

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO

"DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL"

Tesis que para optar por el
GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
presenta:

CARLOS PICAZO OBANDO

México, 1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In memoriam de mi hermano
RAMON PICAZO OBANDO:

A quien le dedico este trabajo
como recuerdo y reconocimiento
a sus virtudes intelectuales
y jurídicas.

A mi querido padre
SR. RAMON PICAZO JASSO:

Por su apoyo y cariño invaluablees,
desde mi nacimiento hasta
este momento inolvidable,
los cuales estoy seguro
perdurarán por siempre.

A mi querida madre
SRA. GUILLERMINA OBANDO DE PICAZO:
Como testimonio de agradecimiento
a su infinito amor, lamentando
no contar con ella en este
trascendental acontecimiento.

A mi hermana

ARACELY PICAZO DE PEREZ:

Por su manifiesto cariño
fraternal.

A mi esposa

ESTHER OFELIA NAJERA SANCHEZ:

Como agradecimiento

a su constante aliento y apoyo
en la realización de este trabajo.

A mi hijo

RAMON PICAZO NAJERA:

Con todo el amor del mundo,
deseando se convierta en realidad
la promesa de hombre brillante
que ahora asoma,
haciendo votos para que honre
y perpetúe nuestro
apellido familiar.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Ratificándole nuestro agradecimiento por habernos permitido aprender los máximos conocimientos de la ciencia jurídica, los cuales aplicaremos siempre con justicia y equidad.

A LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO:

Por brindar a los abogados la oportunidad de convertirse en juristas investigadores.

AL DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA
Director de esta Tesis Doctoral:

Agradeciéndole su guía intelectual sobre los modernos conceptos jurídicos del Derecho Familiar.

P R O L O G O

Llegar a ser merecedores del grado máximo académico en Ciencias Jurídicas que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México, el Doctorado en Derecho, ha sido uno de nuestros más fervientes deseos desde que nos iniciamos en el campo rector - por excelencia de las Ciencias Sociales. Desde que obtuvimos el título de Licenciado en Derecho nos fijamos el firme propósito de continuar perfeccionando nuestros conocimientos jurídicos, por ende incursionamos en los estudios de posgrado que imparte nuestra "Alma mater", así obtuvimos el diploma de especialidad en Derecho Privado, cursamos la maestría de Derecho, llegando finalmente a terminar el programa del plan de estudios de Doctorado.

Por causas ajenas a nuestra voluntad nos rezagamos en la elaboración del presente trabajo recepcional, sin embargo para compensar este retraso hicimos un esfuerzo para realizar una investigación original sobre el apasionante tema del Derecho Familiar, concretando nuestra atención en la parte de este Derecho que estudia y reglamenta las instituciones y figuras jurídicas de contenido preponderantemente económico: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones por causa de muerte en sus tres clases, testamentaria, legítima y mixta, todas ellas integran el Derecho Familiar Patrimonial que ahora presentamos en esta tesis doctoral.

En el trabajo de investigación que desarrollamos, señalamos algunos puntos de vista sobre los temas tratados, tomando como base la esencia de los tradicionales conceptos en estas materias, con el propósito científico de aportar soluciones a la Ciencia Jurídica para un mejor estudio teórico y reglamentación legal práctica, por ello al final de nuestra tesis sugerimos las bases para un anteproyecto de Código Familiar Patrimonial.

Agradecemos a los catedráticos de la División de Estudios de Posgrado de nuestra Universidad, el habernos transmitido sus sabios conocimientos jurídicos, los cuales seguiremos utilizando tanto en el desarrollo de nuestra labor profesional, como en las futuras investigaciones jurídicas que realicemos, teniendo fijos siempre en nuestra mente los principios de libertad, seguridad, igualdad, justicia y equidad, como bases fundamentales del Derecho, procurando aplicarlos en cualquier actividad legal que llevemos a cabo.

Si obtenemos hoy el grado de Doctor en Derecho, representará una gran felicidad en lo personal y para nuestra familia, el cual estamos seguros ejercitaremos con dignidad y orgullo, procurando siempre la unión, bienestar y protección jurídica de la familia mexicana.

México, D.F., Septiembre de 1991.

I N T R O D U C C I O N

La investigación doctoral que presentamos pretende - ser original en cuanto a su contenido y forma, la hemos dedicado al estudio de las instituciones y figuras jurídicas que integran el Derecho Familiar Patrimonial, esta rama del Derecho Familiar se encarga de estudiar y analizar las relaciones jurídicas de carácter preponderantemente económico que surgen en la constitución, organización, desarrollo y extinción de la familia; nosotros hemos considerado como tales a los regímenes patrimoniales del matrimonio, a los alimentos, el patrimonio familiar y a las sucesiones por causa de muerte en sus tres clases reconocidas por el Derecho Mexicano, - la testamentaria, legítima y mixta.

Para conocer la esencia de cualquier institución jurídica, es necesario remontarse a sus orígenes históricos, - saber las maneras y condiciones que se han considerado como parte de su cultura; es por ello que decidimos investigar, - analizar y comentar los antecedentes teóricos y legislativos de las instituciones mencionadas precedentemente, así en el desarrollo de los diferentes capítulos de este trabajo, iniciamos su estudio desde Roma cuando en la obra legislativa - de esta gran cultura clásica se hayan contemplado éstas; así mismo, se estudian algunos de los conceptos regulados por el Derecho Canónico; todos los juristas estamos convencidos de la importancia de los conceptos jurídicos que nos legaron -- los romanos, habiendo trascendido hasta nuestros días la mayoría de ellos; continuando nuestra actividad con el Código Napoleón de 1804, monumento jurídico universal que marcó el camino a seguir a los demás países del mundo occidental, por que se basaron en sus lineamientos, preceptos y estilo al expedir sus propias legislaciones civiles, adoptándolo como modelo a desarrollar, obviamente entre ellos se encuentra México.

En la legislación civil de nuestro país, de la cual - se tiene conocimiento, analizamos en los capítulos correspondientes el contenido de los textos legales relacionados con - los regímenes patrimoniales del matrimonio, de los alimentos, del patrimonio familiar y de las sucesiones por causa de muerte en sus tres tipos, la testamentaria, legítima y mixta, ésta última a pesar de no denominársele de esta manera en forma expresa; así se estudian los siguientes códigos civiles y proyectos del siglo XIX: el Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829; el Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829; Proyecto de la parte primera del Código Civil -- del Estado de Jalisco de 1833; Proyecto de un Código Civil Mexicano de D. Justo Sierra de 1859; Código Civil del Imperio - Mexicano de 1866; Código Civil del Estado de Veracruz Llave - de 1868; Código Civil del Estado de México de 1870; Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California - de 1870; Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, haciendo los comentarios respectivos de cada uno de ellos; en seguida continuamos con el análisis de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917; posteriormente investigamos la forma como se encuentran reglamentados en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, vigente a la - fecha a partir de 1932.

Como afortunadamente en la República Mexicana existen dos entidades federativas que ya cuentan en la actualidad con legislación familiar autónoma de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles respectivos, nos abocamos al análisis de -- los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos y - el patrimonio familiar, en el Código Familiar y de Procedi- mientos Familiares del Estado de Hidalgo de 1983, así como a los de la misma entidad reformados en el año de 1986; el otro Estado que tiene su Código familiar sustantivo exclusivamente es Zacatecas, también en éste se estudia la regulación de las

instituciones y figuras jurídicas del Derecho Familiar Patrimonial indicadas.

En el capítulo primero abordamos el estudio del origen, denominación, justificación y contenido del Derecho Familiar Patrimonial, analizando en primer lugar el género que le dió origen, es decir el Derecho Familiar, desglosando los conceptos jurídicos emitidos por diversos tratadistas y juristas especialistas en la materia de diferentes nacionalidades, franceses, italianos, alemanes, españoles, argentinos y mexicanos; se toca el tema de la autonomía jurídica del Derecho Familiar del Derecho Civil y del Derecho Privado, quedando plenamente convencidos de la misma; en seguida entramos de lleno al desarrollo de los enunciados indicados sobre el Derecho Familiar Patrimonial, apuntando la necesidad de legislar en un Código Familiar Patrimonial los regímenes del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones por causa de muerte en sus tres clases, testamentaria, legítima y mixta.

El capítulo segundo se encuentra dedicado al estudio de los regímenes patrimoniales del matrimonio, integrándose éstos por las siguientes instituciones jurídicas: las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes, las convenciones matrimoniales, la comunidad de bienes, la separación de bienes y el régimen mixto, cuando coincidan al mismo tiempo los dos últimos. Se cambian las denominaciones tradicionales de algunas de éstas, llamándoles de la forma como ha quedado señalada, por considerar que son más adecuadas y se ajustan a su naturaleza jurídica; se hacen los comentarios correspondientes con el objeto de mejorar su estudio y regulación legal, analizándose la forma como se reglamentan en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928,

en los códigos familiares para el Estado de Hidalgo de 1983 y 1986 y el Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986, manifestando también nuestra posición ideológica sobre estos regímenes.

En el tercer capítulo nos avocamos al análisis de la institución jurídica de los alimentos, comentando el de la palabra en el sentido jurídico, su concepto actual, su esencia como deber natural, moral y legal, su contenido, así como sus principales características, señalando nuestras consideraciones con la finalidad de mantener el equilibrio entre los obligados a proporcionarlos y los que deben recibirlos, destacándose la actualización de las pensiones alimenticias correspondientes, sugiriendo la imposición de fuertes sanciones para el que incumpla con el deber de ministrarlos a quienes los debe por ley. Se analiza su reglamentación jurídica en la legislación civil sustantiva y adjetiva del Distrito Federal vigente; en los Códigos Familiar y de Procedimientos de Hidalgo de 1983 y en los reformados del año de 1986 y en el Código Familiar Zacatecano de 1986.

Dedicamos el capítulo cuarto al estudio del Patrimonio Familiar, indicando sus antecedentes extranjeros y nacionales, su concepto, las formas de constitución, lo relativo a la transmisión de la propiedad de los bienes que lo integran, sus características, valor máximo de sus bienes, los procedimientos para su constitución y la participación del Gobierno en la formación y promoción del patrimonio familiar, los casos de disminución y aumento, así como los procedimientos en los casos de expropiación o afectación de los bienes integrantes de éste, las causas y efectos de su extinción y su transmisión hereditaria. Se analiza y comenta su reglamentación legal en el Código Civil para el Distrito Federal

de 1928, en el Código Familiar Hidalguense de 1983 y en el re formado de 1986, en el Familiar de Zacatecas de 1986 y finalmente se sugiere la necesidad de otorgarle a la familia perso nalidad jurídica propia como persona moral, para constituirse en propietaria de los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio familiar.

En el capítulo quinto se estudia todo lo relativo a las sucesiones por causa de muerte reglamentadas en el Dere-- cho Nacional, iniciando con las generalidades sobre las insti-- tuciones jurídicas del Derecho hereditario; se analizan espe-- cíficamente los sujetos que intervienen en el sistema sucesorio, las clases de sucesiones mortis causa reglamentadas le-- galmente, la testamentaria, legítima y la mixta, así como los supuestos comunes de ellas; se hace un amplio estudio históri-- co de su evolución desde el Código Napoleón de 1804, los Códig-- os Civiles decimonónicos mexicanos y finalmente su regula-- ción jurídica en los Códigos Civil de 1928 y de Procedimien-- tos Civiles de 1932, ambos para el Distrito Federal. Se su-- giere la extracción del Derecho hereditario de la materia ci-- vil, para ser reglamentada legislativamente por el Derecho Fa-- miliar Patrimonial, por justificarse su naturaleza jurídica - dentro de este campo.

En el capítulo sexto y final se proponen las bases y lineamientos generales para la elaboración de un Anteproyecto de Código Familiar Patrimonial, se sugiere la reglamentación legislativa de las instituciones y figuras jurídicas integran-- tes del Derecho Familiar Patrimonial multimencionadas, con el objeto de que este Código sea complementario del Código Fami-- liar, el cual regulará las relaciones jurídicas de orden per-- sonal de los miembros del grupo familiar. En todas las insti-- tuciones que se reglamentan, se indica la conveniencia de de-

finirlas y establecer su naturaleza jurídica, ordenándose y -sistematiéndose en forma clara y sencilla los preceptos que deben contener los respectivos capítulos. Se comienza con -- una exposición de motivos del anteproyecto, el título primero se destina a los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, considerándose las donaciones antenupticiales, las donaciones entre consortes; las convenciones matrimoniales, la comunidad -de bienes, la separación de bienes y el régimen mixto cuando coexistan simultáneamente los dos últimos, se procura regular completamente en su articulado todo lo relativo a estos regímenes, sin que tengan necesidad de recurrir a dispositivos de otras instituciones jurídicas de aplicación supletoria. El -título segundo del Código se dedica a la normatividad alimentaria, con mínimas novedades legislativas. En el tercer título se reglamenta el patrimonio familiar, destacando el otorgamiento de personalidad jurídica a la familia para ser persona moral titular de derechos y obligaciones y poder convertirse en propietaria de los bienes muebles e inmuebles afectos a éste, estableciéndose una fórmula que permita su actualización permanente en cuanto a su valor máximo, conforme aumente el -salario mínimo diario vigente de la región donde se constituya. El título cuarto se destina a la regulación de las sucesiones por causa de muerte en sus tres tipos, testamentaria, legítima y mixta; esta última cuando coinciden al mismo tiempo las dos clases de herencias, se procura minimizar su am- -plio articulado, sin perder su esencia ni directrices, tratando de hacerlas de fácil entendimiento y aplicación en beneficio de los juristas y la sociedad en general; en la sucesión testamentaria, destaca la posibilidad de otorgarse los testamentos ordinarios o especiales según el caso, tanto ante el -Notario Público como con el Juez Familiar; asimismo, se contempla la creación de dos nuevas formas de testamentos especiales, el aéreo y el estipulatorio, el primero se explica por su propio nombre y en el segundo se consideran los diferentes actos jurídicos privados y los derivados de prestaciones labo

rales o sociales, en los cuales se designen beneficiarios o -
sucesores de determinados bienes, derechos o cantidades de di-
nero que se originan y transmiten en virtud de la muerte de -
su titular. Finalmente se consignan los artículos transito--
rios y su índice respectivo.

CAPITULO PRIMERO

**ORIGEN, DENOMINACION, JUSTIFICACION Y CONTENIDO DEL
DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL**

I.- DERECHO FAMILIAR

De fundamental importancia resulta conocer el Derecho Familiar. Saber qué es, su ubicación, contenido, objeto, sujeto que rige, fines y su trascendencia en el medio social, cultural, económico, político y fundamentalmente su ámbito jurídico.

La ubicación del Derecho familiar en el campo del Derecho en general, es decir la determinación de su naturaleza jurídica, debe analizarse a fondo para llegar a una conclusión. Dentro de las instituciones jurídicas que integran este Derecho, se contemplan las de naturaleza personal propiamente dichas y las de carácter patrimonial, las cuales son parte importante y complementarias de las primeras; estas últimas son la materia principal de este trabajo doctoral.

Nosotros somos partidarios de la corriente que pugna -- por la autonomía jurídica del Derecho Familiar, del Derecho Civil como del Derecho Privado, en la doctrina y en la legislación, para formar un cuarto género dentro del Derecho; así finalmente éste se integraría por cuatro ramas: Derecho Privado, Público, Social y Familiar.

En este inciso estudiaremos diversos conceptos y definiciones aportadas a la ciencia jurídica sobre el Derecho Familiar, por diferentes autores de varias épocas y nacionalidades; se analizan las teorías, tesis y posiciones ideológicas -- en relación a la familia y el Derecho Familiar expuestas por -- juristas franceses, italianos, alemanes, españoles, argentinos y mexicanos; con el objeto de conocer sus ideas en esta materia.

A.- JURISTAS FRANCESES**a).- MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT**

Para estos autores, "La familia es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, la filiación y por la adopción." (1)

Su definición se refiere a la forma de constitución de la familia, excluyen a la extramarital (concubinato), es muy escueto su concepto; sin embargo, es importante conocer sus apreciaciones sobre la materia en virtud de la importancia y huella que han dejado en la doctrina jurídica.

Al seguir analizando el tema, consideran la necesaria intervención del Estado dentro del grupo familiar, porque debe proteger a sus miembros, reglamentando jurídicamente sus instituciones: "Como el grupo familiar ha perdido parte de su cohesión, la intervención del Estado se ha hecho sentir en forma más decisiva. En efecto, ha intervenido en la vida familiar para proteger la debilidad de los hijos contra los abusos de la patria potestad y para asegurarles instrucción; se preocupa también de la solución de los conflictos sobre la educación de los hijos y la distribución de la autoridad paterna entre los padres; organiza la alta tutela judicial de los hijos huérfanos o de padres desconocidos; recoge y protege a los niños abandonados." (2)

Consideran a la familia como institución, para proteger y educar a los hijos con la unión duradera de los padres, y la distribución de autoridad entre éstos. Por nuestra parte, estamos de acuerdo en que el Estado proteja a los miembros del grupo familiar reglamentando las instituciones y figuras jurí

dicas reguladoras de éste, pero sin su intervención directa - en las relaciones internas de la familia; porque la autonomía de la voluntad no se puede dejar a libre arbitrio de las partes; además, el Estado debe establecer instituciones encargadas de recoger, alimentar y proteger no sólo a los niños huérfanos y abandonados, sino también a los ancianos, inválidos - y desamparados, por ser ésta una de sus funciones principales en beneficio de la familia y la sociedad en general.

Asimismo, estos juristas comentan "Por ello, el Derecho de Familia se relaciona íntimamente con los preceptos religiosos. El Derecho de Familia se rigió en Francia, durante - largos siglos, por el Derecho Canónico; y si bien la Revolución lo secularizó, no ha podido sin embargo cambiar su carácter;; y en la medida en que las leyes revolucionarias y las leyes modernas se han apartado de los principios en que había - sido establecida la familia, han debilitado la solidez de la - institución." (3)

Debemos tomar en cuenta que los maestros de París - escribieron su tratado en el primer cuarto del siglo XX, por - lo tanto de esa época a la fecha el concepto de la familia y el del Derecho familiar han evolucionado, no podemos dejar de reconocer la influencia trascendental y decisiva que tuvo el Derecho canónico en estos campos, sin embargo el mundo moderno - ha reglamentado las instituciones jurídicas del Derecho familiar con el propósito de establecer igualdad jurídica entre - los cónyuges, reconocer el concubinato como medio de constitución de la familia, imponiendo deberes a los miembros del grupo familiar en los cuales su cumplimiento no se deja al libre albedrío de los obligados, sino por el contrario el Estado ha establecido medios coercitivos para su cumplimiento.

b).- JULIAN BONNECASSE

Ilustre profesor de la Facultad de Derecho de la -- Universidad de Burdeos, escribe en 1932 su tratado denominado "Elementos de Derecho Civil"; en el tomo I, tercera parte, titulada Derecho Familiar, hace una exposición y estudio de sus apreciaciones personales en esta materia (tomó como base principal de su análisis el Código Civil de los franceses o Código Napoleón de 1804).

Inicia su estudio con una observación preliminar, -- en la cual señala: "En efecto, frecuentemente se comete el -- error de considerar que los derechos de familia, son exclusivamente derechos de carácter personal. Por otra parte, no se ha advertido que el término técnico Derecho de Familia, tiene un sentido amplio y otro estricto. De cualquier modo, en ambos casos encontramos en el Derecho de Familia, derechos de -- orden personal y derechos de orden patrimonial que influyen -- unos sobre otros." (4)

Estamos de acuerdo con la observación del autor; -- tradicionalmente la doctrina jurídica no hace distinción entre los derechos familiares de orden personal y los de orden patrimonial, generalmente se incluyen estos últimos en los -- primeros. Precisamente ese es el objeto de nuestro trabajo, dejar claramente definidos unos y otros. En este orden de -- ideas, nosotros clasificamos como derechos familiares de naturaleza personal a los relacionados y derivados de las siguientes instituciones jurídicas:

- 1.- El matrimonio (salvo lo referido a los regímenes patrimoniales sobre los bienes de los cónyuges).
- 2.- El divorcio
- 3.- El estado familiar de las personas (estado civil)
- 4.- El concubinato
- 5.- El parentesco
- 6.- La filiación
- 7.- La adopción
- 8.- La patria potestad
- 9.- La tutela
- 10.- La emancipación y la mayoría de edad

En cuanto a los derechos familiares de naturaleza fundamentalmente patrimonial, consideramos a los contenidos y relacionados con las instituciones que a continuación señalamos:

- 1.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio (donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes, sociedad conyugal, separación de bienes y régimen mixto).
- 2.- Los alimentos
- 3.- El patrimonio familiar
- 4.- Las sucesiones, testamentaria y legítima.

Adicionalmente a esta clasificación, estimamos comunes a ambos tipos de derechos familiares, las siguientes figuras jurídicas: la personalidad jurídica de la familia; el Consejo de familia; la protección de inválidos, niños y ancianos; la planificación familiar y el control de la fecundación; y el registro del Estado Familiar (Registro Civil). Todo lo señalado anteriormente, trataremos de demostrarlo en el transcurso de esta tesis doctoral.

Continuando con el análisis del autor en estudio, divide el término Derecho de familia en dos sentidos, uno amplio y otro estricto; respecto al primero, expresa: "Se entiende en este caso por Derecho de familia, el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia." (5)

Bonnecasse considera que en el concepto anterior se da al Derecho de familia un alcance muy amplio, por lo cual debe explicarse. Así, señala que dentro de su definición clasifica en cuatro categorías a las mencionadas reglas de orden personal o de orden patrimonial; en la primera categoría relacionada con la organización de la familia, incluye la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación; aclara, se dice la mayoría y no todas, porque existen exclusivamente al Derecho de familia, como el caso de la incapacidad de la mujer casada, si bien es cierto que el origen de tal incapacidad es determinada por el legislador, no deja de afectar de manera general a la persona de la mujer para desempeñar su papel de sujeto de derecho (6). Cuando el autor escribió su obra, este concepto era válido, en la actualidad la mayoría de las legislaciones a nivel mundial han equiparado los derechos y obligaciones del hombre y la mujer; en especial la casada, puede realizar actos jurídicos sin requerir la autorización de su marido, salvo excepciones donde sea necesario el consentimiento de éste.

En cuanto a la segunda categoría, que tiene por objeto principal y no exclusivo a la familia, las disposiciones - se caracterizan, en que más allá de la familia, el legislador - se ha propuesto otros fines, como los que reglamentan los regímenes patrimoniales; porque estos constituyen en realidad un aspecto de las estructuras de la familia. Como en el caso de los regímenes de separación de bienes, en los cuales el legislador se ha preocupado de la salvaguarda de la fortuna de la mujer, - en forma independiente de la naturaleza colectiva de la vida familiar. (7)

Nosotros consideramos que los regímenes patrimoniales del matrimonio, forman parte del llamado Derecho Familiar - Patrimonial y se encuentran vinculados directamente tanto con los cónyuges como con los demás miembros del grupo familiar, -- por sus repercusiones y efectos, que son preponderantemente económicos.

Respecto a la tercera categoría de disposiciones, de la familia, tienen objeto accesorio cuando se refieren a las su

cesiones y donaciones, en las cuales se toma en consideración - fundamentalmente la transmisión de los bienes de una persona. En cuanto a las sucesiones, el legislador no desatiende a la familia; porque reglamenta esa transmisión con base en el parentesco, ya que mediante la institución de la legítima, protege a ciertas categorías de herederos. (8) Respetamos la categoría que este jurista otorga a las sucesiones y a las donaciones; nosotros por nuestra parte, consideramos que las donaciones antenupciales, las donaciones entre consortes y las sucesiones testamentarias y legítima, son instituciones jurídicas integrantes del Derecho familiar patrimonial que tienen relación directa - con los integrantes del grupo familiar.

Refiriéndose a la cuarta categoría de normas jurídicas, el autor considera que en aquellas reglas que simplemente repercuten indirectamente sobre la familia, como la regla que establece la partición forzosa en especie de las sucesiones, por el sólo hecho de que los herederos no convengan una partición amigable; en realidad tales disposiciones tienen una repercusión profunda, aunque indirecta en la familia. (9) En este ejemplo, el jurista estima los dispositivos como de repercusión indirecta sobre el grupo familiar.

En la parte final de este apartado, Bonnacasse concluye: "Por tanto, encontramos en las reglas constitutivas del Derecho de Familia, toda una graduación decreciente, desde el punto de vista de la importancia, del objeto de dichas reglas para la familia. De exclusivamente relativas a ésta, pueden actuar sobre ellas, únicamente por un efecto reflejo." (10)

La clasificación por categorías a las diferentes disposiciones del Derecho familiar, tanto de orden personal como patrimonial consideradas por el autor, así como su graduación decreciente según la importancia del objeto de dichas normas y sus efectos directos o indirectos sobre la familia manifestada por este jurista es muy respetable. Nosotros consideramos que cualquiera que sea su efecto, todas las disposiciones jurídicas del Derecho familiar, sean de índole personal o patrimonial, son de indiscutible importancia y trascendencia sobre los miembros del grupo familiar sin otorgarles grados ni categorías alguna; esto se comprueba en la legislación familiar mexicana reglamentada en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, - que en el año de 1973 las determinó como normas jurídicas de orden público e interés social; como también lo hacen la legislación familiar del Estado de Hidalgo de 1983 (sustantiva y adjetiva), la reformada de la misma entidad federativa de 1986 y el Código familiar del Estado de Zacatecas de 1986.

Julián Bonnacasse, refiriéndose al sentido estricto del término Derecho de familia, comenta, que generalmente no se da a este Derecho la extensión que él le atribuyó en su sentido amplio; señala como ejemplos al código civil alemán y al suizo, indicando que en éstos se consagra un libro de Derecho de familia, dentro de éste, se comprenden el matrimonio y los regímenes matrimoniales, el parentesco y la tutela; pero no se explica la razón de que la tutela forme parte del Derecho de familia, considerado en el sentido estricto del término, porque si bien es indudable que la organización de la tutela se basa en la familia, es una institución referida a la persona considerada en sí misma; como las sucesiones, la tutela no forma ya parte integrante del Derecho de familia estrictamente considerado. "Así como en las sucesiones el legislador reglamenta la transmisión de bienes ba-

sado en el parentesco, así se sirve de éste para organizar la tutela y suplir la incapacidad de la persona. Pero, de la misma manera que en las sucesiones los bienes se transmiten fuera de la familia, por falta de parientes en el grado necesario, así la tutela no supone, necesariamente, la presencia de miembros de la familia, como lo demuestra la tutela de los hijos naturales." (11)

Nuevamente expresamos nuestra admiración y respeto a este brillante jurista por los conceptos precedentemente vertidos; sin embargo en estos aspectos diferimos de su posición. Nosotros consideramos que tanto la tutela como las sucesiones sí forman parte del Derecho familiar, la primera por ser una institución jurídica supletoria de la patria potestad, dentro de la categoría de derechos de naturaleza personal y relacionada con algunas cuestiones económicas de esta materia y las segundas formando parte integrante del Derecho familiar patrimonial, tanto la sucesión testamentaria (pór la obligación del de cujus de dejar alimentos a determinados parientes), como la legítima (basada fundamentalmente en el parentesco con el autor de la herencia), por sus efectos en cuanto a los regímenes económico-matrimoniales (sociedad conyugal y régimen mixto), alimentos y patrimonio familiar. En la legislación mexicana, confirman lo manifestado tanto la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, como los códigos civil y de procedimientos civiles para el mismo Distrito, en los cuales se establece competencia para conocer de ambas instituciones a los jueces de lo familiar; en los códigos familiares anteriormente señalados, se otorga competencia a los jueces mencionados, para conocer de todos los asuntos relacionados con la tutela.

De esta manera, el jurista en estudio indica "Si se desea reducir el derecho de familia a límites más estrictos, debe comprender el matrimonio y los regímenes matrimoniales o derecho matrimonial y el parentesco o derecho del parentesco. Pero, no deja de ser legítimo, cuando se quiere comprender el Derecho de Familia en su conjunto, considerado en el sentido amplio del término, tal como lo hemos definido." (12)

Por nuestra parte, creemos que no tiene objeto limitar el término del Derecho familiar a un sentido más estricto; consideramos más adecuado y correcto el sentido amplio de la definición de Bonnacase, porque en él se comprenden las fases fundamentales de la familia, es decir, su organización vida y disolución en sus aspectos de orden personal y patrimonial.

El autor en comento, clasifica los derechos de familia de carácter personal en dos categorías, de los cuales - unos son necesariamente la contra-partida de los otros, derechos de potestad por una parte y obligaciones de protección, de obediencia y respeto por la otra; señala como ejemplos el - ejercicio de la patria potestad del padre sobre los hijos y - la potestad atenuada del marido sobre la mujer, implicando - ello, la obligación de protección hacia éstos, así como el co rrespondiente respeto y obediencia de estos sujetos con aquél. El mismo jurista reflexiona y considera que esos derechos no son absolutos e indica que la jurisprudencia, a falta de ley ha atenuado su ejercicio, creando límites a esos derechos con siderados en sí mismos. (13) En el fondo Bonnacase tiene - razón, pero debemos tomar en consideración que el Derecho ha evolucionado y actualmente los derechos que comenta se siguen ejerciendo con las limitaciones impuestas por la legislación, respecto a los hijos; sobre la mujer, esa potestad marital ha desaparecido, porque en nuestra época tanto el hombre como la mujer tienen igualdad jurídica en sus derechos y obligaciones,

sin embargo se deben respeto y asistencia mutua.

En este mismo subcapítulo comenta lo relacionado con los derechos de orden económico, expresando "Todos los derechos de familia de carácter patrimonial toman sus rasgos particulares de los derechos de familia de carácter personal, - por el hecho de la compenetración existente entre estas dos - categorías de derechos." (14)

Coincidimos con esta afirmación de Bonnecase; definitivamente los derechos de carácter patrimonial se encuentran en relación jurídica directa o indirecta con los derechos familiares de orden personal; es más, en realidad éstos son los que originan aquéllos, porque de otra manera no podrían existir. Nosotros consideramos como instituciones jurídicas integrantes del Derecho familiar patrimonial, a los regímenes patrimoniales del matrimonio, a los alimentos, al patrimonio familiar y a las sucesiones testamentaria y legítima.

Finalmente el autor divide el Derecho de Familia en tres partes, a saber: "El Derecho de familia, es decir, la parte del Derecho civil, que preside, como sabemos, la organización de la familia y que define, en su seno, el estado de cada uno de sus componentes, comprende tres partes: 1o. El Derecho matrimonial o conjunto de reglas relativas al estado de los esposos, 2o. el Derecho de parentesco por consanguinidad, 3o. el Derecho del parentesco por afinidad o conjunto de reglas relativas al estado de parientes por afinidad. Estas tres partes tienen como razón que el estado de familia de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, estado de pariente consanguíneo, y estado de pariente por afinidad." (15)

Primeramente debemos señalar; que Julián Bonnacase es de la corriente tradicionalista que considera el Derecho familiar como parte del Derecho civil; en cuanto a la división que formula, la contempla solamente respecto a los sujetos de la relación jurídica, es decir, a los cónyuges en el matrimonio; a los parientes consanguíneos y a los parientes por afinidad. A nuestro juicio le faltó incluir el parentesco civil o de - - adopción, máxime que éste sí se regula en la legislación francesa.

El autor en estudio no es muy explícito cuando se refiere a la disolución de la familia. Para nosotros, la única forma como se extingue la familia en su totalidad, es por la muerte de todos los descendientes de un tronco común; este caso es muy difícil de presentarse, porque cuando mueren algunos de los parientes, otros les sobreviven y la familia continúa existiendo. Si bien es cierto que en casos aislados como la nulidad del matrimonio, el divorcio, la impugnación de la paternidad, la revocación de la adopción, etc., lo que se disuelve en ellos sólo son vínculos jurídicos que unían a determinados miembros de la familia, pero no a ésta en su generalidad.

Como corolario sobre el análisis del estudio del Derecho Familiar realizado por este jurista, nos permitimos comentar que en su ánimo de profundizar en esta materia, escribe una monografía titulándola "La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia"; en este trabajo el maestro de Burdeos califica como incoherente y lamentable la sistemática de este código, indicando que mucho espíritu de moderación y cordura le ha faltado al código civil, el cual en una parte es sumamente reaccionario y en otra revolucionario, pero no ha sabido reunir y convertir en un todo armónico las tendencias antiguas y las modernas y poder construir en esta forma un edifi-

cio basado en una feliz fusión del elementos experimental y - del racional; su pretendido carácter de ley de transición, - consiste por el contrario, en el dominio de la familia, en haber yuxtapuesto instituciones arcaicas e instituciones surgidas del espíritu de 1789. (16) No obstante este comentario, no podemos dejar de reconocer que el código civil de Napoleón de 1804 sirvió de base y modelo para infinidad de legislaciones posteriores del mundo occidental, incluyendo la mexicana; reglamentándose en ese código un gran número de instituciones jurídicas familiares que han trascendido en mayor o menor medida hasta nuestros días.

Después del análisis de los conceptos y opiniones de Julián Bonnacase sobre el Derecho familiar, considerado en sus dos aspectos fundamentales, derechos de orden personal y derechos de orden patrimonial, podemos afirmar, que su posición doctrinaria es interesante, habiendo aportado importantes opiniones sobre esta materia; de hecho, coincidimos con él respecto a los dos órdenes de derechos como se debe contemplar este Derecho; nosotros denominamos Derecho familiar al que regula - los de naturaleza personal propiamente dichos y Derecho familiar patrimonial al que reglamenta los de carácter preponderantemente económicos: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar, las sucesiones testamentaria y legítima.

c).- HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD

Definen a la familia "como la colectividad formada - por las personas que, a causa de vínculos de parentesco o de su calidad de cónyuges, están sometidos a la misma autoridad; - "la del cabeza de familia", la familia en el sentido preciso -

del término no comprende hoy más que al marido, a la mujer y a aquellos hijos sujetos a su autoridad y que la llamada familia natural, no fundada en el matrimonio, no constituye jurídicamente una familia." (17)

Los Mazeaud, distinguidos profesores de la Facultad de Derecho de París, influenciados por la doctrina católica, no reconocen a otro tipo de familia que no se haya fundado en el matrimonio, es decir a los cónyuges y a sus hijos. Respetamos su opinión, pero no la compartimos, nosotros hemos señalado, - que la adopción, el concubinato, la tutela, el reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio son también instituciones familiares, por ende el Derecho Familiar también debe reglamentarlas y proteger jurídicamente a los sujetos que intervienen en ellas.

Más adelante señalan estos autores "ni el legislador ni los juristas se han preocupado, durante mucho tiempo, de la familia, en sí misma, sino solamente de proteger los intereses individuales de los miembros de la familia y de reglamentar - las instituciones que esas relaciones ponen en juego: matrimonio, filiación, etc." (18)

El concepto anterior se refiere a la falta de personalidad jurídica de la familia en el Derecho francés, pugnando ellos porque se le otorgue la misma. Nosotros somos partidarios de esa posición, sería deseable que en todas las legislaciones tanto civiles (en su caso) como familiares le reconocieran personalidad jurídica a la familia, para que por medio de su representante se ejercitaran las acciones correspondientes en beneficio y defensa de ésta.

d).- HENRI CAPITANT

En su vocabulario jurídico, este autor define a la familia como "Grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, y entre las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados (patria potestad, autoridad marital, obligación alimentaria, derecho sucesorio). El círculo de la familia es más o menos extenso, según que los parientes sean legítimos, naturales o adoptivos. Aún en la familia legítima, los colaterales y afines tienen derechos muy restringidos. De donde una segunda opción más estrecha: la familia es la agrupación formada por el padre, la madre y sus descendientes (casa, hogar)." (19)

Es amplio su concepto, sin embargo no incluye a las personas unidas por el vínculo de la adopción, las cuales en sí constituyen también una familia (nosotros somos partidarios de la adopción plena); por otro lado sí incluye el derecho sucesorio como parte del Derecho familiar, nosotros lo consideramos como una de las instituciones jurídicas integrantes del Derecho familiar patrimonial, materia de este trabajo.

Al derecho de familia lo define "Por oposición a los patrimoniales, el conjunto de derechos que tienen por objeto las relaciones de familia (patria potestad, potestad marital, tutela, etc.)." (20)

Este jurista contempla solamente las instituciones jurídicas de orden personal del Derecho familiar por oposición a las patrimoniales del Derecho civil; no considera a los familiares patrimoniales (régimenes patrimoniales del matrimonio,

alimentos, patrimonio familiar y sucesiones testamentaria y legítima), los cuales son parte fundamental de aquél.

e).- JEAN CARBONNIER

Este jurista considera que "La concepción jurídica de la familia nos la muestra a modo de conjunto de personas ligadas por el matrimonio o la filiación; o bien como individuos - vinculados por lazos de consanguinidad o afinidad, resultante a su vez de las relaciones matrimoniales o paterno filiales."
(21)

En el concepto precedente el autor entiende a la familia estrictamente con base en el matrimonio, la filiación, el parentesco por consanguinidad y afinidad; excluye el concubinato y a la adopción. Por el contrario, cuando la clasifica en sus fuentes de acuerdo a su origen, señala, que la familia legítima es la derivada del matrimonio; la natural es la unión de un hombre y una mujer sin haber contraído matrimonio, también se le llama ilegítima; y la adoptiva, la cual surge a través - del acto jurídico de la adopción, cuando se incorpora a un menor de edad al seno familiar. (22) Por ende, podemos observar, que el sentido jurídico lo limita y su sentido amplio lo generaliza; nosotros consideramos que no hay familia legítima ni ilegítima dependiendo de su origen, solamente se le debe denominar "la familia".

B.- JURISTAS ITALIANOS**a).- ANTONIO CICU**

Antonio Cícu, profesor de la Universidad de Bolonia, ilustre jurista italiano quien sustentó en 1914 una interesante y original teoría acerca del Derecho Familiar; para él, la familia es: "Un conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos de consanguinidad o de afinidad. Teniendo este vínculo gradaciones, es diverso el alcance que, en correspondencia, - tiene la regulación jurídica; lo que da lugar a una diversa - constitución y concepción de la familia, según las varias relaciones jurídicas que al vínculo familiar van unidas. De todos modos, queda siempre el firme concepto, según el cual de la familia forman parte únicamente personas ligadas por aquél vínculo; si a veces en la expresión familia son claramente comprendidas o pueden comprenderse personas extrañas a aquél vínculo, este hecho no determina en nuestro derecho formación de relación familiar." (23).

Según la concepción de Cícu, forman parte de la familia solamente personas ligadas por los vínculos jurídicos de consanguinidad o de afinidad; para él, necesita el Derecho - reconocer a personas extrañas a la familia para poder constituir el vínculo jurídico familiar.

En las relaciones de familia no se tutelan intereses individuales, sino superiores, supraindividuales. Existe la subordinación de las voluntades de los particulares a un interés unitario, a un fin superior al de los sujetos relacionados, lo denomina "interés familiar".

"El Derecho de Familia se considera generalmente como una parte del derecho privado; éste suele dividirse en cuatro especiales: derechos reales, de crédito, de familia y de sucesión a las que antepone una parte general que contiene la exposición de los conceptos y principios comunes a todo el derecho privado. Nosotros, sin embargo, disentimos de esta concepción tradicional, por lo que se refiere al derecho de familia; y creemos que a él no pueden aplicarse los principios y conceptos propios del derecho privado; que, por consiguiente, debe ser estudiado, expuesto sistemáticamente, fuera del campo del derecho privado." (24)

La originalidad de la tesis de Cicú, consiste en considerar al Derecho Familiar, autónomo del Civil y del Privado, señalando que se puede comparar con el Derecho público, pero sin formar parte de él. Postula la autonomía jurídica del Derecho Familiar, como un tercer género del Derecho, junto al Privado y al Público.

Esta interesante teoría, de la cual somos partidarios, ya que al Derecho Familiar no se le pueden aplicar los principios del Derecho Privado y del Civil en especial, por tener - instituciones jurídicas y principios propios, tomando en consideración la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad y del Estado, determina la autonomía jurídica - del Derecho Familiar, como un tercer género del Derecho. En - el inciso correspondiente realizamos un amplio estudio de la - tesis de Antonio Cicú, a través de dos de sus obras en donde analiza esta posición ideológica: "El Derecho de Familia", escrita en 1914 y "La Filiación", de 1930.

b).- ROBERTO DE RUGGIERO

Roberto de Ruggiero, brillante jurista italiano, continuador de la teoría de Cicú sobre el derecho familiar, en 1931 escribe: "Por familia se entiende un grupo amplio o un grupo restringido de personas; un grupo amplio cuando, prescindiéndose de los efectos jurídicos que el vínculo produce y pasando del límite impuesto por el derecho sucesorio (reducido actualmente del décimo grado al sexto), se comprenden en él todos los descendientes de un tronco común, y que llevan el mismo nombre gentilicio; otro más restringido cuando en él figuran los padres y sus descendientes inmediatos, y a veces de estas personas se toman en consideración sólo aquellas que viven en común." (25)

En el derecho de familia, más que en ningún otro, han actuado profundos cambios sociales; hasta el punto de que parece haberse roto el tenue hilo que liga al Derecho moderno con el antiguo.

Indica Ruggiero: "Como organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se halla regulada exclusivamente por el Derecho. En ningún otro campo influyen como en éste, la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico la familia es un organismo ético; de la ética, en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia apropiándose los a veces y transformándolos de este modo en preceptos jurídicos; por ello se explica el fenómeno, peculiar en el derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones

incoercibles, porque el derecho es por sí mismo incapaz de - provocar mediante la coerción la observancia de dichos preceptos o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en - el ambiente social. El Estado interviene para fortalecer - los vínculos, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinar mejor al organismo familiar y dirigirle reg^ulamente para la consecución de sus finalidades; sin que la ley constituya, como en otras relaciones de derecho privado, la - única norma reguladora." (26)

Afirma, que las normas de derecho familiar son todas o casi todas, imperativas o inderogables, la ley exclusivamente, y no la voluntad del particular, regula la relación, determina en todos sus detalles el contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la relación paternal, los efectos y el alcance patrimonial de un estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna.

Muy interesante es la teoría de Roberto de Ruggiero sobre la naturaleza jurídica del Derecho Familiar; en el inciso correspondiente de este capítulo dedicamos una parte especial para analizar su estudio.

c).- FRANCESCO MESSINEO

Para este jurista, profesor de la Universidad de Milán, la familia es una institución jurídica: "Pero a propósito de la institución de la familia, se dan los mayores interfe^rencias entre ética, costumbre y religión de un lado, y de - derecho (objetivo) del otro. En efecto, la familia es, ante

todo, una institución social, que la ética, la costumbre y la religión tratan de disciplinar cada cual por su cuenta e independientemente de lo que dispone el ordenamiento jurídico." (27)

Apunta, que el derecho familiar ocupa una posición - absolutamente propia en la órbita del derecho privado; la índole peculiar del derecho de familia se demuestra también - por lo general, porque el ejercicio del derecho o del poder, por parte del sujeto investido de él, no está preordenado a - la satisfacción del sujeto mismo, sino a la exigencia de que se satisfagan ciertos intereses generales; lo cual se puede - conformar mejor, observando que a menudo, legitimado para ejercitar el derecho, o para hacer valer el poder, lo está el ministerio público.

Acertadas son las opiniones del autor, pues en su - oportunidad el representante social (ministerio público), pue de exigir el cumplimiento de los deberes familiares; éstos no se dejan a la libre voluntad de los sujetos, por que el Estado tiene interés manifiesto en el cumplimiento de las normas de Derecho Familiar.

Señala Messineo: "Otro carácter peculiar de la familia, que se refleja sobre la disciplina de ella, es su continuidad y estabilidad, dependiente de la función orgánica que ejercita. En efecto, la familia como veremos sobrevive a la disolución del matrimonio que le ha dado origen; sólo se exin que con la muerte de todos sus componentes." (28)

El Derecho Familiar es continuo y estable, porque derivado del matrimonio se presenta el parentesco, institución jurídica que comprende a los consaguíneos, afines y en su caso el civil (adopción), pero a pesar de la muerte de algunos de los miembros de la familia, sus descendientes y parientes, siguen siendo sujetos de protección de las normas jurídicas familiares, pues es un caso muy difícil en realidad la desaparición conjunta de todos ellos.

C.- JURISTAS ALEMANES

a).- THEODOR KIPP Y MARTIN WOLFF

Para estos autores "Familia es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco." (29)

Limitan a los sujetos que integran una familia; recordemos que además existe la relación extramarital, a la cual se le ha denominado doctrinaria y legislativamente "concubinato", por ende también éste constituye una familia.

".... el derecho de familia (en sentido objetivo) se compone del derecho del matrimonio y del derecho del parentesco. Si el c.c., a imagen de leyes anteriores y siguiendo la teoría preponderante, incluye dentro del derecho de familia la institución de la tutela, semejante inclusión obedece a razones históricas y sistemáticas. La razón histórica está en que el origen de la tutela estaba vinculado a la pertenencia a la familia; lo cual justifica incluso el enclavamiento del derecho sucesorio en el de familia. Las razones sistemáticas están en

la semejanza que media entre la posición del padre frente a - sus hijos y la del tutor frente al pupilo; la tutela que es potestad paterna relajada, podría aún hoy conglomerarse con - ésta bajo el antiguo nombre de Munt." (30)

Los juristas se refieren al sistema de organización que tiene el código civil alemán (B.G.B.); el nombre de munt en el antiguo derecho común, significaba la potestad del señor de la casa, que abarcaba además del mismo, la mujer, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa. Nosotros no estamos de acuerdo con su posición, definitivamente la tutela sí es una institución plena del Derecho familiar, porque es supletoria de la patria potestad; por otra parte, sí coincidimos en cuanto a la afirmación que el Derecho sucesorio forma parte del Derecho familiar, precisamente por ser uno de los aspectos económicos de la familia, lo consideramos como una de las instituciones jurídicas del Derecho familiar patrimonial.

b).- HEINRICH LEHMANN

Este jurista catedrático de la Universidad de Colonia, señala: "Familia en sentido jurídico, es el conjunto de - personas vinculadas por el matrimonio o el parentesco (descendencia)." (31) Al igual que los anteriores autores germanos se limita a indicar lo mismo, esto obedece a que en el código civil alemán, es la forma como se reglamenta la familia principalmente, pero también se contempla en ese ordenamiento jurídico el Derecho de tutela.

Para Lehmann, el Derecho de familia es una parte del Derecho privado, en armonía con sus fundamentos es Derecho social, sólo excepcionalmente tienen sus normas carácter de Derecho Público. Es cierto lo relativo a que en el Derecho familiar se contienen caracteres de las tres ramas del Derecho, de naturaleza privada, pública y social, pero definitivamente no forma parte del Derecho Privado; nosotros somos partidarios de la corriente jurídica doctrinaria que pugna por su autonomía, no sólo del Derecho Civil sino también del privado, para venir a formar un cuarto género denominado Derecho Familiar; lo anterior lo explicamos ampliamente en el siguiente inciso de este capítulo.

D.- JURISTAS ESPAÑOLES

a).- FELIPE SANCHEZ ROMAN

"La familia es expresión de un estado social, que debe calificarse de familiar, y aún se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común, más o menos remoto. El estado doméstico que la familia engendra pudiera ser distinguido en sociedad conyugal, paterna, filial y parental." (32)

Dentro de la concepción jurídica de la familia, expuesta por este autor, destaca el aspecto de las relaciones patrimoniales entre padres e hijos. Este tema es el central de nuestro trabajo, para nosotros el aspecto económico en las relaciones familiares es de vital importancia, por lo cual debe regularse adecuadamente.

b).- CALIXTO VALVERDE

Este jurista opina: "Familia y Derecho son dos ideas distintas que naturalmente se complementan. La primera es el hecho y su reglamentación jurídica, en el segundo ambas ideas representan modalidades de una misma esencia a través de su - doble concepción, siendo de la competencia del sociólogo - jurista la exposición de la primera, auxiliándose de los medios de conocimiento que la historia le presta, correspondiendo exclusivamente a la ciencia del Derecho desarrollar el segundo concepto." (33)

La familia puede ser considerada desde varios puntos de vista, sociológico, económico, político y jurídico; siendo este último el que nos interesa.

"La familia y el Derecho de Familia, actualmente representa tan sólo un momento histórico del gradual desarrollo de la institución, pero a pesar de los cambios y transformaciones operados en su constitución y régimen, a pesar de su - varia organización en el decurso del tiempo, es la institución jurídica social que más tenazmente conserva su tipo en cada - pueblo; y aunque en diferentes lugares se observan hondas variantes y diferencias de su constitución, persiste siempre en la idea familiar el principio inmaterial en su esencia, que - proclama su soberanía, especializa su naturaleza y singulariza su concepto." (34)

Para este autor tanto la familia, como el derecho de familia, son un factor histórico fundamental en el desarrollo de los pueblos, pues a pesar de sus diferentes organizaciones en el transcurso del tiempo persisten siempre en cuanto a su esencia y soberanía. Compartimos lo expresado por este jurista,

por ser la familia la base fundamental de la sociedad y el Estado.

c).- DEMOFILO DE BUEN

En el mundo de ahora y en lo que afecta a la relación de la familia con el Derecho, se encuentran frente a frente dos concepciones: la que define el principio de la categoría familiar y considera que debe irse de toda intromisión del Estado en la vida de la familia y robustecer los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones, y la que entiende, por el contrario, que cada día ha de ampliarse a este respecto más la esfera de acción del Estado y que éste ha de venir a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, sobre todo en lo que se refiere a la misión más alta, la del cuidado de los hijos, que no puede dejarse en absoluto encomendada a la actuación de la familia, puesto que el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para él, hombres útiles, cualidad que no garantiza suficientemente la sola intervención de sus familias. (35)

Este jurista cuestiona, la intervención que debe tener el Estado en la relación de la familia con el derecho; explicando los dos tipos de concepciones señalados. Nosotros consideramos que el Estado debe proteger jurídicamente a los miembros del grupo familiar, pero sin intervenir directamente en el seno de ésta.

Señala el autor, "Tratándose de los caracteres del Derecho de Familia, las relaciones familiares que dan lugar a -

derechos y obligaciones de esta naturaleza presentan fundamentalmente carácter personal, pero que no cabe desconocer que con los vínculos personales resultantes de la familia se unen relaciones de carácter económico y patrimonial, de donde se desprende la distinción entre el Derecho de Familia y el "Derecho de Familia" aplicado, que ya estableció SAVIGNY.

Pertenecen al Derecho de Familia puro o personal, por ejemplo: la reglamentación de las obligaciones que tienen los padres en cuanto a la educación y al cuidado de los hijos, y - al Derecho de Familia aplicado, la de los derechos que tienen los padres sobre los bienes de los hijos y la del régimen de los bienes del matrimonio." (36)

Tanto Demófilo de Buen, como el autor que menciona - Federico de Savigny reconocen la existencia de los derechos familiares de carácter personal y los económicos o patrimoniales; aunque se les llamen de diferente manera, en esencia es lo mismo.

d).- CLEMENTE DE DIEGO

Este autor considera que el Derecho Familiar: "Es el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida, el conjunto de atribuciones y deberes que a los miembros familiares en concepto de tal les corresponden. En sentido objetivo es - el conjunto de reglas que presiden a la constitución, existencia y disolución de la familia." (37)

En su concepto se aprecian los aspectos subjetivo y objetivo del Derecho Familiar, en este último señala las tres etapas fundamentales del organismo familiar.

Continuando con sus análisis sobre el Derecho de Familia, señala: "Los derechos de familia, en sentido subjetivo, son los que toca ejercitar a la familia como personalidad del orden social, nueva, independiente, con fines propios y específicos, y es claro que esos derechos, o son los de la personalidad en general, aunque no todos sino los que se amoldan a su específica naturaleza y fines especiales en que se parece y distinguen de la personalidad individual (se parece, porque tiene derecho a la vida, libertad, honor, propiedad, etc. se distingue, porque no tiene derechos de matrimonio, de sufragio activo y pasivo, etc.), o son los especiales de esta persona, la cual como social y compuesta, envuelve un mundo de relaciones jurídicas que constituyen su derecho interior, el cual no se da en el individuo porque es persona simple, no compuesta." (38)

Es confuso en su exposición este autor, pero podemos apreciar que destaca la importancia de la familia en su conjunto dentro del Derecho, con fines propios y específicos.

e).- JOSE CASTAN TOBEÑAS

El jurista español José Castán Tobeñas, al tratar el Derecho Familiar, emite el siguiente concepto: "Del Derecho

de Familia, lo mismo que de cualquiera otra manifestación del Derecho, puede hablarse en un doble sentido, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros - con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. En sentido objetivo, el Derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia." (39)

Aceptable nos parece la definición de este autor sobre el Derecho Familiar, pues nace una división en la misma del sentido subjetivo y objetivo de este Derecho; solamente le faltó agregar lo relativo a las relaciones de la familia - con otras, la sociedad y el Estado.

Señala que la especial naturaleza y la estructura de las normas y relaciones jurídico familiares son:

1o.- Las normas reguladoras del Derecho de familia tienen, por lo general, la consideración de normas de orden público, y como tales, son imperativos e inderogables: es la ley exclusivamente y no la voluntad del particular, la que regula extensión y eficacia de las relaciones familiares.

2o.- Los derechos de familia, se refieren a relaciones de superioridad y relativa dependencia, que análogamente a los que existen entre el Estado y los ciudadanos, se forman en el seno de la familia; de aquí los institutos de la potestad, patria y marital, y de la autoridad tutelar.

3o.- Exceptuando los derechos de potestad, los demás derechos familiares son recíprocos: así los cónyuges tienen en tre sí deberes de fidelidad, cohabitación y mutuo auxilio; así, también son por lo general recíprocos los derechos patrimoniales derivados del estado familiar, el derecho a los alimentos y el derecho de sucesión legítima.

4o.- Las relaciones de estado familiar, son en gran parte, a la vez derechos y deberes: es evidente en las nombradas relaciones de potestad (marital, patria y tutelar), en las cuales el derecho está concedido, en general como medio para el cumplimiento del deber.

5o.- Los derechos familiares son en sí, y por regla general, inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. Así, no se pueden transferir ni renunciar las potestades familiares, ni siquiera los derechos patrimoniales que van unidos a ellas; por ejemplo, el derecho y el deber de administrar la dote, el usufructo legal de los padres, el derecho de alimentos. etc.

6o.- Siendo el estado familiar una cualidad permanente de la persona, ni él ni los actos que le hacen nacer, pueden por lo general, sujetarse a condición o término.

7o.- No se aplica, por lo general a los actos constitutivos del Derecho de Familia, el principio de representación, aunque, por excepción, en algunas legislaciones, como la canónica y la española, se admite el matrimonio por poder. (40)

Coincidimos con las características que a las normas y relaciones jurídico-familiares atribuye el autor, pues todas ellas se aplican correctamente dentro de la naturaleza de las instituciones jurídicas del Derecho Familiar.

f).- JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO

Para Lacruz Berdejo, el Derecho de Familia: "Es el que regula las situaciones de cónyuge y pariente en cuanto tales". (41). Indica que los derechos subjetivos no se conceden para que el titular persiga una finalidad que sólo se refiere a intereses personales, sino como medio idóneo para el cumplimiento de deberes familiares.

Es sencilla la definición de este autor, sin embargo hace distinción preponderantemente de dos de los estados familiares fundamentales dentro del Derecho Familiar, a los cónyuges y a los parientes; para él, es indispensable que se tengan estos estados, para poder ser objeto de la relación jurídica familiar; creemos que le faltó incluir a los concubinos, pues éstos al igual que los cónyuges no son parientes, pero también constituyen una familia. Coincidimos con su afirmación, respecto a que los derechos subjetivos concedidos a los titulares respectivos, no se refieren a intereses o conveniencias individuales, sino para el cumplimiento de los deberes familiares correspondientes.

g).- JOSE PUIG BRUTAU

Este jurista, después de haber analizado las teorías de Castán Tobeñas y de Lacruz, señala que el concepto de familia presenta las siguientes características:

- a) Un contenido ético en sus instituciones
- b) Subordinación del interés personal al del grupo familiar.
- c) Limitación a la autonomía de la voluntad
 - 1) Excluye la verdadera representación.
 - 2) En los actos de familia predomina la forma solemne y la intervención de la autoridad.
 - 3) En general no se admiten términos y condiciones.
 - 4) Ofrecen algunas especialidades los requisitos esenciales para su validez.
- d) La forma en que están expresados los derechos, deberes y potestades. (42)

Como podemos apreciar, las características mencionadas por el autor, coinciden con las expuestas por Roberto de Ruggiero y otros tratadistas, respecto al Derecho Familiar. - Nosotros estamos de acuerdo con éstas, porque esta materia debe tener una regulación jurídica especial, con objeto de proteger a los miembros de la familia en conjunto y no al interés personal de los individuos.

h).- DIEGO ESPIN CANOVAS

Este jurista acepta la definición de familia sustentada en sentido estricto, por Francesco Messineo, considerando que es un vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas formando un todo unitario; así, expresa: "Esto implica, en realidad, una doble exclusión de ciertas relaciones asimiladas a las familiares. De una parte, las que no derivan de la procreación dentro del matrimonio, sino de la llamada familia ilegítima; de otra, las procedentes de la llamada civil o adoptiva. En ambos casos, en efecto, las relaciones que surgen no provocan el nacimiento de ese vínculo colectivo e indivisible, característico de la familia en sentido propio, sino dan lugar tan sólo a vínculos individuales y personales entre padres e hijos naturales o adoptivos, por regla general, salvo efectos excepcionales hacia otras personas...." (43)

Nosotros consideramos que las relaciones jurídicas familiares se presentan tanto entre los miembros de la llamada familia legítima, como de la natural o "ilegítima" y la adoptiva; salvo en los casos expresos en que se necesite una resolución judicial.

i).- MANUEL ALBALADEJO

Este autor señala, "en su sentido más estricto, por familia se entiende el grupo de personas compuesto por quienes están unidos en matrimonio y los hijos que se hallan bajo su potestad, aún emancipados, que no abandonaron el hogar paterno" (44) añadiendo, los hijos forman la familia en senti

do estricto; admitiendo sin embargo que no se puede considerar como tal, porque por familia no se entiende solamente el matrimonio o a los hijos sujetos a patria potestad, sino también al grupo de personas ligadas por vínculos de parentesco legítimo de sangre, V.gr., los padres, los hijos, tíos, abuelos, primos, etc., por lo tanto no debe considerarse a la familia en sentido estricto.

Nosotros consideramos que la familia está integrada, en principio por todo los miembros que descienden de un tronco común, pero a la vez, una vez contraído un nuevo matrimonio por los cónyuges respectivos, se crea el parentesco por afinidad; además, en el caso de la adopción y el concubinato; todos por ello son sujetos de protección del Derecho Familiar.

E.- JURISTAS ARGENTINOS

a).- ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO

El Derecho de Familia, "Es el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias, regulan el estado de la familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales." (45)

Es acertada la definición de este autor, salvo la parte en donde señala que las normas jurídicas sean consideradas dentro del Código Civil. Nosotros pugnamos por la autonomía jurídica del Derecho Familiar; así, dichas normas deben ser agrupadas dentro de un Código Familiar, que proteja jurídicamente a la familia.

b).- SANTIAGO CARLOS FASSI

Para este autor, la familia es: "El conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje." (46). Considera que la familia tiene tres acepciones:

- 1a. Como un orden jurídico autónomo
- 2a. Como parentesco inmediato
- 3a. Como núcleo paterno filial

Interesante es la primera acepción de familia señalada por este jurista; porque, si es cierto que debe ser un ordenamiento jurídico autónomo el regulador de la familia en su conjunto. El parentesco se produce, por los ascendientes y los descendientes, así como con los parientes por afinidad y los cónyuges respectivamente. El núcleo paterno filial es el básico de esta institución.

c).- JUAN CARLOS REBORA

Este autor define al Derecho de familia, como "El conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a los fines que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado, como a los de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y la otra, y a las instituciones apropiadas para su preservación y, según las circunstancias, para su restauración o reintegración." (47)

Bastante extensa es la definición del jurista en comentario, sin embargo contiene algunas de las características - que regula el Derecho familiar, como son las relaciones de - los miembros de una familia con otras, con la sociedad y con las instituciones apropiadas para su conservación, que en este caso son las del Estado.

d).- AUGUSTO C. BELLUSCIO

"El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares." (48). Según este autor, este concepto es suficiente para él, pues se han hecho muchos intentos para definirlo con la mayor exactitud y, a veces se recurren a nociones controvertidas.

Puede ser cierto lo expresado por el expositor, pero también lo es que, él aporta una definición muy vaga, en la cual se concreta a señalar en forma genérica, normas jurídicas-relaciones familiares. Para nosotros, no es un concepto completo.

e).- HECTOR LAFAILLE

El Derecho de Familia, "es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan - la fundación, la estructura, la vida y disolución de la familia." (49)

Este jurista, citado por Belluscio en su obra Manual de Derecho de Familia, propone una definición que nos parece muy adecuada; la cual contempla a las instituciones jurídicas personales y patrimoniales del derecho de familia, así como, el nacimiento, desarrollo y extinción de ésta. Nos permitimos señalar, que precisamente el tema de este trabajo se refiere a las instituciones jurídicas patrimoniales del Derecho Familiar; para nosotros son: los regímenes patrimoniales del matrimonio; los alimentos, el patrimonio familiar; las sucesiones, tanto legítima como testamentaria.

f).- ELIAS P. GUASTAVINO

Este jurista argentino escribe en 1982 una de las pocas obras existentes en la doctrina jurídica especializada en Derecho Familiar Patrimonial; la denomina "El Bien de Familia", refiriéndose a la institución jurídica del patrimonio familiar, que se le llama así en ese país, su trabajo se publica en dos tomos; en el primer tomo, capítulo inicial, analiza las diversas teorías y posturas ideológicas sobre la familia y el Derecho Familiar adoptadas por juristas tanto de Argentina como de otros países europeos y latinoamericanos que siguen fundamentalmente los lineamientos del código civil francés de 1804; en el resto de los capítulos de sus dos tomos, se concreta a estudiar, analizar y proponer su posición ideológica respecto al bien de familia, como Derecho de familia patrimonial.

Una vez realizado el estudio de las teorías comenta: "Pueden establecerse las siguientes conclusiones: a) la naturaleza jurídica y la ubicación del Derecho de Familia ha variado de acuerdo a la evolución histórica de las funciones fa

miliares en la civilización; b) el Derecho de Familia no constituye una categoría intermedia del Derecho objetivo; c) pertenece en la actualidad al Derecho Civil." (50)

Coincidimos en su primera conclusión; respecto a la - segunda y tercera diferimos; porque nosotros hemos comentado - que a nuestro juicio, el Derecho familiar debe ser considerado como una rama jurídica autónoma del Derecho, es decir, independiente tanto del civil como del privado; pasando a formar un cuarto género, al lado de los clásicos privado y público y el modernamente llamado Derecho social.

g).- ZANNONI EDUARDO A. Y BOSSERT GUSTAVO A.

Para estos autores, "El derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares." (51). Prácticamente es una copia textual del concepto emitido por Belluscio, a quien hemos citado precedentemente. En realidad es una definición muy somera, la cual no aporta mayores elementos que deben estar contenidos en una definición de una rama del Derecho.

F.- JURISTAS MEXICANOS

a).- RAFAEL DE PINA

Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1956 es

cribe su obra denominada Elementos de Derecho Civil Mexicano, en su volumen primero, parte cuarta estudia la familia y el Derecho de Familia.

Para este autor "Llámase Derecho de familia a aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros." (52)

Jurista tradicionalista, seguidor de la corriente que considera al Derecho familiar como parte integrante del Derecho civil; su concepto lo limita a la constitución de la familia y a las relaciones existentes entre sus componentes; es parco en su expresión, porque no contempla mayores aspectos relativos a las formas o fuentes de ésta, su organización y disolución.

Posteriormente señala: "La familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco. Esta institución se presenta en el curso de la historia adoptando formas muy diferentes que no son del caso estudiar en una obra como esta." (53)

En realidad De Pina no estudia a fondo el Derecho familiar como tal, analiza solamente sus instituciones jurídicas, como el matrimonio, la paternidad y filiación, la adopción; la patria potestad, la tutela, la emancipación y la mayoría de edad, el concubinato y el divorcio los trata someramente; no hace distinción entre los derechos subjetivos de orden personal y los de orden patrimonial de los miembros del grupo familiar. Sin embargo, creímos conveniente conocer los conceptos que sobre el Derecho familiar había expuesto este -

jurista, por ser uno de los tratadistas clásicos en la literatura jurídica mexicana.

b).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS

Distinguido jurista mexicano, autor de innumerables obras de Derecho Civil, catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su muerte (1976). En 1962 publica su colección Derecho Civil Mexicano, en el tomo II al cual denomina "Derecho de Familia", realiza un completo estudio del Derecho Familiar, analizándolo en todos sus aspectos.

Rojina Villegas no aporta una definición específica sobre el Derecho de Familia, señala sus características propias y los principios de las normas que lo rigen, apuntando - sus opiniones personales respecto a éste, así sostiene: "Podemos considerar que el derecho de familia pertenece por entero al derecho privado, no obstante que tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables." (54)

Según el autor, en el derecho de familia la nota principal se refiere a la regulación de los vínculos no patrimoniales que se crean por el parentesco, el matrimonio y la incapacidad de ciertos sujetos. Sólo de manera secundaria el derecho de familia regula condiciones patrimoniales tanto en lo que se refiere al régimen de los bienes en el matrimonio, como en lo que atañe a la administración de los intereses de los que están sujetos a la patria potestad o tutela. Comenta

además que en el moderno derecho familiar se ha creído indispensable proteger un mínimo de bienes que constituyan la base económica de la familia, con lo cual se origina la institución del "Patrimonio Familiar", el código civil vigente - (1928) consagra un extenso capítulo a la reglamentación de esta institución jurídica. (55)

Por lo que se refiere el jurista a que el Derecho familiar patrimonial no debe servir de lazo entre el Derecho familiar y el Derecho civil patrimonial, sino tener el carácter de derecho derivado o complementario dentro del organismo jurídico de la familia, este tema es el central de nuestro estudio, el cual analizaremos extensamente en otro apartado, pero podemos adelantar, que siendo las instituciones del Derecho Familiar Patrimonial: Los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones testamentaria y legítima, las que regulan los intereses económicos de la familia, mismos que son de gran trascendencia en la vida y desarrollo de ésta, no son independientes de las instituciones jurídicas del Derecho Familiar, tales como: El matrimonio, la filiación, el parentesco, el divorcio, concubinato, la adopción, la patria potestad, la tutela, etc., ya que se encuentran ligados a ellas, no como derecho civil patrimonial, sino como derechos familiares patrimoniales propiamente dichos.

Señala que la fuerza de la tradición es prácticamente invencible, a pesar de que generalmente se acepten las distintas características del derecho familiar y del derecho civil patrimonial, la costumbre hará que se sigan comprendiendo tanto en un mismo código, como en la doctrina, para denominar bajo el término general de Derecho Civil, materias esencialmente distintas. La circunstancia de que exista un

derecho familiar patrimonial que a modo de puente une a los dos estatutos, no es en su concepto suficiente para asimilar ambas materias bajo una denominación general. Cree que el - derecho familiar patrimonial no debe desempeñar la función de un lazo o vínculo entre esos dos ordenamientos, sino simplemente debe tener el carácter de derecho privado o complementario dentro del organismo jurídico de la familia, la cual en sus instituciones fundamentales es independiente de los - intereses económicos, pero sí tiene consecuencias de carácter patrimonial, tanto en el matrimonio como en el parentesco. (56)

Nosotros no estamos de acuerdo completamente con la posición del jurista en estudio, ya que la tradición se ha ido venciendo con el transcurso del tiempo y con base en las necesidades de la familia según las épocas; a partir de este siglo las tendencias doctrinales y legislativas tanto en México como en el mundo entero han sido enfocadas a lograr - la autonomía jurídica del Derecho Familiar del Derecho Civil. Recordemos que en nuestro país en 1917 se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares, independiente del Código Civil de 1884; en Rusia en 1918 se promulga el Código de la Familia, Yugoslavia en 1946 dicta en diversas leyes familiares, Hungría en 1952, Polonia en 1964, etc., en cuanto a la doctrina, existen importantes autores que han pugnado por la autonomía jurídica del Derecho Familiar, no sólo del Derecho Civil sino del Derecho Privado, para considerarla como un género autónomo al lado de los Derechos: Privado, Público y Social; - entre otras, Antonio Cicú, Roberto Ruggiero, Julián Güitrón, etc. Este tópico de la autonomía del Derecho Familiar lo - tratamos más ampliamente en otro inciso de este capítulo.

Entrando directamente a la teoría que sobre el Derecho de Familia elabora Rojina Villegas, sostiene: Que los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho en general son: 1.- Sujetos del Derecho; 2.- Objetos Jurídicos; 3.- Supuestos jurídicos; 4.- Consecuencias de Derecho; 5.- Nexo jurídico; 6.- Relaciones jurídicas. Advierte, que en su estudio trata sucesivamente sólo lo relacionado con los sujetos, objetos, supuestos, consecuencias y relaciones del Derecho familiar, puesto que el nexo jurídico es simplemente un elemento de enlace entre el supuesto y la consecuencia, para constituir la relación jurídica.

Tomando como base los anteriores conceptos, los enfoca al derecho familiar, advirtiendo que respecto del nexo jurídico, por ser simplemente un elemento de enlace entre el supuesto y la consecuencia, para constituir la relación jurídica, no hace ninguna referencia específica. (57)

1.- Sujetos del Derecho Familiar.

Los sujetos que intervienen son personas físicas, como los parientes, cónyuges; personas que ejerzan la patria potestad y menores sujetos a la misma; tutores e incapaces; curadores y concubinos; excepcionalmente tienen ingerencia algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, - el reconocimiento de hijos, la patria potestad y la tutela; - además de la intervención del Consejo de tutelas.

Coincidimos con la opinión del autor, pero nosotros vamos más adelante todavía, porque somos partidarios de la reglamentación en la legislación positiva vigente de un Consejo de Familia, integrado cuando menos por 5 profesionistas; un li cenciado en Derecho, que sería el presidente; un psicólogo, -

quien fungiría como secretario; un trabajador social; un médico general; un pedagogo; este organismo sería de naturaleza gubernamental y su función se regularía como auxiliar de la administración de justicia familiar.

2.- Objetos del Derecho Familiar

Para comprender éstos, deben analizarse los derechos subjetivos familiares y sus deberes correlativos, así como - los actos jurídicos del Derecho de familia y a las sanciones específicas de esta rama.

a).- Derechos subjetivos familiares

El autor aporta una definición, manifestando: "Cabe definir los derechos subjetivos familiares diciendo que constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan - por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto." (58) En el concepto precedente el autor no hace referencia a la adopción ni al concubinato, nosotros creemos que también en estas instituciones jurídicas tienen cabida los derechos subjetivos familiares.

Clasifica los derechos subjetivos familiares en dos grandes categorías:

1.- Derechos subjetivos familiares no patrimoniales.

Los que no son susceptibles de valorización económica; como el matrimonio, el parentesco, la patria potestad, la tutela; con las características de irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, no enajenables, intransigibles e inembargables.

2.- Derechos subjetivos familiares patrimoniales.

En términos generales, un derecho es patrimonial, cuando es susceptible de valcarse en dinero, de manera directa o indirecta; señala como ejemplo el derecho de alimentos y de heredar en la sucesión legítima; respecto al primero indica que no obstante su naturaleza para ser valorable en dinero, no es renunciable, es intransmisible, inalienable, imprescriptible, intransigible e inembargable; a diferencia del derecho hereditario mencionado, el cual es renunciable, prescriptible, enajenable, transigible y embargable. (59)

Compartimos la posición del autor, aunque él no incluye otras instituciones y figuras jurídicas que nosotros sí consideramos como de naturaleza preponderantemente económicas en el Derecho familiar; éstas son: los regímenes patrimoniales del matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes y régimen mixto, las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes); los alimentos; el patrimonio familiar y las sucesiones testamentaria y legítima; a todas ellas en conjunto le hemos denominado Derecho Familiar Patrimonial y es el tema central de este trabajo doctoral.

Rojina Villegas clasifica los derechos subjetivos familiares desde 8 puntos de vista:

1.- Derechos familiares patrimoniales y no patrimoniales. Analizados anteriormente.

2.- Derechos familiares absolutos y relativos.

a).- Absolutos. Los oponibles a todo el mundo - "erga omnes"; como el estado civil de las personas.

b).- Relativos. Por ser oponibles exclusivamente a determinados sujetos pasivos; ejemplo: los hijos o nietos menores de edad frente a sus padres o abuelos que ejercen la patria potestad.

Estamos de acuerdo con la subclasificación de los derechos subjetivos familiares realizada por el jurista; los comentarios son obvios.

3.- Derechos familiares de interés público y de interés privado.

a).- De interés público. Son los que principalmente organizan el derecho objetivo de familia, tanto en las relaciones conyugales como en las que nacen del parentesco, la patria potestad o la tutela.

- b).- De interés privado. Se encuentran excepcionalmente, se confieren en atención a un interés particular, como ocurre en los esponsales, - la sociedad conyugal en cuanto a los bienes, el sistema de separación de los mismos, donaciones antenupticiales y - entre consortes, así como en la remuneración que se otorga a los tutores y curadores.

Es correcto lo afirmado por el jurista, los derechos subjetivos familiares por disposición legal son de interés público y social, el cumplimiento de ellos no está sujeto a la voluntad de las partes, salvo algunas mínimas excepciones como las mencionadas.

4.- Derechos familiares transmisibles o intransmisibles.

- a).- Transmisibles. Sólo se puede transmitir el - derecho de heredar en la sucesión legítima (excepcional).
- b).- Intransmisibles. Los que no tienen carácter patrimonial, porque se conceden en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye; los derechos conyugales, el parentesco. etc. Aún, en el caso de algunos patrimoniales como los alimentos, son intransmisibles.

Es adecuado lo expresado por el autor; la regla general de los derechos subjetivos familiares es su intransmisibilidad, sólo en una o dos excepciones se pueden transmitir.

5.- Derechos familiares temporales o vitalicios.

- a).- **Temporales.** En la patria potestad se confieren sólo durante la minoría de edad; en la tutela se ejercen solamente durante el tiempo que dure la interdicción de los sujetos.
- b).- **Vitalicios.** El matrimonio y el parentesco, - los derechos se conceden sólo - durante la vida del cónyuge o - del pariente respectivos.

Por ser obvio lo anterior, no amerita mayores comentarios.

6.- Derechos familiares renunciables e irrenunciables.

- a).- **Renunciables.** Los alimentos ya causados se - pueden renunciar, no los presentes ni futuros; el derecho de heredar; para la patria potestad puede haber excusa, no renunciabilidad, así como en - la tutela y la curatela y en - las remuneraciones de estos últimos.
- b).- **Irrenunciables.** Los derechos familiares extrapatrimoniales v.gr. las relaciones conyugales; los alimentos.

También coincidimos con el jurista; salvo en la segunda parte, se ha hecho la aclaración, que a pesar de ser el derecho-obligación de los alimentos irrenunciable, se considera de carácter patrimonial, por su propia naturaleza.

7.- Derechos familiares transigibles e intransigibles.

a).- **Transigibles.** Los derechos familiares patrimoniales, pero sólo como lo previene el artículo 2949 del código civil para el Distrito Federal (es válida la transacción sobre los derechos pecunarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado); señala como ejemplo: cantidades debidas de alimentos, los derechos del presunto heredero; el usufructo legal que se otorga a los que ejercen la patria potestad.

b).- **Intransigibles.** Los derechos familiares extrapatrimoniales como son todo los referidos al estado civil de las personas, artículo 2,948 (no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio).

Estamos de acuerdo con la división del autor.

8.- Derechos familiares transmisibles por herencia y extinguidos por muerte de su titular.

a).- **Transmisibles por herencia.** La facultad de heredar en la sucesión legítima, como cónyuge superviviente; el derecho de éste en la sociedad conyugal para continuar en la posesión y administración de los bienes que constituyan el fondo social; el nombramiento de tutor testamentario, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

b).- **Extinguidos por la muerte de su titular.** Los derechos derivados del parentesco, incluyendo las consecuencias patrimoniales relativas a alimentos (salvo excepciones); todo los derechos conyugales. (60)

En la segunda parte de esta subdivisión, las excepciones se refieren a los alimentos que debe dejar el de cujus a algunos parientes, so pena de declarar el testamento inoficioso.

b).- **Deberes subjetivos familiares.**

El autor redacta una definición, señalando: "Los deberes subjetivos familiares se definen como los distintos es-

tados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí." (61)

Ese estado de sujeción jurídica es inherente a todo deber jurídico; consiste en la subordinación que guarda un sujeto llamado obligado frente a otro sujeto denominado pretensor. Los deberes jurídicos personales, los que existen a cargo del deudor, son temporales y se extinguen una vez cumplidos, sin que haya posibilidad de renovación (excepto los contratos de tracto sucesivo). En el caso de los deberes jurídicos familiares, ese estado de sujeción jurídica adquiere las características de una situación permanente, porque se manifiestan en un conjunto o serie de obligaciones que se van renovando continuamente. (62) En materia familiar los deberes subjetivos familiares subsisten mientras dure la relación jurídica con la persona correspondiente, si bien es cierto que existen causales de suspensión y cesación, éstas son por lo general excepcionales.

Clasificación de los deberes jurídicos familiares.

El jurista considera, que estos deberes admiten las mismas clasificaciones de los derechos subjetivos familiares, anteriormente mencionadas; en términos generales, estos deberes jurídicos tendrán las características de los derechos correlativos. La naturaleza de las obligaciones que son correlativas permite dar el mismo contenido a la facultad y al deber, pero vistos desde el ángulo del pretensor o del obligado. Es correcto lo afirmado por el autor; nosotros consideramos genéricamente al deber como una "obligación moral", pero en el fondo tiene el mismo contenido que las obligaciones normales, cualquiera que sea el campo de aplicabilidad.

c).- Actos jurídicos familiares

El autor los define como: "Los actos jurídicos familiares son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tiene por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas." (63)

Rojina Villegas se inspira en el contenido del concepto tradicional del convenio, enfocándolo hacia los actos jurídicos familiares, solamente que elimina la palabra "transmitir", porque como ya se ha señalado reiteradamente, solamente son uno o dos los casos de excepción en que se pueden transmitir los derechos y obligaciones en materia familiar.

Clasificación de los actos jurídicos familiares.

Los clasifica en privados, públicos y mixtos.

- a).- Privados. Se realizan por la simple intervención de los particulares; no requieren para su constitución la intervención de funcionario público; esponsales, donaciones antenupticiales, etc.
- b).- Públicos. Se realizan por la intervención única de un órgano del Estado, sin que inter vengan las manifestaciones de voluntad de las partes que resultan afectadas por el acto. V.gr. sentencias que se pronuncian en conflictos de orden familiar.

c).- **Mixtos.** Requieren la intervención de los particulares y de un funcionario del Estado; ejemplo: el matrimonio, adopción, reconocimiento de hijo, divorcio voluntario. (64)

La división de los actos jurídicos mencionada, es aplicable también a otras ramas del Derecho; en este caso se encuadra en el Derecho familiar.

d).- **Sanciones del Derecho de Familia**

Rojina Villegas la enumera indicando: "Las principales sanciones que regula el derecho de familia son las siguientes: inexistencia, nulidad, revocación, divorcio, reparación del daño, ejecución forzada, uso de la fuerza pública y cumplimiento por equivalente en algunas prestaciones." (65)

Estamos conscientes que el autor indicó "las principales sanciones"; sin embargo, entre ellas también se encuentra la de inoficiosidad, aplicables a los casos de donaciones y testamentos, respectivamente.

En la parte final de este apartado, el jurista comenta que también existen otras sanciones especiales del derecho familiar, además del divorcio, se pueden citar, la suspensión y pérdida de la patria potestad; las incapacidades para desempeñar el cargo de tutor y la suspensión y pérdida de éste.

Las sanciones señaladas por el autor en comentario, no son suficientes para proteger a los miembros del grupo fami-

liar en su conjunto, porque si bien es cierto y correcto que deben existir sanciones, también lo es, que éstas deben procurar causar el menor daño o afectación a los miembros de la familia, tanto en los derechos familiares personales, como en los derechos familiares patrimoniales; esto se puede lograr mediante la promulgación de códigos familiares y de procedimientos familiares, especializados en la materia exclusivamente.

3.- Supuestos Especiales del Derecho Familiar.

Clasifica a estos supuestos en principales y accesorios.

a).- Supuestos principales

Considera a las siguientes instituciones jurídicas: al parentesco, matrimonio y concubinato; advierte que por ser tan importantes, las analiza en diferentes apartados de su obra, en forma especial a cada una de ellas.

b).- Supuesto accesorios

Menciona los siguientes: la concepción del ser; el nacimiento; distintos grados durante la minoría de edad; la emancipación, la mayoría de edad; la edad de 60 años para las excusas del ejercicio de la patria potestad y el cargo de tutor; la muerte; el reconocimiento de los hijos; la legitimación; las causas de divorcio; la nulidad del matrimonio; las causas de disolución de la sociedad conyugal; la condición moral de determinadas personas. (66)

Nosotros respetamos el criterio de este tratadista; aunque, consideramos que los supuestos jurídicos del Derecho Familiar, no solamente se presentan en las tres instituciones que él menciona. Por ser el Derecho Familiar una rama - autónoma del Derecho (según nuestra posición ideológica), - cuenta con instituciones jurídicas propias y en todas y cada una de ellas se cuenta con supuestos específicos, llámense - principales, accesorios, complementarios, auxiliares, etc.

4.- Consecuencias del Derecho Familiar

Rojina Villegas precisa las consecuencias del Derecho Familiar, considerando dos tipos de ellas: a).- Las relacionadas con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones y de estados jurídicos y - b).- Las referentes a la aplicación de determinadas sanciones.

a).- Consecuencias de creación de derechos, de obligaciones y de estados jurídicos.

En el derecho familiar las consecuencias constitutivas se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos, que a la vez originan derechos y obligaciones de manera más o menos permanente. Esos estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia, constituyen las diversas situaciones del estado civil de las personas, en sus diferentes calidades, de parientes, cónyuges o incapaces sujetos a patria potestad y tutela; cada uno de los estados da lugar a un conjunto de derechos y obligaciones propios de cada institución.

El papel que juega la voluntad y la ley en cada una de esas situaciones jurídicas, es: todo los estados civiles que regula el derecho familiar deben su origen a la ley, pero la voluntad puede ser tomada en cuenta por la norma jurídica para atribuirle un mayor o menor alcance en la creación - del estado civil de las personas, así, en el matrimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos: los regímenes patrimoniales que reconoce la ley en las relaciones de los consortes, cuando operan dentro de los límites legales, éstos les dan una cierta dosis de libertad en la constitución de los mismos. No debe perderse de vista la característica específica del derecho familiar, que principalmente origina estados jurídicos permanentes, de donde se derivan diversas relaciones, creando cada una de ellas sus respectivos derechos y obligaciones.

b).- Consecuencias de la transmisión de derechos, deberes y estados jurídicos

Estas consecuencias son excepcionales en el derecho familiar, ya que regularmente no se pueden transmitir los derechos, deberes y estados jurídicos, solamente pueden presentarse en dos casos: en la adopción y en la tutela testamentaria.

c).- Consecuencias de modificación de derechos.

En el derecho familiar las consecuencias de modificación que se presentan, generalmente operan como un efecto de las consecuencias constitutivas, translativas o extintivas. Por ejemplo: en el matrimonio y la adopción se crean - estados jurídicos, pero por virtud de dicha creación se viene a modificar la situación jurídica de las partes.

d).- Consecuencias de extinción respecto a los derechos, obligaciones y estados jurídicos del derecho familiar.

Principalmente se pueden señalar las consecuencias extintivas que se presentan por la disolución del matrimonio en los casos de divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges. En el orden patrimonial, la disolución de la sociedad conyugal origina también efectos extintivos en cuanto a los bienes. En la patria potestad y en la tutela, las consecuencias de extinción se presentan, por la muerte de los incapaces o porque superen ese estado. Se puede presentar el caso que como sanción jurídica pierda la persona el ejercicio de la patria potestad o de la tutela, pero sería ella en especial, no la institución misma, la cual puede continuar en otra persona. (67)

Indica que en su oportunidad (al tratar cada tema es pecíficamente) señalará con amplitud la aplicación de determinadas sanciones, como consecuencias del Derecho Familiar. - Coincidimos con el autor en las generalidades expuestas.

5.- Relaciones Jurídicas del Derecho Familiar.

El autor elabora una definición, sostiene: "Las relaciones jurídicas del derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido al parentesco, al matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela." (68)

Comenta que generalmente sólo se señalan al parentesco y al matrimonio, como fuentes de las relaciones familiares;

él considera necesario incluir al divorcio, concubinato y a la patria potestad o la tutela.

Nos parece correcta la apreciación del jurista, respecto a las instituciones de las cuales se derivan relaciones jurídicas familiares; consideramos además, que en cada una de las instituciones y figuras del Derecho Familiar, se presentan este tipo de relaciones o vínculos entre los miembros de la familia, según sea el caso.

Características generales de las relaciones familiares.

Rojina Villegas considera que en el derecho familiar se regulan relaciones privadas, patrimoniales y no patrimoniales, de carácter relativo, es decir oponible a sujetos determinados.

a).- De carácter privado.

Sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas. El estado tiene ingerencia a través de ciertos órganos, para que puedan celebrarse determinados actos, como el matrimonio, la adopción, el renacimiento de hijos, la legitimación, se decreta el divorcio o se nombra tutor a ciertos incapaces.

b).- Patrimoniales o no patrimoniales.

Existen en el derecho de familia relaciones de carácter económico, por cuanto que la regulación jurídica de los bienes es esencial tanto para determinar una base económica a la familia como para definir la situación de los cónyuges, porque de otra manera podrían entrar en conflictos entre sí o respecto de terceros. V.gr. la sociedad conyugal o la separación de bienes; el patrimonio de familia, etc. Nosotros consideramos además, los alimentos y las sucesiones testamentaria y legítima; en su conjunto las denominaremos Derecho Familiar Patrimonial.

En las relaciones familiares fundamentalmente se originan vínculos que tienen carácter moral o simplemente humano, como el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco, principalmente entre parientes de la línea recta o transversal hasta el segundo grado. Son relaciones no patrimoniales, como el matrimonio, (salvo el régimen de bienes), la filiación, la adopción. etc. Estamos de acuerdo, estas son las relaciones familiares de orden personal.

c).- De carácter relativo.

El autor considera que las relaciones jurídicas familiares son de carácter relativo y no absoluto, ya que se caracterizan por ser oponibles sólo a sujetos determinados. Señala que el carácter absoluto es aplicable a la situación jurídica

dica originadora del estado civil o de familia, oponible a todo el mundo; pero los derechos y obligaciones que nacen del mismo, son sólo oponibles a los parientes entre sí, a los cónyuges, a los divorciados, padres e hijos, tutores e incapacitados, etc. respectivamente.

Elementos que intervienen en la relación jurídica - familiar.

Finalmente el tratadista comenta acerca del contenido que deben tener las relaciones jurídicas; es necesario que comprendan todos los elementos analizados, es decir los sujetos, objetos, supuestos, consecuencias y cópula "deber ser" - que es el nexo que indefectiblemente se encuentra en toda relación jurídica, evidentemente en todo el derecho familiar.

(69)

Interesante y muy ilustrativo ha resultado el análisis y estudio de la teoría del jurista Rafael Rojina Villegas, a pesar de que no acepta la autonomía jurídica del Derecho Familiar del Derecho Civil y del Privado en general. Pero sin lugar a dudas, este distinguido catedrático ha formado escuela entre los juristas mexicanos de varias generaciones, pues sus posiciones ideológicas han servido de base para el desarrollo de otras innovaciones jurídicas.

c).- JULIAN GUITRON FUENTEVILLA

Catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en su División de Estudios de Posgrado, en la materia de Derecho Familiar y Sucesiones; en 1972 escribe su obra denominada Derecho Familiar, en 1984 publicó un libro intitulado ¿Qué es el Derecho Familiar?.

Para este jurista mexicano, el Derecho Familiar es: "El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los miembros de una familia entre sí y de ésta con los de -- otras familias, con la sociedad y el Estado." (70)

La definición de Güitrón nos parece completa, ya que contempla los aspectos de las relaciones jurídicas de los elementos de una familia, sus relaciones con las demás, con la -- sociedad en conjunto y con el órgano rector, el Estado.

Señala; lo más importante es luchar por la protec- ción de la familia, lo cual puede hacerse a través de una legislación autónoma y adecuada, con tribunales avocados espe- cialmente a evitar disgregaciones familiares hasta donde sea posible. Su preocupación fundamental es la no intervención - estatal dentro del seno familiar; está de acuerdo con la pro- mulgación de leyes familiares, la implantación de cátedras so bre Derecho Familiar, propiciar la investigación y el estudio en todo lo referente a este tema. (71)

Este autor, fue uno de los pioneros en México en -- pugnar por la autonomía jurídica del Derecho Familiar, tanto

del derecho privado, en especial del civil, como del derecho público, para considerarlo como una rama autónoma del Derecho, es decir un tercer género. En virtud de la importancia de la tesis de este autor, de la cual somos adeptos y seguidores, - la analizamos ampliamente en el apartado correspondiente a la autonomía jurídica del Derecho Familiar, en el inciso relativo de este capítulo

d).- IGNACIO GALINDO GARFIAS

Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1973 escribe una obra a la que denomina Derecho Civil, en su libro tercero, trata el Derecho de Familia.

Señala el autor, "La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación."
(72)

Es una más de las definiciones que sobre la familia se han expresado, pero estricta en cuanto a sus fuentes de - constitución.

En sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económi

cos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el Derecho objeti atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y de rechos de naturaleza especial. El sentido estricto lo remite al jurídico, que más adelante se señala.

Así, paulatinamente se ha formado una rama muy importante del Derecho Civil; el Derecho de Familia, que regula el matrimonio, el parentesco, protección de incapaces a través de la patria potestad y la tutela de la familia. Este jurista no es partidario de la autonomía jurídica del Derecho Familiar, - pertenece a la corriente de los civilistas tradicionalistas.

Galindo Garfias define al Derecho Familiar, como: - "El Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas designadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y - deberes entre consortes y parientes." (73)

Su definición es aceptable aunque limitada, porque - no hace referencia a las relaciones de los miembros del grupo familiar con los de otras familias y la sociedad en general e inclusive con el Estado.

El parentesco está formado por los vínculos que unen entre sí a los miembros de una familia; forma el límite de aplicación de las normas relativas al derecho de familia. El conjunto de esos vínculos jurídicos, constituyen el estado civil de una persona.

El estudio de las normas de derecho que regulan a la familia, se agrupan principalmente, atendiendo primero, - las que se refieren a la constitución, la organización y a la disgregación de la familia.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de la familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos). No estamos de acuerdo con el autor, porque olvida incluir a los concubinos y el parentesco civil de la adopción.

Ante el problema actual de la disgregación del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente, pues ahora reconoce que es de interés social, que se cumplan las funciones básicas de educación y formación del hombre y que la familia, es la institución ideal para un fin.

Las disposiciones jurídicas reguladoras de la estructura de la familia, se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable. Por otra parte, lo que en un tiempo se consideró que eran derechos de los miembros de una familia, se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección a la persona o bienes de los menores de edad; es decir, el poder absoluto del pater familia romano, se ha transformado, pues to que el ejercicio de la patria potestad debe hacerse mesurada mente, y los padres tienen el deber de educar convenientemente a los hijos.

El vínculo de parentesco se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones (facultades y deberes) que rigen la conducta de los miembros del grupo familiar fundado en el matrimonio; sin embargo, el derecho civil moderno no desconoce la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que procrean hijos, y le atribuye ciertos efectos jurídicos particularmente de orden patrimonial. Igualmente, el derecho de familia, se ocupa de la procreación como un hecho, no derivado del matrimonio, reglamentando la filiación extra-matrimonial (llamada también filiación natural). Si bien es cierto lo relativo a las facultades y deberes que rigen en el Derecho Familiar, no lo es en cuanto a que sólo rigen a los miembros del grupo familiar fundado en el matrimonio, porque también tienen vigencia en las relaciones jurídicas derivadas del concubinato, la adopción y el reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

"De las fuentes reales del derecho de familia (hecho biológico de la generación, conservación de la especie, hecho social de la protección de la persona humana), nacen las instituciones básicas del derecho de familia; parentesco, filiación, patria potestad, matrimonio, concubinato y tutela.

Las fuentes formales están constituídas por el conjunto de normas jurídicas que derivan de las instituciones básicas del derecho de familia. Del conjunto de vínculos jurídicos derivados de dichas instituciones, deben distinguirse los que se refieren a las personas como miembros del grupo familiar, y los de contenido patrimonial: alimentos, administración de los bienes de los menores e incapacitados, bienes de los consortes, patrimonio de la familia y sucesión legítima." (74)

En este último párrafo, el autor hace referencia a las instituciones jurídicas del Derecho Familiar Patrimonial que nosotros consideramos como tal, es decir: los regímenes pa

trimoniales del matrimonio; los alimentos; el patrimonio familiar; las sucesiones, tanto legítima como testamentaria. Galindo Garfías no considera a la sucesión testamentaria como parte de este derecho.

e).- ANTONIO DE IBARROLA

Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1978 escribe un libro al que denomina Derecho de Familia; en su primer parte, enfoca su estudio de la familia desde el punto de vista de la religión católica, basándose en la filosofía del cristianismo; en la segunda parte analiza aspectos históricos de la familia.

Señala el autor "Notamos cómo para el concierto de las naciones, la familia sigue siendo la unidad básica de toda sociedad. Y la familia siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera y más importante de las instituciones jurídicas privadas. Su antigüedad y su importancia en la historia de la Humanidad, la colocan en la cumbre de las instituciones culturales." (75)

Respetamos la posición ideológica del maestro, pero consideramos que se basa en tesis ya superadas desde principios de siglo; si bien es cierto que el matrimonio es una de las instituciones más importantes del Derecho Familiar, no dejan de tener trascendencia e importancia en este campo el concubinato, la filiación, la adopción, como medios para constituir una familia; amén de todas las demás instituciones y figuras jurídicas de naturaleza personal y patrimonial del Derecho Familiar.

Este jurista no define en su trabajo el Derecho Familiar, además aclara, que respecto a las materias que comprende el Derecho de Familia, se basa en las ideas de Fausto Rico Alvarez, profesor del primer curso de Derecho Civil de la Escuela Libre de Derecho. Así, Ibarrola divide su obra en diversas partes:

- "a) Todo lo relativo al matrimonio, sin el cual la familia no puede existir. En esta parte cuidaremos de hacer resaltar la maravillosa efigie de la mujer mexicana, sin olvidar que ha recibido sus dotes de la mujer ejemplar de todos los tiempos, de todas las épocas de la civilización;
- b) El parentesco que, amén de su definición requiere el estudio de los derechos y obligaciones de las personas por él unidas;
- c) La filiación y los deberes de los padres para con sus hijos y de éstos para con aquéllos;
- d) El exquisito cuidado que debe tener la comunidad para con la niñez, muy especialmente la que se encuentra desvalida, dentro o fuera de un hogar. Comprende esta parte las instituciones jurídicas ideadas para salvaguardar los derechos del niño, los tribunales especializados que en determinado momento han de atenderlo, y los cargos de interés público creados al efecto;
- e) El cuidado y administración de los bienes de los cónyuges, destinados por ley al sostenimiento de la familia y a la adecuada educación de los hijos. Comprende esta parte el estudio de una debida estructuración del patrimonio familiar, muy especialmente en el medio rural." (76)

Por nuestra parte, diferimos del criterio de este autor; las materias integrantes del Derecho Familiar, no son solamente las anteriormente enunciadas, comprende además: los alimentos, el concubinato, el divorcio, la paternidad, la legitimación, las donaciones antenupticiales y las donaciones entre consortes, la adopción, la patria potestad, la tutela, el patrimonio familiar; si bien es cierto que si trata estas instituciones en el transcurso de su libro, la verdad es que es incongruente entre lo anunciado y lo analizado, amén de ser muy complicada su exposición y por ende difícil su entendimiento y comprensión. Además de las instituciones mencionadas para nosotros también forman parte del Derecho Familiar, las siguientes figuras jurídicas: el Registro del estado familiar (Registro Civil), el Consejo de Familia, la personalidad jurídica de la familia, la planificación familiar y el control de la fecundación, las sucesiones testamentaria y legítima.

f).- ALBERTO PACHECO E.

Para Alberto Pacheco, la familia no es una institución jurídica, pero entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y ésto sí es materia del Derecho. "Estos derechos no son desde luego derechos patrimoniales aunque algunos de ellos tienen contenido patrimonial, como por ejemplo el derecho a la herencia legítima o el derecho de alimentos. Esos derechos y obligaciones tampoco son relaciones de acreedor-deudor como las que se establecen para los derechos de crédito: son en cambio derechos que también son deberes." (77)

Conviene resaltar el comentario del autor, respecto a que algunos de los derechos y obligaciones nacientes entre los miembros de la familia sí tienen contenido patrimonial; él señala solamene a la herencia legítima y a los alimentos. Nosotros consideramos además de éstos a los regímenes económicos del matrimonio y el patrimonio familiar; estas cuatro instituciones jurídicas (en el derecho sucesorio también incluimos a la herencia testamentaria) forman la rama del Derecho que hemos denominado Derecho Familiar Patrimonial.

El jurista en análisis señala las características de las relaciones jurídicas familiares: a).- El derecho es recíproco; se da con idéntico contenido tanto en uno como en otro de los sujetos y lo que en uno es derecho en otro es obligación con el mismo contenido; el obligado a su vez tiene derecho a exigir de su acreedor lo mismo a lo que está obligado, por ejemplo: las relaciones entre cónyuges, el derecho de alimentos, etc.

b).- No son derechos subjetivos de sólo interés del titular: son funciones, oficios, cargos públicos, que corresponden e interesan al Estado, para cuidar y atender el interés familiar.

c).- La autonomía de la voluntad en las relaciones familiares está más limitada que en las relaciones patrimoniales: hay muchos derechos-deberes que no pueden renunciarse, ni transmitirse, tienen que ejercitarse personalmente.

d).- Las instituciones familiares son de interés público; caen totalmente dentro de la esfera del Derecho Privado, pero el interés público que llevan en sí mismo amerita su organización por parte del Estado, para que no las puedan mo-

dificar los interesados: sus derechos son irrenunciables, no negociables, no prescriben, etc.

e).- Es la voluntad libre la que forma la familia y en ella el interés particular está sobre el interés colectivo. Es la esfera de la máxima intimidad, de la afirmación de la personalidad y por tanto su estudio pertenece de lleno al Derecho Privado. (78)

Coincidimos con las características de las relaciones jurídicas familiares que señala Alberto Pacheco, menos con las dos últimas porque nosotros somos partidarios de la corriente que pugna por la autonomía jurídica del Derecho Familiar, no sólo del Derecho Civil, sino del Derecho Privado; pasando a formar un cuarto género del Derecho, junto al público, el privado y el social. En el inciso correspondiente de este capítulo se sustentan los fundamentos de esta posición ideológica.

g).- SARA MONTERO DUHALT

Profesora de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, escribe en 1984 su libro llamado Derecho de Familia, en el capítulo I se refiere a la familia y en el capítulo II estudia el Derecho de Familia.

La maestra Montero señala el siguiente concepto: "La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible,

que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer." (79). Esta afirmación es genérica, porque se refiere solamente al hombre y a la mujer, sin embargo parte de ella para llegar más adelante al concepto jurídico de la familia.

Aclara la autora, que no toda unión sexual constituye familia; porque la unión sexual es esporádica y pasajera, no crea una familia, excepto en el caso originador de la procreación, la cual entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Además, para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, requiere de dos elementos adicionales a la unión sexual: una permanencia más o menos prolongada y la cohabitación; no obstante que de esa unión no surja la procreación, esa pareja que cohabita en forma permanente constituye la familia. (80) Estamos de acuerdo con la jurista, porque se puede dar el caso del matrimonio e ancianos, los cuales están impedidos para procrear en virtud de su avanzada edad, sin embargo sí se les debe considerar como una familia.

Para Sara Montero "El derecho de familia es la rama particular del derecho que regula las relaciones familiares; las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato) o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción." (81) Bastante aceptable es su definición; sólo que la restringe exclusivamente a las relaciones de los miembros de una familia entre sí, sin mencionar las relaciones de este grupo familiar con otros de su misma especie, con la sociedad y el Estado.

Cuando se refiere al contenido del Derecho de familia, indica que está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas todas ellas por el matrimonio, concubinato o parentesco. (82) En el contenido determinado por la autora al Derecho familiar, se comprenden las tres etapas fundamentales del nacimiento, desarrollo y fin de la familia; con lo cual estamos de acuerdo.

Comenta la autora en estudio, "se puede seguir hablando de la familia, entendiéndola por ella en su connotación jurídica, el conjunto de las relaciones existentes entre los distintos sujetos que tienen entre sí lazos familiares pero reguladas dichas relaciones por el derecho, siempre como relación entre dos sujetos: marido y mujer; padre e hijo (a), madre e hijo (a), hermano (a) con hermano (a), tío (a) con sobrino (a), etc. Las leyes no mencionan, sino excepcionalmente (por ej. en el patrimonio de familia) a la familia como el sujeto de la relación jurídica; hablan de los deberes y derechos de los cónyuges entre sí, de los padres con sus hijos, - etc." (83)

Es cierto lo señalado precedentemente, aunque en ocasiones esas relaciones familiares se pueden dar entre más de dos sujetos; además si las leyes no mencionan a la familia en su conjunto, es porque en la actualidad ésta carece de personalidad jurídica. Nosotros, somos partidarios de que el legislador le otorgue esa personalidad, para que el representante de la familia pueda actuar y proteger en beneficio de su grupo familiar correspondiente.

Acertado y con fundamentos nos parece el análisis - de Sara Montero sobre el Derecho Familiar, trata a sus instituciones de una manera descriptiva, pero referida fundamentalmente a los derechos familiares personales, olvidándose momentáneamente de los familiares patrimoniales, ¿aunque podemos suponer que éstos se encuentran inmersos en aquéllos?.

h).- MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO

Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, escribe en 1984 su primer libro de una colección de tres tomos denominada La Familia en el Derecho, en éste estudia el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares; el segundo ejemplar lo publica en 1985 y lo llama Relaciones Jurídicas Conyugales y finalmente su tercer tomo lo edita en 1987, denominándolo Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.

Para este jurista "El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos son otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin." (84)

Es una definición muy completa, salvo que refiere insistentemente el contenido moral y religioso de las normas jurídicas, con lo cual no coincidimos; porque todos estamos conscientes de que estos aspectos se encuentran implícitos en dichas normas, pero consideramos que hubiera sido más conveniente

te que Chávez Asencio se concretara al ámbito jurídico exclusivamente, sin embargo respetamos su opinión.

Este autor señala que los caracteres del Derecho de Familia son:

a).- En las instituciones del Derecho de Familia hay un fondo ético, es decir el carácter es más bien moral que jurídico en muchas de sus normas.

b).- Predominan las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales y por ende la subordinación de éstas a aquéllas.

c).- Existe una primacía del interés social sobre el individual, al cual se le imponen fuertes limitaciones en el principio de la autonomía de la voluntad.

d).- Diversidad de las relaciones familiares. Los derechos patrimoniales se asientan sobre bases de igualdad; en las relaciones familiares son de igualdad y reciprocidad o relaciones de preeminencia y de subordinación.

e).- En el derecho familiar además de obligaciones, existen deberes. Las obligaciones se reservan para lo patrimonial valorable en dinero y los deberes para las relaciones personales entre los miembros de la familia.

f).- Los derechos familiares son, por regla general, inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescritibles e inexpropiables.

g).- El Estado tiene una intervención constante en las relaciones familiares, sin ser parte de ellas; existe un interés en regular las relaciones familiares, tanto de la sociedad como del Estado, por la importancia del matrimonio y de la familia.

h).- Las normas familiares son de orden público. - Normas imperativas e irrenunciables; la familia interesa al Estado y a la sociedad. (85)

Por nuestra parte , estamos de acuerdo con los caracteres que otorga al Derecho Familiar este jurista, por ser las principales y más importantes.

Concluye Chávez Asencio "El Derecho de familia no es autónomo, es especial, pero esta característica no lo desprende del Derecho Civil. El Derecho se refiere al nombre, al hombre y mujer sociedad. El derecho es para el hombre y no éste para el Derecho. Estimo no hay "derechos autónomos" sino un solo Derecho con materias especiales. No se puede dividir o seccionar el Derecho en disciplinas autónomas, como no se puede seccionar al ser humano, al que debe verse en su conjunto para referirse a él de distintos ángulos, que son variantes de una misma disciplina jurídica. En materia familiar debemos aceptar que siendo diferentes sus instituciones, no son autónomas y que se relacionan con los principios generales del Derecho, teoría general de las obligaciones, etc., pues el Derecho es un todo armónico con preceptos diversos pero no distintos. Así, por ejemplo, el acto jurídico familiar entendemos existe como tal, pero aún cuando es diferente el acto jurídico general, de él recibe su naturaleza; es la especie del género acto jurídico."

(86)

Mediante esta opinión, apreciamos que el autor no es partidario de la autonomía jurídica del Derecho Familiar del Derecho Privado, en especial del Derecho Civil; para él no hay derechos autónomos, existe un Derecho solamente con materias especiales. Respetamos la posición ideológica del autor; sin embar-

go, su tesis no le resta méritos en cuanto al contenido, análisis y exposición de su obra, es una de las más completas que se ha publicado en México hasta la fecha, porque en sus tres tomos realiza un acucioso estudio de todas las instituciones y figuras jurídicas integrantes del Derecho Familiar. Solamente nos permitimos reiterar, que sus opiniones sobre esta materia se encuentran fuertemente imbuídas de aspectos morales y religiosos.

j).- JORGE MARIO MAGALLON IBARRA

Profesor de Derecho Civil y de Derecho de Familia, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Este autor, escribe un artículo en 1975 llamado "La - Doctrina del Derecho de Familia", después de haber analizado a diferentes autores que estudian el tema, señala: "Como queda expuesto, la dinámica de ese grupo disperso de normas, que inicialmente se encuentra incrustado en el Derecho Civil, se ha modificado sustancialmente. No sólo subsiste la misma tendencia supe- rando los moldes clásicos ya caducos y obsoletos, y ha impuesto la necesidad de buscar y encontrar una nueva denominación: la de Derecho Familiar, la que, sin romper definitivamente con su cuna, tiene esparcida prolíficamente, en distintas ramas de la legisla- ción, preceptos que le son propios. Sin embargo, queda ya como un panorama futuro, la irreversible consagración de un Derecho - de grupo, integrado por reglas, que si bien, genéricamente esta- blecen derechos individuales, lo hacen dentro del panorama gene- ral del cuadro familiar. Así como en un principio el Derecho - Privado, comprendía totalmente las normas de Derecho Civil y las normas de Derecho Mercantil y posteriormente ambas encausaron - sus formas en cuños distintos, creemos que en un futuro no remo- to, habrá un nuevo desgajamiento observando ya con el Derecho La- boral y el Agrario, que permitirá elaborar una clasificación tri- partita del Derecho Privado." (87)

Destaca el autor la existencia dispersa de normas jurídicas relativas al Derecho Familiar dentro de la legislación mexicana, señalando que así como el Derecho Laboral y el Agrario en su momento se desgajaron del Derecho Privado, en su oportunidad el Derecho Familiar hará lo mismo. Nosotros somos partidarios de esa posición, ojalá en un futuro no muy remoto la mayoría de los Estados de la República Mexicana, así como el Distrito Federal cuenten con su legislación familiar autónoma, tanto sustantiva como adjetiva.

En 1988 Magallón Ibarra publica su tercer tomo de la obra intitulada Instituciones de Derecho Civil, dedicada al Derecho de Familia, en su primer capítulo analiza lo relativo a los aspectos históricos de la familia y las diferentes posiciones ideológicas del Derecho de Familia.

En el trabajo precedentemente indicado, este jurista realiza un detallado estudio de las diferentes corrientes doctrinarias que han tratado el Derecho Familiar, reiterando que - Antonio Cicu el maestro de Bolonia con la resonancia mundial de su obra determinó la necesaria atención requerida por esta rama del Derecho, porque la sistemática propuesta exigió un exhaustivo análisis produciendo una nueva perspectiva y orientación para el estudio orgánico y jurídico del Derecho de Familia; desde entonces, basándose en la concepción de Cicu han aparecido numerosos trabajos en este campo. (88)

Apoyamos la opinión del autor, el brillante maestro de Bolonia con su obra El Derecho de Familia publicada en 1914, causó una verdadera revolución en la doctrina jurídica, por sus innovaciones y sistemática del Derecho Familiar, pugnando por -

su separación del Derecho Civil y del Privado, sin formar parte del Derecho Público, para venir a formar un tercer género dentro de la clásica división del Derecho. Nosotros en lo particular, somos seguidores de la posición doctrinara del jurista bolonés.

Magallón Ibarra, después de analizar la crisis de la familia y del Derecho Familiar, exponiendo sus personales puntos de vista, llega a la siguiente conclusión "El estado de cosas - que se resumen en este capítulo, es un temario que debe acoger el sociólogo, el legislador y el jurista, para elaborar Códigos de la Familia, que la defiendan y fortalezcan." (89)

Estamos de acuerdo con la conclusión de este - jurista; deben elaborarse códigos familiares sustantivos y adjetivos que protejan jurídicamente a la familia, mediante una reglamentación adecuada, clara y sencilla. Afortunadamente en - nuestro país, los Estados de Hidalgo y Zacatecas ya cuentan con legislación familiar, pero sería deseable que tanto en el Distrito Federal como en todas las entidades federativas de la República Mexicana se contara con ella.

j).- EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ

El primero ha sido catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de - México; la segunda es pedagoga y licenciada en derecho, ha ha - sempeñado cargos de investigadora y docente en el campo de la - pedagogía; en 1990 escriben un libro denominado Derecho de Familia y Sucesiones, en él analizan veintitrés instituciones fami - liares y dieciséis temas del Derecho sucesorio, siguiendo la -

opinión más generalizada que se ajusta a los textos legales, a las enseñanzas más comunes y a la jurisprudencia imperante en los tribunales.

Para ellos, el concepto jurídico de familia es "la institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente, como resultado de la relación intersexual y la filiación." (90)

Limitan su concepto a la relación intersexual y la filiación, creemos que es restringido, porque no necesariamente se tienen que dar estas situaciones, existen por ejemplo el matrimonio de ancianos y las relaciones entre los adoptantes y adoptado, las cuales también constituyen una familia; sin embargo es respetable su opinión.

Estos autores definen al Derecho de Familia "como la, regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación." (91)

Repetimos el comentario vertido precedentemente. Su definición contempla los aspectos biológicos y sociales de la familia genéricamente, regulados por el ordenamiento jurídico.

II.- AUTONOMIA DEL DERECHO FAMILIAR

Como pudimos apreciar en el inciso precedente de este capítulo, el Derecho Familiar es una realidad, tanto en México como en el mundo contemporáneo; tradicionalmente se le ha clasificado como parte del Derecho Civil y a éste como rama del Derecho Privado.

A través de la historia, las normas jurídicas reguladoras de la familia han sido objeto de estudio y reglamentación por parte del Derecho Privado, concretamente del Derecho Civil. Desde Roma, en donde parte del *Ius Civile* regulaba las normas referentes a la familia; así en el correr del tiempo la legislación y la doctrina jurídica universales han considerado que, si las relaciones familiares son de carácter privado, su estudio corresponde al Derecho Privado, el cual reglamenta las relaciones entre particulares.

Siendo la familia la célula fundamental de la sociedad y el Estado, su importancia en el Derecho ha originado cambios profundos en su regulación jurídica. La familia no puede ser tratada en relación a cada uno de sus miembros, el interés del grupo en conjunto debe estar por encima. El Estado interviene dictando normas protectoras de ese grupo social, haciendo a un lado el interés personal.

Nosotros consideramos al Derecho Familiar como una disciplina jurídica autónoma, no debe agruparse bajo ninguno de los géneros doctrinales en los cuales se ha dividido el Derecho: Privado, Público y Social; lo anterior, trataremos de demostrarlo en este apartado, para ello analizaremos las corrientes doctrinarias que se han manifestado en este sentido.

Tesis doctrinales que sostienen la autonomía del Derecho Familiar.

A.- ANTONIO CICU

Jurista italiano, ilustre profesor de Derecho Civil de la Universidad de Bolonia, quien al pronunciar el discurso inaugural en la Real Universidad de Macerata en Milán, el 23 de noviembre de 1913, "El Espíritu del Derecho Familiar", so tuvo la separación del Derecho Familiar del Derecho Privado, no para incluirlo en el Derecho Público, sino para que consti tuya un tercer género autónomo, con base en que las normas de Derecho Familiar tutelan un interés superior. Esta teoría fue ampliada por el mismo autor en su obra "El Derecho de Familia", publicada en 1914 en Roma, la cual fue traducida al - español hasta 1947. (92)

La obra de Cicú significa una etapa de evolución -- trascendental en el estudio del Derecho, su posición original rompe con tradiciones de siglos. La formación de una rama au tónoma e independiente dentro del Derecho: el Familiar, por - ser el encargado de tutelar un interés superior al individual y único, el de la familia.

En base al interés: individual en el Derecho Privado, general en el Derecho Público, y superior en el Derecho - Familiar, pugna por la autonomía de tan importante disciplina jurídica reguladora de la familia.

Cicú divide su obra en dos partes: en la primera, - formula las relaciones entre el Derecho Familiar y el Público, exponiendo las grandes similitudes entre uno y otro. En la segunda parte argumenta la necesidad de separar el Derecho de Familia de las otras partes del Derecho Privado, en interés - tanto de aquélla como de éste.

En la introducción del trabajo en estudio, sobre el concepto de familia, el autor señala "En nuestro ordenamiento jurídico, la familia es un conjunto de personas unidas por - vínculos jurídicos de consanguinidad o de afinidad". (93) El código civil italiano de 1865 vigente en la época que fue escrito el libro de Cicú, no consideraba expresamente como - parte de la familia a las personas unidas por el vínculo de - la adopción; sin embargo, explica el jurista que los vínculos mencionados tienen diversas gradaciones, según las varias relaciones jurídicas que al vínculo familiar van unidas, por lo cual forman parte de la familia únicamente personas ligadas - por aquellos vínculos; a veces en la expresión familia se compenden o pueden comprenderse personas extrañas a esos vínculos, pero este hecho no determina en el ordenamiento jurídico mencionado, la formación de relación familiar.

Continúa analizando la cohesión del grupo familiar, indicando que éste ha sido siempre originado y distinguido - por el hecho biológico, sin embargo por largo tiempo ha acompañado al mismo como elemento constitutivo el hecho económico-social; de esta manera, la familia presenta desde los más antiguos tiempos, las características del núcleo social con funciones más bien sociales que familiares, destinado a proveer a todas las necesidades de subsistencia, de defensa interna y externa, religiosa de los componentes del grupo; por lo tanto

no existe ninguna diversidad de principios y de espíritu entre derecho privado y público en lo que se refiere a la organización de la familia. (94).

Comenta la estructura actual de la familia (1914) y la importancia de las modificaciones sufridas. "Cuando se dice que la familia ha sido hoy en día establecida sobre sus bases naturales y sociales, se quiere ciertamente afirmar que - la fuerza cohesiva de la familia no es hoy ya otra que la de - la atracción sexual y la necesidad de educación de la prole. Sin embargo, no es absolutamente evidente la conexión entre este hecho y la desaparición de la estructura política del agregado familiar." (95). Sobre este aspecto reflexiona Cicú, - las fuerzas egoísticas de la naturaleza predominantemente económicas hacían de la familia un centro de intereses diferentes al actual y contrapuesto a fuerzas e intereses externos; indica que en el Derecho Romano, la familia aparecía en el exterior como sujeto de derecho privado; si en el interior la estructura de la misma era política, para determinar esa estructura no sería hoy en día elemento decisivo el interés egoístico-económico de los individuos; por el contrario, en la actualidad la razón principal del ordenamiento jurídico de la familia está en el cometido de la procreación, crianza, educación y - asistencia entre sus miembros; por consiguiente a la razón de su estructura política interna, se agrega el dato de una valoración externa social y pública de la familia.

En seguida el jurista expone el por qué al Derecho - Familiar se aproxima al Derecho Público. "Es indudablemente - esta valoración la que induce a la doctrina a afirmar una - más o menos intensa afinidad del derecho familiar con el derecho público, o bien, sin más, a comprenderlo en él. Si esta última afirmación es absolutamente esporádica y debida sobre todo a la opinión de que derecho privado es tan sólo el derecho patrimonial, la primera es, en cambio, frecuentísima; y

si bien se puede con seguridad afirmar que es opinión totalmente dominante la de que el derecho de familia pertenece al derecho privado, igualmente difundida está la opinión de que el mismo se distingue de aquél por algún carácter que lo vincula al derecho público." (96), comenta el autor, que ha faltado en la doctrina una investigación que ponga en claro los elementos y el alcance de tal afinidad. Indica que el estudio analítico del derecho positivo familiar, le puso de manifiesto que el mismo no puede someterse en la sistematización de un derecho privado, a muchos de los conceptos y principios que se encuentran englobados en la parte general de éste; por ende, llega a la convicción de que para alcanzar una clara visión del lugar correspondiente al derecho familiar en el sistema del Derecho, era necesario elevarse a un examen de distinción fundamental del Derecho en público y privado.

Esto último es en realidad la finalidad del trabajo de Cicú en su obra, la cual resulta muy interesante, a la vez que ha sido de gran trascendencia e influencia en la doctrina jurídica, específicamente en la especializada en el estudio del Derecho Familiar.

En la primera parte de su libro, el jurista se refiere al Derecho Familiar y al Derecho Público; inicia señalando las bases fundamentales para distinguir el Derecho Público del Privado. Examina el concepto de Estado y la posición del individuo en él, indicando que puede traducirse en la fórmula de el Estado para el individuo- el individuo para el Estado; en la primera hipótesis, el Estado se organiza solamente para declarar y tutelar el derecho individual, para actuar por consiguiente, fines esencialmente individuales; en la se-

gunda, la organización social tendrá una finalidad exclusivamente propia y el individuo servirá exclusivamente a ella "La una y la otra concepción no se traducen ni total ni preponderantemente en las legislaciones actuales: las mismas por el contrario, se armonizan y es precisamente su coexistir el que determina la distinción entre derecho público y derecho privado." (97)

También Cicú rechaza la posibilidad de que el Derecho Familiar sea considerado como Derecho Social, "La teoría que distingue entre derecho individual y derecho social se se para de nuestra concepción del derecho público y privado, en cuanto contrapone al individuo no el Estado, no un ente público en general, sino toda colectividad organizada. La misma ve una profunda diferencia de estructura en las relaciones jurídicas, según que el sujeto de derecho se presente en ellas como ente por sí, independiente, o como miembro de un todo. - Ahora bien, hay un dato común a ella y a nuestra teoría, y es la consideración del individuo como centro autónomo, como entidad que es fin por sí misma, independiente. La divergencia fundamental está en que mientras aquella teoría ve desaparecer esta característica por el solo hecho de que el individuo figure como asociado, como agregado de un todo, la nuestra no reconoce a tal hecho, por sí mismo, la importancia de determinar una diversa estructura de relaciones; sino que está derivada de una particular naturaleza del todo, del agregado. De manera que, mientras según aquella a la distinción entre derecho público y privado no corresponde una diversidad de estructura de las relaciones, para nosotros hay coincidencia entre la una y la otra." (98). Tómese en consideración que en los inicios del siglo XX aparecen varias teorías en favor de la creación del Derecho Social como un tercer género del Derecho (principalmente León Duguit 1911), cuyo objeto primordial

son los integrantes de un grupo, un sector, una clase determinada; como son los campesinos, obreros, etc., en éste se establecen una serie de principios para transformar las clases sociales y hacerlas más justas.

Posteriormente el autor continúa su exposición, basándose en el diferente interés que existe en las relaciones de los sujetos en los Derechos privado, público y familiar, señalando: inicialmente, el individuo se encuentra en libertad de decidir, pero en el momento de ingresar en el campo de las relaciones familiares, automáticamente el Estado interviene sometiéndolo a una serie de normas, a través de las cuales se protege el interés familiar y de cuya observancia depende la estabilidad familiar.

En la relaciones familiares no se tutelan intereses individuales, propios de cada persona dentro de una libertad, sino por el contrario los intereses individuales se subordinan a uno superior: la familia, el interés familiar. Así ésta sea, existe un interés superior, por virtud del cual la voluntad del particular queda sometida al interés familiar. Señala como ejemplo el matrimonio, cuya celebración solo compete a las personas que desean contraerlo, cónyuges; en él interviene el Estado para establecer la forma en que éste se constituye, regula y disuelve.

Así Cicú nos dice, que en el Derecho Público la colectividad no tiene interés alguno, pues éste está ubicado sobre el interés de los particulares individual y colectivamente considerados; fundamenta su criterio, indicando, que el individuo ha perdido frente al Derecho Público su autonomía.

El autor entiende por interés familiar "Podemos por tanto, concluir afirmando la unidad del interés familiar. Esto es, afirmamos la existencia en los individuos, junto a los singulares y diversos intereses individuales, de un interés familiar, así como junto a ellos está un interés estatal. Es este único interés, el que se toma en consideración siempre que se tiene relación jurídica familiar: éste es el mismo interés, ya se lo mire en la persona llamada a las funciones familiares, o en la persona investida de esas funciones, o en la persona autorizada u obligada para vigilar sobre ellas, o en la persona que tiene interés directo o indirecto en que se observe el derecho objetivo." (99)

Nosotros por nuestra parte, coincidimos con la posición ideológica del jurista, en las relaciones familiares, se tutela un interés superior, el "interés familiar" por lo cual debe ser protegido y regulado adecuadamente, en códigos especializados en la materia.

En esta primera parte del libro de Cicú, en la cual deja al Derecho Familiar en aproximación del Derecho Público, pero sin que forme parte del mismo, ni del Derecho Privado, - resume: "Creemos haber reunido elementos suficientes para concluir: la infiltración del derecho público en el derecho familiar, de ordinario intuída, más bien que vista, había sido -

prácticamente comprobada en los casos singulares. Más a menudo había sido considerada como instituto de derecho público; la tutela, ya sin dar demostración alguna de ello, ya simplemente observando la obligatoriedad del oficio del tutor o la ingerencia del Estado, ya apreciando su verdadera razón al ver actuada la asunción del interés individual a interés general, no había faltado tampoco una vaga afirmación de que todo el Derecho Familiar debiera ser considerada como Derecho Público, si esta tendencia no ha encontrado hasta ahora favor - en la doctrina, esto a nuestro entender, se debe atribuir, sobre todo, al obstáculo que le pone la concepción dominante - del interés público como interés colectivo. Superado éste, - la estructura pública de la relación familiar nos parece que no se puede poner en duda; no sólo como estructura interna de la relación en cuanto incluso ésta presenta más acentuadas - las características de la relación de derecho público, sino - también como estructura de la relación familiar y Estado. En uno y otro aspectos, se tiene relación de status." (100)

Cierto es lo afirmado por el autor, no se puede considerar a todo el Derecho familiar como institución de Derecho Público, pero también lo es que ambos muestran varias similitudes y convergencias. En México, desde 1973 se otorgaron a los preceptos jurídicos reglamentarios de controversias de orden familiar, las características de ser de orden público o interés social.

En la segunda parte de su obra, Antonio Cicú indica el por qué debe separarse el Derecho Familiar del Derecho Privado; primeramente advierte que dejará a un lado la parte del Derecho de Familia referido a las relaciones patrimoniales - para nosotros, son: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones

testamentaria y legítima, sin embargo señala el autor que los principios señalados en su libro también subsisten en cuanto a ellas; con lo cual nosotros estamos de acuerdo.

Menciona que los principios y reglas aplicables a los negocios jurídicos del Derecho Privado, resultan en general inaplicables a los asuntos o negocios del Derecho familiar, - ésto puede comprobarse principalmente en el matrimonio, confirmando también las instituciones jurídicas de la adopción y del reconocimiento de hijos naturales; por lo cual, en el negocio jurídico familiar la manifestación de la libre voluntad, dirigida al cuidado de un interés individual no es característica de los asuntos familiares; sino que constituye un acto de poder emanado normalmente del Estado y que, por excepción puede provenir de los órganos familiares.

Por lo tanto quedan excluidos de los negocios familiares, las normas sobre la interpretación de la voluntad; el concepto de negocio inmoral o en fraude a la ley; el concepto de causa, éste se tendrá en los actos de poder familiar, pero con diverso significado que la causa en el negocio jurídico privado; se excluyen también la condición y el término; la representación; la renuncia; la precripción; la intransmisibilidad.

(101)

Nosotros en lo particular, coincidimos con las tesis de Cicú, no se pueden aplicar a los casos y asuntos del Derecho Familiar, las mismas reglas y principios reguladores de los negocios patrimoniales del Derecho Privado, es decir, los civiles y mercantiles; por ende aquellos, tienen su propia natura-

leza jurídica y el interés y la voluntad de las partes no se dejan al libre arbitrio y conveniencia en cuanto a su cumplimiento; sino que se imponen por el Estado, bajo el apercibimiento de sancionar al sujeto que llegue a incumplir.

Al término de su trabajo Antonio Cicu llega a la siguiente conclusión "Consideramos haber reunido elementos suficientes para concluir. Estamos convencidos de una afinidad entre derecho público y derecho familiar, fundado sobre una análoga estructura de las respectivas relaciones jurídicas. A dar la prueba de tal analogía de estructura hemos de dedicado la primera parte del presente trabajo; y en ella hemos examinado separadamente relaciones y derechos subjetivos públicos y relaciones y derechos subjetivos familiares, y en unos y en otros hemos encontrado una común característica, - consistente en que, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones privadas, se tiene unidad y no antítesis de intereses, y la voluntad sirve para la persecución del interés que se establece, por consiguiente, frente a los individuos como superior. Tal naturaleza de la relación la hemos creído poder distinguir con la expresión "relación orgánica" correspondiente, para nosotros, al concepto de relación de status. Hemos examinado también la estructura orgánica de la relación familiar, los elementos del interés y la voluntad; hemos puesto igualmente de relieve que relación orgánica se - tiene también entre Familia y Estado. La segunda parte la - hemos dedicado al examen de los elementos de distinción más relevantes entre derecho de familia y derecho privado: no - pretendemos haber realizado una obra completa: esto no estaba en nuestros propósitos: bajo otros aspectos todavía se - puede ilustrar la heterogeneidad del derecho de familia frente a las demás partes del derecho privado y a los principios

que constituyen su parte general; y otras importantes aplicaciones comportan los principios aquí definidos. Hemos dicho que un desarrollo encontrará materia en un tratado teórico práctico de derecho familiar que proyectamos. Con el presente trabajo nos hemos propuesto dar la prueba de la necesidad y utilidad de imprimir una nueva dirección al estudio científico del derecho familiar. De la ciencia y de la práctica esperamos el juicio acerca de si la finalidad se ha cumplido." (102)

En el libro titulado "El Derecho de Familia" escrito en 1914 por Antonio Cicu no se propone la inclusión del Derecho familiar como parte del Derecho Público, ni tampoco habla de una tripartición del Derecho, solamente estudia las afinidades entre los dos primeros y las diferencias entre el familiar y el privado; sin embargo, con la publicación de su obra causó una revolución intelectual entre los juristas de su época, la cual ha llegado hasta nuestro días.

Doce años después de expuesta la teoría de Cicu sobre el Derecho Familiar, se dió cuenta que había sido interpretada equivocadamente, por lo cual, cuando escribe su libro denominado "La Filiación", en sus primeras páginas formula la aclaración respectiva: "No queremos afirmar que el Derecho de Familia debe incluirse en el Derecho Público.... La mayor parte de los autores que se ocupan de los problemas por mí planteados, se mostraron poco propicios a admitir la separación del Derecho de Familia del Privado. Algunos de ellos me atribuyeron erróneamente el propósito de incluir el Derecho de Familia en el Derecho Público; lo que en realidad he intentado es aproximar uno a otro, y a ese intento de aproximación me ha movido la identidad estructural de la relación jurídica de ambas esferas.

Otros creen que la diversidad de principios, ampliamente admitida, no constituye razón suficiente para destacar al derecho de familia del derecho privado, pudiendo tal diversidad explicarse recurriendo al concepto de normas de orden público, el cual hallaría en el derecho de familia una extensa aplicación. Los autores que esto propugnaron no advierten que tal concepto presupone el principio de libre disposición privada, que la norma de orden público limita para tutelar el interés de los terceros o el público; ahora bien, no puede haber libre disposición privada allí donde la tutela jurídica atiende a la satisfacción de un interés superior.

... No puede negarse en modo alguno, en el derecho de familia, la idea del interés superior, familiar y estatal que la familia debe satisfacer." (103)

La aclaración de Cicu fue propia y oportuna, permitiendo con esto fijar su postura ideológica en cuanto al Derecho familiar, respecto al Derecho privado y al público.

En esa misma obra y con el ánimo de dejar especificadas sus posiciones doctrinarias en cuanto al tema, insiste en que la distinción entre el Derecho público y el privado resulta de la diversa posición que el individuo reconoce al Estado; de dependencia respecto al fin del Derecho público y posición de libertad en el Derecho privado.

En la parte final de su aclaración indicada, es en donde Cicu fija su posición para que el Derecho Familiar sea considerada autónomo del Derecho privado como del público, - expresando "Con todo esto no queremos afirmar que el Derecho

de Familia deba incluirse en el Derecho Público. Si el Derecho Público es del Estado y de los demás entes públicos, el Derecho de Familia no es Público. La familia no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son como los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por tanto, el Derecho de Familia se le podría asignar un lugar independiente entre Derecho Público y Derecho Privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político.

El derecho de familia no puede estar regido, por consiguiente, por los principios propios del derecho privado, tiene, por el contrario, principios y conceptos específicos que, más bien que exponer y discutir en líneas generales y de un modo abstracto, convendrá recordar en su aplicación a la materia que nos proponemos desenvolver." (104)

En la parte anteriormente transcrita, es donde Antonio Cicu pugna por la tripartición del Derecho, para considerar entonces, tres ramas del Derecho: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Familiar, con base en la naturaleza jurídica, conceptos y principios propios de este último. Nosotros somos partidarios de esta posición ideológica, la cual ha sido confirmada con la promulgación de diferentes códigos familiares independientes del código civil en cuanto a la reglamentación de instituciones y figuras jurídicas de Derecho

Familiar; primero en México (Ley Sobre Relaciones Familiares - de 1917), después en varios países socialistas (Rusia 1918, - Yugoslavia, 1946, Bulgaria 1949, etc.) y finalmente en varios países de América Latina (Bolivia 1973, Costa Rica 1974, Cuba 1975, etc.). En nuestro país, los Estados de Hidalgo en 1983 (reformado en 1986) y Zacatecas en 1986, promulgaron sus códigos familiares, poniendo el ejemplo a las demás entidades fed^{er}ativas de la República Mexicana, así como al Distrito Federal; sería deseable que en un futuro no muy lejano todas estas entidades contaran con su propia legislación familiar, tanto - sustantiva como adjetiva.

No queremos dar por terminado el análisis de la obra de Antonio Cicu, sin hacer referencia a los siguientes comentarios "La tesis de Cicu fue seguida en Italia por De Ruggiero, - Allara, Allorio, Ferri y Bassalli, y en Alemania, sin conocerlo o por lo menos sin aludirla, por diversos autores- Dukow, - Swodoba, Binder, Schmidt, Hedemann y especialmente Nipperdey- se gún la referencia de Beltrán de Heredia y Díaz de Guijarro... En nuestro país, esta teoría; fuera de la influencia que parece haber tenido sobre las antes reseñadas opiniones de Rébora y de Spota; ha recibido la repulsa de la doctrina. Adherida ésta al criterio formal fundado en el poder público cuando en la relación jurídica es parte el Estado en ejercicio de dicho poder o de su soberanía, es obvio que el derecho de familia queda fuera del ámbito del derecho público.

Pero además de la conclusión resultante de ese criterio formal de distinción la tesis de Cicu ha merecido la acerba crítica de Borda, Díaz de Guijarro y la no tan violenta pero - igualmente decisiva de Guastavino y Zannoni." (105) Estas observaciones las formula Augusto César Belluscio en su manual de Derecho de Familia; lo cual no deja de ser un mérito para el -

maestro de Bolonia, porque definitivamente su tesis ideológica no pasó inadvertida, sin por el contrario causó una gran polémica en el mundo jurídico.

Tras haber ocasionado tan tremendo conflicto doctrinal, en los últimos años de su vida Cicu rectificó su doctrina, en un artículo publicado en 1955 "Principio General del Derecho de Familia", aparecido en la Revista Trimestral de Derecho y Procedimiento Civil, que estaba destinada a ser la introducción de la parte relativa al Derecho de familia, del tratado de Derecho Civil que dirigía conjuntamente con Messineo. En el nuevo concepto de Cicu queda desechada la tesis de la tripartición del derecho-público, de familia y privado-, para volver a la división bipartita, con la sola diferencia, respecto de la concepción tradicional, de que el Derecho de familia que daría como una nueva rama del Derecho privado desprendida del Derecho Civil. (106)

Respecto a esta rectificación de la teoría de Cicu, el autor argentino Belluscio comenta "Beltrán de Heredia sostiene que en realidad no hubo una sustancial rectificación, - sino simplemente un cambio en la colocación sistemática del de recho; pero Díaz de Guijarro observa, con razón, que el eje y esencia de la teoría de Cicu era la tripartición del derecho, en tanto todo lo demás son sólo argumentos para demostrar ese aserto." (107)

El maestro italiano muere en 1962, su tesis y posición ideológica respecto al Derecho familiar fue única, sirvió para sentar las bases científicas para el estudio de esta materia; desde 1914 hasta nuestros días han aparecido varios traba

jos que tratan específicamente esta rama del Derecho, todas ellas refieren necesariamente la obra de Antonio Cicu. Nosotros por nuestra parte, consideramos que la posición del maestro de Bolonia fue pugnar por la tripartición del Derecho, para quedar finalmente dividido en tres ramas fundamentales: Derecho público, Derecho privado y Derecho familiar; con lo cual estamos de acuerdo y también propugnamos por la autonomía jurídica del Derecho Familiar. (Nos permitimos aclarar, que también reconocemos al Derecho Social como rama del Derecho en general, por lo cual la división quedaría en cuatro partes).

b).- ROBERTO DE RUGGIERO

Este autor italiano, profesor de la Universidad de Nápoles, se inspira en la obra de Antonio Cicú, y así elabora su teoría sobre la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, la cual describe en su obra Instituciones de Derecho Civil, en el Tomo II, Volumen segundo publicada en 1931, así, expone:

Desde el punto de vista histórico, se puede afirmar que todas las instituciones se asemejan a los modelos del Derecho Romano, como sucedería por ejemplo con los derechos reales y con las obligaciones, pero sin embargo, la familia es una de las instituciones que se desliga del Derecho Romano para evolucionar. Esta evolución se deriva desde el Derecho Romano hasta la edad media o feudal, reglamentada por el Derecho Canónico, para concluir con los principios de la Revolución Francesa, que es el advenimiento de la familia moderna, en la cual se ve una clara influencia de las instituciones más importantes como es la del matrimonio.

Ruggiero también fundamenta su posición en el interés superior, expresa: "Mientras en las demás ramas del Derecho Privado, el ordenamiento es del particular a un fin individual de la persona, y el derecho subjetivo se atribuye en ellas y reconoce en función de la necesidad particular que debe ser satisfecha, de modo que a toda obligación se opone un derecho del titular, y mientras para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar exige y recibe protección un interés más alto el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre el que reposa el superior organismo estatal, se halle regulado de conformidad con el fin universal común que persigue. Puesto que el fin de la familia no puede ser éste o aquel del individuo, ni un fin querido libremente por el particular, sino el fin superior de la comunidad social que ha de conseguirse necesariamente, no puede abandonarse tal consecución a la voluntad libre del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general, sino que debe confiarse al Estado, el cual lo conseguirá a toda costa. De todo esto, derivan consecuencias notables que influyen de modo decisivo en la naturaleza y en la estructura interna de las relaciones." (108)

Como se puede observar, el interés superior es el que representa a la familia, que debe proteger el Estado, no puede dejarse a la libre voluntad de los particulares, ya que se podría actuar en contra de los intereses generales, quedando en estado de indefensión la familia; ejemplos, el deber de los padres para con sus hijos, la obligación mutua de los cónyuges de darse alimentos, etc.

También el autor se refiere a la distinción entre la autonomía de la voluntad respecto a la rama del Derecho Civil propiamente dicho y afirma que no existe esa autonomía en el Derecho Familiar; en el Derecho Privado rigen cuatro principios fundamentales que no se pueden aplicar al campo del Derecho Familiar.

a) No es aplicable el principio de la representación, mientras que en los demás campos del Derecho Privado el interesado puede remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productivas a través de mandatos para los efectos jurídicos, en el Derecho de Familia no se permite realizar actos jurídicos por medio de otra persona.

b) No se permite en el Derecho de Familia limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos de una declaración familiar, en los negocios jurídicos pueden existir las modalidades en ellos, es decir pueden estar sujetos a términos, a condición y a modo o carga, mientras que en el Derecho de Familia todos los negocios jurídicos deben ser puros y simples, es decir, no pueden estar sujetos a alguna modalidad ya que sería en contra de la seguridad del núcleo familiar.

c) Respecto a la disposición del derecho subjetivo, que el particular deriva de la relación familiar existen diferencias, en los negocios jurídicos civiles existe la renuncia y la transmisión de derechos. En los negocios familiares no existe la transmisión de estos derechos libremente ni la renuncia, en caso de que se permita la renuncia o se autorice, es porque ésta viene a proteger un interés superior del que está renunciando.

d) Lo más sobresaliente de los negocios de Derecho Familiar es la intervención de la autoridad pública así como - la especial energía desplegada en la formación de la relación, si a veces el funcionario público que interviene en la relación ejerce una función meramente formal, de órgano receptor - de la declaración a la cual imprime autenticidad, lo más corriente es que dicha función sea esencial en la relación, porque la voluntad del particular es insuficiente si no concurre el poder público (109)

Estamos de acuerdo con este jurista, los principios señalados no se pueden aplicar al Derecho Familiar, lógicamente como toda regla tiene sus excepciones, así, en el Derecho Mexicano en cuanto a la representación en los actos familiares, el artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder, otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por - el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz." (110) La figura jurídica de la representación es frecuente en el Derecho Privado: Civil, Mercantil, pero excepcionalmente se aplica en - el Derecho Familiar, porque no es aceptable que un tercero intervenga, decida y actúe en actos tan importantes en los cuales se contempla la estabilidad familiar en general.

En cuanto al segundo principio, no se pueden aplicar a las instituciones del Derecho Familiar, el término, el plazo y la condición, ya que estas son modalidades del acto jurídico y pueden estar o no insertas, según lo determine la voluntad de

los individuos, puesto que está de por medio la seguridad jurídica de la familia.

Respecto al tercer principio, la renuncia y la transmisión, es obvio que no son aplicables al Derecho Familiar, no es posible imaginar la renuncia de los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, transmitir la patria potestad a un tercero, etc. Existen casos excepcionales en los cuales se autoriza la renuncia por ejemplo: la acción de desconocimiento de la paternidad, impugnación del matrimonio, separación personal de los cónyuges, pero debe considerarse que se protegen intereses familiares superiores a través de estas renunciaciones.

En relación al cuarto principio, la intervención de la autoridad pública, en Derecho Familiar, se necesita que esté presente el funcionario correspondiente, para constatar la celebración del acto con los requisitos y solemnidades establecidas por la legislación, por ejemplo: el matrimonio, la adopción, etc., porque los actos de Derecho Familiar son trascendentales en los miembros de la familia y exigen certeza y seguridad jurídicas.

Finalmente Roberto de Ruggiero señala su posición sobre el Derecho Familiar, su naturaleza jurídica y su situación respecto al Derecho Público y el Derecho Privado, manifestando: "Todo el Derecho Familiar reposa en esta idea, que los vínculos que establecen y los poderes se otorgan no tanto por crear derechos como imponer deberes. Lo cual se manifiesta elocuentemente en el hecho de que no solamente la violación del deber, sino el abuso y hasta el mal uso de las facultades correlativas determinan la privación de ellos, así que los poderes se pierden si se ejercitan mal y, en cambio, no se extinguen por prescripción al

por renuncia voluntaria. Es siempre el aspecto de obligación o de deber el que predomina en toda relación, precisamente porque se trata de un interés superior, que se evidencia especialmente cuando nos referimos al reducido círculo de la familia estricta y a personas incapaces, a cuya protección responden muchas instituciones familiares. Todas esas especialidades nos llevan a la conclusión de que el derecho de familia se destaca de las demás partes del derecho privado y se aproxima al público. No se puede decir, sin embargo que sea verdadero derecho público, - pero sí que se separa del resto del derecho privado y que constituye una rama autónoma." (111)

En esta conclusión el maestro de Nápoles también pugna por la autonomía jurídica del Derecho Familiar, separado del Derecho Privado y del Derecho Público. Nosotros, estamos de -- acuerdo y apoyamos la posición ideológica del jurista en estudio, con base en los comentarios formulados en el transcurso de este análisis.

**C.- CRITERIOS CIENTIFICOS DE GUILLERMO CABANELLAS,
APLICADOS PARA DETERMINAR LA AUTONOMIA DE UNA
RAMA DEL DERECHO**

Jurista argentino, especialista en Derecho Laboral, en 1945 escribe una obra a la que denomina "Los Fundamentos -- del Nuevo Derecho", en ella elabora su teoría para demostrar la autonomía del Derecho Laboral respecto del Derecho Civil. Así, afirma: "La sustantividad y autonomía del Derecho del Trabajo no se logra únicamente por la enunciación de nuevos principios; sino, en primer término, por estar consolidada su independen-- cia respecto al Derecho Civil; en segundo lugar, por su autono-- mía jurisdiccional; como tercer motivo, por su autonomía didáctica y científica y, como cuarta y última causa, por la influencia que ha ejercido, modificando conceptos en las restantes ramas

del Derecho." (112)

En el transcurso de su estudio, este autor sostiene que cualquier rama del Derecho que pretenda su autonomía e independencia de aquella que le da causa y origen debe reunir cuatro criterios: el legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional.

Los criterios que aporta Cabanellas son enfocados - en cuanto al Derecho del Trabajo, pero son válidos para aplicarse al Derecho Familiar, porque también éste los reúne y por ende puede considerarse como una disciplina jurídica autónoma.

A nuestro juicio, dichos criterios son objetivos, - bastante explícitos y bien fundamentados, analizaremos cada uno de ellos:

a).- Criterio legislativo

Este criterio se cumple cuando la rama de Derecho - cuente con sus propios códigos, leyes, reglamentos, decretos, - etc., que su legislación sea autónoma e independiente, con conceptos jurídicos propios y exposición de motivos, aún cuando ha ya formado parte de otra; pero en su oportunidad, atendiendo a las necesidades de la época es necesaria su separación.

En el campo del Derecho Familiar este criterio ha sido satisfecho, en algunos países y en diferentes épocas.

En México, el criterio legislativo quedó plenamente satisfecho fue el primer país en todo el mundo en contar con

una legislación autónoma sobre la familia, la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza el día 9 de abril de 1917. Su autonomía se refiere a la parte de la legislación sobre la familia, que regirá en forma independiente del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, entonces en vigor, cuyos capítulos quedaron - abrogados, como lo estableció el artículo 9o. transitorio de la misma ley. Fue el primer paso legislativo para considerar el Derecho Familiar en forma autónoma del Derecho Civil.

Desafortunadamente esa ley fue abrogada por el Código civil para el Distrito Federal de 1928, vigente en la actualidad; con lo que se retrocede en la gran visión de Venustiano Carranza, quedando nuevamente incluida la parte del Derecho Familiar en este código.

Asimismo, se pueden señalar a nivel mundial multitud de países que preocupados por la protección jurídica de la familia han creado legislaciones familiares autónomas, tales como:

- El Código de Familia de 1918 en Rusia, el cual ha sufrido una serie de modificaciones y adaptaciones en el transcurso del tiempo.

- Yugoslavia, la Ley Fundamental concerniente al matrimonio de 3 de abril de 1946; Ley fundamental sobre Tutela del lo. de abril de 1947; Ley sobre Adopción de 1947; Ley Fundamental sobre Relaciones entre Padres e Hijos, 1947.

- Bulgaria, la Ley Sobre las Personas y la Familia de 1949.
- Hungría, la Ley número IV sobre el Matrimonio, la Familia y la Tutela de 1952.
- Rumania, el Código de Familia de 1953.
- Polonia tiene su Código de Familia y de la Tutela, 1964.
- Alemania del Este, Código de la Familia de 1965.
- Bolivia, Código Boliviano para la Familia de 1973.
- Costa Rica, Código para la Familia de 1974.
- Cuba, Código de la Familia de 1975.
- México, Código Familiar para el Estado de Hidalgo - de 1983 y el reformado de 1986; así como su Código de Procedimientos Familiares de la misma fecha y el reformado del año indicado; también el Estado de Za catecas cuenta con su Código Familiar de 1986.

Con estos ejemplos se cumplen los requisitos que satisfacen el criterio legislativo en estudio. Como se puede observar, afortunadamente para la familia mexicana ya existen en dos entidades federativas legislaciones autónomas del Derecho Civil, que regulan jurídicamente las relaciones familiares; no nosotros pugnamos y somos partidarios de que en un futuro no muy lejano, los legisladores de los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, sigan el ejemplo y promulguen

b) Criterio Científico

Para que se cumpla este criterio según Cabanellas, la disciplina jurídica debe contar con producción literaria y bibliográfica especializada con independencia de cualquier otro género del Derecho, como son: tratados, libros, ensayos, monografías, artículos. etc.

En el caso del Derecho Familiar existe una extensa bibliografía que trata sobre él, principalmente a nivel internacional. Queremos dejar constancia que en México, el primer autor sobre obras de Derecho Familiar fue el Doctor en Derecho - Julián Güitrón Fuentevilla, quien en 1972 escribe un libro "Derecho Familiar", este catedrático de la Universidad Nacional - Autónoma de México fue pionero de la doctrina tendiente a lograr la autonomía jurídica del Derecho Familiar.

Así, mencionaremos varias de las obras que tratan al Derecho Familiar en forma especializada:

- ALBALADEJO, Manuel.- Compendio de Derecho de Familia y Sucesores. Editorial Bosch. Barcelona, 1945.

- ANTONI, Jorge S.- La ubicación de la familia en el Derecho. Revista Jurídica No. 20. San Miguel de Tucumán. Argentina, 1969.

- ARIAS, José.- Derecho de Familia. Editorial Kraft. Buenos Aires, Argentina, 1943.
- BAQUEIRO Rojas, Edgardo y Buenrostro Baéz Rosalía. Drecho de Familia y Sucesiones. Harla, S.A. de C.V. México, 1990.
- BARRASSI, Ludovico. La Familia legítima del nuevo código civile. Milán, 1947.
- BARROSO Figueroa, José.- Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Artículo "Autonomía del Derecho de Familia" Número 69. México, 1968.
- BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Ediciones de Palma. II tomos, Buenos Aires, 1988.
- BONNECASE, Julián.- La filosofía del Código Napoleón aplicada al derecho de familia, 2a. edición, traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1945.
- CICU, Antonio.- El Derecho de Familia. Traducción de Santiago Sentís Melendo y adiciones de Víctor Neppi. Ediar. Buenos Aires, 1947.
- La filiación. Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Teijeiro. Primera Edición. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1930.
- "Como llegué a la sistematización del Derecho de Familia" Traducido por Beltrán Heredia Castaño, José. Revista de Derecho Privado. T. XXXVI, No. 420. Madrid, marzo 1952.
- CHAVEZ Asencio, Manuel F.- La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares.- Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paternales Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

- DE IBARROLA, Antonio.- Derecho de Familia, Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

- DIAZ DE GUIJJARRO, Enrique.- Tratado de Derecho de Familia. Editorial Tea. Buenos Aires, 1953.

- PASSI, Carlos Santiago.- Estudios de Derecho de Familia. Editorial Platense. Buenos Aires, 1962.

- FERNANDEZ Clérigo, Luis.- El Derecho de la Familia en la Legislación Comparada. Editorial Hispano Americana. México, 1947.

- GATTI, Hugo E.- La potestad marital. Editorial Universitaria. Montevideo, 1957.

- GUASTAVINO, Elías P.- Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. II tomos. Rubinzal-Culzoni Editores, S.C.C. Santa Fé, Argentina, 1985.

- GUITRON Fuentevilla, Julián.- Derecho Familiar. Publicidad y Producciones Gama, S.A. Primera Edición. México, 1972.

¿Qué es el Derecho Familiar?. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 2a. edición. México, 1987.

- LACRUZ Berdejo, José Luis y Francisco de Asís Sánchez Rebullida. Derecho de Familia. Librería Bosch. Barcelona España, 1966.

- LEHMANN, Heinrich.- Derecho de Familia. Volumen IV. Traducción de la segunda edición alemana, con orientación sobre la legislación española, por José M. Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953.

- MAGALLON Ibarra, Jorge Mario.- La Doctrina del Derecho de Familia. Estudios en Homenaje al XXV Aniversario del Doctorado en Derecho. Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1975.

Instituciones de Derecho Civil. Tomo III Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

- MARTINEZ Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

- MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia, 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

- PACHECO E., Alberto.- La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. Panorama Editorial, S.A. México, 1985.

- PALLARES, Eduardo.- El Divorcio en México 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

- SANCHEZ Medal, Ramón.- Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

- TORRES Rivero, Arturo.- Derecho de Familia. Pruebas de Estado. Editorial Escolar. Caracas, Venezuela, 1974.

Con la relación de obras anteriormente señaladas, el criterio científico del Derecho Familiar está justificado; es una realidad tanto en México como en el mundo. Tenemos la seguridad que obras especializadas de Derecho Familiar seguirán produciéndose, en virtud de la importancia y evolución de la -

familia día a día.

c).- Criterio didáctico.

Este criterio se satisface si la enseñanza de las instituciones y contenido del Derecho Familiar se imparten como rama jurídica autónoma, independiente del Derecho Civil en especial y del Derecho Privado en general.

"La autonomía docente está perfectamente dada en algunas facultades de Derecho, así por ejemplo, en algunas se incluye el estudio de la familia, sus relaciones y las naturalezas jurídicas del Derecho de Familia, en los cursos de Derecho Civil - impartidos en Brasil, Buenos Aires, Guatemala, Nicaragua, Chile, Indias Occidentales, Venezuela, Tokio, Melbourne, sus programas comprenden el estudio de la familia, dentro del Derecho Civil. En Puerto Rico, que en su programa de enseñanza universitaria - incluye un curso de derecho de familia diferente al civil. Además, en los países socialistas también hay una enseñanza especializada sobre el derecho familiar." (113)

En el caso de México, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante muchos años se incluyó dentro de los programas correspondientes a la Licenciatura en Derecho, el estudio del Derecho Familiar como parte integrante del Primer Curso de Derecho Civil, "Introducción, personas y familia". En el segundo semestre del año de 1974, al reformarse el plan de estudios que entró en vigor el 17 de marzo de 1975, la enseñanza del Derecho Civil sufre una transformación notable, especialmente el Derecho Familiar, actualmente se imparte dentro del cuarto curso de Derecho Civil, denominándose Familia y Sucesiones.

En la División de Estudios de Posgrado de la UNAM, - dentro de la especialización de Derecho Privado, se incluye una materia denominada Derecho Familiar y Sucesiones.

En la ciudad de México, existe el Colegio Nacional - de Estudios Superiores de Derecho Familiar CONESUDEF, dedicado a estudios jurídicos científicos de instituciones de Derecho Familiar; colegio del cual somos miembros.

Tanto en la Universidad anteriormente mencionada, como en las Universidades del interior del país, públicas y privadas, constantemente se imparten cursos sobre Derecho Familiar en lo general y de algunas de sus instituciones en particular.

La doctrina del Derecho Familiar en México y en el mundo tiende a la enseñanza especializada en forma autónoma, lo cual es conveniente y necesario, para que los estudiantes primero y los profesionales después manejen adecuadamente las relaciones - jurídico-familiares que tanta importancia y trascendencia revisten en la vida diaria. A nuestro juicio, este criterio se satisface y deseamos que la enseñanza del Derecho Familiar en forma autónoma e independiente siga impartándose así, por el bienestar de los estudiosos de esta disciplina jurídica.

d).- Criterio Jurisdiccional

Se refiere a la existencia de tribunales especializados en la disciplina jurídica de la cual se pretende su autonomía, en los cuales se ventilen asuntos exclusivamente de la materia de que se trate.

A nivel internacional la mayoría de los países que cuentan con legislación familiar autónoma tienen juzgados y tribunales familiares, que conocen solamente lo relativo a

controversias derivadas de relaciones jurídico-familiares.

En México la autonomía del Derecho Familiar respecto al criterio jurisdiccional es una realidad, pues el 24 de marzo de 1971 se publica un decreto en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor el 16 de junio del mismo año, - por lo cual se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, creando los juzgados familiares, jurisdiccionalmente (en esa fecha seis). Así como la creación de una Sala Familiar (una en esa época).

Los juzgados familiares tienen competencia para conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de ese vínculo, al divorcio, a la modificación o rectificación de las actas del Registro Civil, las cuestiones que afectan al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación, la patria potestad, la tutela, estado de interdicción y tutela, adopción, el patrimonio familiar, - juicios sucesorios, etc., en general todas las cuestiones que reclamen la intervención judicial para actos relativos al Derecho Familiar.

La Sala Familiar es competente para conocer de los recursos de apelación, responsabilidad y queja que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar; así como de las competencias que se susciten en esta materia, de las revisiones forzosas en materia de Derecho Familiar, etc.

Con el tiempo, dada la importancia y el número creciente de asuntos derivados de las relaciones jurídico familia

res se fue aumentando el número de estos juzgados y salas. - En la actualidad en el Distrito Federal se cuenta con cuarenta juzgados familiares y dos Salas de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Décima y Décima Primera. -

En el interior de la República Mexicana, la mayoría de las Entidades Federativas cuentan con tribunales especializados en Derecho Familiar, entre otros, los Estados de: México, Morelos, Hidalgo, Puebla, Chihuahua, Jalisco, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, etc.

Es obvio que este criterio se satisface completamente. Sería conveniente que estos tribunales especializados en Derecho Familiar contaran con la legislación autónoma sustantiva y adjetiva en materia familiar, para que se cerrara el círculo y se perfeccionara el deseo del Estado de proteger a la familia mexicana, salvo en los Estados de Hidalgo y Zacatecas (sólo sustantiva) que ya cuentan con esa legislación autónoma, como ya lo hemos apuntado.

D.- CRITERIOS CIENTIFICOS COMPLEMENTARIOS DE JOSE - BARROSO, APLICADOS AL DERECHO FAMILIAR PARA DETERMINAR SU AUTONOMIA.

Jurista mexicano, catedrático de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México; escribe un artículo en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en 1968, al que denomina "Autonomía del Derecho de Familia", en el cual sostiene que existen otros dos criterios científicos que sirven de apoyo a la autonomía del Derecho Familiar, estos son el institucional y el procesal.

e).- Criterio Institucional

Este criterio consiste, en precisar si la rama jurídica de la cual se pretende la autonomía tiene instituciones - propias, diferentes a aquellas pertenecientes a la disciplina jurídica de la que quiere separarse; en este caso, si el Derecho Familiar cuenta con instituciones que no son exclusivas del Derecho Civil.

Así, el autor en estudio señala: "Ahora, ¿tiene el derecho de familia instituciones propias?. La perspectiva histórica del derecho familiar demuestra que desde hace mucho, tiene características especiales, que siempre han hecho de él un sector muy particular del derecho civil, donde se les ha enclavado tradicionalmente. Ello obedece a que, como han repetido prácticamente todos los autores que abordaron la materia, las relaciones familiares antes que un contenido jurídico lo tiene ético y natural. Sin embargo (y esto no es ninguna novedad), hasta principios de siglo las relaciones de índole familiar eran consideradas más bien de derecho privado, pues el Estado vacilaba en trasponer el umbral del hogar e intervenir francamente en su organización; hoy esa inhibición estatal ha sido - superada y es notable y creciente su ingerencia, que por otra parte, tanto jurídicamente como filosóficamente es justificada; todo ello ha originado un desplazamiento que empuja al derecho de familia del derecho privado, sino precisamente hacia el derecho público, al menos rumbo a la esfera cuyos límites - y contenido precisos no han sido suficientemente definidos. - Encontramos pues un cambio profundo de espíritu entre el derecho familiar tradicional y el nuevo, donde el Estado arroga - cada vez mayores funciones antiguamente encomendadas al grupo familiar; el Estado impone o vigila la educación de los hijos, a veces los alimentos y cuando menos obliga a los padres a -

proporcionarles alimentos; en ocasiones los cuida aún durante el día (guarderías infantiles); tratándose de menores carentes de ascendientes, vigila la designación de los tutores y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de éstos; sanciona, aún con prisión (artículo 366 del Código Penal), al cónyuge que abandone sin medios para subsistir a su esposa e hijos." (114)

Asimismo, señala que no es posible aplicar las mismas reglas que al matrimonio que a los contratos civiles; peor aún que al divorcio se le tratara con la misma técnica jurídica como en el caso de la rescisión de un contrato.

Comenta el autor, "El criterio institucional es el más importante, porque mientras los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía de una rama del conocimiento jurídico, aquél se refiere al aspecto sustantivo, al contenido mismo de la disciplina en juicio. Es decir, no se queda en el exámen periférico, sino va a la médula misma del problema." (115)

Por nuestra parte estamos de acuerdo con la posición ideológica de Barroso, puesto que este criterio aplicado al campo del Derecho Familiar y del Derecho Civil tiene plena aceptación. Así, la teoría de las nulidades, en el Derecho Civil es siempre la misma, distinto es en el Derecho Familiar, donde su aplicación sufre modificaciones importantes, concretamente en el caso del matrimonio, el cual tiene su propio régimen de nulidades. No podemos comparar la tutela con el mandato; la adopción con el arrendamiento; las sucesiones con las prescripciones, etc.

Concluye José Barroso: "De todo lo anterior puede apreciarse que poco a poco las Instituciones que integran el - derecho de familia van cobrando una tendencia y originalidad - propias, que se rigen por principios generales; pero exclusi- vos de ellas, que están animadas de un idéntico e inconfundi- ble espíritu y que giran en torno a un objeto (el grupo fami- liar) que no es materia de otra disciplina (al menos no desde el mismo ángulo). Tiene en síntesis: a) Principios; b) Espí- ritu común y definido y c) Objeto de conocimiento exclusivo. Basta esto para consagrar la autonomía institucional del Dere- cho de familia." (116).

Nosotros coincidimos con la tesis del autor, es cier- to que el Derecho Familiar tiene sus propias instituciones, su originalidad es propia de la materia y se rigen por principios exclusivos de ellas, girando en torno del grupo familiar, en - forma independiente de las instituciones del Derecho Civil. Lo cual nos da la confirmación de la necesidad urgente de contar con legislación sustantiva y adjetiva en materia familiar que - las contemple autónoma e independientemente del Código Civil.

f).- Criterio Procesal

Consiste en determinar si la rama jurídica cuya inde- pendencia se pretende, tiene procedimientos propios; princi- pios en la regulación jurídica procesal inherentes a la mate- ria.

Barroso se pregunta: "¿Tiene la materia familiar pro- cedimientos propios? No cabe duda que el derecho de familia - tiene procedimientos particulares, si bien frecuentemente se -

tramitan ante tribunales que no conocen exclusivamente de cuestiones relativas al cuerpo familiar. Muchas veces, sin embargo, los procedimientos se asemejan (e incluso suelen ser los mismos) a los de otro género de negocios, pero esto es inconveniente, de ahí la tendencia doctrinal a crear ciertos principios en la reglamentación jurídica procesal familiar, que permiten dar un tratamiento al grupo familiar que se adopte a su naturaleza y que no se coloque en la misma situación que la correspondiente a las relaciones de orden patrimonial. Gelsi - Bidart aconseja, que habrá de ser relativamente limitada respetando al máximo el ser familiar y procurando, más que orientada artificialmente, defender sus modalidades espontáneas. Esto es justificado, pues las relaciones resultantes de la familia tienen un contenido especialmente ético y natural que el derecho no puede ignorar; por eso es preciso que los procedimientos que se empleen en esta materia se afinen al máximo, - pues no están en juego intereses únicamente económicos sino otros más altos, de jerarquía espiritual." (117)

Para demostrar su posición respecto a este criterio, el autor afirma que en México sí existen procedimientos específicos tratándose de asuntos de materia familiar; señalando algunos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles cuando se trata de divorcio voluntario, de divorcio necesario, juicios de alimentos, diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, padres, tutores, etc., indicando las vías en que deben tramitarse éstos, tales como ordinaria, sumaria. etc. (Tómese en cuenta la fecha del artículo en 1968).

Nosotros estamos de acuerdo con José Barroso, los - procedimientos familiares deben ser diferentes a los civiles; el interés familiar es distinto al interés individual, por lo cual las normas jurídicas procesales que rigen los conflictos familiares deben ser elaboradas especialmente para éstos, que agilicen los procedimientos y su fin sea siempre la protección jurídica de la familia en su conjunto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ha sido reformado constantemente en instituciones procesales referidas al Derecho Familiar; entre otras - la del 26 de febrero de 1973, publicada en el Diario Oficial del 14 de marzo del mismo año, en vigor 15 días después; por lo cual se creó el título décimosexto, capítulo único, artículos 940 a 956, denominado "De las controversias de orden familiar"; reglamentándose la llamada vía especial familiar, la cual se encuentra vigente a la fecha y ha simplificado los procedimientos en los cuales se encuentran en controversia intereses de los miembros del grupo familiar.

A nuestro juicio, el criterio procesal está ligado íntimamente con el criterio jurisdiccional; porque al establecerse tribunales especializados en Derecho Familiar, necesariamente deben contar con una legislación procesal apropiada, es decir un Código de Procedimientos Familiares.

Queremos dejar constancia que en México, en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, desde el 28 de octubre de 1983. se cuenta con un Código de Procedimientos Familiares - que rige las normas sustantivas del Código Familiar de dicha Entidad Federativa (reformado el 30 de noviembre de 1986). - El Código Procesal mencionado se debe principalmente a la inspiración y a las aportaciones sobre el mismo de Emilio Eguía Villaseñor, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, estudioso asiduo del Derecho Familiar, quien ha seguido paso a paso la corriente de Julián Güitrón respecto a la autonomía jurídica del Derecho Familiar en México.

Consideramos que el criterio procesal para determinar la autonomía jurídica del Derecho Familiar está justificado. Pugnamos por la creación generalizada de legislación procesal familiar autónoma en el Distrito Federal y en todos los Estados de la República Mexicana.

Después de haber analizado las teorías doctrinarias de Antonio Cicú, Roberto de Ruggiero, Julián Güitrón y José Barroso, respecto a la autonomía jurídica del Derecho Familiar tanto del Derecho Civil como del Derecho Privado; apoyadas por los seis criterios estudiados, los cuatro de Guillermo Cabanellas y los dos complementarios de José Barroso, que determinan la autonomía científica del Derecho Familiar, por estar debidamente cubiertos o por haberse satisfecho en alguna época y lugar, podemos asegurar que la autonomía jurídica del Derecho Familiar está plenamente demostrada, es una realidad. La naturaleza jurídica del Derecho Familiar se puede ubicar como una rama autónoma e independiente dentro del Dere

cho; conforme a la clásica bipartición de Derecho Público y - Derecho Privado, el Derecho Familiar forma un tercer género o bien, en virtud de las tendencias modernas a considerar al Derecho Social como una tercera parte de la división del Derecho, el Derecho Familiar forma una cuarta rama.

E.- JULIAN GUITRON FUENTEVILLA

Jurista mexicano, catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y de Derecho Familiar en la División de - Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de - México, pugna por la autonomía jurídica del Derecho Familiar, como una rama autónoma del Derecho, independiente del Derecho Privado y del Derecho Público, un tercer género. En su tesis doctoral denominada "Derecho Familiar", escrita en 1970, sigue la doctrina de Antonio Cicú en cuanto a considerar al Derecho Familiar formando un tercer género independiente al lado del Derecho Público y Privado; también acepta la teoría de Roberto de Ruggiero y se inspira en ellas para basar su tesis de la autonomía del Derecho Familiar. Se fundamenta científicamente en los criterios aportados por el autor argentino - Guillermo Cabanellas y el mexicano José Barroso. Debido al - impacto y polémica que causó su teoría sobre la autonomía jurídica del Derecho Familiar, publicó un libro en 1972, titulado "Derecho Familiar".

Así, afirma en su obra: "El Derecho Familiar, debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, - pues la familia como generadora de todas las formas actuales de sociedad, y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención, cada día más penetrante, del núcleo familiar por el Estado. Esta es nuestra verdadera preocupación. Es la intervención estatal la que debemos evitar en el seno familiar; en tiéndase bien, estamos de acuerdo en la protección estatal a

la familia; pero no en su intervención, estamos concientes - que el Estado, a través de sus órganos, proteja los derechos familiares; y la mejor manera de hacerlo será elaborando un - Código Familiar Federal, con Tribunales de Familia, con exper- tos en humanidades, psicólogos, trabajadoras sociales, psi- quiatras, médicos, etc., todos ellos, agrupados alrededor del juez para asuntos familiares, con objeto de orientar y solu- cionar adecuadamente esos problemas, los cuales muchas veces se resolverían con un consejo o una orientación bien intencio- nada. Estamos de acuerdo, en que el Estado propicie la inter- vención familiar; considerando al Derecho Familiar, como rama independiente del derecho público y privado, atendiendo fun- damentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de la familia y sus consecuencias jurídicas, como el - matrimonio, el divorcio, la patria potestad, la tutela, etc." (118)

El autor considera que el Derecho Familiar forma una rama autónoma del Derecho Privado y del Derecho Público; los fines perseguidos por cada uno de estos derechos son diferen- tes, como también lo es el del Derecho Familiar. La familia requiere de protección adecuada, por medio de normas jurídicas que procuren su unión y estabilidad, procurando la no inter- vención del Estado en el seno familiar. En esta última parte, centra su tesis, acepta la protección estatal de la familia a través de órganos protectores de los derechos familiares, pe- ro no su intervención en el núcleo familiar.

Continúa argumentando el jurista: "Fundamos nuestra tesis, considerando al Derecho Familiar como autónomo del pri- vado primero, y del civil después, pues el interés a proteger, es tan fundamental a la misma organización social, que necesi- ta darle su propia legislación, la cual consecuentemente, evi- tará su inexorable desmembramiento, y permitirá su cohesión." (119) .

Como podemos observar en la posición de Güitrón, no se basa en el interés propiamente, ni en los principios de - Derecho Privado no aplicables al Derecho Familiar, lo importante de su tesis es la significación y regulación de la familia, mediante la adecuada legislación autónoma; por lo que propone la promulgación de un Código Familiar.

Pero, no es suficiente la legislación familiar, se gún lo considera el autor, debe además el Estado crear Tribu nales especiales encargados de aplicar esa legislación, asesorados por un Consejo de Familia compuesto por personal experto en humanidades, psicólogos, trabajadores sociales, médicos, etc., procurando evitar las disgregaciones de la familia; además de que en las Universidades y recintos de estu dios superiores, deben implantarse cátedras específicas de - Derecho Familiar; impulsar y promover las investigaciones científicas de obras, tratados, estudios, monografías, etc., sobre Derecho Familiar, como objeto de que se le dé la debida importancia a la Familia y a su regulación jurídica en el campo del Derecho, con objeto de protegerla, cuidando sus in tereses.

Concluyendo el estudio de la teoría, este autor expresa: "La síntesis de nuestra opinión, respecto a la autonomía del derecho familiar, se resume en pocas palabras, independientemente del criterio público o privado, que se quiere dar al derecho de familia, debe ordenarse un Código Familiar Federal, cátedras en la Universidad, Tribunales Familiares, e investigaciones sociales, para darle un criterio científico y humano, a la disciplina tantas veces mencionada." (120) Al final de su trabajo, Güitrón fija las bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal.

Este fue el inicio de un largo camino que este jurista mexicano ha emprendido para lograr la autonomía jurídica - del Derecho Familiar, como un tercer género dentro del Derecho, independiente del Derecho Privado y del Derecho Público; mediante la creación de un Código Familiar independiente del Código Civil que consagre normas protectoras que protejan a la familia en conjunto; en el cual los intereses familiares no se dejen al arbitrio de los intereses particulares de cada uno de sus miembros.

Nosotros aceptamos la tesis de Güitrón y la apoyamos, por que consideramos que siendo la familia el elemento constitutivo básico de la sociedad y el Estado, debe estar regulada por normas jurídicas enfocadas a su protección medular, íntegra; procurando su unificación, así como su certeza y seguridad jurídicas, ya que todos los actos derivados de la familia son trascendentales, tanto a los mismos miembros individualmente como el grupo familiar en conjunto. Por lo que el Derecho Familiar debe ser una realidad en México, la sociedad reclama una inmediata promulgación de legislación familiar, la cual sería el complemento de los Tribunales Familiares existentes actualmente en la mayoría de los Estados de la República Mexicana.

La teoría de Julián Güitrón ha rendido sus frutos en beneficio de la familia mexicana, porque inspirado en ésta, en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo en 1983, se promulga un Código Familiar (reformado en 1986) "Se encuentra dividido en treinta capítulos y su sistemática refleja el orden en que se van sucediendo los actos familiares; es decir, inicia por las disposiciones generales, para luego entrar a los espousales y continuar con el matrimonio, analizando sus formalidades, requisitos e impedimentos y continuando con las con-

secuencias que genera en cuanto a los cónyuges en su persona, en su patrimonio, para luego entrar a la forma de terminación - del mismo, con la nulidad y el divorcio.

Posteriormente, estudia las instituciones propias del Derecho Familiar, así: alimentos, concubinato, parentesco, filiación, adopción, patria potestad, tutela, emancipación y mayoría de edad. Continúa con aspectos diversos de gran trascendencia para la protección de la familia y así tenemos los Consejos de Familia, la personalidad jurídica de ésta, la protección de inválidos, niños y ancianos, del patrimonio familiar, de la planificación familiar y el control de la fecundación y finalmente el Registro del Estado Familiar." (121)

En el mismo año de 1983 y para que pudiera tener vigencia el Código sustantivo indicado, se promulga el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo (reformado en 1986), del cual es autor Emilio Eguía Villaseñor, jurista mexicano, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que viene a confirmar la autonomía procesal del Derecho Familiar, así expresa su autor: "Con la ley sustantiva se hace indispensable un Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, a fin de complementar la Ley sustantiva con la adjetiva, independizando este - procedimiento del civil, dándole fisonomía y efectividad propias de las instituciones y derechos familiares.

Arrancarle a los procedimientos civiles, la verdadera valoración de los intereses familiares que deben ser tutelados por el Derecho, es uno de los objetivos del Derecho Procesal - Familiar." (122)

Inspirada por la codificación familiar del Estado de Hidalgo, la legislación del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y del 5 de mayo de 1986 promulga su Código Familiar, vigente a la fecha.

Creemos que las dos Entidades Federativas mencionadas han puesto el ejemplo en lo que a legislación familiar autónoma se refiere, tenemos confianza que en un futuro no muy lejano, tanto el Distrito Federal como los demás Estados de la República Mexicana seguirán ese camino y tendrán su Código Familiar y Código de Procedimientos Familiares, para proteger jurídicamente a la familia mexicana en su conjunto.

Por todo lo expuesto en el apartado de este capítulo relativo a la autonomía del Derecho Familiar, podemos afirmar que la autonomía jurídica de este Derecho es una realidad, debe considerarse independiente tanto del Derecho Civil como del Derecho Privado en general; para formar un cuarto género dentro de la división del Derecho; quedando finalmente dividido éste en: Público, Privado, Familiar y Social.

III.- ¿POR QUE SE LE DENOMINA DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL?

Después de haber analizado en los apartados precedentes de este trabajo al Derecho Familiar en su conjunto: - su objeto, contenido, características y fines; se desprende que dentro de éste se contemplan fundamentalmente dos tipos - de derechos subjetivos: los derechos familiares personales y los derechos familiares patrimoniales. Siendo tan importante el aspecto patrimonial dentro del Derecho Familiar, algunos de los juristas estudiosos de esta materia coinciden en la necesidad de darles un tratamiento adecuado, especial, para diferenciarlos de los derechos patrimoniales comunes; así, han señalado:

Roberto de Ruggiero, respecto a los derechos familiares patrimoniales, expresa: "El derecho familiar no se agota con las potestades y relaciones personales, o, mejor dicho, - estas potestades no se reducen a meros poderes sobre las personas, a relaciones entre los miembros del consorcio familiar; asociados y mezclados a éstos hay también relaciones patrimoniales, derechos de contenido económico, que constituyen otras tantas instituciones especiales del derecho de familia. Estos derechos que reproducen a veces figuras de derecho patrimonial común, a veces son tipos especiales y específicos del derecho familiar, constituyen siempre algo distinto con peculiaridad y características privativas, de modo que sería inútil para fijar su noción recurrir a los principios que presiden las demás ramas del Derecho Privado. Se reproduce aquí lo dicho respecto al fin superior, para cuya consecución se organiza la familia y al aspecto de deber que tiene todo derecho subjetivo familiar." (123)

Estamos de acuerdo con este autor, los tipos especiales del derecho patrimonial de la familia tienen peculiaridades y características propias y no se necesita recurrir a los principios de las normas del derecho común, sino que requieren una reglamentación especial, por ser de fundamental importancia y trascendencia el contenido económico dentro de la familia. Para nosotros el Derecho Familiar patrimonial comprende las siguientes instituciones: Los regímenes patrimoniales del matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes, régimen mixto, donaciones antenupticiales y donaciones entre consortes), los alimentos; el patrimonio familiar; las sucesiones, legítima y testamentaria.

Sigue refiriendo el jurista, "penetrados del elemento deber los derechos familiares patrimoniales no se atribuyen al particular para satisfacer un interés personal suyo, sino para subvenir a una necesidad superior, o sea familiar; no es al marido o al padre individualmente a quienes se atribuye, por ejemplo, el derecho de administrar los bienes de la comunidad (Art. 1,438 del Código civil) o de la dote (Art. 1,399), o los del hijo menor (Art. 244) y de adquirir los frutos de estos bienes, sino como jefe del consorcio familiar y a fin de mantener en vida este organismo y de promover su prosperidad." (124)

Es cierto, en los derechos familiares patrimoniales el deber se encuentra implícito en ellos, por lo cual no se deja el cumplimiento al libre arbitrio del obligado, sino que la ley se lo impone porque el interés que debe satisfacerse no es el particular, es el familiar; un interés superior. Recuérdese que la familia es el elemento básico de la sociedad y el Estado; debe regularse adecuadamente su aspecto patrimonial para su mejor desarrollo y estabilidad.

Francesco Messineo, apunta: "La familia tiene, también una función de orden patrimonial. Proveer al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos y, por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para dar cumplimiento a tales cometidos.

Esto explica que, junto al régimen personal, coexisten, o pueda coexistir, un régimen patrimonial de la familia. Esto último se establece principalmente entre los cónyuges.

La nueva legislación habla del régimen patrimonial de la familia y no de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

La razón de ello es que en el régimen patrimonial es tán interesados, aunque indirectamente, también los hijos (y sus descendientes); y en un caso (patrimonio familiar) éstos pueden estar interesados directamente (infra, N. 16). Del régimen patrimonial de la familia debe entenderse que forme parte, aunque de él se hable en otro lugar, el usufructo legal del progenitor (cfr. 64. n.4)." (125).

Si bien es cierto, que este jurista se refiere fundamentalmente a la función de orden patrimonial respecto a los regímenes económicos del matrimonio, también lo es como el mismo indica, que la legislación italiana habla del régimen patrimonial de la familia, pues, en éste se ven involucradas otras instituciones como: el derecho sucesorio, el patrimonio familiar y el usufructo legal del progenitor; nuevamente observamos la importancia otorgada al aspecto económico dentro de las instituciones jurídicas integrantes del Derecho Familiar.

Asimismo, este autor comenta: "Los institutos familiares verdaderos y propios son de derecho personal; pero -

existen también institutos de derecho familiar patrimonial - (relaciones patrimoniales de la familia; obligación de alimentos).

Los institutos familiares personales son: el matrimonio; la filiación legítima y el dependiente poder de patria potestad; la filiación ilegítima (o natural) la adopción; la tutela y la curatela; la filiación y otros anexos a éstos.

El instituto de la familia es jurídicamente relevante, también en materia de sucesión por causa de muerte (sucesión legítima; sucesión necesaria)." (126)

Coincidimos con el autor, dentro del Derecho Familiar existen instituciones jurídicas personales, las cuales - son las fundamentales, como: el matrimonio, el parentesco, la filiación, el concubinato, el divorcio, la patria potestad, - la tutela, la adopción, etc., pero a la vez conexas y complementarias de éstas se encuentran las instituciones familiares patrimoniales; los regímenes patrimoniales del matrimonio, - los alimentos, el patrimonio familiar, las sucesiones (legítima y testamentaria), siendo éstas precisamente el tema fundamental de nuestro estudio en este trabajo.

Guido Tedeschi, jurista italiano, señala: La disciplina del régimen patrimonial de la familia entra en el derecho patrimonial familiar, que es parte del derecho de familia. Sobre la denominación de su materia en estudio "relaciones patrimoniales entre cónyuges" (empleada en el Código vigente en el Art. 19 de las disposiciones preliminares y en el Art. 159 del Código Civil), es de observar que aparece restringida del instituto del patrimonio familiar, que puede durar aún más - allá de la duración del matrimonio, y un poco también respec

to de todos los regímenes patrimoniales del matrimonio, que implican siempre una destinación de bienes en beneficio de toda la familia fundada por el matrimonio. A esta denominación ha preferido el legislador, en la intitulación del Capítulo VI del Título "Del Matrimonio", la de: "régimen patrimonial de la familia", que corre el riesgo de parecer excesivamente amplia, al punto de poder abarcar también las demás partes del derecho patrimonial familiar. (127)

También este autor hace alusión al Código Civil Italiano vigente, manifestando que la denominación del capítulo indicado como "régimen patrimonial de la familia" es muy amplia, pues, en la realidad regula solamente las relaciones patrimoniales de los cónyuges, pudiendo comprender otras instituciones del derecho familiar patrimonial. Coincidimos con él, cuando nos referimos al régimen patrimonial de la familia, no debemos limitarnos a los regímenes económicos del matrimonio, deben contemplarse todas las demás instituciones jurídicas patrimoniales de la familia, tales como: los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones legítima y testamentaria.

Alberto Trabucchi, autor italiano opina: "La familia, ente primario del grupo social, más aún que por el derecho se regula por el sentimiento de los individuos que la componen. En nuestra tradición, su estructura ideal está informada por los principios de la ética cristiana. Las consecuencias de su organización familiar podrán ser también de naturaleza patrimonial (por ejemplo, el derecho a los alimentos y el derecho a la sucesión legítima); pero, ante todo, la familia es un vínculo de vida, completo y duradero, que desde los esposos se extiende a los hijos." (128)

Este jurista considera a la familia como la existencia primaria del grupo social, la cual se regula más por el sentimiento de sus miembros que por el derecho; pero, sostiene a la vez, la presencia de consecuencias de naturaleza patrimonial dentro de su organización, pone como ejemplos: los alimentos y la sucesión legítima. Creemos que el autor se queda corto al señalar solamente estas dos figuras jurídicas, pero en principio reconoce y acepta la existencia de los derechos familiares patrimoniales como tales.

Finalmente, dentro de la corriente de juristas italianos, al definir el Derecho Familiar, Francesco Ferrara, expresa: "El Derecho de Familia es el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros." (129)

Este jurista abiertamente incluye los derechos familiares patrimoniales al igual que los personales dentro del Derecho Familiar, resaltando la importancia y trascendencia de éstos.

Julián Bonnecasse, ilustre tratadista francés, sobre los derechos familiares patrimoniales, escribió: "Todos los derechos de familia de carácter patrimonial toman sus rasgos particulares de los derechos de familia de carácter personal, por el hecho de la compenetración existente entre estas dos categorías de Derecho." (130)

Estamos de acuerdo con Bonnecase, es cierto que los derechos familiares de carácter patrimonial toman sus rasgos y características especiales de los derechos familiares personales, por la íntima relación existente entre ellos; confirmando así la importancia del aspecto patrimonial dentro del Derecho Familiar.

Federico Savigny, cuando se refería al estrecho lazo existente entre las relaciones de familia y las instituciones del derecho de los bienes, afirmaba que existen derechos reales y obligaciones que, por su forma y modo de desarrollo, suponen necesariamente determinadas relaciones de familia. Al conjunto de estas relaciones con sus influencias recíprocas lo denominó derecho de familia aplicado, indicando que precisamente este derecho le da a la familia su carácter jurídico; expresando al respecto: "Indudablemente que no se puede separar al derecho de familia puro, haciendo una subdivisión del derecho de bienes; la realidad viva de las relaciones de familia aparecerá más clara si después de haber estudiado estas instituciones pasamos inmediatamente a la influencia que ejerce sobre los bienes." (131)

Este jurista denomina a los derechos familiares patrimoniales como derecho de familia aplicado; pero insiste, no es posible separar a este derecho de familia puro (derechos familiares personales: el matrimonio, parentesco, filiación, patria potestad, tutela, divorcio, concubinato, etc.) pues es aquél, el que le da a la familia su carácter jurídico. Estamos de acuerdo con el autor; siendo las instituciones jurídicas patrimoniales de la familia actos de estabilidad y trascendencia económicos fundamentales, de ellos toman básicamente su carácter jurídico, pues es la ley quien debe reglamen

tarlos y no dejar su cumplimiento a la libre voluntad de los particulares; ya hemos señalado repetidamente, que para nosotros esos derechos, se integran por las siguientes instituciones: Régimen patrimonial del matrimonio; los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones, tanto legítima como testamentaria.

Para Elías P. Guastavino, el concepto de este Derecho, es el siguiente: "El Derecho de Familia Patrimonial es la parte del Derecho de Familia que comprende las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales emergentes del estado de familia." (132)

Señala, genéricamente su concepto refiriéndose a las - instituciones jurídicas del Derecho Familiar con contenido preponderantemente económico; es aceptable su definición.

También Guastavino señala, que como una consecuencia - de la distinción en el derecho objetivo del Derecho de familia personal con el Derecho de familia patrimonial, se ha diferenciado desde el punto de vista de los derechos subjetivos, los derechos y deberes familiares personales y los patrimoniales; por lo tanto, la facultad de corrección de los padres sería un derecho familiar personal y el derecho de usufructo sobre los bienes de los hijos menores sujetos a patria potestad, sería un derecho familiar patrimonial. (133).

El autor formula una distinción entre los derechos subjetivos y los deberes familiares de orden personal y los de naturaleza patrimonial, con la cual estamos de acuerdo.

En cuanto tienen validez universal frente a terceros, - los derechos familiares patrimoniales pueden considerarse absolutos; porque todos están obligados a respetar los efectos del emplazamiento en el estado de familia; sin embargo, algunas cuestiones jurídicas y familiares de carácter patrimonial tienen un destinatario específico y determinado. La doctrina ha ensayado en los derechos familiares patrimoniales una distinción entre "derechos reales" y "derechos creditorios", reconociendo que se imitan, pero no se reproducen exactamente - las categorías comunes del derecho civil. Casos de derecho familiar patrimonial aproximado a la categoría de los derechos reales, sería el derecho de usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos sometidos a patria potestad, también sería el derecho de los beneficiarios del bien de familia que se resume en la facultad de exigir el cumplimiento del deber de indisponibilidad que pesa sobre el instituyente propietario; un caso de estos derechos aproximado a la categoría de los derechos creditorios, puede hallarse en la obligación alimentaria; otro, muy variable, sería el de las recompensas dentro del régimen pecuniario del matrimonio. (134)

Es cierto que si se quieren aplicar a manera de limitación las categorías de derechos reales y derechos personales del Derecho civil, dentro de los derechos familiares patrimoniales, podrían encajar en algunos de ellos (en los ejemplos indicados, se refiere a la legislación argentina, porque en la mexicana no se regulan las recompensas en los regímenes patrimoniales del matrimonio), sin embargo, como lo refiere el autor en comentario, éstos han sido ensayos doctrinarios, los cuales pueden resultar en un futuro.

Rafael Rojina Villegas, tratadista jurídico mexicano, a quien estudiamos ampliamente en el primer inciso de este capítulo, considera: "Podemos advertir que cada una de las instituciones propiamente familiares tienen una fase de carácter patrimonial. Así es como en el parentesco, independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, tenemos toda la materia relacionada con los alimentos que implica evidentemente una cuestión de orden económico. En el matrimonio podemos distinguir la institución propiamente dicha de los regímenes patrimoniales que se crean por virtud de la sociedad conyugal o de la separación de bienes, - así como de los problemas que ocurren en cuanto a las donaciones anenupciales o entre consortes. En la patria potestad y en la tutela, también tenemos claramente separados la función protectora respecto a la persona de los incapaces y la que se refiere a su patrimonio. Por esta razón en los Códigos Civiles se regula el doble aspecto de estas instituciones." (135)

Reconoce la existencia de los derechos familiares patrimoniales en cada una de las instituciones propiamente familiares, es decir, en los derechos familiares personales, - señalando algunos ejemplos; indicando además, que en los códigos civiles se regulan a las instituciones jurídicas que - integran el Derecho Familiar en su doble aspecto, personal y patrimonial.

Agrega el jurista, "La circunstancia de que exista un derecho familiar patrimonial que a modo de puente una a - los dos estatutos a que nos venimos refiriendo, no es en nuestro concepto suficiente para asimilar ambas materias bajo una denominación general. Creemos que el derecho familiar patrimonial no debe desempeñar la función de un lazo o vínculo

lo entre esos dos ordenamientos, sino simplemente debe tener el carácter de derecho derivado o complementario dentro del organismo jurídico de la familia, la cual en sus instituciones fundamentales es independiente de los intereses económicos, pero sí tiene consecuencias de carácter patrimonial, - tanto en el matrimonio como en el parentesco." (136)

Si bien es cierto que los derechos familiares patrimoniales tiene un carácter derivado o complementario dentro - del organismo jurídico de la familia, también lo es, que dentro de las instituciones jurídicas familiares personales - prácticamente todas ellas tienen consecuencias de tipo patrimonial. Nosotros hemos procurado hacer una selección, lo más amplia posible para considerar a las figuras jurídicas estrictamente patrimoniales dentro del Derecho Familiar; así, incluimos a: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los - alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones, tanto legítima como testamentaria, a todas estas instituciones contempladas en conjunto, le hemos denominado "Derecho Familiar Patrimonial".

Rojina Villegas, comenta: "En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a - los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravámen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende a casa habitación o la parcela cultivable." (137)

De indiscutible importancia es la institución jurídica del patrimonio familiar; pues éste representa el mínimo de protección económica de la familia. En el capítulo Cuarto de este trabajo realizamos un estudio a fondo de esta institución.

Julián Güitrón Fuentevilla, jurista mexicano, especializado en el estudio del Derecho Familiar, autor de obras sobre esta materia, a quien nos hemos referido en apartados anteriores de este Capítulo, sostiene: "El Derecho Familiar Patrimonial es la rama jurídica que resuelve los conflictos que por cuestiones económicas surgen en la familia." (138)

Este autor considera que en el Derecho Familiar Patrimonial se deben contemplar todas las instituciones jurídicas de contenido económico, así, los regímenes matrimoniales, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones, legítima y testamentaria. Dichas instituciones deben tener un tratamiento adecuado en las normas que las regulan, porque los conflictos económicos en la familia normalmente provocan los más graves distanciamientos, enfriamiento de las relaciones consanguíneas y, en algunos casos, tragedias irreparables por la posesión de ciertos bienes.

Coincidimos con este jurista; es más, inspirados en su teoría hemos elaborado este trabajo recepcional.

Después de analizar las teorías y opiniones de los diversos autores estudiados, tanto extranjeros como nacionales, hemos llegado a concluir, que para poder diferenciar los dere

chos familiares personales, tales como: el matrimonio, el parentesco, la filiación, legitimación, patria potestad, tutela, concubinato, divorcio, etc., de los derechos familiares patrimoniales, se le denomina "Derecho Familiar Patrimonial" a la rama jurídica del Derecho Familiar que contempla y estudia - las instituciones jurídicas de contenido económico, tales como: los regimenes patrimoniales del matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes, régimen mixto, las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes); los alimentos; el patrimonio familiar; las sucesiones, tanto testamentaria como legítima.

IV.- INSTITUCIONES JURIDICAS QUE COMPRENDE EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL.

Una vez analizado el concepto de Derecho Familiar Patrimonial, procederemos a estudiar su contenido, es decir, las instituciones jurídicas que comprende y debe reglamentar; éstas se refieren a los derechos familiares de naturaleza preponderantemente económicos, generados entre los miembros del grupo familiar, en contraposición a los derechos familiares personales; primeramente comentaremos lo expuesto por algunos juristas extranjeros y nacionales, para finalmente señalar nuestra posición ideológica al respecto.

Roberto de Ruggiero, opina "De estos estados o posiciones personales pueden surgir y surgen, en efecto, relaciones económicas y patrimoniales; son precisamente las designadas por la doctrina derechos familiares patrimoniales en contraposición a los familiares puros; así, por ejemplo, del matrimonio, la obligación impuesta al marido de mantener a la mujer, el deber análogo de los padres para con los hijos, la obligación de alimentos entre parientes, el derecho de usufructo atribuido a los padres sobre los bienes de los hijos menores, el deber del tutor de administrar los bienes pupilares y la obligación del mismo de rendir cuentas. Pero, en realidad, estos derechos y deberes no son otra cosa que consecuencias de los estados dichos, inseparables de ellos, porque la relación económica se produce solamente entre los miembros del grupo no puede producirse más que como efecto de la relación existente entre dichos miembros." (139)

Estamos de acuerdo con el autor, los derechos familiares patrimoniales surgen de las relaciones económicas y patrimoniales de los estados o posiciones personales de los miembros de la familia; es cierto que aquéllos son consecuencia de éstos y van implícitos en los mismos; generalmente surgen sólo entre los elementos familiares, sólo por excepción se producen entre personas ajenas a la familia (adeudos de la sociedad conyugal frente a terceros, alimentos al deudor, legados de alimentos y educación a extraños de la familia, etc.).

Para este jurista, las instituciones fundamentales en esta rama del derecho son:

"a) En el matrimonio y en las relaciones conyugales - la dote y la comunidad conyugal de bienes que con el régimen de separación de éstos constituyen los tres sistemas patrimoniales por que pueden optar los cónyuges; correlativos a estos regímenes o sistemas figuran el parafernál; el de las donaciones y lucro nupciales y en general cualquiera otro que pueda ser objeto de convención por los cónyuges;

b) Asociado a la patria potestad y a las relaciones paternofiliales, el usufructo legal;

c) Asociada a la patria potestad, tutela y en general a todo otro poder sobre incapaces, la administración de los bienes de la persona protegida, con las consiguientes obligaciones y responsabilidades;

d) Al parentesco y al estado conyugal va asociado el derecho de sucesión legítima, la institución de la reserva, la de división interliberos, la de colación, etc.

e) Al parentesco y al estado conyugal va asociada la obligación alimentaria.

Ahora bien, como las citadas instituciones presuponen relaciones personales, al hablar de éstos en particular se estudiarán los efectos patrimoniales del matrimonio, de la filiación legítima y natural, de la tutela y de la curatela. Del derecho sucesorio nos ocuparemos por exigencias metodológicas al final." (140)

Las instituciones referidas por Ruggiero, son las reglamentadas en el Código civil italiano de 1865 (el nuevo código civil de ese país fue promulgado en 1942); por lo cual, se contemplan instituciones jurídicas que no regula nuestra legislación vigente, como la dote, los bienes parafernales, lucros nupciales, la institución de la reserva, la de división inter liberos, etc., además, contempla algunas otras que se encuentran dispersas en la materia del Derecho Familiar; pero coincidimos con él en las que nosotros hemos determinado como tales: los regímenes patrimoniales del matrimonio, las donaciones antenupciales y entre consortes, los alimentos (no habla del patrimonio familiar por ser una figura relativamente reciente) y la sucesión legítima (no considera a la testamentaria).

En cuanto al contenido del Derecho Familiar Patrimonial, el autor argentino Elías P. Guastavino, señala "...lo económico y lo familiar se relacionan por vínculos estrictamente jurídicos, componentes del Derecho de Familia, mediante los cuales el ordenamiento jurídico regula la satisfacción de las necesidades económicas de los individuos considerados como miembros de la familia. Estas relaciones jurídicas, dotadas de sujeto, objeto y nexos, y garantizadas por la pertinente acción, se traducen en derechos y deberes familiares patrimoniales. Constituyen dichas relaciones jurídicas el contenido propio del Derecho Familiar Patrimonial, y su fundamento es el reconocimiento de ser la familia una comunidad requerida por necesidades económicas." (141)

Este jurista considera que en los derechos familiares patrimoniales también existen sujetos, objeto y nexo jurídico perfectamente identificados en las relaciones económicas de los miembros del grupo familiar; siendo su fundamento la satisfacción de las necesidades de índole económica de la familia. Estamos de acuerdo y coincidimos plenamente con su posición.

En su obra, Guastavino apunta: "El Derecho de Familia Patrimonial comprende las siguientes secciones principales:

a) Regulación legal de las prestaciones de alimentos surgidas de los lazos jurídicos familiares.

b) Regímenes matrimoniales, con los que se organizan legalmente las relaciones pecunarias entre los cónyuges y la de éstos -como tales- con los terceros, asimismo las restricciones a la capacidad contractual de la esposa, del marido y de ambos entre sí.

c) Bien de familia, o patrimonio familiar, como institución aplicable a toda comunidad familiar; análisis de su delimitación y protección en las diversas situaciones que pueden afectarlo (embargos, prescripciones, gravámenes, división post mortem, etc.)

d) Regulación legal del usufructo y administración de los bienes de los hijos sometidos a patria potestad, y de la administración de los bienes de los incapaces sujetos a tutela o curatela; igualmente la administración de los bienes de los hijos adoptivos. Han de analizarse también las restricciones a la capacidad contractual entre los padres y tutores con sus hijos y pupilos.

e) Incidencia de los vínculos familiares en los derechos patrimoniales ordinarios (beneficio de competencia, suspensión de la prescripción, aspectos de la quiebra, exención de responsabilidad criminal, solución arbitral de los juicios, intensidad o extensión de ciertos derechos como el de uso y habitación, etcétera).

Algunos autores incluyen dentro del Derecho de Familia el régimen de las sucesiones ab intestado; otros por razones tradicionales, de especialización o por no separar las sucesiones intestadas de las sucesiones testadas, independizan la consideración del Derecho de Sucesiones, sin perjuicio de reconocer la estrecha relación que mantiene con el Derecho de Familia.

En síntesis puede decirse que los aspectos propiamente tales, y los más importantes del Derecho de Familia Patrimonial, son: los alimentos, los regímenes matrimoniales y el bien de familia." (142)

Respecto al contenido indicado como partes integrantes, del Derecho Familiar Patrimonial, coincidimos con el autor, es más, en su síntesis reseña los que nosotros también consideramos como tales; con la salvedad que el mismo indica sobre el Derecho sucesorio, sin embargo nosotros sí incluimos a los dos tipos de sucesiones, tanto a la testamentaria como a la legítima.

Comenta el autor, que aún cuando proyectó el esquema general de los aspectos patrimoniales de la familia, no puede olvidarse la existencia de múltiples cuestiones patrimoniales dispersas en el régimen de la familia; esas cuestiones esca-

pan a la sistematización indicada, su disgregación provoca que no se valoren debidamente, pero al mismo tiempo demuestra la - casi constante correlación de los aspectos personales y patrimoniales del Derecho de familia. (143)

Es cierto lo afirmado, existen infinidad de situaciones en las que la relación jurídica familiar lleva implícita - aspectos económicos; nosotros, al igual que el jurista en análisis hemos sistematizado en nuestro trabajo las instituciones jurídicas de naturaleza preponderantemente económica: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones testamentaria y legítima; sin embargo los otros casos no considerados, de alguna manera deben ser reglamentados en un código familiar sustantivo o adjetivo, siendo complementario de éstos un Código de Derecho Familiar Patrimonial en donde se encuentren reguladas ampliamente las - instituciones mencionadas.

Ignacio Galindo Garfias, autor mexicano, respecto al contenido de los derechos familiares patrimoniales, indica - "Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de - normas jurídicas que derivan de las instituciones básicas del derecho de familia. Del conjunto de vínculos jurídicos derivados de dichas instituciones, deben distinguirse los que se refieren a las personas como miembros del grupo familiar, y los de contenido patrimonial: los alimentos, administración de los bienes de los menores e incapacitados, bienes de los consortes patrimonio de la familia y sucesión legítima." (144)

Las instituciones jurídicas fundamentales que nosotros consideramos como partes integrantes del Derecho Familiar Patrimonial, coinciden con las referidas por este autor, salvo

que él no considera a la sucesión testamentaria como tal.

Nosotros consideramos que las instituciones y figuras jurídicas que comprende el Derecho Familiar Patrimonial, con base en su preponderante y fundamental contenido económico, se integra por las siguientes:

- A.- Regímenes patrimoniales del matrimonio
- B.- Los alimentos
- C.- El patrimonio familiar
- D.- Las sucesiones, testamentaria y legítima.

Procederemos a describir en forma generalizada las partes y elementos que comprenden cada una de estas instituciones:

A.- Regímenes patrimoniales del matrimonio

- a).- Las donaciones antenuptiales
 - 1.- Concepto
 - 2.- Naturaleza jurídica
 - 3.- Límite de su cuantía
 - 4.- Forma de aceptación
 - 5.- Requisitos para su formalización
 - 6.- La inoficiosidad de éstas y sus efectos
 - 7.- Causales de revocación
 - 8.- Sus diferencias con las donaciones entre consortes.
 - 9.- Semejanzas y diferencias con las donaciones comunes.
 - 10.- Su reglamentación en la legislación positiva vigente.

b).- Las donaciones entre consortes

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Cuándo se pueden efectuar (sólo en el sistema de separación de bienes o régimen mixto).
- 4.- Forma de aceptación
- 5.- Cuándo son válidas (si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios).
- 6.- Causales de revocación y sus efectos.
- 7.- Sus diferencias con las donaciones antenupciales.
- 8.- Semejanzas y diferencias con las donaciones comunes.
- 9.- Su regulación en la legislación positiva vigente.

c).- Las capitulaciones matrimoniales como supuestos comunes a los tres tipos de regímenes económicos matrimoniales: sociedad conyugal, separación de bienes y régimen mixto.

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Momentos de su otorgamiento
- 4.- Su contenido
- 5.- Quiénes deben elaborarlas
- 6.- Requisitos para su validez
- 7.- Su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 8.- Su mutabilidad
- 9.- Su extinción
- 10.- Reglamentación de éstas en la legislación.

d).- La sociedad conyugal

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Requisitos para constituirla
- 4.- Bienes que la constituyen
- 5.- Su personalidad jurídica
- 6.- Cuando puede cambiarse o sustituirse por otro régimen.
- 7.- Causas de suspensión
- 8.- Causas de terminación
- 9.- Liquidación
- 10.- Su normatividad en la legislación

e).- La separación de bienes

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Requisitos para constituirla
- 4.- Bienes que la integran
- 5.- Efectos de este sistema respecto a los bienes de los cónyuges.
- 6.- Derechos y deberes de los cónyuges bajo este régimen.
- 7.- Su cambio o sustitución por otro sistema
- 8.- Cuándo termina su vigencia
- 9.- Reglamentación en la legislación vigente.

f).- El régimen mixto

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Requisitos para constituirlo
- 4.- Bienes que la integran
- 5.- Sus efectos en cuanto a los bienes, derechos y deberes de los consortes.
- 6.- Su mutabilidad o sustitución por otro régimen.

- 7.- Su terminación y forma de liquidación.
- 8.- Regulación jurídica en la legislación positiva vigente.

B.- Los alimentos

- 1.- Concepto jurídico
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Fundamentación
- 4.- Contenido
- 5.- Fuentes
- 6.- Características
- 7.- Formas de cumplimiento
- 8.- Sujetos
- 9.- Cuantía
- 10.- Formas de garantizarlos
- 11.- Figuras jurídicas afines
- 12.- Suspensión del deber
- 13.- Causas de extinción de la obligación alimentaria
- 14.- Reglamentación legislativa vigente.

C.- El Patrimonio Familiar

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Cómo se constituye (voluntario, forzoso, - administrativo).
- 4.- Bienes que lo integran
- 5.- Cuantía
- 6.- Características
- 7.- Efectos respecto de los bienes y las personas.

- 8.- Ampliación, disminución y extinción
- 9.- Personalidad jurídica de la familia para efectos relacionados con esta institución.
- 10.- Regulación jurídica en la legislación positiva vigente.

D.- Sucesiones testamentaria y legítima.

1.- Generalidades sobre las instituciones jurídicas del Derecho sucesorio.

- a).- Concepto de sucesión
- b).- Naturaleza jurídica
- c).- Principios fundamentales del Derecho sucesorio
- d).- Clases de sucesiones hereditarias
- e).- Titularidad del patrimonio del de cujus.
- f).- Los herederos y legatarios
- g).- La separación de patrimonios y el beneficio de inventario.
- h).- El momento de la transmisión de la herencia y el principio de la conmorienencia.
- i).- Enajenación de los derechos hereditarios.
- j).- Los estados de la herencia
- k).- Personalidad jurídica de la sucesión.

2.- Sucesión testamentaria

- a).- El testamento
- b).- Concepto
- c).- Naturaleza jurídica
- d).- La capacidad para testar
- e).- La forma y clases de testamentos
- f).- Modalidades de las disposiciones testamentarias.

- g).- Ineficacia de los testamentos
- h).- Capacidad de heredar
- i).- La institución y la substitución de heredero.
- j).- Los legados

3.- Sucesión legítima.

- a).- Concepto
- b).- Naturaleza jurídica
- c).- Casos en que procede esta sucesión
- d).- Orden de los herederos
- e).- Sucesión por cabezas, estirpe y línea
- f).- La sucesión de la Beneficiencia pública

4.- Supuestos comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

- a).- Precauciones que deben adoptarse cuando la viudedad queda encinta.
- b).- Los albaceas
- c).- Los interventores
- d).- Las cuatro etapas de la sucesión
 - d1.- Apertura y transmisión de la herencia.
 - d2.- Inventarios y avalúos
 - d3.- Administración y liquidación de la herencia
 - d4.- Partición de la herencia y sus efectos.
- e).- Adjudicación de los bienes de la sucesión.
- f).- La sucesión del patrimonio familiar.
- g).- Tramitación de la sucesión ante notario público.

5.- Reglamentación jurídica de las sucesiones testamentarias y legítimas en la legislación positiva vigente.

En virtud de las características específicas de los derechos familiares patrimoniales de la familia, contemplados en las instituciones jurídicas mencionadas, consideramos conveniente que se encuentren reguladas en un código especializado, ya que por su naturaleza, las normas jurídicas que regulan estas relaciones patrimoniales no pueden compararse ni otorgárseles los mismos efectos que los derechos civiles patrimoniales.

V.- JUSTIFICACION DE LA AUTONOMIA DE LA PARTE ECONOMICA DEL DERECHO FAMILIAR.

El aspecto patrimonial dentro de las instituciones jurídicas del Derecho Familiar, puede ser considerado como uno de los puntos más importantes, en virtud de que los actos, relaciones y consecuencias de esta naturaleza, por lo general, influyen de manera trascendental en la estabilidad y desarrollo del núcleo familiar en conjunto.

Exponer una teoría es fácil, trataremos de demostrar en este trabajo, el por qué deben contemplarse y regularse autónomamente las instituciones jurídicas del Derecho Familiar de contenido económico, en forma independiente de los derechos personales propiamente dichos de esta rama jurídica.

Analizaremos lo sostenido por algunos juristas, para apoyarnos científicamente:

Roberto de Ruggiero, señala: "Los derechos patrimoniales familiares se estructuran de modo diverso, y con frecuencia profundamente diverso, al de los demás derechos de contenido económico, predominando en ellos (en los de familia), como nota esencial, el carácter imperativo y obligatorio de la norma por lo que el derecho queda sustraído a la libre determinación de las partes, y no sólo su interna estructura, sino que incluso su ejercicio se halla predeterminado y es irreformable." (145)

Estamos de acuerdo con el autor, los derechos familiares patrimoniales tienen una estructura jurídica diferente, en principio frente a los derechos patrimoniales de derecho común y especial en cuanto a los derechos familiares personales; la nota distintiva radica precisamente en el carácter imperativo y obligatorio de la norma respectiva, se nulifica totalmente la libre voluntad de las partes obligadas. La estructura interna de la norma jurídica se encuentra previamente señalada y no acepta modificación alguna. Para nosotros - las instituciones jurídicas que integran el "Derecho Familiar Patrimonial", son: Los regímenes patrimoniales del matrimonio; los alimentos; el patrimonio familiar; las sucesiones, - tanto legítima como testamentaria, por su contenido económico central en las relaciones jurídicas que rigen.

Continúa argumentando el jurista. "El supuesto para la existencia o adquisición de tales derechos es una relación parental, un estado familiar, una determinada potestad. Del vínculo parental legítimo natural o civil y del conyugal derivan: el derecho hereditario en la sucesión legítima (Art. 271) y la cuota de reserva en la testamentaria (Art. 805), el derecho de ser puesto en posesión de los bienes del ausente (Arts. 30 y 31), el derecho de alimentos (Art. 142), el usufructo legal del padre (Art. 228), el derecho de administración de los bienes dotales y de los de la comunidad conferido al marido - (Arts. 1399 y 1438), el derecho de éste a apropiarse los frutos de la dote (Art. 1399), etc. A éstos hay que añadir el - vínculo de parentesco por afinidad que produce algún efecto - en el orden patrimonial." (146)

Es cierto, se necesita la relación parental en sus tres tipos, el estado familiar o determinada potestad para - que se configure la existencia o adquisición de los derechos

familiares patrimoniales; en relación a los ejemplos señalados, nuevamente insistimos que se refieren al Código Civil - Italiano.

Sigue exponiendo Ruggiero, "donde surge la potestad, aparece el derecho patrimonial como un atributo de la misma, atributo que, juntamente con los de carácter personal, constituyen el contenido de dicha potestad; de esto deriva la importante consecuencia de que el vínculo parental no basta, - sino que precisa el hallarse investido de tal potestad, de - modo que si ésta se retira por incapacidad o por condena, el derecho se pierde. Así, el usufructo legal sobre los bienes que el hijo adquiere por título lucrativo es precisamente un atributo de la patria potestad, pero si ésta le es retirada, el usufructo cesa (Arts. 231 y 233); la administración de - los bienes de la sociedad conyugal o de la dote es atributo del poder marital, pero si este poder se extingue, la facultad de administración desaparece (Arts. 1418 y 1441). Pero a veces el supuesto de la relación familiar o del poder no - basta; para que surja el derecho patrimonial, precisa una de claración de voluntad, un negocio jurídico, así que de éste deriva el derecho de modo directo. Tal ocurre con los derechos que corresponden al marido sobre los bienes dotales o - de la sociedad conyugal, que precisan de la convención expresa y consignada en documento público (Art. 1382), pues en defecto de capitulaciones se aplica el régimen legal de separación." (147).

Nos parece acertada la opinión del autor; cuando - surge la potestad nace el derecho familiar patrimonial - - correspondiente como una cualidad de la misma, conjugado con - el derecho de carácter personal, confirman el contenido de - dicha potestad; de aquí la importancia que el vínculo de pa-

rentesco se encuentre investido de esa potestad, pues si de algún modo se priva de ésta, el derecho fenece. Señala la excepción, respecto a los futuros consortes al elegir su régimen - económico matrimonial.

Prosigue su análisis el jurista, manifestando: "Los derechos que estudiamos en cuanto se derivan de una relación - familiar son siempre derechos absolutos, o sea que tienen eficacia contra todo. Por estar dotados de tal eficacia deben - ser reconocidos por los terceros. Esto se consigue en la mayoría de los casos fácilmente, en cuanto que mediante las actas del estado civil o mediante la posesión de estado o de otro modo cualquiera, es dado a conocer el vínculo familiar o la potestad a que el derecho patrimonio va asociado." (148)

Coincidimos con el tratadista, los derechos familiares patrimoniales son siempre derechos absolutos, "erga omnes", deben ser reconocidos por los terceros; normalmente el vínculo familiar se puede demostrar por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

Finalmente Ruggiero, indica: "Son, pues, derechos absolutos, ya que, al igual que los estados personales, tiene una eficacia universal. Pero por su estructura interna pueden distinguirse -análogamente a los derechos patrimoniales no familiares- derechos reales y derechos de crédito. Reales son, por ejemplo, el usufructo legal del padre, el derecho de goce de los frutos de la dote que corresponde al marido, el derecho de cada uno de los cónyuges, parientes y afines; la responsabilidad derivada de la administración del patrimonio que corresponde al padre, al tutor y al curador. el derecho hereditario es el de aplicación más extensa en esta esfera, en cuanto que

la sucesión legal se basa en el parentesco legítimo o natural y en el estado conyugal." (149)

De la exposición de Roberto Ruggiero sobre los derechos familiares patrimoniales, llegamos a la conclusión siguiente: éstos son diferentes en su estructura interna a los derechos patrimoniales de derecho común; asimismo, son complementarios de los derechos familiares personales; su característica especial radica fundamentalmente en el tipo de relación jurídica que regulan, el aspecto patrimonial. Por ende las normas jurídicas que rigen estos derechos, deben ser autónomas; lógicamente conexas a las de Derecho Familiar Personal.

Guido Tedeschi, expresa al respecto: "La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el derecho de familia y, por tanto, también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto. La autonomía de los particulares se despliega en un ámbito más restringido que en las otras ramas del derecho privado y prevalecen las normas vinculativas. No contradice a esto, si se le entiende directamente, la norma del Art. 159: "Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se regulan por las convenciones de las partes y por la Ley"; quiere ésta significar, no que la ley impere solamente en ausencia de convenciones de las partes, sino que aún cuando se aplica la voluntad de las partes deben imperar las normas vinculativas de la ley, es decir, que éstas tienen una mayor importancia que en el derecho patrimonial no familiar." (150)

Se aprecia claramente la importancia de las normas - jurídicas que rigen los derechos familiares parimoniales; el autor les denomina normas vinculativas; hace notar también, - que la autonomía de la voluntad de los particulares se desarrolla en un ámbito más restringido que en otras ramas del derecho privado. Indicando que aún donde se aplica la voluntad de las partes deben imperar las normas jurídicas previstas por la ley.

Respecto a las normas vinculativas que regulan derechos familiares patrimoniales, el autor continúa exponiendo: "Se relaciona también con el concepto del superior interés familiar el principio de que los diversos derechos patrimoniales de los cónyuges, que les son atribuídos en consideración a su calidad de esposo y esposa, sean irrenunciables, incesibles, - inexpropiables e inprescriptibles. Dice exactamente el Art. - 160 que los esposos no pueden derogar ni a los que la ley atribue al uno o al otro cónyuge; y la disposición debe entenderse referida, no sólo a los derechos personales de los cónyuges, sino también a los derechos patrimoniales, como serían los que el esposo y la esposa tiene respecto a la dote, cuando haya - constitución, o respecto haya habido constitución de aquél o de ésta. Ello significa que los institutos o regímenes de la dote, del patrimonio familiar y de la comunidad de bienes, aun que sólo se apliquen por voluntad de las partes, son también, en sus líneas esenciales, indeformables, no susceptibles de - ser alterados por los particulares en cuanto a la configuración que les ha dado el legislador." (151)

Señala el jurista en estudio, que el principio imperante en los derechos familiares patrimoniales atribuídos a - los cónyuges sean irrenunciables, incesibles (que no se pueden

ceder), inexpropiables e imprescriptibles; hace alusión a la dote (en el derecho italiano sí existe esta figura jurídica, en México tuvo vigencia hasta el Código Civil de 1884; en la actualidad no se regula en la Ley), el patrimonio familiar y a la comunidad de bienes en el matrimonio; indicando que a pesar de ser voluntaria la constitución de estos institutos, en sus bases fundamentales son indeformables, pues, no pueden ser alterados por las partes en cuanto a la estructura de las normas jurídicas dictadas por el legislador, es decir, no pueden ser objeto de cesión, transacción ni modificación. - Deben cumplirse en la forma predeterminada por la Ley, en beneficio y protección de los miembros del grupo familiar.

Al efecto Elías P. Guastavino apunta: "Necesariamente al definir el Derecho de familia en general y al delimitarlo en su contenido, se ha debido señalar la amplitud de las relaciones jurídicas que lo integran. No es acertado constreñir el Derecho de familia al mero estudio de las normas que organizan la estructura familiar en los aspectos personales de los vínculos. Debe completarse su visión con el análisis de las múltiples facetas y repercusiones de lo familiar, especialmente en los aspectos patrimoniales emergentes directamente de la organización de la familia.....; convencidos de la imperfección de nuestro intento de parcializar aquella visión integral, analizando únicamente los aspectos patrimoniales de la familia, nos hemos mantenido a pesar de ello en este propósito pues creemos que periódicamente conviene agudizar y profundizar algunos sectores del Derecho de Familia, que en las obras generales quedan ensombrecidos por la importancia de los aspectos personales." (152)

Estamos de acuerdo con este autor, generalmente las

obras de Derecho Familiar conceden poca importancia a los derechos familiares patrimoniales como tales; normalmente se en cargan de estudiar las instituciones y figuras jurídicas famili ares de orden personal. Por ende, es conveniente que los - juristas publiquen trabajos específicos en los que se anali - cen, estudien y formulen aportaciones en relación a las institi - tuciones del Derecho Familiar Patrimonial.

En este sentido Guastavino indica: "Las consecuencias patrimoniales del estado de familia deben ser reguladas conve - ni entemente a fin de que se realicen plenamente todas las funci - o nes familiares. Pero axiológicamente ha de tenerse concienci - á de la superioridad de las relaciones familiares organizativa - s de la familia, esto es, de las normas reguladoras de los as - pe ctos personales. Tal superioridad es uno de los caracteres del Derecho de Familia y su fundamento radica en que humanamen - te los medios económicos no son sino los instrumentos útiles para alcanzar las verdades finalidades, de naturaleza metaecon - ó mica. Los derechos familiares patrimoniales, por último, se atribuyen a fin de satisfacer el interés familiar más que los inter - es res individuales; por ello se estructuran diversamente - de los derechos patrimoniales ordinarios." (153).

Coincidimos con las afirmaciones de este jurista; en cuanto a valores, son superiores tales instituciones y figuras jurídicas personales del Derecho Familiar, tales como el matr - o nio (partes relativas), el divorcio, el concubinato, el pare - n tesco, la filiación, la patria potestad, etc., sin embargo, complementarias de ellas son las instituciones jurídicas de or - de n patrimonial, porque precisamente estas últimas sirven para alcanzar los fines, objetivos y estabilidad de los miembros del grupo familiar; por ende, nosotros pugnamos por la reglamenta - ci ón en un código familiar patrimonial de las instituciones - familiares de contenido preponderantemente económico.

Los criterios jurídicos de los juristas analizados, además del propio, nos llevan a la siguiente conclusión: se justifica la autonomía jurídica de las instituciones y figuras de contenido económico del Derecho Familiar; esa autonomía la referimos a su aspecto legislativo fundamentalmente, porque si bien es cierto que tanto en la doctrina como en la ley esas instituciones son consecuencia y complemento de los estados y relaciones familiares que las originan y les dan vida, también lo es que su reglamentación legal debe ser específica, en una legislación adecuada, clara y sencilla; por ende, los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar, las sucesiones testamentaria y legítima, deben reglamentarse en normas jurídicas con caracteres especiales, imperativos, irrenunciables, obligatorios y absolutos; porque estos derechos y deberes no se pueden ceder, alterar, transar o modificar; debiendo contenerse en una ley o Código Familiar Patrimonial, independiente de los códigos familiares sustantivo y adjetivo, pero conexo y complementario de éstos.

VI.- NECESIDAD DE LEGISLAR EN UN SOLO CODIGO LAS FIGURAS JURIDICAS QUE COMPRENDE EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

La familia ha evolucionado constantemente en el transcurso de la historia de la humanidad, de alguna forma directa o indirecta, siempre ha sido necesario reglamentar las relaciones jurídicas de los miembros de ésta, tanto internamente como en sus relaciones con otras familias, con la sociedad y el Estado.

En México, el Derecho familiar es una realidad; fue el primer país en el mundo en legislarlo autónomamente al haber promulgado la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917, la cual rigió todos los asuntos referidos a la familia en forma independiente del código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Siguiendo este ejemplo, el legislador del Estado libre y soberano de Hidalgo, promulga el 3 de noviembre de 1983 un código familiar y un código de procedimientos familiares, para regular las relaciones jurídicas de la familia en forma autónoma e independiente de sus códigos civiles sustantivo y adjetivo, siendo los primeros en su género en la República Mexicana (el código procesal familiar fue el primero en el mundo); estos códigos fueron reformados en el año de 1986, conservando sus denominaciones originales. Continuando por el mismo camino, el legislador del Estado libre y soberano de Zacatecas promulga su código familiar el 5 de mayo de 1986.

En los códigos familiares señalados, se regulan instituciones y figuras jurídicas de Derecho familiar, tanto de carácter personal como de orden patrimonial. Nosotros por nuestra parte, debido a la importancia y trascendencia que hemos observa

do en los aspectos patrimoniales del Derecho familiar, proponemos la promulgación de un código familiar patrimonial que reglamente todas esas instituciones de contenido preponderantemente económico.

Hemos dejado asentado que nosotros consideramos como instituciones jurídicas integrantes del Derecho familiar patrimonial a: los regímenes patrimoniales del matrimonio; comprendiendo las donaciones antenupciales, las donaciones entre consortes, los sistemas de sociedad conyugal (respecto a ésta sugerimos se le denomine "comunidad de bienes"), separación de bienes y régimen mixto; los alimentos; el patrimonio familiar; las sucesiones testamentaria y legítima; por ende el código que se propone reglamentaría éstas.

Como pudimos observar en el inciso IV de este capítulo, la mayoría de los juristas coinciden en considerar como instituciones y figuras jurídicas del Derecho familiar patrimonial a todas las señaladas, salvo las sucesiones, apreciamos cierta resistencia en la inclusión de éstas, si acaso algunos autores consideran solamente a la legítima, pero excluyen a la testamentaria. Por ello, antes de precisar el contenido del código familiar patrimonial que proponemos, procederemos a reglazar una breve exposición, para tratar de demostrar el por qué las dos clases de sucesiones reglamentadas en el Derecho mexicano, tanto la testamentaria como la legítima deben quedar comprendidas dentro del Derecho familiar patrimonial y su legislación correspondiente.

En cuanto a la vinculación del Derecho Familiar y el Derecho sucesorio, diversos juristas han opinado; entre otros,

Gustavo Radbruch dice "El principio individualista del derecho hereditario es el de la libertad de testar. Es una manifestación del derecho de propiedad que continúa más allá de la muerte... Empero, tanto la sucesión intestada como el sistema de legítimas, son también susceptibles de una fundamentación inmediata individualista y no ciertamente desde el punto de vista del causante, sino desde el del heredero. La función familiar del derecho hereditario puede fundarse no sólo desde el punto de vista del individualismo, sino también desde el del supraindividualismo. La familia entonces, no es sólo un centro de relaciones personales entre parientes, sino una totalidad suprapersonal por encima de dichos hombres, que no puede estar limitada al círculo de aquellas relaciones personales, sino que más bien abraza en una unidad, sobre la distancia de los tiempos, a las generaciones presentes y pasadas, y sobre las diferencias de grados a todos los parientes próximos y lejanos.... Ahora bien, si el derecho hereditario tiene que constituir el fundamento material de la pervivencia sociológica de una familia así entendida, asegurando el esplendor familiar, tiene entonces que mantenerse indiviso el patrimonio hereditario. Lo que en la concepción individualista de la función familiar del derecho hereditario obligaba a la admisión del sistema de legítimas, lleva a la concepción supra individualista a admitir la aglomeración forzosa de la herencia, el fideicomiso y el derecho hereditario integral." (154)

En este análisis, el jurista destaca la función familiar del derecho hereditario, la cual está por encima de las relaciones personales de los parientes, porque abraza en una unidad en el transcurso de los tiempos a todas las generaciones de esa familia, tanto presentes como pasadas; por ende para la pervivencia sociológica de una familia, debe asegurarse

su esplendor manteniendo indiviso el patrimonio hereditario. Estamos de acuerdo con la posición ideológica del autor; por ello los dos tipos de sucesiones, tanto la testamentaria como la legítima deben formar parte del Derecho familiar patrimonial en virtud de la función familiar del Derecho sucesorio.

Julián Bonnecase, en su obra Elementos de Derecho Civil, en la parte dedicada al Derecho de familia (anteriormente comentada), dentro de la tercera categoría de normas familiares, en aquellas que tienen como objeto accesorio a la familia, menciona las relativas a la sucesiones y donaciones, en las cuales se toma en consideración principalmente la transmisión de los bienes de una persona.

Aún cuando este brillante jurista les otorga la categoría de normas jurídicas familiares accesorias a las sucesiones, las considera como parte del Derecho familiar; no hace distinción entre los tipos de éstas.

Los Mazeaud por su parte, afirman que todavía debe recorrerse un camino más largo en el reconocimiento del Derecho familiar y que falta incluir en él las reglas de los regímenes matrimoniales y de las sucesiones. (155)

Es clara la opinión de estos juristas, destacando su observación sobre la inclusión de las sucesiones en el Derecho familiar; sin diferencia sobre alguna de sus clases en especial.

Elías P. Guastavino analiza la relación del Derecho de sucesiones con el Derecho de Familia, señalando: "El Derecho de Sucesiones, que estudia la transmisión del patrimonio de una persona que muere a una o varias personas que le sobreviven, amalgama en sus instituciones a la propiedad y a la familia. En efecto, la generalidad de las leyes para determinar la sucesión ab intestado toma como base el concepto amplio de familia y para determinar la sucesión forzosa o legitimaria - atiende al concepto estricto de familia. Y más aún: si se atiende a los grandes requerimientos del ser humano, que son el instinto de la propia conservación y el de la conservación de la especie, se observa que mientras que con los derechos creditorios y reales se satisface el primer instinto, con el derecho familiar y el sucesorio se tiende a satisfacer el segundo; o sea que desde este punto de vista también aparecen vinculados los instintos familiares y los sucesorios, pues en definitiva mediante ellos se satisfacen las necesidades de ese ser doblemente incompleto (en el plano del tiempo y en el plano de la reproducción) que es el ser humano." (156)

El mismo jurista reflexiona preguntándose ¿Es lo expuesto fundamento suficiente para sostener la identidad de la disciplina familiar con la disciplina sucesoria en el derecho civil?, comenta que algunos autores así lo han entendido, - agregando además como razón de la conjunción el argumento que deriva de la innegable "función familiar", en pro o en contra de la familia, que puede desempeñar la regulación de la sucesión universal mortis causa. Pero, otros por razones de especialidad científica, considerando que en la actualidad pueden ser herederos personas que no son parientes y hasta por el argumento de la tradicional separación de ambas ramas, prevalece el criterio de mantener la independencia del derecho de sucesiones. (157)

Nosotros, por nuestra parte hemos sostenido la posición ideológica respecto a que el derecho sucesorio en sus - dos clases, testamentario y legítimo sí forman parte del Derecho familiar, concretamente de su rama económica, el Derecho Familiar Patrimonial, por razones de parentesco y del vínculo jurídico solidario que une a la familia; aún el caso de la sucesión testamentaria, en el cual el testador tiene obligación de dejar alimentos a determinados parientes antes de disponer libremente de sus bienes y en la legítima, el orden de sucesión de los herederos se rige con base en los vínculos de parentesco con el de cujus. Además, así lo confirman en el Derecho mexicano, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que a principios del año de 1971 fue reformada, para determinar sus atribuciones y competencia en el conocimiento de litigios o controversias de orden familiar, adicionándose la sección segunda, comprendiendo los artículos 55 a 60, por el cual se creaban los Juzgados de lo familiar, otorgándoles competencia, para conocer, entre - otros asuntos "De los juicios sucesorios", sin hacer distinción ni especificación a ninguno de sus dos tipos (testamentario y legítimo); por ende, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal también fue reformado el mismo año, haciéndose las adaptaciones necesarias para concordar la legislación procesal civil.

Concluye Guastavino, "Cualquiera fuese la posición que se adopte y cualquiera sea el lugar que una y otra ocupen en la distribución de las materias de un Código, lo que no cabe desconocer es, fundamentalmente, la ya mencionada - "función familiar" del derecho sucesorio. Ello es una consecuencia no sólo de la natural interacción de las diversas partes del derecho civil, sino de la circunstancia de ser el fallecimiento -sobre todo del jefe de familia- uno de los eventos o riesgos que más afecta la suerte del grupo." (158)

Estamos de acuerdo con este jurista, indiscutiblemente, que el Derecho sucesorio en sus dos aspectos testamentario y legítimo (en la legislación mexicana positiva vigente), tiene una "función familiar", pero por razones de orden y sistemática jurídica, sus normas reglamentarias deben quedar comprendidas en un código familiar patrimonial, por ser esas figuras jurídicas parte integrante del Derecho Familiar Patrimonial, - en conjunción con los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos y el patrimonio familiar. Además, como ha quedado señalado precedentemente, aún en la legislación civil sustantiva y adjetiva del Distrito Federal, la competencia respecto al Derecho sucesoral se determina en favor de los jueces de lo familiar.

Con base en todo lo expuesto el Derecho familiar quedaría reglamentado en sus instituciones y figuras jurídicas de orden personal y de orden patrimonial, de la siguiente manera:

CODIGO FAMILIAR

- De los esponsales
- Del matrimonio
- Del divorcio
- Del estado familiar
- Del concubinato
- Del parentesco
- De la filiación
- Los hijos
- La adopción
- La patria potestad
- La tutela
- La emancipación y la mayoría de edad
- Los Consejos de familia

CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL

- Los regímenes patrimoniales del matrimonio
- a).- De las donaciones antenupciales.
- b).- De las donaciones entre consortes.
- c).- De las convenciones matrimoniales.
- d).- De la comunidad de bienes
- e).- De la separación de bienes
- f).- Del régimen mixto
 - De los alimentos
 - Del patrimonio familiar
 - De las sucesiones
 - a) Testamentaria
 - b) Legítima

- La personalidad jurídica de la familia
- La protección de inválidos niños y ancianos
- Planificación familiar y control de la fecundación
- Registro del estado familiar.

En el último capítulo de este trabajo recepcional, proponemos los lineamientos y bases fundamentales para la creación de un Código Familiar Patrimonial que regule todas las instituciones jurídicas de contenido económico dentro del Derecho Familiar, enunciadas anteriormente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1) PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Traducción de Mario Díaz - Cruz. Cultural, S.A. La Habana, Cuba. 1939. p. 7.
- (2) PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Ob. cit. p. 10.
- (3) Ibidem. p. 12.
- (4) BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. -- Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., 1985. p. 498.
- (5) Loc. cit.
- (6) BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Ob. cit. - p. 500.
- (7) Loc. cit.
- (8) BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Ob. cit. - p. 500 y 501.
- (9) Idem. p. 501.
- (10) Loc. cit.
- (11) Loc. cit.
- (12) BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Ob. cit. p. 502.
- (13) Loc. cit.

- (14) Loc. cit.
- (15) BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Ob. cit. p. 503.
- (16) BONNECASSE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón - aplicada al Derecho de Familia. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1945. p. 107.
- (17) MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte I. Vol. III. La Familia. Ediciones Jurídicas Euro--pa-América. Buenos Aires, 1959. p. 1.
- (18) MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ob. cit. p. 9.
- (19) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone. 9a. reimpresión. Ediciones De -- Palma, Buenos Aires, 1986. pp. 226 y 227.
- (20) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ob. cit. p. 208.
- (21) CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I., Vol. II. Situaciones Familiares y Cuasi Familiares. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España, 1960. p. 7.
- (22) CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Ob. cit. p. 8.
- (23) CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Estudio preliminar y adiciones de Derecho Argentino por Víctor Neppi. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediar, Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, Argentina, 1947. p. 27.
- (24) CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Ob. cit. p. 31.

- (25) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Volumen II. Derecho de Familia. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Instituto Editorial - - Reus, S.A. Madrid, España, 1931. p. 17.
- (26) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Ob. cit. p. 7.
- (27) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III. Derechos de la Personalidad. Derecho de la Familia. Derechos Reales. Edición al cuidado de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. p. 30.
- (28) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Opus cit. p. 31.
- (29) KIPP, Theodor y Wolff Martin. Derecho de Familia. Tratado de Derecho Civil. Enneccerus, Kipp y Wolff. Tomo IV. Volumen I. Traducción de Blas Pérez González y José Castán Toñeñas. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España, 1941. p.2.
- (30) KIPP, Theodor y Wolff Martin. Derecho de Familia. Opus -- cit. p. 6.
- (31) LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Vol. IV. Derecho de Familia. Traducción de José Ma. Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1953. p. 11.
- (32) SANCHEZ Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil. Tomo V. Volumen I. Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", - Madrid, 1912. pp. 9 y 10.
- (33) VALVERDE Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Cuarta Edición. Tomo I. Valladolid, España. 1935. p. 300.

- (34) VALVERDE Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Ob. cit. p. 301.
- (35) DE BUEN, Demófilo. Derecho Civil Español Común. pp. 556-557. Citado por De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia. Vol. I. 7a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p. 301.
- (36) DE BUEN, Demófilo. Derecho Civil Español Común. p. 557. - citado por De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Op. cit. p. 302.
- (37) DIEGO, Clemente de. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Madrid 1959. p. 433.
- (38) DIEGO, Clemente de. Instituciones de Derecho Civil Español. Ob. cit. p. 440.
- (39) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, 1960. p. 34.
- (40) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Ob. cit. pp. 37 y 38.
- (41) LACRUZ Berdejo, José Luis y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Derecho de Familia. Librería Bosch. Barcelona, - - 1966. p. 7.
- (42) PUIG Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. Vol. I. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1977. p. 15.
- (43) ESPIN Cánovas, Diego. Derecho Civil Español. Volumen IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. p. 4.

- (44) ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1965. p. 591.
- (45) DIAZ de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1953. p. 19.
- (46) FASSI, Santiago Carlos. La Familia. Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Año XXI, números 98 al 99. Santa Fé, Argentina, 1959. p. 81.
- (47) REBORA, Juan Carlos, citado por Belluscio Augusto César. - Manual de Derecho de Familia. Tomo I. 5a. edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1988. p. 21.
- (48) BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. - Tomo I. 5a. edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, -- 1988. p. 21.
- (49) LAFAILLE, Héctor, citado por Belluscio Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Loc. cit.
- (50) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Segunda edición. Tomo I. Rubinzal y Culzoni - S.C.C. Editores. Santa Fé, República Argentina, 1984. p. 53.
- (51) ZANNONI, Eduardo A. y Bossert Gustavo A. Manual de Derecho de Familia. 2a. edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989. p. 8.
- (52) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen primero. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. p. 300.

- (53) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Opus cit. p. 303.
- (54) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo segundo. Derecho de Familia. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. p. 10.
- (55) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ob. cit. pp. 11 y 12.
- (56) Ibidem. p. 13.
- (57) Idem. p. 65.
- (58) Ibidem. p. 72.
- (59) Idem. pp. 77 y 78.
- (60) Idem. pp. 78 a 86.
- (61) Ibidem. p. 93.
- (62) Loc. cit.
- (63) Idem. p. 98.
- (64) Ibidem. p. 101.
- (65) Idem. p. 113.
- (66) Ibidem. pp. 123 a 138.
- (67) Idem. p. 145.
- (68) Ibidem. pp. 139 a 143.

- (69) Idem. pp. 145 a 149.
- (70) GUITRON Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 2a. edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1984. p. 19.
- (71) GUITRON Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. Publici--dad y Producciones Gama, S.A. 1a. edición. México 1972. - pp. 325 y 326.
- (72) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. -- Parte General. Personas. Familia. Segunda edición. Editori--al Porrúa, S.A. México 1976. p. 413.
- (73) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Opus cit. p. 425.
- (74) Ibidem. pp. 422 a 430.
- (75) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 1a. edición. Edi--torial Porrúa, S.A., México 1978. p. 7.
- (76) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Ob. cit. p. 15.
- (77) PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexica--no. Segunda edición. Panorama Editorial, S.A. México, - -- 1985. p. 28.
- (78) PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexi--cano. Ob. cit. pp. 28 y 29.
- (79) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. p. 2.
- (80) Loc. cit.

- (81) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Opus cit. p. 32.
- (82) Loc. cit.
- (83) Loc. cit.
- (84) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Dere--
cho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda
edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. p. 140.
- (85) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ob. -
cit. pp. 140 a 142.
- (86) Ibidem. pp. 158 y 159.
- (87) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. La Doctrina del Derecho de
Familia. Estudios en homenaje al XXV aniversario del Doc-
torado en Derecho. Facultad de Derecho UNAM, México 1975.
p. 266.
- (88) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Ci-
vil. Tomo III. Derecho de Familia. Primera edición. Editó-
rial Porrúa, S.A., México, 1988. pp. 35 y 36.
- (89) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Ci-
vil. Opus cit. p. 51.
- (90) BAQUEIRO Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho
de Familia y Sucesiones. Harla, S.A. de C.V. México, ---
1990. p. 9.
- (91) BAQUEIRO Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho
de Familia y Sucesiones. Ob. cit. p. 10.
- (92) GUITRON Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. Opus cit.
p. 189.

- (93) CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Ob. cit. p. 27.
- (94) Ibidem. p. 28.
- (95) Idem. p. 29.
- (96) Ibidem. p. 30.
- (97) Idem. p. 38.
- (98) Idem. pp. 40 y 41.
- (99) Ibidem. p. 173.
- (100) Idem. pp. 287 y 288.
- (101) Ibidem. pp. 355 y 356.
- (102) Idem. pp. 443 y 444.
- (103) CICU, Antonio. La Filiación. Traducción de Faustino Giménez Arnau y José Santacruz Teijeiro. Primera edición. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1930. pp. 6 y 7.
- (104) CICU, Antonio. La Filiación Opus cit. p. 15.
- (105) BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. - ob. cit. pp. 23 y 24.
- (106) Idem. p. 25.
- (107) Ibidem. p. 26.
- (108) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. - - Opus cit. pp. 9 y 10.

- (109) Ibidem. pp. 11-13.
- (110) Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1990, p. 45.
- (111) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Ob. cit. p. 15.
- (112) CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1968. p. 161.
- (113) GUITRON Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Ob. cit. p. 240.
- (114) BARROSO Figueroa, José. Autonomía del Derecho de Familia. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Tomo -- XVIII. Octubre-Diciembre, No. 68. México 1968. p. 836.
- (115) BARROSO Figueroa, José. Autonomía del Derecho de Familia. Ob. cit. p. 837.
- (116) Loc. cit.
- (117) Ibid. p. 838.
- (118) GUITRON Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Ob. cit. - p. 323.
- (119) Ibidem. p. 324.
- (120) Idem. pp. 325 y 326.
- (121) EGUIA Villaseñor, Emilio. Autonomía del Derecho Familiar. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1989. pp. 242 y 243.

- (122) EGUIA Villaseñor, Emilio. Autonomía del Derecho Familiar. Ob. cit. pp. 248 y 249.
- (123) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. -- Opus Cit. pp. 35-37.
- (124) Ibidem. pp. 37 y 38.
- (125) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Opus cit. p. 100.
- (126) Ibid. pp. 31 y 32.
- (127) TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. -- Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954. pp. 1-3.
- (128) TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Martínez Calcerrada. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967. p. 261.
- (129) FERRARA, Francisco. Diritto de le Persone e di Famiglia. Citado por Tedeschi, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. Ob. cit. p. 4.
- (130) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Ob. cit. -- p. 19.
- (131) SAVIGNY, Federico Carlos de. Citado por Rodríguez y Rodríguez Ma. Teresa. Derecho Familiar Mexicano. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho UNAM. México, 1983. pp. 313 y 314.
- (132) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Opus cit. p. 92.

- (133) *Ibidem.* p. 95.
- (134) *Idem.* pp. 95 y 96.
- (135) ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Ob. cit.* pp. 50 y 51.
- (136) *Ibidem.* p. 13.
- (137) *Idem.* p. 51.
- (138) GUITRON Fuentevilla, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Ob. cit. p. 235.
- (139) RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil. - - Opus cit.* p. 8.
- (140) *Ibidem.* pp. 40 y 41.
- (141) GUASTAVINO, Elías P. *Derecho de Familia Patrimonial. Ob. - cit.* p. 90.
- (142) *Idem.* pp. 92 y 93.
- (143) *Ibidem.* p. 94.
- (144) GALINDO, Garfias Ignacio. *Derecho Civil. Opus cit.* p. 430.
- (145) RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil. Ob. cit.* p. 38.
- (146) *Ibidem.* pp. 38 y 39.
- (147) *Loc. cit.*

- (148) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. --
Opus cit. pp. 39 y 40.
- (149) Loc. cit.
- (150) TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. --
Ob. cit. p. 1.
- (151) Ibidem. p. 4.
- (152) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Ob.
cit. pp. 89 y 90.
- (153) Ibid. pp. 91 y 92.
- (154) RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revis
ta de Derecho Privado. Madrid, 1959. p. 207.
- (155) MAZEAUD, Henri. Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil.
Opus cit. p. 12.
- (156) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Opus
cit. pp. 97 y 98.
- (157) Loc. cit.
- (158) Loc. cit.

I N D I C E

TOMO I

	Página
PROLOGO.....	8
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO PRIMERO:	
ORIGEN, DENOMINACION, JUSTIFICACION Y CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL	
I.- EL DERECHO FAMILIAR.....	19
A.- Juristas Franceses.....	20
B.- Juristas Italianos.....	36
C.- Juristas Alemanes.....	41
D.- Juristas Españoles.....	43
E.- Juristas Argentinos.....	53
F.- Juristas Mexicanos.....	57
II.- AUTONOMIA DEL DERECHO FAMILIAR.....	99
A.- Antonio Cicu.....	100
B.- Roberto de Ruggiero.....	115
C.- Criterios Científicos de Guillermo Cabanellas aplicados para determinar la autonomía de una rama del Derecho.....	120
D.- Criterios Científicos complementarios de José Barroso, aplicados al Derecho Familiar para determinar su autonomía.....	131
E.- Julián Güitrón Fuentevilla.....	138
III.- ¿POR QUE SE LE DENOMINA DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL?.....	144
IV.- INSTITUCIONES JURIDICAS QUE COMPRENDE EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	157
V.- JUSTIFICACION DE LA AUTONOMIA DE LA PARTE ECONOMICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL..	170
VI.- NECESIDAD DE LEGISLAR EN UN SOLO CODIGO LAS FIGURAS JURIDICAS QUE COMPRENDE EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	179
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	187

CAPITULO SEGUNDO
REGIMENES MATRIMONIALES
SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACION DE BIENES,
REGIMEN MIXTO, DONACIONES ANTENUPCIALES
DONACIONES ENTRE CONSORTES

I.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO SUPUESTOS COMUNES A AMBOS REGIMENES

Antes de iniciar el estudio de las capitulaciones matrimoniales, comentaremos de manera genérica los regímenes matrimoniales que han existido desde Roma hasta nuestros días.

La unión en matrimonio civil de los cónyuges produce un profundo cambio en la capacidad de hecho y de derecho de ambos en el orden patrimonial, la ley regula los efectos que tienen los bienes de los cónyuges por medio de disposiciones que tradicionalmente han recibido la denominación de regímenes matrimoniales.

Existen varias definiciones sobre ellos, consideramos la más adecuada y explícita la de Henri Capitant, quien señala: "Régimen Matrimonial es el conjunto de normas que determinan el estatuto jurídico de los bienes de los esposos durante el matrimonio y al tiempo de su disolución y que rigen las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí o con los terceros con quienes contratan". (1) En esta definición se expresa ampliamente lo que significa régimen matrimonial, su objeto, consecuencia y alcances.

La regulación jurídica que ha existido de los bienes de los cónyuges al contraer matrimonio, ha sido diferente en sus sistemas, se han adoptado varios a través de la historia.

En Roma, si el matrimonio se celebraba "sine manu" se consideraba una separación total de los bienes de los esposos; excepto cuando éste no se combinara con un contrato de sociedad. En el caso de que la esposa fuera "sui iuris" y contara con un patrimonio propio, el contraer matrimonio no la privaba de la libre administración de éste, llamándoseles a estos bienes parafernales (los parapherna), pudiendo encargar al marido su administración, mediante un mandato siempre revocable. Otro régimen era el que resultaba de un contrato entre los cónyuges, para constituir una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales. Cuando el matrimonio era contraído "cum manu", el patrimonio de los esposos se concentraba totalmente en las manos del marido. Aunque el matrimonio fuera "sine manu" o "cum manu", si la esposa no tenía patrimonio propio, por ser hija de familia, el marido tenía derecho a que la mujer aportara ciertos bienes para ayudarle a cubrir los gastos del hogar, a éstos se les denominaban "bienes dotales".

En las donaciones hechas a la mujer antes del matrimonio "donatio ante nuptias", los bienes de ésta permanecían dentro del patrimonio del donante, pero no podían enajenarse ni hipotecarse; si el marido moría primero la viuda recibía los bienes, si el donante sobrevivía "ipso jure" se revocaba la donación. Las donaciones que se efectuaran durante el matrimonio "donatio propter nuptias", creaban un subpatrimonio en el patrimonio general del marido. En caso de segundas nupcias de uno de los padres, los bienes que éste hubiere recibido de su primer matrimonio, no podía donarlos, ni dejarlos como herencia o legado al nuevo cónyuge o a los hijos del nuevo matrimonio. (2)

En el antiguo derecho germánico, el marido como sucesor del padre de la novia, ejercía potestad sobre ella y sus bienes, la mujer sólo podía disponer de los utensilios caseros denominados "gerade"; el resto de su patrimonio, la dote en especial, era administrada por el esposo; a este sistema se le denominó "comunidad de administración", la propiedad de los bienes estaba separada, pero los bienes de los cónyuges formaba una masa unitaria administrada por el marido; cuando se disolvía el matrimonio los bienes conyugales regresaban a cada uno de los cónyuges, según lo que hubieran aportado.

Durante la Edad Media se conservó este sistema, evolucionando después hacia una forma de "comunidad de bienes", en ésta los bienes comunes eran destinados al sostenimiento de las cargas matrimoniales, la propiedad era de ambos cónyuges; cuando se disolvía el matrimonio, el patrimonio se distribuía entre ambos en proporción a lo que los cónyuges previamente hubiesen estipulado.

Esa comunidad de bienes ha presentado variantes, atendiendo a la extensión de la masa. La comunidad universal, comprendía todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio. La comunidad reducida se integraba únicamente por determinados bienes de los consortes. Existían tres patrimonios: los bienes propios del hombre, los propios de la mujer y los comunes.

"La comunidad de ganancias o gananciales" representaba una variante del sistema de comunidad; constituida con bie

nes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos y los frutos y productos de los patrimonios - de cada cónyuge. Las ganancias adquiridas por el marido o la - mujer formaban un patrimonio común, podían ser ganancias las - cosas y los cónyuges podían tener, además, su patrimonio propio; a la disolución del matrimonio, se dividía por mitades a cada uno de los bienes ganados. (3)

En el antiguo Derecho francés anterior a la promulgación del Código Civil de los franceses de 1804, se tiene conocimiento de la existencia de dos regímenes principales, si es que no exclusivos; la comunidad de muebles y gananciales en -- las regiones consuetudinarias y el régimen dotal consagrado en las regiones de Derecho escrito. (4)

En el derecho español existen datos sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. La dote revistió gran variabilidad tanto en su denominación como en - su cuantía y efectos. El régimen de comunidad de bienes predominó en el derecho histórico español; la tendencia hispánica fue la de adoptar esa comunidad, integrada por los gananciales, respetando los bienes que cada cónyuge poseyera antes de la celebración del matrimonio. (5)

En México se aplicó, en materia de regímenes económicos matrimoniales el Derecho español en el Distrito Federal hasta la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Durante el siglo XIX se elaboraron varios proyectos de Códigos civiles en la República Mexicana, algunos nunca vieron la luz pública y otros tuvieron una vigencia muy limitada; señalaremos los - - principales de que se tiene conocimiento:

- Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829. -- Constaba de tres libros, el primero se promulgó el 2 de noviembre de 1827; el segundo, el 4 de septiembre de 1828 y el tercero, el 14 de enero de -- 1829.
- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas - de 1829. Promulgado el 28 de octubre de 1829; no - entró en vigor porque el artículo 1852 lo condicio - nó al sancionamiento del Código de Procedimientos Civiles, el cual nunca fue promulgado.
- Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, en cumplimiento al - -- acuerdo del 5 de marzo de 1832; solamente se publi - có esa parte.
- Proyecto de un Código Civil mexicano, formado por el Dr. D. Justo Sierra, fechado el 18 de diciembre de 1859.
- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. Sólo se publicaron dos libros; el primero, el 6 de julio de 1866 y el segundo, el 20 de julio del mismo año.
- Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Conocido como Código Corona, por haber sido elaborado por el magistrado Fernando J. Corona.
- Código Civil del Estado de México, publicado el 21 de junio de 1870.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la - Baja California de 1870. Promulgado el 13 de Diciembre

de 1870, con vigencia a partir del 10. de marzo de 1871. A partir de este ordenamiento jurídico se establecen las bases, fundamentos, reglamentaciones ordenadas y sistematizadas de las instituciones y figuras jurídicas civiles y familiares del Derecho mexicano.

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Promulgado el 31 de marzo de 1884, vigente a partir del 10. de junio de este año.

Legislación del siglo XX

- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial del 14 de abril a 11 de mayo del mismo año.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Promulgado el 30 de agosto de 1928; publicado en el Diario Oficial de la Federación -- los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto del mismo año; comenzó a regir el 10. de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de la misma fecha. En 1974 se eliminó de su título lo relativo a sus Territorios Federales, por haberse constituido éstos, Baja California Sur y Quintana Roo en Estados de la Federación, quedando intitulado solamente como "Código Civil para el Distrito Federal", con competencia en este

Distrito en asuntos del orden común y para toda la República en el orden federal; este código se en cuenta vigente hasta nuestros días.

En el transcurso de este trabajo haremos una breve referencia de la forma como se reglamentaron las instituciones jurídicas del Derecho familiar patrimonial, en los ordenamientos jurídicos mencionados; conforme corresponda a la institución en estudio en cada inciso de los capítulos de esta tesis doctoral.

A.- CLASIFICACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

La doctrina ha elaborado diferentes clasificaciones de los regímenes patrimoniales del matrimonio, la que engloba los principales es la siguiente:

a).- Sistema contractual

Es el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites establecidos por la legislación, su régimen matrimonial.

b).- Sistema de absorción.

La personalidad de la mujer en el matrimonio no tenía consecuencias y el marido se hacía dueño de todos los bie-

nes aportados por ésta al matrimonio. Recordemos: el derecho romano primitivo (con la manus), el germano (con el mundium) y en general todas las legislaciones que no reconocen personalidad jurídica a la mujer. En el Derecho positivo contemporáneo ya no tiene aplicación este sistema.

c).- Los regímenes de comunidad.

Dentro de éstos existe una comunidad universal y una limitada. Tienen las características de que los bienes integrantes de los patrimonios de los cónyuges, se comunican de tal forma que constituyen una masa común; ambos cónyuges están en igualdad de circunstancias en cuanto a la administración; esta es propiamente una comunidad absoluta.

Respecto a la comunidad limitada de bienes, se caracteriza, porque junto a los patrimonios de los cónyuges, existe un patrimonio común de la sociedad; pudiendo ser por ejemplo: Una comunidad de bienes muebles, en la que solo forman parte de la sociedad esta clase de bienes; Que sean propiedad de los consortes los bienes ya poseídos al tiempo de celebrar el matrimonio y que la comunidad solamente comprenda las rentas de los esposos, los productos de sus trabajos, etc., en cuanto a la administración, a cada uno corresponde la de los propios y a ambos indistintamente conjuntamente la de la masa común.

d).- Régimen de separación de bienes.

Se caracteriza este sistema, porque cada esposo conserva en propiedad y administración lo que le es propio. Esto

se debe principalmente al resultado de la evolución que se inció al privar a la mujer de la posibilidad de adminsitrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada consorte administra sus correspondientes bienes.

e).- Regímenes especiales.

1.- Sistema dotal. Es aquél en que cada uno de los consortes conserva la propiedad de su patrimonio, pero la mujer u otro en su nombre le transfiere al marido la administración y el usufructo de todos sus bienes o parte de ellos, para que éste aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Pudiendo quedar ciertos bienes sujetos a la administración y aún al goce separado de la mujer, a estos bienes, se les llama bienes parafernales.

2.- Sociedad de gananciales. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de productos, accesiones, las gancancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, por origen común de riquezas o por el trabajo de cada consorte, forman un capital social y común; el cual al disolverse el matrimonio se divide por mitad de ganancias entre los cónyuges.

f).- Sociedad Conyugal.

Es un régimen que puede participar de algunas características de la comunidad, pero tiene un contexto más amplio. Se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sir

ven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. No necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes; los con-sortes tienen libertad para consitituir un régimen mixto y dentro del sistema de sociedad conyugal definir cuales forman parte de ella y cuales se excluyen (esto último en el Derecho Mexicano, porque en pocos países es posible). (6).

En nuestro país a partir del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, se reglamentaron dos regímenes básicos: Sociedad Conyugal y - Separación de Bienes, los cuales han trascendido en la legislación civil mexicana (salvo en la Ley Sobre Relaciones Fami-liares de 1917, la cual contemplaba solamente el régimen de - separación de bienes), hasta nuestros días, reglamentados en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, vigente a - la fecha.

Estos regímenes matrimoniales, se rigen fundamentalmente por supuestos comunes a ambos y en su caso también el - régimen mixto (combinación de éstos), tradicionalmente llama dos capitulaciones matrimoniales, procederemos al análisis de éstas.

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

a).- Código Napoleón de 1804

Este código civil fue la culminación de una serie de intentos por regular la vida civil de los franceses después de la revolución, así lo afirman entre otros, Rodolfo Batiza cuando se refiere al análisis de esta legislación, apuntando:

"En efecto, este Código es la culminación de un largo proceso de gestación que se inicia en 1789 con el proyecto d'Oliver (producto a su vez, de una evolución secular), que continúa a través del Proyecto Philippeaux del mismo año, del Plan Durand'Maillane de 1793, de los tres Proyectos Cambacères de 1793, - 1794 y 1795, respectivamente, del Proyecto Jacqueminot de 1799 y, por último del Proyecto del año VIII (1800)." (7)

Las fuentes en que se basaron esos proyectos fueron: la costumbre, el Derecho Romano, que sirvió para regular principalmente la propiedad, las reglas generales de las obligaciones, algunos contratos y la dote; las Ordenanzas Reales, que - sirvieron de base para regular lo referente a las actas del Registro Civil, donaciones, testamentos y las substituciones; las leyes de la revolución, las de la Asamblea Constituyente, las de la Asamblea Legislativa y las de la Convención, que se conservaron para regular situaciones sobre la mayoría de edad, el matrimonio y el régimen hipotecario.

La sistematización del Derecho civil francés, visto como un proyecto de los postulados revolucionarios, refleja

los principios de libertad e igualdad entre los hombres; así lo indica Fenet, cuando señala que "Todos los derechos civiles se reducen, pues, a los derechos de libertad, de propiedad y de contratar; y así, las personas, los bienes y las convenciones, son los tres objetos de la legislación civil."

(8)

Siendo Primer Cónsul Napoleón Bonaparte, el 21 de marzo de 1804, se expide el Código Civil de los Franceses (título original); integrado por un título preliminar y tres libros, reuniendo 36 leyes en materia civil. De esta manera, la ley del 14 ventoso del año XI, sobre la publicación, los efectos y la aplicación de las leyes en general, es el título preliminar. El primer libro se compone de las once leyes que le siguen, con el título "De las personas"; el segundo libro contiene las cuatro leyes que le siguen, con el título "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad". El tercer libro se compone de las veinte últimas leyes, denominándose "De las diferentes maneras de adquirir la propiedad"; cada libro se dividirá en tantos títulos como leyes deben ser comprendidos en él. (9).

Sin embargo, poco tiempo conservó este código su nombre original, porque "Siendo ya Napoleón emperador se dispuso, por ley del Cuerpo Legislativo de fecha 3 de septiembre de 1807, que el código cambiara su nombre original de "Código Civil de los Franceses" por el de "Código Napoleón", nombre éste que Luis XVIII, por ordenanza real del 30 de agosto de 1816, le quitó para volverlo a llamar "Código Civil de los Franceses". El código recuperó, sin embargo la denominación de "Código Napoleón" por decreto del entonces Presidente de la República Francesa, Luis Napoleón, de fecha 27 de marzo de 1852. Y como ese decreto no ha sido derogado, debe tenerse como nombre oficial actual del ordenamiento en cuestión el de

Código Napoleón." (10).

El código en comento, sirvió de base para inspirar a gran parte de las naciones europeas de corriente doctrinaria legislativa Romano-Canónica, trascendiendo hasta los países latinoamericanos, entre ellos México; a tal grado ha sido la influencia de la legislación Napoleónica que durante el siglo XIX su texto fue copiado literalmente, con algunas cuantas modificaciones o adaptaciones. Todavía en nuestros días, podemos observar que un gran número de preceptos jurídicos contenidos en la legislación civil positiva vigente reflejan el texto de la codificación civil francesa indicada, cuando menos el espíritu y fundamento de sus instituciones y figuras jurídicas.

En virtud de la importancia, trascendencia e influencia ejercida por el Código Napoleón en los países de Derecho escrito, entre ellos México, señalaremos a grandes rasgos su contenido.

Se integra por 2,281 artículos, divididos en un Título Preliminar y Tres Libros, a saber:

- **TITRE PRELIMINAIRE.** De la Publication, des Effets et de l'Application des Lois en général. (TITULO PRELIMINAR. De la Publicación, de los Efectos y de la Aplicación de las Leyes en general), artículos lo. a 6o.

- **LIVRE PREMIER. Des Personnes.** (LIBRO PRIMERO. De las personas), artículos 70. al 515; trata de la adquisición y privación de los derechos civiles; de las actas del estado civil, de los atributos de las personas, de los ausentes y de los efectos de la ausencia; del matrimonio; del divorcio; de la paternidad y de la filiación; de la adopción y de la tutela oficiosa; de la autoridad paternal; de la minoridad, la tutela y la emancipación y finalmente de la interdicción.

- **LIVRE II. Des biens et des Différentes Modifications de la Propriété.** (LIBRO II. De los bienes y de las Diferentes Modificaciones de la Propiedad), artículos 516 a 710; distingue las clases de bienes, en muebles, inmuebles y otras clasificaciones según las personas que los posean; reglamenta los derechos reales de la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación; las servidumbres.

- **LIVRE III. Des Différentes Manières dont on Acquiert la Propriété.** (LIBRO III. De las Diferentes Maneras de adquirir la Propiedad), artículos 711 a 2,281; regula las sucesiones; las donaciones entre vivos y por testamento; los contratos y de las obligaciones convencionales en general; de la expropiación; de la prescripción. (11).

La sistemática seguida por el Código Napoleón, es con base en la planteada por Gayo en sus Institutas, porque analiza dentro del Derecho civil en primer término a las per

sonas, continúa con los bienes, sigue con las sucesiones y posteriormente las acciones, en las cuales se comprenden los modos de adquirir bienes, derechos y obligaciones, terminando con la celebración de los contratos.

Tan importante ha sido la influencia del Código Napoleón en las legislaciones posteriores a su época, que la doctrina ha acostumbrado a dividir en dos grandes grupos la codificación civil; la primera que sigue la corriente francesa inspirada en el plan Gayo o romano-francés (entre ellos México) y la que se guía por la corriente alemana inspirada en el plan de Savigny, el código civil alemán B.G.B. fue promulgado el 18 de agosto de 1896, vigente desde el primero de enero de 1900.

Para finalizar el comentario global del Código francés, queremos señalar una frase expresada por Napoleón Bonaparte cuando se encontraba en el destierro en la isla de Santa Elena "Las glorias de mis batallas las borra Waterloo, pero las de mi código civil nunca nadie ni nada podrá borrarlas" (12). Lo cual es cierto, porque como es sabido, Napoleón no fue jurista, su actividad preponderante fue la de un brillante militar y posteriormente se convirtió en estadista, sin embargo su visión histórica ha trascendido en el mundo, entre otros aspectos, por su obra legislativa.

En cuanto al tema que nos ocupa, el Código Napoleón reglamentó los regímenes patrimoniales del matrimonio en su libro III, de las diferentes maneras de adquirir la propiedad, en su título V, del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos, artículos 1,387 a 1581; en esta legislación se contemplan tres sistemas: Régimen de comunidad: comunidad de

gal; comunidad de gananciales y comunidad universal; el segundo se refiere al régimen que excluye la comunidad: régimen sin comunidad y separación de bienes; el tercero, es el régimen dotal; con parafernalia, sin parafernalia y con sociedad de gananciales.

El alcance y el campo de aplicación del contrato de matrimonio en cuanto a los bienes se rigen por los artículos 1387, 1389, 1390, 1391 párrafos 1 a 3, 1392 y 1393. Estos se refieren a las convenciones especiales (equivalente a las capitulaciones matrimoniales, ésta es una expresión castiza), por las cuales se regirán esos bienes. Del texto de los artículos se desprende; que la ley rige a la asociación conyugal en cuanto a sus bienes, sólo a falta de convenciones especiales los esposos pueden formularlas según convenga a sus intereses, a condición de que no sean contrarias a las buenas costumbres y de acuerdo a las modificaciones siguientes a).- No pueden celebrarse ningún convenio o renuncia cuyo objeto sea modificar el orden legal de las sucesiones, sin perjuicio de las donaciones entre vivos o testamentarias, las cuales pueden hacerse en los casos y formas determinados por el código, b).- Los esposos no pueden estipular que su asociación se regirá por alguna de las costumbres, leyes o estatutos locales que regían con anterioridad al código. c).- Sin embargo, pueden declarar de una manera general, que se casan bajo el régimen de comunidad o bajo el dotal. En el primer caso y bajo el régimen de comunidad, los derechos de los esposos y de sus herederos se regirán por las disposiciones del capítulo 2 del presente título. En el segundo, o sea bajo el régimen dotal, sus derechos estarán regidos por las disposiciones del capítulo 3; la simple estipulación de que la mujer se constituye o de que otra persona le constituye bienes como dote, no basta para someter estos bienes al régimen dotal. La sumisión al régimen dotal no resulta tampoco de la declaración hecha por los esposos de que se casan sin comunidad o bajo la separación de bienes; a falta

de estipulaciones especiales que deroguen el régimen de la comunidad o que lo modifiquen, las reglas establecidas en la primera parte del capítulo 2 constituirán el Derecho Común de Francia. (Según Julián Bonecasse las reglas consagradas por estos artículos son sencillísimas).

La regla de la inmutabilidad de las convenciones ma-trimoniales se consagró por los artículos 1395 a 1397; el pre-cepto 1398 se refiere a que los menores de edad que contraigan matrimonio pueden celebrar esas convenciones si son avaladas por las personas que deben dar su consentimiento para la validez del matrimonio (13).

Prácticamente todas esas disposiciones legales han trascendido a los ordenamientos jurídicos actuales (salvo la dote, que no se reglamenta en el código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente), por ende, podemos apreciar que en realidad el código civil francés sí formó escuela tanto en la doctrina como en la legislación de los países seguidores de su tradición histórico-legislativa.

Continuaremos el análisis de los antecedentes legisla-tivos, enfocados directamente a los códigos o proyectos de éstos producidos durante el siglo XIX y el actual siglo XX en la República Mexicana.

b).- Código civil del Estado de Oajaca de 1827-1829

Este código civil fue el primero que tuvo vigencia en la República Mexicana, no contiene exposición de motivos, fue

promulgado por libros, publicados entre 1827 y 1829. Se integ^raba por 1,415 artículos, divididos en un título preliminar y tres libros; los siguientes:

- Libro Primero. De las Personas. Promulgado el 2 de noviembre de 1827, por el Gobernador José Ignacio de Morales. Artículos 1o. a 389. Constaba de un - Título preliminar: De la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general; numerales 1o. a 13. En el texto del libro primero se reglamentaba lo relativo a las personas y sus estados familiares, artículos 14 a 389.
- Libro Segundo. De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad; promulgado por el Gobernador Joaquín Guerrero, el 4 de septiembre de 1828. Artículos 390 a 570. Reglamentaba la distinción de los bienes, los derechos reales como la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación y lo relativo a las servidumbres.
- Libro Tercero. De los diferentes modos de adquirir la propiedad. Artículos 571 a 1,415. Regulaba las sucesiones; las donaciones entre vivos y los testamentos; los contratos o de las convenciones en general; de las obligaciones que se forman sin convención; del contrato de compañía (14).

El legislador y los juristas de Oaxaca autores de este código se basaron para su elaboración en el Código Napoleón de 1804, siguiendo prácticamente al pie de la letra el articu^lado de dicho ordenamiento, con algunas pequeñas variantes y modificaciones, ésto, a pesar de lo sostenido por Ortiz-Urquidi en su obra, a saber:

"En efecto, si resulta indiscutible y por ello en lo absoluto y del todo innegable que al ordenamiento oaxaqueño le sirvió de modelo al famosísimo Code Civil de Napoleón no resulta, sin embargo, menos cierto que tal ordenamiento no es una copia servil y fácil, rastrera y cómoda del modelo inspirador. Pues aun que está dividido en los mismos tres libros y en el título preliminar en que los franceses dividieron el suyo, la sola circunstancia de que cada una de las partes componentes de ambos ordenamientos conste de muy desiguales número de artículos (así, muy desiguales, pues la diferencia de numeración es realmente grande a pesar de que la materia reglamentada por ambos cuerpos de leyes es la misma y no varía, salvo el caso del último libro, como luego veremos) esta sola circunstancia, repetimos, está demostrando la verdad de lo que acabamos de afirmar: la inspiración, sí, del cuerpo de leyes oaxaqueño en el napoleónico, pero no copia literal, fácil, servil, de éste por los legisladores decimonónicos de nuestra amada provincia." (15).

Amén, hay este otro dato que es muy revelador: en la redacción del repetido libro tercero, siguieron en sus líneas generales al modelo hasta el título cuarto; pero el quinto francés, llamado Del Contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos de indiscutible enorme importancia y por ello de necesaria meditada reglamentación lo brincarón para pasar a reglamentar, en sus títulos quinto al octavo, los contratos que los franceses reglamentan en sus

títulos sexto a noveno, o sean los de compraventa, cambio o permuta, arrendamiento o locación, y sociedad o compañía como ellos lo llamaron.

Con base en lo anterior, podemos concluir que las convenciones o capitulaciones matrimoniales no se reglamentaron expresamente en este código, cuando más, existen algunos preceptos dispersos en su texto, los cuales comentaremos conforme avancemos en el análisis de los regímenes matrimoniales. Sí se regula el Consejo de Familia.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829.

El proyecto de este código civil fue presentado al gobernador del Estado, Francisco García, el primero de diciembre de 1828, quien lo presentó al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas para su discusión el 22 de diciembre, siendo publicado el 28 de octubre de 1829; el código nunca entró en vigor, porque el artículo 1,852 condicionaba su vigencia a la promulgación del código de procedimientos civiles, lo cual nunca se hizo.

El proyecto contenía 1,852 artículos, se integraba por el documento que envió la comisión redactora al gobernador y de tres libros; los autores del proyecto no señalan las fuentes utilizadas en la elaboración del código, sin embargo hacen referencia a las ideas sobre codificación de Jeremías

Bentham (sabio inglés) sobre la codificación. El libro primero se titula: de las personas; el segundo, de los bienes y de los derechos que sobre ellos pueden adquirirse; el tercero, de las diferentes maneras con que se adquiere y se transmite la propiedad.

Siguiendo la sistemática del código francés de 1804, no se regulan las capitulaciones matrimoniales en forma específica dentro del libro I de las personas, título IV, consagrado al matrimonio; lo relativo a los regímenes matrimoniales se reglamenta en el libro III, que trata de las diferentes maneras con que se adquiere y se tramite la propiedad. Las partes relacionadas con las donaciones hechas a los esposos y de la sociedad conyugal, las comentaremos en los incisos correspondientes de este capítulo. Este proyecto sigue los lineamientos del código Napoleón y de Oajaca, con la modalidad de cambiar las disposiciones sobre la observancia del código, de la parte inicial a la final, en sus artículos 1,848 a 1852. (16) Se reglamenta en su texto la figura del Consejo de Familia.

d).- Proyecto de la parte primera del código civil del Estado de Jalisco de 1833.

La comisión redactora de la primera parte del proyecto, estuvo integrada por José Domingo Sánchez, José Camarena, José Luis Verdía, José Antonio Romero y Cristiano del Cas. presentaron sus trabajos al honorable Congreso del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo de marzo de 1832. En la exposición de motivos, la comisión explica: "Es verdad que conforme al referido acuerdo, no se encargó a la comisión el proyecto de una legislación civil enteramente nueva, ni la creación de Leyes inauditas y el de propia invención: el esca-

men de los Códigos Patrios y de los mejores estraños, y la elección de aquellas Leyes que parezcan mas propias del siglo en que vivimos, del gobierno que rige en nuestro suelo y de nuestras habitudes y costumbres, fué el objeto propuesto para marcar los limites de las tareas asiduas que debian ocupar á la comisión..." (17) También esa comisión redactora estimó aplicar las ideas del publicista Bentham, además de que consigna las fuentes utilizadas en la elaboración del documento: leyes de los códigos legislativos que los habían gobernado, derecho civil de los romanos, derecho canónico general y provincial mexicano, leyes de Partidas recopilación de Castilla e - Indias, cedularios, decretos de las cortes de España, leyes y decretos del Congreso General y del Estado, el código francés y por último los de Oajaca y Zacatecas, adoptando de todos, - con arreglo al acuerdo citado, cuanto les pareció más oportuno.

El proyecto del libro I, de las personas, se integraba por 431 artículos; la mayoría de esos numerales fueron tomados textualmente de los códigos civiles de Zacatecas y Oaxaca anteriormente mencionados; por lo cual no se reglamenta en forma especial el tema relativo a las capitulaciones matrimoniales; sin embargo se encuentran algunos dispositivos dispersos relacionados con los regímenes matrimoniales, los cuales serán referidos en varios de los incisos de este capítulo. - Solamente queremos destacar que al igual que sus predecesores indicados, sí se regula el Consejo de Familia.

e).- Proyecto de un código civil mexicano, formado por el Dr. D. Justo Sierra, de 1859.

El presidente Benito Juárez, durante su permanencia en Veracruz, mandó redactar un proyecto de código civil a Justo Sierra, el cual debía formar parte de la serie de reformas iniciadas por su gobierno, bajo la Constitución Federal de

1857. Este proyecto se integra, por la exposición de motivos, 2,124 artículos divididos en un título preliminar, de las leyes y sus efectos, con las reglas generales para su aplicación y tres libros, los siguientes: libro primero, de las personas; libro segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones y el tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad.

En la exposición de motivos, Don Justo Sierra comenta, "El método que he seguido es muy sencillo; es casi el método del código francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho propio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época. De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código civil francés, los comentarios del Sr. Rogron, los códigos de Louisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia comparados con el francés; y sobre todo, el proyecto de código civil español, sus concordancias con nuestros antiguos códigos y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena, uno de los mas eminentes jurisconsultos españoles de la escuela moderna.

Fijado el punto, he acudido al texto francés, hecho la comparación con los referidos códigos modernos concordados con aquel, evacuado las citas de Goyena tanto del derecho patrio cuanto del romano, examinando la doctrina corriente de los tratadistas y resuelto la cuestión mas frecuentemente según las fórmulas del repetido Sr. Goyena, como mas claras, concisas y expresivas, sin permitirme otras modificaciones que las que he juzgado necesarias para conservar la unidad del sistema que me he propuesto desde el principio. De manera, que es un verdadero trabajo ecléctico de legislación civil, el que ahora presento al examen del señor ministro. Si se reserva, la obra para un cuerpo legislativo, difícilmente tendriamos jamas un código civil de que hay tanta necesidad. Pu

blicado desde luego, la experiencia irá mostrando sus deficiencias ó redundancias, y es seguro que al cabo de algun tiempo tendríamos una obra perfecta." (18)

Se reconoce la honestidad del autor, de confesar haber seguido en el desarrollo de su trabajo fundamentalmente el sistema del código Napoleón de 1804 y el proyecto de código civil español de 1851 del jurista hispano Don Florencio Gacia Goyena, además de las otras legislaciones que menciona; este proyecto fue promulgado como legislación positiva vigente en el Estado de Veracruz el 6 de diciembre de 1868, solamente en esa entidad federativa tuvo vigencia; sin embargo fue de gran influencia en los demás ordenamientos jurídicos civiles posteriores. Reglamenta igualmente el Consejo de Familia.

Respecto al tema que nos ocupa, en el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, título VII, del contrato de matrimonio, capítulo I, disposiciones generales, artículos 1,320 a 1,329, regula las capitulaciones matrimoniales como base del gobierno y administración de los regímenes matrimoniales considerados en este código, a saber:

"Artículo 1,328.

La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

- 1o. El inventario y descripción de los bienes que aportaren marido y mujer, con expresion del valor de lo menos de los muebles.
- 2o. Nota expresiva de las deudas de cada contrayente. Las faltas de estos requisitos no producen nulidad, pero el escribano que otorgare la escritura, incurrirá en la multa de veinticinco pesos, si no advierte a los contrayentes el contenido de este artículo, y ha de constar su advertencia en la escritura misma." (19) .

Los pactos matrimoniales debían realizarse antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad, no habiendo in conveniente en que los cónyuges comprendieran los bienes adquiridos después de celebrado. Cuando en los pactos matrimoniales se incluyeren bienes llevados por ambos esposos con valor de quinientos pesos en adelante, era necesario que se otorgaran en escritura pública, so pena de nulidad; cuando su valor era menor, podían otorgarse ante el alcaide o juez de paz del lugar y dos testigos. Cualquier alteración o modificación en dichos pactos o capitulaciones, debían otorgarse igualmente en escritura pública, con la concurrencia y consentimiento de todos los que asistieron a la primera, teniendo que hacerse antes de la celebración del matrimonio. Respecto a los menores que conforme a la ley pudieran contraer matrimonio, podían celebrar pactos matrimoniales, con la aquiescencia y concurrencia a su otorgamiento de los padres o tutores respectivos. Se reglamentaron la sociedad legal, la dote y la separación de bienes.

Como se puede observar, casi todas las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales han trascendido hasta la fecha; por ende, reiteramos este código civil sentó las bases bajo las cuales se promulgaron las posteriores legislaciones civiles mexicanas.

f).- Código civil del Imperio Mexicano de 1866.

Cuando se establece en México el Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo en 1864, se propuso dar a los mexicanos un código civil, que es conocido como código del Imperio, estuvo inspirado en el proyecto de Justo Sierra "La instalación de la regencia no impidió la continuación de los trabajos, aunque esta vez, en forma privada. Posteriormente, los

miembros de la comisión (José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez) pasaron a formar parte del gobierno de Maximiliano; el emperador mandó que se continuasen las sesiones de revisión del Proyecto Sierra, presididas en ocasiones por él mismo. (20) La comisión concluyó los dos primeros libros, promulgados el 6 y 20 de julio de 1866 respectivamente, el tercero y cuarto no vieron la luz pública porque terminó el Imperio de Maximiliano al triunfo de las fuerzas liberales mexicanas.

Este código no contiene exposición de motivos, se formaba por 739 artículos, divididos en un título preliminar de la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación y dos libros, el primero, de las personas, numerales lo. a 502 y el segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones, artículos 503 a 739. Es la primera legislación en la que se regulan las actas del estado civil, los redactores de este código reglamentaron el Registro Civil con base en las Leyes de Reforma (Ley Orgánica del Registro - Civil del 28 de julio de 1859). Las disposiciones referentes a las capitulaciones matrimoniales y a los regímenes respectivivos, deberían figurar en el libro tercero, en el cual se contendría lo relativo al contrato de matrimonio, como nunca se promulgó, no podemos analizarlas, pero seguramente seguirían los mismos lineamientos del proyecto Justo Sierra. En el capítulo VI del libro primero de este código, se regulaba el Consejo de Familia. (21).

g).- Código civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.

Este código, así como el penal y de procedimientos, fueron elaborados por el magistrado Fernando J. Corona, de-

cretándose la sanción de ley obligatoria en el Estado de Veracruz Llave por el Gobernador Constitucional Lic. Francisco H. y Hernández, el 18 de diciembre de 1868. Sobre su redacción, el autor expresa, "Los proyectos de códigos para el Estado, - cuya redacción emprendí el 5 de Mayo anterior, y de los cuales tuve la honra de dar cuenta a la H. Legislatura el 15 del mes próximo pasado, no son obras exclusivamente mías: los profesores del derecho en el Estado, á quienes iba yo remitiendo mis borradores á proporcion que los concluía, me han auxiliado con sus luces y con un empeño que los honra sobre manera: las observaciones que he recibido; entre las cuales merecen especial mencion las de los CC. Moreno, Hernandez Carrasco y Valdes, de Orizava, Alba, Rivadeneira Manuel, Azcoytia y Aguilar, de Jalapa, siguen siendo estudiadas en esta ciudad por los C.C. Nuñez, Lopez de Escalera, Oliver, Calero y Alcolea, por el juez de la instancia y por los CC. Magistrados del Tribunal Superior; y yo, al aprovecharse de la doctrina y práctica de todos, hago la revision general de dichos proyectos, auxiliado tan eficaz como activamente por los CC. Caraza y diputados Jáuregui y Mena.

En este concepto, y porque tengo la conciencia de que los mismos proyectos salieron de manos de su autor plagados de defectos, no me creo merecedor del elevado testimonio de distincion con que se digno honrarme la representacion del pueblo veracruzano; pero sensible á tanta honra, tengo la de manifestar á V. mi aceptación á que se sirve aludir en comunicacion de ayer; rogándole exprese á ese H. Cuerpo mi profunda gratitud por la subida estimacion que se digna hacer de una obra, en la cual no debe buscarse mas que mi empeño en corresponder á la confianza con que se me favoreciera." (22)

Lo anterior obedece, a que en el artículo 4o. del decreto sancionador de los códigos, anteriormente señalado,

se otorgó al magistrado Fernando J. Corona, a la sazón Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el premio de 5,000 pesos, sobre cuya cantidad percibiría el 9 por ciento anual, mientras no le fuera satisfecho por la Tesorería general.

A pesar de lo indicado por el autor precedentemente, no señala específicamente las fuentes de documentación en las cuales se inspiró; pero una vez analizado el mismo, podemos observar que sigue el mismo sistema utilizado por Don Justo Sierra (de hecho el proyecto de éste, estuvo vigente en el Estado de 1861 a 1868), por lo cual prácticamente fue una copia de aquél, no aportándose innovaciones legislativas.

Este código constaba de 2,481 artículos, divididos en un título preliminar, de las leyes y sus efectos, reglas generales para su aplicación y de tres libros; el primero, de las personas; el segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones y el tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Al igual que en el proyecto Justo Sierra, en el libro tercero, título VII, del contrato de matrimonio, capítulo I, disposiciones generales, artículos 1,653 a 1,666 se establece lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, los cuales concuerdan textualmente con los preceptos 1,320 al 1,329 del proyecto mencionado, por ende, en obvio de repeticiones no serán comentados. Solamente señalaremos, que también se conserva la reglamentación del Consejo de Familia.

h).- Código Civil del Estado de México de 1870.

Este código fue presentado al Congreso del Estado el 7 de enero de 1870, el C. Gobernador Mariano Riva Palacio, lo promulgó mandando se observara, imprimiera, publicara y circulara el 21 de junio de 1870; esta legislación entró en vigor antes que el código civil para el Distrito y Territorio Federal de la Baja California de 1870 (vigente a partir del 10. de marzo de 1871).

No contiene exposición de motivos; se integra por 2,252 artículos, divididos en: un título preliminar, de las leyes y sus efectos; tres libros, el primero, de las personas; - el segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, señalando las disposiciones generales.

También esta legislación sigue los lineamientos del proyecto Justo Sierra, al igual que el código del Imperio y el código de Veracruz; por lo cual, en el libro tercero, el título VI se consagra al contrato de matrimonio, en su capítulo I, disposiciones generales, relativas a los pactos o capitulaciones matrimoniales, artículos 1,496 a 1,504 concordando en esencia, con pequeñas modificaciones de redacción, con los capítulos respectivos de los códigos mencionados anteriormente. Así mismo, este código contempla la regulación del Consejo de Familia. (23).

i).- Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Siendo presidente de la República don Benito Juárez, nombró una comisión legisladora para que redactara un Código Civil, ésta estuvo integrada por Mariano Yáñez, José María La fragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé. La comisión elaboró el proyecto, el cual fue sometido al Congreso, aprobándose el mismo en sesión del 28 de noviembre de 1870; promulgado el 13 de diciembre del mismo año, tuvo vigencia a partir del 10. de marzo de 1871. Se formaba por la expedición - de motivos, un título preliminar de la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación; 4 libros, el primero trata: De las personas; el segundo, De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero, De los contratos; el cuarto, De las sucesiones. Comprendía 4,126 artículos.

Una vez promulgado y en vigencia este código, la mayoría de los Estados de la República Mexicana promulgaron los suyos, adhiriéndose a él o siguiendo sus lineamientos, a saber: la adoptaron sin modificaciones, Guanajuato el 20 de abril de 1871; Puebla el 19 de mayo de 1871; Durango el 18 de mayo de 1873; Guerrero el 13 de junio de 1872, San Luis Potosí el 11 de diciembre de 1871; Zacatecas el 2 de diciembre de 1872. Con modificaciones fue adoptado por los siguientes Estado: Chiapas el 10. de marzo de 1872; Hidalgo el 21 de septiembre de 1871; Michoacán el 31 de julio de 1871; Morelos el 28 de julio de 1871; Querétaro el 16 de septiembre de 1872; Sinaloa el 10. de enero de 1874; Tamaulipas el 27 de junio de 1871; Sonora el 11 de diciembre de 1871. Con modificaciones notables fue adoptado por los Estados de Campeche y

Tlaxcala. El primero no señaló fecha de adopción; el segundo lo adoptó, pero suspendió después su vigencia. (24)

El libro primero, De las personas, consta de 777 artículos, en el título X, capítulo II, se hace referencia a las capitulaciones matrimoniales, al efecto señala en la parte correspondientes de la exposición de motivos:

"Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, fue preciso establecer las reglas a que deben sujetarse las capitulaciones que establezcan la primera. Con el objeto de dar a ese acto no solo la solemnidad sino la seguridad posibles, se previene: que las capitulaciones y las reformas que a ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de ese modo habrá más garantía, tanto de acierto en la constitución, como de exactitud en el cumplimiento.

A diferencia de la sociedad común, la conyugal puede comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes o se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan ésta."

(25)

En el texto legal los artículos relativos a las capitulaciones matrimoniales establecen:

"Art. 2,112.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Art. 2,113.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él: y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Art. 2,114.- Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Art. 2,115.- Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 2,116.- Cualquier alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 2,114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ella fueren interesadas.

Art. 2,117.- La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Art. 2,118.- Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 2,119.- Los pactos celebrados con infracción de los artículos 2,115 y 2,116 son nulos." (26)

Como se puede apreciar en este ordenamiento legal, se define a las capitulaciones matrimoniales, se establece

que las mismas servirán de base para constituir cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales contemplados: sociedad voluntaria y separación de bienes (no hace referencia en este capítulo a la sociedad legal, que era el régimen supletorio aplicable cuando no se determina expresamente el tipo de régimen, como observaremos más adelante, en el inciso correspondiente) y para administrar uno u otro.

Destaca el hecho de poder otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su curso, pudiendo comprender los bienes de los esposos al momento de celebrarlas y los que adquirieran con posterioridad. Establece limitaciones para su alteración o revocación, sólo podría hacerse por convenio expreso o sentencia judicial. Obligaba a otorgarlas en escritura pública desde su celebración, así como sus modificaciones posteriores, en donde se necesitaba la intervención de las personas interesadas, so pena de nulidad.

Este código sentó las bases sobre las cuales ha evolucionado la legislación civil mexicana, ya que sobre él se han fundamentado e inspirado las legislaciones posteriores hasta la fecha.

j).- Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.

En el período del presidente don Manuel González, por decreto del 14 de diciembre de 1883, se promulgó el Cód-

go Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue publicado el 31 de marzo de 1884, entrando en vigor el 1o. de junio de 1884. Este código abrogó al Código Civil de 1870, el cual tuvo vigencia solamente durante 13 años.

El Código Civil de 1884, está inspirado y basado en el de 1870; no tenía exposición de motivos, contenía 3,823 artículos en: un título preliminar, de la ley y sus efectos; 4 libros, el primero, de las personas; el segundo, de los bienes; la propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero, de los contratos; el cuarto, de las sucesiones. Sigue los lineamientos fundamentales del código indicado, se desconocen - las causas por las cuales se adoptaron nuevas disposiciones (mínimas) y se reformaron otras.

En el libro primero, título X, capítulo II, se regula a las capitulaciones matrimoniales, en realidad las disposiciones concuerdan textualmente con las del Código Civil de 1870, solamente cambiaron de número, así, en el Código de 1884 a éstas les corresponden los artículos 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985. (27)

Con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias, no consideramos conveniente la transcripción del texto de los artículos mencionados. Solamente nos queda decir, que se continúan regulando las capitulaciones matrimoniales como los pactos o convenios sobre los cuales los consortes fijan el régimen patrimonial de los bienes bajo el cual funcionará su matrimonio, a saber: sociedad voluntaria o separación de bienes. También en este código se aplicaba como régimen económico matrimonial en caso de silencio, el de sociedad legal.

k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Don Venustiano Carranza, con gran visión histórica, promulga el 9 de abril de 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual empezó a ser publicada en el "Diario Oficial" del 14 de abril del mismo año, terminándose su publicación el 11 de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor en el Distrito Federal. Derogó el capítulo VI del título cuarto; los capítulos I, II, III, IV, V y VI del título quinto; los capítulos I, II, III y IV del título sexto; el título séptimo; los capítulos I, II y III del título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título noveno; el título décimo; los capítulos I y II del título undécimo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del título duodécimo del libro primero y los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del título décimo del libro tercero del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. (28)

Fue la primera Ley sobre Derecho Familiar autónoma en el mundo. Estuvo vigente hasta el 31 de septiembre de 1932, porque el 10. de octubre de 1932 entró en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (mejor conocido como Código Civil de 1928). No hizo referencia específica a las capitulaciones matrimoniales, solamente contempla dos capítulos respecto a los regímenes económicos del matrimonio: el capítulo XVIII "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes" y el capítulo XIX "De las donaciones antenuptiales", los cuales analizaremos en los incisos respectivos.

Esta ley consagró el régimen de separación de bienes, cambiando el sistema establecido anteriormente por los códigos predecesores; si los contrayentes no celebraban pacto alguno, el régimen supletorio aplicable era el de separación de bienes. Esta misma ley ordenó que se liquidarían las sociedades conyugales en los casos que existieran, de acuerdo con el código civil de 1884 y siempre que alguno de los cónyuges así lo solicitare; en caso contrario la sociedad continuaría funcionando como simple comunidad de bienes regida por las disposiciones de la propia ley. Se elimina totalmente la regulación de la dote y la sociedad legal.

1).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

En uso de las facultades conferidas por el H. Congreso de la Unión, por decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, el presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el 30 de agosto de 1928 (esos territorios, - eran Baja California Sur y Quintana Roo); fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de junio, 3 y 31 de agosto del mismo año. Por decreto de fecha 31 de agosto de 1932, se determinó que ese código empezaría a regir el 1o. de octubre de 1932 (fecha de entrada en vigencia del código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales); con aplicación en materia común en las entidades mencionadas y para toda la República en materia federal.

Se integraba, por la exposición de motivos y 3,044 - artículos; divididos en: Disposiciones preliminares y cuatro libros; el primero, de las personas; el segundo, de los bienes; el tercero, de las sucesiones y el cuarto, de las obligaciones.

En el libro primero, título quinto, del matrimonio, capítulo IV, del contrato de matrimonio con relación a los bienes, disposiciones generales, se reglamentan las capitulaciones matrimoniales; al efecto establece:

"Art. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrar se bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Art. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

Art. 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Art. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio." (29)

Se dispone tajantemente que sólo existen dos regímenes económicos bajo los cuales se puede celebrar el matrimonio, de sociedad conyugal o de separación de bienes (aunque es factible celebrar el régimen mixto, es decir una parte de los bienes bajo sociedad conyugal y los otros en separación). Adopta la definición de capitulaciones matrimoniales de los códigos civiles de 1870 y 1884, pero desaparece el régimen de sociedad legal y la constitución de la dote. Al igual que los códigos mencionados indica la posibilidad de que sean pactadas las capitulaciones antes de celebrarse el matrimonio o durante él, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad como los posteriores al matrimonio. Incluye la posibilidad de los menores de otorgar capitulaciones al contraer matrimonio con el consentimiento de los que deben manifestarlo para la realización de éste. Elimina la obligación de otorgar las capitulaciones matrimoniales en escritura pública (salvo las que lo requieran para su validez, como son por ejemplo, los inmuebles, lo que se reglamenta en otro artículo relativo a la sociedad conyugal). Establece la nulidad de los convenios que contravengan las leyes en general y los fines del matrimonio en particular.

No se establece expresamente cuál es el régimen supletorio que debe aplicarse en caso de silencio de los cónyuges al celebrar el matrimonio, algunos tratadistas, así como la costumbre indica que debe ser el de sociedad conyugal; nosotros consideramos que a falta de regulación expresa debe entenderse el de separación de bienes.

El título de este código fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974, vigente después de 90 días, quedando solamente como "Código Civil para el Distrito Federal", en materia común y para toda la República en materia federal; en virtud de haberse constituidos como estados de la federación, Baja California Sur y Quintana Roo. Este código ha sido reformado infinidad de ocasiones, sin embargo es legislación positiva vigente hasta nuestros días.

Las capitulaciones matrimoniales no han sufrido reformas a la fecha, por lo cual siguen operando como supuestos comunes aplicables según el caso, a los regímenes matrimoniales establecidos por el código civil comentado: la sociedad conyugal y la separación de bienes e inclusive, en una combinación de ambos, denominado régimen mixto; mismos que analizaremos en los siguientes incisos de este capítulo.

C).- CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Capitulaciones matrimoniales es una expresión castiza, que se refiere a los pactos o convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio o durante él, para determinar de común acuerdo el régimen económico de los bienes que regirá en su matrimonio y la forma de administración de éste. Históricamente se han presentado gran variedad de regímenes económicos del matrimonio, pero los fundamentales hasta la actualidad son: la comunidad de bienes o la separación de bienes. Las capitulaciones matrimoniales sirven de base para regular a ambos, según el caso.

Así, José Castán Tobeñas opina al respecto: "La frase, clásica y castiza en nuestra Patria, de capitulaciones matrimoniales (o capítulos o pactos nupciales), es equivalente a la de ((contrato de bienes en ocasión del matrimonio)), que - usa el Código en el epígrafe del título correspondiente, y a la de ((contrato de matrimonio)) que se usa simplemente en - otros países.

En Derecho histórico español podían definirse las capitulaciones como la convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo." (30)

Galindo Garfias afirma al respecto: "El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales." (31).

Rafael de Pina las define como: "Llámase capitulaciones a los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después" (32)

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, - vigente a la fecha establece:

"Art. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglar la administración de éstos en uno y en otro caso." (33)

La definición de De Pina nos parece la más adecuada, pues describe correctamente el significado, contenido y objeto de esta figura jurídica.

D).- NATURALEZA JURIDICA

A las capitulaciones matrimoniales se les ha considerado como un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. Se les clasifica como contrato sujeto a condición suspensiva, pues inician sus efectos jurídicos hasta la celebración del matrimonio. - También se les ha conceptualizado como contrato accesorio, que sigue la suerte del contrato principal, el matrimonio.

Al respecto, Castán tobeñas opina: "Se consideran ordinariamente las capitulaciones matrimoniales como un contrato condicional, sujeto a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre (si nuptiae fuerint secutae). Pero, aparte - de que mejor les cuadra la conceptualización de convención que la de contrato (1), se ha objetado que los efectos del contrato, y en las capitulaciones no existe, por lo común, tal retroacción, ya que éstas (al ser hechas para regular las relaciones entre los cónyuges) no pueden tener aplicación sino desde la fecha precisa de la celebración del matrimonio." (34)

La cita bibliográfica (1) mencionada por Castán Tobeñas, corresponde a Roberto de Ruggiero. "(La convención matrimonial -escribe Ruggiero- no debe ser considerada como un contrato ni puede equipararse a los demás negocios que tienen un contenido patrimonial y persiguen fines meramente individuales. El fin, aun tratándose de una regulación patrimonial, supe para los fines egoísticos de quien celebra un contrato ordinario)) (ed. española, II, página 782)." (35)

Al emitir su criterio personal Castán Tobeñas, indica: "Por nuestra parte, creemos que el matrimonio constituye, sino una verdadera condición, una conditio iuris, sin que sea objeción decisiva la de que la doctrina de la retroactividad no puede aplicarse a tal condición, pues es esencial a la condición dicho elemento retroactivo, y puede estar combinada la condición suspensiva con una determinación de tiempo. Así sucede con relación a la sociedad de gananciales." (36)

Algunos brillantes juristas franceses, como Bau dry-Lacantinerie, Colin y Capitan, Jossierand; señalan que el contrato de convenciones matrimoniales es un contrato accesorio, subordinado al matrimonio que es el acto principal. (37).

El jurista mexicano Jorge Mario Magallón, en su obra "El matrimonio, sacramento, contrato, institución", opina al respecto: "Numerosos autores, al calificar la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales le atribuyen la calidad de - contrato accesorio, que no puede existir por sí mismo, por depender de un contrato principal: el de matrimonio, estimando que por lo tanto debe seguir la suerte de éste. No podemos

concebir contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial. Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada, sino toda una institución, en tendiendo por tal aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego en tonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele." (38)

Sobre este tema Sergio T. Martínez Arrieta, en su libro "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", señala: "La mayoría de los autores pretenden calificar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato, al que además le atribuyen carácter accesorio; sin embargo, creemos que no se está en lo correcto. Si consideramos al contrato como un acuerdo para crear o transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio a través de los pactos capitulares, no encajarían éstas con la finalidad del contrato. De igual manera sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues en tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo, y en tal caso tampoco coincide con la teleología del contrato.

Por ello, es forzoso concluir en relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto.

En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales - se instaura la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual." (39)

Nosotros consideramos que las capitulaciones matrimoniales son un convenio (lato sensu en sentido amplio y contrato en strictu sensu), ya que reúnen los requisitos exigidos para éstos, esenciales: consentimiento y objeto y los de validez: capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en sus condiciones y la forma que debe ser escrita. Creemos que es un convenio accesorio al matrimonio, pues de no celebrarse éste no podrían existir, recuérdese que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Algunos autores llegan al extremo de considerar que si no se otorgaron capitulaciones matrimoniales, el matrimonio es nulo, lo cual nos parece incorrecto pues éstas son solamente un convenio accesorio del acto principal: el matrimonio; además de que diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, así lo han señalado.

Otros de los aspectos de indiscutible importancia, es el relacionado a cuál debe ser el régimen supletorio que debe aplicarse en caso de silencio de los cónyuges. Existe una marcada inclinación a sostener que debe ser el de sociedad conyugal; nosotros consideramos más apropiado el de separación de bienes. Si bien es cierto como afirman algunos autores nacionales que no existe un régimen legal supletorio, sino que es legal porque requiere forzosamente la elaboración de capitulaciones matrimoniales, V.gr. Rojina Villegas indica: "En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de sepa

ración de bienes. En consecuencia, la Ley no permite ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. El oficial del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia. En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes." (40)

Entre los juristas que sostienen como régimen legal supletorio el de separación de bienes, se encuentra Ramón Sánchez Medal, quien afirma: hoy en día el legislador no quiso establecer de manera directa o deliberada ningún régimen legal de bienes entre los cónyuges y para fundar su opinión - invoca los artículos 98 fracción V, 99, 103 fracción VII y 178 del Código Civil de 1928, pero si a pesar de ello, los contrayentes no celebran capitulaciones matrimoniales expresas o éstas fueron incompletas, dichas relaciones patrimoniales entre los cónyuges deben ser entendidas como de separación de bienes, la cual establece el legislador como norma general. Así, transcribe el contenido del artículo 172 del Código Civil vigente. "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta - la autorización de aquél salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes." (41) Nosotros estamos de acuerdo con este autor y siendo dicha disposición la regla general, en su caso debe entenderse como régimen supletorio el de separación de bienes.

Antonio de Ibarrola señala al respecto: "Cabe aquí aconsejar a nuestros jóvenes, que en lo futuro se casen, que contraigan matrimonio siempre bajo el régimen de separación de bienes, y nunca bajo el engorroso sistema de sociedad conyugal, que sirve tan solo para engrosar los protocolos de los notarios y dificultar el trámite de los negocios, dando al traste también con la claridad que ellos deben revestir en relación con los terceros que contratan con alguno de los cónyuges." (42)

Martínez Arrieta después de analizar el artículo 212 del código civil de 1928, relativo al régimen de separación de bienes, en el cual se especifica que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen..., por lo que resulta que de adoptarse este modelo matrimonial antes de la celebración del matrimonio o coétaneo a la misma, no se persigue ni modificar o extinguir ni siquiera crear o transferir, por lo cual, al no perseguirse ninguna de estas consecuencias jurídicas, resulta inicuo manjfestar expresamente la voluntad, pues si las cosas no están amenazadas por sociedad legal, en virtud de que en la actualidad no opera este régimen supletorio, resultan graciosas las - capitulaciones para conservar la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen respectivamente a los cónyuges. Concluyendo sobre el tema el autor expresa: "Sí existe un régimen legal supletorio en nuestro sistema, siendo éste el de separación de bienes. Pero no podemos negar que si los consortes, sujetos a este modelo supletorio, han puesto en común sus esfuerzos para la obtención de bienes, tal actividad y tal patrimonio adquirido de esta manera debe ser tratado como una sociedad de hecho, lo que en ningún momento nos autoriza a pensar que el régimen de separación de bienes queda destruido.

Sin embargo, estas consideraciones técnicas resultan divorciadas de la realidad. El espíritu que reina en el matrimonio es totalmente contrario al principio que inspira la separación de bienes. Nos atrevemos a afirmar que aún y cuando se llegue a pactar este sistema, no operaría en la práctica porque la unión de vidas conlleva la de los patrimonios."

(43)

Interesante nos parece la posición de este autor, - aunque al final de la misma, incurre en contradicciones.

Nosotros sí consideramos, que a pesar de no existir régimen supletorio en la legislación vigente en el Distrito Federal en forma expresa, el aplicable en su caso es el de separación de bienes, fundados principalmente en los artículos 168, 172 y demás relativos del mismo código. Además también creemos que cuando se pacten las capitulaciones matrimoniales, las más convenientes son las del régimen de separación de bienes, cuando menos al momento de celebrar el matrimonio, ya después, según los acuerdos de los consortes, podrán optar en su caso, por el de sociedad conyugal o bien el mixto.

II.- LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.- Concepto

Este régimen económico matrimonial tuvo su origen en el Derecho germánico antiguo, el cual consideraba al marido como sucesor del padre de la novia y por lo tanto, ejercía sobre ella y sus bienes la patria potestad. Los bienes pertenecían a cada cónyuge, pero formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a separarse en bienes del marido y bienes de la mujer. El sistema evolucionó hacia una forma de comunidad de bienes, en la cual el patrimonio de ambos cónyuges se unificaba; los bienes comunes pertenecían a ambos cónyuges y al disolverse el vínculo matrimonial, los bienes se distribuían entre ellos conforme a las estipulaciones, prescindiendo del origen de los mismos.

La comunidad podía ser general o sólo de gananciales. En opinión de Kipp y Wolff, se denominó sociedad conyugal a esta comunidad de bienes para indicar que los consortes debían ser considerados como socios iguales y que cualquiera de ellos podía ejercer la administración de los bienes. (44)

España sigue en lo fundamental el régimen patrimonial del matrimonio de los germanos. La tendencia hispánica fue de adoptar la comunidad de bienes integrada por los gananciales, respetando los bienes que cada cónyuge poseyera antes de la celebración del matrimonio.

En México, en materia de regímenes matrimoniales, se aplicó el Derecho Español hasta la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja Califor--

nia de 1870; con excepción de los Códigos Civiles de las entidades federativas mencionadas precedentemente.

La sociedad conyugal es el régimen patrimonial del matrimonio, celebrado por los esposos, mediante el cual pactan ser dueños en común de los bienes presentes y futuros, la forma de administrarla y la manera de distribuirlos en caso de disolución del vínculo que los une.

Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, señala: "Sociedad Conyugal, es el régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". (45)

Galindo Garfias, comenta: "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de cada uno de los consortes o de ambos". (46)

Guido Tedeschi, apunta: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último ca

so, divisibles en una determinada proporción a la disolución - de la comunidad". (47)

Sara Montero, indica: "Se entiende por tal régimen - patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La migma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos". (48)

El Código Civil para el Distrito Federal (1928) vi-- gente, establece: "Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá -- por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposi-- ciones relativas al contrato de sociedad". (49)

Sobre la supletoriedad del contrato de sociedad ci-- vil a sociedad conyugal en lo que no estuviere expresamente -- pactado en las capitulaciones matrimoniales, varios juristas -- no están de acuerdo con ello; analizaremos este aspecto más -- adelante, dentro de este mismo inciso.

Asimismo, el artículo 184 del mismo Código, dispone: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o duran te él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que - adquieran los consortes". (50)

Este artículo se refiere a la mutabilidad de los regímenes matrimoniales que se permite a los cónyuges pactar libremente; en otros países las convenciones matrimoniales son inmutables. También contempla la posibilidad de celebrar la sociedad conyugal en forma total, es decir, la propiedad de que sean dueños al formarla, como sobre los bienes futuros; en su caso podrá ser sociedad conyugal parcial, cuando sólo se contemplen algunos de ellos, lo que formaría el régimen mixto; -- una parte se regularía por la sociedad conyugal y otra bajo el sistema de separación de bienes.

El fin de la sociedad conyugal, como la de cualquier otro régimen económico matrimonial, es el de sobrellevar las cargas matrimoniales, a saber, entre otros principalmente: los gastos de manutención y de asistencia de los cónyuges, así como de sus descendientes en su caso.

B.- Antecedentes Legislativos

En el desarrollo histórico legislativo de esta tesis doctoral, analizaremos los preceptos relativos a la materia en estudio, a partir del Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código Napoleón y los reglamentados en los códigos civiles y proyectos de éstos conocidos en México durante el siglo XIX, hasta llegar a los del presente siglo, tomando como base la legislación civil del Distrito Federal.

a) Código Napoleón de 1804

En el libro tercero, "De las diferentes maneras de adquirir la propiedad", título V, del contrato de matrimonio y

los derechos respectivos de los esposos, capítulo II de este código, se reglamentan dos regímenes de comunidad de bienes matrimoniales, la comunidad legal y la convencional; siendo el sistema tipo la primera de ellas, procederemos al análisis de ésta.

- Comunidad legal de bienes matrimoniales

Este régimen se caracteriza por la existencia de una masa común de bienes, la cual comprende los bienes propios del marido y los propios de la mujer; también se le denomina comunidad de muebles y gananciales, desde el punto de vista del activo y del pasivo de los esposos, en ésta se distinguen tres patrimonios: 1o. La masa de bienes comunes o comunidad "strictu sensu"; 2o. Los bienes propios del marido y 3o. los bienes propios de la mujer.

La integración de los bienes comunes de la comunidad legal en cuanto al activo, se especifica en los artículos 1401 a 1403 y el inciso 2 del 1404, a saber:

"Art. 1401.- La comunidad se compone activamente:

1o. De todos los muebles que los esposos poseen al contraer matrimonio, unidos a los muebles que adquieren durante el matrimonio a título de donación o herencia, si el donante no dispuso lo contrario;

2o. De todos los frutos, rentas e intereses cualquiera que sea su naturaleza, producidos o percibidos durante el matrimonio y que provengan de bienes pertenecientes a los esposos, al celebrarse el matrimonio, o que adquieran durante éste por cualquier título;

3o. De todos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio.

Art. 1402.- Todos los inmuebles se reputan gananciales de la comunidad, si no se prueba que uno de

los esposos tenía su propiedad o posesión legal antes del matrimonio, o que la obtuvo después a título de herencia o donación.

Art. 1403.- Los cortes de madera y los productos de las canteras y minas entran en la comunidad en todo lo que se considere como usufructo, conforme a las reglas expuestas en el título Del usufructo, uso y habitación.

Si los cortes de madera que siguiendo estas reglas pudieran haberse hecho durante la comunidad no lo fueron, se dará una recompensa por ello al esposo no propietario del fundo o a sus herederos.

Si las canteras o minas fueron abiertas durante el matrimonio, sus productos sólo ingresarán en la comunidad mediante recompensa o indemnización al esposo a quien pudiere deberse.

Art. 1404.- Inciso 2.- Si uno de los esposos adquirió un inmueble, después del contrato de matrimonio, en que se haya estipulado la comunidad, pero antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en ese lapso ingresará en la comunidad, salvo que la adquisición se haya hecho en cumplimiento de alguna cláusula del matrimonio, en cuyo caso se registrará según este convenio." (51)

La composición de los patrimonios propios de los esposos, se regula en los siguientes preceptos:

"Art. 1405.- Las donaciones de inmuebles hechas durante el matrimonio, sólo a uno de los esposos, en ningún caso entran en la comunidad, y pertenecen exclusivamente al donatario; salvo que en la donación expresamente se especifique, que la cosa donada pertenecerá a la comunidad.

Art. 1406.- El inmueble abandonado o cedido por el padre, madre u otro ascendiente, a uno de los esposos, ya sea en pago de lo que le deban, o con la obligación de pagar las deudas del donante con terceras personas, no entra en la comunidad, salvo recompensa o indemnización.

Art. 1407.- El inmueble adquirido durante el matrimonio a título de permuta con un inmueble perteneciente a uno de los esposos, no entra en la comunidad, y queda subrogado en el lugar del bien enajenado, salvo en su caso, el pago a la comunidad del excedente, si lo hubo.

Art. 1408.- La adquisición hecha durante el matrimonio, a título de remate o por cualquier otro medio, de parte de un inmueble del que uno de los esposos es propietario pro-indiviso, en ningún caso constituye un ganancial; quedando a salvo los derechos de la comunidad para recuperar la suma que haya proporcionado para esta adquisición.

En el caso de que el marido se ostentara solo y en su nombre personal aquirente o adjudicatario de parte o de la totalidad de un inmueble perteneciente -- pro-indiviso a la mujer, ésta, al disolverse la comunidad podrá escoger entre abandonar el inmueble a la comunidad, quien se convierte en deudora de la mujer, por la porción perteneciente a ésta en el precio, o retirar el inmueble, pagando a la comunidad el precio de adquisición." (52)

La composición de la comunidad mientras dura, en -- cuanto a su pasivo, se constituye por varios elementos distribuidos en cuatro grupos: 1o. Las deudas provenientes del marido; 2o. Las que emanan de la mujer; 3o. Las deudas inherentes a las sucesiones recibidas por los esposos; 4o. Los intereses y los réditos caídos de las deudas propias de los esposos, así como los gastos cuyo objeto es la manutención del grupo familiar. Regulándose en los artículos 1403 a 1420 principalmente.

Respecto a la administración de la comunidad y de -- los bienes propios de los esposos, impera el principio de que al marido corresponde la administración de éstos, quien puede disponer de los bienes comunes, quedando la iniciativa de la -- mujer reducida a la más simple expresión, ya que requiere de -- la autorización de su esposo para ello y en su defecto de la -- judicial.

En cuanto a la disolución de la comunidad legal, el artículo 1441 establece varias causas: 1o. Por la muerte natural; 2o. Por la muerte civil; 3o. Por divorcio; 4o. Debido a --

la separación de cuerpos; 5o. Por la separación de bienes. - -
 Cuando se disuelve la comunidad, la mujer o sus herederos o --
 causahabientes, tienen la facultad de aceptarla o renunciar a
 ella, toda convención contraria es nula. La participación de -
 la comunidad y la liquidación de cuentas entre los esposos y -
 sus respectivos acreedores, se establece en el numeral siguien
te:

"Art. 1474.- Después de haberse hecho todas las deduc--
 ciones de los dos esposos sobre la masa, el remanen--
 te se divide por partes iguales, entre ellos o sus -
 representantes." (53)

Las reglas para efectuar la partición de la comuni--
 dad, se rigen por las mismas que se aplican a las sucesiones,
 como se señala en el precepto que a continuación se transcribe:

"Art. 1476.- La participación de la comunidad, en todo
 lo referente a sus formas, la licitación de los in--
 muebles cuando ésta proceda, los efectos de la parti--
 ción, la garantía que resulta de ella y los saldos,
 están sometidos a todas las reglas establecidas en -
 el título de las sucesiones para la partición entre
 los herederos." (54)

- Comunidad convencional de bienes matrimoniales

Este sistema de comunidad se constituye por cláusula--
 las muy numerosas, las cuales representan excepciones al régi--
 men tipo de la comunidad legal; se reglamenta en este código -
 en los artículos 1493 a 1528, en este último precepto se preci
sa que la comunidad convencional está sometida a las reglas de
 la comunidad legal, en todos los casos en que no se haya mani--
 festado, explícito o implícitamente, lo contrario en el contra
to matrimonial.

Las cláusulas de la comunidad convencional se pueden clasificar en la siguiente forma:

Primera categoría: cláusulas que modifican la composición de la comunidad en relación al activo o pasivo.

Segunda categoría: cláusulas modificativas de las reglas sobre la liquidación de la comunidad y la participación - igual entre esposos. (55)

Las legislaciones civiles española y mexicana absorbieron de los anteriores regímenes matrimoniales de comunidad franceses, gran parte de sus disposiciones, denominándoles sociedad conyugal, voluntaria o legal; la primera se rige por -- las reglas de la sociedad civil en lo que no estuviere expresamente reglamentada y la segunda, la sociedad legal constituye propiamente una sociedad de gananciales. La realidad es, que - el código Napoleón de 1804 sentó las bases y lineamientos a seguir por las legislaciones civiles occidentales de tradición - jurídica romano-canónica, entre ellas la mexicana; dando como resultado la permanencia hasta nuestros días de gran número de sus disposiciones.

b).- Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829

Como señalamos en el inciso anterior de este capítulo, este código siguió los lineamientos generales del código francés de 1804, pero el relativo al título quinto del libro tercero, "Del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos" no fue reglamentado en forma expresa en la legislación oaxaqueña, en éste deberían haberse regulado -

lo relativo a los regímenes matrimoniales, la comunidad de bienes, la separación de bienes y la dote. Sin embargo, en el libro primero, de las personas, título cuarto, de los ausentes, en los artículos 60, 63 y 64 se hace referencia a la facultad del cónyuge presente de elegir entre la continuación o la disolución provisional de la comunidad de bienes; igualmente en los numerales 154 y 155 del título sexto relativo al divorcio, se mencionan a los bienes de la comunidad. (56) Por ende, sólo hizo referencia a este régimen matrimonial en forma indirecta en otras instituciones y figuras jurídicas dentro del mismo código.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829

En el libro III, "De las diferentes maneras con que se adquiere y se transmite la propiedad", el título X se dedica a la sociedad conyugal; es el primer ordenamiento jurídico nacional en el cual se denomina de esta manera al régimen de comunidad de bienes entre los esposos. Señalaremos en forma genérica la división de sus capítulos, secciones y artículos, con un breve resumen de su contenido:

CAPITULO I. Disposiciones Generales. Artículos 1379 a 1386

Se establece que la ley no rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes, si no á falta de convenciones especiales, que los esposos pueden hacer, como lo juzguen á propósito, con tal que ellas no sean contrarias á las buenas costumbres. A falta de convenciones especiales se establece por la ley la sociedad conyugal, ó comunidad de bienes entre los esposos. Todas las convenciones matrimoniales serán redactadas an-

tes del matrimonio por un acto auténtico, ellas no pueden recibir ninguna mutación después de su celebración. El menor hábil para contraer matrimonio podía consentir todas las convenciones si otorgaban su consentimiento las personas requeridas para la validez del matrimonio. (57)

CAPITULO II.- Del régimen de la sociedad. Artículos 1387 y 1388.

La sociedad sea legal, sea convencional, comienza -- desde el día del matrimonio válidamente. Los esposos que quieran establecer comunidad de bienes, pueden convenirse en que dicha comunidad se sujetará a las reglas prescriptas en este capítulo. Si solo convienen en establecer dicha comunidad sin pactar cosa alguna sobre sus condiciones, por el mismo hecho -- su comunidad quedará sujeta á las disposiciones siguientes. -- (58)

Sección la. De lo que compone la comunidad legal, - activa y pasivamente.

lo. De lo activo de la comunidad. Artículos 1389 a 1397.

La comunidad se compone activamente: de todo el mueble que los esposos poseyesen el día de la celebración del matrimonio; de todos los frutos, rentas e intereses y arrendamientos de cualquier naturaleza que sean; de todos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio. Entran a la comunidad todas las deudas activas de los esposos. (59)

**2o. De lo pasivo de la comunidad y de las acciones
que de ella resultan. Artículos 1398 a 1401.**

La comunidad se compone pasivamente: de las deudas - tanto en capitales como en rentas é intereses contraidos por - el marido durante la comunidad, ó por la muger con conocimien- to del marido, salvo la recompensa en el caso en que hubiere - lugar á ella; de los caidos e intereses, solamente de las ren- tas ó deudas pasivas que son personales á los dos esposos; de las reparticiones usufructuarias de los inmuebles que no en- - tran en comunidad. (60)

**Sección 2a. De la administración de la comunidad y -
el efecto de los actos del uno y del - -
otro esposo, con relación á la sociedad
conyugal. Artículos 1402 a 1415.**

Solo el marido administra los bienes de la comuni-- dad; puede venderlos, enagenarlos, ó hipotecarlos sin la concurrencia de la muger. El marido no puede enagenar á título - gratuito los inmuebles que la muger ha llevado al matrimonio, ó adquirido durante el, si no es con su consentimiento, y salvas las restricciones establecidas en el título de las donaciones entre vivos. En cuanto á los demas bienes de la comunidad solo queda sujeto el marido para enagenarlos entre vivos, á las restricciones establecidas en el expresado título. (61)

**Sección 3a. De la disolución de la comunidad y sus
principales consecuencias. Artículos -
1416 a 1427.**

La comunidad se disuelve: por la muerte natural ó - civil de alguno de los esposos; por la separación de bienes; por el divorcio. (62)

Sección 4a. De la aceptación ó renuncia que puede hacerse de las acciones ó derechos de la comunidad despues de su disolución. Artículos 1428 a 1442.

Después de la disolución de la comunidad, la muger o sus herederos tienen la facultad de aceptar ó de renunciar las acciones o derechos que en la misma comunidad podrían corresponderles; toda convención contraria es nula. En caso de disolución de la comunidad por muerte de la muger, sus herederos pueden renunciar á ella en los términos y en las formas que la ley prescribe á la muger sobreviviente. (63)

Sección 5a. De la participación de los bienes de la comunidad. Artículos 1443 a 1449.

Cada esposo ó sus herederos deducirá: Primero. Sus bienes personales que han entrado á la comunidad, si existen en especie, ó los que han sido adquiridos en lugar de ellos. - Segundo. El precio de sus inmuebles que han sido enagenados durante la comunidad, y de que no ha sido reembolsado. Tercero. Las indemnizaciones que se le deben por la comunidad. Después que se han ejecutado todas las deducciones de los dos esposos sobre la masa común, lo que queda se parte, por mitad entre los dos esposos ó los que los representen. (64)

En el capítulo III se reglamenta a la "Dote", artículos 1450 a 1483; establecía que ésta se forma de aquel ó aquellos bienes que la muger lleva al matrimonio para ayudar a soportar sus cargas; y que á su disolución el marido está obligado á devolver. Para que algunos bienes se reputen dotales es necesario que al tiempo de su introducción, se haya declarado expresamente que se introducen por la muger en calidad de tales. (65)

Como hemos podido apreciar, amén de lo dispuesto en - el Código Napoleón de 1804, en este proyecto de código civil se realiza una amplia reglamentación de la sociedad conyugal, la - cual sirvió de guía para las subsecuentes legislaciones civiles nacionales.

d).- Proyecto de la parte primera del código civil - del Estado de Jalisco de 1833.

Solamente se publicó el libro primero, de las personas, por lo cual no se regula el contrato de matrimonio en relación a los bienes, los que deberían quedar en el libro tercero, al igual que los códigos seguidores del francés de 1804; - en el título XVIII referido al matrimonio, sección VII relativa a los derechos y deberes respectivos de los esposos, artículos 385 y 388 refiere de manera indirecta a los bienes comunes manejados por el marido y a los bienes propios de la mujer respectivamente; en el título XIX se reglamenta el divorcio, los preceptos 404, 406, 407, 414 y 426, regulan, que por el divorcio cesa entre los esposos la comunidad de bienes, sea legal ó convencional. (66) La mayoría de las disposiciones de la -- primera parte de este código fueron inspiradas y en ocasiones tomadas concretamente del código Napoleón, del código de Oajaca mencionado y de la legislación de Zacatecas indicada.

e).- Proyecto de código civil mexicano de Justo Sierra, de 1859.

El libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, en su título VII, del contrato de matrimonio, capítulo IV, reglamenta la sociedad legal (no contempla la sociedad conyugal), comentaremos resumidamente sus disposiciones:

SECCION I. Disposiciones generales. Artículos 1,394 a 1,398.

El efecto de la sociedad legal entre marido y mujer, es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio. Esta sociedad comenzará precisamente desde el día de la celebración del matrimonio, siendo nula cualquiera estipulación en contrario; y terminará por la disolución ó nulidad del matrimonio, por la separación de bienes decretada en forma, por pena que lleve consigo la interdicción civil, ó por declaración de ausencia. A falta de estipulaciones particulares, la sociedad legal se regula por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en el presente capítulo. Es decir: -- los pactos especiales permitidos tienen el primer lugar: lo de terminado en este capítulo, el segundo; y el tercero, las reglas generales del contrato de sociedad. (67)

SECCION II. De los bienes propios de cada cónyuge. - Artículos 1,399 a 1,402.

Son bienes propios de la mujer todos los que en el capítulo precedente se designan con el título de dote; y del marido, los que componen el capital marital. (68)

SECCION III. De los bienes gananciales. Artículos -- 1,403 a 1412.

Son bienes gananciales: 1o. Los adquiridos por título oneroso, durante el matrimonio, á costa del capital comun, bien se haga la adquisición por la comunidad, ó por cualquiera de los dos esposos. 2o. Los obtenidos por la industria, sueldo, trabajo, profesión, oficio ó cargo de los cónyuges, ó de cualquiera de ellos. 3o. Los frutos, rentas ó intereses percibi

dos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los -- bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Todos los bienes del matrimonio se reputarán gananciales, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó la mujer. (69)

**SECCION IV. De las cargas y obligaciones de la so--
ciedad legal. Artículos 1,413 a 1,418.**

Son de cargo de la sociedad legal: 1o. Todas las -- obligaciones y deudas contraídas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contrajere la mujer en los casos en que puede obligar legalmente á la sociedad. 2o. Los atrasos ó re-ditos que durante el matrimonio se devenguen de las obliga-ciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de -- los cónyuges, como los gananciales. 3o. Los reparos menores ó de conservacion ejecutados durante el matrimonio en los bie-- nes peculiares del marido ó de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad. 4o. Los reparos mayores ó me-- nores de los bienes gananciales. 5o. El mantenimiento de la - familia y educacion de los hijos comunes, ó de cada uno. No - son de cargo de la sociedad, las deudas que marido ó mujer ha yan contraído antes de su matrimnio. (70)

**SECCION V. De la administracion de la sociedad le--
gal. Artículos 1,419 a 1,424.**

El marido administra exclusivamente la sociedad le-- gal. Además de las facultades que pertenecen al marido como - administrador, puede enagenar y obligar a título oneroso los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer; salvo - el derecho de ésta en las enagenaciones que se hagan en frau-- de suyo, ó contravencion á la ley. Sin consentimiento del ma-- rido, la mujer no puede enagenar ú obligar los bienes ganan--

ciales, sino en los casos especialmente señalados en la ley.
(71).

SECCION VI. De la disolucion de la sociedad legal.
Artículos 1,425 y 1,426.

La sociedad legal se acaba por el hecho de disolver se el matrimonio, ó de ser declarado nulo; en este último caso, el cónyuge que hubiese obrado de mala fé, no tendrá parte en las ganancias. Tambien se acaba por la separacion judicial de los bienes, por la ausencia declarada, ó por pena que lleve consigo interdiccion civil. (72)

SECCION VII. De la liquidacion de la sociedad legal.
Artículos 1,427 a 1,440.

En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer; después se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo anterior, se observará lo dispuesto sobre graduacion de acreedores; en seguida se liquidará y pagará el capital del marido, hasta donde alcance el caudal inventariado. Hechas las deducciones determinadas anteriormente, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales. El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer, ó sus respectivos herederos. (73)

En el capítulo III del mismo título VII, del contrato de matrimonio, se regula la dote, numerales 1,348 a 1,393; estableciéndose principalmente, que la dote no solo se compone de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino de los que durante él adquiere por donacion, herencia ó legado. (74)

La sociedad legal contemplada en el proyecto de Jus to Sierra, era propiamente una sociedad de gananciales; ésta sirvió de base para su reglamentación en códigos civiles posteriores.

f).- Código civil del Imperio Mexicano de 1866.

De este código solamente se publicaron los dos primeros libros; el primero, de las personas y el segundo, de -- los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones. Las disposiciones referidas al contrato de matrimonio deberían fi gurar en el libro tercero, al igual que el código francés de 1804 y los códigos civiles de Zacatecas y el proyecto Justo - Sierra precedentemente comentados. En el título IV, del matri monio, del libro primero, existen algunas disposiciones conte nidas en los artículos 132, 134, 136, 137 y 138 de donde se -- desprenden la existencia de los bienes comunes al matrimonio y los gananciales de éstos; también en el capítulo V reglamen tario del divorcio, dentro del mismo título, los numerales -- 179, 180 y 181 refieren sobre algunos efectos de la división de los bienes comunes. (75)

g).- Código civil del Estado de Veracruz Llave de - 1868.

En el libro tercero, de los diferentes modos de ad- quirir la propiedad, título VII, del contrato de matrimonio, capítulo IV, de la sociedad legal, se reglamenta ésta como -- sistema matrimonial de comunidad de bienes (no regula la so- ciedad conyugal); lo anterior, porque gran parte del articula do del código civil veracruzano fue copiada textualmente del proyecto Justo Sierra. Para evitar repeticiones innecesarias, sólo referiremos las secciones de este capítulo, los números de sus artículos y sus concordancias con el proyecto de códi-

go indicado.

SECCION I. Disposiciones generales. Artículos 1,731 a 1,735. Concuerdan textualmente con los numerales 1,394 a 1,398 del proyecto Jug to Sierra.

SECCION II. De los bienes propios de cada cónyuge. Artículos 1,736 a 1,739. Concordancia - textual con preceptos 1,399 a 1,402 del proyecto.

SECCION III. De los bienes gananciales. Artículos - 1,740 a 1,749. Concuerdan con los dispositivos 1,403 a 1,412 del proyecto.

SECCION IV. De las cargas y obligaciones de la so-- ciedad legal. Artículos 1,750 a 1,761. Concordancia con las disposiciones - - 1,413 a 1,418 del proyecto.

SECCION V. De la administracion de la sociedad le-- gal. Artículos 1,756 a 1,761. Concuerdan con los numerales 1,419 a 1,424 del pro-- yecto señalado.

SECCION VI. De la disolucion de la sociedad legal. Artículos 1,762 y 1,763. Concordancia - con los preceptos 1,425 y 1,426 del pro-- yecto.

SECCION VII.- De la liquidacion de la sociedad legal. Artículos 1,764 a 1,777. Concuerdan textualmente con los dispositivos 1,427 a 1,440 del proyecto indicado.
(76)

El capítulo III del mismo título regula la dote, en los artículos 1,685 a 1730, en los mismos términos que el proyecto de código civil en Justo Sierra. (77)

h).- Código civil del Estado de México de 1870.

Este código se inspira y copia prácticamente todo - el articulado del proyecto Justo Sierra, como también lo hizo el código civil de Veracruz anteriormente señalado; razón por la cual, solamente indicaremos el título de las secciones y - número de los preceptos. En el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad; título VI del contrato de matrimonio, capítulo IV, regula la sociedad legal. Seccion I. Disposiciones generales, artículos 1,567 a 1,570. Sección II. De los bienes propios de cada uno de los cónyuges, numerales 1,571 a 1,575. Seccion III. De los bienes gananciales, preceptos 1,576 a 1,585. Seccion IV. De las cargas y obligaciones - de la sociedad legal, dispositivos 1,586 a 1,589. Seccion V. De la administracion de la sociedad legal, disposiciones - - 1,590 a 1,595. Seccion VI. De la disolucion de la sociedad legal, artículo 1,596. De la liquidacion de la sociedad legal, numerales 1,597 a 1,610. (78)

La dote es regulada en el capítulo III del mismo título, artículos 1,523 a 1,566, conteniéndose preceptos idénticos al proyecto multimencionado. (79)

La sociedad legal constituye una verdadera sociedad de gananciales, ésta formaría parte de los regímenes patrimoniales del matrimonio a partir del siguiente ordenamiento jurídico, el código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, siendo aplicada supletoriamente cuando los cónyuges no determinaban en forma expresa por cual de los tres sistemas regulados establecerían su contrato de matrimonio, a saber: sociedad conyugal, sociedad legal o separación de bienes.

i).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En el libro tercero, de los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, capítulo I, disposiciones generales, artículos 2,099 a 2,111, se establecieron las reglas generales aplicables a los regímenes económicos matrimoniales reglamentados en este código.

Los referidos a la sociedad conyugal, disponían:

"Artículo 2099.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

"Artículo 2100.- En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 1º, 11, 12 y 13 de este título".
(80)

En relación a la dote, haremos una breve referencia en el siguiente inciso de este capítulo.

"Artículo 2101.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

"Artículo 2102.- La sociedad voluntaria se regirá - estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que le constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4o., 5o. y 6o. de este título, que arreglen la sociedad legal". (81)

En este código se presumía la aplicación supletoria de la sociedad legal, cuando los cónyuges no pactaban capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal voluntaria. Se le llamaba sociedad legal por derivar de la ley y por encontrarse reglamentada por ésta; en su caso, este sistema se imponía por ministerio de ley.

"Artículo 2103.- La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

"Artículo 2104.- La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio". (82)

El legislador ordenó que a pesar de estar regulada expresamente en los capítulos correspondientes, tanto la sociedad conyugal voluntaria, como la sociedad legal, se aplicarían supletoriamente las reglas de la sociedad común en lo contemplado en aquéllas.

"Artículo 2105.- La sociedad voluntaria puede terminarse antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones". (83)

En este precepto se contemplaba la posibilidad de cambiar el sistema de sociedad voluntaria, por el de separación de bienes o por el régimen mixto, durante el matrimonio; siempre y cuando así estuviere convenido en las capitulaciones.

laciones matrimoniales.

"Artículo 2106.- La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente".
(84)

En el caso de la sociedad conyugal legal, no se permitía el cambio de régimen durante el matrimonio, solamente terminaba ésta, por sentencia declarando la presunción de muerte del cónyuge ausente, muerte real, nulidad del matrimonio o divorcio (es conveniente hacer notar que el divorcio en este código consistía en una separación de cuerpo de los consortes, pero no disolvía el vínculo matrimonial para dejarlos en aptitud de contraer nuevo matrimonio).

"Artículo 2107.- Las sentencias que declaran el divorcio necesario o la ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

"Artículo 2108.- El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes". (85)

En los casos de divorcio, tanto necesario como voluntario, así como en su caso la separación de bienes realizada durante el matrimonio, hacían que se terminara, suspendiera o modificara la sociedad conyugal voluntaria (no la sociedad legal).

"Artículo 2109.- El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio, o sentencia que establezca lo contrario".
(86)

Si no existía convenio en las capitulaciones matrimoniales, respecto a la posibilidad de que la mujer administrara la sociedad conyugal voluntaria o en su caso sentencia que así lo estableciera, la ley imponía al marido como legítimo administrador de ésta.

- De la sociedad voluntaria

En el capítulo III, del mismo título décimo, artículos 2,120 a 2,130, se reglamenta la sociedad conyugal voluntaria.

"Artículo 2120.- La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

- 1o. El inventario de los bienes que cada esposo - - aporte a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes:
- 2o. Las declaraciones de si la sociedad es universal o solo de algunos bienes o valores, expresándose cuáles sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar en el fondo social:
- 3o. El carácter que hayan de tener los bienes que - en común o en particular adquieren los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:
- 4o. La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deben ser -- las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder:
- 5o. Nota especificada de las deudas de cada contratantes; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes, o por cualquiera de ellos:
- 6o. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración - de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

2121.- Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes". (87)

Como podemos observar, eran amplias las opciones de los cónyuges para pactar en las capitulaciones matrimoniales las reglas que regirían la sociedad conyugal voluntaria; tanto para la constitución como para la administración de ésta, con la única condición de que no fueran contrarias a los diversos ordenamientos jurídicos.

"2122.- Es nula toda capitulación en cuya virtud - - uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como de la que establezca, que alguno de ellos sea responsable las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades - que deba percibir.

2123.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad". (88)

El primer precepto señalaba un principio básico en todo tipo de sociedades, la igualdad o proporcionalidad de las pérdidas y ganancias entre los socios. En el segundo, se fijaba previamente cantidad determinada para uno de los cónyuges, hubiera o no utilidades.

"2124.- Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, - de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

2125.- Todo pacto que importe cesión de una parte - de los bienes propios de cada contrayente, será con- siderado como donación y quedará sujeto a lo pre- venido en los capítulos 8o. y 9o. de este título". -- (89)

Los numerales anteriores, dejan claramente establecida la existencia del fondo social de la sociedad conyugal - voluntaria conforme a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales y, la conservación de bienes propios de los consor-- tes que no hayan enterado a dicho fondo.

"2126.- Son nulos los pactos que los esposos hicie-- ren contra las leyes o las buenas costumbres; los - depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenecen en la familia y los contrarios a las dis- posiciones prohibitivas de este Código y a las re- reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea ne- cesario, emancipación, tutela, privilegios de la do- te y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya - de sus herederos forzosos". (90)

Esta disposición, en concordancia con el artículo - 2121 del mismo código, reiteran la posibilidad de pactar li-- bremente en las capitulaciones matrimoniales las reglas de su sociedad conyugal voluntaria, siempre y cuando no sean contra- dictorias a las leyes o las buenas costumbres.

"2127.- El menor que con arreglo a la ley pueda ca-- sarse, puede también otorgar capitulaciones; que se- rán válidas si a su otorgamiento concurren las mis- mas personas cuyo consentimiento previo es necesari- o para la celebración del matrimonio". (91)

Conforme a este código podían contraer matrimonio - el hombre a los catorce años de edad y la mujer a los doce; - pero por ser menores de edad (la mayoría se adquiría a los -- veintiún años), requerían del consentimiento del padre o en - su defecto de éste, el de la madre; a falta de padres, el del

abuelo paterno, sino el del materno, a falta de ambos, la - -
 abuela paterna, en su defecto, el de la materna; faltando pa-
 dres y abuelos, se necesitaba el consentimiento de los tuto-
 res y finalmente, sino hubiere ninguno de éstos, el juez de -
 primera instancia del lugar suplía el consentimiento (artículo
 164 a 168 del mismo código).

"2128.- Las capitulaciones deben contener la expre-
 sión terminante de las disposiciones legales que por
 ellas se modifican: y el notario, bajo la pena de -
 veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a
 hacer constar en la escritura haber advertido a --
 las partes de la obligación que impone este artícu-
 lo y de lo dispuesto en el 2,102". (92)

En este ordenamiento jurídico se obligaba a los con-
 sortes a pactar en escritura pública tanto la constitución de
 la sociedad conyugal, como sus modificaciones, así como los -
 demás regímenes; sin este requisito no serían válidas.

"2129.- No pueden modificarse por las capitulaciones
 los artículos 2102, 2151, 2154, 2155, 2163, 2167, -
 2169, fracción 1a., 2173, 2174, 2181, 2182, 2184, -
 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, hasta las
 palabras al matrimonio; 2195, 2196, 2197, 2200, - -
 2202 y 2203". (93)

Los preceptos indicados se refieren fundamentalmen-
 te a la reglamentación de la sociedad legal y a los bienes ga
nanciales. no permitiendo ser modificados por lo que se llega
 re a convenir en las capitulaciones matrimoniales.

"2130.- A falta de capitulaciones expresas, se en-
 tiende celebrado el matrimonio bajo la condición -
 de sociedad legal". (94)

Este numeral impone el régimen de sociedad conyu--

gal legal, como el aplicable, cuando los consortes no pactaron expresamente en las capitulaciones matrimoniales el sistema de sociedad conyugal voluntaria o la separación de bienes.

- De la sociedad legal

Los capítulos IV, de la sociedad legal; V, de la administración de la sociedad legal; VI, de la liquidación de la sociedad legal, del título décimo, artículos 2,131 a 2,204, regulando todo lo relativo a este tipo de régimen matrimonial.

Procederemos a estudiar los preceptos más característicos de esta clase de sociedad.

"Art. 2131.- El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después a domiciliarse en él, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este código.

2132.- Los naturales o vecinos del Estado, que contraigan matrimonio fuera de sus demarcaciones, tiene obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17". (95)

Los artículos referidos en los numerales anteriores, imponen tanto a los mexicanos como a los extranjeros la observancia obligatoria de las leyes mexicanas: "locus regit actum", la ley del lugar rige los actos que se celebren en él.

Los siguientes preceptos establecen la naturaleza jurídica de la sociedad legal, a saber:

"2133.- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque fuera dueño de ellos, si los adquiere por precripción durante la sociedad.

2134.- Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos.

2135.- Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

2136.- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

2137.- Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

2138.- Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se constituyan en lugar de los vendidos o permutados.

2139.- Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

2140.- Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge." (96)

Por lo anterior, se concluye: la sociedad legal tenía la naturaleza jurídica de una sociedad de gananciales: es decir, cada cónyuge conservaba la propiedad de sus respectivos bienes, así como de los adquiridos a título gratuito o por don de la fortuna, pero las utilidades, productos, gananciales, accesorios, etc., eran propiedad de los dos.

Los bienes integrantes del fondo social, se describen en los siguientes numerales:

"2141.- Forman el fondo de la sociedad legal:

1o. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico;

2o. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

3o. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio;

4o. El precio de las refacciones de crédito, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges:

5o. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados;

6o. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

7o. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

2142.- Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

2143.- Pertenecen al fondo social los edificios -- construídos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á -- quien se abonará el valor del terreno.

2144.- Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

2145.- Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de -- los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

2146.- Pertenecen al fondo social los frutos pen- - dientes al tiempo de disolverse la sociedad y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde - la fecha de la celebración del matrimonio.

2147.- El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por indus- - tria, pertenece al fondo social.

2148.- Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

2149.- Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse - tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente en adquisición o goce.

2150.- Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hu- - bieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella". (97)

Como hemos podido apreciar, nuevamente confirma el legislador que cada consorte es propietario de sus bienes correspondientes durante el matrimonio, salvo los adquiridos en común por ambos consortes y los mencionados en los preceptos anteriores; los cuales ingresaban al fondo social de esta sociedad, constituyendo propiamente los llamados gananciales.

a) En el capítulo V, se establecen las normas de la administración de la sociedad legal, destacando principalmente:

"Art. 2156.- El dominio y posesión de los bienes co-

munes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

2157.- El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

2158.- Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer.

2159.- En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.

2160.- El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

2161.- La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

2162.- El marido no puede disponer por testamento - sino de su mitad de gananciales.

2163.- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en controvención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a ésta ni a sus herederos.

2164.- La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia o por impedimento de éste.

2165.- La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

2166.- Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias." (98)

A pesar de que el legislador ordenó el dominio y posesión de los bienes comunes para ambos cónyuges, se observa claramente que éstos residían fundamentalmente en el marido. Es conveniente hacer notar, que en esa época la mujer no tenía derecho de voto en las elecciones públicas y de hecho es-

taba sometida a las facultades y potestades ciudadanas del ma
rido.

Las deudas contraídas por los cónyuges, por el mari
do o por la mujer con autorización de aquél, durante el matri
monio, eran carga de la sociedad legal. También eran a cargo
de ésta los gastos necesarios para la conservación de los bie
nes del fondo social (artículos 2168 a 2173 y 2175).

Uno de los preceptos sobresalientes en cuanto a la
administración de la sociedad legal, es el siguiente:

2177.- Lo son igualmente el mantenimiento de la fa-
familia, la educación de los hijos comunes y la de
los entenados que fueren hijos legítimos y menores
de edad". (99)

Con cargo al fondo social deberían realizarse los -
gastos anteriormente mencionados. Consideramos que fue una --
buena medida del legislador proteger económicamente el soste-
nimiento del hogar, los hijos y la familia en general; pues,
lo impuso como obligación lo cual fue muy loable, ya que el -
principio de todo tipo de régimen económico matrimonial es és
te.

b).- El capítulo VI, se refiere a la liquidación de
la sociedad legal, comentaremos sus principales causas:

"Art. 2180.- La sociedad termina y se suspende en --
los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y -
2108". (100)

Los preceptos señalados en este numeral, se refie--

ren a la disolución del matrimonio por divorcio necesario, voluntario y a la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente o en su caso, al cambio de régimen por separación de bienes.

"2181.- En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

2182.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde su principio.

2183.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social". (101)

Los anteriores artículos se refieren a los casos de nulidad de matrimonio, en los cuales el factor de la buena o mala fe de los cónyuges al contraer éste, de uno o de ambos, constituía un factor determinante para los efectos de subsistencia de ésta.

Para la liquidación de esta sociedad, por causas de divorcio, disponía:

"2184.- En los casos de divorcio necesario se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 y sus relativos". (102)

Dichos preceptos se referían, a que cada consorte volvería a sus bienes propios, quedando la mujer habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido

do, la mujer tendría derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viviera honestamente; en ambos casos, - siempre que ella no diera causa al divorcio.

"2185.- En los casos de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos". (103)

Recordemos que en este código civil, el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles y en algunos casos la separación de cuerpos.

Respecto a la liquidación en sí de la sociedad legal, los siguientes preceptos la determinan:

"2189.- Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego a formar inventario.

2190.- En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse a colación.

2191.- Deben traerse a colación:

1o. Las cantidades pagadas por el fondo social y -- que sean carga exclusiva de los bienes propios de -- cada cónyuge;

2o. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2,163.

2192.- No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego a éstos o a sus herederos.

2193.- Terminado el inventario, se pagarán los cré-

ditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá el total de la pérdida". (104)

Estos numerales fijaban la forma de liquidar la sociedad en cuanto a los bienes que cada consorte hubiere llevado a ésta.

En lo relativo a los gananciales producto de los bienes aportados a la sociedad legal, ordenaba:

"2194.- La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

2195.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte de los gananciales.

2196.- En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán a sus hijos; y si no los tuviera, al cónyuge inocente.

2197.- Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio". (105)

En principio el criterio del legislador, fue que los cónyuges se repartieran por partes iguales los gananciales. Solamente en los casos de nulidad de matrimonio, nuevamente observamos el papel fundamental que juega la buena o ma

la fe, de uno de los dos al contraer éste, para determinar su destino.

"2201.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el -- que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición". (106)

Este precepto habla del representante de la testamentaria solamente, porque en este ordenamiento jurídico era la única forma de transmitir los bienes por sucesión; la herencia forzosa (la libertad testamentaria se consagró hasta el - Código Civil de 1884).

"2204.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el código de procedimientos". (107)

El Código de Procedimientos Civiles regulaba lo relativo a inventarios y a la partición y adjudicación de los bienes, en los capítulos referentes a las sucesiones.

Hemos podido observar, que varios de los artículos -- establecidos por el legislador de 1870, sentaron las bases -- para regular la sociedad conyugal propiamente dicha y la sociedad de gananciales, mezclándose los preceptos de la sociedad conyugal voluntaria y la sociedad legal, aunque esto se -- dió hasta el Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el cual solamente contempló la llamada sociedad conyugal.

j).- Código civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.

Este código reprodujo prácticamente todos los artículos del código civil de 1870, con pequeñas modificaciones o agregados que destacamos, en obvio de repeticiones:

Libro tercero, de los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Código Civil 1870

2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107

2108.- El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

Código Civil 1884

1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973

1974.- El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado de domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el --

Código Civil 1870Código Civil 1884

día del abandono. los --
 efectos de la sociedad le
 gal, en cuanto le favorez
 can; éstos no podrán co--
 menzar de nuevo sino por
 convenio expreso.

2109	1975
2110	1976
2111	1977

CAPITULO III

De la Sociedad Voluntaria

2120	1986
2121	1987
2122	1988
2123	1989
2124	1990
2125	1991
2126	1992
2127	1993
2128	1994
2129	1995
2130	1996

CAPITULO IV

De la Sociedad Legal

2131	1997
2132	1998
2133	1999
2134	2000
2135	2001
2136	2002
2137	2003
2138	2004

Código civil 1870Código civil 1884

El siguiente numeral es una innovación -
de este código:

2005.- Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal -- sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgar se las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.

2139	2006
2140	2007
2141	2008
2142	2009
2143	2010
2144	2011
2145	2012
2146	2013
2147	2014
2148	2015
2149	2016
2150	2017
2151	2018
2152	2019
2153	2020
2154	2021
2155	2022

CAPITULO V

De la Administracion de la Sociedad Legal

2156	2023
2157	2024

Código civil 1870

2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179

Código civil 1884

2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046

CAPITULO VI

De la liquidación de la Sociedad Legal

2180
2181
2182
2183
2184
2185

2047
2048
2049
2050
2051
2052

Código civil 1870Código civil 1884

2186	2053
2187	2054
2188	2055
2189	2056
2190	2057
2191	2058
2192	2059
2193	2060
2194	2061
2195	2062
2196	2063
2197	2064
2198	2065
2199	2066.- Nueva redacción, pero en esencia es lo mismo).
2200	2067
2201	2068
2202	2069
2203	2070
2204	2071 (108)

k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Esta ley impuso como único régimen en el matrimonio el de separación de bienes, suprimiendo con ello cualquier régimen de comunidad, lo que generó numerosas críticas, en el -- sentido de que el sistema de separación de bienes hacía que la situación económica de la mujer decayera de manera ostensible, pues ésta, generalmente se dedicaba a las labores del hogar y en los casos excepcionalmente que trabajara, sus ingresos económicos estaban muy por debajo de los adquiridos por los varones.

Además, al morir el marido, la mujer era rebajada a la condición de un hijo, de tal suerte que la viuda en la sucesión de su esposo sólo contaba con un voto, en tanto que, - en el régimen de gananciales, la viuda no sólo participaba de la mitad de los bienes del marido, sino que continuaba provisionalmente con la administración de la totalidad de los bienes dejados en la herencia.

Por otra parte, también se hizo notar lo desfavorable que resultaba el régimen de separación de bienes, para -- gran parte de las mujeres, principalmente de la clase media, que esperaban al amparo del régimen legal de los gananciales, ver premiados sus esfuerzos después de épocas difíciles al la do del esposo.

En el artículo 270 expresamente prohibió cualquier otro tipo de régimen económico matrimonial que no fuera el de separación de bienes, a saber:

"Art. 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el -- contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente - les pertenecen; y, por consiguiente, todos los fru - tos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien - aquellos correspondan". (109)

Sólo permitió la comunidad en los productos, como lo establecían los siguientes numerales:

"Art. 272.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera -- clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la - liquidación y presentar las cuentas correspondien-- tes.

Art. 273.- El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación -- que ella conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto será causa de nulidad del contrato". (110)

En cuanto a los bienes adquiridos en común por los esposos, el artículo 279 dispuso que dichos bienes serían administrados por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, en cuyo caso se consideraría a éste únicamente como mandatario.

Aún cuando el legislador dispuso que la mujer podría contratar libremente sin el consentimiento de su esposo, observamos una restricción en el artículo 284, que establecía la prohibición de enajenar el inmueble donde se hubiera fijado la morada conyugal, sino era con el consentimiento expreso de ambos esposos, aunque dicho bien inmueble perteneciera a la esposa o a su marido; además no podía ser gravado, embargado ni hipotecado por los acreedores de los cónyuges, a no ser que excediera de la cantidad de diez mil pesos. En este precepto se encuentra el antecedente y la base del patrimonio familiar.

En el artículo 4o. transitorio se ordenó que los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, debían liquidarse a petición de cualquiera de los esposos en los términos legales; pero a falta de intención de los cónyuges se podría continuar con la sociedad legal, pero sólo como simple comunidad de bienes, regida por las disposiciones contenidas en la propia ley.

En los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, anteriores a esta ley, el artículo 5o. - transitorio estableció que debían continuar de igual manera, - rigiéndose por las capitulaciones matrimoniales ya efectuadas, siempre que éstas no pugnaran en contra de algún principio de esta ley.

El artículo 6o. transitorio dispuso, que cuando se hubiera constituido dote dentro de los matrimonios contraídos antes de la vigencia de este ordenamiento jurídico, ésta podría continuar hasta la disolución del mismo, rigiéndose en tal caso por las disposiciones del código anterior (1884), -- así como por las capitulaciones celebradas al respecto, a menos que los consortes de común acuerdo quisieran liquidarla.

Esta ley fue la primera legislación familiar autónoma promulgada en México y en el mundo, la cual marcó el camino a seguir en materia de reglamentación jurídica familiar independiente del Derecho Civil; desafortunadamente su vigencia fue corta, hasta la promulgación y entrada en vigor del Código Civil para el Distrito y Territorios Federal de 1928.

C).- Ubicación dentro de los diversos regímenes de comunidad de bienes.

La comunidad de bienes matrimonial, se presenta en formas tan diversas que en el derecho comparado, que no puede considerarse su existencia como de un régimen único, sino de regímenes de comunidad varios.

Al efecto, Santiago Fassi, señala: "Todos ellos se caracterizan por la unión de intereses de los esposos, los - que participan de la buena o mala fortuna del matrimonio; si

la unión prospera, ambos se enriquecen; si se empobrece, ambos también sufren quebranto, por el espíritu socialitario que lo anima y que se manifiesta por la formación de una masa de bienes que pertenece a los esposos y ha de repartirse entre ellos, o el sobreviviente y los herederos del premoriente al ocurrir la disolución de la comunidad". (111)

Según este autor, existen tres tipos de comunidad - que se distinguen, según sea la extensión de la masa de los - bienes comunes:

a).- Comunidad universal.- Por la celebración del - matrimonio, todos los bienes presentes y futuros de los con--sortes se convierten en comunes, para dividirse entre ambos - al término de la comunidad, sin tomar en consideración el ori--gen de dichos bienes. La masa partible comprende todos los --bienes presentes y futuros de los cónyuges, tanto los muebles como los inmuebles, adquiridos a título oneroso o gratuito.

b).- Comunidad de bienes muebles y ganancias.- Es - una comunidad más limitada que la anterior; la masa común se forma con una parte de los bienes de los cónyuges, en tanto - que otros continúan siendo de su propiedad personal. Se dis--tinguen así, tres masas de bienes: los propios del marido, -- los propios de la mujer y los comunes o gananciales.

La comunidad de muebles y ganancias engloba en la ma--sa partibles todos los bienes muebles presentes y futuros que los cónyuges, y todas las adquisiciones efectuadas durante la unión a título oneroso, aún de naturaleza inmobiliaria.

Son bienes propios de cada cónyuge los inmuebles -- que lleva al matrimonio o que luego adquiere a título gratui-

to (herencia, legado o donación), o por título o derecho anterior al matrimonio, o por permuta con un bien propio, o con el producto de su venta.

Son gananciales los bienes muebles que cada uno de los cónyuges lleva al matrimonio o adquiere después por cualquier título, inclusive las rentas de los bienes propios, y los inmuebles adquiridos por cada uno de los cónyuges después del matrimonio que no hayan sido adquiridos por los títulos enumerados al mencionar los propios. Estos bienes comunes o gananciales, se dividen entre los cónyuges al término de la comunidad sin atender a su origen.

c).- Comunidad de adquisiciones o gananciales.- Es también un tipo de comunidad restringida y en ella la participación se limita a los bienes o valores que los cónyuges llegan a economizar, sobre el producto de su actividad y las rentas de sus fortunas personales, después de haber hecho frente a los gastos del hogar y de la familia. Al igual que en la comunidad anterior, encontramos tres masas de bienes: los bienes propios de cada uno de los cónyuges y los gananciales o adquisiciones.

Son bienes propios de cada cónyuge todos los que -- lleva al matrimonio o adquiere después a título gratuito (herencia, legado o donación), o por título o derecho anterior al matrimonio, o por permuta con un bien propio, con el producto de su venta, o con dinero propio.

Son gananciales o adquisiciones, los bienes adquiridos durante el matrimonio por título distinto de los enumerados. (112)

La sociedad conyugal en el Derecho Mexicano, encuadra principalmente dentro de los regímenes de comunidad universal, si los consortes pactaron en las capitulaciones matrimoniales conforme al segundo párrafo del artículo 184 del Código Civil para el Distrito Federal: "...Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquirieran los consortes". (113) Y en lo dispuesto por el artículo 189 del mismo ordenamiento legal, en las siguientes fracciones:

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- VII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; (114)

Pero también tiene participación de los regímenes denominados comunidad de ganancias, aunque la ley no lo señale expresamente, como se desprende de lo establecido en las fracciones V, VI, y VII del numeral anteriormente indicado:

- "V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en ellos bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden; (115)

Esto se ratifica, con el contexto de otros artículos del Código Civil en estudio, como el:

"Artículo 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan." (116)

En el mismo sentido disponen los artículos 201 y 202 del mencionado Código:

"Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

"Artículo 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio". (117)

Al referirse el legislador a "utilidades", es la misma expresión como se conoce a los bienes gananciales. Finalmente el artículo 204 del ordenamiento legal en comento, indica:

"Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción

a las utilidades que debían corresponderles, y si --
uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la --
pérdida total." (118)

Al mencionar este precepto, los bienes que eran pro
piedad de los cónyuges se les deberán reintegrar, se refiere
a los "gananciales", que son los únicos bienes posibles de --
distribuirse en el régimen de comunidad de gananciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo -
que respecta a los bienes adquiridos a título gratuito por --
uno solo de los cónyuges, ha señalado que no ingresan a la ma
sa de esta comunidad; con base en lo preceptuado por el ar -
tículo 215 del código civil para el Distrito Federal, el cual
señala que los bienes adquiridos por los cónyuges en común, -
por donación, herencia, legado, por don de la fortuna o por -
cualquier otro título, mientras se hace la división, serán ad
ministrados por ambos o por uno de ellos, de acuerdo con el -
otro, pero en ese caso, el que administre será considerado co
mo mandatario. Este precepto expresa claramente que sólo son
de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los ad-
quiridos singularmente por uno solo de ellos. Por lo tanto --
"a contrario sensu", el bien adquirido por uno solo de los --
cónyuges a título de herencia, es de su exclusiva propiedad,
a pesar de existir sociedad conyugal entre ambos.

La exposición expuesta, nos lleva a la conclusión -
de pugnar por una reglamentación concreta y adecuada de la so
ciedad conyugal, que más correctamente debería denominarse --
"comunidad de bienes", en un Código Familiar Patrimonial; por
ser ésta una de las instituciones del Derecho Familiar Patri-
monial.

D).- Naturaleza Jurídica

Precisar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal ha sido sumamente controvertido, es uno de los arduos -- problemas del Derecho, se han presentado infinidad de teorías y discusiones. La sola denominación plantea varias interrogantes, a saber: la sociedad conyugal ¿es una especie del género sociedad civil?, ¿es una asociación?, en caso de no ser ni una ni la otra, ¿es una copropiedad? o por el contrario es una institución con características propias, ¿una institución sui -- generis?.

El artículo 183 del código civil para el Distrito Federal vigente, señala:

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". (119)

Este precepto establece en forma expresa la aplicación supletoria de las normas relativas a la sociedad civil, si no se hubieren pactado algunos aspectos inherentes a la sociedad conyugal en las correspondientes capitulaciones matrimoniales; elaboraremos un estudio comparativo entre estas dos figuras jurídicas para apreciar sus diferencias:

SOCIEDAD CIVIL

1.- Se crea una persona moral independiente de los socios.

SOCIEDAD CONYUGAL

No tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges; además de que éstos no son socios, -- sino consortes.

Algunos distinguidos juristas, entre ellos Rafael Rojina Villegas, son partidarios de que la sociedad conyugal sí crea una persona moral con personalidad jurídica propia, así, sostiene "Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se -- crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, se comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla". (120)

Por el contrario, otros autores difieren totalmente de este criterio y señalan:

Galindo Garfias, comenta "Y es en nuestro concepto, contra la autorizada opinión del doctor Rojina Villegas, que no se trata de una sociedad conyugal sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los -- acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuenta con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponda". (121)

Antonio de Ibarrola, indica: "Afirma nuestro artículo 193 que, "en lo que no estuviere expresamente estipulado - (en las capitulaciones matrimoniales, se regirá el contrato) por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Es ello un contrasentido. Reiteramos que la sociedad conyugal no es (que nos perdonen los tlaxcaltecas) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes y remitimos de nuevo al lector (Ib, 16B, c) al libro de Francisco - - Messineo La natura giuridica della comunione coniugale dei -- beni, Roma Ateneum, 1920). Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes, y atribuirles una personalidad distinta, sería incurrir en el mismo error que - tanto criticamos (Ib, 1527 y ss) de atribuir a la sucesión de una persona al carácter de persona moral autónoma". (122)

Este autor hace referencia al código civil de Tlaxcala de 1976, el cual en su artículo 70 fracción I: "La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad". (123)

Luis Muñoz, en su obra Comentarios al Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928, citando a José Castán Tobeñas, relata: "Para Castán, no obstante que el Código Español, manda que se apliquen como supletorias, las reglas del contrato de sociedad (artículo - - 1395) a la sociedad de gananciales, no considera a ésta como de tipo especial por estimar que el término es impreciso. Aun que la imprecisión es menor en nuestro Código, que como vemos contiene preceptos típicos de la sociedad civil, es lo cierto que no puede hablarse de la sociedad conyugal como persona moral distinta de la de los cónyuges. Más que una sociedad, la

conyugal es una propiedad de mano común (artículo 194)".
(124)

El artículo 194 del código civil mencionado, ha sido la nota discordante entre las teorías comentadas, pues este establece:

"El dominio de los bienes comunes reside en ambos -- cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente". (125)

Así, para los que sostienen la creación de una persona moral distinta a la personalidad de los cónyuges cuando se constituye la sociedad conyugal, señalan que dicho precepto no puede derogar todo el régimen desprendido de los artículos 183, 188 y 189 del código civil, cuyas disposiciones hablan claramente de una sociedad civil, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para los otros, la disposición contenida en este precepto confirma que no se trata de una sociedad real con personalidad jurídica de los socios (cónyuges), sino de una comunidad de bienes, en la cual el dominio de los bienes, el goce de los productos, etc. corresponde a ambos -- cónyuges.

Nosotros somos partidarios de las teorías que consideran a la sociedad conyugal como una "comunidad de bienes", llamada en la doctrina propiedad en "mano común"; definitivamente consideramos que esta figura jurídica no crea una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios, distinta a la de los cónyuges. Como hemos observado, la regula--

ción jurídica de la sociedad conyugal en el sistema legal vigente contemplado en el código civil no es correcto completamente; por lo cual, sería conveniente reglamentar esta institución en la legislación familiar patrimonial, de la cual forma parte integrante.

2.- Para ingresar a la sociedad civil se requiere necesariamente de una aportación de cada uno de los socios.

En la sociedad conyugal no es requisito la aportación de bienes, uno solo de los cónyuges lo puede hacer o bien ninguno de los dos.

3.- Las aportaciones que se hacen a la sociedad, pasan a ser propiedad de éste.

En la sociedad conyugal solamente se transmiten al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones, la otra mitad sigue siendo propiedad del aportante.

Existen otros juristas, como Ramón Sánchez Meda, quien, respecto a las aportaciones de bienes a la sociedad conyugal, la consideran análogamente como una asociación en participación sostiene: "Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. Genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal.

El artículo 194 del Código Civil con su escueto y equívoco texto: "El dominio de los bienes comunes reside en -

ambos cónyuges mientras subsista la sociedad", sólo se refiere a los bienes adquiridos en común por los dos consortes por algún título verdaderamente traslativo de propiedad, como venta, permuta, donación, etc., pero la sociedad conyugal por sí misma no transmite bienes, ni derechos reales, puesto que la aportación que se hace a la sociedad conyugal no es en propiedad, toda vez que los bienes deben devolverse al final a cada cónyuge que los aportó (204). En consecuencia las aportaciones de bienes que hacen los consortes a la sociedad conyugal, son sólo aportaciones en cuanto al uso o aprovechamiento de tales bienes "societas quoad usum", de acuerdo con el artículo 2702 in fine, del Código Civil, aplicable supletoriamente. (193, in fine)." (126)

Es otra posición doctrinaria, muy respetable, con la cual no estamos de acuerdo; como ya lo hemos señalado, nosotros consideramos que la sociedad conyugal, independientemente del nombre, que debería ser "comunidad de bienes", es esto precisamente, es decir, no es ni una sociedad civil, ni una asociación en participación.

4.- La sociedad civil ordinaria requiere de dos o más socios.

La sociedad conyugal solamente permite la presencia de los cónyuges.

Es obvio el comentario a este aspecto, el matrimonio legal y canónicamente, sólo se permite entre dos personas (en nuestro país de diferentes sexos forzosamente) y la sociedad civil ordinaria puede estar constituida por dos o más miembros.

- 5.- La sociedad civil persigue un fin preponderantemente económico.
- La sociedad conyugal, tiene fines diversos: el sostenimiento del hogar, satisfacer las necesidades de los cónyuges y de su familia.
- 6.- En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de diferente valor.
- En la sociedad conyugal los cónyuges representa un cincuenta por ciento cada uno, salvo convenio en otro sentido en las capitulaciones matrimoniales.
- 7.- La sociedad civil constituye un contrato autónomo.
- La sociedad conyugal es un contrato accesorio al matrimonio, se constituye, modifica y desaparece, sólo en razón del matrimonio.
- 8.- La sociedad civil, no termina necesariamente por la muerte de uno de los socios.
- En la sociedad conyugal, sí se termina la existencia de ésta por la muerte de uno de los cónyuges.

Estas son algunas de las principales diferencias -- existentes entre la sociedad civil y la sociedad conyugal, -- las cuales confirman, que ésta no debe regirse supletoriamente por las disposiciones de aquélla, en lo no pactado expresamente en las capitulaciones matrimoniales, por ser de distinta naturaleza jurídica.

También otros autores doctrinarios han tratado de equiparar a la sociedad conyugal con la copropiedad, por haber entre ambas figuras jurídicas ciertas semejanzas, co-

mo: un dominio común de ciertos bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas, etc.

Comentaremos brevemente el concepto y las características propias de la copropiedad, para posteriormente elaborar un cuadro comparativo de las diferencias entre esta figura jurídica y la sociedad conyugal.

Rafael De Pina, la define así: "Copropiedad es la propiedad que corresponde a varias personas sobre una misma cosa". (127)

Planiol, afirma que: "La copropiedad es el medio -- por el cual el derecho de cada copropietario recae sobre el conjunto de la cosa común. Cada uno de los copropietarios tiene una parte alícuota; es el derecho de propiedad el que está repartido, no es la cosa. El derecho puede decirse que, dividido entre sus titulares, recae sobre todas y cada una de las moléculas, de los átomos de la cosa; se encuentra como el alma de Aristóteles: Todo i todo corpore et total in gualibet parte corporis. Todo en todo el cuerpo y toda en cada parte del cuerpo". (128)

Rojina Villegas, señala: "Hay copropiedad cuando -- una cosa o un derecho patrimonial pertenece, pro-individuo, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota". (129)

El código civil para el Distrito Federal, define la

copropiedad en su artículo 938: "Hay copropiedad cuando una -
 cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas".
 (130)

Al ser la copropiedad una forma de comunidad por cu
 ya virtud la propiedad de una cosa corporal o un derecho pa-
 trimonial, pertenece a una pluralidad de sujetos por cuotas o
 partes, cualitativamente iguales (no cuantitativas, porque el
 derecho o titularidad de los partícipes puede variar), son re
 quisitos fundamentales para que exista la copropiedad:

- a).- Una pluralidad de sujetos titulares del dere--
 cho real de propiedad.
- b).- Unidad física del objeto (indivisión material)
- c).- Atribución de cuotas ideales, cuotas partes, -
 parte alícuota o pro-indiviso, correspondiente
 a cada propietario.

Derechos y obligaciones de los copropietarios. Se -
 pueden clasificar en dos grupos: Los que están relacionados -
 con la cosa objeto de la copropiedad y los relativos a las --
 porciones o cuotas; los primeros les corresponden como copro-
 pietarios y los segundos como propie. arios individuales.

- 1.- Derechos y obligaciones de los copropietarios -
 en relación con la cosa común:
 - a).- Derecho de disfrute y conservación de la -
 cosa común. El concurso de los partícipes,
 tanto en los beneficios como en las cargas,

será proporcional a sus respectivas porciones.

- b).- Derecho de intervenir en la administración de la cosa común. Es un principio fundamental que la administración de los bienes in divisos, no tiene otro objeto que procurar, dentro del respeto a los derechos de dominio privativos de cada partícipe, el mejor y más acertado disfrute de la cosa común, subordinando el interés individual al general de la comunidad.
- c).- Derecho de alteración de la cosa. Esto sólo lo podrá haber el copropietario, con el consentimiento de los demás, aunque pudieran resultar ventajas para todos.
- d).- Derecho a pedir la división de la cosa común. Cuando por cualquier título se tiene el dominio legal de una cosa en común, no puede obligarse a conservarlo indiviso, - salvo que por determinación de la ley, el dominio sea indivisible.

2.- Derechos de los copropietarios en relación con su porción o cuota parte.

- a).- El derecho de disposición de la cuota parte. Cada copropietario tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde, de sus frutos y utilidades, pudiendo enajenarla, cederla o hipotecarla, salvo si se tratare de un derecho personal; - pero el efecto de la enajenación o de la -

hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

- b).- Derecho del tanto. Es el derecho de los -- propietarios de cosa indivisa, para que -- uno de ellos no pueda enajenar su parte -- alícuota respectiva deberá notificar a los demás la venta que tuviere contraída, para que los demás puedan adquirir antes que un tercero; si los notificados no manifiestan su deseo de adquirir, se pierde este derecho y el enajenante lo puede hacer con -- otro cualquiera.

Modos de extinguirse la copropiedad. La copropiedad cesa, por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario, quien -- finalmente se convertirá en propietario único.

Diferencias entre:

COPROPIEDAD

- 1.- Pueden intervenir varias personas
- 2.- Pueden nacer por múltiples causas.
- 3.- Sólo comprende bienes -- presentes.

SOCIEDAD CONYUGAL

- Intervienen sólo dos personas (los cónyuges).
- Nace con motivo del matrimonio.
- Puede referirse a bienes -- que se adquieran en el futuro.

- 4.- Cada copropietario actúa por su propio derecho; - sólo existe administrador cuando haya acuerdo unánime de los copropietarios.
- 5.- Cada partícipe dispone libremente de su parte alícuota.
- 6.- Es posible ceder los derechos a terceros.
- 7.- Se puede ser copropietario a cualquier edad.
- 8.- Puede tener fines especiales, aunque no necesariamente.
- 9.- Se puede celebrar entre sí la compraventa de sus respectivas partes alícuotas.
- 10.- Gozan del derecho del tanto, para enajenar su parte alícuota.
- Siempre existe administrador.
- Cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad, sino hasta que se extinga ésta.
- Los cónyuges no pueden ceder sus derechos a terceros.
- La edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años para el hombre y 14 para la mujer.
- Tiene un fin determinado: - proporcionar el sostenimiento del hogar y bienestar familiar.
- No pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, salvo que estén casados bajo separación de bienes.
- No tienen los cónyuges este derecho.

En conclusión, respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, podemos señalar, que a pesar de aplicar

se supletoriamente las normas relativas a la sociedad civil - respecto a la sociedad conyugal, en aquello que no estuviese expresamente pactado en las capitulaciones matrimoniales, esto no modifica la naturaleza propia de ésta en cuanto a ser - comunidad de bienes. Nosotros somos partidarios del cambio de la denominación a esta figura jurídica, debería denominársele "Comunidad de bienes", en lugar de su título actual; puesto - que es una verdadera comunidad, en la cual los acreedores par- ticulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuentan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada -- uno corresponde. Además, al quedar constituida la sociedad -- conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de sus activos y pasi- vos personales y la parte de los activos y pasivos que inte- rrarán la sociedad.

Asimismo, la sociedad conyugal no tiene personali- dad jurídica propia, distinta a la de los cónyuges, sino que es un patrimonio común constituido por los bienes señalados - por los cónyuges para formar parte de él y en el cual, el do- minio de los bienes que la constituyen reside en ambos cónyu- ges, mientras subsiste la sociedad.

E).- Constitución de la sociedad conyugal

La sociedad nace al celebrarse el matrimonio o du- rante él, así lo señala el artículo 184 del código civil para el Distrito Federal; en el primer caso sólo surtirá efectos - en el momento en que el mismo se celebre; en el segundo, sig- nificará una modificación en las capitulaciones matrimoniales anteriores o separación de bienes que regían el matrimonio.

El segundo párrafo del precepto mencionado estable-

ce los bienes que puede comprender, a saber:

".... Puede comprender no sólo los bienes de que -- sean dueños los esposos al formarla sino también -- los bienes futuros que adquieran los consortes"--
(131)

Las partes pueden convenir libremente en las correspondientes capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, los bienes presentes o futuros que formaran parte de la sociedad, así como las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de ésta.

Respecto al activo de la sociedad, considera tanto los bienes muebles, como los inmuebles, así como los incorporeales (derechos). El pasivo lo integran las deudas de los esposos o los gravámenes de los bienes aportados.

Si los cónyuges pactan formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, para sufragar los gastos propios de -- ellos, del sostenimiento del hogar y de la familia, estamos -- en presencia de lo que se denomina una "sociedad conyugal universal".

En cambio, si el marido y la mujer convienen en -- aportar a la sociedad solamente una parte de sus bienes, re--servándose otra parte de ellos para cada quien o bien, apor--tando solamente los frutos que produzcan los bienes o exclusivamente los productos de sus trabajos, se entenderá como una "sociedad conyugal parcial"; la cual necesariamente deberá coexistir con un régimen parcial de separación de bienes, a lo

cual se le llama "régimen mixto".

Las capitulaciones matrimoniales, son las convenciones que regirán la sociedad conyugal, como lo establecen los siguientes artículos del código civil:

"Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que se estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Art. 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida". (132)

Pueden otorgarse en escrito privado, salvo la excepción señalada en el artículo anterior, cuando se refieran a bienes inmuebles; normalmente en la realidad, son formatos previamente elaborados en los juzgados del Registro Civil, los cuales en el fondo no cumplen con todos los requisitos establecidos por el artículo 189 del código civil, el cual transcribiremos para apreciar su contenido y forma:

"Art. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos con--

- sortes o por cualquiera de ellos;
- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes, -- que hayan de entrar a la sociedad;
- V.- La declaración explícita de si la sociedad -- conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente -- al que lo ejecutó, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en -- que proporción;
- VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX.- Las bases para liquidar la sociedad". (133)

Como se puede observar, es amplia la variedad de -- formas que pueden adoptar los cónyuges en estas capitulaciones, para constituir la sociedad conyugal que regirá en el ag pacto económico su vida marital; es decir, puede ser sociedad conyugal universal, parcial o de régimen mixto.

En relación a la aportación de bienes inmuebles a -- la sociedad conyugal, como ya habíamos indicado, dichas capitulaciones deberán constar en escritura pública para su validez, asimismo deberán inscribirse en el Registro Público de -- la Propiedad para que surtan efectos contra terceros; así lo

dispone el artículo 3012 del código civil para el Distrito Federal;

Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación de asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos". (134)

También, cuando los cónyuges decidan cambiar del régimen de sociedad conyugal a separación de bienes o al régimen mixto, si se contempla dentro del patrimonio de la sociedad algún inmueble, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 186 del ordenamiento legal en lista:

"En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero". (135)

Se aplica el principio general respecto a la publicidad de los actos realizados sobre inmuebles y derechos reales, para que surtan efectos contra tercero se requiere su inscripción en el registro mencionado.

Otro aspecto importante que conviene señalar, es: - que todos los bienes o derechos que no se incluyan en las capitulaciones matrimoniales, pertenecen en propiedad a cada uno de los consortes respectivamente; así como los adquiridos por herencia, legado o donación, salvo que la voluntad del --

testador o donante haya sido beneficiar al matrimonio.

La fracción VII del artículo 189 referido, establece la obligación de nombrar administrador de la sociedad; el artículo 194 del mismo código, dispone que ese nombramiento - lo pueden modificar libremente los cónyuges sin necesidad de expresión de causa, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Los pactos prohibidos en las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad conyugal, los establecen - los siguientes artículos del código en comento:

"Art. 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud - uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de - ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades". (136)

Este es un principio general que debe respetarse en todo tipo de sociedades.

"Artículo 191. Cuando se establezca que uno de los - consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el - otro consorte o sus herederos deben pagar la suma - convenida, haya o no utilidad en la sociedad".
(137)

Un pacto de esta naturaleza estaría en contra del - concepto de participación del cónyuge en proporción a su haber social o a las ganancias; sería una carga que gravaría -- los bienes comunes, por lo cual no se permite.

"Art. 192.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título". (138)

Se sujeta al régimen del contrato de donación, la cesión de bienes de un cónyuge al otro; la aportación de bienes a la sociedad conyugal no es donación, pues ésta, no tiene personalidad jurídica propia, ni patrimonio autónomo del perteneciente a cada uno de los cónyuges.

"Art. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente -- las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les corresponda". (139)

Esta prohibición de renunciar anticipadamente a las ganancias resultantes de la sociedad conyugal, es justa, porque no permite el aprovechamiento abusivo de uno de los cónyuges respecto a las utilidades, en detrimento del otro. Si se disuelve el matrimonio o se cambia de régimen sí se puede renunciar a las ganancias, esta parte del precepto deja entreabierta la puerta, para que uno de los consortes reciba equitativamente todos los beneficios gananciales; salvo lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del código civil, relativo a la disolución de la sociedad conyugal por nulidad del matrimonio, a saber: el consorte que obró de mala fe no tendrá parte en las utilidades, mismas que se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Algunos de los preceptos que reglamentan la socie--

dad conyugal, a pesar de manejar prohibiciones, tiene algunas que permiten el abuso de uno de los cónyuges en perjuicio económico del otro, de los hijos y de la familia en general; por lo cual sería conveniente legislar al respecto pero dentro de un Código Familiar Patrimonial que regule adecuadamente esta figura jurídica, en beneficio y protección de la familia en conjunto.

F).- Suspensión de la sociedad conyugal.

La reglamenta el código civil vigente para el Distrito Federal, en los artículos 195 y 196, los cuales disponen:

"Art. 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso". (140)

La declaración de la ausencia de uno de los cónyuges, puede producir dos efectos sobre la sociedad conyugal, la modifica o la suspende; sin embargo la ley no es explícita para entender en qué casos operan cada una.

Respecto a la modificación de la sociedad conyugal causada por ausencia, podemos pensar, que se aplica tal situación si así fue capitulada; pudiendo ser el caso, cuando es una sociedad universal, en el tiempo que dure la declaración de ausencia de uno de los consortes, se convierta en una so--

ciedad de gananciales en provecho del cónyuge presente, mientras dure ese estado o también sobre la administración de la sociedad.

Referente a la suspensión, esta es un efecto de la declaración de ausencia, como lo señala el artículo 698 del mismo código:

"La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe". (141)

Esa interrupción, debe ser entendida como suspensión, la cual conlleva un procedimiento de inventario y adjudicación de bienes, es decir, se extingue la sociedad, la cual eventualmente podrá reiniciarse, en las hipótesis señaladas por el artículo 704 del cuerpo legal comentado:

"Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal".
(142)

La declaración de ausencia, no es casual por sí sola para la terminación de la sociedad conyugal. La sentencia puede ser el documento fundatorio de la demanda que exhiba el cónyuge presente para obtener el divorcio.

El otro caso regulado por la ley, es:

"Art. 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso". (143)

Quando se presente este acontecimiento, desde el momento del abandono cesan los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, subsisten los que le perjudiquen; dichos efectos podrán empezar otra vez, si así lo convienen los cónyuges expresamente por medio de un convenio; por lo cual no cesaron para él los efectos, solamente se le suspendieron.

La sentencia que decreta el divorcio, cuando se invocó la causal de abandono, es decir la señalada en el artículo 267 fracción VIII del multimencionado código: la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; es causa de terminación de la sociedad conyugal, -- con efectos a partir del día del abandono. Lo anterior se desprende del primer párrafo del artículo 287 del mismo ordenamiento: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos....."
(144)

La modificación, suspensión y cesación de los efectos de la sociedad conyugal, no se encuentran reguladas explícita y adecuadamente en la legislación civil vigente; consideramos conveniente reglamentarlas en forma clara y sencilla en un Código Familiar Patrimonial, por ser este al campo que pertenece la sociedad conyugal o más correctamente dicho esta -- "comunidad de bienes".

G).- Terminación de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal puede concluir durante el matrimonio, si así lo convinieron los esposos; a petición de alguno de los cónyuges por las causales invocadas en el artículo

lo 188 del código civil vigente para el Distrito Federal, por presunción de muerte de uno de los consortes o cuando se disuelva el vínculo conyugal por: divorcio, nulidad del matrimonio o muerte de cualquiera de los cónyuges.

Procederemos a analizar las causas de terminación de la sociedad conyugal, primeramente cuando ocurren durante el matrimonio:

a).- Por convenio de los consortes.

Al efecto el artículo 187 del código civil comentado, señala:

"La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes". (145)

Los cónyuges tienen libertad para extinguir o modificar el régimen de sociedad conyugal bajo el cual se encuentran casados, la cual deberá ser sustituida por el régimen de separación de bienes o por régimen mixto. En el caso de los menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 181 del código señalado (El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio).

La sociedad conyugal puede terminar por mutuo consentimiento como todo contrato; éste es el modo más frecuente en la actualidad, precisamente para sustituirlo por el régimen de separación de bienes, evitando así las desventajas que ocasiona a la mujer. En nuestra sociedad, existe la creencia de que la sociedad conyugal es el mejor sistema para brindar protección a la mujer casada y que, por el contrario el régimen de separación de bienes introduce desde el principio del matrimonio la desconfianza entre los cónyuges; sin embargo, - la experiencia diaria revela que la separación de bienes es - el más adecuado instrumento para dar seguridad jurídica o económica a la esposa, los hijos y a la familia en su conjunto; pues, comúnmente el marido procurará escriturar a nombre de - la mujer los bienes preciosos que adquiera y él quiere res- - guardar de las vicisitudes de los negocios o de las actividades a las que se dedique.

b).- A petición de alguno de los consortes.

El artículo 188 del código civil mencionado, señala las causas por las cuales alguno de los esposos puede solicitar la terminación de la sociedad conyugal, a saber:

"Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza - - arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión - de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III.- Si el socio administrador es declarado en - - quiebra o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".
(146)

Las tres primeras fracciones señalan causas por las cuales justificadamente el cónyuge que se sienta afectada económicamente puede pedir la disolución de la sociedad conyugal; la fracción IV, otorga al órgano jurisdiccional la facultad discrecional de disolver la sociedad conyugal, cuando haya -- una razón que lo justifique, ésta está encaminado a evitar el fraude en perjuicio de acreedores.

c).- Por presunción de muerte de un cónyuge.

El artículo 197 del código civil, en su parte relativa establece:

"La sociedad conyugal termina... por la sentencia -- que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente...". (147)

Este artículo se encuentra relacionado con el 713 - del mismo código, el cual dispone:

"La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal". (148)

Es obvio el comentario a esta causal.

d) La invalidez de las capitulaciones matrimoniales.

A petición de alguno de los cónyuges, por falta de

formalidades en las capitulaciones, puede terminar la sociedad conyugal aplicando supletoriamente el artículo 2,691 del código civil para el Distrito Federal.

Ahora, comentaremos las causas de conclusión de la sociedad conyugal, por disolución del vínculo matrimonial, -- sin embargo en cuanto a la distribución del patrimonio común, son diversos los efectos, según sea el motivo que origine la terminación del vínculo:

a) Muerte de uno de los cónyuges.

En este sentido, el artículo 205 del código civil - comentado, señala:

"Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobre viva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición". (149)

Cuando muere alguno de los consortes se extingue la sociedad conyugal, la propiedad de los bienes correspondientes al cónyuge muerto se transmite a sus herederos, por testamento o sucesión legítima, pero el cónyuge sobreviviente continuará en la posesión y administración del fondo social hasta que se efectúe la partición. En caso de muerte simultánea de ambos, termina lógicamente la sociedad conyugal, debiendo transmitirse a los herederos de los dos la propiedad de los bienes, por sucesión testamentaria o legítima, según el caso; el artículo 206 del código indicado, establece que deberá seguirse lo dispuesto en el código de procedimientos civiles - para el Distrito Federal (artículos 816 y siguientes, materia de sucesiones) en todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes.

1.- Cuando el divorcio sea en la vía administrativa, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 272 del código civil multimencionado:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y - sean mayores de edad, no tengan hijos y de común -- acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse....." (150)

En esta clase de divorcio, los cónyuges primero deben liquidar la sociedad conyugal, con base en lo pactado en las capitulaciones matrimoniales; si no se establecieron las reglas, se estará a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 - del código civil anotado.

2.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, la sociedad conyugal puede terminar, según lo establece - el artículo 197 del código civil en su parte relativa:

"La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes....."
(151)

El artículo 273 establece las bases del convenio -- que deberán adjuntar a su solicitud de divorcio voluntario -- los cónyuges y, respecto a la sociedad conyugal establece:

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen -- los siguientes puntos:

V.- La manera de administrar los bienes de la socie

dad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad". (152)

Asimismo, en este tipo de divorcio, el juez familiar deberá decretar la siguiente medida provisional respecto a la sociedad conyugal:

"Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;....." (153)

Como resultado del divorcio, la sociedad conyugal deberá liquidarse y los bienes comunes dividirse conforme a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales; si no se convinieron las bases respectivas, se tendrán que elaborar para adjuntarlas al convenio.

3.- Divorcio necesario.

Si se demanda el divorcio necesario por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 267 del código civil mencionado, al decretarse el divorcio, deberá también declararse disuelta la sociedad conyugal y proceder a su liquidación; por supuesto que la sentencia deberá quedar ejecutoriada, es decir, firme, como lo dispone el artículo 287 del mismo ordenamiento legal:

"Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos" (154)

También en este caso deberá aplicarse lo convenido en las capitulaciones matrimoniales para la liquidación de la sociedad conyugal; si no existen bienes, se observará lo ordenado en los Artículos 203 y 204 del mismo Código.

c) Nulidad del matrimonio

En esta otra forma de disolución de la sociedad conyugal, reviste gran trascendencia la buena o la mala fe de -- uno o de los dos cónyuges al contraer matrimonio. Así, los siguientes artículos del Código Civil comentado establecen:

"Art. 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges obraron de buena fe". (155)

Este precepto por sí mismo se explica.

"Art. 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo -- buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio). (156)

Nuevamente se toma en consideración la bona fidei -- de los cónyuges; si uno solo de ellos actuó de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta la ejecutorización de la -- sentencia, siempre y cuando los efectos le sean favorables a

éste; en caso contrario se considera que la sociedad no produce efectos en su perjuicio, pero sí se repercutirán en contra del cónyuge que obró de mala fe.

"Art. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social". (157)

En el caso anterior, se protegen los derechos de -- terceros contra el fondo social, a pesar de declararse nula -- desde un principio la sociedad conyugal, pues esta es una con secuencia que sólo debe surtir efectos entre los consortes.

Respecto a la forma de distribución de las utilidades o gananciales en los casos de nulidad del matrimonio, la ley dispone:

"Art. 201. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere -- obrado de mala fe no tendrá parte en las utilida- -- des. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hu biere, al cónyuge inocente". (158)

Este artículo se encuentra en contradicción con lo establecido en el numeral 261 del mismo Código, que a la letra dice:

"Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos -- repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedi- do de buena fe, se dividían entre ellos en la for ma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno -- de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe por parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor

de los hijos". (159)

La contradicción se encuentra, en que en este último precepto se ordena que la totalidad de las utilidades se aplicarán al cónyuge de buena fe y, en el anterior se determina la aplicación en favor de los hijos, sólo si no los hubiere, serán del cónyuge inocente. Consideramos conveniente la adecuación de estos artículos, para que sean congruentes; debiéndose disponer solamente que la aplicación de esos gananciales, serán en favor del cónyuge inocente, porque en el siguiente dispositivo se señala el caso en que esas utilidades corresponderán a los hijos.

Art. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio". (160)

Cuando el matrimonio es declarado nulo habiendo obrado ambos cónyuges de mala fe, los hijos serán los beneficiados por las correspondientes utilidades, pues, los socios no podrán participar de ellas. Solamente, si no hubiere hijos, dichas utilidades se repartirán entre los consortes proporcionalmente a sus aportaciones.

H.- Liquidación de la sociedad conyugal

La liquidación de la sociedad conyugal deberá hacerse conforme a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 189, Fracción IX del Código Civil multireferido; en caso de no haberse convenido nada al respecto, supletoriamente se aplicará lo dispuesto por los Artículos 2,726 a 2,735 del mismo Código, relativos a la liquidación de la sociedad civil, pero siempre observando

lo establecido en los Artículos 203, 204, 205 y 206 de este -
ordenamiento jurídico, los cuales disponen:

"Art. 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos". (161)

El inventario de los bienes se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 206, el cual indica que deberá seguirse las bases establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de sucesiones; - los bienes excluidos de éste, serán el lecho, los vestidos y objetos personales de los cónyuges, quienes los conservarán en propiedad o serán transmitidos a sus herederos respectivos.

"Art. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total". (162)

Este artículo es claro en su redacción, pero respecto a los gananciales, debe tomarse en cuenta lo señalado por el siguiente numeral:

"Art. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente -- las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan". (163)

En este precepto no se permite la renuncia anticipada de las ganancias, hasta que se disuelva el matrimonio, precisamente por lo señalado en el artículo 204, es decir, por si hubiere pérdidas, el importe de éstas deberá deducirse proporcionalmente de las utilidades que debían corresponderles a los consortes.

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de -- uno de los consortes, los bienes que correspondían al fallecido se transmiten a sus herederos desde el momento en que la muerte ocurra, pero, mientras tanto el cónyuge sobreviviente continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante legal de la sucesión, hasta que se verifique la partición de éstos. (Artículo 205).

Finalmente en el siguiente artículo se establece lo relativo a las reglas para la formación del inventario y la partición y adjudicación de los bienes que formaban el fondo social:

"Art. 206.- Todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles". (164)

El inventario que debe formular el administrador para poder liquidar la sociedad conyugal, así como las reglas para la partición y adjudicación de los bienes, deberá hacerse conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los Capítulos IV (Artículos 816 a 831) y VI (Artículos 854 a 870) del Título Décimo--cuarto relativo a los Juicios Sucesorios.

Después del estudio de la sociedad conyugal, desde

su constitución hasta su liquidación, podemos señalar, que ésta es una herencia legislativa desde el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870, el de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el actual Código Civil de 1928, vigente a la fecha; tiene varias lagunas, redundancias y confusiones; por lo cual proponemos reglamentarla adecuadamente, en forma sencilla y clara en la legislación familiar, por ser ella parte de los regímenes patrimoniales del matrimonio y éstos integrantes del Derecho Familiar Patrimonial, materia de esta tesis.

III.- DE LA SEPARACION DE BIENES

A).- Concepto

Este régimen económico matrimonial, es otro de los regímenes tipo fundamentales que han existido desde Roma; en el matrimonio "sine manu", la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; la mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna. Así, para que hubiera contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de ésta o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. De esta forma, existían tres clases de bienes; - unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los dotales, que pertenecían a la familia para solventar los gastos y que administraba el marido. La dote al principio fue propiedad del marido, pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes, lo que pasó después al código civil. (165)

Este sistema lo siguió el Derecho francés; posteriormente España continúa con la tradición jurídica y finalmente se regula en México. El código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 reglamentó el régimen de separación de bienes y el régimen dotal (nos referiremos más adelante).

Castán Tobeñas, indica: "En un sentido amplio, se llama sistema de separación de bienes a aquel en que cada cónyuge conserva la propiedad de todo lo suyo, pudiendo retener

también la administración y el goce con absoluta independencia (separación propiamente dicha), o quedar estas últimas facultades en manos del marido (sistemas de reunión y dotal).

En sentido estricto y propio, sólo debe darse el nombre de sistema de separación de bienes a su variedad pura, o sea aquella en que cada uno de los cónyuges retiene, con independencia del otro, el dominio, el goce y la administración de sus propios bienes. En esta acepción se contraponen el sistema de separación al de reunión o unión de bienes (en el que el marido es administrador y usufructuario de los bienes de la mujer en la totalidad, con la obligación de subvenir a los gastos comunes) y al dotal (en el que el marido recibe la administración y el usufructo de sólo una parte de los bienes de la mujer, los que constituyen su dote, para atender con sus rentas a las cargas del matrimonio)". (166)

Este autor hace referencia al sistema dotal, el cual desapareció en México a partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Rafael de Pina define esta figura jurídica, como: - "En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos". (167)

Para Martínez Arrieta, es: "En su más pura expresión, el Régimen de Separación de Bienes es aquél en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen". (169)

El código civil para el Distrito Federal (1928) vigente, establece en el artículo 207.

"puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo -- los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después." (170)

También este régimen es mutable, es decir, puede -- cambiarse el matrimonio por el de sociedad conyugal o el régimen mixto (recordemos que en otros países los regímenes económicos matrimoniales son inmutables).

Así, la separación de bienes es el régimen patrimonial del matrimonio celebrado por los consortes, mediante el cual cada uno de ellos conserva la propiedad, administración de los bienes que les pertenecen respectivamente y de sus frutos, durante el vínculo que los une y a la disolución de éste.

Independientemente de la propiedad y disfrute de -- los bienes en forma autónoma por cada uno de los cónyuges, la finalidad de este régimen es: que cada consorte contribuya al sostenimiento del hogar y a la manutención de la familia.

B).- Antecedentes Legislativos

a).- Código Napoleón de 1804

En el código francés, la separación de bienes puede ser convencional o judicial; en el fondo este régimen es el mismo para los esposos, éstos se distinguen por su origen. El sistema de separación de bienes convencional se deriva del contrato de matrimonio, mientras la separación de bienes judicial se presenta como un incidente surgido durante la unión conyu--gal. Procederemos al análisis de ambos.

- Separación de bienes convencional

Dentro del libro tercero, título V, del contrato de matrimonio y los derechos respectivos de los esposos, capítulo II del régimen en comunidad, sección VIII, de la comunidad a - título universal, el subtítulo II consagra la cláusula de separación de bienes convencional, a saber:

"Art. 1536.- Cuando los esposos no hayan estipulado - en su contrato de matrimonio, que estarán sujetos a la separación de bienes, la mujer conserva la admi--nistración total de sus bienes muebles e inmuebles, y el libre goce de sus rentas.

Art. 1537.- Cada uno de los esposos contribuirá a -- los gastos del hogar, conforme a lo que se haya esti--pulado en el contrato; y a falta de estipulación so--bre este punto, la mujer debe contribuir a estos gas--tos hasta la concurrencia de la tercera parte de sus rentas.

Art. 1538.- En ningún caso, ni fundada en estipu--lación alguna, puede la mujer enajenar sus inmuebles - sin el consentimiento especial de su marido, o sin - autorización judicial, a falta de aquélla. Toda autorización general para enajenar los inmu--bles dada a la mujer, en el contrato de matrimonio o con posterioridad, es nula.

Art. 1539.- Cuando la mujer separada ha dejado el go

ce de sus bienes a su marido, sólo está obligado éste, al exigírselo la mujer o a la disolución del matrimonio, a la entrega de los frutos existentes, y no es responsable de los que se hayan consumido hasta entonces." (171)

Bajo este sistema tanto el marido como la mujer conservan la propiedad, administración y goce de su patrimonio; - en cuanto a la contribución de la mujer a las cargas del hogar, puede fijarse en una cantidad determinada; sin embargo, la capacidad de la mujer se encuentra limitada en cuanto se refiere a la enajenación de los bienes inmuebles, porque necesita de la autorización del marido para ello o en su defecto de la judicial; finalmente, la separación de bienes convencional es -- irrevocable, en razón del principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales que rige en esa legislación.

- Separación de bienes judicial

Se reglamenta como excepción a propósito del régimen de comunidad, siendo la más característica situación excepcional a la regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales en el período posterior al matrimonio, los preceptos -- que la regulan son los siguientes:

"Art. 1443.- La separación de bienes sólo puede promoverse judicialmente, por la mujer cuya dote se halle en peligro, y cuando las irregularidades de los negocios del marido hagan temer que los bienes de éste -- no sean suficientes para satisfacer los derechos y -- restituciones de la mujer. Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1444.- Aunque la separación de bienes se decreta judicialmente, es nula si no se ejecuta por el pago real de los derechos y bienes que deben restituirse a la mujer, hecho constar en un acto auténtico -- hasta la concurrencia de los bienes del marido, o -- por lo menos en diligencias comenzadas dentro de los treinta días siguientes a la sentencia y no interrum

pidas después.

Art. 1445.- Toda separación de bienes, antes de su ejecución, debe publicarse en los estrados de la sala principal del Tribunal de Primera Instancia y, además, si el marido es comerciante, o banquero, en la sala del tribunal de comercio del lugar de su domicilio, so pena de nulidad de la ejecución. La resolución que decreta la separación se retrotrae, en cuanto a sus efectos al día de la demanda.

Art. 1446.- Los acreedores personales de la mujer no pueden, sin su consentimiento, promover la separación de bienes. Sin embargo, en caso de quiebra o concurso del marido, pueden ejercer los derechos de su deudora hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

Art. 1447.- Los acreedores del marido pueden reclamar la separación de bienes decretada y ejecutada en fraude de sus derechos; pueden intervenir en el juicio de separación para oponerse a ella.

Art. 1448.- La mujer que haya obtenido la separación de bienes, debe contribuir, en proporción a sus facultades y a las de su marido, tanto a los gastos del hogar como a la educación de los hijos comunes. Serán a su cargo todos estos gastos si el marido está absolutamente imposibilitado para hacerlos.

Art. 1449.- La mujer separada de cuerpos y bienes, o sólo de éstos recobra su libre administración. Puede disponer de sus muebles y enajenarlos. No puede enajenar sus inmuebles sin el consentimiento del marido, y en caso de que éste se niegue sin autorización judicial." (172)

Como se puede observar en los preceptos precedentes, la separación de bienes judicial sólo se permite cuando por la irregularidad en los malos negocios del marido, se amenaza la seguridad de los bienes dotales de ésta; sin embargo, a pesar de haberla obtenido debe contribuir a los gastos del hogar y a los de la educación de los hijos comunes, en proporción a sus facultades y a las de su marido; imponiéndosele la totalidad de éstos cuando el marido se encuentre imposibilitado para sufragar su parte; esto último será fijado en la sentencia judi-

cial que decreta la separación.

También dentro de los regímenes de separación de bienes del código Napoleón, se contemplan el régimen sin comunidad y el dotal, haremos una breve referencia de éstos.

- Régimen sin comunidad

Bajo este sistema, los bienes de la mujer están bajo la administración y goce del marido, en las mismas condiciones que los bienes propios de la mujer en el sistema de la comunidad legal; de donde se deriva el nombre de régimen sin comunidad; se encuentra reglamentado en la sección IX del mismo título V en estudio, denominada "De las convenciones exclusivas de la comunidad", artículos 1529 a 1535. (173)

- Régimen dotal

Los caracteres distintivos de este régimen, son: --
 1o.- La separación de bienes en cuanto a la propiedad de los elementos del patrimonio de los esposos y en cuanto a sus deudas. 2o.- División de los bienes de la mujer en dos categorías: parafernales y dotales; los primeros son aquellos cuya administración y goce conserva la mujer y por ende, obedecen a las mismas reglas que rigen sus bienes en el régimen de separación de bienes; los segundos, están sujetos a la administración y goce del marido, pero la propiedad de éstos sigue - siendo de la mujer. 3o.- Los bienes dotales son inalienables, por lo tanto, son imprescriptibles, inembargables e incedibles, con objeto de que el marido no dilapide los bienes de su mujer y de garantizar a ésta contra la tendencia de conferir - al esposo facultades para disponer de esos bienes. Este sistema se regula en el capítulo III, "Del régimen dotal", del título

lo V, del libro tercero en análisis, artículos 1540 a 1581. -- Los bienes son parafernales por regla general y dotales por ex cepción. El régimen dotal puede combinarse con una sociedad de gananciales, como en los regímenes de comunidad pueden incluirse cláusulas de inalienabilidad. (174)

Los países seguidores del código francés, entre -- ellos México, adoptaron los regímenes de separación de bienes mencionados, principalmente en las legislaciones civiles del -- siglo XIX, como se podrá comprobar en los análisis de éstas. -- Otra vez reiteramos, este código fijó las bases sobre las cuales se desarrollaron las leyes civiles de las naciones de tradición romano-canónica.

b).- Código civil del Estado de Oajaca de 1827-1829

El régimen de separación de bienes no se reglamenta en forma especial en este código, por lo apuntado precedentemente en el inciso anterior de este capítulo, por haberse -- "brincado" el legislador oaxaqueño el título quinto del libro tercero dedicado a "Del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos" conforme a los lineamientos -- del código francés de 1804 que seguía como guía; sin embargo -- al igual que en éste, se presentaba ese sistema patrimonial de bienes matrimoniales cuando los cónyuges no pactaban expresamente el régimen de comunidad.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829

El libro III "De las diferentes maneras con que se adquiere y se trasmite la propiedad", regula en su título X la sociedad conyugal, como señalamos en el apartado precedente de

este capítulo, mas no dedica un capítulo especial al régimen de separación de bienes; este sistema se presentaba si así lo convenían los esposos. Dentro del título mencionado, en algunos de sus capítulos se hace referencia al mismo de la siguiente manera:

CAPÍTULO II.- Del régimen de la sociedad

Sección 3a.- De la disolución de la comunidad y sus principales consecuencias. Artículos - 1416 segundo párrafo, 1418 a 1424.

La comunidad de bienes se disuelve por la separación de bienes. La muger tiene derecho para intentar judicialmente la separación de sus bienes, cuando el desorden de los negocios del marido dá lugar á temer que sus bienes no sean suficientes para cubrir los derechos y gananciales de la muger; to da separación de bienes hecha voluntariamente sin autorización judicial por los esposos es nula. La separación de bienes, aun que pronunciada judicialmente es nula, sino ha sido ejecutada por el págo real de los derechos y gananciales de la muger, he cho por acto auténtico hasta la concurrencia de los bienes del marido. Los acreedores del marido pueden presentarse contra la separación de bienes, pronunciada y aun ejecutada en fraude de sus derechos; pueden aun intervenir en la instancia sobre la demanda de separación para contestarla. La muger que ha obtenido la separación de bienes, debe contribuir con proporción á sus facultades y á las del marido, tanto á los gastos de alimentos, como á los de educacion de los hijos comunes; debe sufrir enteramente estos gastos, si no queda nada al marido. Por la separación de bienes la muger recobra la libre administración; puede disponer de su mueble y enagenarlo; no obstante no puede enagenar, ni hipotecar sus inmuebles sin el consentimiento del marido ó sin ser autorizada judicialmente cuando se le rehusa. Disuelta la comunidad por la separación de bienes, pue de restablecerse por consentimiento de las dos partes. (175)

**Sección 4a. De la aceptación ó renuncia que puede --
hacerse de las acciones ó derechos de la
comunidad despues de su disolución. Ar--
tículo 1438.**

Disuelta la comunidad por la separación de bienes, -
la muger tiene también la facultad de renunciar las acciones -
ó derechos que le corresponden en la misma comunidad, y para -
hacer esta renuncia, tiene únicamente el término de cuarenta -
dias contados desde que se concluyó el inventario. (176)

Como se puede apreciar, era factible pactar el régi-
men de separación de bienes como sistema patrimonial del ma-
trimonio, pero éste se daba como excepción o como caso neces-
ario, el cual debía intentarse judicialmente cuando los cóny-
uges hubieren celebrado la sociedad conyugal, legal o conven-
cional.

d).- Proyecto de la parte primera del código civil -
del Estado de Jalisco de 1833.

La primera parte de este código, contenía solamente
el libro primero, dedicado a las personas; por lo cual el títu-
lo relativo al contrato de matrimonio en relación a los bienes
debería haberse regulado en el libro tercero, como el código -
Napoleón de 1804; el cual nunca se publicó. Por ende, podemos
considerar que en cuanto al régimen de separación de bienes se
podría haber pactado entre los cónyuges, cuando no se hubieren
celebrado convenciones especiales de comunidad de bienes.

e).- Proyecto de código civil mexicano de Justo Sierra, de 1859.

En el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, en su título VII, del contrato de matrimonio, capítulo V, se regula la separación de bienes, como régimen patrimonial del matrimonio, a saber:

CAPITULO V. De la separación de los bienes de los esposos y de su administración por la mujer durante el matrimonio. Artículos - - 1,441 a 1,456.

Solo en virtud de providencia judicial, puede tener lugar la separación de bienes entre los esposos durante el matrimonio. El marido ó la mujer pueden solicitar en juicio la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge -- del demandante ha sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó en forma legal declarada ausente, ó -- hubiese dado causa al divorcio. Decretada la separación queda extinguida la sociedad legal y se hará su liquidación. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, marido y mujer quedan obligados á contribuir, durante la separación, á su propio mantenimiento recíprocamente, y á los alimentos y educación de sus hijos, en proporción á sus respectivos bienes. La sentencia ejecutoriada en que se declare la separación de los cónyuges, debe registrarse en el oficio de hipotecas. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores. Cesando las causas de separación, los bienes volverán a regirse por las mismas reglas que antes de ella, sin perjuicio de lo ejecutado legalmente durante -- aquel intervalo; reunidos de nuevo los cónyuges, harán constar en forma auténtica los bienes que nuevamente aporten y esos serán los que respectivamente constituyan la dote y capital marital. Transfiérese á la mujer la administración de los bienes -- del matrimonio: lo. Siempre que con arreglo á las leyes sea cu

piado textualmente del proyecto Justo Sierra, con mínimas modificaciones de forma, por lo cual, sólo señalaremos las concordancias de su articulado con el proyecto referido. En el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, título VII, del contrato de matrimonio, en el capítulo V, se regula lo relativo a la separación de los bienes de los esposos y de su administración por la mujer durante el matrimonio; artículos 1,778 a 1795, los cuales concuerdan textualmente con los preceptos 1,441 a 1,456 del proyecto indicado (179), con el objeto de no repetir su contenido, ver lo relativo a estos últimos en su parte correspondiente.

h).- Código civil del Estado de México de 1870.

También esta legislación sigue los lineamientos del proyecto de código civil de Justo Sierra, adoptando la mayoría de sus dispositivos legales en forma textual. En el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad; título VI, del contrato de matrimonio, capítulo V, de la separación de los bienes de los esposos, y de su administración por la mujer durante el matrimonio, artículos 1,611 a 1,623 se reducen los números de dos dispositivos para quedar integrados en uno solo (180); pero en cuanto al fondo y forma, son reproducciones de los numerales 1,441 a 1,456 del proyecto Justo Sierra. Vid. contenido de éste.

i).- Código civil para el Distrito Federal de la Baja California de 1870.

Este código reglamentó el régimen matrimonial de separación de bienes en el libro tercero, relativo a los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; capítulo VII, de la separación de bienes, artículos 2205 a 2230.

Para apreciar la reglamentación del régimen de separación de bienes en este código, transcribiremos solamente algunos de sus preceptos característicos:

Así, en el artículo 2205 se establecía: "Puede haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes o de sentencia judicial". (181)

Se estableció como posibilidad el pactar la separación de bienes, antes del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales o durante éste, ya fuera por convenio entre los cónyuges para constituir la sociedad conyugal o bien por sentencia judicial que los obligara. Es conveniente recordar, que en este código la ley presumía el régimen de sociedad legal, - como supletorio, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal.

"2208.- Los cónyuges conservarán la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos". (182)

Este precepto define la naturaleza jurídica del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

"2209.- Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cartas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción". (183)

Independientemente a la separación de bienes pactada por los cónyuges, se impone a éstos la obligación de proporcio

nar los alimentos, habitación, educación de los hijos y demás cargas del matrimonio; si no se celebró el convenio, deberán otorgarlos en proporción a sus rentas o a los capitales de cada uno en la misma proporción. Podemos observar, que siempre el criterio del legislador ha sido imponer a los cónyuges la obligatoriedad de proporcionar alimentos a quienes los deban, en forma autónoma al sistema patrimonial de bienes bajo el cual hayan contraído matrimonio.

"2210.- La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada". (184)

En esa época, aún siendo los bienes inmuebles propios de la mujer, forzosamente requería de la autorización del marido para enajenarlos, en caso de oposición, necesitaba la autorización judicial.

"2212.- En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común a ambos cónyuges, y el que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes". (185)

"2213.- Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda". (186)

Estos numerales se referían a los bienes adquiridos en común por ambos cónyuges, debiendo procederse a la división de los mismos, para que pudieran disfrutarlos en lo que les correspondiera.

"2215.- Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado conjuntamente". (187)

Era claro el contenido de este precepto; si no se hubieran obligado ambos, cada quien respondería de las deudas -- contraídas; asimismo, las deudas anteriores al matrimonio debían pagarlas cada uno de los cónyuges con sus propios bienes respectivamente.

"Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen a la mujer". (188)

También en este precepto es obvio el comentario.

"2218.- La separación de bienes por convenio puede verificarse o en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio Público". (189)

En este código se regulaba el divorcio, tanto voluntario como necesario, pero con la característica especial de no disolver el vínculo matrimonial, es decir, no dejaba a los cónyuges en aptitud de poder contraer nuevo matrimonio, solamente consistía en la separación de cuerpos. Recordemos que el divorcio vincular sólo fue posible a partir de la ley de 1914, promulgada por Don Venustiano Carranza en Veracruz.

"2220.- La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia". (190)

En este precepto se refiere a la separación de bienes en los casos de que alguno de los cónyuges fuera condenado a la pérdida de los derechos de familia y a los casos de ausencia, por sentencia judicial dictada por el órgano jurisdiccional.

"2224.- Cuando la separación tuviere lugar por pena - impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado de éste nombre, y en su defecto por la mujer". (191)

Destaca la posibilidad de que fuera la mujer quien - administrara los bienes del marido, además de los propios.

"2225.- Cuando la mujer administrare los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidades que -- tendría el marido". (192)

En cuanto a la administración de los bienes propios - de la mujer, la ley le imponía las mismas facultades y responsabilidades del marido.

"2228.- La demanda de separación y la sentencia que - cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público". (193)

Recordemos que el artículo 2,115 de este código obligaba a otorgarse en escritura pública a las capitulaciones ma-- trimoniales, ya fueran de sociedad voluntaria o de separación - de bienes.

"2229.- Cuando cesare la separación por la reconci-- liación de los consortes, en cualquiera de los ca-- sos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituido antes de la sepa-- ración; á no ser que los consortes quisieran cele-- brar nuevas capitulaciones, que se otorgarán confor-- me a derecho". (194)

"2230.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no per-- judica en materia alguna los actos ejecutados ni -- los contratos celebrados durante la separación con arreglo a las leyes". (195)

Cuando hubiere cesado la causa de divorcio o las demás, habiendo reconciliación de los consortes, terminaría la separación de bienes, se restauraría la sociedad (voluntaria o legal), según el caso o bien podían los cónyuges otorgar nuevas capitulaciones matrimoniales.

En esencia el contenido de las disposiciones del código de 1870, fueron seguidas, por las siguientes legislaciones - la de 1884 (en ésta fue copia íntegra), la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el código civil de 1928.

j).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este código reprodujo íntegramente el contenido y -- forma del código de 1870, solamente cambió la numeración; libro tercero de los contratos, título décimo, capítulo VII.

Código civil 1870

2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218

Código civil 1884

2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085

Código civil 1870Código civil 1884

2219	2086
2220	2087
2221	2088
2222	2089
2223	2090
2224	2091
2225	2092
2226	2093
2227	2094
2228	2095
2229	2096
2230	2097 (196)

- EL REGIMEN DOTAL, EN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE -- 1870 y 1884.

Haremos una breve referencia del sistema dotal, permitido como régimen económico matrimonial adicional en las legislaciones civiles de 1870 y 1884. Este régimen era opcional, es decir, no se encontraba dentro de los obligatorios establecidos en la ley: la sociedad conyugal voluntaria o la sociedad legal y el de separación de bienes, en su caso el régimen mixto.

Este sistema es un régimen de separación en el cual la mujer u otro en su nombre, entrega al marido sus bienes o algunos de ellos, con el fin de ayudarlo en el sostenimiento de las cargas y gastos propios del matrimonio; éste tiene la administración y el usufructo de los mismos. A esos bienes --- afectados a las necesidades de la familia durante el matrimonio se les llama bienes dotales.

Dicho sistema se caracteriza por la constitución de la dote; podía formar parte del régimen de sociedad conyugal - voluntaria o legal o de la separación de bienes. Como régimen no legal, pero sí permitido, podía pactarse en las capitulaciones matrimoniales, que para su validez deban constar en escritura pública (como ya lo hemos comentado).

Sus características principales eran:

a).- Inalienabilidad

De los muebles dotales podía disponer el marido, res poniendo de su valor; los inmuebles constituidos en dote no - podían ser enajenados o hipotecados durante el matrimonio, ni por el marido ni por la mujer, ni por los dos conjuntamente. - La inalienabilidad así constituída era el rasgo característico, aunque no esencial del régimen; pues, la originalidad consistía, en que la dote no puede ser enajenada aún con consentimiento de ambos esposos, el marido administrador y la mujer -- propietaria, no pueden ni aún consintiendo ambos, disponer del fundo dotal, que se encuentra de esta manera retirado de la - circulación comercial de los bienes, con el objeto de dar a la mujer y a la familia el máximo de seguridad económica posible, para realizar más seguramente la afectación de la dote a las - necesidades domésticas; se quería que la dote se conservara ju rídicamente segura durante todo el tiempo de vida del matrimonio, para hacerle frente a las cargas domésticas.

Estaban prohibidos todos los actos de enajenación o de constitución de derechos reales sobre la dote; sin embargo se permitía el legado, porque el bien dejaba de ser dotal - - cuando se concretaba en legado. Cuando la mujer enajenaba por sí sola o conjuntamente con su marido el inmueble dotal, la -

venta estaba afectada de nulidad relativa; el ejercicio de la -- acción de nulidad le correspondía al marido durante el matrimonio.

b) Inembargabilidad

Los acreedores del marido no pueden embargar los inmuebles dotales, salvo que se haya contratado por razón de las cargas del matrimonio. Entre los acreedores de la mujer, se -- distinguen los acreedores anteriores al matrimonio, los cuales tienen acción sobre los inmuebles dotales, con la condición de que su crédito tenga fecha cierta y aquellos cuyos créditos hayan surgido con posterioridad a la disolución del matrimonio, quienes podrían embargar, en ese caso, los bienes ex-dotales.

c) Imprescriptibilidad. Los inmuebles dotales eran -- imprescriptibles durante el matrimonio, salvo que la prescripción haya comenzado antes de éste.

Como todas las reglas, éstas tienen su excepción, la cual consistía en que sólo por autorización judicial podían -- enajenar o hipotecar los bienes inmuebles o muebles preciosos dotales, cuando fuera con el propósito de dotar o establecer a sus descendientes; cubrir los alimentos de la familia que no -- pudieran ministrarse de otro modo; reparaciones indispensables de otros bienes dotales; para pagar deudas de la mujer o del -- que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si contaban en documento auténtico y no pudieran pagarse con otros bienes, cuando los bienes dotales formaran parte de una herencia u -- otra masa de bienes indivisa, no susceptible de cómoda partici- pación y para permutar o comparar otros bienes, que debieran -- quedar con carácter de dotales.

d) Restitución de la dote

Una vez disuelto el matrimonio, el marido tenía la obligación de restituir la dote a la mujer, a sus herederos o a la persona que la hubiere constituido. Los bienes inmuebles se restituían en el estado en que se encontraren y si hubieren sido enajenados, se reponía el precio de su venta; igual suerte corrían los muebles no fungibles, en conclusión, los bienes o créditos dotales o la parte de ellos que no se restituyeran en la misma forma como se constituyó la dote, debían pagarse siempre en dinero.

La dote se reglamentó también en el libro tercero de los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, capítulos X a XIII, artículos 2,251 a 2,350 en el código civil de 1870 y en el de 1884 en el mismo libro y título, capítulos X a XIII, artículos 2,119 a 2,218.

El régimen dotal tenía como objetivo el de proteger a la mujer, no solamente contra su marido, sino de ella misma, por lo cual no se permitía comprometer, ni aún con el consentimiento de su marido los bienes integrantes de la dote -- (salvo las excepciones señaladas), pues ésta tomaba el carácter de bien de familia, es decir se conservaba como una especie de patrimonio familiar, consecuencia de su inalienabilidad, quedando a salvo de las dilapidaciones, prodigalidades y deudas de los esposos. Las desventajas eran, que dichos bienes quedaban estancados, de manos muertas, privando a la familia de créditos que estos bienes les pudieran producir, debido a su inalienabilidad.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en sus artículos 6o. y 8o. transitorios respectivos, reconocieron la validez de la dote constituída conforme a los códigos civiles de 1870 y 1884 y autorizando a que continuara regida por -- las disposiciones de la ley bajo la que se constituyó y por -- las estipulaciones del contrato relativo.

K).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

El régimen de separación de bienes, como régimen patrimonial del matrimonio, obtuvo la plenitud de sus efectos en esta ley, al imponerla como sistema único bajo el cual podía celebrarse el matrimonio, así sus principales artículos dispusieron:

CAPITULO XVIII.- Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. (Artículos 270 a 284)

"Art. 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan". (197)

Este precepto tiene relación directa con los numerales 45 y 4o. transitorio de la misma Ley:

"Art. 45.- El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni es-

ta de la autorización o licencia de aquél". (198)

Se equipara la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, complementándose con lo dispuesto en los siguientes preceptos:

"Art. 46.- La mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra de ella.

Art. 47.- La mujer puede igualmente, sin necesidad - de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos en relación a sus bienes". (199)

Cuando menos en el aspecto legislativo esa equiparación jurídica entre el hombre y la mujer se contempló, porque la realidad distaba mucho de ella; recordemos que en México dicha igualdad se dió hasta el año de 1974.

El artículo 40. transitorio abrogó la existencia de la sociedad legal como régimen económico matrimonial (regulada en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio - de la Baja California de 1870 y 1884), a saber:

"La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo este régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley". (200)

Consideramos un acierto del legislador de 1917 el haber suprimido de la legislación positiva el régimen de sociedad legal, como parte de los regímenes económico matrimonia-

les; pues, ésta creaba muchas confusiones entre los cónyuges.

En cuanto a las contrataciones matrimoniales bajo el sistema de separación de bienes, celebrada al amparo del Código de 1884, estableció en el artículo 5o., transitorio:

"La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley". (201)

Confirma nuevamente la preferencia del legislador - por el régimen de separación de bienes.

Respecto al sistema dotal, el numeral 6o. transitorio prescribió:

"En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieran ponerle término desde luego". (202)

El régimen dotal como sistema permitido dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, tuvo vigencia hasta la promulgación de esta Ley, con la excepción comentada en el precepto anterior. También esta decisión del legislador de 1917 la consideramos acertada, por no ser parte de la idiosincracia mexicana esta costumbre.

Continuando con el análisis de los preceptos del ca-

pítulo en estudio, destacan principalmente:

"Art. 271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Art. 272.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Art. 273.- El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella concede a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto será causa de nulidad del contrato.

Art. 274.- El marido puede conceder a la mujer, en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le concede en los suyos.

El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria, o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios.

Art. 275.- Los pactos a que se refiere el artículo anterior, sólo surtirán efectos con relación a tercero, siempre que consten en escritura pública debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos". (203)

Como hemos podido observar, eran amplias las posibilidades que tenían los cónyuges para pactar el aprovechamiento de los productos respectivos; pero siempre el legislador protegió a la mujer, tratando de prevenirla de los posibles abusos

del marido.

En cuanto a la obligación de proporcionar alimentos y los medios para garantizarla, dispuso:

"Art. 277.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

Art. 278.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando éste tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar". (204)

Se puede apreciar que la obligación de otorgar alimentos a cargo de la mujer, era condicionada a "cuando tuviera que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y el hogar", la obligación y responsabilidades en este aspecto eran a cargo del hombre.

"Art. 279.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro. Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos, no podrán ser enajenados sino de común acuerdo". (205)

El precepto anterior fijaba las reglas sobre los bienes adquiridos en común por los cónyuges, a título gratuito, oneroso o por don de la fortuna.

"Art. 280.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere". (206)

Esta disposición fue una innovación del legislador de 1917 (no la contemplaban los Códigos de 1870 ni de 1884), la cual fue muy adecuada, pues señala la esencia misma del matrimonio: asistencia y ayuda mutua entre los cónyuges.

"Art. 281.- Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el productor de la mitad del usufructo que la Ley les concede". (207)

También este artículo es nuevo en la legislación de 1917, los Códigos anteriores no señalaban nada al respecto; -- fue oportuna y adecuada esta disposición, para aclarar la posición de los hijos respecto a la propiedad y usufructo de -- sus bienes.

Respecto a la comunidad de bienes de los cónyuges, la ley estableció:

Art. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, -- ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en -- conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio -- que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a -- todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y en caso de embargo, se respetará solamente -- la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia. (208)

El precepto anterior es otra de las innovaciones -- del legislador de 1917, pero es de fundamental importancia, -- pues, sentó las bases del denominado "patrimonio familiar".

En el siguiente capítulo, en número XIX reglamentó las donaciones antenuptiales (se hace referencia a ellas en -- el inciso respectivo de este apartado). No reglamentó las donaciones entre consortes; y como dijimos al principio, desapareció la regulación de la sociedad conyugal.

El legislador de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, contempló de una manera visionaria la legislación familiar mexicana; respecto a los regímenes patrimoniales del -- matrimonio tuvo aciertos y errores, pero sin duda alguna al -- establecer como régimen único de aplicatoriedad el de separación de bienes, lo hizo como lo señala en su exposición de -- motivos, con el objeto de impedir que la mujer fuera víctima de

explotaciones inicuas, evitando que satisfeca la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido belleza y fortuna; disponiendo expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos y la completa capacidad para contratar y obligarse.

La legislación familiar de 1917, fue la primera en promulgarse en forma autónoma del Código Civil en el mundo, lo cual ha significado un gran paso dentro de la codificación familiar en México; tenemos confianza en que los legisladores de nuestra época sigan ese ejemplo, como ya lo han hecho los Estados de Hidalgo (1983) y Zacatecas (1986).

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, abrogó la ley anterior, la cual estuvo vigente hasta el 1.º de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor dicho ordenamiento jurídico, el cual analizamos más adelante.

C).- Ubicación dentro de los diversos regímenes de separación de bienes.

Los principales sistemas de separación de bienes -- que han existido en la tradición jurídica universal, han sido los dotales y los de separación absoluta:

1.- Sistemas Dotales

Estos sistemas actualmente se encuentran en desuso en casi todo el mundo; durante varios siglos fueron la forma

normal y tradicional de organizar el patrimonio de la familia. Consistían fundamentalmente, en que la esposa o un tercero por cuenta de ella entregaba al marido un conjunto de bienes, llamados "la dote"; era administrada por el marido, debiendo devolverla éste a la propia esposa o a sus herederos, o al que la constituyó, las características de esta institución jurídica, era la inalienabilidad, se garantizaba mediante una hipoteca tácita y general sobre todos los bienes del marido. En esta situación, la esposa puede conservar otros bienes que son llamados "parafernales", que no son dotales sino propiedad exclusiva de la mujer. En este sistema la mujer tiene posibilidad de contar con un patrimonio propio y por lo tanto, este régimen entra dentro del de separación de bienes, ya que el marido tampoco pone en común con su mujer ningún otro bien.

El régimen de la dote es consecuencia de una economía fundamentalmente agrícola o cuando menos muy estable, con poco o prácticamente ningún nivel de inflación en la situación económica del país correspondiente, lo cual es muy difícil de prever en la actualidad. Otro de los inconvenientes actuales que presentarían los regímenes dotales, es la congelación que se produce en relación con los bienes dotales, ya que no pueden ser enajenados por nadie, sino que deben conservarse para garantizar la manutención de los hijos y de la familia; pudiendo presentarse el fraude en contra de acreedores, al constituirse dotes desproporcionadas a la situación económica de los cónyuges, que casi volverían insolventes a éstos; siendo que la dote no sirve de garantía a los acreedores de los cónyuges. --

(209)

En México se reguló este sistema como adicional a los regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes, en los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de --

la Baja California de 1870 y 1884, abrogándolo la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y tampoco lo reglamentó el código civil para el Distrito Federal de 1928 (vigente).

2. Sistemas de Separación Absoluta

Este tipo de régimen de separación de bienes, ha sido propugnado siempre por los sistemas socialistas y feministas. Bajo este sistema, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad, administración y frutos de los bienes que tiene y de los que adquiriera durante el matrimonio, a título personal. En este régimen, es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio y tiene la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros, definiendo también las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir sus respectivos patrimonios. (210)

En nuestro país, tanto el código civil para el Distrito Federal vigente, como todos los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana, reglamentan este sistema, con la posibilidad de ser mutable, es decir, se puede cambiar posteriormente durante el matrimonio al régimen de sociedad conyugal o al régimen mixto (una parte de los bienes bajo separación y otros en sociedad conyugal). Asimismo, los regulan los dos códigos familiares vigentes en la República Mexicana, el del Estado de Hidalgo (1983) y el del Estado de Zacatecas (1986).

D) Naturaleza Jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, la mayoría de los autores coinciden en señalar que se trata de un sistema más sencillo y claro, noso-

tros estamos de acuerdo con esa posición.

Algunos juristas han opinado, que más que constituir un régimen económico matrimonial, es la ausencia de él, a saber:

"Se suele decir para caracterizar la separación de bienes, que más que un régimen matrimonial implica la ausencia de éste, puesto que las relaciones económicas entre los cónyuges y con respecto a tercero permanecen como si no hubiera habido matrimonio. Más, como advierte Roguin (1), esto no es del todo exacto, dado que por régimen matrimonial ha de entenderse el conjunto de soluciones, sean cualesquiera, dadas a la cuestión de los intereses económicos de dos personas casadas. Por otra parte, siempre es preciso reconocer algún efecto positivo al matrimonio, y así las legislaciones se ven obligadas a imponer a los cónyuges, dentro del régimen de separación, el mutuo deber de alimentarse y contribuir a las cargas del matrimonio (2)". (211)

Otra postura original, es la sostenida por Jean Car-bonnier, en su tesis de doctorado, en la cual señala que la separación de bienes es una sociedad conyugal reducida a su mínimo y le atribuye una personalidad atenuada, indicando: "Si el régimen de separación de bienes no alcanza la plenitud de la personalidad moral, no se debe a que el interés colectivo que traduce, sea un interés difuso; por el contrario, hemos visto que el interés del hogar se destaca en todas partes con singular claridad. En este caso la atenuación de la personalidad se debe a la imperfecta organización jurídica destinada a realizar el interés colectivo. La persona moral postula un patrimonio, siendo oportuno introducir nuevamente aquí, la cuestión ya vislumbrada de la universalidad jurídica. Lo que obstruye,

en grados diversos, el desarrollo de la personalidad de todos los regímenes matrimoniales, y el patrimonio social. Por lo de más, esta imposibilidad no es sino el reflejo de la naturaleza de las cosas. En una sociedad ordinaria se concibe una universalidad jurídica general. Todos los días el asociado, separándose de los negocios sociales simbolizados por la oficina, la fábrica o los bienes sociales, vuelve a la vida privada, interior que se materializa en un patrimonio personal: la distinción entre lo social y lo propio se vive antes de pensarse. En cambio, la sociedad conyugal se identifica íntegramente con la vida privada de los esposos. La conclusión de la personalidad moral de la separación de bienes corre el riesgo de parecer paradójica; pero nos apresuramos a añadir que en este caso se trata de una personalidad moral atenuada, o, si se quiere, embrionaria. En el régimen de separación de bienes, la sociedad conyugal está reducida a su mínimo. Se encontrará con una perfección creciente sin alcanzar jamás, no obstante, el nivel de las sociedades ordinarias, en el régimen dotal y la exclusión de la comunidad, después, en la comunidad conyugal". (212)

Interesante posición la de este autor, pero no compartimos su opinión; la separación de bienes no se compara con la sociedad conyugal, a pesar de ser ambos regímenes económicos del matrimonio, cada uno tiene sus funciones específicas; tampoco creemos que la separación de bienes pueda tener una personalidad moral atenuada.

Martínez Arrieta, señala: "Para nosotros, la separación de bienes al igual que cualquier otro régimen matrimonial, es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, gozando en consecuencia de la naturaleza propia de ésta creemos que la nota distintiva radica en el interés público que barniza el régimen separación

de bienes, pues sobre éste pesa la satisfacción de las cargas matrimoniales, circunstancia esta que no existe con anterioridad a la boda". (213)

Nos parece más ajustada a la realidad jurídica la opinión de este autor.

Nosotros consideramos, que la naturaleza jurídica -- propia de este régimen patrimonial del matrimonio, se encuentra en el mismo nombre, es decir cada cónyuge conserva la propiedad, administración y productos de sus bienes, así como los salarios y ganancias que cada quien por sus actividades, independientemente de sus obligaciones de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, hijos y familia en general, además de cumplir con las obligaciones alimenticias a quienes las deben, conforme a la Ley.

E).- Constitución

En términos de la legislación vigente en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el régimen económico matrimonial de separación de bienes, se puede constituir de -- las siguientes maneras:

"Art. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o -- bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los -- consortes al celebrar el matrimonio, sino también -- los que adquieran después". (214)

En este artículo se establecen las formas de constituir este régimen, primeramente por capitulaciones matrimonia-

les, las cuales pueden celebrarse por los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, (recuérdese el artículo 98, fracción V del mismo Código), durante éste, es decir, - cuando sea voluntario por conveniencia de los consortes y cambien el régimen de sociedad conyugal o bien constituyan el régimen mixto y finalmente por sentencia judicial que los obligue a hacerlo, en los casos señalados en el numeral 188 de este Código.

La segunda parte del precepto comentado, indica cuáles son los bienes que puede comprender este sistema, tanto -- los anteriores de que sean dueños antes del matrimonio, como -- los que adquieran en el transcurso de éste.

Como en el Código Civil de 1928, el legislador obligó a los futuros cónyuges a pactar el régimen matrimonial entre las dos únicas opciones existentes: sociedad conyugal o separación de bienes, se ha polemizado por autores jurídicos, la situación de determinar cuál es el régimen de aplicación supletoria en caso de omisión de los cónyuges. Algunos de ellos han sostenido, que en ese caso se debe entender al de la sociedad conyugal, otros tantos, se han pronunciado en favor del de separación de bienes; incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado tesis jurisprudenciales contradictorias.

Nosotros somos partidarios de la corriente que se ha manifestado en favor del régimen de separación de bienes, como el de aplicación supletoria; pues al no existir pacto al respecto, cada uno de los cónyuges deben seguir conservando la -- propiedad y administración de los bienes, productos y acceso-- rios, como la tenían anteriormente al matrimonio (independientemente de las obligaciones que deben cumplir, antes señaladas).

"Art. 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos". (215)

Este precepto, en relación al segundo párrafo del artículo anterior constituyen la base del llamado "régimen mixto", es decir, una parte de los bienes bajo el sistema de sociedad conyugal y los otros en separación de bienes. Lo anterior se debe, a que el legislador de 1928 estableció forzosamente la obligación de regularse los bienes bajo algunos de los dos regímenes (a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, que en caso de silencio se entendían regulados por la sociedad legal). El tema del régimen mixto lo trataremos en el siguiente inciso de este capítulo.

"Art. 211.- Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte". (216)

Al igual que en el régimen de sociedad conyugal, en el de separación de bienes, se exige el inventario de los mismos y la especificación de las deudas que tenga cada cónyuge; lo anterior es con el objeto de que no se confundan los patrimonios respectivos de los consortes, además de tener perfectamente bien definidos las deudas de cada uno.

Cuando no existe ese inventario, se corre el riesgo de que se aplique la presunción muciana (establecida por el jurisconsulto Quinto Mucio, según reza la Ley 51, Título I, Libro XXIV del Digesto), por la cual, en términos del artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se presume --

que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hu-
 biere adquirido durante el matrimonio, en los cinco años ante-
 riores a la declaración de quiebra. Esto sería en perjuicio --
 del cónyuge quebrado, casado bajo el régimen de separación de
 bienes; aunque tendría la posibilidad de oponerse jurídicamen-
 te a ella (artículo 2,964 del Código Civil), no deja de ser --
 una problemática difícil.

"Art. 209.- Durante el matrimonio la separación de --
 bienes puede terminar para ser substituída por la so-
 ciedad conyugal; pero si los consortes son menores --
 de edad, se observará lo dispuesto en el artículo --
 181.
 Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de -
 separación se modifiquen durante la menor edad de --
 los cónyuges. (217)

Como en este Código se permite la mutabilidad de los
 regímenes matrimoniales, la separación puede ser substituída -
 por los cónyuges para dar paso a la sociedad conyugal, sea en
 forma voluntaria o forzosa por declaración judicial. En el ca-
 so de los menores, para que sea válida tanto la substitución
 del régimen como las modificaciones a las capitulaciones ma--
 trimoniales, será necesario concurren los ascendientes, tuto-
 res, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Dele-
 gados Políticos o el Juez Familiar, según sea el caso.

"Art. 210.- No es necesario que consten en escritura
 pública las capitulaciones en que se pacte la separa-
 ción de bienes, antes de la celebración del matrimo-
 nio. Si se pacta durante el matrimonio, se observa-
 rán las formalidades exigidas para la transmisión de
 los bienes de que se trate". (218)

Si las capitulaciones en que se establece la separa-
 ción de bienes se pactan antes del matrimonio, la Ley no exige
 que consten en escritura pública (a diferencia de los Códigos

Civiles de 1870 y 1884 en los cuales era requisito su constancia en esta forma), fue una innovación del legislador de 1928; solamente en los casos en que se pacte durante el matrimonio, deberá liquidarse la sociedad conyugal existente y si hay -- transmisión de inmuebles que exijan escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esa formalidad.

F).- Clases de separación de bienes

1.- Separación de bienes parcial.- Cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieren durante la vida matrimonial.

Quando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes o viceversa.

2.- Separación de bienes absoluta.- Pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, como los que se adquirieran durante el matrimonio.

3.- Régimen mixto.- Cuando se pacte separación para ciertos bienes (muebles) y se estipule sociedad conyugal para otros (inmuebles) o viceversa. Este régimen se analiza más adelante.

G).- La administración en la separación de bienes

La legislación civil vigente del Distrito Federal, -
la establece en los siguientes numerales:

"Art. 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración - de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Art. 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancías que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profe--sión, comercio o industria". (219)

La administración de los bienes en la forma indica--da, no obsta para que pueda coexistir una separación parcial - como se ha mencionado, ni tampoco altera la obligación de cada cónyuge de contribuir a la alimentación y educación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio, tal como lo - dispone el artículo 164 del mismo Código:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sosteni-
miento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los térmi--nos que la ley establece, sin perjuicio de distri--buirse la carga en la forma y proporción que acuer--den para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes pro--pios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a - esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e indepen--dientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (220)

En cuanto a los bienes que adquieran en común los --

cónyuges bajo este sistema, se ordena:

"Art. 215.- Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario". (221)

El antecedente de este precepto se encuentra en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917; el cónyuge que en su caso administre los bienes comunes, mientras se hace la división, será considerado como mandatario y estará obligado a -- rendir cuentas de su obligación como tal.

Respecto a los servicios de asistencia prestados en tre los cónyuges, se dispone:

"Art. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por -- los servicios que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere". (222)

Este artículo contiene uno de los fines del matrimonio, la asistencia y ayuda recíproca entre los cónyuges, sin que se permita el cobro de retribución alguna, disposición -- inspirada en el espíritu propio del Derecho Familiar.

En cuanto al goce del usufructo de los cónyuges res pecto a los bienes de los hijos, la ley dispone:

"Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes -- iguales, la mitad del usufructo que la ley les con cede". (223)

Este precepto tiene relación directa con los siguientes numerales:

"Art. 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo.

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Art. 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 430.- En los bienes de la segunda clase, la -- propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto". (224)

De lo anterior, se desprende que siendo los padres a quienes en principio les corresponde ejercitar la patria potestad sobre los hijos menores de edad, gozarán por partes -- iguales del usufructo y de la administración de la mitad de los bienes que el hijo obtenga por cualquier otro título, que no sea su trabajo personal.

Asimismo, el legislador quiso ser explícito en cuanto a las responsabilidades mutuas de los consortes, estableciendo:

"Art. 218.- El marido responde a la mujer y ésta a -- aquél de los daños y perjuicios que le cause por do lo, culpa o negligencia". (225)

Cierto es, que la responsabilidad en cualquier acto

jurídico en el cual se presente el dolo, culpa o negligencia, hace responsable al sujeto que incurrió en ellos; pero, la ley lo señaló expresamente a los consortes en virtud de la relación marital existente entre éstos.

H).- Terminación de la separación de bienes

Puede terminar el régimen de separación de bienes -- por convenio entre los consortes o por disolución del matrimonio:

1.- Por convenio entre los consortes

Si los cónyuges pactan de común acuerdo dar por terminado la separación de bienes, para ser sustituida por el régimen de sociedad conyugal o bien por un régimen mixto, durante el matrimonio, se da por concluido este sistema (Artículos 208, 209 y 210 del código civil para el Distrito Federal de -- 1928).

2.- Por disolución del matrimonio

Las tres formas legales de extinción del matrimonio, son: el divorcio (por mutuo consentimiento, necesario o administrativo), la nulidad y la muerte de uno de los cónyuges; -- con lo cual se pone fin al régimen de separación de bienes.

En cualquiera de las formas de terminación del régimen económico matrimonial de separación de bienes, los cónyuges siguen conservando la obligación de prestar alimentos a -- quienes los deben conforme a lo dispuesto en la ley. Solamente los créditos que directamente tuvieran un cónyuge contra --

otro, por conceptos diversos a las cargas matrimoniales y el sostenimiento económico de la familia, serían exigibles entre ellos.

Pugnamos por la reglamentación del régimen de separación de bienes como uno de los sistemas patrimoniales de los bienes dentro del matrimonio, dentro de un código especializado de la materia, el código familiar patrimonial, para que que de ordenada y sistematizada su aplicación en forma sencilla y práctica. En el capítulo final de esta tesis doctoral, se proponen las bases para ello.

IV.- EL REGIMEN MIXTO

A.- Concepto

En virtud del principio permitido en la legislación mexicana sobre la mutabilidad de los regímenes patrimoniales del matrimonio, es posible constituir un régimen mixto, éste se integrará: con una parte de los bienes bajo separación y - otros regidos por la sociedad conyugal, así como los productos y gananciales de éstos, en su caso; según lo señala el artículo 208 del código civil para el Distrito Federal de 1928, vigente a la fecha.

Mínimo ha escrito la doctrina jurídica sobre este régimen, ya que México es de los pocos países del sistema jurídico Romano Canónico en el cual se permite la mutabilidad de los regímenes económicos matrimoniales durante la vigencia de éste; en la mayoría de las demás naciones las convenciones y regímenes matrimoniales siguen fundamentalmente el principio de la inmutabilidad. Los autores nacionales tratan el tema de manera muy sencilla, prácticamente como una mera referencia al artículo que lo establece.

B.- Antecedentes Legislativos

a).- Código Napoleón de 1804

El régimen mixto como tal no se regula en la legislación francesa; en virtud de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, recordemos que el régimen de comunidad legal o convencional y la separación de bienes no podían regir al mismo tiempo, esta última sólo se presentaba en la vía de demanda judicial, cuando no se hubiere pactado en el contrato de matrimonio; sin embargo, como señalamos en el inciso

II de este capítulo, dentro de la comunidad convencional de bienes matrimoniales, se pueden pactar una serie de cláusulas por las cuales se podría considerar este sistema, enunciaremos las principales, éstas son:

- Cláusulas modificativas de la composición de la comunidad en relación a su activo y pasivo.

Primeramente señalaremos las que modifican el activo de la comunidad, éstas son: extensivas, las constituidas por cláusulas de comunidad universal y de movilización; las restrictivas, son las que excluyen de la comunidad el mobilario en todo o en partes y la comunidad de gananciales.

Las cláusulas que modifican el pasivo de la comunidad, se presentan en formas extensivas o restrictivas del pasivo común; las primeras están representadas por la movilización y la comunidad universal; las segundas, por la cláusula de separación de deudas en sus dos formas y por la comunidad de gananciales. (226)

- Cláusulas modificativas de las reglas sobre la liquidación de la comunidad y la partición igual entre esposos.

Las cláusulas que derogan las reglas ordinarias de la liquidación de la comunidad, son: la mejora; la restitución de las aportaciones libres de toda deuda; las de deducción a título oneroso y especialmente la llamada cláusula comercial.

Las que excluyen la regla de la partición por partes iguales entre los esposos una vez liquidada la comunidad, son: la estipulación de partes desiguales; el cálculo global de la comunidad; la atribución de la totalidad de la comunidad a uno de los esposos. (227)

Algunas de las legislaciones civiles seguidoras del código Napoleón, se inspiraron en este tipo de combinaciones, para reglamentar el régimen mixto como sistema patrimonial -- del matrimonio, cuando establecieron como regímenes tipos la sociedad conyugal voluntaria o legal y la separación de bienes; permitiendo en uno o dos preceptos de esta última la combinación de ambos sistemas.

b).- Códigos civiles mexicanos del Siglo XIX

El régimen mixto como sistema de los regímenes patrimoniales del matrimonio, es decir una parte de los bienes bajo el régimen de sociedad conyugal, legal o convencional y la otra regulada por el sistema de separación de bienes, no fue reglamentado como tal en los códigos civiles ni proyectos revisados: código civil del Estado de Oajaca de 1827-1829; -- proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829; proyecto de la parte primera del código civil del Estado de Jalisco de 1833; proyecto de código civil mexicano de Justo Sierra de 1859; código civil del Imperio Mexicano de 1866; código civil del Estado de Veracruz Llave de 1868; código civil del Estado de México de 1870. Este sistema, aunque no se denomina en forma expresa, se permite hasta el código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de -- 1870, el cual estudiaremos a continuación.

c).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En este Código se permitió la existencia del régimen mixto, bajo el siguiente concepto:

En el libro III de los contratos, título décimo: --
Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, capítulo I disposiciones generales, artículo 2111:

"La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria". (228)

En este caso, los bienes que no se rigieren por las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes deberán entenderse reguladas por la sociedad legal; recordemos que éste último sistema era el de aplicación supletoria en esa legislación, salvo que los consortes quisieran constituir sobre ellos la sociedad voluntaria. El legislador dejó al libre albedrío de los consortes la determinación, para elegir el sistema que regirá los otros bienes no comprendidos en la separación.

Consideremos que en este ordenamiento jurídico, el artículo 2115 ordenaba el otorgamiento en escritura pública de las capitulaciones matrimoniales; para el caso en estudio, se necesitaba la existencia de dos escrituras públicas, una para cada tipo de régimen matrimonial.

d).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Recordemos que esta legislación copió textualmente la mayoría de los artículos del Código antecesor de 1870, por lo cual le correspondió ser el número 1977 con idéntica redacción.

e).- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley estableció como único sistema a pactar respecto a los regímenes económicos matrimoniales el régimen de separación de bienes, derogando en su artículo 9o. del capítulo de disposiciones varias la sociedad legal del matrimonio; por ende, tampoco se permitió la existencia de la sociedad -- conyugal voluntaria. Por lo anterior, en esta ley no tuvo vigencia el sistema de régimen mixto en estudio.

A continuación señalaremos los preceptos relativos a este régimen en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el cual abrogó la precedente Ley Familiar.

C).- Naturaleza Jurídica.

Para regir la vida económica del matrimonio, los -- cónyuges pueden convenir la existencia de un régimen mixto, -- combinación de los dos únicos existentes en la legislación vigente; sociedad conyugal y separación de bienes, así, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, establece:

"Art. 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no

estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deb--
ben constituir los esposos". (229)

La separación de bienes parcial, es la que da la --
pauta para la existencia del régimen mixto; este sistema pue-
de ser tan amplio como la conveniencia de los cónyuges lo - -
acuerde, la autonomía de la voluntad de ellos será el factor
determinante para la constitución de este régimen con las li-
mitaciones propias de todos los contratos: que no sean en con-
tra del interés público, leyes prohibitivas o derechos de ter-
ceros, así como las reglas señaladas por la ley para la socie-
dad conyugal en particular.

D.- Formas de constitución.

Son variadas las formas por las cuales se puede - -
constituir el régimen mixto como sistema económico matrimo- -
nial, señalaremos algunos ejemplos, a saber:

- 1.- Puede existir el sistema de separación para bie-
nes muebles y de sociedad conyugal para los in-
muebles.
- 2.- Separación de bienes respecto a los productos -
del trabajo, profesión, industria o comercio de
los consortes y sociedad conyugal sobre los bie-
nes.
- 3.- La sociedad de gananciales puede considerarse -
bajo este sistema; los bienes obtenidos por el
esfuerzo común y los frutos, productos y los ad-
quiridos con fondos del caudal común pertenecen
a ambos; sin embargo cada cónyuge será propieta

rio de los bienes obtenidos de diverso modo.

- 4.- Las graduaciones de la sociedad conyugal, reguladas en las fracciones siguientes del artículo 189 del código civil para el Distrito Federal - vigente:

"Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:
....."

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de -- ellos, precisando en este último caso -- cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al -- otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración acerca de si los bienes -- futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción....."
(230)

- 5.- La sociedad conyugal puede comprender los productos del trabajo, pero no las herencias, donaciones, legados, etc. las cuales se regiría por separación de bienes.

Prácticamente no existen límites para que los con--

sortes puedan combinar los dos regímenes matrimoniales y constituir el régimen mixto, siempre y cuando respeten lo comentado anteriormente: el interés público y los derechos de terceros. Así, deberán formular el inventario del régimen de separación de bienes en las correspondientes capitulaciones matrimoniales para parte de esos bienes o productos y, la constitución de la sociedad conyugal para los otros.

Es importante dejar claro, que independientemente de la forma convenida por los cónyuges bajo este régimen mixto matrimonial de bienes, deberán cumplir con los fines del matrimonio (cohabitación, asistencia mutua, fidelidad, etc.) y con las obligaciones que la ley les impone a cada uno (alimentos, patria potestad, etc.).

E.- Terminación del régimen mixto.

Puede terminar este sistema: por convenio de los -- consortes o por disolución del vínculo matrimonial que los -- une.

1.- Por convenio de los cónyuges.

De acuerdo a la conveniencia de los consortes, pueden dar por terminado el régimen mixto, liquidando la sociedad conyugal en cuanto a los bienes o accesorios comprendidos en ésta, en la inteligencia de que en ese caso, solamente podrá existir un sistema, ya sea sociedad conyugal completa o separación de bienes exclusiva.

2.- Por disolución del vínculo matrimonial.

El vínculo se disuelve por divorcio (administrativo, mutuo consentimiento o necesario), nulidad, muerte de uno de los esposos.

También en los casos comentados, los cónyuges deberán tomar las providencias necesarias para continuar el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias a quienes las deban, en su caso lo hará el juez de lo familiar. El régimen mixto, como sistema patrimonial de los bienes dentro del matrimonio, también sería reglamentado en el código familiar patrimonial que se propone en esta tesis doctoral, por ser conveniente para los cónyuges.

V.- DONACIONES ANTENUPCIALES

A.- Concepto.

Las donaciones antenupciales, son los obsequios, regalos de boda, dotes, etc., que un futuro cónyuge hace al - - otro antes del matrimonio y con motivo de éste; también puede realizarlas un tercero a uno de los prometidos o a ambos.

Este tipo de donaciones siempre ha existido, en todos los pueblos y en todas las épocas. Se les ha conocido con diferentes nombres: arras, donaciones esponsálicas, etc., a - las de los futuros esposos entre sí y, como dote y donaciones propter nuptias (o dote del varón) a las efectuadas por terceras personas, principalmente los padres. (231)

El Código Civil para el Distrito Federal vigente -- (1928), señala:

"Art. 219.- Se llaman antenupciales las donaciones - que antes del matrimonio hace un esposo al otro, -- cualquiera que sea el nombre que la costumbre les - haya dado".

"Art. 220.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio". (232)

Si bien es cierto que esta figura jurídica en la actualidad es poco frecuente, por cuestiones de carácter económico y el dinamismo en que se vive en la época moderna, también lo es, que, contra la observancia de la ley, no puede -- alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Por lo -- cual, estas liberalidades pueden seguirse realizando válidamente por los futuros cónyuges, con las restricciones que más

adelante comentamos.

B.- Antecedentes Legislativos

a).- Código Napoleón de 1804

En el código francés se reglamentan dos categorías de donaciones matrimoniales: las donaciones hechas con motivo o en favor del matrimonio y las donaciones entre esposos; en este apartado estudiaremos las primeras, por ser precisamente las liberalidades antenupticiales.

Las donaciones prematrimoniales se subdividen en -- tres clases: 1o. Las hechas por terceros a uno de los esposos o a ambos en el contrato de matrimonio. 2o. Las donaciones hechas por uno de los futuros esposos al otro en el contrato matrimonial y 3o. Las donaciones hechas en favor del matrimonio, pero independientemente de las convenciones matrimoniales. Reseñaremos cada uno de estos tipos de liberalidades.

- Donaciones hechas por terceros a uno de los esposos o a ambos en el contrato de matrimonio.

Esta categoría de donaciones se relaciona directamente con la dote; porque en el sentido estricto del término, designa los bienes que al casarse aporta la mujer a su marido y en el sentido lato, se refiere a los bienes donados a los futuros esposos por sus padres o por un tercero, en consideración al matrimonio. Sin embargo, las liberalidades antenupticiales difieren de la constitución de la dote en general, por -- cinco excepciones establecidas por el Derecho común en favor de aquéllas; dos relativas a la forma y tres al fondo.

Las excepciones relativas a la forma son: La dispensa de aceptación expresa y la simplificación de la redacción del acta de donación. La primera se encuentra establecida en el artículo 1087, según el cual, las donaciones hechas por -- contrato de matrimonio no pueden impugnarse, ni declararse -- nulas por falta de aceptación.

Las excepciones de fondo son: La exclusión de la revocación por causa de ingratitud; la asimilación en ciertos - aspectos con la constitución de la dote a los actos a título oneroso; la inadmisibilidad más o menos absoluta de la regla de la irrevocabilidad de las donaciones. (233)

La constitución de la dote en esta legislación se - puede presentar bajo la forma de una donación de bienes pre-- sentes o futuros; la primera de ellas se regula en el siguien te precepto:

"Art. 1081.- Toda donación intervivos de bienes presentes, aunque se haya hecho en el contrato de ma-- trimonio a ambos esposos o a uno de ellos, estará - sometida a las reglas generales prescritas para las donaciones hechas a este título. Sólo podrá hacerse en favor de los hijos por nacer, en los casos pre-- vistos por el capítulo VI del presente título.
(234)

En cuanto a la constitución de dote hecha en la for ma de donación de bienes futuros, también llamada institución contractual, se reglamenta en los siguientes dispositivos:

"Art. 1082.- Los padres y demás ascendientes, los pa rientes colaterales de los cónyuges, y aún los ex-- traños, podrán por el contrato de matrimonio, dispo ner total o parcialmente de los bienes que dejen el día de su fallecimiento, tanto en favor de di- - chos cónyuges, como de los hijos que hayan de nacer

de su matrimonio. Aunque esta donación se haga sólo en favor de los cónyuges o de uno de ellos, si el donante sobrevive a éstos, se presumirá hecha en favor de los hijos y descendientes que nazcan del matrimonio.

Art. 1083.- La donación hecha de acuerdo con el artículo anterior, será irrevocable en el sentido de que el donante no podrá ya disponer a título gratuito de las cosas comprendidas en la donación, salvo que lo haga en pequeñas sumas, a título de recompensa o de otro modo". (235)

Como hemos señalado, también se puede presentar una combinación de constitución de dote en la forma de donación - de bienes presentes y futuros al mismo tiempo, regulándose en los siguientes artículos:

"Art. 1084.- La donación hecha por contrato de matrimonio, podrá recaer total o parcialmente, sobre bienes presentes o futuros, con la obligación de que se una al instrumento o acta un estado de las deudas y cargas del donante, al día de la donación; en cuyo caso, el donatario podrá, al fallecer el donante, contentarse con los bienes presentes, renunciando a los demás bienes que hubiere dejado aquél.

Art. 1085.- Si no se unió el estado de que se hace mención en el artículo anterior, al instrumento en que conste la donación de bienes presentes y futuros, deberá el donatario aceptar o repudiar esta donación en su totalidad. En caso de aceptación, únicamente podrá reclamar los bienes que existan al fallecer el donante, respondiendo del pago de todas las deudas y cargas de la herencia". (236)

Se puede apreciar que este tipo de liberalidades -- tiene varios puntos de similitud con la constitución de la dote, destacando las posibilidades de poderse efectuar tanto sobre bienes presentes como sobre los futuros, inclusive combinando éstas.

- Donaciones hechas por uno de los futuros esposos al otro en el contrato matrimonial.

Existen algunas variedades de este tipo de donaciones, las cuales se reglamentan en las disposiciones que a continuación indicamos:

"Art. 1091.- Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíprocamente las donaciones que consideren oportunas, con las modificaciones expresadas en los siguientes artículos.

Art. 1092.- Toda donación intervivos de bienes presentes, hecha entre cónyuges por contrato de matrimonio, no se considerará hecha bajo condición de su pervivencia del donatario, a menos que expresamente se sujete a esta condición; y estará sometida a todas las reglas y formas prescritas para esta clase de donaciones.

Art. 1093.- La donación de bienes futuros o de bienes presentes y futuros, hecha entre cónyuges por contrato de matrimonio, bien sea simple o recíproco, estará sometida a las reglas establecidas por el ca pítulo anterior respecto de las donaciones que les fuesen hechas por un tercero; pero no serán transmi sibles a los hijos nacidos del matrimonio, si muere el cónyuge donatario antes que el donante". (237)

Las particularidades propias de estas donaciones, - son: pueden hacerse por un esposo menor si otorgan su consentimiento los mismos que se requieren para la celebración del matrimonio; exclusión de la revocación por superveniencia de hijos; revocables por ingratitud, cuando sobrevengan el divorcio y la separación de cuerpos, se producirá la caducidad de las donaciones hechas al esposo culpable.

- Donaciones hechas por un tercero a ambos esposos o a uno de ellos en atención al matrimonio, pero independientemente de las convenciones matrimoniales.

Esta clase de liberalidades se caracteriza porque caducan si no se celebra el matrimonio por el cual se realizaron; además, se admite también que esta donación no es revocable por ingratitud, fundándose para ello en que el artículo - 959 sustrae a esta causa de revocación, todas las donaciones hechas en favor de matrimonio, sin hacer ninguna otra precisión. (238)

Es de todos conocidos que siendo el matrimonio uno de los actos más trascendentales de los seres humanos, siempre han sido objeto los futuros cónyuges de halagos, regalos, obsequios, etc., en todo tiempo y lugar; como pudimos observar, la legislación francesa reglamentó ampliamente este tipo de liberalidades, denominándoles donaciones hechas con motivo o en favor del matrimonio. Las donaciones antenupticiales son - instituciones jurídicas que han trascendido en la mayoría de las legislaciones civiles y familiares seguidoras del código de los franceses, permaneciendo hasta nuestra época actual.

b).- Código civil del Estado de Oajaca de 1827-1829

En el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, título segundo, de las donaciones entre vivos y de los testamentos, se regulan varias disposiciones - relativas a las donaciones antenupticiales; al efecto, se señala: toda donación entre vivos aunque hecha por contrato de matrimonio á los esposos ó al uno de ellos, será sometida a las reglas prescritas en este título para las donaciones entre vivos y á los siguientes (art. 889) los padres y madres, los --

otros ascendientes, los parientes colaterales y los esposos, y aun los estraños podrán hacer donaciones por contrato de matrimonio, á los dos esposos, ó al uno de ellos (art. 890); la donación hecha por contrato de matrimonio solo será irrevocable después de verificado el matrimonio (art. 891); las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán ser atacadas, ni declaradas nulas bajo pretexto de falta de aceptación. (art. 892); el hombre antes de casarse podrá donar á demás de los presentes de costumbre, la décima parte de sus bienes en calidad de arras ó la muger con quien ha pactado contraer matrimonio; esta donacion no será irrevocable sino por la verificación del matrimonio (art. 893); el menor para hacer la donacion de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio. (art. 894). (239) Estos preceptos siguen los lineamientos del código civil francés de 1804, habiendo trascendido hasta nuestra época la mayoría de ellos.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829.

En el libro III, de las diferentes maneras con que se adquiere y se trasmite la propiedad, título II, de las donaciones, se dedica el capítulo IV a las donaciones hechas á los esposos, se integra por tres artículos, del 854 al 856; - en éstos se conjugan disposiciones relativas tanto a las donaciones ante nupciales como a las donaciones entre consortes.

Se señala: la cantidad de una dote constituida por el padre ó la madre de la muger, no puede exceder de aquella cantidad de que los ascendientes pueden disponer libremente, segun lo prevenido en los artículos 696, 697 y 699 de las sucesiones (art. 854). (240). Los dispositivos a que remite - se refieren a la cantidad de que puede disponerse libremente

por testamento; cuando el testador tenga un hijo legítimo, -- puede disponer libremente de la mitad de sus bienes, teniendo dos hijos legítimos, sólo puede disponer de un tercio, teniendo tres, sólo de la cuarta parte y cuando sean cuatro o más, -- sólo puede disponer del quinto (art. 696); el testador puede disponer en beneficio de los hijos naturales de la mitad, tercio, cuarto ó quinto de que puede disponer libremente, según el artículo anterior, está en todo caso obligado á dejarles -- alimentos; y si la parte de que puede disponer libremente, no fuere bastante para está asignacion, lo que falta se deducirá de lo que debía corresponder á los hijos legítimos (art. 697) y no habiendo hijos legítimos, y sí naturales, estos tendrán á la sucesión testamentaria los mismos derechos que á aquellos se han concedido en el art. 696. (241) Queremos aclarar, que la dote se reglamenta en apartado separado dentro -- del título X, de la sociedad conyugal, en su capítulo III, -- dentro del mismo libro tercero.

Los siguientes preceptos establecen: el esposo menor de edad no podrá donar al otro esposo sino con autorización de aquellos, cuyo consentimiento ha sido necesario para su matrimonio; de este modo podrá donar todo aquello que la ley permite donar á un esposo mayor de edad (art. 855); todas las donaciones hechas por los esposos el uno al otro, sea por causa de matrimonio y antes de su celebración, sea en todo el tiempo de su duración, no podrán exceder de la cuarta parte de sus bienes (art. 856). (242) Se desconoce la causa por la cual este legislador fue parco en su regulación de las donaciones matrimoniales, tanto las anteriores a éste como las celebradas entre los esposos; sin embargo las contempla a ambas.

d).- Proyecto de la parte primera del código civil del Estado de Jalisco de 1833.

La parte primera de este código contenía el libro - primero, de las personas; por lo cual lo relativo a las donaciones antenuptiales debería haber quedado reglamentada en el libro tercero, el cual nunca se publicó.

e).- Proyecto de código civil mexicano de Justo Sierra de 1859.

El libro tercero de este proyecto denominado de los diferentes modos de adquirir la propiedad, en su título VII, - del contrato de matrimonio, en su capítulo II regula las donaciones matrimoniales, en éste se conjugan disposiciones relativas tanto a las donaciones antenuptiales como a las donaciones entre esposos; en este inciso referiremos las comunes y las relativas a las primeras de ellas. Siguiendo nuestro método de - análisis, mencionaremos en los capítulos y secciones respectivas, los preceptos específicos de esta materia, con un breve - resumen de su contenido.

CAPITULO II. De las donaciones matrimoniales

Sección I. Disposiciones generales. Artículos 1,330 a 1,337.

Son donaciones matrimoniales las que se hacen en -- consideración al matrimonio y antes de celebrarse, en favor - de los esposos ó de uno solo. Las donaciones matrimoniales se rigen por las reglas comunes de las donaciones en general, en cuanto no se halle especialmente determinado en el presente - capítulo. Las donaciones matrimoniales no pueden ser anuladas

ni revocadas por falta de aceptación. Quedarán sin efecto las donaciones matrimoniales si el matrimonio en cuya consideración fueron hechas, no llegase a verificarse por cualquier -- causa; pero si no hubiese mediado culpa de la mujer, retendrá ella para sí la mitad de lo que importen los regalos de boda. En el caso de que sea declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé; si uno solo de los cónyuges hubiese obrado de mala fé, las donaciones que lo hubiesen sido hechas recaerán en sus hijos; cuando la mala fé fué comun á ambos cónyuges, quedan sin efecto las donaciones. No se anula una donación matrimonial porque sobrevengan hijos al donador. Tampoco puede ser revocada la donación matrimonial por causa de ingratitude. La inoficiosidad de las donaciones matrimoniales se regula por las disposiciones comunes á las demas donaciones, -- con la diferencia de que el esposo donatario ó sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se verificó la donación, ó la del fallecimiento del donador, para que se haga el cómputo de si es ó no es inoficiosa; si no hubiere hecho inventario de los bienes del donador al tiempo de hacerse la donación, no podrá elegirse la época en que ésta se otorgó. (243)

Sección II. De las donaciones matrimoniales hechas para después de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos. Artículos 1,338 a 1,342.

Las donaciones matrimoniales pueden hacerse de los bienes que el donador dejare á su muerte; el donador no podrá revocar esta clase de donaciones, ni enagenar á título gratuito los objetos comprendidos en ellos, si no es en pequeñas -- cantidades para recompensa de servicios, ó por otras consideraciones atendibles; pero conserva la facultad de enagenar di

chos bienes á título oneroso. Estas donaciones subsistirán aun en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre - que éste hubiese dejado descendientes del matrimonio, en cuya consideración hubiesen sido otorgadas; pero si no los hubiese dejado, podrá el donador revocarlas, aunque sea por testamen-- to; lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que no se hubiese estipulado lo contrario. Las donaciones ma-- trimoniales pueden hacerse bajo de condiciones que dependen de la voluntad del donador; y en tal caso tendrá el donatario la elección entre cumplir la condición ó renunciar la donación. El derecho de acrecer tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiese donado conjuntamente alguna cosa, observándose en - tal caso lo que se determina en la sección 2a. cap. lo. tít. - 3o. de este libro. Las mejoras hechas á los esposos por sus -- respectivos ascendientes, así como la promesa de mejorar ó no mejorar, se regirán por lo dispuesto en la sección 2a. cap. -- 6o. tít. lo. de este libro. (244)

Sección III. De las donaciones matrimoniales de un - esposo á otro. Artículo 1,343.

Antes de contraer matrimonio pueden los esposos ha-- cerse donaciones recíprocas, ó el uno al otro, de los bienes - presentes ó de los que dejaren á su muerte, siempre que en el caso de ser alguno de ellos menor, se observe lo establecido respecto de pactos matrimoniales. (245)

Gran número de esos dispositivos legales sirvieron de base a las legislaciones civiles posteriores para reglamen-- tar este tipo de liberalidades.

f).- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

Conforme a los lineamientos del código civil francés de 1804 y las bases del proyecto Justo Sierra inspirados del código imperial, la regulación de las donaciones antenupciales debería haberse contemplado en el libro tercero; -- ese libro nunca fue publicado, pero seguramente hubieran sido reglamentadas en forma similar al proyecto indicado.

**g).- Código Civil del Estado de Veracruz Llave de -
1868.**

El libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, título VII, del contrato de matrimonio, en su capítulo II, de las donaciones matrimoniales, se contempla la reglamentación de las donaciones antenupciales, las donaciones entre esposos y las disposiciones comunes a ambas; como hemos apuntado, este código civil fue copiado del proyecto Justo Sierra, por lo cual solamente cambia el número de sus preceptos, pero su contenido es idéntico. Por lo anterior sólo señalaremos la concordancia entre dichos dispositivos.

CAPITULO II. De las donaciones matrimoniales

Seccion I. Disposiciones generales. Artículos 1,667 a 1,674. Concordancia textual con los numerales 1,330 a 1,337 del proyecto Justo Sierra.

Seccion II. De las donaciones matrimoniales hechas para despues de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos. Artículos 1,675 a 1,679. Copia de los preceptos 1,338 a 1,342 del proyecto.

Seccion III. De las donaciones matrimoniales de un esposo á otro. Artículo 1,680. Concordancia textual con la disposición - - 1,343 del proyecto señalado. (246) - Vid. comentarios de éstos.

En realidad no hubo innovaciones del legislador veracruzano en esta materia.

h).- Código civil del Estado de México de 1870.

Con pequeñas variaciones de redacción más no de fondo, esta legislación regula en el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad; título VI del contrato de matrimonio, en su capítulo II las donaciones matrimoniales. Hemos reiterado que igualmente este código copia textualmente las normas jurídicas del proyecto Justo Sierra, como lo hizo el código veracruzano de 1868; por ende, siendo su contenido idéntico, solamente referiremos los números de su articulado. La seccion I, de disposiciones generales se integra con los artículos 1,505 a 1,512; la seccion II, de las donaciones matrimoniales hechas para despues de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos, contiene los números 1,513 a 1,517 y la seccion III, de las donaciones matrimoniales de un esposo á otro, en los preceptos 1,518 a 1,522; de esta última seccion, el artículo relacionado con las donaciones antenuptiales estudiadas en este inciso es el 1,518. (247) Obviando repeticiones, ver las disposiciones correspondientes del proyecto de código civil Justo Sierra.

i).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En el libro tercero, de los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, capítulo VIII, de las donaciones antenuptiales, artículos 2231 a 2245, se reglamentaron estas instituciones jurídicas.

Se analizarán los principales preceptos reguladores de ellas, para entender el propósito del legislador:

Como este tipo de liberalidades recibió diferentes nombres en el transcurso de la historia de todos los pueblos, tales como: "regalos de bodas", "arras", "obsequios prenupciales", etc.

El legislador de 1870 redactó una definición para identificarlas, por lo cual en el siguiente artículo dispuso:

"Art. 2231.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado". (248)

Como también se permite que terceros extraños realicen donaciones a uno o a ambos de los futuros contrayentes, estableció:

2232.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a entre ambos, en consideración al matrimonio". (249)

Era clara la norma, al especificar que dichas donaciones efectuadas por un extraño, tenían que ser en razón del próximo matrimonio.

2233.- Las donaciones antenuptciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa". (250)

Estableció un límite a la cuantía del valor de las donaciones permitidas entre los futuros cónyuges. señaló el tope máximo de la quinta parte de los bienes del autor de la liberalidad, ordenando la inoficiosidad en el exceso; seguramente el espíritu de este precepto fue evitar el enriquecimiento exagerado de uno de ellos en detrimento del otro.

En cuanto al límite de donaciones antenuptciales realizadas por un tercero extraño, determinó la inoficiosidad de éstas en los mismos términos que las donaciones comunes, en el artículo 2234.

La forma para calcular la inoficiosidad de las donaciones en estudio, se reguló en los siguientes numerales:

"2235.- Para calcular si es inoficiosa alguna donación antenuptcial, tiene el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

"2236.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó". (251)

En el numeral que a continuación se transcribe, es-

tableció una de las principales características de estas figuras jurídicas:

"2237.- Las donaciones antenupticiales no necesitan para su validez de aceptación expresa". (252)

Recordemos que en las donaciones comunes, se necesita la aceptación expresa del donatario; en las antenupticiales se exime de esa condición a los futuros consortes, con el propósito de estimularlos en la fundación de una nueva familia.

Respecto a la revocación de esta clase de liberalidades, señaló:

"2238.- Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

2239.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño; que la donación haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos sean ingratos". (253)

Lo dispuesto en el primer artículo es comprensible, porque el donante también será el padre de esos hijos (lógicamente el legislador en este caso se refería a los hijos de matrimonio, recordemos la época de vigencia de este código); en el segundo, estableció la sanción a ambos si hubieren sido beneficiados con la liberalidad de un extraño y los dos hayan sido ingratos con él.

"2240.- Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales; pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial". (254)

El numeral de este código establecía como edades mí

nimas para contraer matrimonio; catorce años en el hombre y doce en la mujer. La mayoría de edad la señaló en el artículo 388; a los veintiún años, para ambos sexos. Por lo cual, para que esos menores pudieran otorgar esta clase de donaciones, - requerían la intervención de sus padres o tutores, según el caso y necesitaban además la aprobación judicial.

"2241.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse".
(255)

El precepto anterior constituye la naturaleza jurídica propia de las donaciones antenuptiales; pues el motivo - o razón de éstas, es precisamente el matrimonio.

Para los casos de nulidad de matrimonio, el legislador dispuso:

"2242.- Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge o cónyuges que obraron de buena fe.

2243.- Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán a sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante.

2244.- Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán a éstos".
(256)

Se observa que el papel de la buena o mala fe de los cónyuges, era un factor determinante para fijar el destino de las donaciones antenuptiales, pues, en el fondo no dejaba de ser una sanción respecto a la conducta de los cónyuges al celebrar el matrimonio.

Finalmente se concluye este capítulo, con la siguiente disposición:

"2245.- Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo".
(257)

Por ser las donaciones antenupciales una especie del género de las donaciones comunes, todo lo no reglamentado específicamente para ellas, deberá aplicarse supletoriamente lo establecido para el contrato de donación.

j).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Como hemos comentado anteriormente, este ordenamiento jurídico reprodujo íntegramente el capítulo relativo del código anterior, solamente modificó un artículo, el cual destacamos:

En el libro tercero, de los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, capítulo VIII, artículos 2298 a 2113, se regularon las:

DONACIONES ANTENUPCIALES

Código Civil de 1870

2231
2232
2233
2234

Código Civil de 1884

2098
2099
2100
2101

2235	2102
2236	2103
2237	2104
2238	2105
2239	2106

2107.- Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

2240	2108
2241	2109
2242	2110
2243	2111
2244	2112
2245	2113

(258)

El código civil de 1884, sólo agregó las causales - de revocación de esta clase de donaciones indicadas en el numeral 2107.

k).- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

En el capítulo XIX (en esta ley solamente se reglamentaron capítulos), denominado: De las donaciones antenupticiales, artículos 285 a 297, se regularon estas instituciones jurídicas.

Comentaremos los principales preceptos reglamentarios de las donaciones antenupticiales:

"Art. 285.- Se llaman antenupticiales, las donaciones antes del matrimonio que hace un esposo al otro, -- cualquiera que sea el nombre que la costumbre les - haya dado.

Art. 286.- Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a entrambos, en consideración al matrimonio". (259)

En los numerales anteriores, define a las donaciones antenupticiales, los textos fueron copiados literalmente de los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.

Respecto al límite del valor de las donaciones antenupticiales, dispuso:

"Art. 287.- Las donaciones antenupticiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, - reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

"Art. 288.- Las donaciones antenupticiales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes". (260)

La única variación respecto a los códigos civiles - de 1870 y 1884, fue en cuanto a las donaciones antenupticiales entre esposos la cual aumentó el límite de la quinta a la sexta parte de los bienes del donante.

En cuanto al cálculo para determinar la inoficiosa-
dad de este tipo de donaciones, ordenó:

"Art. 289.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupticial, tiene el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se

hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Art. 290.- Si al hacerse la donación, no se formó - inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó". (261)

También estos preceptos son copia literal de los códigos civiles indicados.

Confirma la característica especial de estas donaciones, en el siguiente numeral:

"Art. 291.- Las donaciones antenupticiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa".
(262)

Como hemos comentado, estas donaciones están exentas de la obligación de manifestar su aceptación por parte -- del donatario en la misma forma que la hizo de su conocimiento el donante.

Sobre la revocabilidad de estas donaciones, estableció:

"Art. 292.- Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 293.- Tampoco se revocarán por ingratitude, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que ambos -- sean ingratos.

Art. 294.- Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por -- parte del donatario, cuando el donante fuere el -- otro cónyuge". (263)

Los dos primeros artículos reproducen lo dispuesto por los códigos civiles mencionados; la innovación en esta ley fue el último precepto, en el cual sí señala como causa expresa la revocación entre los consortes, el adulterio del donatario o el abandono del domicilio conyugal por parte de éste.

En cuanto a las donaciones antenupticiales de los menores de edad, ordenó:

"Art. 295.- Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, y con aprobación judicial". (264)

En esta ley, la edad mínima para contraer matrimonio se aumentó en el hombre a los 16 años y en la mujer a los 14, artículo 18. La mayoría de edad se respetó a los veintiún años para las personas de ambos sexos.

"Art. 296.- Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse". (265)

Este precepto referido a la naturaleza jurídica de las donaciones antenupticiales, fue reproducción de los códigos civiles anteriormente referidos.

Es importante hacer notar, que esta ley no reglamentó el destino de las donaciones antenupticiales en los casos de nulidad de matrimonio, como lo hicieron los códigos civiles de 1870 y 1884. Consideramos una laguna de la ley este aspecto.

"Art. 297.- Son aplicables a las donaciones antenu-
ciales las reglas de las donaciones comunes, en to-
do lo que no fueren contrarias a este capítulo".
(266)

Finalmente, al igual que los códigos civiles mencio-
nados, consideró a las donaciones antenupciales como una espe-
cie dentro del género de las donaciones comunes.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Fede-
rales de 1928, abrogó la Ley precedente; los siguientes temas
serán tratados a la luz de éste.

C.- Naturaleza Jurídica.

Las donaciones antenupciales son una especie del gé-
nero del contrato de donación o donaciones comunes; porque --
transmiten la propiedad de una o varios bienes a alguno de --
los futuros consortes o a ambos, en razón del próximo matrimo-
nio; es decir, es un contrato traslativo de dominio.

La mayoría de los tratadistas jurídicos coinciden -
en considerar a las donaciones antenupciales, como un acto su-
jeto a condición resolutoria o suspensiva (la celebración del
matrimonio), así se expresan:

Manuel Mateos Alarcón, indica: "Las donaciones ante-
nupciales se entienden hechas siempre bajo la condición tácita
de que el matrimonio se contraiga. Si no llega a verificarse,
la falta de condición esencial de aquélla, y por consiguiente
queda sin efecto, por la misma razón de que no existe vínculo

alguno en las obligaciones condicionales faltando la condición". (267)

Guido Tedeschi, apunta: "La eficacia de las convenciones matrimoniales depende de la celebración del matrimonio. Así lo afirma el Art. 785 parágr., Código Civil, respecto de la donación con ocasión del matrimonio, que no produce efecto mientras no se realice el matrimonio, y es verdad esto -- también respecto de cualquier convención matrimonial. No se trata de una condición (voluntaria), que es una modalidad extrínseca al negocio, al punto de que éste podría existir también sin ella; sino que es, en cambio, la esencia misma del concepto de convención matrimonial, que se funda en el presupuesto (o codicío iuris) de la existencia de un matrimonio, - si nuptiae sequantur". (268)

Lacruz, comenta: "En cuanto a las transferencias de bienes por constitución de dote o donación, la cuestión de si la transmisión de la propiedad es inmediata al otorgamiento - o se aplaza hasta el día de la boda es de interpretación de - voluntad. Más corrientemente habrá de entenderla sujeta a la condición suspensiva de la celebración del matrimonio, pero - también es posible que se realice bajo la condición resolutoria de no celebrarse, o que tenga lugar pura y simplemente". (269)

Martínez Arrieta Sergio, considera: "Aún cuando sus tancialmente estamos de acuerdo con el criterio tradicional, es nuestra opinión que el matrimonio no constituye una condición de las donaciones antenuptiales. La condición constituye una modalidad de las obligaciones. De tal forma, pueden existir en un momento dadas éstas sin aquélla; fenómeno que no pue de darse respecto a las donaciones antenuptiales y el matrimo

nio.

El matrimonio no es una condición o modalidad de la que dependan las donaciones antenuptiales, sino es un elemento esencial, integrante de aquélla. No es posible concebir -- una donación antenuptial con eficacia plena sin matrimonio; -- es decir, como si se tratara de una obligación simple o sin -- modalidad". (270)

Como podemos observar, es cuestión de interpretación jurídica; nosotros consideramos que las donaciones antenuptiales sí se encuentran sujetas a la condición resolutoria de la celebración del matrimonio; porque sin éste no pueden -- existir aquéllas, precisamente el nombre lo determina: "ante" "nupciales", es decir, antes del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, -- establece:

"Art. 230.- Las donaciones antenuptiales quedarán -- sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse".
(271)

Ahora bien, qué pasa si el matrimonio no llegare a efectuarse, por no cumplir su palabra de matrimonio uno de -- los prometidos, por muerte antes de la verificación de éste, por nulidad o ilicitud después de celebrado o en los casos de divorcio.

En el caso de los esponsales, cuando el matrimonio no se celebra y previamente se hubieren hecho los futuros cón

yuges donaciones antenuptiales, el artículo 145 del Código Civil, dispone: "Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de las esponsales". (272)

Si no se celebra el matrimonio por muerte de alguno de los prometidos, se debe aplicar la regla de restituirse -- los bienes donados al donante respectivo.

En cuanto a los matrimonios declarados nulos, el artículo 262 del Código Civil, menciona: "Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable -- quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, -- las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad". (273)

Sobre el destino de las donaciones antenuptiales, -- cuando el matrimonio es disuelto por divorcio necesario, el artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho". (274)

D.- Características Especiales.

1.- No requieren de aceptación expresa por parte -- del donatario. Para que sean válidas estas donaciones, no se necesita hacer del conocimiento del donante la aceptación del donatario; son perfectas y exigibles, por la sola declaración de voluntad del donante. A diferencia de las donaciones comunes, en las cuales, es indispensable la aceptación del donatario de manera expresa y en la misma forma que su otorgamiento. (artículos 2340 a 2346 del Código Civil para el Distrito Federal).

Así lo establece el artículo 225 del Código Civil: "Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa". (275)

La flexibilidad del legislador respecto a la forma de la aceptación de las donaciones antenuptiales, deviene de la propia razón de este tipo de donación; pues si el motivo de la liberalidad es la celebración del matrimonio, puede entenderse que la consumación del mismo trae consigo la aceptación de las donaciones. (276)

2.- Los menores de edad pueden realizar donaciones antenuptiales. Tomando en consideración la capacidad para celebrar el matrimonio, a los catorce años en la mujer y a los dieciséis en el hombre (o antes si hay causa grave justifica-

toría de su celebración), el menor podrá hacer donaciones antenupticiales por sí mismo y no mediante la declaración de voluntad de su representante legal (en otra clase de actos la voluntad de éste sustituye a la del menor), requiriéndose solamente, que concorra a la voluntad de los padres, tutor o la autorización judicial en defecto de aquélla, para integrar debidamente la declaración de la voluntad del menor y la validez de la donación. (277)

Sin embargo, cuando los bienes objeto de las donaciones sean muebles adquiridos con el fruto del trabajo del menor, podrá donarlos sin necesidad de intervención de su representante legal, ni de autorización judicial; en los casos de inmuebles, la donación sí requerirá autorización judicial.

El artículo 229 del Código Civil, señala:

"Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial". (278)

Son obvias las razones para exigir a los menores -- que pretendan contraer matrimonio y realicen donaciones antenupticiales, la concurrencia de la voluntad de su representante legal o en su defecto de la autorización judicial.

3.- Las donaciones antenupticiales no pueden revocarse por superveniencia de hijos del donante.

La regla general es que las donaciones legalmente realizadas por una persona que al tiempo de otorgarlas no te-

nía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos nacidos con las condiciones de viabilidad señaladas por la Ley, así lo indica el artículo 2,359 del Código Civil. Pero, en el caso de las donaciones antenupticiales, el artículo 226 del mismo Código, reza: "Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante". (279), confirmando la fracción II del artículo 2,361 del mismo ordenamiento, que señala: "La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos: II.- cuando sea antenupticial". (280)

La razón de esta característica, es que el donante siempre tendrá mayor obligación en relación con sus propios hijos que con los cónyuges.

4.- No son revocables por ingratitud cuando el donante es el otro cónyuge.

La regla general es, que la donación sea revocable por la ingratitud del donatario (Art. 2,370); en las donaciones antenupticiales no aplica este principio, salvo en el caso de adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, dando lugar a la revocación de las donaciones con las que el otro lo benefició.

Así, lo dispone el artículo 228 del Código Civil:

"Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuera el otro cónyuge".
(281)

Esos motivos de revocación, son además causales de divorcio; se encuentran totalmente justificados para restituir al donante los bienes aportados.

5.- Sólo pueden revocarse cuando la donación haya sido hecha por un tercero a los dos cónyuges y ambos sean ingratos.

Esta razón es comprensible, porque si las donaciones antenupticiales se realizan en favor de ambos cónyuges por un tercero, es con motivo del nacimiento de una nueva familia, como un estímulo, una ayuda, y la ingratitud de uno de ellos no debe privar de los beneficios de la donación al otro.

El artículo 227 del Código Civil, expresa:

"Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos". (282)

Para poder determinar en qué consiste la ingratitud, debemos considerar el tipo de falta u ofensa; la revocación se dará, siempre y cuando los actos de ingratitud encuadren en los señalados por la Ley, así, el artículo 2,370 del Código Civil, indica: "La donación puede ser revocada por ingratitud:

- I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el va--

lor de la donación, al donante que ha venido - a pobreza". (283)

La revocación por ingratitud es potestativa del donante, quien puede o no hacerla, según su propia decisión; esta acción prescribe en el plazo de un año desde que se tuvo conocimiento de la ingratitud, es estrictamente personal y no puede ejercitarse por los herederos del donante si éste no la intentó; tampoco podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, salvo que en vida de éste se hubiera iniciado.

6.- Cuando se realizan entre futuros consortes, tienen como límite la sexta parte de la fortuna del que haga la donación, en el excedente serán inoficiosas.

Es una restricción a la autonomía de la voluntad, -- pues reunidas todas las donaciones, no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante y el exceso será inoficioso, es decir no producirá efecto legal alguno. De esta forma lo establece el artículo 221 del Código Civil: "Las donaciones antenuptiales entre esposos aunque fueran varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa". (284)

La razón del legislador para señalar un límite de cuantía de las donaciones antenuptiales realizadas entre los prometidos, fue seguramente, para evitar los excesos que se pueden verificar por el sentimiento de amor de los futuros consortes, así como, procurar la no explotación de uno de ellos en perjuicio del otro.

Para calcular la inoficiosidad de una donación antenuptial y poder reducirla hasta la sexta parte, podrá el cónyuge donatario y sus herederos, elegir como época para hacer el avalúo de los bienes, la fecha en que se realizó el acto de donación o la fecha del fallecimiento del donante. Así lo dispone el artículo 223 del Código Civil: "Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene o el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador". (285), en la inteligencia de que este derecho de elección sólo procede cuando al hacerse la donación se hubiere hecho el inventario de los bienes del donante; artículo 224 del mismo ordenamiento: "Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que -- aquella se otorgó". (286) a contrario sensu, deberá tomarse como base para efectuar el avalúo, la fecha del fallecimiento del donante.

7.- Las donaciones antenuptiales hechas por un tercero a uno o a ambos cónyuges, son inoficiosas en la misma forma que lo son las donaciones comunes.

Las donaciones comunes son inoficiosas, en términos de los artículos 2347 y 2348 del Código Civil para el Distrito Federal; en cuanto comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reservó en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias o si perjudican la obligación del donante de ministrar alimentos a -- aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

De esta manera, el artículo 222 del Código Civil, -- expresa: "Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comu--

nes". (287)

Es comprensible que en estos casos, la inoficiosidad se traduzca en la reducción de los bienes donados a los futuros cónyuges, hasta el límite en que pueda cumplir con los dos casos anteriormente mencionados.

8.- Quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra.

Las donaciones antenupticiales se realizan con ocasión del matrimonio, si éste no se efectúa, serán revocables, tanto las hechas por un cónyuge a otro, como las de un tercero. El artículo 230 del Código Civil así lo establece: "Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse". (288)

Por lo tanto, estas donaciones están sujetas a la condición de que se celebre el matrimonio, si este no se celebra, cualquiera que sea el motivo, deberán devolverse los bienes donados a los respectivos donantes. Es claro y justo este principio, porque nadie tiene derecho a enriquecerse con el empobrecimiento de otro.

Finalmente el artículo 231 del Código Civil mencionado, ordena: "Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo". (289)

Como anteriormente habíamos comentado, al ser las -

donaciones antenupticiales una especie del género de las donaciones comunes, en todo lo no previsto en el capítulo especial que les dedica el Código Civil para el Distrito Federal, se estará a las reglas de las donaciones en general contempladas en los artículos 2332 al 2383 del mismo Código; como son la forma, capacidad, vicios de la voluntad, requisitos de validez, etc.

Nosotros consideramos a las donaciones antenupticiales como instituciones jurídicas que forman parte de los regímenes patrimoniales del matrimonio; por lo cual, a pesar de su poco uso en la actualidad, proponemos su regulación en un código familiar patrimonial.

VI. DONACIONES ENTRE CONSORTES

A) Concepto

Son las donaciones de bienes que pueden hacerse los cónyuges durante el matrimonio, siempre que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales que los rigen y no perjudiquen el derecho a recibir alimentos de sus respectivos ascendientes o descendientes.

Históricamente se ha cuestionado la conveniencia de esta institución jurídica, así, José Castán Tobeñas señala: -- "En el Derecho Romano primitivo se consideraba nula la donación intervivos hecha por un cónyuge al otro. Ulpiano nos enseña que este principio había sido introducido por el Derecho -- consuetudinario, y que su fundamento era el temor de un abuso de influencia que pudiera conducir a la expoliación de uno de ellos por el otro (Ne mutuato amore imvisem espliarentur). Pero este rigor fue atenuado más tarde, a virtud de un senado- -- consulto del año 205, propuesto por Severo y Caracalla, en el que se dispuso que la donación se estimaría convalidada si el esposo donante moría sin haber manifestado intención de revocarla, en cuyo caso habría como donación por causa de muerte". (290)

Es decir, en todos los tiempos se ha procurado que - uno de los cónyuges no obtenga lucros indebidos del otro y la debida protección a los acreedores de los consortes, para evitar las simulaciones y defraudaciones que pudieran presentar- -- se.

Respecto a las legislaciones actuales, Augusto Cé--

sar Belluscio, apunta: "En el derecho actual se presentan tres sistemas:

- a) El de libre contratación entre cónyuges, imperante en los países germánicos y en los comunistas, donde las donaciones son válidas e irrevocables;
- b) El de la prohibición de donación entre cónyuges que sobre la base del proyecto español de 1851, - fue adoptado en España, en nuestro país (Argentina) y en Uruguay, y que rige también en Italia;
- c) El que son válidas pero revocables, adoptado por el Código Francés y sobre su base por el chileno, el portugués y el mexicano".(291)

Efectivamente el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su texto original establecía:

"Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirma con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos". - - (292)

Como puede observarse, sólo se confirmaban con la -- muerte del donante; este artículo fue reformado en diciembre - de 1983, para quedar como sigue:

"Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos". - (293)

Consideramos que fue justa la reforma del legisla-- dor, al haber eliminado la condición de confirmarse sólo con la muerte del donante; por el contrario dispuso la revocabiliu

dad de las mismas, cuando existiera causa justificada a juicio del juez, la cual trataremos más adelante.

B) Antecedentes Legislativos

a) Código Napoleón de 1804

Las donaciones entre esposos en esta legislación se rigen por el principio de estar sujetas al Derecho común de -- las donaciones en general, por ser necesario que consten en un acta notarial y requieren de aceptación expresa para su vali-- dez. Las particularidades propias de este tipo de liberalida-- des son: a) No son revocables por superveniencia de hijos; -- b) Pueden recaer sobre bienes futuros; c) Existe una cuota de libre disposición entre esposos; d) Las donaciones entre con-- sortes son pura y simplemente revocables.

La revocabilidad de las donaciones entre los esposos es su principal característica, al efecto el siguiente numeral señala:

"Art. 1096.- No obstante que las donaciones hechas -- entre esposos durante el matrimonio se consideren in -- ter vivos, serán siempre revocables. La revocación podrá ser hecha por la mujer sin auto-- rización marital o judicial". (294)

Con el objeto de salvaguardar la aplicación de la -- regla de la revocabilidad de esta clase de liberalidades, se -- establece:

"Art. 1097.- Los cónyuges no podrán, durante el matri -- monio, hacerse donación intervivos ni por testamen-- to, ni por donación mutua y recíproca en un solo y -- mismo acto". (295)

Los rasgos distintivos de la revocabilidad de las donaciones entre esposos en este Código, se pueden resumir en un cuadro de conjunto, a saber:

- 1o. Existe la liberalidad, aún cuando se trate de donación de bienes presentes.
- 2o. Es de orden público; ninguna cláusula contraria puede afectarla, aún cuando las partes califiquen deliberada y expresamente esta liberalidad como donación intervivos. Toda renuncia a la revocabilidad es inoperante al mismo título. Sólo la defunción del donante pone fin a esta revocabilidad, no siendo así respecto a la del donatario; en este caso la revocación continúa siendo posible; el derecho de revocación es inherente a la persona del donante, sus herederos acreedores no se benefician de ella.
- 3o. La revocación no requiere ser motivada; es un derecho absoluto.
- 4o. Puede ser expresa o tácita; será expresa cuando se haga por testamento, aunque sea ológrafo o por un acto notarial; será tácita, cuando el donante realice un acto jurídico de enajenación o cualquier otro incompatible con la donación.
- 5o. La mujer puede ejercitar su derecho de revocación, sin autorización del marido ni judicial.
- 6o. La donación entre esposos está subordinada a la supervivencia del donatario, cuando tiene por objeto bienes futuros, pero no cuando recae sobre bienes presentes. (296)

Las donaciones proternupcias solamente serán revocadas por -- causa de ingratitud (art. 813); durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donación entre vivos -- en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquél de todo lo que el uno ó la otra podrían disponer en favor de un extraño. (art. 895); las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos -- serán siempre revocables; la revocación podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el -- juez; estas donaciones no se revocarán por la superveniencia de hijos (art. 896); los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento alguno, donación mútua y recíproca por un solo mismo acto. (art. 897). (298) Como hemos indicado, esta legislación sigue -- las bases del código francés de 1804, varios de esos precep--tos fueron adoptados en las legislaciones civiles posteriores.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829.

En el título II, de las donaciones, del libro III -- de este código se dedica el capítulo IV a las donaciones he--chas á los esposos, en sus artículos 854 a 856; estas disposi--ciones son comunes a las donaciones antenupticiales y a las do--naciones entre consortes, las cuales comentamos en el inciso anterior. Por lo tanto, solamente reiteraremos que en el numeral 856 se establece que todas las donaciones hechas por los esposos el uno al otro, sea por causa de matrimonio y en todo el tiempo de su duración, no podrán exceder de la cuarta parte de sus bienes. (299) La reglamentación de esta clase de liberalidades fue mínima, pero se consideraba su existencia -- dentro de este ordenamiento jurídico.

d).- Proyecto de la parte primera del código civil del Estado de Jalisco de 1833.

Como sólo se publicó la parte primera de esta legislación civil, su libro primero dedicado a las personas, lo relacionado con las donaciones entre consortes no se conoce, por que al haber seguido este código los lineamientos de su correlativo francés de 1804, estas liberalidades deberían haber qu dado reglamentadas en el libro tercero.

e).- Proyecto de código civil mexicano de Justo Sierra de 1859.

En el inciso anterior hicimos referencia a la regula ción de las donaciones matrimoniales en este código, las cuales fueron reguladas en el libro tercero, título VII, del contrato de matrimonio, capítulo II; en su sección I se contenían las disposiciones generales aplicables tanto a las donaciones antenuptiales como a las donaciones entre consortes; la sec - ción II, de las donaciones matrimoniales hechas para después - de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos y la sección III de las donaciones matrimoniales de un - esposo á otro, esta última parte se integra por los numerales 1,343 a 1,347; el primero de ellos se relaciona con las don - ciones antenuptiales, por lo que fue comentado en el inciso -- preceptos específicos relativos a las liberalidades celebradas entre esposos.

Sección III. De las donaciones mtrimoniales de un es - poso á otro. Artículos 1,344 a 1,347.

Toda donación de un cónyuge á otro, durante el matri

monio es nula; no se comprenden en esta declaración los pequeños regalos que los cónyuges acostumbran hacerse, en ocasiones de regocijo para la familia. Lo dispuesto en el art. 1,339, es aplicable á las donaciones de un esposo á otro. Las donaciones entre esposos no pueden exceder de la medida fijada en los artículos 663 y 664. Se presume simulada y por consiguiente nula, la donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes éste sea heredero presuntivo al tiempo de hacerse la donación. (300) Cuando se hace referencia al artículo 1,399, éste dispone, que son bienes propios de la mujer todos los que en el capítulo precedente se designan con el título de dote; y del marido, los que componen el capital marital. Respecto a que no pueden exceder de la medida fijada en los artículos 663 y 664, éstos se refieren a las mejoras en materia de sucesiones; el primero señalaba que los padres y ascendientes pueden disponer en vida ó en muerte en favor de cualquiera, aunque sea extraño, de todo lo que no sea legítima rigurosa de sus hijos y descendientes; el segundo establecía que los padres y ascendientes pueden además disponer en usufructo en favor de su cónyuge supérstite: lo. De la cuarta parte de la legítima del hijo, si queda uno solo ó descendientes que le representen. 2o. De un quinto de la legítima si deja dos o más hijos o descendientes que le representen; si el testador deja solo ascendientes, sea cual fuere su número, pueden disponer hasta de la mitad de la herencia en propiedad á favor de su cónyuge; el cónyuge binubo no gozará de la facultad concedida en este artículo. (301)

Igualmente estos dispositivos sobre las liberalidades entre consortes fueron recogidas por las legislaciones nacionales posteriores.

f).- Código civil del Imperio Mexicano de 1866

De este código solamente se publicó el libro primero, de las personas y el libro segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; razón por la cual se desconoce la regulación jurídica de las donaciones entre consortes. Como esta legislación seguía los lineamientos básicos tanto del código Napoleón de 1804, como del proyecto Justo Sierra, seguramente serían reglamentadas en el libro tercero al igual que éstos.

g) Código civil del Estado de Veracruz Llave de 1868

Como se señaló en el inciso precedente de este capítulo, el código veracruzano copiaba textualmente la mayoría de las disposiciones del proyecto Justo Sierra, por lo cual las relacionadas con las donaciones entre consortes fueron idénticas; sólo cambió el número de sus preceptos; por lo cual referiremos sus concordancias con aquél. En el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, título VI, del contrato de matrimonio, el capítulo II reglamenta las donaciones matrimoniales; la sección I contiene disposiciones generales comunes a ambos tipos de liberalidades, las antenuptciales y las celebradas durante el matrimonio; la sección II, de las donaciones matrimoniales hechas para después de la muerte del donador, y de las mejoras por contratos entre vivos; la sección III de las donaciones matrimoniales de un esposo á otro, artículos 1,680 a 1,684; el primer dispositivo se relaciona con las donaciones antenuptciales, por ende, indicaremos las concordancias con el proyecto Justo Sierra de los referidos a las donaciones entre consortes.

**Sección III.- De las donaciones matrimoniales de un -
esposo á otro. Artículos 1,681 a 1,684.
(302).** Concuerdan idénticamente con
los numerales 1,344 a 1,347 del proyect
to de código civil mexicano de Justo -
Sierra. Vid. comentarios de éstos.

h).- Código civil del Estado de México de 1870

Este código sigue los lineamientos del proyecto Just
to Sierra y de la legislación civil de Veracruz, reglamentando
en su articulado disposiciones similares a aquellos, con peque
ñas variantes de forma pero en el fondo los textos son idéntic
cos, copiando textualmente la mayoría de ellos. Por esa razón
solamente comentaremos el número de los preceptos relativos a
las donaciones entre consortes; en el libro tercero, de los dif
ferentes modos de adquirir la propiedad, título VI del contrat
to de matrimonio, el capítulo II regula las donaciones matrimon
iales; la sección I, de disposiciones generales contiene reg
las comunes tanto para las donaciones antenuptiales como para
las realizadas durante el matrimonio, artículos 1,505 a 1,512;
la sección II, de las donaciones matrimoniales hechas para dese
pués de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato -
entre vivos, numerales 1,513 a 1,517; finalmente en la sección
III, de las donaciones matrimoniales de un esposo á otro, en -
sus numerales 1,519 a 1,521 contempla las liberalidades entre
los cónyuges. (303) Vid. contenido de éstos en artículos resp
pectivos del proyecto Justo Sierra.

**i).- Código civil para el Distrito Federal y Territor
rio de la Baja California de 1870.**

En la exposición de motivos se señala al respecto:

"Materia es ésta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios a las familias, por el abuso a que pueden dar lugar al respeto y el sentimiento. La comisión creyó que lo más prudente era considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas sólo por la muerte del donante. De esta manera, cualquier influencia perniciosa se estrellará, ya en la revocación, ya en la reducción que debe hacerse cuando muera el donante. Además; fijado el monto a que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos". (304)

En el libro tercero, de los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, capítulo IX, de las donaciones entre consortes, artículos 2246 a 2250, se reglamentaron estas donaciones.

Analizaremos los numerales relativos:

"Art. 2246.- Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por su última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante, y con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales". (305)

De acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos, el legislador consideró el punto de equilibrio de esta clase de donaciones, la libre revocabilidad de éstas y su confirmación sólo con la muerte del donante; fijando un monto máximo de la quinta parte de los bienes presentes del donante, con el objeto de no perjudicar la herencia legítima de los herederos forzosos, siempre y cuando no fueran contraria a lo convenido en las capitulaciones matrimoniales. Es importante hacer notar, que en este código, la única sucesión permitida era la legítima, es decir, la herencia forzosa (la libre testamentación

se permitió hasta el código civil para el Distrito Federal y - Territorio de la Baja California de 1884).

"2247.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes". (306)

A criterio del legislador, la libre revocabilidad - del donante en cualquier tiempo, no ataca la libertad individual y permitiría controlar las influencias perniciosas. Nosotros en lo particular, consideramos que dicha facultad era poco aconsejable, pues traía consigo inestabilidades tanto económicas como sentimental.

"2248.- La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial". - (307)

El precepto comentado debe haberse referido a bienes muebles exclusivamente, porque en términos del artículo - 2,226 del mismo código, la mujer estaba obligada a solicitar licencia judicial para enajenar los bienes inmuebles que en - virtud de la separación le hubieren correspondido.

"2249.- La revocación puede hacerse expresamente o - por hechos que la hagan presumir de un modo necesario". (308)

Este precepto al igual que el 2247, permitían la libre revocabilidad de las donaciones por parte del donante, lo cual los convertía en instrumentos de abusos y extorsiones hacia el otro esposo.

"2250.- Estas donaciones no se anularán por supervivencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas,

si excedieren de la parte disponible del donante". -
(309)

También en este caso, la superveniencia de hijos no era motivo para la anulación de estas donaciones; lo cual es justo, ya que el donante era padre o madre de éstos; determinándose la inoficiosidad de tales donaciones si excedían de la quinta parte de los bienes presentes del donante.

j).- Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

En el libro tercero, de los contratos, título décimo del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, capítulo IX, de las donaciones entre consortes, artículos 2246 a 2250, se normaron esta clase de donaciones.

Prácticamente este legislador reprodujo el texto legal del código anterior, solamente modificó la segunda parte de dos artículos, a saber:

Código Civil 1870

2246

Código Civil 1884

2114.- Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos o por última voluntad; pero una y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de las ascendientes y descendientes a recibir alimentos conforme al Cap. IV, tit. II del libro IV". La diferencia -

Código Civil 1870Código Civil 1884

en el código de 1870 es que -
en éste se agrega la última -
parte.

2247

2115

2248

2116

2249

2117

2250

2118.- "Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al artículo 2,615". Concuerda con el Código de 1870, pero con diferente redacción. (310)

Respecto al agregado del artículo 2114, consideramos un acierto del legislador el haber incluido el que no se perjudicaran los derechos de recibir alimentos de los ascendientes y descendientes. También en cuanto a la reducción de estas donaciones por inoficiosas, fue correcto remitirlas a los términos de las comunes.

k).- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

En esta ley no se encuentra ningún capítulo consagrado a esta institución, sin embargo el artículo 48, estableció:

"La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste corresponda".
(311)

Como se desprende de la redacción de este precepto, por ministerio de ley, los cónyuges no podían celebrar entre -

sí ningún contrato de carácter patrimonial; en consecuencia, - como la donación es un contrato traslativo de propiedad, puede decirse que durante la vigencia de esta ley, los consortes estuvieron impedidos para hacerse válidamente donaciones.

En los temas comentados en los siguientes incisos, - se tomarán como base, preceptos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928; mismo que abrogó la Ley Familiar anterior.

C).- Naturaleza Jurídica

Se trata también de una especie del género de las donaciones comunes; es un contrato traslativo de propiedad principal, gratuito y que puede ser de tracto sucesivo o de efectos instantáneos, puede ser consensual o formal, según la cuantía de los bienes y naturaleza del objeto de la donación.

Cuando los cónyuges se encuentren unidos bajo el régimen económico matrimonial de separación de bienes, no existe ningún obstáculo que impida la donación, sólo, según la cuantía de los bienes, será necesario que obtengan la autorización judicial para contratar entre ellos, según lo dispone el artículo 174 del Código Civil vigente:

"Los cónyuges requieren autorización judicial para -- contratar entre ellos, excepto cuando el contrato -- sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para -- atos de administración". (312)

El motivo fundamental de este precepto, es evitar -- los contratos entre cónyuges con fraude a terceros; pues al te

ner que solicitar la autorización judicial deben especificarse los detalles del contrato por celebrarse, para que el juez esté en posibilidad de dictar su resolución con conocimiento de las causas originadoras del mismo.

Por lo tanto si los consortes se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, esté no podrá ser alterado por los pactos que realicen cualquiera de ellos unilateralmente, ni por ambos; es decir, bajo este régimen no se pueden efectuar las donaciones entre consortes (en especial de bienes raíces, se exceptúan los obsequios, regalos, etc., de valor no significativo).

Asimismo, el contrato de compraventa, traslativo de propiedad como el de donación, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio se rija por el sistema de separación de bienes, como lo indica el artículo 176 del Código Civil:

"El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes". (313)

Las donaciones entre consortes no pueden ser ilícitas, como todos los contratos y para que sean válidas no deben ir en contra de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales correspondientes; además de que serán inoficiosas si perjudican el derecho a recibir alimentos de los ascendientes o descendientes de ellos.

D).- Características especiales

1.- Requieren de aceptación expresa para su validez

Como en el capítulo respectivo a las donaciones entre consortes del Código Civil, no se especifica que no requieran de aceptación expresa para su perfeccionamiento, debe aplicarse lo dispuesto para las donaciones comunes, es decir que sí requieren de aceptación expresa por parte del donatario, según lo dispone el artículo 2340 del Código Civil:

"La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación del donador". (314)

2.- Los consortes menores de edad requieren además autorización especial

Los cónyuges menores de edad requieren de una serie de autorizaciones judiciales para determinados actos, en el caso de que deseen otorgar donaciones entre ellos, necesitan además, la autorización judicial especial señalada por el artículo 173 del Código Civil:

"El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales". (315)

3.- Pueden revocarse en cualquier tiempo por causa justificada a juicio del juez

La revocabilidad de este tipo de donaciones es su característica distintiva respecto a las donaciones comunes. El texto original del artículo 233 del Código Civil de 1928, reza:

"Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes". -- (316)

Lo cual era una contradicción con el texto anterior del artículo 232 que analizamos, pues en aquél se afirmaba -- que las donaciones entre consortes sólo se confirmaban con la muerte del donante, y no se puede revocar lo que no existe. -- Para ser congruente con la reforma de este artículo, también el legislador en Diciembre de 1983, modificó el texto del artículo transcrito, para quedar en la siguiente forma:

"Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden -- ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para -- ello, a juicio del juez". (317)

Fue acertada la reforma del legislador en este sentido, a pesar de que algunos juristas no están de acuerdo con esta disposición, como Sara Montero Duhalt, quien señala: "La -- causa justa para revocar las donaciones entre consortes debería establecerse, pensamos, directamente en la Ley, y no sujeta al amplio criterio judicial. Algunas de las causales de divorcio, las que implican conducta culpable de un cónyuge en contra del otro, debieran ser las señaladas como causa de revocación de las donaciones". (318)

Nosotros no estamos de acuerdo totalmente con la -- opinión de esta autora, porque si bien es cierto que las causales de divorcio relativas a la conducta culpable de un cónyuge en perjuicio del otro, pudieran ser algunas causas justificadas, también lo es, que el juez debe analizar las causas expuestas por el solicitante de la revocación, para prevenir los actos de simulación o en fraude de acreedores. Por lo ---

cual, si creemos que debe ser el juez quien decida la justificación o no de la causa de la revocación.

La reforma de los artículos 232 y 233 impacta de manera directa a lo establecido por el artículo 192 del Código Civil vigente, el cual establece:

"Todo pacto que importe cesión de una parte de los -- bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título". (319)

Específicamente por lo dispuesto en el artículo 233, reformado, lo dispuesto en el artículo 192 actual respecto a las donaciones comunes, ya no es aplicable; por ende si se pretende revocar una donación por uno de los consortes, forzosa-- mente requerirá tramitarla ante el juez, para que éste determine si existe o no causa justificada para ello.

4.- No se revocan por la superveniencia de hijos

Es importante hacer notar una antinomia que existe en este sentido entre los textos de los artículos 234 y 2361 - del Código Civil, a saber:

"Art. 234.- Estas donaciones no se anularán por la -- superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando -- sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes." (320)

"Art. 2361.- La donación no podrá ser revocada por -- superveniencia de hijos:

III.- Cuando sea entre consortes". (321)

El término equivocado es el del artículo que señala "anularán", pues la nulidad se origina por un vicio de origen del acto, no por un hecho sobrevenido; el término correcto a emplearse es el de "revocarán".

Es natural que este tipo de donaciones no sean revocables por superveniencia de hijos, pues las donaciones entre consortes son hechas precisamente por uno de los cónyuges en favor de otro, así, la donación en nada afecta a los hijos sobrevividos con el donatario y porque si sobrevienen hijos al donante habidos fuera del matrimonio, con posterioridad al acto de donación, no puede prevalecer el interés de éstos sobre los nacidos en matrimonio.

5.- Pueden ser inoficiosas por la misma razón que las comunes

En la segunda parte del artículo 234 del Código Civil, anteriormente transcrito, se indica "pero se reducirán - cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes"; esto de primera impresión parece no tener objeto, puesto que la carga de suministrar alimentos es para ambos cónyuges, por lo cual la transmisión de bienes entre ellos prácticamente no afecta a sus descendientes. Sin embargo debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la parte final del artículo 232 del Código mencionado, el cual apunta: "ni perjudique el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos"; es decir, esto se refiere a los acreedores alimentistas como ascendientes o descendientes de un solo de los cónyuges.

Por lo expuesto anteriormente, las donaciones entre consortes sí deben reducirse cuando uno de ellos tenga obliga

ción de ministrar alimentos a sus ascendientes o descendientes habidos fuera del matrimonio; el monto de la reducción se hará en los mismos términos que para las donaciones comunes - establece la Ley, serán inoficiosas, según lo dispuesto por - los artículos 2347 y 2348 del Código Civil, los cuales disponen:

"Art. 2347.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias". (322)

"Art. 2348.- Las donaciones serán infociosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante a ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley". (323)

6.- Deben ser devueltas por el cónyuge culpable en casos de nulidad o divorcio y conservados por el cónyuge inocente.

En los casos de nulidad del matrimonio, se aplica -- analógicamente lo dispuesto en las fracciones relativas del artículo 262 del Código Civil vigente, así:

- a) Si ambos cónyuges procedieron de buena fe, las mismas son válidas.
- b) Si un solo cónyuge procedió de buena fe, la donación será válida únicamente para él y en cuanto le beneficie.
- c) Si ha habido mala fe de ambos consortes, las donaciones quedarán en favor de los hijos.
- d) Si no hubiere hijos, las donaciones quedarán fir

mes; los donantes no podrán hacer reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Cuando se hubiere disuelto el vínculo matrimonial por divorcio, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil:

"El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho". (324)

Este precepto encierra una verdadera sanción al cónyuge causante del divorcio.

Esta clase de liberalidades entre los consortes durante el matrimonio, forma parte de los regímenes patrimoniales matrimoniales; por ende, también deberán ser reglamentados en el Código Familiar Patrimonial que se propone en este trabajo.

VII.- ESTUDIO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Para el desarrollo de la investigación de los temas materia de este trabajo, hemos considerado conveniente incluir la transcripción de las partes principales que integran la exposición de motivos que tuvo el legislador en la elaboración del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. -- En este apartado, se comentarán los motivos generales y el relativo a los regímenes matrimoniales, por ser las instituciones jurídicas correspondientes al segundo capítulo de esta investigación; en el tercero, los alimentos; en el cuarto, el patrimonio familiar; en el quinto, las sucesiones por causa de muerte; testamentaria y legítima.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

- MOTIVOS GENERALES DEL CODIGO CIVIL

"La Comisión que suscribe, al concluir sus trabajos sobre la formación de un Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, tiene la honra de presentar a usted un breve informe acerca de las principales reformas que contiene el Proyecto que se presenta.

Cumple con su deber la Comisión al exponer a usted en forma sintética, los motivos que tuvo en cuenta para señalar nuevos derroteros a la legislación civil del Distrito y Territorios Federales.

Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa ca- --

da vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es una fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaban en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerarse como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignoran-

tes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

La célebre fórmula de la escuela liberal, laissez-faire, laissez passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

En nombre de la libertad de contratación han sido inicuamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias -- que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.

Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: El hombre social".

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad; pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad.

Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales.

Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones.

Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión y por eso fué que no tuvo reparo en inspirarse en las legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

.....

El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos :

Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884.

He aquí algunas de las principales reformas que contiene el Proyecto:" (325)

En seguida, en cada uno de los libros que integran el Código Civil, se señalan brevemente las normas reformadas y en algunos - casos e insituciones, las de nueva creación por la Comisión redac - tora, resultando: libro primero, de las personas; libro segundo, de los bienes; libro tercero, de las sucesiones; libro cuarto, de las obligaciones; en la parte final de este último libro, la Comi - sión concluye su exposición de motivos, con los siguientes párra - fos :

Se hicieron otras muchas reformas, que no se mencionan - por no alargar más este extenso informe; pero todas inspira - das en la idea capital que tuvo la Comisión: la de sociali - zar, en cuanto fuere posible, el Derecho Civil, preparando - el camino para que se convierta en un Derecho Privado So - - - cial.

La Comisión abriga la firme creencia de que ha incurrido en muchos errores y desaciertos; pero valga en su abono su - decidida voluntad de enfrentarse con muy serios problemas - - que hasta ahora habían permanecido al margen de nuestra le - gislación civil. Las soluciones que da a esos problemas qui - zá no sean las más aceptables, pero producirán al efecto de - abrir la discusión y de hacer que personas más competentes - y mejor preparadas se ocupen de ellos y los resuelvan conve - nientemente.

La Comisión opina que en la formación de un Código Civil deben colaborar los jefes de familia, propietarios, agricul - tores, industriales, trabajadores y, en general, todos aque - llos a quienes pueden afectar sus disposiciones. Por eso - - permite sugerir que el Proyecto formulado se dé a conocer a - las mencionadas personas para que expongan sus puntos de vis - ta y se tomen en cuenta las observaciones que fueren perti - nentes, antes de que entre en vigor el 31 de agosto del pre - sente año." (326)

Este código civil fue publicado en el Diario Oficial de la Fe - deración, en la siguiente forma :

- I.- Los artículos 10. al 722, el 26 de mayo de 1928 (Disposiciones preliminares y la mayor parte del libro primero, de las personas).
- II.- Artículos 723 al 1,280, el 14 de julio de 1928 (Título duodécimo, del patrimonio de la familia, artículos 723- al 746 y el libro segundo, de los bienes, artículos 747 al 1,280).
- III.- Los artículos 1,281 al 1,791, el 3 de agosto de 1928 -- (libro tercero, de las sucesiones).
- IV.- Artículos 1,792 al 3044 y los nueve artículos transitorios, el 31 de agosto de 1928 (libro cuarto, de las --- obligaciones).

Como es común en las publicaciones de decretos, reglamentos, - leyes, códigos y en general todo tipo de documentos impresos en el Diario Oficial de la Federación, hubo errores de publicación, por lo cual se enmendaron en dos "Fe de erratas", del 13 de junio y el 21 de diciembre de 1928.

Inicialmente la fecha prevista para que entrara en vigor el código civil mencionado, se había señalado para el 31 de agosto de -- 1928, pero no fue así, en virtud de que la misma se pospuso hasta la fecha de promulgación del código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales; el cual fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 30 de agosto de 1932, publicado - el 30 de agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre del mismo año; ordenándose en el artículo 10. transitorio de este código procesal, que el mismo empezaría a regir el día 10. de octubre de 1932.

Por lo anterior, según lo dispuesto por los artículos único y 10. del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de Septiembre de 1932, el Código Civil para el Distrito y te -

territorios Federales, comenzó a regir el 10. de Octubre de 1932, - siendo Presidente de la República Mexicana el Presidente Pascual Ortiz Rubio.

Para complementar la referencia del código en comento, transcribiremos los nueve artículos transitorios del mismo, en la forma original como fueron publicados :

"Art. 1o.- Este código entrará en vigor en la fecha que fije el Ejecutivo.

"Art. 2o.- Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

"Art. 3o.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

"Art. 4o.- Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. transitorio de la citada ley, cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor.

"Art. 5o.- Los tutores y albaceas ya nombrados garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de este Código dentro del plazo de seis meses, contados desde que entre en vigor, son pena de que sean removidos de su cargo sino lo hacen.

"Art. 6o.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estén corriendo para prescribir, hacer declaraciones de ausencia, presunciones de muerte, o para cualquier otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuído el nuevo término fijado por la presente ley.

"Art. 7o.- Las disposiciones del Código Civil anterior sobre Registro Público y su Reglamento seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las prevenciones del presente Código, mientras no se expida el nuevo Reglamento del Registro Público.

"Art. 8o.- Los contratos de censo y anticresis celebra - dos bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán-- regidos por las disposiciones de esa legislación.

La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la ley bajo la que se constituyó y por las estipulaciones del contrato relativo.

"Art. 9o.- Queda derogada la legislación civil anterior; pero continuarán aplicándose las leyes especiales federales - que reglamenten materia civil y las disposiciones del Código Civil anterior que la presente ley expresamente ordene que -- continúen en vigor." (327)

Es del conocimiento público de la sociedad y de los juristas-- en particular, que el Código Civil para el Distrito y Territorios-- Federales de 1928 desde su entrada en vigor a la fecha, ha sufrido una serie de reformas en su articulado, abrogándose y derogándose-- algunos de ellos, adicionándose textos, creándose nuevos capítu-- los, suprimiéndose de su texto algunas instituciones jurídica que-- pasaron a formar parte de leyes especiales, etcétera., por lo cual, en lo que compete a las materias de las instituciones estudiadas-- en esta tesis, relativas a los regímenes matrimoniales; los alimen-- tos; el patrimonio familiar y las sucesiones testamentaria y legít-- ima, dichas reformas las iremos comentando y analizando en los ca-- pítulos correspondientes.

Solamente queremos destacar, que en relación a la reforma del título original del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe-- derales de 1928, por decreto publicado en el Diario Oficial de la-- Federación del 23 de diciembre de 1974, con vigencia después de 90 días de esa fecha, el título del código quedó de la siguiente mane-- ra: "Código Civil para el Distrito Federal", debido a que en el - decreto mencionado se hace referencia a que este código civil será aplicable en el Distrito Federal en todo lo relativo a materia co-- mún y para toda la república en materia federal; por haber dejado - de ser territorios federales y convertirse en Estados de la Repú - blica Mexicana, las entidades de la Baja California Sur y Quintana Roo. Por esa razón, esos estados procederían a promulgar sus pro-- pias legislaciones en materia común, en especial del tema que nos-- ocupa: las civiles; porque al igual que el resto de los 31 Esta -

dos integrantes de la nación, están facultados para promulgar sus leyes comunes con vigencia en el territorio de la entidad respectiva; con base en el principio constitucional federal, en el cual, las facultades que no estén reservadas a la Federación, se entienden concedidas a los Estados. El título de Código Civil para el Distrito Federal se conserva igual en la actualidad.

BREVES COMENTARIOS SOBRE LA EXPOSICION DE MOTIVOS GENERALES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Los autores de este ordenamiento jurídico, tuvieron presentes las circunstancias históricas en las cuales se encontraba el país en esa época; después de haber sufrido un movimiento social armado, la revolución mexicana de 1910; los principios sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; tuvieron el propósito explícito de realizar un código privado social, apartándose de la tendencia individualista predominante en el Derecho romano, la legislación napoleónica y gran parte del código civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, para preferir la vía de la socialización del Derecho, entendiéndose ésta, como un cuerpo de leyes que subordine los intereses individuales a los derechos sociales, principalmente en los tres conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad.

Al pretender transformar el derecho civil en un código privado social, señalaron que el primero no debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad; porque en realidad son muy pocas las relaciones entre éstos que no tienen repercusión en el interés social, por lo cual el individuo, ya sea que obre en su propio interés común de ambas, no puede dejar de ser considerado como miembro de una colectividad, debiendo reglamentarse sus relaciones jurídicas en forma coordinada, considerando que el derecho no puede prescindir de su fase social, la cual se encuentra intrínseca en sus fines.

Procuraron el equilibrio de la mejor distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad, la protección de los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los poderosos y los cultos, la intervención del Estado para regular las relaciones jurídico-económicas entre el gigantismo industrial y la clase obrera, pasando a segundo término el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

Consideraron que la fórmula francesa de la escuela liberal: dejar hacer y dejar pasar, era inadecuada para resolver los complejos y trascendentales problemas, conflictos y controversia que se presentaban en la vida moderna. Por ende la solidaridad social, encauza por nuevos caminos las tradicionales ideas de igualdad y libertad entre los miembros de la colectividad.

Se inspiraron en las ideas del publicista francés Leon Duguit, para insistir en la socialización del derecho, porque ésta será un coeficiente indispensable en la socialización de todas las otras actividades del hombre, porque en esta forma nacerá un hombre más elevado, el hombre social; siendo preciso no permitir que ese derecho social no constituya un medio de dominación de una clase social sobre otra, sin exclusivismos.

Señalaron que el legislador no debe considerar solamente las necesidades y reclamos de la sociedad en el momento de legislar, porque puede reglamentar necesidades ficticias, lo cual provocaría consecuencias negativas; debe descubrir y remediar tanto las necesidades actuales como las futuras, regulándolas en forma armonizada.

Si bien es cierto que la tradición y las costumbres de la sociedad influyen notoriamente en el legislador, debe también recoger los reclamos populares de los oprimidos, los olvidados para reivindicarlos y protegerlos con normas jurídicas.

Comentan que las leyes en sí no crean las condiciones del mundo social, solamente las expresan, por lo cual la legislación es el eco del sentimiento, necesidades y condiciones sociales nuevas; por lo tanto la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos, no debe olvidarse que son un agrupamiento de reglas de conducta y la vida no es inflexible ni inmutable, estando obligado el legislador a adecuarlas a las realidades que se le presenten; como en este código, se armonizan los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo, es decir, socializando el Derecho civil.

Como se ha podido apreciar, las tendencias filosófico jurídicas del legislador de 1928 fueron muy loables, pero por opiniones de distinguidos jurisconsultos y de la experiencia propia del autor de este trabajo, la realidad fue diferente, porque el texto de su articulado demuestra que sus propósitos no fueron alcanzados, ya que el código conserva en sus líneas generales, el mismo plan, contenido, instituciones y formas tradicionales de las anteriores legislaciones civiles mexicanas; destacando solamente algunas modificaciones aisladas apegadas a ideas jurídicas más modernas, esas novedades jurídicas son solamente una mínima parte de las intenciones manifestadas por los redactores de este código.

Para ejemplificar lo anterior, en el curso de sus cuatro libros existen varios preceptos que confirman lo comentado; nosotros mencionaremos solamente algunos relacionados con el Derecho familiar que nos ocupa :

- Equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer.
- Exige el certificado prenupcial a los futuros cónyuges.
- Reconoce jurídicamente el concubinato, otorgándole a la concubina derechos alimentarios y sucesorales.
- Impone a la mujer la obligación de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar.
- La creación del patrimonio de familia, ampliamente reglamentado y protegido por el Estado.

En cuanto al contenido general del articulado que integra el texto del código civil, Rodolfo Batiza, apunta :

"La mitad del Código francés (unas 1100 disposiciones) - se conserva en el Código de 1928, en que representa más de -- sus dos terceras partes. Dichas disposiciones, originalmen - te, fueron adoptadas en forma directa e indirecta. En el prímer caso se encuentran las Leyes de Reforma (desamortización, sucesiones, matrimonio, registro civil) cuyos artículos fue--ron incorporados en el Proyecto Sierra y en el Código del Imperio, que pasaron después al código de 70, y de ahí, por intermedio del Código de 84, al vigente. Hubo también muchas - ocasiones en el Proyecto Sierra y su revisión, o sea el Código del Imperio, en que se recurrió directamente al Código -- francés. Sólo en forma excepcional sucedió eso en la preparación del Código de 28.

El segundo caso, el de la adopción indirecta, que representa la proporción mayor, tuvo lugar todas las veces en que el Proyecto Sierra, el Código del Imperio, el Código portu - gués, o el Código de 70, tomaron disposiciones del Proyecto - García Goyena provenientes del Código francés. En el Código

de 1928, dicha adopción se da también cuando los preceptos de los diversos Códigos iberoamericanos utilizados en su redacción proceden del francés. La cifra de 1100 que antes se indicó no los incluye." (328)

Sin embargo, como todo lo humano es perfectible, el derecho y la legislación específicamente no podían ser las excepciones; es justo reconocer el mérito del legislador de 1928 al promulgar el código civil mencionado con los lineamientos enunciados, que si bien no se convirtieron en realidad en el texto mismo, sí ha servido de base para adaptarlo a las necesidades de la sociedad conforme se han ido presentando, prueba de ello, son la serie de reformas que ha sufrido su texto original.

Nosotros en lo particular, somos simpatizantes de la idea de separar todo lo relacionado a la materia de derecho familiar del código civil, para ser regulada en un código familiar independiente, tanto en su aspecto sustantivo como en el adjetivo; no por mero capricho, sino con bases jurídicas firmes y debidamente comprobables, como sustentos de la autonomía del Derecho familiar.

- LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Como la finalidad de este inciso es estudiar la manera como se reglamentan los regímenes económicos matrimoniales en este ordenamiento jurídico, señalaremos los artículos que de forma directa o indirecta se relacionan con ellos; destacando los casos de los que han sido reformados, abrogados o derogados, desde su promulgación hasta la actualidad.

Exposición de motivos.

Libro Primero: De las personas.

- En los párrafos terceros a onceavo, se señala:

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, -- por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales a las del marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la - mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamen to, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición - de su persona y de sus bienes, estando legalmente capa citada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los ma trimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía - necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha ad quirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a to das las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurí dica en materia civil, sustentada por el código ante rior....." (329)

Se han transcrito en conjunto los párrafos precedentes, porque en ellos el legislador manifiesta su propósito de equiparar legalmente la capacidad jurídica del hombre y la mujer, si tuación que no se reflejó en el texto del articulado de este có digo; ha sido a través de varias reformas como se ha hecho reali dad esa idea, entre otras, a saber: las publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 1954; del 23 y 31 de diciembre de 1974; 27 de diciembre de 1983. Sin embargo, por lo que se refiere el tema que nos ocupa, sí determinó que la mujer casada mayor de edad podía disponer libremente de sus bienes pro pios y administrarlos, otorgándole también la facultad de poder ser administradora de los bienes de la sociedad conyugal, cuando así lo hubiere convenido con su marido.

- En el párrafo vigésimo séptimo, indicó:

"Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de que si establecían - comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa venguenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecunarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos....." (330)

En esta parte se establecen las dos formas obligatorias que pueden adoptar los cónyuges al contraer matrimonio, para regular el régimen de sus bienes durante él, sociedad conyugal y - separación de bienes; no hace referencia al régimen mixto, pero como se ha señalado en el curso de este trabajo doctoral, si esta permitido el mismo con una mezcla de ambos regímenes. Desaparecen totalmente de este ordenamiento jurídico, tanto la sociedad legal como la dote, señalando la manera de reglamentarse y liquidarse las que se hubieren constituido antes de la vigencia de este código, en los artículos transitorios y octavo segunda parte. No impuso como régimen supletorio aplicable en caso de omisión de los cónyuges ninguno en especial de los dos permitidos; nosotros hemos dejado asentado, que a nuestro criterio el aplicable es el de separación de bienes.

LIBRO PRIMERO: De las personas

Título primero: De las personas físicas.

- El artículo 23 establece que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas - por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Recordemos que cuando el menor de edad

contra matrimonio, se le considera emancipado; cuando es declarado en estado de interdicción o se encuentra incapacitado legalmente en términos de ley, -- corresponderá al tutor ejercitar los derechos correspondientes o cumplir las obligaciones respectivas; en todos ellos, puede darse el caso relativo a asuntos -- derivados de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

- El numeral 24 indica que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.-- Es claro el precepto, aplicándose por supuesto en lo referido a los regímenes económico matrimoniales.

Título Cuarto: Del Registro Civil

Capítulo VII: De las actas de matrimonio.

- " Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

.....
 V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquiriera durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales conten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura." (331)

El legislador obligó a los futuros contrayentes a escoger entre los dos tipos de regímenes matrimoniales regulados por este código: la sociedad conyugal o la separación de bienes; es requisito forzoso anexarlo a la solicitud de matrimonio, en este convenio se pactarán las capitulaciones matrimoniales por las - cuales se registrarán los bienes presentes y futuros de los contrayentes, si dentro de los bienes se encuentra algún inmueble, éstas deberán constar en escritura pública notarial. Este dispositivo ha causado polémica entre la doctrina acerca de la validez del matrimonio si no se cumple; nosotros hemos señalado que el mismo es un contrato accesorio al matrimonio, por lo cual si se omite, no afecta la validez del mismo.

- La disposición 99, señala que en el caso de que los - pretendientes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio mencionado, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren. El espíritu del precepto es correcto, lástima que en la práctica se lleve a cabo sólo por algunos jueces; el legislador se contradice, porque en el artículo anterior habla de "oficial del Registro Civil" y en este numeral se refiere a "juez del Registro Civil", con base en la reforma del 14 de marzo de 1973, la denominación adoptada fue la de "juez", debería corregirse el dispositivo indicado.

- Texto original:

"Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

.....
 VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
" (332)

Primera reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1973, vigente después de 30 días, resultando:

La modificación consistió en cambiar "oficial" por "juez" del Registro Civil en el penúltimo párrafo.

Segunda reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 1979, con vigencia después de 30 días, modificando el párrafo final:

Quedando: "En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes"; sólo se derogaron las palabras "al margen".

El legislador ordenó la inclusión en el acta de matrimonio del régimen bajo el cual se contraía éste, para no dejar dudas o interpretaciones posteriores, debiendo ser cualquiera de los dos: sociedad conyugal o separación de bienes; ya hemos señalado la posibilidad de pactar el régimen mixto, es decir, parte de los bienes bajo un sistema y el resto bajo el otro.

Título Quinto: Del matrimonio

Capítulo I: De los esponsales

- El artículo 145 indica que si el matrimonio no se celebra, tienen derechos los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio; ese derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales. Se refiere a las donaciones antenuupciales hechas por un futuro cónyuge a otro o las realizadas por un tercero o cualquiera de ellos.

Capítulo II; De los requisitos para contraer matrimonio

- Texto original:

"Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayn cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aun que haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos." (333)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1970, con vigencia después de 3 días, quedando como sigue:

- Texto actual:

"Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la ma-

dre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos." (334)

Se modificó la edad para adquirir la mayoría, de los veintiún a los dieciocho años; a falta de padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el juez de lo familiar de la residencia del menor (art. 150, reformado por decretos publicados en el diario Oficial el 24 de marzo de 1971 y 15 de junio de 1971, por la creación de los juzgados de lo familiar en esa época); los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados Políticos, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido; las mencionadas autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento (art. 151, reformado por decretos de 14 de marzo de 1973 y 23 de diciembre de 1974, por la división del gobierno del Distrito Federal en 16 Delegaciones Políticas, amén del Departamento Central); si el juez de lo familiar, en el caso el artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia del Departamento del Distrito Federal, en los términos que disponga el código de procedimientos civiles, la tramitación la refiere el artículo 950 de ese ordenamiento jurídico.

Como se puede apreciar, varias son las opciones para que los menores de edad puedan suplir el consentimiento para la celebración del matrimonio; esas mismas personas deberán otorgar su conformidad para las capitulaciones matrimoniales respectivas.

Capítulo III: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

- Texto original:

" Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente." (335)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, vigente después de 60 días, agregándosele:

Texto actual:

"Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges." (336)

El agregado del segundo párrafo tuvo como base la reforma constitucional de 1974 con el fin de obtener la igualdad jurídica del hombre y la mujer, otorgándose asimismo la garantía individual, para determinar de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de los hijos de la pareja. Dentro de los fines del matrimonio señalados por el dispositivo precedente, tienen un papel importante los regímenes patrimoniales del matrimonio, porque con base en ellos, los cónyuges podrán contribuir cada uno por su parte al sostenimiento económico de la familia.

-Texto original:

"Artículo 164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ella." (337)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, relativo a la igualdad jurídica del hombre y la mujer quedando como sigue:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (338)

En este precepto se resumen concretamente los deberes de los cónyuges en cuanto su obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, en la forma que acuerden, eximiéndose al imposibilitado para trabajar, caso en el cual el otro atenderá todas las necesidades; asimismo, el legislador estableció la igualdad de derechos y obligaciones para ellos, en forma independiente de su aportación económica para los fines indicados. También en este numeral se refleja lo relativo a los regímenes matrimoniales bajo el cual se contrajo matrimonio, en el entendido, de que durante éste se puede cambiar de sistema o adoptar el mixto, como se ha referido anteriormente.

- Texto original:

"Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes."
(339)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, vigente después de 90 días, resultando:

- Texto actual:

"Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes." (340)

En realidad la esencia es la misma, solamente que se le agregó la parte relativa a los actos de dominio, pero la base siguen siendo las capitulaciones matrimoniales en las cuales los cónyuges determinaron su régimen matrimonial de sociedad conyugal.

- En el numeral 173, se señala que el marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo precedente, pero necesitarán autorización judicial para enaje-

narlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Como ya lo hemos indicado, los menores requieren de la autorización judicial para - ejecutar actos de dominio sobre sus bienes, sean comunes o propios individualmente, con la debida representación de quienes ejercen la representación sobre ellos o el tutor respectivo.

- Texto original:

"Artículo 174.- La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato." (341)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, quedando como sigue:

- Texto actual:

"Artículo 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración." (342)

La reforma tuvo como base, la igualdad jurídica del - hombre y la mujer promovida ese año; pero además el legislador - aclaró a que tipo de mandato se refería la norma, especificando los de pleitos y cobranzas o para actos de administración. Nosotros consideramos que fue benéfico formular esa aclaración, para no dejar el precepto a la interpretación.

- En el precepto 176, se establece que el contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. Es congruente el dispositivo, porque bajo este sistema cada consorte es propietario de sus bienes en forma individual; el procedimiento debe llevarse en forma incidental, en la vía de jurisdicción voluntaria, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 938 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

- Importante dispositivo resulta el 177, el cual señala que el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure al matrimonio. El legislador quiso proteger la unión marital ordenando la suspensión de la prescripción mientras dure éste, en la inteligencia de que la misma contará normalmente cuando llegue a disolverse.

Capítulo IV: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Disposiciones Generales

(Artículos 178 a 182)

- En el numeral 178, el legislador imperativamente dispone que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Este código abrogó los antiguos regímenes matrimoniales de sociedad legal de los códigos civiles para el Distrito y Territorio de la Baja

California de 1870 y 1884 (de aplicación supletoria en caso de silencio de los cónyuges) y la dote; la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 instituyó como único régimen posible el de separación de bienes. Nosotros consideramos adecuada la determinación del legislador de 1928, solamente nos permitimos apuntar, que debió señalar entre esos sistemas el "mixto", en forma expresa, porque de todas formas dentro del articulado de los capítulos respectivos, el mismo se desprende.

- El artículo 179 indica, que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos, en uno y en otro caso. Se conservó el nombre de capitulaciones matrimoniales por la herencia española que recibimos; nosotros hemos señalado, que sería conveniente denominarlas "convenciones matrimoniales", en éstas, se fijan las reglas a que se sujetarán los esposos durante su matrimonio respecto a las relaciones patrimoniales de sus bienes y a la administración de los mismos.

- El dispositivo 180, establece que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. El legislador otorgó un régimen de libertad y flexibilidad para el -

otorgamiento de estos pactos matrimoniales; algunos tratadistas sostienen que deben realizarse necesariamente antes de la celebración del matrimonio, basándose en el contenido del artículo 98 fracción V antes referido. Nosotros consideramos que debe reformarse la ley, especificándose en un precepto la obligación de celebrarlas previas al matrimonio y otro dispositivo en el que se señale la posibilidad de modificarlas en el transcurso de éste. Recordemos que en otros países no se permite la mutabilidad de estas convenciones matrimoniales. En cuanto a los bienes presentes de los cónyuges y los que adquieran después, pueden optar por las alternativas más convenientes; es decir, establecer una comunidad de bienes para los que adquieran durante el matrimonio, - conservando la propiedad de los que eran dueños antes de éste; convenir una separación parcial sobre algunos de ellos y sociedad en relación a los otros, - etc.

- Este código en su artículo 181, dispone, que el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas - cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Vid. comentarios al precepto - 149.

- El dispositivo 182 ordena, que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Este precepto también

ha sido muy cuestionado por la doctrina jurídica, la cual ha señalado no tener razón de ser; nosotros consideramos, que el legislador solamente confirma lo establecido en el artículo 80., relativo a que los - actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario y el 147 del mismo código, referido a que cualquier condición contraria a la perpetuación de especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no - puesta.

Capítulo V: De la sociedad conyugal
(Artículos 183 a 206)

- El artículo 183, indica, que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la - constituyen, y en lo que no estuviere expresamente - estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. En las capitulaciones matrimoniales debe pactarse lo relativo a la constitución, - bienes que la integran, administración y liquidación de la sociedad conyugal; solamente en aquello que no esté contemplado o sea contradictorio, se aplicará - lo relativo a la sociedad civil, la cual se encuentra reglamentada en los artículos 2688 a 2735 de este mismo código. Esta disposición ha desatado polémica entre los juristas, porque algunos están a favor y otros en contra. Nosotros planteamos nuestra posición al respecto en el inciso respectivo de este capítulo; es decir, indicamos, que no es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio - propios; es una comunidad de bienes conyugal con naturaleza y fines propios del matrimonio.

- El numeral 184, señala que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. También esta disposición ha sido causa de discusiones doctrinarias; entre las que señalan la inexistencia del matrimonio - sino se celebró en el momento de contraerse éste y - los que le dan el carácter de contrato accesorio. - Nosotros estamos de acuerdo con la segunda corriente. Al celebrarse durante el matrimonio, será por un cambio de régimen, es decir, por constituir la separación de bienes o el régimen mixto.

- La disposición 185, ordena que, las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Esto es acorde a lo establecido en la ley respecto a los bienes que requieran esa formalidad. Si la transferencia se realiza durante el matrimonio, será considerada como donación.

- El artículo 186, indica que, en ese caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin lle-

nar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero. Este precepto es complementario y consecuencia del anterior.

- El numeral 187, establece, que la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181; esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes. La terminación o modificación de la sociedad conyugal, será suplida por el régimen de separación de bienes o el mixto. Respecto a los menores, deberán otorgar su consentimiento los ascendientes, tutores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los delegados políticos correspondientes o el juez de lo Familiar, según el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 149 a 152 de este mismo código.

- El dispositivo 188 menciona, que puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:
 - I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

- II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;
- IV.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

El legislador procuró prevenir la ruina de uno de los cónyuges, por la torpe administración o negligencia del socio administrador. La última fracción nos parece muy adecuada, porque no lo deja al libre albedrío de los cónyuges, sino que lo condiciona al juicio del juez familiar en este caso.

- El artículo 189, señala que, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener:
 - I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes que reporten;
 - II.- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
 - III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponde a cada cónyuge;
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII.- La declaración de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Como podemos observar, son múltiples las posibilidades que tienen los cónyuges para constituir la sociedad conyugal; pero consideramos muy confusas las disposiciones señaladas, deberían simplificarse para poder ser accesibles a los futuros contrayentes o en su caso a los consortes. En principio el espíritu de esta norma es correcto, lástima que no se refleje en

la realidad, porque los formatos que se proporcionan a los pretendientes en el Juzgado del Registro Civil, no contemplan esas posibilidades. Sugerimos las reformas respectivas a los regímenes matrimoniales contemplados en el Código Civil; además, de que no deben estar reglamentados en la legislación civil, sino en lo familiar, por ser estas instituciones jurídicas parte del Derecho Familiar Patrimonial.

- La disposición 190, ordena, que es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. Este precepto es acorde con los principios jurídicos fundamentales que deben regir en cualquier tipo de sociedad.

- El numeral 191, señala, que cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad. El artículo anterior no es acorde con la participación que debe tener el cónyuge en la sociedad, en forma proporcional a su haber social o a las utilidades. Creemos que no tiene objeto la existencia de este precepto.

- En el dispositivo 192, se indica, que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título. El capítulo indicado se refiere a las donaciones entre consortes; recordemos que éstas sólo pueden configurarse cuando los cónyuges se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes. También este

precepto confirma lo que hemos reiterado: las disposiciones del código civil para el Distrito Federal que reglamentan los regímenes patrimoniales del matrimonio, son confusas, poco claras y en ocasiones contradictorias.

- El artículo 193, establece, que no pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. Las utilidades gananciales sólo podrán renunciarse en los casos indicados, siempre y cuando no afecten directamente al interés público o perjudiquen derechos de terceros. Si el matrimonio se disuelve por causa de nulidad, según lo establecido en los artículos 201 y 202 del mismo ordenamiento jurídico, el consorte que obró de mala fe no tendrá parte en las utilidades, mismas que se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

- Texto original:

"Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes residen en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad."
(343)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, vigente después de 90 días, quedando como sigue:

"Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente

modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente." (344).

Por la reforma indicada, se agregó la segunda parte de este precepto, señalando que la administración de los bienes bajo el sistema de sociedad conyugal, corresponderá a quien acuerden los consortes, pudiendo modificarla libremente a su conveniencia; consideramos adecuado que sea el juez familiar quien resuelve las diferencias de los cónyuges en este aspecto.

- El numeral 195, indica, que la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código. Este precepto se relaciona con el 698, el cual señala, que la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe y el precepto 704, relativo a si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. Si no se pactó nada sobre la ausencia temporal de uno de los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, se suspende la sociedad conyugal, quedando el otro cónyuge a cargo de la administración de la misma hasta el regreso del cónyuge ausente o bien, hasta que se declare la presunción de muerte de éste, caso en el cual se dará por terminada la sociedad conyugal, como lo establece el artículo 273 de este código.

- El artículo 196, establece, que el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; és-

tos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio. Este es otro caso de suspensión de la sociedad conyugal para el cónyuge que abandonó injustificadamente el domicilio conyugal, sólo en los efectos que la favorezcan, siguen subsistiendo los perjudiciales a él; reanudará su vigencia si lo convienen expresamente los consortes. En el caso de divorcio necesario por esta causal, la terminación de la sociedad conyugal surtirá efectos a partir del día del abandono.

- En el dispositivo 197, se señala, que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188. La disolución del matrimonio pone fin a la existencia de la sociedad conyugal, aquella puede ser por muerte, nulidad o divorcio; por voluntad de los consortes, para cambiar por el régimen de separación de bienes o el mixto; los casos previstos en el artículo 188 (negligencia o torpe administración del socio encargado de ésta) y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (artículo 713).

- En la disposición 198, se menciona, que en los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los cónyuges procedieron de buena fe. La buena fe de los consortes es factor fundamental para la subsistencia de la sociedad conyugal, hasta que se declare una sentencia que cause ejecutoria; y lo dispuesto en el artículo 255, sobre los efectos civiles que produce en favor de los cónyuges mientras dure el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo.

- El artículo 199, señala, que cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta -- que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favo - rable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. Este precepto también se refiere a la buena fe de uno de los consortes, en este caso, subsistirá la sociedad conyugal hasta el momento en que se pronuncie la sen - tencia de nulidad, siempre que esos efectos le sean favorables; en caso contrario la sociedad conyugal no producirá efectos en su contra, pero sí los producirá en contra del cónyuge que ac - tuó de mala fe, acorde a lo señalado en el primer párrafo del artículo 256 de este cuerpo de leyes, relativo a que si ha ha - bido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matri - monio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

- En el numeral 200, se refiere, a que si los cónyu - ges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo - los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. El legislador quiso proteger los derechos de terceros contra el -- fondo social; como en este caso si ambos procedieron de mala fe la nulidad de la sociedad conyugal debe surtir efectos sólo en - tre los consortes, con la salvedad indicada, también acorde a - lo establecido en el segundo párrafo del artículo 256, referido a que si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el ma - trimonio produce efectos civiles solamente respecto a los hijos.

- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad - del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no -- tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente; así lo establece el -

artículo 201. Esta norma se contradice con lo dispuesto en el numeral 261 del código en análisis, el cual señala, que declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, los productos se aplicarán a favor de los hijos. La contradicción consiste, en que en este último precepto se establece que la totalidad de las utilidades se aplicarán al cónyuge que obró de buena fe y en el artículo comentado, se ordena que la parte del actuante de mala fe se aplicará a los hijos, sólo si no los hubiere serán del cónyuge inocente.

Nosotros consideramos que deben concordarse debidamente ambos artículos, prevaleciendo el que señala la aplicación de esos gananciales en favor del cónyuge inocente; porque solamente en el caso de que los dos hayan actuado de mala fe se aplicarán en favor de los hijos, ya que la sociedad será nula desde su inicio, tal como lo ordena el siguiente numeral.

- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán de lo que cada consorte llevó al matrimonio; dispositivo 202. Los beneficios de los gananciales serán en favor de los hijos si los hubiere, cuando ambos consortes hayan obrado de mala fe, (recuérdese que con base en el segundo párrafo del artículo 256, en este caso el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto a los hijos), sólo si no existen éstos, se repartirán los cónyuges las utilidades conforme a lo aportado por cada uno.

- La disposición 203, señala, que disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. Es justa la decisión del legislador de que se excluyan del inventario - los bienes indicados; para la formación de éste deberá estarse a lo dispuesto en el código de procedimientos civiles para el - Distrito Federal, título XIV, capítulo IV "Del inventario y - avalúo", relativo a los juicios sucesorios.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que - hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de - que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total; de esta forma lo ordena el precepto 204. - En principio, las bases para liquidar la sociedad conyugal, deben estar contenidas en las capitulaciones matrimoniales, sino se pactaron, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el - artículo 2,727 del mismo código civil relativo a la liquidación de la sociedad civil, a saber: la liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ha estuvieren nombrados en la escritura social. Debiéndose seguir las reglas ordenadas en el precepto en comento; los cónyuges una vez disuelto el matrimonio o habiendo cambiado al régimen de separación de bienes o mixto, podrán renunciar a los - gananciales que les correspondan. En los casos de divorcio, al proceder a la decisión de los bienes comunes, deberán tomarse - las precauciones respectivas para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos.

- El artículo 205, señala, que muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras que no se verifique la partición. La muerte real de uno de los cónyuges o la sentencia que declara la presunción de muerte de un cónyuge ausente, disuelve la sociedad conyugal, la propiedad de los bienes del cónyuge muerto, corresponde a sus herederos desde el momento del fallecimiento o la sentencia ejecutoria, mientras se verifica la partición de la herencia, el cónyuge sobreviviente continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante legal de la sucesión.

- Finalmente el numeral 206, indica, que todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. Para la liquidación de la sociedad conyugal, se deberán seguir las reglas marcadas por el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal respecto a los juicios sucesorios, en cuanto a los inventarios y avalúos (artículos 816 a 831), y las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes (artículos 854 a 870).

Capítulo VI: DE la separación de bienes (Artículos 207 a 218).

- El precepto 207, establece, que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también lo que adquieran después. El régimen de separación de bienes es la otra opción con que cuentan los cónyuges en este código, para pactar la forma en que se regirá su

matrimonio respecto a los bienes; éste se puede convenir antes de la celebración del matrimonio, durante él o por sentencia judicial que lo decrete. La segunda parte de este artículo se refiere a la posibilidad de que la separación sea parcial, - cuando se convenga que los bienes adquiridos antes del matrimonio son propiedad de cada uno y los adquiridos serán objeto de la sociedad conyugal, lo cual en concordancia con el artículo siguiente constituye el llamado régimen mixto, la otra posibilidad es la de un régimen de separación absoluta, en el cual - tanto los bienes adquiridos antes como después del matrimonio son propiedad de cada cónyuge respectivamente.

La doctrina jurídica ha polemizado sobre el carácter de aplicación supletoria de este régimen, en caso de omisión de los contrayentes al celebrar el matrimonio; la otra corriente es la que opina acerca de que dicho régimen supletorio, es el de sociedad conyugal. Nosotros consideramos que aquel régimen debe ser el aplicado supletoriamente, por ser el más conveniente para los cónyuges, los hijos y la familia en general. (las razones se exponen en el inciso respectivo de este capítulo).

- El artículo 208, señala, que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. Este artículo en conjunción con el segundo párrafo del anterior, son las bases para lo que se ha denominado "régimen mixto", considerado como otro de los regímenes patrimoniales del matrimonio. Así, parte de los bienes se regularán por el régimen de separación de bienes y los otros por la sociedad conyugal, misma que deberán constituir forzosamente; esto puede efectuarse antes de la celebración del matrimonio, durante éste o por sentencia judicial.

Recordemos que en el código de estudio, solamente existe la posibilidad de contratar los regímenes económicos del matrimonio, bajo sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto, - (este último, no lo señala expresamente la ley) es decir, una combinación de ambos.

- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges; así lo establece la disposición 209. En este código, como en todos los de la República Mexicana se permite la mutabilidad de los regímenes matrimoniales (en otros países, dichos regímenes son inmutables), por lo cual los cónyuges, durante el matrimonio pueden substituir un régimen por otro o bien el mixto, ya sea voluntariamente o mediante sentencia judicial. - Respecto a los menores necesitarán el consentimiento de sus ascendientes, tutores, Jefe de Departamento del Distrito Federal, Delegados Políticos, o el Juez Familiar, según el caso; tanto para substituir un régimen por otro, como para modificar las capitulaciones matrimoniales.

- La disposición 210, indica, que no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante éste, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. - La legislación solamente exige el requisito de que consten en escritura pública las capitulaciones que se refieran a transmisión de bienes con valor superior a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, según los artículos 2,317, 2,320 y demás relati-

vos de este mismo código y la ley del Notariado del Distrito Federal.

- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, -- siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota específica de las deudas que al casarse tengan cada consorte; de esta manera lo establece el artículo 211. Esta disposición en la realidad no se aplica, ya que normalmente en los juzgados del Registro Civil del Distrito Federal, tienen elaborados "formatos" de capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, los cuales no cumplen con el texto de este precepto. Si no se exhibieron las capitulaciones al momento de contraer matrimonio, no significa la inexistencia de éstas, si consideramos como supletorio de aplicación el régimen de separación de bienes; la desventaja podría sufrirla uno de los cónyuges, en la presunción señalada por el artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el cual se presume que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años precedentes a la fecha de la declaración de quiebra.

Nuevamente insistimos, el régimen de separación de bienes se encuentra mal reglamentado en la legislación civil actual; debe salir del ámbito de ésta, para regularse en forma clara, sencilla y adecuada en un código familiar patrimonial, por ser ésta figura jurídica parte de los regímenes patrimoniales del matrimonio y éstos a la vez integran el Derecho Familiar Patrimonial.

- El dispositivo 212, ordena, que en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Este precepto, reitera (es mejor no dejar lugar a dudas) lo establecido por el artículo 172 del mismo código. Vid. comentario a este dispositivo.

- El artículo 213, señala, que serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Es obvio el comentario a este precepto; si cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus bienes respectivos, los salarios, ganancias, etc., serán propios de cada quien (recuérdese que lo accesorio sigue la suerte de lo principal), esto es independiente de la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores respectivos en la familia y el deber de asistencia y ayuda mutua en el matrimonio.

- El artículo 214 fue derogado por el artículo quinto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, vigente después de 60 días. (El texto original señalaba: Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164). Esta norma se contiene en el numeral 164 del código civil vigente para el Distrito Federal.

- En el numeral 215, se indica, que los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre

tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado mandatario. Cuando se adquirieran en común por los cónyuges bienes a título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división, se administrarán por los dos o cualquiera de ellos, el que lo haga será considerado mandatario y estará obligada a rendir cuentas de su desempeño.

- Texto original

"Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni esta a aquél, retribución y honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y el resultado que produjere." (345)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983; resultando lo siguiente:

- Texto actual:

"Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere." (346)

La derogación del segundo párrafo fue muy acertada; porque este precepto está inspirado en principios fundamentales del Derecho Familiar, así como en los deberes de asistencia y socorro mutuo que se deben los cónyuges entre sí y en la naturaleza propia del matrimonio.

- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad - se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede; de esta manera lo establece la norma número 219. El usufructo que la ley les concede a los padres - por partes iguales, respecto a los bienes de sus hijos, son referidos a los que éstos hayan adquirido por cualquier otro título que no sea su trabajo (éstos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, artículo 429), en esos bienes, la propiedad y la mitad del usufructo corresponde a las personas que - ejerzan la patria potestad (artículo 430 del mismo código).

- El dispositivo 218, señala, que el marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia. En este precepto se dispone que los cónyuges tienen la obligación de responderse entre ellos, - como cualquier otro tercero, cuando uno cause al otro daños y - perjuicios derivado de actuaciones en que incurra dolo, culpa o negligencia. Este dispositivo también es reiterativo, pero - creemos que en aspectos tan delicados, como es la responsabilidad de los cónyuges por actos ejecutados durante el matrimonio, debe quedar explícito en la legislación.

Capítulo VII; De las donaciones antenuptiales.

- El artículo 219, señala, que se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. Esta disposición es prácticamente la misma que contemplaban los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Se hacen por los futuros contrayentes entre sí y

en atención al futuro matrimonio; siempre han existido en todos los pueblos y épocas, se les ha conocido como presentes, regalos de bodas, arras, etc.

- El numeral 220, refiere, que son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio. Un tercero puede hacer donaciones a uno o a ambos de los pretendientes; tienen que ser otorgadas por razón del matrimonio, deberán hacerse antes de celebrarse éste. Tradicionalmente son los padres o parientes cercanos de los futuros cónyuges quienes las realizan, pero puede ser un tercero extraño a la familia.

- Las donaciones antenupticiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa; así lo establece el precepto 221. Este artículo distingue a las donaciones antenupticiales de las donaciones comunes, pues no podrán exceder reunidas todas de la sexta parte de los bienes del donante; el exceso de esa proporción será inoficiosa, es decir, no producirá efecto legal alguno.

- La disposición 222, ordena, que las donaciones antenupticiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren los comunes. La inoficiosidad de las donaciones comunes se reglamenta en los siguientes artículos de este mismo código: Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias (artículo 2,347) y en el 2,348, se indica, que las donacio

nes serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del - donante de ministrar alimentos a quienes los debe conforme a la ley.

En el primer caso, la donación no será susceptible de reducción, sino que será nula en su totalidad. En el segundo, la donación por inoficiosa será reducible, en todo cuanto sea necesario para que el donante cumpla con su obligación alimentaria correspondiente.

- El precepto 223, señala, que para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. El comentario a este artículo se efectuará junto con el del siguiente por su interrelación.

- El artículo 224, indica, que si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó. En el capítulo de la inoficiosidad de una donación antenuptial, el esposo donatario y sus herederos gozan de la facultad de elegir como época - para hacer el avalúo de los bienes, la fecha en que se realizó la liberalidad o la del fallecimiento del donante; si no se realizó el inventario, se tendrá que tomar como fecha para hacer - ese avalúo, la del fallecimiento del donante. Los dos últimos artículos son confusos, deberán concentrarse en uno solo, con mayor claridad y sencillez en su redacción.

- Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa; así lo establece el numeral 225. -

Esta es otra diferencia fundamental con las donaciones comunes, en las cuales es indispensable la aceptación por el donatario de manera expresa y en la misma forma que su otorgamiento. Creemos que la idea del legislador fue otorgar todas las facilidades en la fundación de una nueva familia, con estímulos que de algún modo representan caracteres económicos.

- la disposición 226, señala, que las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Este precepto se relaciona con el dispositivo 2,361 fracción II de este mismo ordenamiento jurídico: la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos, cuando sea antenupcial. Se desprende que en este caso se refiere a las donaciones antenupciales efectuadas entre los futuros cónyuges, que al tiempo de haber contraído matrimonio no tengan hijos, la obligación alimentaria les corresponde a ambos cónyuges; si les sobreviven hijos fuera de matrimonio, será con posterioridad al momento de la donación, lo cual no afecta a ésta.

- El dispositivo 227, indica, que tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos. La regla en las donaciones antenupciales es que no son revocables, pero como en toda regla, ésta tiene sus excepciones; la ingratitud de los dos cónyuges con el tercero donante es una de ellas. Las causas para que se configure la ingratitud la establecen los artículos 2,370 y 2,371 de este código, a los cuales nos referiremos más adelante.

- El artículo 228, señala, que las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. Estas son otras dos excepciones en la no revocabilidad de las donaciones antenupticiales; el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal del donatario, en ambos casos se refiere a que el donante haya sido el otro cónyuge. Además esos motivos son causales de divorcio necesario. La revocación de las donaciones implica el derecho del cónyuge donante a recuperar los bienes donados.

A pesar de que en el capítulo de las donaciones antenupticiales no se hace referencia expresa al caso de nulidad del matrimonio, dentro de este código existe un precepto reglamentario de esa situación, la norma jurídica contenida en el numeral 262, la cual comentaremos en las siguientes páginas.

- Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial; esto lo establece el artículo 229. Se refiere a los futuros contrayentes menores de edad, pueden hacer donaciones por sí mismos y no mediante la declaración de voluntad de su representante legal, sólo se requiere que concorra la voluntad de sus representantes o en su defecto la autorización judicial, para que sea válida la donación correspondiente.

- El numeral 250, ordena, que las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Este artículo es acorde a la naturaleza jurídica de las donaciones antenupticiales (antes del matrimonio), por lo cual se encuentra plenamente justificado, además se complementa con lo

dispuesto en materia de esponsales en este mismo cuerpo de leyes, en el artículo 145. Vid. comentario a este precepto.

- El dispositivo 231, ordena, que son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo. - Por la remisión señalada, podemos indicar que las donaciones antenupciales se rigen en principio por su propio capítulo; - por el título quinto del matrimonio, del libro primero de las personas. En lo que no fueren contradictorias con esas disposiciones especiales, por el título cuarto del libro cuarto segunda parte, relativo a las donaciones comunes (capítulos I, II y III, artículos 2,332 a 2,382).

Capítulo VIII: De las donaciones entre consortes

- Texto original:

"Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos." (347)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1985, veinte después de 90 días resultando:

- Texto actual:

"Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos." (348)

Este tipo de donaciones sólo pueden hacerse cuando los cónyuges estén unidos bajo el régimen de separación de bienes, como lo establecen los artículos 174 y 176 de este mismo código, anteriormente referidos. Nuestra opinión respecto a la modificación de este precepto, se formulará después del siguiente artículo, por estar ambos relacionados.

- Texto original:

"Artículo 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes." (349)

Reformado por el mismo decreto inmeidato anterior, quedando como sigue:

- Texto actual:

"Artículo 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez." (350)

Se derogó lo relativo a la confirmación de estas donaciones con la muerte del donante y la libre revocabilidad en todo tiempo de este tipo de liberalidades; actualmente se confirman dichas donaciones en el momento de hacerlo, siempre y cuando no perjudiquen los derechos alimentarios de sus ascendientes y descendientes; además solamente podrán ser revocadas durante el matrimonio, siempre y cuando exista causa justificada a criterio del juez de lo familiar; en el artículo 286 se señala lo que sucede con esta clase de donaciones en caso de divorcio, dicho precepto será analizado posteriormente. Estas adaptaciones a los dos artículos procedentes nos parecen correctas y adecuadas, porque se libera a los consortes de obstáculos que ponían en peligro la estabilidad familiar.

- El artículo 234, señala que estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que los comunes. Este precepto se relaciona directamente con el numeral 2,561 fracción III de este código, el cual señala que la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos, cuando sea entre consortes. Debe entenderse que esta clase de donaciones se hacen entre marido y mujer, por lo cual los hijos habidos en matrimonio no se perjudican con estas liberalidades. En el caso de sobrevenir hijos fuera del matrimonio, se reducirán las donaciones en cuanto sean inoficiosas, como las comunes, es decir, hasta el límite en que no perjudiquen el derecho alimentario de esos hijos.

Nosotros consideramos, que no es adecuado remitir tanto a las donaciones antenuptiales como a las realizadas entre consortes al capítulo correspondiente a las donaciones comunes, lo conveniente por orden y sistemática jurídica, es reglamentarlas en su apartado respectivo, en forma sencilla, clara y completa. En el capítulo final de esta tesis doctoral, proponemos su regulación en el campo en donde deben estar: un Código de Derecho Familiar Patrimonial.

Capítulo Noveno: De los matrimonios nulos e ilícitos.

- El numeral 255 establece que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, en caso contrario desde su separación. Al matrimonio -

contraído de buena fe, se le denomina putativo, por lo cual produce sus efectos entre los consortes durante el tiempo de vigencia hasta que se declare la nulidad del mismo y en todo tiempo respecto a los hijos; el artículo 261 nos señala la forma de división de los bienes comunes (lo comentaremos adelante).

- El dispositivo 256 nos explica el caso cuando en uno solo de los cónyuges ha habido buena fe al contraer matrimonio, señalando que produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y los hijos; si ha habido mala fe por parte de ambos, ese matrimonio produce efectos civiles solamente respecto a los hijos. En cuanto a los efectos producidos en la sociedad conyugal correspondiente, cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad seguirá durante el mismo tiempo si la continuación le fuere favorable; cuando ambos consortes procedieron de mala fe, esa sociedad se disolverá desde su inicio.

- La disposición 261, nos indica que una vez declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes; los productos repartibles se dividirán entre ambos cónyuges en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, cuando los dos hubieren procedido de buena fe; cuando haya sido uno solo el que obró de buena fe, a él se aplicarán íntegramente esos productos; finalmente si ambos actuaron de mala fe, esos productos se aplicarán en favor de sus hijos. El legislador sanciona la buena o mala fe que obraron los contrayentes al celebrar el matrimonio; recordemos la contradicción existente con lo dispuesto en el artículo 201, el cual indica que el cónyuge actuante con mala fe no tendrá parte en las utilidades, éstas se aplicarán a los hijos; nosotros consideramos que dichos productos deben ser entregados totalmente al cónyuge inocente, porque la sociedad conyugal continúa en lo que le sea favorable hasta la ejecutorización de la sentencia de nulidad.

- En el artículo 262, se señala el destino de las donaciones antenupticiales cuando se declare la nulidad de matrimonio: las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas; las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos; las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de los hijos, si no los tienen no podrán hacerse - los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad. - Como desaparece el matrimonio, motivo por el cual se hicieron - las liberalidades mencionadas, el legislador toma en consideración la buena o mala fe como actuaron los ex-cónyuges, aplicando las reglas anteriormente indicadas, lo cual nos parece adecuado, se observa nuevamente el espíritu protector del legislador, al determinar que estas donaciones quedarán en favor de los hijos cuando ambas personas hayan obrado de mala fe.

Capítulo X: Del divorcio

- El numeral 267 que establece las causales del divorcio necesario, fue reformado en su fracción XII por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974 y modificó las fracciones VII y XII, agregando la fracción XVIII el 27 de diciembre de 1983; a nosotros nos interesa lo establecido en la fracción XVI, la cual señala, que será causa de divorcio cuando un cónyuge cometa contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena superior a un año de prisión. Este precepto es ambiguo, porque la legislación penal reglamenta los delitos entre los cónyuges de manera especial; debería reformarse para hacerlo más explícito.

- En el dispositivo 273, referido al convenio que deben presentar los cónyuges al presentar su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento ante el juzgador, fue modificado por decreto del 31 de diciembre de 1974 en la fracción III y - el párrafo primero y por decreto de 27 de diciembre de 1983 en la fracción IV; la fracción correspondiente a nuestro análisis, se localiza en la número V, la cual indica, que en ese convenio deberá fijarse la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento divorcial y la de liquidar dicha sociedad, después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; para ese efecto deberá acompañarse un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad. Lo anterior, porque la sociedad conyugal debe liquidarse cuando se decreta el divorcio; a pesar de que exista un administrador de los bienes comunes, se permite a los cónyuges designar otro en su caso, mientras dure el procedimiento, debiendo señalar también a los liquidadores de esa sociedad, respecto a esto último, se estará a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales si las hay, sino, podrán nombrarse otras personas que realicen esta función.

- El artículo 282 fracción IV, señala que el juez al admitir la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. Esta determinación es muy adecuada, porque el legislador protege los bienes de ambos consortes, mientras se resuelve judicialmente el divorcio.

- El dispositivo 286, ordena que el cónyuge causante del divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido

do por su consorte o por un tercero en consideración a su matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá - reclamar lo pactado en su beneficio. En este numeral se hace referencia a las donaciones entre consortes y a las otorgadas por un tercero a éstas; como se aprecia, la sanción establecida es para el cónyuge culpable del divorcio. El legislador - lo estableció de esta manera por tratar de conservar la institución jurídica matrimonial; lo cual nos parece correcto y - adecuado.

-Texto original:

"Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre - los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y - educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente." (351)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, vigente después de 60 días (igualdad jurídica del hombre y la mujer), quedando:

Texto actual:

"Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre - los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad.- (352)

El legislador obligó a los cónyuges a garantizar con sus bienes divididos las obligaciones pendientes entre ellos y hacia sus hijos, imponiéndoles además la obligación de alimentar a éstos hasta la mayoría de edad, de acuerdo a sus propiedades e ingresos; definitivamente es justa y correcta esa determinación, porque en todo caso los hijos no tienen culpa alguna en la disolución del vínculo matrimonial de sus padres; es acorde al espíritu protector del Derecho Familiar.

Título Octavo: De la patria potestad

Capítulo II: De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

- En el numeral 425, se ordena que quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código. Esta patria potestad se ejerce por los ascendientes sobre los hijos o nietos menores de edad que no se hayan emancipado, éstos no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes; correspondiéndoles a aquéllos la administración de éstos y su representante legal.

- En los dispositivos 428, 429 y 430, se establece que los bienes del hijo mientras esté sujeto a la patria potestad se dividen en dos clases: los que adquiere por su trabajo y los adquiridos por cualquier otro título; los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo; respecto a los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad (excepción, cuando el testador o donante haya dispuesto que el usufructo de determinados bienes pertenece en su totalidad al hijo o a otro fin determinado).

- Los artículos 431 y 432, señalan que los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda; en todo caso, la renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación. Los numerados mencionados en los dos párrafos precedentes, a pesar de que no tiene relación directa con los regímenes patrimoniales del matrimonio, los hemos comentado en este trabajo por tener un contenido económico relacionado con el Derecho familiar patrimonial.

Título Noveno: De la tutela

Capítulo I: Disposiciones Generales.

- Texto original:

"Artículo 451.- Los menores de edad emancipados, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del Título Décimo de este Libro." (353)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1970, vigente después de 3 días, resultando:

- Texto actual:

"Artículo 451. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del Título Décimo de este Libro." (354)

El precepto a que se refiere, es el 643, el cual establece que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, necesitando siempre durante su minoría de la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales; lo anterior, porque esa autorización solamente complementa la voluntad de los menores, es decir, no la sustituye; por considerar el legis

lador a éstos con falta de criterio y experiencia en actos de -
tal naturaleza.

- El precepto 466, establece que el cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar el cargo de tutor del demente, -- idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los -- que habitualmente abusen de las drogas enervantes, del otro -- cónyuge, mientras tenga ese carácter. Cuando este caso se enfoca a los regímenes matrimoniales, el cargo de tutor conyugal respecto al otro será solamente mientras no se disuelve el vínculo matrimonial.

Capítulo X: Del desempeño de la tutela.

- La disposición 576, señala que el tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado. El legislador -- impuso esta prohibición al tutor, con el ánimo de proteger los bienes e intereses del pupilo; con lo cual estamos totalmente de acuerdo.

Capítulo XIV: Del curador.

- Texto original:

"Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador -- con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nom -- bramientos;

II.- Los menores de edad emancipados en el caso -- previsto en la fracción III del artículo 643." (355)

Reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de enero de 1970, modificándose sólo la fracción -- II:

- Texto actual:

"Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II.- Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo 643." -- (356)

Como se sabe, el curador es una figura jurídica muy antigua, creada por el legislador para vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere dañoso para el incapacitado. Nosotros consideramos, que dicha figura debe desaparecer de la legislación, para ser sustituida por un Consejo de familia por ser ésta la institución más adecuada para realizar entre otras, esas funciones; este organismo estará integrado por un licenciado en derecho (presidente), un psicólogo (secretario), un trabajador social, un médico general y un pedagogo; teniendo las funciones de auxiliar en la administración de justicia del juez familiar, para mejor proveer en los casos específicos de asuntos familiares; como ya lo han hecho las legislaciones familiares autónomas del Estado de Hidalgo de 1983 y 1986, además de la zacatecana de 1986. Los artículos mencionados en el precepto en comento, se refieren al tutor dativo y el segundo a la obligación de los emancipados por matrimonio de contar con un tutor para negocios judiciales.

Capítulo XVI: Del estado de interdicción.

- El artículo 636 ordena, que son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643. Esa nulidad se refiere a la obligatoriedad de los emancipados por matrimonio de requerir autorización judicial para enajenar sus bienes y de un tutor para comparecer en juicio; recordemos que el estado de interdicción, es la incapacidad civil en que se encuentra una persona por razón de su minoría de edad o por alguna enfermedad mental.

Título Décimo: De la emancipación y de la mayor edad.

Capítulo I: De la emancipación

- Texto original:

"Artículo 641.- El matrimonio del menor produce de ~~de~~ recho la emancipación. Aunque el matrimonio se ~~di-~~ suelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no re- caerá en la patria potestad." (357)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1970, con vigencia después de 3 días, quedando:

- Texto actual:

"Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad." (358)

La modificación consistió en agregarle al precepto -- los años a partir de los cuales se considera mayor de edad (artículo 646), recuérdese que antes de esta reforma esa mayoría - se adquiría a los veintiún años para el hombre y la mujer; esta bleciendo el legislador que ese menor cuando celebrara matrimonio se le consideraba emancipado, es decir, dejaba de estar sujeto a la patria potestad de sus ascendientes, para pasar a for- mar una nueva familia, pudiendo disponer de su persona y de la administración de sus bienes pero no de la enajenación de los - raíces, requiriendo para esos casos autorización judicial, como se verá en el siguiente precepto.

- Texto original:

"Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- Del consentimiento del que lo emancipó para con- traer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. -- Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria - potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, nece- sita éste el consentimiento del ascendiente a quien correspon- da darlo, y en su defecto, el del juez; --

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para los negocios judiciales." (359)

Reformado por el mismo decreto anterior de 28 de enero de 1970, derogando la fracción primera, quedando:

- Texto actual:

"Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales." (360)

Como ya hemos señalado anteriormente en los artículos relacionados con este precepto; el legislador determinó la autorización del juzgador para celebrar ese tipo de actos sobre los bienes inmuebles, amén de la representación tutoral para comparecer a cuestiones judiciales; recordemos que esos mismos requisitos se señalan al menor sujeto a patria potestad o a tutela; lo cual parece justo y correcto, porque independientemente de la emancipación del menor por matrimonio, éste es inexperto en las actividades comerciales o económicas que puedan repercutir en sus bienes; las condiciones antes mencionadas serán vigentes sólo durante la minoría de edad de los emancipados.

- El numeral 647, establece que el menor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Este precepto se relaciona directamente con el artículo 24 del mismo código, solamente que este agrega "salvo las limitaciones que establece la ley"; entre la libre disposición de sus bienes, encierra lo relativo a los regímenes patrimoniales del matrimonio, según lo pactado en las capitulaciones matrimoniales respectivas.

Título Décimo: De los ausentes e ignorados.**Capítulo IV: De la administración de los bienes del ausente casado.**

- El artículo 698, señala que la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúa. Es una de las causas de suspensión de la sociedad conyugal, cuando esa ausencia sea declarada judicialmente, raramente se estipula algo al respecto en las capitulaciones matrimoniales, lo que hace pensar, que siendo solamente dos socios, el otro asumirá la administración de ésta (siempre que no la haya tenido anteriormente).

- En el numeral 699 se indica que, una vez declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente. Ese procedimiento es necesario, siendo practicamente una disolución y liquidación de la sociedad conyugal (la cual deberá hacerse con base en lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, a falta de éstas, conforme a lo señalado para las sociedades civiles); lo cual permitirá de acuerdo al inventario correspondiente, hacer la separación de los bienes del cónyuge presente y de los sujetos a la sucesión respectiva.

- Continuando con lo señalado precedentemente, el artículo 700 establece que el cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta la fecha cuando la declaración de ausencia cause ejecutoria; de esos bienes podrá disponer libremente. Este precepto confirma la liquidación y terminación de la sociedad conyugal, porque el consorte presente recibirá sus bienes respectivos.

- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior, preceptúa - el numeral 701. Es decir, a los que tengan derecho después de liquidada la sociedad conyugal, así como a los gananciales.

- Cuando se presente el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la pose sión provisional, se observará lo que este precepto dispone; - así lo señala el dispositivo 702. El numeral referido, indica que cuando se presente el ausente antes de ser declarada la - presunción de muerte, recuperará sus bienes; las personas que han tenido la posesión provisional de éstos, conservarán los - frutos naturales y civiles; por lo cual, en el artículo en comentario, el cónyuge presente tendrá derecho a esos productos.

- El artículo 703 establece, que si el cónyuge presen te no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos. El legislador protege el derecho alimentario del cónyuge presente, por lo cual, le respeta su derecho a - ellos cuando se susciten las condiciones indicadas; cuando menos por la etapa de ausencia, posteriormente su derecho a alimentos se determinará conforme a las reglas del derecho suceso ral.

En el dispositivo 704, se ordena que si el cónyuge - ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. Este precepto tiene relación directa - con lo establecido en el artículo 196, el cual señala que el - abandono injustificado por más de seis meses del domicilio con yugal por parte de uno de los consortes hará cesar para él des de el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal - cuando le favorezcan; ésta solamente podrá comenzar de nuevo - por convenio expreso; por ende, para restaurar la sociedad con yugal en el caso previsto en la disposición comentada, será - por medio de ese convenio.

Capítulo V: De la presunción de muerte del ausente.

- El numeral 713, señala que pondrá término a la sociedad conyugal, la sentencia en la que se declare la presunción de muerte del ausente casado. También este artículo tiene relación directa con el precepto 197 del mismo código, porque en ambos se confirma la terminación de esa sociedad conyugal.

Título Duodécimo: Del patrimonio de la familia Capítulo Unico.

- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos, - del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria; éstos sólo tendrán derecho a disfrutar de esos bienes, establece el artículo 724. El patrimonio familiar tiene una reglamentación especial en la ley, no se le aplican los preceptos relativos a los asuntos patrimoniales civiles comunes; por lo cual la propiedad de los bienes del constituyente de dicho patrimonio, no pasa a la esfera de propiedad de ningún miembro individual de la familia, ni de ésta considerada colectivamente; quienes disfrutarán del goce usufructuario de esos bienes, serán los cónyuges y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos; esos bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. El código civil para el distrito Federal no reconoce personalidad jurídica a la familia para todo lo relacionado con el patrimonio familiar, ni para otros derechos que atañen a la familia; con lo cual no estamos de acuerdo, pero lo mismo será ampliamente explicado en el capítulo cuarto de esta tesis, por ser este tema su contenido.

LIBRO TERCERO: De las Sucesiones

Título Quinto: Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

Capítulo III: De la aceptación y repudiación de la herencia.

- En el precepto 1,655 se establece, que la mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda; la herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el juez. Este artículo confirma lo ordenado en el numeral 2 de este código, respecto a que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, por lo cual ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna de la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

LIBRO CUARTO: De las Obligaciones

Primera Parte: De las obligaciones en general

Título Primero: Fuentes de las obligaciones

Capítulo I

Forma

- La disposición 1,833 refiere que, cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir la formalización legal del contrato. Este precepto tiene relación directa con los artículos 185 y 186 de este cuerpo de leyes, en cuanto a la obligación de constituir en escritura pública las capitulaciones matrimoniales que ameriten tal requisito, principalmente sobre inmuebles; así como las alteraciones posteriores de éstas.

Título Sexto: De la inexistencia y de la nulidad.

- El numeral 2,228 señala que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. Esta disposición se encuentra relacionada con la anterior, siendo complementaria de la misma; por ende se aplica a las capitulaciones matrimoniales en los casos indicados.

Título Cuarto: De las donaciones

Capítulo I: De las donaciones en general

- El artículo 2,332 define al contrato de donación, - estableciendo que éste es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Recordemos que tanto a las donaciones - antenuptiales como a las realizadas entre consortes, se les - aplican las reglas de este título en lo no reglamentado expresamente en sus capítulos respectivos.

- En el dispositivo 2,340 se ordena que la donación - es perfecta desde que el donatario la acepta y lo hace del conocimiento del donador. Esa es la regla general en este tipo de contratos; la excepción la constituyen las donaciones antenuptiales, las cuales no requieren para su validez de aceptación expresa, en términos del artículo 225 de este ordenamiento jurídico.

- En el precepto 2,346 se ordena que la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse pero no surtirá efectos si no se hiciera en vida del donante. Esta disposición se aplica a las donaciones que realicen entre sí los consortes (sólo cuando se encuentren casados bajo el régimen de separación de bienes), porque al celebrar el contrato correspondientes al donatario hará saber su aceptación.

Capítulo III: De la revocación y reducción de las donaciones.

- El artículo 2,361 establece que la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos: II. Cuando sea antenupcial y III. Cuando sea entre consortes; la primera se relaciona con lo preceptuado en el numeral 226 y la segunda con el dispositivo 234; lo cual es comprensible, porque en esos casos ni a los hijos ya nacidos ni a los supervenientes se les perjudica, pues el importe de cualquiera de esas donaciones beneficia a sus padres directamente y a ellos en forma indirecta, por constituir todos en conjunto el grupo familiar.

- La donación puede ser revocada por ingratitud; si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste y si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación al donante que ha venido a pobreza; así lo ordena el numeral 2,370. Esta causal de revocación se puede aplicar en el caso de las donaciones antenupciales, cuando el donante fuere un extraño, que la donación se haya hecho a ambos cónyuges y ambos sean ingratos (art. 227).

- El numeral 2383 indica, que revocada o reducida -- una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado. En cuanto a las donaciones antenupticiales, las donaciones serán inoficiosas si reunidas exceden de la sexta parte de los bienes del donatario -- (art. 221); respecto a las donaciones entre consortes, podrán ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada a juicio del juzgador familiar (art. 233).

Título Decimoprimer: De las asociaciones y de las sociedades.

II: De la sociedad

Capítulo I: Disposiciones generales

- El artículo 2688 señala, que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Todo el capítulo de sociedades civiles tiene aplicación a la sociedad conyugal en lo que no estuviere estipulado en las capitulaciones matrimoniales reglamentarias de la misma (art. 183). Nosotros hemos manifestado anteriormente, no estar de acuerdo con lo ordenado respecto a esa supletoriedad de normas jurídicas; se ha manifestado nuestra posición sobre el cambio de denominación de "sociedad conyugal", por el de "comunidad de bienes", por ser más adecuado, amén, de ser conveniente reglamentar a esa comunidad con un capítulo completo, sencillo y eficaz en una legislación específica; es decir, dentro de un Código de Derecho Familiar Patrimonial, -- por ser el campo al cual corresponde esa institución jurídica.

Tercera Parte**Título Primero: De la concurrencia y prelación de los créditos.****Capítulo I: Disposiciones generales.**

- El primer párrafo del dispositivo 2966 indica, que la declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier administración que por ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas -- sus deudas. Este precepto se relaciona con las causas de terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio; cuando el socio administrador es declarado en quiebra o concurso (art. 188 - fracción III); en su caso también puede ser aplicado al cónyuge casado por separación de bienes.

Título Segundo: Del Registro Público**Capítulo II: Disposiciones comunes de los documentos registrables.**

- El numeral 3012 establece, que tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público; cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos. Este precepto tiene relación -- directa con los artículos 185 y 186 del mismo código, referidos a la obligación de que consten en escritura pública las capitulaciones matrimoniales cuando versen sobre bienes inmuebles, de rechos reales u otros derechos inscribibles; así como la correspondiente inscripción de éstos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para que sean válidas y surtan efectos contra tercero; la ley otorga el derecho -- de pedir la corrección del asiento respectivo tanto a los --

cónyuges como a un tercero interesado, cuando esos bienes o derechos se encuentren registrados a nombre de un solo consorte. El espíritu de esta disposición es correcto y adecuado, porque el legislador quiso proteger los derechos de ambos cónyuges -- cuando se encuentren casados bajo el sistema económico matrimonial de sociedad conyugal, así como los derechos de terceros -- que puedan ser defraudados.

VIII. ANALISIS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.

Mediante decreto No. 129 expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, se promulgó el Código Familiar para el Estado de Hidalgo el 28 de octubre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de noviembre del mismo año, con vigencia el mismo día, siendo gobernador del Estado el Arq. Guillermo Roseli de la Lama. El autor del proyecto - de este Código fue el Dr. Julián Guitrón Fuentesvilla, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, jurista especialista en Derecho Familiar; este ordenamiento jurídico fue sometido al foro de consulta popular en todo el territorio estatal, en él se contempla una legislación cuyo objeto primordial es una verdadera protección jurídica de la familia, su normatividad es independiente y autónoma de las instituciones reguladas tradicionalmente por el Código Civil, su contenido es el siguiente:

Se integra por exposición de motivos, 490 artículos - divididos en 30 capítulos y 4 preceptos transitorios, a saber:

- Capítulo Primero: Disposiciones Generales (1 a 6)
- Capítulo Segundo: De los esponsales (7 a 10)
- Capítulo Tercero: Del matrimonio (11 a 14)
- Capítulo Cuarto: De las formalidades para contraer matrimonio (15 a 29)
- Capítulo Quinto: De los requisitos para contraer - matrimonio (30 a 32)
- Capítulo Sexto: De los impedimentos para contraer matrimonio (33 a 43)
- Capítulo Séptimo: De los deberes y derechos de --- los cónyuges (44 a 57)

- Capítulo Octavo: De los regímenes matrimoniales (58 a 63)
- Capítulo Noveno: De la sociedad conyugal (64 a 78)
- Capítulo Décimo: De la separación de bienes y del mixto - (79 a 86)
- Capítulo Décimo Primero: Del nombre de la mujer casada -- (87 a 90)
- Capítulo Décimo Segundo: De las nulidades del matrimonio (91 a 97)
- Capítulo Décimo Tercero: Del divorcio
- Capítulo Décimo Cuarto: De los alimentos (115 a 138)
- Capítulo Décimo Quinto: Del estado familiar (139)
- Capítulo Décimo Sexto: Del nombre de la mujer soltera, viuda y divorciada (140 a 145)
- Capítulo Décimo Séptimo: Del concubinato (146 a 150)
- Capítulo Décimo Octavo: Del parentesco (151 a 164)
- Capítulo Décimo Noveno: De la filiación (165 a 201)
- Capítulo Vigésimo: De los hijos (202 a 212)
- Capítulo Vigésimo Primero: De la adopción (213 a 231)
- Capítulo Vigésimo Segundo: De la patria potestad (232 a 268)
- Capítulo Vigésimo Tercero: De la tutela (269 a 321)
- Capítulo Vigésimo Cuarto: De la emancipación y la mayoría de edad (322 a 323)
- Capítulo Vigésimo Quinto: De los Consejos de Familia -- (324 a 334)
- Capítulo Vigésimo Sexto: De la personalidad jurídica de la familia (335 a 343)
- Capítulo Vigésimo Séptimo: De la protección de los inválidos, niños y ancianos (344 a 350)
- Capítulo Vigésimo Octavo: Del patrimonio familiar - -- (351 a 378)
- Capítulo Vigésimo Noveno: De la planificación familiar y el control de la fecundación (379 a 401)
- Capítulo Trigésimo: Del Registro del Estado Familiar -- (402 a 490)

De las instituciones jurídicas reglamentadas en este Código Familiar, destacan fundamentalmente las siguientes - innovaciones y generalidades:

- Define sus instituciones y determina su naturaleza jurídica.
- Dota a la familia de personalidad jurídica.
- Permite el matrimonio por apoderado.
- Se considera requisito para contraer matrimonio, el poseer un certificado de conocimientos sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación.
- Sustituye la epístola de Melchor Ocampo por la Carta Familiar al celebrar el matrimonio; cuyo contenido - ratifica la igualdad jurídica entre el hombre y la - mujer, independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar, les señala los - principales deberes y derechos de ellos durante su - vida conyugal y hacia sus hijos.
- Otorga un valor económico al trabajo doméstico reali zado por los cónyuges en su hogar.
- Suprime las causales tradicionales del divorcio; se proponen varias causas fundadas en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja.
- Es requisito indispensable para la ruptura del víncu lo matrimonial, la opinión del Consejo de familia, - como órgano auxiliar de la administración de justi cia.
- Establece 4 estados familiares para las personas físicas: soltero, casado, viudo y divorciado.
- Se equipara al concubinato con el matrimonio, cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos so liciten la inscripción del concubinato en los libros

de matrimonio del Registro del Estado Familiar, siempre y cuando cumplan los requisitos del concubinato (5 años de vida en común, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio).

- Se determina el emplazamiento personal de la imputación de la paternidad o maternidad de los hijos, con apercibimiento de 30 días hábiles para inscribir al hijo como suyo sino comparecen a juicio.
- Se prohíbe calificar a los hijos con adjetivos infamantes por su origen de nacimiento.
- Se integra al adoptado como hijo biológico del adoptante; estableciendo parentesco con toda la familia de éste, se disuelven los vínculos consanguíneos entre padres e hijos, para el caso de la adopción.
- El Consejo de Familia vigilará las funciones del tutor (desaparece la figura jurídica del curador).
- Se establece el Consejo de familia, integrado por cinco miembros: un licenciado en derecho quien será el presidente; un psicólogo que fungirá como secretario; un trabajador social; un médico general; un pedagogo; este Consejo es el órgano auxiliar de la administración de justicia familiar, sirve para orientar e instruir el criterio judicial, fundándose en el conocimiento técnico del medio social y en la educación de los miembros de la familia.
- Señala que el Sistema Estatal de Hidalgo para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se encargará de la protección de inválidos, niños y ancianos cuando estén desamparados.
- Otorga a la familia personalidad jurídica y se le reconoce como titular de derechos y obligaciones. El objetivo fundamental de darle esa personalidad, consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familiar, en forma independiente de las personas físicas integrantes de la familia.

- Se cambia el nombre de "Registro Civil", por el de "Registro del Estado Familiar".
- Se incluye un capítulo denominado "De la planificación familiar y el control de la fecundación".

Es importante señalar que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, fue el primer código en esta materia promulgado en forma autónoma del Código Civil en la República Mexicana (salvo la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, anteriormente mencionada).

Por ende, para poder aplicar el Código Familiar indicado, por decreto No. 130 expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, el mismo 28 de octubre de 1983, se promulgó el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de noviembre del mismo año, vigente a partir de ese día. El autor y principal promotor del proyecto de ese cuerpo de leyes, fue el Dr. Emilio Eguía Villaseñor, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, experto procesalista; en él se contienen las disposiciones procedimentales reguladoras del Derecho Familiar. También este Código Procesal Familiar, fue el primero en promulgarse en forma autónoma e independiente del Código de -- Procedimientos Civiles en la República Mexicana e inclusive, - el primero en el mundo en esta materia.

Antes de entrar al análisis de los regímenes patrimoniales del matrimonio en este código familiar hidalguense, quremos comentar que en el mismo no se reglamentan dos institu--

ciones jurídicas tradicionales de esos regímenes económicos: - las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes; asimismo, al entrar en vigor este ordenamiento legal, abrogó - los capítulos relativos a ellas del Código Civil para el Estado de Hidalgo, por lo cual desaparecieron de la legislación -- positiva en esa entidad federativa. A nuestro juicio, fue un - error del legislador, porque si bien es cierto que en la actua - lidad se presentan pocos casos sobre estas figuras jurídicas, también lo es, que contra la observación de la ley, no puede - alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; este es un principio fundamental del Derecho. En última instancia el le-- gislador hubiera señalado en su exposición de motivos las razo - nes por las cuales se abrogaban estas instituciones; recorde-- mos que las mismas, tienen su origen desde Roma, habiéndose -- transmitido a todos los pueblos y épocas. Sugerimos que nueva-- mente se reglamenten estas instituciones jurídicas, con precep - tos claros, sencillos y adaptadas a la realidad social y econó - mica de la actualidad; porque definitivamente para nosotros, - las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes forman parte de los regímenes patrimoniales del matrimonio y - estos a la vez, son instituciones integrantes del Derecho Fami - liar Patrimonial.

Continuaremos con el método de trabajo que hemos apli - cado, sobre la reglamentación de los regímenes económicos ma-- trimoniales en este ordenamiento jurídico familiar:

Exposición de motivos

- Introducción y parte medular de ésta:

"Una legislación familiar para el Estado de Hidalgo, pondrá las bases de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para - proteger a la familia, a los niños, a los inválidos

y a los ancianos. Empero, la sola expresión Derecho Familiar, plantea interrogantes, unas por ignorancia y otras de mala fe, porque en ambos casos se desconoce el Derecho Familiar, considerado como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí, y respecto a la Sociedad.

La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de esta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena.

El Derecho Familiar es un derecho tutelar. No es Privado ni Público. Es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar. La única solución posible a esos problemas, es promulgar un Código Familiar, para proteger efectivamente al núcleo social más importante de la humanidad.

Por primera vez en la legislación familiar estatal se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica. La familia, como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad y, o adopción, viviendo bajo el mismo techo, está dotada de personalidad jurídica..." (361)

Como podemos apreciar, el legislador hidalguense planteó una verdadera reforma legislativa al conjunto de instituciones jurídicas integrantes del Derecho Familiar; sus propósitos fueron muy ambiciosos, porque acabó con tradiciones jurídicas de siglos, como la separación absoluta del Derecho Civil de todos los temas relacionados con la familia, para reglamentarlos en un Código autónomo especializado, con el objeto de crear normas legales protectoras y tutelares de los miembros del grupo familiar en su conjunto, lo cual redundará en beneficio de la familia, la sociedad y el Estado.

- En los párrafos octavo y noveno, en sus partes relativas, se señala:

".....Se considera al régimen de sociedad conyugal, con la naturaleza jurídica de la sociedad civil..... Se permite celebrar el contrato de mandato entre los cónyuges, cuando tenga por objeto actos de administración y, o pleitos y cobranzas. La compraventa sólo cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, son los regímenes permitidos al contraer matrimonio. y se dan una serie de medidas para su debida realización." (362)

En realidad esos señalamientos no difieren de la reglamentación que se da en el Código Civil para el Distrito Federal a los regímenes matrimoniales, salvo que en este Código Familiar no se regulan las donaciones antenupciales ni las donaciones entre consortes, como integrantes de ellos.

Capítulo Tercero: Del matrimonio.

"Artículo 12. El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional:

I. Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constar su firma y, o huella en el acta respectiva.

II. Es un contrato de sociedad civil, porque hay con sentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.

III. Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia." (363)

En esta legislación otorgan al matrimonio las tres - características precedentemente indicadas; nosotros estamos de acuerdo con las relativas a la solemnidad y a la institucionalidad, pero no compartimos la posición de que sea un contrato de sociedad civil, en todo caso la naturaleza jurídica de ese contrato de sociedad familiar o de comunidad familiar, como lo

hemos dejado asentado en exposiciones anteriores. Estas características son una innovación del legislador hidalguense, en el Código Civil para el Distrito Federal no se contemplan expresamente.

Capítulo Cuarto: De las formalidades para contraer -- matrimonio

- En el artículo 17, fracción IV, se señala que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro del Estado Familiar, al cual acompañarán, entre otros documentos, el convenio respecto al régimen de los bienes. Si no los tienen, se referirá a los futuros, en beneficio de la familia y los hijos. Este es un requisito exigido en todas las legislaciones, para que los cónyuges determinen anticipadamente el régimen matrimonial bajo el cual celebrarán el matrimonio.

"Artículo 27. En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio, de la siguiente forma:.....
 IV. Dará lectura a la Carta Familiar, cuyo contenido es el siguiente:
El régimen jurídico bajo el cual se casan, porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente, es el de (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), el cual de acuerdo a la ley, recibirá el tratamiento jurídico de la sociedad civil....." (364)

La Carta Familiar es una innovación del legislador de Hidalgo, consideramos que es un documento adecuado y explícito en cuanto a los deberes y derechos de los cónyuges al contraer --

matrimonio, en relación a sus hijos y a la familia en general; entre esos derechos y obligaciones se enuncian los relativos a los regímenes económicos matrimoniales.

- En el numeral 29, se señala que el acta de matrimonio contendrá: III. El régimen de los bienes. También este precepto se contiene en todas las legislaciones que reglamentan la institución jurídica matrimonial.

Capítulo Séptimo: De los deberes y derechos de los cónyuges.

- El dispositivo 49, establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, además de las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y si careciere de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos. La obligación de contribuir a la manutención y sostenimiento del grupo familiar, es a cargo de los dos cónyuges; la ley exime al que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, lo cual nos parece correcto. Esta disposición está inspirada en el primer párrafo del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 50. Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyug

ge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia." - (365)

La primera parte de esta norma jurídica confirma la igualdad jurídica de los cónyuges durante el matrimonio, haciendo hincapié, que ésta será independiente de su aportación económica; disposición inspirada en el segundo párrafo del artículo 164 del Código mencionado. La segunda parte de este precepto, es una innovación del legislador hidalguense, lo cual nos parece adecuado y muy apropiado, porque tradicionalmente ese aspecto ha sido uno de los que constantemente aquejan a las personas quienes realizan las llamadas "labores del hogar" (principalmente las mujeres), el darle un valor económico y considerarlo como aportación en numerario para el sostenimiento de la familia, es un acierto de este legislador, por lo cual lo felicitamos.

- En el precepto 51, se vuelve a señalar que los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial. Este dispositivo solamente confirma los precedentemente señalados.
- El artículo 55, indica que los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Esa autorización judicial se refiere a actos de dominio entre los cónyuges; la ley la impone, para cuidar los intereses patrimoniales de ambos y para prevenir las simulaciones o fraudes en perjuicio

cio de terceros. Este numeral es copia textual del artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal.

- La disposición 57, establece que el contrato de -- compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen -- de separación de bienes. Esta norma jurídica se ex -- p -- l -- i -- c -- a -- pl -- i -- c -- a -- por sí misma; también es copia textual del -- artículo 176 del Código Civil mencionado.

Capítulo Octavo: De los regímenes matrimoniales (Artículos 58 a 63)

- Se definen las capitulaciones matrimoniales, como las manifestaciones de voluntad de los pretendientes, respecto al régimen que adoptarán al contraer matrimonio; artículo 58. Esta definición por ser genérica no incluye los tipos de regímenes matrimoniales en su texto.

- El artículo 59, obliga a los pretendientes a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración, antes de celebrar el matrimonio. Esto nos parece adecuado, en virtud de las polémicas que ha causado la posibilidad de otorgarlas en el transcurso del matrimonio; recordemos que algunas teorías doctrinarias inclusive señalan la no existencia del matrimonio, por no haberse convenido éstas -- antes de contraerlo.

- En el precepto 60, se especifican los tres regímenes bajo los cuales se podrá contratar el matrimonio: Sociedad

conyugal, separación de bienes o mixto, si los bienes participan de los dos anteriores; en caso de omisión, el régimen aplicable será el de separación de bienes. Estos últimos, son innovaciones, porque prácticamente en ningún código se señala expresamente al régimen mixto, ni tampoco se hace referencia al régimen supletorio aplicable. Nosotros consideramos correctos estos agregados, por las razones expuestas en el transcurso de este trabajo.

- El dispositivo 61, otorga la posibilidad de que durante el matrimonio, los esposos puedan dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro. Es correcto ya que pueden existir diversas circunstancias, algunas voluntarias y -- otras forzosas, por las cuales los esposos tengan que cambiar de régimen económico matrimonial.

- En el numeral 62, se señala que el menor de 18 -- años que contraiga matrimonio conforme al artículo 31, otorgará las capitulaciones matrimoniales con aprobación de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela en su caso; -- necesitándose también esta autorización para disolver anticipadamente la sociedad. En este capítulo se establecen como requisito para contraer matrimonio la edad de 18 años, tanto para -- el hombre como para la mujer; el artículo 31 es caso de excepción, se refiere a que cuando sean menores de 18 años, podrán contraer matrimonio si la mujer está embarazada, previa autorización del juez familiar.

- El artículo 63, establece que se tendrán por no -- puestas las cláusulas que supriman, restrinjan o modifiquen de rechos y obligaciones conyugales. Esta disposición es similar al precepto 182 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Capítulo Noveno: De la Sociedad Conyugal
(Artículos 64 a 78)**

- El precepto 64, señala que la sociedad conyugal se integra con bienes aportados por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos, pudiendo comprender bienes presentes o futuros. Estamos de acuerdo con esta aclaración.

- La disposición 65, indica que la sociedad conyugal puede otorgarse antes o después de casarse, surtiendo efectos al contraer matrimonio en el primer caso y al celebrar la sociedad en el segundo. También esta alternativa es conveniente precisarla.

- El artículo 66, establece que la sociedad conyugal se registrará por las reglas del contrato de sociedad civil. Esto nos parece contradictorio, porque, entonces ¿cuál es el objeto de otorgar capitulaciones matrimoniales?, además, prácticamente le está otorgando personalidad jurídica propia a la sociedad conyugal, con lo cual no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos en el inciso II de este capítulo.

- El numeral 67, indica que el capital de la sociedad se compondrá de los bienes muebles o inmuebles aportados a ella por los esposos; señalando que si son inmuebles deberán constar en escritura pública para que el traslado de dominio surta efectos. Disposición inspirada en el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal.

- El precepto 68, dispone que para que las modificaciones a las cláusulas del contrato de sociedad produzcan efec

tos legales respecto a terceros, deberán inscribirse en el - Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La sociedad conyugal no responde de las deudas adquiridas por los socios antes de la celebración de la sociedad, pero sí de las posteriores. Esto es correcto, por la propia naturaleza de cualquier tipo de sociedad.

- No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él, señala - el artículo 69. Confirma lo establecido en el numeral 54 de este Código, referido a la libre disposición de los frutos del - trabajo de cada consorte.

- El artículo 70, establece que no forma parte del - capital de la sociedad el lecho común, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges. Respecto a los - demás bienes, señala que pertenecen a cada uno aquéllos de -- que sean propietarios al momento de celebrarse la sociedad -- conyugal; así como los que posean antes de otorgarla, si por prescripción adquieren la propiedad durante la sociedad conyu gal. Igualmente son de cada uno de los cónyuges los bienes ad quiridos por don de la fortuna o por cualquier acto jurídico traslativo de dominio.

Consideramos que en esta parte le faltó al legisla-- dor complementar con las palabras "a título gratuito" cuando se refiere a cualquier acto jurídico traslativo de dominio; - porque estos son: la compra-venta, permuta, donaciones y el - mutuo, por lo cual, esta disposición se presta a confusiones, que pueden representar graves conflictos económicos en la ad ministración de la sociedad conyugal.

"Artículo 71. El contrato de sociedad conyugal deberá tener las siguientes cláusulas:

I.- Lista de bienes muebles o inmuebles aportados -- por cada socio. Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles se especificará si tienen algún gravamen. (consideramos repetitivo el texto de este artículo).

II.- La declaración si la sociedad conyugal, comprende de los bienes presentes o futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

III.- El nombre del cónyuge administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda.

IV.- Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal." (366)

Reduce el número de fracciones que normalmente son -- diez en los códigos civiles que regulan esta figura jurídica; prácticamente refleja el contenido de éstas, pero no debemos -- olvidar que en este Código Familiar la sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad civil.

- El numeral 72, dispone la nulidad de las cláusulas en las cuales se señale que, uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades; tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidad. Esta disposición resume los principios fundamentales que deben respetarse en el régimen jurídico de las sociedades.

- La disposición 73, señala que para ejecutar actos -- de dominio de bienes de la sociedad, el socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de la voluntad de la otra parte; en caso de controversia el juez de lo familiar resolverá oyendo a ambas partes; auxiliado por el Consejo de Fa-

milia. Esta norma jurídica se inspiró en el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo en lo relativo a la intervención del Consejo de Familia, en su caso.

En el Código Familiar en análisis, se contempla la - institución jurídica del Consejo de Familia, consideramos conveniente exponer el concepto, características y funciones de éste, por lo cual transcribimos los siguientes artículos:

"Artículo 324. Se establecen los Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Actuará como auxiliar de la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, en todas las cuestiones de índole familiar.

Artículo 325. Entre las funciones de los miembros del Consejo de Familia, está orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social, y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar.

Artículo 329. El Juez Familiar tratará de impedir en lo posible, el desquiciamiento del hogar, dictando sentencias conforme a derechos y con los datos aportados por el Consejo de Familia.

Artículo 330. En el Estado de Hidalgo, habrán los Consejos Familiares necesarios, integrados con cinco profesionales, de las siguientes especialidades:

- I. Un Licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo.
- II. Un Psicólogo con dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional, y fungirá como Secretario del Consejo.
- III. Un Trabajador Social.
- IV. Un Médico general.
- V. Un Pedagogo.

Artículo 331. Entre los objetivos del Consejo de Familia, está tener contacto directo con la familia, para resolver los problemas familiares y evitar concurrir a juicio.

Artículo 334. Los Consejos de Familia vigilarán la integración familiar, mediante programas de orientación familiar, dando a conocer a las autoridades competentes, la existencia de algún problema." (367)

El Consejo de Familia es una institución jurídica muy importante dentro del Derecho Familiar; recordemos que desde el código civil de los franceses de 1804 (Código Napoleón) se contemplaba y regulaba esta figura, algunos códigos civiles y otros familiares de diferentes países lo reglamentan. Sería muy importante y conveniente que en los códigos familiares futuros que se promulguen en los Estados de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal se regule esta institución.

- La disposición 74, establece que el dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad. Pero la administración quedará a cargo de uno de ellos, conforme lo hayan convenido.

"Artículo 75. La sociedad conyugal termina:

I. Por disolución del matrimonio.

II. Por voluntad de los consortes, durante el matrimonio.

III. Por presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV. Por petición al Juez Familiar de alguno de los cónyuges, si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar al otro." (368)

Constriñe las causales de terminación de la sociedad conyugal, porque no contempla la posibilidad de que termine por cualquier otra razón justificada a juicio del órgano jurisdiccional competente.

- En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad será nula desde su iniciación, debiendo cumplir los socios con todas las obligaciones contraídas con terceros de buena fe, indica el numeral 76. Se elimina lo relativo a la buena o mala fe de los cónyuges al contraer matrimonio, porque la sociedad conyugal en este código, se rige por las reglas del contrato de sociedad civil.

"Artículo 77. Antes de disolver la sociedad conyugal, se seguirán las siguientes reglas:
I. Se formulará un inventario de todos los bienes de la sociedad.
II. Se pagarán las deudas.
III. Se devolverá a cada cónyuge su aportación a la sociedad. El sobrante se repartirá por partes iguales.
IV. Si hubiere pérdidas, el importe se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades correspondientes. Si uno solo aportó el capital, de éste se deducirá la pérdida total." (369)

No señala las bases para la formación del inventario, como tampoco el Código de procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo lo contempla, debemos suponer que se aplicarán las disposiciones relativas en materia de sucesiones del código de procedimientos civiles para el Estado de Hidalgo.

- El numeral 78, señala que la muerte de uno de los cónyuges, termina la sociedad conyugal; el supérstite seguirá administrándola hasta verificar la partición y adjudicación de la herencia, legítima o testamentaria, según sea el caso. Este precepto es similar al artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nosotros no somos partidarios de que se apliquen a la sociedad conyugal las reglas del contrato de sociedad civil. Hemos manifestado reiteradamente que por principio el término de sociedad conyugal, debería cambiarse por el de "comunidad de bienes", reglamentándosele mediante preceptos suficientes - que no necesiten la aplicación supletoria de las reglas de la sociedad civil.

**Capítulo Décimo: De la Separación de Bienes y del -
Mixto.
(Artículos 79 a 86)**

- El artículo 79, establece que en el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de los bienes. No señala expresamente como se regulará el régimen de separación de bienes, debemos suponer que será con base en lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

- El precepto 80, indica que la separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges, y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial, esos bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los cónyuges. Este artículo regula la constitución del régimen mixto, como régimen económico patrimonial del matrimonio, al establecer que si la separación de bienes se pacta parcial, los otros bienes deberán formar parte de la sociedad conyugal, que deberán constituir los consortes. Similar al artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal.

- El dispositivo 81, indica que si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgarán en escritura pública. No se señala en este capítulo si la separación de bienes se puede celebrar antes de la celebración del matrimonio, pero en el artículo 59 del mismo código se impone la obligación a los pretendientes de manifestar su voluntad respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración, antes de celebrar el matrimonio. Si se cambia de sociedad conyugal a separación de bienes durante el matrimonio, se sigue la regla de otorgar en escritura pública lo relativo a bienes inmuebles.

- El artículo 82, señala que la separación de bienes, permite a cada uno de los cónyuges, conservar la posesión de todos sus bienes. Esta es la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, aunque consideramos que el artículo está incompleto, debió haber señalado "la propiedad y posesión de todos sus bienes".

- Este régimen se aplica a los bienes adquiridos en común, por donación, herencia, legado o cualquier otro medio de adquirir la propiedad. Mientras se hace la adjudicación, se nombrará como administrador, a uno de los cónyuges, establece el precepto 83. Consideramos que el legislador debió haber precisado el carácter de mandatario de ese cónyuge administrador.

hijos, deben ser los adquiridos por cualquier otro título que no sea su trabajo (herencia, legado, donación o don de la fortuna).

- El numeral 85, ordena que cuando los consortes estén casados bajo este régimen, no podrán cobrarse entre sí remuneración alguna por servicios personales de asistencia profesional; cuando uno de ellos tenga que administrar los bienes del otro, por ausencia temporal o impedimento alguno, tendrá derecho a una retribución, según la importancia del servicio y el resultado obtenido, como gestión de negocios.

Creemos que el legislador limitó a los cónyuges a no poder cobrarse ninguna remuneración por servicios profesionales de asistencia profesional, debió haber señalado "por servicios personales que le prestare", eliminando lo de "asistencia profesional". Recordemos, que en el matrimonio se encuentra el deber de asistencia y socorro mutuo de los cónyuges, - como uno de los fines de éste.

- Finalmente, el artículo 86, establece que en el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro. Este artículo también es propio de la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes.

Capítulo Décimo Segundo: De las nulidades del matrimonio

- El artículo 92, señala que el matrimonio afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente,

cuando los Tribunales pronuncien la nulidad. No -
lo indica expresamente el texto de este numeral, -
pero entre los efectos de esa nulidad, repercuti-
rán los relativos a las capitulaciones matrimonia-
les respectivas del régimen económico matrimonial
correspondiente.

- En el numeral 95, se indica que el matrimonio afec-
tado de nulidad relativa, produce provisionalmente
sus efectos, los cuales se destruirán retroactiva-
mente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad,
excepto que la acción para invocarla, haya prescri-
to. La acción regulada en este artículo caduca a
los 30 días naturales. A contrario sensu de la nu-
lidad absoluta, la relativa es confirmable, con-
validable, prescriptible, invocable sólo por las per-
sonas afectadas; dentro de los efectos de ésta, -
también se consideran los regímenes patrimoniales
bajo el cual se celebró el matrimonio.

Capítulo Décimo Tercero: Del divorcio

"Artículo 101. Son causales de divorcio:

.....
VII. El mutuo consentimiento. Sólo podrá pedirse,
cuando haya transcurrido cuando menos, un año de ha-
berse celebrado el matrimonio. Si los cónyuges op-
tan por esta forma de divorcio, presentarán ante -
el Juez Familiar, un convenio en el que regularán -
las situaciones siguientes:.....

.....
F) Acreditar a juicio del Juez Familiar, que la so-
ciedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, ha
sido totalmente disuelta....." (370)

Consideramos que este precepto es incongruente con la realidad, porque precisamente cuando los cónyuges solicitan judicialmente su divorcio por mutuo consentimiento, es en este procedimiento en donde se disolverá y liquidará la sociedad conyugal, no antes de tramitar éste. Desconocemos la razón que tuvo el legislador para determinar esa situación, pero definitivamente creemos que ¿fue un error o tal vez fue un obstáculo?.

- El dispositivo 102 confirma nuestra aseveración anterior, porque en él se determina que la sentencia ejecutoriada por la cual se disuelva el matrimonio, deberá contener: VIII. Liquidación de la sociedad conyugal o mixta, en su caso y IX. Nombramiento de los liquidadores. El legislador hidalguense debió haber tenido cuidado con la concordancia y congruencia de sus normas jurídicas.

Capítulo Décimo Séptimo: Del concubinato

"Artículo 150. El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:
 III. Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de este código....." (371)

La equiparación del concubinato al matrimonio es una innovación del legislador de Hidalgo, muy criticada y atacada, pero regula una realidad existente en la sociedad; los requisitos se refieren, primeramente a que esa unión tenga las características establecidas en el artículo 146 de ese ordenamiento (unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente y sin tener impedimento para contraer -

matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados), - este legislador no señaló la alternatividad reconocida en otras legislaciones, es decir, cuando hubieren tenido un hijo aunque no se cumpla el término indicado; el segundo requisito es que los concubinos conjunta o separadamente soliciten la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro - del estado familiar y el tercero, el relativo al tipo de régimen matrimonial bajo el cual se inscribirá esa unión, mismo - que hemos señalado anteriormente. En el penúltimo párrafo de este precepto se vuelve a contradecir el legislador hidalguense, porque indica que esa solicitud de inscripción podrá pedir se por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos, - por sí mismos o a través de su representante legal o por el ministerio público. Nuevamente observamos la falta de cuidado - al redactar sus dispositivos jurídicos.

Capítulo Vigésimo Segundo: De la patria potestad

- En los artículos 251, 252 y 253, se establece lo relativo a los bienes de los hijos; se relacionan con el numeral 84 de este ordenamiento jurídico familiar, en cuanto se indica que los cónyuges quienes ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, el usufructo que la ley les conceda, sobre los bienes de sus hijos (la administración y el cincuenta por ciento del usufructo, sobre los bienes que no sean adquiridos por el trabajo - del hijo). Disposiciones similares a los artículos 217, 428, 429 y 430 del código civil para el Distrito Federal.

Capítulo Vigésimo Tercero: De la tutela

- En el numeral 269, se dispone que la tutela es un acto jurídico, cuyo objeto es representar al menor de edad, no sometido a patria potestad o al mayor incapacitado, así como protegerlo y administrar sus bienes. Por lo que se refiere a los regímenes matrimoniales, recordemos que ese mayor de edad incapacitado puede ser uno de los consortes, por lo cual en su caso, la tutela puede recaer sobre el otro, quien deberá administrar los bienes del sistema matrimonial respectivo.

Capítulo Vigésimo Cuarto: De la emancipación y la mayoría de edad.

- El precepto 322, señala que la emancipación es el acto jurídico, que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio, liberarse de la patria potestad o la tutela; si el matrimonio se disuelve por divorcio, muerte o nulidad, el cónyuge emancipado que continúe siendo menor de edad, no recaerá nuevamente en éstas; en cuanto a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el juez familiar, auxiliado por el Consejo de familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces y de un tutor dativo para negocios judiciales. Esta disposición se inspiró en los numerales 641 y 643 del código civil para el Distrito Federal, salvo en lo relativo a la intervención del Consejo de Familia no regulado en el código civil indicado.

- En el artículo 323 se establece que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos; el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Este dispositivo resume en uno solo, lo preceptuado en los numerales 646 y 647 del código civil mencionado. En lo relacionado con los regímenes patrimoniales del matrimonio, se confirma la libre disposición de los cónyuges mayores de edad, para pactar cualquier de ellos.

Capítulo Vigésimo Octavo: Del patrimonio familiar

- En la disposición 353, se indica que la constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que la forman, a los miembros de la familia como persona moral. A diferencia de la legislación civil para el Distrito Federal, en este código familiar la constitución de ese patrimonio familiar sí transmite la propiedad de esos bienes a los miembros del grupo familiar, a la cual se le considera persona moral. Nosotros sí estamos de acuerdo con esta determinación del legislador.
- El artículo 354, señala que si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, como persona moral. En esta legislación familiar se reconoce personalidad jurídica a la familia para los efectos de ser persona moral, titular de derechos y obligaciones (artículos 335 a 343); por lo tanto intervendrá en todos los asuntos relacionados con algún miem-

bro de la familia. En el capítulo cuarto de este - trabajo doctoral se dedica un capítulo completo al patrimonio familiar, por lo cual en ese apartado se ampliarán nuestros comentarios sobre este tema.

Capítulo Trigésimo: Del Registro del Estado Familiar De las actas de matrimonio

- En el numeral 456, se establece que cuando los pretendientes, por falta de conocimientos no puedan re redactar el convenio a que se refiere la fracción IV del artículo 17, tendrá la obligación de redactarlo el encargado del Registro del Estado Familiar, con los datos que los mismos pretendientes le suministren. Disposición idéntica al artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal, con la única diferencia, que en el Código Familiar Hidalguense se cambia la denominación del tradicional Registro Civil, por Registro del Estado Familiar, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, por ser la finalidad intrínseca de esa institución; recordemos que en el tiempo del presidente Benito Juárez se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 y se le llamó de esta forma, para separarlo -- completamente de los ámbitos eclesiásticos.

Respecto a las demás figuras jurídicas relacionadas - con los regímenes económico matrimoniales, se encuentran las - siguientes:

- La administración de los bienes del ausente casado, se reglamentó en el capítulo décimo cuarto: de la ausencia y presunción de muerte, artículos 185 a 191 del código de procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo de 1983. Los preceptos indicados fueron copiados textualmente de los numerales 698 a 704 del código civil para el Distrito Federal (solamente en el artículo 185 se agrega lo relativo al "régimen mixto").

- En cuanto a la presunción de muerte del ausente casado, se contempla en el artículo 200 del código procesal familiar hidalguense, el cual también fue copiado del dispositivo 713 del código civil mencionado.

- Los regímenes patrimoniales del matrimonio inciden a la vez en las siguientes instituciones jurídicas, las cuales continuaron regulándose por preceptos contenidos en el código civil para el Estado de Hidalgo de 1940, a saber:
 - De la aceptación y repudiación de la herencia de la mujer casada (art. 1,636).

 - De las sociedades civiles (arts. 2,679 a 2,728)

 - De la concurrencia y prelación de créditos. La declaración del concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes (art. 2,971).

- Del Registro Público. Inscripción de las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, cuando se consideren bienes inmuebles (art. 3,008 y siguientes).

IX. LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.

Por decreto número 157, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, siendo gobernador constitucional el Arq. Guillermo Rossell de la Lama, se promulgó el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, - el 30 de noviembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial - del Estado el 08 de diciembre de 1986, vigente 15 días después. Las razones para llevar a cabo esa reforma, se exponen principalmente en los siguientes considerandos:

"CUARTO.- Que el Gobierno de la Entidad como legítimo representante de los intereses populares, ajustado a los fundamentos legales que la Constitución Federal y la del Estado otorgan a los ciudadanos, jamás se ha considerado dueño - de la verdad absoluta, por eso se nutre su cotidiano hacer con la crítica y la autocrítica que bien intencionadas permiten adecuar las normas a la realidad social, rectificando lo necesario, y enriqueciendo nuestro acervo legal, cultural y social en beneficio de la comunidad hidalguense.

QUINTO.- Que es un hecho innegable que la expedición de los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares, suscitaron naturales señalamientos dentro de los estudiosos del Derecho, por lo que, tomando en consideración que todo precepto legislativo es dinámico como la sociedad misma, se considera necesario, después de haberse convocado a un Foro de Consulta, realizar, por esta vez, las reformas conducentes, al Código Familiar para el Estado de Hidalgo, a fin de satisfacer los requerimientos populares y tonificar el marco jurídico en que se desenvuelve - la familia, elemento básico de nuestra sociedad, que permitirá un desarrollo más saludable y fructífero para nuestra Entidad y el País, trayendo desde luego, mayor bienestar para los hidalguenses en particular y los mexicanos en general.

SEPTIMO.- Que estudiadas las diferentes opiniones recibidas..... algunas proponiendo la abrogación, otras reformas y adiciones, así como también el estudio que al respecto realizó esta Comisión con la participación del Congreso en pleno, se determinó: Conservar los avances y aspectos positivos de la legislación familiar por una parte y por otra, hacer al Código Familiar una serie de reformas y adiciones consistentes en la derogación de diversos artículos e inclusive capítulos completos, adecuando otros, haciendo una nueva numeración de éstos, normándose más adecuadamente lo relativo al matrimonio, a la suplencia del consentimiento de los menores de edad, - a los regímenes de bienes en el matrimonio, - creándose el Capítulo de la Sociedad Legal....." (372)

Todos los pueblos, por conducto de sus representantes, los legisladores, están facultados para adaptar las leyes de acuerdo a sus necesidades y conveniencias conforme a la época que se vive; por lo cual respetamos la decisión del Congreso constitucional hidalguense al haber tomado la decisión anteriormente enunciada.

El código familiar reformado para el Estado de Hidalgo, se integra por 7 considerandos, 459 artículos divididos en 31 capítulos y seis artículos transitorios, desglosaremos los mismos para apreciar el objetivo de la reforma mencionada:

- Capítulo Primero: Disposiciones Generales (1 a 6)
- Capítulo Segundo: De los esponsales (7 a 10)
- Capítulo Tercero: Del matrimonio (11 a 14)
- Capítulo Cuarto: De los requisitos para contraer - matrimonio (15 a 17)
- Capítulo Quinto: De los impedimentos para contraer matrimonio (18 a 28)
- Capítulo Sexto: De las formalidades para contraer matrimonio (29 a 42)
- Capítulo Séptimo: De los deberes y derechos de los cónyuges (43 a 56)

- Capítulo Octavo: De los regímenes matrimoniales (57 a 60)
- Capítulo Noveno: De la sociedad conyugal voluntaria (61 a 69)
- Capítulo Décimo: De la sociedad legal (70 a 90)
- Capítulo Décimo Primero: De la separación de bienes (91 a 96)
- Capítulo Décimo Segundo: Del nombre de la mujer casada (97 a 100)
- Capítulo Décimo Tercero: De las nulidades del matrimonio (101 a 109)
- Capítulo Décimo Cuarto: Del divorcio necesario (110 a 126)
- Capítulo Décimo Quinto: Del divorcio voluntario (127 a 133)
- Capítulo Décimo Sexto: De los alimentos (134 a 157)
- Capítulo Décimo Séptimo: Del estado familiar (158)
- Capítulo Décimo Octavo: Del nombre de la mujer soltera, viuda o divorciada (159 a 163)
- Capítulo Décimo Noveno: Del concubinato (164 a 168)
- Capítulo Vigésimo: Del parentesco (169 a 182)
- Capítulo Vigésimo Primero: De la filiación (183 a 218)
- Capítulo Vigésimo Segundo: De los hijos (219 a 225)
- Capítulo Vigésimo Tercero: De la adopción (226 a 242)
- Capítulo Vigésimo Cuarto: De la patria potestad (243 a 276)
- Capítulo Vigésimo Quinto: De la tutela (277 a 327)
- Capítulo Vigésimo Sexto: De la emancipación y la mayoría de edad (328 a 329).
- Capítulo Vigésimo Séptimo: De los Consejos de Familia (330 a 335)
- Capítulo Vigésimo Octavo: De la personalidad jurídica de la familia (336 a 340)
- Capítulo Vigésimo Noveno: De la protección de los inválidos, niños y ancianos (341 a 343)
- Capítulo Trigésimo: Del patrimonio familiar (344 a 371)
- (Abroga el capítulo relativo a la planificación familiar y el control de la fecundación).

- Capítulo Trigésimo Primero: Del Registro del Estado Familiar (327 a 459).

En cuanto a los capítulos integrantes del código familiar de 1986, comparándolos con los de 1983, se desprende que - solamente se hizo lo siguiente: cambió de orden los capítulos - relativos a las formalidades y a los requisitos para contraer - matrimonio; divide a la sociedad conyugal en dos capítulos, uno sobre la sociedad conyugal voluntaria y otro referido a la sociedad legal; del capítulo relativo a la separación de bienes, elimina de su título lo relacionado al régimen mixto; el capítulo de divorcio lo fragmenta en dos, uno sobre el divorcio necesario y otro relativo al divorcio voluntario y finalmente, elimina el capítulo sobre la planificación familiar y el control - de la fecundación; todos los demás apartados se conservan en capítulos iguales.

El código familiar reformado de 1986 conservó gran parte de las innovaciones del legislador de 1983 anteriormente señaladas, solamente retrocedió al volver a los sistemas jurídicos tradicionales en algunas materias, como la sociedad conyugal; - el divorcio y al desaparecer el capítulo relativo a la planificación familiar y el control de la fecundación. Nosotros respetamos las decisiones del legislador reformador, pero en estricto sentido jurídico nos atrevemos a manifestar su error al dar un paso hacia atrás en lo avanzado.

Antes de iniciar el análisis de los regímenes matrimoniales en este código familiar reformado, queremos apuntar, que también por decreto No. 158, la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, el 30 de noviembre de -

1986 se promulgó el código de procedimientos familiares reformado para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de diciembre de 1986, con vigencia después de 15 días; ésto, para ser congruente con la reforma al código sustantivo familiar.

También en este código, como en el anterior no se regulan las donaciones antenuptciales ni las donaciones entre consortes; persiste el error del legislador, por los motivos expuestos anteriormente.

Con el objeto de no incurrir en repeticiones, en el estudio de los regímenes económico matrimoniales en este ordenamiento jurídico familiar reformado, indicaremos brevemente las partes modificadas, derogadas, abrogadas y en las que se incluyen nuevas disposiciones.

CONSIDERANDOS

- Respecto a los regímenes de bienes en el matrimonio, en el considerando séptimo anteriormente referido, indicamos que el legislador consideró conveniente crear el capítulo de la Sociedad legal, como parte de los regímenes matrimoniales. Nuestros comentarios respecto a este tema, serán vertidos en el capítulo correspondiente.

Capítulo Tercero: Del matrimonio.

- Artículo 12. El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional.- Igual al de 1983.

Capítulo Sexto: De las formalidades para contraer matrimonio.

- Artículo 31 fracción IV. Los solicitantes de matrimonio acompañarán a su escrito, el convenio respecto al régimen de bienes.- Igual al 17 fracción IV de 1983.

- Precepto 40 fracción IV. Ceremonia de la celebración del matrimonio.- Similar al de 1983; con la diferencia que en éste se elimina el texto completo de la "Carta Familiar". Nosotros lo consideramos incorrecto, por que en este documento se ilustra a los cónyuges en cuanto a sus principales deberes y derechos dentro del matrimonio.

- Numeral 42 fracción III.- El acta de matrimonio contendrá, el régimen de los bienes.- Igual al 29 fracción III de 1983.

- Dispositivo 48. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos.- Igual al 49 de 1983.

- Artículo 49. Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica; considera aportación en numerario el trabajo en el hogar.- Igual al 50 de 1983.

- Disposición 50. Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.- Igual al 51 de 1983.
- Numeral 53. Los cónyuges requerirán autorización judicial para contraer entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.- Igual al 55 de 1983.

"Artículo 56.- El contrato de compraventa, permuta o donación, sólo podrá celebrarse entre los cónyuges. cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. En caso de sociedad conyugal voluntaria o legal, se necesita autorización judicial."
(373)

La primera parte de este precepto es similar al 57 de 1983; pero en el de 1986 se le agrega lo relativo a los contratos de permuta o donación, amén de señalar que en caso de encontrarse casados bajo sociedad conyugal en cualquiera de sus dos formas, requerirá autorización del juez familiar. Consideramos más completo este último dispositivo.

Capítulo Octavo: De los regímenes matrimoniales (Artículos 57 a 60)

- Se abroga el artículo 58 del código de 1983, el cual definía las capitulaciones matrimoniales. El legislador hidalguense de 1986, tratando de adecuar las normas a la realidad social, rectificando lo necesario y enriqueciendo el acervo legal, cultural y social, como lo señala en sus considerandos, prescin-

de de una figura jurídica fundamental de los regímenes patrimoniales del matrimonio; en todo caso lo - adecuado era cambiar la denominación por la de "convenciones matrimoniales", pero no eliminarlos totalmente.

- Artículo 57. Obligación de los pretendientes de manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración antes de celebrar el matrimonio.- Igual al 59 de 1983.

"Artículo 58.- El matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes:

I.- Sociedad conyugal, voluntaria o legal.

II.- Separación de bienes

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio, se considera que lo hacen bajo el régimen de Sociedad Conyugal Legal." (374)

Este precepto difiere en esencia del dispositivo 60 - del código de 1983; porque primeramente divide la sociedad conyugal en voluntaria o legal; elimina la mención del régimen mixto, cuando los bienes participan de los dos anteriores y finalmente establece como régimen supletorio en caso de omisión de los cónyuges, el de la sociedad conyugal legal. Creemos - que esta disposición fue un retroceso en el camino avanzado, - porque nosotros apoyabamos lo ordenado en el anterior ordenamiento jurídico en cuanto a que el régimen de aplicación supletoria fuera el de separación de bienes, por ser el que permite la mejor administración de los bienes, durante el matrimonio; lo relativo a la inclusión de la sociedad conyugal legal y a la desaparición expresa del sistema mixto se comentan posteriormente.

- El numeral 59 coincide con la primera parte del 61 - de 1983; relativo a la posibilidad de los cónyuges - de dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro; el de 1986 agrega: debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante notario público, teniendo la obligación de remitir al encargado del Registro del Estado Familiar, la sentencia o testimonio en que se haga constar el cambio, para anotarlo en el acta de matrimonio. Nos parece más completa la redacción de este precepto.

- Artículo 60.- El menor de edad manifestará el régimen bajo el cual celebra su matrimonio.- Difiere del 60 de 1983; elimina del texto de uno de los artículos "el menor de 18 - años", solamente dice el menor de edad - (aunque en los requisitos para contraer - matrimonio sigue conservando la edad mencionada), suprime la mención del anterior artículo 31 (referido al caso de excepción si los cónyuges eran menores de 18 años, pero la mujer se encontraba embarazada).

- Deroga el precepto No. 63 de 1983, relativo a que se tendrán por no puestas las cláusulas que supriman, restrinjan o modifiquen derechos y obligaciones conyugales. Esto no afecta, porque ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes, específicamente los derechos y obligaciones de los cónyuges.

**Capítulo Noveno: De la Sociedad Conyugal Voluntaria
(Artículos 61 a 69)**

- **Dispositivo 61.** Integración de la sociedad voluntaria.- Coincide con el 64 de 1983; solamente agrega la palabra "voluntaria" a la sociedad conyugal. Este agregado no cambia la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, porque su constitución siempre ha sido por acuerdo mutuo de los cónyuges.

- **Artículo 62.** La sociedad conyugal puede otorgarse antes o después de casarse.- Igual al 65 de 1983.

- **Disposición 63.** La sociedad conyugal se registrará por las reglas del contrato de sociedad civil.- Igual al 66 de 1983.

Deroga el precepto 67 de 1983 que señalaba como se componía el capital social de la sociedad y la obligación de constar en escritura pública los bienes inmuebles, para que el traslado de dominio surtiera efectos contra terceros. Esto se sustituye con lo ordenado en el siguiente artículo.

- **Dispositivo 64.** Establece la obligación de que el contrato de sociedad conyugal voluntaria y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
El anterior código sólo se refería a esta obligación en cuanto a las modificaciones al contrato de sociedad civil, este código reformado impone además la obligación al constituirse la sociedad conyugal vo-

luntaria. Seguramente porque dispone también que la sociedad conyugal se regirá por la reglas del contrato de sociedad civil.

- Artículo 65. No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él.- Igual al 69 de 1983.

- Abroga el numeral 71 de 1983, que señalaba los bienes excluidos del capital de la sociedad conyugal: el lecho común, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges; los bienes pertenecientes a los cónyuges, cuando sean propietarios al momento de celebrar la sociedad conyugal y de los que posean antes de otorgarla, - si por prescripción adquieren la propiedad durante dicha sociedad; igualmente la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante la sociedad conyugal, - por don de la fortuna o por cualquier acto jurídico traslativo de dominio, es de cada consorte. No estamos de acuerdo con la eliminación de los últimos tres aspectos comentados, porque es muy importante dejar claramente definidos los mismos, - para evitar abusos y arbitrariedades cuando se presenten dichos casos en el transcurso de la vigencia de la sociedad conyugal.

- Artículo 66. Cláusulas que integran el contrato de sociedad voluntaria.- Similar al 71 de 1983; sólo agrega una fracción: V.- Y las demás que pacten los consortes. Esto nos parece correcto, siempre y cuando no contravenga la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

- Numeral 67. Es nula la cláusula en cuya virtud uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades.- Igual al 72 de 1983.

- Precepto 68. El socio administrador deberá solicitar la voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad.- Similar al 73 de 1983; con la diferencia, que en caso de controversia el juez resolverá oyendo a ambas partes. El artículo de 1986 elimina la intervención del Consejo de familia para esos casos; con lo cual no estamos de acuerdo, pues éste, es un auxiliar de la administración de justicia familiar.

- Artículo 69. El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.- Igual al 74 de 1983.

- Abroga los artículos 74, 75, 76 y 77 del código de 1983, relativos a la causa de terminación de la sociedad conyugal; los casos de nulidad de matrimonio y las reglas para la liquidación de la sociedad. La razón de esto fue, porque al establecer la sociedad -

conyugal legal, en su capítulo se refiere a las reglas de terminación y liquidación, indicándose al final que las mismas disposiciones son aplicables a la sociedad conyugal voluntaria.

**Capítulo décimo: De la Sociedad Legal
(Artículos 70 a 90)**

La inclusión de este capítulo en el Código Familiar - reformado para el Estado de Hidalgo de 1986, se fundamentó principalmente en lo establecido por los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884; en éstos como en el código familiar en estudio, se dispone que el régimen legal supletorio aplicable en caso de omisión de los cónyuges al celebrar el matrimonio, respecto a los regímenes: Sociedad conyugal voluntaria o separación de bienes, será el de sociedad legal.

- El artículo 70, indica en qué consiste la sociedad legal, señalando que es, la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita.

Estamos en presencia de un régimen de gananciales, es decir, lo que la doctrina ha denominado "sociedad legal de gananciales"; consiste, en que los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio, siguen siendo de ellos, los productos, las ganancias posteriores, cualquiera que sea -

la fuente de donde procedan, serán comunes; éstos formarán el fondo de la sociedad legal, aunque no se diga expresamente.

- El numeral 71, señala que la sociedad legal nace -- desde el momento en que se celebre el matrimonio. Esto es obvio y no merece comentario.
- El precepto 72 menciona, que son propios de cada cónyuge los bienes y frutos que rindan, de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.
- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio, indica el artículo 73.
- La disposición 74, señala que son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.
- El artículo 75, establece que cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y el precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considera como propio del cónyuge de los bienes vendidos.

Como se puede observar en las últimas cuatro disposiciones, se insiste en que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes respectivos.

- El dispositivo 76 menciona, que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y la renuncia surtirá efectos si se hace en escritura pública. Se condiciona la renuncia de los gananciales, solamente se podrá hacer cuando se disuelva el matrimonio o se decrete la separación de bienes; pero deberá hacerse en escritura pública.

- El artículo 77, indica que todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. Los dos últimos preceptos expresamente señalan "gananciales", lo cual confirma nuestro comentario inicial.

- En el numeral 78, se ordena que para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge, se formará un inventario de ellos, en las mismas capitulaciones matrimoniales o en instrumento público separado, si no se ha hecho inventario, se admite la prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto los bienes se presumen comunes. Al referirse a que el inventario de los bienes de los cónyuges se podrá formar en las capitulaciones matrimoniales, debemos recor

dar, que independientemente de ser de -- aplicación supletoria este régimen, también lo pueden contratar por mutuo consentimiento de los cónyuges al celebrar el matrimonio; admite la prueba de propiedad si no se hizo el inventario correspondiente, obligándolos a considerarlos comunes mientras se esclarece ésta.

El dominio y la posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, de la misma forma que a ellos también corresponde su representación legal, señala el precepto 79. Lo cual es obvio, aunque no es incorrecto confirmarlo.

- El artículo 80, indica que los cónyuges no pueden disponer por testamento, sino de su mitad de gananciales. Esta disposición reitera el espíritu de este régimen, es decir, los productos o gananciales corresponden por partes iguales a los consortes.

- La disposición 81, establece que en el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial. En esos casos, sí es necesaria la intervención del juzgador.

"Artículo 82. La sociedad legal termina:

I.- Por disolución del matrimonio

II.- Por voluntad de los consortes

III.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV.- Por resolución judicial." (375)

Este precepto es similar en esencia al 75 de 1983; en los dos últimos preceptos, podemos apreciar que la intervención judicial juega un papel muy importante en la sociedad legal, - nos parece acertada la decisión del legislador, por ser el criterio judicial, auxiliado por el Consejo de Familia, el más - apropiado para tomar las resoluciones correspondientes.

- El precepto 83; indica que en los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta - que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en - caso contrario, se considerará nula desde su principio, señala el numeral 84.

- El dispositivo 85, establece que si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo - los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Los casos de nulidad indicados, se regulan siguiendo los lineamientos del código civil para el Distrito Federal.

- El artículo 86, señala que ejecutoriada la resolución que disuelve a la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social continuarán respondiendo de las obligaciones a su cargo. Este precepto previene el posible fraude en perjuicio de acreedores; con lo cual estamos de acuerdo.

- El numeral 87, establece que terminada la sociedad se procederá a su liquidación formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales. Difiere del 77 - de 1983 en redacción, pero en esencia es lo mismo.

- El dispositivo 88, ordena que la división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él y aunque alguno de los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Este artículo es un gran acierto del legislador, pues establece la igualdad para los cónyuges al momento de dividirse los gananciales, aunque uno de ellos no haya aportado bienes al matrimonio; esto es justo pues dichos gananciales - son producto del trabajo de ambos consortes.

- La disposición 89 ordena que la muerte de uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, el supérstite seguirá administrándola hasta la adjudicación de la herencia. Diferente al 78 de 1983, pero solamente en forma, no en el fondo.

- El artículo 90, ordena que las disposiciones relativas a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal legal son aplicables a la sociedad conyugal voluntaria. Es claro su mensaje, por lo cual no amerita comentario. Este sistema de contratación de los bienes, en cuanto a la sociedad conyugal voluntaria o sociedad legal y la aplicación de ésta última como régimen supletorio, lo establecen los códigos civiles de los Estados de Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca, Puebla y Sonora.

Capítulo Décimo Primero: De la separación de bienes

- Deroga del título del capítulo respectivo de 1983, las palabras "y del Mixto" aunque más adelante hace referencia a él; nosotros no estamos de acuerdo, es mejor especificar claramente este sistema, sobre todo tratándose de aspectos patrimoniales entre los cónyuges.

- Artículo 91. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.- Igual al 73 de 1983.

- Numeral 92.- La separación de bienes comprende los propios de cada cónyuge y los adquiridos despúes del matrimonio. La separación pue de ser total o parcial; si es parcial esos bienes serán objeto de sociedad voluntaria que deben constituir los consortes. Este precepto determina los lineamientos para la constitución del régimen mixto como parte de los regímenes patrimoniales del matrimonio.- Similar al 80 de 1983.

- Precepto 93.- Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgará en escritura pública.- Igual al 81 de 1983.

- Dispositivo 94. La separación de bienes permite a cada cónyuge conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.- Igual al 82 del código de 1983.

"Artículo 95.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario." (376)

Disposición similar al 83 de 1983; pero el precepto de 1986 fue copiado textualmente del artículo 215 del código civil para el Distrito Federal.

- Abroga los artículos 84 y 85 del código de 1983; - relativos a: la división por partes iguales entre los cónyuges del usufructo que la ley les concede sobre los bienes del hijo, cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad y lo referido a que los cónyuges no podrán cobrarse entre sí remuneración alguna por servicios personales de asistencia profesional. No coincidimos con la determinación del legislador de 1986, porque esos preceptos deben permanecer en el texto de la ley, por tratar cuestiones patrimoniales que deben quedar bien definidas durante el matrimonio de los cónyuges.

Esta disposición no se contiene en el código de 1983; la misma se inspiró en la fracción XVI del artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, salvo en lo relativo a la penalidad, porque en el código familiar de 1986 se indica que -exceda de dos años y en el civil mencionado, se refiere en exceso de un año. Nosotros consideramos más adecuada la norma jurídica del legislador hidalguense.

"Artículo 117.- Al admitirse la demanda de divorcio, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

.....
 IV.- Dictar las medidas convenientes para que el matrimonio no cause perjuicio ni en su persona, ni en sus bienes, a la mujer....." (379)

Este precepto no se contempla en el código familiar de 1983; el legislador de 1986 adopta el texto de la fracción IV del artículo 282 del código civil para el Distrito Federal, pero equivocadamente, porque el código familiar de 1986 se refiere -exclusivamente a que "el marido no cause perjuicios a la mujer" y en el ordenamiento civil indicado se establece "los cónyuges"; se le olvidó al legislador hidalguense, que en el dispositivo -43 de su código familiar reformado estableció la igualdad jurídica de los esposos en cuanto a derechos y obligaciones se refiera. Sugerimos modificar esa disposición, adecuándola conforme a lo indicado.

Capítulo Décimo Quinto: Del divorcio voluntario

"Artículo 128.- A la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento se anexará necesariamente un convenio, en que se fijen los siguientes puntos:

.....
 VI.- Establecer las bases para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, voluntaria o legal." (380)

En el dispositivo 101 fracción VII, inciso F) del código de 1983, se ordenaba que los cónyuges debían acreditar a juicio del juez que la sociedad había sido totalmente disuelta; nos parece más adecuada y correcta la disposición contenida en el código de 1986.

- Numeral 132.- La sentencia de divorcio deberá contener: VII.- Liquidación de la sociedad conyugal legal o voluntaria y VIII.- Nombroamiento de los liquidadores.- Similar al 102 de 1983.

Capítulo Décimo Noveno: Del concubinato.

"Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

.....
 III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal....." (381)

En la legislación familiar de 1983, se daban alternativas respecto a los regímenes posibles de elegir: sociedad conyugal, separación de bienes o mixto; en el código de 1986, categóricamente se establece el sistema de sociedad legal. Nosotros en lo particular, consideramos más conveniente la alternativa señalada en el código familiar de 1983.

Capítulo Vigésimo Cuarto: De la patria potestad

"Artículo 262.- Los bienes muebles e inmuebles del menor sujeto a patria potestad o tutela, adquiridos por cualquier medio, son de su exclusiva propiedad." (382)

Esta es una innovación del legislador hidalguense de 1986, pues, reúne en un solo precepto, lo tradicionalmente dividido en dos o tres numerales, ya que tanto en el código familiar de 1983, como en el código civil para el Distrito Federal, se establece que serán propiedad exclusiva del menor, - los bienes adquiridos por su trabajo solamente, en los bienes adquiridos por cualquier otro medio, la propiedad y cincuenta por ciento del usufructo pertenecen al hijo y el otro cincuenta por ciento así como la administración, corresponden a las personas titulares de su patria potestad.

"Artículo 264.- Los administradores de los bienes - del menor, tienen derecho hasta el 50% de los frutos que se obtengan de los mismos, siendo en todo - caso dicho porcentaje regulado por el Juez Familiar." (383)

Este dispositivo regresa a lo tradicional, pues determina el porcentaje de usufructo que la ley otorga a quienes ejercen la patria potestad sobre el menor y le administran sus bienes, el acostumbrado cincuenta por ciento, con la salvedad de que en este precepto se establece la regulación del mismo a cargo del juez familiar.

Capítulo Vigésimo Quinto: De la tutela

- Artículo 277.- Define la tutela.- Difiere en su segunda parte del 269 de 1983; se inspira - en el texto del artículo 449 del código - civil para el Distrito Federal.

Capítulo Vigésimo Sexto: De la emancipación y la mayoría de edad.

- **Numeral 328.** Define la emancipación y establece que respecto a los bienes del emancipado durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el Juez Familiar, con intervención del ministerio público y el Consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces, y de un tutor dativo para negocios judiciales. Similar al 322 de 1983; salvo que en el de 1986 le da intervención al ministerio público. Nosotros estamos de acuerdo con éste último.
- **Precepto 329.** La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.- Igual al 323 de 1983.

Capítulo Trigésimo: Del patrimonio familiar

"Artículo 346.- La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencia que se establezca al constituirlo." (384)

Dispositivo similar al 353 de 1983; sólo que el legislador de 1986 agrega lo relativo "al orden de preferencia que se establezca al constituirlo"; esta es una innovación, la cual se complementa con lo señalado en el numeral 348 del mismo código reformado, en el cual se indica que ese derecho surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia al solicitarse la constitución del patrimonio familiar. Consideramos que esto puede ser delicado, porque se puede favorecer a algunos en especial, lo más conveniente es dejarlo genérico, por partes iguales a todos los miembros del grupo familiar.

"Artículo 347.- Si uno de los miembros de la familia - aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, el titular del derecho de propiedad, será la familia como persona moral, incluyendo a los hijos supervenientes." (385)

Toda la primera parte de este dispositivo es igual al 354 del código de 1983; solamente que el legislador de 1986 le añade lo relacionado a la inclusión de los hijos supervenientes; lo cual consideramos correcto y conveniente, porque éstos también forman parte del grupo familiar. El código familiar reformado sigue considerando a la familia como persona moral y - le respeta la personalidad jurídica otorgada por la legislación de 1983.

Capítulo Trigésimo Primero: Del Registro del Estado Familiar

De las actas de matrimonio

- Artículo 425.- Cuando los pretendientes no puedan redactar el convenio respectivo sobre el régimen económico matrimonial elegido, tendrá obligación de redactarlo el Encargado del Registro del estado familiar.- Igual al 456 de 1983.

Artículos Transitorios

- El numeral 4o. ordenó que entraban nuevamente en vigor el Título Undécimo: De los ausentes e ignorados, capítulo III de los efectos de la declaración de ausencia; capítulo IV de la administración de los bienes del ausente casado; capítulo V de la presunción de muerte del ausente; capítulo VI de los efectos de

la ausencia respecto de los derechos eventuales - del ausente y capítulo VII Disposiciones generales, del código civil para el Estado de Hidalgo de 1940; estableciendo en su último párrafo, que todos estos asuntos deberían tratarse ante la jurisdicción de los juzgados civiles. Recordemos, que como lo apuntamos en el estudio de los regímenes matrimoniales del código familiar para el Estado de Hidalgo, todas estas materias se encontraban reglamentadas en el capítulo décimo cuarto del código de procedimientos familiares de 1983 para esa misma entidad federativa; asimismo, el código de procedimientos familiares reformado para el Estado de Hidalgo de 1986, confirmó lo relativo en su disposición 4a. transitoria. Nosotros consideramos que todas esas figuras deben ser competencia del juez familiar, como se regulaban en el código familiar de 1983, sin embargo, respetamos la decisión del legislador hidalguense.

- En cuanto a las demás instituciones y figuras jurídicas relacionadas con los regímenes económicos matrimoniales, continúan siendo reglamentadas por el código civil hidalguense de 1940; las siguientes:
 - De la aceptación y repudiación de la herencia de la mujer casada (art. 1,636).
 - De las sociedades civiles (art. 2,679 a 2,728)
 - De la concurrencia y prelación de créditos. La declaración del concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes (art. 2,972).

- Del Registro Público. Inscripción de las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal voluntaria o legal, cuando se integre con bienes raíces (art. 3,008 y posteriores).

**X.- LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR PARA
EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986.**

Por decreto número 237, expedido por la H. LI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el Gral. José Guadalupe Cervantes Corona, se promulgó el Código Familiar - del Estado de Zacatecas el 5 de mayo de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo del mismo año, vigente después de 60 días.

Contiene 8 considerandos, 743 artículos y 8 disposiciones transitorias: se divide en dos libros, con sus correspondientes títulos y capítulos, los cuales señalamos a continuación:

- LIBRO PRIMERO
- Título Primero: Disposiciones generales (1 a 8)
- Título Segundo: Del Registro Civil
 - Capítulo Unico: Disposiciones generales (9 a 34)
- Título Tercero: De las actas
 - Capítulo Primero: De las actas de nacimiento (35 a 49)
 - Capítulo Segundo: De las actas de reconocimiento - (50 a 55)
 - Capítulo Tercero: De las actas de adopción (56 a 60)
 - Capítulo Cuarto: De las actas de tutela y emancipación (61 a 64)
 - Capítulo Quinto: De las actas de matrimonio (65 a 78)
 - Capítulo Sexto: De las actas de divorcio (79 a 81)
 - Capítulo Séptimo: De las actas de defunción (82 a - 92)

- Título Cuarto: De la inscripción de las ejecutorias judiciales relativas a la incapacidad legal de administrar bienes; a la ausencia o presunción de muerte.

Capítulo Unico (93)

- Título Quinto: De la rectificación, modificación y aclaración de actas del Registro Civil (94 a 99)

- LIBRO SEGUNDO

- Título Primero: Generalidades del matrimonio

Capítulo Primero: Disposiciones generales (100 a 105)

Capítulo Segundo: De los impedimentos para contraer matrimonio (106 a 113)

Capítulo Tercero: De los impedimentos para contraer matrimonio (114 a 119)

Capítulo Cuarto: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio (120 a 134)

Capítulo Quinto: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

Disposiciones Generales

De los regímenes patrimoniales y concubinarios (135 a 148).

Capítulo Sexto: De la sociedad conyugal (149 a 163)

Capítulo Séptimo: De la separación de bienes (164 a 174)

Capítulo Octavo: De las donaciones antenuptiales (175 a 180)

Capítulo Noveno: De las donaciones entre consortes (181 a 182)

Capítulo Décimo: De los matrimonios nulos e ilícitos (183 a 211)

Capítulo Décimo Primero: Del divorcio (212 a 222)

- Capítulo Décimo Segundo. Sección Primera: Del divorcio voluntario (223 a 230)
- Capítulo Décimo Tercero: Del divorcio necesario - (231 a 240)
- Capítulo Décimo Cuarto: Del concubinato (241 a 244)
- Título Segundo: Del parentesco y de los alimentos
- Capítulo Primero: Del parentesco y de los alimentos
- Capítulo Segundo: De los alimentos (255 a 283)
- Título Tercero:
- Capítulo Primero: De la paternidad y la filiación (284 a 296)
- Capítulo Segundo: De las presunciones de paternidad (287 a 305)
- Capítulo Tercero: De los hijos de matrimonio (306 a 308)
- Capítulo Cuarto: De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio - (309 a 315)
- Capítulo Quinto: De la legitimación (316 a 321)
- Capítulo Sexto: Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio (322 a 350)
- Capítulo Séptimo: De la adopción (351 a 369)
- Título Cuarto: De la patria potestad
- Capítulo Primero: De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos (370 a 383)
- Capítulo Segundo: De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (384 a 400)
- Capítulo Tercero: De los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad (401 a 407)

- Título Quinto: De la tutela
 - Capítulo Primero: Disposiciones generales (408 a 427)
 - Capítulo Segundo: De la tutela testamentaria (428 a 439)
 - Capítulo Tercero: De la tutela legítima de los menores (440 a 443)
 - Capítulo Cuarto: De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los farmacodependientes (444 a 449)
 - Capítulo Quinto: De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimiento de beneficencia (450 a 452)
 - Capítulo Sexto: De la tutela dativa (453 a 462)
 - Capítulo Séptimo: De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella (463 a 470)
 - Capítulo Octavo: De las excusas para el desempeño de la tutela (471 a 478)
 - Capítulo Noveno: De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo (479 a 492)
 - Capítulo Décimo: Del desempeño de la tutela (493 a 546)
 - Capítulo Décimo Primero: De las cuentas de la tutela (547 a 562)
 - Capítulo Décimo Segundo: De la extinción de la tutela (563 a 564)
 - Capítulo Décimo Tercero: De la entrega de los bienes (565 a 577)
 - Capítulo Décimo Cuarto: Del curador (578 a 593)

Capítulo Décimo Quinto: Del estado de incapacidad o interdicción (594 a 600)

- Título Sexto

Capítulo Unico: De la emancipación, de la menor edad y la mayor edad (601 a 609)

- Título Séptimo: De los ausentes e ignorados

Capítulo Primero: De las medidas provisionales en el caso de ausencia (610 a 631)

Capítulo Segundo: De la declaración de ausencia (632 a 640)

Capítulo Tercero: De los efectos de la declaración de ausencia (641 a 658)

Capítulo Cuarto: De la administración de los bienes del ausente casado (659 a 662)

Capítulo Quinto: De la presunción de muerte del ausente (663 a 673)

Capítulo Sexto: De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente (674 a 678)

Capítulo Séptimo: Disposiciones generales (679 a 682)

- Título Octavo: Del patrimonio de familia. Capítulo Unico (683 a 703)

- Título Noveno: Del nombre de la mujer casada, soltera, viuda o divorciada.

Capítulo Primero: (704 a 711)

Capítulo Segundo: De la personalidad jurídica de la familia (712 a 719)

Capítulo Tercero: De los Consejos de Familia (720 a 727)

Capítulo Cuarto: De la protección de los inválidos, niños y ancianos (728 a 733)

Capítulo Quinto: De la planificación y control de la natalidad (734 a 743).

Entre las instituciones y figuras jurídicas reglamentadas por este ordenamiento jurídico familiar destacan principalmente algunas innovaciones y generalidades que a continuación señalamos:

- Se separa del código civil estatal todo lo referente al registro civil de las personas, porque ello constituye un registro del estado familiar, con proyección social y política, para quedar insertas en este código familiar, aún cuando conserva su denominación tradicional de "Registro Civil".
- Se señala que cuando el registro de nacimiento en el Registro Civil no se verifique dentro del término de 90 días, el registro puede hacerse sin trámite alguno si el menor no hubiese cumplido 6 años; imponiéndose una multa de 3 días de salario mínimo a juicio del oficial encargado de ese Registro, a quienes debieron hacerlo.
- Establece regímenes patrimoniales tanto para los cónyuges, como para los concubinos, los siguientes: sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto. Otorga personalidad jurídica como persona moral a la sociedad conyugal.
- Concede el 50% de los gananciales del matrimonio y concubinato (según el caso), a cada uno de los consortes y concubinos, haya o no tenido hijos y trabaje o no la mujer.

- Considera al concubinato como matrimonio de hecho o por comportamiento; no le otorga el derecho de ser registrado para que pueda convertirse en matrimonio legítimo, mediante el cumplimiento de determinados requisitos.
- A discreción del juez, según lo considere más conveniente para el incapacitado, puede determinar, en los casos de los hijos naturales, que ejerza la patria potestad el padre que reconoció en segundo término.
- En cuanto a la adopción, establece que los parientes del o de los adoptantes lo son del adoptado, con todas las obligaciones y derechos inherentes al parentesco consanguíneo.
- Define el patrimonio de familia, incluyendo en éste, la posibilidad de que se constituya sobre bienes fungibles, como depósitos en efectivo o a plazos y también respecto a acciones mercantiles.
- Actualiza el límite del valor total del patrimonio de familia, señalando como monto máximo de éste, el equivalente a 3,650 días de salario mínimo vigente - en el momento y en el lugar en que se constituya; valor que será susceptible de incremento periódico en la medida que aumente el salario indicado.
- Respecto a los alimentos, se determina que las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria aumenten ipso-jure en la medida y proporción en que se haya aumentado el monto del salario mínimo general del lugar en donde se tenga que cumplimentar - la obligación.

- Abroga el capítulo relativo a los esponsales, en atención a que es una institución anacrónica y a que las partes interesadas muy rara vez optan por sujetarse a su celebración en términos de ley; sin embargo, la institución prevalece en las normas relativas a los contratos preparatorios del código civil.
- Reduce de 16 a 14 años la edad en que el menor puede nombrar su tutor.
- Determina estrictas medidas precautorias para proteger la administración, buen aprovechamiento y conservación de los bienes de los menores que se encuentren en custodia de los que ejerzan la patria potestad o de los tutores.
- Reglamenta las figuras jurídicas de la ausencia y presunción de muerte, disminuyendo los términos para las declaraciones de éstas, sin dejar de tomar todas las providencias necesarias para salvaguardar el patrimonio del ausente.
- Se regula el nombre que la mujer elegirá al celebrarse el matrimonio: conservar su apellido de soltera o agregar el suyo al de su marido; en caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el apellido del marido.
- Se define a la familia y se determina su naturaleza jurídica.
- Se crean los Consejos de Familia, como órganos auxiliares de la administración de justicia familiar.

- Se estatuye que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), deberá encargarse de la protección de los inválidos, niños y ancianos cuando estén desamparados.

- Se determina el establecimiento de centros de planificación familiar y control de la natalidad, para instruir sobre estas cuestiones a las personas que lo soliciten.

El código familiar del Estado de Zacatecas de 1986, es el segundo ordenamiento jurídico especializado en esta materia que se promulga en la República Mexicana (el primero fue el de Hidalgo de 1983 y el reformado de 1986, además de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917); solamente que el legislador zacatecano no complementó su trabajo, porque no expidió el correlativo código procesal familiar; por lo cual tiene vigencia y se aplica en los asuntos familiares, el código de procedimientos civiles para el Estado de Zacatecas del 12 de enero de 1965.

Este código en realidad lo que hace es adoptar gran parte del contenido del código familiar de Hidalgo y toma a la vez un gran número de disposiciones del código civil para el Distrito Federal, mezclando ambas y aportando algunas innovaciones por su cuenta; sin embargo, al haber decidido el legislador zacatecano la expedición de un ordenamiento jurídico especializado en materia de Derecho Familiar, en forma autónoma e independiente del Derecho Civil, ha logrado un gran avance en su sistemática legislativa, por lo cual lo felicitamos y le manifestamos nuestro respeto y admiración.

Continuando con nuestro sistema de trabajo, analizaremos los preceptos directos e indirectos afines a los regímenes matrimoniales en el código familiar zacatecano:

CONSIDERANDOS

- Generalidades de éstos:

"Considerando primero.- Que el derecho de familia es - el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de esa sociedad primera, y que su regulación ha estado tradicionalmente comprendida en nuestros códigos civiles no obstante que para ello se carece de una verdadera fundamentación científica, de modo que no se separan adecuadamente las cuestiones relativas a personas de las que corresponden a bienes y obligaciones, ha llegado el momento de integrar lo que en justicia ha de ser un derecho autónomo de familia.

Considerando segundo.- Que en nuestro país los códigos civiles de 1870 y 1884 reglamentan no sólo los derechos de familia, sino algunas áreas de derecho que ahora son estimadas como derecho público y derecho social, que constituyen nuevas ramas del derecho, como lo son el agrario, el laboral, el forestal, el de aguas federales, el de minas y otras. De esta manera, el viejo y robusto tronco del derecho privado, del derecho civil, ha sido objeto, no de mutilaciones que pudieren aniquilarlo, sino de atinadas podas que le han dado consistencia, que lo han hecho reverdecer para que el legislador se preocupe por la reglamentación adecuada de lo que es esencialmente derecho civil. Este marco no implica una separación definitiva del tronco común, como los hombres no podemos separar nos definitivamente de nuestra alma mater, a la que seguimos ligados con lazos invisibles, como la del derecho mercantil, agrario y laboral, que cada día se enriquecen, crecen, se profundizan en la reglamentación adecuada de todas las cuestiones concernientes a sus respectivas áreas.

Considerando tercero.- Que entendemos como derecho social el conjunto de normas que rigen los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad humana. Podemos afirmar que, en México, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914, en la primera Ley Agraria de 1915, en la Ley Sobre Relaciones Familiares del lo. -

de Mayo de 1917, que estuvo vigente en nuestra entidad, desde 1919 hasta 1966, año en que entró en vigor el actual Código Civil al que fueron incorporados los derechos de familia.

Considerando cuarto.- Que debe estimarse que la Ley - de Relaciones Familiares promulgada por Venustiano Carranza, fue la primera en determinar la separación de los derechos de familia del Código Civil. Su aplicación trajo beneficios al pueblo de México en cuestiones básicas para la familia. Por eso, México no debe perder la vanguardia en esta materia.

Considerando Quinto.- Que existen fundadas discrepancias en la doctrina respecto de si los derechos de familia son normas de derecho público, de derecho privado, o si es un derecho social, pero los derechos de familia constituyen una forma autónoma del derecho civil porque tienen autonomía científica, desde el momento - en que están constituidos por instituciones privativas, instituciones que le son innegablemente propias; porque tienen autonomía jurisdiccional, por cuanto la Suprema Corte de Justicia se ha reservado la competencia para - la solución de los principales problemas planteados en amparos directos por cuestiones familiares.

En conclusión, estimamos que resulta congruente aspirar a la autonomía legislativa mediante la promulgación de los Códigos de Derechos de Familia.

Considerando Sexto.- Que, en un futuro no lejano, no - solamente cada entidad federativa tendrá su Código de Derechos de Familia, sino que habrá un Código Federal de Derechos de Familia que incorpore el sentir, las necesidades y la idiosincracia del complejo mosaico que constituye la realidad nacional. La existencia del Código Federal de Derechos de Familia puede darse, sin perjuicio de que su aplicación sea de jurisdicción con - currente, como acontece con el Código de Comercio.

Considerando Séptimo.- Que la elaboración de un Código de Derechos de Familia en forma autónoma no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalecen. Sólo se trata de adecuar a la realidad social la legislación familiar. En ese - contexto, se modificaron a fondo, en esta iniciativa, las instituciones del registro civil, las capitulaciones matrimoniales y sus gananciales, el concubinato, - la adopción, el patrimonio de familia, los esponsales, la tutela, los alimentos y otras....." (386)

Creímos conveniente hacer la transcripción de gran parte de los considerandos de este código familiar, porque en ellos se exponen brillantemente los motivos por los cuales se promulgó este ordenamiento jurídico. Consideramos que el legislador zacatecano sí entiende a la perfección la naturaleza jurídica del Derecho familiar, y su evolución histórica legislativa, además de ser partidario de su autonomía del tradicional Derecho civil; es más, va más allá y predice que en un futuro no muy lejano todas las entidades federativas del país tendrán sus códigos familiares sino que habrá un código familiar federal. En esta última parte no compartimos su criterio, lo más saludable es como hasta ahora lo han hecho el Estado de Hidalgo y el propio Estado de Zacatecas, promulgar su código familiar estatal, pero debidamente complementado con sus códigos de procedimientos familiares respectivos.

- Parte relacionada con los regímenes matrimoniales:

"Considerando Octavo.- Que se relacionan a continuación algunas de las más importantes modificaciones que contiene la iniciativa:

.....
 En lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil de 1884 preceptuaba que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entendía celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal; la ley sobre relaciones familiares de 1917 establecía que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entendía celebrado bajo el régimen de separación de bienes; el vigente Código no soluciona el problema sino mediante el precepto específico que establece que los contrayentes en la solicitud de matrimonio expresen bajo cual régimen patrimonial quiere vivir, prevaleciendo, como en las legislaciones anteriores en esta materia, el principio de la autonomía de la voluntad. Este proyecto de ley resuelve el problema con toda claridad en el capítulo quinto de su libro segundo, al establecer los regímenes patrimoniales bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio.

En relación con los gananciales del matrimonio y del concubinato, debe estimarse equitativo y justo que cuando se obtienen con el esfuerzo común y sólo uno de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al cincuenta por ciento de aquéllos, debiendo ocurrir lo mismo respecto de los concubinos. Por idénticas razones, cuando la mujer vive dedicada, únicamente a la atención del hogar, haya o no haya hijos, y no trabaje o colabore con el marido, tiene derecho a esos gananciales....." (387)

En los textos del articulado respectivo, el legislador conserva los regímenes económico matrimoniales tradicionales; sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto; cuando se omite determinarlo por los cónyuges, se considera que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes. Lo que sí constituye una innovación en forma expresa, es lo referido a los gananciales matrimoniales o concubinarios, ya que éstos se producen bajo cualquiera de los regímenes indicados y son propietarios al 50% de los mismos ambos cónyuges o los concubinos en su caso. Nosotros en lo personal, estamos de acuerdo con ambas determinaciones.

LIBRO PRIMERO

Título Primero

Capítulo Único: Disposiciones generales.

"Artículo 8.- Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato." (388)

El dispositivo se refiere a la aplicatoriedad de las normas jurídicas de este código a los extranjeros domiciliados en el territorio zacatecano, que estén casados o vivan en concu

binato, en cuanto a los bienes que posean y a sus efectos. Este precepto no lo regulan los códigos familiares hidalguenses de 1983 y 1986; el código civil para el Distrito Federal lo reglamenta en forma genérica, sin hacer alusión manifiesta al concubinato.

- Título Tercero: De las actas

Capítulo Quinto: De las actas de matrimonio

- El artículo 65, establece que las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito - al oficial del Registro civil del lugar del domicilio de cualesquiera de ellas, en el que se expresarán; - entre otros datos, IV.- Bajo qué régimen matrimonial desean celebrar su matrimonio. Este numeral sí se regula en los códigos hidalguenses de 1983 y 1986 y en el civil del Distrito Federal.

- El precepto 66, señala que deberán acompañarse al escrito de solicitud de matrimonio, varios documentos, entre éstos: V.- El convenio que los pretendientes - deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio, expresando con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; indica que cuando los pretendientes sean menores de edad, deberán aprobar el convenio - las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio; no puede dejarse de presentar el convenio con el pretexto de que carecen de bienes, pues en tal caso versarán sobre los - que adquirieran durante el matrimonio; el oficial del Registro Civil deberá explicar a los interesados lo que necesiten saber al efecto; si conforme a derecho

fuere necesario que el convenio conste en escritura pública, se acompañará el testimonio notarial de la misma. Se trata de una copia textual de la fracción V del artículo 98 del código civil para el Distrito Federal. Los códigos hidalguenses de 1983 y 1986 también contienen esta disposición, pero en forma - más sencilla y específica.

- El numeral 67, indica que si los pretendientes por falta de conocimiento no pueden redactar el convenio, lo redactará el oficial del Registro civil con los datos que le proporcionen los interesados. También en este caso, se trata de una reproducción del artículo 99 del código civil para el Distrito Federal. Los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986, también regulan este dispositivo, pero en el capítulo correspondiente al Registro del Estado familiar, en su sección de actas de matrimonio.

- El artículo 71 menciona, que en el acta de matrimonio se hará constar, entre otros datos, VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Reproducción de la fracción VII del artículo 103 del código civil señalado; los códigos de Hidalgo se refieren a lo mismo, pero sólo señalan genéricamente: el régimen de los bienes. - Nos permitimos formular la siguiente observación, - si tanto en los códigos hidalguenses como en el zacatecano se reglamenta el régimen mixto en forma expresa, por qué omiten su designación en el contenido de las actas de matrimonio; consideramos que sería correcto asentar ésta textualmente, para no dejar lugar a dudas.

Título Cuarto: De la inscripción de la ejecutorias judiciales relativas a la incapacidad de administrar bienes, a la ausencia o presunción de muerte.

Capítulo Unico:

"Artículo 93.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para que administre bienes, la ausencia o presunción de muerte, remitirán al Oficial del Registro Civil - donde exista alguna acta relacionada con el estado civil de la persona referida, testimonio de la resolución ejecutoria para que haga las anotaciones marginales - del caso y archive el instrumento con el mismo número del acta." (389)

Los códigos civil del Distrito Federal y los hidalguenes de 1983 y 1986 no reglamentan en apartado específico las situaciones indicadas, solamente hacen breve referencia a ellas en el primer artículo de disposiciones generales del capítulo - del Registro, civil en el primero y del estado familiar en los segundos. Nosotros consideramos más adecuada la posición del legislador zacatecano, porque tratándose de asuntos tan delicados, debe otorgárseles un dispositivo especial como el precedentemente transcrito.

Capítulo Cuarto: De los derechos y obligaciones que na cen del matrimonio.

- Numeral 125, establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que - acuerden para este efecto, según sus posibilidades; a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente

a estos gastos; los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. El legislador zacatecano copia textualmente el artículo 164 del código civil para el Distrito Federal; los códigos familiares hidalguenses de 1983 y 1986 contienen textualmente la disposición pero dividida en dos preceptos.

- En el artículo 126, se ordena que los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial. Este precepto es reproducción exacta de los numerales regulados en los códigos de Hidalgo de 1983 y 1986.

"Artículo 129.- El marido y la mujer tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes comunes.

"Artículo 130.- El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, y un tutor para sus negocios judiciales. Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo cumpliendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia." (390)

Las primeras partes de estos preceptos son copia textual de los artículos 172 y 173 del código civil para el Distrito Federal, al primero se le hace una pequeña modificación

de forma en su parte final y al segundo se le agrega uno de - los preceptos reglamentados en los códigos hidalguenses de - 1983 y 1986, éstos últimos no regulan los numerales transcritos.

- En el precepto 131, indica que los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre - ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato - para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Reproduce el texto del artículo 174 del código civil mencionado; los códigos familiares se ñalados también contienen textualmente esta disposición.

- El numeral 133, señala que el contrato de compra-venta sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, - cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. Igualmente este dispositivo es copia del artículo 176 del código civil multimencionado, asimismo, los códigos hidalguenses lo reproducen.

Capítulo Quinto: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Disposiciones generales: De los regímenes patrimoniales, matrimoniales y concubinarios.

- El artículo 135, establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, - bajo el de separación de bienes, o bien régimen - mixto. Consideramos adecuada la técnica del legis

lador, al dejar claramente definidos los tipos de regímenes matrimoniales bajo los cuales se puede celebrar el matrimonio.

- En el numeral 136, se indica que el hombre y la mujer al celebrar matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esa ley respecto a los gananciales matrimoniales. Deja bien especificado que la propiedad y administración de los bienes que correspondan a cada uno de los cónyuges al celebrar matrimonio, la seguirán conservando; por lo cual los frutos y accesiones serán propios de cada quien y no del dominio común, salvo los gananciales matrimoniales; ésto último es una innovación dentro del texto legal, más adelante se define su naturaleza jurídica.

- El precepto 137, define las capitulaciones matrimoniales, como los pactos o acuerdos que los esposos celebren respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia. Es correcto, nosotros somos partidarios de las definiciones de las instituciones y figuras jurídicas, para no dejarlo a la interpretación de quien tenga que aplicar las normas jurídicas. Los códigos civil y familiares mencionados, también contienen definiciones al respecto, pero nos parece más completa la zacatecana.

- El dispositivo 138, obliga al oficial del Registro Civil a que asiente en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; en caso de omisión de los cónyuges al manifestar bajo cuál régimen celebrarán el matrimonio, se aplica supletoriamente el de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio. Nosotros hemos manifestado que el régimen más apropiado - cuando hay omisión de los esposos, es el de separación de bienes, por lo cual estamos de acuerdo con la decisión del legislador zacatecano; cuando este precepto señala "salvo pacto en contrario", significa que sí se puede renunciar a esos gananciales.

- El artículo 139, define a los gananciales de la siguiente manera: se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, - en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello. Este precepto es nuevo, destaca la regulación que hace de los gananciales de los concubinos. Los gananciales matrimoniales se encontraban regulados prácticamente en todos los códigos civiles, tanto del Distrito Federal, como de los Estados de la República Mexicana, incluidos los familiares de Hidalgo, aunque no se les define como tales, se hace referencia a ellos, en términos como "utilidades", "frutos", "ganancias", "provechos", etc.; es importante que -

el legislador tomando en cuenta la realidad social, haya regulado los gananciales de los concubinos.

- La disposición 140 indica que la comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario. Este numeral también es nuevo, aunque es necesario comentar, que en el caso del concubinato no se puede tener convenio específico, pues éste debe estar contenido dentro de las capitulaciones matrimoniales y en el caso de los concubinos éstas no existen.

"Artículo 141.- Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajos comunes;

II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. La donación hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o concubinato.

III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención a ella.

Las disposiciones generales contenidas en este capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos." (391)

El legislador familiar zacatecano quiso ser explícito en cuanto a la presunción de los bienes que forman parte de la sociedad legal de gananciales; protegió a las mujeres que se dedican a la atención del hogar fundamentalmente, para que tuvieran derecho a percibir el cincuenta por ciento de dichos gananciales, estuvieren casadas o en concubinato. Esto nos parece justo, porque normalmente las mujeres mexicanas dedican sus actividades a la atención del hogar, los hijos y la familia en general. Este dispositivo no se contiene en forma expresa en el Código Civil para el Distrito Federal, tampoco en el Familiar de Hidalgo de 1983, el Código de 1986 hace referencia indirecta a esos conceptos en su régimen de sociedad conyugal legal, aunque no incluye abiertamente a los concubinos.

- Los siguientes artículos también son innovaciones del legislador familiar zacatecano, por lo cual se transcriben para su mayor apreciación:

"Art. 142.- El marido puede conceder a la mujer, de los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una proporción mayor que la que le conceda la mujer respecto de los suyos.

Art. 143.- El marido también puede conceder a la mujer, una parte de los productos de su trabajo como profesión, comercio, industria, o de sus bienes, aunque la mujer no desempeñe trabajo alguno ni ejerza determinada profesión, comercio o industria, o carezcan de bienes propios.

Art. 144.- Los pactos a que se refieren los artículos anteriores, sólo surtirán efectos con relación a terceros si constan en escritura pública, debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

Art. 145.- El cónyuge que faltare a lo convenido, - dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o su rescisión para lo sucesivo, y el cumplimiento del mismo hasta la fecha de la demanda.

Art. 146.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y -- sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan los alimentos de ella y de sus hijos. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los bienes propios - del marido después de que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

Art. 147.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando éste tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar." (392)

Como podemos observar en estos nuevos preceptos, el legislador estuvo muy consciente de regular la realidad social de los zacatecanos (yo diría, de los mexicanos en general), máxime si consideráramos que en esta entidad federativa la mayor parte de la población es rural; por lo cual el espíritu de las normas es, la protección de la familia en general en el aspecto económico, haciendo énfasis en los casos de la mujer que no trabaja y se dedica al hogar, y a los hijos en su caso.

- Finalmente dentro de este capítulo, el legislador estableció otro nuevo precepto:

"Artículo 148.- Si los cónyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Zacatecas, pero dentro de la República Mexicana, y adquirieran bienes ubicados en el Estado de Zacatecas, la propiedad y administración de estos bienes, estén los consortes domiciliados o no en territorio del Estado, se registrarán por lo que dispongan las capitulaciones expresas; o, en su defecto, por las disposiciones de este código." (393)

Estamos de acuerdo con el espíritu de este numeral, el legislador no quiso dejar nada por obvio

Capítulo Sexto: De la sociedad conyugal
(artículos 149 a 163)

"Artículo 149.- El régimen de la sociedad conyugal - consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

I.- La sociedad conyugal es una persona jurídica cu ya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad.

II.- Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

III.- Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal deben contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

- b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgar las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder a ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad.
- d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;
- e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;
- f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en que proporción;
- g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda la capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias." (394)

Esta disposición también es una nueva creación del legislador zacatecano; define la sociedad conyugal, le otorga personalidad jurídica como persona moral, con lo cual no estamos de acuerdo como lo hemos sostenido en el transcurso del capítulo segundo de este trabajo doctoral; el contenido de las capitulaciones matrimoniales se refieren a las reguladas por el código civil para el Distrito Federal, salvo lo relativo a la obligación de los cónyuges de manifestar expresamente si la sociedad conyugal será solamente de ganancias. Considere

ramos que el legislador zacatecano complica la existencia, administración y liquidación de la sociedad conyugal, con disposiciones como ésta; debió regularla en forma más sencilla, clara y eficaz, para ser fácil en su comprensión y aplicación.

- El dispositivo 150, indica que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerada como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rijan este contrato. Se refiere a las donaciones comunes, aunque en este código sí se regulan las donaciones entre consortes, la permanencia de esta institución dentro de la legislación familiar, fue un acierto del legislador zacatecano. Este precepto es copia del artículo 192 del código civil para el Distrito Federal, - los códigos hidalgüenses no la contienen.

- La disposición 151, establece que la administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador. El espíritu de este numeral, es propio de cualquier tipo de sociedad.

- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo, señala el artículo 152. Es obvia esta disposición porque ambos consortes tienen intereses - en los bienes que integran la sociedad conyugal.

- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial. Para - que los menores de edad puedan dar por terminada la sociedad conyugal, necesitan forzosamente la autorización judicial, es

decir, no es suficiente el consentimiento de los ascendientes, tutores o el presidente municipal, según el caso; debe ser el juez familiar, con lo cual estamos de acuerdo. En el artículo 187 del código civil para el Distrito Federal, sólo se requiere el consentimiento de los mismos que deban otorgarlo para el matrimonio.

- El numeral 154, indica que puede también terminar - la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de algu no de los cónyuges o por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra;
- III. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Se inspira en el artículo 188 del código civil mencionado, pero no regula la fracción relativa a cualquier otra razón que lo justifique a juicio del juez familiar; los códigos hidalguenses de 1983 y 1986 sí contemplan algunas de las causa les, con diferente redacción.

- Los numerales 155, 156, 157, 158 y 159 del código - familiar zacatecano, se refieren a los casos de nulidad de la

sociedad, indicando la participación de los cónyuges en las utilidades, dependiendo de la buena o mala fe como actuaron; como en realidad todos ellos son reproducción textual de sus correlativos 198, 199, 200, 201 y 202 del código civil para el Distrito Federal, consideramos innecesario analizarlos. - Vid. comentarios a los dispositivos indicados en el código civil mencionado. El código familiar de 1983 no reglamenta estos preceptos; el de 1986 sí lo hace en el capítulo relativo a la sociedad conyugal legal.

- Los artículos 160, 161, 162 y 163 relativos a la formación de inventarios cuando se disuelva la sociedad conyugal; los bienes que se incluirán en éste; cómo se pagarán los fondos que hubiere contra el fondo social, los casos de pérdidas; cuando muera un cónyuge corresponde al que sobreviva la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión; así, como todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que dispone el código de procedimientos civiles, también son reproducciones exactas de los numerales 203, 204, 205 y 206 del código civil para el Distrito Federal, por lo cual se deben ver los comentarios de éstos. Los códigos hidalguenses de 1983 y 1986 contemplan algunas de esas disposiciones, pero en éstos, se determina seguir las reglas de las sociedades civiles en todo lo relacionado a inventarios y liquidación de la sociedad conyugal.

Con el debido respeto que nos merece el legislador zacatecano, nos permitimos formular el siguiente comentario: no entendemos por qué si expuso clara y brillantemente en sus considerandos la naturaleza jurídica y los objetivos del Derecho Familiar, copia textualmente normas jurídicas del código

civil para el Distrito Federal de 1928, si bien podía haberlas redactado él mismo, con su propia técnica y sistemática legislativa.

**Capítulo Séptimo: De la separación de bienes
(Artículos 164 a 174)**

"Artículo 164.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos." (395)

En este precepto el legislador zacatecano establece genéricamente en que consiste el régimen de separación de bienes; en el código civil señalado así como en los códigos familiares se encuentran disposiciones similares, sólo que éstos últimos no hacen referencia en un mismo precepto a lo relativo a los frutos y accesiones de esos bienes.

"Artículo 165.- La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquirieran después. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial." (396)

En este numeral se le olvidó al legislador señalar que cuando esa separación sea parcial, los otros bienes deberán ser regulados por la sociedad conyugal, la cual deberán de constituir los consortes. En este precepto se establecen las bases para constituir el régimen mixto, aunque no lo dice expresamente, se desprende del mismo al permitir la ley que esa separación patrimonial sea parcial. Dispositivos similares se contienen tanto en el código civil indicado como en los códigos familiares multimencionados.

Creemos que el legislador zacatecano no es acorde con sus declaraciones, porque en el capítulo quinto de su libro segundo establece que el matrimonio se puede celebrar bajo los siguientes regímenes: sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto; lo cual no cumple al redactar sus capítulos, porque así como lo enunció, debió haberle dedicado un capítulo denominado "del régimen mixto" y dedicarle unos cuantos preceptos a su explicación, no que en la forma como lo hizo, lo deja a la interpretación del lector, lo cual no es adecuado, sobre todo tratándose de aspectos patrimoniales entre los cónyuges.

- El numeral 166, señala que durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal, pero si son los consortes menores de edad se precisará autorización judicial. Este artículo permite la mutabilidad de los regímenes matrimoniales, según la conveniencia o necesidad de los cónyuges de efectuarla; además nuevamente exige la autorización judicial a los menores para realizar el cambio de régimen, no es suficiente el consentimiento de los ascendientes, tutores o la autoridad municipal en su caso. Nosotros consideramos que deben concurrir ambas autorizaciones para poder llevar a cambio la mutabilidad de los regímenes, por ser menores de edad; así se protegerán adecuada y suficientemente las cuestiones económicas relativas. Esta disposición reproduce el texto del artículo 209 del código civil para el Distrito Federal; los códigos hidalguenses no la contienen.

- No será necesario que consten en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, indica el dispositivo 167.

- Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, señala el precepto 168. Estos dos artículos son copia del numeral 210 del código civil mencionado, sólo que el legislador zacatecano los dividió; los códigos familiares de Hidalgo solamente contemplan la última disposición. Se refiere fundamentalmente a cuestiones relativas a bienes raíces.

- El artículo 169, ordena que las capitulaciones matrimoniales que establezcan la separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los que pertenezcan a cada consorte al celebrar el matrimonio y nota específica de las deudas que tenga cada consorte. Reproducción del numeral 211 del código civil indicado; los códigos hidalguenses no la reglamentan. Nosotros consideramos correcta y adecuada la "ratio legis" de esta disposición, para evitar problemas futuros entre los esposos.

- El numeral 171, menciona que los bienes que los cónyuges adquirieran en lo personal por donación, herencia, legado por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. Esta disposición es copia del artículo 215 del código civil para el Distrito Federal; los códigos familiares también la regulan.

En este dispositivo existe un error manifiesto del legislador, porque en todo caso la palabra "personal" no es -

aplicable a este tipo de régimen, seguramente fue un error de imprenta que debe corregirse, lo correcto sería "los bienes que los cónyuges adquieran en común por....."

- En el precepto 172, se establece que el marido no podrá cobrarle a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; si uno de los cónyuges tuviera que administrar los bienes del otro por causa de ausencia o impedimento no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere. No estamos de acuerdo con la segunda parte del texto de este artículo; el legislador solamente debió haber dejado la primera parte del mismo, sin incluir excepciones, por ser lo primero el espíritu de la naturaleza del matrimonio: la asistencia y ayuda mutua. Disposiciones similares se reglamentan en el código civil señalado y el código familiar de 1983, el de 1986 no la registra.

- La disposición 173, señala que el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda. Es una reproducción del artículo 217 del código civil para el Distrito Federal; los códigos hidalguenses no la contienen.

Este precepto se refiere al 50% del usufructo sobre los bienes del hijo para los que ejerzan la patria potestad, la ley exceptúa los adquiridos por el trabajo de éste.

- Finalmente, el artículo 174, indica que el marido responde a la mujer y ésta aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia. Esta disposición

es redundante con el Derecho mismo, pero deducimos que por tratarse de cónyuges, el legislador quiso dejar muy claras estas - situaciones.

**Capítulo Octavo: De las donaciones antenuptiales
(Artículos 175 a 180)**

Antes de iniciar el análisis de estas liberalidades, queremos felicitar al legislador zacatecano por haber conservado en su código familiar tanto las donaciones antenuptiales como las donaciones entre consortes, éstas últimas se reglamentan en el siguiente capítulo de este ordenamiento jurídico; por ser estas instituciones partes integrantes del Derecho - familiar patrimonial y por ende, conviene regular su existencia en Derecho positivo. No es válido desaparecerlas de un - "plumazo" como lo hizo el legislador familiar de Hidalgo de - 1983 y 1986, sin explicarlo en su exposición de motivos, ni - fundamentar su abrogación. Si bien es cierto que las mismas son poco usuales, también lo es, que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

"Artículo 175.- Son donaciones antenuptiales:
I.- Las donaciones que antes del matrimonio hace un prometido a otro; y
II.- Las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al futuro matrimonio." (397)

Desaparece del texto del artículo las palabras tradicionales en él: "cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado", desde el código civil para el Distrito Federal

y Territorio de la Baja California de 1870, el de 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, e inclusive el código civil de 1928 consagraba éstas. En cuanto a la esencia del precepto, resume en un solo numeral lo preceptuado en dos dispositivos en el código civil para el Distrito Federal.

- En la disposición 176, señala que los prometidos-- menores de edad pueden hacerse esta clase de donaciones, pero sólo con la intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial; son -- aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a lo dispuesto por esta ley. Reúne en un solo precepto el contenido de los numerales 229 y 231 del código civil anteriormente mencionado. Nosotros hemos sostenido no estar de acuerdo con esa determinación, las donaciones antenupticiales al igual que las donaciones entre conyuges deben estar reguladas en sus capítulos respectivos, de tal forma que no necesiten la aplicación supletoria de las normas jurídicas relativas a las donaciones comunes.

- El numeral 177 indica, que las donaciones antenupticiales no necesitan para su validez de aceptación-- pero quedarán sin efecto, si el matrimonio dejare de verificarse. También en este caso el legislador de Zacatecas une en un solo artículo los dispositivos 226 y 230 del código civil indicado. A esta clase de donaciones se les exime del requisito de las donaciones comunes, las cuales necesitan aceptación expresa manifiesta para ser válidas; -- con lo cual estamos de acuerdo.

- En el precepto 178 establece que las donaciones antenuptiales entre los prometidos, aunque fueren - varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante; en el exceso las donaciones serán inoficiosas. Para calcular si las donaciones entre prometidos son inoficiosas, tienen el donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donante; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas en el término que lo fueren las comunes. Nuevamente el legislador zacateca no lo único que hizo fue reunir en un artículo las disposiciones contenidas en los numerales 221, 223, 224 y 222 del código civil para el Distrito Federal. Vid. comentarios a estos dispositivos.

- El artículo 179 ordena que, las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante. Este tipo de donaciones no son revocables por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a los dos prometidos y que ambos sean ingratos. Disposición que resulta de unir en un sólo precepto las normas contenidas en los numerales 226 y 227 del código civil de mérito.

- Las donaciones antenuptiales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge, ordena el dispositivo 180. Disposición similar a la contenida en el artículo

228 del código civil señalando; solamente que en éste se indica que se entienden revocadas por las causas mencionadas; como observación, nos permitimos mencionar que el legislador zacatecano en la última parte de este precepto señala "fuere el otro cónyuge", cuando en todo el capítulo habla de prometido, tal vez porque se descuidó cuando se - "inspiró" en la disposición del Distrito Federal.

Capítulo Noveno: De las donaciones entre consortes (Artículos 181 y 182)

- El artículo 181, establece que los consortes pueden hacerse donaciones, si no son contrarias a las reglas que en su caso rijan la sociedad conyugal y si no perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Dispositivo similar al numeral 232 del código civil mencionado, solamente que en éste se refiere a las capitulaciones matrimoniales y en el zacatecano hace referencia expresa a la sociedad conyugal; consideramos más correcto este último, porque esta clase de donaciones son más viables en el régimen económico matrimonial de separación de bienes.

"Artículo 182.- Son aplicables a las donaciones entre consortes las siguientes disposiciones:

I.- Pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes;

II.- Los cónyuges no necesitan autorización judicial para revocarlas;

III.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes; y
 IV.- Sólo se confirmarán con la muerte del donante." (398)

Este precepto sigue los lineamientos de los anteriores artículos 232 y 233 del código civil para el Distrito Federal, los cuales fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, vigentes después de 90 días; los dispositivos vigentes eliminan las causas de revocación y las someten a causa justificada para ello a juicio del juez familiar; amén de haber derogado la confirmación de este tipo de donaciones con la muerte del donante. Nosotros en lo particular no estamos de acuerdo con las determinaciones del legislador zacatecano en la disposición transcrita; nos parecen más correctas y adecuadas las normas jurídicas actuales del legislador del Distrito Federal, por ser más justas y equitativas.

Capítulo Décimo: De los matrimonios nulos e ilícitos

"Artículo 187.- Cesa esta causa de nulidad:

.....
 II.- Si dentro de este término el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente haciendo donaciones a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto como los expresados." (399)

Este precepto se refiere a la nulidad del matrimonio de menores, cuando los ascendientes debían haber manifestado su consentimiento para ese acto, éstos deben invocar esa causal dentro de 30 días de que se tenga conocimiento del matrimonio; si se presenta la situación expresada, desaparecerá ésta. Dispositivo igual al artículo 239 del código civil para el Distrito Federal; los códigos hidalguenses no contienen esta norma jurídica, solamente refieren las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio.

- Los numerales 203, 204, 205 y 206 del código familiar zacatecano, tratan de los efectos de la nulidad de matrimonio en cuanto a los cónyuges y los hijos; en realidad se trata de copias textuales de los artículos 255, 256, 257, 258 y 259 del código civil indicado. Vid. comentarios a éstos; el código familiar hidalguense de 1983 no los consig^unan y el de 1986 hace referencia escueta en un solo precepto sin considerar la buena o mala fe de los cónyuges.

- La disposición 207, señala que declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes; los productos y gananciales repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si sólo hubo buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos y gananciales; si hubo mala fe de ambos consortes, esos productos y gananciales se aplicarán a favor de los hijos y si no los hubiere, se

repartirán entre los dos cónyuges en la forma convenida. Este precepto se inspira en el contenido del artículo 261 del código civil mencionado; los códigos hidalguenses no la contienen.

- El dispositivo 208 establece las reglas a seguir - cuando se declara la nulidad del matrimonio, respecto a las donaciones antenupciales. Es una reproducción textual del artículo 262 del código civil para el Distrito Federal; recordemos que en - los códigos familiares de Hidalgo no se reglamentaron esta clase de liberalidades.

Capítulo Décimo Segundo, Sección Primera: Del divorcio voluntario

- El artículo 224 ordena, que cuando los cónyuges pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar - en todo caso en su demanda, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos: entre ellos, VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Disposición igual al artículo 273 fracción V del código civil señalado. El código hidalguense de 1983 exigía que en ese convenio se acreditara haber liquidado totalmente la sociedad conyugal en forma previa; el código de 1986 señala, - que en ese documento se deben establecer las bases

para la disolución y liquidación de la sociedad - conyugal, voluntaria o legal. Nosotros consideramos más completa y adecuada la disposición del Distrito Federal.

Capítulo Décimo Tercero: Del divorcio necesario

- El numeral 231, establece que son causas de divorcio, entre ellas, XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. Dispositivo igual al artículo 267 fracción XVI del código civil para el Distrito Federal; el código familiar de 1983 no la contiene y el de 1986 aumenta el término de la pena indicada a dos años.
- El precepto 234 indica, que mientras se decreta el divorcio, el juez, al admitir la demanda, de oficio dictará provisionalmente varias medidas, entre éstas: III.- Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal. Reproducción del artículo 282 - fracción III del código civil mencionado; el código familiar de 1983 no la reglamenta y la de 1986 es similar.
- El artículo 236, señala que el cónyuge causante del divorcio perderá todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en -

consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Se relaciona con las donaciones entre cónyuges y las hechas por un tercero a uno o a ambos consortes. Numeral igual al artículo 286 del código civil multiseñalado; los códigos hidalguenses no la contienen.

En el código familiar zacatecano no se reglamenta el contenido de las sentencias de divorcio; "olvido" del legislador?; tampoco se contempla ninguna indemnización compensatoria en favor del cónyuge inocente como lo hacen los códigos hidalguenses.

- La disposición 237, se refiere a que una vez ejecutoriado el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes, de los gananciales, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Dispositivo similar al artículo 287 del código civil indicado; el legislador zacatecano solamente agregó lo relativo a los gananciales que se regulan en su código familiar.

- En el capítulo décimo cuarto, del concubinato no se hace ninguna mención a los bienes de los concubinos, no obstante que en el capítulo correspondiente a los regímenes patrimoniales del matrimonio se les incluye a éstos.

Título Cuarto: De la patria potestad**Capítulo Segundo: De los efectos de la patria potestad respecto a los bienes del hijo.**

- Los preceptos 384, 390, 391, 392 y 393, regulan los bienes de los hijos mientras estén sujetos a patria potestad en forma similar a los artículos 425, 428, 429, 430, 431 y 432 del código civil para el Distrito Federal. Vid. comentarios a estos últimos; en los códigos familiares hidalguenses también se contemplan estos dispositivos.

Título Quinto: De la tutela**Capítulo Primero: Disposiciones generales**

- En el artículo 410, se ordena que los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos relativos a la disposición de sus derechos sobre inmuebles. Disposición similar al precepto 451 del código civil señalado; los códigos de Hidalgo regulan esta norma jurídica con diferente redacción.
- El dispositivo 424, indica que el cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar el cargo de tutor del consorte demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario, mientras dure la relación matrimonial. Copia textual del artículo 466 del código civil para el Distrito Federal; los códigos familiares hidalguenses no la regulan.

Capítulo Décimo: Del desempeño de la tutela

"Artículo 535.- El tutor tiene el deber de admitir - las donaciones, legados y herencias dejadas al incapacitado." (400)

Este precepto es una innovación del legislador de - Zacatecas, si bien se encuentra intrínseca dentro de las - funciones tutorales, este legislador consideró conveniente manifestarla expresamente. Ni los códigos civil y familiares la consignan.

- El numeral 536, determina que el tutor no puede - hacer donaciones a nombre del incapacitado. Reproducción textual del artículo 576 del código civil indicado; los códigos familiares manejados no la contemplan.

Capítulo Décimo Cuarto: Del curador

- El artículo 578 establece que todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, salvo los casos en que se trate de tutores de expósito, abandonados, o de incapacitados que no tengan bienes. El código familiar zacatecano sigue reglamentando la figura jurídica del curador, como supervisor de las funciones del tutor. Nosotros no estamos de acuerdo con la subsistencia de dicha figura, nos parece que quien supervise el desempeño de la tutoría sea el Consejo de familia. Este dispositivo es similar al precepto 618 del código civil ma

nejado; los códigos hidalguenses abrogaron todo -
lo relativo a la curaduría, transmitiéndole sus -
facultades al Consejo de familia.

Capítulo Décimo Quinto: Del estado de incapacidad o interdicción

- La disposición 597 señala que son nulos los actos realizados por el emancipado sin la autorización judicial o del tutor, respectivamente, cuando se trate de gravamen o hipoteca. Este precepto se refiere a los emancipados por matrimonio, los cuales para enajenar o gravar sus bienes inmuebles requieren de las autorizaciones indicadas. Tanto el código civil como los códigos familiares sí contienen este dispositivo, pero con diferente redacción.

Título Sexto

Capítulo Unico: De la emancipación, de la menor edad y la mayor edad

- Los numerales 601 y 602 se refieren a que el matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación; éste tendrá la libre administración de sus bienes, pero siempre requerirá durante la minoría de edad, de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. Dispositivos similares a los artículos 641 y 643 del código civil para el Distrito Federal; los códigos hidalguenses también reglamentan lo relativo, requiriéndose además la intervención del Consejo de familia.

- En los preceptos 608 y 609, se establece que la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos; por ende, podrán disponer libremente de su persona y de sus bienes. En el código civil indicado, como en los códigos de Hidalgo, se contienen disposiciones idénticas.

Título Séptimo: De los ausentes o ignorados.

Capítulo cuarto: De la administración de los bienes del ausente casado.

- El artículo 659, señala que declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que corresponden al cónyuge ausente. - La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe. El legislador zacatecano reúne en un solo dispositivo - los preceptuados en los artículos 698 y 699 del código civil para el Distrito Federal; el legislador hidalguense de 1983 reglamenta lo relativo en el código procesal familiar; el de 1986 determinó que las disposiciones relativas a este tema fueran reglamentadas nuevamente por la legislación civil de ese Estado.
- Los preceptos 660, 661 y 662 de este capítulo, contienen disposiciones similares a la de los artículos 701, 702, 703 y 704 del código civil antes señalado. Vid. comentarios a estos numerales.

Capítulo Quinto: De la presunción de muerte

'Artículo 672.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, interrumpe sólo para el ausente, la sociedad conyugal, la que será administrada por el presente y en beneficio de éste hasta que termine por la declaración de presunción de muerte.

La sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, termina la sociedad conyugal." (401)

El legislador zacatecano aclara en el primer párrafo, el caso de interrupción de la sociedad conyugal y en el segundo categóricamente indica que se da por terminada la sociedad conyugal del casado declarado presuntamente muerto. Los códigos civil y familiar de 1983 solamente contemplan el párrafo último.

Título Octavo

Capítulo Unico: Del patrimonio de familia

- En el artículo 684 se señalan cuales bienes serán principalmente objeto del patrimonio de familia: la casa habitación de la familia y su menaje; la parcela para explotación agropecuaria y los muebles o máquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; también puede constituirse por bienes fungibles, valores o acciones, cuando el producto, rendimiento o dividendos de ellos, se obtenga lo necesario para la satisfacción de los requerimientos familiares diarios. Los dos últimos conceptos fueron añadidos por el legislador zacatecano, con los cuales estamos de acuerdo,

por ampliarse la protección jurídico-económica a los miembros del grupo familiar; no las reglamentan ni el código civil mencionado ni los dos códigos familiares indicados.

En la legislación zacatecana, la constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, salvo que se pactare expresamente lo contrario. Difiere del código civil para el Distrito Federal, porque en éste no se transmite la propiedad de esos bienes a la familia; en el de Zacatecas es alternativo, es decir, si se pacta sí procede y en los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986, sí se transmite expresamente la propiedad de esos bienes, cuando se constituye el patrimonio familiar. Nosotros estamos de acuerdo y consideramos más apropiada la posición de los códigos hidalguenses; esta opinión será comentada en el capítulo cuarto de esta tesis doctoral.

Hasta este capítulo encontramos normas jurídicas relacionadas con los regímenes patrimoniales del matrimonio; como pudimos observar en nuestro trabajo, el legislador zacatecano siguió fundamentalmente los lineamientos del código civil para el Distrito Federal por lo que a este tema se refiere, adoptando gran número de sus disposiciones, aprovechando también algunas del código familiar para el Estado de Hidalgo de 1983 (porque el código familiar reformado hidalguense fue promulgado en fecha posterior al de Zacatecas), aportó algunas innovaciones al respecto; sin embargo conserva y amplía el espíritu del Derecho familiar al reglamentar sus instituciones y figuras jurídicas en este ordenamiento legal especializado en asuntos de la familia.

Los preceptos relativos a los regímenes matrimoniales relacionados con otras figuras jurídicas, se siguen reglamentando en el código civil del Estado de Zacatecas, promulgado el 19 de mayo de 1986; a saber:

- De la aceptación y repudiación de la herencia y legados (art. 828 a 853)
- De las donaciones (Arts. 1,682 a 1,737)
- De las sociedades civiles (Arts. 2,082 a 2,130)
- De la concurrencia y prelación de créditos. La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes (Art. 2,436).
- Del Registro Público. De los efectos del registro. Sociedad Conyugal (Art. 2,481).

**XI.- NUESTRA POSICION IDEOLOGICA SOBRE LOS REGIMENES MATRI-
MONIALES.**

Después del análisis de los regímenes matrimoniales -- tanto doctrinales como legislativos en México, en el transcurso de la historia hasta nuestros días, estamos convencidos que éstos necesitan una reforma jurídica legislativa a fondo, deben -- ser regulados en forma clara, sencilla, ordenada y sistematizada en el campo jurídico correspondiente, en virtud de su propia -- esencia y naturaleza; éste es el Derecho Familiar Patrimonial, -- rama jurídica que resuelve los conflictos económicos que por -- cuestiones patrimoniales surgen en la familia.

Si bien es cierto que tradicionalmente los regímenes -- económicos matrimoniales se han regulado dentro del Derecho Ci-- vil, también lo es la autonomía del Derecho Familiar de éste De-- recho, independencia que ha tomado auge desde los albores de este siglo; recordemos la tesis del ilustre jurista italiano Antonio Cicú y sus seguidores en las corrientes jurídicas doctrina-- rias, mismas que se han convertido en realidad y confirmado en -- la época contemporánea; en México Julián Güitrón Fuentesvilla, ca-- tadrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional -- Autónoma de México, ha sido uno de los principales impulsores de la autonomía del Derecho Familiar del Derecho Civil, para formar un cuarto género del Derecho, junto a los Derechos privado, pú-- blico y social, teoría que ha hecho escuela a nivel nacional.

En el aspecto legislativo, Venustiano Carranza promul-- ga la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917, primera legisla-- ción familiar autónoma del Derecho Civil en México y en el mun-- do, la cual estuvo vigente hasta 1932, fecha en que entró en ví-- gor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales --

(llamado así originalmente), esta obra legislativa familiar se - interrumpió en México hasta la promulgación del código familiar para el Estado de Hidalgo de 1983, primer Estado de la República Mexicana en tener su legislación autónoma familiar sustantiva y adjetiva en forma independiente del Derecho Civil; la cual fue - reformada en el año de 1986, conservando sus denominaciones de - leyes familiares. Posteriormente el Estado de Zacatecas en 1986 promulga su código familiar (solamente el sustantivo); por lo -- cual podemos afirmar que el Derecho Familiar es una realidad en México, sugerimos a las legislaturas de las demás entidades federativas del país, así como al Distrito Federal, seguir esos ejemplos en beneficio de la familia mexicana.

De esta manera, dentro del Derecho Familiar, la rama - encargada de estudiar, reglamentar y resolver los aspectos económicos de la familia, es el Derecho Familiar Patrimonial; forman parte integrante de éste los regímenes matrimoniales. Nuestra posición ideológica respecto a éstos es:

Consideramos conveniente la promulgación de un Código Familiar Patrimonial, en el que se dedique un título completo a "Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio", en el que se reglamente sencilla y correctamente las instituciones jurídicas integranes de éstos: Las donaciones antenuptiales; las donaciones - entre consortes; las convenciones matrimoniales como supuestos - comunes a los tres regímenes, la comunidad de bienes, la separación de bienes y el régimen mixto, dedicándose un capítulo específico a cada uno de éstos, con las siguientes proposiciones:

- Las donaciones antenuptiales deben regularse ordenadamente, para ser acordes a su propia naturaleza, en forma completa, sencilla y adecuada, de tal manera que no necesiten la -- aplicación supletoria de las normas reglamentarias de las donaciones comunes.

- Las donaciones entre consortes se reglamentarán en el siguiente capítulo, con sus propias reglas, sin que requieran la supletoriedad de los preceptos referidos a las donaciones comunes; porque deberán contar con sus propias normas jurídicas, - aplicables a ambos tipos de donaciones.

- Las capitulaciones matrimoniales pueden conservar el mismo nombre tradicional o bien, ser llamadas convenciones matrimoniales; especificando en forma sencilla y clara en qué consisten, como supuestos comunes a los tres regímenes patrimoniales - del matrimonio.

- La sociedad conyugal deberá cambiar su nombre por el de: Comunidad de bienes; contrato accesorio al matrimonio, en el cual se reglamentan los bienes que la integran, su administración, las ganancias pertenecientes a los cónyuges por partes - iguales, su suspensión en algunos casos y finalmente su terminación y liquidación; sin otorgarle personalidad jurídica propia.

- El régimen de separación de bienes, conservará su denominación; debiéndose reglamentar en forma clara y sencilla sus dispositivos, para hacer fácil su aplicación a los consortes.

- El régimen mixto, conservará su nombre; concediéndole un apartado especial, en el cual se defina y especifiquen correctamente sus características, alcances y efectos, al ser combinación de la comunidad de bienes y del sistema de separación de bienes.

- En forma expresa determinarse, que en caso de silencio u omisión de los cónyuges al celebrar matrimonio y no definir bajo cuál régimen patrimonial lo contraen, se aplicará, el de separación de bienes.

- Imponer a los jueces del Registro Civil (que más co-

rectamente debe ser llamado: Registro del estado familiar) la obligación de informar a los futuros contrayentes: la existencia de los regímenes patrimoniales del matrimonio permitidos por la ley, su forma de constitución, administración y terminación, así, como sus contenidos y efectos tanto durante el matrimonio como a la disolución de éste, con el apercibimiento de sanciones severas, en caso de no hacerlo.

- La elaboración de formatos previos en los juzgados del Registro Civil, por personas dedicadas a ello, en los cuales se contemplen todas las normas reglamentarias del régimen patrimonial del matrimonio escogido por los futuros cónyuges, además de las que éstos convengan, no contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres.

- La obligación de otorgar en escritura pública y su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las capitulaciones matrimoniales que requieran cumplir este requisito (principalmente sobre bienes inmuebles y derechos reales).

- Conservar en la legislación el sistema de mutabilidad de los regímenes matrimoniales del matrimonio durante éste, teniendo la obligación los consortes de inscribir la resolución del juez familiar autorizando ésta, en las oficinas del Registro Civil y en su caso en las del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; para evitar principalmente los fraudes en contra de terceros.

Nosotros somos partidarios de la reglamentación de los regímenes patrimoniales del matrimonio en un Código de Derecho Familiar Patrimonial, el cual deberá regular éstos en forma sencilla, clara y eficaz; ya que el aspecto económico entre los cónyuges, sus hijos y la familia en general, es de fundamental im-

portancia para ésta, la sociedad y el Estado. Al final de esta -
tesis dedicamos un capítulo especial a este código, en el cual -
proporcionamos los lineamientos para la reglamentación adecuada
de las instituciones integrantes del Derecho Familiar Patrimo- -
nial, del cual forman parte integrante los regímenes patrimonia-
les del matrimonio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- (1) CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Traducción de - - Aquiles Horacio Guaglianone. 9a. reimpresión. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1986. p. 471.
- (2) MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Cuarta Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1970. pp. 214, 217, 218.
- (3) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 1a. edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. pp. 211 y 212.
- (4) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo III. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. 1985. p. 129.
- (5) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3a. edición. Volumen P-Z. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1989. p. 2,739.
- (6) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 184 a 187.
- (7) BATIZA, Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. p. 18.
- (8) FENET, citado por Batiza, Rodolfo. Opus. cit. p. 110.
- (9) CARPENTIER, A. Code Civil., citado por Ortiz Urquidi, -- Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. p. 14.

- (10) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Ob. cit. pp. 14 y 15.
- (11) Code Civil des Français. Edition originale et seule - - officielle. A Paris, De L'Imprimerie de la République. An XII-1804. Réimpression anastatique de l'edition Paris 1804. Druck: Bläschke & Ducke GmbH, Darmstadt. Printed - in Germany.
- (12) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Ob. cit. p. 25.
- (13) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T.III. - Ob. cit. pp. 134, 215 a 218.
- (14) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Ob. cit. pp. 120 a 207.
- (15) Ibidem. p. 20.
- (16) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829. Impreso en la oficina del Gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña. Zacatecas, 1829.
- (17) Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833. Imprenta del Supremo Gobierno a cargo del C. Juan María Brambila. Guadalajara, 1833. p. 1.
- (18) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859. Imprenta de Vicente G. Torres. México. 1861. pp. I y II.
- (19) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859. Ob. cit. p. 297.

- (20) GONZALEZ, María del Refugio. Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México, durante el siglo XIX. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981. p. - 106.
- (21) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. Imprenta de - Andrade y Escalante. México, 1866.
- (22) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Im- - prenta "El Progreso". Veracruz, 1868. pp. 6 y 7.
- (23) Código Civil del Estado de México de 1870. Tip. del Ins- tituto Literario. Toluca, 1870. pp. 221 y 222.
- (24) GONZALEZ, María del Refugio. Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México, durante el siglo XIX. Ob. - cit. p. 111.
- (25) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Tip. de Aguilar é Hijos. México, 1879. p. 75.
- (26) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. cit. p. 198.
- (27) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Ba- ja California de 1884. Tip. y Lit. "LA EUROPEA". México, 1906. pp. 326 y 327.
- (28) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones Andra- de, S.A. México, 1975. p. 95.
- (29) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Ediciones Lex. México, 1942. p. 19.

- (30) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia. Instituto Editorial - Reus. Madrid, 1960. p. 224.
- (31) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p. 549.
- (32) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vo lumen primero. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1975. p. 329.
- (33) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. pp. 81 y 82.
- (34) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. T.V. Ob. cit. p. 226.
- (35) Loc. cit.
- (36) Ibidem. pp. 226 y 227.
- (37) Idem. p. 227.
- (38) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución. Tipográfica Editora Mexicana, S.A. México, 1965. pp. 280 y 281.
- (39) MARTINEZ Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del - Matrimonio en México. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 39.
- (40) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. pp. 337 y 338.

- (41) SANCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. p. 344.
- (42) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 1a. edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. p. 217.
- (43) MARTINEZ Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Ob. cit. p. 37.
- (44) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen P-Z. Ob. cit. p. 2,945.
- (45) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. p. 339.
- (46) GALINDO Grafias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. - Ob. cit. p. 551.
- (47) TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. - Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra -- Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. p. 355.
- (48) MONTERO Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p. 151.
- (49) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 82.
- (50) Ibidem. p. 33.
- (51) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. Ob. cit. pp. 290 y 291.
- (52) Ibidem. pp. 294 y 295.

- (53) Idem. pp. 329 y 330.
- (54) Loc. cit.
- (55) Ibid. p. 335.
- (56) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación Ibe
roamericana. Ob. cit. pp. 128, 129, 138, 139.
- (57) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.
Ob. cit. pp. 151 y 152.
- (58) Loc. cit.
- (59) Ibidem. pp. 152 y 153.
- (60) Idem. pp. 153 y 154.
- (61) Ibid. pp. 154 a 156.
- (62) Ibidem. pp. 156 y 157.
- (63) Idem. pp. 157 y 159.
- (64) Ibid. p. 160.
- (65) Idem. pp. 161 a 164.
- (66) Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado
de Jalisco de 1833. Ob. cit. pp. 58, 61, 63.
- (67) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra de
1859. Ob.cit. pp. 312 y 313.
- (68) Ibidem. 313 y 314.

- (69) Idem. pp. 314 a 316.
- (70) Ibid. pp. 317 y 318.
- (71) Ibidem. pp. 318 y 319.
- (72) Idem. pp. 319 y 320.
- (73) Ibid. pp. 320 a 323.
- (74) Ibidem. pp. 302 a 312.
- (75) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. Ob. cit. pp. 17, 22.
- (76) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Ob. - cit. pp. 433 a 433.
- (77) Ibidem. pp. 422 a 432.
- (78) Código Civil del Estado de México de 1870. Ob. cit. pp. 232 a 239.
- (79) Ibidem. pp. 225 a 232.
- (80) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. cit. p. 197.
- (81) Loc. cit.
- (82) Loc. cit.
- (83) Idem.
- (84) Loc. cit.

- (85) Idem. pp. 197 y 198.
- (86) Ibid. p. 198.
- (87) Ibidem. p. 199.
- (88) Loc. cit.
- (89) Ibidem. pp. 199 y 200.
- (90) Loc. cit.
- (91) Loc. cit.
- (92) Loc. cit.
- (93) Idem.
- (94) Loc. cit.
- (95) Loc. cit.
- (96) Ibidem. pp. 200 y 201.
- (97) Idem. pp. 201 y 202.
- (98) Ibid. pp. 202 y 203.
- (99) Idem. p. 204.
- (100) Loc. cit.
- (101) Ibidem. pp. 204 y 205
- (102) Idem. p. 205

- (103) Loc. cit.
- (104) Loc. cit.
- (105) Ibidem. pp. 205 y 206.
- (106) Loc. cit.
- (107) Loc. cit.
- (108) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. cit. pp. 324 a 341.
- (109) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones Andrade, S.A. México, 1975. p. 56.
- (110) Loc. cit.
- (111) FASSI Santiago, Carlos. Estudios de Derecho de Familia. Editorial Platense. Buenos Aires, 1962. p. 10.
- (112) FASSI Santiago, Carlos. Estudios de Derecho de Familia. Ob. cit. pp. 10 y 11.
- (113) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. p. 83.
- (114) Ibidem. pp. 84 y 85.
- (115) Loc. cit.
- (116) Ibidem. p. 86.
- (117) Idem. p. 87.
- (118) Ibid. pp. 87 y 88.

- (119) Idem. p. 82.
- (120) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. Ob. cit. p. 347.
- (121) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. cit. pp. - 552 y 553.
- (122) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ob. cit. p. - 219.
- (123) Código Civil de Tlaxcala. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1989. p. 31.
- (124) MUÑOZ, Luis, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. México, 1946. p. 71.
- (125) Código Civil para el Distrito Federal de 1928, Ob. cit. p. 86.
- (126) SANCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. p. 350.
- (127) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p.155.
- (128) PLANIOL, citado por De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. p. 383.
- (129) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. III. Bienes, Derechos Reales, Posesión. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. p. 345.
- (130) Código Civil para el Distrito Federal. Ob.cit. p. 238.

- (131) Ibidem. p. 83.
- (132) Idem. pp. 82 y 83.
- (133) Ibid. pp. 84 y 85.
- (134) Ibidem. p. 715.
- (135) Idem. p. 83.
- (136) Ibid. p. 85.
- (137) Loc. cit.
- (138) Loc. cit.
- (139) Ibidem. p. 86.
- (140) Loc. cit.
- (141) Ibidem. p. 190
- (142) Idem. p. 191.
- (143) Ibid. p. 86.
- (144) Ibidem. p. 107.
- (145) Idem. p. 83.
- (146) Ibid. pp. 83 y 84.
- (147) Ibidem. p. 86
- (148) Idem. p. 193.

- (149) Ibid. p. 98.
- (150) Ibidem. p. 101.
- (151) Idem. p. 86.
- (152) Ibid. pp. 102 y 103.
- (153) Ibidem. p. 105
- (154) Idem. p. 107.
- (155) Ibid. p. 87.
- (156) Loc. cit.
- (157) Loc. cit.
- (158) Loc. cit.
- (159) Ibidem. p. 98-1.
- (160) Idem. p. 87.
- (161) Loc. cit.
- (162) Ibidem. pp. 87 y 88.
- (163) Idem. p. 86.
- (164) Ibid. p. 88.
- (165) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Ob. cit. p. 183.

- (166) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo V. Ob.cit. p. 345.
- (167) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Vol. primero Ob. cit. p. 320.
- (168) GALINDO Garfias, Iganacio. Derecho Civil. Ob. cit. p.555.
- (169) MARTINEZ Arrieta, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Ob.cit. p. 161.
- (170) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. p. 88.
- (171) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. Ob. cit. p. 224.
- (172) Ibidem. pp. 219 y 220.
- (173) Idem. pp. 227 y 228.
- (174) Ibid. 128, 229.
- (175) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de - - 1829. Ob. cit. 156 y 157.
- (176) Ibidem. p. 159.
- (177) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra, - de 1859. Ob. cit. pp. 323 a 326.
- (178) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. Ob. cit. p.17.
- (179) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Ob. cit. pp. 443 a 446.

- (180) Código Civil para el Estado de México de 1870. Ob. cit. pp. 239 a 241.
- (181) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870. Ob. cit. p. 206.
- (182) Ibidem. p. 207.
- (183) Loc. cit.
- (184) Loc. cit.
- (185) Loc. cit.
- (186) Idem.
- (187) Loc. cit.
- (188) Loc. cit.
- (189) Loc. cit.
- (190) Idem.
- (191) Ibidem. pp. 207 y 208.
- (192) Idem. p. 208.
- (193) Loc. cit.
- (194) Loc. cit.
- (195) Loc. cit.
- (196) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1884. Ob.cit. pp. 341 a 344.

- (197) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ob. cit. p. 56.
- (198) Ibidem. p. 20.
- (199) Idem. p. 21.
- (200) Ibid. p. 94.
- (201) Loc. cit.
- (202) Loc. cit.
- (203) Ibidem. pp. 56 y 57.
- (204) Idem. p. 57.
- (205) Loc. cit.
- (206) Loc. cit.
- (207) Ibidem. p. 58.
- (208) Loc. cit.
- (209) PACHECO Escobedo, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama Editorial, S.A. 2a. Edición, México, 1985. Ob. cit. pp. 126 y 127.
- (210) Ibidem. p. 127.
- (211) ROGUIN, citado por Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T. III. Ob. cit. p. 345.
- (212) CARBONNIER, Jean, citado por Bonnacasse Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. Ob. cit. p. 144.

- (213) MARTINEZ Arrieta, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Ob. cit. pp. 168 y 169.
- (214) Código Civil para el Distrito Federal de 1928, Ob. cit. p. 88.
- (215) Ibidem. p. 89.
- (216) Loc. cit.
- (217) Loc. cit.
- (218) Loc. cit.
- (219) Ibidem. pp. 89 y 90.
- (220) Idem. p. 78
- (221) Ibid. p. 90
- (222) Loc. cit.
- (223) Loc. cit.
- (224) Ibidem. p. 135.
- (225) Idem. p. 90.
- (226) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. Ob. cit. pp. 334 y 335.
- (227) Ibidem. p. 338.
- (228) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870. Ob. cit. p. 198.

- (229) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit.
p. 89.
- (230) Ibidem. pp. 84 y 85.
- (231) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español. Común y Foral. T. III. Op. cit. p. 370.
- (232) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit.
p. 91.
- (233) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III.
Op. cit. pp. 409 y 410.
- (234) Ibidem. p. 417.
- (235) Loc. cit.
- (236) Idem. p. 420.
- (237) Ibid. p. 421.
- (238) Ibidem. p. 416.
- (239) Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829. Ob. cit.
241.
- (240) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de - -
1829. Ob.. cit. p. 88.
- (241) Ibidem. pp. 69 y 70.
- (242) Idem. p. 88.
- (243) Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra, de -
1859. Ob.cit. pp. 298 y 299.

- (244) Ibidem. pp. 299 y 300.
- (245) Idem. p. 301.
- (246) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Ob. -
cit. pp. 418 a 421.
- (247) Código Civil del Estado de México de 1870. Ob. cit. pp.
222 a 224.
- (248) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la
Baja California de 1870. Ob. cit. p. 208.
- (249) Loc. cit.
- (250) Loc. cit.
- (251) Loc. cit.
- (252) Idem.
- (253) Loc. cit.
- (254) Ibidem. p. 209.
- (255) Loc. cit.
- (256) Loc. cit.
- (257) Loc. cit.
- (258) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la
Baja California de 1884. Ob. cit. pp. 345 y 346.
- (259) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ob. cit. pp. 58
y 59.

- (260) Ibidem. p. 59.
- (261) Loc. cit.
- (262) Loc. cit.
- (263) Loc. cit.
- (264) Idem.
- (265) Loc. cit.
- (266) Ibidem. p. 60.
- (267) MATEOS Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil - del Distrito Federal. Tomo IV. Imprenta de Díaz de León Suc., S.A., México, 1983. p. 548.
- (268) TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. - Ob. cit. p. 44.
- (269) LACRUZ José Luis y Manuel Albaladejo. Derecho de Familia. Librería Bosch. Barcelona, 1963. p. 227.
- (270) MARTINEZ Arrieta, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op. cit. p. 225.
- (271) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. p. 92.
- (272) Ibidem. p. 72.
- (273) Idem. p. 98-1.
- (274) Ibid. p. 106.

- (275) Ibidem. p. 92.
- (276) MARTINEZ Arrieta Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op. cit. p. 222.
- (277) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. cit. p. 547.
- (278) Código Civil para el Distrito Federal de 1929. Ob. cit. p. 92.
- (279) Loc. cit.
- (280) Ibidem. p. 568.
- (281) Idem. p. 92.
- (282) Loc. cit.
- (283) Ibid. pp. 569 y 570.
- (284) Ibidem. p. 91.
- (285) Loc. cit.
- (286) Loc. cit.
- (287) Loc. cit.
- (288) Ibidem. p. 92.
- (289) Loc. cit.
- (290) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T. III. Op. cit. p. 381.

- (291) BELLUSCIO, Augusto César. La disolución del matrimonio y la sociedad conyugal en la ley. Buenos Aires. T. 93., 18 de marzo de 1959. p. 31.
- (292) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Lex, México 1942. p. 23.
- (293) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 93.
- (294) BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. Ob. cit. p. 425.
- (295) Ibidem. p. 424.
- (296) Idem. pp. 425 y 426.
- (297) Ibid. p. 424.
- (298) Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829. Ob. cit. pp. 223, 231, 241.
- (299) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de -- 1829. Ob. cit. p. 88.
- (300) Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de -- 1859. Ob. cit. p. 301.
- (301) Ibidem. p. 157.
- (302) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Ob. cit. pp. 421 y 422.
- (303) Código Civil del Estado de México de 1870. Ob. cit. pp. 224 y 225.

- (304) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. cit. pp. 79 y 80.
- (305) Ibidem. p. 209.
- (306) Loc. cit.
- (307) Loc. cit.
- (308) Loc. cit.
- (309) Loc. cit.
- (310) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. cit. p. 347.
- (311) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ob. cit. p. 21.
- (312) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. p. 80.
- (313) Ibidem. p. 81.
- (314) Idem. p. 564.
- (315) Ibid. p. 80.
- (316) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Lex. Ob. cit. p. 23.
- (317) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 93.
- (318) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ob. cit. p. 149.

- (319) Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 85.
- (320) Ibidem. p. 93.
- (321) Idem. p. 568.
- (322) Ibid. p. 565.
- (323) Ibidem. 566.
- (324) Idem. p. 106.
- (325) Ibid. pp. 1 a 5
- (326) Ibidem. p. 30.
- (327) Idem. pp. 728-4 a 728-6.
- (328) BATIZA, Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. p. 199.
- (329) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. pp. 5 y 6.
- (330) Ibidem. p. 9.
- (331) Idem. pp. 56-8 y 56-9.
- (332) Código Civil para el Distrito Federal. Actualizado, con cordado y con jurisprudencia obligatoria. Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Miguel Angel Porrúa, S.A. 8a. -- edición. México 1989. p. 586.

- (333) Ibidem. p. 593.
- (334) Idem. p. 42.
- (335) Ibid. p. 594.
- (336) Ibidem. p. 45.
- (337) Idem. p. 151.
- (338) Ibid. pp. 45 y 46.
- (339) Ibidem. p. 596.
- (340) Idem. p. 47.
- (341) Ibid. p. 596.
- (342) Ibidem. p. 47.
- (343) Idem. p. 596.
- (344) Ibid. p. 51.
- (345) Ibidem. p. 596 y 597.
- (346) Idem. p. 54.
- (347) Ibidem. p. 597.
- (348) Idem. p. 55.
- (349) Ibid. p. 597.
- (350) Ibidem. p. 55.

- (351) Idem. p. 601.
- (352) Ibid. p. 67.
- (353) Ibidem. p. 606.
- (354) Idem. p. 96.
- (355) Ibid. p. 610.
- (356) Ibidem. p. 124.
- (357) Idem. p. 611.
- (358) Ibid. pp. 127 y 128.
- (359) Ibidem. p. 612.
- (360) Idem. p. 128.
- (361) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Legis
lación Familiar del Estado de Hidalgo. Litográfica An--
selmo, S.A. Tercera edición. México, 1983. p. 19.
- (362) Ibidem. p. 20.
- (363) Idem. p. 26.
- (364) Ibid. p. 28.
- (365) Ibidem. p. 33.
- (366) Idem. p. 36.
- (367) Ibid. pp. 67 y 68.

- (368) Ibidem. p. 36.
- (369) Idem. p. 37.
- (370) Ibid. pp. 40 a 42.
- (371) Ibidem. pp. 48 y 49.
- (372) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de -
1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1990.
pp. 11 a 15.
- (373) Ibidem. p. 41.
- (374) Idem. pp. 42 y 43.
- (375) Ibid. p. 50.
- (376) Ibidem. p. 54.
- (377) Idem. p. 56.
- (378) Ibid. pp. 61 y 64.
- (379) Ibidem. pp. 65 y 66.
- (380) Idem. pp. 70 y 72.
- (381) Ibid. pp. 87 y 88.
- (382) Ibidem. p. 118.
- (383) Loc. cit.
- (384) Ibidem. pp. 144 y 145.
- (385) Idem. p. 145.

- (386) Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987. pp. 9 a 15.
- (387) Ibidem. pp. 9, 17 y 18.
- (388) Idem. pp. 30 y 31.
- (389) Ibid. p. 77.
- (390) Ibidem. pp. 94 y 95.
- (391) Idem. pp. 99 y 100.
- (392) Ibid. pp. 100 a 102.
- (393) Ibidem. p. 103.
- (394) Idem. pp. 103 a 107.
- (395) Ibid. p. 112.
- (396) Loc. cit.
- (397) Ibidem. pp. 115 y 116.
- (398) Idem. p. 119.
- (399) Ibid. pp. 122 y 123.
- (400) Ibidem. p. 277.
- (401) Idem. p. 328.

I N D I C E

TOMO II

Página

CAPITULO SEGUNDO:

REGIMENES MATRIMONIALES.- SOCIEDAD CONYUGAL. SEPARACION DE BIENES, REGIMEN MIXTO, DONACIONES ANTENUPCIALES, DONACIONES ENTRE CONSORTES.

I.-	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO SUPUESTOS COMUNES A AMBOS REGIMENES.....	202
II.-	LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	249
III.-	DE LA SEPARACION DE BIENES.....	333
IV.-	EL REGIMEN MIXTO.....	377
V.-	DONACIONES ANTENUPCIALES.....	386
VI.-	DONACIONES ENTRE CONSORTES.....	420
VII.-	ESTUDIO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	442
VIII.-	ANALISIS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.....	515
IX.-	LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.....	545
X.-	LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986.....	573
XI.-	NUESTRA POSICION IDEOLOGICA SOBRE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.....	621
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	626

CAPITULO TERCERO

LOS ALIMENTOS

I.- ORIGEN DE LA PALABRA ALIMENTOS

Para entender el origen, significado y alcance de esta institución jurídica, primeramente nos remitiremos a la -- connotación etimológica de la palabra alimentos: la encontramos en el diccionario de la Lengua Española, el cual nos indica que la palabra alimentos se deriva del latín alimentum y de ab -- alere, alimentar o nutrir; podemos entenderla, como cualquier - substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. (i) En el sentido estricto, significa las co sas que aprovechan para sustentar el cuerpo o bien, implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

El ser humano necesita de los alimentos para su subsistencia biológica, es una razón propia de su naturaleza; son de suma importancia para la humanidad por ser de los bienes indispensables para la existencia de la vida misma.

Dentro del derecho natural, uno de los bienes fundamentales de la naturaleza humana tutelados por éste, es el dere cho a la vida y para poder conservarlo se requiere principalmente el derecho a los alimentos. El hombre es un ser social, necesita para su subsistencia de la convivencia con otros seres humanos; por sí mismo no es capaz de procurarse todos los elementos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales de vida, especialmente en sus primeros años de existencia.

Entre los seres humanos la crianza de los hijos se ha considerado siempre como una ley natural.

Preciado Hernández considera, que la ley natural -- comprende tanto las leyes puramente físicas como aquellas referidas al hombre; en este último supuesto la ley natural está constituida por "los criterios y principios supremos de la -- conducta humana, considerada ésta tanto en su aspecto individual -moral propiamente dicha-, como en su aspecto social -- -derecho natural- y de ello surge la ley humana o derecho positivo como obra en su autoridad". (2)

Esta obligación de proporcionar alimentos a los demás miembros de la familia, no solamente a los hijos sino a los demás parientes, fue reglamentada por el Derecho, considerando que éste es un instrumento de utilidad para la sociedad y para regular la conducta de sus miembros.

La ley ha regulado la obligación de alimentar a los miembros de la familia, para dejar de ser una cuestión volitiva del obligado a ello; de acuerdo a la idiosincracia de las diferentes épocas, culturas, condiciones sociales, políticas y económicas.

Siendo nuestro país de las naciones que siguen la -- tradición jurídica romano canónica, apuntaremos el origen jurídico de la palabra alimentos. Así, en Roma la palabra -- Alimentum significa sólo lo necesario para la alimentación o nutrición del Alimentarius, sino lo preciso para su alojamiento, vestido y educación en su caso. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También eran -- debidos entre patrono y liberto. (3)

Este concepto ha sido conservado en su esencia, con algunas variantes en todos los países seguidores de la corriente jurídica mencionada, trascendiendo hasta nuestros días.

Otros aspectos fundamentales de esta institución, lo constituyen: la determinación de quién o quiénes son los obligados a proporcionar los alimentos, quiénes deben recibirlos, la forma de ministrarlos, sus características, la cuantía, el aseguramiento, duración de la obligación, cesación de ésta, sanciones en caso de incumplimiento, etc., los cuales iremos analizando en el transcurso de este capítulo.

II.- EVOLUCION HISTORICA

La historia de los alimentos en su sentido jurídico es tan antigua como el hombre, éstos han existido en todos -- los pueblos y en todas las épocas; analizaremos los albores -- del derecho de alimentos en la vida jurídica a partir de Roma, por haber sido una de las civilizaciones antiguas que nos legaron los principios fundamentales de las estructuras jurídicas de occidente, sin soslayar, ignorar ni menospreciar otras culturas que han existido en el mundo.

A.- ROMA

El Derecho de Familia Romano se fundó en el parentesco, la patria potestad, el matrimonio y la tutela-curatela. El parentesco podía ser consanguíneo o natural (cognatio) y -- por afinidad (agnatio). Las fuentes originadoras del parentesco eran: el matrimonio, la adopción, la legitimación y posteriormente el concubinato; de estas instituciones nace la patria potestad, figura que contempla entre otros el derecho de alimentos.

El centro de todas las domus romanas era el paterfamilias, la potestad paternal era inmensa e ilimitada; era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos; tenía la patria potestad sobre los hijos, nietos, sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. El paterfamilias era la única persona con plena capacidad de goce y de ejercicio, con capacidad procesal en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependían de él y participaban de la vida jurídica de Roma por su conducto. (4)

El paterfamilias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, tenía sobre ellos poderes de vida y muerte, podía emanciparlos a un tercero o abandonarlos (Jus exponendi), por lo cual los menores no tenían facultad de exigir alimentos. Fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, quienes intervinieron en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la abundancia o en el caso contrario, cuando el padre estuviera en desgracia y los hijos en la opulencia.

Al parecer, la deuda alimenticia fue establecida -- por orden del Pretor, funcionario romano encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.

Floris Margadant, señala: "La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos..." (5)

Así, con el matrimonio (iustae nuptiae) se institucionalizaron el derecho de alimentos entre padres e hijos y entre cónyuges; el derecho a heredar de los hijos y la esposa a la muerte del padre; la obligación de la esposa a falta del padre, de alimentar a los hijos; la obligación de los nietos de dar alimentos a los abuelos cuando lo necesitaran; de los abuelos a los nietos cuando los padres de éstos hubieren muer

to o por imposibilidad física.

Para los romanos la adopción fue una institución de derecho civil, cuyos efectos eran establecer entre dos personas relaciones similares a las que creaba el matrimonio entre padres e hijos. Existían dos clases de adopción: la de personas sui iuris, es decir la de aquella persona que no estaba sujeta al poder de ningún paterfamilias llamada adrogatio y la de las personas alieni iuris, que se encontraban sujetas a la potestad de otro paterfamilias, con su consentimiento, denominada adoptio, la cual conocemos hasta la actualidad.

La legitimación fue un procedimiento que servía para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales, produciéndose los mismos efectos que tenía el padre respecto de los hijos nacidos bajo matrimonio.

El concubinato para los romanos era otra forma de matrimonio, con consecuencias jurídicas reducidas, las cuales aumentaron poco a poco, sin llegar nunca al nivel del matrimonio justo; por lo tanto sí se tenía el derecho de alimentos entre los concubinos y sus hijos.

Los juristas romanos concebían el derecho de alimentos, según algunos comentarios realizados por Justiniano el imperator uxorius (protector de las esposas) en el Digesto:

"Se entiende que mata, no sólo el que ahorca al recién nacido, sino también el que lo expone, el que niega los alimentos y el que lo entrega a la casa de misericordia, de una misericordia que él no tiene.

Cabe preguntar si se debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la Patria Potestad o también a los emancipados o que por otra causa son ya independientes. Y yo creo que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa deben éstos alimentar a sus ascendientes.

También, si sólo debemos alimentos al padre, al abuelo paterno, al bisabuelo o padre del abuelo paterno y demás ascendientes del sexo viril o igualmente a la madre y los ascendientes maternos. Y es más cierto que el Juez defienda a unos y otros, unas veces por ayudarles en su necesidad, otras en su enfermedad, pues el juez debe sopesar los descos de cada uno, ya que se trata de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre.

En consecuencia obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos, así como que éstos los den a su madre.

Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compelerá a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de los mismos.

En el legado de alimentos se deben las vituallas, el vestido y la habitación, porque sin éstos otros casos no puede mantenerse el cuerpo; pero no entra en el legado lo relativo a la educación.

Dice Mela que, si no se dejan alimentos para un niño o niña, deben entregar hasta la pubertad; pero esto no es cierto, pues se deben por tanto tiempo cuanto quería el testador, y, si no resulta claro que pensaba el testador, se deberán durante toda la vida.

Adriano los fijó:

Para los niños hasta los 18 años
Para las niñas hasta los 14 años

En un legado de suministro diario de vituallas es evidente que no entra ni la habitación ni el vestuario ni el calzado, ya que el testador no pensó más que en la ración de boca". (6)

Por las citas anteriormente expuestas, podemos co--

mentar lo siguiente:

Entre los romanos, el derecho de alimentos tuvo una regulación jurídica estricta; su sentido de justicia estricta; su espíritu de justicia determinaba darle a cada quien lo que le correspondía. Los jueces eran las autoridades facultadas para conocer las causas por las que un familiar podía pedir alimentos a otro. En un principio, equipararon la negativa de dar alimentos al homicidio. El derecho a recibir alimentos se extendía tanto para los ascendientes como a los descendientes en línea recta, ya fuera en vía paterna como materna; siempre que se demostrara a juicio del juez la necesidad de percibirlos, también este criterio se aplicó a los hijos ilegítimos.

Los alimentos eran recíprocos y se determinaban en proporción a los bienes del deudor alimentarlo; en caso de negativa a proporcionarlos, se les obligaba a pagarlos mediante sentencia por medio de prendas y venta de las mismas. El derecho de alimentos comprendía la comida, vestuario y habitación, porque sin estas tres cosas el cuerpo humano no podía mantenerse. El legado comprendía los mismos conceptos. La obligación de los ascendientes de administrar alimentos se fijó a los niños hasta los 18 años y para las niñas hasta los 14. Fueron respetuosos de la última voluntad del de cujus tratándose de testamentos y legados, en caso de duda resolvían en favor del heredero, en especial cuando se refería a alimentos. No contemplaron el derecho de alimentos entre los parientes en línea transversal.

Como podemos apreciar, la institución jurídica de los alimentos entre los romanos, sus elementos, características y variantes, fueron adoptadas por la mayoría de las civilizaciones occidentales que se han basado en su tradición jurídica; entre ellas nuestro país, porque nuestro sistema jurí-

dico actual encuentra bastantes semejanzas con la institución original.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que las leyes romanas, sus instituciones y figuras jurídicas, legadas al mundo universal del Derecho han sido la fuente inspiradora de gran parte de la cultura jurídica occidental; como hemos podido comprobarlo en la institución de los alimentos.

B.- ESPAÑA

La desorganización política, económica y social, de los romanos, conjuntada con la invasión militar de los pueblos bárbaros, provocaron la caída del Imperio Romano de Occidente. Los romanos crearon un sistema jurídico muy adelantado para su época, el cual rigió por muchos siglos a la humanidad. Los germanos fueron entre otros, de los pueblos invasores, -- por lo cual en la esfera jurídica se desarrolló una mezcla -- del Derecho Romano con el Derecho Germánico.

Al caer el Imperio Romano de Occidente empieza una nueva época, conocida como la Edad Media, ubicada entre los siglos V al XV de nuestra era; fueron diez siglos caracterizados por un estancamiento general en la civilización y la cultura, por consecuencia fue una etapa muy oscura para el Derecho.

A pesar de los desajustes sociales, durante muchos años después de la caída del Imperio Romano, el Derecho Justiniano seguía vigente; sobrevivió a varias leyes como el Código de Teodosio, el Breviario de Alarico, etc.; se siguieron estudiando las Novelas, las Instituciones y el Códex, aunque

el Digesto, parte más importante del Corpus Iuris, fue quedado en el olvido. Fue hasta por el año mil después de Cristo - que la escuela de los glosadores redescubrieron el Digesto, - haciéndole algunos comentarios y se empezó a aplicar en la -- práctica; posteriormente los postglosadores lo perfeccionaron y establecieron nuevamente la aplicación del Digesto en las - cuestiones jurídicas cotidianas.

Al consolidarse el cristianismo en la Edad Media, - trajo para el Derecho una modificación ideológica muy impor-- tante para esa época. Una vez aceptado oficialmente el cris-- tianismo, sus seguidores trataron de poner en orden los diver-- sos cánones, concilios, sínodos, encíclicas papales y demás - ordenamientos que los regían, comenzando así la codificación del Derecho Canónico que llegó a prevalecer en esa etapa de - la historia.

El Derecho Canónico estaba íntimamente relacionado con el Derecho Romano, las autoridades religiosas se fundaron en éste para hacer su código; las lagunas que existían en el Derecho Canónico eran suplidas por el Corpus Iuris Civile, -- siempre que no fuera contrario a la dogmática cristiana y al espíritu general del mismo Derecho. Por lo cual el derecho de alimentos mantuvo prácticamente la misma estructura jurídica de los romanos; con la salvedad de la sanción, pues, se retomó el criterio de que el derecho de alimentos era un derecho natural, por lo tanto debían dárselos los familiares en vir-- tud de la voluntad divina, así, si no cumplía el sujeto obligado, estaba contraviniendo la voluntad divina y más por te-- mor a las represalias de Dios que a la autoridad terrenal, se convirtió en una obligación moral, más que jurídica. (7)

Redactamos los anteriores comentarios a manera de -

introducción al Derecho Español, por ser éste un antecedente inmediato de nuestra legislación civil y a la vez, por haber estado influenciado aquél del Derecho Romano y Canónico.

En el territorio español la unificación de los reinos de Castilla y Aragón ayudaron en gran medida a desconocer el poder político de la iglesia y a apoyar el dominio de los reyes; esta unión produjo que el orden jurídico buscara la -- unificación de las leyes que habían de regir; pues, anteriormente cada ciudad o región tenía su propio ordenamiento legal.

Así, se empiezan a codificar una serie de leyes españolas entre las que destaca: el Septenario o Ley de las Siete partidas de Alfonso X "El Sabio" y el Fuero Juzgo; en las siete partidas en lo referido a los alimentos, se establecen las siguientes disposiciones:

En la cuarta partida, título XVII, Ley III se establece que la patria potestad es el poder que tienen los padres sobre los hijos legítimos; se da por el matrimonio religioso, por un juicio o por adopción e implica una subordinación total del hijo hacia el padre, el cual puede vender o empeñar al hijo, sobre todo por hambre. El poder puede ser por razón natural o por derecho; el primero porque nacen de ellos, el otro, porque han de heredar lo suyo. Los hijos ilegítimos no tenían ningún derecho.

El título XIX de la misma partida, menciona como deben los padres criar a sus hijos y argumenta que esto se debe hacer por piedad; una deuda natural debe mover a los padres para criar a sus hijos, dándoles lo necesario según su poder, esto se debe hacer por derecho natural; dicen que si las bestias que no -- tienen entendimiento, aman naturalmente y crían a sus hijos, mucho más lo deben hacer los hombres que tienen entendimiento y sentido sobre las cosas.

La ley I de este título, señala qué cosa es la -- crianza y menciona: La crianza es uno de los mayores bienes hechos que un hombre puede hacer a otro. La ley II indica las razones por las que los pa--

res y las madres deben de criar a los hijos y señalan que era por movimiento natural o por razón -- del amor que se tiene con ellos naturalmente, entendiéndose que deberían darle lo necesario para vivir, de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Los hijos deben de proporcionar a los padres alimentos si fuera necesario y lo pudieran hacer.

La Ley III establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. Las madres deben criar a los hijos menores de tres años y los padres a los que fueren mayores de esa edad; si la madre fuese tan pobre que no les pudiera criar, el padre debe darles lo necesario para su alimentación. En caso de divorcio, el que fuera culpable está obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de tres años; si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

La ley IV menciona las excusas de los padres para criar a sus hijos, se enumera la pobreza de ambos, por lo que esta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes. Se distingue que la obligación de los abuelos es indistinta ya sea por padre o por madre, siempre y cuando los hijos sean legítimos, por que cuando los hijos son naturales, la obligación sólo es para los abuelos maternos, ya que no existe padre cierto y mucho menos se sabe quienes son los abuelos paternos.

La ley V indica a cuales hijos está obligado a mantener el padre y a cuáles no; tiene obligación con los nacidos de matrimonio, a los nacidos de mujeres que tienen los hombres por amigas y además señala la obligación de mantener a los parientes que suben por línea derecha del padre y de la madre, cuando se trate de hijos legítimos, cuando no, sólo será por parte de la madre. No tienen derecho a recibir alimentos los hijos nacidos de adulterio, de incesto o de cualquier otro fornicio. Los parientes por línea recta del padre pueden mantener a los hijos --

que no son legítimos, es potestativo, los puede mantener para no dejarlos morir, pero la ley no los obliga a que lo hagan; en cambio los familiares, sean legítimos o no, porque el hijo de la madre siempre será -- cierto, el parentesco con sus ascendientes también -- siempre será cierto y en el caso del padre no, salvo que él lo reconozca o que se presuma por los medios legales.

La ley VI precisa las excusas de los padres para no dar alimento a sus hijos y viceversa, son: la ingratitude, la acusación por la cual se merezca pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviere el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

La Partida III, título XVIII, leyes 94, 99 y 120 hacen referencia a los huérfanos, su guarda, sus bienes y que se les deben alimentos.

En el título XXII, ley 7 de esta misma partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura.

La partida VI, título XVI, ley 17, habla de que los tutores deben cuidar del pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de él. (8)

Las partidas prácticamente copian lo establecido por el Derecho Romano; éstas sirvieron de base para las codificaciones posteriores.

Las leyes de Toro son otros de los ordenamientos jurídicos españoles que tratan sobre alimentos; en éstas se reconoce el derecho de los hijos ilegítimos para poder reclamar -- alimentos de sus progenitores, se requería que dichos descendientes se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio suficiente que le permitiera cumplir con esa obligación. Consideraban a la madre como homicida cuando en el período de lactancia no daba alimentos a sus hijos.

Las Ordenanzas Reales de Castilla; las disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X; la Nueva Recopilación publicada por Felipe II que se basó en las Partidas y en el Fuero Real y la Novísima Recopilación de 1799.

Estos cuerpos legislativos estuvieron vigentes en la Nueva España durante la época colonial, la independencia de México y gran parte del siglo XIX. "En el campo del derecho privado, a falta de códigos nacionales, sobrevivía el derecho colonial fundamentalmente. Hemos de recordar que éste estaba compuesto por un conjunto de normas jurídicas de diverso origen. En términos generales, el derecho que se aplicaba dentro del territorio de la Nueva España estaba constituido por: a) las normas jurídicas castellanas que por su sola promulgación en España tenían validez en América; b) las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropolitanas para las Indias en general, o para cada uno de los territorios americanos en particular, conjunto de normas que recibe la denominación de derecho indiano; c) las normas jurídicas dictadas por las autoridades locales en uso de la facultad delegada del rey, conjunto que ha sido llamado derecho indiano criollo; d) las costumbres indígenas o no indígenas que se podían aducir en los tribunales". (9)

Como hemos podido observar en las narraciones históricas relatadas, el derecho de alimentos heredado por los romanos aunado al Derecho Canónico, influyeron definitivamente en las leyes de las Siete Partidas y demás ordenamientos jurídicos españoles señalados; en éstos se fundaron las subsecuentes legislaciones del México independiente del siglo XIX, además de la fuerte influencia e inspiración del Código Civil de los franceses o Código de Napoleón de 1804, llegando hasta nuestras codificaciones vigentes con algunas modalidades y variantes.

C) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a) Código Napoleón de 1804

En el libro primero de las personas, título V del matrimonio, capítulo V de las obligaciones que nacen del matrimonio, artículos 203 a 211, se reglamentaron los alimentos; estas disposiciones establecieron:

203.- Los esposos contraen conjuntamente, por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

204.- El hijo no tiene acción contra su padre y madre para un establecimiento por matrimonio o de alguna otra mane--ra.

205.- Los hijos deben alimentar a su padre y madre, y a otros ascendientes que están en necesidad.

206.- Los yernos y nueras deben igualmente, y en las mismas circunstancias, los alimentos a sus suegro y suegra; --pero esta obligación cesa, 1o. cuando la suegra se vuelve a casar en segundas nupcias; 2o. cuando son los esposos quienes producen la afinidad, y los hijos que provienen de su unión --con el otro esposo, mueren.

207.- Las obligaciones resultantes de estas disposi--ciones son recíprocas.

208.- Los alimentos no se conceden sino en la proporción de la necesidad del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

209.- Cuando aquellos que proporcionan o que reciben

los alimentos caen en un estado tal, que ya no pueden darlos, o que el otro ya no tiene necesidad en todo o en parte, puede demandarse la descarga o reducción.

210.- Si la persona que debe proporcionar los alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimentaria, el tribunal podrá, con conocimiento de causa, ordenar que reciba en su domicilio, a aquella que alimentará y mantendrá por deberle alimentos.

211.- El tribunal decidirá igualmente si el padre o la madre que ofrecen recibir, alimentar y mantener dentro de su domicilio, al hijo al que deben los alimentos, se les deberá en esta caso dispensar el pago de la pensión alimentaria".
(10)

En este Código el contenido de la obligación es la alimentación, crianza y educación de los hijos, quedando excluidos la dote y el establecimiento.

Se establece la característica de reciprocidad y proporcionalidad. Destaca la obligación de proporcionarse alimentos entre los parientes afines. Se concede la posibilidad de disminución o cesación de merecer los alimentos cuando el acreedor alimentario no tiene necesidad de ellos. Se señala la forma de proporcionar los alimentos, mediante el pago de una pensión o incorporando al acreedor al domicilio del deudor alimentista.

El Código Napoleón establece la tendencia iusnaturalista, la cual influenció a la legislación española y más tarde pasó a México; en nuestro país las ideas del Código Francés

no sólo se reflejaron en la legislación civil, sino que también se ven reflejados en las leyes de Reforma, expedidas por Don Benito Juárez en 1859.

Ahora procederemos al análisis de los principales Códigos Civiles que fueron expedidos en nuestro país durante el siglo XIX, para saber como se regularon los alimentos durante ese tiempo.

b) Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829.

En el libro primero, de las personas, título quinto, del matrimonio, sin apartado específico, se reglamentaron los alimentos en esta legislación, en los artículos 114 a 121, a saber:

- "114.- Los casados están obligados á alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente á sus hijos.
- 115.- Los hijos deben alimentar á su padre y madre, y cualesquiera otros ascendientes en linea recta, que esten en necesidad de recibir alimentos.
- 116.- Los yernos y nueras, deben en las mismas circunstancias alimentar á sus suegros y suegras; mas esta obligacion cesa cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias.
- 117.- Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son reciprocas.
- 118.- Los alimentos deben darse en proporcion de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.
- 119.- Cuando el que ministra, ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puede continuar dandolos, ó que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo ó en parte, se puede pedir la exoneracion ó la reduccion.
- 120.- Si la persona que está obligada á dar los ali-

mentos alegare que no puede pagar la pensión alimenticia, el juez podra con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimento en ella al individo á quien debe dar alimentos.

121.- Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallen en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acreedores á los alimentos.

Los alimentos que se deben á los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, ó hayan tomado estado, ó lleguen á la mayor edad, con tal que en este ultimo caso no esten en incapacidad de trabajar." (11)

Como hemos comentado precedentemente, este código si que los lineamientos básicos del Código Napoleón; por ende, -- también se encuentran contempladas las características de reciprocidad y proporcionalidad, la obligación de ministrarse alimentos entre los parientes afines, el deber de proporcionarles alimentos a los niños hasta la mayoría de edad o hasta que hayan aprendido algún oficio, la posibilidad de incorporar al domicilio del deudor a su acreedor alimentista y, una causal de exoneración o reducción de la obligación alimentaria.

c) Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829

En el libro primero, de las personas, título IV, del matrimonio, capítulo VII, de las obligaciones que nacen del matrimonio, se regularon los alimentos, sin llamarle con este -- nombre al apartado mencionado, en sus artículos 129 a 132, de la siguiente forma:

"Art. 129.- Los esposos contraen juntos por el solo - hecho del matrimonio la obligación de criar, mantener y educar á sus hijos.

Art. 130.- Los hijos deben dar alimentos á su padre,

madre y á los otros ascendientes que tengan necesidad.

Art. 131.- Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas.

Art. 132.- Los alimentos no se dán, sino en proporción de la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los dá." (12)

Se reduce la reglamentación de esta institución a -- los preceptos indicados; se aprecian las características de re reciprocidad y proporcionalidad, no se extiende a los hermanos -- ni otros colaterales, se elimina la obligación de ministrar -- alimentos entre los parientes afines, no señala causas de cesa ción del deber alimentario.

d) Proyecto de la parte primera del código civil del Estado de Jalisco de 1833.

El título XVIII, del matrimonio, en su sección VI, -- de las obligaciones que nacen de matrimonio, regula lo relativo a los alimentos, en sus artículos 372 a 375, expresando:

"Art. 372.- Ambos esposos por el solo hecho de la cele bración del matrimonio, contraen la obligación de -- criar, mantener y educar á sus hijos.

Art. 373.- Los hijos deben alimentar á su padre, ma- dre y ascendientes que se hallen en necesidad.

Art. 374.- Las obligaciones que resultan de estas -- disposiciones son recíprocas.

Art. 375.- Los alimentos no se conceden, sino en pro porción de la necesidad de aquel que los reclama y -- de la fortuna de aquel que debe darlos." (13)

Como se puede observar, estos preceptos fueron toma-

dos textualmente del proyecto de código civil de Zacatecas de 1829 y éstos a la vez, del código civil de Oajaca de 1827-1829.

e) Proyecto de código civil mexicano de Justo Sierra de 1859.

En el libro primero, de las personas, título IV, del matrimonio, capítulo IV, de los deberes de los esposos para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes de prestar se alimentos recíprocamente, artículos 86 a 90, regula el derecho-obligación de los alimentos, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 86.- El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos.

Artículo 87.- A falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas mas próximas en grado, tienen -- obligación de alimentar á sus descendientes.

Artículo 88.- La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben á sus padres y ascendientes.

Artículo 89.- Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y á las necesidades de quien ha de recibirlos.

Artículo 90.- Cesa la obligación de dar alimentos, - cuando el que los dá cesa de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minorá el caudal del primero ó la necesidad del segundo." (14)

Señala la obligación de los padres de proporcionar - alimentos a sus hijos, a falta de éstos corresponderá a los ascendientes de ambas líneas más próximas en grado (primera legislación que lo establece); indica asimismo las características de reciprocidad y proporcionalidad y los motivos para reducir o cesar la ministración de alimentos a los acreedores respectivos.

f) Código civil del Imperio Mexicano de 1866

El libro primero, de las personas, en su título IV, del matrimonio, capítulo IV, de los deberes de los esposos con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente, artículos 144 a 150, se reglamentan los alimentos; en la siguiente forma:

"Art. 144.- El padre y la madre están obligados á --- criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos, mas no á dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto.

Art. 145.- A falta de padre y madre los descendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen -- obligación de alimentar á sus descendientes.

Art. 146.- También los hermanos, á falta de ascendientes, tienen la obligación de educar y alimentar á sus hermanos, hasta que estos lleguen á la edad de diez y ocho años.

Art. 147.- La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben á sus padres y ascendientes.

Art. 148.- Los alimentos han de ser proporcionados -- al caudal de quien debe darlos y á las necesidades -- de quien ha de recibirlos. Si fuesen varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá, proporcionalmente á sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno ó algunos solo fueren ricos y -- los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que, ó los que fueren ricos.

Art. 149.- El obligado á dar educación y alimentos, llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, ó poniéndolo en pensión, ó incorporándolo en su familia.

Art. 150.- Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los dá cesa de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minorá el caudal del primero ó la necesidad del segundo". (15)

En esta legislación destaca, que no existe obligación de los padres de proporcionar a los hijos dentro de los alimentos, la dote o un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto. Impone la jerarquía en cuanto al cumplimiento de la obligación; a falta de padre y madre, a los ascendientes de ambas líneas más próximas en grado; a falta de éstos, a los hermanos, hasta la edad de 18 años.

Refiere la reciprocidad y proporcionalidad de los alimentos, además de la división de la obligación cuando fueren varios los obligados y todos tuvieren posibilidades.

Señala la forma de cumplir con la obligación: asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a su familia. Finalmente, indica cuando será la obligación de proporcionar los alimentos.

Es conveniente recordar, que este código siguió los lineamientos y bases fundamentales del proyecto de código civil de Justo Sierra.

g) Código civil del Estado de Veracruz Llave de 1868

Hemos comentado que este código fue prácticamente copiado del proyecto de código civil de Justo Sierra, adicionándole algunos mínimos preceptos del código del Imperio; por ende, los alimentos también fueron regulados en el libro primero, de las personas, título IV, del matrimonio, capítulo IV, de los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos, numerales 219 a 224, a saber:

"Artículo 219.- El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no a dotarlos, ni a formarles establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto.

Artículo 220.- A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar á sus descendientes.

Artículo 221.- La obligación de dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben á sus padres y ascendientes.

Artículo 222.- Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y á las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá con proporción á sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno ó algunos solo fueren ricos y los demas pobres, la obligación quedará, solo en totalidad en el ó los que fueren ricos.

Artículo 223.- El obligado á dar educación y alimentos llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, ó poniéndolo en pensión, ó incorporándolo en su familia.

Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se minorá el caudal del primero o la necesidad del segundo." (16)

h) Código civil del Estado de México de 1870

En el libro primero, de las personas, título IV, del matrimonio, capítulo IV, de los deberes de los casados para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente, artículos 165 a 171, se contempla la institución jurídica de los alimentos, regulándose de la siguiente manera:

"Art. 165.- El padre y la madre están obligados á criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no

á dotarlos ni formarles un establecimiento para con--
traer matrimonio ó para cualquier otro objeto.

Art. 166.- A falta de padre y madre, los ascendien--
tes de ambas líneas, mas proximos en grado, tienen -
obligación de alimentar y educar á sus descendien--
tes.

Art. 167.- Tambien los hermanos, á falta de ascen- -
dientes y descendientes que puedan hacerlo, tienen la
obligación de educar y alimentar á sus hermanos has-
ta que éstos lleguen á la edad de diez y ocho años -
si son varones y á la de veintiuno si son mugeres.

Art. 168.- La obligación de dar alimentos es recípro-
ca; los hijos y descendientes los deben á sus padres
y ascendientes.

Art. 169.- Los alimentos han de ser proporcionados al
caudal de quien deba darlos y á las necesidades y po-
sición social de quien deba recibirlos. Si fueren vá-
rios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren -
posibilidad para darlos, el juez repartirá, propor-
cionalmente á sus haberes, la obligación entre - -
ellos; pero si solo uno ó algunos fueren ricos y los
demás pobres, la obligación quedará en su totalidad
solo en el que, ó los que fueren ricos.

Art. 170.- El obligado á dar educación y alimentos,
llena la obligación que le impone la ley, asignando
una pensión al acreedor alimenticio ó poniéndolo en
pensión ó incorporándolo en su familia.

Art. 171.- Cesa la obligación de dar alimentos, - -
cuando el que deba darlos deja de estar en posibili-
dad de hacerlo.
También cesa esta obligación en los mismos casos en
que está autorizada la desheredación, y cuando la ne-
cesidad del que deba recibir los alimentos provenga
de su mala conducta ó desaplicación." (17)

En la mayoría de sus preceptos sigue los lineamien--
tos del proyecto Justo Sierra, el código del Imperio y el códi-
go Veracruzano; solamente hace dos aportaciones importantes: -
la obligación de los hermanos de proporcionar alimentos a sus
otros hermanos, cuando falten los ascendientes y descendientes
que puedan hacerlo y la otra, las causales de cesación de la -

obligación, en los mismos casos que la desheredación y cuando el acreedor tenga mala conducta o desaplicación (no lo determina, pero debe ser desaplicación al trabajo).

i) Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Como hemos apuntado en el capítulo anterior, se le reconoce a este código civil como el primer ordenamiento jurídico formal en esta materia a nivel nacional, porque sirvió de modelo fundamental para que la mayoría de las entidades fedrativas del país elaboraran sus respectivas legislaciones civiles.

En materia de alimentos, este código reguló en forma más minuciosa y abundante la materia; fue más explícito que los códigos anteriores, lo cual se reflejó en una sistematización y ordenación más completa. Sin embargo, también se basa en los principios del Derecho Romano, el Derecho Colonial Español e Indiano, el Código Napoleón de 1804, los proyectos de códigos formados en México y en España y los códigos civiles previamente comentados.

En la exposición de motivos del código, el legislador señaló:

"En el capítulo IV se han establecido las reglas convenientes en la grave materia de alimentos. Aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos, la comisión ha creído que la obligación debe du

rar sólo mientras el alimentista llega á los diez y ocho años: porque á esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algun elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes. Por lo demás, el capítulo contiene la manera de dar alimentos, lo que bajo ese nombre debe comprenderse; la regla más prudente para calcular el importe; la distribución de éste cuando son variados los obligados á dar alimentos; los casos en que éstos cesan; las personas que pueden pedir su aseguración, el juicio que sobre ésta debe seguirse, la garantía que debe darse, y la declaración de que el hecho de pedir, ésta no es causa de desheredación. Este último punto pareció muy importante, á fin de evitar que se considere como agravio el ejercicio de un derecho que la ley reconoce". (18)

Hemos transcrito los párrafos anteriores, por considerar que describen explícitamente los motivos del legislador para reglamentar la obligación de proporcionar alimentos y de recibirlos entre los miembros del grupo familiar, destacando fundamentalmente lo siguiente:

- No sólo se funda en la piedad la obligación de -- darlos; el interés público debe reglamentar su ejercicio. -- (Principios de orden público e interés social del Derecho Familiar).

- Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. (Obligación de reciprocidad, desaparece la obligación de proporcionarse alimentos entre los parientes afines: yerno, nuera, suegro, suegra).

- A los hermanos del alimentista les impone la obligación de ministrar los alimentos hasta los 18 años. (Recuérdese que la mayoría de edad se adquiría hasta los veintiún -- años cumplidos).

- La manera de dar los alimentos. (Fijando una pensión alimenticia o incorporando al acreedor alimentario al domicilio del obligado).

- Lo que deben comprender los alimentos (comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; para los menores además, la educación primaria y proporcionarle algún oficio, arte o profesión).

- La regla para calcular su importe. (Proporcionalidad).

- Distribución de la obligación de proporcionar alimentos, cuando son varios los obligados. (Principio de divisibilidad).

- Casos cuando cesa la obligación de proporcionarlos (Cuando el obligado carece de medios para cumplirlos o cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos).

- Personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos (acreedor alimentario, ascendiente que ejerza la patria potestad, tutor, hermanos, ministerio público).

- Juicio que debe seguirse para pedir el aseguramiento de alimentos. (Sumario, con las instancias necesarias).

- Garantía que debe proporcionar el obligado a darlos. (Hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos).

- El hecho de pedir alimentos no es causa de desheredación. (En este código era obligatoria la herencia forzosa, - si se demandaba alimentos no se perdía este derecho).

En el cuerpo de este texto legal, se regularon los alimentos en el libro primero, De las personas, título quinto, Del matrimonio, capítulo IV, De los Alimentos, artículos 216 a 238; los cuales establecieron:

"Art. 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

218.- Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

219.- Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

220.- A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que le fueren sólo de padre.

221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarles algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

224.- El obligado á dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia.

225.- Los alimentos han de ser proporcionados á la -

posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

226.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

227.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento.

229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El ministerio público.

230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueron los motivos en que se haya fundado.

231.- Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere presentarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

235.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En

caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

236.- Si la necesidad del alimentista proviene de ma la conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente.

237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el alimentista deja de necesitar los -- alimentos.

238.- El derecho de recibir alimentos no es renuncia ble ni puede ser objeto de transacción". (19)

Se hizo la transcripción íntegra del contenido de -- los artículos referidos al capítulo de alimentos de este código con el objeto de compararlos con las legislaciones posteriores; el código civil del Distrito Federal y Territorio de la - Baja California de 1884; la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917; el código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, aún vigente, con la denominación actual de Código Civil para el Distrito Federal. De esta forma, podremos apreciar sus semejanzas, diferencias y modificaciones.

Del capítulo de alimentos del código civil de 1870, podemos apreciar que pocos artículos son originales (porque co mo el mismo legislador lo señaló en su exposición de motivos: el principio de la comisión redactora fué innovar lo menos posible; y aún en este caso prefirió siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras referidas); sin embargo, al elimi-- nar todo lo no adecuado a su época y aumentando lo considerado como útil por los juristas de ese tiempo, trató de ordenar y - sistematizar los numerales mencionados; podemos comentar al -- respecto:

- Dispone quiénes deben proporcionarse alimentos: -- los cónyuges; los padres e hijos; los ascendientes y descendientes sin limitación de grado; a falta - de éstos los parientes colaterales (hermanos de ma dre y padre solamente); hermanos de un mismo matri^u monio hasta los 18 años de edad y entre tutor y pu^u pilo.
- No define el concepto de alimentos, pero señala en que consisten, especificando para los menores además de su contenido: los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcio^u narles algún oficio, arte o profesión honestos y - adecuados a su sexo y circunstancias personales.
- Establece las características de la obligación ali^u mentaria: de orden público; personal; recíproca; - de orden sucesivo; intransferible; proporcional; - divisible; irrenunciable; no puede ser objeto de - transacción; imprescriptible; garantizable y de de^u recho preferente; Inextingible por ser satisfecha la obligación (salvo las causas de cesación).
- Señala la forma de cumplir con la obligación de -- proporcionar alimentos: asignando una pensión com^u petente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del obligado.
- Especifica que la obligación de alimentos no com^u prende la de dotar a los hijos (la dote matrimo^u- - nial), ni la de formarles establecimiento.
- Señala quiénes tienen acción para pedir el asegura^u miento de los alimentos, destacando la presencia - de: los hermanos (parientes colaterales) y el Mi--

nisterio Público.

- La demanda de aseguramiento de los alimentos no -- era causa de desheredación (Recuérdese que en este código era obligatoria la herencia forzosa, no - - existía la libre testamentificación).
- La forma de asegurar los alimentos: hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente.
- Los cónyuges, independientemente de la obligación de darse alimentos por matrimonio, debían dárselos en los casos de divorcio y otros señalados por la ley (más adelante se comentan).
- Los juicios sobre aseguramiento de alimentos se -- tramitaban en forma sumaria, con las instancias ne cesarias.
- El juez tenía la facultad de disminuir la cantidad destinada al acreedor alimentista, si su necesidad provenía de mala conducta.
- Las causas de cesación de la obligación de dar ali mentos: cuando el obligado carece de medios para - cumplirla y cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos.

Además del capítulo específico de alimentos, en el articulado de este código encontramos otros numerales sobre te mas alimentarios, tales como:

Libro primero, de las personas, título quinto, del -

matrimonio, capítulo III, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio:

"Art. 198.- Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

200.- El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

202.- La mujer que tiene bienes propios, debe dar -- alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

203.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando el marido no administre los bienes del matrimonio". (20)

- Establece la obligación de los cónyuges de darse -- alimentos recíprocamente, dispone específicamente la obligación de la mujer de proporcionar alimentos a su marido cuando carezca de bienes o esté impedido para trabajar. (son importantes estas disposiciones, por que en esa época la mujer estaba sometida al marido en todos los aspectos: económico, social y político).

En el libro primero, título quinto, capítulo V, del divorcio, en lo referente a alimentos, ordena:

"266.- Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes -- si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:.....

4a. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

270.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones -- que tienen para con sus hijos.

275.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

276.- Cuando la mujer dé causa para el divorcio, con servará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

277.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso: y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito". (21)

- En casos de divorcio o antes si hubiere urgencia, se adoptaban provisionalmente mientras duraba el juicio, fijarle y asegurarle alimentos a la mujer e hijos que no quedaran en poder paterno. (antecedentes directos de la actual pensión alimenticia provisional).
- Obligación de los dos cónyuges de proporcionar alimentos a sus hijos aunque perdieran el ejercicio de la patria potestad sobre éstos. (como lo dispone en nuestros días el código civil vigente).
- La obligación del marido de dar alimentos a la mujer, si ésta no diere causa al divorcio mientras que viva honestamente; también aunque diere causa a él, si la causa no fuere adulterio. (Recordemos que en este código el divorcio no disolvía el -- vínculo matrimonial, solamente se limitaba a la separación de cuerpos de los cónyuges, suspendiendo solamente algunas de las obligaciones civiles).

En el libro primero, título sexto, de la paternidad y la filiación, capítulo IV, del reconocimiento de los hijos -

naturales, rezaba:

"374.- La obligación contraída de dar alimentos no --
constituye por sí sola prueba ni aun presunción de --
paternidad ó maternidad.
Tampoco puede alegarse como razon para investigar és
tas.

383.- El hijo reconocido por el padre, por la madre,
ó por ambos, tiene derecho:

.....
II. A ser alimentado por éste;

- Cuando se reconocía al hijo natural por parte del padre o de la madre o bien, de ambos, tenía derecho a recibir alimentos, sin que para ello diera pautas a investigar la paternidad o maternidad. (estos preceptos son contradictorios, porque al reconocer al hijo, ya no se necesita dicha investigación, además de que por el acto del reconocimiento, además del derecho a recibir alimentos, también tenía derecho a llevar el apellido del que lo reconocía y a percibir la porción hereditaria señalada por la ley, herencia forzosa).

Libro primero, título noveno, de la tutela, capítulo XIV, de la administración de la tutela, se dispuso:

"594.- El tutor está obligado á alimentar y educar al menor: á cuidar de su persona; y á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

596.- Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condición y riqueza.

597.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su --

cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor; sin perjuicio de alterarla según el aumento ó disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez -- alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto". (23)

- Se obligaba al tutor a alimentar, educar y cuidar al menor, a administrar sus bienes; los gastos de alimentación y educación debían ser acordes a la condición y riqueza del pupilo. El juez fijaba al tutor con audiencia de éste, la cantidad que se invertiría en los alimentos y educación del menor; pudiendo aumentarla o disminuirla la autoridad judicial, según el aumento o disminución del patrimonio del pupilo.

El libro primero, título decimotercero, de los ausentes é ignorados, capítulo IV, de la administración de los bienes del ausente casado, estableció:

-751.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733.

Si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

752.- Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos". (24)

- Sólo en el caso que no hubiere sociedad legal (régimen patrimonial del matrimonio de aplicación supletoria en caso de que los cónyuges no hubieran -

pactado sociedad conyugal o separación de bienes) el cónyuge presente tenía derecho a alimentos; si la hubiere, tenía derecho de que el juez le señalaba alimentos con audiencia de los herederos del cónyuge ausente.

El libro II, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones, título séptimo, de la prescripción, capítulo V, de la prescripción negativa, ordenó:

"1201.- La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible". (25)

- Este precepto estableció una de las características de los alimentos, la imprescriptibilidad (la cual sigue conservándose hasta nuestros días), por ser propia de la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia.

El libro tercero, de los contratos, título décimo, - del contrato de matrimonio, con relación a los bienes de los consortes, capítulo X, de la dote, dispuso:

"2251.- Dote es cualquier cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

2270.- El marido tiene obligación de sostener las cargas de trabajo del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguación que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta ó insuficiencia de los dotales". (26)

- La dote tenía el objeto de ayudar al marido en las cargas del matrimonio, entre otras la de alimentar se mutuamente los cónyuges; cuando no había dote - la obligación le correspondería al marido, pero si ésta estaba constituida, la mujer no podía exigir el aseguramiento de los alimentos por medio de hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, salvo por falta o insuficiencia de bienes dotales.

El libro cuarto, de las sucesiones, título segundo, de la sucesión por testamento, capítulo III, de la capacidad para testar y para heredar, establecía.

"3456.- La incapacidad no priva de los alimentos que por ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1a., 2a., 3a., 6a., 7a., y 8a. del artículo 3428.

3428.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1o. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella;

2o. El que haya hecho contra la persona referida acusación de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuera su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el -- acusado salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes, ó ascendientes, ó hermano, ó cónyuge;

3o. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado -- adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que es tuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratase de la sucesion del cónyuge difunto;

6o. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio;

7o. El que usare de violencia con el difunto para -- que se haga, deje de hacer, ó revoque su testamento;

8o. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales y espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos;

11o. El cómplice del cónyuge adúltero siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial ántes de la muerte del autor de la herencia". (27)

- Eran claros los preceptos, al disponer que la incapacidad para heredar no privaba de los alimentos -- que por ley correspondían al presunto heredero, a menos que encuadrara su conducta en alguno de los delitos señalados en las fracciones indicadas del artículo mencionado.

En el libro cuarto, título segundo, de la sucesión -- por testamento, capítulo IV, de la legítima y de los testamentos inoficiosos, se determinó:

"3465.- Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenecen exclusivamente á los primeros; y los segundos sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre -- del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería á los espúrios si fueran naturales.

3475.- Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.

3477.- Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre.

3478.- Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.

3480.- Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á -- una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos que se les concederán conforme á la ley". (28)

- En este código se calificaba a los hijos por su -- origen, así, había legítimos, naturales, espúrios, adulterinos, incestuosos, sacrílegos, expósitos; -- sólo tenían derecho plenos a heredar y a alimentos los hijos legítimos (de matrimonio o legitimados), los hijos naturales y espúrios solamente tenían -- esos derechos si hubieren sido reconocidos legalmente, pero en forma plena, sino, a la mitad de -- los legítimos.

- En caso de que concurrieran a la herencia ascen-- dientes con hijos ya fueran legítimos o naturales, aquéllos solo tenían derecho a alimentos, los cuales se sacaban de la herencia.

El mismo libro cuarto, título segundo, de la suce-- sión por testamento, capítulo VII, de los legados, se dispuso:

"3580.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

3581.- Cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

3582.- El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto -- otra cosa.

3583.- Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4o., título 5o. del libro 1o.

3584.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

3585.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera ántes de que termine el período comenzado. (29)

- El legado de alimentos duraba mientras viviera el legatario, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa; si el testador no señaló cantidad determinada en el legado de alimentos, se estaría a lo dispuesto en el libro primero, título quinto, capítulo IV, de los alimentos (el principio de proporcionalidad).
- El legado de pensión alimenticia corría desde la muerte del testador.

El libro cuarto, título segundo, de la sucesión por testamento, capítulo IX, de la desheredación, rezaba:

"3646.- Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1a., 2a., 6a., 7a. y 10a. del artículo 3428; y además las siguientes:

1a. Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:
" (30)

- Se considera causas legítimas y justificadas para

desheredar a un ascendiente (Recordemos que en este código se ordenaba la herencia forzosa para los descendientes), las contenidas en las conductas de lictivas señaladas en las fracciones especificadas del artículo anteriormente transcrito; además de la negativa del descendiente (ingratitude) sin motivo legítimo de proporcionar alimentos al ascendiente testador.

También el libro cuarto, título quinto, disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima, capítulo I, de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta, establecía:

"3899.- La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, - debe se alimentada competentemente.

3900.- Si la viuda no dá aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

3901.- Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos -- que hubieren dejado de pagarse.

3903.- La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

3904.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda". (31)

- La viuda encinta debía ser alimentada aun cuando - tuviere bienes; los interesados podían negarle alimentos, sólo cuando ésta no avisara al juez de su estado de preñez, no acatara sus medidas y tuviera bienes; no estaba obligada a devolver los alimen--

tos en caso de aborto, a menos que se le hubiere desmentido en informe pericial; en todo caso, el juez decidirá en favor de la viuda encinta todas las cuestiones relativas a alimentos.

Finalmente en este libro cuarto, título quinto, Capítulo II, De la porción viudal, se preceptuó:

"3909.- El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá de recho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.- La concesión de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1a., 2a., 3a., 6a. y 10a. -- del artículo 3428.

3912.- Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913.- Los alimentos serán tasados por el juez, -- atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable". (32)

- El cónyuge viudo que se hallare sin medios para subsistir, tenía derecho a alimentos sobre los bienes dejados por su cónyuge; el derecho de alimentos del viudo cesaba, si se encontraba encuadrado en alguna de las conductas delictivas indicadas en el numeral referido; esos alimentos los percibiría el viudo mientras no pasara a segundas nupcias; los alimentos los tasaba el juez de acuerdo a los bienes y a la necesidad y circunstancias del viudo, a menos que hubiere habido un acuerdo entre los cónyuges antes de fallecer uno

de ellos.

Ratificamos lo comentado al inicio de este inciso, el legislador de 1870 reguló en forma más amplia, prolija y casuística el derecho de alimentos; esta reglamentación fue adoptada por las legislaciones posteriores en su totalidad, con algunas pequeñas modificaciones y variantes que se comprobarán en los análisis posteriores.

j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

En el capítulo anterior de este trabajo comentamos las causas, antecedentes y contenido de este código civil; -- reiteramos, que el mismo fue promulgado a iniciativa del entonces presidente de la República Mexicana, Don Manuel González, por decreto del 14 de diciembre de 1883, con vigor a partir del 1.º de junio de 1884; abrogó al código civil de 1870, el cual solamente tuvo vigencia durante trece años.

El código civil de 1884 se inspiró en el texto del anterior de 1870, reprodujo su contenido, lineamientos y esencia; no contiene exposición de motivos, por lo cual se desconocen las causas reales de su expedición. En materia de alimentos no existieron modificaciones, salvo diferente numeración de los preceptos y pequeños cambios de redacción, motivo por el cual sólo recordaremos los artículos respectivos, destacando esas mínimas variaciones:

En el libro primero, De las personas, título quinto, Del matrimonio, capítulo IV, De los alimentos, establece:

CODIGO CIVIL DE 1870CODIGO CIVIL DE 1884

Artículo	Artículo
216	205
217	206
218	207
219	208
220	209
221	210
222	211
223	212
224	213
225	214
226	215
227	216
228	217.-La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión á que se hubieren dedicado. Fue solamente cambio de forma mas no de fondo.
229	218
230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.	Desaparece este artículo por la abrogación de la herencia forzosa.
231	219
232	220
233	221
234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.	Este numeral desaparece del código civil para ser regulado en el código de procedimientos civiles.
235	222

Artículo

236
237
238

Artículo

225
224
225 (33)

Al igual que el código de 1870, en esta legislación se reglamentaron en otros preceptos temas relacionados con aspectos alimentarios, la mayoría de ellos idénticos, solamente cambió el número de los dispositivos, a saber: Libro primero, de las personas, título quinto, del matrimonio, capítulo III, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo

198
200
202
203

Artículo

189
191
193
194 (34)

CODIGO CIVIL DE 1870CODIGO CIVIL DE 1884

En lo referente al divorcio, se reglamenta igualmente en el capítulo V, del título quinto, del matrimonio, del libro primero:

Artículo

266 4a.
270
275
276
277

Artículo

244 f.IV
247
252
253
254 (35)

Libro primero, título VI, capítulo IV, del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espúrios:

Artículo

374
383

Artículo

347
356.- III.- A
percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el art. 3324. Adicionó lo subrayado, por la abrogación de la herencia forzosa en esta legislación. (36)

En cuanto a la tutela, se reguló en el título noveno del libro primero, cambió el número y nombre del capítulo, por el XI, Del desempeño de la tutela (en el código de 1870 era el número XIV, de la administración de la tutela).

Artículo	Artículo
594	497
596	499
597	500 (37)

Sobre la administración de los bienes del ausente casado, se conserva en el código de 1884 en el capítulo IV -- del mismo libro, pero cambia el título por el duodécimo, de los ausentes e ignorados.

Código civil de 1870

Código Civil de 1884

Artículo	Artículo
751	653
752	654 (38)

Libro segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones, título séptimo, de la prescripción, capítulo V, de la prescripción negativa, respecto a los alientos indica:

Artículo	Artículo
1201	1092 (39)

Libro tercero, de los contratos, título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los con--sortes, capítulo X, de la dote, se señaló:

Artículo

2251

2270

Artículo

2119

2138 (40)

Libro cuarto, de las sucesiones, título segundo, de la sucesión por testamento, capítulo III, de la capacidad para testar y heredar, se indica:

Artículo

3456

3428 fracciones 1a., 2a.,

3a., 6a., 7a., 8a. y 11a.

Artículo

3319

3291 fracciones I, II, --
III, VI, VII,
VIII y XI.

(41)

Tomando en consideración que en el código de 1884 - desaparece la herencia legítima forzosa, el libro cuarto, de las sucesiones, título segundo, de la sucesión por testamento, cambió en su capítulo IV el título anterior (en el código de 1870 se denominaba "De la legítima y de los testamentos inoficiosos"), por el de "De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos". En virtud de -- ser un capítulo nuevo, procederemos a su transcripción:

CAPITULO IV

"De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Artículo 3323

Toda persona tiene derecho de disponer libremente - de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

Artículo 3324

Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Artículo 3325

No hay obligación de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Artículo 3326

No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla.

Artículo 3327

Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 3326.

Artículo 3328

El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. La pensión ali-

menticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porcion que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pension alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum ántes establecido. Con excepcion de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesion las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I.

Artículo 3329

Las disposiciones del artículo 3324, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Artículo 3330

Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para administrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prora, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes a prorata, y cualquiera que sea su línea ó grado.

Artículo 3331

Es inoficioso el testamento en que no se deja la -- pension alimenticia, segun lo establecido en este -- capítulo.

Artículo 3332

El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, -- tendrán solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en -- todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 3333

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con -- ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

Artículo 3334

No obstante lo dispuesto en el art. 3332, el hijo -
 póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la por- -
 cion que le correspondería como heredero legítimo -
 si no hubiera testamento, á ménos que el testador -
 hubiere dispuesto expresamente otra cosa". (42)

Este capítulo lo incluyó el legislador de 1884, con el propósito de proteger los derechos alimentarios de los - - acreedores del testador, por lo cual, su testamento sería declarado inoficioso (sin efecto legal alguno), en caso de no - dejarle alimentos a las personas indicadas. Prácticamente la totalidad de estos dispositivos fueron adoptados por el legis-
 lador civil del Distrito Federal de 1928.

En el mismo libro cuarto, título segundo, el capítu-
 lo VI, de los legados, respetó los preceptos de 1870, solamen-
 te cambió su número:

Artículo	Artículo
3580	3399
3581	3400
3582	3401
3583	3402
3584	3403
3585	3404 (43)

En el código de 1884 se abroga el capítulo IX, de -
 la desheredación, del antiguo código de 1870, por la abroga-
 ción de la herencia forzosa en aquél.

Continuando en el libro cuarto, el título quinto, -
 disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legí-

tima, el capítulo I, de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta.

Artículo	Artículo
3899	3643
3900	3644
3901	3645
3903	3647
3904	3648 (44)

Por último, queremos comentar que en el código civil de 1884 se abroga el capítulo II, de la porción viudal, - del título quinto, libro cuarto del anterior código de 1870; con base en la desaparición de la herencia forzosa de la legislación en análisis.

- El código civil de 1884 estuvo vigente hasta el 31 de septiembre de 1932, ya que el código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 entró en vigor el 1.º de octubre de 1932; solamente sufrió una importante reforma, al extraer de él las instituciones jurídicas de Derecho Familiar la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, para ser reguladas autónomamente por ésta.

K).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley fue expedida el 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, empezó a ser publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 del mismo mes y año, terminando su publicación el 11 de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor.

Es la primera ley en México y en el mundo en legislar en forma autónoma el Derecho familiar del Derecho civil; en materia de alimentos fue notoriamente influenciada por el código civil de éste, razón por la cual solamente concordaremos sus numerales con el código de 1884, señalando sus adiciones y modificaciones respectivas:

En el capítulo V, De los alimentos, artículos 51 a 74 se reguló la materia, a saber:

CODIGO CIVIL DE 1884

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE -
1917

Artículo

Artículo

205

51

206

52

207

53

208

54

209

55

210

56

211

57

212

58

213

59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación - asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro. Se adicionó el último párrafo de la excepción.

214

60

215

61

216

62

Artículo	Artículo
217	63
218	64
219	65
220	66
221	67
222	68
223	69
224	70
225	71 (45)

En la Ley sobre Relaciones Familiares en estudio, - se aumentaron tres artículos en el capítulo de alimentos, los siguientes:

"Art. 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratara de objetos de lujo.

Art. 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando -- las medidas necesarias para que dicha cantidad le -- sea debidamente asegurada, así como también para -- que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, -- cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hara efectiva si el esposo

paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo - no cumpliere". (46)

Las innovaciones introducidas por el legislador de 1917 fueron con el objeto de darles mayor protección jurídica y económica al núcleo familiar básico, es decir, a la esposa y a los hijos (a pesar de que el espíritu de esta ley consagraba la igualdad entre el hombre y la mujer), pero no quiso referirse al término de cónyuge (sexo masculino o femenino), sino que fue explícito en estas normas refiriéndose al incumplimiento del marido en la obligación de proporcionar alimentos; así sobresalen:

- El artículo 72 referido constituye el antecedente del pago de las pensiones debidas al acreedor alimentario, cuando éste obtuviere valores o efectos necesarios para su subsistencia, limitándolos a - lo estrictamente necesario para vivir, con exclusión de bienes de lujo o superfluos.
- Lo establecido en el artículo 73 otorga a los - - acreedores alimentarios la seguridad jurídica de poder recurrir a la autoridad judicial, con el objeto de que sea ésta quien obligue al incumplido a proporcionar los alimentos debidos y para que - le fije una cantidad mensual suficiente para la - satisfacción de éstos, determinando la forma de - su aseguramiento. Este precepto es complementario del anterior, pero ambos se encuentran imbuídos - del propósito del legislador: otorgar a la fami-- lia los medios legales adecuados para hacer efec-

tivos sus derechos en caso de incumplimiento del obligado.

- Lo dispuesto en el artículo 74, constituye el antecedente del actual delito de abandono de personas, reglamentado en la legislación penal; el legislador, en su afán de proteger al núcleo familiar, sancionó con pena privativa de libertad al deudor alimentario que no cumpliera con su obligación, con la atenuante de suspender la ejecución de la pena si este reaccionaba y pagaba las cantidades de alimentos debidos y exhibía alguna garantía de que en lo sucesivo cumpliría con las pensiones mensuales correspondientes, con la advertencia de hacer efectivo la pena en caso de reincidencia en el incumplimiento. Esta norma dictada por el legislador de 1917, nos parece una medida muy adecuada, pues, si es necesario recurrir a la coacción del incumplido para que cumpla con sus obligaciones familiares, debe hacerse, sobre todo tratándose de un aspecto de vital importancia para la familia: los alimentos.

Además, del capítulo especial de alimentos, se encuentran otras normas relacionadas con éstos, así, en la misma ley, capítulo IV, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se establece:

"Art. 40.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 42.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciese

alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, - siempre que la parte que le corresponda no exceda - de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere - bienes propios, pues entonces todos los gastos se- rán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bie- nes de ésta.

Art. 43.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la - educación y establecimiento de los hijos, y a la ad- ministración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren - de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el juez de primera instancia del lugar, sin forma ni - solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fue- re más conveniente al interés de los hijos". (47)

- Aún cuando conserva el espíritu de las normas del código civil de 1884, el legislador de 1917 es -- más explícito en cuanto a la igualdad jurídica -- del hombre y la mujer en el matrimonio, respecto a la obligación recíproca de proporcionar alimen- tos; imponiéndole a la mujer la obligación de con- tribuir a los gastos de la familia siempre que no excedan de la mitad de ellos y contare con bienes propios, desempeñare algún trabajo, profesión u - oficio. Nuevamente observamos la visión del legis- lador al regular las instituciones jurídicas del Derecho familiar.

En cuanto al divorcio, reglamentado en el capítulo VI de este ordenamiento jurídico, se dispuso:

"Art. 93.- Al admitirse la demanda de divorcio, o an- tes si hubiere urgencia, se adoptarán provisional- mente, y sólo mientras duren los procedimientos ju-

diciales las disposiciones siguientes:

.....

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a -- los hijos que no queden en poder del padre;.....

Art. 96.- El padre y la madre, aunque pierdan la pa tria potestad, quedan sujetos a todas las obligacio nes que tienen para con sus hijos.

Art. 100.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá - desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso, se tomarán todas las - precauciones necesarias para asegurar las obligacio- nes que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Los consortes divorciados ten drán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 101.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga - nuevas nupcias y viva honestamente. El marido ino- - cente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté - imposibilitado de trabajar y no tenga bienes pro- - pios con qué subsistir. El cónyuge que deba pagar - los alimentos podrá librarse de esa obligación, en- - tregando desde luego el importe de las pensiones -- alimenticias correspondientes a cinco años". (48)

- Primeramente queremos comentar, que en esta ley, la regulación del divorcio se normaba con base en la Ley del divorcio vincular de 1914, expedida -- por Don Venustiano Carranza en Veracruz; a dife- -- rencia de los códigos civiles de 1870 y 1884, esa ley disolvía el vínculo matrimonial y los dejaba en aptitud de contraer nuevo matrimonio.
- Ordenaba la toma de medidas provisionales por par- te del juez al admitir la demanda de divorcio, -- mientras durara el procedimiento judicial, tales como: fijar y asegurar alimentos a la mujer y a -

los hijos que no quedaran en poder del padre (pen
sión alimenticia provisional).

- Tanto el padre como la madre, a pesar de ser condenados a la pérdida de la patria potestad se --
guían obligados a proporcionar alimentos a sus hi
jos. (igual que los códigos civiles de 1870, 1884
y el actual de 1928).

- Una vez ejecutoriado el divorcio, se tomaban las
precauciones necesarias para asegurar la obliga--
ción de proporcionar alimentos a sus hijos: a los
varones hasta la mayoría de edad (21 años) y a --
las mujeres hasta que contrajeran matrimonio aun--
que fueran mayores de edad, siempre y cuando vi--
vieran honestamente. Este precepto es una innova--
ción del legislador de 1917, refleja su espíritu
protector de la familia, en especial de los hijos
y fundamentalmente de las mujeres, lo cual fue --
muy loable.

- La mujer que no diere causa al divorcio tenía de--
recho a alimentos, siempre que no contrajera nue--
vas nupcias y viviera honestamente; el marido ing
cente tenía derecho a alimentos cuando estuviere
imposibilitado para trabajar o no tuviere bienes
propios suficientes para su subsistencia. Otra --
innovación de legislador, fue el hecho de permiti--
tir librarse de esas obligaciones cuando el deu--
dór entregara el importe de las pensiones corres--
pondientes a cinco años; esta situación era posi--
ble en esa época, por virtud de que la inflación
(como hoy la conocemos) era mínima en el transcur

so de los años. Ahora bien, si ésto no era lo - - ideal, cuando menos el legislador trató de asegurar en un cierto tiempo la obligación de los alimentos.

Respecto a los alimentos de los hijos naturales, regulados en el capítulo XII, Del reconocimiento de los hijos - naturales de esta ley, señaló:

"Art. 199.- La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta. (49)

- Es conveniente dejar asentado, que la Ley Sobre - Relaciones Familiares de 1917 eliminó el calificativo de hijos espurios, dejando solamente las denominaciones de hijos legítimos y naturales; pero desafortunadamente el código civil de 1884 vigente en esa época, en el libro primero de las personas, título cuarto, De las actas del estado civil capítulo II, De las actas de nacimiento y capítulo III, De las actas de reconocimiento de los hijos naturales, seguía conservando los calificativos infamantes de los hijos: adulterinos, incestuosos, expósitos. De alguna manera, la ley de -- 1917 trató de evitar la estigmatización de los hijos por su origen, lo cual fue un importante avance en el Derecho Familiar.
- El precepto en comento es ambigüo, porque si el - hijo natural ya estaba reconocido, no era necesario investigar la paternidad o maternidad, según el caso.

Una más de las innovaciones jurídicas más importantes del legislador de 1917, fue la reglamentación jurídica de la institución de la adopción, en el capítulo XIII de la ley (esta institución no fue regulada por los códigos civiles de 1870 y 1884), así, en la exposición de motivos y en los numerales correspondientes establece:

"Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos antruales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios, a las pruebas de la paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tienen un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble;.....

Art. 220.- Adopción es el acto legal por el cual -- una persona mayor de edad, acepta a un menor como -- hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de un hijo natural.

Art. 222.- El hombre y la mujer que estuvieran casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no -- tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir -- en el domicilio conyugal.

Art. 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Art. 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo --

tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Art. 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquélla respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido". (50)

- A pesar de no ser materia de esta tesis la institución jurídica de la adopción, hemos querido - - transcribir los anteriores artículos para conocer la reglamentación de ésta en esa ley; además, por que también se encuentra relacionada con los alimentos entre adoptante y adoptado.

- Así, en términos de esta ley, la relación jurídica se establecía únicamente entre adpotante y - - adoptado, pudiendo ser una sola persona, hombre o mujer solteros, o en su caso el marido y la mujer casados. Se consideraba que el adoptante adquiriría respecto de él todas las obligaciones y derechos que tiene un padre, entre ellas, la de proporcionar alimentos a sus hijos; respecto de la persona del adoptado se le consideraba como la de un hijo natural. A pesar de haber estado deficientemente regulada la adopción en esta ley, consideramos un adelanto muy importante del legislador de 1917 el haberla contemplado, pues ésta constituye sin lugar a dudas, otra de las instituciones jurídicas fundamentales del Derecho Familiar.

Respecto a la tutela, en el capítulo XXX, Del desem

peño de la tutela, se dispuso:

"Art. 383.- El tutor está obligado a alimentar y a educar al menor; a cuidar de su persona; a administrar sus bienes, y a representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 385.- Los gastos de alimentos y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y riqueza.

Art. 386.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y en la educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto". (51)

- Los preceptos anteriores son una transcripción de los códigos civiles de 1870 y 1884; se imponía al tutor la obligación de alimentar y educar al menor a su cargo, administrar sus bienes, cuidar de su persona y representarlo en juicio y fuera de él, salvo en las excepciones indicadas; todo lo anterior de acuerdo a las condiciones y riqueza del pupilo. El juez podría fijarle al tutor la cantidad que debía invertir en los alimentos y la educación del menor, pudiendo aumentarla o disminuirla según el caso.

En lo referente a la administración de los bienes del ausente casado, respecto a los alimentos, el capítulo XL de la ley los reglamenta de la siguiente manera:

"Art. 534.- Si el cónyuge presente ni fuere heredero, ni tuviere bienes propios, podrá nombrar un inter-

ventor en los términos prevenidos en el artículo -- 516, y tendrá alimentos.

Art. 516.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndose de entre los mismos herederos". (52)

- Recordemos que esta ley instituyó como único régimen patrimonial del matrimonio la separación de bienes, por lo cual se eliminan las anteriores -- disposiciones de los códigos de 1870 y 1884 sobre la sociedad conyugal, la sociedad legal y los gananciales. Así, en cuanto a los bienes del ausente casado, una vez declarada la ausencia, si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere -- bienes propios solamente tenía derecho a que se le proporcionaran alimentos a cargo de los bienes del cónyuge ausente, por conducto de sus herederos.

Los artículos referidos a los alimentos del código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, se -- analizarán en los siguientes incisos de este capítulo.

III.- CONCEPTO

Una vez conocido el origen etimológico de la palabra alimentos, derivado del latín alimentum y de ab alere alimentar o nutrir, señalado en el primer inciso de este capítulo, procederemos a analizarlos desde el aspecto jurídico, -- pues, en el campo del Derecho es más amplio el significado de la palabra; así, conoceremos las diversas acepciones de ésta, emitidas por los diferentes tratadistas y juristas tanto extranjeros como nacionales.

Marcel Planiol, afirma "Obligación alimentaria, es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva". (53)

Asimismo, comenta "Respecto a los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los -- miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción), a falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral es transformada en precepto jurídico: ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia". (54)

Estamos de acuerdo con el autor, el deber de ayuda y asistencia mutua entre los miembros de una familia, entre ellos los alimentos, es de origen natural y moral, la norma jurídica solamente los consolida al imponer sanciones en los casos de incumplimiento.

Julián Bonecasse, expresa "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las

necesidades de otra". (55)

Este jurista enfoca directamente el concepto de alimentos a una relación jurídica, coincidiendo en la obligación de una persona de proporcionar a otra el todo o parte para -- subvenir a sus necesidades.

Luis Josserand, los considera como "La obligación - alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona".
(56)

Considera a los alimentos como deber jurídico im- - puesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, - no es explícito, pero se entiende el alcance de su concepto.

Estos tres autores franceses al conceptuar los alimentos coinciden en sus términos en considerar los alimentos, como un deber jurídico, una obligación impuesta por el Dere-- cho a una determinada persona para proporcionar a otra los -- satisfactores necesarios para su subsistencia, en todo o en -- parte. Es importante aclarar, que las expresiones comentadas se refieren en forma genérica al concepto jurídico de los alimentos solamente, respecto a su contenido se analizará más -- adelante. Nosotros en lo particular coincidimos con sus afir- maciones.

Castán Tobeñas, los define "En sentido general la - deuda alimenticia es aquella relación jurídica a virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra (llamada ali- mentista) lo necesario para su subsistencia". (57)

También este autor los conceptúa en la relación jurídica existente entre las personas, por lo cual una persona se encuentra obligada a proporcionar a otra lo necesario para su subsistencia; destaca el sentido de la afirmación al expresar "lo necesario", es decir no lo limita o parte, sino que lo generaliza.

El jurista italiano Ruggiero, expone "La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad -- que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia".

(58)

Este tratadista hace referencia expresa a que los alimentos se basan en el vínculo de solidaridad y comunidad de intereses enlazadores del grupo familiar, por lo cual los miembros de una familia se deben asistencia y ayuda recíproca. Concentra la obligación y derecho de los alimentos en la existencia del consorcio familiar.

Asimismo, este jurista señala "Su fundamento es idéntico, al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en ésta la relación sucesoria es recíproca, -- así también son recíprocos el derecho y la obligación alimentarios aún cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos". (59)

En el comentario de este autor, resalta la identidad existente en cuanto a su fundamento entre el derecho y obligación de los alimentos y la sucesión hereditaria legítima.

ma, con la característica primordial de la reciprocidad en ambos. Recordemos, que en este trabajo ambas instituciones las consideramos como integrantes del Derecho Familiar patrimonial, por ser reguladoras de aspectos económicos fundamentales dentro de la familia.

Continuando su análisis, el tratadista apunta "La obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de la familia, la causa y justificación plenas". (60)

Es así, como en su estudio afirma, que la obligación de los alimentos nace directamente del vínculo familiar, encontrando su causa y justificación en las relaciones familiares. Posición con la que estamos totalmente de acuerdo.

Habiéndonos ilustrado los juristas extranjeros con sus conceptos y comentarios jurídicos de los alimentos, procederemos a analizar los de autores nacionales:

Rojina Villegas, los define diciendo "El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (61)

Es aceptable su definición, pero al entrar casuísticamente a su fundamento, deja fuera instituciones jurídicas como el concubinato.

Rafael de Pina, apunta "Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". (62)

Concreta su afirmación a sostener, que los alimentos son asistencias que se prestan a una persona para su sustento adecuado, por disposición legal; no especifica el origen familiar del derecho-obligación.

Galindo Garfias, expresa "En derecho, el concepto - "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una - persona requiere para vivir como tal persona". (63)

Se refiere más a la connotación real del vocablo -- que al enfoque jurídico de la palabra.

Antonio de Ibarrola, refiere "en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia". (64)

También este autor relata el aspecto gramático de - la palabra; pues, no hace referencia al derecho y obligación jurídicas.

Queremos aclarar que, en realidad el objeto de este trabajo no es hacer críticas descabelladas, solamente apuntamos nuestras observaciones, pues, estamos conscientes de la - labor trascendental y meritorias aportadas por estos juristas mexicanos al campo del Derecho, y de hecho nosotros como la - mayoría de nuestros colegas contemporáneos aprendimos y nos -

formamos con sus obras.

De ediciones más recientes, aparecen obras de otros autores mexicanos que tratan los alimentos, a saber:

Chávez Asencio, comenta "Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato".
(65)

Aceptable su definición aunque creemos que le faltó hacer referencia al contenido específico de éstos y no señalar genéricamente "lo necesario para vivir".

Bañuelos Sánchez, expresa "Alimentos como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así, puede ser un miembro útil a la familia y a la sociedad". (66)

Este jurista emite un concepto más amplio, ya que considera además de los elementos indispensables para la vida, otros satisfactores que permitan al individuo bastarse a sí mismo y ser un miembro útil a la familia y a la sociedad. Acertado su concepto, pero desafortunadamente deja fuera del mismo la relación jurídica familiar, origen fundamental del derecho u obligación de los alimentos.

Sara Montero, los conceptúa como "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a -- otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir". (67)

Esta autora enfoca su concepto la finalidad en sí - de los alimentos, olvidando señalar el origen de éstos por -- virtud de la relación jurídica familiar.

Alicia Elena Pérez Duarte, considera "la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia, en caso de enfermedad. Tratándose de menores incluye los gastos de educación". (68)

Aceptable su concepto, basándose fundamentalmente - en el contenido de los alimentos y adicionando específicamente lo que comprende en el caso de los menores.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, señalan "Jurídica- mente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; - es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolu- ción judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir". (69)

Se refieren en su concepto a la exigencia en sí de la obligación alimentaria, sin considerar el derecho y la re-

ciprocidad conjunta derivada de la relación jurídica familiar.

La mayoría de los autores estudiados, coinciden en afirmar que los alimentos son una obligación natural y moral derivada de la solidaridad social, afectiva y ética que existe en la familia, antes de constituirse en una obligación natural y moral derivada de la solidaridad social, afectiva y ética que existe en la familia, antes de constituirse en una obligación legal; estamos de acuerdo con esa posición; porque el grupo familiar, por razones de solidaridad humana y naturaleza presta ayuda a aquellos miembros que lo integran, los cuales en su tiempo y momento necesitan de apoyo para subsistir, lo cual es un deber moral, por lo tanto el Derecho sólo ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros de la familia, imponiendo sanciones jurídicas a quien incumpla ese deber, coaccionando al obligado a su cumplimiento, en protección de la familia y la misma sociedad.

El código civil vigente para el Distrito Federal, no define el concepto jurídico de alimentos, solamente expresa su contenido:

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".
(70)

Cierto es, que el numeral transcrito al describir los alimentos, señala además de los tradicionalmente considerado: comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, especifica el caso de los menores, a los cuales de-

ben sufragárseles también lo necesario para la educación (en este caso indica primaria), además se tiene la obligación de proporcionárseles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; lo cual nos parece correcto.

Así, una vez analizados los conceptos jurídicos, -- pronunciados por varios juristas, aprovechando sus conceptos y enseñanzas, por nuestra parte proponemos el siguiente:

Los alimentos son los derechos y obligaciones recíprocas existentes entre los miembros del grupo familiar, derivados de las relaciones jurídicas reglamentadas por la ley, consisten en suministrarse los elementos necesarios para vivir, asistencia en caso de enfermedad y educación, de acuerdo a la edad y circunstancias personales de cada uno de ellos.

El concepto anterior ha sido elaborado considerando a los alimentos como parte integrante del Derecho familiar -- patrimonial, el cual se encarga de reglamentar los aspectos económicos de los miembros de la familia, de las relaciones de ésta con la sociedad y el Estado; así, a nuestro juicio, -- las instituciones jurídicas de este derecho, son: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones, testamentaria y legítima.

IV. ¿EN QUE CONSISTEN LOS ALIMENTOS?

En principio, la mayoría de los autores consideran a los alimentos como un valor primario, natural, ético para la conservación del bien más importante del hombre: la vida; así, la naturaleza ha impuesto el principio de alimentarse para sobrevivir a todos los hombres que pueblan la tierra. De esta forma los alimentos han sido considerados como un deber natural, un deber moral y finalmente sancionado por el Derecho, se constituyen en un deber jurídico.

El deber natural, como se ha señalado, deriva de la propia naturaleza del ser humano, de su instinto de sobrevivencia y la conservación de la especie.

García Maynez al comentar el Derecho natural, señala:

"En el derecho natural clásico, es decir, en las doctrinas de los siglos XVII y XVIII, se recoge y desenvuelve en múltiples sentidos la vieja idea, defendida en la época de Sócrates por los sofistas griegos- de que el verdadero derecho tiene su fundamento en la naturaleza, por lo cual representa, - frente a los ordenamientos positivos, un conjunto de principios eternos e inmutables. Sólo que en las citadas teorías la noción de naturaleza es concretamente referida al ser humano. Se parte de la convicción de la unidad esencial de la especie y se pretende descubrir los rasgos constantes de aquél, para desprender de tal estudio los principios universalmente válidos del derecho natural". (71)

Es una verdad innegable que los alimentos siempre - han constituido un Derecho natural, porque la comida, vestido y habitación de los seres humanos han existido siempre, en todos los pueblos y en todas las épocas. Por lo tanto alimentar a nuestros descendientes, a los desprotegidos, a los incapaces de hacerlo por sí mismos, ha sido un deber natural del -- hombre.

En cuanto al deber moral de los alimentos, podemos apuntar, el hombre es un ser racional, sus actos están encaminados a satisfacer sus necesidades, pero también es un ser social, necesita de la convivencia con sus semejantes para vivir plenamente y lograr sus metas; en su desenvolvimiento, -- educación y socialización fue formando una serie de valores, fundados por valores internos, como son los afectos de los -- que lo rodean, sus deseos y aspiraciones personales, sus - - creencias; así como por factores externos, las costumbres, -- pensamientos y modos de actuar de su sociedad según la época en que vive y por sus instintos biológicos propios de su naturaleza.

Preciado Hernández, define el deber moral como: "la necesidad de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan y de omitir aquellos que la degradan". (72)

Así, el deber moral de proporcionar alimentos a los que los necesitan, tiene como característica la interioridad, la conciencia de cada individuo, pero en caso de no cumplir - con éste, la sociedad se lo reocrimina por degradar la dignidad de la vida humana.

Respecto a la consideración de los alimentos como -
deber jurídico se puede decir:

La norma jurídica proveniente del Derecho objetivo, concede derecho a los seres humanos, a la vez que les impone obligaciones a algunas de éstas se les llama también deberes jurídicos; así, se restringe la voluntad de la persona de actuar conforme mejor le convenga, por el contrario debe actuar y proceder de acuerdo a lo ordenado en la ley.

El fundamento de la restricción a la libertad volitiva del individuo, se encuentra en la facultad de otra persona para exigirle su cumplimiento, concedida por el sistema -- normativo jurídico, porque éste cuenta con la coercitividad - para hacer efectiva esa obligación. Recordemos, que a todo de - ber jurídico corresponde un derecho subjetivo y viceversa.

Al efecto García Maynez, opina: "Lo que llamamos de - ber jurídico es, por tanto, la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a - otra u otras de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa". (73)

De esta manera podemos aseverar, los alimentos cons - tituyen un deber jurídico, porque el obligado de ministrarlos a quienes los debe en los términos y condiciones que le marca la ley, está obligado a proporcionarlos, en el entendido de - ser sancionado por su incumplimiento.

Existen algunos autores como Galindo Garfias que -- consideran a los alimentos como una obligación de orden so - -

cial, moral y jurídica, al respecto opina:

"Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el de samparo a los parientes que necesiten ayuda y socor ro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, -- porque incumple al derecho hacer coercible el cum plimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la mane ra que el derecho establece". (74)

Interesante y fundada nos parece la posición de este jurista respecto a los alimentos; si bien es cierto que to do el derecho es social, y en especial en Derecho familiar to das las obligaciones constituyen un deber, nosotros considera mos, que conjugados todos los elementos, el natural, moral y social concluyen en la obligación-deber jurídico de proporcio

nar alimentos a los parientes señalados por la ley, en los -- términos y condiciones dictados por ésta.

De esta manera podemos indicar: el derecho-obliga-- ción de alimentos se funda en lo establecido por la ley, no - en causas contractuales o voluntarias, así, el que ejercita - la acción de alimentos solamente debe acreditar la titulari-- dad de su derecho para la procedencia de aquella. Recordemos que en nuestro derecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los alimentos son de orden público y de interés social.

A.- NATURALEZA JURIDICA

Respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, se ha discutido en la doctrina si éstos tienen solamente un - carácter económico o si deben considerarse otros tipos de va-- lores y deberes, como son los afectivos, morales, sociales y de solidaridad; por lo tanto, comentaremos algunas posiciones doctrinales sobre el tema:

Messineo, señala: "El derecho a los alimentos, como se arguye de los caracteres que aquí hemos puesto a la vista, tiene naturaleza genuinamente patrimonial; la nueva legisla-- ción no contiene ninguna indicación que justifique la concep-- ción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos. La relación de alimentos - tiene, además carácter individual, puesto que cesa con la de-- saparición de uno de los sujetos de la relación (véase supra, n,4).

Es sintomático que, frente a instancias para que le

confiriese el más amplio ámbito de cuidado de la persona, el nuevo legislador haya conservado a la relación de alimentos - de carácter patrimonial, en cuanto al deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado lo emplea; el art. 444 dispone *supra, n.4) que el deudor no está obligado a reintegrarla. Tales síntomas contradicen a la doctrina del "cuidado de la persona". (75)

También el mismo autor comenta, que entre las necesidades del alimentado la ley incluya también la de la educación y de la instrucción civil, es comprensible, porque en -- las sociedades civiles, las necesidades, aún las más estrictas de la persona, no se agotan con las substancias alimenticias, la habitación y el vestido. Además, la incesabilidad -- del crédito de alimentos se explica, como medida de defensa -- de la persona que recibe los alimentos contra el peligro de -- su propia prodigalidad.

En relación a la exposición de este jurista, consideramos que los alimentos sí tienen un carácter patrimonial, porque en principio la forma de satisfacer las necesidades -- principales del acreedor alimentario: comida, vestido y habitación y asistencia en caso de enfermedad, son por medios económicos; además, los gastos para proporcionarle educación y -- algún arte, profesión u oficio, implican también erogaciones pecunarias. El cuidado de la persona, el afecto, gratitud y -- respeto entre los deudores y acreedores alimentarios, constituyen deberes morales que se encuentra implícitos en el deber jurídico de los alimentos, entre quien los proporciona y el -- que los recibe.

El autor argentino López del Carril, opina que el -

dinero es un medio físico representativo que sirve de intermedio para obtener bienes o cosas, es una cosa fungible, éstas pueden sustituirse las unas por las otras de la misma cantidad y en igual cantidad, de esta manera las cosas fungibles tienen igual valor representativo y en hipótesis igual valor económico. En la deuda dineraria la prestación se halla integrada en su origen y en todo el curso de su existencia, por una expresión en dinero, con abstracción de cualquier otro valor que no sea el nominal, por lo tanto, tal obligación quedará extinguida mediante el pago que se realice de una misma y exacta cantidad que la recibida. En cambio el valor representa un grado o aptitud de las cosas o bienes para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar. (76)

Por lo anterior, el jurista concluye: "Nuestra posición es que se trata de una deuda de valor y no de una deuda dineraria, aún cuando ese valor se exprese en dinero.

El objeto y fin de la prestación no es una suma de dinero, sino la entrega de bienes o valores como es la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia en las enfermedades, etcétera, o sea una suma de bienes-valores que responden a necesidades concretas". (77)

Lo argumentado por este autor respecto a la deuda en dinero, es correcto; al referirse a la obligación de proporcionar alimentos, considera que se trata de una deuda de valor y no dineraria, aún cuando ese valor se exprese en dinero. Creemos que es una posición filosófica, porque los alimentos incluyen los dos aspectos, tanto los económicos (dinero), como los valores (naturales, morales, sociales).

Así, nosotros consideramos que la naturaleza jurídica de los alimentos, son de carácter preponderantemente económico; también aceptamos y estamos de acuerdo en que forman -- parte de ellos los aspectos morales y psicológicos, como: el afecto, la guía, orientación, solidaridad, sociabilidad; asimismo, se consideran parte del derecho-deber jurídico, el proporcionar al acreedor alimentario cuando es menor de edad: la educación elemental y algún oficio, arte o profesión, según -- su sexo y condiciones personales.

Precisamente por el carácter patrimonial que revisiten los alimentos, los consideramos parte integrante del Derecho familiar patrimonial, por reglamentar jurídicamente un aspecto fundamental para la subsistencia del grupo familiar.

B.- CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

En el sentido jurídico, como hemos podido apreciar en el transcurso de este capítulo, doctrinaria y legalmente los alimentos comprenden: la comida, vestido, habitación y -- asistencia en caso de enfermedad; algunas legislaciones como la mexicana, amplían el contenido del mismo a los menores, para sufragarles los gastos de educación primaria y proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Ahora bien, es necesario comentar, cuál debe ser la medida de esos alimentos. Debemos recordar que la obligación de alimentos está orientada a proporcionar los mínimos de bienestar requeridos por el acreedor alimentario, mientras se encuentre en situación de ser protegida por sus familiares y -- también, cuando se encuentre en estado de necesidad, no para proporcionarle lujos o medios para obtener lucros.

Otro factor determinante en esa medida, es la posición económica y social, tanto del deudor como del acreedor - alimentario (principio de proporcionalidad que analizamos posteriormente) tomando en consideración también, el cambio de las condiciones económicas de uno y otro en el transcurso del tiempo de vigencia del derecho obligación, por lo cual puede ser aumentado o disminuída, en los casos señalados por la ley.

De esta manera, la misma ley marca un límite en - - cuanto a la medida de los alimentos, disponiendo:

"Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado". (78)

Así, los padres están obligados a mantener y criar a sus hijos, proporcionándoles alimentos, la educación (básica como mínimo) y algún oficio, arte o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales, hasta la mayoría de edad (18 años), pero no se puede considerar obligación la de proveerles de capital para ejercer la actividad a la que se hubieren dedicado.

La ley solamente es expresa en cuanto a los hijos, respecto a los demás familiares que tengan el carácter de - - acreedores alimentarios, se cumple con la obligación proporcionándoles los conceptos señalados por el numeral 308 del código civil mencionado. Sobra decir, que lo adicional será por la propia voluntad del obligado.

El capítulo correspondiente a los alimentos del Código civil vigente para el Distrito Federal, no contempla ex

presamente como parte de los alimentos los gastos funerales - del acreedor alimentario, pero sí lo establece en el siguiente numeral, que a la letra dice:

"Art. 1909.- Los gastos funerales proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aun que el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida". (79)

Independientemente de haberse considerado esa disposición en el capítulo relativo a la gestión de negocios, consideramos un olvido del legislador no haber incluido en la -- descripción de los alimentos, lo relativo a los gastos funerarios; porque, debemos recordar, que una ley natural de la vida es: nacer, crecer, reproducirse y morir.

V.- CARACTERISTICAS

Por ser los alimentos una de las instituciones jurídicas centrales del Derecho Familiar, se les han atribuido características especiales tanto en el derecho sustantivo como en el adjetivo; con el objeto de rodearlos de una serie de garantías legales y hacer efectivo su cumplimiento, entre los sujetos con derecho y obligación a ellos. Analizaremos las reglamentadas por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de éstos se desprenden, -- que los alimentos son:

- 1.- Personalísimos
- 2.- Recíprocos
- 3.- Sucesivos
- 4.- Divisibles
- 5.- Intransmisibles
- 6.- Proporcionales
- 7.- Alternativos
- 8.- Inembargables
- 9.- No compensables ni renunciables
- 10.- Intransigibles
- 11.- Imprescriptibles
- 12.- De derecho preferente
- 13.- Inextinguibles por su cumplimiento
- 14.- De orden público

Debe tenerse en cuenta que todas estas características se relacionan entre sí, formando la protección jurídica circundante del derecho-obligación de los alimentos. Procederemos al estudio de cada una de ellas:

1.- PERSONALISIMOS

Se enfatiza la palabra, porque los alimentos son de orden personal, se confieren a la persona como tal, solamente se establece la relación entre los que tienen derecho a ellos y los obligados a proporcionarlos, dependiendo de las circunstancias individuales de los acreedores y deudores alimentarios, no se puede transmitir el derecho ni la obligación a éstos; se derivan fundamentalmente del vínculo de parentesco familiar que une a los sujetos y cesan con la muerte del acreedor alimentario o del alimentista (estrictamente ha blando), porque como se estudiará más adelante, en caso de existir bienes suficientes en la masa hereditaria de la sucesión testamentaria, se tiene obligación de proporcionar alimentos a determinadas personas post mortem.

El Código Civil establece exactamente quienes son los obligados a proporcionarlos, al efecto los siguientes artículos ordenan:

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

"Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el Artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de --- dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces." (80)

Como se puede observar, la ley jerarquiza el orden de las personas relacionadas con la obligación alimenticia, en la misma forma que considera el orden para llamar a los parientes a heredar. - Además, por la misma naturaleza y por los lazos de parentesco que los unen, la obligación recae sobre los parientes por consanguinidad más próximos, como son los ascendientes; solamente por excepción, se aplica subsidiariamente a los demás parientes mencionados, sin exceder del cuarto grado.

La legislación mexicana excluye del derecho obligación de los alimentos a los parientes afines, pero en cambio la extiende hasta los colaterales hasta el cuarto grado, lo cual nos parece un acierto del legislador; porque su sentido protector de la familia no es limitativo, ya que se considera inclusive a los incapaces aunque sean mayores de edad.

2.- RECIPROCOS

El derecho-obligación de dar alimentos es recíproco, el que lo da tiene a su vez el derecho de exigirlos; la reciprocidad se funda en la misma causa que produce la obligación: el deber natural, moral y legal, aunado a la solidaridad familiar, al amor, al afecto y a la necesidad del receptor en el momento oportuno, de acuerdo a sus circunstancias personales, al efecto la ley dispone genéricamente :

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." (81)

Esta característica no es común en las demás obligaciones, -- porque en éstas, un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado respecto de la misma pretensión; en cambio en los alimentos, el sujeto activo puede convertirse en pasivo y viceversa, -- pues, las prestaciones respectivas dependen de la necesidad del -- que deba recibirlas y de la posibilidad económica del obligado a -- darlas; lo cual se aplica tanto a los diversos acreedores alimentarios como a los deudores alimentistas enumerados por el ordenamiento jurídico.

3.- SUCESIVOS

En la ley se establece el orden de los sujetos obligados a -- proporcionar los alimentos, solamente a falta o por imposibilidad de los obligados primeramente les corresponde a los segundos, de -- acuerdo a determinado grado de parentesco, es decir, no están obligados simultáneamente los deudores a dar alimentos a los acreedores alimentarios, por lo cual el receptor necesitado debe seguir -- el orden establecido en los Artículos 303, 304, 305 y 306, ante -- riormente señalados.

4.- DIVISIBLES

Este carácter se encuentra ligado al anterior, en cuanto a la mancomunidad existente entre los parientes de un mismo grado y a -- su posibilidad económica de ministrar alimentos a los acreedores -- alimentarios.

Para entender mejor esta característica, debemos comentar en qué consiste la divisibilidad o indivisibilidad de una obligación, en este sentido, el código civil referido establece :

"Art. 2,003.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cum

plidas sino por entero." (82)

Por lo anterior, en el caso de los alimentos, se le ha asignado el carácter de divisible; considerando que teniendo por objeto - principalmente cuestiones económicas o lo necesario para el sustento de la vida, por ende puede cumplirse su ministración en partes, - si fueren varios los obligados a proporcionarlos, como lo indica - el siguiente precepto :

"Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá - el importe entre ellos, en proporción a sus haberes." (83)

Como se puede apreciar, la división de los alimentos no es en partes iguales entre los obligados; con base en el principio de - proporcionalidad de éstos, se repartirá el importe de los mismos, - de acuerdo a sus recursos económicos. Sólo en el caso de que entre los obligados pudiera proporcionarlos nada más uno de ellos, sobre él pesará la obligación, tal como se indica en este dispositivo :

"Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente con la obligación." (84)

Es claro el precepto, aunque en la realidad se presta a fraudes a la ley, por los obligados que puedan evadir su deber, fingiendo insolvencia económica. En estos casos, el juzgador debe hacer uso de todas las facultades que le concede la ley, para aplicar la norma correctamente.

5.- INTRANSMISIBLES

La obligación alimentaria no es transferible, ni durante la vida del deudor alimentista ni por herencia, lo mismo aplica en cuanto al derecho a éstos del acreedor alimentario. Siendo los alimen-

tos personalísimos como se ha expuesto anteriormente, los mismos -- se extinguen por la muerte de alguno de los sujetos; solamente cuando muere el deudor, se necesita causa legal establecida por la ley -- para exigir a sus parientes los alimentos, en el orden de jerar --- quías anteriormente indicado. Tal es el caso de la obligación del -- testador de dejar alimentos a determinadas personas, establecido en el numeral 1368 del código civil, so pena de declarar inoficioso el testamento, esos sujetos son: A los descendientes varones menores de dieciocho años; a los descendientes varones imposibilitados para trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan ho nestamente, aun cuando fueren mayores de edad; al cónyuge supérsti -- te, siempre que siendo varón esté impedido para trabajar o siendo - mujer, permanezca viuda y viva honestamente; a los ascendientes; a -- la concubina, mientras viva honestamente y no se case, si fueren va rias, ninguna de ellas tendrá ese derecho; a los hermanos y demás - parientes colaterales dentro del cuarto grado, mientras sean meno -- res de edad, estén incapacitados, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Lo anterior no significa que la obligación de alimentos se --- transmita a los herederos por el testador, sino que el legislador - quiso proteger a los parientes más cercanos con un mínimo de bienes representados a través de una pensión alimenticia; en virtud del -- sistema de libre testamentificación existente en nuestra legisla -- ción.

6. - PROPORCIONALES

Uno de los principios básicos de los alimentos es la proporcionalidad; debe existir un equilibrio entre las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades y recursos económicos del deudor alimentista, así lo establece como regla general el siguiente numeral:

"ART. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De terminados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".
(85)

La segunda parte de este precepto fue adicionada en diciembre de 1983; consideramos muy apropiada la decisión del legislador, respecto al incremento de las pensiones alimenticias correspondientes con base en el aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en virtud de las épocas de inflación y carestía en que vivimos; con la excepción indicada en el mismo artículo. Obligándose al Juez Familiar a incluir dentro de los puntos resolutivos de la sentencia o convenio correspondiente esta prevención.

Además de la proporcionalidad, los alimentos son variables, de acuerdo a lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la siguiente disposición:

"ART. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria y en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". (86)

De acuerdo con ella, la sentencia judicial que fija los alimentos, no produce excepción de cosa juzgada, ni pueden considerarse alimentos definitivos, porque su cuantía puede aumentarse o reducirse conforme a las posibilidades económicas del obligado a proporcionarlas o bien, de acuerdo a las circunstancias del acreedor alimentario.

7. ALTERNATIVAS

En términos de la legislación civil, una obligación es alternativa cuando:

"ART. 1,962.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

ART. 1,963.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa". (87)

En cuanto a los alimentos, la obligación presenta la característica de alternatividad, porque el deudor alimentista cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, en los casos no exceptuados por la ley; al efecto, el Código Civil dispone:

"ART. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". (88)

Esa es la regla general en cuanto a las formas de proporcionar los alimentos, con la siguiente excepción:

"ART. 310.- El deudor alimentista no podrá pa dir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación"., (89)

En esos casos, el deudor deberá cumplir su obligación mediante la asignación de una pensión alimenticia suficiente en favor del acreedor alimentario.

8. INEMBARGABLES

En principio, los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores respecto a determinada obligación o crédito; a los alimentos se les ha concedido la garantía de inembargabilidad porque son de orden público e interés social y su finalidad fundamental es el derecho a la vida del acreedor alimentario, por lo cual la ley considera que no pueden ser objeto de comercio, inclusive cuando se derivan de un contrato de renta vitalicia.

El Código Civil sustantivo no lo señala, pero así lo afirma la doctrina y algunas disposiciones legales de las cuales se desprende esta característica; así, en el Código de Procedimientos Civiles se indica:

"ART. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

.....
 XII.- La renta vitalicia, en los términos
 establecidos en los artículos 2785 y 2787
 del Código Civil;

....." (90)

A la vez, el mismo precepto en su fracción XIII, sí permite la embargabilidad en el caso de los obligados a proporcionarlos, señalando: Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad provenientes de delitos. Es decir, esta es la excepción a la regla; fundándose en la protección jurídica y económica de los receptores de los alimentos. También el mismo numeral exceptúa de embargo a los bienes indispensables para la subsistencia, como el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, los libros, aparatos y útiles de los profesionistas e incluye el patrimonio familiar.

9.- NO COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.

Estas características son complementarias de la anterior, en el Código en estudio, dos dispositivos las determinan expresamente, a saber:

"ART. 2,192.- La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;
 (91)

Es justo no admitir la compensabilidad en la deuda alimentaria con otro tipo de deuda, porque se presentaría el caso de que el acreedor alimentario se quedara sin lo necesario para su subsistencia, es más se pondría en riesgo su derecho a la vida, por lo cual el legislador la prohibió.

En cuanto a la irrenunciabilidad de los alimentos, el siguiente numeral reza:

"ART. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción". (92)

Se le considera irrenunciable, porque la razón de ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida y - sostenimiento del acreedor alimentario; además, la obligación alimentaria no está sujeta a la voluntad del que debe proporcionarlos, son de interés social y orden público, por lo cual la ley los impone para su cumplimiento voluntario, sólo en caso necesario ordena su suministro por vía judicial, con su correspondiente aseguramiento.

10.- INTRANSIGIBLES

El mismo artículo referido anteriormente señala que los alimentos no pueden ser objeto de transacción; porque está significa: las concesiones o sacrificios que recíprocamente

se hacen las partes en una controversia, presente o futura (artículo 1944); lo cual es inadmisibile en materia de alimentos, porque no existe duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correspondiente entre los sujetos respectivos. Pero el legislador no quiso dejar lugar a dudas y estableció además:

"ART. 2950.- Será nula la transacción que verse:

.....
V.- Sobre el derecho de recibir alimentos".(93)

También en este caso, la legislación señala la excepción de la regla y sobre las cantidades de alimentos ya -- vencidas si permite la transacción, al efecto, dispone:

"ART. 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean debidas por alimentos".(94)

Las pensiones alimenticias vencidas se transforman en créditos ordinarios; al no haberse proporcionado al acreedor alimentario en su momento oportuno, este tuvo que adquirir -- deudas para poder sobrevivir y al reclamárselos al deudor -- por vía judicial, si puede darse la transacción, porque ya -- no implica peligro para la subsistencia del acreedor; inclusive en cuanto a los créditos alimentarios devengados cabe -- la renuncia a los mismos.

11.- IMPRESCRIPTIBLES

En materia de alimentos, no corre la prescripción, no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción de la obligación; se presenta cuando coinciden los dos elementos: de necesidad del acreedor alimentario y el deber y posibilidad -- del deudor alimentista, relacionados entre si por lazos familiares de parentesco en el orden determinado por la ley; en ese -- sentido, el siguiente dispositivo señala categóricamente:

"ART. 1,160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible". (95)

Por lo cual, respecto a las pensiones futuras no corre la prescripción, ésta subsistirá mientras exista el deber jurídico de proporcionar alimentos entre los sujetos correlativos. A las pensiones causadas y debidas por concepto de alimentos, se les aplican los plazos de prescripción negativa de las obligaciones periódicas, es decir cinco años.

12. DE DERECHO PREFERENTE

La principal preferencia del derecho de alimentos, se establece en el ordenamiento jurídico en favor de los cónyuges y de los hijos, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto que a continuación se menciona:

"ART. 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". (96)

El procedimiento para llevar a cabo la demanda y aseguramiento de los alimentos se reglamenta en el título Décimo Sexto, Capítulo Unico de las Controversias de Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles.

Los demás acreedores alimentarios con derechos a alimentos, pueden pedir su aseguramiento a través del procedimiento judicial reglamentado en el título indicado del Código adjetivo, con base en lo preceptuado en los siguientes artículos:

"ART. 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público".

ART. 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino". (97)

Como se señala, cualquiera de los acreedores indicados puede ocurrir al juez de lo familiar con el objeto de asegurar su derecho alimenticio, inclusive algún interesado extraño a la relación de los sujetos con derecho-obligación de alimentos puede solicitar la intervención del ministerio público para tal fin.

Respecto a cómo debe ser la forma de aseguramiento de los alimentos, el Código ordena:

"ART. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". (98)

Complementándose con lo dispuesto en el artículo 323, sobre la obligación del cónyuge separado del otro de seguir cumpliendo con su obligación de ministrar alimentos, en el entendido de que si no lo hace, el Juez le fijará la suma mensual correspondiente.

La legislación trata de proteger jurídica y económicamente a los acreedores alimentarios, por lo cual otorga al juez familiar facultades suficientes para imponer al deudor la garantía que considere más conveniente.

Otro numeral que otorga a los alimentos un carácter preferencial, es el referido a la concurrencia y prelación de crédito; concretamente en el Capítulo III, de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, en el Capítulo IV señala a los acreedores de primera clase:

"ART.2,994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

.....
 V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;
"

(99)

Las fracciones III y IV del precepto antes comentado, a pesar de no hacer referencia expresa a los alimentos, su contenido sí es en el mismo sentido, al señalar los gastos de funerales del deudor y los gastos de última enfermedad; consideramos una omisión del legislador al no haber incluido en forma específica los gastos mortuorios dentro de la descripción de los alimentos (artículo 308).

13. INEXTINGUIBLES POR SU CUMPLIMIENTO

La regla general en materia de obligaciones, es que se extingan cuando son cumplidas; respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones periódicas y continuas, persisten mientras exista la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista.

Esta característica ha causado polémica entre los juristas, algunos afirman que la obligación existe hasta la mayoría de edad del acreedor; otros que mientras se den las condiciones establecidas por la ley para tener el derecho-obligación de los alimentos. Nosotros nos inclinamos por la segunda posición, porque precisamente el ordenamiento jurídico especifica las condiciones para que sea exigible la obligación en cuanto a las personas del deudor y del acreedor y en su caso los deberes subsidiarios de los parientes hasta el grado anteriormente mencionado. Sin que esa obligación alimentaria implique la de proveer de capital al acreedor alimentario, sino lo necesario para su subsistencia, de acuerdo a su sexo y condiciones personales.

14. DE ORDEN PUBLICO

La naturaleza de Derecho en general, por esencia son un conjunto de normas jurídicas de interés público, porque regulan las relaciones humanas; tanto las normas de derecho privado como las de derecho público reglamentan la conducta de los hombres en su convivencia social; solamente que por razones de sistema se han diferenciado, así, se consideran

de derecho público: las de derecho constitucional, penal, - administrativo, internacional público, etc., de derecho privado las de carácter patrimonial y de derecho familiar y de derecho social: las laborales, agrarias, previsión y seguridad social, etc., interminable ha sido la polémica al -- respecto.

En el tema que nos ocupa, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dedica un título especial a las controversias de orden familiar, el decimosexto, integrado por un capítulo único estableciendo en sus dos primeros artículos:

"ART. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la - sociedad.

ART. 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos -- que afecten a la familia, especialmente tratándo se de menores y de alimentos, decretando las medas que tiendan a preservarla y a proteger a - sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las -- prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la -- controversia o darse por terminado el procedi-- miento." (100)

Indiscutiblemente el legislador protege a la familia - y a sus miembros al declarar de orden público las normas jurídicas de Derecho Familiar; la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en jurisprudencia definida la ha complementado al establecer su carácter de interés social.

Por ende, el derecho-obligación de alimentos al tener un carácter preponderantemente económico dentro del Derecho Familiar, lo consideramos como parte integrante del Derecho Familiar Patrimonial, materia de este trabajo.

VI.- ¿A QUIEN CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO?

En el Derecho Mexicano las fuentes del derecho-obligación de alimentos son tres: la ley, el convenio y la voluntad unilateral, comprendiendo cada una de ellas las siguientes instituciones jurídicas:

I.- La ley

- a).- El matrimonio
- b).- El concubinato
- c).- El parentesco
- d).- El divorcio y la nulidad de matrimonio
- e).- La tutela
- f).- Sucesiones, testamentaria y legítima
- g).- El Estado, deudor solidario.

2.- Por convenio

- a).- Divorcio por mutuo consentimiento
- b).- Renta vitalicia
- c).- Por donación (parte especial)

3.- Por voluntad unilateral

- a).- El legado

Procederemos al análisis de las fuentes anteriores - señaladas, para determinar a quien corresponde el otorgamiento de los alimentos.

a).- El matrimonio

La ley reconoce al matrimonio como el principal medio de formación de la familia. Referente a los alimentos, el código civil vigente para el Distrito Federal otorga capacidad jurídica igual para el hombre y la mujer, por lo cual la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles (Art. 2o.). En base a lo anterior, se reglamenta el derecho-obligación de los alimentos entre los cónyuges en los siguientes preceptos:

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos." (L.O.)

De esta manera, podemos constatar que los alimentos entre los cónyuges forman parte de los deberes asumidos al contraer matrimonio, la ayuda mutua, el socorro y auxilio re-

cíprocos y el sostenimiento económico del hogar y de la familia. Los numerales señalados son claros al distribuir las cargas económicas entre ambos, exceptuando al imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios, obligando en ese caso al otro consorte a atender íntegramente todos los gastos. En el artículo siguiente, refuerza el derecho preferente de los alimentos, a los cuales se les considera de orden público y de interés social, al ordenar que estos tendrán preferencia sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, pudiendo los acreedores demandar su aseguramiento, para hacerlos efectivos, mediante procedimiento judicial ante el juez de lo familiar.

En el capítulo de alimentos del código civil indicado, en relación a los cónyuges, se contemplan otros dos artículos en los cuales se ordena la reciprocidad de los alimentos entre ambos consortes, a saber:

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale....."

(102)

La reciprocidad es una de las características relevantes de los alimentos, el que los otorga tiene a su vez el derecho de pedirlos. Siendo los alimentos uno de los efectos fundamentales del parentesco, debemos aclarar, que los cónyuges no son parientes entre sí, ellos se encuentran unidos por la relación conyugal, por el nexo jurídico del matrimonio; en virtud de ese nexo, cada uno de los cónyuges se relaciona con los parientes del otro, constituyéndose así el parentesco por afinidad.

Finalmente, queremos comentar: Se ha discutido sobre si entre los fines del matrimonio y el socorro mutuo (art. 162 del Código Civil), se encuentran los alimentos; nosotros con

sideramos que sí, a pesar de nacer y terminar aquéllos con la -- unión conyugal, por el contrario los alimentos trascienden inclusive cuando se ha disuelto dicho vínculo (divorcio, los hijos, su cesión). En realidad es cuestión de interpretación, la verdad es que se consideren o no dentro de los efectos y fines del matrimonio, por fundamentos naturales, morales y legales, los cónyuges - deben proporcionarse alimentos recíprocamente.

Inclusive cuando los cónyuges se separan por algún motivo, abandono del domicilio conyugal del deudor alimentario, justificado o no, este hecho no suspende la obligación de - proporcionar alimentos; o estando presente rehuse entregar lo necesario para los alimentos de la familia con derecho a recibir-- los, se hará responsable de las deudas contraídas por éstos para satisfacer sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre que no se trate de gastos de - lujo (artículo 322). Complementando ese precepto lo dispuesto por el artículo 323 del mismo código, en el cual se faculta al acreedor alimentario para acudir ante el juez de lo familiar a deman-- dar el otorgamiento y aseguramiento de una pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista.

Cuando la separación de cuerpos se debe a las - causales señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 - del código civil vigente para el Distrito Federal, (padecer sífilis, tuberculosis, enfermedad crónica o incurable, enajenación - mental incurable), el artículo 277 dispone que quedarán subsisten-- tes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, entre és-- tas, la de los alimentos.

También en el caso del ausente casado, el cónyuge presente que no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, ten drá derecho a alimentos (artículo 703) y en la presunción de muer te del cónyuge ausente, el consorte presente sólo tendrá derecho a los alimentos (artículo 714).

b).- El concubinato

Doctrinariamente es bien sabido, que el concubinato - como fuente de creación de la familia, es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, quienes establecen una comunidad de vida, procrean hijos, y actúan en cierto tiempo (5 años en México) en la forma más natural como familia originada por matrimonio legítimo, nunca ha gozado de la protección jurídica del legislador, se le ha considerado como unión ilegítima, fuera de la -- ley, inmoral, etc. Afortunadamente, a nivel mundial se ha tomado conciencia de esa figura como la realidad social imperante en - infinidad de países, siendo la tendencia jurídica actualmente a nivel mundial, en empezar a otorgarles algunos derechos y obligaciones a los concubinos.

En México, las legislaciones anteriores, ni el - código civil para el Distrito Federal de 1928 reconocieron al concubinato, ni le otorgaron garantías ni derecho alguno; es hasta - el 27 de diciembre de 1983, que el legislador preocupado por proteger jurídicamente a la familia mexicana regula esta institu----ción, lógicamente no en la forma ni amplitud como se hubiera quedado, pero empieza a reconocerles algunos derechos y a imponerles obligaciones a los concubinos; consideramos interesante transcribir la parte relativa de la exposición de motivos en que se consagraron estas reformas, a saber:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al

matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar." (103)

De esta manera, la reforma se enfoca solamente a dos instituciones jurídicas respecto a los concubinos: los alimentos y la materia sucesoria. Referente a los alimentos, se adiciona un párrafo al artículo 302 del código civil vigente para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635." (104)

El legislador señaló una condición para que los concubinos estuvieran obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, establecida en el artículo indicado, el cual reza:

"

CAPITULO VI De la Sucesión de los Concubinos

Art. 1,635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo

lo, ninguno de ellos heredará." (105)

En el texto del primer párrafo, la ley señala expresamente las condiciones para considerar al concubinato como tal, así, establece: la unión de un hombre y una mujer que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años como mínimo o hayan tenido hijos; es decir, es alternativo, en este caso sí procede el derecho a otorgarse recíprocamente alimentos.

En materia sucesoria, como se desprende del artículo citado, tendrán derecho a heredar los concubinos si cumplen con los requisitos mencionados, en igual forma que las disposiciones relativas a la sucesión legítima de los cónyuges, artículo 1602 fracción I sancionándolos con desconocerles el derecho a heredar, cuando existan varias concubinas. Respecto al derecho de alimentos de los concubinos en los casos sucesorios testamentarios, se reglamenta en la fracción V del artículo 1368 del código civil en comento (el cual analizaremos en el testamento inoficioso más adelante).

c).- El parentesco

Dentro de la doctrina jurídica, existen varias definiciones de parentesco, coincidiendo en la esencia la mayoría de ellas, por ejemplo:

Planiol, señala: "El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real." (106)

Según el texto transcrito, el autor omite señalar el parentesco por afinidad, originado por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro y viceversa.

Galindo Garfias, expresa: "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptantes y - adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación - son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges -- constituye la familia." (107)

El concepto de este jurista nos parece bastante aceptable, pues describe en sí, las tres clases de parentesco - aceptadas por la ley, constituyendo finalmente esos parientes y los propios cónyuges el grupo familiar.

Sara Montero, considera dos tipos de parentesco, el biológico y el jurídico, respecto del primero señala: "Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden - unos de otros o de un tronco común." (108), respecto al concepto jurídico, expresa: "es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción." (109)

Esta autora diferencia al parentesco desde los aspectos biológico y jurídico, creemos que sus conceptos también son válidos y apropiados para conceptualizar esta institución jurídica.

El código civil vigente para el Distrito Federal, reglamenta los siguientes tipos de parentesco:

"Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco - que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

"Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

"Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y - los parientes del varón.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace - de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado." (110)

De esta manera, encontramos que en nuestra legislación se reconocen tres tipos de parentesco, de consanguinidad, afinidad y civil o por adopción; siendo el parentesco la - fuente primordial del derecho-obligación de los alimentos, proce- deremos a estudiar como se manifiestan éstos en sus diferentes - tipos.

1.- Parentesco de consanguinidad.

En este parentesco se reglamentan los alimentos entre los ascendientes y descendientes, llamada línea recta y en tre los colaterales hasta el cuarto grado, llamada línea trans-- versal; en términos de la legislación civil vigente del Distrito Federal, por lo cual comentaremos cada una de ellas.

1a).- Ascendientes y descendientes

La línea recta es ascendente cuando se liga a - una persona con su progenitor o tronco común del cual procede y es descendente cuando se liga al progenitor con los que de él -- proceden; en esta línea los grados se cuentan por el número de - generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor, - así tenemos por ejemplo: al tatarabuelo, bisabuelo, abuelo, pa-- dre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.; entre éstos se de deben proporcionar alimentos recíprocamente sin limitación de -- grado, salvo las excepciones marcadas por la ley, así lo dispo-- nen los siguientes preceptos del código civil para el Distrito - Federal:

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar -- alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilil dad de los padres, la obligación recae en los - demás ascendientes por ambas líneas que estuvie ren más próximos en grado.

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes -- más próximos en grado." (111)

En principio la obligación de los padres de proporcionarles alimentos a sus hijos, es por razón natural y surge de la filiación; en nuestro derecho todos los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio tienen este derecho. La duración de la obligación tiene vigencia hasta la mayoría de edad del acreedor alimentario. Tratándose de menores además de la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, deberá proporcionárseles la educación elemental y procurarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308); respecto a éstos solamente tienen que -- acreditar su situación de hijo y la minoría de edad para tener -- derecho a ellos y en su caso, exigir el cumplimiento de la obligación; en cuanto a los emancipados o mayores de edad, además de probar lo antes mencionado, deberán acreditar que están impedidos para trabajar o carecer de medios económicos suficientes para tener derecho a alimentos. Como se ha comentado, la obligación de los padres en cuanto a los alimentos es igual tanto para el marido como para la mujer, en virtud de la igualdad jurídica que nuestro derecho reconoce a los cónyuges, en forma proporcional y exceptuados solamente en los casos señalados por la ley.

Quando no existen los padres por haber fallecido, o estén imposibilitados para proporcionar alimentos a sus hijos, esa obligación será a cargo de los demás ascendientes por -- ambas líneas, paterna y materna, que estuvieren más próximos en grado, es decir, abuelo y abuela paternos, abuelo y abuela maternos, bisabuelos, etc.; debe tomarse en consideración que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Considerando la característica de reciprocidad de los alimentos, en el segundo artículo transcrito, se señala -- la obligación de los hijos de suministrar alimentos a sus padres o demás ascendientes, cuando tengan necesidad de recibirlos; en caso de que no haya hijos o éstos estén imposibilitados para proporcionar los alimentos a sus descendientes, corresponderá esa --

obligación a los demás descendientes más próximos en grado, es - decir a los nietos, bisnietos, etc. Consideramos que ambas disposiciones son de elemental justicia natural, moral y jurídica; -- porque así como los padres les proporcionan alimento a sus hijos desde su nacimiento hasta la mayoría de edad, inclusive podría - considerarse al nasciturus, los hijos deben corresponderles cuando aquellos por vejez, enfermedad, carencia de bienes suficien--tes o imposibilidad física para trabajar necesitan de los alimentos.

1b).- Colaterales.

El parentesco en línea transversal o mejor concocida como colateral, se constituye por la serie de grados que -- une a los parientes descendientes de un progenitor común, como -- son: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos -- nietos, etc. En la línea transversal los grados se cuentan por - el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y -- descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Entre los colaterales el derecho-obligación de los alimentos no ha sido aceptada en todas las legislaciones, -- por diferentes motivos, morales y religiosos fundamentalmente, - considerando en caso extremo cuando aceptan esa obligación entre ellos, la no aplicación del principio de la proporcionalidad, de terminando que esos alimentos serán estrictamente los indispensables para la vida.

En México, el legislador consideró de justicia, el establecer la obligación de proporcionarse alimentos entre -- los parientes consanguíneos, en línea colateral hasta el cuarto grado; operando esta figura jurídica en forma subsidiaria, cuando la obligación entre ascendientes y descendientes no es posi--ble exigirla, por ausencia o imposibilidad. Así, los colaterales tendrán la obligación de proporcionarse alimentos y a la vez el derecho recíproco de exigirlos, hasta el grado mencionado, orde--nándolo los siguientes numerales:

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces." (112)

La Ley determinó quienes son los parientes colaterales que deben proporcionarse alimento, entre hermanos, medios hermanos y demás sin rebasar el cuarto grado. En la inteligencia de que los más próximos grados excluyen a los más distantes. También limitó a los colaterales la obligación de proporcionar alimentos hasta la mayoría de edad y a los que hayan superado ésta pero se encuentren incapacitados, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

Creemos que la actuación del legislador fue loable, pues, se entiende que entre los parientes más próximos existe responsabilidad y solidaridad efectiva, por lo cual deben proporcionarse alimentos espontáneamente, pero en caso de no ser así, estableció la obligación en los términos comentados, lo cual redundaba en beneficio de la misma familia, la sociedad y el Estado.

2.- Parentesco por afinidad.

Como hemos señalado, este tipo de parentesco se

crea entre un cónyuge y los parientes del otro al contraer matrimonio y viceversa, así se les denomina: suegro, suegra, yerno, -- nuera. Históricamente en algunas legislaciones se ha regulado la obligación de proporcionarse alimentos entre los parientes afi-- nes, recordemos el Código Napoleón y algunas legislaciones civi-- les decimonónicas mexicanas. Actualmente, en los países que la -- aceptan, la obligación se crea entre los cónyuges y los padres -- del otro recíprocamente, no alcanza a los demás ascendientes.

En el código civil vigente para el Distrito Fede-- ral, no se reglamenta el derecho-obligación de los alimentos en-- tre los parientes afines.

3.- Parentesco civil o por adopción.

En el Código Napoleón de 1804 se reglamentó la - institución jurídica de la adopción, considerándola como un bene- ficio para el adoptante que careciera de descendencia. En la le-- gislación civil mexicana desafortunadamente no fue regulada por - los códigos civiles de 1870 ni en el de 1884; fue hasta 1917 cuan- do Venustiano Carranza, en la Ley Sobre Relaciones Familiares la consideró como otra forma de constitución de la familia, aunque - muy restringida, porque el nexu jurídico se establecía solamente entre el adoptante y el adoptado.

El código civil de 1928 para el Distrito Fede--- ral, la reglamenta, pero sigue considerando ese vínculo solamente entre adoptante y adoptado, disponiendo:

"Art. 402.- Los derechos y obligaciones que na-- cen de la adopción, así como el parentesco que - de ella resulte, se limitan al adoptante y adop- tado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observa rá lo que dispone el artículo 157." (113)

El artículo 157 referido, señala que el adoptan- te no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendien- tes, mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción. - Ese parentesco o lazo jurídico, resulta del parentesco civil, el

cual nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el -- adoptado (artículo 295 del código civil para el Distrito Fede---ral).

Respecto al derecho-obligación de los alimentos entre el adoptante y el adoptado, se reglamenta en los siguientes preceptos del código civil indicado:

"Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen - obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo." (114)

Entre los derechos y obligaciones que tienen entre padres e hijos, se encuentran: el llevar los apellidos del progenitor; la patria potestad, los alimentos, el derecho sucesorio. Por lo que respecta a este último concepto, debemos recordar que el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante; y concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los -- primeros sólo tendrán derecho a alimentos, así lo establecen los artículos 1612 y 1613 del código mencionado.

Es importante recordar, que la adopción es un - vínculo revocable e impugnabile; en el primer caso el adoptante - puede revocar la adopción si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, motivo por el cual se le considera ingra

to (artículos 405 fracción II y 406 del código civil comentado), cesando en este caso los derechos y obligaciones recíprocos entre adoptante y adoptado. En caso de impugnación a la adopción, (artículo 394), si el juez declara disuelto el vínculo, cesarían los derechos y obligaciones entre ambos, cuando no se hubieren extinguido por alcanzar la mayoría de edad el adoptado.

Nosotros, consideramos a la adopción como una de las principales instituciones jurídicas del Derecho Familiar, pero la forma como se encuentra reglamentada actualmente es deficiente, el legislador debe reformar su capítulo correspondiente con el objeto de regularla en forma tal, que el adoptante sea considerado como un hijo de matrimonio del adoptante, con lo cual se ampliaría el parentesco a la línea recta y transversal sin limitación de grado, derogando las figuras jurídicas de la revocación y la impugnación; con objeto de proteger adecuadamente al grupo familiar.

d).- El divorcio y nulidad de matrimonio.

Las formas de disolución del vínculo matrimonial reconocidas por la ley, son: el divorcio, la nulidad del matrimonio y la muerte; en este inciso analizaremos las dos primeras en lo referente al derecho-obligación de los alimentos, porque el aspecto sucesorio se comenta en el siguiente apartado.

d1).- El divorcio.

La legislación civil vigente en el Distrito Federal, reconoce tres tipos de divorcio: el necesario, originado por las causales señaladas en las fracciones I a XVIII del artículo - 267; por mutuo consentimiento o voluntario reglamentado en la fracción XVII del mismo artículo y el administrativo, sin necesidad de intervención judicial, tramitado ante el juez del Registro Civil, regulado en el numeral 272. A pesar de que el divorcio extingue el vínculo matrimonial. La ley señala los casos en que se establece una obligación alimentaria entre los cónyuges, sancionando y protegiendo a la vez al cónyuge inocente (divorcio necesario) y compensando al que hizo vida matrimonial por determinado tiempo.

dl.1).- Divorcio necesario.

Quando se demanda esta clase de divorcio, con base en una o algunas de las causales establecidas por el artículo 267 del código indicado, el juez familiar al admitir la demanda - debe dictar varias medidas provisionales, respecto a los alimentos, ordena:

"Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

.....
 III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
"

(115)

El señalamiento provisional de los alimentos a cargo del deudor alimentario en beneficio del cónyuge acreedor y de los hijos, deberá hacerlo el juez tomando en consideración lo ordenado en los artículos 164, 302 y 323 del ordenamiento jurídico citado, en relación a su consorte; respecto a los hijos, se fundamentará en el numeral 303 del código y guiándose por el contenido del artículo 311. La característica de provisional, deriva de que el juicio de divorcio necesario seguirá sus fases procesales hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. En la cual se determine la procedencia o improcedencia de la causal invocada. En caso de ser procedente la acción intentada, el juez tomando en cuenta las circunstancias del asunto y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, según lo dispone el primer párrafo del artículo 288 del código comentado. Como no se fijó un término para la obligación de proporcionar alimentos en estas condiciones, deberán aplicarse las disposiciones relativas a la extinción de la obligación: cuando desaparezca la posibilidad del otorgante o la necesidad del receptor; cuando el acreedor cause injurias o daño al deudor alimentario y cuando la necesidad del alimentista depende de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor.

Además de beneficiarse el cónyuge inocente con los alimentos, la ley sigue protegiendo a los hijos a pesar de haberse divorciado sus padres, respecto a sus derechos sobre patria potestad y alimentos, estableciéndolo los numerales 283, 285 y -- 287; transcribiremos este último por ser el que mejor expresa el espíritu del legislador:

"Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta -- que lleguen a la mayoría de edad." (116)

Así, en cuanto a los hijos seguirán beneficiando se con los alimentos que deben proporcionarles sus padres aún -- cuando estén divorciados, tomando en consideración la igualdad jurídica del hombre y la mujer establecida en la ley; lo anterior -- en forma proporcional a los bienes e ingresos de cada ex-cónyuge y hasta la mayoría de edad de sus hijos. El límite de la mayoría de edad ha sido cuestionado, por ir en contra del principio general de los alimentos, que postula su surgimiento en razón de la -- necesidad del que los recibe y la capacidad del deudor. Es cuestión de interpretación; nosotros coincidimos con el legislador, -- porque ese término es un mínimo obligatorio en protección jurídica del acreedor alimentario, si rebasado es el límite se quiere -- continuar ministrándole alimentos, será voluntario para los deudores alimentistas.

dl.2).- Divorcio por mutuo consentimiento

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, se encuentra reglamentado en la fracción XVII del artículo -- 267 del código civil para el Distrito Federal; este tipo de divorcio puede promoverse de común acuerdo por los cónyuges ante los -- tribunales judiciales familiares, siempre que haya transcurrido -- cuando menos un año de la celebración del matrimonio (artículo --

274), el legislador consideró este plazo suficiente para la adaptación a la vida conyugal de los consortes, si no lo lograban, en tonces podrían solicitar la disolución del vínculo jurídico matri monial.

El divorcio por mutuo consentimiento ha sido muy criticado por los juristas familiares, puesto que permite la diso lución de la familia con la simple manifestación de voluntad de los cónyuges de realizarlo; si bien es cierto que el divorcio es un mal necesario en algunos casos, también se ha prestado a ciertas maniobras de personas sin escrúpulos, que con el objeto de ob tener beneficios de carácter económico, social o inclusive políti co contraen nupcias con determinadas personas por conveniencia. La doctrina del Derecho familiar actual considera que debe subsist ir esta clase de divorcio, pero otorgándole mayores facultades al juez de lo familiar, para que procure el avenimiento de los -- cónyuges promoventes y evite la disolución del grupo familiar.

Las diferencias entre este divorcio y el volunta rio administrativo son fundamentalmente dos: la primera es, que el divorcio por mutuo consentimiento procede cuando los cónyuges hayan procreado hijos y en el administrativo cuando carecen de -- ellos; la segunda consiste en, que el voluntario debe tramitarse ante la autoridad judicial y el administrativo ante el juez del Reg istro Civil, (respecto a los alimentos en este último lo comen taremos posteriormente).

Respecto a los alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento, el legislador ordenó la protección económica de los acreedores alimentarios, cónyuge e hijos, así, en el artículo 273 del código civil vigente para el Distrito Federal, dispu so:

"Art. 273.- Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un conve nio en que se fijen los siguientes puntos:

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

....." (117)

Este convenio debe presentarse adjunto a la solicitud de divorcio; mientras se tramita judicialmente el mismo, el juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional, dictando las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos (artículo 275). El procedimiento judicial ante el juez familiar, se tramita con base en el artículo décimo primero, capítulo único -- "Divorcio por mutuo consentimiento" artículo 674 a 682 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, con la participación del representante del ministerio público, en su carácter de representante social; porque como lo establece el artículo 940 del mismo código procedimental: todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Un importante aspecto de los alimentos en este tipo de divorcio, lo establece el código civil actual para el Distrito Federal en el siguiente numeral:

"Artículo 288.-

.....

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

....." (118)

La intención del legislador al establecer en beneficio de la mujer esa compensación, fue con el objeto de protegerla jurídica y económicamente, porque en nuestro medio social, normalmente la mujer se dedica a las labores del hogar, y si estaba casada bajo el régimen patrimonial de separación de bienes y no contaba con éstas, después de divorciada le sería muy difícil conseguir un empleo para la manutención de ella y la parte proporcional de sus hijos, derecho que disfrutará por un período igual al del matrimonio, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Consideramos muy adecuada esta determinación legal.

En cuanto al hombre, también gozará de ese derecho, cuando no tenga bienes para subsistir o se encuentre imposibilitado físicamente para desempeñar algún empleo, también condicionado el tiempo de duración del matrimonio y a no contraer nuevo matrimonio o unirse en concubinato. Considerando la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y la legislación mexicana, se emitió esta disposición.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, ambos cónyuges seguirán conservando la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad.

d.1.3).- Divorcio administrativo

Esta otra forma de obtener el divorcio en la legislación civil mexicana para el Distrito Federal vigente, ha sido más atacada que la anterior por los estudiosos del derecho familiar, porque en forma más fácil se puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, ocasionando la desestabilización familiar, en perjuicio de la familia mexicana, la sociedad y el mismo

Estado. Debe promoverse después de un año de la celebración del matrimonio.

Este divorcio se reglamenta en el siguiente precepto:

"Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; -- comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación y el Juez del Registro Civil los declarará divorciados. Levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la -- del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos. Son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso -- previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordene el código de procedimientos civiles." (119)

Se ha transcrito el texto íntegro del artículo, - para poder apreciar la manera tan sencilla como se puede disolver un vínculo matrimonial y por ende una familia. Nosotros en lo particular no estamos de acuerdo en la existencia vigente de este -- procedimiento, debe desaparecer de la legislación, conservándose únicamente los tipos de divorcio y por mutuo consentimiento, en - el cual se incluya a los cónyuges que no tengan hijos.

En el divorcio administrativo, el juez del Regis- tro Civil no tiene facultades para fijar alimentos a los cónyuges por lo cual en principio éstos no tienen derecho ni obligación a ellos; pero, lo contradicen los párrafos segundo y tercero del ar- tículo 288 del mismo código, anteriormente comentados, porque en éstos se habla del derecho de los cónyuges a recibir alimentos -- por un período igual al del tiempo del matrimonio y se habla de - divorcio por mutuo consentimiento. Creemos que fue una omisión -- del legislador al no haber adecuado ambos preceptos; aunque en la realidad constituye una razón más para abrogar el divorcio admi- nistrativo de la legislación civil citada.

Debemos recordar, que el divorcio al disolver el vínculo matrimonial, deja a los cónyuges en aptitud de contraer - nuevo matrimonio; al cónyuge culpable después de dos años de ha- berse dictado el mismo y en el divorcio por mutuo consentimiento después del transcurso de un año.

d.2).- La nulidad del matrimonio

Para que proceda la nulidad del matrimonio en el código civil vigente para el Distrito Federal, se establecen las siguientes causales:

"Art. 235.- Son causas de nulidad de matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se - contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar ma- trimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concu--
rriendo algunos de los impedimentos enumerados -
en el artículo 156.

III.- Que se haya celebrado en contravención a -
lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y
103.

Art. 249.- La nulidad que se funde en la falta -
de formalidades esenciales para la validez del -
matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y -
por cualquiera que tenga interés en probar que -
no hay matrimonio. También podrá declararse esa
nulidad a instancia del Ministerio Público." (120)

Debe recordarse, que en cuanto a los efectos pro
ducidos por la nulidad del matrimonio, es de vital importancia la
buena o mala fe de los cónyuges al contraerlo, por lo cual entre
éstos no se tendrá derecho a alimentos una vez ejecutoriada la --
sentencia que declare la nulidad; respecto a los hijos, la nuli--
dad no les perjudica porque les producirá efectos civiles para --
siempre, en términos de los artículos 255 y 256 del código indica
do.

Cuando se intente la acción de nulidad de matri
monio, el juez de lo familiar tomará las medidas provisionales --
correspondientes a que se refieren los casos de divorcio necesaa--
rio, entre ellas, lo referente al pago y aseguramiento de los ali
mentos en favor del cónyuge e hijos acreedores alimentarios (artí
culos 258 y 282). Una vez ejecutoriada la sentencia que declare -
la nulidad de matrimonio, los padres propondrán la forma y térmi
nos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a
su criterio de acuerdo a las circunstancias del caso (artículo --
259), entre sus resoluciones, el juez familiar debe imponer a los
padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos en for
ma proporcional a sus bienes e ingresos hasta la mayoría de edad.
Afortunadamente, el legislador siempre ha procurado la protección
jurídica y económica de los hijos, sea cual fuere el problema de
sus padres, cuando menos hasta su mayoría de edad.

Finalmente, si al declararse la nulidad del matrimonio si la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones a que se refieren los artículos 1638, 1639 y 1640 del código señalado, con el fin de evitar la suposición de parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por viable a una criatura que no lo es; el juez familiar deberá designar un médico o una partera con el objeto de cerciore de la realidad del alumbramiento; lo anterior, con el objeto de proteger jurídicamente los derechos civiles y familiares del infante entre ellos el de los alimentos.

e).- La tutela

Estamos conscientes y sabemos que el tutor no es forzosamente por sí mismo el deudor alimentista del pupilo, pero deberá proveer lo necesario para que los deudores correspondientes lo hagan; por lo cual referiremos los preceptos generales de esta institución jurídica relacionados con los alimentos.

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, puede ser testamentaria, legítima o dativa. Tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. (artículo 449 -- del código civil para el Distrito Federal).

Los deberes del tutor son de dos clases: respecto a la persona del pupilo y en cuanto a sus bienes. En relación a las obligaciones que debe cumplir con la persona del pupilo, el artículo 537 fracción I, señala que deberá alimentar y educar al incapacitado. Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica (artículo 538).

Al entrar el tutor en el ejercicio de su cargo, el juez familiar, con audiencia de aquél, fijará la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el ---

juez alterar la cantidad que el que nombró el tutor hubiere señalado para dicho objeto (artículo 539). El numeral 542 dispone --- que, si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de - su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas - de éstos, los gastos de alimentación.

De fundamental importancia resulta lo ordenado - por el siguiente precepto:

"Art. 543.- Si los pupilos fuesen indigentes o - careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercerá la acción - a que este artículo se refiere." (121)

En los casos de pupilos indigentes o sin medios suficientes para sufragar su alimentación y educación, el tutor - no está obligado a utilizar su patrimonio para esos fines, pero - la ley le legitima para exigir judicialmente los gastos de alimentos y educación a los parientes consanguíneos incluyendo a los colaterales hasta el cuarto grado, por estar éstos obligados legalmente; en el entendido de que si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades, el juez los repartirá proporcionalmente.

Lo preceptuado en los artículos 544 y 545 aunque tienen relación directa con la tutela y los alimentos, los reservamos para el inciso en el cual consideramos al Estado deudor alimentista solidario.

Para concluir este análisis, nos resta señalar, que el artículo 583, determina que cuando la tutela recaiga en cualquier otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

Como hemos podido apreciar, el legislador enfatiza las disposiciones relativas a los alimentos en todas las instituciones jurídicas del derecho familiar, con el fin de proteger jurídica y económicamente a los acreedores alimentarios, quienes forman parte del grupo familiar.

Continuamos con nuestro estudio en una de las más importantes materias del Derecho Familiar Patrimonial: las sucesiones mortis causa; en ellas podremos observar el espíritu protector de la ley respecto a los acreedores alimentarios del deudor, la cual se extiende más allá de su muerte.

F).- SUCESIONES.

El derecho-obligación de los alimentos, trasciende hasta la muerte del deudor alimentista, la ley protege jurídica y económicamente a los acreedores alimentarios, por ser de fundamental importancia para la vida y para los miembros del grupo familiar los alimentos en su sentido jurídico, además de sus bases naturales y morales para su otorgamiento, como ya hemos comentado. Los preceptos legales se establecen en las dos clases de sucesiones reglamentadas por la legislación civil vigente para el Distrito Federal, la testamentaria y la legítima, incluyendo las disposiciones comunes a ambos tipos, comentaremos todas éstas.

F1).- SUCESION TESTAMENTARIA.

Recordemos que, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. (Artículo 1,281). La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de -- que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima (Artículo 1,283). En este inciso nos ocuparemos de la sucesión testamentaria.

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte (Artículo 1,295). Dentro de las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, debemos resaltar, que el testador es libre para establecer condiciones, por lo cual, respecto a los alimentos el Artículo 1,359 dispone que podrá dejarse al heredero o legatario una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, -- por el tiempo que permanezca soltero o viudo; la pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 311 (principio de proporcionalidad).

A pesar de que el testador puede disponer libremente de sus bienes y establecer sus condiciones, la ley lo obliga respecto a los alimentos, a dejárselos a ciertos miembros del grupo familiar que tengan derecho a ellos, so pena de declarar el testamento inoficioso.

Los sujetos del grupo familiar con carácter de acreedores - alimentarios, los enumera el siguiente precepto :

"Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se --
mencionan en las fracciones siguientes :

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con --- quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de -- trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá - mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto -- grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades." (122)

Ahora bien, para que sea declarado inoficioso el testamen - to, deben conjugarse una serie de requisitos y condiciones ordena - das por la ley, con el espíritu de evitar el fraude a la misma; - porque es de todos sabido, que también dentro del grupo familiar - existen sujetos que convencionalmente pueden sacar provecho de - la situación, por la sola calidad de ser parientes del de cujus y - no encuadrar en las hipótesis marcadas por el ordenamiento jurídi - co; las señalaremos a continuación :

La obligación impuesta al testador solamente es exigible a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado - que tengan el deber de otorgarlos a los acreedores alimentarios. - (Artículo 1,369).

Si los acreedores alimentarios tienen bienes, no hay obliga - ción del testador de dejarles alimentos; pero, si teniéndolos su producto no iguala a la pensión alimenticia que debería correspon - derles, la obligación se reducirá a lo que falte para completar - la. (Artículo 1,370).

El acreedor alimentario para tener derecho a los alimentos, necesita encontrarse a la muerte del testador en algunas de las - condiciones señaladas por el Artículo 1,368, cesando el derecho - cuando deje de estar en esas circunstancias, observe mala conduc - ta o adquiera bienes, aplicándose en ese caso la reducción de la pensión alimenticia proporcionalmente. (Artículo 1,371).

El Artículo 1,372 establece que no es renunciabile ni puede - ser objeto de transacción el derecho a percibir alimentos; la pen - sión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los Artículos 308, 314, 3116 y 317 del mismo código civil y por - ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso

de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de esos productos. Ordenando además, que si el testador hubiere fijado de antemano la pensión alimenticia, dicha designación subsistirá cualquiera que sea, -- siempre y cuando no baje del mínimum referido. Finalmente, dispone la no aplicabilidad de los preceptos del libro primero, título VI, capítulo II "De los alimentos" del mismo ordenamiento jurídico a los alimentos debidos por sucesión, salvo los numerales anteriormente señalados.

Respecto a la distribución del caudal hereditario para satisfacer los alimentos a los acreedores alimentarios, se determina :

"Art.- 1,373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el Artículo 1,368, se observarán las reglas siguientes :

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, - se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado." (123)

La prelación de créditos alimentarios establecida por el legislador a prorrata, considera primeramente a los del núcleo familiar básico, los hijos y la cónyuge supérstite (aún cuando la norma no hace diferencias, debemos entender que se refiere a todos los hijos, incluyendo los nacidos fuera de matrimonio); en segundo lugar considera a los ascendientes, padres, abuelos, -- etc.; en tercer grado a los hermanos y a la concubina (falta de-

concordancia del legislador, porque en la equiparación jurídica del hombre y la mujer, se consideró a ambos concubinos con los mismos derechos hereditarios y de alimentos) y finalmente se les otorga a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado: sobrinos, tíos, primos; todas las graduaciones indicadas se realizan a prorrata, hasta donde alcance el caudal hereditario.

El Artículo 1,374, dispone expresamente la inoficiosidad del testamento cuando no se dejaren las pensiones alimenticias de conformidad a lo señalado en el capítulo respectivo.

El preterido (acreedor alimentario con derecho omitido en el testamento), tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión correspondiente, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. (Artículo 1,375).

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. (Artículo 1,376).

El Artículo 1,377, establece que en el caso del hijo póstumo, no obstante lo dispuesto en el Artículo 1,375 (El preterido), tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento (la herencia se divide entre todos los hijos en partes iguales), a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Debemos reconocer que el legislador procuró proteger a los acreedores alimentarios en los casos de sucesión testamentaria porque independientemente de la amplia libertad para disponer de sus bienes del testador, se le obligó a dejar alimentos a sus acreedores previamente determinados por la ley. Lo anterior re-
donda principalmente en beneficio del grupo familiar.

Reflexionando sobre el tema de nuestro trabajo, podemos señalar, que definitivamente las instituciones jurídicas integrantes del Derecho familiar patrimonial: regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones-

tanto testamentaria como legítima, ligadas entre sí, tienen por objeto amparar jurídica y económicamente a los integrantes del grupo familiar.

Fl.1).- SUCESION LEGITIMA.

En la legislación civil vigente del Distrito Federal, la herencia legítima se abre, cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. (Artículo 1,599). También tiene lugar, cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, sin embargo subsistirán las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido. (Artículo 1,600) y finalmente si el testador dispuso legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forman la sucesión legítima. (Artículo 1,601).

En esta clase de sucesión, debemos tomar en cuenta que al no haber dejado testamento el de cujus o bien, no siendo válido o inoficioso por no haber cumplido con los requisitos marcados por la ley, tienen derecho a heredar toda la masa de herencia (salvo los legados y cargas que graviten sobre ella) los herederos en el orden establecido por la ley, por lo cual (salvo excepciones) no necesitarán que se les ministren los alimentos.

El Artículo 1,602, señala el orden del derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes (hijos por partes iguales); los cónyuges (la porción de un hijo); los ascendientes (a falta de descendientes y cónyuge, el padre y la madre suceden por partes iguales); los parientes colaterales dentro del cuarto grado (si sólo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales); los concubinos (si satisfacen las condiciones establecidas por el Artículo 1,635 ya comentadas anteriormente, su porción equivale a la de un cónyuge) y a falta de todos ellos, la benefi-

encia pública. Queremos aclarar, que los porcentajes anteriormente indicados pueden variar, en los casos previstos por la ley; en la inteligencia de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos (con las excepciones determinadas en los Artículos 1,609 y 1,652) y la de los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales. Es conveniente apuntar, que en nuestro Derecho, los parientes afines no tienen derecho a heredar.

En cuanto a los alimentos en este tipo de sucesión, se señalan en el código, los siguientes preceptos :

"Art. 1,611.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos." (124)

Como se indica, cuando concurren a la herencia los hijos con los ascendientes conjuntamente, los primeros excluyen a los segundos; pero el legislador no quiso dejarlos en el desamparo económico y le otorgó el derecho a recibir alimentos, aunque dicha pensión alimenticia nunca podrá exceder de la porción correspondiente a un hijo. Lo cual nos parece una medida acertada, porque se presenta un caso de concurrencia entre el llamado a heredar y acreedores alimentarios, aunque no debemos olvidar que si el acreedor no concurre, de todas formas tiene derecho a que sus descendientes le proporcionen alimentos.

"Art. 1,613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos." (125)

Similar al caso comentado anteriormente, se regula la concurrencia de los padres adoptantes y descendientes del adoptado, con la diferencia de que en este caso los ascendientes de los padres adoptantes no tienen derecho a los alimentos, porque desafortunadamente nuestra legislación solamente reconoce vínculos jurídicos entre adoptantes y adoptado, no se crean entre los ascendientes de aquellos ni los parientes colaterales.

"Art. 1623.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente -- que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos."
(126)

Este numeral se encuentra en el capítulo correspondiente a la sucesión de los ascendientes, se refiere a que los ascendientes aún cuando sean ilegítimos tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos. La ley sanciona al padre o madre que reconocen a su hijo por interés económico cuando éste vino a mejor fortuna, negándoles el derecho a la herencia. Con condiciona además el derecho a reclamar alimentos de esos ascendientes, a que el reconocimiento de ese hijo lo hayan hecho en las épocas cuando tenfa derecho de recibir alimentos: minoría de edad o imposibilidad física para trabajar.

F1.2).- DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGITIMAS.

Referente a los alimentos, las principales disposiciones se contienen en el capítulo I, "De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta", al efecto los siguientes preceptos establecen:

"Art. 1,643.- La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria." (127)

El objeto de este numeral es proteger a la viuda encinta y al hijo póstumo del de cujus, pues al nacer viable, tendrá derecho de sucesión en la legítima y a la testamentaria si así lo determinó el testador; además tendrá derecho a alimentos a cargo de los herederos testamentarios si fue omitido por aquél.

"Art. 1,644.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los Artículos 1,638 y 1,640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse." (128)

Los Artículos nombrados en este precepto, se refieren a que la viuda debe poner en conocimiento del juez que conozca de la sucesión de su marido, cuando crea haber quedado encinta, dentro del término de cuarenta días, para que la autoridad judicial lo notifique a las personas que puedan afectarse en su derecho hereditario, ya sea por disminución o desaparición de su porción, con el nacimiento del póstumo. Se haya dado o no el aviso, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá hacer lo del conocimiento del juez, quien lo notificará a los interesados, quienes podrán pedirle al juzgador que nombre una persona para cerciorarse de la realidad del nacimiento del hijo póstumo. Por lo tanto si la viuda no cumple con dar los avisos indicados al juez de lo familiar, los interesados podrán negarle los alimentos cuando ésta no tenga bienes; solamente que en realidad haya sido cierta la preñez tendrá derecho a exigir los alimentos debidos.

"Art. 1,645.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial." (129)

La presunción de la preñez origina el derecho a los alimentos, tomando en consideración la naturaleza del embarazo, la viuda pudo haber abortado o haber sido un falso aviso, casos en los cuales no debe devolver los alimentos recibidos, teniendo la obligación de hacerlo, solamente cuando un perito médico lo haya desmentido de su estado de gravidez; lo cual no es muy fácil de demostrar.

"Art. 1,646.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los Artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda." (130)

Nos parece justa la decisión del legislador, otorgarle a la viuda una protección privilegiada, por su estado especial de preñez y amparando a la vez al hijo póstumo del de cujus. Precisamente ese es uno de los objetivos del Derecho familiar patrimonial, la protección jurídica y económica adecuada de quienes se encuentre en situación especial, incluyendo al nasciturus.

Por encontrarse en el título relativo a las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas, nos referiremos a otros preceptos relacionados con los alimentos: éstos se relacionan con las facultades del albacea en ambas sucesiones. Aclaremos desde este momento, que el albacea no está obligado a proporcionar alimentos por sí mismo a nadie, solamente lo hace en su carácter de representante legal de la sucesión y administrador de los bienes hereditarios. Así, el Artículo 1,706, Fracción V, establece que son obligaciones del albacea general: el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias (en las dos últimas se incluyen los alimentos); el numeral 1,757 ordena que en segundo lugar se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario; y lo dispuesto por el precepto 1,774, señalando que si el testador hubiere legado alguna pensión alimenticia, sin gravar con ella en particular o algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual (interés legal en materia civil), y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que percibir la pensión, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario del capital.

G).- OBLIGACION DERIVADA DE DELITOS SEXUALES

Dentro de la legislación penal se contempla la reglamentación de los delitos sexuales: atentados al pudor, estupro y violación, especialmente en los dos últimos, en los cuales se tiene cópula, el legislador previó la posibilidad de que derivados de la relación sexual ilícita, se pudieran concebir hijos y en su caso el nacimiento de éstos; por lo cual independientemente de la pena corporal que se aplica a los sujetos activos del delito, se sanciona al responsable con el pago de alimentos a la mujer y a los hijos. Los tipos respectivos del estupro y violación, Artículos 262, 265, 266 y 266 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

También dentro de esta legislación, se regulan los delitos de raptó (Artículo 267), incesto (Artículo 272) y el adulterio (Artículo 273); en este tipo de delitos el delincuente tiene por objeto el satisfacer algún deseo erótico sexual y finalmente el copular - - - con mujer; razón por la cual se puede llegar a tener hijos.

Así, en el título decimoquinto, denominado delitos sexuales, capítulo V, disposiciones generales, se dispone :

"Art.- 276 Bis. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio." (131)

De esta manera, se impone la obligación de proporcionar alimentos al responsable del delito, tanto para los hijos como para su madre; es importante resaltar que en estos casos específicos, los alimentos tienen el carácter de sanción, por este motivo pierden la característica de reciprocidad, porque el sentenciado tendrá que alimentar a la mujer y a sus hijos, pero éstos no estarán obligados a hacerlo, salvo en el caso de que sean legitimados o reconocidos legalmente, por aquél.

H).- EL ESTADO, DEUDOR SOLIDARIO

Los principales fines del Estado, son: la seguridad, el bien común y la justicia; por lo cual los diferentes Estados, -- tanto el nacional como los extranjeros han estado legislando para lograr una equitativa distribución de la riqueza.

México no ha sido la excepción, nuestros gobiernos principalmente de 1970 a la fecha se han dado a la tarea de modificar algunos conceptos, considerados tradicionalmente de interés particular, para convertirlos en asuntos de orden público y de interés social; como son por ejemplo: los referidos a la familia, -- las relaciones entre sus miembros y los derechos-deberes y obligaciones que tienen entre sí. Sobre todo en los últimos años, -- las condiciones socioeconómicas de la población se han visto seriamente dañadas por la inflación, deuda externa, desempleo, -- apertura de libre comercio entre los mercados internacionales, -- etc., estos factores han repercutido en la sociedad mexicana y -- principalmente en su centro básico: la familia.

Por lo anterior, el Estado mexicano ha creado diversas instituciones públicas, como la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), con sus diferentes filiales; el Sistema Alimentario Mexicano (SAM); la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR); el Instituto Nacional de Nutrición (INN); el Programa Nacional de Alimentación y en especial el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); todas ellas enfocadas a brindarles protección jurídica, servicios de salud y a garantizar los medios -- alimentarios a la población.

Concretándonos al campo de los alimentos en su sentido jurídico, en el capítulo del código civil vigente para el Distrito Federal relativo al desempeño de la tutela, existen disposiciones -- en las cuales el Estado asume la obligación de proporcionar alimentos a determinadas personas; a saber :

"Art.- 544. Si los pupilos indigentes no tienen personas - que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Art.- 545. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos Artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento a lo dispuesto por este Artículo." (132)

Definitivamente estos preceptos no son suficientes para solucionar el grave problema existente en la población respecto a los alimentos, pero son una semilla tendiente a aligerar las carencias de los indigentes a costa de las rentas públicas. Reconocemos además la existencia de otro tipo de organismos públicos (independientemente de los privados), creados con el ánimo de proteger jurídica y realmente en todos los aspectos a los miembros de una familia que se encuentran desamparados, cuando no hay o no se encuentran a los integrantes de esa familia obligados por la Ley.

Deseamos sinceramente que el Estado mexicano continúe promoviendo organismos públicos e incentivando los privados, con el objeto de brindar mayores opciones de protección a la familia mexicana, en especial, en lo referido a los alimentos.

2.- POR CONVENIO

Otras de las fuentes originadoras del derecho-obligación de proporcionar alimentos, son por convenio, en realidad éstas son -- excepciones de la regla; porque como lo hemos analizado anteriormente la obligación de ministrar alimentos tiene su origen en la ley. Existen dos formas dentro de esta modalidad: el divorcio -- por mutuo consentimiento y las rentas vitalicias. También se comentan las donaciones en su parte especial relativa a los alimentos.

a).- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Este tipo de divorcio lo tratamos ampliamente en el inciso -- dl. 2, número 1), de las fuentes de la obligación alimentaria, sólo comentaremos brevemente. En el divorcio por mutuo consentimiento administrativo, tramitado ante el Juez del Registro Civil (Artículo 272 del Código Civil) no se reglamenta nada respecto a los alimentos entre los ex-cónyuges, por lo cual éstos no están obligados a proporcionárselos. Por el contrario en el tramitado ante -- los tribunales (la diferencia es la existencia de hijos), los cónyuges están obligados a presentar al Juez de lo familiar un convenio en el que se fijen diferentes puntos: las Fracciones II y IV -- del Artículo 273 del Código mencionado, ordenan que deberán de determinar el modo de subvenir a las necesidades de los hijos y la cantidad de alimentos que un cónyuge pagará al otro, en ambos casos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado -- el divorcio; así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

Lo anterior, en forma independiente de lo establecido en el Artículo 288 párrafos segundo y tercero, referido al derecho que -- tienen los ex-cónyuges de recibir alimentos uno de otro, según el caso, por un período igual a la duración del matrimonio, si no tienen ingresos suficientes, mientras no contraigan nupcias o se unan en concubinato.

Por eso consideramos que, los alimentos provenientes de esta clase de divorcio, tanto para los hijos como al cónyuge respectivo, según se presente la situación, se originan por convenio entre los ex-consortes, debidamente sancionado y aprobado por la autoridad judicial y el representante social.

b) RENTA VITALICIA

Siendo la renta vitalicia un contrato aleatorio, por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o varias personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de bienes muebles o inmuebles estimados, - cuyo dominio se les transfiere; la legislación civil del Distrito Federal le otorga el carácter de inembargable cuando la misma se constituyó para alimentos, al efecto el siguiente precepto establece :

"Art. 2787.- Si la renta se ha constituido para alimentos, - no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona." (133)

Nuevamente se observa la preocupación del legislador de proteger jurídicamente a la persona que recibe alimentos; porque como se ha comentado anteriormente, éstos tienen el carácter de orden público e interés social; por lo cual en el caso de la renta vitalicia, - se declaran inembargables, pero solamente en lo necesario, de acuerdo a las circunstancias personales del beneficiario.

C).- POR DONACION

La donación es un contrato traslativo de dominio, por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Las donaciones no pueden revocarse, -- salvo en los casos establecidos por la ley. Este contrato se perfecciona cuando el donatario la acepta y se lo hace saber al donador.

Se considera nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias personales y condición social (Artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal). Específicamente, respecto a la obligación del donante o proporcionar alimentos, la ley señala:

"Art. 2348.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a -- aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley." (134)

Es claro el precepto al declarar la inoficiosidad de la donación comentada, no producirá efecto legal alguno; el legislador quiso evitar el fraude a la ley en perjuicio de los acreedores alimentarios.

Este tipo de liberalidades están restringidas y condicionadas por el ordenamiento jurídico; como en el caso de revocación cuando nace un hijo póstumo del donante, pero si no se revoca por esa causa, puede reducirse, a no ser que el donatario tome por él la obligación de proporcionar los alimentos garantizándola debidamente (Artículo 2360).

También la donación puede ser revocada por ingratitud del donatario, cuando rehuse socorrer, alimentar al donante, que ha venido a pobreza, según el valor de la donación (Artículo 2370, Fracción -- II).

Finalmente el Código Civil, respecto a la revocación y reducción de las donaciones inoficiosas, establece:

"Art. 2375.- Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

"Art. 2376.- La reducción de los alimentos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos." (135)

Así, la legislación declara inoficiosas algunas donaciones, a otras les otorgan la posibilidad de revocación o reducción, según los casos anteriormente señalados. La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin la reciprocidad de éste. Se observa claramente la intención de proteger a los acreedores alimentarios, contra posibles evasiones de cumplimiento por parte del deudor alimentista, al disponer de sus bienes por medio de este contrato.

3.- VOLUNTAD UNILATERAL

a) El legado

La forma característica de proporcionar alimentos por voluntad unilateral, es a través del legado; esta figura jurídica sólo puede darse en la sucesión testamentaria. El legado es una disposición por causa de muerte a título singular hecha por el testador, consistente en la prestación de la cosa, de algún hecho o servicio. El legatario es un sucesor mortis causa a título particular, que no sustituye al *de cuius* en la titularidad del patrimonio, sino solamente en cosas particulares.

Respecto a la ministración de los alimentos por medio del legado, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

"Art. 1414.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cu-

brir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I.- Legados remuneratorios;
- II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III.- Legados de cosa cierta y determinada;
- IV.- Legados de alimentos o de educación;
- V.- Los demás a prorrata." (136)

El orden de prelación de los legados de alimentos, se debe a - que proviene de una liberalidad del testador, es decir, en este caso es un acto unilateral de voluntad, no tiene la obligación de proporcionar alimentos a esa persona, porque si los debiera, dichos -- testamento sería inoficioso en términos del Artículo 1368 del Código Civil.

La ley establece claramente la durabilidad del legado de alimentos, mientras viva el legatario, a no ser que la voluntad del -- testador la hubiere limitado a un tiempo determinado (Artículo 1463). Si el testador no señaló específicamente una cantidad determinada de alimentos, se observará lo relativo a los alimentos del mismo Código Civil (Artículo 1464); esto es, proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Además, - si el testador acostumbra en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, deberá entenderse legada la misma - cantidad, salvo que fuere notablemente desproporcionada en relación a la cuantía de la herencia. (Artículo 1465). Al referirse estos ar tículos al cálculo de los alimentos en los legados, independientemente de la cantidad que le corresponda al legatario, deben comprender todo lo necesario para su subsistencia acorde a sus circunstancias personales; en caso extremo, hasta donde alcancen los medios.

En cuanto a los legados de educación (recuérdese que en el caso de los menores ésta forma parte de los alimentos), se ordena: la duración de legado de educación es hasta la mayoría de edad (Artículo 1466); también cesa el legado de educación, cuando el legatario du-

rante la minoría de edad obtiene algún oficio o profesión suficiente para mantenerse o si contrae matrimonio (Artículo 1467).

El Artículo 1468 del Código en estudio, señala que el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y -- los plazos, corre desde la muerte del testador; siendo exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que -- tuvo derecho de cobrar, aunque llegue a morir antes de que termine el período comenzado.

La ley respeta la voluntad del testador cuando haya legado alimentos a determinada persona, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en la misma.

VII.- ¿QUIENES DEBEN RECIBIRLOS?

Considerando que el derecho-obligación de los alimentos es recíproco, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; característica otorgada por la doctrina jurídica y la legislación (artículo 301 del Código Civil), los sujetos a los cuales se les atribuyen las calidades del deudor alimentista y acreedor alimentario, se derivan de la amplia exposición desarrollada en el inciso anterior; por lo cual en obvio de repeticiones, solamente señalaremos los correlativos acreedores, en el entendido, de que en un momento dado, la calidad de acreedor puede convertirse en la de deudor y viceversa, según las circunstancias económicas, edad y salud de cada persona en la relación jurídica correspondiente.

En concordancia a las fuentes desglosadas en el apartado precedente, tienen el carácter de acreedores alimentarios y por ende deben recibir alimentos:

1.- Por ley

- a).- Los cónyuges
- b).- Los concubinos
- c).- Los parientes: consanguíneos (hasta el cuarto grado) y civiles
- d).- Los ex-cónyuges y sus hijos menores
- e).- Los pupilos
- f).- Los herederos y los viudos
- g).- La ofendida y sus hijos en los delitos sexuales

2.- Por convenio

- a).- El ex-cónyuge favorecido
- b).- El rentista vitalicio
- c).- El donante

3.- Voluntad unilateral

- a).- El legatario

Se analizarán sucintamente los sujetos que se consideraran acreedores alimentarios en las fuentes indicadas:

1.- Por ley

a) Los cónyuges

Tanto el marido como la mujer, en su calidad de -- cónyuges al contraer matrimonio, se deben entre sí alimentos; -- así lo señala expresamente el artículo 302 primer párrafo del código civil; aunado a la característica de reciprocidad del numeral 301. Además, lo confirman la primera parte del artículo 162 (contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio) y el precepto número 164 de la misma legislación, al imponerles la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación; sin perjuicio de distribuirse la carga -- en la forma y proporción que de común acuerdo convengan, según -- sus posibilidades y circunstancias, exceptuándose al imposibilitado para trabajar y al que careciere de bienes propios, en ese caso, el otro deberá atender íntegramente todos los gastos.

Asimismo, el último párrafo del artículo anterior, especifica que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; lo cual es --

acorde a lo establecido en el artículo 2o. del mismo cuerpo de leyes, relativo a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

b).- Los concubinos

Las legislaciones civiles en México predecesoras del código civil para el Distrito Federal de 1928, no reconocieron al concubinato, por lo tanto no se les concedieron derechos ni se les impusieron obligaciones a los concubinos. Respecto al derecho-obligación de los alimentos, es hasta el 27 de diciembre de 1983, cuando el legislador regula esta institución jurídica entre los concubinos, adicionando un párrafo al artículo 302, -- condicionándolos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1635; en éste, se dispone el derecho a heredarse recíprocamente entre los concubinos y se conceptúa al concubinato, como: la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común.

Siendo también recíprocos los alimentos entre los concubinos, a pesar de no reglamentarlo expresamente el código civil, deben aplicarse por analogía las reglas relativas al matrimonio, para exceptuar a uno de ellos a la ministración de éstos.

c).- Los parientes: consanguíneos (hasta el cuarto grado) y los civiles.

c.1.)- Los parientes consanguíneos en línea recta.

Como se ha señalado, el parentesco consanguíneo en línea recta puede ser ascendente y descendente; ligándose a las personas en relación a su progenitor o tronco común. Respecto a los descendientes, el artículo 303 del código civil especifica cuando tienen el carácter de acreedores alimentarios; al ordenar a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, indicándose asimismo en el texto del precepto la excepción de la regla, es decir, cuando no existan padres o éstos se encuentren imposibilitados para administrar alimentos a sus hijos, la obligación recaerá sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. De esta forma, cuando se presente el caso mencionado, la obligación será a cargo de los abuelos paternos y maternos por igual, en situación extrema, les correspondería a los bisabuelos por ambas líneas.

Con base en la característica de reciprocidad de los alimentos, en cuanto a los ascendientes en línea recta, el numeral 304 del código civil, impone a los hijos la obligación de alimentar a sus padres o demás ascendientes (abuelos, bisabuelos, etc.), cuando se encuentren en necesidad de recibirlos; convirtiéndose en ese momento en acreedores alimentarios; también en este artículo, el legislador previó la falta de hijos o la imposibilidad de éstos para proporcionar alimentos a sus progenitores, extendiendo la obligación a los otros descendientes en línea recta, es decir les correspondería a los nietos, bisnietos, etc. En ambos casos, ya sea de descendientes o ascendientes, el carácter de acreedor alimentario surge por virtud del parentesco, la época y el estado de necesidad del beneficiario de los alimentos; para que sean procedentes los casos de excepción en los cuales la obligación del deudor alimentista se extiende a los otros parientes indicados, deberá probarse judicialmente la falta o imposibilidad física y material del obligado a suministrarlos.

c.2).- Los parientes colaterales

En México, la ley impone a los parientes en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, la obligación de proporcionar alimentos a sus parientes necesitados de ellos; así, el artículo 305 del Código Civil dispone, que -- cuando no existan ascendientes o descendientes de una determinada persona, o bien, existiendo se encuentren imposibilitados para cumplir con su obligación, ésta recaerá primeramente, sobre los hermanos de padre y madre, en ausencia de éstos, la obligación será de los que fueren hermanos de madre, y si tampoco existen, entonces ese deber corresponderá a los hermanos que fueren solamente de padre. El legislador procuró proteger al máximo al acreedor alimentario, por lo cual en el segundo párrafo del precepto comentado, estableció que cuando faltaren los parientes señalados: ascendientes, descendientes, hermanos, medios hermanos de madre, de padre, la obligación de ministrar alimentos corresponderá a los demás parientes colaterales del sujeto acreedor alimentario, hasta el cuarto grado, en el entendido que los más próximos excluyen a los más remotos; así, la obligación será -- primero: de los tíos y sobrinos (tercer grado), después los primos hermanos (cuarto grado) y finalmente los tíos abuelos y los sobrinos nietos (cuarto grado desigual). El fundamento de la obligación impuesta a los parientes indicados, se debe al espíritu de solidaridad y responsabilidad que deben existir entre los parientes; la ley consideró hasta el cuarto -- grado, por ser los más cercanos. Recordemos que el parentesco hasta el cuarto grado tienen efectos jurídicos en la sucesión y tutela legítimas dentro de la legislación civil del -- Distrito Federal.

c.3).- Parientes afines.

Como comentamos en el apartado anterior de este capítulo, en la legislación mexicana no se regula el derecho -- obligación de alimentos entre los parientes afines.

c.4).- Parientes civiles

El parentesco civil se establece entre el adoptante y el adoptado por virtud de la institución jurídica de la adopción; este nexo se crea exclusivamente entre ambos sujetos como lo ordena el artículo 295 del Código Civil; por lo cual el adoptado no pasa a formar parte de la familia del -- adoptante, situación que hemos criticado ampliamente. Además, en la legislación mexicana, la adopción puede ser revocada por las causales indicadas en el artículo 405 del Código -- mencionado, cuando: las dos partes convengan en ellos, siempre que el adoptado sea mayor de edad; si fuere menor, se oirá a las personas que presten su consentimiento (quien ejerce la patria potestad del prospecto a adoptar, el tutor de éste, la persona que lo haya sostenido durante seis meses y lo trate como a un hijo si no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, el ministerio público del domicilio conocido, a falta de ellas, deberá escucharse la opinión del ministerio público y el Consejo de Tutelas; el otro motivo para la revocación, es la ingratitud del adoptado con el -- adoptante, en los casos previstos por el numeral 406.

En cuanto a los efectos jurídicos producidos por la adopción, los artículos 395 y 396 del ordenamiento mencionado, señalan que serán los mismos establecidos en la ley para los padres e hijos.

Respecto a los alimentos, el artículo 307 del código civil expresamente establece, que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Por lo cual, el carácter de acreedor alimentario y deudor alimentista, lo pueden tener cada uno de ellos, según la época y necesidad del receptor de los alimentos.

Insistimos nuevamente, nosotros consideramos que deben desaparecer de la legislación las figuras jurídicas de la revocación y la impugnación; establecer la adopción plena, en la cual el adoptado pase a formar parte de la familia del adoptante, como si se tratara de un hijo biológico.

d).- Los ex-cónyuges y sus hijos menores.

Analizaremos solamente dos de las causas de disolución del matrimonio: el divorcio y la nulidad de matrimonio, porque lo relativo a la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, se comenta en un inciso posterior relativo a las sucesiones testamentaria y legítima.

d.1).- Divorcio

Como se ha señalado anteriormente, en la ley mexicana se reglamentan tres tipos de divorcio: el necesario, - por mutuo consentimiento y el voluntario administrativo.

En el divorcio necesario, el juez familiar debe dictar medidas provisionales respecto a los alimentos al ad-

mitir la demanda, como lo establece el artículo 282 del código civil, que en su fracción III, ordena el señalamiento y aseguramiento de los alimentos a cargo del deudor alimentista en favor del cónyuge acreedor alimentario y de los hijos de ambos. Después del procedimiento correspondiente analizando las circunstancias del caso entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, en la sentencia definitiva, se condenará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, mientras éste tenga necesidad de ellos y no contraiga nuevas nupcias; cesando también la obligación del deudor, cuando desaparezca realmente su posibilidad para otorgarlos, si el acreedor le causare injurias o daños, o cuando la necesidad del alimentista dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del cónyuge acreedor. Respecto a los hijos de los divorciados, ambos ex-cónyuges tendrán obligación de ministrar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad, en proporción a sus bienes e ingresos, según lo ordenan los artículos 285, 285 y 287 del código civil para el Distrito Federal.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges están obligados a presentar al juzgado junto con su solicitud de divorcio, un convenio en el cual se fijan, entre otros puntos: el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento judicial, como después de ejecutoriado el divorcio y la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento como después de haber quedado firma de sentencia que decreta el divorcio, la forma de hacer el pago y la garantía para asegurarlo. En los párrafos segundo y tercero del artículo 288 del ordenamiento civil mencionado, se establece el plazo de vigencia de la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges, según el caso; siendo éste, por un lapso igual al de la duración del matrimonio, derecho que disfrutará el beneficiado si

no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Los hijos de los ex-cónyuges tendrán derecho a recibir alimentos de ambos padres hasta la mayoría de edad.

El divorcio voluntario administrativo, se tramita ante el juez del Registro Civil, cuando ambos consortes sean mayores de edad, no tengan hijos y hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron; en este tipo de divorcio, la ley es omisa respecto a la subsistencia del derecho-obligación de los alimentos entre los ex-cónyuges, por lo cual debe entenderse que no se tiene. En la parte relativa del inciso anterior de este capítulo, manifestamos nuestra opinión personal sobre esta forma de disolución del vínculo matrimonial.

D.2).- NULIDAD DE MATRIMONIO.

Las causales para la procedencia de la nulidad de matrimonio se establecen en los Artículos 235 y 249 del código civil para el Distrito Federal, mismas que hemos analizado en el apartado precedente de este capítulo. Al intentarse la acción de nulidad de matrimonio, el juez familiar deberá tomar las medidas provisionales señaladas para los casos de divorcio; entre otras, las relativas al pago y aseguramiento de los alimentos en favor del cónyuge e hijos acreedores alimentarios, como lo señalan los Artículos 258 y 282 del código indicado. La buena o mala fe de los cónyuges al contraer matrimonio será considerada por el juez al dictar la sentencia correspondiente; una vez ejecutoriada ésta, ninguno de los ex-cónyuges tendrá derecho a los alimentos; en cuanto a los hijos, la nulidad del matrimonio no les perjudica, porque sus derechos civiles y familiares surtirán efectos en todo tiempo, respecto a los alimentos, tendrán derecho de recibirlos por parte de ambos progenitores en proporción a sus bienes e ingresos hasta la mayoría de edad. En caso de estar encinta la mujer al declararse la nulidad del matrimonio, el juez deberá tomar las precauciones señaladas en los Artículos 1,638, 1,639 y 1,640 del ordenamiento jurídico referido, con el fin de proteger legalmente al producto, incluyéndose en esa protección jurídica, su derecho a los alimentos.

E).- LOS PUPILOS.

En la institución jurídica de la tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, los deberes del tutor son de dos tipos: respecto a la persona del pupilo y en cuanto a sus bienes. En cuanto a las obligaciones que debe cumplir con la persona del pupilo, deberá alimentar y educar al incapacitado; los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica, según lo establecido por los Artículos 537, Fracción I y 538 del código civil. Recordemos que los alimentos se refieren a los elementos necesarios para la subsistencia decorosa del acreedor alimentario, no a gastos superfluos o de lujo.

El tutor no está obligado por sí mismo a ministrarle los alimentos a su pupilo, pero cuando fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, deberá exigir judicialmente a los parientes deudores alimentistas para que cumplan con esa obligación; salvo el caso, que él sea el obligado a proporcionar los alimentos a su pupilo por razón de parentesco, esa acción será ejercitada por el curador, como lo ordena el Artículo 543 del código mencionado.

El legislador protege jurídica y económicamente a los pupilos indigentes, cuando no tienen personas que estén obligados a alimentarlos o si teniéndolos no pudieren hacerlo, porque faculta al tutor, con autorización del juez de lo familiar, oyendo el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, para depositar al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda ser alimentado y educado (Artículo 544). En el caso extremo que los incapaces citados indigentes no puedan ser alimentados y educados por los medios señalados anteriormente, lo será a costa de las rentas públicas del Departamento del Distrito Federal (Artículo 545). Por lo anterior, los pupilos en su carácter de acreedores alimentarios, tienen protegidos sus derechos alimentarios en la legislación civil positiva vigente; aunque en la realidad las instituciones gubernamentales - destinadas para estos efectos son insuficientes y con poca aplicabilidad práctica, prueba de ello son: los niños "Limpia parabrisas", "tragafuegos", "limosneros", - etcétera.

El Estado debe procurar acabar con este tipo de problemas sociales, dictando normas adecuadas para proteger a los miembros de la familia en su conjunto, como son: una legislación familiar especializada y autónoma, complementada con - instituciones públicas y privadas, prácticas y eficientes, protectoras de la familia mexicana.

F).- LOS HEREDEROS Y LOS VIUDOS.

El derecho de los acreedores alimentarios es protegido por la ley incluso hasta después de la muerte del deudor alimentista, por ser los alimentos en su sentido jurídico, los medios elementales para la subsistencia de la vida de los miembros integrantes del grupo familiar con derecho a ellos.

Dentro de las dos clases de sucesiones reglamentadas en el Derecho mexicano: testamentaria y legítima, se consideran acreedores alimentarios y por ende - deben recibir alimentos a los viudos y los herederos; comentaremos lo relativo en ambos tipos de sucesiones.

F.1).- SUCESION TESTAMENTARIA.

Al elaborar su testamento, una persona es capaz de disponer de sus bienes y derechos y declarar o cumplir deberes para después de su muerte, como lo esta -

blece el Artículo 1,295 del código civil para el Distrito Federal. En las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, el Artículo 1,359 permite dejar al heredero o legatario una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo; fijándose esa pensión, por el tiempo que dure esa situación, y además que esa pensión alimenticia de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 311 (proporcionalidad); como se puede observar, esa condición es opcional, por lo cual, el beneficiado puede o no aceptarla. Pero la ley obliga al testador respecto a los alimentos, a otorgárselos a ciertas personas dentro del grupo familiar con derecho a éstos, con la advertencia que de no cumplirlo se declarará inoficioso el testamento. Así, en el Artículo 1,368 del código civil indicado, se enumeran a los sujetos de la familia que tienen el carácter de acreedores alimentarios de de cujus, a saber: a los descendientes menores de 18 años, a los cuales tenía obligación legal de suministrarles alimentos al momento del fallecimiento; a los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; al cónyuge superviviente cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; a los ascendientes; a la concubina o concubino (según el caso), mientras no contraiga nupcias y observe buena conducta, en la inteligencia de que si fueron varios los concubinarios del testador, ninguno de ellos tendrá derecho a alimentos; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades. La obligación alimentaria impuesta al testador solamente puede ser exigida a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado (Artículo 1,369).

Deben de cumplirse varios requisitos para que los viudos y herederos tengan derecho a las pensiones alimenticias señaladas en el numeral 1,368, a saber: si tienen bienes, no hay obligación del testador de dejarles alimentos; pero si teniendo su producto no iguala a la pensión alimenticia que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla (Artículo 1,370). Además, para tener derecho a esos alimentos, esos acreedores alimentarios necesitan encontrarse a la muerte del testador en las circunstancias referidas en el Artículo indicado, cesando ese derecho en cuanto el interesado deje de estar en esas condiciones, observe mala conducta o adquiera bienes, según lo dispone el Artículo 1,372 del ordenamiento civil mencionado.

Los alimentos debidos por sucesión testamentaria, no son renunciables, ni pueden ser objeto de transacción: la pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los Artículos 308, 314, 316 y 317 del código en comento y

por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión-intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Solamente, si el testador hubiere fijado previamente el importe de la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum anteriormente señalado (Artículo 1,372).

En cuanto a la distribución del caudal hereditario para satisfacer las pensiones de los acreedores alimentarios, se otorgarán conforme a la prelación establecida en el precepto 1,368 del código civil mencionado; sólo que aquél no fuere-suficiente, se observarán las siguientes reglas: primero, se ministrarán a los --descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; después de cubiertas éstas, se--proporcionarán a prorrata a los ascendientes; posteriormente, también a prorrata, se ministrarán a los hermanos y a la concubina y finalmente, se proporcionarán a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, igualmente a prorrata, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 1,373 del código señalado.

El acreedor alimentario con derecho a alimentos omitido por el testador --(preterido), solamente tendrá derecho a que se le dé la pensión alimenticia que le corresponda (Artículo 1,375); respecto al hijo póstumo, tendrá derecho a percibir-integra la porción que le corresponda como heredero legítimo si no hubiere testamento, salvo que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa (Artículo --1,377).

Como podemos apreciar, la ley protege a los miembros del grupo familiar --que tienen el carácter de acreedores alimentarios en la sucesión testamentaria, --por lo cual, el testador en su carácter de deudor alimentista debe cumplir con sus obligaciones de ministrar alimentos a sus acreedores para después de su muerte, siguiendo los lineamientos ordenados por el código civil positivo vigente anteriormente comentado.

F.2).- SUCESION LEGITIMA.

En la sucesión ab intestato se hereda sobre toda la masa de la herencia con las cargas que graviten sobre ella, por lo tanto los herederos no necesitan que se les ministren alimentos (salvo las excepciones que se señalarán). En el Artículo 1,602 del código civil para el Distrito Federal, se establece el orden de los miembros del grupo familiar que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes (hijos por partes iguales); los cónyuges (la porción-

de un hijo); los ascendientes (a falta de descendientes y cónyuges, al padre y la madre les corresponden porciones iguales); los parientes colaterales dentro del -- cuarto grado y los concubinos (su porción equivale a la de un cónyuge), a falta de todos los parientes mencionados, heredará la beneficiencia pública.

En la prelación anteriormente indicada, debe entenderse que los parientes más próximos excluyen a los más remotos; los que se encuentren en el mismo grado -- heredarán por partes iguales. En el Derecho mexicano el parentesco por afinidad -- no da derecho a heredar (Artículo 1,605).

Los casos de acreedores alimentarios en esta clase de sucesión, se señalan en los siguientes preceptos: en el Artículo 1,611, se dispone que cuando concurran a la herencia hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, los cuales no podrán exceder de la porción equivalente a la de uno de los hijos. Cuando concurran a la sucesión legítima padres adoptantes y descendientes -- del adoptado, los primeros solamente tendrán derecho a alimentos (Artículo 1,613) -- y finalmente en los Artículos 1,622 y 1,623, reconocen el derecho a heredar de los ascendientes aún cuando sean ilegítimos, sobre la masa de la herencia de sus descendientes reconocidos; condicionando el derecho de esos ascendientes a disfrutar de los alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibirlos.

El legislador procuró proteger a los ascendientes del de cujus, otorgándoles el derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, lo cual nos parece muy acertado, porque normalmente en las épocas de edad avanzada es cuando mayormente se necesitan de ellos.

F.3).- LA VIUDA ENCINTA.

En el inciso precedente de este capítulo se hace una amplia exposición sobre este tema, por lo tanto sólo referiremos brevemente lo relativo al derecho de percibir alimentos en el caso de que la viuda quedare encinta.

En el capítulo primero del título quinto del código civil para el Distrito Federal, relativo a las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas, se disponen las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quedare encinta; en el numeral 1,643 se establece que cuando ésta quedare embarazada a la muerte del de cujus, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con car-

go a la masa hereditaria . Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los Artículos 1,638 y 1,640 (hacer del conocimiento del juez que conozca de la sucesión, su posible embarazo dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo y notificar al juez la próxima fecha del parto, para que los interesados puedan pedir la designación de una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento), podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por investigaciones posteriores resultare cierta la preñez, deberán abonársele los alimentos que dejaron de pagársele (Artículo 1,644). La viuda no estará obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial (Artículo 1,645) y finalmente el numeral --- 1,646 concede a la viuda la preferencia a su favor, en caso de duda, en todas las cuestiones relativas a alimentos.

Nuevamente observamos la preocupación de legislador de proteger jurídica y económicamente a los miembros del grupo familiar, en este caso asegurándoles los alimentos a la viuda y al hijo póstumo.

Sin lugar a dudas, podemos afirmar, que trascendiendo a la muerte el derecho-obligación de los alimentos entre los miembros de la familia, constituyen un pilar fundamental dentro de las normas jurídicas del Derecho familiar, formando parte de éste el Derecho familiar patrimonial, materia de este trabajo, el cual -- los estudia, analiza y propone las mejores formas para asegurar su ministración a los acreedores alimentarios con derecho a ellos.

G).- LA OFENDIDA Y SUS HIJOS EN LOS DELITOS SEXUALES.

Los delitos sexuales reglamentados por el código penal para el Distrito Federal, en los cuales el sujeto activo tiene cópula con mujer, quien tiene el carácter de sujeto pasivo, y por consecuencia puedan resultar hijos, son: estupro (Artículo 262); violación (Artículos 265, 266 y 266 Bis); raptó (267); incesto --- (272); adulterio (275). El legislador tutela los derechos de la ofendida y de sus hijos provenientes de esas relaciones sexuales ilícitas, imponiendo al culpable -- del delito respectivo la obligación de pagar alimentos a la madre y a sus hijos, -- por concepto de reparación del daño, en los términos fijados por la legislación civil para los casos de divorcio, según lo ordena el Artículo 276 Bis del código penal para el Distrito Federal.

Por ende, la mujer ofendida y sus hijos, tendrán el carácter de acreedores alimentarios del culpable del delito correspondiente, quien deberá ministrar - les alimentos de la siguiente manera: a ella mientras no contraiga nupcias y viva honestamente y no se una en concubinato; a los hijos hasta la mayoría de edad. En estos casos, los alimentos pierden la reciprocidad característica de ellos, pues - se imponen al deudor alimentista como sanción proveniente del delito; únicamente - podrán ser recíprocos los alimentos, cuando los hijos sean reconocidos o legítima- dos en la forma establecida por la ley.

2.- POR CONVENIO

A).- EL EX-CONYUGE FAVORECIDO.

Tratándose de alimentos, la ley prohíbe el convenio, renuncia y transac - ción sobre ellos, pero como toda regla tiene su excepción, pocos son los casos que permite la ley para convenir sobre ellos, como en el divorcio por mutuo consenti- miento. Las dos clases de divorcio reguladas por la ley civil para el Distrito Fe - deral son el divorcio voluntario administrativo y el divorcio por mutuo consenti - miento judicial.

En el divorcio administrativo, el cual se tramita ante el juez del Regis- tro Civil en términos del Artículo 272 del código mencionado, no se reglamenta el de- recho-obligación de los ex-cónyuges, por lo tanto no existe obligación de minis- trárselos.

Respecto al divorcio voluntario judicial, la ley obliga a los divorcian- tes a presentar junto con su solicitud de divorcio un convenio en el cual se señale el modo de sostener las necesidades alimentarias de los hijos y la cantidad que por concepto de alimentos pagará un cónyuge al otro, tanto durante el procedimien- to como después de ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio, incluyéndose en ésta la forma en que se cumplirá con la obligación alimenticia y la garantía -- que se otorgará para asegurarla (Artículo 273, Fracciones II y IV). Además, el Ar - tículo 288 párrafos segundo y tercero del código civil indicado, conceden a uno de los ex-cónyuges el derecho de recibir alimentos uno del otro (según el caso), por- un tiempo igual a la vigencia de su matrimonio, si uno de ellos no tiene ingresos- suficientes y con las condiciones de que no contraiga nupcias o se una a otra per- sona en concubinato.

Por lo cual el ex-cónyuge favorecido tendrá el carácter de acreedor alimentario del otro, mientras se cumplan los requisitos y condiciones establecidas por la legislación, en el convenio judicial referido.

B).- EL RENTISTA VITALICIO.

Cuando la renta vitalicia se constituyó para otorgarle alimentos al rentista, éste tendrá el carácter de acreedor alimentario del deudor; el Artículo 2,787 del código civil para el Distrito Federal, concede a este tipo de renta, la característica de ser inembargable, salvo en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir los alimentos, según las circunstancias de la persona. Se configuran en esta disposición dos de las características de los alimentos: la inembargabilidad y su contenido esencial para la subsistencia de la vida, sin considerar gastos de lujo o superfluos.

El donante puede disponer libremente de sus bienes en favor de determinada persona o personas, siempre y cuando cumpla con los límites establecidos por la legislación. En lo relativo a los alimentos, el Artículo 2,348 del código civil para el Distrito Federal, dispone que serán inoficiosas las donaciones en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley. También las donaciones pueden ser revocadas cuando nace un hijo póstumo del donante, o en su caso reducirse, a no ser que el donatario acepte expresamente la obligación de ministrar alimentos a sus acreedores y la garantice adecuadamente (Artículo 2,360). Ahora bien, una de las principales causas de revocación de la donación, es por la ingratitud del donatario; respecto a los alimentos en esta institución jurídica, el Artículo 2,370 Fracción II establece, que si el donatario rehusa socorrer al donante que ha venido a pobreza, según el valor de la donación, podrá revocarse ésta, por lo cual en este ejemplo, el donante tiene el carácter de acreedor alimentario del donatario, sin la reciprocidad de éste.

En cuanto a la revocación y reducción de las donaciones inoficiosas, la legislación civil dispone: en el numeral 2,375, que las donaciones no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome por sí la obligación de proporcionar alimentos a aquellos a quienes el donante se los debía, siempre que sean garantizados debidamente. El Artículo 2,376 del código en comento, señala: que en las donaciones inoficiosas, la reducción de los alimentos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los mismos.

La ley protege a los acreedores alimentarios en este tipo de liberalidades, evitando el incumplimiento del donante cuando tenga el carácter de deudor -- alimentista.

Incluimos la parte relativa a los alimentos dentro del contrato de donación, en las fuentes del derecho-obligación de alimentos originados por convenio, porque para que se perfeccione el contrato de donación se requiere la aceptación-expresa del donatario, haciéndolo del conocimiento fehaciente del donante.

3.- VOLUNTAD UNILATERAL

A).- EL LEGATARIO.

En los legados el testador dispone por causa de muerte a título particular hacia una determinada persona, la prestación de una cosa, de algún hecho o de un servicio; también existe el legado de alimentos, en éstos el legatario tiene el carácter de acreedor alimentario; aunque la expresión no es totalmente correcta, porque siendo el legado una disposición voluntaria del testador, en el caso de los alimentos no puede ser considerado como deudor alimentista en el sentido estricto de la palabra, por lo cual, podríamos calificar al legatario en el legado de alimentos, como receptor alimentario. En la institución jurídica del legado, los alimentos pierden la característica de reciprocidad, por razones obvias.

En cuanto al orden establecido por la ley para cubrir los legados, cuando el caudal hereditario no alcance a satisfacerlos todos, el Artículo 1,414 del código civil para el Distrito Federal, dispone que el pago se hará en el siguiente orden: primero, legados remuneratorios; segundo, legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; tercero, los legados de cosa cierta y determinada; cuarto, los legados de alimentos o de educación; en quinto lugar los demás legados a prorrata; el lugar que ocupan los legados sobre alimentos o de educación, lo determinó el legislador considerando que no hay obligación de dejarlos, son simplemente una liberalidad del testador, porque los casos obligatorios se señalan en el Artículo 1,368 del mismo código, so pena de declarar inoficioso el testamento.

El Artículo 1,463 del código en comento, dispone que la durabilidad del legado de alimentos será mientras viva el legatario, a menos que en la voluntad del testador se hubiere determinado un plazo específico. Respecto a la cantidad-

que se otorgará por concepto de alimentos, si el testador no la determinó, se observará lo ordenado en el capítulo correspondiente del mismo código (Artículo -- 1,464), es decir, la proporcionalidad, según el caudal de la masa hereditaria y la necesidad de recibirlos del legatario. Ahora bien, el numeral 1,465 establece que si el testador acostumbró en vida entregar cierta suma de dinero al beneficiario por concepto de alimentos, deberá entenderse legada la misma, a menos que fuere notoriamente desproporcionada en relación a la masa hereditaria. La duración del legado de educación, será hasta la mayoría de edad del legatario (Artículo -- 1,466), cesando este legado, cuando en su menor edad adquiriera algún oficio o profesión suficiente para mantenerse por sí mismo o si contrae matrimonio, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1,467 del código indicado.

Para dar por terminado el inciso de este capítulo, podemos apuntar, que ya sean originados por la ley, por convenio o por voluntad unilateral, los acreedores alimentarios deben gozar de la protección legal de recibirlos cuando los necesitan, ya sea en forma voluntaria del deudor alimentista o en su caso mediante la acción jurídica correspondiente, porque el legislador no quiso dejar al arbitrio de los obligados este importante deber de suministrar alimentos a los respectivos acreedores; recordemos, que los alimentos son un deber natural, moral y jurídico.

VIII.- FORMAS DE SATISFACERLOS.

La forma normal de satisfacer los alimentos es dentro del hogar a través de la convivencia de los miembros del grupo familiar, principalmente en la familia primaria (padres e hijos); así lo establece el Artículo 164 del código civil para el Distrito Federal, que a la letra dice :

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y -- proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su -- aportación económica al sostenimiento del hogar." (137)

En este precepto, se aprecia claramente el deber de cada uno de los cónyuges de proporcionarse alimentos entre ambos y a sus hijos. Recordemos que el concepto jurídico de alimentos comprende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; en cuanto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y el proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La ley permite a los cónyuges la flexibilidad de distribuirse entre sí -- la obligación de ministrarse alimentos entre ellos y a sus hijos, de acuerdo a -- sus posibilidades económicas; exceptuando al consorte que no tenga ingresos por estar imposibilitado físicamente para trabajar o por carecer de patrimonio propio o suficiente para satisfacer esos gastos, imponiendo en ese caso íntegramente la carga al otro cónyuge. Consideramos un acierto del legislador haber fijado primero la regla general a ambos consortes y después exceptuar al impedido para obtener ingresos por su trabajo o por la carencia de bienes propios; porque --

en la sociedad mexicana tradicionalmente es el hombre quien proporciona al hogar las contribuciones económicas para su sostenimiento y la mujer se dedica a labores propias del hogar y el cuidado de los hijos.

Ahora bien, tratándose de otros parientes que también tienen el carácter de acreedores alimentarios dentro del cuarto grado señalado por la ley, tales como: abuelos, nietos, tíos, sobrinos, etc., o hijos nacidos fuera de matrimonio, los concubinos y sus hijos, adoptante y adoptado, donante y donatario y todos -- los demás casos anteriormente estudiados, la legislación civil mexicana dispone -- dos formas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación, al efecto señala :

"Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos." (138)

Las dos maneras para cumplir con la obligación del deudor alimentista, son :

- a).- Asignación de una pensión competente al acreedor alimentario.
- b).- Incorporando al acreedor a su hogar.

En cuanto a la primera, los alimentos deberá suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión periódica suficiente para satisfacer las necesidades y requerimientos del acreedor alimentario, generalmente quincenales o mensuales. La cuantía y fijación de la pensión alimenticia, debe ser acorde al principio de proporcionalidad señalada en la primera parte del Artículo 211 del código civil indicado: los alimentos han de ser proporcionados según las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. Quere mos aclarar, que al referirnos a esta forma, se trata de las situaciones en las cuales el deudor alimentista cumple con su obligación en forma voluntaria, es decir, sin necesidad de la intervención del órgano judicial; porque los casos cuando hay necesidad de demandarlos en la vía legal, lo trataremos en el siguiente apartado de este capítulo.

Respecto a la segunda manera de cumplimiento de la obligación alimentaria, el deudor alimentista puede incorporar a su familia al acreedor alimentario; ésto se funda en la imposibilidad de pagar la pensión relativa, pero, es necesario comentar, que la validez de esa incorporación será solamente si ambas partes manifiestan su consentimiento y debe ser específicamente al hogar del deudor, no al de otra persona o equivalente. La ley señala los casos cuando no es posible efectuar la incorporación del acreedor a la familia del deudor, en el siguiente dispositivo :

"Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación." (159)

Tanto en los Artículos 309 como en el 310 del código civil mencionado, se prevé la negativa del acreedor alimentario a incorporarse a la familia del deudor alimentista, cuando se trate de ex-cónyuges que por motivo del divorcio correspondiente uno de ellos está obligado a ministrar alimentos al otro, la ley descarta esta posibilidad, porque lógicamente trata de evitar en todo lo posible molestias y demás inconformidades que se presentarían entre los miembros de la familia del deudor; lo cual impediría la convivencia familiar normal y afectiva. En esas circunstancias, necesariamente el deudor deberá cumplir con su obligación alimentaria asignando una pensión suficiente al acreedor.

Dentro de los inconvenientes legales para hacer esa incorporación, podemos señalar: cuando el obligado a dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o suspendido en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, como lo dispone el Artículo 283 del mismo código; o cuando se sanciona en calidad de pena la pérdida de la patria potestad, en los casos previstos por el Artículo 444 del código civil: Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283; cuando por las costumbres deparadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado que el derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, - se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, como son: las condiciones saludables para vivir, los cuidados y buen trato, no sólo alimentario sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por el deudor sino inclusive por los demás miembros de la familia. Por lo cual, si falta alguna de esas dos condiciones, el deudor alimentista deberá forzosamente cumplir su obligación proporcionando una pensión competente a su acreedor alimentario.

En los casos que el deudor alimentista directo no pueda satisfacer a sus acreedores los alimentos en ninguna de las dos formas comentadas, por falta o algún motivo de imposibilidad señalado en la ley, esa obligación recae en los demás parientes por ambas líneas, primero en línea recta y despues en línea colateral hasta el cuarto grado, como lo ordenan los Artículos 303, 304, 305 y 306 del código civil para el Distrito Federal.

IX.- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria tiene como finalidad la de proporcionar al acreedor todo lo necesario para su manutención y subsistencia, es decir, asegurar al alimentista los medios de vida si éste se encuentra imposibilitado para procurárselos, por razones de su edad, incapacidad física o circunstancias económicas personales. Como se ha analizado en principio, el cumplimiento de ese deber es voluntario, por motivos naturales, morales y legales; pero los deudores alimentistas que no cumplen con esa obligación, deben enfrentar las disposiciones legales establecidas por el ordenamiento jurídico en favor de sus acreedores, porque a los alimentos se les considera de orden público e interés social.

Así, en el caso de incumplimiento del deudor alimentista, los acreedores alimentarios tienen el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para demandarle en vía judicial el otorgamiento y aseguramiento de éstos. De esta manera, dentro del código civil para el Distrito Federal vigente, se disponen los siguientes numerales:

"Art. 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos" (140)

Como se ha señalado anteriormente, el legislador concedió el carácter de preferente a los alimentos de los cónyuges y los

hijos, sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista; por lo cual les concede acción directa para demandarla judicialmente el pago de la deuda alimentaria y el aseguramiento de la parte proporcional de sus ingresos y bienes para que se hagan realidad práctica esos derechos alimentarios.

"Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, si-gue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó" (141)

En esta disposición legal, se mencionan los gastos propios del hogar y el sostenimiento económico de la familia (artículo - 164), los cuales deben ser cubiertos por ambos cónyuges según sus posibilidades económicas y circunstancias personales. Subsistiendo esas obligaciones a pesar de que uno de los cónyuges se haya separado del otro; por lo cual, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá demandar ante el juez de lo familiar respectivo se obligue al deudor alimentista a que ministre los gastos alimentarios durante el tiempo que permanezca separado, en la forma proporcional acostumbrada. Asimismo, podrá solicitar a la autoridad judicial le requiera al deudor el pago de los gastos contraídos para satisfacer las necesidades alimenticias originados por el incumplimiento del obligado; estando facultado el juez para dictar las medidas correspondientes.

El procedimiento judicial para pedir el pago de los alimentos y el aseguramiento de los mismos, se establece en el título

décimosexto, capítulo único del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, denominado "De las controversias de orden familiar"; en este ordenamiento jurídico, se consideran de orden público todos los problemas inherentes a la familia, por constituir ésta la base de integración de la sociedad (artículo 940); el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros, facultándolo --asimismo para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, impidiéndole la celebración de convenios respecto a los alimentos (salvo los casos de divorcio voluntario), por ser éstos intransigibles (artículo 941).

El legislador tuvo la intención de simplificar el camino a los acreedores alimentarios cuando demandaren el pago y aseguramiento de los alimentos, por lo cual dispuso que no se requieran formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar para esos efectos (artículo 942); pudiendo comparecerse por escrito o en forma personal en casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate el asunto (artículo 943).

Además de los cónyuges e hijos habidos dentro de matrimonio, las personas que tengan el carácter de acreedores alimentarios, podrán comparecer ante el juez familiar para demandar el otorgamiento y aseguramiento de ellos, siguiendo el mismo procedimiento del título décimosexto del código adjetivo civil mencionado.

Como los alimentos son considerados de interés social, la ley concedió acción para demandar el pago y aseguramiento de éstos no solamente al acreedor alimentario, sino que lo hizo extensiva a otras personas que jurídicamente puedan estar interesadas en el cumplimiento de esa obligación, por lo cual, el siguiente dispositivo del código civil indicado, establece:

"Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario**
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad**
- III.- El tutor**
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado**
- V.- El Ministerio Público" (142)**

En cuanto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o el tutor, por ser los representantes legales de los menores e incapacitados, les corresponde el ejercicio de la acción para demandar alimentos, por virtud de la ley; respecto a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al ministerio público, la acción concedida no deriva de la representación jurídica, sino del principio de interés público que priva en este campo.

Cuando las personas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior han iniciado el juicio de aseguramiento de alimentos y no pueden continuar el curso de éste por causa justificada, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino quien deberá proseguir los trámites judiciales correspondientes (artículo 316); dicho tutor, deberá otorgar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo

destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal (artículo 318).

El nombramiento del tutor interino terminará en cuanto concluya el juicio, porque en este caso su naturaleza jurídica se refiere a la representación del incapaz, como un caso especial señalado por la ley, como lo ordena el artículo 449 del código civil en comentario.

En los casos en que los titulares en ese momento del ejercicio de la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad (artículo 319). En esta situación, el legislador se refiere a la porción que les corresponde disfrutar a los que ejerzan la patria potestad sobre el usufructo de los bienes de los hijos, por lo cual los deudores alimentistas podrán disponer de ella para satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor, si no es suficiente, el resto deberán aportarlo por ellos mismos.

-ASEGURAMIENTOS DE LOS ALIMENTOS

En todos los casos en que los acreedores demanden el otorgamiento y aseguramiento de los alimentos al deudor alimentista por vía judicial, el juez de lo familiar fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio respectivo, en términos de lo ordenado por el numeral 943 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

La legislación civil sustantiva, indica la forma como se pueden asegurar los alimentos a través del órgano jurisdiccional, - así, ordena:

"Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez" (143)

Las tres primeras formas de garantía son las tradicionalmente señaladas por la ley (garantía que debe otorgar el tutor para asegurar su manejo, artículo 519), pero en la realidad actual son poco acostumbradas por la dificultad práctica de su aplicación: la hipoteca debe constituirse sobre un bien inmueble, siendo muy pocos los consortes que los tienen (además de los gastos notariales excesivos); la prenda, implica también la existencia de bienes de valor considerable (tampoco es común que los -afianzadoras mediante el pago de una prima y por vigencia determinada (generalmente un año), por lo cual también en este caso - la garantía es temporal. Las otras dos maneras de constituir garantía para el aseguramiento de los alimentos son más viables de aplicación; el depósito de cantidad bastante para cubrir los conceptos alimentarios, lo fija el juez de lo familiar por el plazo promedio de un año y finalmente cualesquiera otra forma de garantía a juicio de la autoridad judicial, normalmente es ordenada - por medio del embargo del salario y demás prestaciones que obtenga por el producto de su trabajo el deudor alimentista. En última instancia, corresponde al juez de lo familiar fijar el porcentaje que se deberá pagar por concepto de pensión alimenticia, según las circunstancias y características de cada juicio (debiendo tomar siempre como guía el principio de proporcionalidad) y señalar la forma de aseguramiento de los alimentos mediante la garantía más conveniente.

Como indicamos en el inciso de este apartado, al iniciar - el juicio respectivo en controversia de orden familiar de alimentos, divorcio, ya sea necesario o por mutuo consentimiento, el - juez de lo familiar como medida preventiva fijará el importe de una pensión alimenticia como medida cautelar, la cual tiene el - carácter de provisional mientras se resuelve el fondo del jui- - cio; una vez que se dicte la sentencia, en ésta se deberán fijar los alimentos definitivos y la forma de pago y aseguramiento, -- los cuales durarán por cierto tiempo indeterminado, mientras no varíen las circunstancias que sirvieron de base para su fija- -- ción. Esta situación se prevé procesalmente en el siguiente precepto del Código de Procedimientos Civiles.

"Art. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia - interlocutoria y en la definitiva.

Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, - pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". (144)

Lo anterior significa, que en materia de alimentos no se - constituye cosa juzgada, porque el precepto anterior autoriza a juzgar nuevamente el asunto cuando cambien las circunstancias -- que motivaron la anterior decisión judicial.

En la práctica forense en materia de alimentos, es común - que los actores demanden el pago de las pensiones vencidas, originadas por los gastos contraídos para el sostenimiento y manu--

tención de los acreedores alimentarios; esto se fundamenta en lo dispuesto por el siguiente numeral:

"Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo" (145)

La disposición anterior se complementa con lo preceptuado en la segunda parte del artículo 323 ya comentado. Es necesario insistir, que para estar la autoridad judicial en posibilidad de condenar al deudor al pago de las pensiones caídas y de las deudas contraídas por los acreedores alimentarios, éstos deberán solicitarlo expresamente en su demanda, porque de no ser así, se presume que durante la ausencia o negativa del deudor hasta el ejercicio de la acción alimentaria, cumplió con su obligación de ministrar los alimentos.

Ahora bien, si en la sentencia definitiva se condena al deudor alimentista al pago de las pensiones vencidas por gastos contraídos, sobre éstas sí puede haber renuncia o transacción, en virtud de tratarse de alimentos pasados y no de pagos y cumplimiento futuros (artículo 2,951). En en realidad, el único caso de excepción; porque como se ha repetido continuamente, el artículo 321 del código civil para el Distrito Federal imperativamente establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser de transacción, confirmándolo la primera parte del numeral 1,372 del mismo ordenamiento jurídico.

Es importante hacer referencia a los casos en que otras -- personas sin tener el carácter de deudores alimentistas de determinadas personas, realizan gastos sin consentimiento del obligado para proporcionárselos a sus acreedores alimentarios; en esa situación tendrán derecho a demandarle al deudor el importe de los mismos, salvo que se los hayan otorgado con ánimo de beneficencia (artículo 1,908). También, cuando un tercero extraño -- realice gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, tendrá derecho a reclamar su importe a los que hubieren tenido el carácter de deudores alimentistas del difunto, aunque éste no haya dejado bienes -- (artículo 1,909). En ambos casos, la ley otorga el carácter de gastos de negocios del deudor alimentista a ese tercero extraño, que sin tener obligación proporcionó alimentos y realizó gastos en beneficio de los acreedores alimentarios de aquél.

Es tan amplia la protección legal de los alimentos, que inclusive cuando el deudor alimentista incumple con su obligación de ministrar alimentos a sus acreedores, independientemente del ejercicio de las acciones familiares para demandárselos en vía judicial, si no prosperan éstas, puede constituirse el delito de "Abandono de personas", previsto y sancionado en los artículos 335 a 339 del código penal para el Distrito Federal.

Como se ha podido apreciar, la legislación mexicana vigente, concede acciones judiciales a los acreedores alimentarios para hacer efectivos sus derechos ante el incumplimiento o negativa del obligado a proporcionarlos; lo cual nos parece adecuado y loable, por ser esta materia interés de la sociedad y el Estado.

X. - ¿CUANDO PROCEDE SU AUMENTO O DISMINUCION?

Para saber cuando procede el aumento o disminución de la pensión alimenticia, es necesario aclarar, que nos referimos a las situaciones judiciales; cuando se ha determinado la cuantía de un pago alimentario por sentencia o convenio (en los divorcios por mutuo consentimiento), por testamento.

Cuando el juez familiar fija una suma por concepto de pensión alimenticia, debe tomar siempre en consideración los principios de proporcionalidad y equidad de los alimentos; al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido :

"En casos que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima del deudor y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

Amparo directo 569/78. Guadalupe García Sánchez de Lara. 2- de Agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Arvitia Arzápalo. Tercera Sala. Informe 1979. Segunda Parte. Tesis II, pág. 12." (146)

Sin embargo, en la práctica se daban infinidad de casos de personas que habiendo obtenido una resolución judicial favorable en la cual se les fijaba determinada cantidad por concepto de pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista, ésta se quedaba rezagada en el transcurso del tiempo, por la inflación imperante en el país en los últimos años; razón por la cual, el legislador, mediante reforma del 15 de diciembre de 1983 adiciona al artículo 311 del código civil para el Distrito Federal un párrafo que constituye una especie de fórmula para mantener actualizadas con la época las pensiones alimenticias, así, el precepto quedó de la siguiente manera :

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente." (147)

Por lo tanto, el dispositivo anterior señala expresamente en qué consiste la proporcionalidad de los alimentos, al indicar: los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Así, procede el aumento de la pensión alimenticia en forma automática cada vez que el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sea aumentado, aplicándose el porcentaje equivalente del aumento a la suma predeterminedada como pensión alimenticia; obligándose al juzgador a partir de la fecha mencionada a incluir esta determinación en la sentencia o convenios judiciales respectivos.

Lo anterior resulta muy objetivo en el texto de la ley, pero desafortunadamente no todos los deudores alimentistas lo cumplen y respetan; cuando ese sea el caso, los acreedores alimentarios tendrán que recurrir nuevamente a la autoridad judicial para que obligue al deudor a cumplir la norma comentada, cuantas veces sea necesario.

En la práctica, los jueces familiares han optado por fijar las pensiones alimenticia preferentemente en términos de porcentajes del salario y demás prestaciones que perciba el empleado en la empresa que trabaje; de esta manera, cada vez que sea aumentado el salario mínimo mencionada y le corresponda ese beneficio al trabajador, sus acreedores alimentarios sí recibirán automáticamente el incremento en sus pensiones alimenticias.

Lo referido precedentemente, es de fácil aplicación en los casos de deudores alimentistas que sean asalariados y por lo mismo, se encuentran claramente ubicados e identificados y la empresa correspondiente tendrá que acatar todas las resoluciones judiciales en las cuales se le pida información acerca -

de los ingresos del empleado, así como los descuentos de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia, operando también los aumentos como ha quedado señalado. Es bien sabido, que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal del Trabajo, estos descuentos se encuentran totalmente permitidos.

Quando se trate de asuntos en los cuales el deudor alimentista no sea asalariado, es decir, trabaje por su cuenta, tenga negocios propios o perciba sus ingresos de otras fuentes, se presentan mayores dificultades para los acreedores alimentarios en su afán de obtener una pensión alimenticia por la vía judicial, porque deberán probar la cuantía de los alimentos que exigen; en cuanto a sus necesidades de recibirlos, se acreditará con los atestados del Registro Civil u otros documentos que acrediten su calidad de acreedores cuando no sean parientes, pero también tendrán la carga de la prueba para demostrar las posibilidades económicas del deudor, lo cual en ocasiones es verdaderamente difícil. De una u otra forma, las presunciones de la ley y el juzgador se inclinan siempre en favor de los acreedores alimentarios, de acuerdo a su condición social y modo de vida.

Por ser la proporcionalidad la principal característica de los alimentos, éstos son variables, nunca podrá considerarse una resolución judicial como definitiva, porque así como pueden aumentar, también pueden disminuir.

Para que sea procedente la acción del deudor alimentista en su solicitud de disminución de la pensión alimenticia a su cargo, nuevamente el juzgador debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad; por lo cual, si cambian las circunstancias bajo las cuales se fijó y aseguró una suma por concepto de pensión alimenticia mediante resolución judicial, tanto del deudor como de los acreedores alimentarios, en cuanto a su edad, emancipación, por haber contraído matrimonio, por situación económica, por invalidez e incapacidad, inclusive por muerte, el obligado podrá obtener la disminución del monto de la deuda alimentaria.

La disminución comentada, será procedente en lo individual si el deudor la prueba judicialmente, pero si como resultado de ésta los acreedores quedaren desprotegidos, deberá aplicarse la solidaridad y divisibilidad de las demás personas que tienen el deber de proporcionar alimentos a determinados acreedores, en términos de lo ordenado en los siguientes preceptos :

"Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y to dos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá en - tre ellos, en proporción a sus haberes.

Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tu viere, él cumplirá únicamente la obligación." (148)

Debido a la naturaleza variable de la deuda alimentaria, a pesar de haberse concedido la disminución de la pensión alimenticia al deudor, si vuelven a - cambiar las circunstancias de proporcionalidad de los acreedores y de éste, se podrá nuevamente demandar en juicio el aumento o ajuste de la pensión alimenticia respetiva.

Creemos conveniente comentar, que algunas situaciones por las cuales el -- deudor alimentista puede pedir la disminución del monto de la pensión alimenticia que se le ha fijado, son susceptibles de confundirse con causales de cesa -- ción de la obligación de dar alimentos, las cuales analizaremos a continuación.

XI.- CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La extinción de la obligación alimentaria se rige por causas específicas - reglamentadas en la ley, no le son aplicables los modos de extinción de las obligaciones en general. Por ende, el código civil para el Distrito Federal las enumera en el siguiente dispositivo :

"Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos :

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la ---- conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables." (149)

Procederemos al análisis de cada una de estas causales :

Respecto a la primera, cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista no cuenta con recursos económicos para cumplirla; falta de trabajo fijo, de bienes o por una absoluta insolvencia económica, la cual deberá ser probado fehacientemente en vía judicial, porque la sola afirmación de carecer de medios suficientes para el cumplimiento de su obligación, no lo exime de su responsabilidad. En este caso cesará la obligación para el deudor en lo individual, pero subsistirá para los demás deudores alimentistas que se encuentren obligados legalmente, como lo señalan los artículos 303, 304, 305, 306, 312 y 313 del mismo ordenamiento jurídico. Esta causal ha sido cuestionada por la doctrina, porque la han considerado como motivo de suspensión temporal y no de cesación definitiva, ya que si la fortuna vuelve a favorecer al deudor alimentista, la obligación renacerá y será exigible otra vez. Nosotros estamos de acuerdo con la última posición, tomando en consideración que en materia de alimentos, incluso en re soluciones judiciales definitivas no se constituye cosa juzgada.

En cuanto a la segunda causal, también se encuentra fundada en la proporcionalidad de los alimentos, es decir, cuando el acreedor alimentario deje de necesitarlos, podemos señalar a manera de ejemplos, entre otros: cuando el acreedor se encuentre desempeñando algún trabajo, profesión u oficio y tenga ingresos suficientes; en el caso de los hijos cuando lleguen a la mayoría de edad y tienen ingresos propios adecuados para su manutención y sostenimiento; en los casos de los hijos que cursan estudios superiores, aún cuando sean mayores de edad; en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, cuando se verifiquen las hipótesis señaladas por el artículo 288 del código civil mencionado, etc. Esta causal al igual que la primera debe ser acreditada por el deudor alimentista en juicio, porque los acreedores gozan de la presunción de necesitar los alimentos. Además, se le considera motivo de suspensión temporal de la obligación o de disminución del monto de la pensión alimenticia, no de cesación definitiva. Criterio con el cual coincidimos, porque en el momento que los acreedores necesiten otra vez los alimentos, si se encuentran dentro del marco legal, podrán exigirselos al deudor.

La tercera causa de cesación, tiene su fundamento en el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, así como el respeto y cariño -- (esto último especialmente entre parientes) que se deben los sujetos de la relación alimentaria; por ende, cuando el acreedor viola esos deberes y valores, cometiendo actos de ingratitud, injurias u ocasionando daños graves a su deudor, el legislador lo sanciona privándolo del derecho de percibir alimentos de aquél. A esta causal sí se le considera motivo de extinción de la obligación alimentaria. Presentándose la misma situación para el caso de la donación, la cual puede ser revocada por ingratitud del donatario, según lo preceptuado en el artículo 2,370, Fracción II del código civil mencionado, cuando el donatario rehusa so correr, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. Como en los casos anteriores, los elementos motivos de la acción que se ejercite para solicitar la cesación de la obligación alimentaria, deben ser probados por el deudor en el juicio correspondiente.

En relación a la cuarta causal señalada en la ley, se considera de justicia eximir al deudor de la obligación de prestar los alimentos a su acreedor, -- cuando la necesidad de éstos dependan de su conducta viciosa, de su libertinaje, porque de lo contrario sería tanto como aprobar su conducta culposa o que la ley tolerara directa o indirectamente esta clase de actos inmorales e indebidos; referente a la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, también el legislador sanciona al individuo que en condiciones normales: mayoría de edad,-

capacidad física e intelectual, buena salud, etc., no se dedica a trabajar o desempeñar alguna actividad legal que le produzca ingresos suficientes para su manutención, privándolo de su derecho a recibir alimentos, por pretender subsistir injustificadamente a costa del trabajo y esfuerzo de su deudor alimentista; en el texto del artículo revisado, se indica que esta cesación durará mientras subsistan esas causas, de donde se desprende que en cuanto desaparezcan, renacerá el deber alimentario a cargo de su acreedor. Se los considera motivos de suspensión de la obligación de suministrar alimentos; debiéndose acreditar ante el órgano jurisdiccional la procedencia de los mismos. Queremos dejar anotado, que en virtud de la amplitud y complejidad de esta causal, el juzgador debe ser muy escrupuloso en sus facultades y aplicar adecuadamente la legislación, para no perjudicar ni beneficiar indebidamente a ninguno de los sujetos de la relación alimentaria.

Finalmente, en el caso señalado en la quinta causal, cuando el acreedor -- alimentario abandone injustificadamente y sin consentimiento del deudor la casa de éste; huelga decir, que en esta situación, la ley considera que una de las -- formas de cumplir con la obligación alimentaria, es permaneciendo el acreedor en el domicilio del deudor cuando ha sido incorporado, por ser ésta la forma natural, moral y legal de proporcionarle todos los elementos necesarios y suficientes para su manutención; porque sería injusta obligar al deudor alimentista a mi nistrar alimentos tanto a los acreedores que se encuentran con él en el hogar, -- como a un acreedor que por mero capricho o conveniencia propia abandona la casa del que debe darle alimentos. En este caso, corresponderá al juez familiar determinar si se han verificado los supuestos de cesación de la obligación del deu dor, cuando el acreedor le exija alimentos en la vía judicial.

A pesar de no reglamentarse en el texto del artículo comentado, queremos -- señalar, que también cesa la obligación alimentaria de los hermanos o parientes -- colaterales, cuando sus acreedores alimentarios sean menores y lleguen a la mayo -- ría de edad, en términos de lo ordenado por el artículo 306 del código civil indicado.

Así como la ley protege el derecho-obligación de los alimentos y a los sujetos de la relación, otorgándoles características y consideraciones especiales en el ordenamiento jurídico; también los sanciona, privando del derecho a recibirlos a los acreedores y eximiendo de la responsabilidad a los deudores, cuando se presentan los casos comentados anteriormente. Son precisamente los principios

de justicia y equidad los que rigen la materia de los alimentos, institución jurídica que forma parte del Derecho familiar patrimonial, materia de este trabajo.

XIII.- LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 Y SUS ULTIMAS REFORMAS

Siguiendo el título que hemos adoptado en este inciso, procederemos a analizar los preceptos referidos a la institución jurídica de los alimentos, así como los numerales relacionados con éstos en los cuatro libros que integran el Código Civil en comento, señalando en los casos específicos de los artículos re formados, el texto anterior y el actual positivo vigente.

A).- LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS

Título quinto: Del matrimonio

Capítulo III.- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Texto original:

"Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente." (150)

Fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, con vigencia después de 60 días de su publicación, para quedar:

Texto actual:

"Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, -- responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges." (151)

El primer párrafo de este precepto establece los deberes - de existencia y ayuda mutua de los cónyuges y su obligación de - contribuir cada uno con las obligaciones económicas del matrimo nio; este imperativo, debido a la igualdad jurídica entre el hom bre y la mujer existente en la legislación mexicana.

Texto original:

"Art. 164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y ha- cer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempe- ñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el mari- do estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella."
(152)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, con vigencia después de 60 días de su publicación, expresando:

Texto actual:

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la - carga en la forma y proporción que acuerden para este - efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro aten- derá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se- rán siempre iguales para los cónyuges e independiemen- te de su aportación económica al sostenimiento del ho- gar." (153)

En este numeral se establece de manera expresa el deber ali- menticio de los cónyuges entre sí y para sus hijos; permitiendo el

legislador la flexibilidad para que los cónyuges se distribuyan entre ellos la forma y proporción de las obligaciones, exceptuando - por causa fundada al imposibilitado para cumplirlas, quedando en - ese caso a cargo de otro, lo cual nos parece correcto.

Texto original:

"Art. 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." (154)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, con vigencia después de 60 días, rezando:

Texto actual:

"Art. 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes - de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." (155)

También este artículo hace mención expresa a la obligación de alimentos entre los cónyuges y hacia sus hijos; por la reforma se cambia lo que inicialmente estaba considerado como derecho de la mujer, por los cónyuges, es decir incluidos el hombre y la mujer; con base en la igualdad jurídica de ambos sexos, permitiendo el legislador demandar el aseguramiento de esos derechos a quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia en ese tiempo.

Texto original:

"Art. 168.- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar." (156)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, con vigencia después de 60 días de su publicación, estableciendo:

Texto actual:

"Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente." (157)

En este precepto se cambia la referencia específica hacia la mujer, por la de "el marido y la mujer", otorgándoles autoridad y consideraciones iguales, para el manejo del hogar y la formación y educación de los hijos; agregándose la posibilidad de que sea el juez de lo familiar quien deberá decidir la situación especial en caso de desacuerdo de los cónyuges.

Queremos comentar, que a pesar de haberlo expresado en su exposición de motivos el legislador del código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el propósito de:

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos." (158)

Solamente quedó en esó, "un buen propósito", porque como hamos podido apreciar en los textos originales de los artículos transcritos, siguió predominando la potestad marital y el sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. Pero debido a la transformación de la vida femenina en la época moderna, en todos los ámbitos: social, económico, cultural y político, el Presidente de la República Mexicana, en ejercicio de la facultad que le -

confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el H. Congreso de la Unión, en el año de 1974, la iniciativa de reformas a diversas leyes, con el fin de obtener la igualdad jurídica del hombre y la mujer; la cual dio sus frutos, por decreto promulgado el 5 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, en vigor 60 días después de su publicación. En cuanto a esa serie de reformas el código civil indicado, nosotros nos hemos referido sólo a las relacionadas con los alimentos.

Capítulo VI: De la separación de bienes.

- El artículo 217, señala que el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede. Este precepto tiene relación con los alimentos, porque la ley otorga a los padres que ejerzan la patria potestad sobre los hijos, el usufructo de sus bienes por partes iguales; siendo estos bienes los que hayan adquirido por cualquier otro título que no sea el trabajo; por ende, con dicho usufructo podrán cumplir con sus deberes alimenticios.

Capítulo VIII: De las donaciones entre consortes.

- En el numeral 232, se establece que los consortes podrán hacerse donaciones entre ellos, siempre y cuando no sean contrarias a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes a recibir alimentos. Las donaciones serán posibles si los cónyuges están casados bajo el régimen de separación de bienes; el legislador quiso proteger a los acreedores alimentarios mencionados en el caso de estas donaciones, por lo cual serán declaradas inoficiosas si perjudican su derecho, reduciéndose su cuantía hasta el límite en que no afecten esa obligación alimentaria.

Capítulo IX: De los matrimonios nulos e ilícitos.

- El artículo 259, indica que, en cuanto la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso. El siguiente precepto, número 260, previene que el juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación referida en el artículo anterior, atendiendo a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en el los artículos 422, 423 y 444 fracción III (ejercicio de la patria potestad y la pérdida de ésta). Se relaciona con los alimentos, porque aún cuando el matrimonio sea declarado nulo, los cónyuges deberán proponer al juez familiar, los términos del cuidado y custodia de los hijos y por consecuencia sobre sus alimentos.

Capítulo X: Del divorcio.

Texto original:

"Art. 267.- Son causales de divorcio:

.....
 XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166." (159)

Reformado por decreto en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, en vigor después de 60 días.

Texto actual:

"Art. 267.- Son causales de divorcio:

.....
 XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168." (160)

El texto del artículo anterior refería el numeral 166, el - cual se derogó en el mismo decreto indicado, quedando contenidas sus disposiciones en el precepto 165 (derecho preferente en materia de alimentos de los acreedores sobre los bienes del deudor alimentista). El vigente, refiere como causal de divorcio necesario, el incumplimiento del deudor alimentista en su obligación - de ministrar alimentos a sus acreedores, sin que sea necesario concluir antes los procedimientos encaminados a su cumplimiento. Respecto a los alimentos, en la práctica forense, no se aplica esta disposición, porque sí es necesario primeramente demandar el otorgamiento de pensión alimenticia, para que derivado de la negativa, pueda proceder esta causal; lo cual nos parece contradictorio, deben ajustarse los juzgadores a lo establecido o en su caso, reformarse el artículo adaptándolo a la realidad.

Texto original:

"Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, - tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer - el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un - inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad." (161)

Primera reforma: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, en vigencia después de 60 días, se modificó la siguiente fracción, quedando:

"III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento." (161)

Segunda reforma: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 27 de diciembre de 1983, en vigencia después de 90 días, se reformó la siguiente fracción, expresando:

"IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, - así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;" (163)

La redacción actual de este precepto es la señalada, con las dos reformas mencionadas. Al referirse este artículo al último párrafo del texto anterior (272), trata de los casos de divorcios por mutuo consentimiento; los tres primeros párrafos, al administrativo cuando no tienen hijos los cónyuges, ante el juez del Registro Civil (en esa hipótesis no tienen derecho a alimentos los ex-consortes), el cuarto párrafo se refiere al divorcio voluntario cuando los cónyuges tienen hijos, debiendo tramitar su disolución matrimonial ante el Juez familiar, en los términos ordenados por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Respecto a los alimentos, en el convenio que presenten ante la autoridad judicial, deberán incluirse los acuerdos relativos a las fracciones: I.- La designación de la persona a quien se confiará el cuidado y custodia de los hijos; II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos; ambas tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y finalmente en la fracción IV, relacionada con los párrafos segundo y tercero del artículo 288, la cantidad que por concepto de "indemnización" pagará un cónyuge al otro, equivalente al mismo

tiempo de duración del matrimonio, misma que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

Consideramos conveniente apuntar, que lo ideal sería la desaparición del divorcio administrativo ante el juez del Registro - Civil, porque atenta contra la familia, como lo hemos comentado anteriormente; pero por técnica legislativa ese último párrafo - debería de sumarse al artículo 273 del código civil, para quedar reglamentado en un solo precepto lo relativo al divorcio por mutuo consentimiento, el cual seguirá tramitándose ante el juez de lo familiar.

- El artículo 275, ordena que mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, dictando las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos. El legislador considera al divorcio como "un mal necesario", pero faculta al juez del conocimiento para que dicte las medidas convenientes con el objeto de que no se desatienda y se asegure - la subsistencia de los hijos que tienen derecho a los alimentos.

- En el numeral 277, se autoriza al cónyuge que no quiera pedir el divorcio por las causales señaladas en las fracciones VI (enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria o la impotencia incurable) y VII (enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción) del artículo 267, para que solicite al juez de lo familiar, la suspensión de su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio; entre ellas la de alimentos.

Texto original:

"Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben que dar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente." (164)

Primera reforma: por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1954, con vigencia después de 10 días, se modificó la fracción II, quedando:

"II.- Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del capítulo III, título V del Código de Procedimientos Civiles. (165)

Segunda reforma: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, en vigor 60 días después de su publicación, derogó la fracción I, modificando las fracciones II y IV, para quedar como sigue:

- "I.- Derogada;
 II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
 IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso." (166)

Tercera reforma: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con vigencia después de 90 días, se modificó la fracción VI, diciendo:

- "IV.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre." (167)

Estas medidas provisionales deberá dictarlas el juez de lo familiar al admitir cualquier demanda de divorcio, ya sea necesario o por mutuo consentimiento; el legislador ha modificado en el transcurso del tiempo varias de ellas como hemos observado, pero siempre se han conservado en lugar preponderante las fracciones relativas a los alimentos, tanto para los cónyuges (según el caso), como para los hijos.

Texto original:

- "Art. 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recu- perará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpa- bles, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potes- tad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la pa- tria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera.- En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la per- sona y bienes de sus hijos." (168)

Fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de - la Federación el 27 de diciembre de 1983, vigente 90 días después, quedando en la siguiente forma:

"Art. 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias fa- cultades para resolver todo lo relativo a los derechos y o- bligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, sus pensión o limitación, según el caso, y en especial a la cus- todia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elemen- tos de juicio necesarios para ello. El juez observará las - normas del presente código para los fines de llamar al ejer- cicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor." (169)

El legislador consideró conveniente eliminar la antigua forma seguida por el código civil, respecto al ejercicio de la patria po- testad sobre los hijos, considerando culpable o no a uno de los cónyuges o a ambos; otorgándole al juez de lo familiar las más am- plias facultades para determinar este aspecto y el de la custodia y cuidado de los hijos; encuadrándose en todo ello el derecho- obligación de los alimentos para con los hijos.

Confirmando lo anterior, el artículo 285 establece, que - aunque el padre y la madre pierdan la patria potestad, quedarán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos; dentro de éstas se incluye forzosamente, la de los alimentos.

Texto original:

"Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán los precautorios necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente." (170)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, con vigor después de 60 días, modificándose en lo siguiente:

"Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad." (171)

La ley impone a los ex-cónyuges la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a la manutención, subsistencia y educación de los hijos, proporcionándoles los alimentos hasta su mayoría de edad. Lo cual es un acierto del legislador, porque una vez que lleguen a esa edad, ya estarán en posibilidad de procurárselos por ellos mismos; ese límite es el mínimo, si desean seguirlo haciendo, será voluntad de ellos.

Texto original:

"Art. 288.- En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se origine daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo." (172)

Primera reforma: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1974, en vigor después de 60 días, fue modificado, resultando:

"Art. 288.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito." (173)

Segunda reforma: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1983, con vigencia después de 90 días, se modificó, estableciéndose:

"Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer - tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de du ración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Quando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito." (1-1)

La ley faculta al juzgador para imponer al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al inocente, en los casos - de divorcio necesario, tomando como base las circunstancias del asunto, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, En cuanto a los casos de divorcio por mutuo consentimiento, el legislador consideró de justicia que sea la mujer o el hombre (según la situación), tendrán derecho al pago de alimentos por un período igual al de duración del matrimonio, siempre y cuando no tengan ingresos suficientes y no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato. Esta reforma fue muy adecuada a la realidad, porque en el caso de las mujeres, normalmente cuando se divorcian, quedan en precarias posibilidades de subsistencia, debido a que la mayoría se dedica a las labores - del hogar y no tan fácilmente encuentran un empleo.

Título sexto: Del parentesco y de los alimentos

Capítulo I: Del parentesco

- El artículo 293, indica en qué consiste el parentesco por consanguinidad, el cual existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El 294 define el parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre el hombre y

los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; en la legislación positiva vigente mexicana, el derecho-obligación de los alimentos no se da entre los parientes afines; con lo cual no estamos de acuerdo, aunque entre éstos los lazos de solidaridad y afecto son más distantes y relativos. En el numeral 295 se señala que el parentesco civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado; no es una adopción plena, de lo que no somos seguidores; nosotros somos partidarios de la adopción plena, en la cual el adoptado pase a formar parte integrante de la familia del adoptante, se rompan definitivamente los lazos con su familia biológica y no tenga cabida la revocación.

- El precepto número 298, señala que la línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que proceda; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. Finalmente el artículo 300, señala lo relativo a la línea transversal o colateral, indicando que en ésta, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Los artículos referidos al parentesco sirven de base para fijar el elenco de participantes en el derecho-obligación de los alimentos. Nuevamente queremos insistir, los cónyuges no son parientes entre ellos mismos, éstos se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio; pero lógicamente sí se consideran entre el elenco mencionado.

Capítulo II: De los alimentos
(Artículos 301 a 323)

Esta institución jurídica es tan importante para la ley, la sociedad y el Estado, que el legislador le consagró un capítulo especial en el código en comento.

- El artículo 301, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Característica de reciprocidad, aplicable a los acreedores alimentarios y deudores alimentistas señalados por la ley, según el tiempo y circunstancias precedentes.

Texto original:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale." (175)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, con vigencia después de 90 días, quedando como sigue:

Texto actual:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635." (176)

En este precepto se confirma lo establecido en el artículo 164 del mismo código; contribuir económicamente al sostenimiento de la familia y a su alimentación, quedando subsistente la obligación alimentaria entre ambos en los casos de divorcio, necesario o por mutuo consentimiento judicial y los otros casos señalados por la ley, anteriormente comentados. En el segundo párrafo, el legislador quiso proteger a los concubinos, otorgándoles - el derecho-obligación de darse alimentos, si satisfacen los requisitos para que se configure éste, es decir: siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o cuando hayan tenido hijos en común, con la condición de haber permanecido ambos libres de matrimonio. Consideramos que fue una medida - muy adecuada del legislador el haber otorgado este derecho a los concubinos, porque independientemente de su legalidad o ilegalidad, el concubinato es otra forma de constitución de la familia muy difundido en la sociedad mexicana.

- En el artículo 303 empieza el elenco de obligados de los alimentos, se señalan en primer lugar a los padres, quienes deben dar alimentos a sus hijos; a falta o por imposibilidad de éstos, recae la obligación en los demás ascendientes más próximos en grado. Es claro este numeral, como hemos comentado, el deber alimentario de los padres hacia sus hijos, surge de la filiación, amén de ser un deber natural, moral y legal; sólo en el caso de que ellos se hayan ausentado, muerto o estén imposibilitados fehacientemente para administrarlos, esa obligación corresponderá a los abuelos, bisabuelos, etc. por ambas líneas, paterna o materna.

- El artículo 304 establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de éstos, esa obligación será de los descendientes

más próximos en grado. Tomando como base las características de reciprocidad de los alimentos, corresponde a los hijos en igual forma ministrar alimentos a sus pa dres cuando necesiten de ellos; solamente por ausencia, muerte o imposibilidad para cumplir con este deber, el mismo será a cargo de los nietos, bisnietos, etc.

- En la disposición 305, se indica que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defec to de éstos, en los que fueren de madre solamente y, a falta de ellos en los que fueren sólo de padre. Faltan do los parientes anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El ser de orden sucesivo es otra de las características de los alimentos; porque a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, la ley ordena que los mismos corresponderán a los demás parientes hasta el cuarto grado, en el entendido que los más cerca nos excluyen a los más remotos.
- En artículo 306 señala: los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años; también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. La ley protege a los menores de edad imponiendo a sus hermanos o demás parientes en línea transversal hasta el cuarto grado el deber de ministrarles alimentos, cesando éste cuando aquéllos lleguen a la mayoría de edad y en el caso de los incapaces, aunque rebasen ese límite de edad seguirán gozando de ese derecho.

- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos, así lo ordena el numeral 307. En este caso, los alimentos deben ministrarse solamente entre éstos, se excluye del cumplimiento de la obligación a los demás parientes de ambos; por reglamentarse en la legislación mexicana la adopción menos plena, es decir, no se trata de una adopción completa, biológica.

- El artículo 308 no define los alimentos, expresa solamente su contenido: comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Creemos que fue un olvido del legislador no definir la institución jurídica de los alimentos, sería conveniente hacerlo y después expresar su contenido; además deberían incluirse en ellos los gastos funerales; en cuanto al grado de educación que se refiere debería aumentarse cuando menos al nivel de secundaria, en virtud de que en la época actual se han logrado grandes avances tecnológicos y culturales.

- En el precepto 309, se establecen las formas de cumplir con la obligación alimenticia, así, expresa: el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Es la característica de alternatividad; la forma natural de cum

plir con el deber alimentario es dentro del hogar, en familia; pero cuando se trata de otros obligados, tales como ascendientes o parientes colaterales, se puede optar por cualquiera de las dos formas, en caso de desacuerdo, será el juez familiar quien determine la más adecuada y conveniente para el necesitado de ellos.

- Como toda regla tiene su excepción, el numeral 310 señala cuándo no es posible la incorporación del acreedor al seno familiar: el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Es clara la disposición; en esos casos corresponderá al juez de lo familiar determinar la asignación de una pensión alimenticia suficiente en beneficio del acreedor alimentario.

Texto original:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." (177)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, en vigor después de 90 días, agregándosele lo siguiente:

Texto actual:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático -

mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente." (178)

En primer lugar destaca la característica de proporcionalidad de los alimentos; en cuanto al segundo párrafo, el legislador consideró conveniente imponer al juez la obligación de expresar en su sentencia de acuerdo a la fórmula señalada. Fue loable el propósito de legislador, tomando en cuenta los tiempos de inflación constante que vivimos, aunque en la práctica se han presentado dificultades en su aplicación.

- En el artículo 312, se indica: Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, - en proporción a sus haberes. Se establece el principio de divisibilidad de los alimentos; esa división no debe ser por partes iguales, ya que en base a la proporcionalidad de éstos, será conforme a las posibilidades económica de cada deudor alimentista.

- Complementando lo anterior, el dispositivo 313, señala que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. En realidad, todo lo ordenado por este precepto estará sujeto a pruebas, debiéndose tramitar el procedimiento respectivo al juez de lo familiar, para evitar las simulaciones o fraude en perjuicio de los acreedores alimentarios.

- Importante aclaración se establece en el artículo 314: - la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. Los padres cumplirán con su deber alimentario apegándose a lo ordenado en el artículo 308, pero no estarán obligados de proporcionar capital a sus hijos para que desarrollen su actividad cotidiana. Con lo cual estamos de acuerdo; la ley fija un determinado plazo y circunstancias para el cumplimiento de la obligación alimentaria, en todo caso su exceso será voluntario.

- En el precepto 315 se señala a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El ministerio público. La ley faculta en principio - al primer interesado, al propio acreedor alimentario, sólo que por algún motivo no pueda ejercitar la acción, podrán pedirlo en su nombre las demás personas señaladas, - inclusive el representante social; el procedimiento deberá iniciarse ante el juez de lo familiar.

- Lo señalado en el artículo 316 es complementario de lo precedente: si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. Siendo supletoria de la patria potestad la institución jurídica de la tutela, a falta de ascendientes, tutor definitivo, hermanos o demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino que represente al acreedor alimentario en el juicio respectivo.

Texto original:

"Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos." (179)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, con vigencia después de - 90 días, agregándosele la segunda parte:

Texto actual:

"Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir - los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez." (180)

El legislador consideró práctico incluir entre las formas de aseguramiento de los alimentos otros tipos de garantías a juicio del juez, lo cual es correcto, porque constituir alguno de los tres contratos accesorios de garantía señalados era difícil en la práctica forense, por la carencia de bienes inmuebles de los deudores alimentistas; lo acostumbrado es girar oficio a la empresa en donde trabaja el deudor y ordenar un descuento de porcentaje sobre su salario y prestaciones.

- En el numeral 318.- Se impone al tutor interino la obligación de dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. El legislador quiso proteger los intereses del acreedor alimentario representado por el tutor interino en juicio, por lo cual - le exigió las garantías indicadas.

- Cuando los que ejerzan la patria potestad gocen de la - mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe -

de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de ellos, según lo dispuesto por el artículo 319. El usufructo que corresponde a los que ejercen la patria potestad será la mitad de los bienes adquiridos por el menor por cualquier otro título que no sea su trabajo; por lo cual esa parte podrá ser usada para ministrar alimentos a su acreedor, si no es suficiente, el resto deberán aportarlo por cuenta propia.

-En el precepto 320 se enumeran las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas. En realidad las causales II y III sí son motivos de cesación de la obligación alimenticia, las marcadas con los números I, IV y V, son propiamente una suspensión de la obligación, porque cuando desaparezcan las razones de su origen, renacerá el deber alimentario.

- En el artículo 321 se establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción. Otras dos de las características otorgadas a la institución jurídica de los alimentos; solamente queremos apuntar, que sí se permite la renuncia o transacción sobre pensiones devengadas, no sobre las presentes o futuras.

Texto original:

"Art. 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo." (181)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, vigente después de 60 días; quedando de la siguiente forma:

Texto actual:

"Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo." (182)

La reforma consistió en el cambio de "el marido" por "el deudor alimentario", de acuerdo al espíritu del decreto de 1974 que estableció la igualdad jurídica real del hombre y la mujer; permite la posibilidad del acreedor alimentario de demandar al deudor alimentista el pago de los gastos y deudas contraídas pasadas, lo cual se tendrá que acreditar en juicio plenamente para ser procedentes.

Texto original:

"Art. 323.- La esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que ergar con tal motivo." (183)

Primera reforma: por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1971, con vigencia el 15 de junio de 1971, con motivo de la creación de los juzgados de lo familiar del Distrito Federal, quedando así:

"Art. 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogarse con tal motivo." (184).

Segunda reforma: por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, (igualdad jurídica del hombre y la mujer), se modificó este precepto, quedando como sigue:

Texto actual:

"Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, si que obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó." (185).

El legislador, preocupado siempre por proteger a los créditos acreedores alimentarios, concede acciones para demandar al otro que tenga el carácter de deudor alimentista, a pesar de

haberse separado, el pago de la pensión alimenticia devengada durante la separación y la satisfacción de los deudos contraídos para ese objeto; otorgándole al juez de lo familiar las más amplias facultades para fijar las sumas correspondientes por concepto de alimentos y asegurar su entrega a quienes deben recibirlos.

Como hemos podido apreciar, el capítulo de alimentos del código civil en comento, debe ser adecuado a la época moderna en que vivimos en algunos de sus preceptos, mismos que han quedado señalados; pero en general protege a los acreedores alimentarios, obligando a los deudores alimentistas al cumplimiento de su obligación cuando no lo hacen voluntariamente; recordemos que inclusive en la legislación penal se considera como delito la negativa a cumplir con las obligaciones alimenticias (abandono de persona). Importante sería, el reglamentar esta institución jurídica del Derecho Familiar patrimonial en un código especializado de la materia, en el cual se regulara ordenada y sistemáticamente todo lo relativo a esta institución, junto con las demás figuras integrantes de este Derecho, a saber: los regímenes patrimoniales del matrimonio, el patrimonio familiar y las sucesiones testamentaria y legítima.

Título Séptimo: De la paternidad y la filiación.

Capítulo II: De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

- En el artículo 343: Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:... II.- Que el pa-

dre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. En cuanto a la posesión de estado de hijo de matrimonio, los alimentos tienen una importante influencia.

Capítulo III: De la legitimación

- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos - antes de su celebración, según lo expresa el artículo 354. Entre esos derechos por ende, se incluye el de los alimentos.

Capítulo IV: Del reconocimiento de los hijos nacidos - fuera del matrimonio.

- En el artículo 384 se señala que la posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382 (cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de - hijo del presunto padre), se justificará demostrando - por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. También en el caso de la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, los alimentos forman parte de los medios ordinarios de prueba que justificarán la posesión de estado de hijo.

- El numeral 387, establece que el hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas. En todo caso, cuando se investigue la paternidad o maternidad de un hijo, además de los alimentos deberán aportarse otros elementos de prueba, de los señalados por la ley.

Texto original:

"Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley." (186)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1975, en vigencia después de 30 días, modificó las fracciones I y II:

Texto actual:

"Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reconocan;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley." (187)

En la legislación civil mexicana positiva vigente, los hijos cualesquiera que sea su origen, matrimoniales o extramatrimoniales (una vez reconocidos), tiene derecho a los alimen-

tos; lo cual consideramos un gran acierto del legislador, porque en todo caso, ellos no deben pagar culpas de otros.

Capítulo V: De la adopción.

Texto original:

"Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos." (188)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970, vigente después de 3 - días, quedando de la siguiente forma:

Texto actual:

"Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción." (189)

- El artículo 396, es complementario del anterior, porque indica: el adoptado tendrá para la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Lo señalado en los dos artículos anteriores, establecen que el o los adoptantes y el adoptado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los padres e hijos de matrimonio, a saber: llevar sus apellidos, el ejercicio de la patria potestad, proporcionarles alimentos (en términos del artículo 308), percibir la porción hereditaria que marca la ley; amén de que en el artículo 307 del mismo código civil, se refiere expresamente el derecho-obligación de los alimentos, exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, no con los parientes de aquél.

Texto original:

"Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza." (190)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970, vigente después de 3 días, se modificaron las fracciones I y II:

Texto actual:

"Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato el adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza." (191)

La fracción II del artículo 405 a que se refiere este precepto, está relacionada con la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado; en la fracción III del 406, se señala que constituirá una de esas causas, cuando el adoptado rehuse dar ali

mentos al adoptante que ha venido a pobreza. Nosotros, lo hemos señalado reiteradamente, debe abrogarse al capítulo actual de la adopción, para ser sustituido por otro que reglamente la adopción plena; es decir, el rompimiento definitivo y total con los parientes del adoptado, la no posibilidad de revocación y - que el adoptado pase a formar parte de la familia del adoptante, como si se tratara de un hijo biológico. ¿Que acaso se puede revocar la paternidad de un hijo de matrimonio por ingratitude de éste?.

Título Octavo: De la patria potestad

Capítulo II: De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

- En el artículo 430, se señala que en los bienes de la segunda clase (los adquiridos por cualquier otro título que no sea su trabajo), la propiedad y la mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Este precepto tiene relación directa con el artículo 319; en el cual se establece que cuando los ejercitantes de la patria potestad gocen de la mitad e los bienes del hijo, el monto de los alimentos se deducirá de esa mitad; si no es suficiente, el exceso deberá ser pagado por los que se encuentren en el ejercicio de la patria potestad.

- En el primer párrafo del numeral 434, se señala que el usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título VI.... es decir, del capítulo referido a los alimentos; por lo cual, independientemente de que los padres gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, porque los tenga o no éste, deberán cumplir con su obligación alimentaria hacia ellos.

- Entre los modos de perderse la patria potestad, el artículo 444, señala dos de los cuales se puede desprender que son a consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria, son: III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, - aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal y IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Título Noveno: De la tutela

Capítulo I: Disposiciones Generales

- El precepto 449 indica que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la re presentación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. Es obvio, que siendo la tutela

una institución jurídica supletoria de la patria potestad y al tener por objeto la guarda de la persona y bienes del incapaz, dentro de ésta se contiene el deber alimentario.

Capítulo X: Del desempeño de la tutela.

- En el artículo 537 fracción I, expresamente se ordena, que el tutor está obligado a alimentar y educar al incapacitado.
- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica; así lo establece el dispositivo 538.
- El artículo 539 señala, que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto. También en este precepto se confirma el principio de que en materia familiar no hay cosa juzgada, el juzgador podrá modificar o ajustar la situación del caso en concreto, cuantas veces sea necesaria.
- En el numeral 542, se establece que cuando las rentas

del menor no alcancen a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuera posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación. Estará sujeto a la facultad discrecional del juez de lo familiar optar por cualquiera de las posibilidades señaladas, cuando las rentas de los bienes del menor no sean suficientes para cubrir sus gastos alimentarios y educacionales.

- En el artículo 543, se ordena, que si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demande su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que ello origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere. El legislador faculta al tutor para que enderece acción judicial contra los parientes del pupilo hasta el cuarto grado, exigiéndoles los alimentos que debe recibir el incapaz. En el caso de que él mismo sea el obligado por virtud del parentesco con el pupilo, corresponderá ejercitar esta acción al curador; recordemos que el curador es una figura jurídica supervisora del buen desempeño de la tutela.

Texto original:

"Art. 544.- Si los pupilos indigentes no tiene personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no

podieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez pupilar, quien oirá el parecer del curador y el Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, por lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta." (193)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1971, vigente a partir del 15 de junio del mismo año (creación de los juzgados de lo familiar), - quedando:

Texto actual:

"Art. 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta." (193)

En realidad, la modificación consistió en cambiar lo relativo al "juez pupilar", por el "Juez de lo familiar", pues el decreto mencionado desapareció a los primeros y creó a los segundos. El artículo en sí es claro, solamente queremos apuntar, que el legislador procuró por todos los medios imponer al tutor la obligación de cuidar, custodiar y vigilar la alimentación, - educación y salud del pupilo.

Texto original

"Art. 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito o de los Territorios Federales, según el lugar donde estén domiciliados; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo." (194)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974, con vigencia después de - 90 días, quedando en la forma siguiente:

Texto actual:

"Art. 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo." (195)

La reforma obedeció, a que en el año de 1974 los Territorios de la Baja California Sur y Quintana Roo, dejaron de serlo - para convertirse en estados de la Federación. De este precepto, se desprende el carácter de deudor alimentista solidario por parte del Estado mexicano, en los casos de incapacitados totalmente indigentes; sin embargo, a pesar de ser elogiable la posición - del gobierno en este aspecto, es mínima y poco práctica, sería deseable se creara un capítulo especial en un código familiar, el cual reglamentara en forma amplia y sencilla lo relativo a estos

casos; amén de las leyes y reglamentos de previsión social de las instituciones públicas y privadas de beneficencia, vigentes.

Título Undécimo: De los ausentes e ignorados.

Capítulo IV: De la administración de los bienes del ausente casado.

- En el artículo 703, se señala que si el cónyuge presente no fue heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos. Este precepto concede derecho a los alimentos al cónyuge que no tuviere bienes de su propiedad ni fuere heredero, cuando se haya declarado judicialmente la ausencia de su cónyuge.

Capítulo V: De la presunción de muerte del ausente.

- El numeral 714, previene que en el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos. Es decir, cuando se haya declarado judicialmente la ausencia de un cónyuge, si transcurren 6 años - sin que aparezca o regrese, a instancia de parte interesada, se declarará la presunción de muerte del ausente; en esas circunstancias, si el cónyuge presente no fuere heredero y careciere de bienes propios, sólo tendrá derecho a una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria sobre los bienes del presuntamente muerto.

Título Duodécimo: Del patrimonio de la familia

Capítulo único.

- En el artículo 725, se dispone, que tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740, - (constituído el patrimonio de la familia, ésta tendrá obligación de habitar la casa y cultivar la parcela; por justa causa, la primera autoridad municipal del lugar puede autorizar que se dé en arrendamiento o aparecería hasta por un año). El legislador de 1928 reglamentó la institución jurídica del patrimonio de la familia (nosotros consideramos más adecuada denominarla "Patrimonio familiar"), pensando en la familia primaria o sea, la integrada por los padres e hijos, sin embargo el precepto comentado da la pauta para que se puedan considerar con derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia a otros acreedores alimentarios (aunque sean parientes más lejanos); nosotros en lo particular, consideramos que lo más apropiado es lo relativo a la familia originaria (cónyuges e hijos), sólo por excepción se aplicaría la disposición a otros acreedores alimentarios.

Texto original:

"Art. 734.- Cuando hay peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir, judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio de observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 731 y 732." (196)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, con vigencia después de 90 días, resultando lo siguientes:

Texto actual:

"Art. 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar - el patrimonio de la familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, - familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732." (197)

La constitución del patrimonio familiar puede ser exigida judicialmente al deudor alimentista, por los acreedores alimentarios, el tutor de los incapaces, familiares del deudor o por el - ministerio público hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, (El artículo 730 relativo al valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia ha sufrido varias reformas inicialmente era de seis mil pesos (1928); después de veinticinco mil pesos (1951); de cincuenta mil pesos (1954), - sin necesidad de invocar ninguna causa, esto con el objeto de proteger uno de los elementos integrantes de los alimentos: la habitación; observándose en lo procedente, lo establecido en los artículos 731 y 732 del mismo código, éstos señalan los requisitos para poder constituir un patrimonio familiar.

- En el dispositivo 741 fracción I, se ordena que el patrimonio de la familia se extingue: cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, entre otras causales. Esto nos demuestra que la institu-

ción jurídica del patrimonio familiar es temporal; porque cuando ha dejado de cumplir las funciones para las - cuales se le destinó, entre ellas la protección jurídica de los acreedores alimentarios, se extingue y desaparece, aunque debe mediar la declaración judicial en la cual se decreta su desaparición como tal.

LIBRO SEGUNDO: DE LOS BIENES

Título Quinto

Capítulo III: De las obligaciones del usufructuario.

- En el artículo 1,027 se establece: el que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos. Debemos recordar, que el usufructo es el - derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos; por lo cual, cuando el usufructuario adquiere el - derecho por sucesión, deberá pagar por completo el legado de renta vitalicia o pensión alimenticia otorgada por el de cujus a una persona determinada cuando se tra te de la primera o por ley o voluntad del testador si - se refiere a la segunda.

- Complementando lo dispuesto en el precepto anterior, el artículo 1,028 señala que cuando por el mismo título se adquiriera una parte del usufructo universal, se pagará - el legado o la pensión en proporción a su cuota. Es de cir, se refiere a la obligación de dar el legado respec tivo o la pensión alimenticia en forma proporcional a - lo recibido.

Capítulo V: Del uso y de la habitación.

- El numeral 1,049 señala que el uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y a su familia, aunque ésta aumente. Se refiere al derecho de aprovechar los beneficios de una cosa ajena, que sean suficientes para las necesidades del beneficiado y su familia; éstos frutos servirán para la ministración de los alimentos.
- En el artículo 1,050, se establece: la habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia. Siendo la habitación una de las partes integrantes de los alimentos, este dispositivo también tiene relación con éstos.

Título Séptimo: De la prescripción

Capítulo III: De la prescripción negativa

- El artículo 1,160 expresa en forma categórica que la obligación de dar alimentos es imprescriptible. Es otra de las características de los alimentos, la cual no beneficia al incumplido de la obligación por el sólo transcurso del tiempo; lo anterior se basa en el carácter de orden público e interés social que la ley ha otorgado a los alimentos, además de ser un deber natural, moral y legal, estando interesados en que se cumpla el mismo, la familia, la sociedad y el Estado.

LIBRO TERCERO: DE LAS SUCESIONES**Título segundo: De la sucesión por testamento****Capítulo III: De la capacidad para heredar.**

- En el artículo 1,316 se ordena, que por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido. Las fracciones VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos....; IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia. Aunque no lo señalan en forma expresa, también se relacionan con causales de incumplimiento del deber alimentario, por lo cual la ley los sanciona, privándolos del derecho a heredar.

- El artículo 1,340 indica: a excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, - la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley. La fracción X del artículo mencionado, se refiere a: el que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; y la XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos; en -

esos dos casos, la ley sanciona a los responsables además de la incapacidad para heredar, quitándoles el derecho a percibir los alimentos que pudieren corresponderles.

Capítulo IV: De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

- En el dispositivo 1,359 se indica que podrá, sin embargo dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311. El testador es libre para establecer las condiciones que desee al disponer de sus bienes por testamento, siempre y cuando lo permita la ley (la condición de no dar, de no hacer o de no impugnar el testamento, so pena de perder el carácter de heredero o legatario; se tendrán por no puestas); pero se podrá dejar a alguien el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo equivalente mientras permanezca soltero o viudo, ésta se fijará de acuerdo con el principio de proporcionalidad que campea en los alimentos; se trata de un legado sujeto a condición resolutoria.

Capítulo V: De los bienes que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Texto original:

"Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I.- A los descendientes varones menores de veintiún años;
 II.- A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años;
 III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;
 IV.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
 VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades." (198)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, vigente después de 60 días, modificó las fracciones I, II, III y V, quedando de la siguiente forma:

Texto actual:

"Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
 II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
 III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
 IV.- A los ascendientes;
 V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmedia-

mente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades." (199)

En la legislación civil positiva vigente mexicana no existe la herencia forzosa, como la reglamentaba el código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870; ésta fue derogada por el código de 1884, el cual estableció la libertad testamentaria y siguió conservando la sucesión legítima; sin embargo el código civil de 1928 impuso al testador la obligación de dejar alimentos a quienes los debe según lo especificado en el libro primero, título sexto, capítulo segundo, mismos que se enumeran en el dispositivo transcrito, sino en el mismo orden, si incluyéndolos a ellos; el legislador consideró necesario proteger a los acreedores alimenticios con derecho a alimentos, aún después de la muerte del deudor alimentista, por lo cual, si el de cujus no cumplió con lo establecido en este precepto al elaborar su testamento, éste puede ser declarado inoficioso legalmente. Pero para que dichos acreedores puedan tener derecho a los alimentos testamentarios, deben reunir los requisitos exigidos - por los mismos en los casos específicos anteriormente señalados. Importante resulta anotar, que dentro del texto del mismo se encuentra una laguna de la ley, porque no considera expresamente - al adoptante y a los ascendientes y descendientes, según el caso. Nosotros consideramos, que es mejor no dejar nada a la interpretación, lo correcto sería reformar el precepto con el objeto de incluirlos; por lo demás, estamos de acuerdo - con la ratio legis de este numeral, porque si -

el testador contaba con bienes suficientes, su deber natural, moral y legal era el de proteger primero a sus familiares acreedores alimentarios y después disponer de sus bienes y derechos como deseara.

- En el artículo 1,369 se establece que no hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. Es confusa esta disposición, porque entonces el precepto anterior debe aplicarse sólo en forma subsidiaria y como podría saber con exactitud el testador al momento de elaborar su testamento, si existían o no parientes más próximos en grado con obligación de prestar alimentos a las personas enumeradas anteriormente. Consideramos conveniente la reforma de estos preceptos, para hacerlos más claros, preciso y acordes en su texto.

- El numeral 1,370 señala: no hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniendo ellos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reduciría a lo que falta para completarla. El espíritu de este precepto es acorde al principio general de los alimentos, los cuales sólo deben prestarse a los acreedores que carecen de bienes e ingresos suficientes para su subsistencia y manutención; en todo caso, solamente les corresponderá la parte que les falta para complementarles la pensión alimenticia a la cual tendrían derecho, con base en la característica de proporcionalidad de éstos.

- Le ley impone la condición de que se cumplan ciertos requisitos para tener derecho a ser alimentado; necesitan

encontrarse los acreedores al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el artículo 1368, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior, así lo preceptúa el numeral 1,371.

- En el artículo 1,372 nuevamente se ordena que el derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero.

Como se encuentran varias disposiciones en este numeral, las desglosaremos para su comentario. Primeramente reitera lo establecido en el artículo 321, respecto a la irrenunciabilidad e intransigibilidad de los alimentos. Después, señala que la pensión alimenticia deberá fijarse y asegurarse en términos de los artículos 308 (contenido), 314 (no proveer de capital al acreedor) 316 (nombramiento de tutor interino) y 317 (hipoteca, prenda, fianza, depósito u otra forma de garantía), pero aclarándose que

nunca excederá de las porciones determinadas en la sucesión legítima, ni bajará de la mitad de éstos (descendientes con cónyuge a éste la porción de un hijo), en los demás casos, se aplicará lo relativo a la porción correspondiente de los que tengan derecho a heredar en el orden establecido por la ley. Posteriormente, indica que si el testador asignó una pensión alimenticia a alguno de los acreedores mencionados, subsistirá ésta siempre que no baje del mínimo antes señalado. Finalmente expresa, que salvo los artículos citados, no se aplicarán a las pensiones alimenticias debidas por sucesión los artículos del capítulo de alimentos del mismo código. Este artículo es otra muestra de la confusa redacción de algunos preceptos del código civil vigente; por lo cual es necesario reformarlos, para convertirlos en disposiciones claras, sencillas y de fácil aplicación.

- El precepto 1,373, indica que cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes: I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite o prorrata; II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes; III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina; IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. La disposición otorga preferencia a los hijos y cónyuge supérstite del de cujus por partes iguales, por ser la familia primaria de éste, y con el excedente se proporcionarán las pensiones alimenticias a las demás personas, hasta donde alcance el caudal hereditario.

- El artículo 1,374 establece la inoficiosidad del testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo. El testador no podrá excluir el otorgamiento de las pensiones alimenticias señaladas, si lo hace será inoficioso, es decir no es nulo, pero esa omisión no tiene eficacia legal alguna, lo cual no hará que los acreedores con derecho a ellas pierdan su derecho a recibirlas.

- El numeral 1,375 indica que el preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testimonio en todo lo que no perjudique ese derecho. Se le denomina preferido al acreedor alimentario que teniendo derecho a alimentos fue omitido por el testador; aún así, la ley lo protege respetándole su respectiva pensión alimenticia.

- En el artículo 1,376, se especifica que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. Es decir, la ley establece que estas deudas alimenticias no serán consideradas como legados; a pesar de que el testador grave con éstas a alguno de los herederos o legatario, las mismas serán siempre a cargo del caudal hereditario.

- En el precepto 1,377 se ordena: no obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa. El

hijo póstumo es el nacido después de la muerte del testador o el que nace después de otorgado el último testamento; éste tendrá derecho a recibir la porción de alimentos como cualquier otro hijo legítimo, salvo que el de cujus hubiere determinado otra situación respecto a él. Consideramos contradictorio este artículo, porque si el testador dispone cualquier otra consideración que lo excluya de los alimentos, el testamento será declararo inoficioso.

Capítulo VII: De los legados.

- En el artículo 1,414 se jerarquiza el orden de pago de los legados, si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrirlos todos: I.- Legados remuneratorios; -- II.- Legados que el testador o la ley haya declarado - preferentes; III.- Legados de cosa cierta y determinada; IV.- Legados de alimentos o de educación; V.- Los demás a prorrata. Como los legados de alimentos o educativos son liberalidades del testador, el legislador les determinó el cuarto orden, por no haber obligación de su otorgamiento.
- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto una duración menor, así lo establece el numeral 1,464. En este caso, el legado de alimentos no requerirá de las necesidades alimentarias del legatario, la ley lo concede de por - vida, salvo que el testador hubiere determinado un tiempo específico; por lo regular el testador fija una suma concreta.

- El precepto 1,464 ordena que si el testador no señala - la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI del libro primero. Aquí si - se aplicará el principio alimentario de la proporcionalidad: los alimentos se ministrarán conforme a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de - quien debe recibirlos.

- En el numeral 1,465 se señala que si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma - suma, si ésta no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Si existen suficientes bienes en la masa hereditaria, será posible la aplicación de esta norma, pero si no, se estará a lo establecido - en el artículo anterior.

- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad, determina el artículo 1,466. El legislador consideró conveniente proteger al menor hasta que adquiriera su mayoría de edad, porque en ese momento ya estaría en posibilidades de mantenerse por sí mismo. Nosotros creemos que no se le debe fijar un plazo - de duración tan corto, porque a esa edad el legatario - se encontrará iniciando sus estudios profesionales; sería deseable ampliar el período, hasta los veinticinco años de edad.

- El artículo 1,467 indica que cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio. La primera parte de esta disposición es incon

gruente, no debería de ser causa de cesación de este tipo de legados, ya que precisamente durante ese tiempo el menor se estará preparando y educando para subsistir en lo futuro por sus propios medios; en cuanto a la celebración del matrimonio antes de los dieciocho años, estamos de acuerdo.

- En el numeral 1,468 se ordena, que el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tu vo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. Esta norma jurídica no es congruente con la voluntad expresa del testador, porque este pudo haber determinado un plazo específico para el co mienzo del legado, sin embargo tratándose de alimentos y de educación estamos de acuerdo y apoyamos el espíritu - del precepto.

Título Cuarto: De la sucesión legítima

Capítulo II: De la sucesión de los descendientes

- En el artículo 1,611 se ordena que concurriendo hijos - con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. Cuando coinciden hijos con ascendientes en el llamado a heredar, los primeros excluyen a los segundos, pero la ley protege a éstos otorgándoles el de recho a una pensión alimenticia con el límite de que la misma no exceda al equivalente a la porción hereditaria del hijo; lo cual nos parece muy justo.

- Es concordancia con lo dispuesto anteriormente, el precepto 1,613 establece que concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. Esta norma es correlativa con la anterior, con la excepción de que en este caso, esos alimentos sólo corresponderán exclusivamente a esos padres adoptantes no a sus progenitores ni otros ascendientes; por la limitante legal de la adopción: el parentesco civil sólo se genera entre el adoptante y el adoptado (nosotros ya hemos expresado nuestra opinión personal sobre la institución jurídica de la adopción, la cual se tiene por reproducida para evitar repeticiones).

Capítulo III: DE la sucesión de los ascendientes.

- En el precepto 1,623 se ordena que si los ascendientes reconocen a su descendiente después de que haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que este fue el motivo, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido; el que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos. La ley sanciona el reconocimiento de los hijos por interés económico, privando de alimentos a esos ascendientes; concediéndoselos solamente cuando ese reconocimiento se hizo en el período que el ahora de cujus pudo percibir alimentos. Nos parece justa y moral esta disposición.

Capítulo VI: De la sucesión de los concubinos

Texto original:

*Art.1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará." (200)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, vigente después de 90 días, quedando como sigue:

Texto actual:

"Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubarios en las condiciones mencionadas - al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."
(201)

La modificación que sufrió este artículo en la reforma mencionada, simplifica las anteriores hipótesis para la sucesión de los concubinos, además de que en el precepto original solamente se consideraba a la concubina y no al concubino. Actualmente, se consideran similares los derechos sucesorios de los concubinos como los de los cónyuges supervivientes, con la condición de que reúnan los requisitos propios del concubinato: haber vivido juntos como cónyuges por un mínimo de cinco años anteriores a la muerte del de cujus o haber tenido hijos en común, debiendo haberse encontrado libres de matrimonio ambos durante ese período. Si no se cumplen esas condiciones, no tendrán derecho a la sucesión legítima. Asimismo, el legislador sanciona la multiplicidad de concubenarios que hayan tenido relación de vida con el de cujus; por que en ese caso ninguno podrá heredar. Esta sanción aparentemente es cruel e injusta, pero el legislador quiso proteger la moral de la unión monogámica, a pesar de que esa pareja no hubiese constituido su familia por el medio moral y legal: el matrimonio.

Título Quinto: Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

Capítulo I: De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta.

- El artículo 1,643 señala que cuando la viuda quedare encinta, aún cuando tenga bienes deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. En este precepto la ley protege a la viuda encinta y al hijo póstumo del de cujus, porque si nace viable tendrá derecho a la sucesión legítima y a la testamentaria cuando así lo haya expresado el testador; inclusive tendrá derecho a los alimentos cuando hubiere sido omitido en el testamento.

- En el numeral 1,644 se ordena, que si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1,638 y 1,640 podrán - los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse. Los preceptos señalados, se refieren a la obligación de la viuda de notificar al juez familiar, dentro del término de cuarenta días, cuando crea haber quedado encinta, para que éste lo haga del conocimiento de los que tengan derecho a la herencia y por ende, el mismo pueda desaparecer o disminuir; además, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá hacerlo del conocimiento del juez, para que se lo notifique a los interesados y éstos puedan pedir el nombramiento de una persona que se cerciöre del alumbramiento, con el objeto de evitar la suposición de parto, substitución de infante o que se haga pasar por viable una criatura que no lo es. Si la viuda no cumple con estos requisitos, se le podrán negar los alimentos aún cuando tenga bienes; si se comprueba el estado de embarazo, deberán pagársele los no cubiertos.

- De acuerdo a lo dispuesto en el precepto 1,645, la viuda no estará obligada a devolver los alimentos percibidos - aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiera sido contradicha por dictamen pericial. El estado de gravidez de la viuda le genera el derecho a la pensión alimenticia, aún - cuando posteriormente aborte o haya sido falsa alarma; - en estos casos la ley no la obliga a devolver lo percibido como alimentos, solamente que desde su notificación - al juez del posible embarazo, un perito médico haya dictaminado la inexistencia del mismo.

- El precepto 1,646 señala, que el juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda. De esta norma se desprende la protección jurídica que el legislador concedió a la viuda y a su hijo, como integrantes del grupo familiar, otorgándoles y garantizándoles el derecho a los alimentos; finalmente queremos señalar, que es importante la intervención de la viuda encinta en las sucesiones, tanto testamentarias como legítima, porque ese hecho suspende la - participación de la herencia hasta que se verifique el - parto o hasta que transcurra el término máximo de embarazo.

Capítulo V: Del inventario y de la liquidación de la herencia

- El artículo 1,754 ordena que, en primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación de inventario. La ley llama deudas mortuorias a los gastos de funeral y a

los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia; nosotros consideramos que éstos deben contenerse dentro del concepto jurídico de los alimentos, como lo hemos expresado anteriormente.

- En segundo lugar, señala el numeral 1,757, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación de inventario. Creemos, que tratándose de alimentos, la ley debería ordenar y no dejar en forma potestativa lo relativo al pago de los créditos alimenticios, los cuales deberán ser cubiertos antes de la formación de inventarios; porque no pueden esperar hasta esta etapa sucesoria, considerando el exceso de tiempo de algunas de ellas.

Capítulo VI: De la partición

- El precepto 1,774 indica, que si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368. El legislador procuró garantizar el legatario de alimentos la ministración oportuna de éstos, obligando a la separación del capital de ella para que se invirtiera y sus productos se -

le entregaran al mismo, considerándolo solamente como - usufructuario del capital. La cantidad señalada (9%) - en este artículo debe reformarse, por ser obsoleta actualmente; debiendo señalarse en todo caso: se capitalizará conforme a los intereses vigentes del mercado bancario nacional.

LIBRO CUARTO : DE LAS OBLIGACIONES

Primera Parte

Título Primero: Fuentes de las obligaciones

Capítulo IV: De la gestión de negocios.

- El artículo 1,908 indica que cuando sin consentimiento - del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficiencia. Es claro el contenido del precepto.

- En el numeral 1909 se ordena, que los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida. Este precepto confirma de manera directa lo que hemos -- sostenido: los gastos funerarios forman parte de los alimentos en su concepto jurídico, sería conveniente incluirlos expresamente en su contenido.

Título Quinto: Extinción de las obligaciones

Capítulo I: De la compensación

- El precepto 2,192 establece que la compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos. Como se ha comentado, la obligación alimenticia se encuentra revestida de características jurídicas especiales, - por lo cual no se aplican las formas de extinción de las obligaciones civiles.

Segunda parte

Título Cuarto: De las donaciones.

Capítulo I: De las donaciones en general

- El artículo 2,347 señala que será nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste - no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario - para vivir según sus circunstancias. Es el principio general de las donaciones; por lo cual el donante debe reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para - su subsistencia y alimentación, porque si no lo hace, su donación será anulada.
- El numeral 2,348 indica que las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante - de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes - los debe conforme a la ley. El declarar inoficiosa una donación, significa que no producirá efecto legal alguno; en este caso, si perjudica la obligación del donante de proporcionar alimentos a sus acreedores, esto lo dispuso el legislador con el ánimo de evitar fraudes y simulaciones que afecten a éstos.

Capítulo III: De la revocación y reducción de las donaciones.

- El dispositivo 2359 ordena que las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación. Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

El espíritu general de esta norma, es proteger el crédito alimentario a que tienen derecho tanto el hijo sobrevenido, como el hijo póstumo del donante.

- Complementando el precepto anterior, en el artículo 2360 se señala que en el primer caso del artículo anterior, si el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente. Este numeral no declara inoficiosa la donación, pero sí obliga a su reducción, con el mismo ánimo de proteger el derecho alimentario del hijo sobrevenido al donante después del tiempo de hacer su donación respectiva; la segunda parte del precepto, referida a la excepción, será difícil de cumplir, porque el donatario podrá otorgar y garantizar los alimentos durante un tiempo, pero nunca en la forma como le corresponde al donante.

- El artículo 2367 indica que la acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas. Esta norma señala a quienes corresponden las acciones para demandar la revocación y en su caso la reducción de la donación, con el objeto de garantizar las pensiones alimenticias de las personas con derecho a ellas.

- En el dispositivo 2370 se establece que la donación puede ser revocada por ingratitud: II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. El donatario, por principios naturales, morales y legales, debe tener gratitud a su donante, por eso la ley lo sanciona en el caso de que no proporcione socorro y alimentos al donante, cuando éste ha tenido mala fortuna, tomando en consideración el valor de los bienes donados.

- El artículo 2375 señala que las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tomes sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y los garantice conforme a derecho. Vid. comentario al artículo 2360.

- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos, expresa el numeral 2376. Nuevamente se nota el espíritu protector del legislador, evitar simulaciones y fraudes en perjuicio de acreedores alimentarios.

- Complementando lo anterior, el precepto 2377 ordena, que si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la que le sigue, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.
- Finalmente el artículo 2378 indica que, habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata. La ley cierra todas las puertas al deudor alimentista que pretenda incumplir con su obligación de ministrar alimentos a quienes los debe.

Título Quinto: Del mutuo

Capítulo I: Del mutuo simple

- En el numeral 2392 se establece, que no se declararán nu las las deudas contraídas por el menor para proporcionar se los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente. También en este caso, como en el de los cónyuges, el legislador protege al menor que contraiga adeudos con el afán de procurarse alimentos, cuando su representante legal se encuentre ausente por cualquier motivo.

Título Décimosegundo: De los contratos aleatorios

Capítulo II: De la renta vitalicia

- El artículo 2787 señala que, si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias

cias de la persona. Otra vez podemos apreciar, la protección de la ley en cualquier tipo de acto jurídico que -- tenga por objeto el derecho-obligación de los alimentos.

Título Décimosexto: De las transacciones

- El precepto 2950 ordena, que será nula la transacción -- que verse: V.- Sobre el derecho de recibir alimentos. Se refiere a los alimentos futuros; repetimos nuevamente, a los alimentos no se les aplican los principios de las -- obligaciones civiles.

- En relación al artículo anterior, el numeral 2951 esta-- blece que sí podrá haber transacción sobre las cantida-- des que ya sean debidas por alimentos. Como excepción, - el legislador si permite la transacción sobre pensiones alimenticias devengadas, porque considera que las mismas ya no le son de urgencia al acreedor (ya sea que hubie-- ren sido deudas contraídas por el cónyuge, el menor o -- cualquier acreedor; pudiéndose presentar el caso del ges tor de negocios).

Tercera parte

Título Primero: De la concurrencia y prelación de créditos

Capítulo IV: Acreedores de primera clase

- En los casos de concurso, el artículo 2994 señala, que - pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que que- - den, se pagarán; III.- Los gastos de funerales del deu- - dor, proporcionados a su posición social y, también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y

no tuviesen bienes propios; IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; V.- El crédito por alimentos - fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso. Los gastos de funeral, última enfermedad y alimentos serán pagados a los acreedores concursales en el orden anteriormente indicado.

El análisis y comentario de los artículos referidos a los alimentos, contenidos en el código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente, ha sido arduo y extenso; sin embargo nos ha servido para apreciar que la institución jurídica de los alimentos tiene relación directa e indirecta con un gran número de instituciones reglamentadas en este cuerpo de leyes; predominando siempre el espíritu protector del legislador respecto a todo lo relacionado con esta materia. Nosotros consideramos conveniente, la promulgación de un Código de Derecho Familiar Patrimonial que reglamente ordenada y sistemáticamente la institución alimentaria, en conjunción con las otras figuras jurídicas del Derecho Familiar que tienen fundamentalmente contenido económico, a saber: Los regímenes patrimoniales del matrimonio, el patrimonio familiar y las sucesiones, testamentaria y legítima.

XIII.- REGLAMENTACION DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 Y SUS RECIENTES REFORMAS

El derecho sustantivo o teórico, requiere para su aplicación práctica de reglas, normas, procedimientos, es decir, del derecho adjetivo o procedimental; tan es así, que el código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, esperó la entrada en vigor del código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Antes de entrar al análisis de los preceptos referidos a los alimentos en este ordenamiento jurídico, haremos una breve remembranza de él.

Sus antecedentes fueron: La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855; la Ley del 4 de mayo de 1857 expedida por Comonfort; la Ley del 29 de noviembre de 1858; el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 13 de agosto de 1872; el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conocido como código Béistegui del 15 de septiembre de 1880; el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884. (202)

La comisión redactora del código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, estuvo encabezada por el Dr. Gabriel García Rojas, siendo secretarios de la misma, el Dr. José Castillo Larrañaga y el Lic. Rafael Gual Vidal. Promulgado por decreto del 30 de agosto de 1932, por el Presidente Pascual Ortiz Rubio; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20. al 21 de septiembre del mismo año; con fe de erratas del 27 de septiembre y lo. y 4 de octubre de ese año; entrando en vigor el 10. de octubre de 1932.

Se integraba por: 939 artículos, un Título especial denominado "De la Justicia de Paz", de 47 preceptos y 16 artículos transitorios.

Su distribución no se hizo por libros, solamente contenía títulos, a saber:

- Título Primero: De las acciones y excepciones (arts. - lo. a 43).
- Título Segundo: Reglas generales (artículos 44 a 142).
- Título Tercero: De la competencia (artículos 143 a 169).
- Título Cuarto: De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas (artículos 170 a 192).
- Título Quinto: Actos Prejudiciales (artículos 193 a 254)
- Título Sexto: Del juicio ordinario (artículos 255 a 429)
- Título Séptimo: De los juicios sumarios y de la vía de apremio (artículos 430 a 608)
- Título Octavo: Del Juicio Arbitral (artículo 609 a 636).
- Título Noveno: De los juicios en rebeldía (artículos - 637 a 651).
- Título Décimo: De las tercerías (artículos 652 a 673).
- Título Décimoprimer: Divorcio por mutuo consentimiento (artículos 674 a 682).
- Título Décimosegundo: De los recursos (artículos 683 a 737).
- Título Décimotercero: De los concursos (artículos 738 a 768).
- Título Décimocuarto: Juicios Sucesorios (artículos 769 a 892).
- Título Décimoquinto: De la jurisdicción voluntaria (artículos 893 a 939).
- TITULO ESPECIAL: De la Justicia de Paz (artículos lo. a 47).

Este código procedimental ha sufrido innumerables reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones en sus preceptos jurídicos desde 1932 a la fecha. Nosotros nos concretaremos sólo a señalar las que han tenido influencia en dispositivos alimentarios:

- 1.- Decreto de 2 de enero de 1964, publicado en el Diario oficial de la Federación del 31 de enero de 1964 en vigor al día siguiente. Adiciona el artículo 137 bis, relativo a la caducidad de la instancia en el proceso civil; en la fracción VIII, indica -- que ésta no tiene lugar en los juicios de alimentos y en los señalados en los artículos 322 y 323 del código civil.
- 2.- Decreto del 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1967, vigente después de 30 días; modifica el artículo 430.
- 3.- Decreto de 24 de febrero de 1971, publicado el 24 de marzo de 1971, vigente el 15 de junio del mismo año, crea los juzgados de lo familiar, los cuales sustituyeron a los juzgados pupilares.
- 4.- Para ser acorde lo anterior, por decreto de 24 de diciembre de 1971, publicado en el Diario Oficial, el 18 de marzo de 1971, vigente después de 90 días, se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, adicionándose en su capítulo II, sección segunda "De los juzgados de lo Familiar", artículos 55 a 60.

- 5.- Decreto de 20 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974, vigente 90 días después, se elimina del - Código de Procedimientos Civiles lo relativo a los Territorios Federales, quedando sólo para el Distrito Federal.
- 6.- Decreto del 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 1973, vigente 15 días después. Introduce al Código Procesal Civil - innumerables reformas, adiciones y derogaciones, - de gran trascendencia, que promueve el cambio de - la dinámica de los procedimientos civiles con fuer te impacto en el sistema probatorio; abroga el juicio sumario; adiciona el título décimosexto, capítulo único, denominado "De las controversias de orden familiar", artículos 940 a 956, creando la llamada "vía especial familiar", aunque los redactores no le atribuyeron expresamente ningún nombre.
- 7.- Decreto de 5 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974 en vigor después de 60 días; elimina la palabra "mujer" sustituyéndola por conyuge en varios preceptos, entre ellos, los artículos 544 y 675, en virtud de la -- igualdad jurídica del hombre y la mujer promovida en el Código Civil, ese mismo año.
- 8.- Decreto de 13 de diciembre de 1983 publicado el 27 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación vigente después de 90 días, se reforma lo relativo a la situación de los hijos menores en la separación de personas como acto prejudicial, en el artículo 213; adicionando al artículo 941 la

suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, en todos los asuntos -- del orden familiar; deroga del artículo 953 lo referente a la recusación "con causas o sin ella", -- quedando solamente la recusación no impedirá que -- el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

- 9.- Decreto de 25 de diciembre de 1985 publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1986 vigente al día siguiente; modifica los artículos 945, 948 y 956, relacionados con aspectos procesales de las controversias de orden familiar.

A partir de 1974, se le denominó "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", nombre que conserva a la fecha.

Con base en lo anterior, procederemos a señalar los -- textos originales de los artículos y sus diferentes reformas, -- adiciones y derogaciones que han sufrido; todos ellos relacionados con la institución jurídica de los alimentos.

Título Segundo: Reglas Generales.

CAPITULO VI: De los términos judiciales.

- Texto original:

"Art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del -- juicio desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios, si transcurri-- dos 180 días hábiles contados a partir de la notifi-- cación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes o si tratán-- dose de juicio oral o sumario las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas el juez esti-- me indispensable su presencia. Para los efectos de

esta última parte del precepto, los jueces señalarán en la audiencia el día y la hora de la siguiente, -- salvo en aquella en que se declare la caducidad. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a -- las siguientes normas:

.....
 VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: --
 a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz;.....
" (203)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1973, vigente 15 días después; modificándose el párrafo inicial, las fracciones V y XI y derogando la fracción VII, quedando:

- Texto actual:

"Art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del -- juicio desde el emplazamiento hasta antes de que -- concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles -- contados a partir de la notificación de la última de terminación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración, se sujetarán a las siguientes normas:

.....
"(204)
 La fracción VIII, en la cual se menciona que no se -- declarará la caducidad en los juicios de alimentos y en los previstos en los artículos 322 y 323 del Código Civil, permaneció igual; conservándose idéntica -- hasta nuestros días.

En los juicios de alimentos el legislador determinó que no operara la caducidad, porque el fin perseguido por la parte - actora de obtener del deudor alimentista la satisfacción de sus necesidades alimentarias, es de interés social y no pueden aplicárseles las reglas de los negocios comunes; igualmente lo referido en el artículo 322 (pensiones alimenticias devengadas y - - adeudos contraídos para su satisfacción) y en el precepto 323 -- (facultad de pedir al juez obligue al deudor alimentario a pro-- porcionar alimentos durante su separación del hogar del acree-- dor, sin causa justificada), ambos del Código Civil.

Título Quinto: Actos prejudiciales.

Capítulo III: Separación de personas como acto prejudicial.

- Texto original:

"Art. 213.- Si los consortes tuvieran hijos, menores de edad, se pondrán éstos al cuidado de la persona - que de común acuerdo hubieren designado. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá provisionalmente, debiendo en todo caso, quedar al cuidado de la ma-- dre los hijos menores de siete años.

Cualquier reclamación de los consortes sobre el depó
sito de los hijos se substanciará y decidirá sumaria
mente sin ulterior recurso." (205)

Primera reforma: Por decreto publicado en el Diario -- Oficial del 14 de marzo de 1973, con vigor 15 días posteriores; expresando lo siguiente:

"Art. 213.- Si los consortes tuvieran hijos menores de edad, se pondrán éstos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado. En defecto de este acuerdo, el juez resolverá provisionalmente, debiendo, en todo caso, quedar al cuidado de la madre los hijos menores de siete años.

Cualquier reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos, se sustanciará en la vía incidental, sin ulterior recurso, observándose lo previsto por el artículo 217." (206)

Solamente cambió el trámite de la vía sumaria a la incidental, respecto las reclamaciones de los consortes sobre el depósito de los hijos; el artículo 217 también se refería a las pretensiones de éstos o del depositario.

Segunda reforma: por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 27 de diciembre de 1983, vigente después de 90 días; se modificó totalmente el precepto, quedando de la siguiente manera:

- Texto actual:

"Art. 213.- El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 282 del mismo Código Civil".
(207)

La facultad de determinar la situación de los hijos en la separación de personas como acto prejudicial, ya no se deja al arbitrario de los cónyuges, sí se escucharán sus propuestas, pero corresponderá al juez de lo familiar la resolución respectiva; tomando en consideración el derecho preferente del cónyuge e hijos acreedores alimentarios, sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista (art. 165) y las medidas provisionales que debe dictar en los casos de demandas de divorcio, entre ellas las relativas al señalamiento y aseguramiento de los alimentos de éstos, mientras dure el juicio.

Los siguientes artículos fueron derogados por el mismo decreto publicado el 14 de marzo de 1973, solamente los señalaremos como antecedentes de la forma como se tramitaban las controversias judiciales relativas a alimentos:

a).- Título Séptimo: De los juicios sumarios y de la vía de apremio.

Capítulo I: De los juicios sumarios. Reglas generales.

- Texto original:

"Art. 430.- Se tramitarán sumariamente:.....II.- Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de ley; ya tengan por objeto el pago o solo el aseguramiento....." (208)

Adicionándose un segundo párrafo, por decreto publicado en el Diario Oficial del 21 de enero de 1967; con la siguiente redacción:

"Art. 430.- Se tramitarán sumariamente:.....II.- Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago ó solo el aseguramiento.

En todos estos casos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesario una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio de alimentos....." (209)

El decreto del 14 de marzo de 1973, abrogó todo el título séptimo, eliminando todo lo relativo al procedimiento sumario; además de que adicionó el título décimo sexto del código,

referente a las controversias de orden familiar (arts. 940 a 956); instituyéndose la "vía especial familiar".

b).- Del mismo título y capítulo, el siguiente precepto en su párrafo 4o. ordenaba:

- Texto original:

"Art. 442.- Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del Título Sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.

.....
 Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 430 son inapelables." (210)

Como se señaló anteriormente, este numeral abrogado por el decreto de 1973; incluyéndose lo señalado en el último párrafo en el título de controversias de orden familiar. Nosotros consideramos un gran acierto del legislador el haber tomado esta determinación, en beneficio de la familia mexicana.

Continuamos con nuestro estudio, en la forma como lo hemos desarrollado:

Título Séptimo: De los juicios especiales y de la vía de apremio

Capítulo VI: De la vía de apremio

Sección Segunda: De los embargos

- Texto original:

"Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

.....
 XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;....." (211)

Reformado por decreto de 5 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974 con vigor después de 60 días; en virtud de la igualdad jurídica - del hombre y la mujer.

- Texto actual:

El artículo y la fracción anteriormente mencionados, - permaneció exactamente igual, lo único que hizo el legislador, fue sustituir el término de "mujer" por el de cónyuge en la fracción II del mismo precepto.

- El artículo 545 del código procesal, establece, que el - deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendiendo la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del - demandado.

Este numeral se refiere a los casos cuando se tiene que - cumplimentar una sentencia ejecutoriada derivada de un juicio o un convenio; la ley protege a los deudores que perdieron la con-

troversia judicial, concediéndoles el derecho a alimentos, cuando sean menores, estén incapacitados o carezcan de bienes, profesión u oficio que les permita subsistir. Considerando la importancia social de la institución alimentaria, el legislador no quiso dejar totalmente desprotegidos a los deudores indicados, - aún tratándose de negocios patrimoniales civiles.

Título Octavo: Del juicio arbitral

Reglas generales

- El artículo 615 expresamente establece: no se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios: I.- El derecho de recibir alimentos; No es asunto sujeto a la amigable composición o a buena fe guardada, el derecho-obligación de los alimentos solamente puede ventilarse en juicio ante la autoridad competente, el juez de lo familiar.

Título Décimoprimer

Divorcio por mutuo consentimiento

Capítulo único

- Texto anterior:

"Art. 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieran los interesados los exhortará para procurar su re conciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento." (212)

Primera reforma: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1973, vigente 15 días posteriores; resultando:

Al mismo texto del artículo, solamente se le agrega "en la que se identificarán plenamente ante el juez".

Segunda reforma: Por decreto de 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1987, en vigor 90 días después, se modifica, quedando como sigue:

- Texto actual:

"Art. 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que de efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento."
(215)

Elimina la palabra "mujer", por la igualdad jurídica anteriormente señalada, establece la separación provisional de los cónyuges y sigue conservando lo referido a los alimentos de los hijos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el juicio. Siendo el divorcio "un mal necesario", el legislador siempre protege a los acreedores alimentarios, especialmente los de los hijos menores o incapacitados, asegurándoselos tanto durante el procedimiento judicial, como después de éste.

- En el artículo 676, se continúa el trámite del divorcio por mutuo consentimiento en la siguiente fase procesal: Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta - que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. - Si tampoco se lograra la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto - el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado. Las juntas referidas en los dos artículos precedentes, son las llamadas "juntas de avenencia", - el legislador trata de evitar la disolución de la familia por medio de la ruptura matrimonial; salvo cuando ésta es inevitable, procurando evitar mayores daños y problemas entre sus miembros, autoriza ésta, enfatizando la garantía y aseguramiento de los alimentos a los hijos menores e incapacitados hasta cuando tengan derecho. Recordemos que con base en la reforma al artículo 288 del código civil en el año de 1983, en este tipo de divorcio, los cónyuges también tendrán derecho a recibir alimentos, uno del otro, por un lapso igual a la duración del matrimonio, si se cumplen las condiciones establecidas en dicho precepto.

- El numeral 680 del mismo título, indica que, en caso - de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribu-

nal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio. Nuevamente reitera el legislador su posición; si no se garantizan debidamente los derechos de los hijos, entre ellos el de alimentos, no autorizará la disolución del vínculo matrimonial.

Título Décimosegundo: De los recursos.

Capítulo I: De las revocaciones y apelaciones

- **Texto original:**

"Art. 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios plenarios;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación;

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación." (214)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, con vigencia 15 días posteriores, resultando:

- **Texto actual:**

"Art. 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y -diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo....." (215)

La apelación en ambos efectos suspende la jurisdicción - del juez, quien no podrá seguir actuando, salvo en la sección de ejecución de los juicios ejecutivos o hipotecarios; en el - caso de apelaciones en controversias de orden familiar de alimentos, todo tipo de apelaciones, contra autos o sentencias se rán admitidas en el efecto devolutivo, es decir, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados. Consideramos que fue adecuada la determinación del legislador a este respecto.

Título Decimotercero: De los concursos

Capítulo II: De la rectificación y graduación de créditos

- En el artículo 745, segundo párrafo, se señala la junta de rectificación y graduación de créditos será presidida por el juez y el síndico en su informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus - privilegios, según el código civil, dentro de los - acreedores de primera clase en los concursos, se clasifica al crédito de alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

Capítulo IV: Del deudor común

- El dispositivo 768 señala, que el deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se

reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 545; de la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores, de la que los niegue se da la apelación en ambos efectos; si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá lo que hubiera percibido. Son casos poco comunes en la práctica forense, pero previstos por el legislador, protegiendo siempre la institución jurídica de los alimentos.

Título Decimocuarto: Juicios sucesorios

Capítulo I: Disposiciones generales

- En el precepto 769, se previene que, en cuanto el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del código civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.- El artículo 205 a que hace referencia, está relacionado con la sociedad conyugal, en el cual se indica que cuando muera uno de los cónyuges, el sobreviviente continuará en la administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. En cuanto a las medidas provisionales adoptadas por el tribunal, se encuentra implícito el asegurar los bienes del deudor, procurando proteger los intereses de sus acreedores, entre ellos los alimentarios.

- El artículo 772 primer párrafo, establece la actuación del interventor, señalando que recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. Como hemos sostenido en el transcurso de este trabajo, todos los gastos derivados de la muerte de una persona, forman parte del contenido de los alimentos.

- En el numeral 788, se establece, que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: VI.- las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la sección de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación. Es lógico que éstos últimos no pueden esperar hasta esa etapa del juicio sucesorio respectivo, pueden ser reclamados en su primera sección.

Capítulo VI: De la liquidación y partición de la herencia.

- El dispositivo 867, señala que pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición: II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho. Vid. comentario al artículo anterior.

Título Decimoquinto: De la jurisdicción voluntaria.

Capítulo II: Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

- Texto original:

"Art. 905.- En el juicio a que se refiere el artículo anterior se observará las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, - la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de - otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial." (216)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial - de la Federación del 14 de marzo de 1973, con vigor 15 días después; este artículo fue modificado radicalmente; quedando:

- Texto actual:

"Art. 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes: IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial." (217)

Al referirse al artículo anterior (904), éste trata de los juicios ordinarios que tengan por objeto la declaración de incapacidad de un sujeto por causa de demencia. Las cinco fracciones originales se convirtieron en VIII; la relativa a los alimentos no cambió su contenido, solamente su orden.

- El artículo 910, indica que dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas: IV.- Obligarán a los tutores a que despositen, en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del código civil y de pagado el tanto por ciento de administración. Los artículos del código civil mencionados, se refieren a los gastos de alimentación y educación del menor; el tanto por ciento de la administración de los bienes del menor incapacitado que corresponden al tutor, se cuantifican de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 585 a 588 del código sustantivo indicado. El dispositivo en comento obliga a los tutores a invertir los excedentes de esos gastos en el establecimiento público correspondiente, con el fin de que el dinero no se encuentre ocioso y perjudique los intereses patrimoniales del sujeto a tutela.

Finalmente llegamos al título décimo sexto, "De las controversias de orden familiar", adicionado por el legislador al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo del mismo año, con vigencia después de 15 días; el capítulo único de este título se integra por 16 artículos, aunque no todos ellos se refieren específicamente a los alimentos, hemos considerado conveniente hacer la transcripción de su totalidad en virtud de la importancia que revisten para la materia del Derecho Familiar y concretamente del Derecho familiar patrimonial que nos ocupa.

"Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir - aquella la base de integración de la sociedad." (218)

El legislador otorgó a los asuntos familiares los caracteres de orden público e interés social; entre ellos, se considera como punto central el derecho-obligación de los alimentos. El orden público, es la preferencia otorgada por el legislador a algunas actividades por razón de su importancia y el interés social corresponde a que toda la sociedad está interesada en el cumplimiento de determinadas normas o reglas de conducta establecidas en los ordenamientos jurídicos.

"Art. 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.
En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, - resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que se pueda evitar la controversia o darse por terminado el procedimiento." (219)

Reformado por decreto de 13 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre del mismo año, con vigencia después de 90 días; adicionándose el segundo párrafo, expresando:

- Texto actual:

"Art. 941.- El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de los prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento." (220)

El legislador consideró que no era justo un resultado judicial desfavorable para algún miembro de la familia, cuando por alguna deficiencia en sus planteamientos procesales no cumpliera con lo establecido previamente por la ley; por lo cual impuso a los jueces de lo familiar, la obligación de suplir las deficiencias de derecho en beneficio del grupo familiar, al igual que en el derecho agrario, penal y laboral. Esta adición al precepto indicado es muy loable y ha tenido gran aceptación en el foro. Lo demás, por sí mismo se explica.

"Art. 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante un juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen intervención judicial." (221)

Este precepto divide las controversias de orden familiar en dos clases: en una figuran las relativas a alimentos; a calificación de impedimentos de matrimonio; a las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de los bienes comunes; la educación de los hijos; las oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones similares que reclamen la intervención del órgano jurisdiccional; el

otro grupo o clase de controversias familiares, comprende las - que no fueron enumeradas. El primer grupo deberá ser tramitado en la "vía especial familiar" reglamentada en los artículos 943, 944, 945, 946, 947 y 948 del mismo título; las controversias del segundo grupo, se tramitarán con base en las disposiciones generales del código (divorcio, sucesiones, patria potestad, filiación, investigación de la paternidad, tutela, etc.)

"Art. 943.- Podrá acudirse al juez de lo Familiar por - escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y en - este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término - igual." (232)

Destaca fundamentalmente la forma de acudir ante el - juez de lo familiar "por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes", el legislador quiso otorgar la facilidad de que en vía oral se produjera una reclamación, cuando el

caso lo ameritara; nosotros en lo particular consideramos que es correcto y adecuado, es más, hemos pugnado porque se establezcan "guardias" en los juzgados familiares al igual que en los juzgados penales; ya que es de todos sabido, que los juzgados de lo familiar no trabajan los sábados y domingos, los días festivos y los períodos vacacionales correspondientes; - los casos y asuntos familiares no pueden esperar, deben ser tramitados de inmediato, durante los 365 días del año, las veinticuatro horas.

En un principio fue muy criticada la facultad del juez de poder fijar una pensión alimenticia provisional a cargo del deudor alimentista, a petición del acreedor alimentario y sin la audiencia previa de aquél; pero con el tiempo los juristas han aceptado, que en materia de alimentos es lo más conveniente, con el ánimo de proteger a los miembros del grupo familiar, amén de haber sido esa la intención del legislador; la cual - apoyamos, porque como hemos reiterado, los alimentos por ser - de índole familiar patrimonial, no se le puede dar el tratamiento común de las obligaciones civiles.

"Art. 944.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayn ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley." (223)

Lo anterior, es un principio procesal, pero no estaba por demás reafirmarlo.

- Texto original:

"Art. 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su valoración a lo dispuesto por el artículo 419. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo." (224)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986 vigente al día siguiente, modificándose lo siguiente:

- Texto actual:

"Art. 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Aquéllos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo." (225)

Es importante la facultad concedida por el legislador al juez, para cerciorarse de la veracidad de los hechos, ya sea personalmente o por conducto de trabajadores sociales; el informe de éstos, será valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 402 (reglas de la lógica y experiencia del juzgador), el anterior artículo 419 referido a que el dictamen de peritos y la prueba testimonial serían valorizados según el prudente árbitro del juez, fue derogado por decreto publicado en el mismo Diario Oficial del 10 de enero de 1986.

Nosotros hemos sido partidarios de la creación de un Consejo de Familia", integrado por: un licenciado en derecho, que se-

ría el presidente; un psicólogo con dos años de ejercicio profesional en su especialidad, que sería el secretario; un trabajador social; un médico general y un pedagogo (cinco miembros cuando me nos), este Consejo Fungiría como auxiliar de la administración de justicia familiar, como ya lo han hecho en el Estado de Hidalgo, en sus códigos familiar y de procedimientos familiares y el Estado de Zacatecas en su legislación familiar.

"Art. 946.- El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944." (226)

Las limitaciones son: no ser contrarias a la moral ni estar prohibidas por la ley.

"Art. 947.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días." (227)

El legislador estableció términos breves al procedimiento especial familiar, porque las controversias de esta índole requieren ser resueltas rápidamente, para evitar mayores problemas al grupo familiar.

- Texto original:

"Art. 948.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar - sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta -

de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá el actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su designación a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha situación se hará con apercibimiento de arresto, hasta por quince días, de no comparecer el testigo o perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponérsele una multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento del domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca prueba confesional deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir." (228)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986; solamente se le hicieron algunas modificaciones:

- Texto actual:

La esencia del texto de la misma, solamente se modificó el apercibimiento en la citación de los testigos y peritos el término del arresto, de 15 días a 36 horas; también se cambió el importe de la multa al promovente de la prueba, de tres mil pesos, por treinta días de salario mínimo.

Cuando el legislador adicionó al código procesal en comento el título décimo sexto de las controversias de orden familiar; estableció sanciones muy drásticas para los que pretendieran burlarse de la administración de la justicia familiar; después se redujeron la amplitud de las sanciones y se adoptó la fórmula relativa a determinados días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por concepto de multas, en virtud de la inflación vivida en el país durante las últimas dos décadas.

"Art. 949.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes." (229)

También en este precepto, el legislador le impuso al juez de lo familiar la obligación de concluir el asunto respectivo a la brevedad posible, sin mayores condiciones que las estrictamente necesarias para el pronunciamiento de las sentencias definitivas.

"Art. 950.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la persona recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asese." (230)

El numeral 691 señala que la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días para sentencia definitiva o tres si fuera auto o interlocutoria, salvo el caso de la apelación extraordinaria. La modalidad en materia de controversias de orden familiar respecto a recursos, la señala el artículo 700 en su fracción II: De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo, los autos no apelables y los derechos podrán ser revocados por el juez que los dictó. También en la apelación ante la sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el apelante será asistido de un defensor de oficio, cuando necesitare de él.

"Art. 951.- Salvo los casos previstos en el artículo - 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza." (231)

Confirmando lo anterior, se señala que las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios tramitados en la vía especial familiar, serán apelables sólo en el efecto devolutivo, además de que éstas serán ejecutadas sin fianza; el legislador procuró evitar a los miembros del grupo familiar cargas procesales aplicables a los asuntos de derecho civil patrimonial.

"Art. 952.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente - los demás previstos en este código y su tramitación - se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes." (232)

Además de la revocación, apelación, apelación extraordinaria, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, contempla los siguientes recursos: de la queja y de responsabilidad, debiendo tramitarse conforme a las reglas generales de éste.

- Texto original:

"Art. 953.- La recusación con causa o sin ella no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores." (233)

Reformado por decreto publicado el 27 de diciembre de 1983, quedando de la forma siguiente:

- Texto actual:

"Art. 953.- La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores." (234)

Se eliminó del texto del precepto "con causa o sin ella", ordenando el juzgador expresamente, que el hecho de recusar al juez, no le impedirá decretar las medidas provisionales - indicadas; lo cual reitera la protección del legislador a los miembros del grupo familiar.

"Art. 954.- Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada." (235)

Definitivamente el legislador no dejó ningún hueco que pudiera perjudicar a la familia en las controversias judiciales; por eso ordenó que, primeramente se deberían de tomar las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores y después se daría trámite al fondo del asunto respectivo.

"Art. 955.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes." (236)

Insiste el legislador, aún cuando las partes gozan del ejercicio de todas las figuras jurídicas procesales, éstas deberán ser tratadas con celeridad.

- Texto original:

"Art. 956.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título." (237)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, resultanto lo siguiente:

- Texto actual:

"Art. 956.- En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código." (238)

La modificación fue de mera forma de redacción, en esencia la disposición tiene el mismo espíritu.

Desde su promulgación en el año de 1932, el legislador siempre protegió la institución jurídica de los alimentos, pero en el transcurso del tiempo fue reformando, derogando, abrogando y adicionando disposiciones legales con el fin de perfeccionar esa protección jurídica procesal y adecuarla a su época. Destacando fundamentalmente la adición del título décimo sexto "De las controversias de orden familiar" (artículos 940 a 956) del año de 1973. Todo lo anterior confirma, la conveniencia de promulgarse un Código familiar patrimonial, en el cual se reglamenten los alimentos; tomemos en consideración que esta institución como todas están sujetas a mutabilidad y perfeccionamiento, conforme lo requieran.

XIV.- ANALISIS DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.

En continuación de nuestro estudio de la institución jurídica de los alimentos como derecho-obligación, analizaremos los artículos que de manera directa o indirecta tienen relación con esta institución, tanto en la legislación sustantiva como en la adjetiva; seguiremos aplicando el método que hemos adoptado en este trabajo; al encontrar disposiciones iguales o similares a los preceptos del código civil para el Distrito Federal de 1928, o la forma como las reglamentaba el Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1940 (vigente), solamente lo señalaremos, procediendo al comentario de aquellos dispositivos innovadores o creados por la legislación en estudio; iniciaremos con el código familiar sustantivo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

- En el párrafo treceavo segunda parte, se indica: "Ampliamente se determina lo que son los alimentos y quiénes tienen obligación de darlos y derecho a recibirlos, incluyen do yernos, nueras, suegros y suegras." El legislador adoptó las ideas del código civil de Napoleón de 1804, otorgándoles el derecho-obligación de los alimentos a los parientes afines señalados; si bien es cierto que éstos forman parte de la familia, no se encuentran ligados por los mismos lazos de afecto, solidaridad y nexos jurídicos, sin embargo los incluye la legislación con el ánimo de estrechar esas relaciones familiares. Nosotros estamos de acuerdo, porque el objeto fundamental del Derecho Familiar es proteger jurídicamente todos los derechos y obligaciones de los miembros del grupo familiar.

- El párrafo décimo séptimo señala: "Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo, contempla al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de 5 años, de manera pacífica, pública, - continúa y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente". El legislador define al concubinato, señalando los mismos requisitos de la legislación civil del Distrito Federal, pero, o su intención fue la de constreñirlos solamente a estas características o por un "olvido", no indicó - "o cuando hayan tenido hijos en común", lo anterior lo advertimos, tanto en el anterior párrafo, como en los preceptos reglamentarios de esta institución: capítulo décimo séptimo, artículos 146 a 150. Nosotros consideramos - que hubiera sido mejor disponer expresamente la causal referida, porque así lo han aceptado la doctrina y las legislaciones que regula esta institución jurídica. Respecto a los alimentos, les impone la obligación de proporcionárselos mutuamente, en virtud de que en esta legislación, se equipara el concubinato al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan determinados requisitos (art. 150); en cuanto a los alimentos de los hijos, serán los mismos que los de los hijos habidos en matrimonio.
- El párrafo vigésimo primero establece: "Por el bien de los hijos, la familia, la sociedad y el Estado, se prohíbe calificar a los hijos con adjetivos infames. Se les considera iguales ante la Ley, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres". (239) Este propósito es para felicitar al legislador, porque en casi todas las legislaciones de las entidades federativas de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal, se siguen conservando los calificativos de los hijos, tales como: - natural, ilegítimo, adulterino, expósito, incestuoso, - etc., ordenando expresamente este Código, que se conside-

ran iguales ante la ley a todos los hijos, otorgándoles - los mismos derechos y obligaciones, por el sólo hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres, entre éstos se encuentran lógicamente, los alimentos.

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales

- El artículo 5 señala que la familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa. Este precepto es innovador, porque se indican cuales son las funciones de la familia; incluyéndose entre ellas, la satisfacción de las necesidades de subsistencia de sus miembros, es decir, los alimentos fundamentalmente.

CAPITULO CUARTO: De las formalidades para contraer matrimonio

"Art. 27.- En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del estado familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la siguiente forma:

.....
 IV.- Dará lectura a la Carta Familiar, cuyo contenido es el siguiente:

.....Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijos. Tendrán el derecho, con garantía constitucional, para decidir libremente, con toda responsabilidad y con la información suficiente, proporcionada por el Estado, para determinar cuántos hijos y cada cuándo desean tenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado por ustedes, debe constituir una nueva satisfacción, al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para sus padres, y en última instancia, al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado....." (240)

Como se ha señalado anteriormente, en esta legislación, se cambia la denominación de "Registro Civil", por "Registro del Estado Familiar" y los encargados de éste, "juez del Registro Civil", por "oficial del Registro del Estado Familiar"; la antigua "epístola de Melchor Ocampo" por la "Carta Familiar", en ésta como hemos observado se plantean a los contrayentes los significados y responsabilidades de la planeación familiar y de engendrar hijos; a los cuales deberán satisfacerles todas sus necesidades de vida, entre ella la alimentaria.

CAPITULO SEXTO: De los impedimentos para contraer matrimonio

- El dispositivo 39, ordena que el matrimonio celebrado mediante un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno respecto a los cónyuges. En cuanto a los hijos, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido. Especifica los efectos producidos por la celebración de un matrimonio que tenga implícito un impedimento no dispensable; protegiendo los derechos y obligaciones de los hijos habidos en él, es decir, a éstos les reconoce y respeta sus derechos alimentarios.

CAPITULO SEPTIMO: De los deberes y derechos de los cónyuges.

- Los artículos 44, 45 y 46, establecen la igualdad jurídica de los esposos, con los mismos derechos y obligaciones; imponiéndoles los deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida; así como la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos. El mismo espíritu, con diferente redacción que la legislación civil del Distrito Federal.

- En el precepto 49, se establece expresamente que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, - además de las cargas en la forma y proporción acordadas - para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos. Similar redacción al precepto relativo del código civil para el Distrito Federal.

"Art. 50.- Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, - tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue - como gasto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia." (241)

La segunda parte de este dispositivo es innovadora, porque otorga al trabajo realizado en el domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges, el equivalente en dinero a lo aportado por el otro consorte para el sostenimiento del grupo familiar. Creemos que es una forma de hacer justicia a las denominadas "labores del hogar", por las cuales siempre se han quejado las amas de casa (con excepción del caso del hombre, en nuestro país, lo más común es que las mujeres realicen este trabajo); también esta aportación del legislador hidalguense merece una felicitación.

- En el dispositivo 51, se indica que los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial. - Es un precepto reiterativo, en el cual se incluye la no importancia del régimen matrimonial, lo cual no estorba - en materia de Derecho Familiar Patrimonial.

- El artículo 53, establece el derecho preferente de los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; pudiendo demandar - el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos hechos. Este derecho preferente se reglamenta en - todas las legislaciones, cuando de trata de cuestiones alimentarias.

- Finalmente el artículo 54 de este capítulo, señala que cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia. Esta situación es obvia, por el régimen de libertad en que vivimos.

CAPITULO DECIMO TERCERO: Del divorcio

"Art. 101.- Son causales de divorcio:

.....
 II.- La falta de ministración de alimentos, por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos, en otro juicio. .

VI.- Que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, la física y, o la económica.

VII.- El mutuo consentimiento. Sólo podrá pedirse, - cuando haya transcurrido cuando menos un año de haberse celebrado el matrimonio. Si los cónyuges optan por esta forma de divorcio, presentarán ante el Juez Familiar, un convenio en que regularán las situaciones siguientes:

B) Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

E) Garantizar la cantidad y la forma, que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento. Facultando a los cónyuges a otorgarse alimentos mutuamente, de manera voluntaria. En este caso, la pensión alimenticia, se incrementará anualmente, en el mismo porcentaje en que lo sea el salario mínimo general diario, vigente en cada región del Estado de Hidalgo.

G) El Juez Familiar dictará las medidas jurídicas y de hecho necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

....." (242)

Recordemos que en este código familiar no se hace la separación clásica del divorcio necesario, por mutuo consentimiento judicial y del administrativo ante el juez del registro civil; solamente se establecen causales para divorcio de manera genérica, encontrándose inmersas en éstas, las propias del necesario y expresamente la del mutuo consentimiento, abrogándose la figura del divorcio administrativo. En cuanto a los alimentos, también se impone la obligación al juez en uno y en otro caso, de garantizar suficientemente éstos a los hijos; referente a los cónyuges, en el divorcio "necesario" se señala lo relativo en dispositivos posteriores que abordaremos; en el divorcio por mutuo consentimiento, los alimentos de un cónyuge a otro podrán ser otorgados sólo en forma voluntaria.

"Art. 102.- Podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener:

.....
V. Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos.

VI. Pensiones alimenticias vencidas y futuras.

VII. Educación de los hijos.

X. Indemnización compensatoria a que se refiere el artículo 109." (243)

Señala los tradicionales contenidos de las sentencias de divorcio; agregándose, la relativa a la indemnización compensatoria en favor de un cónyuge, la cual comentaremos posteriormente.

- En el artículo 108, señala que en el divorcio, el juez familiar, considerando las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad de los cónyuges para trabajar, y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable, al pago de alimentos, en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias. Disposición similar a la del código civil para el Distrito Federal.

"Art. 109.- El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente, integrado a razón de tres meses año, considerándose a partir de la celebración del matrimonio y hasta su disolución, por medio de sentencia ejecutoriada." (244)

La indemnización compensatoria referida en este artículo es una innovación del legislador, porque deberá aplicarse en forma independiente al otorgamiento de los alimentos; se consideran los años de duración del matrimonio, desde su celebración hasta su disolución por medio del divorcio, tomando como base la fórmula indicada. Consideramos justa esta determinación, aunque poco práctica en la realidad, porque si para el otorgamiento forzoso de los alimentos es difícil, imaginemos lo relativo a esta indemnización.

- El numeral 110, preceptúa que si ambos cónyuges son culpables de la desaveniencia conyugal y divorcio, ninguno

tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización señalada en el precepto anterior. Es clara la disposición, por lo cual no amerita comentario.

"Art. 111.- Si el cónyuge culpable, no puede otorgar alimentos al otro, sin riesgo de su sustento, el Juez retendrá el 50% de sus ingresos, y si esto no basta, tanto cuanto sea necesario para la subvención del mismo. Respecto a la indemnización señalada en el artículo 109, los derechos de crédito del cónyuge inocente, quedarán a salvo, hasta que el cónyuge deudor sea solvente o pueda pagarlos." (245)

La primera parte de este dispositivo se refiere al aseguramiento de los alimentos, en este caso, cuando se deban por sentencia; respecto a la indemnización compensatoria anteriormente referida, nuevamente encontramos la dificultad de su pago, pero cuando menos, la norma establece una forma de hacerla efectiva en su momento.

CAPITULO DECIMO CUARTO: De los alimentos

"Artículo 115.- Alimentos comprende lo necesario para vivir. Incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria." (246)

Define los alimentos en su sentido jurídico, incluyendo dentro de su contenido los conceptos tradicionales; hubiera sido deseable y conveniente incluir dentro de éstos los gastos funerarios, porque como lo hemos venido sosteniendo, los mismos corresponden a su contenido. Se aprecia que el legislador protegió a los menores, garantizándoles los gastos de educación hasta la secundaria; situación con la cual coincidimos plenamente.

"Artículo 116.- La obligación de dar alimentos se deriva - del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción y afinidad, y por disposición de la ley". (247)

Además de las personas señaladas tradicionalmente con obligación de dar alimentos, se incluyen en forma expresa en este precepto: a los concubinos y los parientes afines; lo cual es correcto, para no incurrir en omisiones o dejarlo a la interpretación, más adelante se indican cuales son esos parientes por afinidad.

- El artículo 117, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, quien los da, tiene derecho a exigirlos. Característica de reciprocidad, aceptada por la ley y la doctrina.
- El artículo 118, indica que la obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación. Otra de las características del derecho-obligación de los alimentos.

"Artículo 119.- Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos." (248)

En forma expresa se determina la prohibición señalada, lo cual representa parte de la característica de intransigibilidad - de los alimentos.

- El dispositivo 120, ordena que la pensión alimenticia - es intransferible, inembargable e ingravable. Otras de las características clásicas de los alimentos, destacan también que la inembargabilidad e ingravabilidad se determinan expresamente.

- El dispositivo 121, establece que el derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos. Reitera la irrenunciabilidad y la intransigibilidad de los alimentos, señalando la excepción, como en el código civil del Distrito Federal.

- La disposición número 122, señala que los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente. Se reafirma la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo relativo al divorcio, lo hemos comentado anteriormente.

"Artículo 123.- Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

I. En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.

II. En los hermanos y hermanas.

III. En los parientes colaterales hasta el cuarto grado." (249)

El legislador hidalguense cometió un error o tal vez se trate de una falla de impresión, porque cuando señala "en caso de fallecimiento e imposibilidad", los condiciona a dos situaciones; al indicar expresamente fallecimiento, se olvidó de los casos de ausencia determinados por la ley, por lo cual o hubiera redactado un artículo para esos casos o hubiera señalado "a falta" como la

legislación civil del Distrito Federal. Lo que si consideramos - adecuado, es que no hace distinción entre los hermanos, de padre y madre, de madre solamente o sólo de padre, los denomina expresamente hermanos y hermanas, a diferencia del código mencionado; lo cual consideramos correcto, porque independientemente de su forma de concepción, son hermanos plenamente.

"Art. 124. Los hijos están obligados a dar alimentos a - sus padres. A falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en las personas siguientes:

I. A los descendientes más próximos en grado.

II.- A los hermanos y hermanas.

III. A los parientes colaterales hasta el cuarto grado."
(250)

La característica de reciprocidad de los alimentos se reitera una vez más; en este precepto el legislador sí usó el término "a falta", el cual es más correcto; como en el artículo anterior, se incluye a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

"Artículo 125. La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad, y están incapacitados para trabajar." (251)

Consideramos conveniente, el señalar en forma expresa, - que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos puede ser inclusive cuando sean mayores de edad, siempre y cuando estén incapacitados para desarrollar un oficio, arte o profesión y mantenerse por sí mismos, incluyéndose por supuesto la incapacidad física.

"Artículo 126. Cuando los padres no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo". (252)

El artículo 81 del Código Procesal mencionado, señala los porcentajes de descuento sobre los ingresos del deudor alimentista; 50% provisional, si los reclamantes son la esposa, esposo o los hijos del demandado; 35% provisional cuando los acreedores alimentarios sean los padres o solamente uno de ellos; si los acreedores son nietos o hermanos del deudor, el juez familiar fijará el monto de acuerdo a las necesidades de éstos y a las demás obligaciones del deudor, pero en ningún caso ese porcentaje será inferior al 20%. En principio; es correcto fijar previamente un porcentaje, pero éste será provisional; para fijar la pensión alimenticia definitiva, el juez tomará en consideración el resultado del procedimiento oral o escrito respectivo.

"Artículo 127.- Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado de acuerdo a la situación económica de las partes". (253)

Desconocemos la razón que tuvo el legislador para determinar lo anterior; para nosotros, es mejor lo relativo a un porcentaje, porque éste aumentará conforme a los salarios del deudor, sobre todo si se trata de un asalariado, salvo los casos cuando los deudores alimentistas tengan un negocio o fuente de ingresos diversa.

"Artículo 128.- Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir". (254)

Este dispositivo sanciona al negligente; aunque en general la característica de los alimentos de proporcionalidad se refiere a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades del que debe darlos; por regla común, los alimentos comprenden lo necesario para vivir.

- El numeral 129, señala que la obligación alimenticia derivada del parentesco por adopción, se sujeta a las mismas reglas del parentesco consanguíneo. En la legislación en comento, la adopción se considera plena, es decir el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que los hijos de matrimonio amén del parentesco equivalente al consanguíneo con los parientes del adoptante.

"Artículo 130. El yerno y la nuera deben igualmente en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra. Esta obligación cesará si los suegros contraen nuevas nupcias, o tienen lo suficiente para vivir." (255)

El derecho a reclamar alimentos en el parentesco por afinidad, lo limita el legislador de Hidalgo a los yernos, nueras y suegros y suegras; con las excepciones indicadas esta medida alimentaria entre los parientes afines, ha sido duramente criticada, porque tradicionalmente en la legislación civil mexicana no se ha reglamentado este derecho-obligación, sin embargo, nosotros consideramos que el propósito del legislador es loable, porque finalmente éstos son también miembros del grupo familiar.

- El artículo 131, señala las formas de cumplir con la obligación alimentaria, estableciendo que el obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a -

su familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al juez familiar, según las circunstancias del caso, fijar la manera de suministrar alimentos. Considera las dos maneras tradicionales de cumplimiento del derecho-obligación de alimentos, correspondiéndole finalmente al juez determinar la procedente, cuando haya oposición del acreedor para ser incorporado al hogar del deudor; dispositivo similar al del código civil para el Distrito Federal.

- El numeral 132 es complementario del anterior, indicando que el deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia, del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. También esta excepción se regula en el código mencionado.

"Artículo 133.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentista.
- II.- Las personas que ejerzan la patria potestad.
- III.- Los hermanos y hermanas y demás parientes, hasta el cuarto grado.
- IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.
- V.- El tutor.
- VI.- El Ministerio Público." (256)

La diferencia con la legislación civil del Distrito Federal, estriba solamente en la inclusión de la fracción IV, "el suegro, la suegra, el yerno y la nuera"; por tener también éstos derecho-obligación de alimentos, como ha quedado señalado.

"Artículo 134.- El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley. El Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía." (257)

Este dispositivo también fue innovación del legislador hidalguense, porque elimina en forma expresa las formas clásicas de garantía de los alimentos: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante; lo cual nos parece correcto, porque como hemos comentado anteriormente, estos medios resultan bastante gravosos para el deudor (principalmente para los tres primeros), por lo cual es un acierto del legislador al dejar la forma de garantía abierta, a juicio del juez, pero dentro de la ley.

"Artículo 135.- La obligación de dar alimentos cesa:

I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos.

II.- En caso de injuria, falta o daño graves, inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependan de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

IV.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada." (258)

En comparación con el código civil del Distrito Federal, solamente elimina la causal relativa a "cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla", la cual ha sido muy atacada, porque se presta a simulaciones o fraude en contra de acreedores alimentarios, lo que representa un acierto del legislador hidalguense. Las causales I y III, son en realidad motivos de suspensión, porque cuando desaparezca la situación respectiva, se tendrá nuevamente la obligación de ministrar alimentos.

- El precepto 136, señala que cuando el deudor alimentante no estuviere presente o estándolo, rehusare en tregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos supérfluos. Disposición similar a la del código civil del Distrito Federal, relativo al pago de deudas contraídas, por pensiones alimenticias pasadas.

- El artículo 137, obliga al cónyuge separado del otro, a cumplir con los gastos de los alimentos; en tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro a suministrarle los gastos necesarios para el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior. Este precepto es complementario del precedente, concediendo al cónyuge acreedor la facultad de demandar el pago y aseguramiento de los alimentos vencidos, presentes, futuros y el pago de los adeudos originados por motivos alimentarios; al igual que lo establecido en la legislación civil para el Distrito Federal.

"Artículo 138.- El acreedor alimentista, puede exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora." (259)

En realidad este precepto, se encuentra implícito en la facultad del acreedor alimentario de demandar el pago y aseguramiento de los alimentos a su deudor, cuando ha incumplido su suministro.

Fueron varias las modificaciones del legislador hidalguense en el articulado del capítulo de los alimentos, destacando principalmente: la obligación de proporcionar los gastos para la educación del menor hasta la secundaria; el derecho obligación de alimentos entre adoptantes y adoptado, sin ninguna limitación, ya que extiende el parentesco entre éstos como si fuera consanguíneo; la obligación alimentaria derivada del concubinato; los alimentos entre parientes afines, limitándolos a yernos, nueros, suegros y suegras; la fijación de porcentajes provisionales cuando se demanden alimentos; la supresión expresa de las tradicionales formas de garantía en los juicios alimentarios y la eliminación de la cesación de dar alimentos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; por los demás, se reglamentan considerando lo tradicionalmente aceptado por la doctrina y regulado por la legislación civil.- Sin embargo, consideramos que es un avance en la reglamentación jurídica del Derecho Familiar, la cual podría quedar mayormente perfeccionada y adecuada a las necesidades familiares de la época, en un código de Derecho Familiar patrimonial, el cual constituye la parte fundamental de esta tesis doctoral.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: Del concubinato.

"Artículo 146.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente." (260)

Reiteramos el comentario hecho en la exposición de motivos de este código, al definir el concubinato el legislador - debió haber incluido "o cuando tengan hijos en común". Respecto a los alimentos, les impone el derecho-obligación a los concubinos de prestárselos; en cuanto a sus hijos, el dispositivo 147 les concede los mismos derechos y obligaciones que a los hijos de matrimonio, incluyéndose entre éstos el de los alimentos.

"Artículo 149.- La disolución del concubinato, facultada a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tengan bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato." (201)

Esta es una innovación del legislador en comento; recordemos que en este código el concubinato se equipara el matrimonio civil, cuando se cumplen ciertos requisitos, pudiendo formular la solicitud los mismos concubinos, conjunta o separadamente, los hijos de éstos por sí mismos o a través de su representante legal o por el Ministerio Público; hecha la solicitud indicada, se procederá a la anotación y expedición del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato; si surge controversia al respecto, se remitirán las actuaciones al juez de lo familiar, para que resuelva lo procedente (art. 150). Por lo anterior, el legislador les concedió a los concubinos el derecho-obligación de alimentos, cuando se disuelva su relación, concediéndole en todo caso al juez de lo familiar, la facultad de fijar el período y monto de los mismos, cuando alguno de los concubinos no tenga bienes o se encuentre incapacitado para trabajar. También este precepto ha -

sido muy criticado; pero debemos tomar en cuenta que el legislador lo instituyó con el ánimo de proteger a los miembros del grupo familiar y no dejarlos desprotegidos jurídica y económicamente, cuando por algún motivo se rompe su comunidad de vida.

CAPITULO DECIMO NOVENO: De la filiación

- El numeral 191, señala que una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias: II. Si el padre lo ha tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Esa es una de las condiciones para que se configure la posesión de estado de hijo, las otras dos se refieren, cuando el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre y cuando éste tiene la edad exigida para contraer matrimonio (en este código 18 años para el hombre y la mujer), más la del hijo - que será reconocido. Dispositivo igual a la del código civil para el Distrito Federal, salvo lo relativo a la edad requerida para la celebración de las nupcias (16 años el hombre y 14 la mujer).

CAPITULO VIGESIMO: De los hijos

"Artículo 205.- Los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos por matrimonio, en los términos del artículo 202." (262)

Una vez más, el legislador reitera su propósito de proteger jurídicamente a los hijos nacidos fuera de matrimonio, - otorgándoles los mismos derechos y obligaciones que aquéllos, en tre ellos, los de alimentos.

"Artículo 209.- Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado - quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como educación primaria y secundaria. Estos hijos tendrán el deber de prestar servicios remunerados al Estado, por un lapso de cinco años, a partir de su mayoría de edad." (205)

En este caso, el Estado a través de sus instituciones correspondientes, asume el carácter de deudor alimentista solidario; disposición que en forma similar reglamenta el código civil para el Distrito Federal, salvo la obligación de esos hijos de - trabajar para el Estado, por un período de cinco años a partir de la mayoría de edad, debidamente remunerados. Nos parece adecuada esta determinación del legislador hidalguense, porque en sentido figurado, sería la reciprocidad del beneficiado de los - alimentos; característica esencial de éstos.

"Artículo 212.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho;

I.- A llevar el apellido del o de los que lo reconocen.

II.- A ser alimentado por éste.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos, fijados por la ley, y

IV.- En general, los inherentes aun hijo." (264)

Similar disposición se regula en el código civil para el Distrito Federal, solamente que el legislador hidalguense le agregó la última fracción, en la cual confirma que a los hijos reconocidos, les corresponden todos los derechos y obligaciones de un hijo de matrimonio.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO: De la adopción

"Artículo 215.- Con la adopción, el adoptado se integra - plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico." (265)

Por fin un legislador avanza el paso definitivo; otorgar a la institución jurídica de la adopción, la plenitud de ésta, rompiendo los lazos jurídicos con la familia biológica del adoptante, creándose el parentesco con los familiares del adoptante. Situación por la que nos hemos manifestado en el transcurso de este trabajo. Felicitación muy especial merece el legislador hidalguense, por esta determinación; la cual estamos seguros, redundará en beneficio de la familia del Estado de Hidalgo y servirá de ejemplo para las legislaciones de las demás entidades Federativas del país y del Distrito Federal.

"Artículo 217.- La adopción produce los efectos siguientes:

- I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- II. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.
- III. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante, - adoptado y la familia de aquél.
- IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos." (266)

Este precepto confirma lo anteriormente comentado, estableciendo imperativamente lo señalado.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO: De la patria potestad

"Artículo 232. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes". (267)

Este dispositivo es una innovación del legislador hidalguense, porque define la patria potestad; como hemos podido observar, este legislador se preocupó por definir a las instituciones jurídicas antes de entrar a reglamentarlas.

"Artículo 235.- El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida". (268)

Similar disposición existe en el código civil para el Distrito Federal, con la única diferencia que el legislador hidalguense agrega al precepto la segunda parte, en la cual les impone a los hijos la obligación de cuidar y satisfacer las necesidades de sus padres y demás ascendientes en cualquiera de las circunstancias y épocas de su vida. Lo cual también incide en la característica de reciprocidad, además de ser un deber natural, moral y legal de los hijos.

"Artículo 242.- La patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del hijo. Siempre en beneficio de éste, la familia, la sociedad y el Estado." (269)

También en la legislación del Distrito Federal se encuentra este precepto; pero en la legislación de Hidalgo es más explícito, lo cual en materia de derecho familiar no es inconveniente.

"Artículo 243.- Los padres deben guiar a sus hijos. Proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuado. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado, según sus aptitudes." (270)

Vid. comentario al artículo precedente.

"Artículo 265.- La patria potestad se suspende:

I.- Por malos tratos al menor.

II.- Por poner al menor en peligro de perder la vida.

III.- Por causarle daños físicos o morales.

IV.- Por afectar la moralidad del menor.

V.- Por abandono del menor.

VI.- Por condenar por delito grave al que la ejerce.

VII.- Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente.

VIII.- Por ausencia declarada en forma.

IX.- Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión." (271)

En este código, solamente se consideran los modos de terminarse la patria potestad, a saber: Por la muerte del titular, - si no hay persona en quién recaiga; por la mayoría de edad del hijo; por la adopción de los hijos, en cuyo caso la patria potestad se transmite al adoptante y las causas de suspensión de ésta; ambas difieren de lo reglamentado en el código civil para el Distrito Federal, no en esencia, pero sí en forma, porque el legislador hidalguense fue más abundante en sus causales, amén de eliminar - lo relativo a la pérdida de la patria potestad expresamente, lo que hizo fue reunir en un precepto las causales de pérdida, con las de suspensión; el motivo debe haber sido, no condenar a nadie a la pérdida definitiva de la patria potestad, sino sólo a su

suspensión, obligándolo en un futuro a hacerse cargo nuevamente, con el fin de proteger la unidad de la familia.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO: De la tutela

"Artículo 269.- La tutela es un acto jurídico cuyo objeto es representar al menor de edad, no sometido a patria potestad o al mayor incapacitado, así como protegerlo y administrar sus bienes." (272)

A diferencia del código civil para el Distrito Federal, - en éste se define la institución jurídica de la tutela, estando - implícita en ella la protección del pupilo en su persona y sus bienes; incluyéndose por supuesto, los alimentos.

"Artículo 273.- Los tutores son representantes legales - del pupilo. Ejercitan derechos y cumplen obligaciones. Cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación." (273)

En forma expresa el legislador hidalguense determinó en - que consiste el desempeño de la tutela; el legislador civil del Distrito Federal también lo hace pero en normas jurídicas diseminadas en varios capítulos del título respectivo.

"Artículo 296.- El tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado, vigilado por el Consejo de Familia." (274)

En esta disposición se encuentra una de las funciones del Consejo de familia, institución por la cual hemos pugnado y que - afortunadamente se encuentra reglamentada en la legislación familiar

hidalguense, ojalá en un futuro próximo las demás entidades federativas de la república y el Distrito Federal adopten esta figura ju
rídica, para la mejor administración de la justicia familiar.

- En el artículo 301, se indica, que los gastos de alimentación del pupilo, serán cubiertos con el producto de sus bienes. Igual precepto se encuentra en el código civil para el Distrito Federal.
- El precepto 302, señala que cuando los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para su pensión alient
encia, el tutor exigirá judicialmente, la prestación - de esos gastos, en forma solidaria, a los parientes con obligación legal de alimentarlo. Cuando el mismo tutorsea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco, el ministerio público, hará la reclamación. Similar dispositivo se encuentra en el código civil para el Distr
ito Federal, además de ser una de las funciones del -
tutor.

"Artículo 303.- Si el pupilo es indigente, se le asignara a una institución pública, para su cuidado, educación y - obtención de un oficio o profesión. Si se destina a un - particular, éste lo empleará según sus aptitudes. El tutor seguirá en su cargo sin eximirse. Este derecho se ejercerá por el Juez Familiar o el Ministerio Público, aux
iliados por el Consejo de Familia." (175)

Similar dispositivo se localiza en el código civil para el Distrito Federal, con la salvedad de que en éste deberá oírse el - parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas; en el código - hidalguense en comento, desaparece la figura del curador, para ser sustituida por el Consejo de Familia.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO: De los Consejos de familia.

"Artículo 332.- Los Consejos de Familia, adscritos a los Juzgados Familiares, tendrán las siguientes funciones:

.....
 II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo Familiar de sus fallas.

VII.- Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a los hijos.

X.- Recoger a los niños expósitos, abandonados o huérfanos, para depositarlos en las instituciones públicas en los términos de esta ley.

XI.- Todas las demás funciones señaladas en este Código, cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley." (276)

Importantes son en la práctica las funciones del Consejo de Familia, éste siempre velará por el cumplimiento de los deberes familiares establecidos en la ley; amén de ser un efectivo auxiliar del juzgador en la impartición de la justicia en el Derecho Familiar.

"Artículo 333.- Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando un cónyuge abandone al otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente" (277)

Además de los facultades legalmente, se otorga al Consejo de familia, la facultad de denunciar penalmente el delito de abandono de persona.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO: De la protección de los inválidos, niños y ancianos.

"Artículo 344.- Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia." (278)

Este precepto imperativamente reitera la obligación de los miembros del grupo familiar a quienes corresponda, de cuidar, proteger, alimentar y educar (en su caso) a los niños, inválidos y ancianos, además de los otros parientes con quienes tengan obligación, según la ley.

"Artículo 345.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos." (279)

Esta declaración es de gran trascendencia, porque nuevamente el Estado acepta su carácter de deudor solidario alimentista (como debe de ser), asegurando la protección social y asistencia a las personas señaladas, a través de sus instituciones públicas y en las privadas que tenga participación. En verdad deseamos que esta garantía se lleve a la práctica real, porque es de todos sabido, que lo anterior significa una fuerte carga al erario estatal.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO: Del patrimonio familiar.

"Artículo 351.- El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios." (280)

El legislador hidalguense no hace referencia expresa a la parcela cultivable, como lo establece la legislación civil del - Distrito Federal, lo cual consideramos una grave "omisión", máxi me que en ese Estado la mayoría de su población es rural; en el capítulo siguiente de esta tesis, dedicamos un estudio completo al respecto.

"Artículo 366.- Podrán exigir judicialmente, la constitu-
ción del patrimonio familiar, los acreedores alimentis-
tas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando haya pe-
ligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bie-
nes por dilapidación, prodigalidad o mala administra-
ción." (281)

A diferencia del legislador civil del Distrito Federal, - el cual otorgó la facultad para exigir la constitución del patri-
monio familiar sin invocar causa alguna; el legislador hidalguen-
se sí señala varias causales. Nosotros consideramos más conve-
niente la posición adoptada por aquél; por ser este derecho es-
trictamente familiar, es decir, no requiere de ninguna causal es-
pecífica.

"Artículo 372.- El patrimonio familiar podrá liquidarse,
cuando ninguno de sus miembros tenga derecho de perci-
bir alimentos." (282)

El legislador hidalguense, separa en dos preceptos las -
causales de extinción del patrimonio familiar; una de ellas es -
la señalada precedentemente, las otras las refiere en el artícu-
lo 375 del mismo código, sin incluir la relativa a cuando sin
causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa
que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por
dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; lo cual nos
parece una "omisión importante" de este legislador. En el cón-
di-

go civil para el Distrito Federal, las causas de extinción del patrimonio familiar se contienen en una disposición.

"Artículo 373.-

Al darse la hipótesis señalada en el artículo anterior, - los miembros de la familia reunidos resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose por partes - iguales el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 376 de este código." (283)

Esta liquidación del patrimonio familiar y el reparto de - su importe entre los miembros del grupo familiar, es posible, por que en este código se reconoce a la familia como persona moral, - personalidad jurídica independiente a la de sus miembros; el trámite señalado por el artículo 376, se refiere a que será el juez familiar quien declare liquidado el patrimonio familiar, comunicándose al Registro Público de la Propiedad, para hacer las cancelaciones correspondientes. En el código civil para el Distrito Federal, no se le reconoce como persona moral a la familia, para efectos del patrimonio familiar.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO: De la planificación familiar y - el control de la fecundación.

"Artículo 383.- Toda familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado, para garantizar la salud, educación, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios." (284)

Esta declaración del legislador hidalguense, contiene en sí el objetivo fundamental del Derecho Familiar patrimonial material de este trabajo: proteger jurídica y económicamente a los - miembros del grupo familiar en forma integral.

"Artículo 392.- Se recomienda a los cónyuges considerar su situación económica para programar su familia, mediante el control de la fecundación. Igualmente prestarán mayor atención a los hijos, y la mujer podrá gozar de mejor salud." (285)

La recomendación del legislador hidalguense, establecida como derecho positivo, tiende a procurar la planificación familiar adecuada de la pareja, para poder otorgar a sus hijos los satisfactores de sus necesidades de vida, entre ellos, los alimentos.

Hasta qué encontramos artículos que se refieren a los alimentos en el código familiar para el Estado de Hidalgo, los cuales hemos comentado ampliamente conforme se han ido señalando; - nos hemos percatado de algunas innovaciones del legislador, en otros casos de omisiones u olvidos, pero estamos seguros que en to momento, el legislador tuvo el propósito definido de proteger jurídica y económicamente a la familia hidalguense. Por cuanto hace a las disposiciones relacionadas con los alimentos en otras instituciones y figuras jurídicas, las mismas se siguen reglamentando en el código civil para el Estado de Hidalgo de 1940, vigente en la entidad a la fecha, a saber: Uso y habitación (arts. 1,122 y 1,223); prescripción negativa (1,235); incapacidad para he redar (1,297 fracción VIII); condiciones que se pueden poner en los testamentos (1,340); testamento inoficioso (1,349 a 1,358); - legado de alimentos (1,395 fracción IV, 1444 a 1,448); sucesión de los concubinos (1,616); viuda encinta (1,624 a 1,627); liquida ción de la herencia (1,741); partición de la herencia (1,758); - gestión de negocios (1,889, 1,892 y 1,893); donaciones inoficiosas (2,330); revocación de las donaciones (2,341 y 2,342); revoca ción por superveniencia de hijos (2,349); revocación de donacio nes por ingratitud (2,352); reducción de donaciones (2,357 a - 2,360); renta vitalicia (2,780); nulidad de transacción (2,956 -

fracción V); transacción sobre alimentos debidos (2,957); acreedores de primera clase en los concursos (3,000 fracción V); en prácticamente todos los artículos indicados, se observó que los textos son iguales a los relativos del código civil para el Distrito Federal de 1928 por ser el código civil hidalguense de sus seguidores; por lo cual en obvio de repeticiones no serán comentados, ya que cuando se hizo el estudio de éste, nos referimos a cada uno de ellos en particular, por ende, el lector que desee conocer su contenido, deberá remitirse a ellos.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.

Por decreto No. 130 expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, siendo gobernador del Estado el Arq. Guillermo Rossell de la Lama, se promulgó el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo el 28 de octubre de 1983, publicado en el periódico oficial del Estado el 8 de noviembre de 1983, vigente en esta misma fecha, el autor y principal inspirador de este código procesal familiar fue el Dr. Emilio Eguía Villaseñor, distinguido catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. El propósito de este ordenamiento jurídico, fue reglamentar la aplicación práctica - jurídica del Código Familiar para el Estado de Hidalgo anteriormente analizado. Continuaremos con el estudio de este cuerpo - de leyes en la forma adoptada:

EXPOSICION DE MOTIVOS

- El primer párrafo señala: "Arrancarle a los procedimientos civiles, la verdadera valoración de los intereses familiares, que deben ser tutelados por el - Derecho, es uno de los objetivos del Derecho Procesal Familiar". En esta declaración el legislador - marca uno de los fines de este código procesal especializado en la materia de Derecho Familiar.

- En el cuarto párrafo se indica: "Rige exclusivamente para cuestiones de orden familiar. Se considera que la familia, la Sociedad y el Estado, están interesados en su estricta observancia. Las instituciones - procesales aquí señaladas, tienen su fundamento principal en el contenido del Código Familiar para el Estado de Hidalgo". Especifica el ámbito de su competencia: Las instituciones jurídicas de Derecho Familiar contenidas en el código sustantivo de la materia.

- La segunda parte del párrafo quinto menciona: "Se crean los Consejos de Familia, integrados con Licenciados en Derecho, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Médicos generales y Pedagógos." Esta figura jurídica es un organismo vigilante del cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas de los miembros del grupo familiar; fungiendo como auxiliar en la impartición de justicia del Derecho Familiar.

- El párrafo noveno, segunda parte señala: "Entre las atribuciones del Consejo de Familia, están la de auxiliar al Juez Familiar; emitir dictámenes; proteger a la familia; evitar su desmembramiento, mejorarla, vigilar los medios masivos de difusión para que no la desorienten; prevenir la delincuencia juvenil y la comisión de delitos en el seno familiar. Conocer los asuntos vinculados con la planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación. Vigilar el desempeño de los tutores. Estudiar los aspectos médicos, sociológicos, psicológicos y pedagógicos de los sujetos de la familia. Limitando sus intervenciones, por la ley, la moral y las buenas costumbres. Por la enorme trascendencia del Consejo de Familia, en los asuntos de la familia, se le señalan responsabilidades al no cumplir con sus atribuciones."

Son varias e importantes las funciones que desarrolla el Consejo de Familia, el legislador quiso auxiliar al juez familiar en la administración de justicia, apoyándose en este órgano, el cual le facilitará el camino, para juzgar basado en hechos ciertos y fundamentados.

- Los párrafos décimo y décimoprimer, indican:

"En cuanto a la competencia de los Jueces Familiares, la tendrán en negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en los juicios contentiosos relativos al matrimonio, los bienes, impedimentos, divorcio, modifi-

cación o rectificación de las actas del estado familiar, del parentesco, alimentos, concubinato, filiación, patria potestad, estado de interdicción, tutela, adopción, patrimonio familiar, ausencia y juicios sucesorios.

Igualmente en acciones relativas al estado familiar y capacidad de las personas, en diligencias de conciliación, exhortos, suplicatorias, requisitorias, rogatorias, así como cuestiones que afecten los derechos de los menores e incapacitados."

Establece la competencia de materias que deberán conocer los jueces familiares, con la aplicación de las disposiciones de este código de procedimientos.

- La segunda parte del párrafo décimo segundo, ordena: "Se faculta al Juez Familiar y al Tribunal Superior, para suplir la queja en los aspectos alimentarios y de estabilidad familiar, antes de dictar sentencias.- Se adelanta a la legislación civil del Distrito Federal sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en los planteamientos de derecho (adicionada al código procesal del Distrito el 27 de diciembre de 1983), aunque el legislador hidalguense la limitó solamente a los casos alimentarios y de estabilidad familiar; consideramos que hubiera sido más conveniente aplicar esa suplencia en todos los asuntos de Derecho familiar, sin especificar ninguno en particular.

- El párrafo décimo cuarto menciona: "Por ello, el Ministerio Público, tiene funciones diversas a las conocidas. Busca la estabilidad familiar adecuada a la realidad social, como núcleo de la sociedad. Es una institución para armonizar los intereses debatidos en un juicio familiar, persiguiendo el orden, la armonía, la solidaridad y congruencia de la célula social básica. En síntesis: el Ministerio Público -

procurará la protección de los intereses superiores de la familia." Por su propia naturaleza jurídica, la institución del ministerio público, es la de ser el representante de la sociedad y persecuidor de los delitos; en este caso el legislador hidalguense pretendió suavizar sus funciones enfocándolas al ámbito del Derecho Familiar.

- En el párrafo décimo séptimo, se señala: "La protección económica de la familia, contempla la reclamación de alimentos, y la forma de garantizarlos. Se fijan pensiones provisionales, que comprenden hasta el cincuenta por ciento de todos los ingresos del demandado, estableciéndose otras pensiones para hipótesis diferentes. Este juicio se hará en procedimiento oral o escrito. La pensión alimenticia deberá garantizarse por un período de cinco años. Se establece el doble pago, si hay desacato judicial." Esta innovación del legislador hidalguense, pretende proteger a la familia lo más ampliamente posible; ya que establece previamente el monto de los porcentajes que deberán descontarse al deudor alimentista sobre los ingresos que perciba; además ordenó la garantía de la pensión alimenticia por un mínimo de cinco años; advirtiendo al obligado, la imposición de doble pago de la pensión correspondiente si no cumple el primer mandato judicial. Consideramos apropiadas y convenientes esas determinaciones.
- Los párrafos vigésimo quinto y vigésimo sexto, establecen:

"Otra importante aportación en materia de procedimientos familiares, es el trámite de los incidentes.

Las proporciones legales procedimentales relativas, se encuentran precisadas en forma concreta. Esto permitirá alcanzar la sentencia definitiva, sin los obstáculos impuestos por litigantes de mala fe, los cuales van en detrimento de la sociedad, la familia y el Estado. Este sistema les da seguridad a quienes claman justicia, basados en la confianza, en sus aplicadores y ejecutores, armonizando la sociedad y la ley."

En realidad, sigue los lineamientos establecidos por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 955, ordena un trámite rápido y sencillo para los incidentes que surjan en los asuntos de derecho familiar.

- El párrafo vigésimo octavo, indica: "Serán recurribles en el efecto devolutivo, las resoluciones sobre..... protección económica de la familia."

También en este caso, sigue al código de procedimientos civiles del Distrito Federal; lo cual es correcto, porque en los asuntos de derecho familiar, no se deben suspender las ejecuciones de las resoluciones respectivas, ya sean provisionales o definitivas.

- Finalmente el párrafo vigésimo noveno menciona:

"Muchos países actualmente poseen una legislación familiar. Algunos, con Códigos Familiares autónomos e independientes del Civil, señalan normas procesales para ventilar los juicios de orden familiar, en la esfera y dimensión del proceso civil. La verdadera integración de la legislación familiar, requiere Ley - Sustantiva, en este caso, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo; y la Adjetiva, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, primero en el mundo, con lo cual, la célula social por excelencia, estará protegida por el Estado, no permitirá la intervención de éste en su seno y dará las normas necesarias y adecuadas para reencontrar los valores supremos de la familia." (286)

Es cierto lo señalado por el legislador hidalguense, los países que cuentan con legislación familiar autónoma del derecho civil, sólo han promulgado los códigos sustantivos respectivos - (inclusive en el Estado de Zacatecas, sólo se promulgó el código familiar en 1986, rigiéndose por las normas procedimentales del - código adjetivo civil de la entidad); por lo cual, el código de procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo, sí vino a - ser el primero en el mundo en ese campo específico. Nosotros en lo particular, sugerimos la conveniencia de promulgar un código - de procedimientos familiares cuando se expida una legislación sus - tantiva de derecho familiar, por ser aquella complementaria de - ésta.

CAPITULO PRIMERO: De la organización de los Tribunales Familiares.

- En el siguiente precepto se señala:

"Artículo 4. En los juicios del orden familiar, serán - hábiles los días y horas señalados en la Ley Orgánica respectiva." (287)

El Estado de Hidalgo cuenta con dos juzgados familiares en la ciudad de Pachuca, capital estatal; uno en la ciudad de - Tulancingo; uno en la ciudad de Apan; un juzgdo mixto civil y fa - miliar en la ciudad de Tula; y en los diferentes distritos judi - ciales del Estado, los juzgados son mixtos; es decir conocen de materia civil y familiar y en algunas ocasiones de los tres cam - pos: civil, familiar y penal. Los días de trabajo son de Lu - nes a Viernes de cada semana, con horario de 09:00 a 15:00 - horas; desafortunadamente el legislador no estableció como hábi - les los 365 días del año las 24 horas, como hubiera sido desea - ble, por tratarse de asuntos del orden familiar; el Tribunal Su - perior de Justicia cuenta con una Sala Civil, la cual conoce de los casos de Derecho Familiar, con jurisdicción en todo el terri - torio estatal.

"Artículo 6. El personal de cada Juzgado Familiar, lo componen:

I. Un Juez Familiar.

II. Dos Secretarios de Acuerdos, numerados progresivamente.

III. Dos Secretarios Actuarios.

IV. Los empleados que señale el presupuesto de egresos.

V. Pasantes de Derecho y meritorios, cuya labor será reglamentada por el Juez titular respectivo y,

VI. Un Consejo de Familia." (288)

Destaca la presencia del Consejo de Familia como parte integrante de los juzgados familiares; porque como ya lo hemos señalado, éste constituye un auxiliar en la administración de justicia familiar.

"Artículo 17. Los Jueces Familiares, serán competentes en los asuntos siguientes:

.....
 II. Los juicios contenciosos, relativos a: Matrimonio y su nulidad. Régimen de bienes en el Matrimonio. - Otorgamiento de permisos para contraer matrimonio. Divorcio. Modificaciones o rectificaciones a las actas del Registro de estado familiar. Parentesco. Alimentos. Concubinato. Filiación. Patria Potestad. Adopción. Estado de interdicción. Ausencia y presunción de muerte, tutela y patrimonio familiar.
 III. De los juicios sucesorios, mientras no sea otro el Tribunal el que conozca de los mismos." (289)

Se otorga competencia al juez familiar en los asuntos indicados, al igual que la tienen los jueces familiares del Distrito Federal; como podemos observar dentro de las instituciones jurídicas contempladas, se incluyen a las integrantes del Derecho Familiar Patrimonial: Regímenes patrimoniales del matri

monio; los alimentos; el patrimonio familiar y las sucesiones - testamentaria y legítima.

CAPITULO SEGUNDO: De los procedimientos en general.

"Artículo 22. Durante el procedimiento, el Juez Familiar, podrá intervenir de oficio, en asunto que afecten el interés de la familia, especialmente de incapacitados y menores, de bienes de éstos, de la administración de los productos de esos bienes, y de alimentos. Está facultado para decretar las medidas que tiendan a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar la controversia o dar por terminado el procedimiento." (290)

El numeral contiene el mismo espíritu del artículo 941 del código procesal del Distrito Federal; lo cual debe ser incluido necesariamente en cualquier legislación procesal familiar.

"Artículo 30. La recusación con o sin causa, no impedirá adoptar las medidas provisionales mencionadas en el artículo anterior. En este caso, y en el del artículo 33, será hasta después de tomadas dichas medidas, cuando se dicte la solución correspondiente a la cuestión planteada." (291)

Igualmente este precepto se refiere a lo señalado en el dispositivo número 954 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

"Artículo 44. De los escritos de demanda, reconvencción y las contestaciones, se impondrán el Ministerio Público y el Consejo de Familia, para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso del juicio oral con la reclamación y contestación a ella, y reconvencción si la hubo." (292)

En este código de procedimientos familiares, el ministerio público y el Consejo de familia tienen intervención en todos los asuntos que se ventilan ante el juez familiar. Lo cual nos parece correcto y conveniente, por la naturaleza jurídica de estos órganos.

"Artículo 46. Todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en le procedimiento oral, se ventilarán en juicio escrito." (293)

Está claro el precepto, no amerita mayor comentario.

CAPITULO CUARTO: De la nulidad del matrimonio.

"Artículo 62. El juicio sobre nulidad de matrimonio, - se tramitará en la forma escrita, observando además - las disposiciones siguientes:

I. Al demandarse la nulidad, se decretarán las medidas provisionales procedentes, según lo dispuesto en el - Código Familiar para el Estado de Hidalgo." (294)

Las medidas provisionales referidas no las expresa el código sustantivo familiar; sin embargo, deben ser relacionadas con el depósito de personas, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos y sobre menores.

"Artículo 63. La sentencia de nulidad de matrimonio - resolverá aún cuando no hubiere sido propuesto por - las partes, los puntos siguientes:

.....
 III. La situación, guarda y cuidado de los hijos, determinando a quién queda encomendado el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los mismos.

IV. La forma y proporción para contribuir a administrar los alimentos a los hijos.

....." (295)

Los aspectos mencionados, deben contenerse siempre en las resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento de esa naturaleza.

CAPITULO QUINTO: Del juicio de divorcio.

"Artículo 72. Se anexarán a la demanda de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio, expedida por el Registro del estado familiar; copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad, o de los incapacitados por cualquier otra causa; y un convenio, cuando se trate de divorcio por mutuo consentimiento, conforme a la fracción VII del artículo 101 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

" Artículo 73. Mientras no se aseguren los derechos de los hijos y del cónyuge inocente, no podrá declararse el divorcio." (296)

En el código sustantivo familiar solamente se contempla el divorcio, aunque no hace diferenciación expresa entre los clásicos "necesario y por mutuo consentimiento", de hecho, los dos se encuentran reglamentados en el capítulo correspondiente; el divorcio voluntario administrativo fue abrogado en esta legislación. Tanto en el convenio que deben presentar los cónyuges en el divorcio por mutuo consentimiento, como en cualquier sentencia que decreta un divorcio, deberán garantizarse, entre otros, los derechos alimentarios de los hijos y el cónyuge respectivo.

CAPITULO SEXTO: De la protección económica de la familia.

"Artículo 79. La persona con derecho a reclamar alimentos para sí, o facultada para demandarlos para otra u otra, en los términos del código familiar para el Estado de Hidalgo, ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señalada en este procedimiento." (297)

Se establece la alternatividad en la forma de comparecer ante el juez familiar a demandar los alimentos; disposición similar al primer párrafo del artículo 943 del código procesal civil del Distrito Federal.

"Artículo 80. El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados. Proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otros bienes o negocios, propiedad del deudor alimentante." (298)

La innovación consiste, en incluir en la norma jurídica, la facultad del demandante de proporcionar al juzgador los datos relativos a la propiedad de los bienes raíces del deudor alimentista, cuántos y en dónde se localizan o si conoce que sea propietario de negocios o industrias; esto facilitará las funciones del juez familiar en sus actuaciones.

"Artículo 81. El juez familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la demandada, alguna o algunas de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

I. Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, el 50% de los ingresos del demandado.

II. Se impondrá como pensión alimenticia provisional, el 35% de los ingresos del deudor alimentante, cuando los acreedores alimentistas, sean los padres o solamente uno de ellos. En este caso el Juez estará facultado para aumentar el monto de aquella, si por la mayor necesidad de los progenitores del deudor alimentante, es necesario dicho incremento, antes de fijarse la pensión definitiva.

III. Si los acreedores alimentistas, son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, que en ningún caso será menor al 20% de los ingresos del deudor alimentante." (299)

También en este precepto el legislador hidalgense introduce una innovación, al determinar previamente el porcentaje de descuento sobre los ingresos del deudor alimentista; pero cabe anotar, que es omiso a los casos de los parientes afines, (yerno, nuera, suegro y suegra), porque en la legislación familiar sustantiva, éstos tienen derecho-obligación de alimentos; además, olvida a los concubinos y a los demás acreedores que no sean parientes: los donatarios, los legatarios, rentistas vitales, etc., ¿Qué acaso los asuntos de éstos se regirán por el procedimiento civil?.

"Artículo 82. Cuando el deudor alimentante no perciba salario, pero sea dueño de algún negocio, industria, mercantil o civil, el Juez Familiar fijará una pensión alimenticia provisional." (300)

Debemos suponer que en estos casos sí aplicará el juez familiar el prudente arbitrio judicial, con base en los informes que le proporcionen los acreedores alimentarios sobre el negocio o industria de que sea propietario el deudor alimentista.

"Artículo 83. La pensión alimenticia provisional, será establecida por el Juez Familiar, sin demora-" (301)

Esta es una obligación implícita del juzgador en los asuntos de materia jurídica familiar; aunque observamos que

los anteriores preceptos no ordenan que la pensión alimenticia provisional se fijará por el juez a petición del acreedor y sin audiencia del deudor; por lo cual se deduce, que el juez deberá fijarla de oficio, lo cual en materia de derecho familiar no viola garantías individuales. Estamos de acuerdo con esta facultad, por haberse instituido en beneficio de los acreedores alimentarios del grupo familiar.

"Artículo 84. Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda." (302)

Lo anterior es la regla en todo procedimiento, porque independientemente de las medidas provisionales procedentes, las partes tienen derecho a ser oídas y vencidas en juicio.

"Artículo 85. Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos en la forma y términos establecidos en los artículos anteriores, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paterinidad de aquél con respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, o en este Ordenamiento." (303)

Se reitera el derecho de los hijos reconocidos voluntariamente por sus padres o mediante sentencia, la facultad de éstos de demandar alimentos a su acreedor respectivo. Hemos sostenido, que en materia de derecho familiar no es incorrecto ser detallista.

"Artículo 86. El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un período de cinco años, renovable hasta que cesa esta obligación." (304)

Aparentemente el plazo de cinco años es exagerado, pero el legislador tuvo el propósito de proteger eficazmente a los acreedores alimentarios. Esta fue una innovación del legislador hidalguense, la cual recibió muchas críticas e inconformidades; nosotros consideramos, que en principio es correcto fijar un plazo, en todo caso, éste pueda ser mayor o menor.

"Artículo 87. Después de que el juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución." (305)

La novedad introducida por el legislador en el numeral precedente, radica en apercibir expresamente a la persona que tenga a su cargo el pago del salario de la demandada, la condena a pagar doblemente el importe de la cantidad o porcentaje determinados por concepto de pensión alimenticia; lo cual nos parece correcto.

"Artículo 88. La resolución ordenando el pago de alimentos provisionales al dueño de algún negocio o propietario de bienes muebles o inmuebles, bastará para ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución, serán por cuenta del deudor alimentante." (306)

Nuevamente el legislador hidalguense innova en el precepto anterior, lo relativo al embargo sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor alimentista, suficiente para cubrir los alimentos por un plazo no menor de cinco años; en caso de persistir el incumplimiento, se deberá proceder al remate de esos bienes para el pago de la obligación alimentaria a los acreedores. Consideramos que también esta determinación es adecuada y con ella no se afecta la esfera constitucional del obligado a suministrar los alimentos.

"Artículo 89. Verificado el aseguramiento de los bienes garantes del pago de la pensión alimenticia provisional, se correrá traslado con la copia del acta levantada, o con la de la demanda escrita, según sea el procedimiento escogido." (307)

Lo anterior es parte esencial de todo procedimiento; - aunque nos parece exagerada la disposición del legislador, de - condicionar el traslado de la demanda hasta que se aseguren los bienes garantes del pago de la pensión alimenticia provisional; porque en ocasiones se dificulta dicho aseguramiento, creemos que sería más correcto, fijar la pensión provisional y al mismo tiempo correr traslado a la demandada.

"Artículo 90. La sentencia se ejecutará en los términos de los artículos 88 y 89 de este ordenamiento." (308)

Los preceptos referidos, señalan el embargo y remate en su caso de los bienes asegurados para el cumplimiento del mandato judicial que imponga a determinada persona la obligación alimentaria.

"Artículo 91. El mismo procedimiento sevirá para todos los hijos, para demandar alimentos y el pago de los mismos." (309)

A qué se quiso referir el legislador en esta norma jurídica, porque como sabemos en esta legislación los hijos adoptivos pasan a formar parte de la familia del adoptante como hijos biológicos; los extramatrimoniales necesitan ser reconocidos por sus progenitores o condenados por sentencia; ¿Tal vez a los que tengan la posesión de estado de hijos.?

Salvo las innovaciones introducidas en este capítulo por el legislador hidalguense anteriormente señaladas, en lo general sigue los lineamientos del código de procedimientos familiares para el Distrito Federal, en su título decimosexto, capítulo único, "de las controversias de orden familiar".

CAPITULO NOVENO: De la incapacidad, interdicción e inhabilitación.

"Artículo 102. Presentada la solicitud y un certificado de médico alienista, para justificar la necesidad de la interdicción, el juez familiar ordenará:

I. Asegurar la persona y bienes del incapacitado.
" (310)

En todos los procedimientos familiares en que se encuentren involucrados menores o incapacitados, el juzgador familiar tiene obligación de ordenar se tomen las medidas precautorias correspondientes en cuanto a la persona (entre ellas los alimentos) y bienes del sujeto.

CAPITULO DECIMO CUARTO: De la ausencia y presunción de muerte

Administración de los bienes del ausente casado.

"Artículo 190. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos." (311)

Esta disposición es igual al artículo 703 del código civil para el Distrito Federal. La ley protege al cónyuge que no tuviere el carácter de heredero ni bienes propios, otorgándole cuando menos el derecho a los alimentos a cargo de la masa de bienes del cónyuge ausente.

Presunción de muerte del ausente.

"Artículo 201. En el caso previsto por el artículo 190, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos." (312)

También este precepto es igual al numeral 714 del código civil señalado. Con mayor razón, cuando se declara la presunción de muerte de uno de los cónyuges, el otro tendrá derecho a percibir alimentos sobre los bienes de aquél, siempre y cuando no tenga el carácter de heredero o bienes de su propiedad.

CAPITULO DECIMO QUINTO: De las providencias cautelares.

"Artículo 216. En la misma resolución, se prevendrá al cónyuge del solicitante, para que se abstenga de impedir la separación y causar molestias en los bienes o en su persona, bajo el apercibimiento de proceder en su contra.

El juez determinará la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos y propuestas de los cónyuges." (315)

Lo señalado en este precepto, se refiere a los casos - cuando un cónyuge demande o denuncie al otro, podrá solicitarse la separación conyugal al juez familiar; en todo caso, éste deberá asegurar los alimentos de los hijos menores.

CAPITULO DECIMO OCTAVO: De los recursos.

"Artículo 249. Unicamente son recurribles en ambos - efectos, las resoluciones que:

.....
 Los demás casos señalados en esta ley, serán en el - efecto devolutivo; en todo caso en el que durante el procedimiento se hayan concedido alimentos provisionales o definitivos, se continuarán suministrando, hasta en tanto la sentencia definitiva que los niegue o modifique, haya causado ejecutoria." (314)

Siempre se nota la determinación del legislador de proteger a los acreedores alimentarios, por el tiempo que transcurre mientras se resuelve una controversia por sentencia que - cause estado.

"Artículo 250. Son recurribles en el efecto devolutivo, las resoluciones que:

.....
 II. Se refieran a la educación de los hijos.

V. Concedan alimentos.

VI. Sean relativas a la protección económica de la familia." (315)

Al igual que el artículo 700 fracción I del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en este ordenamiento procesal familiar se ordena que los recursos en materia de alimentos, deberán ser tramitados en el efecto devolutivo; - lo cual es comprensible, porque los casos relativos a esta institución jurídica deben ejecutarse en beneficio de la familia, independientemente de que se continúe el trámite del recurso - respectivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

"Artículo Sexto. Desde el día de su vigencia quedan - abrogadas todas las disposiciones de las leyes anteriores sobre esta materia, que se opongan a este código." (316)

Finalmente, el artículo precedente abroga las disposiciones de la leyes que se opongan al contenido de su ordenamiento jurídico; consideramos que el legislador debió ser más - explícito, señalando concretamente los libros, títulos y capítulo los del código de procedimientos civiles para el Estado de Hidalgo, el cual reglamentaba lo relativo, para no dejar nada a la interpretación; así como las leyes relativas al Registro Civil y demás instituciones jurídicas correspondientes.

Después de habere analizado las normas jurídicas relacionadas con los alimentos en forma directa o indirecta en este código procesal familiar, podemos concluir: se conservan algunas disposiciones procedimentales básicas de todo proceso; se - crean algunos artículos innovadores y se establecen procedimientos sencillos y ágiles para resolver las controversias; ordenándose un procedimiento especial para las cuestiones relacionadas

con los alimentos, inspirándose en los lineamientos del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Aunque el código de procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo adolece de algunas lagunas que hemos apuntado, merece especial felicitación el legislador hidalguense, por haber promulgado - ese código en forma autónoma e independiente del tradicional - procedimiento civil.

XV.-- LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.

En el capítulo anterior de este trabajo, se indicaron los considerandos que tuvo el legislador del Estado de Hidalgo para reformar el Código Familiar de esa entidad promulgado en 1983; por lo cual, en este apartado nos limitaremos solamente a señalar los artículos relacionados con la institución jurídica de los alimentos en forma directa o indirecta que sufrieron modificaciones, fueron derogados o abrogados; sin repetir el texto de los numerales que permanecieron iguales, sólo mencionaremos el número de su antecesor.

CONSIDERANDOS

- En el séptimo primera parte, en lo relativo se expone:

"...normándose más adecuadamente lo relativo.....
limitando la pensión alimenticia.....(317)

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales.

- Artículo 5. Función de la Familia - igual al de 1983.

CAPITULO QUINTO: De los impedimentos para contraer matrimonio.

- Artículo 24, Matrimonio celebrado mediante un impedimento no dispensable; efectos.- igual al 39 de 1983.

CAPITULO SEXTO: De las formalidades para contraer matrimonio.

- Artículo 40 fracción IV. La Carta Familiar que se leerá en la celebración del matrimonio; solamente la menciona, abrogando su texto, referido en el capítulo - cuarto: de las formalidades para contraer matrimonio, artículo 27 fracción IV del Código de 1983.

**CAPITULO SEPTIMO: De los deberes y derechos de los cón-
ges.**

- Artículo 43. El matrimonio crea la familia; igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges. - igual al 44 de 1983.

- Texto actual:

"Art. 44.- El matrimonio impone como derechos y obligaciones a los cónyuges la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes, y la relación sexual, siempre que no exista causa justificada para la realización de esta última." (318)

La modificación fue sólo de forma, en esencia contiene lo mismo.

- Artículo 45. Obligación de los cónyuges de proporcionar alimentos a sus hijos.- Igual al 46 de 1983.

- Artículo 48. Contribución económica de los cónyuges al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos.- Igual al 49 de 1983.

- Artículo 49. Derechos y obligaciones iguales para los cónyuges, independientes de su aportación económica.- Igual al 50 de 1983.

- Artículo 50. Contribución de los cónyuges con sus ingresos al sostenimiento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.- Igual al 51 de 1983.

- Precepto 52. Derecho preferente a los cónyuges y los hijos sobre los ingresos del deudor alimentista.- Igual al 53 de 1983.
- Dispositivo 53. Libre disposición del fruto del trabajo de los cónyuges cumpliendo previamente los gastos de la familia.- Igual al 54 de 1983.

CAPITULO DECIMO TERCERO: De las nulidades del matrimonio

- Texto anterior:

"Art. 92.- El matrimonio afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente, cuando los Tribunales pronuncien su nulidad." (319)

Reformado por decreto de 30 de noviembre de 1986, expresando lo siguiente:

- Texto actual:

"Artículo 102.- Los efectos jurídicos del matrimonio afectado de nulidad absoluta o relativa se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, quedando subsistentes los derechos y obligaciones de los padres y los hijos habidos en el matrimonio declarado nulo y en cuanto a los bienes se aplicarán las reglas del régimen bajo el que se haya contraído el matrimonio." (320).

Reune en un solo precepto los efectos jurídicos producidos por las nulidades del matrimonio, absoluta y relativa, estableciendo que quedan subsistentes los derechos y obligaciones de los padres y los hijos, entre ellos los de alimentos; el código de 1983 no señaló expresamente esos efectos en ambas nulidades.

CAPITULO DECIMO CUARTO: Del divorcio necesario

Este código familiar reformado de 1986 vuelve a instituir la clasificación clásica del divorcio: necesario y voluntario; sin reglamentar al divorcio voluntario administrativo, es decir, cualquiera de las dos clases de divorcio debe tramitarse ante el juez familiar. Nosotros hemos insistido por la abrogación de esta figura jurídica en el código civil para el Distrito Federal vigente y en su oportunidad, que la misma no se reglamente en ningún código familiar futuro, porque ésta atenta contra la integridad de la familia, por la facilidad como se puede disolver el vínculo matrimonial.

- Texto anterior:

"Artículo 101. Son causales de divorcio:

.....
 II. La falta de ministración de alimentos, por parte -
 del deudor alimentario, previa sentencia ejecutoriada,
 de no poderse hacer efectivos, en otro juicio.
" (321)

Reformado por decreto de 30 de noviembre de 1986, señalando:

- Texto actual:

"Artículo 113. Son causas de divorcio necesario:

.....
 II. La negativa injustificada a proporcionarse alimen
tos, existiendo obligación legal.
" (322)

En el código de 1983, esta causal sólo era procedente previa la sentencia firme de que se hubieren demandado en otro juicio sin haberse hecho efectivos; en el numeral reformado no se requiere esa condición, retomando el legislador el espíritu de la misma causal establecida en el código civil para el Distrito Federal. Nosotros, consideramos más conveniente la relativa al juicio previo de alimentos sin tener éxito.

"Artículo 114.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 113, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, - podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente - las demás obligaciones creadas por el matrimonio." (323)

La disposición precedente no la reglamentaba el código familiar de 1983; las fracciones señaladas, se refieren a las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias o padecer enajenación mental incurable uno de los cónyuges; el texto es igual al del artículo 277 del código civil para el Distrito - Federal.

"Artículo 117.- Al admitirse la demanda de divorcio, - si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

.....
 III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
" (324)

- Artículo 119. Indemnización compensatoria en favor - del cónyuge inocente.- igual al 109 de 1983.
- Artículo 120. Pago de alimentos en favor del cónyuge inocente.- Igual al 108 de 1983.
- Artículo 121. Ambos cónyuges culpables, ninguno tendrá derecho a alimentos ni a indemnización compensatoria.- Igual al 110 de 1983.

- Texto anterior:

" Artículo 111.- Si el cónyuge culpable, no puede otorgar alimentos al otro, sin riesgo de su sustento, el juez retendrá el 50% de sus ingresos, y si esto no basta, tanto cuanto sea necesario para la subvención del mismo. Respecto a la indemnización señalada en el artículo 109, los derechos de crédito del cónyuge inocente, quedarán a salvo, hasta que el cónyuge deudor sea solvente o pueda pagarlos." (325)

Reformado por decreto de 30 de noviembre de 1986, resultando:

- Texto actual:

"Artículo 123.- El juez podrá retener hasta el 50% de los ingresos del deudor alimentario para ser entregado a sus acreedores, en todo caso, el 50% restante de los ingresos del deudor se reservarán para su subsistencia." (326)

Deroga la parte relativa a la indemnización compensatoria establecida en ambos códigos familiares en favor del cónyuge inocente en los casos de divorcio, limitándose sólo al aspecto alimentario; el código reformado no vuelve a mencionar la forma de pago o garantía de dicha indemnización.

CAPITULO DECIMO QUINTO: Del divorcio voluntario.

- Artículo 128 fracciones II y V. Garantía de las necesidades de los hijos mientras dure el divorcio y después de ejecutoriado. Garantía de los alimentos de un cónyuge a otro durante el procedimiento divorciante.- igual al 101 fracción VII, incisos B) y E) primera parte, del código de 1983.

- Dispositivo 129. Facultad de otorgarse voluntariamente alimentos un cónyuge al otro. En ese caso, la pensión tendrá un incremento anual igual al porcentaje del salario mínimo general diario vigente en la región.- Igual al 101 fracción VII, inciso E) segunda parte de 1983.

"Artículo 130. Mientras que se decreta el divorcio necesario o voluntario, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos." (327)

No se contempla expresamente en el código sustantivo de 1983, pero sí en el adjetivo de esa misma fecha, aunque con diferente redacción; un numeral igual al artículo 275 del código civil para el Distrito Federal. De una u otra forma, el legislador siempre protege los derechos alimentarios del cónyuge e hijos, mientras se pronuncia la resolución definitiva que ponga fin a la controversia.

- Artículo 132 fracciones V, VI y IX. Contenido de la sentencia de divorcio; pensiones alimenticias vencidas y futuras; educación de los hijos; indemnización compensatoria.- Igual al 102 fracciones VI, VII y X de 1983.

CAPITULO DECIMO SEXTO: De los alimentos

- Artículo 134. Contenido de los alimentos.- Igual al - 115 de 1983.
- Artículo 135. Obligación alimentaria derivada del matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.- Igual al al 116 de 1983.
- Deroga el artículo 117 del código de 1983, relativo a la reciprocidad de los alimentos; transfiriendo a otro numeral que se señalará.
- Dispositivo 136. La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.- Igual al - 118 de 1983.
- Precepto 137. Prohibición de constituir a favor de terceros derecho alguno sobre la suma de alimentos.- Igual al 119 de 1983.
- Artículo 138. La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable.- Igual al 120 de 1983.
- Disposición 139. El derecho de alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción; se permite la transacción sobre cantidades debidas.- Igual al 121 de 1983.

- Artículo 140. Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos, en caso de divorcio se estará a lo señalado en su capítulo.- Igual al 122 de 1983.

- Artículo 141. Obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos; a falta o imposibilidad será a cargo de los parientes señalados.- Igual al 123 de 1983.

- Numeral 142. Los hijos deben dar alimentos a sus padres; a falta o imposibilidad les corresponderá a los demás parientes.- Igual al 124 de 1983.

"Artículo 143. Tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge por sí y en representación de los hijos menores." (328)

Esta disposición no se contenía en el código familiar de 1983, ni tampoco la reglamenta el código civil para el Distrito Federal; se desconoce la "ratio legis" de este precepto; pero tal vez el legislador quiso proteger los derechos alimentarios de uno de los cónyuges y de sus hijos, para que el otro estuviera en posibilidad de ministrar alimentos a las personas señaladas.

- Artículo 144. Obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, inclusive después de la mayoría de edad si están incapacitados para trabajar.- Igual al 125 de 1983.

- Artículo 145. Cuando los padres no cumplen voluntariamente su obligación alimenticia, el juez ordenará la retención de los porcentajes respectivos.- Igual al 126 de 1983.
- Numeral 146. Para los adultos e hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en porcentaje, sino en monto mensual.- Igual al 127 de 1983.
- Dispositivo 147. Si por conducta culposa queda incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para vivir.- igual al 128 de 1983.

"Artículo 148. La obligación alimenticia derivada del parentesco de adopción sólo existe entre el adoptante y el adoptado." (329)

El artículo precedente abroga el texto del precepto 129 de 1983; amén de cambiar todo el contenido del capítulo de la adopción del código familiar anterior, ya que en aquél, se reglamentaba la adopción plena, pasando el adoptante a ser pariente no sólo del adoptante sino de sus parientes, es decir, se le concedían todos los derechos de un hijo biológico; lo cual no hace este código reformado de 1986, porque regresa a la forma tradicional como se ha regulado la adopción: solamente existen derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado. Consideramos un grave retroceso del legislador hidalguense familiar de 1986; lamentamos esta determinación.

- Artículo 149. El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien los recibió

cuando éste los necesite. Restablece la característica de reciprocidad del dispositivo 117 del código familiar de 1983.

- Deroega el anterior artículo 130 del código de 1983, relativo a los alimentos entre yerno y nueva y suegro y suegra respectivamente; aunque los señala en el 135 del código de 1986, cuando se refiere a que la obligación de dar alimentos se deriva del parentesco... por afinidad. Creemos que existe una gran contradicción del legislador hidalguense de 1986 respecto a este tema; ¿Ose concede el derecho-obligación de alimentos a los parientes afines señalado o no?. En caso de que la respuesta fuera negativa, nuevamente incurre este legislador en un retroceso del camino andado.

Numeral 150. Formas de cumplir la obligación alimenticia: asignando una pensión suficiente o incorporando al hogar al acreedor.- Igual al 131 de 1983.

Artículo 151. No se puede pedir la incorporación a la familia del acreedor, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.- Igual al 132 de 1983.

Artículo 152. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.- Igual al 133 de 1983. Queremos hacer un comentario,

la fracción IV de este precepto sí incluye al suegro, la suegra, el yerno y la nuera como personas con acción para el aseguramiento alimentario. Por lo visto, sí se les concede a los parientes afines el derecho alimentario en el código de 1986; pero sugerimos al legislador correlacionar correctamente sus preceptos y ser más explícito, sobre todo en asuntos como este.

Precepto 153. Aseguramiento de alimentos por cualquier medio de garantía regulado por la ley.- Igual al 134 de 1983.

Dispositivo 154. Cesación de la obligación de dar alimentos.- Idéntico al 135 de 1983, sólo que agrega una fracción, la V. Por muerte del acreedor alimentista. Nosotros la consideramos innecesaria, pero si el legislador quiso ser más detallista, estamos de acuerdo.

Artículo 155. El deudor alimentista es responsable de las deudas contraídas por el acreedor alimentario, para satisfacer las necesidades alimentarias.- Igual al 136 de 1983.

Disposición 156. Cónyuge separado del otro sin causa justificada, sigue obligado a ministrar alimentos a su cónyuge, pudiendo pedirle al juez familiar lo obligue a ésto, además de que pague las deudas contraídas para ese efecto.- Igual al 137 de 1983.

Artículo 157. El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora.- Igual al 138 de 1983.

Respecto a la reforma de 1986 al código familiar para el Estado de Hidalgo, en el capítulo de alimentos, prácticamente copió todo el articulado del código de 1983; destacando solamente el grave error cometido en 1986, al haber abrogado la adopción plena y adherirse nuevamente a la corriente de la adopción parcial; además de la confusión que creó respecto al derecho-obligación de los alimentos entre los parientes afines y lo relativo a la condición de que uno de los cónyuges otorgue su consentimiento al otro que pretenda ministrar alimentos a sus hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, con lo cual, nosotros no estamos de acuerdo, siempre y cuando el pretendido otorgante cumpla con su obligación alimentaria en su familia primaria.

CAPITULO DECIMO NOVENO: Del concubinato.

- Artículo 164. Define el concubinato.- igual al 146 de 1983. También en el precepto de 1986 se incurre en el mismo error de no dar la alternativa de tener hijos en común, para que se considere concubinato.
- Numeral 167.- Causales de terminación del concubinato; el último párrafo se refiere a la facultad de los concubinos a reclamarse alimentos a la disolución del concubinato; en el artículo reformado se -

concede un año para ejercitar esa acción.- Idéntico al 149 de 1983, salvo que en éste la acción dura seis meses.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO: De la filiación.

"Artículo 195. El hijo reconocido, tiene los mismos de rechos y obligaciones que el habido en matrimonio."
(330)

Esta disposición no se reglamenta en el capítulo respectivo del código de 1983; pero se contempla en el capítulo vi gésimo, de los hijos, numeral 212 de ese mismo código, con diferente redacción, pero en esencia es lo mismo.

- Artículo 210 fracción II. Posesión de estado de hijo.- Igual al 191 de 1983.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO: De los hijos.

- El legislador de 1986, erróneamente abroga el anterior artículo 205 del código familiar de 1983, el - el cual establecía que los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que - los nacidos de padres unidos en matrimonio. Consid eramos que fue otro grave retroceso del legislador hi dalg uense.

- Texto anterior:

"Artículo 209.- Para el caso de hijos no reconocidos - por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado - quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, - atención médica, así como educación primaria y secundaria. ESTOS hijos tendrán el deber de prestar servicios remunerados al Estado, por un lapso de cinco -- años, a partir de la mayoría de edad." (331)

Reformado por decreto del 30 de noviembre de 1986, quedando como sigue:

- Texto actual:

"Artículo 222.- Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre o por ambos, será el Estado - quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, - atención médica, así como la educación primaria y secundaria." (332)

Deroga la segunda parte del artículo de 1983; a nuestro criterio, si era correcto la prestación de servicios remunerados al Estado, sino por el tiempo indicado por otro mayor o menor, porque precisamente la gratitud y la reciprocidad son características de los alimentos. Pero, sin embargo respetamos - el criterio del legislador de 1986.

- Artículo 225. El hijo reconocido por el padre, madre o por ambos, tiene todos los derechos inherentes a un hijo.- Igual al 212 de 1983.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO: De la adopción.

"Artículo 229. La adopción produce los efectos siguientes:

.....
 II.- Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado.

V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos." (333)

Este precepto cambia todo el contenido de la forma de reglamentación del código de 1983, en el cual se regulaba la adopción plena; en cambio el legislador de 1986, regresa nuevamente a la adopción menos plena o parcial. Este precepto sigue los lineamientos establecidos en los numerales 307, 395, 396 y 402 del código civil para el Distrito Federal.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO: De la patria potestad

- Dispositivo 243. Define la patria potestad.- igual al 232 de 1983.
- Artículo 246. Obligación de los hijos de honrar y respetar a sus padres y demás descendientes y de cuidarlos en su ancianidad o enfermedad.- Igual al 235 de 1983.
- Numeral 253. La patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del hijo.- Igual al 242 de 1983.
- Artículo 254. Los padres deben guiar a sus hijos; - proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados, - Igual al 243 de 1983.

- Numeral 308. Obligación del tutor de exigir judicialmente alimentos a los parientes del pupilo con obligación.- Igual al 302 de 1983.
- Dispositivo 309. Si el pupilo es indigente se asignará a una institución pública o a un particular para que lo emplee, sin quedar eximido de su cargo el tutor.- Igual al 303 de 1985; el legislador de 1986 derogó la última parte del precepto, relativa a ser auxiliados por el Consejo de Familia.
- Artículo 334. Funciones del Consejo de Familia. Similar al 332 de 1983; aunque el de 1986 deroga varias de las funciones del Consejo; tal vez las consideró innecesarias. Nosotros creemos que era más completa la descripción de las funciones del código familiar de 1985.

- Texto anterior:

"Artículo 333.- Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando un conyuge abandone al otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente." (336)

Reformado por decreto de 30 de noviembre de 1986, expresando:

- Texto actual:

"Artículo 335.- Cuando un cónyuge abandone a otro y a -- sus hijos sin recursos económicos para satisfacer sus -- necesidades, el Consejo de Familia tendrá la personalidad jurídica del mandatario judicial del acreedor ali-- mentario para los efectos legales que procedan." (337)

Deroga lo manifestado expresamente por el precepto anterior, relativo al ejercicio de la acción penal correspondiente -- (abandono de persona), aunque más adelante lo señala, cuando se -- refiere a los efectos legales que procedan; además le otorga al -- Consejo de Familia el carácter de mandatario judicial de acree-- dor, para demandar en su nombre alimentos al deudor alimentista; es correcta y adecuada la modificación.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO: De la personalidad jurídica de la familia.

- El Código Familiar de 1986, al igual que el de 1983, le reconocen personalidad jurídica a la familia, para ser persona moral y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones relacionados con el interés familiar y para ser propietaria del patrimonio familiar. Situación con la que estamos totalmente de acuerdo; - es más sostenemos en el curso de este trabajo la necesidad de otorgarle personalidad jurídica a la familia, para los mismos objetivos indicados, ya sea en los códigos civiles respectivos o de preferencia en códigos familiares sustantivos y adjetivos, especialmente en la materia.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO: De la protección de los inválidos, niños y ancianos.

- Artículo 341. Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.- Igual al 344 de 1985.
- Artículo 342. El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.- Igual al 345 de 1983.

CAPITULO TRIGESIMO: De patrimonio familiar.

- Numeral 344. Contenido del patrimonio familiar.- Igual al 351 de 1983; incurrc el legislador de 1986 en el mismos error que su antecesor, porque dentro del contenido de esa institución jurídica no contemplan "una parcela cultivable", máxime que ese Estado tiene población rural en mayoría.
- Dispositivo 359. Pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el ministerio público.- Igual al 355 de 1983.
- Artículo 365. El patrimonio familiar podrá liquidarse, cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a recibir alimentos.- Igual al 372 de 1983.

- Artículo 366. Los miembros de la familia se repartirán por partes iguales el valor del patrimonio familiar, cuando éste sea liquidado.- igual al 373 de 1983.

El código familiar de 1986 abroga el capítulo vigésimo -novenos del código de 1983, referido a la planificación familiar y el control de la fecundación. Otro error del legislador de 1986, porque el capítulo mencionado no afectaba garantías individuales ni derechos de ninguna persona en particular y sí servía como medio de orientación muy conveniente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Este código familiar reformado de 1986, contiene 6 artículos transitorios, destacando principalmente:

*Artículo 4o. Entran nuevamente en vigencia los siguientes artículos del Código Civil, correspondientes al Título Undécimo, capítulos III, IV, V, VI y VII: Artículo 754, que queda como sigue: Declarada la ausencia, si apareciere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de la sentencia que declare la ausencia. 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, quedan con la misma redacción que tienen en el Código Civil. 766 queda en la siguiente forma: Si no pudiere darse la garantía prevista en los artículos anteriores, el juez según las circunstancias de la persona y de los bienes y concediendo el plazo de un año, podrá disminuir al 50% el importe de aquélla, 767, 768, quedan con la misma redacción que tienen en el Código Civil. Artículo 769 queda de la siguiente manera: los que entren en la posesión provisional tienen derecho a pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes por inventario y dará las cuentas especificando en detalle la administración que haya realizado sobre dichos bienes. Las cuentas deberán ser aprobadas por el juez. 770, 771, 772, 774, 775, 776, 777, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, quedan igual que en el Código Civil.- Estos artículos regularán los efectos de la ausencia, presunción de muerte y

administración de los bienes del ausente casado ante los juzgados civiles." (338)

El legislador de 1986 hace esta aclaración, porque si bien es cierto que el código familiar de 1983 no reglamentó estas figuras jurídicas, en el código de procedimientos familiares de esa fecha, el juez familiar sí tenía competencia para conocer de esos asuntos, en el capítulo décimo cuarto: de la ausencia y presunción de muerte; por lo anterior, le devuelve la competencia para el conocimiento de esos asuntos a los jueces civiles de la entidad.

"Artículo 5o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código." (339)

En este caso, sí es válido este imperativo, porque el legislador ya formuló las declaraciones y especificaciones correspondientes a determinados títulos, capítulos y artículos.

Respecto a las demás instituciones y figuras jurídicas del derecho civil que tienen relación directa o indirecta con el derecho-obligación de la institución alimentaria, se señalaron en la parte final del análisis del código sustantivo familiar de 1983; permaneciendo igual hasta la fecha en el código civil para el Estado de Hidalgo.

Como hemos podido observar en el análisis del código familiar reformado para el Estado de Hidalgo de 1986, en varias instituciones y figuras jurídicas, el legislador retrocedió los avances logrados en 1983 en materia de Derecho familiar, lo cual

apuntamos en cada caso específico; amén de algunas omisiones y algunas de la ley; sin embargo, en el fondo y esencia sigue conservando el espíritu y propósito del legislador que le precedió: otorgar a la familia la protección jurídica y económica más conveniente a sus necesidades por medio de legislación autónoma y especializada en ese campo.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.

Al haberse reformado el código sustantivo familiar de Hidalgo en el año de 1986, por consiguiente el legislador hidalguense reformó el código procesal familiar, mediante decreto No. 158, la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, siendo gobernador del Estado el Arq. Guillermo Rossell de la Lama, se promulgó el código de procedimientos familiares reformado para el Estado de Hidalgo, el 30 de noviembre de 1986, publicado en el periódico oficial del Estado el 8 de diciembre, vigente quince días después. Procederemos con nuestro estudio de los alimentos en este ordenamiento jurídico, vigente a la fecha en esa entidad federativa.

CONSIDERANDOS

- El considerando segundo señala:

"Que tomadas en cuenta estas opiniones, que se consideraran resumen del genuino sentir de la sociedad hidalguense en relación a esta cuestión tan importante, se determinó por esta Comisión y el H. Congreso en pleno, hacer una serie de modificaciones al Código de Procedimientos Familiares, consistentes en agregarle varios capítulos para hacerlo más completo, como es el primero, relativo a las acciones y excepciones, capacidad, personalidad y competencia; reglamentar por separado el aspecto del procedimiento en general y del juicio oral y escrito para mayor claridad, agregar un nuevo capítulo relativo a las formalidades del procedimiento, notificaciones y emplazamientos; otro relativo a las medidas de apremio, otro a las pruebas y su valoración, así como también a la sentencia, aclaración de sentencia y sentencia ejecutoriada, modificando el de recursos y derogando el primer capítulo del Código en vigor denominado de los Tribunales Familiares, toda vez que esta cuestión debe quedar por razón de técnica legislativa, en la Ley Orgánica del Poder Judicial." (340)

Se transcribió íntegro el considerando porque en su texto se explica claramente en que consistió la reforma al código adjetivo familiar de 1983; como se puede apreciar, fue una modificación a fondo, sin embargo, afortunadamente el legislador hidalguense siguió conservando este cuerpo de leyes con la denominación de código de procedimientos familiares, lo cual reafirma su interés de seguir protegiendo a la familia mediante un cuerpo especializado en materia de derecho familiar procesal.

- En el considerando tercero, se indica:

"Para ser congruente la reforma a la Legislación Familiar, se sustrae de la competencia de los jueces familiares, el trámite de las sucesiones dejándola exclusivamente como competencia de los jueces civiles, en virtud de que, si bien la herencia tiene su origen dentro del núcleo familiar, resulta accesoria al mismo, pues en ella intervienen personas extrañas que serían todas aquellas que tuvieren derechos y obligaciones que hacer valer en contra de la sucesión por actos regulados por el Derecho Civil o Mercantil, como sería la suscripción de contratos por parte del autor de la herencia o de títulos de crédito, materias en las que no son competentes los jueces familiares. En consecuencia en razón de técnica legislativa, se prefirió dejar a la Legislación Civil, la normatividad correspondiente.

Por esta razón, los jueces familiares solamente tendrán competencia para declarar la ausencia y la presunción de muerte en su caso, pero no para resolver sobre los efectos que originen estas cuestiones, así como tampoco conocer sobre la administración de los bienes del cónyuge ausente." (3+1)

Con lo expuesto anteriormente no estamos de acuerdo, -diferimos totalmente, porque como lo señalamos en el primer capítulo de esta tesis, los juicios sucesorios sí forman parte del Derecho familiar y más específicamente, del Derecho Familiar patrimonial; igualmente lo relativo a las figuras jurídicas de la declaración de ausencia, la presunción de muerte y la

administración de los bienes del cónyuge ausente, sí forman parte del Derecho familiar, por ende deben ser competencia de los jueces de lo familiar; confirman nuestra posición ideológica, - el decreto promulgado por el legislador del Distrito Federal - del 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año, el cual creó los juzga dos de lo familiar en el Distrito Federal; por consecuencia se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para incluir en su ordenamiento y - regularles su competencia, artículos 55 a 60, concretamente el artículo 58 de esa ley, en sus fracciones II y III, otorgan com petencia al juez de lo familiar para conocer de los asuntos re- lacionados con las materias previamente indicadas. A pesar de lo expuesto, respetamos las decisiones del legislador hidalguen se; nosotros solamente nos limitamos a apuntar nuestra opinión personal.

- Finalmente la primera parte del considerando cuarto menciona:

"De la forma como se presenta estructurado el Código - de Procedimientos Familiares, se considera que ordena damente se regulan las etapas de un procedimiento ju- dicial, se subsanan errores, y se llenan lagunas, - pues las leyes por su misma naturaleza, siempre serán perfectibles." (342)

Con lo precedente sí estamos de acuerdo, recordemos - que todo lo humano es perfectible, con mayor razón las leyes, - las cuales deben de adaptarse a los aspectos sociales, económi- cos, políticos y culturales de la sociedad, según la época en - que se vive, con objeto de satisfacer sus necesidades conforme se vayan presentando.

CAPITULO PRIMERO: De las acciones y excepciones. De la capacidad y personalidad, de la competencia.

"Artículo 2. Las acciones del estado familiar tienen - por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, de función, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, - filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para gravar y/o enajenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del estado familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado familiar perjudican aún a los que no litigaron." (3+3)

Dentro de las acciones del estado familiar se encuentran incluidos los alimentos. Importante mandamiento se señala en la parte final de este precepto, relacionado con los efectos que causan en terceros aunque no hayan comparecido en juicio, - las decisiones judiciales derivadas del ejercicio de este tipo de acciones. Lo anterior, porque deben considerarse de orden - público e interés social todos los asuntos relacionados con la familia (aunque no lo señala expresamente el legislador, así se considera doctrinariamente y en algunas legislaciones, entre - ellas las del Distrito Federal).

"Artículo 5. Ninguna excepción dilatoria, excepto la incompetencia del juzgado, impedirá decretar medidas provisionales relativas a custodia de hijos, depósito de personas, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos, y sobre menores, bajo la estricta responsabilidad del juez, será hasta después de dictadas dichas medidas, cuando se resuelve la excepción planteada." (3+4)

El contenido de esta disposición, con diferente redacción se señalaba en el artículo 31 del código procesal de 1983.

- Artículo 21. De la competencia de los jueces familiares. - Idéntico al 17 de 1983; salvo - que en el de 1986 se deroga la fracción relativa a los juicios sucesorios.

CAPITULO SEGUNDO: De los procedimientos en general Del juicio oral y del juicio escrito.

- Artículo 34. Intervención de oficio del juez familiar en asuntos que afecten el interés de la familia; salvo en prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el juez debe exhortar a los interesados a un avenimiento. Si milar al 22 de 1983; sólo que en el de 1986, se le agregan dos párrafos de procedimiento.

SECCION PRIMERA: Del juicio oral

"Artículo 44. Son materia de juicio oral:

.....
 VI.- Tramitación de pensión alimenticia y
 de adopción. " (345)

El artículo 34 del código de 1983, no incluía expresamente su contenido el trámite relacionado con la pensión alimenticia; porque en el capítulo relativo a la protección económica de la familia, señalaba la alternatividad de éstas en cuanto a su trámite, es decir, podía ejercitarse en vía oral o en la escrita.

CAPITULO QUINTO: De la sentencia, aclaración de sentencia ejecutoriada.

"Artículo 213. Las resoluciones judiciales dictada con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." (346)

Este dispositivo no se reglamentaba en el código de 1983; resulta de fundamental importancia porque en las materias mencionadas, el legislador no les otorga el carácter de cosa juzgada, es decir, se podrán modificar o alterarse cuando cambien las circunstancias por las cuales se ejercitó determinada acción. El legislador hidalguense copió a la letra el artículo 94 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO SEXTO: De los recursos

- Artículo 228. Admisión de apelaciones en un solo efecto; II, se refieren a la educación de los hijos; V, concedan alimentos; VI, sean relativas a la protección económica de la familia, el artículo 250 de 1983 era similar, coincidiendo el número de sus fracciones, pero éste utilizaba el término "son recurribles en el efecto devolutivo". En el fondo tienen el mismo significado, el cambio fue sólo de forma.

CAPITULO NOVENO: De la nulidad del matrimonio.

- Numeral 259. El juicio de nulidad de matrimonio se tramitará en forma escrita, adoptándose las siguientes medidas... I. Se decretarán las medidas provisionales establecidas en el art. 117 del código familiar. Entre éstas se encuentran, señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.- Similar redacción al 62 de 1983.

- Artículo 260. La sentencia de nulidad de matrimonio resolverá los siguientes puntos aun cuando no se hubiere propuesto por las partes; la situación, guarda y cuidado de los hijos; la forma y proporción para contribuir a ministrar los alimentos a los hijos.- Igual al 63 de 1983.

CAPITULO DECIMO: Del juicio de divorcio.

- Precepto 269. No se aprobará el convenio en el divorcio voluntario si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a custodia y alimentos.- Similar al 72 de 1983. Queremos hacer la siguiente observación, en el texto del articulado no se señala expresamente so-

bre las medidas provisionales que deberá tomar el juez al admitir la demanda de divorcio, aunque en el artículo 34 lo faculta para ello.

- Artículo 274. Contenido de las sentencias de divorcio; entre otras, pensiones alimenticias vencidas y futuras; educación de los hijos; indemnización compensatoria.- Similar al 76 de 1983.

- Artículo 280. Disolución judicial del concubinato; se necesita presentar convenio igual al del divorcio voluntario, cuidando principalmente de la custodia y alimentos de los hijos; se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria ante el juez familiar con vista al ministerio público. El código procesal de 1983 no reglamentaba estos casos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: De los alimentos

Cambia el título del anterior capítulo sexto del código procesal de 1983 denominado "De la protección económica de la familia", por el tradicional "De los alimentos"; nosotros consideramos más adecuado éste último.

- Artículo 281. Los acreedores alimentarios pueden ocurrir en vía oral o escrita a demandar los alimentos.- Igual al 79 de 1983.

- Precepto 282. Informar al juez familiar de los ingresos del demandado y si es propietario de bienes raíces, negocios o industrias.- Igual al 80 de 1983.

- Dispositivo 283. Fijación de pensión alimenticia provisional con base en porcentajes, de acuerdo al grado parentesco. Similar al 81 de 1983; con la única modificación en la segunda parte de la fracción II, el legislador de 1986 deroga la parte relativa al aumento del monto de la pensión provisional si los reclamantes son los padres, antes de la pensión definitiva.

"Artículo 284. En caso de que se presenten varios acreedores alimentistas demandando pensión a un solo acreedor, tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El juez familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos sin que en su conjunto excedan del 50% de los ingresos totales del deudor." (347)

Esta disposición es una innovación del legislador, porque no la contenía el código procesal de 1983, ni se reglamenta en esa forma en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Nosotros la consideramos conveniente y apropiada, porque siempre debe darse preferencia a la familia primaria, es decir, al cónyuge y a sus hijos.

- Artículo 285. Si el deudor alimentante no percibe salario, pero es dueño de algún negocio o industria, el juez fijará pensión alimenticia provisional, en efectivo con base en pruebas y datos aportados. Similar al 82 de 1983; al precepto de 1986 se le agregó la última parte de en efectivo y los datos y pruebas.

"Artículo 286. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad.- "
(348)

Tampoco esta disposición se regulaba en el código de 1983; ni se contiene en el código procesal civil del Distrito Federal, sin embargo es correcta, porque marca un punto de referencia.

- Texto anterior:

"Artículo 83. La pensión alimenticia provisional, será establecida por el Juez Familiar, sin demora." (349)

Reformado por decreto de 30 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial del Estado el 8 de diciembre del mismo año; aprobándose lo siguiente:

- Texto actual:

"Artículo 287. La pensión alimenticia provisional, será establecida por el juez familiar sindemora, cuando los acreedores alimentistas sean los hijos o el cónyuge."
(350)

El agregado en sí no es conveniente, pero era mejor como lo señalaba el código de 1983; porque independientemente del parentesco primario de las personas señaladas; la regla debe ser generalizada, sobre todo en materia de alimentos, debiendo dictarse por el juzgador a la brevedad.

- Dispositivo 288. Para determinar la pensión definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito.- Igual al 84 de 1983.
- Artículo 2898. Hijos reconocidos voluntariamente o por sentencia, tendrán derecho a reclamar alimentos.- Igual al 85 de 1983.
- Artículo 290. Aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, debe ser vez y efectivo por un período de cinco años, renovable hasta que cesa la obligación.- Igual al 86 de 1983.
- Precepto 291. Apercibimiento de doble pago en caso de desacato a la resolución y comunicación que ordene el descuento de ingresos por concepto de pensión alimenticia.- Igual al 87 de 1983.

- Disposición 292. Resolución ordenando pago de alimentos, se trabará embargo sobre bienes del demandado cubriendo un período de cinco años; pudiendo ser rematados los mismos.- Igual al 88 de 1983.
- Artículo 293. Una vez asegurados los bienes garantes del pago de la pensión alimenticia, se correrá traslado al demandado.- Igual al 87 de 1983.
- Numeral 294. La sentencia definitiva se efectuará en los términos de los artículos 292 y 293.- Igual al 90 de 1983.
- Artículo 295.- El mismo procedimiento servirá para todos los hijos, para demandar alimentos y el pago de los mismos.- Igual al 91 de 1983.

CAPITULO DECIMO CUARTO: De la incapacidad, interdicción e inhabilitación.

- Artículo 304. Cuando se presente solicitud de interdicción, el juez familiar ordenará...
I. Asegurar la persona y bienes del incapacitado.- Igual al 102 fracción I de 1983.

CAPITULO DECIMO NOVENO: De la ausencia y presunción de muerte.

Medidas provisionales

Presunción de muerte del ausente.

- Texto anterior:

"Artículo 201. En el caso previsto por el artículo 190, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos." (351)

Reformado por el decreto promulgado el 30 de noviembre de 1986, resultando lo siguiente:

-Texto actual:

"Artículo 371. En la declaración de ausencia y presunción de muerte, si el cónyuge y los hijos no fueren herederos, ni tuvieren bienes propios, tendrán derecho a alimentos." (352)

Recordemos que el legislador hidalguense de 1986, realizó varias reformas en relación a la ausencia y presunción de muerte y administración de los bienes del ausente casado, devolviéndole la jurisdicción y competencia para el conocimiento de estos asuntos a los jueces civiles, dejando a los jueces familiares solamente la facultad para declarar la ausencia y la presunción de muerte en su caso, pero no para resolver los efectos que originen estas situaciones; así lo señaló tanto en el código sustantivo como en el adjetivo reformado. En cuanto al precepto comentado, el mínimo derecho que garantiza la ley a los cónyuges e hijos que no fueren herederos en el caso indicado, es el de los alimentos.

CAPITULO VIGESIMO: DE las providencias cautelares.

- Artículo 379. Separación de cónyuges cuando uno demandó a otro; en la resolución, el juez deberá determinar la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos.- Igual al 216 de 1983.

ARTICULOS TRANSITORIOS

"Artículo 3o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente código." (353)

Como lo hemos señalado anteriormente, dicha disposición se incluye tradicionalmente en todas las leyes nuevas o reformadas.

"Artículo 4o. A partir de la iniciación de la vigencia del presente código, de los juicios sucesorios, de los efectos de ausencia y presunción de muerte y de la administración de los bienes del cónyuge casado, conocerán los jueces de lo civil". (354)

En la primera parte del análisis de este código, comentaremos el error que cometió el legislador (a nuestro criterio) al sustraer de la competencia de los jueces familiares las materias mencionadas.

"Artículo 5o. Las apelaciones en materia familiar se tramitarán en segunda instancia, de acuerdo a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles que se considera supletorio." (355)

Importante significado tiene la declaración precedente. porque el legislador determina la aplicación supletoria de la legislación procedimental civil en los asuntos de orden procesal familiar; normalmente esto se hace cuando una ley o código no contiene la suficiente reglamentación de sus instituciones y figuras jurídicas para bastarse a sí mismo en forma independiente; sin embargo, respetamos los mandamientos del legislador.

Después del estudio realizado, podemos comentar, que - en gran medida el legislador hidalguense cumplió sus propósitos de complementar el código, creando nuevos capítulos, corrigiendo algunos errores y llenando lagunas; observamos también que - derogó y abrogó algunas figuras jurídicas de avanzada contenidas por el código procesal anterior; destacando asimismo, que - recurrió en algunos casos a la adopción de normas procesales - establecidas en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, podemos concluir, el código de - procedimientos familiares reformado para el Estado de Hidalgo - de 1986, sigue reglamentando los procesos de familia con el propósito manifiesto de protegerla jurídicamente, en forma especial y específica.

XVI.- LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986.

Este código fue promulgado el 5 de mayo de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de mayo del mismo año, en vigor sesenta días después de su publicación. Ahora nos corresponde desarrollar el estudio y análisis de la institución jurídica de los alimentos en este ordenamiento jurídico; por ser de reciente expedición, referiremos el texto de los artículos que de manera directa o indirecta se relacionan con el derecho-obligación de los alimentos, señalando su igualdad, similitud o diferencias con lo establecido en el código civil para el Distrito Federal de 1928 y los códigos familiares para el Estado de Hidalgo de 1983 y los reformados de 1986 (cabe aclarar, que éste último fue promulgado el 30 de noviembre de 1986, fecha posterior a la expedición del ordenamiento familiar de Zacatecas).

CONSIDERANDOS.

- En el considerando octavo, párrafo treceavo, se señala:

"En materia de alimentos se determina que las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria aumenten ipso-jure en la medida y proporción en que haya aumentado el monto del salario mínimo general del lugar en que se tenga que cumplir la obligación."
(356)

Esta declaración tiene su origen en la 2a. parte del artículo 311 del código civil para el Distrito Federal; la mis-

ma situación se contemplaba en el artículo 101 fracción VII letra E) segunda parte, del código familiar de Hidalgo de 1983 y en el numeral 129 segunda parte del código reformado de 1986; - con la única diferencia que en éstos últimos el aumento es anual y en el de Zacatecas se aplica de inmediato (ipso-jure); de uno u otra forma, la finalidad es que las pensiones alimenticias no se rezaguen a la inflación imperante en estas épocas.

LIBRO PRIMERO

Título Primero

Capítulo Unico: Disposiciones generales

"Artículo 5o. El estado promoverá la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo - del matrimonio o del concubinato, al que se reconoce como institución del derecho familiar." (357)

Similar disposición a la de los códigos familiares del Estado de Hidalgo, artículo 4 de 1983 e igual en el reformado - de 1986; con la diferencia que en el código zacatecano se incluye al concubinato expresamente como vínculo originador de la familia y se le otorga el reconocimiento como institución del derecho familiar. Con lo cual estamos de acuerdo por ser correcto y conveniente; no con el ánimo de fomentarlo, sino por enfrentar la situación real que viven gran número de parejas en esa situación, por ende, lo más adecuado es otorgarle reconocimiento y protección jurídica como institución.

"Artículo 6o. El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Federal, sin que por ello se autorice el aborto, salvo en los ca-

sos señalados expresamente por la ley. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores o incapacitados, a cargo de las instituciones públicas." (358)

Tiene similitud parcial con el segundo párrafo del artículo 162 del código civil del Distrito Federal, por lo que se refiere al derecho de decidir el número y espaciamento de los hijos. En los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y reformado de 1986 no se reglamenta este precepto. Por lo que a los alimentos corresponde, en el texto del mismo, se ordena el deber de los padres de preservar el derecho de los menores, provveyendo a sus necesidades, salud física y mental.

LIBRO SEGUNDO

Título Primero: Generalidades del matrimonio.

Capítulo Cuarto: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

"Artículo 120. El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 121. El matrimonio impone a los cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, de fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

Artículo 122. Por el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos.

Artículo 123. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, en los términos establecidos por la ley." (359)

Estos dispositivos fueron copiados textualmente del código familiar para el Estado de Hidalgo de 1983, conservándose en el código reformado de 1986 (salvo el 121 que tiene diferente redacción, pero en esencia es lo mismo), asimismo, los artículos

120, 121 y 123 tienen influencia de los numerales 162 y 168 del código civil para el Distrito Federal. Vid. comentarios artículos correlativos del código familiar de 1983.

"Artículo 125. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos establecidos por la Ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (360)

Copia textual del artículo 164 del código civil para el Distrito Federal; igualmente reproduce los artículos relativos de los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986; respecto a éstos, el legislador zacatecano agrega el segundo párrafo. Vid. comentarios al precepto 164 del código civil indicado.

"Artículo 126. Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia cualquiera que sea su régimen matrimonial."

"Artículo 128. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo éstos." (361)

Reproducen los artículos correlativos de los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986; el artículo 128 también es copia textual del dispositivo 165 del código sustantivo civil del Distrito Federal. Vid. comentarios artículos código familiar de 1983.

CAPITULO DECIMO: De los matrimonios nulos e ilícitos.

"Artículo 205. La buena fe se presume; para destruir - esta presunción se requiere, prueba plena si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales necesarias para separar a los cónyuges, asegurar - alimentos de los acreedores, y poner a los hijos al - cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren de signado los cónyuges.

De no llegarse a un acuerdo lo decidirá el Juez." (362)

En la primera parte de este precepto, se reproduce el - texto del artículo 257 del código civil para el Distrito Federal; el legislador zacatecano agrega la segunda parte, ordenando el dictado de las medidas provisionales para separar a los - consortes, el aseguramiento de los alimentos de acreedores y encargar a los hijos al cuidado de la persona que determinen ambos, si hay desacuerdo, lo decidirá el juez; este agregado se - inspiró en el artículo 282 del código sustantivo mencionado, relativo a las medidas provisionales que debe dictar el juez al admitir una demanda de divorcio. Nosotros consideramos adecuado - el aumento del párrafo señalado. Los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986, no contienen este dispositivo en el código sustantivo, pero hacen referencia indirecta en los códigos adjetivos.

"Artículo 206. Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la - forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos, y el juez resolverá según su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso, quien puede modificar su determinación, si posteriormente lo considera conveniente a los incapacitados." (363)

Se copia textualmente el artículo 259 del código civil para el Distrito Federal, el legislador zacatecano solamente -

agregó: "quien puede modificar su determinación si posteriormente lo considera conveniente a los incapacitados"; este agregado es correcto, porque como se ha mencionado, en materia familiar tratándose de menores y de alimentos no hay cosa juzgada. Los códigos sustantivos de Hidalgo no hacen referencia expresa a este precepto, pero si mencionan lo relativo en sus códigos procesales, salvo el agregado del código de Zacatecas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: Del divorcio

"Artículo 221. En los procedimientos de divorcio el Juez de oficio, deberá tomar todas las medidas necesarias para proteger el interés que el Estado tiene en garantizar el sustento de los hijos y lo relativo a la protección de la mujer que se encontrare encinta."
(364)

Esta determinación es generalizada, para las dos clases de divorcio establecidas en este código: voluntario y necesario; respecto a las medidas necesarias indicadas, se inspiró en el artículo 282 del código civil para el Distrito Federal; - los códigos de Hidalgo, mencionan lo relativo en sus códigos procesales. A nosotros, nos parece conveniente la determinación general adoptada por el legislador zacatecano, pero además sugerimos repetir lo conducente con diferente redacción en el apartado correspondiente de cada tipo de divorcio.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO:

Sección Primera: Del divorcio voluntario

"Artículo 224. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso en su demanda, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

.....

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

IV.- La cantidad que a título de alimentación debe pagar el cónyuge deudor, al cónyuge acreedor, durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- Si alguno de los ex-cónyuges tendrá derecho a pensión alimenticia, después de decretado el divorcio;
" (365)

Las fracciones mencionadas en este dispositivo, se contienen tanto en el código civil para el Distrito Federal, como en los códigos familiares hidalguenses; salvo que en el primero (artículos 273 fracción I y 288), se impone a uno de los cónyuges la obligación de proporcionar alimentos al otro por un plazo igual al del matrimonio, si reúne ciertos requisitos y en lo segundo al igual que el zacatecano, los alimentos se ministrarán voluntariamente entre los ex-cónyuges. Nosotros consideramos más apropiada, la determinación del legislador del Distrito Federal, por ser de justicia familiar.

"Artículo 226. Presentada la demanda, el Juez de Primera Instancia citará a los peticionarios a una junta para que la ratifiquen por sí mismo ante su presencia. En esta junta procurará el juez avenir a los cónyuges; si no logra avenirlos aprobará provisionalmente, oyendo al Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos, de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no insistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia." (366)

Este numeral contiene prácticamente todo el texto del artículo 675 del código de procedimientos civiles para el Distri-

to Federal; los códigos familiares sustantivo y adjetivo de Hidalgo de 1983, no reglamentan este dispositivo (recordemos - que en ese código se le dió al divorcio una reglamentación diferente a la tradicional); el código procesal familiar reformado de 1986 sí contempla esta disposición. Hasta esta parte del estudio que realizamos, hemos observado que el legislador zacatecano incluyó normas procesales en su código familiar sustantivo; con lo cual no estamos de acuerdo, porque se ha sostenido la conveniencia de separar las normas jurídicas de fondo de los preceptos de forma; tal vez lo anterior se hizo de esta manera, porque en Zacatecas no se promulgó código de procedimientos familiares, se sigue reglamentando por el código procesal civil.

CAPITULO DECIMO TERCERO: Del divorcio necesario

"Artículo 231. Son causas de divorcio:

.....
 XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar y la alimentación de los hijos, o el incumplimiento de la sentencia que condene al pago de tal obligación." (367)

Este dispositivo sí se contiene en la legislación del Distrito Federal y en la de Hidalgo de 1983 y 1986, pero con diferente redacción; con la salvedad que en el primero no se requiere entablar juicio previo de alimentos para su procedencia, en cambio en la hidalguense como en la zacatecana sí se necesita. Nosotros compartimos esta última posición, por ser de justicia primero encontrar la negativa del deudor alimentista.

"Artículo 234. Mientras que se decreta el divorcio, el Juez, al admitir la demanda, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas:
"

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el -
 deudor alimenticio al cónyuge acreedor y a los hijos;
 VI. En la sentencia que decreta el divorcio, el Juez -
 determinará los derechos y obligaciones derivadas de -
 la patria potestad que conservará cada uno de los cón-
 yuges, respecto de la persona y bienes de sus hijos,
 teniendo en cuenta el interés particular de los meno-
 res, su salud, costumbres, educación y conservación de
 su patrimonio. Para tal efecto, deberá el Tribunal -
 oír al Ministerio Público, a los cónyuges, y en caso -
 de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos
 mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de
 oficio cualquiera providencia que considere benéfica -
 para los hijos." (368)

La primera fracción se contiene en el artículo 282 del
 código civil para el Distrito Federal y en los correlativos del
 código adjetivo de Hidalgo de 1983 y en el sustantivo reformado
 de 1986; respecto a la fracción VI del código zacatecano, nueva-
 mente se aprecia la inclusión de una norma jurídica de carácter
 procesal en un código sustantivo.

"Artículo 238. En los casos de divorcio, el Juez toman-
 do en cuenta las circunstancias del caso, y entre -
 ellas, la situación económica de los cónyuges, senten-
 ciará al culpable al pago de alimentos en favor del -
 inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva ho-
 nestamente y no contraiga nupcias ni obtenga otros me-
 dios de subsistencia. Además, cuando por el divorcio
 se originen daños o perjuicios a los intereses del cón-
 yuge inocente, el culpable responderá de ellos como -
 autor." (369)

Este precepto se inspiró en la primera parte del ar-
 tículo 288 primer párrafo, del código civil para el Distrito Fe-
 deral, pero en el texto reformado por decreto de 31 de diciem-
 bre de 1974, no en el de la reforma de 1983; observamos que en
 la parte final del artículo zacatecano, el legislador omitió la

palabra "de un hecho ilícito", seguramente fue un error de imprenta; artículos similares se contemplan en los códigos familiares hidalguenses de 1983 y 1986, omitiendo la segunda parte referida a los daños o perjuicios originados por el divorcio.

Es importante apuntar, que en el código familiar de Zacatecas no se reglamenta lo referido a la indemnización compensatoria que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente; como sí lo establecen las legislaciones familiares de Hidalgo de 1983 y 1986. Nosotros hemos señalado estar de acuerdo con la reglamentación de ésta.

CAPITULO DECIMO CUARTO: Del concubinato

"Artículo 241. El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos." (370)

Esta definición se inspiró en lo preceptuado en el artículo 1,635 del código civil para el Distrito Federal; los códigos de Hidalgo de 1983 y 1986 omiten en su definición la alternatividad de la procreación de hijos en común, para ser considerado concubinato; por lo cual, es más completa la definición del legislador zacatecano.

"Artículo 242. El concubinato producirá, respecto de los hijos habidos en esta unión, los siguientes efectos:

.....
II. El derecho a alimentos.

IV. En general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio. " (371) .

Similares disposiciones se contienen en los códigos hidalguenses de 1983 y 1986; el código civil para el Distrito Federal no hace referencia expresa en una norma determinada a los hijos de los concubinos, pero sí otorga el derecho alimenticio a toda clase de hijos, matrimoniales o extramatrimoniales.

"Artículo 243. La ruptura del concubinato, cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos" (372)

Esta norma jurídica no se contiene en el código civil para el Distrito Federal, ni en los códigos familiares hidalguenses de 1983 y 1986, éstos últimos por el contrario sí facultan a los concubinos al disolverse su relación, para que se reclamen mutuamente alimentos bajo determinadas circunstancias; con lo cual nosotros estamos de acuerdo. Comentario especial merece, la circunstancia de que en este código familiar zacatecano no se equipara al concubinato con el matrimonio civil, ni se puede registrar éste para que habiendo cumplido determinados requisitos se le considere matrimonio, surtiendo efectos retroactivos como tal a la fecha de inicio del concubinato; como sí lo establecen los códigos familiares hidalguenses. Creemos que en este aspecto el legislador zacatecano cometió un error, pero respetamos sus determinaciones.

Título Segundo

Capítulo Segundo: De los alimentos

- El numeral 255, señala que la obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Característica de reciprocidad, instituída en el código civil para el Distrito Federal y los códigos familiares de 1983 y 1986.

- Artículo 259. Alimentos de padres e hijos.- 303 del D.F.; 125 Hidalgo 1983 y 141 de 1986. - (Estos últimos incluyen a hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado).
- Artículo 260. Alimentos hijos a padres.- 304 del D.F.; 124 Hidalgo 1983 y 142 de 1986. (Los últimos incluyen a hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado).
- Preceptos 261 y 261. Alimentos hermanos de padre y madre, de madre solamente, de padre; parientes colaterales dentro del cuarto grado.- 305 del D.F.
- Numeral 263. Hermanos y parientes colaterales, obligación dar alimentos a menores hasta 18 años; alimentos a parientes incapaces.- 306 del D.F.
- Artículo 264. Alimentos adoptante y adoptado.- 307 D.F.; queremos hacer notar la incongruencia del legislador zacatecano, porque en el precepto 355 señala que la adopción es plena (parentesco entre adoptado y adoptantes, entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten), entonces - por qué en la disposición en análisis limita el derecho alimentario al adoptante y adoptado solamente; tal vez porque al copiar el articulado del código civil - del Distrito Federal no se dió cuenta de ello (en este último, se reglamenta la

adopción menos plena, solo existen lazos jurídicos entre adoptante y adoptado); su gerimos al legislador de Zacatecas la adaptación de este dispositivo. En los códigos de Hidalgo de 1983 y 1986 no se regula este artículo, porque consideran la adopción plena.

- **Numerales 265 y 266.** Contenido de los alimentos.- 308 D.F.; 115 Hidalgo 1983 y 134 de 1986.
- **Artículo 267.** Formas de cumplir la obligación alimenticia.- 309 D.F.; 131 Hidalgo 1983 y 150 de 1986.
- **Artículo 268.** Prohibición incorporación al hogar cón yuge divorciado.- 310 D.F.; 132 Hidalgo 1983 y 151 de 1986.
- **Disposición 269.** Proporcionalidad de los alimentos.- 31 primera parte D.F.; los códigos sustantivos de Hidalgo no reglamentan esta característica de los alimentos, los regulan en los códigos procesales a base de porcentajes, según el grado de parentesco por períodos de 5 años renovables hasta que cese la obligación.
- **Precepto 270.** Divisibilidad los alimentos.- 312 D.F.; no se regula en los códigos sustantivos ni adjetivos de Hidalgo.

"Artículo 256. Es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar los alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo." (373)

Define el acreedor alimentario y al deudor alimentista, la que no hacen los legisladores del Distrito Federal ni el hidalguense.

- El artículo 257 indica que los cónyuges deben darse alimentos en las circunstancias y condiciones señaladas en esta ley. Igualmente lo establecen los tres códigos multimencionados.

"Artículo 258. El concubinato y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges, en consecuencia: tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede la ley para el pago de alimentos." (374)

La primera parte de este numeral la contemplan los tres códigos a que se ha hecho mención; pero ninguno de ellos contiene lo relativo al derecho de preferencia sobre los ingresos del deudor alimentista; nos parece adecuado el agregado del legislador zacatecano.

- En virtud de que a partir del siguiente artículo el legislador zacatecano copia textualmente del código civil para el Distrito Federal los preceptos relativos al capítulo de los alimentos, hemos considerado innecesario hacer la transcripción de los mismos, por lo cual sólo haremos referencia al artículo correlativo del ordenamiento civil mencionado y a los correspondientes de los códigos familiares de Hidalgo, cuando haya lugar:

- Artículo 271. Si sólo algunos tuvieran posibilidad de repartir entre ellos, si fuere uno sólo, el cumplirá la obligación alimentaria.- 313 D.F.; no se reglamenta en los códigos familiares ni procesales de Hidalgo.

- Artículo 272. Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos.- 314 D.F.; en la legislación de Hidalgo no se contempla esta disposición.

- Artículo 273. Acción para pedir el aseguramiento de alimentos.- 315 D.F.; con la salvedad que el precepto zacatecano en su fracción V - señala a los parientes colaterales hasta - el quinto grado, ¿Fue un error de imprenta o qué quiso indicar el legislador?, porque en todos los preceptos analizados maneja el parentesco colateral hasta el cuarto grado. En Hidalgo de 1983 el 133 y en 1986 el 152.

Importante resulta aclarar que el legislador zacatecano no concede el derecho-obligación de los alimentos a los parientes - afines: suegro, suegra, yerno y nuera, como sí lo hacen los códigos sustantivos hidalguenses. Consideramos un error del legislador de Zacatecas no haber incluido a los parientes afines, por las razones expuestas a contrario sensu en el análisis - de los códigos familiares de Hidalgo de - 1983 y 1986.

- Precepto 274. Tutor interino para representar al acreedor alimentario en juicio.- 316 D.F.; en Hidalgo no se reglamenta este dispositivo en el capítulo de alimentos, ni en los códigos sustantivos ni adjetivos.

- Numeral 275. Formas de aseguramiento de los alimentos: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante.- 317 D.F., con la salvedad que el artículo zacatecano no incluye la última parte "a juicio del juez"; los códigos hidalguenses en su artículo 134 de 1983 y 153 de 1986, determinan el aseguramiento por cualquier medio de garantía regulado por la ley, vigilando el juez familiar y el ministerio público la existencia real y efectiva de la garantía. Nosotros consideramos como la mejor forma de garantía, la ordenada por la legislación civil del Distrito Federal.

- Artículo 276. Tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos.- 318 D.F.; los códigos sustantivos y adjetivos hidalguenses no contemplan este precepto en los capítulos de alimentos respectivos.

- Dispositivo 277. Si los que ejerzan la patria potestad gozan de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, podrán aplicarlo a los alimentos.- 319 D.F.; en Hidalgo no se reglamenta esta situación respecto a la aplicación a los alimentos de dicho usufructo.

- Artículos 278 y 279. Causas de cesación de la obligación de dar alimentos.- 320 D.F., los preceptos zacatecanos derogan la fracción III, "en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos"; el código de Hidalgo de 1983 derogó la fracción I; el de 1986, agregó una fracción sobre "la muerte del acreedor alimentista". Nosotros en lo particular, consideramos que sólo deben contenerse las fracciones II a IV, como en el código hidalguense de 1983.

"Artículo 280. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, y es imprescriptible, por lo que se refiere a los alimentos actuales y futuros." (375)

Este precepto se inspira en el artículo 321 del código Civil para el Distrito Federal y artículos 121 del código de Hidalgo de 1983 y 139 de 1986; solamente que el legislador zacatecano agrega lo relativo a la imprescriptibilidad de los alimentos actuales y futuros en este dispositivo.

"Artículo 281. Cuando el deudor alimentario, no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinato y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges." (376)

El legislador zacatecano adopta el texto íntegro del artículo 322 del código civil para el Distrito Federal; iguales dispositivos se contemplan en Hidalgo, el artículo 136 de 1983 y el 155 de 1986; solamente que el legislador le agrega la parte relativa a los concubinos; lo cual nos parece correcto y adecuado.

"Artículo 282. Las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria, aumentarán ipso-jure periódicamente, en la proporción en que se aumentare el salario mínimo general, en el lugar en que deba cumplir se la obligación.

Artículo 283. Por tanto, bastará con que el interesado acredite ante el Juez del conocimiento el incremento del salario mínimo, para que aquél, de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada en los términos señalados en el artículo que antecede."

(377)

Estos preceptos se inspiran en la segunda parte del artículo 311 del código civil para el Distrito Federal; lo cual también se encuentra reglamentado en los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986; en el del Distrito Federal y el zacatecano, el incremento es en cada aumento que se verifique en el salario mínimo y en los hidalguenses es incremento anual. Nosotros consideramos más conveniente y adecuado, el aumento inmediato conforme se realice el del salario mínimo del lugar.

Hemos podido apreciar que el legislador zacatecano en el capítulo de alimentos de su código familiar, sigue los lineamientos del código civil para el Distrito Federal fundamentalmente, adopta algunos dispositivos del código familiar para el Estado de Hidalgo de 1983 e introduce un mínimo de innovaciones; sin embargo, se capta su espíritu protector de la fami

lia en esta institución jurídica tan importante: los alimentos, misma que forma parte del grupo de materias que integran el Derecho familiar patrimonial.

Título Tercero

Capítulo Primero: De la paternidad y filiación

"Artículo 284. La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, y a los demás ascendientes los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley." (378)

Entre esos derechos, deberes y obligaciones señalados por la ley, se encuentran los derivados de la institución jurídica de los alimentos; disposición innovadora del legislador zacatecano.

Capítulo Cuarto: De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

- El numeral 310 se refiere a la forma de probar la posesión de estado de hijo de matrimonio, si concurren determinadas circunstancias; entre ellas, que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Copia textual del artículo 343 del código civil para el Distrito Federal; los códigos familiares de Hidalgo también contienen dispositivos idénticos.

Capítulo Sexto: Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

"Artículo 322. La filiación de los hijos cuyos padres - no fueren cónyuges resulta, con relación a la madre, - del sólo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo - procedimiento." (379)

Este precepto se inspira en la primera parte del artículo 360 del código civil para el Distrito Federal; también se contiene en los códigos sustantivos de Hidalgo; el legislador zacatecano agrega la segunda parte del dispositivo concediendo todos los medios de prueba para acreditar la maternidad y otorgando una facilidad que constituye una novedad: la filiación - materna en los juicios intestados o de alimentos se podrá justificar en el curso de éstos. Nosotros consideramos un gran - acierto del legislador esta determinación, porque es sabido, - mientras se tramitaba el juicio de filiación, se concluía la su cesión legítima o no se gozaba del derecho de alimentos respectivo.

"Artículo 323. Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; y en el caso de concubinato, se podrá justificar la filiación respecto - del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los extremos legales señalados por la ley para demostrar el concubinato. Esta - acción es transmisible por herencia o imprescriptible." (380)

También esta disposición se inspira en la segunda parte del artículo 360 del código mencionado; conteniéndose igualmente en los códigos hidalguenses; como en el caso del artículo ante

rior , el legislador zacatecano le añade la segunda parte del - precepto, destacando la forma de justificar la filiación paterna en el concubinato, en la misma sucesión legítima o el juicio de alimentos correspondiente, concediéndosele al interesado la - transmisibilidad de la acción por herencia y la imprescriptibilidad de la misma. Sinceramente, nos permitimos felicitar al legislador de Zacatecas, por los agregados de los dos artículos - precedentes.

"Artículo 327. Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; - pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos." (381)

La primera parte de este numeral, es copia del artículo 364 del código civil para el Distrito Federal; los códigos familiares hidalgüenses no reglamentan esa situación; el legislador zacatecano añade la segunda parte del precepto, por el cual se sanciona al que reconoce a un hijo muerto con descendencia, privándolo de sus derechos sucesorios legítimos y alimentarios, por que el reconocimiento lo hizo en una época en la cual el reconocido ya no necesitaba de su ayuda. Estamos de acuerdo con esta determinación, por ser de justicia familiar.

"Artículo 347. El hecho de dar alimentos constituye por sí solo una presunción juris-tantum de paternidad o maternidad que debe relacionarse con las demás pruebas." (382)

El texto de este numeral es totalmente contrario al artículo 387 del código civil para el Distrito Federal, el cual señala que el hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad ni tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas; los códigos hidalguenses no contemplan este precepto. Nosotros somos partidarios de la ratio legis de la norma zacatecana, por ser apegada a la realidad, lógicamente esa presunción deberá ser complementada con pruebas idóneas.

"Artículo 349. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de esta Ley, tiene derecho:

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria que fije la ley en caso de intestado, a los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero, en el caso de la sucesión testamentaria." (385)

Copia del texto del artículo 389 del código sustantivo del Distrito Federal; los códigos de Hidalgo también contienen esta disposición. El legislador zacatecano en la última fracción incluye lo relativo a la obligación del testador de dejar alimentos a los hijos bajo determinadas circunstancias, so pena de declararse inoficioso su testamento; con lo cual estamos de acuerdo.

Capítulo Séptimo: De la adopción.

"Artículo 355. Con la adopción, el adoptante se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tienen todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y la familia del o de los que lo adopten." (384)

La adopción plena no se reglamenta en el código civil - para el Distrito Federal; el código hidalguense de 1983 sí reglamentaba la adopción plena, el de 1986 la derogó volviendo al sistema tradicional de adopción parcial, es decir, sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Nos permitimos elogiar la decisión del legislador zacatecano, por reglamentar en su código familiar la adopción plena o total.

"Artículo 358. La adopción produce los siguientes efectos legales:

.....
 II. Darse alimentos recíprocamente, entre el o los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquéllos;

IV. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos." (385)

Como apuntamos anteriormente, esta situación solamente se reglamenta en el código familiar de Zacatecas.

"Artículo 364. La adopción procede aún cuando el adoptante o adoptantes tengan hijos, si se acredita plenamente que tienen la solvencia moral y material para formarlos, educarlos y cuidarlos. Aunque sobrevengan hijos al o a los adoptantes, ésta subsistirá." (386)

Esta norma jurídica es complementaria y confirma los efectos legales de adopción plena otorgados en este código a la adopción.

"Artículo 365. La adopción puede revocarse:

.....
 II. Por ingratitud del adoptado." (387)

"Artículo 366. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato el adoptado:
 III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando éste tenga el carácter de acreedor alimentista, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley." (588)

Los preceptos anteriores nos desilusionan, porque al permitirse la revocación de la adopción, ésta ya no se le considera plena definitiva, sino plena temporal. Consideramos que el legislador zacatecano dejó inconcluso su propósito en cuanto a la adopción, al seguir conservando la figura jurídica de la revocación. ¿Qué acaso se puede revocar la paternidad de un hijo biológico que nos resulta ingrato?. El código civil para el Distrito Federal sí reglamenta la revocación de la adopción; los códigos familiares hidalguenses no, el de 1983 porque si la consideraba plena definitiva, el de 1986 la regula como menos plena, pero "olvidó" regular lo relativo a ésta.

Título Cuarto: De la patria potestad

Capítulo tercero: De los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad.

- El numeral 402, señala que la patria potestad se pierde: fracción IV, por la exposición por los que la ejercen; o los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaran a cargo de alguna persona. Idéntica disposición se regula en el artículo 44 del código sustantivo del Distrito Federal; los códigos hidalguenses lo consignan, pero como causal de suspensión, no de terminación. Nosotros estamos de acuerdo con éstos últimos, porque en estricto derecho familiar no se debe condenar a la pérdida, ya que aparentemente el titular se libera de sus deberes.

Título Quinto: De la tutela

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

"Artículo 408.- La tutela es la institución del derecho de familia que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. - La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapacitado en los casos preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con leyes aplicables." (389)

Muy completa la definición de la tutela pero demasiado extensa, porque contempla situaciones específicas en cuanto a su desempeño. Se inspira en el artículo 449 del código civil para el Distrito Federal; el código hidalguense de 1983 es más concreto y específico, el de 1986 sigue la letra del primer código mencionado. Nosotros consideramos más adecuada la del código de 1983.

Capítulo Noveno: De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

- El numeral 485 señala quienes están exceptuados de la obligación de dar garantía: IV, los que acojan a un menor abandonado, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de cinco años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él. Esta disposición se inspiró en el artículo 520 del código civil para el Distrito Federal, salvo que en éste el plazo es de más de diez años; los códigos familiares hidalguenses no regulan esta excepción, pero el tutor será supervisado en su manejo por el juez fami

liar, con intervención del ministerio público y la vigilancia del Consejo de Familia.

Capítulo Décimo: Del desempeño de la tutela.

- La fracción I del precepto 496, ordena que el tutor - está obligado a alimentar y a educar al incapacitado. Texto igual al del artículo 537 del código civil para el Distrito Federal; los códigos de Hidalgo señalan las obligaciones del tutor en forma genérica, encontrándose en ellas la de alimentar al pupilo.

- El artículo 497, se refiere a los gastos de alimentación y educación del menor, los cuales deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su - condición y posibilidad económica. Copia textual del numeral 538 del código civil para el Distrito Federal; los códigos hidalguenses, indican solamente que los - gastos de alimentación del pupilo serán cubiertos con el producto de sus bienes. Nosotros creemos más adecuada una mezcla de las dos disposiciones.

- El precepto 498 establece que cuando el tutor entre - en ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en - los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de modificarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Texto copiado del artículo 539 del código civil para el Distrito Federal; respecto a los códigos hidalguenses, vid. comentario al artículo 485.

- Los siguientes dispositivos son copia textual de los artículos correlativos del código civil para el Distrito Federal, por ende sólo referiremos brevemente su contenido; indicaremos a la vez si en los códigos hidalguenses se reglamentan:

- Artículo 501. Cuando las rentas del menor no cubran su alimentación, el juez decidirá si aprende un oficio el pupilo o adopta otras medidas.- 542 D.F.; no se contempla en los códigos de Hidalgo.

- Numeral 502. Si los pupilos fueren indigentes, el tutor exigirá los alimentos a quienes tienen obligación legal de ministrarlos. - 543 D.F.; sí se reglamenta en los códigos hidalguenses.

- Dispositivo 503. Cuando los pupilos sean indigentes y no tengan parientes obligados a alimentarlos, el tutor con autorización del juez lo pondrá en un establecimiento de beneficencia pública o privada.- 544 D.F.; sí se regula en los códigos familiares de Hidalgo.

- Artículo 504. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados en los términos precedentes, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado.- 545 D.F.; los códigos hidalguenses no reglamentan este precepto en el capítulo de la tutela pero su equivalente se encuentra en el capítu-

lo de la protección de los inválidos , ni ños y ancianos. Nosotros, consideramos - muy apropiada la determinación del Estado de convertirse en deudor alimentista soli^udario.

Título Sexto

Capítulo Unico: De la emancipación, de la menor edad y la mayor edad.

"Artículo 604. Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad.

Artículo 605. El interés del estado a que se refiere el artículo anterior, comprende la salud física y men^utal de los menores, así como su protección, ins^utrucción y preparación.

Artículo 606. La patria potestad, la adopción, la tu^utela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de los incapacitados, el cumpli^umiento de los deberes que la ley impone a los ascen^udientes, adoptantes, tutores y curadores.

El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones - que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables."
(390)

Interesantes mandatos del legislador zacatecano los se^uñalados en estos preceptos, en el capítulo de disposiciones ge^unerales del título primero, libro primero, otorga a las normas jurídicas contenidas en el código familiar, la calidad de ser - de orden público e interés social, lo cual confirma en los dis^upositivos precedentes. El artículo 940 del código de procedi^umientos civiles para el Distrito Federal, ordena que todo los - problemas inherentes a la familia se consideran de orden públi^uco, por constituir aquélla la base de la integración de la so^uciedad. Los códigos familiares de Hidalgo también señalan lo - relativo en sus primeros preceptos.

Título Séptimo: De los ausentes e ignorados.

Capítulo Cuarto: De la administración de los bienes del ausente casado.

"Artículo 661. Si no hubiere sociedad conyugal y el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos y podrá nombrar un interventor que se pagará por los herederos presuntivos." (391)

Similar dispositivo se localiza en el artículo 703 del Código Civil para el Distrito Federal; el código hidalguense de 1983 reglamentó lo propio en su ley adjetiva; el de 1986 no reguló lo relativo, porque el legislador determinó la competencia para conocer de esos asuntos al juez civil.

Capítulo Quinto: De la presunción de muerte.

- El numeral 673, indica que en el caso en que el cónyuge presente no fuere heredero, tendrá derecho a alimentos. Similar precepto se contiene en el artículo 714 del código civil para el Distrito Federal. el Código adjetivo familiar de Hidalgo de 1983 sí regula lo mismo; el de 1986 no lo contempla por la razón indicada en el artículo precedente.

Título Octavo: Del patrimonio de familia.

Capítulo Unico

"Artículo 683. Patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus fru-

tos o productos, se obtengan las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras." (392)

La definición del patrimonio familiar elaborada por el legislador zacatecano es amplia y se explica por sí sola. El código civil para el Distrito Federal no define esta institución; los códigos hidalguenses solamente señalan como se constituye.

"Artículo 684. Serán principalmente objeto del patrimonio de familia:

.....

 La constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiada, salvo que de pactare expresamente lo contrario. Tales bienes deben satisfacer las necesidades económicas de los acreedores alimentistas, mientras tengan este carácter...." (393)

Este precepto contiene varias disposiciones en un solo numeral, las mismas se inspiraron en lo señalado por los artículos 723, 724 y 725 del código civil para el Distrito Federal; los códigos hidalguenses también contienen dispositivos si milares.

- En el artículo 686, se dan facultades a los acreedores alimentistas, a sus tutores o el ministerio público para exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta el valor fijado por la ley, cuando hay peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por la administración o porque los esté dilapidando. La

misma disposición se contiene en el precepto 734 del código civil para el Distrito Federal, con la diferencia de que en éste no se requiere invocar causa alguna; los códigos hidalguenses la reglamentan en forma idéntica al zacatecano. Nosotros hemos comentado anteriormente que nos parece más adecuada la regulación del legislador del distrito Federal.

"Artículo 697. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa, de usufructuar la parcela o los bienes afectos al patrimonio de familia, con el propósito de que realmente con este rendimiento la familia atienda sus necesidades - de subsistencia." (394)

Este dispositivo es una innovación del legislador zacatecano, en la cual impone a los miembros de la familia la obligación de habitar la casa y usufructuar la parcela o los bienes del patrimonio familiar, para que se atiendan en realidad las necesidades de sobrevivencia de la familia. Nosotros creemos - que este mandamiento es adecuado, porque en la forma que indica se cumple el principal objetivo del patrimonio familiar.

- En la disposición 698 fracción I, se menciona que el patrimonio de familia se extingue, cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos a percibir alimentos. Artículo idéntico al 741 del código civil - para el Distrito Federal; precepto similar se reglamenta en los códigos hidalguenses, aunque en éstos - no se señalan cinco causales, sólo hacen referencia expresa a la primera indicada.

Título Noveno

Capítulo segundo: De la personalidad jurídica de la familia.

Como se comentó en el capítulo segundo de este trabajo doctoral, en el Estado de Zacatecas, por medio de su código familiar se reconoce a la familia personalidad jurídica, le otorga el carácter de persona moral, titular de derechos y obligaciones.

Capítulo Tercero: Los Consejos de Familia.

"Artículo 726. Cuando los Consejos de Familia tengan conocimiento, de que un cónyuge abandonó a otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, pondrán este hecho en conocimiento del Ministerio Público para que éste ejercite las acciones correspondientes." (395)

Similares disposiciones se localizan en los códigos familiares hidalgüenses de 1983 y 1986.

Capítulo Cuarto: De la protección de los inválidos, niños y ancianos.

"Artículo 733. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para cumplir con los fines de esta ley, procurará crear instituciones en donde los ancianos e inválidos vivan, cuando carezcan de familia que les brinde protección o no posean los medios necesarios para hacerlo, procurarle atención médica; y procurar la construcción de Centros de Rehabilitación necesarios para lograr el restablecimiento de los enfermos." (396)

Importante declaración del legislador zacatecano, quien a través de la institución estatal respectiva asume las responsabilidades indicadas; los códigos hidalguenses también señalan lo relativo.

Capítulo Quinto: De la planificación y control de la natalidad.

"Artículo 737. Toda familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado, para garantizar la salud, educación, bienestar y alimentos." (397)

Este precepto fue copiado textualmente del artículo 383 del código familiar para el Estado de Hidalgo de 1983; el de 1986 abrogó el capítulo relativo a la planificación familiar y al control de la fecundación; huelga decir que el código civil para el Distrito Federal no lo contiene. Confirma el legislador expresamente los derechos de la familia enfocados principalmente a los alimentos, en su sentido jurídico.

En el estudio y análisis de los alimentos en el código familiar del Estado de Zacatecas de 1986, se hace una mezcla de preceptos reglamentados por el código familiar para el Estado de Hidalgo de 1983 y de artículos regulados en el código civil para el Distrito Federal de 1928; se contienen algunas innovaciones formuladas por el legislador zacatecano, pero principalmente pudimos ver reflejado el espíritu protector jurídico y económico que procuró este código respecto a la institución alimentaria

Respecto a las demás instituciones jurídicas que tienen relación con los alimentos, se reglamentan en el código civil del Estado de Zacatecas, promulgado el 19 de mayo de 1986, a saber: Uso y habitación artículos 353 y 354; la imprescriptibilidad, de los alimentos no se regula en este ordenamiento jurídico; incapacidad para heredar artículo 520 fracción VIII; - condiciones que pueden ponerse en los testamentos precepto 562; testamento inoficioso numerales 571 a 580; legado de alimentos dispositivo 616 fracción IV, 664 a 667; sucesión de los concubinos artículo 810; viuda encinta disposiciones 818 a 821; liquidación de la herencia precepto 938; partición de la herencia - artículo 952; gestión de negocios, dispositivos 1,189, 1,192 y - 1,193; donaciones inoficiosas artículo 1,698; revocación de las donaciones, disposiciones 1,712 y 1713; revocación por superveniencia de hijos, numeral 1,720; revocación de las donaciones - por ingratitud, precepto 1,723; reducción de las donaciones, - artículo 1,729 a 1732; renta vitalicia, disposición 2,188; nulidad de transacciones sobre alimentos, dispositivo 2,206 fracción V; transacción sobre alimentos debidos, artículo 2,207; - acreedores de primera clase en concursos, numeral 2,464 fracción V.

Recordemos que en este estado no se expidió código de - procedimientos familiares, por lo cual la ley adjetiva que se - aplica en la reglamentación y procesos de asuntos de la familia, es el código de procedimientos civiles para el Estado de Zacatecas, promulgado el 12 de enero de 1965 adaptándolo con las reformas correspondientes en 1986; por la publicación del código - familiar estatal. Las cuestiones de alimentos se tramitan en - vía oral; el título tercero de este ordenamiento jurídico denominado "Juicios sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas"; el título quinto llamado providencias cautelares, en su capítulo III "Providencias que anticipan interinamen-

te la ejecución de la decisión definitiva", sección primera - "Alimentos provisionales"; establecen los procedimientos que regulan judicialmente lo relativo al derecho-obligación de los alimentos.

Después del análisis de la institución jurídica del derecho-obligación de los alimentos a través de la historia en la legislación civil positiva vigente en el Distrito Federal y en los códigos familiares vigentes en la República Mexicana, del Estado de Hidalgo de 1983 y el reformado de 1986, así como el del Estado de Zacatecas de 1986 hemos podido comprobar que la misma se encuentra reglamentada siguiendo los principios de orden público e interés social otorgados por la ley a esta materia; sin embargo, su naturaleza intrínseca es de orden familiar fundamentalmente, por lo cual su regulación jurídica debe estar incluida dentro del derecho familiar, específicamente en un código de Derecho Familiar Patrimonial que se encarga de normar los conflictos económicos que surgen en las relaciones familiares. En el capítulo final de este trabajo doctoral proponemos las bases y lineamientos generales para la creación del código mencionado, el cual contempla las materias jurídicas propias de este campo: los regímenes patrimoniales del matrimonio (donaciones antenupciales, donaciones entre consortes; la sociedad conyugal, separación de bienes y régimen mixto), los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones testamentaria y legítima.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- (1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones - del Reader's Digest. T. 1.A-Azus. México, 1989. p. 120.
- (2) PRECIADO Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del -- Derecho. Textos Universitarios UNAM. México, 1982. p. 245.
- (3) BANUELOS Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Editorial y Litografía Regina de los - Angeles, S.A. segunda edición. México, 1988. p. 5.
- (4) MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. Cuarta edición. México, 1970. p. - 196.
- (5) Ibidem. p. 201.
- (6) JUSTINIANO. El Digesto. Traducción de Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid, España. 1873. T. II pp. D. 25. 3. 4; D. 25. 3. 5. 1; D. 25. 3. 5. 2; D. 25. 3. 5. 3; D. 25. 3. 5. 5; D. 25. 3. 5. 11; D. 34. 1. 6; D. 34. 1. 14. 1; D. 34. 1. 14. 2; D. 34. 1. 21.
- (7) ALVAREZ, José Ma. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. 2 vols. UNAM. México, 1982. Vol. I. pp. - 104 y 105.
- (8) Ibidem. pp. 210, 211, 215, 218.
- (9) GONZALEZ, María del Refugio. El Derecho Civil en México - 1821-1871 (Apuntes para su estudio). Instituto de Invest^ugaciones Jurídicas. UNAM. México, 1988. p. 59.

- (10) BONNECASSE, Julián, Elementos de Derecho Civil. T. I. No ciones Preliminares, Personas, Familia, Bienes. Traduc-- ción de José M. Cajica, Jr. Cárdenas, Editor y Distribuí dor. Tijuana, B.C. 1985. pp. 611 y 612.
- (11) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación Ibe roamericana. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. pp. -- 134 y 135.
- (12) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829. Impreso en la oficina del Gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña. Zacatecas, 1829. p. 13.
- (13) Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833. Imprenta del Supremo Gobierno a cargo del C. Juan María Brambila. Guadalajara, 1833. p. 60.
- (14) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861. p. 26.
- (15) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. Imprenta de - Andrade y Escalante. México, 1866. p. 18.
- (16) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Im- - prenta "El Progreso". Veracruz, 1868. pp. 74 y 75.
- (17) Código Civil del Estado de México de 1870. Tip. del Ins- tituto Literario. Toluca, 1870. pp. 28 y 29.
- (18) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Ba- ja California de 1870. Tip. de Aguilar é Hijos. México, 1879. p. 17.
- (19) Ibidem. pp. 30 a 32.
- (20) Idem. p. 29.

- (21) Ibid. pp. 34 a 36.
- (22) Ibidem. p. 45.
- (23) Idem. pp. 64 y 65.
- (24) Ibid. p. 78.
- (25) Ibidem. p. 120.
- (26) Idem. pp. 209 y 211.
- (27) Ibid. pp. 300 y 303.
- (28) Ibidem. pp. 304, 307, 308 y 309.
- (29) Idem. pp. 315 y 316.
- (30) Ibid. p. 320.
- (31) Ibidem. p. 341.
- (32) Loc. cit.
- (33) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Tip. y Lit. "LA EUROPEA". México, 1906. pp. 41 1 44.
- (34) Ibidem. p. 39.
- (35) Idem. pp. 48 y 49.
- (36) Ibid. pp. 65 y 66.
- (37) Ibidem. pp. 90 y 91.

- (38) Idem. p. 116.
- (39) Ibid. p. 188.
- (40) Ibidem. pp. 347 y 350.
- (41) Idem. pp. 521 y 526.
- (42) Ibid. pp. 526 a 528.
- (43) Ibidem. pp. 537 y 538.
- (44) Idem. p. 576.
- (45) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones Andra de, S.A. México, 1975. pp. 21 a 23.
- (46) Ibidem. P. 24.
- (47) Idem. pp. 19 y 20.
- (48) Ibid. pp. 31 y 32.
- (49) Ibidem. p. 46.
- (50) Idem. pp. 3, 49 y 50.
- (51) Ibid. pp. 72 y 73.
- (52) Ibidem. pp. 89 y 91.
- (53) PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. T. I. Introducción, Familia . Traducción de Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A. La Habana, Cuba, 1939. p. 354.

- (54) Loc. cit.
- (55) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. I. Ob. cit. p. 612.
- (56) JOSSEERAND, Luis. Derecho Civil. T. I. Vol. II. La Familia. Traducción de Santiago Cuchillos y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Buenos Aires, 1952. p. 303.
- (57) CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia. Instituto Editorial - - Reus, S.A. Madrid, 1960. p. 252.
- (58) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Vo lumen II. Derecho de Familia. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1931. p. 42.
- (59) Loc. cit.
- (60) Idem.
- (61) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo se gundo. Derecho de Familia. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 163.
- (62) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vo lumen Primero. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1975. p. 305.
- (63) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p. 444.

- (64) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. p. 87.
- (65) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 448.
- (66) BAÑUELOS Sánchez, Froylán. El Derecho de Alimentos y - - Tesis Jurisprudenciales. Ob. cit. p. 5.
- (67) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p. 60.
- (68) PEREZ DUARTE y Noreña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1989. p. 264.
- (69) BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla, S.A. de C.V. México, 1990. p. 27.
- (70) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 109.
- (71) GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. p. 42.
- (72) PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del - Derecho. Ob. cit. p. 81.
- (73) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 398.
- (74) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. - Ob. cit. pp. 446 y 447.

- (75) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Derechos de la Personalidad. Derecho de la Familia. Derechos Reales. Edición al cuidado de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina, 1954. p. 189.
- (76) LOPEZ del Carril, Julio J. Derecho y Obligación Alimentaria. Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1981. pp. 55 y 56.
- (77) Ibidem. p. 57.
- (78) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 110.
- (79) Ibidem. p. 485.
- (80) Idem. pp. 108-2 y 109.
- (81) Ibid. p. 108-2.
- (82) Ibidem. p. 503.
- (83) Idem. p. 110.
- (84) Loc. cit.
- (85) Loc. cit.
- (86) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. pp. 55 y 56.
- (87) Código Civil para el Distrito Federal 1928. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 496.

- (88) Ibidem. p. 109.
- (89) Idem. pp. 109 y 110.
- (90) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. pp. 285 y 286-1.
- (91) Código Civil para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. - pp. 536 y 537.
- (92) Ibidem. p. 113.
- (93) Idem. p. 699.
- (94) Loc. cit.
- (95) Ibidem. p. 279.
- (96) Idem. p. 78.
- (97) Ibid. pp. 110 y 111.
- (98) Ibidem. p. 111.
- (99) Idem. pp. 709 y 710.
- (100) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. p. 474.
- (101) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. p. 78.
- (102) Ibidem. p. 108-2.
- (103) Idem. pp. 9 y 10.

- (104) Ibid. p. 108-2.
- (105) Ibidem. p. 435.
- (106) PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. T. I. Ob. cit. p. 283.
- (107) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. - Ob. cit. p. 431.
- (108) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ob. cit. p. 46.
- (109) Loc. cit.
- (110) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. pp. 108 y 108-1.
- (111) Ibidem. p. 108-2.
- (112) Idem. p. 109.
- (113) Ibid. p. 130.
- (114) Ibidem. pp. 109, 129.
- (115) Idem. pp. 104 y 105.
- (116) Ibid. p. 107.
- (117) Ibidem. p. 102.
- (118) Idem. p. 107.
- (119) Ibid. pp. 101 y 102.
- (120) Ibidem. pp. 93, 94 y 96.

- (121) Idem. p. 161.
- (122) Ibid. pp. 388 y 388-1.
- (123) Ibidem. pp. 389 y 390.
- (124) Idem. p. 431.
- (125) Loc. cit.
- (126) Ibidem. pp. 432 y 433.
- (127) Idem. p. 437.
- (128) Loc. cit.
- (129) Ibid. p. 438.
- (130) Loc. cit.
- (131) Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Editorial Themis. México, 1990. p. 273.
- (132) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. pp. 161 y 162.
- (133) Ibidem. p. 665.
- (134) Idem. p. 566.
- (135) Ibid. p. 570.
- (136) Ibidem. p. 396.
- (137) Idem. p. 78.

- (138) Ibid. p. 109.
- (139) Ibidem. pp. 109 y 110.
- (140) Idem. p. 78.
- (141) Ibid. pp. 113 y 114.
- (142) Ibidem. pp. 110 y 111.
- (143) Idem. p. 111.
- (144) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. pp. 55 y 56.
- (145) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. p. 113.
- (146) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1979. Tercera Sala. Segunda Parte. Tesis II, p. 12.
- (147) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. p. 110.
- (148) Loc. cit.
- (149) Ibidem. pp. 111 y 112.
- (150) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria. Gabriel Leyva/Lisandro Cruz Ponce. 8a. edición. Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1989. p. 594.
- (151) Ibidem. p. 45.
- (152) Idem. p. 594.

- (153) Ibid. pp. 46 y 47.
- (154) Ibidem. p. 594.
- (155) Idem. p. 46.
- (156) Ibid. p. 595.
- (157) Ibidem. p. 46.
- (158) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 5.
- (159) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria. Ob. cit. p. 598.
- (160) Ibidem. pp. 61 y 62.
- (161) Idem. p. 599.
- (162) Loc. cit.
- (163) Loc. cit.
- (164) Ibidem. pp. 599 y 600.
- (165) Idem. p. 600.
- (166) Loc. cit.
- (167) Loc. cit.
- (168) Idem.
- (169) Ibidem. p. 67.

- (170) Idem. p. 601.
- (171) Ibid. p. 67.
- (172) Ibidem. p. 601.
- (173) Loc. cit.
- (174) Idem. p. 68.
- (175) Ibid. p. 602.
- (176) Ibidem. pp. 70 y 71.
- (177) Idem. p. 602.
- (178) Ibid. p. 72.
- (179) Ibidem. p. 602.
- (180) Idem. p. 73.
- (181) Ibid. p. 602.
- (182) Ibidem. pp. 73 y 74.
- (183) Idem. p. 602.
- (184) Loc. cit.
- (185) Ibid. p. 74.
- (186) Ibidem. p. 604.
- (187) Idem. p. 85.

- (188) Ibid. p. 604.
- (189) Ibidem. p. 86.
- (190) Idem. p. 605.
- (191) Ibid. p. 88.
- (192) Ibidem. p. 609.
- (193) Idem. p. 113.
- (194) Ibid. p. 609.
- (195) Ibidem. p. 113.
- (196) Idem. p. 613.
- (197) Ibid. p. 142.
- (198) Ibidem. p. 626.
- (199) Idem. pp. 222 y 223.
- (200) Ibid. p. 630.
- (201) Ibidem. p. 258.
- (202) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. p. 46.
- (203) BAZARTE Cerdán Willebaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas. Primera edición, México, 1966. pp. 127 y 129.
- (204) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. pp. 78-1 y 78-3.
- (205) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Ediciones Lex. México, --- 1942. p. 338.

- (206) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. p. 62.
- (207) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. --120-1.
- (208) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Ediciones Lex. Ob. cit. p. 362.
- (209) OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y concordado, contiene: jurisprudencia, tesis y doctrina. Octava edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 295.
- (210) OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. cit. p. 300.
- (211) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federal de 1932. Ediciones Lex. Ob. cit. p. -377.
- (212) Ibidem. p. 392.
- (213) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. pp. 351 y 352.
- (214) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Ediciones Lex. Ob. cit. p. 395.
- (215) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 364.

- (216) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Ediciones Lex. Ob. cit. p. 419.
- (217) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. pp. 453-3 y 454-4.
- (218) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Editorial Porrúa, S.A. Ob. cit. p. 230.
- (219) Loc. cit.
- (220) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. pp. 474.
- (221) Idem. pp. 474 y 474-1.
- (222) Ibidem. pp. 474-1 y 474-2.
- (223) Idem. p. 474-2.
- (224) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Editorial Porrúa, S.A. Ob. cit. p. 232.
- (225) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 474-2.
- (226) Loc. cit.
- (227) Ibidem. p. 474-3.
- (228) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Editorial Porrúa, S.A. Ob.

cit. pp. 232 y 233.

- (229) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 474-4.
- (230) Loc. cit.
- (231) Loc. cit.
- (232) Idem. pp. 474-4 y 474-5.
- (233) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Editorial Porrúa, S.A. Ob. cit. p. 233.
- (234) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 474-5.
- (235) Loc. cit.
- (236) Loc. cit.
- (237) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Editorial Porrúa, S.A. Ob. cit. p. 234.
- (238) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 474-6.
- (239) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Litográfica - Anselmo, S.A. tercera edición. México, 1983. pp. 21 y - 22.
- (240) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. pp. 28 y 29.

- (241) Ibidem. p. 33.
- (242) Idem. pp. 40 a 42.
- (243) Ibid. p. 42.
- (244) Ibidem. p. 43.
- (245) Loc. cit.
- (246) Idem. p. 44.
- (247) Loc. cit.
- (248) Loc. cit.
- (249) Loc. cit.
- (250) Idem.
- (251) Ibidem. p. 45.
- (252) Loc. cit.
- (253) Loc. cit.
- (254) Loc. cit.
- (255) Idem.
- (256) Ibidem. pp. 45 y 46.
- (257) Idem. p. 46.
- (258) Loc. cit.

- (259) Loc. cit.
- (260) Ibidem. p. 47.
- (261) Idem. p. 48.
- (262) Ibid. p. 54.
- (263) Ibidem. p. 55.
- (264) Loc. cit.
- (265) Ibidem. p. 56.
- (266) Loc. cit.
- (267) Idem. p. 58.
- (268) Loc. cit.
- (269) Ibidem. p. 59.
- (270) Loc. cit.
- (271) Idem. p. 61.
- (272) Loc. cit.
- (273) Ibidem. p. 62.
- (274) Idem. p. 64.
- (275) Loc. cit.
- (276) Ibid. p. 68.

- (277) Ibidem. pp. 68 y 69.
- (278) Idem. p. 70.
- (279) Loc. cit.
- (280) Ibid. p. 71.
- (281) Ibidem. p. 72.
- (282) Ldem. p. 73.
- (283) Loc. cit.
- (284) Ibid. p. 75.
- (285) Ibidem. p. 76.
- (286) Código de Procedimientos Familiares para el Estado de -
Hidalgo de 1983. Legislación Familiar del Estado de Hi-
dalgo. Litográfica Anselmo, S.A. tercera edición. Méxi-
co, 1983. pp. 100 a 106.
- (287) Código de Procedimientos Familiares para el Estado de -
Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 107.
- (288) Loc. cit.
- (289) Ibidem. p. 113.
- (290) Idem. p. 114.
- (291) Ibid. p. 115.
- (292) Ibidem. p. 117.

- (293) Loc. cit.
- (294) Idem. pp. 119 y 120.
- (295) Loc. cit.
- (296) Ibidem. pp. 121 y 122.
- (297) Idem. p. 122.
- (298) Ibid. p. 123.
- (299) Loc. cit.
- (300) Loc. cit.
- (301) Loc. cit.
- (302) Idem.
- (303) Ibidem. pp. 123 y 124.
- (304) Idem. p. 124.
- (305) Loc. cit.
- (306) Loc. cit.
- (307) Idem.
- (308) Loc. cit.
- (309) Loc. cit.
- (310) Ibidem. p. 126.

- (311) Idem. p. 137.
- (312) Ibid. p. 138.
- (313) Ibidem. p. 140.
- (314) Idem. p. 146.
- (315) Ibid. p. 147.
- (316) Ibidem. p. 149.
- (317) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1990. pp. 14 y 15.
- (318) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. pp. 37 y 38.
- (319) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 38.
- (320) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. p. 56.
- (321) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 40.
- (322) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. pp. 61 y 62.
- (323) Ibidem. pp. 64 y 65.
- (324) Idem. pp. 65 y 66.

- (325) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 43.
- (326) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. P. 69.
- (327) Ibidem. pp. 72 y 73.
- (328) Idem. p. 77.
- (329) Ibid. p. 78.
- (330) Ibidem. p. 96.
- (331) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 55.
- (332) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. pp. 105 y 106.
- (333) Ibidem. p. 108.
- (334) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 61.
- (335) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. p. 123.
- (336) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. pp. 68 y 69.

- (339) Idem. pp. 203 y 204
- (340) Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, - Pue. México, 1990. pp. 212 y 213.
- (341) Ibidem. pp. 213 y 214
- (342) Idem. p. 215
- (343) Ibid. p. 217
- (344) Ibidem. pp. 218 y 219
- (345) Idem. pp. 235 y 236
- (346) Ibid. pp. 307 y 308
- (347) Ibidem. p. 343
- (348) Idem. pp. 343 y 344
- (349) Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 123.
- (350) Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. p. 344.
- (351) Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. cit. p. 138.
- (352) Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Ob. cit. p. 375.
- (353) Ibidem. p. 380
- (354) Loc. cit.
- (355) Loc. cit.

- (356) Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987. p. 23.
- (357) Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986. Ob. cit. p. 29.
- (358) Ibidem. pp. 29 y 30.
- (359) Idem. pp. 91 y 92.
- (360) Ibid. pp. 92 y 93.
- (361) Ibidem. pp. 93 y 94.
- (362) Idem. pp. 130 y 131.
- (363) Ibid. p. 131.
- (364) Ibidem. p. 137.
- (365) Idem. pp. 138 a 140.
- (366) Ibid. pp. 140 y 141.
- (367) Ibidem. pp. 143, 145 y 146.
- (368) Idem. pp. 148 a 150.
- (369) Ibid. pp. 152 y 153.
- (370) Ibidem. p. 154.
- (371) Idem. pp. 154 y 155.
- (372) Ibid. p. 155.

- (373) Ibidem. p. 159.
- (374) Idem. pp. 159 y 160.
- (375) Ibid. p. 166.
- (376) Ibidem. pp. 166 y 167.
- (377) Idem. pp. 167 y 168.
- (378) Ibid. p. 168.
- (379) Ibidem. p. 186.
- (380) Idem. pp. 186 y 187.
- (381) Ibid. p. 188.
- (382) Ibidem. p. 196.
- (383) Idem. pp. 196 y 197.
- (384) Ibid. p. 199.
- (385) Ibidem. p. 200.
- (386) Idem. p. 203.
- (387) Loc. cit.
- (388) Ibidem. pp. 203 y 204.
- (389) Idem. pp. 220 y 221.
- (390) Ibid. p. 301.

- (391) Ibidem. p. 323.
- (392) Idem. p. 332.
- (393) Ibid. pp. 332 a 334.
- (394) Ibidem. pp. 341 y 342.
- (395) Idem. p. 356.
- (396) Ibid. pp. 358 y 359.
- (397) Ibidem. p. 360.

I N D I C E

TOMO III

Página

CAPITULO TERCERO:

ALIMENTOS

I.-	ORIGEN DE LA PALABRA ALIMENTOS.....	655
II.-	EVOLUCION HISTORICA.....	658
III.-	CONCEPTO.....	719
IV.-	¿EN QUE CONSISTEN LOS ALIMENTOS?.....	728
V.-	CARACTERISTICAS.....	738
VI.-	¿A QUIEN CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO?.....	756
VII.-	¿QUIENES DEBEN RECIBIRLOS?.....	801
VIII.-	FORMAS DE SATISFACERLOS.....	820
IX.-	PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....	824
X.-	¿CUANDO PROCEDE SU AUMENTO O DISMINUCION?.....	833
XI.-	CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	837
XII.-	LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 Y SUS ULTIMA REFORMAS.....	841
XIII.-	REGLAMENTACION DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 Y SUS RECIENTES REFORMAS.....	908
XIV.-	ANALISIS DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.....	939
XV.-	LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.....	991
XVI.-	LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986.....	1028
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	1063

CAPITULO CUARTO
EL PATRIMONIO FAMILIAR

I.- CONCEPTO

Antes de entrar al estudio de la institución jurídica del patrimonio familiar, comentaremos el concepto genérico de patrimonio desde el punto de vista gramatical y en su sentido jurídico.

El diccionario de la lengua señala: "Patrimonio (del lat. Patrimonium.) m. bienes o hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes. 2. fig. bienes propios, adquiridos por cualquier título. 3. bienes propios adscritos a un ordenado, como título para su ordenación. 4. fig. herencia, tradición: patrimonio artístico." (1)

Como se puede observar, los diferentes significados refieren aspectos económicos, relacionados con los bienes o haberes de las personas.

Jurídicamente, se indica "Patrimonio. Latín patrimonium (de pater, padre). Conjunto de derechos y cargas, apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se usa a veces para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial. Ej.: una fundación." (2)

La definición anterior la emite Henri Capitant, se basa fundamentalmente en la tesis clásica del patrimonio elaborada por los tratadistas franceses Aubry y Rau. También podemos apreciar los elementos económicos preponderantes de su contenido.

Procederemos al análisis de las principales teorías - doctrinarias jurídicas que sobre el patrimonio se han planteado.

a).- Tesis clásica o del patrimonio personalidad.

Los maestros de Estrasburgo Aubry y Rau, fueron los primeros en sistematizar científicamente la materia del patrimonio, su posición en este campo, es que la noción del patrimonio está siempre ligada a la personalidad; por lo cual éste constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, por lo cual esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar o desaparecer, sin que el patrimonio desaparezca, porque éste permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular. Consideraron el patrimonio como un atributo de la personalidad. Los principios básicos de la teoría elaborada por estos juristas, son:

- 1.- Sólo las personas pueden tener patrimonio; porque solamente ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.
- 2.- Toda persona necesariamente tiene un patrimonio.
- 3.- Ninguna persona puede tener dos o más patrimonios.
- 4.- El patrimonio es inseparable de la persona; inabstracto, es inalienable durante la vida del titular. (3)

Esa teoría fue objeto de infinidad de críticas, algunas de ellas acertadas y otras no; fundamentalmente se basaban en que Aubry y Rau confundían el patrimonio con la capacidad jurídica de las personas; las personas pueden tener dos o más patrimonios; como es el caso de la herencia, en el cual se encuentran el patrimonio del heredero y el del de cujus, también los casos de la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, - - -

etc.; el otro aspecto se refiere a que no necesariamente sólo las personas pueden tener patrimonio, porque en algunos Derechos, como el anglosajón, los animales pueden recibir una herencia.

b).- Tesis moderna o del patrimonio - afectación.

De las críticas a la doctrina clásica y principalmente a la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio, surge la doctrina del patrimonio de afectación, cuyos principales exponentes fueron los maestros de París Planiol y Ripert, consideran el patrimonio como "un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico mientras no se practique la liquidación de la que resulte su valor activo neto" (4), en esta corriente, se sostiene que la fuerza debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Conviene resaltar la opinión de Rojina Villegas respecto a esta tesis; como la persona puede tener diversos fines jurídico-económicos para realizar o bien, el Derecho puede afectar un conjunto de bienes para determinados intereses, como el patrimonio de familia o fondo mercantil, también lo puede hacer para lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio, como en los casos de ausencia y de sucesión hereditaria, por ende pueden existir y existen de hecho distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de derechos y obligaciones y también puede transmitirse el patrimonio, por acto entre vivos, especialmente por contrato. (5) Comenta el maestro, que nuestro derecho sigue --

los caracteres y tendencias esenciales de la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones, con la excepción de que el heredero tenga dos patrimonios; sin embargo se han adoptado algunas modalidades del patrimonio afectación.

Finalmente el maestro mexicano emite su posición --- ideológica "En nuestra opinión, el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un --- vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin: se requieren por consiguiente, los siguientes elementos: 1o. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2o.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3o.- Que el derecho organice -- con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, de rechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación. (ó) Nos parece fundada y - aceptable la opinión de Rojina Villegas sobre esta teoría.

c).- Teoría sobre el patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad.

Aunque la mayoría de los tratadistas que han estudiado el patrimonio reconocen la existencia de derechos patrimoniales (los que son susceptibles de apreciación en dinero) y derechos no patrimoniales (los que no pueden apreciarse pecuniariamente), no le han otorgado la importancia y relevancia jurídica que tienen estos últimos.

En México, uno de los autores que han tratado este tema ampliamente ha sido Ernesto Gutiérrez y González, quien señala "Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convenzan de que mientras se siga usando la no ción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio, es más amplia, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, está formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como Derechos de la personalidad. En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el Derecho al nombre, el honor o reputación, el Derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el Derecho a la imagen, el Derecho a las partes separadas del cuerpo, etc."

(7)

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con este jurista, inclusive nuestra tesis de licenciatura se denominó "Los derechos de la personalidad jurídica", comprendiendo: el derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver; el derecho al honor personal (vida privada); derecho a la efigie; derecho al secreto, al secreto epistolar, telegráfico y el derecho a la dignidad. Todos ellos son los principales derechos subjetivos de las personas no susceptibles de valoración económica, pero de fundamental importancia para la vida, desarrollo y estabilidad de los sujetos en su convivencia social. Por lo anterior, deben estar reglamentados por la legislación civil positiva vigente.

Recientemente, al presentar su examen doctoral en la Facultad de Derecho de esta Universidad, María Leoba Castañeda Rivas en su trabajo denominado "Anteproyecto de Nuevo Código Civil para el Distrito Federal", en su segunda parte, Derecho de las personas, capítulo segundo, la persona física jurídica, dedica el apartado II a los derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica, artículos 99 a 113; en éstos se comprenden los que hemos mencionado precedentemente. (8)

Por todo lo anterior, podemos concluir que el patrimonio se forma por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de apreciación económica y por los derechos de la personalidad jurídica de las personas. En cuanto al patrimonio de las personas morales, quedan excluidos estos últimos.

- Concepto de patrimonio familiar

Analizaremos los conceptos expuestos por diferentes autores extranjeros y mexicanos; con el objeto de apreciar las opiniones de la doctrina respecto a esta institución jurídica.

Para Henri Capitant, "Bien de familia (de famille). El que comprende una casa, o una porción divisa de una casa, o a la vez una casa y tierras contiguas o vecinas, y se halla ocupado o explotado por la familia y declarado inembargable por la ley para asegurar a aquélla un hogar (ley del 12 de julio de 1909, relativa a la constitución del bien de familia)" (9) La figura jurídica del patrimonio familiar, es de origen americano, del Estado de Texas (1839); posteriormente

diversos países como Francia la incorporaron a su legislación, en este caso, con el nombre de Bien de Famille.

Guido Tedeschi, autor italiano a quien nos hemos referido, indica "Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye - una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección." (10)

Estamos de acuerdo con el jurista en lo relativo a - que el Patrimonio familiar se distingue del patrimonio de quien lo constituye, con características especiales reguladas por la ley en beneficio de la familia; pero diferimos en lo relativo a que no pertenece a la familia, ni en la falta de personalidad jurídica de ésta. En el último inciso de este capítulo elaboraremos una exposición de estos aspectos.

Francesco Messineo, apunta "Un régimen patrimonial - que puede constituirse también constante matrimonio, y en el que están interesados no solamente los cónyuges, sino además (aunque en parte menor) los hijos (si existen), es el que el legislador, al introducirlo en Italia con el Código civil de 1942, ha llamado patrimonio familiar (en otros países se le denomina homestead, Heimstätte, bien de famille, etc.; pero tiene finalidades más restringidas que las de nuestro instituto); es denominado así, no porque pertenezca a la familia, en cuanto se le considere sujeto colectivo de derechos (la familia no lo es), sino porque beneficia a la familia." (11) El autor co

menta los nombres como se le conoce a esta institución en otros países, a los cuales haremos mención más adelante; según el código civil que menciona, no se le reconoce personalidad jurídica a la familia.

Fernando Fueyo Laneri, jurista chileno, comenta en su obra "El patrimonio familiar es un conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección." (12) Destaca en su concepto, la clásica característica atribuida a esta figura del Derecho Familiar, consistente en que la propiedad de los bienes del patrimonio familiar, no pasa a la familia, sino que siguen siendo de quien lo constituye; hemos manifestado no coincidir con esta posición (se explicará el por qué más adelante), sin embargo, señala como objeto de éste, asegurar la prosperidad económica de la familia, con lo cual estamos de acuerdo.

Elías P. Guastavino, como hemos indicado, escribe una obra denominada Derecho de Familia Patrimonial, bien de familia, dedicándole un amplio estudio al patrimonio familiar, denominándosele en la Argentina: Bien de Familia; hace un análisis de los diferentes conceptos sobre esta institución expuestos por diferentes autores extranjeros y argentinos, llegando a la siguiente definición "Circunscriptos a la ley argentina, y admitiendo la imperfección de las definiciones, creemos que el bien de familia es una institución jurídica del Derecho de Familia Patrimonial y por lo tanto del derecho civil, concerniente a un inmueble urbano o rural, ocupado o explotado por los beneficiarios directamente, limitado en su valor, que por destinarse al servicio de la familia goza de

inembargabilidad, es de restringida disponibilidad, se encuentra desgravado impositivamente y subsiste en su afectación después del fallecimiento del titular del dominio." (13)

El Derecho argentino sigue la denominación de "Bien de Familia" instituída por el Derecho Francés. En cuanto al concepto de Guastavino coincidimos que la institución jurídica del patrimonio familiar es parte integrante del Derecho Familiar Patrimonial; diferimos cuando lo considera parte del Derecho Civil, ya hemos dejado asentada nuestra posición respecto a la autonomía del Derecho Familiar del Civil y del Privado, porque nosotros somos partidarios de la corriente que pugna por la autonomía jurídica de éste, para formar un cuarto género dentro del Derecho, al lado del privado, público y social. Respecto al contenido de esta figura, estamos de acuerdo, salvo en lo relativo a la titularidad del dominio de los bienes de la persona que lo constituye.

José Gómiz y Luis Muñoz, refieren que "respecto al concepto técnico de patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que demandan de su régimen. En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición: Derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos." (14)

Interesante es la definición de estos autores, estamos de acuerdo con ella, salvo en lo relativo a que esos bienes deberán ser restituidos al dueño constituyente; porque nosotros sostenemos la posición relativa a que una vez constituido el

patrimonio familiar, esos bienes dejan de ser propiedad del constituyente, para pasar a formar parte de la familia considerada como persona jurídica colectiva.

Rafael de Pina señala, "Llámase patrimonio de familia, o familiar, el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento." (15) Es aceptable su definición, porque describe genéricamente el fin de esta institución.

Rojina Villegas, por su parte indica "En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable." (16) Este jurista, considera de gran importancia la institución jurídica del patrimonio familiar, porque otorga singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia; con lo cual coincidimos.

Antonio de Ibarrola, considera que el patrimonio de familia es una institución de extraordinario interés social, que tiene por objeto, una vez constituida la familia, ponerla al abrigo, por lo que hace a la parte material de los sobresaltos e incertidumbre que forzosamente encierra el porvenir; señala "podríamos definir el patrimonio familiar, como el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto

de necesidades económicas de una familia legalmente establecida." (17) En su particular estilo, este autor indica que el patrimonio familiar es una institución de extraordinario interés social, con lo cual estamos de acuerdo. Su concepto sobre esta institución es repetitivo y muy genérica, - porque es del conocimiento general que las necesidades económicas de una familia no se satisfacen solamente con el patrimonio familiar.

Julián Güitrón Fuentevilla, comenta "El patrimonio familiar tiene características especiales. Sirve para el sostenimiento de una familia, no incluye artículos suntuarios, no puede ser embargado por persona alguna, tampoco puede venderse o enajenarse; la ley persigue que el patrimonio familiar proteja a quienes tienen necesidad de esa situación." (18) Coincidimos con este jurista, las características especiales que revisten al patrimonio familiar, son las que lo diferencian del patrimonio civil, al ser sus bienes integrantes inalienables, inembargables e ingravables; por lo cual la legislación protege a la familia en uno de sus aspectos económicos a través de esta institución jurídica.

Para Sara Montero, el patrimonio familiar "Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscrita en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes." (19) Esta autora limita el patrimonio familiar a una casa habitación y a una parcela cultivable, siguiendo los lineamientos establecidos por la legislación civil vigente en el Distrito Federal. Nosotros por nuestra parte, consideramos que además de los bienes inmuebles, deben incluirse en su contenido los bienes muebles de uso ordinario de la familia, ya sean de uso urbano o rural, según el caso.

Jorge Mario Magallón Ibarra, cuestiona la personalidad jurídica de la familia en relación con el patrimonio familiar; a este respecto analiza las tesis doctrinarias que apoyan la personalidad jurídica de ésta y las que la rechazan; - señalando "En la síntesis objetiva de todos los criterios que hemos revisado podemos concluir: La familia carece de personalidad jurídica y por tanto, la familia no puede ser titular de un patrimonio. No obstante esta declaración, resultado de las consideraciones doctrinales que hemos expuesto, la realidad de nuestro derecho objetivo es que en el sistema positivo, tanto en el vértice constitucional como en la ley secundaria, sí existe la institución que conjuga un patrimonio familiar, dentro de los cauces del llamado Derecho Familiar Económico o Derecho Familiar Patrimonial." (20) Este autor se muestra renuente a reconocer al patrimonio familiar como la institución jurídica especial que es, argumentando que a la familia no puede otorgársele personalidad jurídica; sin embargo reconoce que en la legislación se reglamenta esta figura, tanto a nivel constitucional como secundario en la legislación civil; aceptando igualmente que el patrimonio familiar pertenece al llamado Derecho Familiar Patrimonial.

Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, indican "El concepto de patrimonio de familia no significa que exista un patrimonio distinto de los de sus miembros, como si la propia familia constituyera una persona moral. El patrimonio de la familia, como lo llama nuestro Código Civil, debe entenderse como el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero." (21) También estos autores siguen los lineamientos de la legislación civil para el Distrito Federal; respetamos su opinión, sin embargo diferimos de ella, porque nosotros sí consideramos que el patrimonio familiar significa la existencia de un patrimonio diferente

de quien lo constituye, es decir ese patrimonio pasa a formar parte del patrimonio de la familia; amén, de que somos partidarios de que se le otorgue a la familia personalidad jurídica para atender todos los asuntos relacionados con esta materia.

Tomando en consideración los conceptos jurídicos y opiniones señaladas sobre la institución jurídica del patrimonio familiar, nosotros podemos definirlo como: el conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad de la familia que constituyen su patrimonio mínimo, para su estabilidad, seguridad y desarrollo económico, los cuales por disposición legal son inalienables, inembargables e ingravables.

II.- ANTECEDENTES

Estudiaremos los antecedentes directos del patrimonio familiar en diferentes países en donde tuvo su origen esta institución jurídica hasta llegar a México, analizando la forma legislativa como se adoptó en nuestro país.

A.- Estados Unidos de Norteamérica.

El origen real del patrimonio familiar como tal, se inicia mediante la figura del Homestead, esta palabra tiene -diversas acepciones, significa "lugar del hogar", "lote de hogar", "sede del hogar". (22)

El primer antecedente lo encontramos en el Estado de Pennsylvania; en el año de 1784 se promulgó una ley que establecía: "Todo colono que haya creado un establecimiento, tendrá el derecho de comprar, antes que otro, el terreno ocupado por el, al precio indicado. "Se limitó a 400 acres como máximo, la cantidad de tierra que podía adquirir una persona, siendo el precio de 50 shellings por cada 100 acres de terreno. Además, esa ley fijó las siguientes condiciones: a).- Ser jefe de familia, b).- Tener más de 20 años y c).- Ser ciudadano y tener residencia en el Estado. En el año de 1814, se solicitó al Congreso que se otorgara a los ciudadanos de escasos recursos económicos tierras con extensión de 160 acres por persona, que se deberían pagar en un plazo de 7 años y sin interés alguno.

Es en el Estado de Texas en donde el 26 de enero de -1839 se dicta la primera ley que establece el Homestead priva-

do de una manera clara y precisa. Esta ley fue conocida como "homestead exception", dio protección a la propiedad de los jefes de familia, integrada por una superficie de 50 acres en el campo o un lote urbano incluyendo el homestead y mejoras que no excedieran de 500 dólares, estos bienes se encontraban libres de ejecución legal.

Respecto a las causas históricas de la sanción de esta ley, Elías P. Guastavino señala "El país del norte había sufrido durante los años 1837 y 1838 una profunda crisis económica. Desarraigados de sus tierras originarias, se produjo en la nación una emigración hacia el nuevo Estado de Texas, donde muchos buscaron rehacer sus patrimonios. Los nuevos pobladores no olvidaban las penurias y desastres que habían sufrido al ser desposeídos por impacientes acreedores. Solicitaron y obtuvieron una ley que los libraba del riesgo y de las ejecuciones inmobiliarias por deudas. Las buenas condiciones ecológicas del Estado y su previsoras ley crearon una situación próspera y la población se acrecentó notablemente. Ello cimentó el prestigio de la nueva institución, no tardando otras legislaturas estatales en sancionar leyes similares, como Wisconsin en 1849, Nueva York y Michigan en 1850. Sólo los estados sureños, donde existían plantaciones y grandes inmuebles, demoraron la recepción del homestead hasta después de la guerra de secesión." (23) Las características fundamentales de los bienes de este homestead eran la inembargabilidad y la inejecutabilidad de sus bienes inmuebles.

Posteriormente el Congreso de los Estados Unidos dictó una ley que se conoció con el nombre de Preemption Act - (ley de preferencia), que estuvo en vigor hasta el año de

1891. Esta ley ratificaba el derecho de preferencia para adquirir tierra y establecía, entre otras condiciones: a).- Que se registrara la tierra fiscal vacante; b).- Que el solicitante fuera jefe de familia o mayor de 21 años; c).- Que se estableciera el hogar en la tierra registrada; d).- Que se cultivara la tierra. Cada interesado tenía derecho a adquirir - hasta 160 acres. En 1842 se dicta la ley Donation Act (acto de donación), en la cual el Estado donaba a los jefes de familia carentes de patrimonio 160 acres, para la manutención de su grupo familiar. Otra forma de constitución fue el Probate homestead (hogar legalizado), se concedía a la viuda en caso de que su marido no lo hubiere formado en vida. Todas estas leyes se promulgaron fundamentalmente con el afán de procurar la conservación de las propiedades familiares.

Es hasta el 20 de mayo de 1862, cuando siendo presidente Abraham Lincoln, se dicta la ley federal del Homestead; en ella se establecía que todo ciudadano de los Estados Unidos o aún cuando no siéndolo hubiere manifestado su intención de serlo, que hubiera servido en el ejército o la marina, tenía derecho a adquirir una porción de 160 acres de terreno de dominio público en forma gratuita, con la condición de que fijara en ella su hogar y a cultivara durante cinco años sin interrupción; el terreno no debería tener minerales ni salinas, pues éstos pertenecían al Estado; también se exigía que la tierra no fuera homestead de otra persona. A las personas que se acogían al amparo de esta ley, se les extendía un título de propiedad provisional y al cumplirse los 5 años, se le entregaba el definitivo. Esta ley federal, se identifica con la idea de "lotes de colonización", se emite con el ánimo de colonizar el vasto territorio norteamericano. En este tipo de homestead, sólo se protege la inembargabilidad de los bie-

nes contra las ejecuciones originadas en obligaciones contraídas antes de la entrega del título definitivo de propiedad, una vez otorgado éste, queda sometido al régimen ordinario de embargo y ejecución, por las deudas contraídas a partir de esa fecha. Solamente podía ser gravado o enajenado con el consentimiento de la esposa. Se transmitía por herencia a la viuda e hijos menores. (24)

La mayoría de los tratadistas jurídicos coinciden en considerar al Homestead norteamericano como antecedente del patrimonio familiar o bien de familia, como se le denomina en legislaciones de otros países.

B.- Canadá

En este país se instituye un homestead similar al norteamericano, fue creado con el fin primordial de proteger la propiedad de las personas que colonizaron su territorio; - en el año de 1878 se dicta una ley general que sigue fundamentalmente los lineamientos de la expedida en 1839 por el Estado de Texas, beneficiaba inclusive a los extranjeros, fue modificada en 1886. En 1893 se reforma, siguiendo a la de los Estados Confederados de Norteamérica, persiguiendo una doble finalidad: por una parte se refería a la colonización; por la otra, consagraba una amplia inembargabilidad de los inmuebles. Sin embargo no se exigía ser jefe de familia, ya que cualquier propietario o usufructuario podía invocar la ley cumpliendo los trámites formales consistentes en una declaración pública y su registro. Solamente en el caso de que existiera una familia, se introducían algunas reglas especiales, como

la prohibición de venta del homestead al fallecer el dueño si quedaban viuda e hijos menores; prevaleciendo dicha prohibición si fallecía la esposa y quedaban esos hijos. (25)

Era natural que en virtud de la cercanía de Canadá con los Estados Unidos adoptara algunas de sus costumbres y - figuras legislativas, entre ellas el homestead.

C.- Francia

En el año de 1806 Napoleón Bonaparte crea una institución conocida con el nombre de "Mayorazgo", los bienes integrantes de éste no podían ser enajenados y gozaban del beneficio de la inembargabilidad. Desde el año de 1866 se conocieron proyectos legislativos sobre las llamadas "casas baratas" y sobre el bien de familia; es hasta el 12 de abril de 1894 cuando se dicta la primera ley sobre este tipo de casas; su finalidad era procurar casas salubres y baratas a los trabajadores que vivían de sus salarios y a las personas de escasos medios económicos.

La institución del homestead norteamericano provocó en Europa una gran inquietud por reglamentar las instituciones protectoras de la familia, es así, como en el año de 1909 se expide la primera ley francesa sobre el Bien de Famille - (Bien de Familia). En sus artículos 1o. y 2o., dispone que se puede constituir en provecho de toda la familia un bien - inembargable que recibe el nombre de bien de familia. Dentro de este beneficio quedan incluidos los extranjeros, que- dando condicionados a solicitar la autorización para establecer su domicilio en el país.

El bien de familia puede constituirse con una finca o una parte divisa de la misma; por una finca y el terreno adyacente o vecino, ocupado y explotado por la familia. Se limita el valor de dicho bien a la cantidad de 8,000 francos, quedando incluido en esa suma, el valor de las aparcerías y de los inmuebles por su destino.

Se consideraba requisito indispensable para la creación de esta institución, que entre los bienes que forman parte de él, se encuentre una casa habitación. En los artículos 30. al 90. , la misma ley precisa quién puede constituir el bien de familia; señalando que el marido podrá constituirlo con bienes personales; con bienes de la sociedad conyugal o con bienes de la esposa de los que él tenga la administración, siempre y cuando ésta otorgue su consentimiento.

La mujer tiene facultades para constituir el bien de familia sobre bienes de los cuales ella se haya reservado la administración; en este caso no se requiere la autorización del esposo ni de la autoridad. En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el supérstite puede constituirlo con bienes personales si existen hijos menores de edad. La constitución puede hacerse ante notario, por testamento o bien por donación; se le debe dar publicidad con el fin de proceder a su constitución y registro, siempre y cuando no haya opositores.

En los artículos 10 al 21 se señala el régimen a que se encuentra sujeto el bien de familia. A partir de su inscripción en el registro, los bienes que forman parte de la

institución, adquieren el carácter de inembargables, aún en el caso de quiebra o liquidación judicial, prohibiéndose la enajenación de los mismos. Cuando se presenta el caso expropiación, destrucción parcial o total o la substitución de un bien por otro, se deberá tener en cuenta, que si existen hijos menores de edad o esposa, es obligatoria la creación de un nuevo bien de familia.

El 26 de mayo de 1910, se promulga un decreto administrativo reglamentario de la "Ley del 12 de julio de 1909, sobre la constitución de un bien familia inembargable, el cual consta de 15 artículos. (26)

De esta manera, los franceses contribuyen con sus aportaciones jurídicas a la consolidación del patrimonio familiar, denominado por ellos Bien de Familia, este nombre lo han adoptado varias legislaciones de otros países, aunque en esencia es lo mismo.

D.- Suiza

En esta nación el equivalente al patrimonio familiar se le denomina Asilos de Familia, instituciones similares al homestead norteamericano y al Bien de Familia Francés. El código civil de 10 de diciembre de 1907 los reglamenta en sus artículos 349 a 359. En el artículo 349 se establece la facultad de los Cantones (provincias) para regular la organización de los asilos, señalándoles la obligación de respetar las bases que ordena el artículo 350: los asilos podrán ser forma

dos por los inmuebles agrícolas o industriales y por las habitaciones con sus dependencias; estos inmuebles no serán más -- grandes de lo necesario para la residencia y manutención de -- una familia; no comprenderán las cargas, lo mismo que los - -- otros bienes de los propietarios; los constituyentes o sus familiares deberán explotarlos o explotarán la industria a que - estén destinados o tendrán que habitar las casas, salvo las -- excepciones que con justo motivo la autoridad respectiva queda facultada para admitir.

El procedimiento para la constitución de un asilo de familia es el siguiente: la solicitud debe ser notificada a to dos los acreedores del constituyente, sobre todo a aquellos -- que tengan como garantía real el inmueble que se quiere destinar al asilo. La constitución debe ser aprobada por la autori dad competente, la que puede negar la aprobación cuando se estén lesionando derechos de tercero o bien cuando exista oposición por parte de uno o más acreedores. Una vez aprobada la - constitución, debe ser insertada en el Registro Público y ha-- cerse la publicación oficial respectiva.

En el artículo 354, se dispone que cuando ha quedado constituido el asilo de familia, los bienes que lo integran ad quieren el carácter de inembargables, prohibiéndose su enajenación o la posibilidad de ser gravados; existe una excepción, - cuando el propietario cae en estado de insolvencia, se nombra un gerente que administre el bien, cuidando los intereses de - los acreedores, sin que lo anterior desvirtúe el destino del - asilo; en consecuencia, quedan afectas al pago de las deudas - únicamente las cantidades excedentes de los ingresos, siempre y cuando se alcancen a cubrir las necesidades de la familia.

El dispositivo 355 faculta a la autoridad para obligar al propietario a dar asilo a sus parientes en línea rec-
ta ascendente o descendente, hermanos o hermanas, cuando su
posición lo exija y no sean indignos.

En el numeral 358, se señala que el constituyente -
tiene derecho a dar por terminado el asilo de familia, suje-
to a que la autoridad competente otorgue su aprobación.

Finalmente en el artículo 359 se indica que el asilo
se extinguirá a la muerte de su autor, excepto en el caso de
disposición testamentaria por la que el propietario transmi-
ta el asilo de familia a sus herederos. (27)

Como se puede observar, varias de las característi-
cas del Asilo de Familia contempladas en el código suizo coin-
ciden con las del patrimonio familiar.

E.- México

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Después del movimiento revolucionario de 1910, los
líderes de éste se dieron a la tarea de legislar con el fin
de acabar con estructuras sociales caducas y obsoletas, dan-
do paso a una nueva generación con normas jurídicas más igua
litarias, justas y en beneficio de todas las clases sociales.
Es así, como la institución del patrimonio familiar se consa
gra en los artículos 27 fracción XVII inciso g) y en el 123

fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. Al efecto, señalaremos algunas exposiciones del Diario de Debates de la misma, en la sexagésima sesión ordinaria del 29 de enero de 1917, se leyó el dictamen correspondiente a la iniciativa del artículo 27 constitucional, en la que se incluye en su parte final que "Durante el próximo período constitucional el congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes;... en el inciso g) se estableció, que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre las bases de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno. Este dictamen fue presentado por la comisión integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. El dictamen anterior fue discutido y puesto en debate los días 29, 30 y 31 de enero de 1917. Al ser puesto a discusión el inciso g) del dictamen, relativo al patrimonio de familia, no hubo quien hiciera uso de la palabra, por lo que se reservó para su votación, siendo aprobado por unanimidad, el día 29 de enero de 1917, por 150 votos." (28) Respecto a la parte relativa del artículo laboral, uno de los diputados constituyentes señalaba "Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del hometead, y aunque tiene una conexión con las leyes agrarias puede tener cabida en la legislación del trabajo por lo que proponemos se establezca en la forma y término que aconsejan las necesidades regionales. Hay que tener en cuenta las circunstancias y las necesidades de la población para la cual se dictan las leyes." (29) En otra discusión del mismo Diario indica lo, al continuar la discusión del artículo 123 el C. José María Rodríguez pidió la palabra y dijo: "Es nada más para preguntar si en este caso se trata también de la casa morada....."

(voces: Tribuna) es una pregunta a la Comisión; para preguntarle a la Comisión si en este caso se trata de la casa morada de las personas porque sé yo que en algunas partes de los Estados Unidos por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, y, creo que allí cabrá, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, - no pudieran embargarse y fueran respetados. Haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante. El C. Múgica respondió: La fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el Diputado Rodríguez y algunas otras cosas que - se consideran bienes de familia de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí." (30)

Es en esta forma como se consagran en nuestra Carta Magna las dos disposiciones precedentemente señaladas, que elevan a la categoría de normas jurídicas constitucionales lo relacionado con el patrimonio familiar, a saber:

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.....

 La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes - prescripciones:

.....
 XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno, y...." (31)

"Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

.....
 XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de los juicios sucesorios;....." (32)

Los anteriores preceptos dejan caracterizada la función social del patrimonio familiar, sus principios están unidos al sentido protector de la familia destacando los caracteres que se atribuyeron a los bienes, integrantes de esta institución, los cuales son inalienables, inembargables y no sujetos a gravamen real alguno; recordemos que la Constitución de 1917 fue la primera en el mundo expedida con espíritu y fundamentos sociales.

b) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Este ordenamiento jurídico fue expedido por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917; en los apartados precedentes de esta tesis hemos comentado sobre ella. En su quinceavo considerando señaló:

"Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito, en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado al susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos." (33)

En esta exposición el legislador familiar de 1917 - inicia la reglamentación formal de los artículos constitucionales anteriormente señalados, menciona como motivos, aspectos relacionados a la impericia, prodigalidad o fracaso en los negocios de uno o de ambos cónyuges respecto al manejo de los bienes durante su matrimonio, lo cual provocaría consecuentemente el embargo, enajenación o pérdida de dichos bienes, afectando la tranquilidad y sostenimiento económico del hogar y la familia, por lo cual la ley protege fundamentalmente la casa habitación urbana o rústica donde habite la familia, bajo determinadas condiciones y circunstancias. Recordemos que en esta ley se estableció como único régimen patrimonial del matrimonio, el sistema de separación de bienes. El legislador no denominó de manera alguna a esta figura jurídica que creó, pero definitivamente se refiere al patrimonio familiar.

En el texto del articulado de la Ley Sobre Relaciones Familiares, capítulo XVIII, Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, el siguiente precepto reguló a esta institución:

"Art. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, - deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia." (34)

El espíritu y la ratio legis de este artículo son muy loables, sin embargo, desafortunadamente el legislador agrupó en un solo precepto varias disposiciones del mismo tema. En realidad la reglamentación del patrimonio familiar en este ordenamiento es deficiente, porque solamente se limita a señalar el valor de diez mil pesos como máximo, respecto al inmueble y bienes muebles en donde se encuentre establecida la morada conyugal de los consortes, otorgándoles las protecciones jurí-

dicas de ser inalienables, inembargables y no estar sujetos a ningún gravamen; hace mención tanto a la morada urbana como a la rústica, incluyendo en ésta los terrenos anexos que le correspondan; refiere someramente el procedimiento aplicable - cuando los cónyuges tuvieran varias casas. En esta ley no se indica, quiénes pueden constituir el patrimonio familiar, su organización, efectos, causas de extinción, etc.; aún así, - dentro de la legislación secundaria mexicana, este dispositivo fue la base para ampliar y perfeccionar el patrimonio familiar como se conoce en la actualidad.

c) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928

Respecto al patrimonio familiar en esta legislación, se reglamenta en el libro primero de las personas, título - duodécimo, del patrimonio de la familia, capítulo único, artículos 723 a 746. Como todo lo relativo a los preceptos jurídicos reguladores de esta institución jurídica en el código mencionado lo tratamos ampliamente en un inciso posterior de este capítulo, solamente queremos señalar, que el legislador de 1928 se basó en los antecedentes extranjeros del patrimonio familiar que hemos analizado precedentemente; principalmente, en el Homestead norteamericano; el Bien de Familia - francés y el Asilo de Familia suizo.

III.-¿COMO SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO FAMILIAR?

Como pudimos apreciar en el inciso inmediato, la institución jurídica del patrimonio familiar ha recibido diferentes denominaciones en el transcurso del tiempo y según el país que la creó o adoptó; pero en todos ellos tiene el mismo espíritu protector de la familia. En México, tradicionalmente la doctrina y la legislación positiva le llaman Patrimonio de la Familia. En el transcurso de este trabajo comentaremos su constitución, organización, efectos, disminución y extinción, tomando como base su reglamentación en el código civil para el Distrito Federal vigente. En dos de los últimos incisos de este capítulo se analiza esta institución en las legislaciones familiares estatales positivas vigentes en el país, la de Hidalgo y Zacatecas.

Antes de iniciar nuestro desarrollo casuístico, procederemos a señalar la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, conforme a las concepciones doctrinales y la legislativa.

- Naturaleza Jurídica

Para José Gómez y Luis Muñoz, "sin duda alguna se trata de un derecho real, a pesar que el Código incluya la institución en el Libro que se ocupa de las personas y de la familia, si bien dedican un Título aparte colocado inmediatamente delante del libro de los bienes. No estimamos muy adecuada esa falta de sistemática del Código, ya que incluye un derecho real en las instituciones que se ocupan de la familia, y es una grave anomalía por mucho que se le quiera revestir con el ropaje de una conveniencia práctica. Creemos que el lugar ade

cuado para el patrimonio de familia, puesto que se le ha incluido en el Código y no hay ley especial, hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que la unen con estas instituciones. En el fondo, el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido en favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño siendo jefe de la familia, - puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más la naturaleza de la institución." (35)

En principio nosotros estamos de acuerdo con estos - autores, sin embargo nos reservamos nuestra opinión para después de haber analizado otras posiciones respecto a la naturaleza jurídica del patrimonio familiar. En el comentario señalado, destaca el aspecto relacionado con la inclusión de esta institución jurídica dentro del código civil para el Distrito Federal vigente, con la cual no están de acuerdo estos juristas; indicando que como no hay una ley especial que lo reglamente, en todo caso el legislador debió haberlo regulado después del usufructo, uso y habitación, por los lazos cercanos que la unen con estas instituciones. Precisamente ese es el tema de nuestra tesis doctoral, pugnar por la autonomía legislativa de las materias del Derecho familiar con contenido preponderantemente económico; entre ellas, el patrimonio familiar, la cual se debe reglamentar en un Código Familiar Patrimonial, junto con los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos y las sucesiones testamentaria y legítima; por ser estas instituciones de naturaleza diferente tanto a los derechos familiares personales, como a los derechos patrimoniales de orden común.

El maestro Rojina Villegas señala que el derecho considera necesario para la conservación de la familia crear un patrimonio familiar, en éste hay un fin económico y ese fin es reconocido por el derecho; por lo cual se hace necesaria una -reglamentación jurídica que le otorgue su autonomía al conjunto de bienes que constituyen esa institución, por lo tanto, se perfila la separación no sólo de hecho, sino de derecho, para la consecución de un fin económico. Indica que en el derecho existen un conjunto de instituciones que demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial; estas instituciones son: el patrimonio hereditario; patrimonio del concurso o quiebra; el fundo mercantil. "En el patrimonio familiar, indiscutiblemente hay un fin económico que es reconocido por el derecho. Protege los bienes en forma especialísima; los declara inalienables, inembargables; prohíbe que se constituyan derechos reales sobre los mismos. Reconoce un mínimum de bienes dentro del patrimonio de aquél que es el jefe de una familia, para proteger a ésta." (36) De esta forma, el autor considera el patrimonio familiar, como un patrimonio afectación reconocido por el Derecho para la consecución de un fin jurídico económico en beneficio de la familia. Es brillante su exposición, sin embargo nosotros no coincidimos con él, porque la -constitución del patrimonio familiar no transmite la propiedad de los bienes a la familia en su conjunto; según el derecho mexicano, los bienes continúan siendo propiedad del constituyente. Por nuestra parte, no apoyamos la forma como se regula esta situación en la legislación positiva vigente; nosotros pugnamos y somos partidarios de que la propiedad de esos bienes sí se transfiera a la familia, considerada como personal moral.

Sara Montero, apunta, que aunque el patrimonio de la familia tiene algunas características que lo hacen asemejarse

a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, llamados "desmembramientos de la propiedad", ciertas particularidades de aquél lo hacen diferente. Mientras en los tres mencionados derechos existen dos titulares sobre un mismo bien: el nudo -- propietario que conserva solamente el derecho de disposición -- sobre el bien objeto de su propiedad y el usuario, usufructuario o habituario, que tienen el uso limitado o el uso y disfrute del propio bien; por el contrario, en el patrimonio familiar el propietario no se deshace del bien, sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación, lo que se le restringe es sólo la facultad de disposición del bien objeto de la institución. "En base a ello pensamos que el patrimonio de familia es un patrimonio afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto.... Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese -- fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte al patrimonio general del constituyente." (37)

Esta autora sigue los lineamientos de Rojina Villegas, la distinción que hace entre los derechos reales de uso, usufructo y habitación respecto al patrimonio familiar, es válida. También su punto de vista es respetable, sin embargo, nosotros ratificamos nuestro comentario vertido anteriormente.

Chávez Asencio, realiza un estudio intentando esclarecer la naturaleza jurídica del patrimonio de familia; señala, que si se pretende considerar a éste como una universalidad de derecho, es necesario recordar que ésta se compone de una masa de bienes, los cuales permanecen distintos los unos a los otros y son susceptibles de conservar una fisonomía propia e in

tegral una vez dispersos, los que están reunidos entre sí por una razón jurídica (comenta el concepto emitido por Antonio de Ibarrola, en-su libro Cosas y Sucesiones); además esa universalidad está formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, es decir, unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y también obligaciones y cargas; como el código civil limita el patrimonio familiar a la - casa habitación y en algunos casos a la parcela cultivable, - la teoría de la universalidad de derecho no es aplicable, por que se trata de un solo bien y no de una masa, además la familia no es la titular del patrimonio, ni los miembros de ésta, sigue siendo propietario quien lo constituye, o algún otro - miembro más lejano sobre quien recae la obligación alimenticia.

Tampoco lo estima como posible dentro de la teoría del patrimonio afectación; porque la constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. El bien continúa siendo propiedad del constituyente, no hay un desmembramiento de un bien del patrimonio del deudor alimentario, éste sólo afecta un bien de su propiedad.

Continúa argumentando el autor, que si se limita solamente a la casa habitación, estima correcta la interpretación de que se trata de un derecho real sobre un inmueble para habitarlo, constituido en favor de una familia para que sus - miembros habiten la casa o cultiven la parcela; por lo cual no se puede confundir con el usufructo o la habitación, a pesar - de tener ciertas semejanzas. El que el patrimonio de familia sea inembargable y no pueda ser gravado le da una especial característica, lo cual hace posible estimar a ese patrimonio como un derecho real especial. (38)

Hasta esta parte de su análisis, el jurista ha descartado la naturaleza jurídica del patrimonio familiar de las teorías mencionadas, si acaso, lo considera como un derecho real especial, cuando éste se limite solamente a un bien inmueble, la casa habitación o la parcela.

Siguiendo con su estudio, Chávez Asencio indica, - que si entendemos al patrimonio de familia como un conjunto de bienes y derechos, comprendiéndose en él no sólo la casa habitación o parcela cultivable, sino también otros bienes de contenido económico como los señalados por el artículo 544 - del código de procedimientos civiles, que tienen la característica de ser inembargables, tampoco se podría considerar - que se trata de una universalidad de derecho, pues en realidad son bienes propiedad de diversos miembros de una familia que por su finalidad se protegen, pero no forman una masa de bienes y derechos, porque al igual que la casa habitación, surge el problema de la titularidad de la misma, la que permanece como propiedad de quien constituye el patrimonio. "De donde se deriva que este patrimonio familiar se integra por un conjunto de bienes y derechos de los que continúan siendo propietarios o titulares los miembros de la familia, que son una parte del patrimonio de cada uno de ellos, los que por su destino reciben una especial protección legal, pero no forman un patrimonio, o universalidad de derecho. Son varios bienes y derechos orientados en un común destino." (39) Finalmente el autor no clasifica al patrimonio familiar dentro de ninguna de las tesis enunciadas, le otorga una naturaleza jurídica especial y específica, con un destino determinado, protegido por la legislación positiva.

Sobre este aspecto, Elías P. Guastavino comenta "Conclusiones sobre la naturaleza jurídica. El inmueble afectado al régimen de bien de familia está fuera del comercio; el derecho de los beneficiarios del régimen es un derecho de familia patrimonial oponible erga omnes y que se materializa en la facultad de hacer servir el inmueble a la función de vivienda y sustento mediante el ejercicio de prerrogativas fijadas por la ley y derivadas de su naturaleza jurídica; y el derecho del constituyente, salvo los supuestos en que se desprende traslativamente del dominio, es un derecho de propiedad sometido a un especial régimen de inembargabilidad, inalienabilidad relativa, tratamiento impositivo favorable y régimen sucesorio especial.

Correlacionadas entre sí estas proyecciones, proporcionan la exacta y compleja noción de la naturaleza jurídica de la institución. Parcializar la visión, equivaldría a fragmentar inconvenientemente la figura y restar un panorama completo de su índole." (40)

Después de conocer los diferentes criterios y teorías que se han elaborado sobre la naturaleza jurídica del patrimonio familiar; con la que más coincidimos es con la sostenida por Guastavino, primero porque lo considera como un derecho familiar patrimonial, oponible a todo mundo (erga omnes); segundo porque lo considera un derecho de propiedad sometido a un régimen especial, en el cual destacan las características de inembargabilidad, inalienabilidad, no sujeto a gravamen alguno, con régimen fiscal atenuado y con procedimiento sucesoral específico. Por lo cual nosotros consideramos a esta institución jurídica, como un derecho real especial, constituido por una casa habitación o parcela, según el caso, debiéndose incluir en éstos, el menaje o los aperos de labranza, respectivamente.

Por otro lado, somos partidarios de las modernas corrientes jurídicas de Derecho familiar que pugnan por la transmisión definitiva en propiedad de los bienes afectos al patrimonio familiar, en beneficio de la familia, considerada como persona moral. Al final de este capítulo dedicamos un inciso a este tema, en el cual expondremos ampliamente nuestra posición ideológica.

En el aspecto legislativo, el código civil para el Distrito Federal, no señala la naturaleza jurídica del patrimonio familiar; indica:

"Art. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable."

(41)

Por lo cual, se refiere sólo a un bien, de naturaleza inmueble, es decir no contempla bienes muebles ni derechos; a pesar de que en los preceptos siguientes del capítulo único destinado a esta institución, hace referencia en plural a "los bienes", porque se refiere a las dos posibilidades contempladas, es decir, al patrimonio familiar urbano (casa habitación) y al rural (parcela cultivable). Los rasgos distintivos de esta institución jurídica, se les otorga el artículo 727 del mismo ordenamiento jurídico, al considerar a ese bien inalienable, no sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Por lo anterior, consideramos conveniente reglamentar al patrimonio familiar en un código especializado de Derecho familiar patrimonial, en donde se regule completamente esa institución, en forma clara, sencilla, ordenada y sistematizada.

- Formas de constitución

En la exposición de motivos del libro segundo, de los bienes del código civil para el Distrito Federal de 1928, se contemplan tres formas de constitución del patrimonio familiar.

- 1.- El patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia. A esta forma se le puede denominar voluntaria judicial.
- 2.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del ministerio público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria. A este método se le puede llamar forzoso.
- 3.- El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitu-

ción de este patrimonio que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación - por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Denominándose a este sistema, voluntario administrativo.

En el libro primero, de las personas, título duodécimo, del patrimonio de la familia, capítulo único, artículos - 723 a 746 del ordenamiento jurídico en estudio, se reglamenta lo relativo a la institución jurídica del patrimonio familiar. Iniciaremos nuestro análisis con base en lo dispuesto por los preceptos legales relativos.

A.- Voluntario judicial.

Los numerales 731 y 732 establecen la forma de constitución de este tipo de patrimonio familiar:

"Art. 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectos, además comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares, se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730." (42)

En este sistema, la constitución del patrimonio familiar se basa en la libre voluntad de un miembro de la familia que desee constituirlo, aportando un bien inmueble de su propiedad para proporcionar a las personas que dependen de él económicamente (acreedores alimentarios) un hogar seguro y medios de subsistencia necesarios para su desarrollo. Debe manifestarlo al Juez familiar, señalando con toda precisión la ubicación e identificación del inmueble, con el objeto de que una vez constituido pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal. Es conveniente recordar, que al referirse el legislador a un miembro de la familia, éste no necesariamente tiene que ser uno de los cónyuges, puede ser uno de los deudores alimentistas del grupo familiar, como cualquiera de los abuelos, tíos, hermanos, etc., es decir parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, quienes tengan el deber de proporcionar alimentos a determinadas personas. Además, la ley habla de "bienes", hemos especificado que hace referencia a la "casa habitación" o a la "parcela cultivable"; porque según lo dispuesto en el ordenamiento civil positivo vigente, sólo es materia del patrimonio familiar "un bien inmueble", no el menaje de casa o los aperos y útiles de labranza, en su caso.

Lo anterior debe aclararse, porque si bien es cierto que en los dispositivos integrantes del capítulo único dedicado al patrimonio de la familia en la legislación civil del Distrito Federal no hace alusión a ningún tipo de bienes muebles como afectos a él, existen otras disposiciones en las cuales se pueden incluir éstos; a éstas nos referiremos en el inciso V de este capítulo.

Continuando con el análisis del numeral en comento, se establece además, que el constituyente voluntario debe - comprobar:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos - (art. 646) éste dispone libremente de su persona y de sus bienes (art. 647), por lo cual no existe ningún impedimento para hacerlo. En cuanto al emancipado, el matrimonio del - menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación (ar. 641); a pesar de tener la libre administración de sus bienes, durante su minoría de edad requieren de la representación de un tutor y de la autorización judicial tratándose de cualquier situación sobre bienes raíces de su propiedad (art. 643), como en este caso sería para poder constituir - el patrimonio familiar.

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio. Esta fracción tiene relación directa con lo establecido en el artículo 728, en el cual se ordena que solamente puede constituirse el patrimonio de familia con bienes ubicados en el lugar donde se encuentre do miciliado el constituyente. Si es uno de los cónyuges, debe rá estarse a lo preceptuado sobre el domicilio conyugal (art. 163); si es cualquier otro miembro de la familia, deberá acreditar fehacientemente su domicilio ante el juez familiar.

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se - va a constituir el patrimonio. La comprobación de los víncu los familiares se hará con las copias certificadas del Regis tro Civil. Al poder constituir el patrimonio cualquier int grante de la familia, sólo debe acreditar ante el juez fami- liar los vínculos existentes con sus acreedores alimentarios,

estos estados familiares solamente se comprueban con las constancias relativas del Registro Civil (art. 39); creemos que el legislador debió haber incluido en su texto, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, como son: la certificación de notario o testigos, cuando no hayan existido registro, se hayan perdido, estuvieren ilegible o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta (art. 40); o la posesión constante de estado de hijo de matrimonio (art. 341).

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres. Esto deberá comprobarse con la escritura pública notarial respectiva y con el certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (art. 3042 fracción I). Respecto a la salvedad de las servidumbres, recordemos que éstas son gravámenes reales impuestos sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (art. 1057); ellas consisten en no hacer o en tolerar, para que al dueño del predio sirviente puede exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre (art. 1058); las servidumbres tienen su origen en la voluntad del hombre o de la ley (art. 1067); - por ende, éstas no constituyen gravámenes que puedan impedir la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble que esté afectado por esas figuras jurídicas.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730. El dispositivo referido, señala que el valor máximo de la casa habitación de la familia o en algunos casos una parcela cultivable, no exceda de la cantidad resultante de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distri-

to Federal, en el tiempo en que se constituya el patrimonio. Esta última fórmula fue adoptada en el año de 1976; sobre este tema haremos comentarios más completos en el inciso VIII de este apartado.

Como parte complementaria del artículo en comento, el siguiente numeral dispone:

"Art. 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público." (43)

Es claro el precepto, refiere solamente que cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos para la constitución voluntaria del patrimonio familiar, el órgano jurisdiccional aprobará su constitución y ordenará su inscripción en el Registro Público anteriormente señalado, para que surta efectos frente a terceros. Este procedimiento será ampliado en el inciso IX de este capítulo.

B.- Forzoso

Esta forma de constitución del patrimonio familiar la estableció el legislador con el objeto de proporcionar una garantía a los acreedores alimentarios del deudor alimentista, cuando éste por su conducta irresponsable, dilapidadora o poco ética, ponga en riesgo los alimentos de las personas a quienes tiene la obligación de ministrárselos; la reglamenta el numeral 734 del código civil en estudio.

El precepto referido, en su texto original establecía que cuando hubiere peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración o porque los estuviere dilapidando, tanto los acreedores alimentistas o sus tutores si fueren incapaces, así como el ministerio público, tenían derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730; en la constitución de ese patrimonio, deberían observarse lo dispuesto en los artículos 731 y 732. Este numeral fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, quedando como sigue:

"Art. 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 735, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732." (44)

En este tipo de patrimonio familiar no se toma en consideración la voluntad del miembro del grupo familiar propietario de bienes inmuebles que tenga el carácter de deudor alimentista; la ley dispone la afectación de uno de ellos para asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios de su familia. En el dispositivo original, se facultaba a los acreedores o a sus tutores si fueren incapaces y al ministerio público para exigirle a éste por medio de procedimiento judicial la constitución forzosa de ese patrimonio hasta por el valor fijado en el artículo 730, pero existía una condición, ésta era que hubiere peligro de que perdiera sus bienes dicho deudor, por mala administración o porque negligentemente los estuviere dilapidando; como en la realidad esa situación era difícil de probar, el legislador modificó su redacción eliminando esa

condición y estableciendo que para constituir ese patrimonio no era necesario invocar ninguna causa. Esto fue un gran acierto, por lo cual felicitamos al legislador reformador, ya que los acreedores alimentarios miembros de la familia del deudor requieren estar protegidos por un mínimo de garantías - para su estabilidad y desarrollo en todos los ámbitos, siendo éste, la casa habitación o la parcela cultivable en su caso. Asimismo, la legislación indica la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 731 precedentemente comentados y cuando el juez haya aprobado su constitución, debe ordenar - su inscripción en el Registro público mencionado. Reiteramos nuestra posición, sería conveniente incluir en el patrimonio - familiar el menaje de casa y los aperos de labranza, según sea urbano o rural.

C.- Voluntario administrativo

La tercera clase de patrimonio familiar, se puede - constituir mediante los procedimientos establecidos en los nu merales 735 a 738; en este inciso haremos referencia solamente al artículo 735, porque los siguientes (de trámites) serán co mentados en el apartado X de este capítulo.

En esta forma de constitución, el gobierno federal y el gobierno del Distrito Federal tienen una importante papel en el fomento y promoción de la institución jurídica del patrimonio familiar, en beneficio y protección de las familias mexicanas - de la capital de la República; la norma jurídica que establece lo anterior, es:

"Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a - continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por ex propiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para - dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos." (45)

En cuanto al artículo constitucional referido en la fracción II, en el inciso IX formulamos una importante observación.

Complementándose la intención coadyuvante del gobierno en la constitución de esta institución, mediante el siguiente precepto:

"Art. 832.- Se declara la utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio e la familia o para que se construyan casas habitación que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica." (46)

Se aprecia objetivamente el interés público y social que otorga el gobierno tanto federal como el local, de promover la constitución del patrimonio familiar entre las familias de escasos recursos económicos, las cuales no podrían adquirir una casa habitación o parcela cultivable en las condiciones normales de venta. Esta disposición tiene un espíritu protector de la familia muy amplio, aunque en la realidad es poco efectivo; en virtud de los problemas de sobrepoblación e infinidad de asentamientos humanos irregulares constantes que aque

jan al Distrito Federal. Sería aconsejable que el gobierno de la capital del país hiciera todo lo posible con el ánimo de hacer aplicable este precepto, creando los medios adecuados para ese propósito, lo cual redundaría sin duda en beneficio de las familias capitalinas y de la sociedad en general.

Las anteriores formas de constitución del patrimonio familiar son aceptables, aunque las dos últimas poco prácticas; en el capítulo final de este trabajo doctoral proponemos los lineamientos y bases para una reglamentación ordenada y sistematizada de esta institución jurídica, teniendo en consideración métodos sencillos, claros, precisos y sobre todo - eficaces.

IV.- TRANSMISION DE LOS BIENES

En la legislación civil en análisis, cuando se constituye el patrimonio familiar por cualquiera de las tres formas señaladas, no se transmite el bien que a él queda sujeto; así lo establecen las siguientes disposiciones:

"Art. 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740." (47)

Antes de comentar la excepción prevista en el numeral 740, estudiaremos lo establecido por los dos artículos transcritos. Con base en lo ordenado en el primer precepto, - podría aplicarse el criterio de los tratadistas que consideran al patrimonio familiar como un tipo de patrimonio afectación, encaminado a un fin determinado; en este caso a la protección económica de la familia (concretamente los acreedores alimentarios), para que ésta cuente con un lugar seguro donde vivir y a salvo de terceros, acreedores o de cualquier naturaleza que pudieran afectar ese inmueble; sin que por ello ese bien pase a formar parte de las propiedades de algún miembro familiar en especial, ni de la familia en su conjunto; pero la titularidad de la propiedad de ese inmueble seguirá siendo del constituyente, porque una vez que se extinga

el patrimonio familiar regresará a formar parte de su esfera patrimonial. Por ende, los acreedores alimentarios integrantes de la familia beneficiaria sólo tendrán el derecho de disfrutar de esos bienes (casa habitación urbana o los frutos de la parcela cultivable rural).

En el segundo artículo, se especifica quienes tienen el usufructo de esos bienes, según el caso; el propio constituyente, su cónyuge (si esa es la situación) y los acreedores alimentarios (tómese en cuenta que no lo limita exclusivamente a los hijos), pudiendo ser éstos, todos los que tienen derecho conforme a la ley. Insistimos, solamente podrán disfrutar de esos bienes, de la siguiente forma: en la casa habitación urbana, viviendo en ella y en la parcela cultivable, aprovechando sus frutos; en ambas situaciones, mientras el inmueble correspondiente tenga el carácter de patrimonio familiar; pero la propiedad de ese bien seguirá siendo del constituyente.

El caso de excepción a los anteriores dispositivos, se consigna en lo preceptuado en la siguiente norma jurídica:

"Art. 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año." (48)

Si bien es cierto que toda regla tiene su excepción, en el caso que nos ocupa el legislador desvirtuó la finalidad del patrimonio familiar mediante esta salvedad, aunque se señale que por justa causa la autoridad municipal puede autorizarlo (en este caso, sería el Delegado político, porque en el Distrito Federal no existen municipios, éste se encuentra dividido en 16 Delegaciones políticas y el Departamento Central). La propia naturaleza de esta institución, obliga a los beneficiarios de ella a habitar el inmueble urbano o a cultivar la parcela rural. Este artículo ha causado polémica entre los juristas y en el propio ámbito judicial; nosotros en lo particular, no estamos de acuerdo con esta disposición, porque daría lugar a que el constituyente o los beneficiarios obtuvieran lucros o provechos, los cuales serían contrarios al espíritu y "ratio legis" de esta institución. Amén, de contradecir lo ordenado en el artículo 741 fracción II, que establece la extinción del patrimonio de familia, cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.

Nosotros somos partidarios de la corriente jurídica que considera como verdadero patrimonio familiar, aquél en el que se transmite la propiedad del bien materia de éste a la familia en su conjunto, como persona jurídica; de esta forma, si se otorgaría al grupo familiar una real protección económica, porque como reza el refrán popular "primero un techo donde vivir y después todo lo demás".

V.- CARACTERISTICAS DE LOS BIENES AFECTOS A ESTA INSTITUCION JURIDICA

Por orden de jerarquía de normas jurídicas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 27 fracción XVIII, inciso g) y el numeral 123 apartado A, fracción XXVIII, establecen que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, serán inalienables, inembargables, ni sujetos a gravamen real alguno; además, serán transmisibles a título de herencia con simplificación de los juicios sucesorios. Por lo cual, nuestra Carta Magna marca el camino a seguir en las leyes reglamentarias; en este caso, el código civil para el Distrito Federal.

Por ende, el ordenamiento civil mencionado establece en el siguiente precepto:

"Art. 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno." (49)

Creemos conveniente analizar cada una de estas características del patrimonio familiar.

A.- Inalienabilidad

Esta tiene la finalidad de impedir al constituyente la enajenación de los bienes afectos, es decir, no podrá disponer libremente de ellos para transmitir su dominio, en caso de que quisiera hacerlo, primero tendría que desafectar los de esta institución jurídica; con lo cual se instituye la estabilidad del patrimonio familiar, cuando menos durante el tiempo que dure dicha afectación.

B.- Inembargabilidad

Esta característica tiene como objeto imposibilitar a los acreedores del constituyente de embargarle el bien inmueble que integra dicho patrimonio, por créditos u obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de su aprobación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal; confirmándolo el siguiente numeral del código de procedimientos civiles de esta entidad:

"Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;....." (50)

Al declarar inembargable el bien que constituye el patrimonio familiar (urbano o rural, según el caso), el legislador protege primero los intereses económicos del grupo familiar, por encima de los personales del constituyente, lo cual es muy loable.

Es menester hacer referencia, que en la fracción II - del mismo precepto procesal, también quedan exceptuados de embargo, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujó, a juicio del juez; estos bienes muebles no forman parte del patrimonio familiar como hemos señalado, sin embargo la ley los protege. Por ende, ¿Cuál sería el impedimento para incluir como parte del patrimonio familiar el menaje de casa y los aperos de labranza en su caso?.

C.- Ingravabilidad

La forma de gravar un bien inmueble, es por medio de hipoteca, fianza o embargo; otra de las características otorgadas al patrimonio familiar es la de no poder sujetar ese bien a ninguno de ellos; inclusive se ha polemizado si por esa razón se encuentra exento de procedimientos administrativos de ejecución (embargo fiscal), por tener adeudos de carácter impositivo (predial, servicio de agua, contribuciones, etc.), no fue esa - la intención del legislador, los administradores de ese bien familiar deben cumplir con todas sus obligaciones fiscales relativas; sin embargo prevalece el espíritu de este tipo especial de patrimonio, no pudiendo ser gravado ni rematado por ningún concepto, por derivar su protección en este aspecto de normas constitucionales.

En este sentido, el Código Fiscal de la Federación - contiene una disposición que refuerza la característica de no encontrarse sujeto a gravamen alguno esta institución, al establecer:

"Art. 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia:
.....

IX.- El patrimonio de familia, queda exceptuado de embargo, en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad....." (51)

D.- Transmisibilidad a título de herencia

La segunda parte del artículo 746 del código en comentario, señala que si el constituyente del patrimonio familiar fallece, la propiedad del bien integrante de éste, pasará a sus herederos. El procedimiento a seguir se regula en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su título décimocuarto, juicios sucesorios, capítulo VII, de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar; el artículo 871, establece que en todo lo relativo a la sucesión de los bienes de esa clase de patrimonio, se observarán las disposiciones de ese título que no se opongan a seis reglas que señala (éstos serán analizados en el inciso XIV de este apartado).

Amén de las características anteriormente mencionadas, que son las principales de esta institución jurídica, - existen otras, las cuales hemos comentado precedentemente y algunas de ellas serán analizadas posteriormente, por ende, sólo las enunciaremos:

- a).- La constitución del patrimonio familiar no transmite la propiedad del constituyente sobre el bien afecto a él, a la familia ni a ninguno de sus bienes en particular. (art. 724).
- b).- Los miembros de la familia beneficiaria solamente tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, según el caso (artículos 724 y 725).
- c).- Los bienes del constituyente destinados para - constituir este patrimonio, deben estar ubicados en el lugar de la constitución (art. 728).

- d).- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio familiar, los que se formen subsistiendo - el primero, serán inoficiosos (art. 729).
- e).- El valor del patrimonio familiar está limitado a una cuantía legal máxima (art. 730).
- f).- La constitución de esta clase de patrimonio no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores. (art. 739).
- g).- Una vez constituido el patrimonio familiar, la familia tiene obligación de habitar la casa y cultivar la parcela (según sea urbano o rural); salvo la excepción consistente en la autorización de la autoridad política para darla en arrendamiento o aparcería hasta por un año, cuando exista causa justificada para ello.
- h).- Extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen vuelven al pleno dominio del constituyente (art. 746).
- i).- Si fallece el constituyente, el bien integrante del patrimonio familiar se transmite por su cesión a sus herederos. (art. 746 segunda parte).

Como hemos podido observar, el patrimonio familiar al igual que los alimentos, son dos instituciones jurídicas del Derecho familiar revestidas con características especiales, tendientes a proteger jurídica y económicamente a los miembros del grupo familiar, por ser éste la célula básica de la sociedad.

VI.-¿EN DONDE SE PUEDE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR?

Como hemos mencionado, el bien objeto del patrimonio familiar es la casa habitación (urbano) o una parcela cultivable (rural), el cual servirá para asegurar un mínimo de protección económica a la familia, teniendo garantizado de imprevistos el hogar en donde puedan vivir los acreedores alimentarios del constituyente; el lugar en donde se puede constituir éste - se indica en el siguiente numeral:

"Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya." (52)

de Acuerdo con la legislación procesal civil, el artículo 156 fracción III, determina la competencia del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, para conocer de las acciones reales y todo lo concerniente a él. En este caso, lo anterior nos señala el camino a seguir en la constitución de esta institución jurídica.

en cuanto al domicilio, el código civil establece en los siguientes preceptos:

"Art. 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Art. 30.- El domicilio legal de una persona física - es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."
(53)

Lo precedente sería aplicable a cualquier presunto constituyente del patrimonio familiar que no tuviera el carácter de cónyuge, pero sí de deudor alimentista de determinados acreedores; siempre y cuando el bien de su propiedad objeto de la institución esté situado en su domicilio, éste deberá acreditarse ante el juez familiar del conocimiento en forma fehaciente.

En el caso de que el constituyente fuere uno de los cónyuges, respecto a su domicilio, deberá tomarse en consideración la siguiente disposición:

"Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquélla obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indeseable." (54)

Con base en esta norma jurídica y siendo propietario del bien inmueble respectivo (urbano o rural), ubicado en su domicilio conyugal, cualquiera de los consortes podrá solicitar la constitución del patrimonio familiar.

En realidad la intención del legislador de conceder a la familia mexicana esta institución jurídica, fue con el propósito de evitar la multiplicidad de domicilios, por ende, estableció la obligación de habitar el bien o cultivar la parcela objeto del patrimonio familiar una vez constituido, conforme a lo ordenado en el artículo 740 (aunque también en éste se contiene la excepción para poder dar en arrendamiento hasta por un año el inmueble afecto, con lo cual no estamos de acuerdo, como lo hemos asentado).

Respecto a la ubicación del bien inmueble materia de la constitución del patrimonio familiar, es correcta y adecuada la determinación del legislador de que sólo pueda constituirse; por ser una garantía para los beneficiarios de éste, de que su uso y destino será aplicado conforme al espíritu de su creación.

VII.- LA FAMILIA SOLO PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO FAMILIAR.

El rubro de este título fue el objeto fundamental del legislador de 1928, porque la finalidad del bien afecto al patrimonio familiar es la de proveer de un mínimo de garantías y seguridad económica a los miembros del grupo familiar, en especial a los acreedores alimentarios; ese minimum está formado por el inmueble urbano que constituya la casa habitación o la parcela cultivable, en el caso rural; por lo cual es tableció:

"Art. 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno." (55)

Por ende, si el constituyente de un patrimonio familiar forma varios a la vez algún otro miembro del grupo familiar constituye alguno, que estén enfocados a garantizar la subsistencia de los mismos acreedores alimentarios, sólo subsistirá el primero de ellos y los demás serán inexistentes por imposibilidad jurídica del objeto; además de la declaración expresa del legislador en este sentido, lo confirma la siguiente norma jurídica:

"Art. 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado." (56)

Si bien es cierto que el legislador estableció como únicos bienes objeto del patrimonio familiar, un inmueble para casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable (art. 723); también lo es, que dispuso la inembargabilidad de determinados bienes muebles comprendidos en el artículo 544 del código procesal civil para el Distrito Federal (además del patrimonio familiar señalado en la fracción I), tales como el lecho, los vestidos y muebles ordinarios del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez respectivo (fracción II), los sueldos y salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito (fracción XII) y otros varios. A pesar de que éstos se constituyen expresamente parte del patrimonio familiar, la ley protege siempre los elementos mínimos de subsistencia de las personas.

Creemos que el legislador tuvo el propósito de proteger a las familias mexicanas mediante la institución del patrimonio familiar, pero consideramos que lo limitó demasiado; solamente protegió y aseguró la casa habitación de la familia (urbano) y una parcela cultivable (rural), sería conveniente además incluir dentro de esta institución la tienda o taller de explotación familiar, porque es de todos conocido que un gran número de familias en nuestra sociedad desarrollan sus actividades productivas por estos medios; amén de incluir en esos tres conceptos, el menaje de casa, los aperos de labranza y los útiles de trabajo respectivamente, aunque todos en su conjunto se limite a la cuantía de determinado monto. Recordemos que la ley debe adaptarse conforme a las necesidades sociales de la población.

VIII.- VALOR MAXIMO QUE PUEDEN TENER LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN.

De fundamental importancia resulta el monto del límite o valor máximo que puede tener el bien inmueble integrante del patrimonio familiar (urbano o rural, según el caso), lo anterior lo estableció el legislador con el objeto de que no se abusara de esta institución jurídica constituyéndose valiosas propiedades como bienes afectos a él, beneficiándose intereses individuales y no familiares; sino por el contrario, con la finalidad de que cumpliera su real objeto social protector de los acreedores alimentarios del grupo familiar, le fijó una cuantía máxima para evitar fraude en perjuicio de acreedores y para limitarlo a las estrictas necesidades de la familia.

Inicialmente en el código civil en comento se determinó una cuantía fija para la constitución del patrimonio familiar; pero el legislador se vió en la necesidad de actualizar la constantemente debido a la depreciación continua del peso mexicano, a consecuencia de las devaluaciones de nuestra moneda frente al dólar de los Estados Unidos de América, divisa que rige la economía mundial, y en los últimos años por la creciente inflación imperante en el país.

Como referencia histórica, señalaremos los montos máximos que se han establecido en diferentes épocas a esta institución dentro de la legislación civil:

- 1.- En 1932, al entrar en vigor el código, la cantidad fija era hasta por \$6,000.00 pesos para la Municipalidad de México y \$3,000.00 para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de

la Baja California; así como de \$1,000.00 para el Distrito Sur de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo.

2.- En 1951, se aumentó a \$25,000.00 pesos para el Distrito y Territorios Federales.

3.- En 1954, asciende a la cantidad de \$50,000.00 pesos.

La cantidad inmediata anterior permaneció así por - 22 años aproximadamente, hasta que el 29 de junio de 1976, el legislador adoptó una fórmula variable con base en el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, multiplicado por un factor, estableciéndose:

"Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, conforme al artículo - 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general - diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio." (57)

La fórmula anterior consideró como denominador el múltiplo de diez años, para determinar la cuantía máxima del bien afecto al patrimonio familiar; con este sistema se procura que el valor límite de ese bien no permanezca inmutable a los cambios económicos de la nación, de esta manera, cada vez que el salario mínimo general diario varíe, también se alterará el valor máximo de ese bien.

En la actualidad, el salario mínimo general diario es de \$11,900.00 pesos, multiplicados por 3650, importa la cantidad de \$43'435,000.00 pesos. Aún así, esta cantidad re-

sulta insuficiente en nuestra época; sin embargo sería cuestión de adaptar esa fórmula, tal vez con un factor mayor o permitiendo el aumento periódico de ese monto; esto debe ser tarea del legislador auxiliado por los respectivos especialistas en la materia (economistas, sociólogos, etc.). Por nuestra parte, estamos de acuerdo en la fijación de un límite al valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, para que cumpla con su destino y finalidad protectora del grupo familiar; en todo caso, como se ha señalado, deberán buscarse los medios para adaptar su valor a la época en que se vive y no dejar rezagada esta institución jurídica.

IX.- PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Cuando nos referimos a las formas de constitución del patrimonio familiar, señalamos que en la legislación civil en estudio, existen tres sistemas: el voluntario judicial, el forzoso y el voluntario administrativo, comentaremos el procedimiento de cada uno de ellos.

A.- Procedimiento voluntario judicial

Las bases sustantivas se establecen en el artículo - 731; manifestarlo por escrito al juez familiar, designando con precisión el bien inmueble materia de éste, de manera que pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; comprobando lo siguientes: ser mayor de edad o estar emancipado; estar domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; la existencia de la familia a cuyo favor se constituirá, acreditando los vínculos familiares con copias certificadas del Registro Civil; que son propiedad del constituyente los bienes destinados a éste y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; que el valor de los bienes que van a constituirlo no excede del fijado en el artículo 730.

Esta forma de constitución deberá ventilarse ante el juez de lo familiar en turno que le corresponda, como lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del distrito Federal, en los términos del siguiente precepto:

"Art. 58.- Los jueces de lo Familiar conocerán:

.....
 II.- De los juicios.....; de los que se re
 fieran a cualquier cuestión relacionada con el pa
 trimonio de familia, como su constitución, disminu
 ción, extinción o afectación en cualquier for
 ma; " (58)

En el código de procedimientos civiles para el Dis
 trito Federal, no existe un procedimiento especial para la -
 constitución del patrimonio familiar, por lo cual los juris-
 tas, la práctica judicial y la Suprema Corte de Justicia de la
 Nación, han señalado como aplicable lo dispuesto en el título
 décimoquinto, de la jurisdicción voluntaria, capítulo I, dispo
 siciones generales, artículos 893 a 901.

Consecuentemente, el numeral 732, indica que cuando
 se llenen las condiciones exigidas por el artículo precedente,
 el juez familiar, previos los trámites fijados en el código -
 procesal, aprobará la constitución del patrimonio de la familia
 y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el
 Registro Público de la Propiedad.

Como trámite final, el patrimonio familiar declarado
 judicialmente, deberá inscribirse en el Registro Público de la
 Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, conforme a lo or
 denado en el siguiente precepto del ordenamiento jurídico en co
 mento:

"Art. 3042.- En el Registro Público de la Propiedad
 Inmueble se inscribirán:

.....
 II.- La constitución del patrimonio familiar
 " (59)

Esa inscripción tiene la función fundamental de publicidad, conforme al principio de que haya una notificación auténtica y pública a la sociedad, de la existencia de los derechos inscritos; porque a partir de ese registro, surtirán sus efectos las características especiales otorgadas al bien integrante del patrimonio familiar, el cual pasará a ser inalienable, inembargables y no estará sujeto a gravamen alguno. Insistimos, es importante y necesario realizar esa inscripción, de acuerdo a lo ordenado por el siguiente numeral:

"Art. 3007.- Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero." (60)

Es clara la disposición contenida en este precepto, - por ende, debe cumplirse esta última parte registral, para dejar debidamente protegidos a los miembros del grupo familiar.

Concretamente, esa inscripción se hará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal, título tercero, del procedimiento registral, capítulo II, del registro inmobiliario, dispositivo siguiente:

"Art. 62.- Entre los actos destinados a ocupar la segunda parte del folio respectivo se consignarán:

V.- La constitución del patrimonio de la familia.
)" (61)

B.- Procedimiento forzoso

El fundamento para la constitución de este tipo de patrimonio familiar, denominado tradicionalmente por la doctrina "forzoso", lo establece el artículo 734; el cual reza, que las personas con derecho a disfrutar del patrimonio de la familia señaladas en el numeral 725 (el cónyuge del obligado a constituirlo y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos), así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor (parientes colaterales hasta el cuarto grado) y el ministrero público, podrán exigir judicialmente (al deudor alimentista) que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 (actualmente - \$43'435,000.00 pesos), sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 (requisitos para la constitución) y 732 (una vez aprobado deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad).

Como hemos señalado anteriormente, este sistema de constitución se realiza en contra de la voluntad del obligado a administrar alimentos, siempre y cuando cuente con un bien inmueble (urbano o rural), que pueda ser objeto del patrimonio familiar, de preferencia que esté ubicado en el domicilio de los acreedores alimentarios, de otra manera, sí se puede demandar judicialmente la constitución, pero tendría que ser ante la competencia del juez en donde esté ubicado dicho inmueble, teniéndose que trasladar a ese lugar los beneficiarios para habitarlo una vez aprobado.

También en este caso el código procesal civil no reglamenta procedimiento específico alguno; por lo cual deberá - substanciarse con base en lo previsto en el título décimosexto, capítulo único, de las controversias de orden familiar, artículos 940 a 956; a partir de la reforma del 26 de febrero de 1970, que abrogó el capítulo I "De los juicios sumarios", del título séptimo "De los juicios sumarios y de la vía de apremio", que en su siguiente numeral lo disponía:

"Art. 430.- Se tramitarán sumariamente:

.....
 VII.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción - voluntaria." (62)

Como se ha señalado en los capítulos anteriores de esta tesis doctoral, el legislador del Distrito Federal conjuntó en un solo capítulo todo lo relativo a las controversias de orden familiar (en 1973), instituyendo la denominada vía especial familiar; lo cual nos parece correcto, porque los procedimientos y - controversias familiares deben tener características especiales, reglamentadas por preceptos específicos acordes a la naturaleza - de éstas.

Finalmente, una vez que el juez familiar haya aprobado este patrimonio familiar forzoso, deberá inscribirse también en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero y se hagan efectivas las características mencionadas; conforme al procedimiento registral precedentemente indicado. Los - derechos de la cuota que se pagarán en lo relativo al patrimonio

familiar en el Registro señalado, serán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en su siguiente norma jurídica:

"Art. 84.- Por el registro de documentos en que conten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I.- Patrimonio familiar-----	\$50,000.00
II.- Por la cancelación del patrimonio familiar -----	\$50,000.00
....."	(63)

C.- Procedimiento voluntario administrativo

El procedimiento para constituir el patrimonio familiar con bienes del dominio público, se sustenta en lo establecido en las formas de constitución, señala que con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, el Estado venderá a las personas que tengan capacidad para constituirlo y deseen hacerlo, las siguientes propiedades raíces: I.- Terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal, que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; II.- Los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación de acuerdo con el inciso c) párrafo undécimo del artículo 27 de la Carta Magna; III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera con el propósito de dedicarlos a la formación del patrimonio de la familia que cuenten con escasos recursos. Como se puede apreciar, el espíritu del precepto fue fomentar la constitución del patrimonio familiar entre las personas de escasos recursos, pertenecientes a las clases sociales menos favorecidas, por lo cual el Estado les venderá a precios cómodos y accesibles terrenos de su propiedad o los que adquiriera mediante expropiación.

Respecto al tema de la expropiación, queremos hacer notar la falta de cuidado, adaptación correlativa y actualización de los textos vigentes del legislador civil del Distrito Federal; porque a la fecha, mantiene disposiciones incorrectas en su legislación positiva, ésto lo podemos apreciar en lo establecido en la fracción segunda del artículo 735, porque señala: "II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" (64), sin embargo nunca existió ese inciso en el párrafo a que remite en nuestra ley fundamental; el texto original relativo de la Constitución de 1917, señalaba:

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
.....

VII.-Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:.....
(c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación....." (65)

Por lo tanto en la Constitución Federal nunca existió el párrafo undécimo del artículo 27 que señala; en todo caso se refería al mismo numeral, pero en su fracción VII, párrafo quinto, inciso c) de la Constitución vigente. Amén de que

este precepto sufrió una reforma radical por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1934 la cual abrogó la Ley Agraria del 6 de enero de 1915; por la cual lo relativo a la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, quedó comprendida en la fracción VI, párrafos segundo y tercero, trasladando el contenido de ese inciso a la fracción XVII inciso c). Lo relativo a la expropiación mencionada, así como su procedimiento será comentada en el siguiente inciso de este capítulo.

Continuando con nuestro análisis respecto al procedimiento de constitución del patrimonio familiar voluntario administrativo, la siguiente disposición del código civil indica:

"Art. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador." (66)

Otra vez insiste el legislador del Distrito Federal en no adaptar sus textos legales a las leyes vigentes, porque - el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 que indica, - correspondía al siguiente del numeral precedentemente transcrito, el cual rezaba: "... (d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no -

podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual." (67); en la actualidad, el precio de esos terrenos expropiados y destinados por el gobierno a la constitución del patrimonio familiar, será pagado por el adquirente conforme a lo establecido en el vigente artículo 27 constitucional, que en su siguiente fracción ordena:

"XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

.....
d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual..." (68)

Las fracciones II del artículo 735 y primer párrafo del numeral 736, se refieren a la constitución del patrimonio familiar rural, es decir a una parcela cultivable.

El precepto 735 en sus fracciones I y III hacen alusión a bienes del dominio privado de la federación o del Distrito Federal, éstos inmuebles los destinará el gobierno capitalino a la constitución del patrimonio familiar urbano (una casa habitación); en el párrafo segundo del artículo 736, se señala que la determinación del precio que deberá pagar el adquirente, así como la forma y plazos, serán fijados por la autoridad vendedora, quien tomará en consideración las posibilidades económicas del comprador.

Los requisitos establecidos para poder constituir el patrimonio familiar bajo este sistema, se indican en el siguiente dispositivo:

"Art. 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio."

(69)

Los tres primeros requisitos señalados en el artículo 731, son: acreditar ser mayor de edad o emancipado; estar domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; demostrar la existencia de la familia a cuyo favor se constituirá. En el precepto transcrito, se ordena además el cumplimiento de las condiciones mencionadas, de éstas, solamente cabe destacar lo relativo a la I, en la cual se requiere ser mexicano (por nacimiento o naturalización), a los extranjeros les está prohibido constituir un patrimonio familiar bajo este sistema y la fracción V, en donde el solicitante debe de carecer de bienes raíces de su propiedad para poder adquirir el terreno correspondiente, so pena de declararse nula la venta; esto último es comprensible, porque precisamente la intención del legislador fue dar las facilidades a familias pobres o de escasos recursos en la constitución de un hogar modesto donde vivir, en su caso, una parcela que cultivar.

Finalmente, el siguiente artículo señala enunciativamente el procedimiento a seguir en la constitución de esta clase de patrimonio familiar:

"Art. 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732." (70)

La competencia para llevar a cabo los trámites respectivos en este procedimiento, será en la vía administrativa (no judicial), ante la propia autoridad administrativa vendedora del terreno correspondiente (urbano o rural), quien una vez llenados los requisitos y aprobada la constitución de este tipo de patrimonio, mandará inscribir el mismo ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

X.- PARTICIPACION DEL GOBIERNO EN LA FORMACION Y PROMOCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el legislador mexicano se preocupó por promover y reglamentar la formación del patrimonio familiar entre las familias mexicanas de escasos recursos económicos, como quedó establecido en el artículo 27 fracción XVII - inciso g) y en el 123 apartado A, fracción XXVIII; además de otorgarle las características especiales al bien afecto a él, de ser inalienable, inembargable y no estar sujeto a gravamen alguno mientras permanezca con este carácter. Por la misma fecha, el legislador de la Ley Sobre Relaciones Familiares, procuró un mínimo de garantías para la casa en que se estableciera la mora da conyugal y los bienes que le pertenezcan; en su artículo 284 señaló los lineamientos básicos del actual patrimonio familiar. Finalmente otra de las leyes reglamentarias de la constitución, en materia civil, fue el código civil para el Distrito Federal de 1928 (vigente en la actualidad), en la cual se consagró el Título duodécimo, del libro primero, de las personas, conteniendo un capítulo especial destinado a reglamentar en forma específica esta institución, en sus artículos 723 a 746; los cuales es tamos comentando en forma detallada en este apartado.

Con base en todo lo anterior, además de lo manifestado en la exposición de motivos del legislador civil de 1928, podemos afirmar que el gobierno federal, así como el del Distrito Federal y las legislaciones civiles y familiares de las demás entidades - de la República Mexicana, han tenido una destacada participación en la formación y promoción del patrimonio familiar entre las familias mexicanas de las clases sociales menos favorecidas económicamente.

Prueba de ello, son las disposiciones contenidas en los artículos 735 a 738 anteriormente comentados, en los cuales los gobiernos federal y del Distrito Federal, dejaron plasmados sus deseos de promocionar esta institución jurídica vendiéndoles terrenos urbanos o rurales a los pretendidos constituyentes de patrimonios familiares. Dentro de las formas de fomento de esta clase de patrimonio, destaca la señalada por la fracción II del artículo 735, relativa a la expropiación; con el objeto de no incurrir en repeticiones, este tema lo desarrollaremos más ampliamente en el inciso XIII de este capítulo.

Solamente nos queda decir, que el legislador mexicano merece una especial felicitación y reconocimiento por su participación en la promoción de la constitución del patrimonio familiar; sin embargo, no ha sido suficiente, consideramos que se ha quedado rezagado en la reglamentación legal de esta institución; sería conveniente su actualización conforme a las necesidades y requerimientos de las familias mexicanas de la época que vivimos. Precisamente, entre otras materias, ésta es una de las cuales consideramos debe regularse en un código familiar patrimonial, en el cual se fijen sus normas jurídicas en forma sencilla y adecuada, con objeto de ser accesible su aplicación; en el capítulo final de esta tesis doctoral se señalan algunos lineamientos al respecto.

XI.- NO PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO FAMILIAR EN FRAUDE DE ACREEDORES.

Con la finalidad de evitar abusos de esta institución jurídica y evitar el perjuicio de acreedores por la constitución del patrimonio familiar, el legislador civil dispuso expresamente:

"Art. 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores." (71)

Ese fraude se podría causar a los terceros acreedores, en virtud de las características especiales otorgadas al bien que constituye ese patrimonio familiar, la inalienabilidad, inembargabilidad y no estar sujeto a gravamen alguno. Por ende, los créditos del constituyente originados con anterioridad al acto constitutivo no son oponibles a terceros, éstos solamente se encontrarán con obstáculos una vez constituido esta clase de patrimonio y que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Debemos recordar, que en términos de lo establecido en la legislación civil del Distrito Federal, el inmueble propiedad del constituyente que llega a integrar el patrimonio familia, sigue siendo de él, no transmite los derechos de propiedad a la familia ni a ningún miembro en especial; éstos al igual que su titular solamente tienen derecho a usar y disfrutar el bien y sus productos (parcela cultivable), mientras permanezca afecto a este sistema.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"Como la constitución en el patrimonio familiar no puede establecerse en perjuicio de acreedores, es indudable que sólo subsiste en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio y por las que responde puesto que el principio de la inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que no hayan sido efectuados con anterioridad, con alguna carga legal.
5a. Etapa. Tomo LXIII. p. 1171." (72)

Por nuestra parte, creemos que éste es un principio general de Derecho, por lo cual es válidamente aplicable a la constitución del patrimonio familiar; de otra manera, se desvirtuaría el espíritu y finalidad de esta institución.

XII.- ¿CUANDO PUEDE DISMINUIRSE?

Antes de analizar los casos previstos por la ley sobre el aumento o disminución del patrimonio familiar, consideramos conveniente hacer referencia a lo relativo a la administración del bien que lo integra; en este sentido, el siguiente numeral señala:

"Art. 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes." (73)

En este precepto se niega personalidad jurídica propia a la familia, para que por medio de su representante pueda atender su administración, aumento, disminución, sus relaciones con terceros y en general todo lo referido al patrimonio familiar; otorga dicha representación al constituyente o en su caso al que nombre la mayoría de los beneficiarios (acreedores alimentarios); no estamos de acuerdo con esta disposición, nosotros sí somos partidarios de que se le otorgue personalidad jurídica a la familia en su conjunto; este aspecto lo analizamos ampliamente en el apartado XVIII de este capítulo.

En cuanto a la administración del patrimonio familiar, la ley señala genéricamente que será a cargo del representante, o en su defecto el designado por mayoría, esto es factible en los casos de constitución voluntaria, pero en las situaciones de constitución forzosa, según el texto del precepto mencionado, debemos pensar, que necesariamente será el nombrado por la mayoría, éste tendría el carácter de mandatario. En realidad la

ley es parca en este sentido, por lo cual será conveniente establecer disposiciones más claras y abundantes en este aspecto, para no dejar lugar a dudas e interpretaciones. Por ende, ¿No sería más conveniente otorgarle a la familia personalidad jurídica?.

Una vez que se haya constituido el patrimonio familiar, la ley prevé la posibilidad de aumentarlo, cuando el bien afecto a él no haya rebasado el valor tope fijado en el numeral 730, a saber:

"Art. 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia." (74)

Para poder determinar la situación de aumento correspondiente deberá aplicarse la fórmula establecida en el artículo 730, es decir, el importe de la cantidad resultante de multiplicar por 3650 la cuantía del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época de la ampliación; previo el avalúo del bien respectivo. Conforme a las clases de formación de esta figura, si se constituyó voluntariamente, el aumento deberá tramitarse ante la autoridad judicial familiar - artículos 893 a 901 del código procesal civil, en la vía de jurisdicción voluntaria, solamente en caso de controversia entre los beneficiarios, se estará a lo dispuesto en el título décimo sexto, capítulo único, de las controversias de orden familiar, numerales 940 a 956 del mismo código; cuando sea de naturaleza forzosa, el procedimiento de aumento deberá tramitarse ante la

autoridad administrativa que lo aprobó. Huelga decir, que una vez constituida la ampliación, también deberá inscribirse ésta en el Registro Público de la Propiedad. Esta disposición es muy loable, porque permite a los beneficiarios de esta institución jurídica actualizarse en el monto de su bien inmueble protegido.

En cuanto a la disminución del valor del inmueble materia de este tipo de patrimonio, la legislación establece:

"Art. 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730." (75)

Precedente al comentario de este precepto, es conveniente señalar, que la mayoría de los tratadistas jurídicos coinciden en afirmar que tanto para el aumento como para la disminución del patrimonio familiar, no se deben considerar los frutos o provechos de éste, porque los beneficiarios de esta institución solamente pueden aprovechar éstos, es decir sólo son usufructuarios, no propietarios. Con lo cual estamos de acuerdo; solamente se debe tomar en consideración el propio valor del inmueble como tal.

Respecto a la posibilidad de disminución del patrimonio familiar, el precepto indicado no aclara las bases para poder determinar cuándo existirá necesidad o notoria utilidad para

la familia, con lo cual deja ese criterio al juez de lo familiar, con la intervención del ministerio público (art. 745). Es criticable este dispositivo, especialmente en su fracción I, porque difícilmente el constituyente o el representante en su caso, podrá pedir esa disminución; además, cómo podrían justificarse esas causales, si los bienes desafectados regresarían al pleno dominio del constituyente; debemos recordar la salvedad de habitar la casa y de cultivar la parcela, en su caso, - (art. 740) por los miembros de la familia beneficiados, la cual puede darse en arrendamiento o aparcería hasta por un año cuando hubiere justa causa para ello, previa autorización del juez familiar o la primera autoridad municipal del lugar. Ambas disposiciones deben desaparecer de la legislación positiva vigente, por estar la primera fuera de la realidad y la segunda por contradecir el espíritu de la institución.

La fracción II del artículo transcrito, cuando el valor del bien inmueble afecto ha rebasado el cien por ciento del límite fijado, debe aclararse, porque ¿Quiénes podrán pedir esa reducción, un tercero, un acreedor?; recordemos las características de inalienabilidad, inembargabilidad y la exención de gravámenes concedidas a este bien. Estamos de acuerdo en la fijación de una limitación al valor del bien inmueble afecto al patrimonio familiar, para que se cumpla el propósito del legislador, pero debe determinarse expresamente alguna sanción (atenuada) para el representante del patrimonio respectivo en caso de no llevar a cabo la disminución, porque por su propia voluntad excepcionalmente lo hará; amén, de ser natural la plusvalía del inmueble, por el alza constante de la propiedad raíz, el trabajo familiar (parcela cultivable), lo cual repercute y se refleja en el valor del bien.

Todos estos casos de aumento y disminución del patri
monio familiar deben quedar correctamente reglamentados en una
ley especial, nosotros proponemos su reglamentación en un códi
go familiar patrimonial que reglamente entre otras esta institu
ción.

XIII.- PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION O AFECCION DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Como indicamos anteriormente, en términos de lo establecido en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, la propiedad de las tierras y aguas (urbanas y rurales), comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; por lo cual, tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Dentro de esas modalidades, se encuentra la facultad de expropiación, la cual sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Al efecto los párrafos 2o. y 3o. de la siguiente fracción de este mismo precepto constitucional señalan:

"VI.-
 Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada....." (76)

Reglamentaria de este precepto constitucional es la Ley Federal de Expropiación de 25 de noviembre de 1936.

Con base en lo anterior, el bien inmueble urbano o rural materia del patrimonio familiar, según el caso, no se encuentra exento de la posibilidad de expropiación (arts. 741 fracción IV y 742 segundo párrafo, 831), amén de encontrarse reglamentada ésta en el siguiente numeral:

"Art. 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.
(77)

La importancia de las disposiciones contenidas en este numeral relativas al procedimiento a seguir en caso de expropiarse el bien afecto al patrimonio familiar, amerita varios comentarios, los cuales haremos por cada uno de sus párrafos.

Primeramente, queremos destacar que el legislador utiliza el término "patrimonio familiar" en dos ocasiones, el cual consideramos más propio jurídicamente hablando, que el de "patrimonio de la familia", porque aquél es el género y éste ultimo la especie.

No es posible conceder al patrimonio familiar la garantía de inexpropiabilidad, por que el bien menor debe desaparecer para procurar un beneficio mayor a la colectividad; esto es, la utilidad pública y el interés social.

Quando el legislador se refiere al precio del patrimonio, recibido por el constituyente en virtud de una expropiación o pagado a consecuencia de un siniestro, es necesario recordar que en la ley no se establece la obligación de asegurar el inmueble integrante del patrimonio familiar, lo cual sería muy aconsejable, para brindar una protección real y efectiva a los beneficiarios de esta institución. En ese caso, ordena el depósito resultante de cualquiera de las dos situaciones (según el caso), en una institución de crédito, en su defecto en una casa comercial solvente, con el propósito de que el constituyente

te promueva un nuevo patrimonio familiar (si no hay causa de extinción en esa época); otorgándole a ese depósito la protección de ser inembargable durante un año; esto es muy loable, - porque demuestra el interés de la ley en la subsistencia de esa institución jurídica, mientras haya motivos para ello.

En el segundo párrafo, se observa un error gramatical o de redacción, porque al referirse el legislador al dueño de los bienes "vendidos", se contradice con las características otorgadas a este bien inmueble, entre ellas las de inalienabilidad, por lo cual debió haber utilizado más correctamente la expresión "bienes afectados"; además, por qué otorgó la protección de ser inembargable al depósito por el plazo de un año, si condiciona al titular del bien a que constituya el nuevo patrimonio familiar dentro de seis meses, apercibiéndolo en caso de no hacerlo de que se le pueda exigir la constitución del mismo (constitución forzosa) por los acreedores alimentarios - mencionados en el artículo 725, en ambos preceptos se omite al ministerio público, aunque se hace referencia a él y a los tutores de los acreedores incapaces en el numeral 734; lo más conveniente en estos casos, es señalarlo expresamente en el precepto relativo.

En el párrafo tercero el legislador incurre nuevamente en contradicciones; porque, al señalar que si el titular indemnizado, los acreedores alimentarios, sus tutores (en su caso) o el ministerio público, no constituyen un nuevo patrimonio familiar en el transcurso de un año, la cantidad depositada se le devolverá al propietario del inmueble, ésto debe desparecer del texto vigente, por atentar contra la institución, por el contrario, debe obligarse tanto al deudor como a los

acreedores alimentistas a constituirlo, otorgándoles a éstos el beneficio de percibir las utilidades que produzca la cantidad depositada; amén de reducir al plazo a seis meses.

Lo dispuesto en el último párrafo, debe ser manejado escrupulosamente por el juez familiar, para que en realidad sólo en los casos de notoria necesidad o de evidente utilidad pueda entregarse al titular del bien afectado el importe del - depósito antes de que transcurra el año; amén, de que debería incluirse: sin dejar de cumplir con sus obligaciones alimentarias en términos de ley.

XIV.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Tomando en consideración lo que hemos señalado, respecto a la no transmisión de la propiedad del bien integrante del patrimonio familiar, del constituyente a la familia en sí o a algún miembro en particular de este grupo, los cuales solamente tendrán el usufructo, uso y habitación del inmueble (en el caso rural, el aprovechamiento de los frutos de la parcela), todo llega a un fin, es decir, el patrimonio familiar no goza de la característica de imprescriptibilidad; en base a lo anterior, la siguiente norma jurídica establece:

"Art. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:
I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener - derecho de percibir alimentos.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje - de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con - los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes." (78)

En el primer supuesto, la extinción está fundada en la cesación definitiva de los acreedores alimentarios a percibir alimentos, función para la cual fue destinada esta institución jurídica; debe tenerse en cuenta que en la legislación se señalan algunas causas de suspensión de este derecho (art. 320 fracciones I y IV); aunque el ordenamiento jurídico no lo esta

blece expresamente, así se interpretan esos casos, como se ha dejado asentado en el capítulo anterior; por lo cual, si se presentare esa situación, cuando renaciere nuevamente tendrá que volverse a contituir esta figura.

La segunda causal es una sanción impuesta a los beneficiarios de ese patrimonio, por falta de cumplimiento en la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela, función - para la que estaban destinados esos bienes; porque el legislador no quiso que estuvieran ociosos, por lo tanto les fijó un término específico.

En cuanto a la tercera causa, no estamos de acuerdo en su existencia dentro de la legislación positiva, como señalamos lo relativo respecto a la disminución del patrimonio familiar; porque puede prestarse al fraude en perjuicio de acreedores e inclusive de los mismos beneficiarios de éste; insistimos, en la realidad el representante de la familia difícilmente promoverá esta acción, además de que la naturaleza de esta institución quedaría desvirtuada.

El cuarto supuesto relacionado con la expropiación - del bien integrante del patrimonio familiar, por causa de utilidad pública ha sido comentado en el inciso anterior.

En la quinta causal, cuando por algún motivo la autoridad que vendió los bienes pretenda se declare la nulidad o rescisión e la venta, deberá acudir a los tribunales para que sean éstos los que decidan lo procedente conforme a Derecho y el comprador pueda defender sus intereses.

Es conveniente manifestar, que al legislador se le pa
 só considerar dentro de esas causales los supuestos de sinies-
 tro o ruina del bien afecto al patrimonio familiar; aunque el
 primero de ellos se encuentra implícito en el numeral 743, se-
 ría mejor dejarlo establecido literalmente en el precepto en -
 comento.

Cuando se presente alguno de los casos de extinción
 de esta clase de patrimonio, la ley ordena "Art. 745.- El Mi-
 nisterio Público será oído en la extinción y en la reducción -
 del patrimonio de la familia." (79) Al ser el ministerio pú-
 blico el representante social, debe tener ingerencia en todas
 esas situaciones, para impedir que se realicen actos perjudi-
 ciales a los beneficiarios del patrimonio familiar.

Los trámites para la extinción de esta institución -
 jurídica requieren forzosamente intervención judicial familiar,
 excepto en el caso de expropiación; la ley determina:

"Art. 742.- La declaración de que queda extinguido el
 patrimonio la hará el juez competente, mediante el
 procedimiento fijado en el Código respectivo y la co
 municará al Registro Público para que se hagan las -
 cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa previs-
 ta en la fracción IV del artículo que precede, hecha
 la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin
 necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse
 en el Registro la cancelación que proceda." (80)

En cualquiera de las tres formas como se haya consti-
 tuído el patrimonio familiar, cuando se lleven a cabo las ac

ciones tendientes a su extinción, será necesario tramitarlas ante la autoridad judicial, aún en el caso del proveniente de la venta del terreno por parte del gobierno; si no hay controversia, la tramitación se hará en la vía de jurisdicción voluntaria artículos 893 a 901 del código procesal, si existieren diferencias, con base en lo preceptuado por los numerales 940 a 956 del mismo ordenamiento jurídico, relativo a las controversias de orden familiar. La declaración judicial que decrete la extinción del patrimonio de mérito deberá notificarse al registrador público de la propiedad, para que proceda a la cancelación de los asientos respectivos. La excepción de ese procedimiento se presenta en el caso de expropiación del bien integrante de ese patrimonio, porque en ese supuesto la declaración expropiatoria será suficiente, esto es, operará *ipso jure*; pero si deberá inscribirse ésta en el Registro Público de la propiedad para el efecto mencionado.

En cuanto a los efectos producidos por la extinción del patrimonio familiar, se contemplan en el dispositivo que a continuación señalamos:

"Art. 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto." (81)

El primer supuesto, es acorde con el espíritu de reglamentación de esta institución jurídica en la legislación positiva vigente del Distrito Federal; es decir, que la constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de -

los bienes que a él quedan afectos, del que lo formó a los miembros de la familia beneficiaria, ni a ésta en su conjunto (art. 724), por ende cuando deje de existir como al regresará a la esfera de propiedad de su titular original. Nosotros en lo particular hemos manifestado nuestra oposición a este sistema, consideramos más adecuado jurídicamente que sí se transmita la propiedad de ese bien inmueble, amén de los muebles afines a la familia como persona moral.

El otro efecto causado por esa extinción, es el relativo al fallecimiento del constituyente del patrimonio familiar, en ese caso, el bien afecto a éste será objeto de tramitación sucesoria, conforme a lo dispuesto en el título décimocuarto, - juicios sucesorios, capítulo VII, de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, artículo 871 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en él se contiene todo el procedimiento a seguir en esos casos. Haremos un análisis completo de este precepto en la segunda parte del siguiente inciso de este capítulo.

XV . EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Continuando con el sistema adoptado en el desarrollo de este trabajo, analizaremos los preceptos jurídicos reglamentados en esta legislación, que de manera directa o indirecta se relacionan con la institución jurídica del patrimonio familiar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

LIBRO SEGUNDO: De los bienes.

- En el párrafo décimo octavo, se expone:

"Una de las innovaciones más importantes que contiene el Proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I. El de patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria, y III. El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de este patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de

utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor a veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica". (82)

Fue necesario hacer la transcripción íntegra del párrafo anterior, para poder apreciar en su conjunto los motivos del legislador de 1928 en la creación del patrimonio familiar; definitivamente el espíritu vertido para la reglamentación de esta institución fue de trascendental importancia en beneficio de la familia mexicana, urbana y rural, los tres sistemas indicados los hemos estudiado en incisos anteriores de este capítulo, el voluntario, el forzoso y el voluntario administrativo, en este último el gobierno tiene una relevante participación al vender a los pretendidos constituyentes inmuebles federales o locales con el propósito de fomentar esta figura jurídica. Sin

embargo, durante algún tiempo tuvieron aplicación efectiva las normas jurídicas reglamentarias de esta institución, pero conforme han transcurrido los años y la inestable economía del país durante las dos últimas décadas, se ha quedado rezagada de sus propósitos originales; amén, de ser necesaria su adaptación y regulación a las realidades y condiciones actuales de la última década del siglo XX. Con el ánimo de contribuir a esta nueva reglamentación, en el capítulo final de esta tesis doctoral proponemos los lineamientos básicos para una nueva regulación jurídica del patrimonio familiar.

Disposiciones preliminares

- Texto original:

"Art. 16.- Los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas". (83)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1974, vigente después de 90 días.

- Texto actual:

"Art. 16.- Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas". (84)

La reforma obedeció a que en el año de 1974 se eliminó de los textos de todos los artículos de este ordenamiento jurídico lo relativo a los Territorios Federales, en virtud de haberse transformado éstos en Estados de la Federación, por lo cual se conservó solamente lo relacionado con el Distrito Federal. Al referir la disposición en comento a que los habitantes deben usar y disponer de sus bienes sin perjudicar los intereses colectivos, se relaciona con la institución del patrimonio familiar, porque como hemos dejado asentado, ésta es materia de una reglamentación jurídica especial no aplicable a los inmuebles comunes.

LIBRO PRIMERO: De las personas

Título Primero: De las personas físicas

- El numeral 23 indica que el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones de la personalidad jurídica; pudiendo los incapaces ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Por lo que se refiere al patrimonio familiar, los menores emancipados podrán constituir éste, con intervención de sus representantes y mediante la autorización judicial; en relación con lo dispuesto por los numerales 173, 181, 451, 537 fracciones V y VI y 643 del mismo código.

- El dispositivo 24 refiere que la mayoría de edad otorga la facultad de disponer libremente de la persona y de los bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley. Es obvia la disposición, por lo cual se aplica en lo relativo al patrimonio familiar.

Título Tercero: Del domicilio**- Texto original:**

"Art. 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro; el lugar en que se halle". (85)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de enero de 1988, con vigencia al día siguiente, quedando como sigue:

- Texto actual:

"Art. 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses". (86)

Se aumentó el segundo párrafo con el objeto de aclarar cuando se presumía que una persona residía habitualmente en un lugar, señalándose el plazo mayor a seis meses, en ese caso, la ubicación de ese lugar será el domicilio de la persona respectiva. Este precepto se relaciona con lo dispuesto en el artículo 728 del mismo código, en el cual se establece que sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya:

- Texto original:

"Art. 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero". (87)

Fue reformado por el mismo decreto mencionado precedentemente, resultando:

- Texto actual:

"Art. 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente". (88)

Este dispositivo simplificó la anterior fórmula de fijación del domicilio legal de una persona física para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones; teniendo relación con el artículo 740 precedentemente mencionado. En el numeral 31 se señalan casuísticamente varias situaciones para considerar como domicilio legal, el de los menores de edad no emancipados, los sujetos a patria potestad, los cónyuges, los militares en servicio activo, los servidores públicos, los funcionarios diplomáticos, etc. Finalmente en cuanto a las personas físicas, se señala en el artículo 32, que cuando una persona tenga dos o más domicilios se lo considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviera en varios, aquél en que se encontrare. Con base en todo ello, una vez determinado el domicilio legal del constituyente del patrimonio familiar, el bien que quedará afecto a éste deberá encontrarse sito en el mismo lugar.

Título Quinto: Del matrimonio.

Capítulo III: De los derechos y obligaciones que nacen del ma matrimonio.

- Texto original:

"Art. 163.- La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso". (89)

Primera reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954 vigente después de 10 días, se modificó el texto del precepto anterior, cambiando el término "mujer", por el de "los cónyuges", en todo lo demás permaneció igual.

Segunda reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1983, con vigencia después de 90 días; fue nuevamente modificado, quedando:

"Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". (90)

La ley establece la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal que ambos hayan establecido de

común acuerdo, en este lugar podrán constituir el patrimonio familiar; precisamente con el objeto de que ese domicilio no se asiente un lugar insalubre o indecoroso, el legislador tuvo el propósito de instituir esta figura jurídica, para que todas las familias mexicanas de escasos recursos tuvieran un lugar adecuado donde residir.

- En el numeral 173, se señala que el marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo precedente (capacidad para contratar o disponer de sus bienes propios), pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Este artículo tiene relación directa con el precepto 643; por ende, para que los menores emancipados por matrimonio puedan constituir el patrimonio familiar, requerirán del consentimiento del juez, con la intervención de un tutor judicial.

CAPITULO IV: Del Contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Disposiciones generales.

- En el artículo 179, se indica que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. Por lo cual, el bien objeto de la constitución del patrimonio familiar podrá ser de los comprendidos en cualquiera de estos regímenes patrimoniales; además del sistema mixto.

CAPITULO V: De la sociedad conyugal.

- La disposición 184, establece que la sociedad conyugal na ce al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquirieran los consortes. Como se ñalamos anteriormente, si dentro de los bienes integrantes de la sociedad conyugal se encuentra algún inmueble, existiendo el con sentimiento de ambos consortes, éste podrá ser destinado para la constitución del patrimonio familiar.

- **Texto original:**

"Art. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de al guno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria ne gligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quie bra". (91)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, vigente después de 90 días; la fracción I quedó igual, la II se desglosó en dos fracciones y se aumento la cuarta, la cual señala que por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

La primera fracción anteriormente señalada es uno de los fundamentos para que se pueda constituir el patrimonio familiar bajo el sistema denominado forzoso, establecido en el artículo 734 del mismo ordenamiento jurídico, teniendo acción para ello, uno de los cónyuges, el tutor de acreedores alimentarios incapa ces, familiares del deudor o el ministerio público.

- En el precepto 189 se menciona que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben con tener: IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos; determinando con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge y VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facutades que se le conceden. Principalmente la última fracción, tiene relación con lo establecido en el artículo 726, respecto a que el administrador del patrimonio familiar, estará a cargo de quien lo constituyó o en su defecto de la persona que nombre la mayoría.

CAPITULO VI: De la separación de bienes.

- En el artículo 207 indica, que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los consortes o por sentencia judicial; la separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Bajo este sistema patrimonial del matrimonio, también se podrá constituir el patrimonio de la familia, bajo cualquiera de los tres sistemas comentados: voluntario judicial, forzoso o voluntario administrativo; por ser el principal objetivo de éste, la protección económica de los acreedores alimentarios de la familia.

- El dispositivo 208, establece que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Este sistema es el llamado régimen mixto, porque contiene parte de los dos regímenes matrimoniales anteriormente señalados; igualmente los consortes que se encuentren casados bajo este sistema podrán constituir el patrimonio familiar.

Título Sexto: Del parentesco y de los alimentos.

CAPITULO II. De los alimentos.

- En el artículo 301, se ordena que la obligación de dar alimentos es recíproca; el que lo da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Aplicando este principio a lo relativo al patrimonio familiar, corresponderá al deudor respectivo su constitución.

- Los numerales 302 al 307 establecen el elenco de obligados a proporcionarse alimentos; éstos son respectivamente: los cónyuges; los concubinos; los padres y demás ascendientes a los hijos y viceversa; a falta de ascendientes o descendientes, la obligación recae primero en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y a falta de ellos en los que fueren de padre; faltando los parientes referidos, tendrán obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; el adoptante y el adoptado. Es conveniente recordar que la creación de la institución jurídica del patrimonio familiar, tuvo la finalidad de procurarles un mínimo de alimentos (comprendiendo todos los aspectos señalados en el artículo 308) a los acreedores respectivos, a cargo del deudor correspondiente.

- En el precepto 315, se mencionan a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del

cuarto grado; el ministerio público. Esta disposición tiene relación con los numerales 725 y 734 del mismo código, relativos a la constitución forzosa del patrimonio familiar, porque se otorga a las mismas personas, la facultad de exigir judicialmente la constitución de esta figura jurídica.

- Complementando lo dispuesto por el artículo anterior, el numeral 316, señala que si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio de alimentos respectivo, se nombrará por el juez un tutor interino. Aplicable igualmente en lo relativo a la constitución, disminución, aumento y extinción del patrimonio familiar, en lo conducente.

- El artículo 320 en su fracción II, señala que cesa la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista deja de necesitarlos. Se relaciona con lo ordenado en el precepto 741 fracción I que establece la extinción del patrimonio familiar, cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos. Reiteramos la finalidad principal de esta institución jurídica; la protección y aseguramiento de alimentos a quienes tengan derecho conforme a la ley.

Título Noveno: De la tutela

Capítulo I: Disposiciones generales.

- **Texto original:**

"Art. 451.- Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo I del Título Décimo de este Libro". (92)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación del 28 de enero de 1970, vigente después de 3 días. La modificación consistió solamente en agregarle las palabras "por razón de matrimonio", a los menores de edad emancipados; como ya hemos señalado, estos sujetos, requerirán de la interven^{ción} de su tutor y de la autorización judicial para constituir el patrimonio familiar y todo lo demás relativo a éste, por tratarse de un bien raíz.

Capítulo VI: De la tutela dativa.

- El artículo 499, señala que siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado. Este precepto confirma lo que hemos comentado en todos los asuntos de los menores relacionados con el patrimonio familiar.

Capítulo XIV: Del curador.

- Texto original:

"Art. 624.- Designarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 496, obser^{vándose} lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II.- Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo - 643". (93)

Reformado por el decreto de 28 de enero de 1970, preceden^{temente} mencionado, solamente agregó a la fracción II las mismas palabras a los menores de edad emancipados por razón del matrimonio. El curador es una figura jurídica que tiene por objeto defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los

del tutor y vigila la conducta de éste, poniendo en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado (Art. 626). En este sentido, nosotros somos partidarios de la abrogación del texto legal de esta figura; hemos manifestado reiteradamente que lo adecuado es instituir el Consejo de familia en su lugar, integrado por cinco miembros: un licenciado en Derecho quien sería el presidente; un psicólogo quien fungiría como secretario del mismo; un trabajador social; un médico general y un pedagogo. Esta institución vigilaría el desarrollo de la tutela, además de otras funciones procuradoras del beneficio del grupo familiar, amén de ser auxiliar en la administración de justicia familiar.

Título Décimo: De la emancipación y de la mayor edad.

Capítulo I: De la emancipación.

- En el numeral 643 (reformado el 28 de enero de 1970, derogando la fracción I, relativa al consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad), ordena que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y II.- De un tutor para negocios judiciales. Naturalmente, se hace referencia a la necesidad de intervención del representante del menor de edad, en este caso, aunque esté emancipado y de la autorización judicial, para que éste pueda ejercitar las acciones relativas en todo lo concerniente al patrimonio familiar.

Capítulo II: De la mayor edad.

- El numeral 647, establece que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Es clara la disposición, por lo cual todos los mayores de edad que se encuentren capacitados legalmente, podrán o en el caso respectivo, deberán constituir la institución jurídica del patrimonio en estudio.

Título Duodécimo: Del patrimonio de la familia.**Capítulo Unico.**

- El artículo 723, señala que son objeto del patrimonio de la familia: I. La casa habitación de la familia y II.- En algunos casos, una parcela cultivable. Si bien es cierto que en la época de promulgación del código esto era aceptable; debemos tomar en consideración que en la actualidad la mayoría de las familias mexicanas que habitan en el Distrito Federal, viven en el área urbana, aunque en algunas de las Delegaciones Políticas colindantes con los Estados que rodean a la ciudad capital todavía tienen áreas rurales. Sin embargo, por nuestra parte creemos que debe incluirse dentro de los bienes afectos al patrimonio familia, los relativos a las pequeñas industrias o talleres familiares, así como los muebles necesarios a todos ellos, para que se cumpla en realidad la finalidad de esta institución jurídica.

- En el precepto 724, se ordena que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria; éstos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el siguiente numeral. También en este caso diferimos de la intención del legislador; nosotros somos seguidores de las modernas corrientes jurídicas del Derecho

Familiar, que pugnan por la transmisión de la propiedad de los bienes afectos al patrimonio familiar (inmueble y muebles indispensables para su funcionamiento), en favor de la familia en su conjunto.

- La disposición contenida en el artículo 725, indica que tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos; ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740. Por consecuencia de lo dispuesto en el numeral precedente, los beneficiarios del patrimonio familiar solamente tendrán el usufructo, uso y habitación del inmueble urbano y los mismos, más el aprovechamiento de los frutos de la parcela cultivable, según el caso (el artículo 740 es la excepción de esta regla, ya que permite el arrendamiento o aparcería hasta por un año, por justa causa y con autorización de la primera autoridad del lugar). Como lo hemos afirmado, éstos serían consecuencia de la propiedad transmitida a la familia si se aceptara la reglamentación jurídica propuesta.

- El numeral 726, establece que los beneficiarios afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que los constituyó y en su defecto, por el que nombre la mayoría; asimismo, el representante tendrá también la administración de dichos bienes. También en este aspecto, nosotros consideramos la necesidad de otorgarle personalidad jurídica a la familia, para que administre y represente al patrimonio familiar frente a terceros. Al final de este capítulo se explican ampliamente los motivos de esta propuesta.

- El artículo 727, ordena que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. Recordemos que estas características del patrimonio familiar lo hacen un régimen de propiedad y posesión especial, derivado de normas constitucionales (Art. 27 fracción XVII y 123 apartado A, fracción XXVIII); las cuales consideramos deberían seguirse respetando a pesar de que la propiedad de los bienes (inmuebles y muebles) se adjudicaran en favor de la familia como persona moral.

- Texto original:

"Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituye". (94)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974, con vigencia después de 90 días, quedando como sigue:

"Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituye". (95)

Desaparece del texto del precepto lo relativo a "el municipio", en virtud de la división política del Distrito Federal en un Departamento Central y 16 Delegaciones Políticas. Este dispositivo tiene relación con los numerales 29 a 32 del mismo Código.

- El artículo 729, establece que cada familia sólo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno. Precisamente ese fue el

espíritu del legislador de 1928, ordenar la constitución de un solo patrimonio familiar por cada familia mexicana; porque de otra manera se prestaría a abusos. Nos parece adecuada esta de terminación, por ende, es necesaria la permanencia de una dispo sición de esta naturaleza en las legislaciones positivas vigen tes.

- Texto original:

"Art. 730.- El valor máximo de los bienes afec tos al patrimonio de la familia será de:

I.- Seis mil pesos para la Municipalidad de México;

II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja Ca lifornia;

III.- Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo". (96)

Primera reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de febrero de 1951, vigente después de 3 días, quedando:

"Art. 730.- El valor máximo de los bienes afec tos al patrimonio de la familia será de veinti cinco mil pesos para el Distrito y Territorios Federales". (97)

Segunda reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1954, vigente después de 3 días, resultan do:

"Art. 730.- El valor máximo de los bienes afec tos al patrimonio de la familia será de cincuen ta mil pesos para el Distrito y Territorios Fe derales". (98)

Tercera reforma por decreto de 23 de diciembre de 1974, en vigor después de 90 días, el contenido del texto es el mismo, sólo desapareció lo relativo a los "Territorios Federales", por haberse constituido éstos en Estados de la Federación; por lo cual solamente se refirió al Distrito Federal.

Cuarta reforma, por decreto publicado el 29 de junio de 1976, vigente después de 15 días, se modifica sustancialmente el texto del precepto, adoptándose la siguiente fórmula:

"Art. 730.- El valor máximo de los bienes afec
tados al patrimonio de la familia, conforme al
artículo 723, será la cantidad que resulte de mul
tiplicar por 3650 el importe del salario mínimo
general diario vigente en el Distrito Federal,
en la época en que se constituya el patrimonio".
(99)

Este sistema fue adoptado por el legislador desde el año de 1976, con el objeto de que el monto del patrimonio familiar no se quedara rezagado en la evolución económica del país; esta fórmula sigue aplicándose en la legislación vigente. En realidad la intención es positiva, sin embargo, debido a los grandes efectos de devaluación de nuestra moneda frente al dólar de los Estados Unidos de América, así como la creciente inflación de las últimas dos décadas, sería conveniente actualizar este sistema (pudiera ser aumentando el número del factor).

- En la disposición 731, se señala que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, - los bienes que van a quedar afectos, además comprobará lo siguiente: I.- Que es mayor de edad o que está emancipado; II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el

patrimonio; III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de servidumbres; y V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730. A este procedimiento se le ha denominado doctrinariamente, sistema voluntario judicial de constitución del patrimonio familiar.

- El numeral 732 es complementario del precepto inmediato y señala, que si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público. El Código Procesal Civil para el Distrito Federal, no señala un procedimiento específico, pero se aplican los referidos a la vía de jurisdicción voluntaria, artículos 893 a 901, por no haber controversia entre las partes; una vez aprobado judicialmente esta clase de patrimonio, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que surta efectos contra terceros.

- En el artículo 733, se indica que cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor; la ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia. Esta facilidad otorgada por el legislador es muy loable, porque permite la actualización de esta institución jurídica; el procedimiento a seguir en estos casos de aumento o ampliación, es el mismo señalado precedentemente.

- Texto original:

"Art. 734.- Cuando haya peligro de que quien tenga obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 731 y 732". (100)

Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con vigencia después de 90 días rezando:

- Texto actual:

"Art. 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de la familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732". (101)

El cambio fue, la adición de las palabras "sin necesidad de invocar causa alguna", lo cual fue muy adecuado, porque los acreedores alimentarios no necesitan justificar más que su calidad como tales, para estar en posibilidad de exigir por vía judicial al deudor alimentista la constitución del patrimonio familiar; a este sistema se le ha llamado doctrinariamente "forzoso"; una vez aprobado y constituido, el juez deberá ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de que surta sus efectos respectivos.

- **Texto original:**

"Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos". (102)

Reformado por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974, vigente después de 90 días; la única modificación fue al párrafo primero, de donde se eliminaron las palabras "ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales", en virtud de lo anteriormente manifestado.

Este precepto es la base del tercer tipo de patrimonio familiar que se puede constituir conforme a lo establecido en la legislación civil del Distrito Federal vigente, denominado "voluntario administrativo"; en el cual tanto el Gobierno Federal como el del Distrito Federal tienen una destacada participación porque fomentan la venta de terrenos para este fin entre la población de escasos recursos económicos. Nos permitimos nuevamente señalar, que el párrafo constitucional a que se refiere la fracción II de este precepto, fue reformado en el año de 1934; por lo cual debe remitirse a la fracción VI, párrafos segundo y tercero del mismo precepto constitucional.

- El numeral 736 indica, que el precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución General de la República; respecto a los casos previstos en las fracciones I y II, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador. También en este caso, el legislador civil del Distrito Federal remite a un párrafo constitucional equivocado, porque como se señaló precedentemente ese artículo fue reformado en 1934 (anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de 20 años, con interés que no exceda del 5% anual); lo correcto hubiera sido que refiriera lo indicado en el inciso d) de la fracción XVII del mismo dispositivo constitucional, el cual establece el pago por anualidades a un tipo de interés que no exceda del 3% anual. Respecto a los terrenos considerados en las fracciones II y III, es clara la disposición al señalar que la autoridad tomará en consideración los recursos económicos del adquirente.

- El artículo 737 menciona, que quien desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes señalados en el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III de éste, comprobará: I.- Que es mexicano; II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; III.- Que el o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno

que se vende; V.- Que carece de bienes; si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio. Como se puede apreciar, esta facilidad gubernamental solamente se concede a los mexicanos (por nacimiento o naturalización), debiendo acreditarse los requisitos indicados, además de los establecidos en las fracciones del artículo 735 señaladas; lo anterior procurando evitar los abusos e inadecuados caminos a que se puede prestar esta forma de constitución del patrimonio familiar.

- El dispositivo 738, señala que la constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos; una vez aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732. Por esa razón se le llama a esta clase de patrimonio familiar voluntario administrativo, ya que su procedimiento se llevará ante la autoridad vendedora en la vía administrativa correspondiente; una vez constituido, se deberá hacer la inscripción en el Registro Público de la Propiedad para que sea valedero ante terceros y pueda gozar de las características de inalienabilidad, inembargabilidad y no sujeción a gravamen alguno. Por lo dispuesto en los numerales 735 a 738, las autoridades gubernamentales merecen una felicitación, por ser beneficiosa para la población mexicana este tipo de fomento en la constitución del patrimonio familiar; aunque en la realidad es poco eficiente; pugnamos por su regulación adecuada en una legislación especializada, que haga realidad los propósitos de la ley; por ello en el último capítulo de este trabajo doctoral proponemos su reglamentación en un código familiar patrimonial.

- El precepto 739, ordena que la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. Este principio es común a todas las instituciones jurídicas, sin embargo el legislador quiso dejarlo expresamente establecido para evitar el mal uso o aprovechamiento de esta figura jurídica.

- En el artículo 740 se establece, que constituido el patrimonio de la familia; ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año. La intención del legislador fue la primera, en realidad la excepción no tiene porque existir, porque rompe con el espíritu de la institución; en todo caso, deben procurarse otras soluciones.

- En el numeral 741 se señala, el patrimonio de la familia se extingue: I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; V.- Cuando tratándose del patrimonio formado por los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declaren judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes. Como comentamos en el inciso XIV de este apartado, la causal tercera no debe existir, porque no se justifica la gran necesidad o notoria utilidad de que se extinga este patrimonio, ya que corresponde

a la casa habitación de la familia y ésta necesariamente requiere de un lugar donde vivir; además de que el legislador debió haber considerado los casos de siniestro o ruina del inmueble que integra esta clase de patrimonio. Respecto a este tema, nosotros consideramos quedaría sin efecto si se transmitiera la propiedad del bien inmueble, así como de los muebles necesarios a la familia en su conjunto; con algunas salvedades por supuesto, pero serían por otras causales (la expropiación sí quedaría incluida).

- En el dispositivo 742, se indica que la declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio familiar se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación del patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación procedente. El procedimiento se llevará a cabo con base en lo dispuesto en los artículos 893 a 901 del Código Procesal Civil del Distrito Federal si no hay controversia, en caso de existir ésta, el procedimiento aplicable será el regulado en los numerales 940 a 956 del mismo ordenamiento mencionado en la vía especial familiar; cuando el patrimonio se extinguiere por causa de expropiación, no será necesaria la declaración judicial, será suficiente el acto de la expropiación. En ambos casos, judicial o administrativo, al quedar extinguido el patrimonio familiar deberá inscribirse lo relativo para que se cancele la inscripción correspondiente.

- El artículo 743 establece lo que se debe hacer con el precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del

pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar; primeramente obliga al de pósito de la cantidad resultante según el caso en una institución bancaria o en su defecto, en una casa de comercio de noto rio solvencia, con el fin de dedicarla a la constitución de un nuevo patrimonio familiar, otorgándole el carácter de inembarga ble a esa suma durante un año; después plantea la posibilidad de los acreedores alimentarios beneficiarios de esta institución de exigir judicialmente la constitución de ese patrimonio al deudor alimentista, si éste no lo hiciere voluntariamente en el plazo de seis meses; posteriormente indica, que si transcurrido un año desde que se hizo el depósito sin que se hubiere promovi do la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se en tregará al dueño de los bienes; finalmente menciona, que en los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año. Por nuestra parte, estamos de acuerdo con las dos primeras hipótesis, pero en cuanto a las dos últimas consideramos que no deben existir, porque se presta a fraude en perjuicio de los acreedores alimentarios; el legislador en este caso específico no debe plantear alternativas, debe obligar ne cesariamente a la constitución de un nuevo patrimonio familiar, en la misma localidad o en otra diferente.

- En el numeral 744, se señalan las causas por las cuales se puede disminuir el patrimonio de la familia, a saber: I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de noto ria utilidad para la familia; II.- Cuando el patrimonio familiar por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730. Consideramos que la primera causal no debe existir en la legislación, por ser susceptible de aplicarse equivocadamente en perjuicio de los beneficiarios de esta institución ju rídica.

- En el artículo 745, se ordena que el Ministerio Público se rá oído en la extinción y la reducción del patrimonio de la familia. Generalmente el representante social tiene intervención obligada en un gran número de actos jurídicos de la familia, lo cual es un acierto del legislador, porque éste estará pendiente de que no se afecten ni perjudiquen los derechos y beneficios de los integrantes del grupo familiar.

- Finalmente en el capítulo único dedicado por el Código Civil a esta institución, el artículo 746 establece que extinguido el patrimonio de la familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquel ha muerto. Como hemos señalado reiteradamente, en esta legislación el bien integrante del patrimonio familiar es en todo tiempo propiedad del constituyente, por lo cual, cuando éste se extingue regresa a su esfera patrimonial; en el caso de su fallecimiento, ese bien se transmitirá a sus herederos con base en el procedimiento fijado por el artículo 871 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Respecto a la primera hipótesis, hemos manifestado que la propiedad de los bienes inmuebles y muebles afectos al patrimonio familiar debe ser transmitido en propiedad a la familia en su conjunto, quien deberá tener personalidad jurídica para todos los efectos propios de esta institución; en cuanto al aspecto sucesorio deberán seguirse conservando dispositivos especiales para la transmisión hereditaria de esta clase de patrimonio.

TITULO CUARTO: De la propiedad

Capítulo I: Disposiciones generales.

- En el artículo 830 se establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y moda

lidades que fijan las leyes. A contrario sensu, el bien integrante del patrimonio familiar, a pesar de ser propiedad del constituyente, durante el tiempo que se encuentre afecto a ese patrimonio, no podrá disponer libremente de él, por las razones que se han comentado.

- La disposición contenida en el numeral 831, ordena que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Precepto reglamentario de la parte relativa del artículo 27 constitucional; el patrimonio familiar como hemos señalado, no se encuentra exento de la posibilidad de expropiación.

- En el dispositivo 832, se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica. La primera parte de este numeral tiene relación con lo dispuesto en los artículos 735 a 738 sobre la participación del gobierno en el fomento y promoción de la constitución del patrimonio familiar, vendiendo terrenos para este fin a familias de escasos recursos económicos; la segunda, no se lleva a cabo en la realidad, porque las instituciones gubernamentales como el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), el del Fomento de la Vivienda para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (FOVISSSTE), etc., destinadas a la construcción de viviendas a precios accesibles para los trabajadores privados y públicos, transmiten la propiedad de los inmuebles con dasas habitación a éstos a cierto plazo, cuando pagan totalmente el precio pero pocos son destinados para el alquiler en los términos indicados en este precepto.

Capítulo VI: De la copropiedad.

- En el artículo 946, se indica que para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes. Se relaciona con lo establecido en el numeral 726, cuando en defecto del constituyente del patrimonio familiar, corresponderá al nombrado por la mayoría, la administración y representación del patrimonio familiar frente a terceros.

TITULO QUINTO: Del usufructo, del uso y de la habitación.

Capítulo I: Del usufructo en general.

- En el precepto 980, se indica que el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. Esta figura jurídica, tiene semejanza con el objeto fundamental del patrimonio familiar.

Capítulo V: Del uso y de la habitación.

- La disposición 1049, señala que el uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente. También este derecho real puede aplicarse en su parte relativa a la finalidad del tipo de patrimonio en estudio.

- En el artículo 1050, se establece que la habitación da a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente,

en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia. La naturaleza jurídica del derecho de habitación es diferente a la del patrimonio familiar, sin embargo algunos juristas encuentran cierta similitud con éste; nosotros consideramos, que solamente es eso, "una analogía relativa".

LIBRO TERCERO: De las sucesiones

Capítulo V: De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos.

- En el numeral 1368 se ordena que el testador debe dejar alimentos a las siguientes personas: descendientes menores de 18 años; descendientes imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad; al cónyuge superviviente cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; a los ascendientes; a la concubina; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan 18 años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades. El testador no podrá disponer libremente de sus bienes, en especial del afecto al patrimonio familiar, mientras los acreedores alimentarios mencionados tengan derecho a percibir alimentos; además, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar tiene reglas especiales contenidas en el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles.

LIBRO CUARTO: De las obligaciones

Primera Parte: De las obligaciones en general

Título Cuarto: Efectos de las obligaciones

II. Efectos de las obligaciones con relación a tercero.

Capítulo I: De los actos celebrados en fraude de los acreedores.

- En el precepto 2163 se señala que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos. Este artículo tiene relación directa con lo establecido en el dispositivo 739, en el cual expresamente se ordena que la constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Segunda Parte: De las diversas especies de contratos.

Título Segundo: De la compra-venta

Capítulo I: Disposiciones generales.

- En el artículo 2248 se señala que habrá compra-venta, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. Tiene relación con el artículo 735, en el cual el gobierno venderá terrenos a quienes pretendan constituir el patrimonio familiar.

Capítulo II: De la materia de la compra-venta.

- En el numeral 2273 se indica que tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta. La parte relativa de esta disposición sobre los bienes de propiedad pública, también se relaciona con los artículos 735 a 738 y la fracción V del 741 del mismo código.

Capítulo VIII: De la forma del contrato de compra-venta.

- En el precepto 2316 se establece que el contrato de compra venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble. En este caso el bien integrante del patrimonio familiar, necesariamente deberá ser un inmueble.

- La forma de celebración de los contratos de compra-venta sobre inmuebles la señala el artículo 2317 del ordenamiento jurídico en estudio; ésta ha sufrido una serie de reformas tanto en la Ley del Notariado del Distrito Federal, como del mismo Código, principalmente referidas al valor de dichos inmuebles.

Texto original:

"Art. 2317.- La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de cinco mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos". (103)

Primera reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1966, con vigencia des pues de 3 días, resultando:

"Art. 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, juez de paz o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos hasta por un valor de ochenta mil pesos, podrán otorgarse en documentos privados sin los requisitos de testigos y de ratificación de firmas". (104)

Segunda reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976, con vigencia después de 15 días, se modificó el párrafo segundo, quedando como sigue:

"Art. 2317.-
.....

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730 podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas". (105)

Tercera reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial del 7 de enero de 1988, vigente al día siguiente, se modificó sustancialmente, expresando:

- **Texto actual:**

"ART. 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730 podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan con forme al arancel respectivo". (106)

Del texto del artículo anterior, se desprenden las facilidades otorgadas por el gobierno del Distrito Federal para la escrituración de los inmuebles afectos al patrimonio familiar.

TITULO CUARTO: De las donaciones
Capítulo I: De las donaciones en general.

- El precepto 2348 establece que las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley. El donante no podrá efectuar esa liberalidad, si el bien inmueble de su propiedad puede ser materia de constitución del patrimonio familiar voluntario o forzoso, so pena de declarar inoficiosa la misma.

TITULO SEXTO: Del arrendamiento.
Capítulo I: Disposiciones generales

- En el artículo 2398 se señala que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación; de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria. Se relaciona con la segunda parte del dispositivo 740, en el cual como excepción se indica la posibilidad de dar en arrendamiento o aparcería (inmueble urbano o rural, según sea el caso) hasta por un año el inmueble afecto al patrimonio familiar mediante autORIZAción por justa causa, de la autoridad del lugar; los términos señalados en el precepto en comento, no se aplican a esta institución jurídica, porque se tiene un plazo previamente fijado.

TITULO NOVENO: Del mandato.

Capítulo I: Disposiciones generales.

- La disposición 2546 indica que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Cuando no sea el constituyente del patrimonio familiar quien se haga cargo de la representación ante terceros y de la administración; el nombrado por la mayoría de los beneficiarios, tendrá el carácter de mandatario asumiendo las dos responsabilidades mencionadas.

TITULO DECIMOPRIMERO: De las asociaciones y de las sociedades

II.- De las sociedades

Capítulo VII: De la aparcería rural.

- En el precepto 2739 se señala que la aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados. Cuando el artículo 740 contempla la posibilidad de dar en aparcería el inmueble afecto al patrimonio familiar hasta por un año, se pueden con figurar cualquiera de las mencionadas.

TITULO DECIMOQUINTO: De las hipoteca.

Capítulo I: De la hipoteca en general.

- **Texto original:**

"Art. 2917.- Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes". (107)

Primera reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 1946, vigente después de 30 días, resultando:

"Art. 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320". (108)

Segunda reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1966, con vigencia después de 3 días, agregándose el segundo párrafo:

"ART. 2917.-

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda de ochenta mil pesos, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317". (109)

Tercera reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial del 29 de junio de 1979, vigente después de 15 días, quedó como sigue:

- Texto actual:

"Art. 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320 .

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317". (110)

Esta disposición se refiere a la forma en que se celebrará la garantía hipotecaria en favor del Departamento del Distrito Federal, por haberle vendido éste el terreno a plazos al constituyente del patrimonio familiar, bajo el sistema voluntario administrativo.

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO: De la concurrencia y prelación de los créditos

Capítulo I: Disposiciones generales.

- En el número 2964, se ordena que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables. Este precepto tiene relación directa con el artículo 727, el cual establece que los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

TITULO SEGUNDO: Del Registro Público

Capítulo II: Disposiciones comunes de los documentos registrables.

- En el artículo 3007 se establece que los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero. Los numerales 731, 732, 734 y 738 relativos a la constitución del patrimonio familiar bajo los tres sistemas regulados por esta legislación, voluntario judicial, forzoso y voluntario administrativo, ordenan la inscripción de éste (según el caso) en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; asimismo, el dispositivo 742 señala lo mismo para los casos de extinción, debiéndose cancelar el asiento respectivo.

De la extinción de asientos

- En la disposición 3030 se establece que las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido al hecho que no requiera la intervención de la voluntad. Vid. comentario al precepto anterior.

Capítulo III: Del registro de la propiedad inmueble y de los títulos inscribibles y anotables.

- En el artículo 3042 se señala que en el Registro Público de la propiedad inmueble se inscribirán: II.- La constitución del patrimonio familiar. Este precepto se encuentra en concordancia con los numerales 731, 732, 734 y 738 del mismo ordenamiento jurídico precedentemente mencionados; el objetivo de la inscripción del patrimonio familiar en este Registro, es con el objeto de que surtan efectos contra terceros las características especiales de inalienabilidad, inembargabilidad y no estar sujeto a gravamen alguno, otorgadas al bien inmueble (urbano o rural) afecto a esta institución jurídica, mientras dure la vigencia de la misma.

Como pudimos apreciar en el estudio de los textos legales relacionados con el patrimonio familiar en este ordenamiento jurídico, esa institución fue objeto de una reglamentación es

pecial por parte del legislador; no la considera como un derecho real de propiedad, ni como usufructo, uso y habitación "demembramientos de la propiedad", por el contrario, se le concede una regulación especial caracterizada por la inalienabilidad, inembargabilidad y no sujeción a gravamen alguno al bien (urbano o rural) afecto a ella. Nosotros, consideramos más correcto extraerla de la legislación civil, para incorporarla en una ley especializada de la materia, que la reglamente conjuntamente con otras instituciones jurídicas de contenido preponderantemente económico, por lo cual proponemos la necesidad de promulgar un código familiar patrimonial, cuyo contenido sería: los regímenes patrimoniales del matrimonio; los alimentos; el patrimonio familiar y las sucesiones tanto testamentaria como legítima.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

En el inciso XIII del capítulo anterior de esta tesis doctoral, hicimos una breve referencia histórica de los antecedentes, contenido y promulgación de este cuerpo procesal, por ende, trataremos específicamente lo reglamentado en este ordenamiento jurídico respecto a la institución del patrimonio familiar.

TITULO DECIMOCUARTO: Juicios sucesorios
 Capítulo VII: De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

"Art. 871.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I .- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II .- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III .- El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éstos fuese opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días, presenten el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

IV .- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V .- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza". (111)

Comentaremos el anterior precepto en forma desglosada, por que el legislador de 1932 acumuló todo lo relativo en una sola norma jurídica, lo cual se presta a confusiones.

Primeramente salta a la vista, que el código procesal parece indicar que muerto el dueño del bien (urbano o rural) afecto al patrimonio familiar, deberá extinguirse éste y entregarse ese inmueble a los herederos. Esta idea contradice la naturaleza jurídica de esta institución, la cual fue creada para garantizar las obligaciones alimentarias del deudor alimentista hacia sus acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 725 del código civil, por ende, no deberá desaparecer hasta que ese fin se satisfaga o quede extinguido; así lo confirma la fracción I del numeral 741 del mismo código sustantivo, al establecer que el patrimonio de la familia se extingue, cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; además, este precepto no consigna dentro de sus cuatro fracciones que la muerte del propietario del bien afecto sea causa de extinción del patrimonio.

Por lo anterior, a pesar de lo indicado en el dispositivo 746 el código mencionado; extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio de que lo constituyó "o pasan a sus herederos si aquél ha muerto", se requiere primero que el patrimonio familiar quede extinguido por alguno de los cinco casos previstos en el artículo 741 mencionado, para que pueda ser materia de transmisión hereditaria, de otra manera subsistirá aunque el dueño del bien haya fallecido. Sino, esta institución no llenaría su función, precisamente porque cuando muere el deudor alimentista o dueño del inmueble es cuando los miembros del grupo familiar más necesitan de un mínimo de garantía de sus alimentos.

Aunque el legislador tuvo la buena intención de facilitar la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, creando las reglas específicas en comento, mediante gestiones directas orales de los interesados, sin necesidad de formar

las cuatro secciones de los otros juicios sucesorios, pudiendo se concretar el contenido de cada sección en un acta, al igual que el trámite notarial; al hablar en su primera fracción del "testamento" ya no se está refiriendo al patrimonio familiar como tal, sino al bien afecto a él, pero una vez que se haya extinguido su carácter, porque de otra forma el legislador estaría olvidando que el patrimonio familiar es intransmisible, por ser inalienable.

Según el texto de las fracciones transcritas, debe darse intervención al cónyuge supérstite o al albacea si estuviere designado para la formación del inventario y avalúo, en su defecto, al heredero de más edad. La partición se hará en una audiencia y la adjudicación resultado de la misma deberá constar en un acta, la cual servirá de título a los herederos; la cual deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Finalmente se señala, que la transmisión del bien objeto del patrimonio familiar estará exento de cualquier tipo de contribuciones.

Nosotros consideramos que este trámite en sí debe desaparecer del código procesal civil, porque como hemos indicado, no es el patrimonio familiar el que se transmite sucesoriamente, es el bien afecto a él, pero una vez que se ha extinguido como tal; por lo cual no requiere de reglamentación especial, sino que deberá seguir los trámites normales de cualquiera de los dos tipos de sucesión reguladas por nuestra legislación, la testamentaria o la abintestado. Reiteramos, esta institución jurídica debe reglamentarse adecuadamente en la legislación positiva vigente; por lo cual, nosotros proponemos su regulación en un código familiar patrimonial, en forma ordenada y sistematizada que no se preste a confusiones, interpretaciones ni deje lugar a dudas.

XVI.- ESTUDIO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.

Dentro de la segunda legislación familiar especiali-
zada (la primera fue la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917)
en la República Mexicana, la del Estado de Hidalgo de 1983, se -
reglamenta la institución jurídica del patrimonio familiar; estu-
diaremos los numerales relacionados con ella en forma directa o -
indirecta. Cuando coincidamos con preceptos iguales o similares
a los de la legislación civil del Distrito Federal vigente sólo
lo indicaremos, por ende, comentaremos exclusivamente los artícu-
los innovadores creados por este legislador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

- En los párrafos vigésimo octavo, vigésimo noveno y
trigésimo, se señala:

"En este Ordenamiento, se otorga a la familia, perso-
nalidad jurídica, y se le reconoce como titular de
derechos y obligaciones. El representante actuará
como mandatario, con poder para pleitos y cobranzas
y actos de administración. El objetivo fundamental
de darle personalidad jurídica consiste en conver-
tirla en propietaria del patrimonio familiar, inde-
pendientemente de las personas físicas que integran
la familia.

Se señala como valor del patrimonio familiar, la -
cantidad que resulte de multiplicar el factor 7,300
por el salario mínimo general diario de la región
donde se constituya el patrimonio familiar, con un
10% de incremento anual, no acumulable.

Las características del patrimonio familiar son la
inalienabilidad, la inembargabilidad y estar libre -
de gravámenes. Se prevé igualmente, la liquidación
del patrimonio, cuando se extinga la familia, o su
objeto se haya agotado." (112)

Destaca la innovación del legislador hidalguense de otorgarle personalidad jurídica a la familia, para ser titular de derechos y obligaciones; esto, con el objeto de convertirla en propietaria de los bienes afectos al patrimonio familiar, en forma independiente de los miembros del grupo que la integran. Por nuestra parte estamos de acuerdo con esta determinación, mereciendo una especial felicitación este legislador, por haber tenido la firmeza en dar un paso de trascendental importancia y beneficio para la familia hidalguense; porque como es de todos conocido, pocos son los juristas que apoyan esta posición, la mayoría por tradicionalistas se han opuesto a esta situación. Se menciona que el representante de esa persona jurídica, actuará como mandatario con facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración.

Establece un nuevo factor para la limitación del valor máximo del patrimonio familiar, el número 7,300 (en el Distrito Federal es de 3,650) que multiplicado por el salario mínimo general diario de la región donde se constituya este patrimonio, resultará la cantidad respectiva. A pesar de no explicarse la razón por la cual se llegó a esa cifra, en principio nos parece adecuada, por ser el doble de la señalada en el Distrito Federal. Asimismo, indica que la cantidad resultante tendrá un incremento del 10% anual no acumulable, lo cual consideramos adecuado, con el objeto de que no se rezague su correspondiente importe y se mantenga actualizado, en virtud de la corriente inflacionaria que vive el país.

Las características de inalienabilidad, inembargabilidad y el estar libre de gravámenes, se han otorgado tradicionalmente al patrimonio familiar; lo que sí constituye una innovación del legislador hidalguense, es lo relativo a la liquidación

de esa clase de patrimonio, cuando se extinga la familia o su objeto se haya agotado; el primer supuesto es difícil, porque siempre existirán parientes de los miembros integrantes de un grupo familiar, sin embargo es correcto considerar esa posibilidad.

CAPITULO SEPTIMO: De los deberes y derechos de los cónyuges

- En el artículo 48 se establece, que los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio pre fijado de común acuerdo; solamente si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado el juez familiar podrá eximirlos de esta obligación, al cesar ese peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente. El domicilio conyugal es uno de los requisitos necesarios para el constituyente del patrimonio familiar, cuando el deudor alimentista tiene el carácter de cónyuge.

CAPITULO OCTAVO: De los regímenes matrimoniales

- En el numeral 58, se señala que las manifestaciones de voluntad de los pretendientes, respecto al régimen que adoptarán el contraer matrimonio, constituyen las capitulaciones matrimoniales. En esta legislación se consagran como regímenes matrimoniales del matrimonio; la sociedad conyugal; separación de bienes; régimen mixto si los bienes participan de los dos anteriores.

CAPITULO NOVENO: De la sociedad conyugal

- El precepto 64 indica, que la sociedad conyugal se integra con bienes aportados por el marido y la mujer o por cualquiera de ellos; puede comprender bienes presentes o futuros. Si dentro de esa so ciedad existe un inmueble y los dos cónyuges están de acuerdo el mismo puede destinarse a formar el patrimonio familiar.

- La disposición 71 menciona, que el contrato de sociedad conyugal tendrá las siguientes cláusulas:.. II.- La declaración si la sociedad conyugal, comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos y III.El nombre del cónyuge administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda. Es importante que los cónyuges definan lo contenido en las fraccio nes precedentes, para que no se confunda lo rela tivo a la administración del patrimonio familiar, aunque existe la posibilidad de recaer las dos en una misma persona.

- El artículo 75 establece que la sociedad conyugal termina,..... IV.- Por petición al juez familiar de alguno de los cónyuges, si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar al otro. Esta fracción tie ne relación con el numeral 366 del mismo código fa miliar, relativo a la constitución forzosa del patrimonio familiar, cuando haya peligro de que el

deudor alimentista pueda perder sus bienes por di
lapidación, prodigalidad o mala administración. -
Sistema similar al regulado en la legislación ci
vil del Distrito Federal.

CAPITULO DECIMO: De la separación de bienes y del mixto

- En el precepto 79 se señala que el régimen de sepa
ración de bienes, cada uno de los cónyuges conser
va el pleno dominio y administración de sus bie
nes. Bajo este régimen matrimonial, cualquiera
de los cónyuges podrá aportar un bien inmueble de
su propiedad para constituir el patrimonio fami
liar en forma voluntaria; pudiéndose también el ca
so de constitución forzosa.

- El numeral 80 establece la posibilidad de pactar
el régimen económico matrimonial mixto, indicando
que la separación de bienes comprende los que sean
propiedad de los cónyuges y los adquiridos después
del matrimonio; la separación puede ser total o
parcial; si es parcial, esos bienes serán objeto
de la sociedad conyugal que deban constituir los
consortes. También bajo el sistema mixto se puede
formar el patrimonio familiar, como se ha señalado
en los comentarios a los regímenes patrimoniales
del matrimonio anteriores.

CAPITULO DECIMO TERCERO: Del divorcio

- En el dispositivo 102, se señala que podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener:--.. IV.- Situación del patrimonio familiar. El legislador hidalguense estableció se determinara la situación relativa a éste, - porque una vez formado el mismo, pasa a ser propiedad de la familia como persona moral. La reglamentación de esta fracción es una innovación en el código en comento.

CAPITULO DECIMO CUARTO: De los alimentos

- En los artículos 115, 116 y 117, se define a los alimentos; se señala que la obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley; estableciéndose que la obligación de dar alimentos es recíproca, - quien los da, tiene derecho a exigirlos. Con base en lo anterior, corresponderá al deudor alimentis-ta respectivo la constitución del patrimonio fami-liar.
- En los numerales 122, 123 y 124 se indica el elenco de obligados a proporcionar alimentos; siendo los padres hacia los hijos y viceversa, en caso de fallecimiento o imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas más próximos, en grado, en su defecto, en los hermanos y hermanas y en ausencia de éstos, en los

parientes colaterales hasta el cuarto grado. En su momento oportuno, sobre cualquiera de esas personas que tenga la calidad de deudor alimentista existirá la posibilidad de constituir el patrimonio familiar, para garantizar los derechos alimentarios de sus acreedores; bajo cualquiera de los dos sistemas, voluntario o forzoso.

- En el precepto 125 se menciona que la obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad; esa obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar. Aunque en esta legislación familiar los bienes integrantes del patrimonio familiar pasan a ser propiedad de la familia en su conjunto, el mismo podrá liquidarse cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 372.

- En el artículo 130 se establece que el yerno y la nuera deben igualmente en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra; esa obligación cesará si los suegros contraen nuevas nupcias o tienen lo suficiente para vivir. Recordemos que este dispositivo es una innovación del legislador hidalguense, no la contiene el código civil vigente para el Distrito Federal. También en estos casos se podrá constituir el patrimonio familiar, porque el objeto de éste, es garantizar los alimentos a los acreedores alimentarios de la familia.

- La disposición 133 señala, que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentista; las personas que ejerzan la patria potestad; los hermanos y hermanas y demás parientes, hasta el cuarto grado; el suegro, la suegra, el yerno y la nuera; el tutor; el ministerio público. Estos mismos acreedores, por sí o por conducto de sus representantes, podrán exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, como lo determina el numeral 366. Disposiciones similares se contemplan en el código civil mencionado, salvo la relativa a los suegros, yerno y nuera.

- El dispositivo 135 indica, que la obligación de dar alimentos cesa: I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos. El referido artículo 372, contempla la posibilidad de liquidar el patrimonio familiar cuando ningún miembro del grupo familiar tenga derecho a percibir alimentos.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO: Del concubinato

- En el artículo 146, se señala que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. Obvia-

mente que también los concubinos podrán constituir el patrimonio familiar, según el caso. Recordemos que el código civil del Distrito Federal no regula expresamente la institución del concubinato, sólo les otorga derechos alimentarios y sucesorios, pero también en esa legislación pueden éstos constituir esa clase de patrimonio.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO: De la adopción

- Los artículos 214 y 215, establecen que la adopción crea el vínculo jurídico de la filiación, - igual al de la filiación consanguínea; y con la adopción, el adoptado se integra plenamente como - miembro de la familia de los adoptantes, teniendo todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. En este código familiar se reglamenta la adopción plena como se desprende del texto de los precedentes numerales, por lo cual quien tenga el carácter de deudor alimentista deberá - constituir el patrimonio familiar, so pena de que se le exija judicialmente.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO: De la tutela

- El precepto 273 señala que los tutores son repre-
sentantes legales del pupilo; ejercitan derechos y cumplen obligaciones, cuidando su salud, desarrollo físico y educación. Es el principio jurídico general de la institución de la tutela.

- En el numeral 296 se indica, que el tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado, vigilado por el Consejo de Familia. En esta legislación familiar se instituye el Consejo de Familia como auxiliar de la administración de justicia familiar y entre sus funciones, se comprende la de vigilar y supervisar el correcto desarrollo de la tutela. En su caso, a éste corresponderá exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar al deudor alimentista de su pupilo.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO: De la emancipación y la mayoría de edad.

- El artículo 322 señala que la emancipación es el acto jurídico que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio, liberarse de la patria potestad o la tutela; en relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el juez familiar, auxiliado por el Consejo de familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces; y de un tutor dativo para negocios judiciales. Tratándose de la constitución del patrimonio familiar, se hará lo mismo. Disposiciones similares se reglamentan en el código civil mencionado.
- El precepto 323 establece, que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años; el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Esta disposición es clara en cuanto a lo relacionado con el patrimonio familiar.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO: De los Consejos de Familia.

- En el numeral 324 se indica, que en esa legislación se establecen los Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; actuará como auxiliar de la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, en todas las cuestiones de índole familiar. Por consiguiente, tendrá la intervención respectiva en lo relacionado con el patrimonio familiar. El código civil del Distrito Federal no reglamenta la institución mencionada.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO: De la personalidad jurídica de la familia.

Por ser un capítulo innovador del legislador hidalguense, consideramos conveniente hacer su transcripción íntegra, para conocer la "ratio legis" de cada uno de sus preceptos:

"ARTICULO 335.- El Estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.

ARTICULO 336.- La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

ARTICULO 337. La familia ejercerá sus derechos, por medio de un representante, designado por la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 338.- Cuando la persona designada para - ejercer la representación de la familia, esté im-
posibilitada o incapacitada, se designará un nuevo
representante por la mayoría.

ARTICULO 339. El representante de la familia, com-
probará tener personalidad para ejercer cualquier -
derecho, en un acta levantada en el seno familiar
donde conste ser el representante legal, y firmada
por todos. Tratándose de menores de edad, firmarán
las personas que ejerzan la patria potestad o la tu-
tela.

ARTICULO 340. Para efectos de la representación, la
familia es una institución social, permanente, com-
puesta por un conjunto de personas unidas por el
vínculo jurídico del matrimonio o por el estado ju-
rídico del concubinato; por el parentesco de consan-
guinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el
mismo techo.

ARTICULO 341. La naturaleza jurídica del represen-
tante de la familia es la de un mandatario para -
pleitos, cobranzas o para actos de administración,
y como tal, queda sujeto a todos los derechos y obli-
gaciones, así como las responsabilidades señaladas
en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, para
el contrato de mandato.

ARTICULO 342. Cuando alguno de los miembros de la -
familia integre otra, dejará de formar parte de la
primera.

ARTICULO 343. La familia puede hacer valer cual-
quier derecho, si es para proteger el interés fami-
liar." (113)

Este código otorga a la familia personalidad jurídi-
ca para ser considerada como persona moral, titular de derechos
y obligaciones, en realidad es un gran paso avanzado por este le-
gislador; establece la posibilidad de que ésta actúe a nombre de
alguno de sus miembros o en nombre de la colectividad que la in-
tegra; el representante de ésta será designado por la mayoría y
tendrá el carácter de mandatario para pleitos, cobranzas o para
actos de administración; ¿se le olvidó al legislador reglamentar
lo relativo a los actos de dominio?; cuando un miembro de deter-
minada familia se separe y forme otra, dejará de ser integrante

de la primera. Como se señaló en la exposición de motivos, el objetivo fundamental de otorgarle esa personalidad, fue para convertirla en propietaria del patrimonio familiar, en forma in dependiente de las personas físicas que la integran. Nosotros somos partidarios de esa reglamentación en los textos legales positivos vigentes, por ser lo más adecuado para ejercitar las acciones o defender los intereses de la familia. En el inciso final de este capítulo hacemos un estudio con el objeto de justificar el por qué de concedérsele esa personalidad jurídica a la familia en su conjunto.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO: Del patrimonio familiar

"Artículo 351.- El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios." (114)

Este precepto es innovador por dos situaciones: primero porque incluye dentro del patrimonio familiar los bienes - muebles necesarios para el desarrollo de la familia, además de su aspecto medular, la casa-habitación; segundo, porque hace referencia específicamente a un tipo de constitución del patrimonio familiar, al cual podría denominársele "urbano", ya que excluye lo relativo a la parcela cultivable. En este sentido, - consideramos que el legislador debió haber sido más explícito, tomando en cuenta que en el Estado de Hidalgo la mayoría de la población vive en áreas rurales; por ende, ¿Podemos considerar que también debe ser aplicado lo relativo al patrimonio familiar en los lugares rurales?.

- El artículo 352 señala, que la familia como persona moral, sólo puede tener un patrimonio moral. -
- Esto es correcto, porque se procuran evitar los

abusos a que se puede prestar esta institución jurídica. Disposición similar a la contenida en el artículo 729 del código civil para el Distrito Federal.

"ARTICULO 353.- La constitución del patrimonio familiar transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona moral.

ARTICULO 354.- Si uno de los miembros de la familia, aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, como personal moral.

ARTICULO 355.- El derecho establecido en el artículo anterior, surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia, al solicitarse la constitución del patrimonio familiar." (115)

También estas normas jurídicas son innovaciones; recordemos que tanto en la legislación civil del Distrito Federal, como en la de los otros Estados de la República, la propiedad del bien integrante del patrimonio familiar sigue siendo del constituyente, la cual regresará a él una vez extinguido como tal ese tipo de patrimonio. Por nuestra parte, consideramos más adecuada y correcta la transmisión de la propiedad de ese inmueble y los muebles indispensables a la familia como persona moral, por que de esa manera sí se cumple plenamente el espíritu y finalidad protectora familiar de esa institución jurídica.

- En el numeral 356 se señala, que una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia y sus miembros sólo podrán usarlo conforme a lo establecido en el artículo 358. Se comenta este precepto más adelante.

- La disposición 357 indica, que el representante de la familia será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pelitos, cobranzas y actos de administración. En el código civil mencionado, las facultades del administrador no se regulen expresamente en el artículo 726, pero se entienden conferidas - las mismas. Reiteramos la pregunta, el legislador hidalguense no señala nada en relación a los actos de dominio que se requieran realizar; seguramente podrán ser ejercitados por el mismo representante, pero con autorización judicial.

"ARTICULO 358.- Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales, y los hijos supervenientes." (116)

En este dispositivo se instaura un medio de control del uso de la casa habitación familiar, con el objeto de evitar abusos y desviaciones del propósito fundamental de esta institución.

"ARTICULO 359.- Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar, son:

I.- Inalienables.

II. Inembargables

III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado.

IV.- Imprescriptibles." (117)

Las primeras tres características son las otorgadas a los patrimonios familiares reglamentados tanto en la legislación civil del Distrito Federal, como en las demás entidades federativas nacionales, por ser provenientes de normas constitucionales (arts. 27 fracción XVII inciso g) y 123 apartado A, fracción XXVIII); el legislador familiar hidalguense agrega la relativa a la imprescriptibilidad de los bienes muebles e inmuebles integrantes de éste, se desconoce con exactitud la "razón legis" de este agregado, pero seguramente quiso protegerlos de la prescripción positiva.

- En el artículo 360 se indica, que la constitución del patrimonio familiar se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia. Disposición similar a la comprendida en el numeral 728 del código civil señalado.

- En el precepto 361 se establece que cada familia sólo puede constituir un patrimonio familiar; los que se integren subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno. El texto es copia idéntica del dispositivo 729 del código civil mencionado.

"ARTICULO 362.- El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar, es por la cantidad resultante de multiplicar el factor 7,300 por el salario mínimo general diario, vigente en la región, autorizando un incremento del diez por ciento anual no acumulable." (118)

El legislador hidalgense adopta la fórmula del artículo 730 del código civil del Distrito Federal, sólo que aumenta el factor de multiplicación con el salario mínimo general diario y autoriza el incremento de ese valor máximo mediante aumentos del diez por ciento anual no acumulables. Nosotros estamos de acuerdo con esos dos conceptos, porque permite la actualización del valor de los bienes integrantes del patrimonio familiar, máxime en la época inflacionaria que ha vivido el país durante las últimas dos décadas.

- En el dispositivo 363 se señala que para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito al juez familiar; se designarán con toda precisión los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Similar al artículo 731 del código civil mencionado; sólo que en el código familiar la solicitud la hará el representante de la familia y en el civil, podrá hacerlo cualquier miembro.

"ARTICULO 364.- La solicitud mencionada en el artículo anterior, contendrá:

- I.- Los nombres de los miembros de la familia.
- II.- El domicilio de la familia.
- III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de sus propiedades; transmisión de la misma y certificado de libertad de gravámenes, con excepción de las servidumbres.
- IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederán del fijado en el artículo 362 de este código." (119)

Dentro de los requisitos exigidos en el precedente dispositivo, destaca la fracción III, en la cual se exige la transmisión de la propiedad del inmueble que constituirá el patrimonio en favor de la familia.

- En el numeral 365 se indica que satisfechos los requisitos exigidos en el artículo anterior, el juez familiar ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Los artículos 363, 364 y 365 son similares a los preceptos 731 y 732 del código civil para el Distrito Federal; se refieren a la constitución voluntaria judicial del patrimonio familiar.

"ARTICULO 366. Podrán exigir judicialmente, la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando haya peligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración." (120)

Esta disposición constituye la base para la constitución forzosa del patrimonio familiar; su texto es similar al artículo 734 del código civil señalado, pero anterior a la reforma del 27 de diciembre de 1983, recordemos que el código familiar de Hidalgo fue promulgado el 28 de octubre del mismo año; en el dispositivo vigente del Distrito Federal no se requiere argumentar causa alguna para poder promover la constitución de esta clase de patrimonio bajo este sistema. Nosotros consideramos más apropiada esta última forma, por ser de mayor beneficio para la familia, ya que no se establece condición alguna.

- Los artículos 367, 368, 369 y 370 señalan las bases para constituir el patrimonio familiar por medio de los terrenos que venderá para este efecto el Gobierno del Estado de Hidalgo; sus textos son similares a los numerales 735 y 738 del código civil para el Distrito Federal, vid. comentarios a éstos últimos; a esta forma se le denomina sistema voluntario administrativo, aunque también requerirá la autorización judicial y su inscripción en el Registro Público de la propiedad, para que surta efectos contra terceros.

- El precepto 371 establece que la constitución del patrimonio familiar, no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. Disposición igual a la del artículo 739 del código civil mencionado.

Los siguientes artículos serán comentados en conjunto, por señalarse en ellos la forma de liquidación del patrimonio familiar, tómesese en cuenta que no se habla de extinción, sino de liquidación, porque el inmueble y muebles integrantes de éste se transmitieron en propiedad a la familia como persona moral:

"ARTICULO 372.- El patrimonio familiar podrá liquidarse, cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos.

ARTICULO 373.- Al darse la hipótesis señalada en el artículo anterior, los miembros de la familia reunidos, resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose por partes iguales el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 376 de este código.

ARTICULO 374.- Si alguno de los miembros de la familia muere anticipadamente, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria, al efectuarse la liquidación.

ARTICULO 375.- El patrimonio familiar se liquidará:

I.- Si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación.

II.- Por causa de utilidad pública, cuando se expropian los bienes que lo forman.

III.- Tratándose del patrimonio formado con el bien vendido por las autoridades mencionadas en el artículo 367 de este Código, si se declara nula o rescindida la venta de ese bien.

ARTICULO 376.- La declaración de liquidación del patrimonio familiar, la hará el Juez Familiar, la comunicará al Registro Público de la Propiedad, para hacer las cancelaciones correspondientes." (121)

Se puede apreciar la falta de concordancia del legislador hidalguense en el aspecto relativo a la liquidación del patrimonio familiar, porque en el numeral 373 señala que podrá liquidarse éste cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos, pero en el 375 donde señala las causas de liquidación del mismo no la incluye; amén de que la razón marca da con el número I, en la cual se permite dicha liquidación si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia, - no debe existir en la legislación positiva vigente; hemos comen tado anteriormente que ésta atenta contra el espíritu propio de esta institución jurídica.

- En el artículo 377 se establece que el valor del patrimonio familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago de seguro, a consecuencia del siniestro sufrido en el bien que integra el patrimonio familiar, deberá depositarse en una institución de crédito para la constitución de un nuevo patrimonio fami-

liar; durante un año, son inembargables el precio depositado y el importe del seguro; si transcurre ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución del nuevo patrimonio, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia o los que hayan sobrevenido posteriormente. Disposición similar a la contenida en el artículo 743 del código civil para el Distrito Federal; sólo que el legislador hidalguense suprimió la obligación del representante legal de la familia de constituir ese nuevo patrimonio en el plazo de seis meses. Nosotros consideramos, que esa nueva constitución del patrimonio familiar debe ser obligatoria en el período más corto posible, mientras haya acreedores alimentarios.

- En el precepto 378 se indica que puede disminuirse el patrimonio familiar, si se demuestra que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, a juicio del juez familiar auxiliado por el Consejo de familia y cuando haya rebasado en un cien por ciento su valor máximo establecido, por causas posteriores a su constitución. Nosotros hemos señalado, no estar de acuerdo con la primera causal, porque se prestaría a abusos en perjuicio de los beneficiarios de esta institución.

CAPITULO TRIGESIMO: Del Registro del Estado Familiar, Disposiciones generales.

- En el artículo 404, se señala que para asentar las actas, las oficinas del Registro del Estado Familiar

tendrán las siguientes formas: de nacimiento; reconocimiento de hijos; de adopción y tutela; de matrimonio; de divorcio; de defunción o y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. En especial esta última parte, se relaciona con el patrimonio familiar, porque no podrá ser representante legal ni administrar el mismo, quien hubiere perdido esa capacidad legal.

Dentro de la legislación familiar en comento, respecto a la institución jurídica del patrimonio familiar, destacan dos aspectos fundamentales reglamentados en ese código, el primero, por haberle otorgado personalidad jurídica a la familia como - persona moral, para ser titular de derechos y obligaciones; el segundo, al hacer establecido la transmisión de la propiedad del inmueble y muebles que integran la institución, en beneficio de la familia en su conjunto. Nosotros somos partidarios de ambas determinaciones; aunque consideramos que le falto ser más explícito al legislador hidalguense en ambas materias, pero esto es susceptible de perfeccionarse.

XVII.- EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.

Como lo hicimos en los capítulos segundo y tercero de esta tesis doctoral, al analizar el patrimonio familiar en este código reformado, solamente señalaremos la esencia del contenido de los preceptos relacionados con esta institución, mencionando el número de los que permanecieron idénticos, transcribiendo los reformados e innovados por el legislador hidalguense de 1986.

EXPOSICION DE MOTIVOS

- No hace ninguna referencia a la institución jurídica del patrimonio familiar.

CAPITULO SEPTIMO: De los deberes y derechos de los cónyuges.

- Artículo 47. Obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal.- Igual al 47 de 1983.

CAPITULO OCTAVO: De los regímenes matrimoniales.

- Artículo 57. Elimina la definición de las capitulaciones matrimoniales, señalando la obligación de los cónyuges de manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

- Texto anterior:

"ARTICULO 60.- El matrimonio se contratará bajo los si guientes regímenes:

I.- Societal conyugal.

II.- Separación de bienes o

III.- Mixto, si los bienes participan de los dos ante riores.

Si no manifiestan expresamente su voluntad, será sepa ración de bienes, con todos los efectos legales pro pios." (122)

Reformado por decreto No. 157 de 30 de noviembre de - 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado libre y sobe rano de Hidalgo con vigencia 15 días después, quedando como sigue:

- Texto actual:

"Artículo 58.- El matrimonio se contratará bajo los si guientes regímenes:

I.- Sociedad conyugal, voluntaria o legal.

II.- Separación de bienes.

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraer se el matrimonio, se considera que lo hacen bajo el re gimen de Sociedad Conyugal Legal." (123)

Aunque no hace referencia expresa al sistema mixto como uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, sí se contem pla éste en el capítulo relativo a la separación de bienes. - Cambia completamente lo anterior reglamentación de los regime nes matrimoniales; dividiendo la sociedad conyugal en volunta ria o legal. Vid. comentarios a este precepto en el capítulo segundo de este trabajo.

CAPITULO NOVENO: De la sociedad conyugal voluntaria

- Artículo 61. Integración de la sociedad conyugal voluntaria.- Similar al 64 de 1983.

- Precepto 66. Contenido del contrato de este tipo de sociedad. Igual que el artículo 71 de 1983; solamente que en el de 1986 se agrega una fracción, la cual dice "y las demás que pacten los consortes".
Lo relativo a las causas de terminación de esta clase de sociedad conyugal, se refieren en el capítulo de la sociedad conyugal legal.

CAPITULO DECIMO: De la sociedad legal

"Artículo 70.- La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita." (124)

Esta clase de sociedad, es el equivalente a la sociedad de gananciales; por lo cual el patrimonio familiar, no forma parte de ella, por el régimen especial que lo reglamenta; aunque tienen cierto parecido o similitud esta clase de sociedad con aquélla institución, porque en ambas los dos cónyuges aprovechan los frutos respectivos.

- Artículo 82.- La sociedad conyugal termina. Similar al 75 de 1983; sólo que en el de 1986 se abroga la causal relativa a la notoria negligencia o torpe administración del socio administrador, sustituyéndola "por resolución judicial"; consideramos más adecuada esta última.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: De la separación de bienes

- Numeral 91. En este régimen cada cónyuge conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.- Igual al 79 de 1983.
- Dispositivo 92.- Bases para constituir el régimen mixto matrimonial.- Igual al 90 de 1983.

CAPITULO DECIMO QUINTO: Del divorcio voluntario

- Artículo 132. En su fracción III se señala que la sentencia de divorcio debe contener, la situación del patrimonio familiar.- Similar al precepto 102 fracción IV de 1983. Solamente queremos recordar, que el legislador de 1986 suprimió la reglamentación de un solo tipo de divorcio del código de 1983, para regresar al sistema clásico de divorcio voluntario y divorcio necesario, abrogando el divorcio administrativo.

CAPITULO DECIMO SEXTO: De los alimentos

- Artículos 134 y 135. Definición de los alimentos y derivación de la obligación.-
Iguales al 115 y 116 de 1983.
- Numerales 140 y 143.- Elenco de obligados a proporcionar alimentos.- Similares a los artículos 122 a 124 de 1983.
- Precepto 144. Surgimiento de la obligación alimentaria.- Similar al 125 de 1983.
- Artículo 152. Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.-
Igual al 133 de 1983.
- Numeral 154. Cesación de la obligación alimenticia.- Igual al 135 de 1983; sólo que el de 1986 agrega una fracción "V.- Por muerte del acreedor alimentista".

CAPITULO DECIMO NOVENO: Del concubinato

- Artículo 164. Definición del concubinato.- Igual al 146 de 1983.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO: DE la adopción

- Artículos 226 a 228. Definición de la adopción y derechos y obligaciones entre -

adoptante y adoptado. Este código regula la adopción menos plena (sólo existe entre los adoptantes y el adoptado); retrocediendo el avance del legislador de 1983, el cual reglamentaba la adopción plena (integración definitiva del adoptado con la familia de los adoptantes, - como si se tratara de un hijo - biológico).

CAPITULO VIGESIMO QUINTO: De la tutela

- Disposición 281. Los tutores son representantes legales del pupilo.- Igual al 273 de 1983.

- Precepto 302.- El tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado. Similar al 296 de 1983; solamente que - el legislador agrega la intervención del ministerio público en la supervisión del juez familiar y la vigilancia del Consejo de Familia.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO: De la emancipación y la mayoría de edad.

- Artículo 328. Define el acto jurídico de la emancipación del menor de edad al contraer matrimonio; requiriendo autorización

del juez familiar auxiliado por el -
Consejo de familia, para que pueda -
gravar, enajenar o hipotecar bienes
raíces.- Igual al 322 de 1983.

- Artículo 329. En la mayoría de edad (18 años) se dispone libremente de su persona y bienes. Igual al 323 de 1983.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO: De los Consejos de Familia.

- Precepto 330. El Consejo de Familia actuará como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que señala el código.- En la esencia las disposiciones del código de 1986 son iguales a las de 1983; sólo difieren en la forma, porque en el reformato de 1986 se reduce el número de miembros a tres: un licenciado en Derecho quien será el presidente; un psicólogo o profesor quien será el secretario del Consejo y un médico general. Nosotros en lo particular consideramos más completo el integrado por cinco miembros.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO: De la personalidad jurídica de la familia.

- Artículos 336 y 337. El Estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica neces-

ria para ser persona moral y en consecuencia titular de derechos y obligaciones; por consecuencia puede actuar en nombre y representación de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.- Iguales a los numerales 335 y - 336 del código de 1983.

- Texto anterior:

"ARTICULO 337. La familia ejercitará sus derechos, por medio de un representante, designado por la mayoría - de sus miembros." (125)

Reformado por decreto No. 157 del 30 de noviembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de diciembre del mismo año vigente 15 días después, resultando:

-Texto actual:

"Artículo 338.- La representación de la familia corresponde por igual al padre y a la madre y en su caso a los abuelos paternos o a los abuelos maternos."
(126)

Nuevamente el legislador de 1986 retrocede en otro de los grandes avances jurídicos logrados por el legislador familiar de 1983; porque el reformador limita la personalidad jurídica de la familia a los padres y abuelos exclusivamente, sin considerar la ausencia de éstos en su caso, situación

en la cual el juez familiar tendría que designar a quien consi
derare conveniente. En lo personal nosotros consideramos más
 apropiada la representación señalada por el código de 1983, en
 el cual la mayoría de los miembros de un grupo familiar lo de-
 signaba.

CAPITULO TRIGESIMO: Del patrimonio familiar

- Artículo 344. El patrimonio familiar se constituye -
 con la casa-habitación de la familia,
 y los bienes muebles necesarios.-
 Igual al 351 de 1983.
- Artículo 345. La familia como persona moral, sólo -
 puede tener un patrimonio familiar.-
 Igual al 352 de 1983.
- Texto anterior:

"ARTICULO 353. La constitución del patrimonio familiar,
 transmite la propiedad de los bienes que lo forman, -
 a los miembros de la familia como persona moral."
 (127)

Reformado por el decreto de 30 de noviembre de 1986, -
 precedentemente señalado, quedando:

- Texto actual:

"Artículo 346.- La constitución del patrimonio fami-
 liar, transmite la propiedad de los bienes que lo for-
 man, a los miembros de la familia, en el orden de pre-
 ferencia que se establezca al constituirlo." (128)

Este precepto es susceptible de prestarse a abusos en cuanto a la propiedad de los bienes muebles e inmueble que integran el patrimonio familiar, porque establece un orden de preferencia. Nosotros no estamos de acuerdo con la disposición del legislador de 1986, era más justa y correcta la de 1983, porque no hacía diferencias, es decir a todos les correspondía la propiedad en forma prorrateada.

- Dispositivo 347. La titular del derecho de propiedad de los bienes integrantes del patrimonio familiar será la familia como persona moral, incluyendo a los hijos supervenientes.- Igual al de 1983, sólo que el de 1986 agrega a los hijos mencionados; lo cual es correcto.
- Precepto 348. El derecho establecido en el artículo 346 (transmisión de la propiedad) surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de la familia al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.- Igual al 355 de 1983.
- Artículo 349. Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia, sus miembros sólo podrán usarlo conforme lo señalado en el artículo 351.- Igual al 356 de 1983.
- Numeral 350. El representante de la familia será el administrador del patrimonio familiar,

con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración.- Idéntico - al 357 de 1983.

- **Dispositivo 351.** Tienen derecho a habitar la casa - del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales y los hijos supervenientes.- Igual al 358 de 1983.
- **Precepto 352.** Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar, son inalienables, inembargables, libres de gravámenes excepto el otorgado en favor del Estado, imprecipitables.- Idéntico al 359 de 1983.
- **Disposición 353.** La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.- Igual al 360 de 1983.
- **Artículo 354.** Cada familia sólo puede constituir un patrimonio familiar; los demás no producirán efecto legal alguno.- Igual al 361 de 1983.
- **Numerales 356, 357 y 358.** Procedimiento para constituir el patrimonio familiar voluntario judicial.- Idénticos a los artículos 363, 364 y 365 de 1983.

- Precepto 359. Quiénes pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar (procedimiento forzoso).- Igual al 366 de 1983.
- Artículos 360 a 363. Procedimiento administrativo de constitución del patrimonio familiar, para lo cual el Gobierno del Estado de Hidalgo venderá los terrenos correspondientes.- Idénticos a los preceptos 367 a 370 de 1983.
- Dispositivo 364. La constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.- Igual al 371 de 1983.

Los artículos 365, 367, 368 y 369 relativos a la liquidación del patrimonio familiar, contienen textos iguales a los dispositivos 372, 374, 375 y 376 de 1983. Vid. comentarios a éstos. El único que cambia en esencia es el numeral 366 de 1986, a saber:

- Texto anterior:

"ARTICULO 373.- Al darse la hipótesis señalada en el artículo anterior, los miembros de la familia reunidos, resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose por partes iguales el mismo, con forme a lo establecido en el artículo 376 de este código." (129)

Como lo comentamos anteriormente, definitivamente el legislador de 1986 comete una injusticia al hablar de orden -

de preferencias para efectos de la liquidación del patrimonio familiar; era más justa, correcta y equitativa la norma jurídica de 1983, que establecía la repartición por partes iguales a los miembros de la familia.

- Artículo 370. Obligación de constituir un nuevo patrimonio familiar, con el precio pagado por la expropiación o la indemnización proveniente del seguro.- Igual al 377 de 1983. Solamente queremos insistir en la correlación inadecuada de algunos artículos por el legislador de 1986; porque como indicamos en el precepto anterior, al liquidarse el patrimonio familiar habla de un orden de preferencia para el reparto del importe de la liquidación y en el caso del depósito de la cantidad del dinero en una institución de crédito, proveniente del pago de la expropiación o del seguro; si en el transcurso de un año no se promueve la constitución del nuevo patrimonio familiar, dicha cantidad se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia. ¿O es por orden de preferencia o por partes iguales?.

- Artículo 371. Casos para poder disminuir el patrimonio familiar. Idéntico al 378 de 1983. Vid. comentario a este último.

**CAPITULO TRIGESIMO: Del Registro del Estado Familiar.
Disposiciones generales.**

- Artículo 374. Inscripción en el Registro del Estado Familiar, de las ejecutorias que declaran que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.- Igual al 404 de 1983.

En realidad, el legislador reformador de 1986 efectuó pocas modificaciones a la legislación familiar base de 1983; - en lo relativo al patrimonio familiar, consideramos retrocedió en varios de los avances jurídicos logrados por su antecesor, como el haber reducido el número de miembros del Consejo de Familia de cinco a tres profesionales; en cuanto a la personalidad jurídica de la familia, el determinar que la representación corresponde por igual al padre y la madre y en su caso a los abuelos paternos o a los maternos, en lugar de ser designado - por la mayoría; y el establecer un orden de preferencia entre los miembros del grupo familiar para repartir la liquidación - proveniente del patrimonio familiar, en sustitución del prorrateo por partes iguales establecido por el legislador familiar de 1983. Sin embargo, en esencia conserva el mismo propósito, proteger jurídica y económicamente a la familia en su conjunto.

**XVIII.- ANALISIS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO -
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986.**

Siguiendo el camino que hemos adoptado, ahora corresponde analizar la institución jurídica del patrimonio familiar en el otro código especializado en Derecho familiar existente en la República Mexicana a la fecha; también en este tema, indicaremos los preceptos legales que tienen conexión directa o indirecta con la institución en estudio, haciendo referencia a las similitudes o diferencias con la legislación civil del Distrito Federal y las de los códigos familiares hidalgüenses de 1983 y 1986, destacando específicamente las normas jurídicas innovadas por el legislador familiar zacatecano.

CONSIDERANDOS

- En el considerando octavo, párrafos octavo a duodécimo, se expone:

"También resulta urgente adecuar la reglamentación del patrimonio de familia, que es una institución obsoleta en nuestro medio, debido a la ridícula suma que como monto del mismo señala el Código Civil.

El mayor defecto en que incurre la legislación en vigor consiste en que limita al patrimonio de familia a la casa y a la parcela cultivable; que no se establece si se constituye para la explotación agropecuaria la parcela que sirve de patrimonio de familia, se omiten el menaje de casa, las herramientas de los artesanos, los aperos o maquinaria de labranza, la maquinaria para el uso normal, industrial o agropecuario y, en general, todos aquellos objetos, bienes y derechos cuyos frutos o productos proporcionan a los acreedores alimentistas los elementos materiales necesarios para atender sus necesidades de subsistencia.

La legislación actual incurre en el absurdo de establecer que el terreno que junto con la casa constituye el patrimonio de familia debe distar, inexplicablemente, cuando mucho un kilómetro de la casa habitación.

El monto del valor de los bienes afectos al patrimonio de familia señalado por la ley vigente lo torna inoperante en la práctica, por lo que debe adecuarse al sistema adoptado por el Código del Distrito Federal y los de casi todas las entidades federativas, señalando como máximo del patrimonio de familia el - equivalente a tres mil seiscientos cincuenta días del salario mínimo vigente en el momento y en el lugar - que se constituya, valor que será susceptible de incremento periódico en la medida en que aquél lo sea.

La mayoría de las legislaciones como la del Distrito Federal y otras, no definen al patrimonio de familia, y por este motivo se consigna en la iniciativa una - definición incluyendo en ella la posibilidad de que - se constituya sobre bienes fungibles, como depósitos en efectivo o a plazo, y acciones, ya que estos bienes en muchos casos constituyen el acervo que sirve al sostenimiento de los miembros de una familia."

(130)

Importantes resultan las razones argumentadas por el - legislador zacatecano para promover un cambio en la institución jurídica del patrimonio familiar; como él mismo lo señala, en la actualidad ésta es obsoleta, porque se ha rezagado en su reglamentación legal, conservando las condiciones y características propias desde su origen. Destacan en este código, la definición de la institución; la inclusión de los bienes muebles - indispensables como el menaje de casa, las herramientas de los artesanos y los aperos o maquinaria de labranza, según sea urbano o rural; actualiza el monto del valor máximo según la fórmula señalada por el artículo 730 del código civil para el Distrito Federal vigente, permitiendo el incremento periódico de éste, conforme al aumento que sufre el salario mínimo diario vigente en la región donde se constituya; contempla la posibilidad de que el patrimonio familiar se constituya sobre bienes fungibles, como los depósitos bancarios en efectivo o a plazo y acciones que coticen en la Bolsa de Valores. Por nuestra - parte, estamos de acuerdo con los cambios establecidos en esta legislación familiar, porque los mismos tienden a actualizar la institución y a adaptarla a la realidad en que vivimos, haciéndola accesible y práctica en beneficio de las familias zacatecanas.

LIBRO PRIMERO**Título Primero****Capítulo Unico: Disposiciones generales**

"Artículo 8.- Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato." (131)

Este precepto ratifica el aforismo latino "locus regit actum", la ley del lugar rige el acto, por lo que se refiere a los extranjeros domiciliados en el territorio estatal, en cuanto a sus bienes, dentro de éstos se incluyen los referidos al patrimonio familiar; como en esta legislación se regula el concubinato en varios aspectos, se hace referencia a éste en prácticamente todas las instituciones jurídicas.

Título Segundo**Capítulo Unico: Del Registro Civil. Disposiciones generales.**

- En el artículo noveno se señala que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde a..., la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la pérdida de la capacidad para administrar bienes. Dentro de ellas, puede contemplarse la relativa al administrador del patrimonio familiar, lo cual le impedirá seguir desempeñando esas funciones.

Título Cuarto: De la inscripción de las ejecutorias judiciales relativas a la incapacidad legal de administrar bienes, a la ausencia o presunción de muerte.

Capítulo Unico:

"Artículo 93.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para que administre bienes, la ausencia o presunción de muerte, remitirán al Oficial del Registro Civil donde exista alguna acta relacionada con el estado civil de la persona referida, testimonio de la resolución ejecutoria para que haga las anotaciones marginales del caso y - archive el instrumento con el mismo número de acta."
(132)

Esta disposición consagrada en capítulo especial, es - innovación del legislador zacatecano, porque en las legislaciones civiles tanto del Distrito Federal, como de las demás entidades federativas, así como en los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986, se regulan genéricamente dentro del numeral que refiere los objetivos del Registro Civil o del Estado Familiar (según corresponda). Nosotros consideramos más apropiada esta separación legislativa.

LIBRO SEGUNDO

Título Primero: Generalidades del matrimonio

Capítulo Cuarto: De los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio.

- En el numeral 124 se señala que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de esa obligación a alguno de ellos, cuando traslade su domicilio

a país extranjero en servicio público o social o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso. Similar al artículo 163 del código civil para el Distrito Federal; los códigos familiares de Hidalgo de 1983 y 1986 también contienen un dispositivo relativo.

Capítulo Quinto: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Disposiciones Generales

De los regímenes patrimoniales, matrimoniales y concubinarios.

- En el dispositivo 135 se indica que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto. El código civil y los familiares mencionados también contemplan esta disposición, destacando solamente que el código familiar zacatecano hace referencia expresa el sistema mixto.

Capítulo Sexto: De la sociedad conyugal

- El artículo 149 señala que el régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:...
- III.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:....
- c).- La declaración expresa de si la sociedad conyugal

gal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad... g).- Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación ...; como se ha señalado, el bien destinado a la formación del patrimonio familiar, puede provenir de la sociedad conyugal si ambos consortes están de acuerdo en esto. Las disposiciones relativas también se reglamentan en la legislación civil mencionada y en las familiares indicadas.

- En el precepto 154 se establece que puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges o por los siguientes motivos: I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes. Lo anterior, puede ser una causa de remoción del administrador del patrimonio familiar; este principio es genérico, por ende se aplica en todas las legislaciones.

Capítulo Séptimo: De la separación de bienes

- El artículo 164 señala que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y acciones de dichos bienes son del dominio exclusivo de dueño de ellos. Cuando los cónyuges estén casados bajo este sistema, cualquiera de ellos podrá constituir el patrimonio familiar con bienes muebles e inmueble de su propiedad.

- El numeral 165 menciona, que la separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. Este precepto es el que sienta las bases para constituir el régimen mixto, los bienes que no formen parte de este sistema, deberán ser objeto de la sociedad conyugal que necesitarán constituir los esposos. También en este régimen matrimonial se podrá formar el patrimonio familiar, según corresponda. Las dos disposiciones precedentes también se contemplan en el código civil para el Distrito Federal y en los códigos familiares hidalguenses de 1983 y 1986.

Capítulo Octavo: De las donaciones antenuptiales.

- El dispositivo 175 indica que son donaciones antenuptiales, las que antes del matrimonio hace un prometido al otro y las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al futuro matrimonio. Con cualquiera de ellas se puede constituir el patrimonio familiar. El código civil mencionado sí reglamenta estas liberalidades, los códigos hidalguenses las abrogaron.

Capítulo Noveno: De las donaciones entre consortes.

- En el artículo 181 se establece que los consortes

pueden hacerse donaciones, si no son contrarias a las reglas que en su caso rijan la sociedad conyugal y si no perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. También - en este tipo de liberalidades, cualquiera de los - cónyuges puede consituir el patrimonio familiar. La legislación civil mencionada sí las regula; los códigos familiares abrogaron estas liberalidades.

Capítulo Décimo Segundo: Del divorcio voluntario

- En el numeral 234 fracción VI, se señala que en la sentencia que decreta el divorcio, el juez determinará... respecto de la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio....; aunque no señala expresamente lo relativo al patrimonio familiar, también debe considerarse lo relativo a éste: En esta legislación la propiedad de los bienes que lo integran no se transmite a la familia, al igual que en la civil del Distrito Federal, en ambas los beneficiarios de esta institución sólo podrán aprovechar su uso y productos respectivamente; por el contrario en los códigos familiares hidalguenses sí se transmite a la familia en su conjunto esa propiedad.

Capítulo Décimo Cuarto: Del concubinato

- El precepto 241 define al concubinato como un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una - mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pú

blica y permanente, hacen vida en común, como si es tuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos. También los con cubinos podrán constituir el patrimonio familiar. - En el código civil indicado no se regula de manera expresa esta facultad; en los hidalguenses sí es per misible.

Título Segundo

Capítulo Segundo: De los alimentos

- En el artículo 255 se establece que la obligación - de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Esta característica afin a los alimentos se regula en todas las le gislaciones.

- El precepto 256 define al acreedor alimentista, se- ñalando que es aquel que no puede bastarse a sí mis mo y es deudor alimentista el obligado a proporci- onar alimentos en los términos establecidos en el - mismo capítulo. Precisamente el objeto y finalidad del patrimonio familiar, es asegurar la subsisten- cia de los acreedores alimentarios, por lo cual de- berá constituirlo el deudor alimentista correspon- diente. Esa finalidad también se reglamenta tanto en los códigos civiles como en los familiares men- cionados.

- En los numerales 257 a 264 se indica el elenco de - los acreedores y deudores alimentistas según corres ponda; los cónyuges; el concubinario y la concubina;

los padres a los hijos y viceversa; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes - la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en su caso los que fueren de padre; - faltando los parientes mencionados, la obligación de ministrar los alimentos, será a cargo de los pa rientes colaterales dentro del cuarto grado; el adoptante y el adoptado. En esta legislación fami liar se excluye a los parientes afines, suegros y verno y nuera. Los preceptos mencionados son simi lares a los relativos de la legislación civil del Distrito Federal; por el contrario los códigos hidalg uenses consideran a los hermanos y hermanas, - sin hacer distinción entre si son hijos de madre o de padre solamente; así como la inclusión de los pa rientes afines mencionados. Nosotros consideramos más propia y adecuada la reglamentación de los últi mos códigos citados.

- El dispositivo 273 establece que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; el tutor del acreedor alimentario; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del quinto grado y el ministerio público. Destaca la ampliación de los parientes colaterales has ta el quinto grado, lo cual es correcto, porque se extiende la protección de los acreedores alimentarios. La disposición del Distrito Federal es simi lar, pero regula la acción hasta los parientes colaterales del cuarto grado; los familiares hidalguenses también, sólo que incluyen a los parientes afines.

- El artículo 278 ordena, que cesa la obligación de - dar alimentos:... II.- Cuando el alimentista deje - de necesitar los alimentos. Se relaciona con la fracción I del artículo 698 relativo a una de las causas de extinción del patrimonio familiar. Simi- lar a lo preceptuado en el código civil indicado; - por el contrario en los códigos hidalguenses también se regula pero no como causa de extinción, sino de liquidación, porque como hemos señalado, en éstos la propiedad del inmueble sí se transmite a la fami- lia.

Capítulo Séptimo: De la adopción

- En el numeral 351 se define a la adopción, como un parentesco civil resultante del acto jurídico me- diante el cual una o más personas asumen respecto - de un menor de edad o de un incapacitado los dere- chos y obligaciones inherentes a la filiación de - sangre. El código civil mencionado no define a es- ta institución; los códigos hidalguenses sí, pero - muy genéricamente. Consideramos más adecuado el concepto del código familiar zacatecano.
- En el dispositivo 355, se establece que con la adop- ción, el adoptante se integra plenamente como miem- bro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico; el parentesco derivado de ella exis- te entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten. Aparente- mente en este precepto se reglamenta la adopción plena, pero en realidad no es así, porque en los nu- merales 365 y 366 se señalan causas de revocación -

de la adopción. Insistimos, nosotros consideramos que la adopción plena es la que cumple cabalmente las finalidades de esta institución jurídica. Por ende, quien tenga en su momento el carácter de deu dor alimentista deberá constituir el patrimonio fa miliar.

Título Quinto: De la tutela

Capítulo Primero: Disposiciones generales

- El artículo 408 define a la tutela, como la institución del derecho de familia que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes que los que, no - estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, pa ra gobernarse por sí mismos; la tutela puede también tener por objeto la representación interina - del incapacitado en los casos especiales que señala la ley. También en el código civil señalado como como en los códigos hidalguenses se contienen conceptos similares.
- La disposición 413 indica que la tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos por esa ley. Similar a lo dispuesto en el código civil para el Distrito - Federal, a pesar de que en la legislación zacateca na se reglamenta el Consejo de Familia; por el con trario en los códigos hidalguenses desapareció la figura del curador, para asumir sus funciones el - mencionado Consejo. La relación del tutor con el patrimonio familiar, consiste en la facultad de aquel de poder exigir judicialmente su formación a los respectivos deudores alimentistas del pupilo.

Capítulo Décimo Cuarto: Del curador

- En el precepto 578, se establece que todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, salvo los casos en que se trate de tutores de expósitos, abandonados o de incapacitados que no tengan bienes. - Repetimos, la arcaica figura del curador debe ser abrogada de la legislación positiva vigente, para ser sustituida por el Consejo de Familia, quien asumirá sus funciones.

Título Sexto

Capítulo Unico: De la emancipación, de la menor y la mayor edad

- En el dispositivo 602, se señala que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad: de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; de un tutor para los negocios judiciales. Por lo cual, para que el menor emancipado por matrimonio pueda constituir el patrimonio familiar, deberá cumplir los requisitos mencionados. Disposición similar se contiene en el código civil multitemencionado; en los códigos hidalguenses se requiere además la intervención del ministerio público.
- En los numerales 608 y 609, se establece que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por ende, podrá disponer libremente de su persona y de sus bienes. En todo lo relativo al patrimonio familiar, es obvio el comentario.

Título Octavo: Del patrimonio de la familia
Capítulo Unico

"Artículo 683.- Patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus frutos o productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras." (133)

Ni el código civil para el Distrito Federal, ni los códigos familiares hidalgüenses mencionados definen el patrimonio familiar; la definición del legislador zacatecano es aceptable, porque incluye además de los bienes los derechos susceptibles de valoración pecunaria.

"Artículo 684.- Serán principalmente objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa-habitación de la familia y su menaje;

II.- La parcela para explotación agropecuaria;

III.- Los muebles o máquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

También puede constituirse por bienes fungibles, valores, o acciones, cuando del producto, rendimientos o dividendos de éstos, se obtenga lo necesario para la satisfacción de las necesidades cotidianas.

La constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a el quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, salvo que se pactare expresamente lo contrario. Tales bienes deben satisfacer las necesidades económicas de los acreedores alimentistas, mientras tengan este carácter. En caso de muerte del constituyente, continuará la masa de bienes sirviendo para la satisfacción de esta primordial necesidad de subsistencia, salvo las expresas disposiciones señaladas en el derecho sucesorio, llegado el caso en que se liquide el patrimonio total del de cujus." (134)

Este precepto es una verdadera innovación del legislador familiar zacatecano, porque desglosa adecuadamente lo relativo al patrimonio familiar urbano y al rural, incluyendo además de los inmuebles respectivos, los muebles consistentes en el menaje de casa y las máquinas de uso comercial, industrial o agropecuaria según el caso, de cuya explotación el grupo familiar obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia. Amén, de contemplar la posibilidad de constituir esta institución jurídica sobre bienes fungibles, tales como valores o acciones, cuando de sus productos, rendimientos o dividendos se obtengan los elementos necesarios para la satisfacción de las necesidades ordinarias de la familia. Nosotros somos partidarios de los anteriores conceptos, por complementarse correctamente el espíritu del patrimonio familiar. Desafortunadamente este legislador no completó su obra, porque siguiendo los lineamientos establecidos por el código civil para el distrito Federal de terminó que no se transmitiera la propiedad de esos bienes del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria, aunque permite en forma alternativa esa posibilidad. Por nuestra parte, creemos que hubiera sido más conveniente establecer únicamente esta última. Sin embargo, en la parte final de la disposición, aclara que aún en caso de muerte del titular de los bienes, éstos seguirán afectos al patrimonio familiar para la satisfacción de las primordiales necesidades de subsistencia de los beneficiarios de la misma; hasta que llegado el caso se liquide el patrimonio total del de cujus, conforme a las reglas del derecho sucesorio.

- En el artículo 685, establece las bases para constituir el denominado patrimonio familiar voluntario judicial, exigiendo el cumplimiento de los mismos requisitos señalados en los numerales 731 y 732 del código civil para el Distrito Federal, solamente que fusiona los dos en un solo precepto. Los códigos familiares hidalguenses también contemplan disposiciones similares.

- En el numeral 686, fija las bases para la constitución del patrimonio familiar forzoso, señalando que cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando; los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el ministerio público, tendrán derecho de exigirle judicialmente la constitución de esa institución hasta el valor fijado por la ley. Similar a los dispositivos reglamentados en las legislaciones hidalguenses. En el caso del Distrito Federal, el precepto relativo fue modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, estableciéndose que para la formación de esta clase de patrimonio no era necesario invocar causa alguna. Nostros consideramos más correcta esta última fórmula.

- Los numerales 687 a 689 se refieren al patrimonio familiar voluntario administrativo, en el cual el Gobierno del Estado de Zacatecas venderá terrenos a quienes pretendan constituirlo, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, tanto el código civil mencionado como los códigos hidalguenses regulan normas jurídicas similares.

"Artículo 690.- Siendo la familia una persona colectiva y teniendo los esposos y concubinos igualdad de derechos, a éstos corresponde señalar quién tiene la representación legal para el ejercicio de todos los derechos y de las defensas de los intereses de dicho patrimonio.

En iguales términos determinarán a quién le corresponde la administración de dichos bienes." (135)

Consideramos que en esta disposición el legislador - zacatecano limitó la reponsabilidad legal y la administración del patrimonio familiar a los cónyuges y a los concubinos; hemos comentado que no sólo a éstos corresponde la constitución - del patrimonio familiar, puede ser a cargo de cualquiera otra persona que tenga el carácter de deudor alimentista. No la regulan el código civil indicado, ni las leyes familiares mencionadas.

"Artículo 691.- Los bienes afectados al patrimonio de familia son:

I.- Inalienables

II.- Inembargables

III.- Imprescriptibles sólo por lo que se refiere a los miembros del núcleo familiar;

IV.- Gravables solamente por deudas al fisco por concepto de impuestos prediales." (136)

En el precepto anterior se contemplan las características otorgadas a los bienes integrantes del patrimonio familiar por disposiciones constitucionales federales; sin embargo, este legislador incluye lo relativo a la imprescriptibilidad y aclara lo relacionado con los gravámenes, permitiendo sólo el relacionado con adeudos al fisco por concepto de impuestos prediales. Nos parecen correctas estas dos determinaciones. El código civil señalado reglamenta las contenidas en las fracciones I, II y III, aunque no especifica la sujeción a algún gravamen especial; las legislaciones familiares comentadas contienen las cuatro, sin indicar tampoco la posibilidad de algún gravamen específico.

- En el numeral 692 se señala que sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitios - en el lugar del domicilio del que lo constituye o de los miembros de su familia. En este dispositi-

vo destaca la posibilidad de que se forme el patrimonio familiar con bienes ubicados en el lugar de residencia de los miembros del grupo familiar. En la ley civil del Distrito Federal, al igual que en las legislaciones familiares sólo se permite con bienes situados en el domicilio del constituyente. Creemos más adecuada la posición del legislador zacatecano, por ser más práctica.

- El dispositivo 693, establece que cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Igualmente lo reglamentan la legislación civil indicada y los códigos familiares señalados.

- En el artículo 694 se fija el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, siguiendo la fórmula establecida en el numeral 730 del código civil del Distrito Federal, es decir, la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 días, el importe del salario mínimo general vigente en el lugar y en la época en que se constituye el patrimonio; con la posibilidad de incrementarse periódicamente en la misma medida que aumente el salario mínimo. En las legislaciones familiares hidalgenses se regula una forma similar, solamente que señala como factor el número 7300, con la permisibilidad de incrementarse el 10% anual no acumulable. Hemos señalado, que nos parece más adecuada el sistema del legislador hidalguense, por ser más fácil la actualización de esta institución jurídica.

- El precepto 695 es complementario de los que indican la forma de constitución del patrimonio familiar mediante el procedimiento voluntario administrativo; porque señala que cuando se forme con bienes adquiridos del Estado, se sujetará a la tramitación administrativa que fijan los reglamentos respectivos; una vez aprobada su constitución se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Público. Similares disposiciones se contienen en la legislación civil y familiares mencionadas.

- En el numeral 696 se establece que la constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. Esta disposición es un principio general del Derecho, por lo cual se contienen en todo tipo de legislaciones.

- En el dispositivo 697 se señala la obligación de la familia de habitar la casa, de usufructuar la parcela o los bienes afectos al patrimonio familiar una vez que se haya constituido éste; con el propósito de que realmente con ese rendimiento la familia atienda sus necesidades de subsistencia. Nos parece adecuado no contemplar ningún caso de excepción, como sí lo hace la legislación civil indicada; las leyes familiares multicomentadas, sólo obligan a lo anterior a los miembros de la familia anotados como tales.

- La disposición 698 reglamenta las causas de extinción del patrimonio familiar, considerando: cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; cuando sin causa justificada - la familia deje de usar o explotar los bienes afectos

tos a ese patrimonio, por dos años; si se demuestra que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia; por causa de utilidad pública cuando se expropien sus bienes; cuando tratándose del patrimonio formado con bienes vendidos por el Gobierno del Estado, se declare nula o rescindida la venta. Es una copia del artículo 741 del código civil señalado, salvo que en la causal segunda aumenta el plazo de uno a dos años sin usarse el mismo. En los códigos familiares hidalgenses se reglamenta la liquidación, no la extinción, porque en ellos sí se transmite la propiedad de los bienes a la familia como persona moral.

- En el numeral 699 se indica que la declaración de que queda extinguida el patrimonio familiar deberá hacerla el juez competente, comunicándose al Registro Público para las cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio se extinga por expropiación, quedará sin efectos sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse también en el Registro mencionado las cancelaciones que procedan. Disposición idéntica al artículo 742 del código civil mencionado; los códigos hidalgenses regulan la primera hipótesis, pero no señalan nada respecto a la segunda; creemos que debe ser similar.

- El precepto 700 se refiere a la creación de un nuevo patrimonio familiar, cuando el original haya sido expropiado, con el precio pagado por ese acto o con el importe del seguro correspondiente; señalando que esa cantidad se depositará en una institución de crédito, durante dos años serán inembarga-

bles el precio depositado y los intereses que produzcan; si el dueño de los bienes respectivos no constituye el nuevo patrimonio dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia beneficiaria se lo podrán exigir judicialmente; transcurridos dos años desde que se hizo el depósito sin que se hubiere formado otro patrimonio, la cantidad depositada podrá entregarse al dueño. Sigue los lineamientos del artículo 743 del código civil para el Distrito Federal, sólo que el legislador zacatecano aumentó el plazo de uno a dos años, respecto a la inembargabilidad de la cantidad depositada y para devolverle dicho importe a su titular. Por el contrario en los códigos hidalguenses, esa cantidad se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia o a los que hayan sobrevenido posteriormente.

- En el artículo 701, se señala que puede disminuirse el patrimonio de la familia; cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; cuando el patrimonio por casos posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo autorizado por la ley. En las legislaciones civil y familiares mencionadas se regulan disposiciones iguales. - Nosotros, hemos comentado que la primera causal debe desaparecer, porque en realidad no le produce ninguna utilidad a los miembros de la familia beneficiada.
- El dispositivo 702, señala que el ministerio público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia. También en las leyes civil y familiares indicadas tiene participación el representante social.

- Finalmente en el artículo 703, se establece que extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél hubiere fallecido. Copia textual del numeral 746 del código civil para el Distrito Federal; en los códigos familiares hidalguenses no se contempla esta disposición, por transmitirse la propiedad de los bienes a la familia.

Título Noveno

Capítulo Segundo: De la personalidad jurídica de la familia.

- En los numerales 712 a 719 se reglamenta la personalidad jurídica de la familia, estableciéndose: que el Estado le reconoce esa personalidad, siendo una persona moral titular de derechos y obligaciones; pudiendo ejercitar en su nombre y representación cualquier derecho de sus miembros y cumplir con las obligaciones individual o colectivamente consideradas; sus derechos los ejercerá por medio del representante designado por la mayoría de sus miembros que tengan plena capacidad jurídica; la naturaleza jurídica de ese representante es la de un mandatario para pleitos y cobranzas y para actos de administración; cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera. Por todo ello, el representante legal de la familia, tendrá ingerencia en lo relacionado con el patrimonio familiar. Similares disposiciones se regulan en los códigos familiares hidalguenses de 1983 y 1986; en la legislación civil del Distrito Federal no se contiene nada sobre este aspecto.

Capítulo Tercero: De los Consejos de Familia

- En los artículos 720 a 727 se contempla el Consejo de Familia, como figura jurídica de competencia sólo familiar, el cual actuará como auxiliar de la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda; también se encuentra integrado por cinco profesionales iguales a los de los códigos familiares hidalgenses mencionados; las facultades de este Consejo son vigilar el cumplimiento de los de re ch os y deberes respectivos de los miembros de la familia, haciéndolo del conocimiento del juez cuando haya las irregularidades que considere. Por ende, el Consejo de Familia, podrá intervenir cuando se trate de algún asunto relacionado con el patrimonio familiar. Tampoco en la legislación civil del Distrito Federal se reglamentan estos Consejos; en los familiares de Hidalgo sí; creemos inclusive, que el legislador zacatecano se basó en lo regulado en el código familiar hidalgense de 1983.

XIX.- NECESIDAD DE OTORGARLE A LA FAMILIA PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, COMO PERSONA MORAL, PARA LA CONSTITUCION, AUMENTO, DISMINUCION, DEFENSA Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

El solo enunciado del tema ha causado grandes polémicas en la doctrina jurídica ¿Debe otorgarse a la familia personalidad jurídica para ser persona moral titular de derechos y obligaciones?, al respecto se han pronunciado varias posiciones ideológicas; comentaremos algunas de ellas para llegar a una conclusión propia.

Desde el siglo pasado se sostuvo la idea de que la familia fuera una persona jurídica. El desarrollo de esta posición se debe principalmente a una exposición hecha en Francia por René Savatier en 1939, quien sostiene que "la personalidad moral de la familia estaría dada fundamentalmente por la existencia de los derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que a ella pertenecerían. Los derechos extrapatrimoniales serían el nombre patronímico, los derechos de potestad, el defender la memoria de los muertos, y el de ejercer defensa jurídica de la familia contra sus enemigos; y los derechos patrimoniales, la propiedad del bien de familia, la de los bienes que constituyen recuerdo de familia, la de los sepulcros, la reserva hereditaria, las asignaciones y prestaciones familiares, los derechos de familia agraria en la legislación sobre arrendamientos rurales, y el patrimonio particular que reconocerían algunos regímenes matrimoniales, el que estaría obligado por las deudas particulares de la familia y provisto de recursos propios para afrontarlas." (137)

La anterior posición ha sido debatida por varios importantes tratadistas jurídicos; lo cual ha dado como resultado la formación de dos grupos, los que apoyan la personalidad jurídica de la familia y los que la rechazan.

Tesis afirmativa. En la doctrina italiana: Fiorentino, "la persone morali nel diritto civile italiano", Catania 1982, p. 3p y ss. En la doctrina francesa: Savatier, René, "Cours de droit civil", París, 1947, I, No.- 29; "Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui, París, 1948, cap. V, No. 110 a 142, ps. 89 a 114; "La réalité juridique del être familial, ses exigences, en Recherche de la famille" - - - - - ps. 49 a 70 y anteriormente en "La famille": une personne morale méconnue" en Dalloz Hebdomadaire, 1939, Cronique, p. 49; Bertrand, Edmond, "De l'ordre économique a l'ordre collectif, en Recuill Ripert, T.I, p. 165, etc. En la doctrina argentina: Arias, José, "Derecho de Familia", Buenos Aires, - 1943, p. 32; Williams, Jorge N., "La familia en el orden jurídico", en J.A. 1957-III sec. doct.- p. 131. (138)

Los principales argumentos con los que intentan demostrar la personalidad jurídica de la familia, son:

- a).- Necesidad de la personificación. Porque la familia es una agrupación natural de seres humanos, cu ya existencia es inclusive anterior al Estado y pa ra cumplir los fines que le son propios, necesita al igual que el Estado, la atribución de una perso nalidad jurídica en donde condensar sus derechos y obligaciones.

b).- Concurren los elementos de la personalidad jurídica. Se pueden comprobar ciertos elementos peculiares de la familia, como el nombre, el honor, en su caso los títulos nobiliarios, el derecho a los sepulcros, el patrimonio familiar o bien de familia, las cargas de matrimonio, etc., que caracterizan suficientemente la personalidad jurídica de la familia (Nosotros, los denominados a éstos "los derechos de la personalidad jurídica").

c).- Interés y órganos familiares. Si se encuadran dentro de la doctrina del interés autónomo como fundamento de la personalidad ideal, se puede afirmar - que existe interés colectivo familiar distinto del interés individual de sus componentes y ese interés está dotado de una organización capaz de expresar la voluntad total del grupo familiar en las relaciones jurídicas con lo cual se cumplirían las condiciones mínimas de la personalidad ideal según la doctrina de Michoud.

Michoud, León, "La théorie de la personnalité moral", - París, 1906; toda construcción de la personalidad emerge de la definición de derecho subjetivo de Ihering ("interés jurídicamente protegido"). (139)

Interesantes son las razones expuestas por los autores mencionados; sin embargo existen otros que contradicen esos argumentos, los cuales señalamos a continuación:

Tesis negativa. En la doctrina alemana: Enneccerus, - Kipp y Wolff, en su "Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, T. IV, vol. 1o., p.3. En la doctrina italiana Antonio Cicu "El Derecho de Familia", Buenos Aires 1947, p. 114; Roberto de Ruggiero "Instituciones de Derecho Civil", vol. II, Derecho de Familia, Madrid 1931, p. 37; Barassi, L. "La famiglia leggima nel nuovo codice civile, Milán, 1947, p. 4; Tedeschi, Guido "El régimen patrimonial de la familia" Buenos Aires 1954, p. - 205. En la española Castán Tobeñas, José "Familia y propiedad", Madrid, 1956, p. 10. En la francesa Planiol, Marcel y Ripert - George "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" La Habana, 1939 p. 18; Mazeaud, Henri, Leon y Jean "Lecciones de Derecho Civil" vol. III, La Familia. Buenos Aires 1959 p. 688. En la doctrina argentina: Lafaille, Héctor "Familia" Buenos Aires, 1930, p. 16; Díaz de Guijarro, Enrique "Tratado de Derecho de Familia", Buenos Aires 1953, p. 156; Belluscio, Augusto César - "Manual de Derecho de Familia", t. I, Buenos Aires, 1985, p. 13; Zannoni, Eduardo "Derecho de Familia", t. I. Buenos Aires, po.6. (140)

Aunque con pequeñas variantes según cada expositor, - las razones impugnadoras de la personificación jurídica de la familia, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a).- No toda agrupación es persona. Por natural, permanente y necesario que sea como aglomerado, no todo conjunto de seres humanos adquiere la calidad de sujeto de derechos. Es indiscutible la realidad biológica y espiritual del ente familiar y la fuerte cohesión de sus integrantes por lazos afectivos, biológicos y legales, pero dicha cohesión

no es suficiente para crear una nueva persona jurídica, ni para destruir la personalidad individual de sus miembros, que si participan y constituyen la familia, lo hacen como tal, como personas genuinas de derecho que no abdican de ningún atributo por vivir en familia. Además, la existencia de un interés familiar no es suficiente para configurar una personalidad jurídica familiar, ya que la calidad de sujeto jurídico despende no sólo de un interés, sino también de la concurrencia de otros elementos que no se dan respecto a la familia.

b).- Intermitencia y variabilidad de la familia. Las funciones y los fines de la comunidad familiar son intermitentes de acuerdo a las circunstancias de la realidad; variable es la agrupación familiar concreta, tanto respecto al número de sus integrantes como a la consistencia de sus derechos. No puede atribuirse personalidad a una agrupación intermitente y variable, por permanente que sea - el interés familiar desde un punto de vista genérico; pues los derechos en sí mismos son los que nacen o se extinguen de acuerdo a la variación de las circunstancias y de las personas.

c).- La cohesión familiar crea solidaridad pero no personalidad. Debido a la íntima vinculación de los integrantes de la familia, la cohesión moral y jurídica que debe reinar entre ellos, es fuente de solidaridad activa y pasiva de derechos y obliga-

ciones, pero no de personalidad autónoma, pues las relaciones jurídicas familiares siempre se imputan a los individuos que integran la comunidad familiar.

- d).- Correlación entre el interés familiar y el de los individuos. El interés de la familia es superior y conceptualmente distinto del de los individuos. La correlación que debe existir entre ambos intereses priva a la pretensión de personalidad de la familia de aquella base indispensable que es, según la propia teoría del interés, la existencia de un fin autónomo. No puede haber autonomía de fines y de intereses cuando lo familiar se vincula tan íntima y esencialmente con lo individual.
- e).- Los elementos pertenecen a los individuos. La titularidad de los elementos que la tesis afirmativa atribuye a la supuesta persona-familia, corresponde a los individuos que la componen o en su caso a la sociedad conyugal formada por los cónyuges; el goce y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes podrá no ser exclusivo sino compartido, mancomunada o solidariamente con los integrantes de la familia, pero tal conjunción y simultaneidad no es sino un resultado de solidaridad, que no les priva de ser ellos, como personas, los titulares de las relaciones jurídicas.

f).- No siempre existen bienes. En el derecho argentino, uno de los elementos esenciales de la personalidad jurídica es la existencia de un patrimonio propio; la falta de un patrimonio familiar strictu sensu, priva a la familia de un elemento indispensable para la personalidad; por ejemplo, el bien de familia es optativo, puede faltar. Las características del bien de familia son limitaciones y condiciones impuestas por ley al derecho de sus dueños en interés de la familia, pero sin consumarse la transferencia de la propiedad al ente familiar.

g).- Declaraciones constitucionales. Los derechos de familia declarados en las constituciones modernas, tienen el propósito de consignar en leyes fundamentales los grandes lineamientos de la legislación, proclamándose como reconocimiento de la familia como institución social y no como atribución de personería independiente. (141)

Como hemos podido apreciar, es más numeroso el grupo de juristas que rechazan la posibilidad de otorgarle personalidad jurídica a la familia, destacando entre ellos autores como Antonio Cicu y Roberto de Ruggiero, principales promotores de la autonomía jurídica del Derecho Familiar: Es innegable que la síntesis de los argumentos señalados contienen razones valederas jurídicamente, éstas sin embargo, se basan en que la estructura del Derecho Privado, se sustentan en la persona individual fundamentalmente, es cierta la existencia de personas morales reconocidas por éste, como las sociedades civiles y mercantiles, las

asociaciones, etc. pero en virtud de la importancia y trascendencia de la familia en todos los ámbitos de la vida, - valdría la pena dentro de los ideales jurídicos, otorgarle personalidad jurídica a la familia, para que por conducto de su representante legal ejercitara las acciones correspondientes u opusiera las defensas y excepciones respectivas en materia de interés colectivo, como el caso del patrimonio familiar.

En el Derecho mexicano, la Constitución Federal de 1917 establece en el siguiente precepto varias garantías para la familia considerada como ente colectivo, a saber:

"Art. 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda - digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones públicas. " (142)

Obviamente del texto precedente no se desprende la personalidad jurídica de la familia, porque se le considera como institución, no como persona moral titular de derechos y obli-

gaciones; sin embargo, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley fundamental del país, de la cual se derivan las demás leyes reglamentarias, al promulgarse legislación familiar especializada independiente de la materia civil, bien podrían los legisladores reglamentar esa personalidad en los textos respectivos; como lo han hecho las siguientes entidades federativas de la República Mexicana: el Estado de Hidalgo en su código familiar de 1983 (capítulo vigésimo sexto) y el mismo código reformado de 1986 (capítulo vigésimo octavo) y el Estado de Zacatecas en su código familiar de 1986 (libro segundo, título noveno, capítulo segundo).

Las legislaciones familiares estatales anteriormente referidas (en Hidalgo también se promulgó el código de procedimientos familiares en 1983, reformándose en 1986). Son ordenamientos jurídicos positivos vigentes a la fecha, con lo cual se demuestra que no existe impedimento legal alguno para otorgar esa personalidad jurídica a la familia, considerarla como persona moral y en consecuencia ser titular de derechos y obligaciones. Nosotros en lo particular somos partidarios asiduos de esa corriente, por ende, pugnamos por su regulación en los futuros códigos familiares sustantivos y adjetivos que lleguen a promulgar tanto en el Distrito Federal como en todos los Estados de la Federación.

En el presente inciso, cuestionamos la necesidad de otorgarle personalidad jurídica a la familia del Distrito Federal, para que sea considerada como persona moral y para que por conducto de su representante se atienda todo lo relativo a la constitución, aumento, disminución, defensa y extinción del patrimonio familiar, ya que la legislación civil relativa no con

templa ésta, al efecto, el siguiente numeral sólo considera como tales:

"Art. 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, Los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2738." (143)

La fracción XVI del artículo 123 constitucional mencionada, también en forma genérica señala que tanto los obreros como empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., todo ello se refiere a asociaciones obreras o empresariales, según el caso. Por todo lo anterior se puede concluir, en el código civil para el Distrito Federal la familia no se le reconoce personalidad jurídica, por ende no puede ser titular de derechos y obligaciones como ente colectivo, éstos podrán ser ejercitados o cumplidos por cada uno de sus miembros en forma individual.

Al respecto, podemos señalar, que dentro de las legislaciones civiles vigentes de las diversas entidades federativas de la Nación, destaca la del Estado de Tlaxcala, cuyo código civil fue promulgado por el Gobernador Constitucional, Lic. Emilio Sánchez Piedras, el 16 de septiembre de 1976, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre del mismo año; en este ordenamiento jurídico se reconoce personalidad jurídica a algunos

grupos de personas físicas unidas por intereses comunes, destacando entre ellos la familia. Considerando la importancia del tema en estudio, hemos considerado conveniente conocer las razones de fondo que llevaron al legislador tlaxcalteca a tomar esa -determinación; a saber:

- En la exposición de motivos del libro segundo, de las personas, señala:

"46.- Grupos como personas jurídicas. El código Civil de Zacatecas consagra una regla general; ese Código es protector de las personas o grupos económicamente débiles. Esta fórmula se aceptó en el Proyecto sin discusión; pero pensamos que el derecho sólo puede proteger a los sujetos de derecho y que a menos que se diera capacidad a los grupos" no puede realizarse en la práctica una idea que está tan íntimamente de acuerdo con la ideología constitucional. Por ello incluimos, no sin cierta preocupación de nuestra parte, la "Sección Cuarta" de este Título, "De los grupos de personas físicas unidas - por intereses comunes", y así el artículo 720 establece que "cuando dos o más seres humanos tienen interés en un mismo fin, y éste es lícito y susceptible de realizarse con la participación de ellos, - forman un grupo con capacidad jurídica, si la ley - en atención a la realización de ese fin, concede derechos e impone deberes jurídicos, tanto al grupo, como a sus componentes".

Sin embargo, el artículo 721 inmediatamente enumera limitativamente a los grupos a los que el Código reconocerá capacidad jurídica: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso.

Acaso también debería otorgarse capacidad jurídica a las sucesiones; sin embargo, pensamos que no pueden quedar comprendidas en la clase de los grupos, por cuanto éstos están formados cuando menos por - dos personas físicas y en la sucesión se da el caso de un solo heredero. Por otra parte, basta, tratándose de la sucesión, el beneficio de inventario, para realizar el fin que al respecto persigue la ley con la separación entre el patrimonio del heredero o de los herederos y el que pertenecía al autor de la sucesión." (144)

Primeramente queremos comentar, el código civil de - Zacatecas a que hace referencia, fue abrogado por la promulgación del actual vigente, de fecha 19 de mayo de 1986; por haberse separado de aquél todas las materias de Derecho Familiar, - que fueron reglamentadas en el código familiar del Estado de Zacatecas del 5 de mayo de 1986, publicado en el Periódico Oficial del día 10 de mayo del mismo año. Sin embargo, el nuevo - código civil mencionado, en su fracción III sigue considerando como tales a aquellos entes colectivos que teniendo los atributos señalados en el artículo 24, título primero, libro segundo (atributos de las personas individuales: capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, estado civil, nacionalidad), realizan o - han realizado frente a terceros actos idóneos para crear en los mismos terceros la impresión de que, tales entes existen y están funcionando. La fracción anterior es la regla general a la que se refiere el legislador tlaxcalteca. Posteriormente sigue argumentando, que tomó la decisión de otorgarle y reconocerle - personalidad jurídica a esos grupos de personas unidos por intereses comunes, porque la ley debe atender a los mismos para que éstos puedan llevar a cabo la realización de ese fin, siempre y cuando sea lícito; cuando trata sobre la posibilidad de otorgarle a las sucesiones la misma personalidad, la rechaza por los - comentarios que el mismo desarrolla.

- En el libro segundo, de las personas, título decimoquinto, de las personas jurídicas, sección primera, generalidades, establece:

"Artículo 643.- Son personas jurídicas:

.....

 V.- Los grupos, reconocidos por la ley, de personas físicas unidas temporal o permanentemente por un - mismo interés jurídico.' (145)

- Concordante con lo anterior, en la sección cuarta, se reglamentó:

"De los grupos de personas físicas unidas por intereses comunes.

"Artículo 720.- Cuando dos o más seres humanos tienen interés en un mismo fin, y éste es lícito y susceptible de realizarse con la participación de ellos, forman un grupo con capacidad jurídica, si la ley en atención a la realización de ese fin, concede derechos e impone deberes jurídicos tanto al grupo, como a sus componentes.

Artículo 721.- Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinatos, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor.

Artículo 722.- La representación de estos grupos estará a cargo de quien designe la ley. Si la ley no hace esta designación, la representación estará a cargo de quien designen los componentes del grupo por mayoría.

El concubinatos será representado conjuntamente por el concubinario y la concubina.

Artículo 723.- Cesa la capacidad jurídica de estos grupos en los casos señalados por la ley y cuando se haya realizado o extinguido el fin con motivo del cual surgieron.

Artículo 724.- Además de lo dispuesto por la ley, los grupos de personas físicas unidas por un interés común se rigen por las reglas establecidas en la sección segunda y tercera de este título XV del presente Código, las cuales se aplicarán por analogía en cuanto no se opongan a la naturaleza de tales grupos."
(146)

Las reglas señaladas por el artículo 724, tratan de lo relativo a las asociaciones y sociedades civiles. En principio es aceptable y digno de felicitación el legislador tlaxcalteca por haber dado este importante avance jurídico, otorgándoles y reconociéndoles personalidad jurídica a los grupos mencionados, resaltando entre ellos la familia; sin embargo la reglamentación jurídica relativa a la personalidad de ésta no debe estar considerada genéricamente al igual que la de otros grupos. Lo co

rrecto y adecuado es reconocerle personalidad jurídica, para - ser considerada persona moral, titular de derechos y obligaciones en legislación familiar especializada, como lo han hecho - los Estados de Hidalgo y Zacatecas.

El tema en comento, es bastante extenso y debatible por la doctrina jurídica; sin embargo, por nuestra parte y con siderando los puntos precedentemente señalados, consideramos - que no existe impedimento legal alguno para otorgarle esa personalidad jurídica a la familia, no sólo para que atienda lo - relativo al patrimonio familiar, sino también para que proteja y vigile otros asuntos de interés general de los miembros del grupo familiar. ¿Podemos negar la existencia de los ordenamientos jurídicos positivos vigentes anteriormente mencionados?

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- (1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones - del Reader's Digest. T. 9. Otey-Pyu. México, 1989. p. - - 2863.
- (2) CAPITANT Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1986. p. 418.
- (3) GUTIERREZ y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México, 1971. pp. 24 a 26.
- (4) PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. III. Traducción de Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A. La Habana, Cuba, 1939. p. 29.
- (5) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. - II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. pp. 16 y 17.
- (6) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. - II. Ob. cit. p. 18.
- (7) GUTIERREZ y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Ob. Cit. p. 35.
- (8) CASTANEDA Rivas, María Leoba. Anteproyecto de Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1990. pp. 185 a 190.
- (9) CAPITANT Henri. Vocabulario Jurídico. Ob. cit. p. 82.
- (10) TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. --

- Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra - -
Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires,
1954. p. 83.
- (11) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial.
T. III. Derechos de la Personalidad. Derecho de la Fami--
lia. Derechos Reales. Edición al cuidado de Santiago Sentís
Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos -
Aires, 1954. p. 109.
- (12) FUEYO Laneri, Fernando. Derecho de Familia. Editorial Uni-
verso, S.A. Santiago de Chile, 1959. pp. 26 y 27.
- (13) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien
de Familia. 2a. edición. Tomo II. Rubinzal y Culzoni - -
S.C.C. Editores. Santa Fé, República Argentina, 1984. p.
13.
- (14) GOMIZ José Y Muñoz Luis. Elementos de Derecho Civil Mexi-
cano. T. II. Editorial José Gomíz y Luis Muñoz. México, -
1943. p. 443.
- (15) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vo-
lumen primero. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1975. p. 309.
- (16) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo se-
gundo. Derecho de Familia. Quinta Edición. Editorial Po--
rrúa, S.A. México, 1980. p. 51.
- (17) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 1a. edición. --
Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. p. 450.
- (18) GUITRON Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?.
2a. edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. Mé-

xico, 1984. p. 237.

- (19) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p. 396.
- (20) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. pp. 573 y 574.
- (21) BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla, S.A. de C.V. México, 1990. p. 113.
- (22) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. T. II. Ob. cit. p. 157.
- (23) Ibidem. p. 159.
- (24) Idem. p. 160.
- (25) Ibid. pp. 167 y 168.
- (26) Ibidem. pp. 206 a 212.
- (27) Idem. pp. 189 a 191.
- (28) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Volumen IV. Editorial Cámara de Diputados. XLVI Legislatura. D.F. México, 1967. - - pp. 651 y 652.
- (29) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Volumen VIII. Ob. cit. p. - 631.
- (30) Ibidem. p. 651.

- (31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 26-4.
- (32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ob. cit. p. 108.
- (33) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones Andrade, S.A. México, 1975. p. 5.
- (34) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ob. cit. p. 58.
- (35) GOMIZ, José y Muñoz Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T. II. Ob. cit. pp. 443 y 444.
- (36) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. - II. Ob. cit. pp. 18 y 19.
- (37) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ob. cit. p. 400.
- (38) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pp. 441 y - 442.
- (39) CHAVEZ Asencio. Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ob. cit. p. 443.
- (40) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. T. II. Ob. cit. p. 28.
- (41) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 195.
- (42) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 197.

- (43) Loc. cit.
- (44) Loc. cit.
- (45) Ibidem. p. 198.
- (46) Idem. p. 219.
- (47) Ibid. pp. 195 y 196.
- (48) Ibidem. p. 199.
- (49) Idem. p. 196.
- (50) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 285.
- (51) Código Fiscal de la Federación. Ediciones Andrade, S.A. - México, 1990. p.
- (52) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 196.
- (53) Ibidem. pp. 39 y 40.
- (54) Idem. p. 78.
- (55) Ibid. p. 196.
- (56) Ibidem. p. 542.
- (57) Ibid. p. 196.
- (58) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 536.

- (59) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - pp. 721 y 722.
- (60) Ibidem. p. 714.
- (61) Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. pp. 746 y 747.
- (62) OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 295.
- (63) Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. -- Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 60.
- (64) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 198.
- (65) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Imprenta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. L Legislatura. México, 1976. pp. 24, 33 y 38.
- (66) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 198.
- (67) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Imprenta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ob. cit. pp. 38 y 39.
- (68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ediciones Andrade, S.A. Op. cit. p. 26-3.
- (69) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. pp. 198 y 199.

- (70) Ibidem. p. 199.
- (71) Loc. cit.
- (72) Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo -- LXIII, p. 1171.
- (73) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 196.
- (74) Ibidem. p. 197.
- (75) Idem. p. 200.
- (76) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 21.
- (77) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 200.
- (78) Ibidem. p. 199.
- (79) Idem. p. 200.
- (80) Ibid. p. 199.
- (81) Ibidem. p. 200.
- (82) Idem. pp. 15 y 16.
- (83) Código Civil para el Distrito Federal. Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria. Lisandro Cruz - Ponce y Gabriel Leyva. Miguel Angel Porrúa, S.A. 8a. edición. México, 1989. p. 571.

- (84) Código Civil para el Distrito Federal. Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria. Ob. cit. p. 14.
- (85) Ibidem. p. 571.
- (86) Idem. p. 17.
- (87) Ibid. pp. 571 y 572.
- (88) Ibidem. p. 18.
- (89) Idem. p. 594.
- (90) Ibid. p. 45.
- (91) Ibidem. p. 596.
- (92) Idem. p. 606.
- (93) Ibid. p. 610.
- (94) Ibidem. p. 612.
- (95) Idem. p. 140.
- (96) Ibid. p. 612.
- (97) Loc. cit.
- (98) Ibidem. p. 613.
- (99) Idem. p. 141.
- (100) Ibid. p. 613.

- (101) Ibidem. p. 142.
- (102) Idem. p. 613.
- (103) Ibid. p. 632.
- (104) Loc. cit.
- (105) Ibidem. pp. 632 y 633.
- (106) Idem. p. 358.
- (107) Ibid. p. 635.
- (108) Ibidem. p. 6363.
- (109) Loc. cit.
- (110) Idem. p. 451.
- (111) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. pp. 438 y 439.
- (112) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Litográfica Anselmo, S.A. Tercera edición. México, 1983. p. 23.
- (113) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. -- cit. pp. 69 y 70.
- (114) Ibidem. p. 71.
- (115) Loc. cit.
- (116) Loc. cit.

- (117) Loc. cit.
- (118) Idem. p. 72.
- (119) Loc. cit.
- (120) Loc. cit.
- (121) Ibidem. pp. 73 y 74.
- (122) Idem. pp. 34 y 35.
- (123) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de --
1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1990. -
p. 42.
- (124) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de --
1986. Ob. cit. p. 47.
- (125) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. --
cit. p. 69.
- (126) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de --
1986. Ob. cit. pp. 142 y 143.
- (127) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. --
cit. p. 71.
- (128) Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de --
1986. Ob. cit. pp. 144 y 145.
- (129) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Ob. --
cit. p. 73.
- (130) Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986. Edito- -

rial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987. pp. 20 a 23.

- (131) Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986. Ob. cit. pp. 30 y 31.
- (132) Ibidem. p. 77.
- (133) Idem. p. 332.
- (134) Ibid. pp. 332 a 334.
- (135) Ibidem. p. 339.
- (136) Idem. pp. 339 y 340.
- (137) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ob. cit. p. 213.
- (138) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia, 2a. edición. Tomo I. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Santa Fé. República Argentina, 1984. p. 67.
- (139) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial, Bien de Familia. 2a. edición. Tomo I. Ob. cit. p. 68.
- (140) Loc. cit.
- (141) Ibidem. pp. 68 a 71.
- (142) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p.
- (143) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. pp. 37 y 38.

- (144) Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1978. pp. 672 a 674.
- (145) Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Ob. cit. p. 165.
- (146) Ibidem. pp. 180 y 181.

CAPITULO CUARTO:		
EL PATRIMONIO FAMILIAR		
I.-	CONCEPTO.....	1092
II.-	ANTECEDENTES.....	1105
III.-	¿COMO SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO FAMILIAR?...	1120
IV.-	TRANSMISION DE LOS BIENES.....	1138
V.-	CARACTERISTICAS DE LOS BIENES AFECTOS A ESTA - INSTITUCION JURIDICA.....	1141
VI.-	¿EN DONDE SE PUEDE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FA MILIAR?.....	1146
VII.-	LA FAMILIA SOLO PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO FAMILIAR.....	1149
VIII.-	VALOR MAXIMO QUE PUEDEN TENER LOS BIENES QUE - LO CONSTITUYEN.....	1151
IX.-	PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FA MILIAR Y SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.....	1154
X.-	PARTICIPACION DEL GOBIERNO EN LA FORMACION Y - PROMOCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1165
XI.-	NO PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO FAMILIAR - EN FRAUDE DE ACREEDORES.....	
XII.-	¿CUANDO PUEDE DISMINUIRSE?.....	1169
XIII.-	PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION O - AFECTACION DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRI MONIO FAMILIAR.....	1174
XIV.-	CAUSAS Y EFECTOS DE LA EXTINCION DEL PATRIMO-- NIO FAMILIAR.....	1179
XV.-	EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	1184
XVI.-	ESTUDIO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO - FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983....	1228
XVII.-	EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO FAMILIAR - REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986...	1250
XVIII.-	ANALISIS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO - FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986..	1264
XIX.-	NECESIDAD DE OTORGARLE A LA FAMILIA PERSONALI- DAD JURIDICA PROPIA, COMO PERSONA MORAL, PARA LA CONSTITUCION, AUMENTO, DISMINUCION, DEFENSA Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1287
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....		1301

CAPITULO V
SUCESIONES

I.- GENERALIDADES SOBRE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS DEL DERECHO SUCESORIO.

La materia del Derecho sucesorio mortis causa es uno de los temas de mayor extensión e importancia dentro del campo jurídico; tradicionalmente se le ha estudiado como parte integrante fundamental del Derecho Civil. Nosotros consideramos -- que el Derecho hereditario mexicano en sus dos sistemas tipo, la sucesión testamentaria, como la legítima, deben separarse -- del ámbito civil, para ser estudiados dentro del Derecho Familiar, concretamente en el área específica de éste, denominada Derecho Familiar Patrimonial. Esta posición seguramente será -- objetada y criticada, porque no es fácil romper con tradicio-- nes jurídicas de siglos; sin embargo, como lo hemos hecho en -- el desarrollo de este trabajo doctoral, procuraremos demostrar nuestra tesis al respecto. La tarea no es sencilla, por lo -- cual nos basaremos en las posiciones doctrinarias generalmente aceptadas sobre esta materia y en las reglamentaciones posi-- vas vigentes que regulan las mismas.

A.- CONCEPTO

El diccionario de la lengua señala:

"Sucesión (del lat. sucesio, -onis.) f. entrada o -- continuación de una persona o cosa en lugar de otra. 2. entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. 3. Descendencia o proce -- dencia de un progenitor. 4. Conjunto de bienes, etc. transmisibles a un heredero o legatario. 5. Prole, -- descendencia. 6. S. Intervivos For. transmisión de -- bienes o derechos que tiene efecto durante la vida -- del causante. S. Intestada For. la que se verifica -- por ministerio de ley, no por testamento.- S. Testada For. la que se defiere y regula por voluntad del causante.- S. Universal For. la que transmite al here -- dero la totalidad o una parte alicuota del haber in -- tegro del causante, haciéndolo continuador o particip

pe de cuantos bienes, derechos y obligaciones tenía éste al morir ." (1)

Del término genérico anterior, se desprenden dos sentidos del vocablo, uno amplio y otro restringido; en el primero, por sucesión debe entenderse todo cambio de sujeto en una relación jurídica (contratos traslativos de dominio) y en el -segundo, la transmisión de todos los bienes y derechos del de cujus, incluyendo las obligaciones que no se extinguen con la muerte.

El objeto de este trabajo es analizar jurídicamente las sucesiones por causa de muerte; sin embargo, haremos una -breve referencia de las sucesiones entre vivos para apreciar -sus diferencias con aquellas.

a).- Sucesiones inter vivos

En el campo del Derecho, la sucesión supone el cam--bio del titular de un derecho, el que sustituye a otro es su -sucesor; la manera como esto ocurre es a través de los contra--tos traslativos de dominio, a saber:

- 1.- Compraventa
- 2.- Permuta
- 3.- Donación
- 4.- Mutuo.

Describiremos sintéticamente como se efectúa la transmisión o sucesión de los derechos de los titulares en estos con--tratos:

- 1.- **Compraventa.**- Es un contrato en el cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otra llamada comprador, quien pagará un precio cierto y en dinero. De esta forma, se desprende la sucesión en la titularidad de un bien o un derecho, demostrándose su carácter inter vivos, porque para la realización de esa transferencia se requiere el acuerdo de dos voluntades presentes.
- 2.- **Permuta.**- En este contrato una persona se obliga con otra a transferir en propiedad una cosa por otra. Por ende, la sucesión de la titularidad de los derechos del bien permutado se lleva a cabo con el consentimiento de dos contratantes vivos.
- 3.- **Donación.**- Es un contrato en virtud del cual una persona llamada donante transfiere en forma gratuita la propiedad de parte o la totalidad de sus bienes presentes a otra llamada donatario. Al igual que en los contratos anteriores, este acto jurídico debe efectuarse entre personas vivas. - (Recuérdese que el donante debe reservarse lo necesario para su subsistencia, so pena de nulidad).
- 4.- **Mutuo.**- Es un contrato por el cual uno de los contratantes llamado mutuante, se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuario, quien se obliga a devolverle otro tanto de la misma especie y calidad. Aunque en este acto jurídico el mutuario se obliga a la devolución, la titularidad de los primeros bienes sí le fue transferida, por lo tanto se le considera sucesor de éstos.

De lo anterior podemos concluir, que las sucesiones entre vivos son la transmisión de propiedad de una persona a -

otra de determinados bienes, derechos y obligaciones; pueden ser onerosas o gratuitas, a título universal o particular. La diferencia fundamental de las sucesiones inter vivos y las mortis causa, es que en estas últimas todo tipo de transmisión es gratuita; generalmente voluntaria y en algunos casos por disposición de la ley, es decir necesaria o forzosa.

b).- Sucesiones mortis causa

Como lo señalamos anteriormente, la materia de esta tesis doctoral es el estudio de la sucesión por causa de muerte, por lo cual procederemos a mencionar los conceptos jurídicos emitidos por diversos juristas extranjeros y nacionales sobre este tema.

1.- Autores franceses

Henri Capitant, indica "Sucesión (Succession). Latín successio. I. Trasmisión a una o más personas vivas del patrimonio dejado por otra fallecida (Cód. Civ., arts. 718 y ss). - II. (sentido derivado). El patrimonio así trasmitido. Sinónimo: herencia." (2)

Podemos apreciar la esencia de este concepto en la transmisión del patrimonio del de cujus a una o más personas, como este jurista lo indica, generalmente el término de sucesión se usa como sinónimo de herencia.

Planiol define a la sucesión "como la transmisión de todo el patrimonio de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven." (3)

Esta definición es genérica, sin embargo su esencia es entendible en materia jurídica.

Julián Bonnecase indica "La sucesión es, por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras." (4)

Al igual que los otros juristas, este autor señala - un concepto general de este vocablo en su sentido jurídico; solamente agrega la característica de adquirir el patrimonio de una persona fallecida a título universal (esto no quiere decir que excluya a los legados, los cuales son esencialmente a título particular), sólo que la regla o espíritu de este tipo de adquisiciones son generalmente universales.

2.- Autores italianos

Roberto de Ruggiero, señala "El punto central en torno al que se desenvuelve la doctrina del derecho hereditario, es el concepto de herencia. Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; puede ser - un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (lucrativa hereditas), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (damnosa hereditas)." (5)

Este jurista utiliza el concepto de herencia como si nónimo de sucesión por causa de muerte; la considera como todo el patrimonio de un difunto, independientemente de los elementos que lo integran, pudiendo ser éste activo o pasivo, según prevalezcan éstos.

Francesco Messineo indica, "La sucesión, es pues -- uno de los modos de adquirir derechos (subjetivos) patrimoniales; la misma tiene finalidad y función jurídica que hacen referencia al derecho (objetivo) patrimonial; por consiguiente -- puede decirse que la sucesión se dispone, ante todo en el inte rés económico de los llamados." (6)

Este autor señala lo anterior, partiendo de los siguientes postulados: no existen relaciones jurídicas ni derechos subjetivos perpetuos, la muerte pone fin a la relación ju rídica del sujeto. Para que exista sucesión por causa de muerte es necesario que exista la muerte comprobada del sujeto titular del patrimonio que se va a suceder. La defunción de la persona no basta por sí sola para abrir la sucesión, es necesario que el ordenamiento jurídico le reconozca efectos, por lo cual la sucesión es un hecho jurídico efecto de la voluntad de la ley o de la voluntad del difunto.

Mario Rotondi precisa a la sucesión, diciendo "Ciertamente desde un punto de vista social, esta institución se -- nos aparece más que un privilegio del heredero llamado a recoger un conjunto patrimonial a la muerte del sujeto, más también que la misma manifestación de ser absoluto el derecho del propietario, que por el testamento puede disponer de sus bienes después de su muerte, como un medio para verificar el inte rés económico y jurídico de la certidumbre y de la continuidad

de todas las relaciones vinculadas a un patrimonio, asegurando, dada la breve duración de la vida humana la continuación de las relaciones jurídicas, al menos de aquéllas que tienen carácter y contenido patrimonial." (7)

Este jurista señala el comentario precedente, después de realizar una distinción entre el Derecho romano, el germánico y el código Napoleón, que conceptualizaban a una sucesión de diferente manera; algunos aceptando la sucesión testamentaria como el sistema romano y el código napoleónico y el Derecho germánico, el cual establecía como únicos herederos los que pertenecen al linaje del causante, es decir, limitándose a la sucesión legítima.

Alberto Trabucchi, indica "La sucesión mortis causa como todas las formas de sucesión se realiza entre un transmitente, denominado también causante o de cuius y el sucesor que puede asumir la diversa investidura de heredero o legatario." (8)

Este autor funda su concepto, en la situación de que no existe derecho sin sujeto y de que se reconoce la existencia y continuidad del patrimonio y la propiedad privada aún después de la muerte.

3.- Autores alemanes

Kipp Theodor, comenta "El patrimonio del hombre se transmite por su muerte a uno o a varios sucesores universales, los herederos. Las disposiciones sucesorias por causa de muerte, son aquéllas para las que una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte, atendiendo --

dentro de ellas a las disposiciones por las que se ordena mate
rialmente la permanencia del patrimonio." (9)

En el Derecho alemán existía el principio de que la herencia sólo correspondía a las personas ligadas por parentes
co de sangre con el de cujus; por lo cual la sucesión legítima tuvo supremacía sobre la testamentaria, aunque ésta también -- era admitida con ciertas condiciones.

Andreas Von Thur, indica "La adquisición es mortis -
causa cuando se subordina a la muerte del transmitente y a la supervivencia del sucesor. Estas adquisiciones son siempre lucrativas y pueden ser sucesiones universales (institución de heredero) o simples adquisiciones originarias de un crédito -- (legados, derechos de legítima). Todas las adquisiciones que dependan de la supervivencia del adquirente se llaman adquisiciones intervivos..." (10)

Son claros los conceptos señalados por el autor, por lo cual la supervivencia del sucesor determina la naturaleza - de la sucesión, así será, mortis causa o intervivos.

4.- Autores españoles

Calixto Valverde, expone "Dentro del derecho de suc
esión se comprende el derecho hereditario, el cual se halla en relación con aquél, como la especie con el género, ya que si - la sucesión mortis causa supone el que una persona ocupa el lu
gar de otra que ha fallecido, bien en la totalidad de sus rela
ciones patrimoniales o bien en alguna de ellas, para concebir el derecho hereditario, hace falta restringir el derecho de su
cesión a la sucesión universal, la cual constituye en sentido propio la herencia..... Lo que indudablemente caracteriza la unidad de la sucesión o la sucesión universal, es que el suce-

sor sea llamado a la totalidad o una fracción o parte alícuota del patrimonio del difunto, sean cualquiera las formalidades - que se exijan para el ejercicio de los derechos parciales que integran el patrimonio sucesoral." (11)

Este jurista es partidario de que la regla general - en el derecho hereditario es siempre a título universal, si -- bien se presenta también a título particular, ésta puede considerarse como la excepción.

José Castán Tobeñas, señala "En sentido objetivo, se llama derecho hereditario al derecho de la sucesión mortis causa, o sea, el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante.

En sentido subjetivo, es derecho hereditario el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes - de la herencia, considerada como una unidad. Implica, pues, -- una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que formen el haber hereditario; en primer lugar, porque estos bienes pueden faltar (como sucederá en el caso de que la herencia esté integrada exclusivamente de deudas), y en segundo témino, porque mientras la herencia está indivisa, cada uno de - los herederos sólo tiene un derecho abstracto e indeterminado sobre el patrimonio o masa herencial." (12)

También este autor se inclina por la universalidad - del patrimonio de los bienes que forman la herencia, pudiendo estar ésta integrada sólo por pasivos o en su caso, porque - - mientras no se haga la partición respectiva los herederos tienen solamente un derecho abstracto sobre esos bienes.

Diez Picazo y Antonio Gullón comentan "Con el nombre de sucesión mortis causa conocemos un fenómeno jurídico, ente-

ramente peculiar y sui generis, que comprende todo un conjunto de mutaciones jurídicas que se producen como consecuencia del fallecimiento del titular de un patrimonio y que tiene por objeto el encauzamiento, destino y suerte posterior de las relaciones jurídicas que formaban parte de ese patrimonio." (13)

Estos autores llegan al anterior concepto, después - de analizar el propósito de los fines en el Derecho sucesorio, el fin individual, familiar y social.

5.- Autores argentinos

Eduardo A. Zannoni indica, "Pero el fenómeno sucesorio adquiere particular relevancia cuando el cambio o sustitución del sujeto de las relaciones jurídicas se impone en razón de su muerte. El fallecimiento provoca inevitablemente, la extinción de la personalidad, y ello plantea, inmediatamente, el problema de la subsistencia o extinción del complejo de las relaciones jurídicas existentes, de diversos modos. El derecho sucesorio debe, pues, regular los modos, caracteres y efectos de la atribución de esas relaciones jurídicas que, en vida, -- protagonizó como titular aquel de cuya sucesión se trata -- expresión que traduce el aforismo latino *is de cuius successione agitur*-, de donde proviene la designación de *cuius*, atribuida al causante de la sucesión." (14)

Cierto es que la muerte de una persona extingue su personalidad, por ende, esto plantea la subsistencia de su patrimonio, comprendiendo bienes, derechos y obligaciones, a los cuales la legislación positiva deberá atribuirles su destino. En Argentina, al igual que los demás países seguidores de la corriente romano-canónica-francesa al autor de la sucesión se le denomina de *cuius* (en México se escribe de *cujus*).

Eliás P. Guastavino, señala "En virtud de la unidad e interdependencia de las instituciones patrimoniales de la fa

milia no ha de extrañar que la nueva orientación supraindivi-- dualista que conduce a la consagración del bien de familia, mo tive al mismo tiempo una reacción paralela en las demás seccio nes del Derecho de Familia Patrimonial. Simultáneamente se ob- serva en el Derecho de Sucesiones, cuya vinculación con el De- recho de Familia es evidente (supra, No. 36), una dirección ha cia la estabilidad o cohesión de los patrimonios." (15)

Como comentamos en el inciso VI del capítulo primero de este trabajo doctoral, Elías P. Guastavino en su obra deno- minada Derecho de Familia Patrimonial, bien de familia; es uno de los juristas que consideran al Derecho Sucesorio en sus dos clases fundamentales, testamentaria y legítima, como materias integrantes del Derecho Familiar Patrimonial, con lo cual coiñ cidimos plenamente.

6.- Autores mexicanos

Rafael De Pina, expresa "Existen dos conceptos de su cesión, uno amplio y otro restringido. En sentido amplio, y -- dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por sucesión se en tiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación - de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra." (16)

Este autor considera a la sucesión mortis causa como una especie dentro del género de las sucesiones; en la cual el heredero o legatario, según el caso, se subroga en los bienes y derechos transmisibles dejados por el de cujus.

Rojina Villegas no proporciona un concepto específi- co de la sucesión mortis causa, sin embargo indica "Los obje-- tos directos del derecho hereditario se referirán a los dere--

chos, obligaciones y sanciones relacionados con la herencia, -- por cuanto que se manifiestan en formas de conducta intersubjetiva, es decir, de conducta jurídicamente regulada. Tratándose de un sistema sucesorio, fundamentalmente no se van a crear si no a transmitir derechos y obligaciones, y esta transferencia puede ser a título universal o particular." (17)

Este jurista en su obra no sigue los lineamientos generales tradicionales del Derecho sucesorio, elabora su propia teoría y programa de estudio siguiendo una división que considera más científica y pedagógica, basada en la clasificación -- que la moderna teoría fundamental del Derecho hace de los conceptos jurídicos fundamentales; por lo cual señala como grandes partes del Derecho hereditario: 1o. Los sujetos del derecho hereditario, 2o. Los supuestos del derecho hereditario, -- 3o. Las consecuencias del derecho hereditario, 4o. Los objetos del derecho hereditario y 5o. Las relaciones jurídicas del derecho hereditario. (18)

Consideramos muy respetable su programa, sin embargo en sus divisiones trata de aspectos relativos tanto a las sucesiones testamentarias como a las legítimas y supuestos comunes de ambas, por lo cual sigue siendo una materia extensa y complicada. Sería conveniente crear un programa de estudio del Derecho sucesorio más accesible, sencillo y práctico, lo cual redundaría en beneficio de todo el mundo jurídico.

Antonio de Ibarrola sobre el concepto de sucesión señala "Concluamos este capítulo, preliminar y base del derecho de sucesión, definiendo éste, como lo hace Sánchez Román, como el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte, y como que equivale a la substitución, por la

persona viviente, de la difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que ésta mantuvo en vida." (19)

Se apoya en la concepción del maestro español Sánchez Román, aunque con el peculiar estilo del maestro Ibarrola proporcióna su definición, la cual no es muy explícita; sin embargo en esencia indica lo fundamental de la sucesión mortis causa, es decir, la persona viva substituye en sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles a la difunta.

Ernesto Gutiérrez y González, expresa "Se puede decir que a la Sucesión Mortis Causa, se le conoce generalmente como "Derecho Sucesorio" o "Derecho de las Sucesiones" y lo puedo definir como el Régimen Jurídico Procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras, en el momento en que la primera fallece." (20)

Este autor no está de acuerdo en que el Derecho sucesorio mortis causa se regule en la legislación sustantiva, considera más apropiada su reglamentación en el Derecho procesal. Nosotros no coincidimos con esta posición; porque esta materia debe ser regulada en ambos campos, por ser como todas las instituciones jurídicas, objeto de aspectos teóricos o generales y de elementos prácticos o procedimentales en cuanto a su aplicación.

José Arce y Cervantes no apunta ningún concepto específico de la sucesión mortis causa; solamente indica "Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

1o.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

2o.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus sucesione agitur);

3o.- Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero);

4o.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo." (21)

Son ciertos los elementos referidos por este autor para que pueda tener lugar la sucesión por causa de muerte, aunque se pueden dar excepciones, como el caso de ausencia de herederos, en nuestro Derecho, esa situación se suple con la Beneficencia pública.

Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, expresan "Por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el de cuius como su heredera

universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio." (22)

También estos autores conceptúan a la sucesión mortis causa como el sentido restringido del vocablo sucesión; aquella la identifican con la transmisión de los bienes, derechos y - - obligaciones del difunto que no se extinguen con su muerte.

El código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente, establece:

"Art. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte." (23)

Este ordenamiento jurídico utiliza como sinónimos -- los términos sucesión y herencia; como se deduce de la propia definición de este precepto, no todos los derechos patrimoniales son susceptibles de transmisión sucesoria, como ocurre con los derechos reales de uso, habitación y usufructo, así como - algunos personales como el de renta vitalicia, de alimentos y el derivado del contrato de comodato; además, los personalísimos como los derechos políticos, familiares y los de la personalidad jurídica (derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver, derecho al honor personal, derecho a la efigie, al secreto, epistolar, telegráfico, telefónico, profesional, etc.).

Respecto a la diferencia en cuanto al sentido y alcance jurídico de los términos de sucesión y herencia, algunos juristas han señalado:

Gutiérrez y González expone "Ya anoté que para el Código, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte; pues bien, partiendo de esa idea establecida en la ley -sin olvidar la crítica hecha de que no se puede válidamente hablar de bienes del difunto, pues ya no es persona ni puede tener bienes-, se pueden dar como notas distintivas o características de la herencia o "sucesión mortis causa" éstas:

1o.- Sólo rige respecto de los bienes de aquellas -- que fueron personas físicas. No respecto de las que fueron personas morales.

2o.- Sólo produce efecto "mortis causa".

3o.- Constituye un juicio "universal".

4o.- Es esencialmente gratuita.

5o.- No constituye una persona moral". (24)

Lo expuesto por este autor es correcto, sin embargo el mismo indica que la herencia es la sucesión mortis causa. - Las características de ésta mencionadas por Gutiérrez y González las comentamos más adelante.

Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, señalan "La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con -

el término de sucesiones debe atenderse con toda precisión al término de herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cuius o autor de la sucesión.

De esta definición surge que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión." (25)

También estos autores hacen una diferencia entre los términos jurídicos de sucesión y herencia, pero también utilizan el primero dentro del segundo y concluyen que es una especie dentro del género de sucesión, con lo cual estamos de -- acuerdo.

Jorge Mario Magallón Ibarra, indica "Es evidente que los dos vocablos a los que hemos hecho referencia sucesión y herencia tienen una significación y ambos se utilizan concurrentemente a tener una misma acepción. Sin embargo, creemos que no obstante esa conjugación general, pudieran especificarse de la siguiente manera: sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido. Herencia comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión." (26)

Coincidimos con este jurista, la masa de los bienes, derechos y obligaciones del de cuius que no se extinguen con la muerte, los cuales se transmitirán a los herederos o legatarios, constituyen la herencia; por ende, la sucesión sería el medio o procedimiento para llevar a cabo la substitución en ese patrimonio.

Los vocablos de sucesión mortis causa y herencia expuestos por los juristas extranjeros y nacionales analizados -- llegan a un mismo fin, la regulación jurídica de las formas, modos y condiciones para transmitir la titularidad del patrimonio de una persona física, consistente en bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a sus herederos o legatarios, los cuales constituyen sus sucesores a título universal o particular, por su libre determinación o por -- disposición de la ley.

B.- ANTECEDENTES

La investigación histórica constituye un paso fundamental para realizar un estudio sistemático acerca de cualquier institución jurídica. En este apartado relataremos sintéticamente las formas de regulación del Derecho de las sucesiones mortis causa en los pueblos que nos legaron su tradición jurídica, la cual ha trascendido en gran parte de su contenido hasta nuestros días.

a).-- Roma

Primitivamente, cuando los hombres vivían bajo el régimen de propiedad colectiva, los bienes de la familia se reputaban como una copropiedad muy especial en la que cada uno de sus miembros sólo tenía un derecho de propiedad muy precario, de uso y disfrute durante su vida, porque una vez que moría, -- su parte acrecía el derecho de los demás, quienes continuaban disfrutando de ese patrimonio común, lo que imposibilitó la sucesión mortis causa.

A medida que evolucionó el régimen de propiedad pa--

sando lentamente de la colectiva a la individual, en un principio sólo respecto de los bienes muebles; una vez que se permitió desligar éstos y más tarde también los inmuebles de dicha copropiedad, se les reconoció a sus miembros un verdadero derecho de propiedad individual, que comprendió no solamente el ius utendi y fructu, sino además el ius abutendi o derecho de disponer de ellos, lo que se logró por medio de contrato, pero sin que se admitiera aún la posibilidad de disponer de tales bienes al momento de morir su propietario y menos que tal disposición surtiera efectos post mortem, pues creían que la voluntad no podía producir efectos jurídicos posteriores a la muerte de la persona. Por ello dentro del régimen de la propiedad colectiva no existió la sucesión mortis causa y en las primeras etapas del régimen de propiedad individual sólo se permitió la sucesión entre vivos que en Roma coexistió al lado de aquella. (27)

Tiempo pasó para que de la misma manera en que fue permitido al individuo que dispusiera de sus bienes durante su vida a través del pacto, se admitiera la posibilidad de poder celebrar un pacto por medio del cual una persona se obligara a transmitir a otra o a varias, al momento de su muerte, todo su patrimonio; este fue el denominado convenio o pacto sucesorio, caracterizado por su irrevocabilidad, es decir, que una vez aceptado, su cumplimiento no quedaba ya al arbitrio de los contratantes en razón de su bilateralidad.

Así, mediante el contrato se tuvo el medio para transmitir los bienes en vida y a la vez lograr que la voluntad produjera efectos jurídicos posteriores a la muerte. Pero ante las dificultades e inconvenientes de dicho pacto, surgió el convenio sucesorio revocable y a medida que la propiedad individual se iba cimentando, reconociéndose el dominio perpetuo, exclusi-

vo y personal de los bienes, se hizo posible la transmisión hereditaria como producto de una franca evolución de los conceptos, dando lugar a una serie de normas sucesorias cuyo contenido fue de orden económico pero principalmente religioso.

Tres fueron los principales sistemas de transmisión del patrimonio de una persona mortis causa, que se practicaba en Roma:

1. La sucesión legítima o ab intestato
- 2.- La testamentaria
- 3.- La oficiosa, en la que la ley podía reaccionar contra un testamento.

Se puede afirmar, dadas las normas religiosas imperantes, que históricamente debió tener lugar primero la sucesión testamentaria, sobre todo cuando habiendo descendiente varón no puede ser desheredado ni renunciar a la herencia por ser el continuador del paterfamilias, así como de su patrimonio en forma secundaria y en todo caso haber tenido lugar primero la sucesión testamentaria como una institución anormal -- que le permitiera afectar los derechos patrimoniales de la domus ante la posibilidad de establecer un extraño como heredero por la ausencia de hijos que le precedieran; de existir esto, lo más que se pudo permitir al testador habrá sido preferir -- dentro de sus herederos legítimos al sucesor; hasta antes de la Ley de las Doce Tablas en que no existen antecedentes que comprueben la completa libertad de repartir los bienes a la muerte de una persona entre las que mejor parecieran de acuerdo a sus sentimientos de afecto o antipatía a través de un testamento. (28)

Es a partir de la Ley de las Doce Tablas cuando se -

reconoce al ciudadano romano la libertad de testar y sólo a éste porque exclusivamente las personas que tenían el status civitatis gozaban del ius commercium entre otros privilegios, consistente en poder realizar actos jurídicos intervivos o mortis causa, válidos para el ius civile; capacidad que no tenían por ejemplo los latini iuniani (esclavos manumitidos no en la forma solemne establecida por aquél, de manera que resultaban libres de hecho pero no de derecho) y los dedicticios (personas que por reprochable conducta les habían impuesto severos castigos).

De esta forma, los dos sistemas testamentario y legítimo coexistieron en Roma, habiendo sido sancionados en la ley mencionada, pero sin permitirse que en una sucesión se abarcaran los dos sistemas, es decir, que una parte de la herencia se transmitiera por testamento y el resto permaneciera abintestato, pues aún cuando un testamento no dispusiera que la herencia pasaba totalmente a los sucesores testamentarios o algunos de ellos desapareciera por renuncia (al permitirle el pretor) o falleciera antes de aceptar aquella, la transmisión de los bienes era total, acrecentándose las porciones de los herederos restantes con la de los premuertos; esta regla sufrió algunas excepciones, como en el caso de los militares, quienes podían testar sobre parte de su patrimonio, así como otorgar dos o más testamentos, todos con validez. (29)

Al lado de la vía legítima y de la testamentaria, -- surgió la vía oficiosa, la cual constituyó una de las limitaciones a la libertad de testar y una excepción al principio -- que establecía que para cada sucesión una sola vía; ya que permitía aplicar en forma simultánea a una misma sucesión la vía legítima y la testamentaria, cuando el testador había omitido algún hijo o nieto de los que formalmente debían ser heredados

o desheredados o bien, estos no habían recibido al menos la -- cuarta parte de lo que les correspondía por la sucesión legítima; por ello el pretor reconociendo que el padre tenía un derecho moral hacia sus descendientes estableció el sistema sucesorio conocido como la Bonorum Possessio contra las disposicioones del testamento contrarias a los intereses de los hijos, -- los que la hacían efectiva a través de la querella inofficiosi testamenti, con el fin de invalidarlo como si su autor hubiera testado privado de razón. Pero más tarde y con el fin de proteger otras disposiciones tales como: legados, nombramientos de tutores, manumisiones, fideicomisos, etc., se concedió la accion para completar una porción establecida como legítima, con el objeto de no invalidar al testamento en su totalidad sino -- únicamente corregirlo en el sentido de reducir las porciones -- fijadas por el autor en favor de extraños. (30)

A grandes rasgos hemos señalado el concepto de sucesión mortis causa que tuvieron los romanos, sus clases y su manera de transmitirla; la esencia de sus instituciones jurídiocas fueron adoptadas por gran número de culturas occidentales.

b).- Francia

En el antiguo Derecho francés la característica que distingue al Derecho sucesorio, es su extrema complejidad; ya que por un lado la presión del Derecho feudal, introdujo un -- sistema sucesorio en consecuencia con sus principios dominanotes (derecho de mayorazgo y masculinidad) y por otro lado algunas provincias estaban regidas por costumbres y otras por derecho escrito, con lo cual se consagraba una verdadera dualidad de legislaciones.

En las regiones de costumbres la transmisión es la -- base familiar; la persona y la voluntad del causante se esfu--

man ante los derechos de su familia sobre los elementos esenciales de su patrimonio, de ahí las siguientes consecuencias: la preeminencia de la sucesión ab intestato; la consideración de la naturaleza y el origen de los bienes; las barreras sólidas de la legítima consuetudinaria y de la reserva troncal, que forman un cuerpo apto para asegurar a la familia, considerada como una cadena ininterrumpida en el tiempo, un patrimonio estable.

La tradición romana predominaba en las regiones de - Derecho escrito, establecida primero por las leyes romanas del período bárbaro y después por la novela 118 de Justiniano; - aquí la consideración individualista de los poderes del propietario sobre sus bienes prolongados más allá de su muerte, impone la preponderancia de la sucesión testamentaria. La transmisión ab intestato no es más que un reflejo como expresión de - las intenciones probables del difunto. (31)

Posteriormente con la experiencia revolucionaria, el régimen sucesorio se reviste de un carácter verdaderamente - - constitucional; es la reacción total contra los errores anteriores, por ello en los países de costumbres la transmisión ab intestato conserva una preeminencia muy marcada.

Fue así como el espíritu individualista marcó su sello en el régimen sucesorio. Se sacrificó la transmisión familiar del derecho consuetudinario para someterse enteramente a la influencia de la legislación Justiniana; la Novela 118, -- punto culminante y síntesis de la evolución del Derecho sucesorio de Roma, sirvió de modelo para plasmar la concepción de la herencia ab intestato en Francia.

"En este código de 1804, la base de la transmisión Ab Intestato, al crear grupos de parientes sucesivamente llamados a recoger la herencia según la proximidad de grados, se inspira estrechamente en la organización por largo tiempo consagrada: La Novela 118, - no pudiendo remover las bases de la misma de manera profunda; es decir, que se discute aún que en dicho código se manifieste una subordinación de la transmisión intestada a la testamentaria; al contrario, al hacer intervenir una presunción de voluntad, como ba se de la obra legal, jugando un papel fundamental, - se crea un equilibrio un poco frágil y se le priva de una parte de la autoridad formal que le es necesaria en una materia que viene sujeta a reglamentación precisa como la del derecho hereditario." (32)

Es evidente que las aplicaciones y las modalidades - de este deber familiar no pueden concebirse como una construcción arbitraria de la ley sino que descansan sobre el sentimiento de las obligaciones de la familia.

De esta manera, el régimen sucesorio establecido en el Código Napoleón de 1804 ha conservado una gran estabilidad, pues sus principios esenciales no han sufrido modificaciones - importantes. Esta legislación tuvo influencia determinante en sus seguidoras, entre ellas la mexicana.

c).- Alemania

La sucesión hereditaria en el antiguo Derecho germano no admitía la libertad de testar y se decía que los herederos eran creados por la divinidad y no por el poder del hombre, esto se hacía con el objeto de proteger a la familia y al patrimonio común, partiendo del principio de que Dios creaba - a los hombres y por tanto señalaba a sus herederos a través de la sangre. Esto determinó que la persona no pudiera disponer libremente de sus bienes por disposición de última voluntad, -

sino que tenía necesariamente que respetar la disposición legal llamada de la "Reserva familiar", la cual implicaba dejar a sus familiares las 4/5 partes de sus bienes y sólo podía dejar una quinta parte a quien deseara.

Los comienzos del derecho hereditario se remontan a una comunidad patrimonial que en vida del causante existía entre él y los herederos reunidos en su hogar. Así, cuando la comunidad se disolvía por muerte del causante, tenía lugar una distribución entre los comuneros.

El orden de sucesión en el Derecho alemán antiguo estaba basado en la parentela. Llamaba primero a los descendientes del causante, luego a los padres y sus descendientes, después a los abuelos y sus descendientes y así sucesivamente, toda vez que los ascendientes del siguiente grado junto con sus descendientes, formaban una parentela. (33)

En un principio los germanos no conocieron el derecho de representación, ya que los nietos, de existir hijos del de cujus no tenían junto a éstos derecho alguno para heredar; se aplicaba el principio de que la parentela más próxima hereda antes que la más remota. No les preocupaba la persona del difunto, sino que para ellos era de más importancia la persona del heredero, ya que según sus propios principios, entraba en el goce de los bienes no por una concesión más o menos benévola del difunto, sino por su derecho de sangre, produciéndose la transferencia de los bienes al heredero en el momento de la muerte del causante.

La iglesia jugó un papel muy importante para modifi-

car la antigua regla germánica, favoreciendo las fundaciones y disposiciones testamentarias; de esta manera se permitió su -- uso con carácter general, sobre todo en favor de la iglesia. -- Finalmente en conexión con el testamento se desarrollaron en -- la Alemania meridional, los contratos hereditarios, contratos en forma jurídica que reservaban al causante la disposición in tervivos sobre su hacienda, pero que concedían al favorecido -- un derecho hereditario inatacable y por ello, eran contratos -- de derecho hereditario. (34)

d) España

El antiguo derecho sucesorio español era variable se gún los territorios, pero a través de las Leyes de las Siete - Partidas se introdujo la mayor parte del Derecho sucesorio de la legislación romana. Aunque sufrió la influencia del Derecho sucesorio germánico, como se puede ver en la legítima, con las características más bien de la reserva germánica que de la legítima romana; como también lo prueban los pactos sucesorios - que antiguamente el Derecho aragonés admitió y que también se encontraban en los Derechos forales de Cataluña, Vizcaya, Is-- las Baleares y Navarra.

La sucesión mortis causa fue regulada principalmente por el Fuero Juzgo, el cual establecía que los bienes eran de libre disposición menos los cuatro quintos, que constituían la legítima de los hijos y descendientes. En ese mismo sentido re glamentaron la sucesión hereditaria el Fuero Real, las Leyes - de Estilo, las Leyes de Toro. Las normas establecidas por las Leyes de Partida diferían de las reglas anteriormente señala-- das, ya que se apegaban al sistema Justiniano.

El Derecho feudal prohibió la sucesión testamentaria, las mujeres eran excluidas de la sucesión, los ascendientes tam poco sucedían a sus descendientes, teniendo por finalidad con--servar el lustre y esplendor de las familias. Claro es que más tarde, por los inconvenientes que se produjeron con esta manera de organizar la propiedad, vino la restricción de estas institu--ciones. Una vez que el feudalismo cae en desuso, aparecen en España con bastante profusión las vinculaciones y el mayorazgo, - este último fue reglamentado por las Leyes de Toro, conservándo--se de esta manera la idea de perpetuar el nombre de las fami--liás. (35)

No fue sino hasta la publicación del Ordenamiento de Alcalá cuando se permitió la compatibilidad de las sucesiones testamentarias y legítimas, por virtud de la cual el autor de una sucesión podía morir testado en parte e intestado en el --resto, creándose así la sucesión mixta. Con motivo de esta reforma, la testamentificación deja de ser facultad privativa de Derecho público para convertirse en facultad exclusiva de Dere--cho común, propia de todas las personas capaces y desaparecien--do el principio de la universalidad de la herencia que constitu--ta la base principal y esencialísima del Derecho romano. - - (36)

De esta manera podemos decir, que el Derecho español influyó trascendentalmente en nuestra legislación, admitiendo la sucesión testamentaria como la legítima, reconociendo la superioridad de la primera sobre la segunda, quedando ésta como subsidiaria de aquella; pero se aceptó de la tradición romana y germánica la necesidad de reservar una porción del caudal hereditario a los consanguíneos, consistente en un tercio de los bienes que corresponde a los herederos legítimos y del que no se puede disponer en forma alguna; un tercio del que puede dis

poner el testador para mejorar a alguno de los herederos legítimos y el tercio restante del que puede disponer libremente. Si no dispone del tercio destinado a mejoras, corresponde éste a los herederos, no por la voluntad del testador sino por la ley, desde el momento que establece que este tercio no salga de la propiedad familiar.

Como todos sabemos, tanto el Derecho francés como el Derecho español tuvieron gran influencia en las legislaciones civiles mexicanas del siglo XIX, especialmente en materia de sucesiones mortis causa el segundo.

e) México

Conforme al método de trabajo que hemos desarrollado en esta tesis doctoral, el análisis de las legislaciones civiles decimonónicas será estudiado en los incisos de este capítulo reservados a las sucesiones testamentaria y legítima, así como el de los supuestos comunes a ambas.

C).- FUNDAMENTACION Y JUSTIFICACION DEL DERECHO SUCESORIO

El Derecho sucesorio mortis causa tiene por objeto determinar y reglamentar cómo y por qué los bienes, derechos y obligaciones de una persona muerta, es decir, su patrimonio, ha de pasar a sus herederos o causahabientes. En este sentido, existen dos corrientes principales; las que justifican el derecho sucesorio con base en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad individual y las que niegan el derecho a heredar con base en la función social de la propiedad y la riqueza. Analizaremos ambos sistemas para llegar a una conclusión.

1.- Sistemas basados en el derecho de propiedad individual

En los sistemas jurídicos occidentales es en donde -- prevalece y se reconoce a las personas el derecho a disponer -- de sus bienes, derechos y obligaciones después de la muerte de su titular, ya sea por voluntad expresa de éste o por disposición de la ley en beneficio de sus familiares; basados en el -- concepto de propiedad del Derecho romano, el cual lo considera -- ba como un derecho perpetuo, así como en la facultad de la voluntad del titular, porque si en vida puede disponer libremente de sus bienes, también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efectos jurídicos esa disposición aún cuando él hubiere fallecido.

Existen varias posiciones ideológicas de juristas -- que coinciden en la fundamentación del Derecho sucesorio mortis causa con base en la perpetuidad del derecho de propiedad individual, por lo cual sería repetitivo mencionarlas; sin embargo no solamente la propiedad es el sustento de ésta, también se consideran aspectos familiares, afectivos y sociológicos. Uno de los autores que mejor resumen estos otros motivos, es el argentino Guillermo A. Borda, quien señala:

"a) La herencia responde a la necesidad de defender y fortificar la familia, ya que frecuentemente el patrimonio -- de una persona no es el resultado de su trabajo personal, sino el fruto de la colaboración del cónyuge y de los hijos. "Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, -- los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aque -- llas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de -- todo eso. Por lo demás es indudable que un sólido sustento eco

nómico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia"; --
 b) La herencia se apoya también en una razón de interés económico social. Si el hombre supiera que al morir iba a quedar -- anulado todo su trabajo, trataría egoístamente de disfrutar de sus bienes y consumirlos junto con la vida, con lo que los hom bres, en lugar de ser productores de riquezas, se convertirían en destructores, pues no hay que pensar que la utópica solidaridad social constituya bastante aliciente para suplir el amor por la familia. "El hombre trabaja para sí y para sus seres -- queridos no para la comunidad. A esta consideración de vigencia permanente, habría de agregar en la época actual, un escep ticismo creciente respecto de la manera como el voraz Estado -- moderno administra los fondos públicos. Amasar una fortuna para que se pierda luego en la inmensidad de las arcas fiscales, es una perspectiva que a nadie entusiasma." (37)

Ciertos y adecuados son los conceptos vertidos por -- este jurista, el hombre trabaja para procurarse bienestar y ri queza para él y su familia, por lo cual lo menos que desea es que sus propiedades permanezcan en el seno de ésta o bien, de quien sea su voluntad (sucesión legítima y testamentaria).

2.- Sistemas basados en la propiedad social de los bienes

Estas corrientes y doctrinas son las que niegan o -- combaten el derecho de propiedad individual, se localizan -- principalmente en los países de tendencias comunistas y socialistas; en éstos se funda el concepto de la propiedad como fun ción social. La riqueza tiene un objetivo social, por lo cual el Estado en representación de la sociedad decide el fin y des tino de la misma, por ende, aunque la propiedad llegue a ser -- individual relativamente, es siempre producto del quehacer co-

lectivo, por eso, a la muerte de su titular, la riqueza acumulada por aquél debe pasar a la comunidad, la cual es y ha sido siempre su propietaria. Además, se indica también en estos sistemas, que las herencias son fuentes de injusticias, porque colocan a algunos miembros de la sociedad en situaciones de privilegio frente a otros, porque tienen a su disposición recursos o bienes que ni produjeron ni ganaron, obteniéndolos en forma gratuita y sin esfuerzos.

El ejemplo más claro de estos sistemas se aprecia en Rusia; por decreto del 27 de abril de 1919 se suprime el derecho de herencia testada o intestada, disponiendo que después de la muerte del causante los bienes se convertirían en propiedad del Estado; pero se permitía que si el patrimonio del difunto no superaba los diez mil rublos se transmitiera al cónyuge y otros parientes. La Constitución de la U.R.S.S. del 25 de noviembre de 1936 modificada posteriormente en diversas sesiones del Soviet Supremo, establece que la base económica del país es el sistema socialista de la economía y propiedad socialista de los instrumentos y medios de producción (art. 4o.), - la tierra, el subsuelo, las aguas, los talleres, las fábricas, la parte fundamental de la casa de vivienda en las ciudades y centros industriales son propiedad del Estado (art. 6o.). En el artículo 10 de la Constitución soviética se otorga protección legal a la propiedad personal y al derecho de herencia de los ciudadanos, pero solamente alcanza determinados bienes, como son la casa-vivienda, ganado productivo, aves de corral y aperos de labranza menudos.

La extremista política radical adoptada en ese país en un principio, tuvo que ceder paulatinamente ante la fuerte depresión económica que trajo consigo la abolición de la propiedad privada. El código civil ruso regula la sucesión testa-

mentaria y la intestada que denomina legítima (art. 416); dos factores tiene en cuenta para esta última, los vínculos familiares y la particular condición del heredero. Es deferida la sucesión ab intestato a los descendientes directos, sin distinción de legítimos o ilegítimos, al hijo adoptivo y al cónyuge supérstite; también es deferida a la persona inhábil para el trabajo o al indigente que hubiere estado efectivamente a cargo por completo del difunto durante un año al menos antes de su fallecimiento (art. 418). La facultad de testar sólo puede ejercerse en beneficio del Estado o de organismos estatales de terminados, de organizaciones del partido o profesionales, cooperativas, etc. (38)

Como podemos observar, el derecho hereditario en este sistema se limita a ciertos bienes de uso personal bajo la sucesión intestada a determinados parientes; la sucesión testamentaria se encuentra condicionada a disponer de los bienes y derechos respectivos en beneficio del Estado o sus organizaciones.

De los análisis precedentes sobre los sistemas de sucesión mortis causa existentes, podemos señalar: obviamente -- que el primero se rige por el sistema capitalista imperante en los países que lo reconocen, aceptan y reglamentan; el segundo se sustenta en los principios socialistas y comunistas base de las naciones seguidoras de éstos, sin embargo, debemos reconocer que dentro del campo del Derecho es de fundamental importancia la regulación jurídica sobre el destino de la propiedad de los bienes, los derechos y obligaciones de una persona que fallece, por lo cual se ha legislado positivamente en todo el mundo civilizado en base a los dos tipos de sucesiones por causa de muerte principales y tradicionalmente aceptados, la testamentaria y la ab intestato o legítima.

- **Conclusión**

Siendo México de los países seguidores de la corriente jurídica romano-canónica-francesa, el Derecho sucesorio mortis causa se ha reglamentado desde sus inicios (código civil - de Oajaca de 1827-1829) hasta la actualidad (código civil para el Distrito Federal de 1928 y correspondientes de los Estados de la República Mexicana) en el ámbito del Derecho Civil, reconociendo exclusivamente dos clases, la sucesión testamentaria y la legítima. Uno de los principales objetivos de este trabajo doctoral, es demostrar que las sucesiones mortis causa deben extraerse de la legislación civil, para pasar a formar parte del Derecho familiar, específicamente de una de las ramas integrantes de éste, el Derecho familiar patrimonial. Ahora -- bien, el ejemplo más contundente que apoya esta afirmación lo podemos constatar con la creación de los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, por decreto de 24 de febrero de 1971, que substituyeron a los antiguos Juzgados Pupilares; por lo cual se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, adicionándose la sección segunda "De los Juzgados de lo Familiar", para determinar su potestad, atribuciones y competencia en el conocimiento de asuntos, litigios y controversias de orden familiar; en el tema que nos ocupa, se estableció:

"Art. 58.- Los jueces de lo Familiar conocerán: - -

 III.- De los juicios sucesorios
"

(39)

Obsérvese como el ordenamiento jurídico mencionado -- se refiere genéricamente a "juicios sucesorios", es decir no -- hace distinción alguna entre la sucesión testamentaria y la legítima. Lo anterior, porque la mayoría de los tratadistas y autores jurídicos reconocen como parte integrante del Derecho fa

miliar a la sucesión legítima, más no a la testamentaria; con lo cual no estamos de acuerdo, precisamente nosotros somos partidarios de que ambas forman parte y por ende deben estar reguladas por el Derecho familiar, en la rama que se ocupa de los aspectos y conflictos económicos del grupo familiar, el Derecho familiar patrimonial.

Para complementar la reforma anteriormente mencionada, el legislador del Distrito Federal, por decreto de 26 de febrero de 1973 adiciona al código de procedimientos civiles de 1932 el título decimosexto, capítulo único "De las controversias de orden familiar", conteniendo 17 artículos (940 a 956); si bien es cierto que estos preceptos no son aplicables a ninguno de los juicios sucesorios, testamentarios e intestados, por tener dentro del mismo ordenamiento jurídico numerales específicos para su tramitación procesal, sí lo es que el artículo 940 del mismo establece que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Por ende, podemos concluir, que la propiedad individual y la familia son la fundamentación y justificación de las sucesiones mortis causa reconocidas por la ley, la testamentaria y la legítima; pero las mismas deben estar reglamentadas jurídicamente en el ámbito legislativo que les corresponde, el del Derecho Familiar Patrimonial, tanto sustantiva como adjetivamente.

D.- PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL DERECHO SUCESORIO

En todas las materias jurídicas existen principios -

generales o fundamentales que rigen las instituciones y figuras integrantes de ellas. En esta parte señalaremos las básicas aplicables a cualquier tipo de las sucesiones mortis causa reglamentadas en el Derecho mexicano, la testamentaria, legítima y mixta; en el entendido de que se comentarán las propias - de éstas respectivamente, en cada uno de los incisos de este - capítulo conforme les corresponda.

a).- Titularidad del patrimonio del autor de la
sucesión

Cuando muere una persona, su patrimonio integrado -- por la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones carece de titular si no se determina en la ley a quien le corresponde; en el transcurso de la historia desde el Derecho romano hasta nuestros días se han aplicado diversas soluciones jurídicas al respecto; la de la representación, mediante la cual se presumía que persistía la personalidad del difunto y que el administrador del patrimonio actuaba como representante del de cujus, hasta el momento de la liquidación y partición de la herencia; la del patrimonio sin titular, en la cual se dotaba de personalidad jurídica propia al patrimonio del de cujus, creándose -- una persona moral denominada herencia; la del heredero como -- continuador de la personalidad del autor de la sucesión; la de la separación del patrimonio del difunto de los patrimonios de los herederos, en la cual se incluye el beneficio de inventario. Estas teorías y soluciones prácticas adoptadas por el Derecho serán desarrolladas en el inciso a) del siguiente capítulo correspondiente a los sujetos del Derecho hereditario.

A pesar de la existencia de diversos preceptos en la legislación civil del Distrito Federal por los cuales se infie

re que la masa hereditaria del autor de la sucesión se transmite a sus herederos y legatarios desde el momento de la muerte del autor (artículos 1288, 1289, 1290, 1429, 1704), mientras no se efectúa la partición, los bienes forman un patrimonio común, cuya titularidad se transmite a los herederos en cuanto a todo el haber hereditario pero no a las cosas particulares que lo constituyen, por ende, a los herederos y legatarios se les transmitirán los derechos particulares después de la liquidación de la herencia hasta los momentos de la partición y adjudicación, mientras tanto la posesión de los bienes y derechos deberá tenerla el albacea (salvo en el caso de la sociedad conyugal, en la que el cónyuge superviviente continuará con la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión). Lo anterior, porque el principio fundamental del Derecho sucesorio nacional es mantener la unidad del patrimonio hereditario hasta su liquidación (primeramente se pagan los pasivos del de cujus, los bienes y derechos restantes formarán la masa hereditaria a repartir).

b).- Los sucesores a título universal y a título particular

Aun cuando en nuestro Derecho la herencia es la transmisión universal de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con la muerte, sus sucesores pueden ser a título universal o particular sobre el patrimonio del de cujus; los primeros son los herederos quienes adquieren a título universal o parte alícuota, los segundos son los legatarios, los que adquieren a título particular, por cosa individualizada o especie determinada. Las características, derechos y obligaciones tanto del heredero y el legatario, se analizan ampliamente en el siguiente inciso de este capítulo correspondiente a los sujetos del Derecho hereditario.

c).- La separación de patrimonios y el beneficio de inventario

En el código civil para el Distrito Federal impera - el principio del "beneficio de inventario", éste permite que - el patrimonio personal del heredero se separe y no se confunda con el patrimonio del autor de la sucesión; de esta forma, los acreedores del de cujus no podrán hacer efectivos sus créditos en los bienes del heredero y viceversa, los acreedores del sucesor no podrán cobrar en el haber hereditario. Con el beneficio de inventario el heredero sólo está obligado a responder - de las deudas del difunto, hasta donde alcancen los bienes y - derechos que forman la masa hereditaria. Cuando existen varios herederos, esta figura supone que cada uno de ellos responde - de las deudas de la herencia hasta la parte proporcional que - le corresponda, en cambio los legatarios sólo están obligados a las cargas expresamente impuestas por el testador; sin embar - go, cuando los bienes de la herencia no bastan para pagar los pasivos del de cujus, los legatarios responderán subsidiaria-- mente con los herederos en proporción al monto de sus legados.

En el Derecho sucesorio mortis causa regulado por el código civil mencionado, el artículo 1678 establece que toda - herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aun-- que no se exprese. Además de ser esencialmente gratuita.

d).- El principio de la conmorencia

Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho indica: "Conmorencia. Presunción iuris tantum según la cual, cuando -- existe la duda de qué persona, entre dos que han perecido en - un mismo accidente, ha fallecido antes, se presume que ambas - murieron en el mismo momento (Código Civil para el Distrito Fe-- deral, art. 1287)." (40)

Este suceso suele ser común entre las familias mexicanas, cuando por desgracia en un mismo accidente fallecen dos o más parientes cercanos, por lo cual la ley optó por encontrar una solución, ésta consiste en investigar a ciencia cierta cuál de las personas murió antes que la otra, si esto no fuera posible, se tendrán todas por muertas al mismo tiempo, por lo cual no habrá lugar entre ellas a la transmisión de la herencia o legado. Por lo tanto la sucesión hereditaria de cada una de esas personas se hará con base en lo dispuesto en el testamento respectivo (si lo hay) o conforme lo prevé la ley en la sucesión legítima.

e).- La enajenación de los derechos hereditarios

El código civil en comento establece que los herederos o legatarios no pueden enajenar su parte en la herencia si no hasta después de la muerte de aquel a quien heredan, es decir, la venta de los bienes de una persona viva es nula, aun cuando presupongan que forman parte de las disposiciones de un testamento o en su caso, serían materia de la sucesión legítima respectiva.

Una vez fallecida determinada persona, los herederos o legatarios correspondientes sí pueden disponer de sus derechos y enajenarlos, siempre y cuando respeten el derecho del tanto de sus coherederos, conforme a lo preceptuado en los numerales 1292 a 1294. Solamente queremos insistir que la posesión física y la propiedad de los bienes y derechos de que se trate la adquirirán hasta el momento de partición y adjudicación de la masa hereditaria (previa la liquidación de la herencia).

f).- Los estados de la herencia

La herencia como conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión que no se extinguen con la muerte de su titular, puede encontrarse en cualquiera de los siguientes estados durante el proceso sucesoral:

- 1.- Vacante. Antes de saberse quiénes son los herederos o cuando el heredero conocido no la acepta.
- 2.- Yacente. Desde la muerte del autor de la herencia hasta la adjudicación de los bienes.
- 3.- Adida o aceptada. Cuando ha sido expresa o tácitamente aceptada por el heredero.
- 4.- Divisa o indivisa. Como las propias palabras lo indican, será divisa cuando se haya hecho la partición y adjudicación de los bienes sucesorios, -- por el contrario será indivisa, cuando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del de cujus no han pesado por el acto de partición y se mantienen como un patrimonio común compuesto por el activo y pasivo del causante.

Estos conceptos son solamente doctrinarios, el código civil para el Distrito Federal no los contempla expresamente, pero se pueden deducir durante las etapas correspondientes por las que pasan los procesos de liquidación hereditaria.

(41)

E.- DERECHOS Y OBLIGACIONES TRANSMISIBLES POR HERENCIA Y LOS QUE SE EXTINGUEN POR LA MUERTE DEL DE CUJUS

Una de las principales características de las suce--

siones mortis causa, es la existencia de las relaciones jurídicas que por disposición de la ley no desaparecen o concluyen a la muerte de su titular; dichas relaciones se traducen en derechos y obligaciones. No podría concebirse la seguridad de la vida social y jurídica si las relaciones mencionadas se extinguieran por el solo hecho de la muerte de una persona.

El código civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 define a la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Luego entonces, es necesario señalar cuáles derechos y obligaciones se extinguen y cuáles no, para poder estar en posibilidad de determinar los transmisibles e intransmisibles.

El patrimonio hereditario se constituirá con los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión que sean transmisibles, éste constituye el objeto de naturaleza económica de la herencia; al buscar la continuidad del patrimonio se significa la estabilidad de los créditos, la seguridad en las contrataciones y la firmeza en las relaciones humanas de contenido patrimonial, ya sean desde el aspecto activo o pasivo de esas relaciones jurídicas.

Los derechos de contenido patrimonial son la base para efectuar los negocios jurídicos onerosos entre personas vivas, por lo cual no están ligados indisolublemente a la personalidad individual de su titular, por lo tanto son transmisibles a otros sujetos.

1.- Son transmisibles por la muerte de su titular:

a).- Los derechos reales de los cuales era titular - el causante de la sucesión, con excepción de aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad y que cesan con la muerte, como el usufructo, uso y habitación, porque al ser vitalicios terminan con la muerte de éste.

b).- Todos los derechos de crédito, derivados de las relaciones jurídicas de su titular ya sea en forma activa o pasiva, siempre que no sean de carácter personalísimo y se extingan con la muerte.

c).- La posesión que sobre determinados bienes tenía el autor de la sucesión; ésta es un hecho que en la ley determina relaciones jurídicas entre el poseedor y los demás, dando origen a derechos como el de prescripción, el cual es susceptible de transmitirse, al suceder esto, se transmite también el derecho de prescribir, adquiriéndose todas las cualidades y vicios del causante en esa posesión.

d).- Las cuotas o primas que el autor en vida hubiere acumulado, las cuales deben ser devueltas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa de la muerte del autor, por lo que ya formaban parte de su patrimonio (cajas de ahorro, cuotas del INFONAVIT, etc.).

e).- Los bienes que hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere.

También existen relaciones jurídicas que sin ser de contenido esencialmente patrimonial, son susceptibles de ser -

transmitidas por causa de muerte de su titular, algunas de --- ellas podrían considerarse referidas al ejercicio de acciones procesales:

1.- La acción que tiene el hijo para reclamar ese es tado, la cual es imprescriptible para él y sus descendientes, según lo establecen los artículos 347 a 349 del código indicado; esta acción se transmite a los herederos del hijo a menos que se hubiere desistido o no hubiere promovido durante un año.

2.- El derecho que tiene el esposo de contradecir -- que un nacido es hijo de su matrimonio y que muere después de haber perdido la razón sin haberla recobrado, puede ser ejerci tado por los herederos en los casos que podría hacerlo el pa-- dre; artículos 330 a 332.

3.- La acción que tienen los descendientes del hijo nacido fuera de matrimonio a investigar la maternidad del mismo, después de su muerte; numeral 385.

4.- La acción para revocar las donaciones por causa de ingratitud, siempre y cuando el donante la hubiere intentado antes de su muerte y que el donatario viviere; preceptos -- 2373 y 2374.

5.- El derecho de aceptar o repudiar la herencia se transmite a los herederos; disposición 1659.

6.- La obligación de rendir cuentas que tienen el tu tor y el albacea, pasa a sus herederos; artículos 601 y 1723 - respectivamente.

7.- Salvo pacto en contrario, el derecho del aparcerero puede terminar a la muerte de éste; numeral 2742.

8.- En la sociedad civil, la muerte de un socio que

tenga responsabilidad ilimitada es causa de disolución de la misma, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; numeral 2720 fracción IV.

9.- El carácter de socio en una sociedad de responsabilidad limitada se transmite a sus herederos, pero puede pactarse que a su muerte se extinga dicha sociedad; artículo 67 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

10.- En la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple puede pactarse que continúe la sociedad con los herederos; preceptos 32 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

11.- El derecho de autor y la propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte. (42)

2.- Se extinguen por la muerte de su titular:

a).- Los derechos políticos, como el derecho al voto, las garantías individuales de los ciudadanos.

b).- Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo:

1.- Patria potestad, tutela, curatela, los alimentos (salvo los casos previstos por la ley).

2.- El carácter de mandante y mandatario.

3.- Cuando se tiene el carácter de asociado de una asociación civil.

c) Los derechos reales de duración limitada a la vi-

da de la persona, usufructo, uso, habitación y renta vitalicia.

d) Los derechos de la personalidad jurídica, derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver, derecho al honor personal (vida privada), derecho a la efigie, derecho al secreto, epistolar, telegráfico, telefónico, profesional, derecho a la respetabilidad, a la dignidad, etc.

e) Prestaciones como pensiones, indemnizaciones que empiecen a causarse en virtud de la muerte del autor de la sucesión, porque nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona:

- 1.- El importe del seguro de vida del autor de la herencia.
- 2.- La indemnización proveniente del daño moral.
- 3.- La reparación del daño por causa de muerte del autor de la sucesión.
- 4.- Las prestaciones a que se refiere el Reglamento de trabajo de las Instituciones de Crédito.
- 5.- Las prestaciones que deba pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social por causa de muerte del empleado. (43)

Para finalizar el inciso de las generalidades jurídicas del Derecho sucesorio, queremos puntualizar que tanto la propiedad como la familia son los dos pilares básicos de éste, en sus tres clases reconocidas por el Derecho mexicano, la testamentaria, legítima y mixta; por lo cual confirmamos nuestra

posición ideológica, el Derecho hereditario debe dejar el campo civil para ser reglamentado por el Derecho familiar, concretamente por la rama de éste que se encarga de los aspectos económicos de la familia, el Derecho familiar patrimonial.

II.- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO

A las personas que intervienen en las relaciones jurídicas derivadas de la transmisión del patrimonio de una persona por causa de muerte a sus sucesores, se les denomina sujetos del Derecho hereditario; en este inciso estudiaremos su concepto, características e importancia de la función que desarrollan en el complejo campo del Derecho sucesorio mortis causa. Para tal efecto, primeramente procederemos a enumerar los:

- 1.- Autor de la herencia o de cujus
- 2.- Los herederos
- 3.- Los legatarios
- 4.- Los albaceas
- 5.- Interventores
- 6.- Los acreedores de la herencia
- 7.- Los deudores de la herencia
- 8.- La autoridad judicial
- 9.- ¿Es la sucesión mortis causa persona moral?

- 1.- Autor de la herencia o de cujus.

Genéricamente se le ha denominado autor de la herencia al difunto, también se le designa con el vocablo latino "de cujus" "de cuya muerte se trata y ha dejado una herencia". El papel que desempeña en las sucesiones mortis causa, legítima y testamentaria es totalmente diferente; en la primera es solamente un punto de referencia para que opere la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte; en la segunda sí tiene el carácter de sujeto del derecho hereditario, porque su actuación jurídica se encuentra reglamentada, no solamente para dictar válidamente su testamento, para definir hasta dónde puede disponer libremente de su patrimonio

nio (en el Derecho mexicano, la única limitante es dejar alimentos a determinadas personas).

Sobre el tema acerca de quién tiene la titularidad del patrimonio del difunto mientras se realiza jurídicamente la transmisión de su patrimonio a sus sucesores, han existido varias figuras jurídicas, como: a).- La representación. Mediante la cual se suponía que persistía la personalidad del de cujus y que el administrador del patrimonio actuaba como representante del autor de la sucesión, hasta el momento de la liquidación de la herencia (esta figura fue adoptada por el código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884); b).- El heredero como continuador de la personalidad del de cujus. Consideraba que el heredero continuaba la personalidad del autor de la herencia, por lo tanto en él se asimilaba y confundía con su patrimonio aquel que correspondía a la persona fallecida. Ambas posiciones fueron rechazadas por la doctrina y la legislación; la primera por ser una ficción jurídica, pues no era concebible la existencia de un representante sin que viviera el representado; - la segunda por las confusiones que originaba la fusión del patrimonio del de cujus y del sucesor.

En este sentido Rojina Villegas opina "No necesitamos recurrir a la teoría de que el heredero continúa la personalidad del de cujus o lo representa para poder definir el papel de este último como sujeto del derecho hereditario en la sucesión legítima. Rechazamos la tesis, en virtud de que el status de la persona está integrado por todo el conjunto de sus derechos y deberes subjetivos, tanto públicos como privados, patrimoniales o no patrimoniales, absolutos o relativos y, por lo tanto la muerte necesariamente tiene que extinguir -- gran parte de esa esfera jurídica e incluso terminar con ciertos derechos y deberes patrimoniales del difunto. Es verdad - que algunos derechos del estado civil con sus acciones pasan

a los herederos, como la reclamación de posesión de estado de hijo legítimo, la impugnación de tal calidad o la investigación en ciertos casos de la paternidad o la maternidad; también es cierto que los derechos de patria potestad pueden -- continuarse a través del tutor testamentario o legítimo, privándose en el primer caso de la potestad a los abuelos, pero todo ello no nos autoriza para sostener que puede haber continuidad en la personalidad jurídica del difunto para que sobre viva en el heredero. La misma potestad no pasa a éste, sino al tutor testamentario o al legítimo, sufriendo en ambos casos las modificaciones correspondientes al dejar de ser patria potestad y convertirse en tutela. Lo que verdaderamente ocurre es una continuidad patrimonial a través del heredero, quien recibe el universum jus del difunto en calidad de entidad jurídica distinta de sus elementos, por lo que a pesar de que se extingan algunos derechos u obligaciones estrictamente personales, pasa el patrimonio como universalidad jurídica -- del causante al causahabiente". (44)

Muy clara y acertada exposición de este jurista; -- por nuestra parte coincidimos con su posición, lo que se -- transmite a los herederos es solamente el patrimonio del de -- cujus, por lo cual la personalidad jurídica de éste se extingue totalmente, persistiendo en este mundo sólo su haber patrimonial, que después de ser adjudicado a sus herederos también quedará extinguido definitivamente para él, pasando a -- formar parte de las propiedades de sus sucesores.

A partir del código civil para el Distrito Federal de 1928, en la concepción moderna de la herencia, se instituye la separación de patrimonios y el beneficio de inventario; es decir, se separan totalmente el patrimonio del de cujus y los patrimonios de los herederos, evitándose así que los -- acreedores del difunto pudieran cobrar sus créditos de los --

bienes propios del heredero y viceversa, que los acreedores - del heredero cobraran sobre los bienes hereditarios. El beneficio de inventario no significa que los herederos repudien - la herencia, esto equivale a que el heredero sólo responde de las deudas hasta donde alcancen los bienes del de cujus.

De esta manera, podemos concluir, el de cujus en la sucesión legítima como sujeto de la herencia constituye solamente el punto de partida del proceso hereditario sucesoral. En la sucesión testamentaria sí desempeña un papel activo por lo que se refiere a la elaboración y redacción de su testamento conforme a los requisitos previamente establecidos por la ley. Obviamente en ambos casos requieren de un requisito sine qua non, la muerte del causante comprobada y declarada; diferenciándose de la muerte presunta en la cual no se abre la sucesión, sino un procedimiento que imita al sucesorio, pero -- con efectos provisionales siempre revocables, hasta el momento en que se compruebe y declare la muerte efectiva del sujeto.

2.- Los herederos

Otro de los sujetos de principal importancia dentro del Derecho hereditario, lo constituye el heredero, este vocablo proviene del latín haereditarius, se dice de la persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o parte alícuota de una herencia. Es importante distinguir desde este momento que el heredero se diferencia del legatario, porque el primero adquiere a título universal los -- bienes, derechos y obligaciones del de cujus; en cambio el segundo adquiere a título particular, por cosa individualizada o especie determinada.

Al efecto Castán Tobeñas señala "Carácter diferencial entre el heredero y el legatario.- La distinción entre -

el heredero y el legatario proviene del derecho romano. El heredero era un sucesor universal que se consideraba como continuador de la persona del difunto y que estaba obligado a pagar indefinidamente todas las deudas (salvo en la época justiniana, si aceptaba a beneficio de inventario). El legatario, en cambio, era un sucesor a título singular, que respondía únicamente de las cargas u obligaciones que el testador le había especialmente impuesto, dentro de los límites del legado, pero no del pasivo de la herencia.

Las diferencias, que en definitiva, separan la condición del heredero y la del legatario en el derecho actual, son las siguientes:

1o. La fundamental de que el heredero es sucesor en la universalidad de relaciones jurídicas (patrimonio) del difunto, o en una cuota de ese conjunto, mientras que el legatario es sucesor en bienes o derechos determinados.

2o. La derivada de la anterior, de que el heredero sucede en los derechos y en las obligaciones (art. 661 del Código Civil), mientras que el legatario sólo sucede en la parte activa del patrimonio". (45)

Es clara la exposición de este jurista; en el Derecho mexicano, impera el mismo espíritu, tanto en la doctrina como en la legislación, en este mismo sentido, el código civil para el Distrito Federal vigente establece:

"Art. 1,284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

(46)

Por lo anterior, podemos determinar que el heredero siempre adquirirá a título universal el patrimonio del difunto; su responsabilidad para hacer frente a las cargas de la herencia estará limitada hasta el valor de los bienes de ésta, es lo que se denomina beneficio de inventario. La institución del heredero puede presentarse en ambas clases de sucesiones reglamentadas en nuestra legislación, la testamentaria y la legítima, obviamente también opera en la sucesión mixta. Por el contrario la figura del legatario es privativa de la sucesión testamentaria, salvo que la herencia esté integrada solamente por legados, entonces se considerará a los legatarios como si fueran herederos.

La característica fundamental de la institución de heredero es su universalidad, es decir, el heredero tiene un derecho sobre la universalidad que constituye la herencia, sobre su totalidad y no tiene más límite que los derechos análogos de los otros herederos; de esa característica derivan otras, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- a).- El heredero es continuador del patrimonio del de cujus.
- b).- Se le transmiten todos los bienes, derechos y obligaciones del causante o una parte alícuota.
- c).- Debe de responder de todas las deudas del de cujus y soportar las cargas hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.
- d).- Como sujeto activo del patrimonio transmitido, debe soportar los legados.
- e).- La institución de heredero no puede estar sujeta a término, ni para su iniciación, ni termi-

nación, porque al momento en que muere el autor de la sucesión nace el derecho del heredero y legalmente en ese mismo momento se abre la sucesión.

Los efectos de la resolución que reconozca en definitiva al heredero, se retrotraen al momento de la muerte del autor de la herencia.

La calidad de heredero se puede tener en ambas clases de sucesiones, en la testamentaria no necesariamente se tiene que ser familiar del testador, ya que éste puede disponer libremente de sus bienes (con la única condición de dejar alimentos a las personas señaladas en el artículo 1,368 del código civil), por lo cual puede nombrar herederos (y legatarios) a cualquier persona física o moral. En la sucesión legítima por el contrario, la ley determina quiénes tienen el carácter de herederos, así el numeral 1,602 del código menciona y enumera a las personas que tienen derecho a heredar; los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o concubinario si satisfacen ciertos requisitos; a falta de los anteriores, la Beneficencia pública. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar. Además en esa sucesión ab intestato, rigen dos principios básicos; los parientes más próximos excluyen a los más remotos y los que se hallaren en el mismo grado, heredarán -- por partes iguales (lo anterior independientemente de las formas de heredación por cabeza y por estirpes).

Ahora bien, no basta haber sido designado o tener la calidad de heredero para tener derecho a la herencia; se requiere además tener la capacidad para heredar conforme a lo preceptuado en el código civil para el Distrito Federal. La -

regla general en este ordenamiento jurídico es que todos los habitantes tienen capacidad para heredar, cualquiera que sea su edad y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las siguientes causas:

- a).- Falta de personalidad. Es el caso del no concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia o de los que no nazcan vivos aunque estuvieren concebidos en esa fecha. En realidad esta no es falta de capacidad, sino de falta de personalidad del presunto heredero.
- b).- Delito. Se sanciona con incapacidad para heredar a aquellos que de alguna forma incumplieron en los deberes de lealtad y solidaridad hacia el de cujus, a los que social y legalmente están obligados; por haber atentado contra la seguridad personal o el patrimonio del autor de la sucesión, sus hijos, cónyuges, ascendientes o hermanos.
- c).- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento. Se refiere a los casos en que pueda presumirse que la voluntad del testador fue influenciada en el momento de testar, tal es el caso del notario, el médico que asistió al autor de la sucesión en última enfermedad, en los testamentos de menores, los tutores y curadores, etc.
- d).- Por falta de reciprocidad internacional. Esta prohibición hereditaria se refiere a los extranjeros, cuando en su país no se permita que hereden los mexicanos.

- e).- Por Utilidad pública. Son los casos de utilidad y conveniencia para la colectividad, es decir, se prohíbe a los ministros de algún culto religioso que hagan testamento en favor de - - otros ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta prohibición tiene por objeto impedir que se acumulen riquezas en las congregaciones religiosas.
- f).- Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. En esta situación se priva de la facultad de heredar al sucesor por no cumplir con cualquier cargo señalado en el testamento.

Como podemos apreciar, la mayoría de estas incapacidades para heredar son de interés público, la ley no permite que el juez las declare de oficio, se requiere un juicio previo promovido por quien tenga interés en que determinada persona no herede.

La institución de heredero la señala el código indicado como el elemento central de la sucesión testamentaria, - pues se trata del sustituto del autor de la herencia en la titularidad de su patrimonio; recuérdese que el legatario sólo existe en esta clase de sucesión, pero éste siempre adquiere a título particular. En nuestra legislación, la institución de heredero puede ser pura y simple o adoptar ciertas modalidades, es decir, el nombramiento de éste puede estar sujeto a condición, término o modo. La persona del heredero debe ser precisada de cualquier manera con tal de que no quepa duda de la voluntad del testador. Los herederos designados sin asignación de parte específica, lo serán por partes iguales. Cuando

se instituye herederos a los parientes en términos generales, se aplicarán las reglas de la sucesión legítima. Cuando un --testamento otorgado legalmente no contiene institución de heredero, el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar, de todas maneras será válido y se cumplirán las demás disposiciones testamentarias si estuvieren hechas de acuerdo a la ley.

La substitución de heredero se permite exclusivamente en materia testamentaria, consistiendo ésta en la facultad del testador de designar una o más personas al heredero o herederos instituidos, para los casos en que los nombrados en --primer término mueran antes que él o no puedan o no quieran --aceptar la herencia. Cuando se presentan estas substituciones, solamente hereda alguno de los dos, el heredero instituido o el nombrado substituto, nunca ambos. El código civil de mérito sólo acepta la llamada substitución "vulgar", ésta se da cuando el testador designa a un segundo heredero, y la denominada substitución recíproca, es aquella cuando el testador nombra dos sucesores, cualquiera de ellos puede heredar si uno muere anticipadamente, renuncia o es incapaz; si los dos sobreviven o superan al heredero instituido, ambos heredarán. Este ordenamiento legal prohíbe las substituciones fideicomisarias y --cualquier otra diferentes a la vulgar o recíproca; en todo caso, si a pesar de todo se estipula en el testamento, se ten--drá por no puesta.

En nuestro derecho vigente no existe el derecho de acrecer, éste consiste en la facultad de los herederos o legatarios de aprovechar para ellos la parte de la herencia de su coheredero o colegatario, cuando éstos no quieran o no puedan recibirla; en esos casos, esos bienes derechos u obligaciones serán materia de sucesión legítima. Como excepción en la sucesión testamentaria opera este derecho sólo cuando el testador

lo establece expresamente. En el campo de la sucesión ab intestato tampoco se permite el derecho de acrecer a los herederos directos, en esas situaciones se presenta el principio de representación, por el cual, los descendientes del heredero - premuerto, incapaz o que hubiere renunciado a la herencia o - parte alícuota, heredarán lo correspondiente a su ascendiente.

Por todo lo analizado, podemos concluir que el heredero al adquirir los bienes, derechos y obligaciones del de cujus a título universal se convierte en el núcleo de la herencia, porque una vez liquidada la masa hereditaria, los bienes que le correspondan pasan a ser de su propiedad definitiva, los cuales en su momento también transmitirá él.

3.- Los legatarios

Siguiendo el orden que hemos señalado, el legatario es otro de los sujetos del Derecho hereditario que tienen -- fundamental importancia en esta materia; aunque reiteramos, - esta figura jurídica sólo tiene lugar en la sucesión testamentaria y siempre adquiere a título particular. El vocablo legado proviene del latín *legatus*, significa manda que se hace en un testamento, lo que se deja o trasmite a los sucesores; por ende legatario, también del latín *legatarius*, es la persona a quien se lega una manda.

El código civil para el Distrito Federal actual, establece en su artículo 1285:

"El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador", sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos". (47)

Del precepto anterior se desprenden las siguientes características: 1.- Es un causahabiente a título particular, porque adquiere un bien o derecho determinado o determinable; un bien singular. 2.- Sólo se dispone por testamento, es una liberalidad del testador, al designar una parte de la totalidad de su patrimonio para constituir el legado. 3.- Por principio general no tiene cargas, a menos que el testador se las imponga. 4.- Al adquirir sólo una parte de la universalidad del patrimonio del de cujus, no responde de las deudas de éste, solamente con el carácter de subsidiario, en caso de que los bienes del causante no sean suficientes.

Es importante mencionar que el sucesor testamentario puede ser instituido como legatario y heredero a la vez; sin embargo, si toda la herencia se distribuye en legados, a los legatarios se les considerará como herederos, porque no es posible que una sucesión quede sin titular. También es conveniente indicar, que si un heredero es instituido en cosa cierta y determinada, deberá considerarse como legatario. El código civil de mérito, establece que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas reglas que los herederos.

Los legatarios como todos los sujetos del Derecho hereditario tienen derechos y obligaciones, los cuales se pueden resumir así:

Derechos de los legatarios: 1.- Recibir la cosa legada con todos sus accesorios, frutos y mejoras, pero no a las nuevas adquisiciones agregadas a una propiedad para aumentarla, salvo que hubiere declaración expresa del testador en este sentido. 2.- A exigir que el heredero le otorgue una fianza. 3.- Exigir la constitución de la hipoteca necesaria en su caso, por parte de los otros legatarios cuando toda la

herencia se distribuya en legados (recordemos que en esta situación se convierten en herederos). 4.- Puede exigir al albacea que caucione su manejo, con fianza, prenda o hipoteca. 5.- Puede retener la cosa legada. 6.- Reivindicar la cosa legada. 7.- Recibir la indemnización del seguro en caso de incendio de la cosa legada, después de la muerte del testador.

Obligaciones de los legatarios: 1.- Pagar los gastos necesarios para la entrega del bien legado. 2.- Cubrir -- las contribuciones correspondientes del legado. 3.- A responder subsidiariamente de las deudas de la herencia en proporción al monto del legado.

Los legados deben ser cumplidos con cargo a la masa hereditaria, aunque a veces es a cargo de uno de los herederos, quien debe pagarlo de la parte que le haya correspondido.

El derecho del legatario se inicia con la muerte -- del de cuius, al igual que el de los herederos, pero para determinar con precisión el momento en que se efectúa la transmisión del legado y el legatario pueda adquirir la propiedad del mismo, debe tomarse en consideración lo siguiente: cuando el legado es de cosa cierta y determinada y no está sujeto a plazo o condición, el legatario adquirirá la propiedad de ésta al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, pero deberá solicitarla al albacea cuando se hayan concluido -- los inventarios y avalúos, ya que el legado responde subsidiariamente de las deudas de la herencia; cuando el legado es -- susceptible de determinación, la propiedad no puede adquirirse hasta que se haya determinado, esperando el legatario hasta la terminación de los inventarios y avalúos y respetando -- el grado de preferencia del legado respectivo.

Los legados pueden también estar sujetos a término, condición y modo o carga; en cuanto al término, puede ser suspensivo o resolutorio; también puede sujetarse a condición suspensiva o resolutoria; en relación a la carga, puede consistir en una prestación pecuniaria o moral, pero siempre con menor valor del monto del legado.

Clasificación de los legados. En este apartado sólo los enumeraremos sin entrar al detalle de cada uno de ellos, - porque su estudio analítico se hará en el inciso IV de este capítulo, destinado a la sucesión testamentaria. En la legislación civil del Distrito Federal, se les clasifica: 1.- Legados alternativos (varias cosas para que elija el legatario). - 2.- Legados remuneratorios (cumplimiento de un deber del testador por algún servicio prestado por el legatario). 3.- Legados por su objeto; se subdividen en legados de cosa o servicio, los primeros pueden ser de cosas individualmente determinadas, de un género o una especie, a la vez se pueden presentar como de cosas del testador o de cosas ajenas; los de servicio, cuando lo legado es el hecho de un tercero. 4.- Legado de género (bienes muebles o inmuebles que no se determinan específicamente). 5.- Legado de usufructo, uso y habitación. 6.- Legados de prestación o servicio; se subdividen en legados de pensión, de alimentos, de educación. 7.- Legados de crédito y deuda -- (el de crédito tiene por objeto que lo cobre el legatario, el de deuda libera a éste de ella).

Respecto al orden de pago de los legados, nuestro código civil señala:

"Art. 1414.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I.- Legados remuneratorios
- II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes
- III.- Legados de cosa cierta y determinada
- IV.- Legados de alimentos o de educación
- V.- Los demás a prorrata." (48)

La ley otorga el orden de preferente a los legados - remuneratorios porque constituyen un pago que el testador desea cubrir y se consideran deudas de él; recordemos que uno de los objetos primordiales de la herencia como patrimonio en liquidación, es el pago de las deudas del autor de la sucesión.

Los legados también pueden ser ineficaces por las -- mismas razones que la herencia, pero además existen causas específicas cuando se trata de legados de cosas individualmente determinadas, por ejemplo: cuando la cosa no está en la herencia; cuando la cosa es ajena, ignorándolo el testador; si el - legado se estableció con algún vicio de la voluntad por falso motivo; si se establece una condición física o legalmente imposible de hacer o no hacer, porque se anula la institución; - - cuando se imponga una substitución fideicomisaria (la prohíbe expresamente la ley).

Extinción de los legados. Se pueden presentar tres - causas de extinción:

- 1.- Por acto del testador
 - a) Revocación expresa, categórica por declarar- la el mismo o por inutilizar el testamento para dejarlo sin efecto.
 - b) Revocación tácita. Cuando el testador cambia

la forma de la cosa, con lo cual se entiende un uso distinto para ella; si enajena la cosa otorgada en legado; cuando instituye a otra - persona como legataria de la misma cosa.

2.- Por acto del legatario

- a) Cuando el legatario repudia el legado.
- b) Si se convierte en incapaz de adquirir (por - causas señaladas en el apartado de los herederos).
- c) Cuando no cumple la condición señalada para - la transmisión del legado.
- d) Si muere antes que el testador.
- e) Cuando muere antes de que se cumpla la condi- ción impuesta para la transmisión del legado.

3.- Con relación a la cosa legada

- a) Cuando la cosa legada queda fuera del comer- cio.
- b) Si la cosa perece, antes o después de la muer- te del testador, por causal no imputable al - heredero.
- c) Cuando la cosa se pierda por evicción.

Con base en lo expuesto precedentemente, podemos in- dicar que la figura jurídica del legatario solamente se puede presentar en la sucesión hereditaria testamentaria; la caracte- rística principal de éste es la de adquirir los bienes o dere- chos del de cujus siempre a título particular; en cuanto a la clasificación de los legados, consideramos que se encuentran - reglamentados en forma muy extensa y complicada, por lo cual - sería loable su reglamentación de manera más simple, práctica

y accesible; esto no quiere decir que pierdan su esencia jurídica, pero sí se puede sintetizarlos, ordenarlos y sistematizarlos, precisamente dentro de las bases que se proponen para la elaboración de un Código Familiar Patrimonial en el capítulo final de este trabajo doctoral, se contemplan éstos.

4.- Los albaceas

Las personas que fungen como órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias son los albaceas; el origen de esta palabra no es romano como casi la totalidad de las instituciones y figuras jurídicas del Derecho hereditario, proviene del árabe al-wasiyya, quiere decir disposición testamentaria, es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir el testamento y -- administrar sus bienes. Como podemos apreciar originariamente proviene de la sucesión testamentaria, sin embargo la doctrina y legislación española la adoptó también para la sucesión abintestato, por lo cual se transmitió en esa forma a nuestro Derecho.

Dentro de los sujetos del Derecho hereditario en estudio, el albacea tiene gran importancia, por ser representante legal de la sucesión correspondiente, testamentaria, legítima o mixta; la doctrina jurídica ha discutido sobre la naturaleza del albaceazgo, sin embargo sus propias funciones la definen, porque desarrolla los cargos de representante de la sucesión, auxiliar de la justicia, depositario, administrador y -- ejecutor, desde la primera sección del procedimiento sucesorio hasta la liquidación y partición del patrimonio del autor de la herencia.

Leopoldo Aguilar Carvajal emite la siguiente defini-

ción: "Albacea es la persona, nombrada por el testador, por -- los herederos o por el juez, que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, representar a la suce- - sión y administrar y liquidar el patrimonio del de cujus." - - (49)

Aceptable es su concepto, sin embargo cuando se re-- fiere a que su misión es ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, omite lo relacionado a la sucesión ab intestato en cuanto a que, además de representar esta sucesión, debe ejerci tar las acciones conducentes, celebrar los actos o contratos - que sean necesarios para la administración, liquidación y divi sión de la masa hereditaria.

Existen diferentes tipos de albaceas que se clasifi can conforme a su origen, facultades, características de sus - funciones en cuanto a su número y duración; señalaremos todos ellos:

1.- Por su origen puede ser:

- a) Testamentario. Designado en el testamento.
- b) Legítimo. Cuando es heredero único será alba cea por disposición legal; también puede ser electo si se le designa por la mayoría de los herederos.
- c) Dativo. Lo designa el juez cuando los herede ros no forman mayoría para lograr su designa ción, no se presenten herederos a la sucesión testamentaria y el testador no lo haya nombra do en el testamento o aún designado no se pre senta.

2.- Por sus facultades, son:

- a) Universal. Es el encargado de desarrollar todas las funciones inherentes a su cargo; puede existir tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima.
- b) Especial. Designado por el testador para cumplir algún encargo específico; es característico de la sucesión testamentaria, pero puede existir simultáneamente con el universal.

3.- Por su número, pueden ser:

- a) Unico. Designado por el testador o los herederos, ejerciendo su cargo individualmente.
- b) Sucesivos. Varios designados por el testador, para ejercer el cargo en forma individual, -- cuando falte alguno de ellos o no acepte el -- cargo.
- c) Mancomunados. El testador designa varios para que ejerzan el cargo conjuntamente, decidiendo por mayoría de votos, si hay empate el -- juez decidirá.

4.- Por su duración, serán:

- a) Definitivo. Nombrados por el testador a los -- herederos, deben cumplir su encargo hasta la finalización del procedimiento sucesorio.
- b) Provisional. Se le denomina judicial o dativo, lo designa el juez antes de que los herederos nombren el definitivo. (50)

Dentro de las condiciones para ser albacea, se encuentran: solamente pueden ser los mayores de edad, en pleno --

uso de sus facultades mentales y con capacidad para disponer - de sus bienes.

Al efecto, el siguiente precepto indica:

"Art. 1695.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo." (51)

No obstante el carácter voluntario del cargo, quien lo renuncia pierde el derecho a heredar o a recibir el legado correspondiente, así como la remuneración respectiva; esta misma sanción se aplicará al albacea que haya sido removido del cargo por mala conducta. En los casos de renuncia por causa -- justificada, el albacea no perderá su herencia o legado relativo.

A pesar de haber sido designado por el testador, - - electo por la mayoría de los herederos o nombrado por el juez, existen algunos impedimentos y excusas legales para desempeñar el cargo de albacea. Estarán impedidos para ser albaceas, a no ser que fueren herederos únicos: los magistrados y jueces del lugar de la sucesión; los que hayan sido removidos de otro albaceazgo; los condenados por delitos contra la propiedad; los que no tengan un modo honesto de vivir. Lo que la ley persigue con estos impedimentos es proteger a los herederos, legatarios y acreedores de la herencia de los abusos y malos manejos del futuro albacea. En cuanto a las excusas, se pueden aplicar a: los empleados y funcionarios públicos; los militares en servicio; las personas de escasos recursos que no puedan atender el cargo, sin menoscabo de su propia subsistencia; los que no sepan leer y escribir, estén habitualmente enfermos o sean mayores de sesenta años; los encargados de otro albaceazgo. Estas

excusas no constituyen impedimentos para ser albaceas, si les es conveniente pueden aceptar el cargo.

Los albaceas tienen obligaciones previamente determinadas por la ley, en el siguiente numeral:

"Art. 1706.- Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia
- III.- La formación de inventarios
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- VII.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella.
- IX.- Las demás que le imponga la ley". (52)

Como el mismo precepto lo señala, estas obligaciones corresponderán al albacea universal, único y definitivo, sea de origen testamentario, legítimo o dativo, en cualquier clase de sucesión mortis causa, testamentaria, ab intestato o mixta.

Otra de las obligaciones del albacea que encuadran en la fracción IX del dispositivo precedente, se establece en el artículo 1708 el cual señala que el albacea también está obligado a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, conforme a determinadas situaciones. Si el albacea también es coheredero y su porción basta para garantizar su manejo, no estará obligado a prestar garantía especial mientras

conserve sus derechos hereditarios. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar el manejo de su cargo, pero los herederos, sean testamentarios o legítimos lo pueden dispensar de esta obligación.

El albacea como representante de la sucesión no tiene plena capacidad para ejecutar toda clase de actos jurídicos; su capacidad se limita a los actos de administración y aún dentro de estos existen ciertas limitaciones.

En cuanto a los actos de dominio, los artículos - - 1719 y 1720 del código civil comentado prohíben gravar o hipotecar los bienes, sin el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso y no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con el consentimiento de los herederos.

Como toda regla, ésta tiene su excepción, así el numeral 1717 permite al albacea vender algunos bienes, si para el pago de una deuda u otro gasto fuere necesario hacerlo; pero esto deberá realizarse de acuerdo con los herederos, si de esta manera no fuere posible, podrá efectuarse con aprobación judicial.

En cuanto a la rendición de cuentas del albaceazgo se reglamenta en los siguientes preceptos jurídicos:

"Art. 1722.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

Art. 1723.- La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Art. 1724.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir -- cuentas.

Art. 1725.- La cuenta de administración debe ser -- aprobada por los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 1726.- Cuando fuere heredera la Beneficencia - Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas". (53)

La legislación es estricta en cuanto a las cuentas que debe rendir el albacea correspondiente, porque como en todas las funciones que se desarrollen manejando bienes, valores y dinero, debe existir una vigilancia y supervisión minuciosa, para proteger a los beneficiarios finales.

Obviamente que el cargo de albacea no es honorario, así como se le exigen obligaciones y responsabilidades, tiene derecho a una retribución por el desempeño de su cargo; su remuneración puede ser fijada libremente por el testador, solamente que no lo haya hecho, tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima tendrá derecho a un 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

En cuanto a la terminación del albaceazgo, la siguiente disposición establece:

"Art. 1745. Los cargos de albacea e interventor, aca

ban:

- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio - Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII.- Por remoción. " (54)

Respecto a la remoción, el artículo 1749 señala que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, cuando lo haya promovido parte legítima. Causales de remoción puede haber varias, como no presentar el inventario dentro del término de ley, no garantizar el manejo de su cargo, no presentar cuenta en el plazo correspondiente, etc.; las consecuencias de su remoción, serían perder sus honorarios o lo asignado por su encargo de albacea.

Llegando a una conclusión, podemos señalar que la institución jurídica del albaceazgo representa en sus diferentes tipos y clases, un factor de trascendencia e importancia como sujeto del Derecho hereditario, porque además de ser el representante legal de cualquiera de las clases de sucesiones, testamentaria, ab intestato o mixta, es el administrador y -- ejecutor de la división de la masa hereditaria. Más adelante analizamos si la sucesión mortis causa constituye una persona moral, en este tema se estudiará nuevamente el papel del albacea respecto a esa teoría.

5.- Los interventores

La ley creó la institución jurídica del interventor para vigilar el respeto de los derechos de determinadas personas interesadas en la sucesión mortis causa. Los interventores no los nombra el testador, su función principal es la de vigilar al albacea. También se considera a los interventores como parte del elenco de los sujetos del Derecho hereditario.

Dentro de la legislación civil del Distrito Federal, se contemplan dos tipos de interventores, los provisionales y los definitivos, comentaremos cada uno de ellos.

1.- Interventores provisionales. Son los nombrados por el juez, en los casos referidos por el artículo 771 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento; si en él no está nombrado albacea o si no se denunciare el intestado. Los requisitos que debe reunir el interventor, son: ser mayor de edad; de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio; otorgar fianza judicial para responder de su manejo, esta fianza deberá exhibirse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

En el precepto 836 del código procesal mencionado, se indica que si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas y contestar las demandas que contra ella se promuevan. Asimismo, se faculta al juez, para que en casos muy urgentes aun antes del mes, autorice al

interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión; la falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Esta clase de interventor cesará en su encargo, tan luego que se nombre o se dé a conocer al albacea; deberá entregar a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación, establece el artículo 773 del código adjetivo.

2.- Interventores definitivos. Son nombrados por el juez o por los herederos o legatarios; el artículo 1729 del código civil sustantivo define sus funciones, las cuales se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Los interventores no pueden tener la posesión ni aún interina de los bienes. ¿Cuándo se debe designar un interventor?, cuando la minoría de los herederos no esté conforme con el nombramiento de albacea electo por la mayoría; si el heredero está ausente o sea desconocido, aunque exista albacea testamentaria o dativo; cuando los legados excedan o igualen la parte del heredero que sea albacea, para seguridad de los legatarios; cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse. Durarán en su cargo mientras no se revoque su nombramiento. Su retribución económica por el desempeño de su cargo, será la que acuerden con los herederos que los nombren, si los designa el juez, cobrarán conforme al arancel de los auxiliares de la administración de justicia, como si fueran apoderados. Las causas de excusa y terminación del cargo, son las mismas que rigen para los albaceas.

Nuevamente se observa el espíritu protector de la ley en beneficio de los herederos y legatarios de las herencias testamentaria, legítima y mixta, al crear la figura del interventor, como vigilante y supervisor del exacto y estricto desempeño del encargo del albacea.

6.- Los acreedores de la herencia

Los acreedores del autor de la herencia son sujetos con intereses protegidos dentro del derecho hereditario, porque conforme a los fines específicos de las sucesiones mortis causa, todo el activo hereditario queda destinado preferentemente a cubrir el pasivo de la sucesión, por ende, los herederos deberán pagar a beneficio de inventario los importes de las obligaciones a cargo de la masa hereditaria.

En este sentido, Castán Tobeñas opina "Derechos de los acreedores. a) Antes de la partición: 1o. Los acreedores, reconocidos como tales, pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos (art. 1082). El fundamento de esta disposición está en el axioma de que antes es pagar que heredar. 2o. Tienen también el derecho de reclamar sus créditos de cualquiera de los herederos que haya aceptado la herencia. b) Hecha la partición. a') Habiendo un solo heredero.- Este caso no ofrece dificultad. El heredero, sucesor del difunto en todos sus derechos y obligaciones, responde de las deudas hereditarias a todos los acreedores del causante, ya en absoluto, si aceptó la sucesión puramente, ya desde donde alcance el haber hereditario, si la aceptó a beneficio de inventario. b') Habiendo varios herederos.- Dos soluciones caben en este caso: dividir las obligaciones entre los herederos proporcionalmente a sus respectivos derechos o participaciones hereditarias, sistema seguido por las legislaciones de

Italia, Francia y Chile, o considerar esas obligaciones como - indivisibles con relación a los acreedores y hacerlas recaer - por entero sobre todos y cada uno de los herederos." (55)

La exposición del jurista español se refiere a los - sistemas adoptados para el pago de los acreedores de la herencia en España y señala los sistemas seguidos en los países que indica.

En el derecho mexicano el pago de las deudas del de cujus deben derivarse de las relaciones jurídicas del autor de la sucesión que no sean de las que se extinguen con la muerte; así, las que subsistan serán pagadas por los herederos como -- causahabientes a título universal en proporción a su haber hereditario, de la misma forma, cuando sea necesario los legatarios si toda la herencia se distribuye en legados o cuando los herederos no alcancen a pagar. Lo anterior, con base en los -- dos principios que rigen nuestro Derecho sucesorio mortis causa: la separación del patrimonio del de cujus y los de los herederos, además de que todas las herencias se reciben a beneficio de inventario aunque no se exprese (art. 1678 del código - civil para el Distrito Federal vigente), como hemos comentado, éste consiste en que el heredero sólo responde de las deudas - hasta donde se puedan pagar con los bienes del autor de la sucesión.

Dentro de la segunda sección de los juicios sucesorios denominada de inventarios, concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea como representante legal, administrador y ejecutor de la herencia, procederá a la liquidación de ésta; por lo tanto, comenzará con el pago a los acreedores del de cujus.

De esta manera, una vez conocido el patrimonio hereditario, el albacea hará la liquidación de la herencia pagando en primer lugar las deudas, con el objeto de que el saldo restante sea materia de la partición y adjudicación a los legatarios y herederos. La ley establece un orden para el pago de -- las deudas sucesorias:

- 1.- Primeramente se pagarán las deudas mortuorias, - si no se hubieren pagado previamente, porque esto puede hacerse antes de la formación del inventario (art. 1754).
- 2.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de conservación y administración de la masa hereditaria, así como los créditos alimenticios, los cuales pueden ser cubiertos también antes de la formación de inventario (art. 1757). Es obvio que - las deudas alimenticias deben cubrirse lo antes posible, porque los acreedores alimenticios deben satisfacer sus necesidades de vida.
- 3.- En tercer lugar deben pagarse las deudas hereditarias contraídas en vida por el de cujus, independientemente de su última disposición (testamento), de las que responde con todos sus bienes según el artículo 1760 (que no se extingan con - la muerte), éstas últimas pueden ser: las deudas con garantía real de algún bien dado en prenda o hipoteca, las cuales deben pagarse preferentemente con el bien afectado; las que carecen de garantía específica, que deberán pagarse en el orden como se presenten, sin importar la antigüedad del crédito.

Cuando el autor de la herencia hubiere muerto tenien

do pendiente algún concurso o quiebra, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Caso excepcional pero permitido, se presenta cuando la herencia resultare insolvente, porque los acreedores pueden solicitar el concurso o quiebra de la sucesión, en estos casos, si no tuvieran preferencia en términos de ley o garantía real, cobrarán en moneda de quiebra, es decir, en la proporción de sus créditos sobre el activo sucesoral. Es importante señalar, que si del inventario aparecieren acreedores que no se hubieren presentado a cobrar, se reservará de la masa hereditaria lo correspondiente para pagarles.

Otra de las disposiciones que confirman el carácter privilegiado que tienen los acreedores como sujetos del Derecho hereditario, es la contenida en el numeral 1673, la cual determina que si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice a aceptar en nombre de aquél, en cuyo caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos. También los acreedores tienen acción para pedir al juez que fije un plazo al heredero o legatario para aceptar o repudiar la herencia, el cual no deberá exceder de un mes.

Cuando se realiza un acto fraudulento en perjuicio de los acreedores hereditarios, por parte de los herederos, legatarios o por el albacea, los acreedores podrán ejercitar una acción de conformidad con los artículos 2163 a 2179 del código civil mencionado, conocida como acción pauliana.

Después de pagadas las deudas en el orden precedente

mente mencionado, el albacea podrá pagar los legados respectivos; si se presentare el caso de que algunos acreedores se hicieren presentes después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando el haber hereditario no fue re suficiente para cubrir sus créditos.

Habiéndose liquidado la herencia como se ha indicado, los bienes y derechos restantes serán materia de la partición y adjudicación entre los herederos.

7.- Los deudores de la herencia

Otros de los sujetos del Derecho hereditario son los deudores de la sucesión, éstos constituyen el lado opuesto de los acreedores de la herencia. En esta forma, los deudores son las personas que tienen obligaciones pendientes de cumplimiento con el de *cujus*, por ende, le deben a la sucesión y deben pagarle a ésta si su deuda es exigible, pues mientras no lo sea no están obligados a hacerlo.

El pago deben hacerlo al representante legal de la sucesión, al albacea; no pueden realizar el pago a acreedores personales de los herederos, legatarios o del mismo albacea, porque se perjudicarían a los acreedores de la herencia. Los deudores de la sucesión son totalmente independientes de los del albacea, herederos y legatarios, su relación es con la sucesión, para los efectos de la liquidación de ésta.

Los herederos o legatarios no pueden renunciar al pago de las deudas de la sucesión, porque con ello perjudicarían a los acreedores de la herencia y a ellos mismos; porque en un

momento determinado los acreedores hereditarios tendrían facultad para aceptar esos pagos, anulando la citada renuncia.

8.- La autoridad judicial

Los jueces de lo familiar (en el Distrito Federal, - en las demás entidades de la República mexicana son los jueces civiles de primera instancia), constituyen sujetos del Derecho hereditario, no con el carácter activo ni tampoco pasivo de -- las sucesiones hereditarias, testamentarias, legítima y mixta, sino como órganos del Estado a quienes está encomendado el impartir y administrar la justicia. Siendo éstas situaciones jurídicas humanas que debe reglamentar el Derecho, por conducto de los jueces se habilitan las formalidades legales para transmitir a quien corresponda el patrimonio de las personas que fallecen. Por la importancia y trascendencia de las sucesiones - mortis causa, los jueces están destinados a proteger todos los intereses económicos, familiares y estatales que derivan de éstas, a través de los procedimientos judiciales previamente establecidos por la ley.

Más adelante describiremos ampliamente los procedimientos de los juicios sucesorios testamentarios y ab intestato, además de los casos mixtos; sin embargo queremos destacar la importancia de la autoridad judicial en el Derecho sucesoral por causa de muerte. Es importante también señalar que los Notarios públicos tienen gran ingerencia en los procesos hereditarios, su intervención será especificada en los análisis de los incisos IV y V de este capítulo.

Solamente apuntaremos, que en la Ciudad de México, - Distrito Federal, existen 40 juzgados de lo familiar y 2 Salas

del Tribunal Superior de Justicia, la décima tercera y décima cuarta, a las que en términos de los artículos 46, 55 a 60 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, les corresponde conocer de los asuntos - de naturaleza jurídica familiar, hemos apuntado reiteradamente que las sucesiones mortis causa en sus tres tipos, testamentaria, legítima y mixta han sido consideradas integrantes de esta materia.

9.-¿Es la sucesión mortis causa una persona moral?

Uno de los temas más controvertidos dentro del campo jurídico, se refiere al aspecto de la personalidad jurídica de alguna institución; como lo hemos comentado en los casos de la sociedad conyugal, la familia, etc., ahora corresponde el turno a la sucesión mortis causa.

Sobre esta materia Rojina Villegas opina "Indiscutiblemente que de todos los problemas que existen en el derecho hereditario, éste es el de mayor importancia, no sólo teórica, sino práctica. Desde el punto de vista teórico, el problema de la personalidad en el derecho es uno de los más discutidos, y sobre él aún se siguen elaborando teorías, sin que los jurisconsultos, tanto del derecho privado, como del público; se hayan puesto de acuerdo. Es un problema que incumbe al derecho público y al privado, tanto para determinar la personalidad - del Estado, como la de los entes jurídicos creados en el derecho privado.

Por lo que se refiere a la herencia o sucesión, además de existir en el caso todos los problemas inherentes al concepto general de la personalidad jurídica, existen cuestiones especialísimas, de tal manera que la controversia es doble. Desde el punto de vista práctico, tiene un interés cons-

tante determinar si la sucesión es persona en todos los actos jurídicos que lleva a cabo; en los casos en que comparezca a juicio, como actora o como demandada y cuando ejecuta actos de dominio o de administración, porque las consecuencias, dentro del régimen jurídico, según la interpretación que se haga, pueden ser totalmente distintas." (56)

Dentro de la doctrina jurídica internacional y nacional existen algunas posiciones ideológicas a este respecto, comentaremos brevemente su contenido.

a).- Tesis de la ficción aplicada al caso de la herencia.

Según esta teoría la sucesión o herencia no puede considerarse como persona moral o jurídica, porque: 1o.- No tiene capacidad jurídica y 2o.- Porque la ley no declara expresamente si considera a la sucesión como persona moral. Esta teoría de la ficción se debe a Savigny, Derecho Romano y a Windscheid, Diritto delle Pandette.

Dentro de la legislación existen elementos para deducir si se permite a la sucesión actuar como persona jurídica, cuando habla de que el albacea representa a ésta en juicio o fuera de él; cuando se refiere a ella como una entidad establecida cuáles son los bienes, derechos y obligaciones de la misma; a veces se refiere a la sucesión como un patrimonio, en otras ocasiones como una entidad que puede comparecer en juicio, representarla para determinados actos jurídicos, esencialmente los de dominio, se dice que la sucesión como persona moral puede vender, arrendar, etc.; por lo cual en principio a través de un método inductivo se podría decir que

sí existe capacidad como persona jurídica en la sucesión. El otro argumento en el cual se señala que la ley no la reconoce expresamente como persona jurídica, tampoco tiene consistencia científica, porque la ley no es todo el Derecho, si bien es su fuente principal, debe tomarse en cuenta que si ésta, - la jurisprudencia o el derecho consuetudinario directa o indirectamente asignan características determinadas a un ente específico, puede decirse que existe una personalidad jurídica aunque el código civil o alguna ley en especial no reconozcan abiertamente a esa entidad como persona moral. Por lo tanto, esos argumentos son falsos y lo mismo servirían para negar -- personalidad a los entes que no teniendo voluntad, son reconocidos por el Derecho. (57)

A nuestro juicio, los argumentos no son del todo -- falsos, en cuanto a la capacidad jurídica de las sucesiones - mortis causa, ésta se ejerce por el albacea según el Derecho mexicano, por ende, funge como representante legal de ella y sí puede actuar en juicio o fuera de él para ser actor o demandado en nombre de esas instituciones. Consideramos de mayor trascendencia la negativa de personalidad jurídica como - persona moral a la sucesión por las leyes vigentes.

b).- Teoría de Brinz en relación con la personalidad jurídica de la sucesión.

Esta posición ideológica considera a la sucesión como un patrimonio afectado a la realización de un fin jurídico económico, es decir, un patrimonio afectación destinado a liquidar el pasivo de la herencia, para determinar el activo líquido y operar la transmisión de éste a título universal o -- particular en favor de los herederos o legatarios, para que - haya un sujeto responsable de las obligaciones del autor de - la sucesión y un representante del patrimonio.

En relación a esta tesis, Rojina Villegas comenta - que sí resulta conveniente para explicar la organización jurídica de la herencia como patrimonio de afectación, pero inadecuada para justificar la personalidad jurídica de la misma; - lo anterior conforme al sistema seguido por el Derecho mexicano que sigue los lineamientos del romano y del francés, por lo cual el patrimonio está indisolublemente ligado a la persona en términos de la teoría clásica de Aubry y Rau sobre el patrimonio-personalidad, en la cual toda persona debe tener - un patrimonio y no puede haber patrimonio sin la persona; por ende, no puede reconocerse esta tesis, porque sería aceptar - la existencia de un patrimonio sin titular, lo cual significaría aceptar la existencia de derechos sin sujeto y obligaciones sin deudor. Concluyendo este jurisconsulto que en nuestro derecho no es posible la personificación del sistema jurídico que se llama derecho sucesorio, porque el propio sistema regula la actuación de los herederos como la única que jurídicamente tiene contenido posible, en atención a que el heredero es quien se reputa como causahabiente a título universal de la herencia; la mejor demostración de ello es el caso del heredero único, porque entonces se presentarían tanto la personalidad de éste, como la personalidad de una entidad distinta, lo cual sería un absurdo. (58)

En este sentido coincidimos con el jurista mexicano, es cierto que el patrimonio de las sucesiones por causa de -- muerte se encuentra afectado a un fin, el de transmitirse a - los sucesores designados por la voluntad de de cujus o por la ley, pero la personalidad jurídica de éste se extinguió con - su muerte, por lo cual no es posible hablar de su patrimonio como un ente con personalidad.

c).- La tesis de Kelsen sobre la personalidad en la sucesión.

Este jurista vienés emite tres conceptos sobre la -
persona jurídica:

1o.- La persona jurídica es la personificación de -
un sistema jurídico total o parcial.

Es evidente que no todo sistema puede personificarse, no se podrían personificar la propiedad y el contrato, -- sin embargo son sistemas jurídicos; sólo podría hacerse a través de la sociedad, porque en el contrato de sociedad, además de ser un sistema, se persigue la realización de un fin común, organizando la conducta de un grupo de hombres, de tal forma que esa conducta se considera como unidad en sí y no particularmente respecto de cada uno de sus integrantes. En la sucesión se tiene que investigar si el sistema jurídico llamado - Derecho sucesorio, al estatuir el conjunto de actividades de actos jurídicos, de facultades y de deberes los imputa a un ente distinto de los herederos los refiere a los mismos como sucesores particulares del difunto; esta posición origina dos situaciones ¿es la entidad sucesión la que actúa jurídicamente o son los herederos en particular los que actúan concu- rriendo en forma mayoritaria o en forma unánime a la ejecución de los actos?, ¿es el albacea el que actúa como órgano - independiente de los herederos y representa a la entidad sucesión?. De esta manera la tesis de Kelsen solamente señala el método para personificar o no un sistema jurídico, no prejuzga sobre determinado Derecho positivo, por lo cual, el problema de la personalidad jurídica tanto de la sucesión por causa de muerte como de cualquier ente colectivo, deberá resolverse analizando en cada uno de estos Derechos si es posible la personificación del ordenamiento jurídico parcial. En el Derecho mexicano no es posible la personificación del sistema jurídico llamado Derecho sucesorio, en virtud de que el propio

sistema regula la actuación de los herederos como la única -- que jurídicamente tiene contenido posible, tomando en consideración que el heredero es quien se reputa como causahabiente a título universal de la herencia. (59)

Estamos de acuerdo en que no todos los sistemas jurídicos pueden personificarse; por lo cual la cuestión de la personalidad jurídica de una entidad puede o no tener personalidad jurídica de acuerdo a los respectivos Derechos positivos de cada lugar.

2o.- La persona jurídica es el centro común de imputación de actos jurídicos.

En el Derecho positivo mexicano los actos jurídicos referentes al patrimonio hereditario se imputan a los herederos en particular, no a la herencia como entidad distinta; la mejor demostración de ello es que son los herederos quienes tienen que manifestar su conformidad para celebrar cualquier acto jurídico de dominio y de ciertos actos de administración al albacea, quien como representante legal de la sucesión los llevará a cabo; pero tómesese en cuenta que el nombramiento de éste puede ser revocado, es así, como el albacea es un órgano representativo de los herederos y no de la sucesión, porque cuando no es nombrado por el albacea es designado por los herederos y en su caso por la autoridad judicial. (60)

Tampoco es aplicable este concepto de Kelsen a las sucesiones mortis causas reguladas en el Derecho mexicano; -- porque los centros comunes de imputación de los actos jurídicos son los sucesores, herederos y legatarios, por conducto de su representante el albacea, no la sucesión en sí misma.

30.- La persona jurídica es la personificación de deberes y facultades referidos a un sujeto en ca-lidad de centro ideal de imputación.

Siendo los herederos causahabientes a título universal del autor de la herencia, a ellos se imputan los derechos y obligaciones, tanto si son únicos como si reciben parte ali cuota; por lo cual solamente se pueden personificar a ellos a quienes se les imputan los derechos y obligaciones de la herencia, serían los sujetos en las relaciones jurídicas originadas con motivo de la herencia y la entidad sucesión no tendría ni derechos ni obligaciones que se le pudieran imputar.

(61)

Es cierto lo anterior, por ende, ninguno de los - - tres conceptos emitidos por el maestro vienés respecto a la - personificación de los sistemas y entidades jurídicas pueden ser aplicados a la sucesión mortis causa en el Derecho mexicano, porque los centros de imputación de los derechos y obligaciones provenientes de la herencia, son los herederos, no la sucesión por cuenta propia.

Estas son sólo algunas de las teorías extranjeras - existentes sobre la posibilidad de considerar a la sucesión - mortis causa como persona jurídica; ahora analizaremos las de jurisconsultos mexicanos que han abordado este tema.

d).- Tesis de Luis F. Uribe Labastida

Este autor, autor del libro "Sucesiones en el Derecho Mexicano" en gran parte de su obra hace un estudio acerca del tema en comentario, puntualizando como base de sus conclusiones, las siguientes aseveraciones:

- 1.- Que la sucesión tiene un patrimonio, que se le transmite en el momento mismo de la muerte del autor como a una persona moral; dicho patrimonio de tal persona moral, es el caudal relicto (conjunto de los bienes hereditarios).
- 2.- Que la sucesión es un centro de referencia autónomo y que su patrimonio no carece de titular.
- 3.- Que la misma tiene un órgano representativo, el albacea.
- 4.- Que la ley reconoce a la sucesión como persona, de una manera indirecta, pero bien elocuente, y que basta citar al efecto el artículo 3o. de la Ley de Quiebras y los comentarios que le hace - Joaquín Rodríguez Rodríguez en sus Concordancias, Anotaciones, Exposición y Bibliografía de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.
- 5.- Que el artículo 25 (código civil) no contiene - una enumeración limitativa sino simplemente - enunciativa, aún cuando sería más claro agregar al mismo otra fracción. (62)

Por todo lo anterior este jurista concluye que la - sucesión mortis causa sí es una persona moral, aunque no esté reconocida por la Ley, pero sería conveniente hacerlo. Esta - posición ideológica ha sido muy controvertida, teniendo muy - pocos partidarios y seguidores.

e).- Tesis de Rafael Rojina Villegas.

Para el maestro mexicano la sucesión mortis causa -

es una copropiedad conforme al Derecho positivo nacional, si se toma en cuenta que la herencia es una copropiedad entre -- los herederos respecto a un patrimonio, como conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria. Lo anterior basándose en lo declarado expresamente por -- el artículo 1288 del código civil para el Distrito Federal, -- en el cual se establece que a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división.

"En esa virtud, el patrimonio común a que se refiere el precepto, es, en otros términos, la copropiedad entre -- los herederos.

Ahora bien, en los casos de copropiedad, ninguno de los copropietarios o copartícipes puede disponer de las cosas comunes, ni celebrar actos de dominio, pues para estos es menester que todos los copropietarios unánimemente den su conformidad o consentimiento. Sólo para los actos de administración, permiten los artículos 946 a 948, que los mismos se resuelvan por mayoría de partícipes y al propio tiempo de intereses, es decir, no basta la mayoría de personas, sino que -- además se requiere que las mismas representen una mayoría de intereses en la copropiedad.

Para los actos de dominio en la copropiedad ordinaria, tanto en la doctrina como la ley (Art. 945), requieren -- el consentimiento unánime de los copropietarios para la enajenación, gravamen o transacción respecto a las cosas comunes.

Este régimen se observa estrictamente en la herencia y tal es la razón por la cual el albacea no puede ejecutar actos de dominio sin el consentimiento unánime de los herederos. Así declara el artículo 1719; para el caso de la -- transacción expresamente lo estatuye el artículo 1720. Para --

los actos de administración, se sigue un régimen más estricto que en la copropiedad ordinaria, pues requiere el artículo -- 1721 que el arrendamiento concertado por el albacea, por un término mayor de un año, se otorgue con el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso". (63)

Nos parece correcta y adecuada la tesis de Rojina - Villegas conforme a lo preceptuado en la legislación mexicana, por ende, la naturaleza jurídica de las sucesiones mortis causa es el equivalente a una copropiedad ordinaria, con una reglamentación especial, hasta que se hace la participación y - adjudicación de los bienes y derechos respectivos.

En cuanto a la representación en la herencia, el autor en estudio señala "Siendo la herencia una copropiedad, el albacea sólo es un órgano representativo del conjunto de herederos, para ejercitar las facultades que expresamente determina la ley, principalmente en el artículo 1706, que a su vez - implican obligaciones para el citado representante.

Como órgano representativo de esa comunidad de intereses hereditarios, el albacea no puede ejecutar actos jurídicos, sino en los casos expresamente previstos por la ley, re-conociéndosele tal facultad.

En los casos en que la misma ley dispone que es menester el consentimiento de los herederos, es evidente que -- tal consentimiento será esencial y el acto inexistente si falta el mismo, pues el albacea pretende atribuirse una investitura que legalmente no le corresponde.

Cuando la ley exige el consentimiento de los herederos, ya no existe la representación del albacea para celebrar actos jurídicos, sino que, por considerar de fundamental inte

rés para la herencia que los actos los ejecuten personalmente los respectivos dueños de la masa hereditaria, exige que el - consentimiento, para la existencia misma del acto, se forme - por las manifestaciones de voluntad que en forma personal y - directa harán los herederos". (64)

Nuevamente reitera que en realidad los sujetos de - la herencia son los herederos, quien al heredar a título uniuersal los bienes, derechos y obligaciones del autor de la su cesión, corresponde ejercitar los derechos u oponer las defen sas a que hubiere lugar, la representación de estos la tendrá el albacea, quien funge fundamentalmente como administrador - de la masa hereditaria, encontrándose limitado para realizar algunas actuaciones, principalmente las referidas a actos de dominio, transacción, etc.

f).- Tesis de Antonio de Ibarrola

Este autor se adhiere a la tesis de Rojina Villegas, indicando que en nuestro derecho la sucesión es una copropie-- dad y transcribe el texto de los numerales 1288, 1719 al 1721, 1765 y 1766, 1707, 1768 y el 1779; concluyendo "la herencia es una copropiedad COMMUNIO INCIDENS, y el albacea es un órgano - representativo de un conjunto de herederos para ejercitar las facultades que expresamente le otorga la ley. Falta entre los herederos totalmente la affectio societatis (Jo, 252, 258 y -- 356) necesaria para que se piense en una persona moral". (65)

g).- Tesis de José Arce y Cervantes

Para este jurista ni las teorías de Luis F. Uribe -- ni de Rojina Villegas son satisfactorias; para él la explica--

ción sostenida por la doctrina europea en general sobre este tema, denominada "La comunidad hereditaria" es la que resulta más aplicable a nuestro Derecho, aún cuando las disposiciones legales sobre la materia sean escasas y estén diseminadas por los capítulos del Derecho Hereditario. Procede a exponer su posición ideológica al respecto en los siguientes términos.

En general, por comunidad se entiende toda relación o todo conjunto de relaciones en que aparezcan como sujetos - varias personas conjuntamente y puede darse respecto a una cosa singular o ser una comunidad universal; es así, una titularidad subjetivamente conjunta sobre determinados bienes o derechos.

En la sucesión hereditaria, mientras la partición - no se realiza, cada heredero no tiene un derecho concreto sobre ninguna de las cosas de la herencia, sino simplemente un derecho en el complejo hereditario, considerado como unidad - más o menos circunstancial (1288). (Ver Art. 1778 donde se habla de "fondo común"). La comunidad hereditaria se inicia con la apertura de la herencia a la que están llamados varios herederos y concluye con la partición (1779); alguien la ha llamado cotitularidad en el patrimonio hereditario.

Los caracteres propios que presenta esta comunidad hereditaria son:

a) Es una comunidad universal en cuanto recae sobre una unidad patrimonial (1288).

b) Es una comunidad forzosa pues aparece por el simple hecho de la concurrencia de varios herederos, sin que es-

tos manifiesten su voluntad de pertenecer.

c) Es transitoria o incidental pues se constituye para disolverse, no para durar; y así, su disolución puede ser pedida por los coherederos (1768).

En cuanto a la posibilidad de que la comunidad hereditaria sea voluntaria en ciertos aspectos y en cierto modo permanente, la doctrina considera dos casos: el que las reglas de esta comunidad deriven de la voluntad del testador o que sea regida en algunos puntos por los integrantes de ella. El último de los supuestos lo prevé nuestra ley para el caso de la partición, la cual puede suspenderse por voluntad de los interesados y de este modo alargarse la vida de la comunidad (1769).

Existen dos tipos de relaciones jurídicas con respecto a la comunidad hereditaria; una de ellas la encontramos en los derechos de los coherederos (comuneros) con respecto a la masa como un patrimonio común (1288), es un derecho abstracto a un conjunto de bienes no determinados, por ende, está limitado por los demás derechos de los otros herederos (1284). La otra relación que se produce, es el derecho de disponer de la cuota parte de que es titular cada heredero, la cual ingresa en su patrimonio (1289).

Se encuentran en esta materia algunas disposiciones generales que rigen la comunidad hereditaria y que tienen paralelo son algunas de las reglas que nuestro ordenamiento jurídico prescribe para la copropiedad (como especie del género comunidad), sin pretender profundizar, menciona:

a) El derecho del tanto que compete a los coherede-

ros (1292, 973).

b) la Administración de la comunidad hereditaria a través del albacea (1706, 946 a 948).

c) La necesidad del consentimiento unánime de los coherederos para los actos que afectan sustancialmente a la comunidad (1716 a 1723, 945).

d) La facultad de pedir la disolución de la comunidad (1768, 939).

e) La libre disposición de la cuota parte, con la limitación del derecho del tanto (1289, 950). (66)

Interesante es el desarrollo de la teoría de este autor, sin embargo al final de ella prácticamente concluye -- que es una copropiedad, considerando a la sucesión mortis causa como una "comunidad hereditaria".

Por nuestra parte podemos señalar, desde que enunciábamos el título de este apartado aclaramos que el tema relativo a la personalidad jurídica de las sucesiones mortis causa, testamentaria, legítima y mixta, acerca de si podía considerarse como persona moral a cada una de ellas ha despertado controversias doctrinarias jurídicas profundas; la realidad es que en nuestro Derecho positivo vigente no se le reconoce tal carácter, ahora bien, por sus características similares a la copropiedad podríamos concluir que la sucesión mortis causa constituye una copropiedad hereditaria "sui generis".

III.- CLASES DE SUCESIONES MORTIS CAUSA

Históricamente la doctrina jurídica ha considerado - cuatro clases de sucesiones por causa de muerte; la primera, - llamada testamentaria, se presenta cuando el autor de la herencia por medio de un testamento ha designado herederos y legatarios; la segunda, la legítima o intestada, cuando la persona - fallecida no otorgó testamento y la ley suple esa voluntad designando a los herederos; la tercera denominada mixta, cuando se presenta una combinación de las dos anteriores, es decir, - parte de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus bajo el sistema testamentario y los otros sujetos al sistema legítimo o ab intestato; la cuarta, llamada contractual o pacto sucesoral, que algunas legislaciones permitieron y que en realidad se trataba de un contrato celebrado entre vivos.

Rafael de Pina, comenta "Existen diferentes tipos de sucesión mortis causa, que se definen por sus efectos, en sucesión a título universal y sucesión a título particular, y por su origen, en sucesión voluntaria, legal y sucesión mixta." -- (67)

Este autor no hace referencia a la sucesión contractual, por no reconocerse ésta en el Derecho mexicano; solamente menciona las permitidas por la ley.

Gutiérrez y González, señala "Ahora bien, la herencia o sucesión mortis causa, en cuanto a su fuente u origen, - puede surgir de 3 diferentes maneras: de una declaración unilateral de voluntad, de la ley, o de un acuerdo de voluntades y así será:

I. Sucesión testamentaria o voluntaria

II. Sucesión legal o legítima

III. Sucesión contractual o convencional

El Código civil de 1928 admite sólo las dos primeras, y por las razones doctrinales que adelante expongo, está proscrita, prohibida en manera expresa, la tercera." (68)

A pesar de que en la clasificación precedente este autor no hace mención de la sucesión mixta, sí la refiere en páginas posteriores de su libro.

La razón por la cual la sucesión contractual no se permite en el Derecho mexicano deriva de dos causas fundamentales; la primera porque nuestra legislación civil acepta el principio de la sucesión universal del Derecho romano y, la segunda porque así lo establece expresamente el siguiente precepto del código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente:

"Art. 1296.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero." (69)

Lo anterior obedece a que en nuestro Derecho rige el principio de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes; en materia testamentaria el espíritu básico es de la libre revocabilidad del testamento por la sola voluntad del testador.

Por lo expuesto, en este trabajo doctoral solamente estudiaremos las dos clases de sucesiones mortis causa reconocidas por la legislación mexicana, la testamentaria y la legítima.

tima, haciendo referencia también a la mixta, que aun cuando - la ley no la señala expresamente como tal, sí la permite cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, aplicándole a los restantes las reglas de la sucesión ab intestato.

Como en los incisos IV y V de este capítulo haremos un amplio estudio de las sucesiones testamentaria y legítima - respectivamente, además de tratar la sucesión mixta, en este - apartado sólo esbozaremos brevemente las características de estas clases de sucesiones por causa de muerte.

a).- Sucesión testamentaria

En esta clase de sucesión el autor de la herencia de sempeña un papel activo como testador al declarar disposiciones de última voluntad, las cuales puede revocar y modificar - cuantas veces lo desee; la base de este tipo de sucesión también llamada voluntaria es el testamento, la legislación mexicana ha otorgado una absoluta libertad testamentaria, pero aun así, el testador debe ceñirse al momento de otorgarlo a una serie de requisitos establecidos por normas jurídicas que regulan su capacidad para lograr la elaboración de éste, las formas lidades que debe seguir para su otorgamiento, la licitud del - objeto, los bienes derechos y obligaciones que serán materia - de la herencia, a título universal (herederos) o a título particular (legatarios) y por último la validez de las condicio- nes que puede imponer a los sujetos de la herencia.

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y de rechos y declara o cumple deberes para después de su muerte --

(art. 1295). Este documento como supuesto jurídico del derecho hereditario es de vital importancia para la sucesión en estudio, para que produzca sus efectos jurídicos, será requisito sine qua non la muerte del autor.

Otras de las características de los testamentos además de las señaladas por la ley, son la unilateralidad y la formalidad; todas ellas serán estudiadas detalladamente en el siguiente inciso.

Además de las formalidades que deben seguirse para la validez del testamento, la ley obliga al testador a dejar alimentos a ciertas personas señaladas en el artículo 1368 del código civil para el Distrito Federal vigente, (parientes en línea recta, colateral y cónyuge supérstite), bajo determinadas circunstancias, so pena de declararlo inoficioso, más no nulo, es decir, con cargo a la masa hereditaria se cubrirán los alimentos y posteriormente a esto, se cumplirán en todas sus partes las disposiciones testamentarias.

Los testamentos en cuanto a su forma son ordinarios o especiales:

Son testamentos ordinarios: 1.- El público abierto, 2.- El público cerrado, 3.- El ológrafo.

Son testamentos especiales: 1.- El privado, 2.- El militar, 3.- El marítimo, 4.- El hecho en país extranjero. (estos tipos de testamentos requieren de menos formalidades, porque se elaboran en casos de emergencia, los cuales tienen una

duración de treinta días a partir de que dejó de existir ésta; el privado, militar y marítimo no requieren de la intervención de un Notario Público, ya que son redactados en forma privada por su autor; el hecho en país extranjero requiere únicamente para su validez que sea formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal cuando se instituyen herederos y a título particular al designarse legatarios. Los primeros son adquirentes a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus. Los segundos son sujeto del - Derecho hereditario por cuanto a su carácter de adquirentes a título particular, porque reciben bienes o derechos determinados, en su caso, asumen una responsabilidad subsidiaria con -- los herederos para pagar las deudas de la herencia, si el pasivo de la misma es superior al monto de los bienes y derechos - que se transmiten.

Así como los bienes y derechos forman la masa hereditaria del de cujus a transmitirse entre los herederos y legatarios, el testador puede declarar determinadas situaciones o de terminar el cumplimiento de ciertos derechos para después de - su muerte, como el nombramiento de tutor, reconocimiento de hijos, pago de deudas, cumplimiento de obligaciones pendientes, etc.

Finalmente nos resta decir, que los procedimientos - sucesorios testamentarios pueden ser tramitados ante los tribunales familiares del orden común del Distrito Federal o bien, cuando se presenten determinadas circunstancias y condiciones directamente ante Notario Público.

b).- Sucesión legítima o intestamentaria

Esta clase de sucesión encuentra su fundamento en el orden natural de los afectos y el orden social; por lo cual, - cuando no hay disposición de la última voluntad del de cujus - (testamento), la ley interpreta su voluntad rigiéndose e inspirándose en el orden natural de los afectos, por consiguiente - llamará primero a los descendientes, después a los ascendien--tes, al cónyuge y a los colaterales, hasta el cuarto grado, -- fundándose en el sentimiento natural que demuestra la experiencia, de que el cariño desciende primero, asciende después y se extiende más tarde a los lados.

Por razón lógica e histórica, la sucesión legítima - fue anterior a la testamentaria, de aquí que se haya considerado que en realidad no puede la primera ser una forma de transmisión la cual tenga por objeto interpretar la voluntad del autor de la herencia; sin embargo, dentro del derecho heredita--rio moderno se acepta no obstante la antelación o prioridad -- histórica de los intestados respecto de las testamentarias, la propia ley organiza la sucesión legítima interpretando o su--pliendo la posible voluntad del de cujus en favor de sus des--cendientes, ascendientes, cónyuges y parientes más cercanos.

Dentro de la sucesión legítima, el parentesco, el matrimonio y el concubinato son supuestos esenciales que combinados con la muerte del autor de la sucesión, operan para la - - transmisión a título universal en favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge supérstite o concubino; además se - requiere de una condición negativa, consistente en que el causante sucesoral no haya formulado testamento alguno.

Nuestra legislación civil actual señala la siguiente serie de supuestos por los cuales se abre la sucesión legítima o intestamentaria:

- 1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez, comprendiéndose los siguientes casos:
 - a).- Cuando no se hizo testamento
 - b).- Por haberse revocado el testamento
 - c).- Cuando el testamento está afectado de nulidad, por haber sido destruido o abierto anticipadamente.
 - d).- Cuando el testamento ha caducado, perdiendo su validez.
- 2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes. La parte de los bienes, derechos y obligaciones que no se encuentren comprendidos dentro del testamento, serán materia de sucesión legítima. Es el caso de la sucesión mixta.
- 3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero en el testamento.
- 4.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Como en la sucesión ab intestato se transmite el patrimonio hereditario con el carácter de universalidad jurídica a los presuntos herederos, de aquí la necesidad de la ley de limitar a los sujetos que pretendan tener derecho a la masa hereditaria, prefiriendo a los parientes más cercanos y exclu-

yendo a los más lejanos.

Los herederos legítimos son personas determinadas ex presamente por la legislación, en razón del parentesco por con sanguinidad, adopción o en virtud del matrimonio o concubina--to. Los parientes por consanguinidad tienen derecho a heredar en ambas líneas, determinándose primero la clase o los únicos que pueden ser llamados, agrupando los siguientes: los descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y en ciertos casos la concubina, con exclusión de los parientes por afinidad; a falta de todos los anteriores heredará la Beneficencia pública.

Después siguen los órdenes, que son los grupos forma dos dentro de la clase por parientes pertenecientes a distin--tas líneas. Los órdenes mencionados establecen un criterio de preferencia inflexible, de modo que la existencia de un solo - pariente de determinado orden preferente, excluye totalmente - el derecho a la herencia a los de orden posterior. Al final te nemos que los grados establecen una preferencia de llamamiento dentro de los parientes del mismo orden, de tal forma que los más próximos excluyen a los más remotos.

Asímismo, se tienen tres formas de heredar:

- 1.- Por cabezas. También denominada por derecho propio, se tiene en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.
- 2.- Por líneas. Se presenta en los ascendientes de - segundo o de ulterior grado; se caracteriza por- que se divide en dos partes, herencia paterna y

materna, independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra.

- 3.- Por estirpes. En línea recta descendente, sin limitación de grado, cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente; en la lí--nea colateral, limitada sólo en favor de los sobrinos del de cujus, ya que sólo tiene lugar -- cuando el ascendiente haya muerto antes que el -- autor de la sucesión, repudiado la herencia o se haya convertido en incapaz para heredar. En es--tos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de substituirlo y en la colate--ral, solamente existe en favor de los sobrinos, hijos de hermanos del de cujus.

Los procedimientos sucesorios intestamentarios debe--rán promoverse necesariamente ante los tribunales judiciales -- familiares del Distrito Federal (cuando menos en la apertura -- de la sucesión), sólo en casos especiales y después de cumplir con ciertos requisitos y formalidades, después del nombramien--to de herederos, albacea y habiendo aceptado su encargo en la primera sección denominada de sucesión, podrá seguirse el pro--cedimiento ante Notario Público.

En el inciso V de este capítulo se analizarán más ampliamente el contenido, características y condiciones de la -- forma de transmitirse el patrimonio del de cujus mediante sucesión legítima.

c).- Sucesión mixta

Este tipo de sucesión se presenta en nuestra legislación civil, cuando coexisten los dos supuestos en una misma sucesión, es decir, que una sucesión sea testamentaria y otra legítima por no haber dispuesto el de cujus de todos sus bienes derechos y obligaciones en su testamento. Esto no significa -- que existan dos sucesiones de una misma persona, porque no puede haberlas, sino una sola basada en dos llamamientos; durante el desarrollo del procedimiento se puede solicitar que los dos juicios se acumulen, sin embargo no existe impedimento para -- que se lleven en forma simultánea ambos. En estos, casos, unas personas serán herederas o legatarias del autor de la suce- -- sión y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos sobre los bienes que el testador no determinó su destino.

IV.- DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

Esta clase de sucesión ha sido contemplada desde hace varios siglos en casi todas las legislaciones, con el fin de proteger la última voluntad de cada persona respecto de la distribución de sus bienes y derechos. En nuestro Derecho, anteriormente el testador no podía disponer libremente de sus bienes, sino que una porción (herencia legítima o forzosa) era destinada por ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes. A partir del código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, se creó la libre testamentación para disponer de sus bienes cada persona conforme determinara, con la única excepción de dejar alientos a las personas que la ley establece.

Como su nombre lo indica, la base y sustento de la sucesión testamentaria es el testamento, procederemos al estudio del concepto de éste, características, clases, inoficiosidad, etc.

A.- CONCEPTO

El diccionario de la lengua, señala:

"Testamento (del lat. testamentum) m. declaración -- que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. 2. documento donde consta en forma legal la voluntad del testador. 3. obra -- en que un autor, en el último período de su actividad, deja expresados los puntos de vista fundamentales de su pensamiento o las principales características de su arte, en forma que él o la posteridad consideran definitivo. 4. fam. serie de resoluciones que por interés personal dicta una autoridad cuando va a cesar en sus funciones." (70)

Se pueden apreciar varios significados del vocablo, aunque los más usuales son los referidos a la declaración de las disposiciones de los bienes, derechos y obligaciones de una persona para después de su muerte; el testimonio de su voluntad.

Henri Capitant, indica:

"Testamento (Testament)

Latín testamentum.

Acto escrito sometido a ciertas formalidades determinadas por la ley y esencialmente revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para el tiempo en que ya no existe (Cód.Civ., art. 895). La ley francesa reconoce tres formas de testamento: el ológrafo, el auténtico o público y el místico (ver infra)." (71)

Se desprende el sentido jurídico del testamento, al considerarlo como acto jurídico de una persona por el cual -- dispone de sus bienes para después de su muerte, sujeto a determinadas formalidades previstas en la ley, con la característica fundamental de ser revocable libremente.

Rafael de Pina lo define, como:

"Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual -- quien lo realiza dispone, para después de su muerte, de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, -- pueda ordenar, de acuerdo a la ley." (72)

Muy completo es el concepto de este autor, aunque no señala lo relativo al cumplimiento de ciertas formalidades

exigidas por la ley, se entiende claramente el significado de - este vocablo en el mundo jurídico.

Rojina Villegas emite la siguiente definición:

"El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para - después de la misma." (73)

La definición de este jurista incluye tanto a los herederos como a los legatarios como los sucesores que adquirirán los bienes, derechos y obligaciones del testador, además de mencionar que también sirve para declarar y cumplir deberes para después de la muerte de su autor; menciona las características propias de este acto jurídico.

Gutiérrez y González, opina:

"Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del -- cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." (74)

También el concepto de este autor es adecuado, destacando que además de las características de unilateralidad, - personalísimo, revocable y libre, agrega la de formal, la cual es muy importante en este acto jurídico.

El código civil para el Distrito Federal de 1928, vi

gente a la fecha, establece:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." (75)

Como se ha podido observar, tanto en los conceptos doctrinarios como en la legislación positiva, se atribuyen al testamento una serie de características especiales y elementos que lo componen; éstos serán analizados después de conocer sucintamente los antecedentes legislativos de la sucesión testamentaria.

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a).- Código Napoleón de 1804

El libro III, De las diferentes maneras de adquirir la propiedad, los artículos 711 a 1080, reglamentaron las sucesiones, las donaciones entre vivos y por testamento. En esta legislación se define al testamento, de la siguiente forma: -- "Art. 895.- El testamento es un acto revocable, por el cual el testador dispone para su muerte de todos sus bienes o parte de ellos." (76), el concepto es muy limitado porque olvida las disposiciones de orden personal del testador que no tienen necesariamente carácter económico.

El Derecho común reconoce tres clases de testamentos: el testamento ológrafo, el auténtico y el cerrado (místico); existen también los testamentos llamados privilegiados: - testamento militar, marítimo, el formulado durante una peste o enfermedad contagiosa general, el hecho durante un viaje marí-

timo, y el hecho en el extranjero.

- Formas de testamentos comunes

1. Testamento ológrafo. Esta forma de testamento res-
ponde, como las demás, a la noción de acto jurídico solemne:

"Art. 970.- El testamento ológrafo sólo será válido si es escrito, fechado y firmado por el puño y letra del testador, y no está sujeto a ninguna otra formalidad." (77)

Conforme a la teoría general del formalismo, la noción de solemnidad no está rigurosamente ligada a la intervención de un oficial público; en este caso, los elementos de la solemnidad son: la escritura, es decir, la redacción del testamento por el mismo testador; la fecha y la firma de éste. - --

2. Testamento auténtico. Esta forma de testar era la más usada, se reglamentaba en los siguientes preceptos:

"Art. 971.- El testador público es el recibido por dos notarios, en presencia de dos testigos, o por un solo notario, ante cuatro testigos.

Art. 972.- Si el testamento se hace ante dos notarios, será dictado por el testador y debe escribirse textualmente, por uno de ellos; si sólo se hace ante un notario, será dictado también por el testador y escrito por el notario. En ambos casos, debe darse lectura al testador, en presencia de los testigos, mencionándose expresamente haberse cumplido con estas formalidades.

Art. 973.- Este testamento debe ser firmado por el testador; si declara que no sabe o no puede firmar, se mencionará expresamente su declaración, indicán-

dose la causa que le impide firmar.

Art. 974.- El testamento deberá ser firmado por los testigos; sin embargo, en el campo, bastará que uno de los dos testigos firme, si el testamento se hace ante dos notarios, o que dos de los cuatro testigos firmen si se hace ante un solo notario.

Art. 975.- No podrán ser testigos del testamento público, los legatarios por cualquier título, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el -- cuarto grado inclusive, ni los empleados de los notarios que autoricen el acto." (78)

Este es el antecedente del testamento público abierto que conocemos actualmente.

3. Testamento cerrado (místico). Se regula en los siguientes numerales:

"Art.. 976.- Cuando el testador desee hacer su testamento cerrado o secreto, deberá firmar sus disposiciones, ya sea que las haya escrito por sí mismo, o que haya encomendado a otra persona que las escribiera. Se cerrará y sellará la hoja que contenga -- sus disposiciones y el sobre, y el testador lo presentará así cerrado y sellado al notario, y a seis -- testigos, por lo menos, o lo hará cerrar y sellar -- en su presencia; y declarará que lo contenido en -- ese papel es su testamento escrito y firmado por -- él, o escrito por otra persona, y firmado por él. -- El notario levantará el acta de suscripción, la -- cual se escribirá en el papel presentado en el sobre y será firmada tanto por el testador como por -- el notario y los testigos. Todo lo anterior se hará en un solo acto y sin interrupción alguna; en caso de que el testador, por un impedimento posterior a la firma del testamento no pudiese firmar el acta, se mencionará su declaración a este respecto, sin -- que sea necesario, en tal caso, aumentar el número de testigos.

Art. 977.- Si el testador no sabe firmar, o si no -- pudo hacerlo cuando ordenó la redacción del testamento, se requiere otro testigo, además de los indi

cados en el artículo anterior el cual firmará el ac
ta junto con éstos, mencionándose en ella la causa
 de la presencia de este nuevo testigo.

Art. 978.- Quienes no sepan o no puedan leer, no po
drán hacer testamento cerrado.

Art. 979.- Cuando el testador no pueda hablar, pero
 sí escribir, puede hacer testamento cerrado, pero -
 debe ser totalmente escrito, fechado y firmado por
 su propia mano, y presentado al notario y a los tes-
 tigos; además, en la parte superior del acta de --
 inscripción, debe escribir en su presencia, que el
 documento que presenta contiene su testamento; a --
 continuación el notario levantará el acta de sus-
 cripción, mencionándose en ella, que el testador ha
 escrito esas palabras en presencia suya y de los --
 testigos, observándose además, todo lo que prescribe
 el art. 976." (79)

Esta clase de testamento contiene elementos y caracte-
 rísticas de los actuales testamentos público, cerrado y oló-
 grafo.

- Formas de testamentos privilegiados

Se reglamentan en este código civil en los artículos
 981 a 1001, en el título "Reglas particulares a la forma de al
gunos testamentos", se distinguen los siguientes: el militar,
 marítimo, el realizado durante una peste o enfermedad contagio-
 sa general, el formulado durante un viaje marítimo y el hecho
 en el extranjero. Las características de estos testamentos es
 la de ser provisionales y deben hacerse nuevamente, según las
 reglas de Derecho común, dentro de los tres meses siguientes,
 a la fecha en que el testador se encuentre en posibilidad para
 ello. (80)

También estos tipos de testamentos constituyen los -

antecedentes de los actualmente conocidos como privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

- LOS LEGADOS

Otras de las disposiciones del testador de carácter patrimonial, es decir referidas a los bienes eran los legados, estas liberalidades específicas se clasificaban en tres clases; por lo cual, eran: legado universal, legado a título universal, legado a título particular.

En el mismo libro III de este código, título segundo, de las donaciones entre vivos y por testamento, la sección III, de las instituciones de herederos y de los legados en general, establece:

"Art. 1002.- Las disposiciones testamentarias son -- universales, a título universal, o a título particular. Cada una de estas disposiciones, ya se haya hecho con la denominación de institución de heredero, o con la de legado, producirá efectos conforme a -- las reglas establecidas a continuación para los legados universales, a título universal, y a título particular." (81)

- Legados universales

La sección IV del título mencionado, regulan esta -- clase de legados, señalando:

"Art. 1003.- El legado universal es la disposición -- testamentaria por la cual el testador deja a una o a varias personas, la totalidad de los bienes que -- tenga a su muerte.

Art. 1004.- Cuando a la muerte del testador haya he

rederos a los cuales la ley les reserve una parte -- de los bienes del testador, estos herederos adquieren la posesión, por la muerte de aquél de todos -- los bienes de la herencia; y el legatario universal está obligado a pedirles la entrega de los bienes -- comprendidos en el testamento.

Art. 1005.- En los mismos casos, el legatario universal disfrutará de los bienes incluidos en el testamento, desde el día del fallecimiento, si la demanda de entrega se intenta dentro del año siguiente a la defunción del testador; de lo contrario sólo empezarán a disfrutar a partir de la fecha en -- que se presente en forma la demanda, o desde el día en que se haya consentido la entrega voluntariamente.

Art. 1006.- Cuando a la muerte del testador no hubiese herederos a quienes la ley reserve una parte de los bienes de éste, se considera que el legatario universal adquiere la posesión de la herencia por ministerio de la ley, y en virtud del hecho mismo de la muerte del testador y sin que tenga necesidad de pedir su entrega.

Art. 1007.- Todo testamento ológrafo, antes de ejecutarse, será presentado al Presidente del Tribunal de primera instancia de la jurisdicción en que se abra la sucesión. Se abrirá el testamento, si se encuentra en un sobre sellado. El presidente levantará un acta de la presentación, de la apertura y del estado del testamento, ordenando que se deposite en la notaría que designe.

Art. 1008.- En el caso del artículo 1006, si el testamento es ológrafo o cerrado, el legatario universal está obligado a solicitar la entrada de la posesión por un acto del Presidente, puesto al pie de -- su solicitud, a la cual acompañará el acta de depósito.

Art. 1009.- El legatario universal que concorra con un heredero, a quien la ley reserve cierta parte de los bienes, responderá personalmente de las deudas y cargas de la herencia, por su parte o porción, e hipotecariamente por el total; está obligado a pagar todos los legados, salvo su derecho para promover la reducción, según lo preceptuado en los artículos 926 y 927." (82)

Las disposiciones precedentes inspiraron también en las legislaciones que se basaron en este código, podemos mencionar por ejemplo en nuestro Derecho, cuando toda la herencia se distribuye en legados, se consideran a los legatarios como herederos.

- Legados a título universal

La sección V del título indicado regula estos legados en los siguientes numerales:

"Art. 1010.- El legado a título universal es aquel - por el cual, el testador lega una parte alícuota de los bienes que la ley le permite disponer, como la mitad o una tercera parte de todos sus inmuebles o muebles o una porción fija de todos éstos o de todos aquéllos. Cualquiera otro legado constituye una disposición a título particular.

Art. 1011.- Los legatarios, a título universal están obligados a pedir la entrega de la herencia a los herederos a quienes la ley reserva una parte determinada de los bienes; a falta de éstos, a los herederos llamados en el orden establecido en el título De las Sucesiones.

Art. 1012.- El legatario a título universal está obligado, como el legatario universal por las deudas y cargas de la herencia, personalmente por la parte que le corresponda, e hipotecariamente por el total.

Art. 1013.- Cuando el testador solamente haya dispuesto de una parte de la porción disponible y no haya hecho a título universal, está obligado el legatario a pagar los legados particulares, por contribución con los herederos naturales." (83)

En esta clase de legados destaca la prohibición al testador de disponer de todos sus bienes libremente, por lo cual solamente podrá determinar el destino de una parte alícuota

ta de ellos, como podían ser la mitad o una tercera parte de todos sus inmuebles o muebles o una porción fija de todos éstos o de todos aquellos; si efectuaba cualquier otro tipo de legado, sería considerada una disposición a título particular.

- Legados a título particular

Se reglamentan en la sección VI del título en análisis, a saber:

"Art. 1014.- Todo legado puro y simple confiere al legatario, a partir de la muerte del testador, un derecho sobre la cosa legada, trasmisible a sus herederos o causahabientes. Sin embargo, el legatario particular no podrá tomar posesión por sí mismo, de la cosa legada, ni pretender sus frutos o intereses, sino a partir de la fecha de su demanda de entrega, formalizada según el orden establecido en el artículo 1011, o desde el día en que voluntariamente se haya hecho esta entrega.

Art. 1015.- Los intereses o frutos de la cosa legada corren, a favor del legatario, desde el día de la muerte del testador, aunque no haya formulado judicialmente su demanda: 1o. Cuando el testador haya declarado expresamente su voluntad sobre este punto. 2o. Cuando se haya legado, a título de alimentos, una renta vitalicia o pensión.

Art. 1016.- Los gastos de la demanda de entrega serán a cargo de la herencia, pero sin que pueda disminuir por este motivo la legítima legal. Los derechos de registro son a cargo del legatario, a menos que en uno y otro casos el testador haya dispuesto lo contrario. Cada legado podrá registrarse, separadamente, sin que este registro aproveche a ninguna otra persona fuera del legatario o sus causahabientes.

Art. 1017.- Los herederos del testador, o los demás deudores de un legado, estarán obligados personalmente a cumplirlo, cada uno a prorrata, y en atención a la parte que les corresponda en la herencia. Estarán obligados hipotecariamente por el total, -- hasta la concurrencia del valor de los bienes inmuebles de la herencia que posean.

"Art. 1018.- La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios, en el estado en que se halla-- re, al morir el donante.

Art. 1019.- Cuando alguien haya legado la propiedad de un inmueble, con posterioridad la aumente con -- otras adquisiciones, no se consideran comprendidos en el legado, aún cuando estén contiguas, salvo una nueva disposición testamentaria. Este principio no es aplicable a los adornos o edificios nuevos he-- chos en la superficie del bien legado o de un cerca do cuya capacidad haya aumentado el testador.

Art. 1020.- Si antes o después del testamento, se -- hubiere hipotecado la cosa legada por una deuda de la herencia, o por la de un tercero, o estuviere -- gravada con un usufructo, no está obligado quien de ba cumplir el legado a liberarla de tales cargas, a menos que el testador en una disposición expresa le haya impuesto tal obligación.

Art. 1021.- Es nulo el legado de cosa ajena, haya -- sabido o no el testador que ésta no le pertenecía.

Art. 1022.- Cuando el legado sea de una cosa inde-- terminada, no está obligado el heredero a entregarla de la mejor calidad, ni tampoco podrá ofrecerla de la peor.

Art. 1023.- El legado hecho al acreedor no se enten-- derá en compensación de su crédito, ni el hecho a -- los domésticos, en compensación de sus salarios.

Art. 1024.- El legatario a título particular no res-- ponde por las deudas de la herencia, salvo en el ca-- so antes citado, de la reducción del legado, y la -- acción hipotecaria de los acreedores." (84)

Este último tipo de legado es el que constituye su propia naturaleza, es decir sobre una cosa individualista o -- una especie indeterminada; prácticamente todas las disposicio-- nes relativas se transmitieron a las legislaciones postero-- res, hasta llegar hasta nuestros días.

En este código se limitó la libre disposición de los bienes, ya fuere por acto entre vivos (donaciones) o por testa

mento, en los artículos 913 a 916; no podían exceder de la mitad de los bienes si al fallecimiento del autor dejare un solo hijo legítimo, de la tercera parte si dejaba dos y de la cuarta parte si eran tres o más; quedando comprendidos bajo el nombre de hijos todos los descendientes cualquiera que sea su grado; tampoco excederían de la mitad de los bienes, si a falta de hijos, el difunto dejare uno o varios ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna y de las tres cuartas partes si los ascendientes son de una sola línea, estos bienes se reservaban para la sucesión ab intestato; en defecto de ascendientes o descendientes las liberalidades podían absorber todos los bienes. Estas disposiciones sentaron las bases de la llamada herencia forzosa o legítima. El sistema sucesorio testamentario del Código Napoleón ha servido de inspiración a las legislaciones civiles que siguen la tradición romano-canónica-francesa, entre ellas la mexicana.

b).- Código civil del Estado de Oajaca de 1827-1829

En el libro tercero de este código, "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", título primero, de las -- sucesiones, se regulan los principios generales de éstas, siguiendo los lineamientos del código civil francés de 1804; el título segundo se dedica a, de las donaciones entre vivos y de los testamentos. El siguiente precepto establece:

"750.- El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de existir de la totalidad ó parte de sus bienes, y la --- cual disposición puede revocar." (85)

En esencia sigue el espíritu del código Napoleón mencionado, solamente cambia el orden de la redacción.

En cuanto a las clases de testamento, sólo se regularon dos de ellas, "el testamento abierto o nuncupativo" y el "cerrado o secreto"; no se consideraron testamentos espe--

ciales o privilegiados. Señalaremos en forma sintetizada las principales características de esos dos tipos de testamentos.

- Testamento abierto ó nuncupativo

Se otorgaba ante un escribano público y en presencia de tres testigos vecinos del lugar ó de cuatro testigos si todos ó alguno de ellos no son vecinos (art. 823); tenía que ser dictado por el testador y escrito por el escribano tal como ha sido dictado, acabado de escribir lo leerá el testador o mandará leer integró á la persona que elija en presencia de los testigos (art. 824); este testamento debía ser firmado por el testador, si no sabía o podía firmar, se haría mención espresa de su declaración así como de la causa que le impedía firmar - -- (art. 825); todos los testigos tenían que firmar el testamento, no obstante fuera de la capital bastaba la firma de dos de ellos (art. 826); por falta de escribano público podía otorgarse el testamento nuncupativo ante el juez de primera instancia del partido, ó ante un alcalde constitucional del pueblo donde residía el testador (art. 827) no podían tomarse como testigos de un testamento abierto los herederos, ni los legatarios bajo cualquier título que lo sean, ni los parientes consanguíneos ó afines de unos y otros hasta el cuarto grado inclusive, ni los escribientes ó amanuenses de los escribanos, jueces ó alcaldes ante quienes se otorgan los testamentos (art. 829). -
(86)

El testamento en comento, es el equivalente al denominado "auténtico" en la legislación francesa.

- Testamento cerrado o secreto

El testador estaba obligado á firmar sus disposicio-

nes, ya sea que el mismo las haya escrito, ó que las haya hecho escribir por otro; el testador debía presentar al escribano y delante de seis testigos á lo menos el papel que contenía sus disposiciones cerrado con una cubierta y sellado ó lo hacía cerrar y sellar en presencia del escribano y los mismos -- testigos, declarando que el contenido en ese papel era su testamento escrito y firmado por él, ó escrito por otro y firmado por el mismo testador; el escribano extendía el acta de otorgamiento, escrita sobre el mismo papel ó sobre la cubierta, siendo firmada esa acta por el testador y por todos los testigos y autorizado por el escribano; todo esto no podía ser interrumpido, se hacía en acto continuo (art. 830); si el testador no sabía firmar, se llamaba al acto de otorgamiento un testigo más, fuera de los otros seis, el cual firmaba el acto de otorgamiento con los otros testigos (art. 831); los que no sabían o no podían leer, no les estaba permitido hacer testamentos cerrados (art. 832); si el testador no podía hablar pero sí oír y escribir, podía hacer testamento cerrado, con la obligación de que el testamento fuera enteramente escrito, fechado y firmado de su mano, y que lo presentara ante el escribano y seis testigos cuando menos. (art. 833). (87) Se fusionan los principios de los testamentos ológrafo y místico franceses.

En el artículo 836 de este ordenamiento jurídico, se establecía que las disposiciones testamentarias eran universales ó a título universal ó á título particular; la institución de heredero era la disposición testamentaria por la cual el testador daba á una o muchas personas la universalidad de los bienes que dejaba en su muerte (art. 837).

- Los legados

Las disposiciones de este código especificaban que -

la institución de heredero adquiriría a título universal y la de legatario a título particular; el mejor ejemplo de ello se contiene en el siguiente numeral:

"844. El legado á título universal es aquel por el - cual el testador lega una cuota, parte de los bie-- nes de que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, una cuarta parte, ó todos sus mue-- bles ó todos sus raíces ó una cuota fija de todos - sus bienes raíces ó de todos sus bienes muebles.

Cualquier otro legado hecho en otros términos forma una disposición a título particular." (88)

Como pudimos observar, esta legislación civil reduce el número de testamentos ordinarios a dos, el abierto y el cerrado, elimina los testamentos especiales y regula solamente dos tipos de legados, los universales y los particulares; también contempla la herencia legítima por ley, la cual comentaremos posteriormente.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacate-- cas de 1829.

El libro III, "De las diferentes maneras con que se adquiere y se trasmite la propiedad", en su título I, de las - sucesiones, los siguientes numerales establecían:

"Art. 552. La sucesión es el medio de adquirir, por la muerte de alguno, los bienes, acciones y dere-- chos que le correspondían. Puede ser testamentaria ó legal. Por la primera el heredero ó sucesor ad-- quiere el derecho á los bienes ó acciones del difu-- to por la voluntad del mismo, expresada en su testa-- mento o conforme á la ley. Por la segunda especie - de sucesión, el heredero ó sucesor adquiere los de-- derechos, de tal por la sola disposición de la ley que lo llama á suceder.

553. El derecho de suceder lleva anexa la obliga- -

ción de satisfacer las cargas, deudas y obligaciones que gravitan sobre la sucesión." (89)

En este proyecto de ordenamiento jurídico civil, se aprecia una separación legislativa entre las donaciones entre vivos y las sucesiones por causa de muerte (testamentaria y abintestato) como medios de adquirir la propiedad; además, es el primer código civil mexicano del cual tenemos conocimiento, en el que se establecen las bases de la reglamentación jurídica de las sucesiones mortis causa en forma ordenada y sistematizada conforme a las ideas de los juristas de esa época, quienes siguieron los lineamientos del código civil francés de 1804.

Reiteramos, el tema de las sucesiones mortis causa es uno de los más extensos dentro de las codificaciones civiles, por lo cual, solamente señalaremos los títulos y números de los artículos de sus diferentes partes, secciones y apartados conforme fueron regulados:

"PARTE IIa.

De las sucesiones testamentarias

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 685. El testamento es un acto por el cual alguna persona dispone de sus bienes en todo ó en parte para el tiempo en que ya no exista, el cual puede revocar. Cualquiera disposición testamentaria, será válida aun cuando no contenga institucion de heredero; menos en aquella parte en que perjudique los derechos de los legítimos, si los hubiere." (90)

Con lo transcrito precedentemente se inicia la regu-

lación legislativa de las sucesiones testamentarias, materia - de estudio de este inciso; continuaremos indicando genéricamente la forma como fue reglamentada en el proyecto de código en estudio, destacando específicamente sus partes más importantes.

- CAPITULO I. Disposiciones generales. Artículos 685 a 687.
- CAPITULO II. De la capacidad de disponer ó de recibir por -- testamento. Artículos 688 a 695.
- CAPITULO III. De la cantidad de que puede disponerse por tes- tamento. Artículos 696 a 703.

"Art. 696. El testador que solo tenga un hijo legítimo, puede disponer libremente de la mitad de sus -- bienes. Teniendo dos hijos legítimos, solo puede -- disponer del tercio. Teniendo tres, solo de la cuar- ta parte; y teniendo cuatro o más, solo puede dispo- ner del quinto.

697. El testador puede disponer en beneficio de los hijos naturales, de la mitad, tercio, cuarto ó quinto de que puede disponer libremente, segun el ar- -- tículo anterior. Está en todo caso obligado á dejar les alimentos; y si la parte de que puede disponer libremente, no fuere bastante para esta asignación, lo que falta se deducirá de lo que debia correspon- der á los hijos legítimos.

698. La parte que el testador asigne á los hijos naturales, nunca deberá exceder de lo que haya correspondido á cada uno de los legítimos." (91)

En los preceptos anteriores, se mencionan algunas -- cantidades correspondientes a la mitad, tercio, cuarto o quin- to de los bienes que el testador podía disponer libremente, en virtud de la existencia de la herencia legítima o forzosa, la cual será comentada en el siguiente inciso de este capítulo; - destaca la obligación del testador de dejarles alimentos a sus

hijos naturales, situación que prevalece hasta la actualidad, no sólo en favor de éstos, sino de otros parientes determinados por la ley.

- CAPITULO IV. De los legados o donaciones testamentarias. Artículos 704 a 722.

"Art. 704. El testador puede distribuir en legados ó donaciones testamentarias toda aquella parte de sus bienes de que puede disponer libremente, según el número y calidad de sus herederos, y no teniéndolos, podrá distribuir de igual modo todos sus bienes.

705. Si el testador teniendo herederos legítimos, - ha distribuido en legados una cantidad que exceda - de aquella de que puede disponer libremente, el exceso se deducirá de dichos legados, de cada uno á - prorata de su valor.

710. Si la parte de sus bienes que el testador ha - distribuido no es bastante para cubrirlos, se pagarán de preferencia:

Primero. Aquellos á quienes el testador haya querido darselas.

Segundo. Aquellos que se dirijan á alguno los alii-mentos, ó los que sean para los mas necesitados.

Tercero. Aquellos que tengan por objeto la dote de alguna. De los demás se deducirá a prorata lo necesario, para pagar aquellos legados que no pudieran cubrirse con la cantidad de los bienes asignados para ellos." (92)

- CAPITULO V. De las sustituciones. Artículos 723 a 734.

"Art. 723. El testador puede nombrar uno ó más sustitutos al heredero que instituya, para sucederle bajo las restricciones que esta ley establezca." - --
(93)

- CAPITULO VI. De la forma en que deben hacerse los testamentos. SECCION Ia. De las reglas generales sobre la forma de los testamentos. Numerales 735 a 749.

"Art. 735. Toda persona puede disponer por testamento, sea bajo el título de institucion de heredero, sea bajo el título de legados, sea bajo cualquiera otra denominación propia para manifestar su voluntad.

736. Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto por dos o más personas, sea en provecho de un tercero, ó sea á título de disposición recíproca, y mutua.

737. Un testamento puede ser privado, auténtico ó cerrado." (94)

Al igual que el Código Francés de 1804, reglamenta tres clases de testamentos ordinarios, no considerando los especiales.

- SECCION 2a. De las reglas particulares para ciertos testamentos. Artículos 750 a 758.
- SECCION 3a. Del poder para testar. Artículos 759 a 764. (Se podía otorgar un poder a determinada persona para testar en nombre de otra, exclusivamente para los testamentos auténtico ó para el privado).
- SECCION 4a. De las causas por que se anulan ó rescinden los testamentos. Preceptos 765 a 773.
- CAPITULO VII. De las causas de exheredación. Artículos 774 a 775.

- CAPITULO VIII. De los albaceas ó ejecutores testamentarios.
Artículos 776 a 798.

Como señalamos anteriormente, en este proyecto de Código Civil Zacatecano se aprecian principios de orden más adecuados en cuanto a la sucesión mortis causa testamentaria.

d).- Proyecto de la parte primera del Código Civil -
del Estado de Jalisco de 1833.

De este proyecto solamente se publicó el libro I, --
"De las personas", constando de 431 artículos; por lo cual no
se reglamentaron las sucesiones mortis causa, a las cuales les
correspondería el libro III, conforme a los lineamientos del -
Código Napoleón de 1804.

e).- Proyecto de un Código Civil Mexicano, formado -
por el Dr. D. Justo Sierra, de 1859.

El libro Tercero "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", en su título I, "De las herencias" reglamenta las sucesiones testamentarias por causa de muerte; en el título II, "De las herencias sin testamento", las sucesiones legítimas o ab intestato y en el título III, "Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él". En este apartado comentaremos solamente la regulación legislativa de las herencias testamentarias, por ser las correspondientes a este inciso.

"TITULO I
DE LAS HERENCIAS

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 550

Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto, y en todos aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte.

Artículo 551

La herencia se abre por la muerte de la persona á quien se hereda, ó por la presunción de la muerte causada por la ausencia en los términos prescritos por la ley.

Artículo 552

Si muchas personas llamadas respectivamente á la herencia una de otra, perecen en una misma desgracia, de modo que no pueda saberse quien de ellas ha muerto la primera, se tendrán como muertas todas en el mismo momento, salva siempre la prueba en contrario.

Artículo 553

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no habrá transmisión de derecho de las unas á las otras personas en beneficio de los herederos de éstas, compitiendo la prueba de que una persona ha fallecido antes que otra al que en ello tenga intereses.

Artículo 554

La herencia se defiende por la voluntad del hombre manifiesta en testamento, ó por disposición de la ley, faltando el testamento.

Artículo 555

También puede deferirse la herencia de una misma persona, en parte por la voluntad del hombre, y en parte por la disposición de la ley.

Artículo 556

La inmediata y legal posesion de los bienes, derechos y acciones del difunto, pasa de pleno derecho á la persona del heredero así legítimo como testamentario, con la obligacion de satisfacer todas las cargas hereditarias, sin necesidad de tomar la actual posesion de la herencia." (95)

Esta serie de disposiciones generales reguladas en el proyecto de Código Civil Justo Sierra, fueron adoptadas por las legislaciones mexicanas posteriores, como podremos apreciar en el análisis de éstas.

- CAPITULO II. De las herencias por testamento. SECCION I. -- De la naturaleza y efectos del testamento. Artículos 557 a 569.

"Artículo 557

El testamento es un acto solemne por el que dispone el hombre de todo ó parte de sus bienes, para después de su muerte, en favor de una ó mas personas.

Artículo 558

El testamento es por su naturaleza revocable durante la vida del testador.

Artículo 559

El testador puede disponer á título universal ó de herencia, y a título particular ó de legado.

Artículo 562

El acto de testar es personalísimo: la formación del testamento no puede dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero.

Artículo 569

El testamento es comun ó especial. El testamento comun puede ser ológrafo, abierto ó cerrado." - --
(96)

Se establecen las características de los testamentos, de ser un acto personalísimo (no contempla el testamento por apoderado), revocable por naturaleza, disponiéndose de los bienes a título universal o de herencia y a título particular o de legado.

- SECCION II. De las solemnidades del testamento comun. Artículos 570 a 578.

"Artículo 570

Para que sea válido el testamento ológrafo deberá - hacerse en papel del sello correspondiente al año - de su otorgamiento, estar todo él escrito y firmado por el testador con expresion del lugar, año, mes y dia en que se otorga.

Artículo 571

El testamento abierto debe ser otorgado ante escribano público y tres testigos domiciliados en el lugar de su otorgamiento y de los cuales uno á lo menos sepa escribir.

Artículo 572

El testamento abierto ha de ser dictado por el testador á presencia de los testigos y escrito por el escribano, quien lo leerá despues al testador en -- presencia de los mismos testigos y hará mencion expresa de todo esto. Los testigos deben ver al testador y entender lo que dispone.

Artículo 576

En el testamento cerrado, deberán observarse las -- formalidades siguientes:

1a. Que esté firmado por el testador, háyalo escrito él u otro de su orden. Si no le firmó por no saber ó no poder, lo declarará en el acto de la entrega y de ello dará fé el escribano con expresion de causa.

2a. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta estará cerrado y pegada la cerradura con goma, oblea, lacre ú otra materia semejante, pudiéndose aplicar un sello cualquiera para mayor seguridad, ó lo hará cerrar, pegar y sellar el testador en el acto de presentarlo, y lo entregará al escribano en presencia de cinco testigos, domiciliados en el lugar del otorgamiento, de los cuales, tres á lo menos puedan firmar.

3a. El testador al hacer la entrega declarará ante los testigos que el contenido de aquel papel es su testamento.

4a. El escribano dará fé de la presentación y entrega

ga, con expresion de las formalidades requeridas en los párrafos 2 y 3 extendiéndola encima del testamento ó su cubierta, y la firmarán el testador y to dos los testigos que puedan hacerlo, sin que nunca sean menos de tres los testigos que firmen por sí.

5a. Por el testigo ó testigos que no sepan ó no puedan firmar, lo hará uno de los tres, cuyas firmas son necesarias. Lo mismo se practicará cuando el testador que firmó el testamento no pueda hacerlo en el acto de su entrega por algun impedimento que haya sobrevenido." (97)

Estas tres clases de testamentos comunes ológrafo, - abierto o cerrado, fincaron las bases de los actuales ordinarios que se regulan en la legislación civil vigente: testamentos, público abierto, público cerrado y ológrafo.

- SECCION III. De las solemnidades de los testamentos especiales. Artículos 579 a 595.

"Artículo 579

El que se halle en peligro inminente por efecto de un ataque ó accidente repentino que haga temer la muerte sin testamento, podrá otorgarlo ante tres testigos domiciliados en el lugar, ó ante dos con - escribano. El mismo derecho tiene el testador que se encuentre en una poblacion incomunicada por razon de alguna epidemia.

Artículo 580

El testamento otorgado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, quedará ineficaz pasados tres meses desde que el testador hubiese salido del peligro de muerte ó se hubiese abierto la comunicacion; ó pasado á otro lugar comunicado.

Artículo 581

Los militares que se hallen en actual campaña, los demas individuos que en ella se hallen empleados, - los voluntarios, rehenes y prisioneros de guerra, - podrán otorgar su testamnto ante un oficial que por lo menos sea capitán, ó ante el auditor ó el comisa

rio de guerra. Si el otorgante estuviere enfermo o herido, ante el capellan ó cirujano, y si estuviere en destacamento, ante el oficial que lo mande aunque sea subalterno. En todos los casos de este artículo será necesaria además la presencia de dos testigos.

Artículo 583

Los testamentos ordenados conforme al artículo 581 caducarán cuatro meses despues que el testador haya dejado de estar en campaña.

Artículo 586

Los testamentos hechos en alta mar durante un viaje, pueden otorgarse por cualquiera de los que se hallen a bordo, ante el capitán ó segundo del buque y á presencia de dos testigos tomados preferentemente entre los pasajeros si los hay. Si el buque es de guerra, autorizará el testamento el contador ó quien sus veces haga. Si el testador no muere, caduca su testamento á los tres días de haber arribado el buque á cualquier puerto nacional ó extranjero.

Artículo 591

En todos los testamentos especiales, la persona autorizada para recibirlos deberá hacer que el testamento sea firmado por el testador y por aquellos ante quienes se otorgaron. Si el testador declara que no puede ó no sabe firmar, se hará referencia de esta declaración y de la causa que le impide firmar. Es esencial la firma de un testigo por lo menos, expresándose la causa por qué el otro no haya firmado.

Artículo 592

Los testamentos otorgados en país extranjero con las solemnidades usadas en el mismo país, son válidos. El mexicano podrá además otorgar testamento ológrafo sin el requisito del papel sellado." (98)

También en el caso de los testamentos especiales regulados por el proyecto Justo Sierra, se establecen las bases de los conocidos en nuestros días, el privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

- SECCION IV. Quienes pueden ser testigos en los testamentos. Preceptos 596 a 598.
- CAPITULO III. De la apertura, publicaciones y protocolizacion de los testamentos. SECCION I. De los testamentos oló-- grafo y cerrado. Artículos 599 a 605.
- SECCION II. Del testamento nuncupativo sin escribano. Artícu los 606 a 608.
- CAPITULO IV. De la capacidad para disponer y adquirir por -- testamento. Artículos 609 a 632.

"Artículo 609

Pueden disponer por testamento los varones mayores de catorce años y las hembras mayores de doce, que al hacerlo gocen de su cabal juicio.

Artículo 610

Los locos ó dementes que tengan lúcidos intervalos, pueden disponer durante ellos.

Artículo 614

Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara expresamente incapaces ó indignos.

Artículo 615

Son incapaces los que tienen prohibicion de adqui-- rir: las criaturas abortivas entendiéndose por ta-- les las que no reúnen los requisitos del art. 133 y las corporaciones no permitidas por las leyes." - (99)

- CAPITULO V. De la institucion y sustitucion de herederos. -- SECCION I. De la institución de herederos. Numerales 633 a - 637.

"Artículo 633

El que no tiene herederos forzosos, puede disponer

libremente en testamento del todo ó parte de sus -- bienes á título universal o particular.

Artículo 634

Ni la institucion de heredero, ni la aceptacion de la herencia son necesarias para la firmeza y validez del testamento, cuyas disposiciones serán cumplidas. En los bienes de que no hubiere dispuesto -- el testador, se heredará conforme á lo que se establece en el siguiente título.

Artículo 635

Los herederos instituidos sin designacion de partes heredan con igualdad.

Artículo 636

Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cosa determinada, el remanente pasará á los herederos legítimos con arreglo á lo que se dispone en el título siguiente, á menos que haya otro ú otros coherederos instituidos sin designacion de partes.

Artículo 637

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella.." (100)

- SECCION II. De la sustitucion. Artículos 638 a 649.

"Artículo 638

La sustitucion de heredero en segundo ó ulterior -- grado para el caso en que el nombrado anterior no quiera ó no pueda aceptar la herencia, es la única sustitucion que la ley reconoce. No querer y no poder son dos casos distintos." (101)

- CAPITULO VI. De los herederos forzosos y de las mejoras, SEC CION I. De los herederos forzosos. Artículos 650 a 662.

"Artículo 650

Llámanse herederos forzosos aquellos á quienes la -- ley reserva en los bienes del difunto cierta por--

cion, de que no puede privarlos sin causa justa y -
 probada de desheredacion. La porcion reservada se -
 llama legitima.

Artículo 651

Son herederos forzosos:

- 1o. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.
- 2o. Faltando hijos y descendientes legítimos, los - padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
- 3o. No habiendo hijos ó descendientes legítimos, -- aunque haya padre ó madre ascendientes legíti-- mos, son herederos forzosos en la proporcion -- que señala la ley el hijo ó hijos ó descendien-- tes naturales, y recíprocamente.

Artículo 652

La legítima de los hijos y descendientes será de -- los cuatro quintos de los bienes. Quedando un solo heredero forzoso, hijo ó descendiente, será de los dos tercios.

Artículo 653

La legítima de los padres y ascendientes será de -- los dos tercios, siendo aquellos dos ó mas, y de la mitad siendo uno solo. Lo determinado en este y el anterior artículo se entiende con sujecion á lo resuelto en el artículo 664.

Artículo 654

La legítima no admite gravámen ni condicion, ni sus titucion de ninguna especie.

Artículo 659

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado a la muerte del testador - con deduccion de las deudas y cargas, sin compren-- der entre ellas las impuestas en el testamento mis-- mo. Al valor líquido de los bienes hereditarios, se agregará el que tenían todas las donaciones del mig mo testador en el tiempo en que las hizo.

Artículo 660

Fijada la legítima con arreglo al artículo anterior, se hará la reduccion como sigue:

- 1o. No se llegará a las donaciones mientras pueda - cubrirse la legítima, reduciendo ó dejando sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones - testamentarias.

20. La reduccion de éstas se hara á prorata y sin -
distincion alguna.
30. Si el testador quiso que se pagara cierto lega-
do con preferencia á otros, no sufrirá reduc- -
cion sino despues de haberse aplicado estos úl-
timos por entero al pago de la legitima.
40. Si la disposicion consiste en un usufructo ó --
renta vitalicia, cuyo valor se tenga por supe--
rior á la parte disponible, los herederos forzo--
sos podrán escoger entre ejecutar la disposi- -
cion ó abandonar la parte disponible." (102)

Hemos hecho la transcripcion de las principales dis-
posiciones referidas a la herencia forzosa o legitima, para en-
tender su significado y contenido, es decir, las porciones co-
rrespondientes a cada ascendiente y descendiente del difunto,
previamente determinadas por la ley. Recordemos que este siste-
ma prohibía la libre testamentificacion, el cual estuvo vigen-
te hasta la promulgación del código civil del Distrito Federal
y Territorio de la Baja California de 1884.

- SECCION II. De las mejoras. Artículos 663 a 673.

"Artículo 669

Lo dejado en testamento se reputa mejora, aun cuan-
do el testador no lo exprese así.

Artículo 670

Cuando el testador no haya dispuesto otra cosa, to-
da mejora se sacará del remanente líquido del quin-
to, y en lo que éste no alcanzare, de la parte dis-
ponible entre los herederos forzosos.

Artículo 672

La facultad de mejorar compete exclusivamente á la
persona del testador y no puede cometerse á otra --
tercera.

Artículo 673

Cuando no fué señalada la mejora en cosa cierta, -

se pagará con los mismos bienes hereditarios." - --
(103)

El derecho de mejora no se reglamenta en nuestra actual legislación positiva vigente, sólo existe cuando el testador lo establece en su testamento; sino lo hace, esos bienes serán materia de sucesión ab intestato.

- CAPITULO VII. De la desheredacion. SECCION. Disposiciones generales. Artículos 674 a 678.

"Artículo 674

El heredero forzoso no puede ser desheredado, sino por alguna de las causas expresamente señaladas en la ley, y no por otras, aunque sean de igual ó de mayor gravedad.

Artículo 675

La desheredacion debe hacerse en testamento expresándose con claridad la causa especial admitida por la ley, en que se funda dicha desheredacion." (104)

- SECCION II. De las causas de desheredacion. Artículos 679 a -
682.

"Artículo 679

Todas las causas de indignidad para suceder los son tambien respectivamente de desheredacion.

Artículo 680

Los son ademas contra los hijos y descendientes:

- 1o. Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre ó ascendientes que lo deshereda.
- 2o. Haberlo maltratado de obra, injuriándolo de palabra ó por escrito en su honra.
- 3o. Haberse casado sin su consentimiento, cuando -- era necesario por la ley.

4o. Haberse entregado la hija ó la nieta á la pública prostitución.

Artículo 681

La desheredacion no tiene efecto alguno contra los hijos del desheredado, los cuales aun viviendo su padre al tiempo de abrirse la herencia, heredarán la legítima que á dicho su padre desheredado hubiese correspondido; sin que éste tenga el usufructo ni la administracion de los bienes que por esta causa hereden.

Artículo 682

El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

- 1o. Cuando han perdido la patria potestad por las causas señaladas en el art. 177.
- 2o. Cuando les negasen los alimentos sin motivo legítimo.
- 3o. Cuando el padre atentó contra la vida de la madre, ó esta contra la de aquel, y no hubo reconciliación entre los mismos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica tambien á los otros ascendientes." (105)

- CAPITULO VIII. De las mandas y legados. Artículos 683 a 716.

"Artículo 683

El testador puede gravar con legados no solo á sus herederos, sino también á los mismos legatarios, y si éstos aceptan, deberán cumplirlos aunque importen mas de lo que se les deja.

Artículo 684

Cuando el testador grave á uno solo de sus herederos con cierto legado, él solo queda obligado á su cumplimiento. Si no grava á ninguno en particular, quedan obligados todos.

Artículo 686

Puede tambien el testador dar sustituto al legatario, y en este caso se observará lo establecido en punto á sustituciones.

Artículo 693

Toda otra carga perpetua ó temporal á que esté afectada la cosa legada, pasa con ella al legatario; pero las rentas, réditos ó intereses devengados hasta la muerte del testador son carga de su herencia.

Artículo 700

En los legados alternativos se observará puntualmente lo que se dispone respecto de las obligaciones de la misma especie.

Artículo 701

El legado de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algun género ó especie determinada por la naturaleza ó por designación del hombre, es válido aunque no haya cosas de aquel género ó especie en la herencia. Pero en este caso, la elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de calidad superior ni inferior, habida consideracion al capital hereditario y á las circunstancias personales del legatario.

Artículo 702

Siempre que en un legado el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, podrá el heredero en el primer caso dar lo peor, y el legatario en el segundo escoger lo mejor.

Artículo 706

En los legados puros y simples, el legatario adquiere derechos á ellos desde la muerte del testador y lo transmite á sus herederos.

Artículo 707

El legado de cosa determinada perteneciente á la herencia, da al legatario derecho á todos los frutos desde el instante que muere el testador y le sujeta á todas las cargas y vicisitudes que sufra.

Artículo 708

La cosa legada se entregará con sus necesarios accesorios, y en el estado en que se hallare el dia de la muerte del testador.

Artículo 709

No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero, ó al albacea cuando éste se halle autorizado para ello en el testamento.

Artículo 711

Si no hubiese bienes suficientes para pagar los legados particulares, se sacarán primero los de cosa cierta y determinada. Los bienes restantes se repartirán después á prorata entre los legatarios de sumas metálicas, á no ser que el testador hubiese declarado expresamente que tal ó cual legado se pague con preferencia á los demas, ó que fuese remuneratorio de servicios.

Artículo 714

El legado caduca y se refunde en la herencia cuando el legatario no quiere ó no puede admitirlo." (106)

Dentro de los legados, existían los puros y simples, de cosa determinada, indeterminada, alternativos, de educación, de alimentos, de rentas periódicas, vitalicias, etc.

- CAPITULO IX. De las condiciones impuestas en las últimas voluntades. Artículos 717 a 729.

"Artículo 717

La última voluntad es condicional cuando su ejecución depende de un evento futuro ó incierto, ó de uno ya pasado, pero desconocido aún.

Artículo 723

Las condiciones imposibles, las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas y en nada perjudican al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga expresamente lo contrario. Lo mismo se observará respecto de las condiciones de no hacer una cosa imposible." (107)

- CAPITULO X. De la revocacion é ineficacia de los testamentos. Artículos 730 a 740.

"Artículo 730

La renuncia del derecho que todo testador tiene de

revocar su testamento hasta su muerte, es nula; y lo es asimismo la cláusula en que el testador se -- obliga á no usar de su derecho sino bajo ciertas palabras, cláusulas o restricciones.

Artículo 731

El testamento no puede ser revocado en todo ni en -- parte, sino con las solemnidades necesarias para -- testar.

Artículo 740

Quedan igualmente ineficaces y caducas todas las -- disposiciones testamentarias por incapacidad ó in-- dignidad, en los casos expresados en el capítulo -- cuarto de este título." (108)

- CAPITULO XI. De los albaceas. Artículos 741 a 762.

"Artículo 741

El testador puede nombrar uno ó mas albaceas ó eje-- tores de su última voluntad; no nombrándolos, lo -- son sus herederos.

Artículo 743

Las facultades de los albaceas serán las que desig-- ne el testador con arreglo á las leyes.

Artículo 746

No habiendo el testador designado especialmente las facultades del albacea, serán las siguientes:

- 1a. Disponer y pagar el funeral del testador en los términos que éste lo haya ordenado, y en su defecto segun las costumbres y usos recibidos en el pueblo.
- 2a. Pagar los legados que consistan en dinero, ha-- ciéndolo saber al heredero y no contradiciéndo-- lo éste.
- 3a. Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demas or-- denado en el testamento, y en justicia sostener su validez en juicio ó fuera de él.

Artículo 751

Los albaceas deben dar cuentas de su encargo á los herederos.

Artículo 752

En caso de que los albaceas sean universales para la inversion y distribucion de todos los bienes en los casos permitidos por derecho, las cuentas serán presentadas y aprobadas por el juez.

Artículo 757

El albacea que hubiese estado en posesion de todos los bienes de la herencia con el encargo de venderlos ó no, tendrá derecho á percibir por su trabajo y cuidado un dos y medio por ciento del importe total estimativo, deduciendo las cosas improductivas y los créditos debidos por sugetos insolventes.

Artículo 758

Si el albacea no hubiese tenido una posesion general, solo se sacará este dos y medio por ciento del valor estimativo de las cosas que tuvo en posesion, y de las cantidades que se le hubiesen entregado para pago de los legados y otras cargas del testamento.

Artículo 759

Esta comision de dos y medio por ciento es única, y se dividirá entre todos los albaceas si hay mas de uno." (109)

Con base en todo lo analizado en cuanto a la sucesión testamentaria dentro del proyecto de código civil mexicano de Don Justo Sierra, podemos afirmar, que salvo la institución de la herencia forzosa o legítima y la de las mejoras, todas las demás instituciones y figuras jurídicas han llegado -- hasta nuestros días; por ende, este proyecto de código sirvió de base y guía a las legislaciones civiles posteriores en diversas entidades federativas de la República Mexicana y en la del Distrito Federal.

f).- Código civil del Imperio Mexicano de 1866

De este código civil solamente se publicaron dos li-

bros, el primero contenía un título preliminar de la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación y lo relacionado a "De las personas", artículos 1o. a 502; el libro segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", artículos 503 a 739. Por lo anterior, se desconoce la reglamentación de las sucesiones por causa de muerte, a las cuales seguramente les hubiera correspondido el libro tercero, con base en la regulación del proyecto Justo Sierra mencionado y el Código Civil Francés de 1804.

g).- Código Civil para el Estado de Veracruz Llave - de 1868.

Este Código Civil prácticamente copia las disposiciones del proyecto Justo Sierra; razón por la cual en obvio de -- repeticiones sólo indicaremos los números de los preceptos correspondientes y los nombres de los títulos, capítulos y secciones respectivamente; destacando los artículos innovados por este legislador.

LIBRO TERCERO. De los diferentes modos de adquirir -- la propiedad.

- Título I. De las herencias. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículos 851 a 863. Se agregaron en este capítulo, los siguientes numerales:

"Artículo 855

Tendrán derecho á suceder en el orden y términos -- que se explicaran en las secciones respectivas:
 Los descendientes legítimos o legitimados.
 Los hijos naturales ó espurios reconocidos en la -- forma y términos que establece este código, y los -- descendientes de unos y otros.
 Los ascendientes, el cónyuge que sobreviva y los co laterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas esas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesión, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Artículo 856

Cuando concurren dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Artículo 857

Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho -- los ascendientes o los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni al origen de los bienes, y se aplicarán una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existieren -- parientes de una línea, estos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas ó por estirpes segun las reglas establecidas en este código.

Artículo 858

Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fuesen dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre este y los otros hijos una de las dos partes reservadas.

Artículo 859

Siempre que en cualquier instancia se declare la nu lidad o falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apela cion ó cualquier otro, el juez que pronuncie la sen tencia nombrará de oficio una persona idónea y abo nada que administre los bienes del finado, previa -- la correspondiente fianza, que deberá darse a satis faccion del juez y bajo su responsabilidad. El admi nistrador durará en la administracion hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el -- testamento, por otra que cause ejecutoria, ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos abin testato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le corres pondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por -- reducirlo a prision, sin perjuicio de la accion civil que compete contra dicho admini strador y su fia dor.

Artículo 860

En los intestados se nombrará un administrador con - las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador como el defensor cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos abintestato. El denunciante si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador." (110)

Dentro de las innovaciones del legislador veracruzano, se aprecian: la ampliación del grado de los colaterales para poder heredar hasta el octavo civil; la división de los bienes de la herencia en dos partes iguales, una para los parientes de la línea paterna y otra para los de la línea materna; - la protección de la porción del hijo póstumo; los antecedentes de la figura jurídica del interventor, al cual se le llamó "administrador".

- CAPITULO II. De las herencias por testamento. SECCION. I. De la naturaleza y efectos del testamento. Artículos 864 a 879. (También reglamentaba como testamentos comunes, el ológrafo, el abierto y el cerrado).
- SECCION II. De las solemnidades del testamento comun. Numerales 880 a 892.
- SECCION III. De las solemnidades de los testamentos especiales. Artículos 893 a 896. (Solamente consideraba al privado en caso de enfermedad, ataque o accidente repentino y al de los militares; no se hace referencia ni al marítimo, ni al - hecho en país extranjero "llama la atención la no reglamentación del marítimo, si tomamos en consideración que se trata de un Estado eminentemente portuario".
- SECCION IV. Quiénes pueden ser testigos en los testamentos. Artículos 897 a 899.

- CAPITULO III. De la apertura, publicación y protocolización de los testamentos. SECCION I. De los testamentos ológrafo y cerrado. Artículos 900 a 907.
- SECCION II. Del testamento nuncupativo sin escribano. Preceptos 908 a 910.
- CAPITULO IV. De la capacidad para disponer por testamento y para adquirir herencias. Artículos 911 a 936. Se agrega el artículo 919 en el cual se especifican a los inhábiles para heredar abintestado (este precepto está fuera de orden, porque su regulación debería corresponder al título de este tipo de sucesión.).
- CAPITULO V. De la institucion y sustitucion de herederos. -- SECCION I. De la institucion de herederos. Artículos 937 a 941.
- SECCION II. De la sustitucion. Artículos 942 a 953.
- CAPITULO VI. De los herederos forzosos y de las mejoras. SECCION I. De los herederos forzosos. Artículos 954 a 965.

"Artículo 955

Son herederos forzosos:

- 1o. Los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio y sus descendientes.
- 2o. Los hijos legitimados por disposicion de la ley, los naturales legalmente reconocidos, y tratándose de herencia materna, todos los ilegítimos con igual reconocimiento.
- 3o. Los ascendientes.
- 4o. El cónyuge supérstite.

Artículo 956

Los herederos forzosos deben heredar, en el orden y términos que expresa este código, la legítima que les corresponda, y no podrán ser privados de esta -

en el testamento, sino por causas bastantes para la desheredacion." (111)

De las disposiciones precedentes, destacan: la inclu sión como herederos forzosos, de todos los hijos ilegítimos re conocidos, cuando se trate de herencia materna y el reconoci- miento del cónyuge supérstite.

- SECCION II. De las mejoras. Artículos 966 a 978.
- SECCION III. Descendientes. Artículos 979 a 982. Agregado de este legislador, por el cual los hijos legítimos o legiti- mados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonio, sucederán a sus padres y demás ascendientes en porciones iguales; por cabezas los primeros y por estirpes los segundos, cuando éstos concurren con -- otros en representacion de sus padres.
- SECCION IV. Ascendientes. Numerales 983 a 985. También es un añadido del legislador veracruzano; en el cual se indica que a falta de hijos y descendientes del difunto, la heredan sus ascendientes, con absoluta exclusion de los parientes colate- rales.
- SECCION V. Cónyuge que sobrevive. Artículos 986 a 991. Inno- vación de este legislador, en la cual se establece, que si - no hubiere otra persona de las comprendidas en el artículo - 955, con derecho á suceder al finado, mas que su cónyuge, es te heredará todos los bienes.
- CAPITULO VII. De la desheredacion. SECCION I. Disposiciones generales. Artículos 992 a 998.
- SECCION II. De las causas de desheredacion. Artículos 999 a 1002.

- CAPITULO VIII. De las mandas y legados. Artículos 1003 a - - 1037.
- CAPITULO IX. De las condiciones impuestas en las últimas voluntades. Artículos 1038 a 1050.
- CAPITULO X. De la revocacion ó ineficacia de los testamentos. Preceptos 1051 a 1062.
- CAPITULO XI. De los albaceas. Artículos 1063 a 1091.

"Artículo 1084

El albacea que hubiese estado en posesion de todos los bienes de la herencia con el encargo de venderlos ó no, tendrá derecho á percibir por su trabajo y cuidado la remuneración que establezca el arancel respectivo.

Artículo 1085

Si el albacea no hubiese tenido una posesion general, solo sacará la remuneracion del valor estimado de las cosas que tuvo en posesion, y de las cantidades que se le hubiesen entregado para pago de los legados y otras cargas del testamento.

Artículo 1086

Esta comision o remuneracion es única, y se dividirá entre todos los albaceas, si hay mas de uno.

Artículo 1088

La comision concedida á los albaceas no podrá en ningun caso perjudicar á la legitima." (112)

Como se ha observado, en esta legislación se suman - algunas innovaciones del legislador veracruzano, sin embargo, algunas de ellas han servido para perfeccionar la evolución de la sucesión mortis causa testamentaria como la conocemos a la fecha.

h).- Código civil del Estado de México de 1870

Este código sigue los lineamientos básicos del proyecto de Justo Sierra, y el código civil de Veracruz, por ende, indicaremos los números correspondientes de sus preceptos, mencionando solamente las disposiciones que contengan alguna innovación de este legislador.

LIBRO III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

- TITULO I. De las herencias. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículos 792 a 797. Contempla los dispositivos del proyecto Justo Sierra, no incluyendo los agregados del código civil veracruzano.
- CAPITULO II. De las herencias por testamento. SECCION I. De la naturaleza y efectos del testamento. Preceptos 798 a 808. Regula los testamentos comun y el especial; el testamento comun puede ser escrito ú oral; el escrito es abierto ó cerrado, no contempla el testamento ológrafo expresamente.
- SECCION II. De las solemnidades del testamento comun. Artículos 809 a 822. Como señalamos precedentemente, a pesar de no considerar al testamento ológrafo como tal, cuando se refiere a los que no pueden hablar pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, en el cual se aprecian las características de aquél.
- SECCION III. De las solemnidades de los testamentos especiales. Artículos 823 a 829. Reglamenta el equivalente al privado (enfermedad grave, epidemia o incomunicación), el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero.

- SECCION IV. Quiénes pueden ser testigos en los testamentos. Artículos 830 a 832.
- CAPITULO III. De la apertura, publicacion y protocolizacion de los testamentos. SECCION I. Del testamento cerrado. Números 833 a 837. Como se ha indicado, no se contempla el -- testamento ológrafo.
- SECCION II. Del testamento nuncupativo privilegiado. Artículos 838 a 840. Hace referencia al testamento especial, otorgado en los casos de enfermedad grave, epidemia o incomunicación total.
- CAPITULO IV. De la capacidad para disponer y adquirir por -- testamento, y del testamento inoficioso. Artículos 841 a -- 868.

"Art. 841. Pueden disponer por testamento los varones mayores de diez y ocho años y las mujeres mayores de quince, que al hacerlo gocen de su cabal juicio.

Art. 842. Los imbéciles y los locos ó dementes no pueden hacer testamento.

Art. 845. Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara expresamente incapaces ó indignos.

Art. 864. Es inoficioso el testamento:

- I. En el caso de pretericion ó desheredacion sin -- justa causa, de alguno de los descendientes ó ascendientes á quienes la ley declara herederos -- forzosos.
- II. Cuando el testador que deje hermanos, medios hermanos ó hijos legítimos de éstos en primer grado, ó cónyuge supérstite, instituye por heredero ó legatario á una persona relativamente indigna." (113)

En este código resalta el cambio de la capacidad pa

ra otorgar testamento, en los hombres a partir de los 18 años y en las mujeres después de los quince (los códigos precedentes señalaban en los hombres a los catorce años y en las mujeres a los doce); en esta legislación se prohibía terminantemente la facultad de testar a los imbeciles, locos o dementes (en los códigos anteriores se permitía en los intervalos lúcidos); se declara la inoficiosidad del testamento en el caso del preterido (olvidado con derecho a heredar) y la desheredación de la legítima sin justa causa, además, cuando el testador instituye herederos o legatarios a una persona relativamente indigna, habiendo dejado hermanos, medios hermanos o sus hijos legítimos de éstos, o cónyuge supérstite, con derecho a la legítima.

- CAPITULO V. De la institucion y sustitucion de herederos. --
SECCION I. De la institucion de herederos. Preceptos 869 a -
873.
- SECCION II. De la sustitucion. Artículos 874 a 889.
- CAPITULO VI. De los herederos forzosos y de las mejoras. SEC
CION I. De los herederos forzosos. Articulos 890 a 902. Señ
la los mismos que el proyecto Justo Sierra; no considerando
al cónyuge supérstite como el código civil veracruzano.
- SECCION II. De las mejoras. Preceptos 903 a 917.
- CAPITULO VII. De la desheredacion. SECCION I. Disposiciones
generales. Numerales 918 a 922.
- SECCION II. De las causas de desheredacion. Artículos 923 a
926. Iguales al proyecto Justo Sierra.
- CAPITULO VIII. De las mandas ó legados. Artículos 928 a 963.
Idénticos al proyecto Justo Sierra.

- CAPITULO IX. De las condiciones impuestas en las últimas voluntades. Artículos 964 a 976. Similares al proyecto mencionado.
- CAPITULO X. De la revocación é ineficacia de los testamentos. Preceptos 977 a 987. Similares en su contenido al proyecto Justo Sierra, sólo cambian el orden de algunos numerales.
- CAPITULO XI. De los albaceas. Artículos 988 a 1009.

"Art. 1006. El albacea que hubiese estado en posesión de bienes de la herencia con el encargo de venderlos ó no, tendrá derecho á percibir por su trabajo y cuidado, un cuatro por ciento del producto líquido de los frutos de dichos bienes.

Art. 1007. Esta retribucion de cuatro por ciento, es única y se dividirá entre todos los albaceas si hay mas de uno." (114)

En esta legislación también pudimos observar pocos cambios o innovaciones trascendentales, salvo la edad para poder testar y la retribución de los albaceas, en todo lo demás sigue muy de cerca los lineamientos del proyecto Justo Sierra.

i).- Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

Este ordenamiento jurídico sentó las bases sobre las cuales se consolidaron las instituciones y figuras jurídicas de la legislación civil, tanto en el Distrito Federal como en los Estados y Territorios de la República Mexicana. Dedicó su libro cuarto a la reglamentación de las sucesiones, estableciendo una regulación extensa, prolija y casuística; siguiendo los lineamientos del proyecto de código civil Justo Sierra y -

adoptando algunas disposiciones de los códigos del Imperio, el veracruzano y el del Estado de México; procederemos a su análisis conforme al método que hemos desarrollado en este trabajo doctoral.

LIBRO CUARTO. DE LAS SUCESIONES

TITULO PRIMERO. Disposiciones preliminares. Artículos 3364 a 3373.

"Art. 3364. Herencia es la sucesion en todos los -- bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

3365. La herencia se defiende por la voluntad del -- hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

3366. Puede también deferirse la herencia de una -- misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

3367. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

3368. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

3369. Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del -- testador.

3370. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo -- tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

3371. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en -- justificar el hecho.

3372. La propiedad y la posesion legal de los bie--

nes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

3373. La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en este Código, á los -- descendientes legítimos e ilegítimos, nacidos o p^os tumos, a los ascendientes legítimos é ilegítimos, -- al cónyuge que sobrevive, a los parientes colaterales y á la Hacienda pública." (115)

En esta legislación se consideraba que el heredero -- representaba al autor de la sucesión, persistiendo la personalidad jurídica del de cujus, y que el administrador del patrimonio hereditario actuaba como su representante hasta el momento de la liquidación de la herencia. Esta ficción jurídica fue superada, en nuestra legislación vigente, opera la separación del patrimonio del de cujus de los patrimonios de los herederos y, toda herencia se considera recibida a beneficio de inventario aunque no se exprese.

- TITULO SEGUNDO. De la sucesion por testamento. Capítulo I. -
Del testamento en general. Artículos 3374 a 3385.

"Art. 3374.- El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

3375.- El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

3379.- La disposicion vaga en favor de parientes -- del testador, se entenderá hecha en favor de los -- más próximos, segun el órden de la sucesion legítima.

3382.- La designacion de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero, se tendrá por no escrita.

3383.- No pueden testar en el mismo acto dos o más

personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

3384.- En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intencion del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar -- que á este respecto pueda rendirse". (116)

Destaca una de las características esenciales del -- testamento, la de ser un acto personal que no puede encomendarse a un tercero procurador o apoderado.

- CAPITULO II. De las condiciones que pueden ponerse en los -- testamentos. Preceptos 3386 a 3411.

"Art. 3386.- El testador es libre para disponer de - sus bienes bajo ciertas condiciones.

3387.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

3388.- La condicion física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

3399.- La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta". (117)

Es un principio general de Derecho que las condiciones suspensivas o resolutorias imposibles, física o legalmente, se tienen por no puestas.

- CAPITULO III. De la capacidad para testar y para heredar. Numerales 3412 a 3459.

"Art. 3412.- La ley solo reconoce capacidad para tes

tar, á las personas que tienen:

- 1o. Perfecto conocimiento del acto;
- 2o. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidacion y de toda influencia - moral.

3413.- Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

- 1o. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce;
- 2o. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion mental, mientras dure el impedimento.

3414.- El testamento hecho ántes de la enajenacion mental, es válido.

3415.- Tambien lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

3425.- Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1a. Falta de personalidad;
- 2a. Delitos;
- 3a. Presuncion de influencia contraria á la libertad.
- 4a. Falta de reciprocidad internacional;
- 5a. Utilidad pública;
- 6a. Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento." (118)

- CAPITULO IV. De la legítima y de los testamentos inoficiosos. Artículos 3460 a 3496.

"Art. 3460.- Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

3461.- El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

3462.- La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

3463.- La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja descendientes legítimos ó legitimados; en dos tercios, si sólo deja hijos naturales; y en la mitad, si sólo deja hijos espúrios.

3464.- Si el testador tuviere hijos legítimos o legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto del que el padre puede disponer.

3465.- Concurriendo hijos legítimos con espúrios, - la legítima de los cuatro quintos pertenecen exclusivamente á los primeros; y los segundos sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espúrios si fueran naturales.

3466.- Concurriendo hijos naturales con espúrios, - consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios - una mitad, que acrecerá la porcion divisible entre los naturales, y no al tercio de libre disposición.

3467.- La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que deberia corresponder a la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos, lo dispuesto en el artículo 3864.

3468.- Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.

3469.- Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, - consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.

3470.- Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningún caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos.

3471.- Concurriendo ascendientes de primer grado -- con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando a los últimos como una sola persona.

3472.- Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion.

3473.- Concurriendo ascendientes del primer grado -- con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicarse la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion.

3474.- Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá -- por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.

3475.- Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán -- del cuerpo de la herencia.

3476.- Concurriendo ascendientes de primer grado -- con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la parte correspondiente a los espúrios, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

3477.- Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su particion serán las que establece el artículo -- 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á los

alimentos, que se sacarán del tercio libre.

3478.- Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.

3482.- Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 á 3477, salvo lo dispuesto en el 3497." (119)

Hemos querido transcribir todos los preceptos en los cuales se señalan cantidades correspondientes a la legítima o herencia forzosa del testador hacia sus ascendientes y descendientes en línea recta, legítimos, legitimados o naturales y espúrios reconocidos legalmente, porque en la mayoría de los textos jurídicos se hace referencia a ella de manera genérica, -- sin entrar a detalle, consideramos lo anterior una aportación bibliográfica para el lector de esta tesis doctoral. En algunas de las disposiciones destacan el derecho a alimentos cuando menos de herederos que coincidían con otros. La inoficiosidad de los testamentos se presentaba si el testador no respetaba las cuotas de la herencia legítima o forzosa.

- CAPITULO V. De la institucion de heredero. Artículos 3497 a 3514.

"Art. 3497.- Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos -- 3884 y 3885; si además le dejare la parte de libre disposición, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

3498.- El que no tiene herederos forzosos, puede -- disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

3499.- El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero, y -- aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea inca paz de heredar.

3500.- En los tres casos señalados en el artículo - anterior, se cumplirán las demás disposiciones tes- tamentarias que estuvieren hechas conforme a las le yes." (120)

- CAPITULO VI. De las mejoras. Preceptos 3515 a 3523.

"3520.- El aumento que el testador hace á la legíti- ma de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora aun cuando en el testamento no se le diese - ese nombre.

3521.- La mejora puede ser señalada por el que la - hace, en cosa cierta; y es válida si el precio de - la cosa no excede la parte libre.

3523.- A nadie puede cometer el testador la facul- tad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora." (121)

La figura jurídica de la mejora fue abrogada en la - legislación civil positiva vigente.

- CAPITULO VII. De los legados. Artículos 3524 a 3620.

"Art. 3524.- El testador que tiene herederos forzo- sos, únicamente puede distribuir en legados la par- te que conforme al capítulo 4o. de este título, no esté comprendida en la legítima.

3525.- El legado que exceda de la parte de libre -- disposicion, deberá reducirse y aun suprimirse co- mo inoficioso.

3526.- El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

3527.- Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

3528.- Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á -- 3449.

3529.- Regirán respecto de los legatarios los artículos 3450, 3451 y 3452.

3530.- El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

3617.- Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1o. Legados remuneratorios;
- 2o. Legados que el testador haya declarado preferentemente;
- 3o. Legados de cosa cierta y determinada;
- 4o. Legados de alimentos ó de educacion;
- 5o. Los demás á prorata." (122)

También en materia de legados este código fue explícito y extenso, la mayoría de sus disposiciones han trascendido hasta la actualidad.

- CAPITULO VIII. De las sustituciones. Numerales 3621 a 3644.

"Art. 3621.- Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.

3622.- Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

3623.- El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

3631.- Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la for

ma de que se las revista." (123)

Desde este ordenamiento jurídico se establecieron -- los lineamientos sobre las sustituciones hereditarias, los cu les han trascendido hasta la fecha.

- CAPITULO IX. De la desheredacion. Artículos 3645 a 3654.

"3645.- La desheredacion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permita expresamente.

3646.- Son causas legítimas para la desheredacion -- de los descendientes, las contenidas en las fraccio nes 1a., 2a., 6a., 7a. y 10a. del artículo 3428; y además las siguientes:

- 1a. Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda;
- 2a. Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166, á no ser que el -- disenso del ascendiente se haya suplido con-- forme al artículo 173;
- 3a. Haberse entregado la hija ó nieta á la prosti-- tucion.

3649.- La desheredacion solo puede hacerse en tes-- tamento y con expresa declaracion de causa.

3654.- La reconciliacion del ofensor y del ofendi-- do, posterior á la desheredacion, deja ésta sin -- efecto." (124)

Como este código obligaba a los testadores a dejar -- la herencia forzosa o legítima a los parientes señalados en el capítulo IV, se podía desheredar a éstos si incurrían en algu-- nas causales de las mencionadas.

- CAPITULO X. De la nulidad y revocacion de los testamentos. -

Artículos 3655 a 3674.

"Art. 3655.- Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

3659.- Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.

3662.- Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.

3664.- El testamento es nulo cuando se otorga en -- contravencion á lo dispuesto en el título 3o. de este Libro.

3665.- El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador." (125)

Se establecen las sanciones de nulidad de los testamentos en los casos que no se otorguen conforme a las formalidades exigidas por la ley; se indica además la característica esencial de éstos: la libre revocabilidad.

- CAPITULO XI. De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades. Preceptos 3675 a 3749.

"3675.- La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean -- por testamento ya por intestado, ó á su representante legítimo.

3676.- El testador, cuando hay herederos forzosos, es libre para escojer entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial, para objeto determinado.

3678.- Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.

3679.- Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.

3682.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

3683.- Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

3705.- Las facultades del albacea, además de las tenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias a las leyes." (126)

Quando existían herederos forzosos, el testador debía nombrar albacea a alguno de ellos, pudiendo designar tutor especial para objeto determinado a un extraño; solamente cuando no había herederos forzosos, el testador gozaba de libertad para nombrar uno o varios albaceas.

- TITULO TERCERO. De la forma de los testamentos. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículos 3750 a 3767.

"Art. 3750.- El testamento, en cuanto á su forma, es público o privado.

3751.- Testamento público es el que se otorga ante el notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente.

3752.- Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervención del notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado.

3757.- Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel comun." (127)

Este código no hacía diferencia específica entre los testamentos ordinarios y especiales como actualmente los conocemos, sin embargo los clasificaba en públicos o privados, con

respondiendo a cada uno de esos tipos respectivamente; no se contemplaba expresamente el testamento ológrafo como parte de los ordinarios o comunes.

- CAPITULO II. Del testamento público abierto. Numerales 3768 a 3774.

"Art. 3768.- El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, - en presencia de tres testigos y el notario: éste re dictará por escrito las cláusulas y las leerá en -- voz alta, para que el testador manifieste si está - conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instru mento; asentándose el lugar, la hora, el día, el -- mes y el año en que hubiere sido otorgado." (128)

En los demás artículos establece una serie de solemnidades sobre este testamento, como: cuando el testador no supiere o pudiere escribir, alguno de los testigos tampoco supiere firmar, el caso de extrema urgencia, cuando el testador fue re sordo pero supiera leer, etc., especificando que todas las formalidades se practicarán acto continuo, dando fe el notario de haberse llenado todas, quedando sin efecto el testamento si faltaba alguna de esas solemnidades, sancionando al notario -- con la pérdida de oficio, además de ser responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren.

- CAPITULO III. Del testamento público cerrado. Artículos 3775 a 3803.

"Art. 3775.- El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego y en papel comun.

3776.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por -- él otra persona á su ruego.

3778.- El papel en que este escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento: y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

3779.- El testador al hacer la presentacion, declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

3780.- El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello." (129)

La mayoría de las formalidades señaladas para este testamento también han trascendido hasta la fecha.

- CAPITULO IV. Del testamento privado. Artículos 3804 a 3816.

A pesar de no establecerse espresamente, esta clase de testamento era de los especiales por no requerir las solemnidades notariales al momento de su otorgamiento.

"Art. 3804.- El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

- 1o. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente;
- 2o. Cuando se otorga en una poblacion que está comunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacada de ésta;
- 3o. Cuando se otorga en una plaza sitiada.
- 4o. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

3805.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

3806.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

3807.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

3809.- El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes -- despues que aquella ó éste hayan cesado. (130)

Igualmente, las formalidades establecidas para el otorgamiento de este tipo de testamento han llegado hasta nuestros días.

- CAPITULO V. Del testamento militar. Numerales 3817 a 3823.

"Art. 3817.- Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

3818.- Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado -- que contenga su disposición, escrita ó firmada, o -- por lo ménos firmada de su puño y letra." (131)

En estos casos, la ley concede una reglamentación especial para el otorgamiento de estos testamentos, pero si el testador no fallece en la acción de guerra, estará obligado a dictar un ordinario dentro del término de un mes, so pena de invalidez del primero.

- CAPITULO VI. Del testamento marítimo. Artículos 3824 a 3833.

"Art. 3824.- Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

3825.- El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3768 á 3773; pero en todo caso deberán -- firmar el comandante y los dos testigos.

3827.- El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcacion y mencionado en su diario.

3832.- El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion." (132)

Las disposiciones de esta clase de testamento especial se han conservado en nuestros ordenamientos jurídicos hasta la actualidad.

- CAPITULO VII. Del testamento hecho en país extranjero. Artículos 3834 a 3839.

"Art. 3834.- Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

3835.- Los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testadores de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código." (133)

Finalmente, también este tipo de testamento especial ha llegado a nuestros códigos actuales, prácticamente con la misma esencia y palabras.

Después del análisis del código en estudio, podemos afirmar que salvo la obligación de la herencia forzosa o legítima, la mayoría de sus disposiciones en materia hereditaria - se transmitieron a los ordenamientos jurídicos posteriores, -- hasta llegar a los actuales positivos vigentes.

j).- Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Hemos comentado que este código civil copió la mayoría de los artículos del código de 1870, en algunos preceptos hizo pequeñas modificaciones y fueron mínimas sus innovaciones; el cambio más relevante en este ordenamiento jurídico fue en - el sistema sucesorio mortis causa, al abrogar la herencia forzosa o legítima y al establecer la libre testamentación, - con la única limitación, de la obligación del testador de dejar alimentos a determinados parientes.

En la Comisión encargada de elaborar este ordenamiento jurídico, se desarrolló gran polémica cuando se abordó este tema, destacó el voto particular formulado por el diputado Jug tino Fernández oponiéndose a la reforma que propuso la primera comisión de justicia de la Cámara de Diputados, exponiendo:

"Para un cambio tan radical en un punto tan importante de nuestra legislación, nunca podrá considerarse suficiente la simple alegación de razones teóricas, sino que sería preciso patentizar con hechos determinados su necesidad... Si la legítima es una limitación al derecho de propiedad, lo es por expresa - disposición de la ley; como son limitaciones de ese derecho las servidumbre legales, las sustituciones fideicomisarias a que se refiere el artículo 3638 - del Código Civil, todas las disposiciones que arreglan el modo y requisitos necesarios para poder - transferir la propiedad entre vivos y por testamento, y por último, como será una limitación al pro--

pio derecho, la constitución de obligaciones alimenticias en los bienes del testador con arreglo a los términos de la iniciativa y dictamen de la mayoría de la Comisión. A todo esto habrá que agregar que - la propiedad, como todo derecho, no es ni puede ser absoluto." (134)

Además, para fundar sus razonamientos, el diputado - Justino Fernández mencionó a la Comisión, que en Alemania y -- Francia, la libertad de testar no estaba reconocida, lo mismo que en Suiza, Bélgica y Holanda. En Norteamérica, existían Estados que reconocían la libertad de testar y otros como Louisiana y Florida que mantenían el sistema de la legítima.

En relación a este cambio radical en el sistema sucesorio mexicano, no faltó quienes dijieran que ese cambio correspondía a intereses personales del presidente Manuel González. Finalmente se adoptó en esta legislación el principio de la libre testamentificación, el cual ha trascendido hasta nuestra época actual.

Conforme al método de trabajo desarrollado en esta tesis doctoral, concordaremos los números de los artículos de los códigos civiles de 1870 y 1884, transcribiendo solamente las innovaciones de importancia de este último.

Código civil 1870

LIBRO CUARTO
DE LAS SUCESIONES

Título Primero

Disposiciones preliminares
Artículos 3364 a 3373

Código civil 1884

LIBRO CUARTO
DE LAS SUCESIONES

Título Primero

Disposiciones preliminares
Artículos 3227 a 3236

Título Segundo

De la sucesion por testamen
to.

Capítulo I

Del testamento en general
Artículos 3374 a 3385

Capítulo II

De las condiciones que pue
den ponerse en los testa--
mentos.
Artículos 3386 a 3411

Capítulo III

De la capacidad para testar
y para heredar.
Artículos 3412 a 3459

Capítulo IV

De la legítima y de los tes
tamentos inoficiosos.

Título Segundo

De la sucesion por testamen
to.

Capítulo I

Del testamento en general
Artículos 3237 a 3248

Capítulo II

De las condiciones que pue
den ponerse en los testa--
mentos.
Artículos 3249 a 3274

Capítulo III

De la capacidad para testar
y para heredar.
Artículos 3275 a 3322

**SE ABROGA ESTE CAPITULO, en
su lugar queda el siguiente,
el cual transcribiremos en
su totalidad por su impor--
tancia:**

Capítulo IV

De los bienes de que puede disponer--
se por testamento, y de los testamen
tos inoficiosos.

"Artículo 3323

Toda persona tiene derecho a disponer libremente de
sus bienes por testamento, á título de herencia ó de
legado.

Artículo 3324

Este derecho no está limitado sino por la obligacion

de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge - supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun -- cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Artículo 3325

No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Artículo 3326

No hay obligacion de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que deberia corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completar la.

Artículo 3327

Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en -- alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el -- art. 3326.

Artículo 3328

El derecho de percibir alimentos no es renunciabile -- ni puede ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningun motivo excederá de los productos de la porcion -- que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension, ni bajará de la -- mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pension alimenticia, subsistirá su designa--

cion, cualquiera que sea, siempre que no baje del mí
nimum ántes establecido. Con excepcion de los artícu
 los citados en el presente, no son aplicables á los
 alimentos debidos por sucesion las disposiciones del
 capítulo IV, título V, del libro I.

Artículo 3329

Las disposiciones del artículo 3324, sólo comprenden
 á los descendientes legítimos y á los ilegítimos re-
 conocidos ó designados, y á los ascendientes legíti-
 mos ó que hayan reconocido á los descendientes de cu
 ya sucesion se trata.

Artículo 3330

Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para
 ministrar alimentos á todas las personas enumeradas
 en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar
 á los descendientes y al cónyuge supérstite á prora-
 ta, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se -
 ministrarán á los ascendientes á prorata, y cualquie-
 ra que sea su línea ó grado.

Artículo 3331

Es inoficioso el testamento en que no se deja la pen-
 sion alimenticia, segun lo establecido en este capítu-
 lo.

Artículo 3332

El ascendiente, descendiente ó cónyuge preferido, --
 tendrá solamente derecho á que se le dé la pension -
 que le corresponda, subsistiendo el testamento en to-
 do lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 3333

La pension alimenticia es carga de la masa heredita-
 ria, excepto cuando el testador haya gravado con -
 ella á alguno ó algunos de los partícipes en la suce-
 sion.

Artículo 3334

No obstante lo dispuesto en el art. 3332, el hijo --
 póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porcion
 que le corresponderia como heredero legítimo si no -
 hubiera testamento, á menos que el testador hubiere
 dispuesto expresamente otra cosa." (135)

Capítulo V

De la institucion de heredero
 Artículos 3497 a 3514

Capítulo V

De la institucion de heredero
 Artículos 3335 a 3347

Capítulo VI

De las mejoras

Artículos 3515 a 3523

Capítulo VII

De los legados

Artículos 3524 a 3620

Capítulo VIII

De las sustituciones

Artículos 3621 a 3644

Capítulo IX

De la desheredación

Artículos 3645 a 3654

Capítulo XDe la nulidad y revocación
de los testamentos.

Artículos 3655 a 3674

Capítulo XIDe los albaceas ó ejecutores
de las últimas voluntades.

Artículos 3675 a 3748

Título TerceroDe la forma de los testamentos.**SE ABROGA ESTE CAPITULO.****Capítulo VI**

De los legados

Artículos 3348 a 3438

Capítulo VII

De las sustituciones

Artículos 3439 a 3461

SE ABROGA ESTE CAPITULO. En --
virtud de la desaparición de --
la herencia forzosa o legíti--
ma.

Capítulo VIIIDe la nulidad y revocación de
los testamentos.

Artículos 3462 a 3480

Este capítulo cambia de lugar,
de la sucesión testamentaria --
al capítulo V del título V re--
lativo a las disposiciones co--
munes a la sucesión testamenta
ria y a la legítima.

Título TerceroDe la forma de los testamen--
tos.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículos 3750 a 3767

Capítulo II

Del testamento público abierto.

Artículos 3768 a 3774

Capítulo III

Del testamento público cerrado

Artículos 3775 a 3803

Capítulo IV

Del testamento privado

Artículos 3804 a 3815

Capítulo V

Del testamento militar

Artículos 3817 a 3823

Capítulo VI

Del testamento marítimo

Artículos 3824 a 3833

Capítulo VII

Del testamento hecho en país extranjero.

Artículos 3834 a 3839

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículos 3482 a 3497

Capítulo II

Del testamento público abierto.

Artículos 3499 a 3505

Capítulo III

Del testamento público cerrado

Artículos 3506 a 3534

Capítulo IV

Del testamento privado

Artículos 3535 a 3547

Capítulo V

Del testamento militar

Artículos 3548 a 3554

Capítulo VI

Del testamento marítimo

Artículos 3555 a 3564

Capítulo VII

Del testamento hecho en país extranjero.

Artículos 3565 a 3570. (136)

Las disposiciones legales del código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 tuvieron vigencia hasta el 31 de septiembre de 1932, porque el 10 de octubre del mismo año entró en vigor el código civil para -

el Distrito y Territorios Federales, promulgado el año de 1928, este último ordenamiento jurídico adoptó prácticamente la totalidad de los preceptos de aquél en materia de sucesiones por causa de muerte.

C.- CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO

Continuando con el desarrollo de nuestra investigación, señalaremos los elementos y características del testamento, tomando como base la actual legislación civil positiva vigente en el Distrito Federal; así, el código de 1928 establece:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." (137)

De la definición precedente se desprenden sus propias características, a saber:

- a) Acto jurídico
- b) Personalísimo
- c) Unilateral
- d) Hecho por persona física capaz
- e) Libre
- f) Solemne
- g) Tiene por objeto:

1. Disponer de bienes y derechos
2. Declarar o cumplir deberes

h) Revocable

i) Surte efectos después de la muerte de su autor

Comentaremos cada una de ellas:

a).- **Acto jurídico.** Constituye la manifestación de la voluntad del autor, realizada con la intención de producir efectos jurídicos permitidos por la ley.

b).- **Personalísimo.** No puede hacerse por conducto de ninguna otra persona, representante o apoderado alguno. Recordemos que la mayoría de los actos jurídicos pueden celebrarse y ejecutarse por medio de un representante; de modo excepcional, algunos deben ser personales, de directa ejecución por parte del interesado, como es el caso del testamento.

c).- **Unilateral.** Adquiere vida legal por la sola declaración de voluntad del testador; no se requiere la declaración de aceptación por parte de los herederos o legatarios para ser válido. Esta aseveración se confirma con lo preceptuado en el artículo 1296, el cual señala que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

d).- **Hecho por persona física capaz.** En principio cualquier persona puede hacerlo, siempre que la ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho. Dos son los requisitos exigidos por la legislación para otorgar testamento: la edad de 16 años y las condiciones saludables del testador; respecto a esta última, se otorga validez al testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre y cuando cumpla con determinadas condiciones (artículos 1307 a 1312).

e).- Libre. Cualquier circunstancia que afecte la voluntad y la completa libertad de testar, tiene como consecuencia la nulidad absoluta del acto. No puede el testador obligar se por contrato o convenio a no testar, a hacerlo bajo ciertas condiciones o a transmitir por testamento sólo parte de sus -- bienes y reservar otros para sus herederos legítimos.

f) Solemne. El autor de la herencia al otorgar su -- testamento deberá cumplir una serie de formalidades previstas por la ley, de acuerdo al tipo de testamento que se elabore, - porque en nuestra legislación algunas clases requieren de más formalidades que otras; por lo cual, la ausencia de algunas de ellas provoca la ineficacia o nulidad del instrumento. Así lo establece el artículo 1491 del código civil citado.

g) Tiene por objeto:

1. Disponer de bienes y derechos. El testador podrá disponer de sus bienes y derechos propios libremente en favor de los herederos a título universal o de los legatarios a título particu lar; sin embargo la excepción a este principio se presenta en el caso del legado de cosa ajena, en el cual, conforme al artículo 1432 del código mencionado, será válido si el testador sabía que lo era, estando obligado el heredero a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.
2. Declarar o cumplir deberes. Podrá también el - testador declarar y cumplir deberes jurídicos que no implican bienes patrimoniales, como el reconocimiento de un hijo, nombramiento de tutor, etc.

h).- Revocable. Es un derecho irrenunciable por el

cual el testador puede revocar cuantas veces desee su testimonio de última voluntad; inclusive en el artículo 1493 se establece que la renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

i).- Surte efectos después de la muerte de su autor. Es un acto de última voluntad, es decir mortis causa, por lo cual sus efectos están diferidos para después de la muerte real y comprobada del testador. Inclusive en los casos de declaración judicial de muerte de determinada persona.

En el Derecho mexicano la única condición impuesta por la ley al testador en cuanto a la libre disposición de sus bienes y derechos, es la de dejar alimentos a determinadas personas (artículo 1368), so pena de declarar inoficioso el testamento; estos individuos pertenecen al grupo familiar del testador: descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, concubina o concubino según el caso, hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; por ende, esta es una de las razones por la cual, la sucesión testamentaria mortis causa debe estar reglamentada en la rama del Derecho familiar que regula los aspectos económicos de la familia, el Derecho Familiar Patrimonial, materia de este trabajo doctoral.

Queremos aclarar, que para evitar repeticiones en este inciso, no analizaremos en forma específica las capacidades para testar y para heredar, ni las modalidades que pueden gravar la institución del heredero o legatario en los testamentos (término, condición y carga), ni las substitutiones hereditarias, porque todas estas instituciones y figuras jurídicas han sido comentadas en los apartados II y III de este capítulo.

D.- CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS

Hemos señalado que el testamento es un acto jurídico formal, porque para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, conforme a las formalidades establecidas por la ley para cada clase de testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, - en su artículo 1499 clasifica a los testamentos en cuanto a - su forma, dividiéndolos en ordinarios y especiales. Dentro de los primeros se contemplan el público abierto, público cerrado y el ológrafo; en los segundos, pueden ser, el privado, mi litar, marítimo y el hecho en país extranjero; estos últimos tienen la característica de ser especiales en términos de la legislación, porque pueden ser otorgados cuando existen determinadas circunstancias y sólo por las mismas se permiten ciertos privilegios.

Antes de iniciar el estudio de cada uno de ellos, - destacaremos que existen reglas generales respecto a las personas que pueden intervenir en el otorgamiento de un testamen to, en relación con el Notario Público y con los testigos. -- Respecto al fedatario público: no puede autorizar un testamen to en el que él, su cónyuge, descendientes, ascendientes o -- hermanos sean designados herederos y el Notario no podrá auto rizar el otorgamiento de un testamento cuando no conozca al - testador o no se cerciore plenamente de su identidad, tampoco si no está seguro y cierto de que el testador se halla en su cabal juicio y libre de coacción. En cuanto a los impedimen-- tos para ser testigos en un testamento, el siguiente numeral establece:

"Art. 1502.- No pueden ser testigos del testamento:

1.- Los amanuenses del Notario que lo autorice:

- II.- Los menores de dieciséis años;
- III.- Los que no estén en su sano juicio;
- IV.- Los ciegos, sordos o mudos;
- V.- Los que no entiendan el idioma que habla el tes
tador;
- VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes,
ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como
testigo de una de las personas a que se refiere es-
ta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de
la disposición que beneficie a ella o a sus mencio-
nados parientes.
- VII.- Los que hayan sido condenados por delito de -
falsedad". (138)

a).- Testamentos ordinarios

1.- Testamento público abierto. Este tipo de testa-
mento es el más usual y común, porque el testador declara su
voluntad ante la presencia del Notario Público y tres testi-
gos idóneos (art. 1511).

El testador expresará de un modo claro y terminante
su voluntad al Notario y a los testigos; el Notario redactará
por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estricta
mente a la voluntad del testador y leerá en voz alta para que
éste manifieste su conformidad; si lo estuviere, firmarán to-
dos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y ho-
ra en que se hubiere otorgado. Si el testador no supiere fir-
mar, se hará constar y firmará un testigo más. El testamento
debe iniciarse y terminarse en un solo acto, pudiendo el tes-
tador obtener testimonio del mismo.

Lo esencial de esta clase de testamentos es la de--
claración de voluntad en presencia de las personas que hemos
mencionado, quienes en un momento determinado testificarán co
nocer la voluntad del testador. Por otra parte, el Notario pú
blico deberá cumplir con las formalidades generales, como son:

la de certificar la identidad del testador, así como su capacidad jurídica, que se encuentra en pleno juicio y esté libre de toda coacción.

Respecto de los testigos que intervienen en la redacción de un testamento, estos no deben de encontrarse dentro de alguna de las causales que les provocan impedimento, señaladas en el numeral 1502.

El código civil menciona una serie de normas para el otorgamiento del testamento público abierto respecto a los sordos, los ciegos o cuando el testador ignore el idioma del país o no sepa escribir, en los siguientes preceptos:

"Art. 1516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 1517.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Art. 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el Protocolo respectivo y el original se archivará en el Apéndice correspondiente del Notario que intervienga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá co

mo dispone el párrafo primero de este artículo".
(139)

Por último, el Notario será responsable de daños y perjuicios e incurrirá en la pena de la pérdida del oficio, - si por su culpa o negligencia carece el acto de alguna de las formalidades que obliga la ley, en caso de presentarse esa hipótesis, el testamento quedará sin efecto, así lo ordena el - artículo 1520 del código mencionado.

2.- Testamento público cerrado. Es aquel por el - - cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado redactado por él o por otra persona a su ruego, rubricando todas las hojas y firmando al calce el testamento, guardándo- lo en sobre cerrado (arts. 1521 y 1522). En este tipo de tes- tamento interviene el notario y tres testigos con la única finalidad de hacer constar en la cubierta del sobre que en el - mismo se encuentra un pliego que contiene la declaración de - voluntad del testador; tanto éste como el Notario y los testigos deberán firmar en la cubierta, poniendo el notario su sel- lo en la misma, asentándolo en el protocolo, devolviéndolo - al testador quien lo conservará o lo depositará en persona de su confianza o en el archivo judicial. Recibe su nombre del - hecho de que su contenido sólo es conocido por el autor o en su caso por la persona que lo redactó y de ser autenticada su existencia por la fe notarial, pero ni el Notario ni los - testigos conocen su contenido. Este testamento puede ser re- - dactado en el idioma del testador.

Existen personas incapaces para poder hacer este tipo de testamentos, como es el caso de los que no saben o no - pueden leer. Respecto a los sordomudos, el siguiente precepto indica:

"Art. 1531.- El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527". (140)

Los últimos artículos mencionados se refieren a las firmas de los testigos y el Notario, además del sello de éste en la cubierta del sobre correspondiente. Además, el Notario tiene la obligación de remitir al juez el sobre cerrado que contenga el testamento, en cuanto tenga conocimiento de la muerte del otorgante, debiendo comparecer ante el mismo éste y los testigos; al efecto, se establece:

"Art. 1543.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega". (141)

En su caso, si no pudieren comparecer todos los testigos, bastará el reconocimiento de la mayoría y el del Notario; si éste no pudiere comparecer por muerte, enfermedad o ausencia, ni tampoco ninguno de los testigos, el juez lo hará constar así por información testimonial, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. Una vez cumplido lo anterior, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento; si el testamento mencionado se encontrara roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las

firmas que lo autorizan, quedará sin efecto aunque el contenido no sea vicioso. Finalmente, existe la obligación de que toda persona que tuviere en su poder un testamento de esta clase y no lo presentare o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme a la legislación penal.

3.- Testamento ológrafo.- Como último de los testamentos ordinarios tenemos el llamado ológrafo, se le denomina de esta manera conforme a la siguiente disposición del código civil de mérito:

"Art. 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si - no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554". (142)

Las formalidades a que se refiere los preceptos mencionados, son: El testador hará por duplicado su testamento - ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital; el original dentro de un sobre cerrado y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota que se pondrá en la - cubierta por el encargado de la oficina será devuelto al testador, quien podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones; la nota deberá ser la siguiente; "Re cibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación - del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". - poniéndose luego el lugar y la fecha en que se extiende la --

constancia que será firmada por el encargado de la oficina, - estampándose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan. La otra forma lidad, consiste en que el depósito del original en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador, -- quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe pre sentar dos testigos que lo identifiquen; en el sobre que con tenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene - mi testamento", a continuación se expresará el lugar y fecha en que se hace el depósito; la nota será firmada por el testa dor y por el encargado de la oficina, si intervienen testigos de identificación también firmarán. En caso de que el testa dor estuviere imposibilitado para hacer personalmente la en trega, el encargado de la oficina de ese Archivo deberá con currir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las for malidades del depósito.

La persona que no sepa o no pueda escribir no podrá otorgar este tipo de testamento; sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, los extranjeros podrán redactar lo en su propio idioma. Si contuviere palabras tachadas, en mendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su fi rma, la omisión de esta formalidad solamente afectará la va lidez de esas partes.

Respecto a la protocolización de este tipo de testa mento, el siguiente precepto estatuye:

"Art. 1561.- Recibido el testamento, el juez examina rá la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de -- identificación que residieren en el lugar, reconoz can sus firmas y la del testador, y en presencia -- del Ministerio Público, de los que se hayan presen-

tado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste". (143)

Se tendrá al duplicado del testamento como formal, cuando el original depositado haya sido destruido o robado. Tanto el original como el duplicado del testamento quedarán - sin efectos, cuando estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido no sea vicioso.

La oficina del Archivo General de Notarías sólo proporcionará informes acerca del testamento depositado, al mismo testador, a los jueces competentes y al Notario, cuando - ante ellos se tramite la sucesión respectiva.

b).- Testamentos especiales

Son aquellos permitidos solamente en caso de excepción en situaciones de apremio en las cuales no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, teniendo una eficacia restringida en cuanto al tiempo; generalmente tienen validez cuando el testador muere sin haber podido otorgar el ordinario con todas las formalidades de ley.

1.- Testamento privado. Se puede otorgar cuando por enfermedad grave inesperada y falta de notario público, al -- testador no le sea posible hacer testamento ológrafo. La le-- gislación lo prevé en el siguiente precepto:

"Art. 1565.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II.- Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra". (144)

El testador que tenga necesidad de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, si el testador no sabe escribir, cualquiera de esos testigos podrá redactarlo; cuando ninguno de ellos sepa escribir y en los casos de suma urgencia, no será necesario redactar por escrito el testamento; cuando se presenten casos de suma urgencia, bastarán tres testigos idóneos.

Este tipo de testamento sólo surtirá efecto si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecido la causa que lo autorizó. Esto significa que si el otorgante superó el problema en el que se encontraba y dentro de los treinta días siguientes no lo cambia por un testamento ordinario, el privado otorgado no surtirá sus efectos legales, por haber caducado.

Para la validez de este testamento también se requiere que se haga la declaración circunstancial de los testigos que concurrieron a su otorgamiento, conforme al siguiente numeral:

"Art. 1574.- Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

- I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III.- El tenor de la disposición;
- IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;
- V.- El motivo por el que se otorgó el testamento -- privado;
- VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba." - - (145)

Si el juez considera que de las declaraciones de -- los testigos se desprende y comprueba plenamente la última voluntad del difunto, se declarará formal el testamento y surtirá todos sus efectos legales. En caso de muerte o ausencia de alguno de los testigos después del fallecimiento del testador, la declaración se hará con los restantes, con tal de que no -- sean menos de tres y todos ellos coincidan.

2.- Testamento militar. Es el otorgado por un militar o un asimilado al ejército al tiempo de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla; será suficiente que declare su voluntad ante dos testigos o que les entregue a éstos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. También aplica esta clase de testamento a los prisioneros de guerra.

En cuanto a las formas de otorgamiento de esta clase de testamento, los siguientes preceptos establecen:

"Art. 1581.- Los testamentos otorgados por escrito, -- conforme a este Capítulo, deberán ser entregados -- luego que muera el testador, por aquel en cuyo po--

der hubieren quedado, al jefe de la corporación, -- quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente.

Art. 1582.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos -- 1571 al 1578." (146)

La autoridad a que se refieren estas disposiciones se denomina actualmente Secretaría de la Defensa Nacional. Como en el caso del testamento privado, cuando se otorga el militar en las circunstancias comentadas, puede ser por escrito o verbal, en esta última situación se declararán a los testigos circunstancialmente como en el caso señalado anteriormente.

3.- Testamento marítimo. Esta clase de testamento especial toma su nombre de las circunstancias de que alguna persona se encuentre en altamar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, pudiendo testar, bajo -- las siguientes formalidades: el testamento será siempre escrito, en presencia de dos testigos y del capitán del barco, será leído, fechado y firmado por los que en ella intervienen, teniendo el Capitán la obligación de conservar el testamento entre los documentos más importantes del barco, tomando razón en el Diario del mismo. Si fuera el Capitán quien hiciera su testamento, la representación de su cargo la hará su subalterno -- inmediato en el mando.

Este tipo de testamento se hará por duplicado, con -- la finalidad de que una vez que el navío arribase a un puerto donde exista agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicana-- nos, el capitán entregue uno de los ejemplares fechado y se--

llado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación. En el caso de no existir funcionario consular mexicano en el puerto donde arribó el barco, el capitán -- tendrá la obligación de entregar el original y el duplicado a la autoridad marítima, una vez que haya llegado a territorio mexicano.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores - de México recibe los ejemplares del testamento marítimo remitidos por los agentes diplomáticos o las autoridades marítimas, publicará en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

"Art. 1591.- El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contando desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición." (147)

Cuando el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular y si no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo preceptuado en el mismo código civil respecto a los ausentes e ignorados.

4.- Testamento hecho en país extranjero. Es el realizado por los mexicanos fuera de su patria, ya sea ante funcionarios mexicanos o extranjeros; solamente producirán efectos - en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron "locus regit actum". Los secretarios de Embajadas, cónsules y vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o receptores de los tes

tamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban ejecutarse en la ciudad de México, Distrito Federal. Dichos funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, para que se publique en los periódicos la noticia de la muerte del testador y los interesados puedan promover la apertura del testamento.

Cuando el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de diez días al Archivo General de Notarías.

"Art. 1598.- El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo." (148)

Se ha cuestionado si se trata de un testamento especial u ordinario, porque puede ser cualquiera de los autorizados tanto por la ley mexicana, como por la ley del lugar en que se otorgue; sólo se exige que cuando se otorgue se ajuste a las leyes mexicanas en cuanto al fondo, respecto a la forma se regirá por las del lugar donde se otorgue.

E.- LOS LEGADOS

En el inciso II) de este capítulo, dedicado a los sujetos del Derecho hereditario, hicimos un amplio estudio de los legatarios, en cuanto a su concepto, características, derechos y obligaciones, momento de la transmisión de los legados, modalidades a que pueden estar sujetos, enunciarnos su clasificación, su orden de pago, ineficacias y extinción de éstos;

por lo cual en este apartado solamente referiremos en forma -- más detallada la clasificación de los legados conforme al código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente.

"Art. 1392.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio."
(149)

Confirmando, sólo nos resta señalar que la institución jurídica de los legados se presenta exclusivamente en la sucesión testamentaria y el legatario siempre adquiere a título lo particular.

- Clases de legados

a) Legados alternativos. Son las disposiciones testamentarias en las cuales se designan diversas cosas, para que - el heredero elija alguna de ellas y se la entregue al legatario; si éste es quien tiene el derecho de escoger, se denominará opcional. El principio que se sigue es: a falta de disposición expresa del testador, corresponderá al heredero elegir la cosa a entregar, siguiendo la regla de las obligaciones alternativas. Cuando la alternatividad se presenta entre la herencia y un legado, es decir que el legatario sea también heredero, la facultad de elección será optar por alguna de las dos liberalidades, o ser heredero o legatario. Si se presentare el caso de haberse legado dos bienes y alguno de ellos está gravado, deben aceptarse ambos, porque no se permite recibir uno y repudiar el otro; tampoco podrá el legatario aceptar parcialmente un legado (artículos 1397, 1399, 1400, 1421 a 1426).

b).- Legados remuneratorios. Son los instituidos por el testador para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestador por el legatario, que el testador no es

tuviere obligado a pagar; la ley los considera preferentes en el pago (art. 1414 fracción I).

c).- Legados por su objeto. Se clasifican en legados de cosas o de servicios:

1. Legado de cosas. Puede ser de cosa individualmente determinada, de un género o especie.

- De cosa propia del testador. Para su validez se necesita que se determine en especie y que exista en la herencia, será nulo si no existe (art. 1429); si el testador dispuso de ello en vida, perece o se pierde por evicción, es nulo el legado (art. 1430); el referido a cosa mueble indeterminada, pero comprendida dentro de un género determinado, será válido aun cuando en la herencia no exista ese género (Art. 1455); si se trata de inmueble, valdrá el legado únicamente en el caso que existan en la herencia varias cosas de este género (art. 1458).

- De cosa ajena. Si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio (art. 1432); la imposibilidad de adquisición debe ser probada por el legatario (art. 1433). Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado (art. 1434); pero si el testador adquiere la propiedad de la cosa, después de que otorgó el testamento, el legado es válido (art. 1435); será nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento perteneciere al mismo legatario (art. 1436); si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda vale el legado (art. 1437); cuando el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio (art. 1438).

- De cosa propia del heredero o legatario a favor de

un tercero. Será válido el legado, siempre que la persona gravada con él, acepte la herencia o legado, porque en esta hipótesis deberá entregar la cosa al legatario (art. 1439); pero, si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o legatario, será nulo el legado (art. 1440).

2.- Legado de servicios. Lo que se lega es el hecho o servicio a cargo de un tercero; si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo (art. 1419).

d).- Legado de género. Se encuentra integrado por -- bienes muebles o inmuebles no determinados específicamente, si no solamente por el género al cual pertenecen. El legado es vá lido aunque el género no exista en la herencia; cuando las cosas que comprenden un género son de diversa calidad y valor, - debe entregarse una de mediana calidad y precio (arts. 1455 a 1459); dentro de este tipo de legado, se considera al de dinero, sino lo hay en la masa hereditaria, deberán venderse bienes de la misma para pagarlo (art. 1461).

e).- Legado en especie. En este tipo de legados, el heredero debe entregar la misma cosa legada, en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada (art. 1460).

f).- Legado de cosa o cantidad depositada en lugar determinado. Sólo subsistirá en la parte que se encuentre en - el lugar designado por el testador (art. 1462).

g).- Legado de crédito. El testador lega un crédito que otra persona le adeudaba; este legado sólo produce efectos en la parte insoluta del crédito al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1449); el que deba cumplir el legado entregará al - legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones

que en virtud de él correspondan al testador (art. 1450); cumpliendo con las anteriores obligaciones queda liberado el obligado y no puede exigírsele el saneamiento para el caso de evicción, ya sea que provenga del título, de la insolvencia del deudor o de sus fiadores o por cualquier otra causa (art. 1451).

h).- Legado genérico de liberación de deuda. Por este legado se libera al deudor de las deudas existentes al tiempo de otorgar el testamento el autor de la sucesión y no de las posteriores (art. 1454).

i).- Legados de prestación. Conceden a los legatarios el derecho a percibir alguna cosa o servicio, entregados periódicamente y por un determinado tiempo. Estos legados son, de pensión, alimentos y educación.

1.- Legado de pensión. Se otorga al legatario el derecho a percibir un pago periódico en dinero, en una cantidad determinada por el autor de la herencia y por un plazo específico, el cual puede ser vitalicio (art. 1468).

2.- Legado de alimentos. Consiste en una pensión alimenticia otorgada al legatario durante toda su vida, a no ser que el testador haya señalado un término extintivo (art. 1463); si el testador no fijó la cantidad de la pensión, se observarán las reglas generales para este tipo de pensiones (art. 1464); cuando el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, a no ser que resultare en notable desproporción con la cuantía hereditaria (art. 1465).

3.- Legado de educación. Es la cantidad de dinero que debe entregarse al legatario para que se eduque, con duración hasta la mayoría de edad (art. 1466); cesando este tipo

de legado si el legatario durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio (art. 1467); sería conveniente la ampliación del plazo de este tipo de legados, porque al llegar a la mayoría de edad (18 - años), difícilmente se puede tener una profesión o actividad para subsistir por sí mismo.

j).- Legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre. Se concede a los legatarios el uso y goce, pero no el dominio de la cosa legada, en principio son vitalicios, a no ser que el testador dispusiere menor duración (art. 1469); sólo durarán 20 años los legados anteriores cuando fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos (art. 1470), este límite se impuso para evitar los bienes de manos muertas.

Reiteramos nuestra posición ideológica respecto al tema de los legados, deben simplificarse para hacer práctica y accesible su aplicación; esto sólo será posible mediante una adecuada y ordenada sistematización, en una ley especializada en la materia: un código de Derecho familiar patrimonial; en el capítulo final de esta investigación, proponemos las bases generales para su elaboración.

F.- INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

El testamento es un acto jurídico especial, porque no se le aplican los motivos de invalidez contemplados en la teoría general del acto jurídico: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa; a pesar de que el código civil para el Distrito Federal de 1928 sigue la corriente francesa en la cual se consideran éstas para invalidar dichos actos, ha establecido una terminología propia para la sucesión testamentaria, porque solamente le son aplicables la inexistencia, la

nulidad absoluta, caducidad, revocación e inoficiosidad.

Cuando nos referimos a la ineficacia testamentaria, debe entenderse la falta de efectos normales en el testamento, cuando no surte los efectos característicos que debiera producir; de esta manera, puede haber las siguientes ineficacias: total del testamento, de alguna o varias de sus cláusulas, de la institución de heredero o legatario, de alguna de las modalidades en las instituciones de estos últimos.

Analizaremos las causales de ineficacias de los testamentos establecidas en la legislación:

1.- Inexistencia del testamento

En la teoría general del acto jurídico, son causas de inexistencia cuando falta alguno de los elementos esenciales del mismo: la voluntad, el objeto o la solemnidad; por lo tanto, enfocándolos al testamento, tenemos:

a) Ausencia de voluntad. Sea hecho por un menor de dieciséis años, por ser incapaz para realizar este acto jurídico, por ello, dicho testamento será inexistente. Igualmente, cuando se sustituya al testador por un tercero que pase por él.

b).- Falta de objeto. Cuando un sobre que contenga las declaraciones del testador en las clases de testamentos públicos cerrado u ológrafo, no disponga de sus bienes y derechos y no se designen herederos o legatarios; en ese caso, --ese documento no será testamento.

c).- Falta de solemnidad. Si se hace un testamento

sin cumplir las formalidades establecidas por la ley para cada uno de los tipos de reglamentos ordinarios o especiales reglamentados; el documento correspondiente no podrá ser considerado testamento legal, por ende, será inexistente.

En materia sucesoria testamentaria la forma adquiere el carácter de la solemnidad; por lo cual, podemos afirmar que todos los testamentos regulados por la ley son solemnes.

2.- Nulidad del testamento

Para algunos juristas como Leopoldo Aguilar Carvajal, todas las nulidades testamentarias son absolutas; Rafael de Pina opina que la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa no es aplicable a los testamentos; lo anterior porque como base que ante la imposibilidad de ratificación del acto por no vivir ya su autor, toda nulidad es absoluta. Nosotros consideramos, que independientemente de los casos de inexistencia -- del testamento, la nulidad no siempre afecta todo el testamento, normalmente se anula alguna cláusula o disposición ilegal, la institución de heredero o legatario o alguna de las modalidades impuestas, subsistiendo el resto de las disposiciones -- testamentarias.

De esta forma, podemos considerar por excepción, como causales de nulidad total del testamento: cuando el testador lo hace bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de -- sus parientes (art. 1485); cuando el testamento es captado por dolo o fraude (art. 1487); si un enfermo mental formula su tes tamento sin seguir las reglas del testamento público abierto, con las prescripciones establecidas para dementes en momentos

lúcidos (arts. 1307 a 1312); cuando el testador no exprese cuplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuestas a las preguntas que se le hacen (art. --- 1489).

- Nulidad de la institución de heredero o legatario que produce la ineficacia parcial del testamento. Se anulan -- las instituciones de heredero o legatarios, según el caso, pero subsisten las demás disposiciones del testador, en las siguientes situaciones: Por error en el motivo o causa de la designación cuando se exprese en el testamento (art. 1301); por haberse hecho la institución de heredero o legatario en memorias o comunicados secretos (art. 1484); toda disposición en favor de persona incierta sobre cosa que no pueda identificarse, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas (art. 1390); la condición física o legalmente imposible de cumplir - (art. 1347); la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona (art. 1349).

- Nulidad en algunas de las cláusulas que provocan - la ineficacia parcial del testamento. Se presenta cuando el -- testador impone condiciones inaceptables; en estos casos la -- ley las tiene por no puestas, por lo cual la institución de heredero o legatario tiene validez, como si no se hubiera sujeta do a condición alguna, por ejemplo: la substitución fideicomisaria (art. 1478); cuando el testador prohíbe que se impugne - el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley, la condición de no dar o no hacer (arts. 1355 y - -- 1490); la condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado (art. 1358); la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero (art. - - 1380); no puede obligarse a permanecer en la indivisión de los

bienes de la herencia, ni aun por prevención expresa del testador (art. 1768).

3.- Testamento inoficioso

En nuestro Derecho, se puede presentar este caso, - cuando el testador en uso de la libertad testamentaria disponga de todos los bienes y derechos de la herencia y no cumpla con la obligación de dejar alimentos a los parientes que en vida tendría obligación de proporcionar: descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, concubina o concubino, hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; todos ellos bajo ciertas circunstancias y condiciones señaladas por la ley. En esa situación, el testamento será inoficioso, no surtiendo efectos en la parte que se requiera para cumplir -- con la obligación alimentaria, en cuanto a las demás disposiciones, sí tendrán plena eficacia (art. 1374).

4.- Revocación del testamento

La revocación también produce la ineficacia del testamento, ésta presupone la existencia de un testamento otorgado válidamente; recordemos que éste es un acto unilateral, -- personalísimo, libre y esencialmente revocable. La revocación es el acto por el cual el testador por un acto de voluntad deja sin efecto un testamento legalmente otorgado; puede ser expresa o tácita, en el primer caso, cuando declara su voluntad manifestando que el otorgado queda invalidado, al dictar uno nuevo o en un acto especial; en la segunda situación, cuando se otorga un nuevo testamento, sin expresar que subsista el anterior (arts. 1494 a 1496); la renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula (art. 1493).

5.-- Caducidad del testamento

La caducidad no es del testamento, lo que caduca en realidad son las instituciones relativas a los herederos y legatarios, en los siguientes casos: si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; cuando el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia; si alguno de ellos renuncia a su derecho respectivo (art. 1497); la disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiere después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos (art. 1498).

En la sucesión testamentaria la ley ratifica el individualismo y liberalismo de los ciudadanos mexicanos sobre la propiedad de sus bienes, favoreciendo la perpetuidad de ésta; por ello, al ser el testamento el acto jurídico de última voluntad del autor de la sucesión debe revestir las solemnidades establecidas por la legislación para que sea válido y surta -- efectos legales, en ese documento el testador tiene la facultad de disponer y determinar libremente el destino de sus bienes y derechos, así como la de declarar y cumplir deberes para después de su muerte, sin embargo, el legislador ordenó a éste la protección y aseguramiento de los alimentos de las personas señaladas en el artículo 1368 del código civil como única condición, so pena de declararlo inoficioso, lo cual beneficia a los familiares del de cujus.

V.- DE LA SUCESION LEGITIMA

Otra de las grandes ramas del Derecho sucesorio mor tis causa es la sucesión legítima, también denominada en con tra po si ci o n a la testamentaria, como sucesión ab intestato o intestamentaria; encuentra su fundamento en el orden natural de los afectos de los parientes del de cujus y en el orden so cial, es así, como la ley suple la voluntad del difunto dispo niendo la forma de liquidar y transmitir su patrimonio a sus descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales, considerando que en alguna medida todos ellos contribuyeron a la formación de ese patrimonio, además, para conservar la es ta bi li dad económica de su grupo familiar.

En la historia, la sucesión legítima es anterior a la sucesión por testamento, éste es consecuencia de una evolu ci o n; posteriormente la testamentaria cobra fuerza y solidez entre los pueblos, relegando a la legítima a segundo término, es decir, a falta de testamento entra la ab intestato como -- forma de sucesión complementaria.

En este inciso estudiaremos la sucesión legítima - en la literatura jurídica y legislación civil mexicana, ana liz an do su concepto, principios generales que la rigen, for mas de sucesión mediante este sistema y el orden de los here deros determinado por la ley.

A.- CONCEPTO

El diccionario de Derecho señala:

"SUCESION LEGITIMA. Es la que se defiere por minis

terio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto." (150)

En esta clase de sucesión corresponde a la ley fijar las condiciones por las cuales determinados parientes -- del difunto y el cónyuge o concubino en su caso, adquirirán el carácter de herederos de la masa sucesoria del de cujus.

Gutiérrez y González la define como:

"Sucesión legal o legítima, es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fué persona física, despues de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fué titular de esos bienes, derechos y obligaciones." (151)

En el estilo peculiar de este autor, se aprecia la esencia de esta clase de sucesión, cuando señala que es la ley quien determina a la persona o personas que sucederán en todos los bienes, derechos y obligaciones a una que fue persona física después de su fallecimiento.

José Arce y Cervantes opina:

"Sucesión Legítima. Es la que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor, en la legítima se defiere por ley (ex-lege) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o abintestato." (152)

También en este concepto el autor insiste en que - este tipo de sucesión toma su nombre de la ley, la cual abre oficiosamente la herencia cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 - vigente, establece:

"Art. 1282.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima." (153)

La sucesión testamentaria se analizó en el inciso precedente, la sucesión legítima será materia de este apartado; el mismo precepto indica que ésta se defiere o transmite por determinación de la ley.

Asimismo, es posible que la sucesión por causa de muerte de una persona se defiera en forma mixta; por una parte, conforme a la voluntad del autor y por otra, por disposición de la ley, es decir no se excluyen ambos tipos, por el contrario son complementarios, de acuerdo a lo establecido - en los siguientes numerales del Código mencionado:

"Art. 1283.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Art. 1601.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos - forma la sucesión legítima." (154)

Es así, como en la sucesión legítima la ley suple la voluntad y determinaciones del autor de la herencia respecto al destino de los bienes, derechos y obligaciones que dejare a su muerte, disponiendo que los mismos correspondrán a sus descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina, beneficencia pública, conforme al principio general de que a falta de unos heredarán los siguientes en el orden indicado.

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a).- Código Napoleón de 1804

En el libro III "De las diferentes maneras de adquirir la propiedad", Título primero "De las sucesiones", se reglamentó la sucesión legítima por causa de muerte; en el capítulo primero "De la apertura de la sucesión y de la toma de posesión de los herederos", artículos 718 a 724, se establecieron las formas de abrir la sucesión mediante este sistema. En este código se consideraba a la muerte civil además de la natural como causa de apertura de la herencia ab intestato, a saber:

"Art. 718.- Las sucesiones se abren por la muerte natural y por la muerte civil.

Art. 719.- La sucesión es abierta por la muerte civil, desde el momento en que se incurre en esta muerte, conforme a las disposiciones de la sección II del Capítulo II del título del Goce y de la privación de los Derechos Civiles." (155)

El principio que regía en esta especie de sucesiones ab intestato era en oposición a la sucesión testamentaria y a la contractual analizada en el inciso precedente de este capítulo.

La apertura de la sucesión intestada tenía por objeto precisar el momento en que deben determinarse los herederos, en el entendido de que a partir de ese instante comienza la indivisión hereditaria, remontándose a él, el efecto declarativo de la partición de los bienes.

El lugar de apertura de la sucesión lo señala el -

siguiente precepto:

"Art. 110.- El lugar donde la sucesión se abrirá, será determinado por el domicilio. (156)

De esta manera, en principio el último domicilio -- del difunto fija la competencia del Tribunal para la apertura de la sucesión, así como para los litigios que se llegaren a presentar entre los coherederos o en su caso, entre éstos y -- los legatarios o los acreedores.

Para poder tener la calidad de heredero, se tenían que reunir ciertas condiciones: la existencia del heredero; -- la capacidad para heredar; la ausencia de causas de indignidad para heredar y la falta de parientes del difunto en un -- grado más cercano. Se contemplaba el derecho de la representación considerándola como una ficción de la ley, por la cual -- se situaba al representante en el grado del representado; esta figura beneficiaba a los descendientes en línea recta del difunto en primer lugar y en el segundo, a los hijos y descendientes de sus hermanos.

En esta legislación se consideraron dos grandes categorías de herederos dentro de la sucesión ab intestato: los herederos propiamente dichos o legítimos, en los cuales se encontraban los descendientes, ascendientes y colaterales, -- quienes eran continuadores de la persona del difunto y estaban provistos del derecho a la posesión ipso jure de la masa hereditaria; los otros eran, los sucesores irregulares, los -- hijos naturales, el cónyuge supérstite y el Estado, quienes -- sucedían en los bienes pero no en la continuación de la persona del de cujus.

Las reglas seguidas para que heredaran cada uno de los herederos mencionados, eran que los parientes más cercanos excluían a los más remotos, es decir, sólo se pasaba al orden siguiente a falta de los del primero y así sucesivamente; en el mismo orden, heredaba el pariente más próximo en grado, salvo en el caso de representación.

En la línea descendente la sucesión se transmitía siempre en una sola masa; pero en la línea ascendente y colateral, la ley dividía la masa hereditaria en dos partes iguales, una para los parientes paternos y la otra para los maternos (a esta institución de división se le denominaba "fente").
(157)

- Ordenes de sucesión de los herederos legítimos

a).- Los descendientes. Este orden es llamado en primer lugar con exclusión de todos los demás; comprendía a los hijos o sus descendientes legítimos del difunto, sin distinción de sexo ni de promogénitura, ellos sucedían por partes iguales y por cabezas, cuando sean de primer grado y hereden por su propio derecho, heredarán por estirpes cuando todos o parte de ellos concurren a la herencia por representación (art. 745).

b).- Los ascendientes y colaterales privilegiados. A falta de descendientes, se llamaban en un orden mixto a los hermanos y hermanas del de cujus por una parte y a los padres de éste por la otra; en los artículos 748 a 752 se reglamenta esta situación. Cuando sobrevivían uno de los padres o los dos, cada uno recibía la cuarta parte de la sucesión; si sólo subsistía uno de ellos, le correspondía su cuarta parte y las otras tres pasaban a los hermanos o hermanas.

c).- Los ascendientes ordinarios. Cuando faltaban los órdenes anteriores, se llamaba a la sucesión a los ascendientes de ambas líneas, paterna y materna, éstos heredaban según el sistema de la división por mitades para cada línea (fente); los ascendientes más próximos excluían a los más lejanos, entre los de un mismo grado la división se hacía por cabezas, sin representación posible, en el caso de que solamente hubiere ascendientes por una línea, la otra mitad de la sucesión se repartía entre los colaterales de la otra línea de parentesco (arts. 746 y 747).

d).- Los colaterales ordinarios. Si faltaban los ascendientes, los parientes colaterales ordinarios heredaban respectivamente la parte que correspondía a su línea; heredaban esencialmente por cabezas, excluyendo los más próximos a los más remotos, los colaterales por ambas líneas heredaban en las dos (art. 753).

- Ordenes de los sucesores irregulares

El siguiente precepto ordenaba la forma de suceder bajo el sistema de sucesión legítima:

"Art. 723.- La ley regula el orden de heredar entre los herederos legítimos: a falta de éstos, los bienes pasan a los hijos naturales, luego al esposo superviviente y si no hay a la República." (15)

Era clara la disposición de la norma, por lo cual como precedentemente analizamos los órdenes de sucesión de los herederos legítimos, en este apartado haremos referencia a los que la ley llamaba sucesores irregulares: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y la República, en el entendido

de que la sucesión hereditaria se presentaba cuando faltaba - alguno de ellos, es decir, los más próximos excluían a los -- más lejanos.

a).- Los hijos naturales. Este código negó el carácter de herederos a esta clase de hijos, los consideraba sucesores irregulares sobre los bienes de su padre o madre solamente cuando alguno de ellos los hubiera reconocido legalmente, no tenían ningún derecho en la sucesión de los parientes de sus padres (arts. 756 y 757); en el caso de los hijos adultos o incestuosos, la ley no los consideraba sucesores -- del autor de la herencia, sólo les reconocía derecho a alimentos (art. 762).

b).- Cónyuge supérstite. Cuando faltaren los herederos legítimos y los hijos naturales, la herencia correspondía en su totalidad al cónyuge supérstite que sobreviviera al autor de la sucesión (art. 767).

c).- La República. A falta de cónyuge supérstite, - la sucesión era adquirida por el gobierno de la República - - (art. 768).

Después de analizar el sistema de sucesión legítima en el código francés de 1804, podemos afirmar que las legislaciones civiles posteriores española y mexicana se basaron en sus principios para reglamentar este tipo de sucesión mortis causa, habiendo trascendido hasta nuestros días la mayoría de sus disposiciones legales.

b).- Código civil del Estado de Oaxaca de 1827-1829

Hemos reiterado que este ordenamiento jurídico si--
gue muy de cerca los lineamientos del código Napoleón de 1804,
por lo cual en igual sentido, en el libro tercero, título pri--
mero, lo dedica a las "Sucesiones", a saber:

"578.- La sucesion es una institucion civil, por -
la cual la ley transmite á una persona designada -
con anticipación la propiedad de una cosa que aca-
ba de perder su propietario, que muere intestado.

579.- Las sucesiones comienzan ó tienen su princi-
pio efectivo por la muerte natural de la persona á
quien se sucede." (159)

También en este código la sucesión legítima se re--
glamenta para los casos en que no se otorgó testamento; elimi--
na de su articulado la apertura de ésta por "muerte civil", -
construyéndola a la muerte física.

"583.- La ley arregla el orden de suceder entre --
los herederos legítimos: en su defecto los bienes
pasan á los hijos naturales legalmente reconoci--
dos, por falta de estos al cónyuge sobreviviente;
y si no lo hay al estado.

584.- Los herederos legítimos se apoderan y pose--
sionan de pleno derecho de los bienes, derechos y
acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir
todas las cargas de la sucesion: los hijos natura--
les, el consorte sobreviviente y el estado deben -
hacerse poner en posesión por el juez segun las --
fórmulas que se establecerán mas adelante." (160)

Se establece un solo orden para los sucesores legi--
timos, no haciendo diferencias entre ordinarios e "irregula--
res"; a pesar de lo señalado en los numerales precedentes, -
cuando el legislador se refirió a los herederos legítimos, --
consideraba a los hijos y desendientes legítimos del difunto,

á sus ascendientes legítimos y á sus parientes colaterales -- (art. 591) a falta de ellos, el derecho pasaba a los demás -- precedentemente indicados; la ley no consideraba la naturaleza ni el origen de los bienes para arreglar la sucesion de -- ellos (art. 592); en cualquier línea la sucesion recaía en -- el heredero ó herederos mas proccsimos en grados (art. 593); -- la representación es una ficcion de la ley, cuyo efecto es ha -- cer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos -- del representado (art. 508); la representacion tiene lugar -- hasta el infinito en línea recta decendiente (art. 599).

- Formas de heredar en la sucesión legítima

Los hijos ó sus decendientes suceden á su padre y ma-- dre, abuelos, abuelas ú otros ascendientes sin distincion de -- sexo ni de primogenitura, y aunque hayan sido procreados de -- distintos matrimonios; ellos suceden en iguales porciones y -- por cabeza cuando están en primer grado, suceden por linaje -- cuando bienen por representacion (art. 604); cuando el padre -- y la madre de una persona muerta sin posteridad le han -- sobrevivido, la sucesion entera es deferida con exclusion de -- todos los colaterales de éstos, dividiéndola por partes igua -- les, si sólo el padre o la madre han sobrevivido, toda la he -- rencia corresponde al sobreviviente (art. 605); cuando otros -- ascendientes que no sean ni el padre ni la madre sobrevivan -- son llamados á suceder los que se encuentren en grado mas -- proccsimo de cualquier línea, con exclusion de todos los demás -- decendientes y colaterales (art. 606); si hubiere acen -- tes de igual grado en ambas líneas, la sucesion se divide -- por mitad: una para los dos de la línea paterna y la otra -- para la materna, los ascendientes del mismo grado en una línea -- suceden por cabeza en la porcion deferida á su línea (art. -- 607); cuando una persona haya muerto sin posteridad y sin de -- jar ascendientes: sus hermanos, hermanas ó los decendientes -- de unos y otros son llamados á la sucesion con exclusion de

todos los demás colaterales; los hermanos suceden por cabeza, pero los sobrinos cuando concurren á heredar con alguno de -- aquellos, suceden por representacion (art. 609); los herma-- nos enteros se dividen en porciones iguales la herencia y en su caso, suceden en una porcion doble de la que corresponde a cada medio hermano (art. 610); por defecto del padre y ma-- dre y de otros ascendientes en ambas líneas, asi como de herma-- nos y de hijos de ellos, la sucesion pertenece a los parientes colaterales de ambas líneas que sean mas procsimos en -- grado al difunto; el pariente que se encuentre en grado mas -- procsimo sucede en la totalidad de la herencia con exclusion de los demás colaterales (art. 611); los parientes colatera-- les mas hayá del octavo grado no suceden (art. 612); los hijos naturales no son herederos, la ley solo les concede derechos sobre los bienes de su padre ó madre muertos, cuando hayan sido reconocidos legalmente, no se les concede ningún derecho sobre los bienes de los parientes en línea recta o -- transversál de su padre ó madre (art. 613); el hijo natural -- legalmente reconocido tiene derecho a la totalidad de los bie-- nes, cuando su padre ó madre no dejan parientes en grado sucesible (art. 615); la ley solo concede alimentos á los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos, quien ni pueden aberi-- guar la paternidad, ni la maternidad, ni ser reconocidos le-- galmente por su padre ni madre (art. 622); cuando el difunto no deja parientes en grado sucesible, ni hijos naturales le-- galmente reconocidos, la sucesion de aquel corresponde al -- consorte sobreviviente (art. 624); en defecto del consorte so-- breviviente, la sucesion recahe en el estado.

Como hemos podido comprobar, se siguen los mismos -- principios y reglas del código francés respecto a las formas de suceder de los herederos llamados por sucesión legítima; -- en el entendido de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, teniendo siempre preferencia los legítimos -- más cercanos al de cujus, como los descendientes, ascendien--

tes y colaterales (respecto a éstos se reconocía parentesco - para heredar hasta el octavo grado); finalmente, a falta de - todos los herederos previstos en la ley, el Estado heredaba - la totalidad de la masa sucesoral.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829

En el libro III de este código, parte III "De las - sucesiones abintestato" se reglamentaron las sucesiones legi- timas a saber:

- CAPITULO I. Disposiciones generales. Artículos 799 a 803.

"Art. 799. Habrá lugar á las sucesiones abintesta-- to, en los casos siguientes:

Primero. Cuando aquel á quien se debe suceder ha - muerto sin hacer testamento.

Segundo. Cuando el testamento se ha rescindido o - declarado nulo.

Tercero. Cuando el heredero instituido no ha acep- tado la sucesion, ni hay sustituto nombrado que le reemplace." (161)

Solo pueden suceder abintestato las personas disig- nadas en esta ley y por el órden que en ella misma se esta- - blezca (art. 802); La sucesion abintestato corresponde á los descendientes del difunto, á sus ascendientes y colaterales - en el órden y con la preferencia que abajo se establecerá - - (art. 803).

- CAPITULO II. De las sucesiones de los descendientes. Precep- tos 804 a 808.

"Art. 804. La sucesion corresponde en primer lugar á los descendientes legítimos del difunto.

805. Los hijos ó sus descendientes sucederán á su padre y madre, á los abuelos y abuelas ú otros ascendientes sin distincion de sexo ni edad: si son de diversos matrimonios cada uno sucederá á su ascendiente solo, y del comun parten entre sí igualmente la herencia, ya vengan por sí á la sucesion cuando están en el primer grado con respecto al di funto, ó ya vengan por representacion.

806.- No habiendo hijos legítimos, la sucesion corresponde á los naturales, bajo el orden establecido para los legítimos en el artículo anterior." -- (162)

Quando concurrían los hijos naturales con los legítimos, los primeros solo tenían derecho al quinto de los bienes que se repartían por partes iguales hasta donde alcance - (art. 807); los hijos adoptivos solo tenían derecho á los ali mentos (art. 808).

- CAPITULO III. De las sucesiones de los ascendientes. Numerales 809 a 813.

"Art. 809. Por falta de hijos legítimos ó naturales, la sucesion corresponde á los ascendientes de la manera siguiente.

810. La sucesion se dividirá en dos partes iguales, de las cuales, la una corresponde á la línea paterna, y la otra á la materna.

811. En cada línea el mas próximo prefiere al mas remoto. Siendo iguales en grado sucederán por partes iguales.

812. No habiendo ascendientes en una línea, la parte de la sucesion que debía corresponderle pasará á la otra." (163)

En el caso de los ascendientes naturales, se les re

conocían derechos a la sucesion de sus descendientes reconocidos, iguales a los que tenían los ascendientes á la de sus -- descendientes legítimos (art. 813).

- CAPITULO IV. De las sucesiones de los colaterales. Artículos 814 a 823.

"Art. 814. No habiendo descendientes ni ascendientes, la sucesion corresponde á los colaterales por el orden que sigue.

815. Los hermanos por parte de padre y madre sean varones ó mugeres, y los hijos de dichos hermanos suceden por partes iguales y con preferencia á -- cualquiera otros colaterales. Los primeros suceden por sí, y los segundos por representacion, según lo dispuesto en el art. 805 de este titulo.

816. Si solo hay sobrinos hijos de los hermanos enteros del difunto, sucederán todos por sí y dividirá la herencia por iguales partes.

817. Habiendo solamente medios hermanos del difunto por ambas lineas, la sucesion se dividirá en -- dos partes iguales, una para cada linea." (164)

Quando concurrían hermanos de padre y madre del difunto, con medios hermanos de él por cualquier linea, la sucesion se dividía en una parte para cada linea; pero los -- hermanos enteros tomaban parte en ambas lineas (art. 819); -- si el difunto fuere hijo natural, sin haber dejado descendientes ni ascendientes, le sucedían los hermanos que tuvieren hijos de la misma madre y los hijos de estos, con exclusion de los hermanos que hubiere solamente de padre (art. -- 820); cuando el hijo natural que muriese intestado, solo tuviese hermanos por parte de padre, estos le sucedían como parientes mas cercanos, pero si entre ellos hubiere algún legítimo, éste solo era preferente a todos (art. 821); cuando un hijo legítimo muriese sin dejar pariente alguno legítimo, si

no solo naturales, le heredaban los que eran parientes por - parte de madre, con exclusion de los que eran solo de padre (art. 822); a falta de hermanos o sobrinos de difunto, sucedían los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado - inclusive, prefiriendo siempre el mas próximo al mas remoto y concurriendo los que estuvieren en igual grado (art. 823).

- CAPITULO V. De la sucesion de los esposos. Artículos 824 a 830.

"Art. 824. Por falta de parientes colaterales hasta el cuarto grado, la sucesion corresponde al es poso ó esposa del difunto.

825. Siempre que los bienes, sea cual fuere su -- origen, que queden á la muger despues de la muerte del marido, fuesen en menor cantidad que la -- parte que le hubiese correspondido á cada uno de los sucesores, se le dará de la sucesion la necesaria para igualarla con la que ha correspondido á cada heredero.

826. Pero dicha parte nunca podrá exceder de la - cuarta de toda la sucesion, aun cuando si sea mayor la parte de los demás herederos." (165)

La muger que se hallaba divorciada por culpa suya al tiempo que comenzo la sucesion no tenía derecho á suceder á su marido, de esta ni de cualquier otra manera; no obstante no quedaba privada del derecho a los alimentos (art. 827); también perdía la muger la parte que le correspondía conforme al artículo 825, cuando viviera deshonestamente en el estado de viudedad (art. 828); el marido tenía a la sucesion de la muger, los mismos derechos que á ella se le concedían en la sucesion del marido, según el artículo 825 (art. 829); el ma rido perdía sus derechos hereditarios a la sucesion de la mu

ger, cuando se encontrare divorciado por culpa suya al tiempo que comenzó la sucesion. (art. 830).

- CAPITULO VI. De los derechos de sucesion concedidos á las -
municipalidades. Artículo 831.

"Art. 831. Por falta de esposo ó esposa, la sucesion pasa a los fondos públicos del lugar del domicilio del difunto, previas las formalidades establecidas en esta ley para la declaracion de las sucesiones vacantes." (166)

En la legislación zacatecana en análisis, se separan adecuadamente los órdenes de sucesión de los parientes - del difunto con derecho a heredar en la sucesion abintestato, siguiendo los principios de que sólo a falta de los primeros heredaban los siguientes y en caso de encontrarse en el mismo grado, se repartían porciones iguales. Se limita al cuarto grado el parentesco colateral con derecho a heredar por - sucesión legítima.

d).- Proyecto de la parte primera del código civil del Estado de Jalisco de 1833.

La primera parte del código civil del Estado de Jalisco sólo publicó el libro I "De las personas", en el cual - se contemplaban disposiciones generales y aspectos de Derecho familiar; por lo tanto, no es posible conocer la reglamentación jurídica de las sucesiones mortis causa.

e).- Proyecto de un código civil mexicano, formado por el Dr. D. Justo Sierra, de 1859.

En el libro III de este proyecto, el título II "De las herencias sin testamento", reglamentó la sucesión legítima por causa de muerte en la siguiente forma:

- TITULO II. De las herencias sin testamento.

- CAPITULO I. Disposiciones generales. Artículos 763 a 766.

"Artículo 763

A falta de herederos testamentarios se defiere la herencia ab-intestato á los parientes legítimos y naturales del difunto; al cónyuge supérstite, ó al fisco, segun los casos que se detallan en la ley.

Artículo 764

Abrese la herencia ab-intestato:

- 1o. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo, ó perdió despues su fuerza, aunque haya sido válido.
- 2o. Cuando el testamento no contiene institucion de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.
- 3o. Cuando falta la condicion impuesta á la institucion de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto, y sin que haya derecho de acrecer.
- 4o. Cuando el heredero instituido es incapaz ó indigno de heredar.

Artículo 765

En las herencias, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Artículo 766

Lo dispuesto en el capítulo 4o. del precedente título sobre incapacidad ó indignidad para recibir por testamento, obra respectivamente en las herencias intestadas." (167)

Los preceptos de este proyecto de código civil fincan las bases definitivas sobre las cuales se desarrollaron - las legislaciones civiles posteriores, llegando hasta nuestros días gran número de ellos. Destaca fundamentalmente la preeminencia de la sucesión testamentaria sobre la legítima, porque en las cuatro causales para abrir la sucesión ab intestato, se está a la ausencia o validez del testamento y en su caso, a la falta de cumplimiento de determinadas condiciones.

- SECCION I. De las líneas y grados de parentesco. Numerales 767 a 773.

"Artículo 767

Las herencias sin testamento se rigen por líneas, grados y representación. El parentesco se mide -- por línea y éstas por grados.

Artículo 768

La línea es recta ú oblicua. Es línea recta la serie de personas que sube ú descienden unas de otras. Es línea oblicua, la de las personas que sin descender unas de otras vienen de un mismo tronco.

Artículo 769

La distancia de los parientes entre sí, se mide -- por grados.

Artículo 770

En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco. En la línea recta se sube únicamente hasta el tronco: así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo. En la colateral ú oblicua se sube hasta el tronco comun, y despues se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computación: de esa suerte, el heredero dista dos grados del hermano, tres del tío, cuatro del primo -- hermano y así en adelante.

Artículo 771

En las herencias, el pariente mas próximo en gra-

do excluye al mas remoto, salvo el derecho de representacion en su caso." (168)

Cuando algunos parientes se hallen en el mismo grado, heredan por iguales partes, sin perjuicio de lo que se -- dispone sobre el doble vínculo (art. 772); si el pariente más próximo repudiare, si es solo, ó todos los parientes mas próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante.

- SECCION II. Del derecho de representacion. Preceptos 774 a 780.

"Artículo 774

La representacion es una ficcion de la ley, cuyo - efecto es hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados.

Artículo 775

La representacion siempre tiene lugar en línea --- recta de descendientes; pero nunca en la de los - ascendientes.

Artículo 776

En la línea colateral solo se admite representa- - cion á favor de los hijos y descendientes de los - hermanos, bien sean de padre y madre, ó de un solo lado." (169)

Cuando se herede por representacion, los represen-- tantes no heredan mas de lo que heredaría su representado si viviera; en el caso de ser varios los representantes, dividirán entre sí con igualdad la porcion del representado (art. - 777); en todos los casos en que se admite la representacion, se hace la division por estirpes ó troncos de familias, y si una misma estirpe produjo muchas ramas, se hace la division -

en cada rama por estirpes, los individuos de la misma rama -
parten entre sí por cabezas con igualdad.

- SECCION III. Del doble vínculo. Artículos 781 a 783.

"Artículo 781

Llámase doble vínculo el parentesco por parte de -
padre y madre juntamente.

Artículo 782

El efecto del doble vínculo será dar en la heren-
cia una porcion doble de la que tiene el pariente
de un solo lado.

Artículo 783

El derecho proveniente del doble vínculo, solo tie-
ne lugar en la línea colateral y entre los herma--
nos, sus hijos y descendientes." (170)

Algunos de estos dispositivos se conservan en las -
legislaciones civiles actuales sin hacer mención específica -
al doble vínculo, pero sí a la de hermanos y medios hermanos.

- CAPITULO II. Del orden de heredar segun la diversidad de lí
neas.

- SECCION I. De la línea recta descendente. Numerales 784 a -
786.

"Artículo 784

La ley llama á la herencia en primer lugar á la lí
nea recta descendente.

Artículo 785

Los hijos del difunto le heredan siempre por su --
propio derecho y en partes iguales.

Artículo 786

Los nietos y demas descendientes heredan por derecho de representacion, con arreglo á lo establecido para estos casos." (171)

En esta parte se refiere exclusivamente a los hijos, nietos, bisnietos, etc. del difunto que tengan el carácter de legítimos; otorgándoles siempre carácter preferente y dividiendo la herencia por partes iguales entre ellos.

- SECCION II. De la línea recta ascendente. Preceptos 787 a - 789.

"Artículo 787

A falta de hijos y descendientes del difunto, lo - heredan sus ascendientes con absoluta exclusion de los parientes colaterales.

Artículo 788

Si existen padre y madre del difunto, le heredan por partes iguales. Existiendo uno solo de ellos - le hereda en el todo.

Artículo 789

A falta de padre y madre del difunto, la herencia se defiere por partes enteramente iguales á los ascendientes mas próximos, sea en la línea paterna, sea en la materna." (172)

Se sigue el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; en este caso tienen preferencia los padres del difunto en los términos señalados.

- SECCION III. De la línea colateral. Artículos 790 a 796.

"Artículo 790

A falta de descendientes y ascendientes, la ley -

defiere la herencia á los parientes colaterales.

Artículo 791

Si no existen mas que hermanos de parte de padre y madre, heredarán en partes iguales. Los hijos y descendientes del hermano premuerto, entrarán á la representación en los términos que la ley establece.

Artículos 792

Si existen hermanos de parte de padre y madre con - medios-hermanos, ó hermanos de parte de padre ó madre solamente, heredarán segun lo que está dispuesto acerca del parentesco de doble vínculo.

Artículo 793

En el caso de no quedar sino medios-hermanos, unos por parte del padre y otros de la madre, heredarán todos en partes iguales, sin ninguna distincion de bienes." (173)

También los hijos y descendientes de los medios hermanos gozan del derecho de representación, heredando lo que les corresponda, ya estén solo, ya con igualdad de circunstancias o cuando concurren con sus tíos (art. 794); si no hay -- hermanos, ni hijos descendientes de ellos, heredarán los -- otros colaterales sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo; el mas próximo en grado excluye al mas remoto, los iguales en grado heredan por partes iguales (art. 795); -- el derecho de heredar ab-intestato no se extiende más allá -- del octavo grado (art. 796).

- SECCION IV. Del derecho hereditario del cónyuge supérstite en los bienes del cónyuge premuerto. Artículo 797.

"Artículo 797

El cónyuge supérstite que al tiempo de morir el -- otro cónyuge no estuviere divorciado, ó lo estuviere por culpa del difunto, le heredará en el -- quinto si deja algun descendiente legítimo: en el

cuarto, si solo deja algun ascendiente legítimo ó descendientes naturales; y á falta de unos y -- otros, en el tercio." (174)

Es importante hacer la aclaración, que cuando se refiere a cónyuge divorciado, no es el mismo concepto actual, - en el cual sí se disuelve el vínculo matrimonial; en el caso en comento, el divorcio era el equivalente a la separación de cuerpos.

- SECCION V. De las herencias de los hijos naturales. Preceptos 798 a 807.

"Artículo 798

Las herencias de los hijos naturales se regirán -- por las reglas siguientes.

Artículo 799

Cuando el padre ó madre que reconoció al hijo natural haya dejado hijos ó descendientes legítimos, - no tendrán los naturales otro derecho que el de -- alimentos en la forma que ordena la ley.

Artículo 800

Si han quedado solo ascendientes legítimos del padre ó madre naturales, los hijos naturales de padre ó de madre, ó de padre y madre sean uno ó mas, heredarán en un tercio de los bienes, si á la vez no hay cónyuge supérstite, y un cuarto si lo hubiere.

Artículo 801

En el caso de no existir hijos y descendientes legítimos, ni padres ó ascendientes, y haya cónyuge supérstite, el hijo ó hijos naturales tendrán los dos tercios de la herencia, y el todo de ella, si tal cónyuge supérstite no hubiese. En caso de testamento, el quinto de libre disposicion y el tercio si es uno solo el hijo natural, quedan á salvo.

Artículo 802

Los derechos hereditarios concedidos al hijo natu-

ral en los artículos anteriores, se transmiten por su muerte á su descendencia á virtud del derecho de representacion.

Artículo 803

El hijo natural nunca hereda ab-intestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que le - reconoció, ni ellos al hijo natural." (175)

Cuando el hijo natural reconocido muere sin dejar - posteridad legítima ó natural, le sucederan por entero el padre ó madre que le haya reconocido y si ambos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales (art. 804); si no que daren padre ni madre, heredarán los hermanos y hermanas naturales del difunto y los descendientes de ellos aunque sean legítimos; en esos casos tendrán lugar las ventajas del doble - -- vínculo y de la representación (art. 805); las porciones hereditarias fijadas a los hijos naturales, no solo se deben ab-intestato, sino tambien por testamento (art. 807).

- SECCION VI. Del derecho que tiene el fisco á una herencia.
Artículos 808 a 811.

"Artículo 808

A falta de los que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las secciones anteriores, heredará el fisco, salvo los derechos del cónyuge superstite, si lo hubiese, y el de alimentos que por algun título se deban.

Artículo 809

El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, - si éste fuere mexicano, sucederá en el caso del -- artículo anterior, y si fuere extranjero y no tuviese dentro ni fuera del país quien le herede, sucederá el fisco federal.

Artículo 810

Los derechos y obligaciones del fisco serán los mis-mos que los de los otros herederos.

Artículo 811

Para que el fisco pueda apoderarse de los bienes hereditarios, ha de preceder sentencia judicial." - - (176)

Finalmente el fisco tendrá el carácter de heredero en las sucesiones que no comparezca ninguno de los herederos previamente indicados, en el orden llamados por la ley, excluyendo los más cercanos a los más lejanos.

Salvo el derecho de representación y la capacidad para heredar por sucesión legítima en línea colateral hasta el octavo grado, las demás disposiciones legislativas del proyecto de código civil de Don Justo Sierra, fueron adoptadas con algunas modificaciones por las legislaciones civiles mexicanas posteriores, hasta llegar a las vigentes en nuestro país.

f).- Código civil del Imperio Mexicano de 1866.

En esta legislación solamente vieron la luz pública dos libros; el primero "De las personas" y el segundo "De los bienes", la propiedad y sus diferentes modificaciones", por lo cual desconocemos la reglamentación jurídica de las sucesiones por causa de muerte, las cuales seguramente estarían reguladas en el libro tercero, siguiendo la guía del código francés de 1804 y el proyecto Justo Sierra anteriormente analizado.

g).- Código civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.

Hemos señalado que esta legislación sigue muy de --

cerca las disposiciones contenidas en el proyecto de código civil mexicano de Don Justo Sierra, por lo cual solamente -- mencionaremos las concordancias de los títulos, capítulos y secciones de ambos ordenamientos; resaltando las innovaciones y modificaciones introducidas por este legislador.

- TITULO SEGUNDO. Herencias sin testamento.

- CAPITULO I. Disposiciones generales. Artículos 1092 a 1095.

"Artículo 1092

A falta de herederos testamentarios, entran en la sucesion los que lo son abintestato ó legítimos. Son herederos legítimos:

- 1o. Los forzosos, en el orden establecido en el - capítulo 6o. del título 1o. de este libro.
- 2o. Los parientes colaterales dentro del octavo - grado, segun se establece en este título.
- 3o. El fisco del Estado ó el federal, segun la -- pertenencia y ubicacion de los bienes."(177)

En esta parte se excluye expresamente como herederos ab intestato del de cujus a sus hijos y parientes naturales, aunque más adelante se consideran algunos preceptos relativos a los primeros.

- SECCION I. De las líneas y grados del parentesco. Preceptos 1096 a 1102.

- SECCION II. Del derecho de representacion. Numerales 1103 a 1110.

- SECCION III. Del doble vínculo. Artículos 1111 a 1113.

"Artículo 1112

El doble vínculo de parentesco no dará derecho de preferencia; pero sí á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo tendrán la parte correspondiente á su línea cuando concurren otros parientes del finado, bien sean carnales, ó por parte del padre ó de la madre, pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes." (178)

Se especifica el caso cuando solamente hay parientes de una sola línea, a estos les corresponderá toda la porcion respectiva.

- CAPITULO II. Del órden de heredar segun la diversidad de línea.
- SECCION I. De la línea recta descendente. Preceptos 1114 a 1116.
- SECCION II. Disposiciones peculiares á los hijos ilegítimos. Numerales 1117 a 1127. En relación al proyecto Justo Sierra, se cambia el lugar de la sección de la V a la II, sin embargo se siguen considerando en el mismo orden para heredar, a saber:

"Artículo 1118

Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demas ascendientes solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Artículos 1120

Los hijos naturales en general, y los ilegítimos ó espurios, tratándose de herencia de la madre, heredan á su padre y á su madre en todos sus bienes, no habiendo descendientes ó legitimados, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

Artículo 1121

Habiendo herederos forzosos de los mencionados en el art. anterior, los hijos naturales ó ilegítimos solo tendrán derecho respectivamente á los alimentos.

El importe de estos nunca excederá de la tercera parte de lo que recibirían los mismos hijos si fueran legítimos.

Artículo 1122

Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demas ascendientes." (179)

- SECCION III. Ascendientes. Numerales 1128 a 1132.
- SECCION IV. Cónyuge supérstite. Artículo 1133. También esta sección cambia de lugar, en el proyecto Justo Sierra le correspondía la IV después de la línea colateral y en el veracruzano conserva el número IV, pero antes de los colaterales. En el presente código, el cónyuge supérstite era contemplado dentro de los herederos forzosos con derecho a porción legítima (art. 955 fracción 4o.).
- SECCION V. De la línea colateral. Artículos 1134 a 1142.

"Artículo 1140

Los parientes colaterales en lo sucesivo solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales o espurios reconocidos ó descendientes de estos, ascendientes ni cónyuge supérstite." (180)

Se conserva el parentesco colateral con derecho a heredar hasta el octavo grado; la única diferencia es que se llama primero a la sucesión al cónyuge supérstite y después a los colaterales.

- SECCION VI. Fisco. Artículos 1143 a 1146. Dispositivos similares al proyecto Justo Sierra.

Como hemos observado, esta legislación copió gran - número de los preceptos del proyecto de código civil mexicano de Justo Sierra, sólo les hizo algunas modificaciones y en algunos casos aportó mínimas novedades jurídicas.

h).- Código civil del Estado de México de 1870

Hemos indicado que este ordenamiento jurídico se basó en los lineamientos del proyecto de código civil Justo Sierra y en las disposiciones legislativas del código civil del - Estado de Veracruz; por lo tanto, también en su libro III "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", título II, -- "De las herencias sin testamento" reglamentó la sucesión ab intestato o legítima. Continuando con nuestro método de investigación, sólo referiremos las modificaciones o novedades efectuadas por este legislador.

- TITULO II. De las herencias sin testamento.

- CAPITULO I. Disposiciones generales. Artículos 1010 a 1013. Preceptos idénticos al proyecto Justo Sierra.

- SECCION I. De las líneas y grados de parentesco. Numerales 1014 a 1020. Dispositivos similares tanto al proyecto men-- cionado como al código veracruzano, solamente agrega el siguiente artículo:

"Art. 1018. Los bienes de toda sucesion intestada á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes -

iguales, sin atender á la naturaleza ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes mas próximos de la línea paterna, y la otra á los mas próximos de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea sin haber los de la otra dentro del grado á que la ley llama á la sucesion intestada, aquellos adquirirán todos los bienes repartiéndose los por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas que para la representacion se fijan en la seccion siguiente." (181)

- SECCION II. Del derecho de representacion. Artículos 1021 a 1027. Iguales a los preceptos del proyecto y código veracruzano.
- SECCION III. Del doble vínculo. Preceptos 1028 a 1030. Similares a los del proyecto y al código de Veracruz.
- CAPITULO II. Del orden de heredar segun la diversidad de líneas.
- SECCION I. De la línea recta descendente. Numerales 1031 a 1042. En esta parte si se hicieron varias modificaciones e innovaciones.

"Art. 1031. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demás ascendientes en porciones iguales por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando éstos concurran con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúrios y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados.

Art. 1032. A la madre podrán suceder sus hijos naturales reconocidos por ella en los términos dichos en el art. 271.

Art. 1033. Los hijos naturales que hayan sido reconocidos por sus padres en la forma prescrita en este Código, los heredarán en todos sus bienes, si no

hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite - que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes:

Art. 1034. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú - otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará a los hijos naturales ó á sus descendientes la tercera parte de lo que les correspondería si fueran legítimos: les tocará la mitad - si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado, que estén dentro del segundo grado; y - el todo si solo hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales en los términos que se dirá en el art. - -- 1057.

Art. 1035. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredan á los parientes colaterales - de sus padres y demás ascendientes.

Art. 1036. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han - dicho respecto de los hijos naturales en los artículos los 269, 271 á 275.

Art. 1037. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos o legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

Art. 1038. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, serán preferidos los espúrios.

Art. 1039. Si uno de sus padres en vida ó muerte -- les hubiere asegurado una pension suficiente para - alimentos y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezca el otro.

Art. 1040. Los alimentos de los hijos espúrios se - fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion a las circunstancias personales de -- aquellos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en - ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les correspondería si fueran hijos naturales reconocidos.

Art. 1041. Ni á los hijos naturales ni á los espú-- rios se les podrá dar por donacion entre-vivos, ni por testamento, mas de lo que la ley permite.

Art. 1042. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes; por el cual se disminuya la porcion que -- conforme á este Código deberán recibir éstos des-- pues de la muerte de aquellos. En consecuencia, se-- rá nulo cualquier pacto que se celebre con este -- fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda." (182)

Se resumen en una sola sección los derechos hereditarios de los hijos legítimos, legitimados, naturales y espú-- rios, dando preferencia a los dos primeros tipos, los de la -- tercera y cuarta clase sólo tenían derecho a la sucesión de -- sus padres cuando estuvieren legalmente reconocidos; en todo caso, si se les concedía a estos últimos el derecho a los ali-- mentos.

- SECCION II. De la línea ascendente. Artículos 1043 a 1049.
Se agregan las siguientes disposiciones:

"Art. 1044. En concurrencia con hijos naturales reco-- nocidos ó cónyuge supérstite, se les aplicará res-- pectivamente la parte que les señalan los artículos 1034 y 1058.

Art. 1045. Si concurrieren con parientes colatera-- les dentro del segundo grado civil los padres del -- difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aque-- llos la tercia restante.

Art. 1046. Si con dichos colaterales concurrieran -- los demás ascendientes, á éstos se les dará una mi-- tad y á aquellos la otra.

Art. 1047. No habiendo ninguna de las personas men-- cionadas en los tres artículos anteriores, aunque -- haya colaterales dentro del tercero al octavo gra-- do, heredarán los ascendientes todos los bienes." -- (183)

Se extendía el parentesco colateral para heredar -- hasta el octavo grado; cuando concurrieren los ascendientes -- con las personas mencionadas, se dividía la herencia en la -- forma indicada, si comparecían éstos solamente, podían adjudicarse toda la masa hereditaria.

- SECCION III. De la línea colateral. Preceptos 1050 a 1053. Resume los artículos relativos del código veracruzano en 4 artículos; los parientes colaterales solo tenían derecho a suceder en todos los bienes, siempre que estuvieran dentro del octavo grado civil y no hubiere descendientes legítimos, ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.
- SECCION IV. Cónyuge que sobrevive. Numerales 1054 a 1061. - En esta legislación se reglamentó ampliamente el derecho a la herencia del cónyuge supérstite.

"Art. 1054. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado mas que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

Art. 1055. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, además de su dote y gananciales, y -- de las donaciones que legalmente le hubiere hecho -- su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que -- se dirá en los artículos siguientes.

Art. 1056. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una -- parte igual á la de cada uno de éstos se dará al -- cónyuge sobreviviente, si no tuviese bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso -- se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 1057. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 1058. Habiendo padres ú otros ascendientes, -- tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 1059. Si quedaren hermanos ó hijos de éstos, -- tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 1060. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 1061. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer y quedare embarazada, además de su porcion se le ministrarán alimentos que imputarán en la parte que -- corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal." (184)

El legislador mexiquense se preocupó por proteger y garantizar los derechos hereditarios de los cónyuges supérstites, especificando las porciones que les corresponderían dependiendo de con quienes concurrieran; en el caso de la mujer embarazada, se le concedía el derecho de alimentos además de su porción hereditaria respectiva.

- SECCION V. Del derecho que tiene el fisco á una herencia. -
Artículos 1062 a 1066. Dispositivos similares al proyecto -
Justo Sierra y al Código civil de Veracruz de 1868.

El legislador del Estado de México introdujo algunas innovaciones en su código civil, pero fundamentalmente sigue las bases y lineamientos del proyecto Justo Sierra, acogiendo algunos de los dispositivos legales del código civil de Veracruz; sin embargo, debemos reconocer que cada uno de estos códigos fue aportando modalidades a las instituciones y figuras jurídicas del Derecho sucesorio mortis causa, las cuales fueron tomadas en consideración por las legislaciones mexicanas posteriores, llegando gran número de ellas hasta nuestros días.

i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Dentro del libro cuarto de este ordenamiento jurídico dedicado a las sucesiones mortis causa, se reglamentó a la sucesión legítima o ab intestato de la siguiente forma:

- Título Cuarto. De la sucesion legítima.

- Capítulo I. Disposiciones generales. Artículos 3840 a 3851

"Art. 3840.- La herencia legítima se abre:

1o. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque - antes haya sido válido;

2o. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

3o. Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muera ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el de recho de acrecer;

4o. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

3841.- Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son también forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

3842.- Si el testador dispone legalmente solo de -- una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima.

3844.- La sucesion legítima se concede:

1o. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los colaterales y - del fisco;

2o. Faltando descendientes y ascendientes, á los -- hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive; con exclusion - de los demas colaterales, y del fisco;

3o. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales;

4o. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos

y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco; 5o. Faltando colaterales al fisco.

3845.- El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

3846.- Los parientes más próximos excluyen á los -- más remotos; salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar.

3847.- Los parientes que se hallaren en el mismo -- grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

3848.- Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo -- grado; salvo el derecho de representacion cuando de ba tener lugar.

3850.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo 2o., título 5o., Libro 1o." (185)

Salvo las disposiciones referidas a los herederos - forzosos, la mayoría de estas disposiciones se transmitieron a los códigos civiles posteriores, incluyendo el actual vigen te para el Distrito Federal.

- Capítulo II. Del derecho de representacion. Numerales 3852 a 3859.

"Art. 3852.- Se llama derecho de representacion el - que corresponde á los parientes de una persona, pa - ra sucederle en todos los derechos que tendria si - viviera ó hubiera podido heredar.

3853.- El derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

3854.- En la línea transversal solo tendrá lugar el derecho de representacion en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros her-

manos del difunto.

3855.- Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas". (186)

El derecho de representación fue conservado por el código civil de 1884, abrogándolo el código de 1928.

- Capítulo III. De la sucesion de los descendientes. Preceptos 3860 a 3867.

"Art. 3860.- Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

3861.- Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpe; y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

3862.- Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3863.- Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espurios unos y otros legalmente reconocidos su cederán en la misma forma que los legítimos.

3867.- Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884". (187)

El derecho a heredar en esta clase de sucesión, se concedía a los descendientes legítimos o legitimados, por excepción se les reconocía a los naturales y espurios, siempre que hubieren sido reconocidos por el autor de la sucesion; cuando concurriere el cónyuge supérstite con los descendientes, tenía derecho a la porción de un hijo legítimo.

- Capítulo IV. De la sucesion de los ascendientes. Artículos 3868 a 3874.

"Art. 3868.- A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

3869.- Si solo hubiere padre ó madre, el que viva - sucederá al hijo en toda la herencia.

3870.- Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

3871.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

3872.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

3873.- Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

3874.- Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481". (188)

Los anteriores preceptos consideran como herederos en la sucesión legítima a los ascendientes del de cujus, en los casos que no haya descendientes; es decir con base en el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

- Capítulo V. De la sucesion de los colaterales. Numerales -- 3875 a 3882.

"Art. 3875.- A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.

3876.- Si solo hay hermanos legítimos por ámbas líneas, sucederán por partes iguales.

3877.- Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que éstos.

3878.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpe y la porcion de cada estirpe - por cabezas.

3880.- A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de estos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

3883.- En concurrencia de colaterales y cónyuge; se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890".
(189)

Llama la atención que en este código la sucesión de los parientes colaterales del autor de la herencia se extendía hasta el octavo grado.

- Capítulo VI. De la sucesión del cónyuge. Artículos 3884 a - 3890.

"Art. 3884.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no iguala - la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

3885.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.

3886.- Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

3887.- Si concurriere con dos o más hermanos, el --

cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

3888.- A falta de hermanos, el cónyuge sucede en -- todos los bienes conforme á la fracción 3a. del artículo 3844.

3889.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

3890.- Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887, -- solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán és tos derecho á alimentos". (190)

La ley protegía al cónyuge supérstite en los términos anteriormente señalados, pudiendo concurrir con cualquiera de los llamados a la herencia: los descendientes, ascendientes y parientes colaterales. En este ordenamiento jurídico no se reconocía ningún derecho hereditario a los concubinos.

- Capítulo VII. De la sucesion de la hacienda pública. Artículos 3891 a 3892.

"Art. 3891.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.

3892.- Los derechos y obligaciones del fisco, son -- de todo punto iguales á los de los otros herederos". (191)

Para los casos en los cuales no hubiere ninguno de los herederos determinados por la ley, correspondía heredar a la hacienda pública, es decir al fisco. Los casos de excepción indicados en los preceptos mencionados, se referían: a --

los derechos de autor, cesando la propiedad de éste sobre la obra respectiva y entrando al dominio público (1370); los casos de donaciones, si el donante muriere sin disponer de los bienes que haya reservado y éstos se encontraren en su poder, le sucedían en ellos sus herederos legítimos y a falta de éstos el donatario (2736); en el censo enfitéutico, a falta de herederos testamentarios o legítimos del último enfitentea, se devolverá el predio al dueño (3256).

Como hemos podido observar, las disposiciones de la sucesión legítima reguladas en el código civil de 1870 sirvieron de base para las legislaciones posteriores hasta llegar a nuestros días, con la salvedad de las referidas a la herencia forzosa, el derecho de representación y el de acrecer.

j).- Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

En el análisis de esta legislación solamente concordaremos los números de los preceptos respectivos con su antecesor, destacando en su caso, las modificaciones o novedades aportadas por este legislador.

Código civil 1870

TITULO CUARTO
De la sucesion legítima

Capítulo I
Disposiciones generales
Artículos 3840 a 3851

Código civil 1884

TITULO CUARTO
De la sucesión legítima

Capítulo I
Disposiciones generales
Artículos 3571 a 3582. Sólo se modificaron dos preceptos en los cuales se hacía

referencia a herederos forzosos y a la desheredación por haberse abrogado la herencia forzosa en este código.

Capítulo II

Del derecho de representación
Artículos 3852 a 3859

Capítulo II

Del derecho de representación
Artículos 3583 a 3590.

Capítulo III

De la sucesion de los descendientes.
Artículos 3860 a 3867

Capítulo III

De la sucesion de los descendientes.
Artículos 3591 a 3609. Se agregan los siguientes preceptos:

"Artículo 3596

Quando concurren descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la division se hará deduciendo de la porcion que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

Artículo 3597

Concurriendo descendientes legítimos con espúrios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos - que en ningun caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

Artículo 3598

Concurriendo descendientes naturales con espúrios, la division se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales.

Artículo 3599

Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espúrios, la division se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el art. 3596, y los espúrios sólo

tendrán derecho á alimentos conforme al art. - 3597.

Artículo 3600

Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porcion de -- uno de los hijos.

Artículo 3601

Concurriendo hijos naturales con ascendientes - de primer grado, la division se hará por par-- tes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

Artículo 3602

Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo ten-- drán derecho á alimentos que no podrán exce-- der en ningún caso de la parte que correspon-- da á cada hijo.

Artículo 3603

Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, la division se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una - mitad que acrecerá á la porcion divisible en-- tre los ascendientes, quienes serán considera-- dos como una sola persona.

Artículo 3604

Concurriendo hijos espúrios con ascendientes - de segundo ó ulterior grado, la division se ha-- rá por partes iguales, considerándose los as-- cendientes como una sola persona.

Artículo 3605

Concurriendo hijos legítimos y naturales con - ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el artículo 3596, y los ascen-- dientes sólo tendrán derecho á alimentos con-- forme al art. 3600.

Artículo 3606

Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la division se ha-- rá deduciendo de la parte correspondiente á -- los espúrios una mitad que acrecerá á la por-- cion divisible entre los ascendientes y los hi-- jos naturales.

Artículo 3607

Concurriendo hijos naturales y espúrios con as

cendientes de ulteriores grados, la division se hará conforme al artículo 3598, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3602." (192)

Capítulo IV

De la sucesion de los ascendientes.

Artículos 3868 a 3874

Capítulo IV

De la sucesion de los ascendientes.

Artículos 3610 a 3617. Se modifican dos preceptos y se aumenta uno:

"Artículo 3615

Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 3616

Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, - tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate.

Artículo 3617

Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley." (193)

Capítulo V

De la sucesion de los colaterales.

Artículos 3875 a 3883

Capítulo V

De la sucesion de los colaterales.

Artículos 3618 a 3626.

Capítulo VI

De la sucesion del cónyuge

Artículos 3884 a 3890

Capítulo VI

De la sucesion del cónyuge

Artículos 3627 a 3633

Código civil 1870

Capítulo VII

De la sucesion de la hacienda pública.

Artículos 3891 a 3892

Código civil 1884

Capítulo VII

De la sucesion de la hacienda pública.

Artículos 3634 a 3636. Se mo
difican los dos artículos y
se agrega uno:

"Artículos 3634

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la -
beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Artículo 3635

No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el --
fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la he
rencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al -
servicio público, serán enajenados conforme á -
la ley ántes de hacerse la adjudicacion por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Artículo 3636

Los derechos y obligaciones del fisco y de la -
beneficencia pública, son de todo punto iguales á los de los otros herederos." (194)

El legislador de 1884 se preocupó por concederles --
cuando menos el derecho a alimentos a algunos de los hijos naturales, espúrios o los ascendientes, cuando concurrieran con los hijos legítimos o legitimados a la sucesión intestada; ade
más, a falta de todos los herederos indicados, herederán el --
fisco y aumenta a la beneficencia pública. Tampoco este ordena
miento jurídico consideró a los concubinos como sujetos de la herencia ab intestato. No todas las disposiciones legales contenidas en este código fueron adoptadas por el código civil pa
ra el Distrito y Territorios Federales de 1928, pero sí una --
gran mayoría de ellas.

C).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESION LEGITIMA

Analizaremos estos principios y reglas conforme a la legislación civil vigente en el Distrito Federal, referidos a: los casos de apertura de la herencia legítima; cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, si subsistirán las demás disposiciones hechas - en él, comprendiendo la sucesión legítima los bienes que corresponderían al heredero instituido; cuándo tiene lugar la sucesión mixta; el orden de herederos; ausencia de derechos hereditarios de los parientes afines del difunto; los parientes más próximos excluyen a los más remotos; la sucesión por cabezas, línea y estirpe; las líneas y grados de parentesco con derecho a heredar.

1.- Casos de apertura de la herencia legítima

Se establecen en el siguiente numeral:

"Art. 1599.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto." (195)

Procederemos al comentario de cada una de estas -- fracciones, porque en algunas de ellas se plantean simultáneamente varias hipótesis.

I.- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió validez. En cuanto a la ausencia del testamento, huelga el comentario. Respecto a la nulidad del testamento otorgado, este puede ser inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales o bien también puede denominársele nulo absoluto si se refiere al acto jurídico en todos sus aspectos; finalmente la nulidad puede ser parcial -- tratándose de determinada institución de heredero o legatario, en este caso, se abre la sucesión legítima por cuanto -- corresponde a las disposiciones nulas y subsiste la testamentaria sobre las cláusulas válidas. En lo relativo a la pérdida de validez del testamento, cabe mencionar que conforme a la teoría general de las nulidades, un testamento puede ser válido al momento de su celebración, pudiendo perder eficiencia pero no validez, como en los casos de caducidad o inoficiosidad.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes. Si en el acto jurídico testamentario el autor de la sucesión no dispuso de todos sus activos y pasivos, el faltante de éstos será materia de la sucesión legítima.

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta -- al heredero. En este caso, caduca el derecho hereditario correspondiente del heredero y su parte alícuota obliga a la apertura de la sucesión legítima; porque en estas circunstancias la condición afecta la existencia misma del acto jurídico. Si se tratare de heredero único, toda la herencia será intestada, debiendo el heredero legítimo cumplir con las demás disposiciones del testador; si uno solo de varios herederos no puede heredar su parte, esa porción será objeto de la sucesión ab intestato, porque en nuestro Derecho no se reconoce el derecho de acrecer.

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, - repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto. En el caso de que el heredero muera antes - que el testador, o antes de cumplir la condición de que depen da la herencia o legado, se presentará la caducidad de esas - disposiciones testamentarias; también si repudia la herencia renunciando a su derecho, será causal de caducidad de su parte alicuota; si tiene incapacidad para ser heredero por falta de personalidad, delito, actos inmorales, falta de reciprocidad internacional, motivos de orden público, presunción de in fluencia contraria a la voluntad del testador o a la integridad del testamento, renuncia y remoción de un cargo testamentario, serán causales de caducidad de la herencia; los tres - casos comentados anteriormente como motivo de apertura de la sucesión legítima, se contienen a la vez en el artículo 1497 del código de mérito. También cuando no hubiere nombrado subs tituto hereditario el testador, la porción del heredero res-- pectivo será objeto de sucesión intestamentaria. Por último, queremos comentar, que en los casos cuando el testamento sea válido pero caduque la institución del heredero, subsistirá la herencia testamentaria simultáneamente a la legítima en - lo referido a legados, reconocimiento de hijos, nombramien-- tos de tutores, etc.

En todas las causales mencionadas, las cuales originan la apertura de la sucesión legítima, se observa la pre eminencia del testamento sobre esta última, por ende, sólo - a falta de aquél procederá la ab intestato.

2.- Sucesión legítima de los bienes que debían cor responder al heredero testamentario instituido

Se determina en la siguiente disposición:

"Art. 1600.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido." (196)

Este precepto se relaciona con el artículo 1378 -- del código mencionado, en el cual se señala, que será válido el testamento aunque no contenga institución de heredero y - aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de hedar; por ende, las demás disposiciones del testador como - el reconocimiento de deudas, de hijos, nombramiento de tu- - tor, etc. sí subsistirán, abriéndose la herencia ab intesta- to por los bienes, derechos y obligaciones que hubieren sido para aquél.

3.- Cuándo tiene lugar la sucesión mixta

Lo prevé el dispositivo que a continuación se transcribe:

"Art. 1601. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima." (197)

Nuevamente podemos apreciar la preferencia otorgada a la sucesión testamentaria, porque solamente cuando el - autor de la herencia no dispuso de todos sus bienes por acto de última voluntad, los faltantes serán materia de la suce- - sión ab intestato. Este numeral concuerda con los principios establecidos en los artículos 1283 y 1599 fracción II del ordenamiento jurídico señalado.

4.- Orden de sucesores con derecho a heredar por -
sucesión legítima

Se señalan en el siguiente precepto:

"Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública". (198)

La ley considera como herederos legítimos del difunto, a sus parientes en sentido estricto primeramente, - otorgándoles también este beneficio a otros que no tienen -- ese carácter, como son el cónyuge supérstite o los concubinos en su caso; solamente a falta de todos ellos heredará la beneficencia pública. Lo anterior, porque la ley suple la voluntad del autor de la sucesión con base en el orden natural y social de los afectos que se supone existe entre el autor y sus herederos, como se dice generalmente: el cariño primero baja, después sube y en seguida se extiende a los lados - colaterales.

En base a lo precedentemente expuesto, podemos - afirmar que el Derecho sucesorio mortis causa sigue el espíritu y principios del Derecho familiar, porque trata de proteger a los miembros del grupo familiar del de cujus, con la finalidad de que no queden desamparados económicamente a la desaparición de alguno de sus miembros (principalmente los - padres como sostén económico de la familia), por ello, el Derecho sucesoral debe formar parte del Derecho familiar patri

monial, tanto en el aspecto teórico como en el legislativo, - por ser esta rama jurídica la encargada de reglamentar todos los aspectos económicos legales que se presentan en la constitución, organización, desarrollo y disolución de la familia.

5.- Ausencia de derechos hereditarios de los parientes afines del difunto

La negativa de derechos hereditarios a los parientes afines del autor de la sucesión en la legislación mexicana, se establece en el siguiente dispositivo:

"Art. 1603.- El parentesco de afinidad no da derecho a heredar." (199)

La ley nacional considera que la sucesión ab intestato o legítima tiene su origen en el parentesco consanguíneo, en el matrimonio, la adopción (parentesco civil) y en el concubinato, por lo cual a los parientes afines del autor de la herencia no les concede derecho hereditario alguno; esta situación ha desatado polémica entre los juristas, porque algunos afirman que sí deberían ser considerados como herederos aunque fuera en el último orden de preferencia, antes de la beneficencia pública, otros por el contrario apoyan la posición legislativa actual. Por nuestra parte, estamos de acuerdo con la última postura, porque independientemente de ser partidarios del derecho a alimentos de algunos parientes afines como el suegro y la suegra o el yerno y la nuera respectivamente según el caso, el aspecto hereditario no es posible considerarlo, porque dichos parientes afines no gozarían de los mismos afectos del autor de la sucesión como sus consanguíneos y su cónyuge o concubino, además de que aque--

llos tienen su propio grupo familiar en el cual sí tienen sus propios derechos sucesorales reconocidos por la ley.

6.- El parentesco más próximo excluye al más remoto

Este principio fundamental de la sucesión legítima se establece en el siguiente dispositivo:

"Art. 1604.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632." (200)

De este artículo se desprenden las formas de dividirse la herencia en el código civil mexicano: por cabezas, - líneas y estirpes; comentaremos cada una de ellas.

a).- Herencia por cabezas. Cada uno de los sucesores hereda por derecho propio, por sí mismo, es decir, no recibe la herencia en substitución de otro; cuando sean todos los herederos de un mismo grado, les corresponde una parte igual a cada uno. Se puede presentar este caso por ejemplo, - en todos los hijos vivos del de cujus, los padres y en los co laterales.

b).- Herencia por línea. Se presenta en los ascendientes de segundo o ulterior grado del autor de la sucesión tanto maternos como paternos, cuando faltan los descendientes (los padres heredan por cabezas). Esta forma de heredar, se caracteriza porque la masa sucesoral se divide en dos partes, la herencia paterna y la materna y después cada mitad se subdivide entre el número de ascendientes de cada línea; así, la

herencia se dividirá entre los abuelos, bisabuelos, etc. de cada línea.

c).- Herencia por estirpes. En esta forma de suceder, los herederos concurren por ley en sustitución de otro, cuando un hijo entra a heredar en sustitución de su padre si éste ha muerto antes que el de cujus; en línea recta descendente se presenta sin limitación de grado, en la línea recta ascendente no tiene lugar; también existe en la línea colateral, pero limitada sólo en favor de los sobrinos del autor de la sucesión. Estos casos existen, no solamente en el caso de premuerte del heredero, sino también cuando repudia la herencia o es incapaz de heredar; por ejemplo, cuando los herederos de grado posterior concurren con los de grado anterior, - los nietos, descendientes de un hijo premuerto que concurren a la herencia de su abuelo con los hermanos de su padre, así, los hijos heredan por cabeza y los nietos por estirpa, es decir los nietos heredan la parte de su padre. De esta manera - de heredar se ha dicho que es el clásico concepto de representación, pero actualmente la doctrina señala que en virtud del llamado de la ley, no es como representante sino por derecho propio, por lo cual es más correcto usar el término de substitución; nosotros estamos de acuerdo con esta última posición. Los casos de las personas que heredan por estirpes señalados en los artículos 1609 y 1632 serán comentados más adelante.

7.- Herencia por partes iguales

Se señala en el siguiente numeral:

"Art. 1605.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales." (201)

Este precepto se refiere a la herencia por cabezas, es decir, por partes iguales; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 296 del mismo código, en el cual se señala que - cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

8.- Líneas y grados de parentesco con derecho a heredar

Se estatuyen en el numeral siguiente:

"Art. 1606. Las líneas y grados de parentesco se - arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero." (202)

El capítulo indicado se refiere al parentesco reconocido en la legislación civil mexicana, el de consanguinidad, afinidad y el civil (art. 292); el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (art. 293); el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón (art. 294); el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado (art. 295); cada - generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco (art. 296); la línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados - entre personas que descienden unas de otras; la transversal - se compone de la serie de grados entre personas que sin des-- cender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (art. 297); la línea recta es ascendente o descendente: - ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o - tronco de que procede; descendente es la que liga al progeni-

tor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación que se atiende (art. 298); en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las -- personas, excluyendo al progenitor (art. 299); en la línea -- transversal los grados se cuentan por el número de generacio-- nes, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la -- otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de -- los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (art. 300).

Tomando como base y punto de referencia las disposiciones legales precedentes, en el siguiente apartado de este inciso comentaremos el orden de los herederos llamados a la sucesión legítima, así como la porción que corresponde a cada uno de ellos.

D).- ORDEN DE HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA Y DISTRIBUCION DE LA MASA HEREDITARIA

En el código civil para el Distrito Federal, el orden herederos llamados por la ley a la sucesión legítima lo -- establece el artículo 1602 previamente comentado, así, tenemos a los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes co laterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubi-- nario si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el numeral 1635; a falta de todos los anteriores, heredará la beneficencia pública. La porción hereditaria de la masa sucesoral correspondiente a cada uno de ellos se señala en -- los diferentes capítulos que a continuación comentaremos, en el entendido de que se aplica el principio genérico por el -- cual los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

a).- Sucesión de los descendientes

En primer orden la ley llama a los descendientes -- del de cujus estableciendo las siguientes reglas:

- Si sólo quedaren hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sucediendo por cabezas (art. 1607).
- Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene no igualan la porción de un hijo, en ese caso heredará la parte que le falte para equiparar esa cantidad (arts. 1608 y 1624), se siguen las bases anteriores aunque los hijos sean adoptivos.
- Hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes; observándose lo mismo si se trata de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia (art. 1609). Es uno de los casos que algunos autores llaman de "representación", que más correctamente debe ser denominado de substitución, porque esos descendientes de ulterior grado o de hijos previamente fallecidos, incapaces de heredar o que hubieren rechazado la herencia, suceden por su -- propio derecho.
- Cuando acudan al llamamiento sólo descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en algunas éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella -- corresponda se dividirá por cabezas (art. 1610).
- Hijos y ascendientes, en este caso, los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, los cuales no podrán exceder nunca de la porción correspondiente a cada uno de los hijos -- (art. 1611).

- Hijos adoptivos, éstos heredan en igualdad de circunstancias como los hijos consanguíneos, pero el derecho de sucesión lo tienen exclusivamente para con sus adoptantes, pero no con sus parientes (art. 1612).
- Cuando concurren padres adoptantes con descendientes del adoptado, los primeros solamente tendrán derecho a alimentos (art. 1613).

Es importante señalar, que en cuanto a los derechos sucesorios del concubinario y la concubina, han sido equiparados a los de los cónyuges, siempre y cuando cumplan con los requisitos fijados en el numeral 1635 (se analizarán en el apartado respectivo); aclarando que solamente cuando falten los herederos mencionados en el artículo 1602 podrán tener el carácter de sucesores absolutos, por lo tanto, podrán comparecer a los tres primeros órdenes de herederos legítimos llamados por ministerio de ley.

b).- Sucesión de los ascendientes

En segundo orden, la ley llama a la sucesión legítima a los ascendientes del autor de la sucesión, determinando:

- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales (art. 1615).
- Si sólo subsiste el padre o la madre, el supérstite sucede al hijo en toda la masa hereditaria (art. 1616).
- Ascendientes de ulterior grado por una línea, sucederán en la herencia dividiéndose por partes iguales (art. 1617).

- Cuando hubiere ascendientes por ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales, aplicándose una a los de la línea paterna y la otra a los de la materna (art. 1618).
- En relación al precepto inmediato anterior, los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la parte que les corresponda (art. 1619).
- Si concurrieren los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes; porque en nuestro sistema jurídico vigente la adopción no implica la ruptura de los lazos del hijo adoptivo con su familia original (1620). Nosotros hemos manifestado estar en contra de esta situación, consideramos más adecuada la llamada "adopción plena", en la cual el hijo adoptivo sí se considera como hijo biológico de los adoptantes, extinguiéndose definitivamente la relación jurídica con sus parientes de origen y estableciéndose el parentesco tanto con sus adoptantes como con sus familiares.
- Cuando concorra el cónyuge del adoptado con los adoptantes, la sucesión de éste se dividirá en dos terceras partes para el cónyuge supérstite y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (art. 1621). Vid. comentario anterior.
- Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos (art. 1622). En nuestra legislación los hijos de matrimonio o fuera de éste heredan por igual, por lo cual, los padres y ascendientes ulteriores tienen derecho a heredar aunque el autor de la sucesión fuere hijos extramatrimonial, siempre y cuando hubiere sido reconocido voluntariamente.
- Cuando el reconocimiento del descendiente ilegítimo se hizo

después de que haya adquirido los bienes de cierta cuantía, que haga suponer fundadamente que ésto motivó el reconoci- - miento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen dere- - cho a la sucesión del reconocido; solamente tiene derecho a alimentos el que reconoce, en el caso de que el reconoci- - miento lo haya hecho cuando el descendiente tuvo también de- - recho a percibir alimentos (art. 1623). El precepto ante- - rior contiene una sanción establecida por la ley, en la - - cual se les niega el derecho a heredar al padre o madre que reconocen a su hijo por interés económico.

c).- Sucesión del cónyuge

El tercer orden previsto en la ley para determinar a los herederos por sucesión inestamentaria, es el del cónyuge supérstite, con base en los siguientes lineamientos:

- Cuando el cónyuge sobreviviente concurre a la sucesión con - descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de -- bienes propios o los que tiene al morir el autor de la heren- - cia no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder; la misma regla se observará si acude con hijos adoptivos del de cujus (art. 1624). El propósito principal de este precep- - to es evitar que el cónyuge supérstite resulte más favoreci- - do que los hijos, si fuera el caso de que por haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal hubiere recibido su par- - te de ésta. Este numeral concuerda con lo preceptuado en el artículo 1608.
- La siguiente disposición se relaciona con el precepto ante- - rior, señalando que en el primer caso el cónyuge recibe la - porción indicada; en el segundo, sólo tendrá derecho a perci- - bir lo que falte para equipararla (art. 1625).

- Si se presenta el caso de que el cónyuge sobreviviente compareciera con ascendientes a la sucesión, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una se destinará al cónyuge y la otra a los ascendientes (art. 1626). La división de la masa sucesoral es distinta si el cónyuge acude con padres adoptivos del de cujus, porque en ese caso, al primero le corresponderán las dos terceras partes de la herencia y una tercera parte al padre o la madre o a ambos, según el artículo 1621.
- Cuando concorra el cónyuge con uno o más hermanos del de cujus, tendrá derecho a dos tercios de la herencia, el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre todos los hermanos comparecientes (art. 1627).
- Aunque el cónyuge supérstite tenga bienes propios, se le asignarán las porciones señaladas en los dos artículos precedentes (art. 1628).
- Solamente a falta de descendientes, ascendientes y hermanos del autor de la herencia, el cónyuge que sobrevive sucederá en todos los bienes (art. 1629). Es importante mencionar, que los parientes colaterales del de cujus no concurren con el cónyuge supérstite.

d).- Sucesión de los colaterales

El cuarto orden de herederos en la sucesión legítima les corresponde a los parientes colaterales del autor de la herencia, de acuerdo a los siguientes preceptos:

- Cuando sólo existen hermanos del de cujus por ambas líneas, sucederán por partes iguales (por cabezas) (art. 1630). Estos son los parientes más próximos en grado al autor de la herencia.

- Si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que los segundos (art. 1631).
- Si se presenta el caso de la concurrencia de hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior (art. 1632). Este es el otro caso en el cual se presenta lo que algunos llaman "representación" del hermano premuerto, incapaz de heredar o repudiante de la sucesión; nosotros hemos comentado, que en tales circunstancias debe designarse esa figura como de substitución, porque el sobrino respectivo hereda por sí mismo y no en representación de su padre o madre.
- A falta de hermanos del de cujus, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas (art. 1633); es decir, la descendencia de cada hermano se repartirá por partes iguales y si alguno de ellos tuviere más hijos, la porción de esa estirpe se subdivide por igual entre el número de los respectivos.
- Cuando faltaren los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble - vínculo, heredarán por partes iguales (art. 1634), el actual código civil para el Distrito Federal limitó el parentesco civil para heredar al de cujus, hasta el cuarto grado (recuérdese que en el código de 1884 se extendía el parentesco hasta el octavo grado).

e).- La sucesión de los concubinos

No existe orden para heredar por sucesión legítima,

respecto a los concubinos, si cumplen con los siguientes requisitos:

- La concubina y el concubinario tendrán derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos - como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la sucesión le sobreviven varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos heredará (art. 1635). Hemos señalado que en esta legislación se equiparan los derechos hereditarios de los concubinos con los de los cónyuges, si se cumplen las condiciones señaladas precedentemente; esto -- significa, que los concubinos no tienen que esperar la falla de los descendientes o ascendientes del de cujus para -- comparecer a su sucesión, porque pueden hacerlo en los primeros cuatro órdenes de herederos legítimos comentados anteriormente. La ley impone sanciones a los concubinos, cuando alguno de ellos tuviere varias parejas, si todas éstas concurren a la herencia, ninguna de ellas heredará. Sólo a falta de descendientes, ascendientes y hermanos del de cujus, el -- concubino respectivo será heredero único.

f).- La sucesión de la Beneficencia Pública

El sexto orden para heredar por sucesión ab intestato se reserva para la beneficencia pública, con base en -- los siguientes preceptos:

- Solamente a falta de todos los herederos llamados en los --

capítulos anteriores: descendientes, ascendientes, cónyuge, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubinos, -- corresponderá suceder a la beneficencia pública (art. 1636). En nuestro Derecho se reconoce, protege y respeta la propiedad privada de las personas, por lo cual, al morir un individuo, sus bienes, derechos y obligaciones se transmiten a sus sucesores, testamentarios o legítimos, con objeto de lograr una continuidad patrimonial que permita la estabilidad económica de los negocios jurídico-económicos de los individuos; sin embargo, solamente cuando no hay herederos por -- uno u otro sistema, son incapaces de heredar o han rechazado la sucesión, corresponderá heredar al Estado, por medio de una persona moral reconocida por la legislación, la beneficencia pública.

- Cuando se presente el caso de que siendo heredera la beneficencia pública existan bienes raíces que no se puedan adquirir, conforme al artículo 27 constitucional, dichos bienes se venderán en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la beneficencia pública el precio que se obtuviere (art. 1637). En el precepto constitucional --- mencionado, se prohíbe tanto a las instituciones públicas como privadas adquirir bienes raíces si no son los indispensables para desarrollar su objeto social inmediato o solamente que esta sea su actividad social primordial.

La reglamentación jurídica de la sucesión legítima, ab intestato o intestamentaria, conocida bajo cualquiera de estas tres denominaciones, nos permite apreciar la preocupación del legislador por los miembros del grupo familiar del autor de cualquier sucesión mortis causa en la cual el de cujus no haya dispuesto de sus bienes por su propia voluntad. -- así, se suple ésta considerando el deber natural moral y le--

gal de los seres humanos de defender y proteger a su familia, en el caso de las sucesiones por causa de muerte, principalmente desde el punto de vista económico. De esta forma, los conceptos de propiedad y familia van unidos en el campo del Derecho sucesorio mortis causa, porque la ley estimula la productividad de los hombres durante su vida activa asegurándoles que el patrimonio formado con el esfuerzo y trabajo propio, las -- más de las veces con ayuda de sus familiares, no será en vano ni se perderá, por el contrario se les transmitirá a ellos. Es así, como se comprueba que el Derecho sucesorio se encuentra - relacionado y ligado con el Derecho Familiar, más específicame-- mente con la rama de éste que estudia y reglamenta los aspec-- tos económicos que surgen en la familia, el Derecho familiar patrimonial.

En el capítulo final de este trabajo doctoral se propone la inclusión del Derecho sucesorio como parte de las instituciones jurídicas que deben separarse del Derecho civil, para ser reglamentadas en un Código familiar patrimonial, junto con los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos y el patrimonio familiar.

VI.- SUPUESTOS COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGALES

En el transcurso de este capítulo dedicado a las sucesiones por causa de muerte, hemos estudiado las clases de sucesión reconocidas y reglamentadas en el Derecho mexicano, la testamentaria, la legítima y la mixta, siendo los sistemas tipo las dos primeras, por ende, a la tercera se le aplican los principios y reglas relativas de ambas, según el caso concreto. Del análisis de cada una de ellas hemos podido apreciar que las sucesiones testamentarias son más complejas que las legítimas, porque comprenden la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia tanto a título universal en la institución de herederos, como la transmisión a título particular en la institución de los legatarios, así como la declaración o cumplimiento de deberes para después de la muerte del testador; por el contrario, en la sucesión legal o legítima, solamente se presenta la transmisión del patrimonio del de cujus a título universal, comprendiendo exclusivamente la institución de herederos, en el orden llamados por la ley para suceder y con porciones específicas previamente determinadas.

Ahora bien, existen en el código civil para el Distrito Federal de 1928 vigentes, disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones, testamentarias y legítimas; éstas serán estudiadas por separado en el desarrollo de este inciso, posteriormente haremos una síntesis de las diferencias entre ambas clases de sucesión y finalmente un resumen de los procedimientos judiciales y notariales sucesorales.

A.- ESBOZO GENERICO DE LOS SUPUESTOS COMUNES A AM-
BOS TIPOS DE SUCESIONES

- De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda --
quede encinta.
- De la apertura y transmisión de la herencia.
- De la aceptación y de la repudiación de la herencia.
- De los albaceas.
- Del inventario y de la liquidación de la herencia.
- De la partición.
- De los efectos de la partición.
- De la rescisión y nulidad de las particiones.

Todas estas instituciones y figuras jurídicas here-
ditarias se encuentran correlacionadas, siguiendo un orden su
cesivo ascendente, lo cual significa, que debe cumplirse y fi
nalizarse una etapa, para que proceda la apertura y continua-
ción de la otra hasta llegar a la conclusión del proceso suce-
sorio respectivo.

Según el método de trabajo adoptado en el desarro-
llo de esta tesis doctoral, primeramente conoceremos los ante
cedentes legislativos de esos supuestos comunes a las dos cla-
ses de sucesión, la testamentaria y la legítima, para después
continuar nuestro análisis con base en la legislación positi-
va vigente en el Distrito Federal.

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a).- Código Napoleón de 1804

El principio imperante en este código respecto a la transmisión de la propiedad de los bienes se establece en el siguiente precepto:

"Art. 711.- La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, donación intervivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones." - (203)

Nosotros hemos estudiado en este capítulo solamente las referidas a la sucesión (herencia legítima) y a la transmisión testamentaria por ser ambas la esencia y materia del capítulo de este trabajo doctoral en estudio; por lo cual, nos concentramos al análisis de las disposiciones legales comunes a éstas.

Las formas de apropiación de una sucesión, se presentan según el carácter de los herederos: la toma de posesión (saisine des heritiers) y la entrega de ésta; estas maneras se reglamentan en el numeral que a continuación señalamos:

"Art. 724.- Los herederos legítimos tienen la posesión hereditaria de pleno derecho sobre los bienes, derechos y acciones del difunto, adquiriendo la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el esposo sobreviviente y la República, deben solicitar la posesión judicial dentro de las formas que están determinadas." (204)

Con base en lo anterior, la toma de posesión de los bienes de la herencia como consecuencia de la apertura de la -

sucesión, con la facultad de ejercitar los derechos que les co rrespondan, se otorgaba solamente a los herederos legítimos -- del de cujus, los demás herederos denominados irregulares debe rían solicitarla judicialmente.

- Aceptación y repudiación de las sucesiones

Dentro del libro III "De las diferentes maneras de - adquirir la propiedad", título primero "De las sucesiones", el capítulo V "De la aceptación y de la repudiación de las suce- siones", se regulan las diferentes formas de aprobación para - ser sujeto de la herencia o de rechazar ésta.

a).- Aceptación. Contemplaba un triple derecho de op ción: podía aceptar el heredero pura y simplemente la heren- cia; aceptarla bajo el beneficio de inventario (reservándose - el pago de las deudas del difunto hasta donde alcanzaren sus - bienes) o renunciando a la herencia, esta última forma, se pre sentaba cuando el heredero hubiere recibido del difunto libera- lidades preferibles a la sucesión respectiva (arts. 774 y 775).

b).- Repudiación. La renuncia o repudiación a una su cesión no se presumía, sólo podía ser expresa mediante una de- claración hecha ante la escribanía del Tribunal de primera ins- tancia dentro del Distrito en donde se hubiere abierto la suc ción, sobre el registro particular que se tenga para tal efec- to (art. 784), se consideraba que el heredero nunca había teni do ese carácter, la parte renunciada acrecía la de sus cohere- deros, si era él solo, se devolvía al grado subsecuente (arts. 785 y 786).

c).- **Aceptación bajo el beneficio de inventario.** La declaración del heredero de que acepta la sucesión bajo el beneficio de inventario debía ser hecha ante la escribanía o secretaría del tribunal civil de primera instancia, dentro del Distrito en donde se hubiere abierto la sucesión y se inscribía en el registro destinado a recibir las actas de renuncia (art. 793); la declaración no surtía efectos sino se presentaba un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión -- dentro de los tres meses siguientes al día de la apertura de ésta (arts. 794 y 795); los efectos de este tipo de aceptación, se reducían a separar los patrimonios del autor de la herencia y del heredero, por lo tanto, se dispensaba a los herederos de los pagos de las deudas de la herencia con su propio patrimonio, liquidándose el del de cujus separadamente hasta donde alcanzara su haber sucesoral.

d).- **Las sucesiones vacantes.** Cuando hubieren expirado los plazos para hacer inventarios y para declarar, si no se presentaba persona que reclamara la sucesión, no hubiere heredero conocido, o los herederos conocidos la hubieren repudiado, esa sucesión se reputaba como vacante (art. 811); en esos casos, el tribunal de primera instancia en donde se hubiere -- abierto la sucesión nombraba un curador, éste debía formar un inventario, administrar los bienes, atender las demandas de -- las personas interesadas y sobre la requisa de los bienes por el comisario del Gobierno (arts. 812 y 813).

- La partición y las colaciones

Por medio de la partición los coherederos de una sucesión substituyen las partes abstractas e indivisas que tenía sobre la masa hereditaria indivisa, por partes materiales diversas; a esas porciones se les llama partes divisas o alcuotas.

a).- **La acción de partición (partage).** La acción para pedir la partición de la herencia pertenece a todos los interesados, no se puede obligar a permanecer en la indivisión; sin embargo se puede suspender la partición por medio de un -- convenio, sin que pueda exceder de cinco años, pudiendo ser renovado ese acuerdo (art. 815); en cuanto a su forma, la partición puede ser amigable o judicial; en cuanto a la primera, no se requiere ninguna forma especial, si todos los herederos están presentes y son mayores de edad, pueden hacerla en la forma y mediante el acto que las partes interesadas juzguen convenientes (art. 819). Las formas de partición judicial se regulaban en los artículos 823 a 838, con base en los siguientes -- principios: el tribunal competente era el de la apertura de la sucesión; diligencias de sellos e inventarios (art. 819 a 821); sentencia que decreta la partición, avalúo de los bienes - --- (arts. 824 y 825); constitución de la masa por dividir (arts. 829 y 830); formación de los lotes de bienes hereditarios y en su caso el sorteo de los mismos entre los herederos (art. 834); la entrega de los títulos respectivos a cada coheredero (art. 842).

b).- **Las colaciones.** A través de la figura jurídica de la colación (rapport), los herederos que junto con otras -- personas reciban una sucesión, deben comenzar reconstituyendo la masa hereditaria, devolviendo a ésta los bienes que hayan - recibido del de cujus por diversos títulos, según el caso. - - Existían dos variedades de colaciones hereditarias, la de deudas (art. 829 y las de donaciones intervivos y de los legados o colación de liberalidades (arts. 843 a 869).

c).- **Del pago de las deudas.** El principio en esta ma-
teria es que los coherederos contribuirán entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia, cada uno en la proporción

que les corresponda (art. 870); los legatarios a título univesal contribuirán con los herederos a prorrata de acuerdo a sus emolumentos, pero los legatarios particulares no están obligados a pagar deudas ni cargos, salvo las referidas a las acciones hipotecarias sobre los inmuebles legados (art. 871). Estas reglas operaban siempre y cuando la herencia se hubiere aceptado pura y simplemente y no bajo beneficio de inventario como se ha comentado.

d).- Los efectos de la partición y la garantía de los lotes. La partición tenía fundamentalmente efectos declarativos, porque cada uno de los coherederos ha heredado por sí solo e inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote o que le hayan correspondido en la licitación, y jamás tuvo la propiedad de los demás efectos de la sucesión (art. 883); los coherederos se garantizaban mutuamente contra las perturbaciones y evicciones que sufrieran, por una causa anterior a la partición (art. 884); cada coheredero estaba personalmente obligado en proporción a su parte hereditaria, de indemnizar a su coheredero en la parte que hubiere sido afectada por la evicción, si un heredero era insolvente, su porción se reparaba igualmente entre las garantías de todos los herederos solventes (art. 885).

e).- De la rescisión en materia de partición. En la partición se buscaba obtener la igualdad entre los coherederos en la mejor forma posible. La partición podía ser rescindida por causa de violencia o de dolo, podía también tener lugar la rescisión cuando un heredero era perjudicado por una lesión que sea de más de una cuarta parte de lo que realmente debía haber recibido (art. 887); para determinar si hubo lesión, el avalúo de los objetos debía hacerse en la época de la partición (art. 890); para impedir la rescisión, debía proporcionár

sele al reclamante en especie o en efectivo, la parte en que fue lesionado (art. 891).

De esta manera, el código civil francés de 1804 estableció las bases y lineamientos jurídicos legislativos sobre los cuales se transmitía el haber hereditario de las sucesiones mortis causa. Como hemos comprobado en el transcurso de este trabajo, esta legislación ha sido la inspiración de las legislaciones civiles seguidoras de su corriente, entre ellas la mexicana.

b).- Código civil del Estado de Oajaca de 1827-1829

En esta legislación no se hicieron divisiones por capítulos dentro de cada título, por lo cual las disposiciones legales aplicables a las sucesiones legítima y testamentarias según el caso, se aglutinaron principalmente en el título primero "De las sucesiones", sobra decir que también en el caso de estas reglas siguen al código Napoleón de 1804; por ello, conforme al método de trabajo que hemos desarrollado, señalaremos las más importantes sobre el tema.

- Aceptación de la herencia

"631.- Una sucesion puede ser aceptada simplemente ó bajo beneficio de inventario.

632.- Ninguno está obligado, á aceptar una herencia que ha recaido en él.

635.- El efecto de la aceptacion retrocede al dia en que la sucesion tubo su principio efectivo.

636.- La aceptacion puede ser espresa ó tácita: -- ella es espresa, cuando se toma el título ó la cualidad del heredero en un acto auténtico y pribado;

ella es tácita cuando, el heredero hace un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar y para el que no tendría derecho si no fuese heredero." (205)

Los actos solamente conservatorios de vigilancia y de administración provicional, no son actos de la aceptación de herencia, á menos que se haya tomado el título ó la cualidad de heredero (art. 637); cuando un individuo en quien ha recaído -- una sucesion, ha muerto sin haberla rechazado ó sin haberla -- aceptado espresa o tácitamente, sus herederos pueden aceptarla ó rechazarla por sí mismos.

- Renuncia de la herencia

"643.- La renuncia de una sucesion no se presume en caso alguno: ella solo puede hacerse espresamente -- ante un escribano público del partido a que corresponde el lugar del domicilio del difunto y por falta de escribano ante el juez de primera instancia -- del mismo partido, y se inscribirá sobre un registro particular destinado al efecto.

644.- El que renuncia se reputa que jamas ha sido -- heredero de la sucesion rechazada.

645.- La porcion del renunciante acrece para sus coherederos. Si él es solo, ella pasa al grado subsecuente." (206)

Nunca hay representación de un heredero que renunció la sucesion; si el renunciante es el único heredero en su grado ó si todos los herederos renuncian, los hijos aceptan ó renuncian por sí mismos la herencia y suceden por cabeza (art. 646); la facultad de aceptar ó de repudiar una herencia se -- prescribe por el transcurso del tiempo requerido para la más -- larga prescripcion de los derechos inmobiliarios (art. 648); --

los herederos que hayan gastado ú ocultado efectos de una sucesion, pierden la facultad de renunciarla: ellos permanecen - herederos puros y simples, no obstante su renuncia sin poder - pretender alguna parte en los objetos gastados ú ocultados - - (art. 651).

- Aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario

"652.- La declaración de un heredero, que el no toma esta cualidad sino bajo el beneficio de inventario, debe hacerse ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar que fué el domicilio del difunto, ó por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido: dicha declaración debe sentarse en el registro destinado para recibir los actos de renuncia á las sucesiones.

653.- Esta declaracion solo tiene efecto en tanto - que es precedida ó seguida de un inventario fiel y esacto de los bienes de la suceison; practicado -- con las formalidades legales y dentro del tiempo -- que se determinará á continuacion.

654.- El heredero tiene tres meses para hacer el inventario, contados desde el dia en que tuvo su principio la sucesion. Tiene además, para deliberar sobre su aceptacion ó renuncia el plaso de cuarenta dias, que comienzan á correr desde el dia en que espiró el trimestre concedido para el inventario ó desde el dia de la conclusion del inventario, si fué terminado antes de - los tres meses." (207)

El efecto del beneficio de inventario era dar al heredero la ventaja de: no ser obligado al pago de las deudas de la sucesion sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que él había percibido y en su caso de poderse descargar - del pago de las deudas, cediendo todos los bienes de la sucesion á los acreedores y legatarios; el otro efecto, era el de no confundirse sus bienes personales con los de la sucesion y de conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de sus

créditos. (art. 661).

- De las sucesiones vacantes

"669.- Cuando despues de la conclusion de los terminos designados para hacer inventario y para deliberar, no se presentare alguna persona que reclame una -- sucesion, que no hubiere heredero de ella conocido, ó que los herederos conocidos la hubieren re-- nunciado, esta sucesion se reputa vacante." (208)

El juez de primera instancia del lugar del domici-- lio del difunto nombrará un curador para dicha sucesion vacante, para que atienda las demandas que le hagan las partes - interesadas ó los requerimientos del alcalde ó del síndico de la municipalidad; las disposiciones sobre las formalidades -- del inventario, el modo de administracion y las cuentas a que estaba obligado el heredero beneficiario eran comunes á los - curadores de las sucesiones vacantes (arts. 670 a 672).

- De la partición de la herencia

"673.- Ninguno puede ser obligado á permanecer indi viso; y la particion puede ser siempre provocada, no obstante las prohibiciones y convensionen con-- trarias. Sin embargo, se puede convenir en suspender la par ticion por un tiempo limitado: ésta convension no puede obligar por mas de cinco años pero ella pue-- de ser renovada.

674.- La division puede ser pedida aun cuando uno de los coherederos hubiese gozado separadamente de parte de los bienes de la sucesion, sino ha habi-- do un acto de particion, ó posesion suficiente pa-- ra adquirir la prescripcion." (209)

El marido puede sin la concurrencia de su muger pro

vocar la particion de la herencia recaida en ella, incluyen- do los bienes muebles ó raices (art. 676); la avaluacion de los bienes raices debe hacerse por peritos elegidos por las partes interezadas, ó en su defecto nombrados de oficio (art. 682); la tazacion de los muebles, si no se ha practicado an- tes de un inventario arreglado, debe hacerse por personas in- teligentes y por justos precios (art. 684); después de la ta- zacion y venta de los muebles é inmuebles se procede á liqui- dar el cuerpo general de bienes, y á formar de él las porcio- nes hereditarias de cada uno de los herederos (art. 687).

- De la colacion hereditaria

"688.- Cada coheredero colaciona en el cuerpo de -- bienes, según las reglas que se establecerán en es- te mismo título, las declaraciones que se le han -- hecho y la suma de que es deudor.

689.- Si la colacion no se hace en especie, los - otros coherederos pueden apartar una porcion - -- igual del cuerpo de bienes en objetos de la misma especie en cuanto sea posible, cualidad y bondad que los objetos no colacionados en especie.

790.- Despues de esta separacion se procede á for- mar del cuerpo de bienes que ha quedado otras tan- tas porciones iguales como hay herederos copartici- pes, ó estirpes coparticipes." (210)

Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes de una sucesion, deben observarse igualmente en la subdivision que se hace entre los individuos que heredan en - estirpe (art. 694).

- Del pago de las deudas y cargas de la sucesion

"726.- Los coherederos contribuyen entre sí para el

pago de las deudas y cargas de la sucesion, cada uno en proporcion de lo que percive de ella.

727.- El legatario á título universal contribuye con los herederos á prorrata de su emolumento; mas el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, sin perjuicio de la accion hipotecaria contra el inmueble legado.

729.- Los herederos están obligados á las deudas y cargas de la sucesion personalmente por su parte y porcion igual, é hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, ya contra sus coherederos, ya contra los legatarios universales por la parte con que -- unos y otros deben contribuir á dichas cargas y deudas." (211)

En caso de insolbencia de uno de los coherederos ó sucesores á título universal, su parte en la deuda hipotecaria se reparte entre todos los demás (art. 732).

- Efectos de la particion y garantias entre los herederos

"740.- Los coherederos permanecen respectivamente garantes los unos así á los otros, de las turbaciones y evisiones que proseden solamente de una causa anterior á la particion. La garantia no tiene lugar, si la especie de evision sufrida ha sido aceptada por una cláusula particular ó expresa del acto de particion; ella cesa si por su culpa el coheredero sufre la evision." (212)

Cada coheredero está obligado personalmente en proporcion de su parte hereditaria a indemnizar á su coheredero de la pérdida que le ha causado la evision; cuando uno de -- ellos sea insolvente, la porcion á la cual está obligado se repartirá con igualdad entre los solventes (art. 741).

- De la recision de las particiones

"743.- Las particiones pueden recindirse por causa de evidencia ó de dolo. También puede haber lugar á la recision cuando -- uno de los coherederos justifica una leccion de -- mas de una cuarta parte en su perjuicio. La sim-- ple omision de un objeto de la sucesion no da lu-- gar á la accion de recindir sino solamente á un -- suplemento al acto de la particion.

744.- La accion de recindir se admite contra todo acto que tiene por objeto hacer cesar la division entre los coherederos aunque fuese calificado de venta, cambio, ó transacion, ó de cualquier otra manera. Pero despues de la particion ó del acto que tiene el lugar de ella, la accion para recindir, no es admisible contra la transacion hecha sobre las di facultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo plei to comenzado." (213)

Para juzgar si ha habido leccion, se aprecian los objetos según su estado en la época de la particion (art. -- 746); el demandado sobre recision puede detener el curso de la demanda é impedir una nueva particion, ofreciendo y entre-- gando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria, ya en numerario, ya en especie (art. 747).

Nuevamente podemos apreciar que el código oaxaqueño se basó en la reglamentación del código Napoleón de 1804, mínimos fueron los cambios, porque su esencia y orden legislativo son muy similares.

c).- Proyecto de código civil del Estado de Zacate cas de 1829

A diferencia de los códigos civiles anteriores, en

el código de Zacatecas las disposiciones comunes a ambos tipos de sucesión, testamentaria y legítima, se reglamentan - al inicio del título I destinado a las sucesiones, dentro - del libro III "De las diferentes maneras con que se adquiere y se trasmite la propiedad"; procederemos a su estudio:

- PARTE Ia. Disposiciones comunes á una y otra sucesion.
- CAPITULO I. De la apertura de las sucesiones. Artículos - 554 a 559.

"Art. 554. La sucesion comienza desde el momento - de la muerte natural ó civil de aquel á quien se sucede.

555.- Si muchas personas respectivamente llamadas á la sucesion, la una de la otra perecen en un -- mismo acontecimiento, sin que pueda conocerse - cual de ellas ha muerto primero, la presuncion de supervivencia, se determinará por las circunstancias del hecho, y en su defecto, por la fuerza de la edad ó del sexo, por el grado de salud, y por - el mayor ó menor vigor de su constitucion física".
(214)

Los numerales 556 a 559 señalaban una serie de reglas relativas a los casos de los conmorientes, en las cuales presumían que habían muerto primero los más viejos y -- después los jóvenes. Se reglamentaba la muerte civil de -- las personas como causal de apertura de las sucesiones.

- CAPITULO II. De las cualidades que se requieren para suceder. Artículos 560 a 569.

"Art. 560. Para suceder, es necesario existir al - instante que comienza la sucesion. Así que, son - incapaces de suceder:
Primero. Aquel que no ha sido concebido.
Segundo. El que no ha nacido viable.
Tercero. El que ha sido condenado á muerte civil.

562. Acerca del derecho que los extranjeros puedan tener, para suceder en bienes situados en el territorio del estado, se observará lo dispuesto por las leyes de la federacion.

563. Son incapaces de suceder los eclesiásticos - regulares, y todos los profesores de sus religiones.

565. La capacidad para suceder, debe existir hasta el momento en que se acepta la sucesion.

566. Son indignos de suceder, y como tales excluidos de la sucesion:

Primero. Aquel que sea condenado por haber dado, ó intentado dar la muerte al difunto.

Segundo. Aquel que haya hecho contra el difunto -- una acusacion de que puede resultarle infamia, destierro ó muerte, y que se haya declarado calumnioso.

Tercero. El heredero mayor de edad, que sabedor de la muerte del difunto no la haya denunciado á la - justicia, y constituidose acusador del homicidio, desde un mes despues que el homicidio haya llegado á su noticia.. " (215)

Cuando se hubiere excluido de la sucesion por indigno a un heredero, estaba obligado a restituir los frutos y rentas que hubiere percibido desde que entró en la sucesion (art. 568); los hijos del indigno podían heredar los -- bienes de cuya sucesion se privó a su padre, pero éste no tenía derecho al usufructo concedido a los padres en los bienes de sus hijos (art. 569).

- CAPITULO III. De la representacion. Preceptos 570 a 575.

"Art. 570. Se puede suceder por sí, ó en representacion de otro.

571. La representacion es una ficcion de la ley - cuyo efecto es hacer entrar en la sucesion á los representantes, en el lugar, grado y derechos de aquel á quien representa". (216)

La representación tenía lugar hasta lo infinito - en la línea directa descendiente (art. 572); la representación no tenía lugar en favor de los ascendientes, el más próximo en cada una de las dos líneas excluye siempre al más lejano (art. 573); en línea colateral la representación tenía lugar en favor de los hijos de los hermanos del difunto, cuando acudían a la sucesión con concurrencia de sus tíos (art. 574); no se podían representar las personas vivas, sino solamente aquellas que hubieran muerto natural o civilmente; se podía representar á aquel a cuya sucesión hubiere renunciado (art. 575).

- CAPITULO IV. Del modo de computar los diversos grados de parentesco. Numerales 576 a 579.

"Ar. 576. La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones, cada generación se llama un grado.

577. La serie de grados forman una línea: se llama directa, la serie de grados entre las personas que descienden la una de la otra; línea colateral la serie de grados entre personas que no descienden la una de la otra; pero que todas ellas tienen un ascendiente común. Se distingue la línea directa, en línea directa descendiente, y línea directa ascendiente. La primera es aquella que liga á una cierta persona con las que de ella descienden, la segunda es la que liga á una persona con aquellas de quienes desciende." (217)

En línea directa se cuentan tantos grados, cuantas generaciones hay en las personas (art. 578); en línea colateral los grados se cuentan por las generaciones desde el uno de los parientes hasta el ascendiente común exclusiva, y desde este hasta el otro pariente (art. 579).

- CAPITULO V. De la aceptacion y repudicacion de las sucesiones.

- SECCION 1a. De la aceptacion. Artículos 580 a 592.

"Art. 580. Una sucesion puede ser aceptada pura y simplemente ó con beneficio de inventario. Ninguna otra condicion puede ponerse en la aceptacion de la sucesion.

581. Ninguno está obligado á aceptar una sucesion que le ha correspondido." (218)

Cualquiera que hubiere sido el tiempo en que llegase á aceptarse una sucesion, los efectos de su aceptacion comienzan desde que comenzó dicha sucesion (art. 585); la aceptacion puede ser expresa ó tácita: es expresa cuando se toma el nombre ó titulo de heredero en un auto ó instrumento auténtico ó privado, es tácita cuando el heredero hace algun acto, que supone necesariamente su intencion de aceptar, y que no tendría derecho de hacer sino en calidad de heredero (art. 586); todo aquel que haya entrado en la posesion de los bienes de una sucesion sin acogerse el beneficio de inventario, se tiene por este solo hecho por heredero puro y simple, y queda por lo mismo obligado á todas las cargas de la sucesion aun cuando ella no baste para cubrirlas (art. 592).

- SECCION 2a. Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario. Preceptos 593 a 606.

"Art. 593. El heredero que pretenda gozar del beneficio de inventario deberá declararlo expresamente ante un alcalde del lugar donde se ha abierto la sucesion. Esta declaracion se asentará en el registro que debe tenerse para las renunciaciones de las sucesiones." (219)

La declaracion no tenía efectos, sino era precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes - de la sucesion (art. 594); el heredero tenía tres meses para hacer el inventario, contados desde un mes despues que supo le habia correspondido la sucesion; tenía además un -- término de cuarenta días para deliberar sobre su aceptacion o renuncia, los cuales corrían desde el día en que acabaron los tres meses concedidos para la formacion del inventario (art. 595); este beneficio daba al heredero las siguientes ventajas: de no ser obligado al pago de las deudas de la sucesion, sino hasta el valor de los bienes que hubiere recibido, y aun de poder desembarazarse del pago de dichas deudas, abandonando todos los bienes de la sucesion á los - - acreedores ó legatarios; de no confundir sus bienes personales con los de la sucesion; de conservar contra dicha sucesion al derecho a reclamar sus créditos personales (art. -- 601).

- SECCION 3a. De la renuncia de las sucesiones. Artículos - 607 a 613.

"Art. 607. La renuncia de una sucesion no se presume, debe ser hecha expresamente ante el alcalde - del lugar del domicilio del renunciante, ó del lugar donde está la mayor parte de los bienes, en - el registro que se tendrá para este efecto.

609. La parte del renunciante acrece a sus coherederos, si es el único en su grado pasará á los herederos del grado subsecuente." (220)

No se entraba jamás á una sucesion por representacion de un heredero que habia renunciado, si el renunciante era el único heredero en su grado, ó si todos sus herederos renunciaban, sus hijos entraban a la sucesion (art. 610); - el que habia renunciado a esa sucesion, conservaba el dere-

cho de aceptarla mientras se hallare vacante; ese derecho - cesaba, cuando los bienes de la sucesion se habían adjudica- do a la municipalidad (art. 612).

- SECCION 4a. De la herencia yacente, ó de las sucesiones - vacantes. Preceptos 614 a 628.

"Art. 614. Cuando abierta una sucesion no compare- ce persona alguna que tenga derecho á ella, ó - cuando ha sido renunciada por sus herederos legí- timos, la sucesion se tendrá por vacante.

624. El administrador de una sucesion vacante, -- promoverá las acciones favorables á la sucesion, y contestará á sus acreedores. Hará el pago de -- las deudas en la manera que se establezca en esta ley." (221)

Declarada vacante una sucesion, continuaban convo- cándose los herederos que puedan tener derecho á ella, ha- ciéndose estas publicaciones cada mes (art. 625); pasados - cinco años desde que una sucesion se declaró vacante, sin - que hubiere comparecido persona alguna con derecho á ella, los bienes que hayan quedado, pagados todos los acreedores, se adjudicaban á los fondos de la municipalidad del domici- lio del difunto (art. 626).

- CAPITULO V. De las particiones de herencias, y de las de- voluciones ó descuentos, que en ellas deben hacerse.

- SECCION 1a. De la particion. Artículos 629 a 639.

"Art. 629. Los coherederos de una sucesion están - obligados á promover á la particion de la heren- cia, dentro de un término que no podrá exceder de seis meses, contados desde el día en que concluyó el inventario.

630. Esta particion tendrá por objeto designar de finitivamente la parte que a cada uno de los coherederos deba corresponder en la sucesion, haciendo para ello los descuentos ó deducciones á que hubiere lugar, segun lo que se determine en este título." (222)

Si pasado el término señalado en el artículo 629, los herederos no hubieren cumplido con la obligacion impuesta en el mismo, el juez procedía á hacer la particion de herencia, ya por pedimento de alguno de los coherederos ó -- acreedores á la sucesion, ó de oficio (art. 632); la particion se podía hacer por uno de los coherederos ó por un contador partidor; cuando se hacía judicialmente la particion, el nombramiento del contador lo hacía el juez (arts. 635 y 636).

- SECCION 2a. De los descuentos y devoluciones que deben hacerse en la particion de la herencia. Numerales 640 a 665.

"Art. 640. Todo heredero, aun beneficiario, que entre á una sucesion, debe devolver á sus coherederos lo que habia recibido del difunto por donacion, entre vivos directa ó indirectamente. No puede retener las donaciones, ni reclamar los legados hechos por el difunto, á menos que expresamente se le hayan hecho en calidad de mejora.

653. La devolucion solo se hace en favor de los coherederos, y no en favor de los legatarios ó -- acreedores de la sucesion.

654. La devolucion se hace en especie ó en descuento. En especie cuando se devuelven los mismos bienes que se habían adquirido. En descuento, -- cuando el valor de dichos bienes se descuenta de la parte que debia caber en la sucesion al que está obligado á devolverlos." (223)

Las figuras jurídicas anteriormente señaladas, --

eran el equivalente a "la colación", referida en los códigos civiles precedentemente analizados.

- SECCION 3a. Del pago de las deudas de la sucesion. Preceptos 666 a 680.

"Art. 666. Al hacerse la particion los herederos - pueden convenirse:

Primero. En que se separe de la masa partible el monto de las deudas para hacer su pago.

Segundo. En que se adjudique una cierta cantidad de bienes á alguno ó algunos de los herederos -- que se constituyen pagadores á su nombre y á nombre de todos los demás.

Tercero. En que sin deducir de la masa partible el monto de las deudas, se reparta proporcionalmente entre todos los coherederos, y que cada uno quede obligado al pago de dichas deudas con proporcion a su haber hereditario." (224)

Cualquiera que hubiere sido el convenio que hayan acordado los coherederos acerca del pago de las deudas, no se perjudicará en manera alguna á los derechos de los acreedores hipotecarios (art. 670); en caso de insolvencia de -- uno ó mas de los coherederos, su parte en la deuda se pagará por los demas herederos en proporcion á la que les hubiere correspondido en los bienes de la sucesión; quedando salva la accion para reclamar el pago a aquel que debio hacerlo (art. 675); consumada la particion, todos los herederos estaban obligados á garantizarse mutuamente el saneamiento de los bienes que les hayan correspondido, para el caso de algun reclamo contra dichos bienes, fundado en algun motivo anterior á la particion (art. 678).

- SECCION 4a. De las causas porque pueden rescindirse las - particiones. Artículos 681 a 684.

"Art. 681. Aun consumadas y aprobadas las particiones, pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo. Pueden igualmente ser rescindidas cuando alguno de los coherederos ha sido perjudicado en mas de la cuarta parte de lo que debia corresponderle.

682. La omision de alguno de los efectos de la -- particion, cuando haya sido hecha sin fraude, no dá lugar á su rescision; pero sí a reclamar un suplimento á la particion, para que el objeto que -- habia sido omitido, se divida entre los coherederos, en cuyo caso se seguirán las mismas reglas, y los coherederos tendran las mismas acciones que para la primera particion." (225)

Había lugar a la rescision, siempre que se hubieren omitido el hacer entrar en la particion algunos bienes, aun cuando se dijera que esta omision habia sido el resultado de alguna venta ó transacion hecha entre los coherederos; pero si se había intentado la particion de dichos bienes y por las dificultades que ella presentaba, se habian presentado convenios o transaciones entre los mismos coherederos, no había lugar á la rescision (art. 683); la venta de los - derechos de la sucesion, hecha por alguno de los coherederos á un extraño, no daba lugar á la rescision de las particiones (art. 684).

El proyecto de código civil zacatecano seguía los lineamientos del código Napoleón de 1804, sin embargo adapta sus disposiciones legales a la época de su publicación, ordenándolas y haciéndole algunas modificaciones. Esta legislación nunca tuvo vigencia porque el artículo 1852 condicionaba su observancia hasta el sancionamiento del código - de procedimientos civiles, lo cual nunca se hizo realidad.

d).- Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.

Del Código jalisciense solamente se promulgó la primera parte, conteniendo el libro primero "De las personas", integrado por 431 artículos relacionados principalmente con cuestiones de Derecho familiar; por ende, se desconocen las disposiciones legales de las sucesiones mortis causa.

e).- Proyecto de un Código Civil mexicano, formado por el Dr. D. Justo Sierra, de 1859.

Dentro del libro III de este proyecto de código civil "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", el título III se reservó a "Disposiciones comunes a las herencias por testamento ó sin él", procederemos a su estudio mencionando las denominaciones de sus capítulos y secciones, así como el número de los preceptos que los formaban, destacando los más importantes.

- TITULO III. Disposiciones comunes a las herencias por testamento ó sin el.

- CAPITULO I. De las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda en cinta. Artículos 812 a 826.

"Artículo 812

Cuando á la muerte del marido, su viuda queda ó crea quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en noticia de aquellos que tienen derecho inmediato á la herencia.

Artículo 813

Los interesados podrán, si quieren, pedir al alcalde ó juez de paz del lugar, que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de si es ó no cierta la preñez.

Artículo 817

La viuda en cinta, aun cuando sea rica, debe ser alimentada competentemente de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en -- ellos pueda tener el póstumo, si nace y es vivide ro.

Artículo 819

Aun cuando resulte que la preñez no es cierta, ó se haya seguido aborto, no se pueden reclamar de la viuda los alimentos percibidos.

Artículo 820

El juez procederá de plano en el punto de alimentos, resolviendo las dudas en sentido favorable - al póstumo." (226)

Quando la viuda tenga otros hijos de su difunto es poso, que sean todos menores de edad y estén bajo su potes-- tad, continuará en la administración de los bienes hereditarios (art. 821); si los interesados son tales que deban ser excluidos por el póstumo, el juez nombrará administrador pro visional bajo fianza, al que tenga por conveniente (art. - - 823); hasta que la viuda haya parido o abortado, se suspende rá la division de la herencia entre los coherederos del póstumo, sin perjuicio de que sean pagados los acreedores por - el administrador, previo mandato judicial, cuando tal admi-- nistrador no sea alguno de los coherederos (art. 825); verificado el parto ó el aborto, cesará el administrador judi-- cial y dará cuenta á los que resulten verdaderos herederos - (art. 826).

- SECCION I. De los bienes reservables. Preceptos 827 a 838.

"Artículo 827

El que teniendo hijos de un matrimonio anterior - contrajese otro posterior, está obligado á reser-- varles expresamente la propiedad de todo lo que - haya recibido del cónyuge premuerto, por via de - regalo, por virtud de donacion, legado ó cual-- -- quier otro título lucrativo.

Artículo 828

La propiedad de los bienes que designa el artículo precedente, pasa á los hijos del matrimonio anterior ó á sus descendientes con tal que sobrevivan el padre ó madre binubos, aunque no sean sus herederos. Sin embargo, si uno de los hijos habia sido justamente desheredado y no tiene hijos ó descendientes, su porcion acrecerá á los otros -- que tengan derecho á los bienes reservados, salvo que tal hijo desheredado sea solo, en cuyo caso á pesar de la desheredación, adquirirá la propiedad de los mencionados bienes.

Artículo 830

La reserva tiene lugar, aun en el caso de que el padre ó madre haya vuelto á enviudar y permanezca en tal estado.

Artículo 831

Cesa la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo ulterior matrimonio, no existen hijos y descendientes del matrimonio anterior, aunque existan otros herederos de éstos." (227)

El cónyuge supérstite al pasar á otras nupcias, -- hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, y evaluar los muebles (art. 833); el viudo ó viuda que en tal -- estado tuviese un hijo natural, se tendrá por segunda vez -- casado para los efectos de la reserva (art. 838).

- SECCION II. Del derecho de acrecer. Numerales 839 a 844.

"Artículo 839

En las herencias sin testamento, la parte del que rehusa acrece siempre á sus coherederos.

Artículo 840

En las herencias por testamento el derecho de -- acrecer solo tiene lugar cuando dos ó más son llamados por el testador á una misma herencia ó á -- una misma porcion de ella, sin especial designación de partes á cada uno de los llamados. En este caso, la parte del que no quiere ó no puede -- aceptar acrece á la del coheredero ó coherederos con las mismas cargas y obligaciones." (228)

El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario - (art. 841); en cuanto a la sucesión testamentaria, también se aplicaban las mismas reglas del acrecentamiento a los legados (art. 843).

- SECCION III. De la aceptación y repudiación de la herencia. Artículos 845 a 866.

"Artículo 845

La aceptación y repudiación de la herencia son actos libres y voluntarios.

Artículo 846

Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la - muerte de aquél á quien se hereda.

Artículo 847

La aceptación ó repudiación no puede hacerse parcial ni condicionalmente. La repudiación no perjudica á los que en ella tengan derecho á porción - legítima.

Artículo 848

Ninguno puede aceptar ó repudiar sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredar.

Artículo 849

Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administración de sus bienes. Respecto de - los que están sujetos á tutela ó curaduría, se observará lo dispuesto para estos casos. En cuanto á los que se hallen bajo la patria potestad, el - padre ó la madre para repudiar la herencia procederá con la correspondiente autorización del juez del domicilio.

Artículo 853

La herencia puede ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Artículo 854

La aceptación pura y simple puede ser expresa ó - tácita. Es expresa la que se hace en instrumento público ó privado, y tácita la que se hace por actos

tos que suponen necesariamente la calidad de heredero y su intencion de aceptar. En estos actos no se comprenden los de mera conservacion ó administracion provisional." (229)

Por la aceptacion pura y simple ó sin beneficio -- de inventario, queda el heredero responsable á todas las -- cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino tambien con los suyos propios (art. 859); el derecho para -- aceptar ó renunciar una herencia, no habiendo tercero que -- inste, se prescribe por el mismo tiempo que se señala para la prescripcion de las otras acciones reales (art. 860); -- por la muerte del heredero sin aceptar ó repudiar, se transmite á los suyos el mismo derecho que él tenía, aunque haya muerto ignorando que le habia sido deferida la herencia -- (art. 862); la repudiacion de la herencia debe hacerse en -- instrumento público autorizado por el escribano del domicilio del repudiante ó del difunto (art. 863); la herencia repu^{di}ada cuando no haya sustituto, acrece á los otros herederos, ó pasa á los que sean ab-intestato (art. 864); el heredero testamentario que repudie la herencia, pierde su derecho á los legados (art. 865); cuando una persona es llamada á una misma herencia por testamento y ab-intestato, repudiandola por el primer título, se entiende haber repudiado ambos, si repudió como heredero ab-intestato sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste -- (art. 866).

- SECCION IV. Del beneficio de inventario. Artículos 867 a 899.

"Artículo 867

Hasta pasados nueve dias desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, no puede intentarse -- accion contra el heredero para que acepte ó repudie. El juez á instancia de cualquier interesado, pondrá en recaudo los bienes de la herencia.

Artículo 868

Todo heredero puede pedir la formacion de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, aun que el testador se lo haya prohibido.

Artículo 869

El heredero mayor de edad que quiera aprovechar - este beneficio, debe manifestarlo dentro de diez dias desde que supo ser tal heredero, si vivia en la casa mortuoria al ocurrir el fallecimiento; y dentro de treinta si vivia fuera.

Artículo 874

El inventario ha de ser autorizado por escribano público en presencia de dos testigos.

Artículo 875

Debe también expresarse en el inventario el avalúo ó tasacion de los bienes que se hará por peritos, nombrados uno por el heredero, y otro por -- los acreedores y legatarios, si concurren, ó por el juez en otro caso. Si fuere necesario un tercero en discordia, lo nombrará el juez.

Artículo 876

No principiándose ó no concluyéndose el inventario en los términos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, la herencia - se tendrá por aceptada pura y simplemente.

Artículo 884

El efecto legal del beneficio de inventario es -- que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios." (230)

En este proyecto de código se contemplaban dos -- formas de aceptar una herencia, pura y simple o a beneficio de inventario; en la primera el aceptante se hacía responsable del pago de las deudas y cargas de la sucesión, en la - segunda, sólo respondía hasta donde llegaren los bienes de la masa hereditaria, respetándosele su patrimonio personal.

- SECCION VI. Del inventario y separacion de bienes a peticion de los acreedores y legatarios. Preceptos 900 a 905.

"Artículo 900

Los acreedores y legatarios del difunto, aunque -- lo sean á plazo y á condicion, pueden pedir la -- formacion de inventario y separacion de los bie-- nes del difunto y del heredero.

Artículo 903

Los efectos del inventario y separacion de bienes son los siguientes:

1o. Los acreedores y legatarios que lo hayan obte-- nido, excluyen en los bienes hereditarios á los -- acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrían cobrado, si todos los acreedores y le-- gatarios hubiesen pedido la separacion.

2o. Hecho el pago de los que obtuvieron la separa-- cion en conformidad con lo dicho en el número an-- terior, el remanente de la herencia pasa al here-- dero, y los demás acreedores y legatarios corren la suerte de todos los acreedores del mismo here-- dero.

3o. Los acreedores y legatarios que hayan pedido y obtenido la separacion, no pueden repetir con-- tra los bienes propios del heredero, sino des-- -- pues de pagados todos los acreedores de éste." --

(231)

Los gastos de inventario y separacion son á cargo de quien lo haya pedido (art. 904); los acreedores del heredero no pueden pedir el inventario y separacion de los bie-- nes de éste (art. 905).

- CAPITULO II. De la colacion y particion

- SECCION I. De la colacion. Numerales 906 a 917.

"Artículo 906

Los herederos forzosos están obligados á traer en-- tre sí á colacion y particion de la herencia, los bienes que recibieron del difunto cuando vivia.

Artículo 907

Los regalos usuales de boda consistentes en joyas, vestidos y adornos, no deben colacionarse, ni tam-- poco los gastos de alimentos, criadas, educacion, aprendizaje y curacion de los hijos.

Artículo 914

Quando los bienes donados consistieren en muebles, los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados en los otros muebles de la herencia á su libre eleccion por el justo precio.

Artículo 915

Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colacion se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion. Para regularlos se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los donados.

Artículo 916

Quando el inmueble ó inmuebles donados excediesen de la legítima del donatario, y éste los hubiese enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso, y previa exclusion de los bienes del donatario." (232)

Quando no hubiere conformidad con la suma que debe traerse á colacion, puede no obstante hacerse la particion; pero entonces el que deba realizar la colacion ha de asegurar con fianza, depósito á otro modo equivalente, el derecho reclamado por los coherederos (art. 917).

- SECCION II. De la particion. Preceptos 918 a 942.

"Artículo 918

A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, y en todo tiempo puede pedirse la particion, cualquiera que sea la prohibicion y pacto que haya en contrario.

Artículo 922

Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de éstos la pida para que se deba hacer.

Artículo 923

En cuanto á la division de la herencia de un ausente, se observará lo dispuesto en el respectivo título.

Artículo 924

Cuando el difunto hizo por acto entre vivos ó por última voluntad la particion de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

Artículo 927

Cuando el difunto no hizo la particion ni nombró - comisario para verificarla, si todos los coherederos tienen la libre administracion de sus bienes y están presentes, podrán de comun acuerdo ó por mayoría absoluta, partir la herencia en el modo y -- forma en que convengan judicial o extrajudicialmente.

Artículo 933

En la particion de herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad.

Artículo 934

Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, debe procederse á su venta en subasta pública. Sin embargo, pueden los interesados, si tienen toda - la libre administracion de sus bienes, consentir - en que la venta se haga extrajudicialmente, y aun adjudicarse cualquiera de ellos el inmueble, pagando la diferencia á los demas.

Artículo 936

Los títulos de adjudicacion ó pertenencia, serán - entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Artículo 940

El juez del último domicilio del difunto, es el -- competente para conocer de la particion de la herencia y de todos sus incidentes." (233)

La accion para pedir la particion de la herencia - espira á los treinta años de abierta la sucesion, contra el heredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre -- propio y como dueño; cuando todos los herederos poseyesen en comun la herencia ó alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripcion (art. 941); una venta o cesion hecha por un coheredero de su parte á una herencia

no partida, no puede tener lugar sino en favor de uno ó mas -
coherederos; si se hace á un extraño, cualquier coheredero --
puede repelerla reembolsándole el precio de la compra (art. -
942).

- SECCION III. De los efectos de la particion. Artículos 943
a 947.

"Artículo 943

Hecha la particion, quedan obligados los coherede-
ros entre sí á la eviccion y saneamiento de las co
sas, que respectivamente les fueron adjudicadas ó
les cupiere en suerte.

Artículo 944

Cesa la obligacion señalada en el artículo ante- -
rior, cuando el mismo difunto hizo la particion, á
no ser que aparezca ó racionalmente se presuma ha-
ber querido lo contrario; salvo en todo caso la le
gítima de los herederos forzosos.

Artículo 945

Cesa tambien la obligacion de eviccion y saneamien-
to, cuando se pactó expresamente lo contrario y --
cuando la eviccion proceda de causa posterior ó --
por culpa del heredero que la sufre." (234)

En todo caso, la obligacion de los coherederos al
saneamiento, es proporcionada á su respectivo haber hereditada
rio; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responde-
rán de su parte los demas coherederos en la misma proporcion,
deduciéndose la parte que corresponda al que ha de ser indem-
nizado (art. 946); los coherederos no responden de la insol-
vencia posterior del deudor hereditario y sí solo de que éste
se hallare solvente á la hora de la particion (art. 947).

- SECCION IV. De la rescision de la particion. Artículo 948
a 967.

"Artículo 948

La violencia, la intimidación y el dolo dan derecho al agraviado ó sus herederos á pedir la nulidad de la partición de la herencia.

Artículo 949

La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salva siempre la legítima.

Artículo 950

Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, - - atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Artículo 951

La acción rescisoria por causa de lesión, solo dura tres años desde que fué hecha la partición.

Artículo 956

La partición hecha con un heredero falso es nula.

Artículo 957

Las deudas reconocidas y exigibles se han de pagar antes de llevarse á efecto la partición, según el art. 938, sin perjuicio de los derechos que tienen los acreedores para pedir el inventario y separación de los bienes del difunto y herederos.

Artículo 958

Los coherederos están obligados solidariamente á las deudas y cargas de la herencia ya partida; pero en caso de ser uno solo el demandado, éste tiene derecho á hacer citar y emplazar á todos sus coherederos al mismo juicio, á no ser que por disposición del testador, ó en virtud de la acta de partición, estuviese él solo obligado á pagar las deudas.

Artículo 959

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponde á la parte que hubo en la herencia, podrá reclamar de los otros la parte proporcional -- que le corresponda. (235)

Contra el acuerdo de los coherederos habrá el recurso judicial, siempre que se intente antes de sacarse los lotes ó hacerse las adjudicaciones (art. 964); los títulos -

ejecutivos contra el difunto, lo son tambien contra sus herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta nueve dias - despues de la defuncion (art. 965); lo dispuesto acerca de - la responsabilidad de los coherederos para con los acreedo--res se entiende igualmente para con los legatarios (art. - - 966); el coheredero acreedor del difunto puede reclamar de - los otros el pago de su crédito deducida su parte proporcio--nal como tal heredero, sin perjuicio de lo dispuesto sobre - la aceptacion de una herencia á beneficio de inventario - -- (art. 967).

La mayoría de las instituciones y figuras jurídi--cas reguladas en el título de este proyecto de código relativo a las disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones, testamentaria y ab intestato, fueron acogidas por las legis--laciones nacionales posteriores; llegando hasta nuestros - - días gran número de ellas. Sin lugar a dudas, el proyecto -- Justo Sierra fue el eje central dentro de las legislaciones civiles mexicanas posteriores sobre el cual se cimentó, desarrolló y perfeccionó el Derecho civil nacional.

f).- Código civil del Imperio Mexicano de 1866

En el transcurso de este trabajo doctoral, hemos - indicado que de este código solamente se promulgaron y tuvieron vigencia sus dos primeros libros, uno de ellos compren--diendo: un título preliminar sobre la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación y el derecho de las -- personas, artículos lo. a 502; el otro, destinado a reglamentar los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones, artículos 503 a 739. Por lo anterior, la regulación legisla--tiva de las sucesiones mortis causa debería haber sido es--tructurada en el libro tercero del código, siguiendo el códi

go Napoleón de 1804 y el proyecto Justo Sierra precedentemente estudiado, el cual nunca se publicó por el triunfo de las fuerzas republicanas sobre este fallido intento imperial.

g).- Código civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868

Siguiendo el orden del proyecto Justo Sierra, el código civil veracruzano destina el título tercero de su libro primero para reglamentar las "Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él"; con el fin de no repetir -- innecesariamente los preceptos de esta legislación en virtud de tener semejanza con los numerales del proyecto mencionado, sólo señalaremos los nombres de sus capítulos, secciones y número de artículos, haciendo énfasis en las modificaciones o innovaciones relevantes.

- TITULO TERCERO. Disposiciones comunes á las herencias por - testamento ó sin él.
- CAPITULO I. De las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda en cinta. Artículos 1147 a 1161.
- SECCION I. De los bienes reservables. Preceptos 1162 a 1173.
- SECCION II. Del derecho de acrecer. Numerales 1174 a 1179.
- SECCION III. De la aceptacion y repudiacion de la herencia. Artículos 1180 a 1204.
- SECCION IV. Del beneficio de inventario. Dispositivos 1205 a 1231.

- SECCION V. Del inventario judicial. Preceptos 1232 a 1239.
Esta sección es una innovación del legislador veracruzano,
a saber:

"Artículo 1232

Cuando alguna persona muere sin dejar albacea, y se ignora quién sea su heredero, ó este se halla ausente, el juez de paz del domicilio del difunto, procederá a inventariar la herencia, de oficio ó á petición de parte interesada, conformándose á lo dispuesto en los artículos 1212, 1213, 1216, 1217 y 1218.

Artículo 1233

Al mismo tiempo nombrará el juez de paz un administrador defensor de los bienes hereditarios, bajo la competente fianza, conforme al art. 859.

Artículo 1236

El heredero cuya residencia sea conocida, será aplazado en persona, y si no fuere conocido, por edictos, sin perjuicio de ir adelante en el inventario.

Artículo 1237

Desde que comparezca el heredero por sí ó por apoderado legítimo, se suspenderán las diligencias de inventario, si lo pidiere y no hubiere parte interesada que lo contradiga, cesando el administrador judicial en su encargo.

Artículo 1238

Si la comparecencia fuere despues de formado el inventario, aprovechará este al heredero que haya cumplido con los artículos 1207 y 1208.

Artículo 1239

Todas las diligencias para este caso, y para cada vez que pueda tener algun interes la hacienda pública, han de arreglarse á lo que sobre el particular disponga el Código de procedimientos." (236)

En realidad este inventario judicial tenía el propósito de asegurar y resguardar los bienes de la herencia, cuando no hubiere albacea, heredero conocido o éste estuviere ausente; el administrador defensor de los bienes hereditarios

rios era el equivalente al interventor nombrado por el juez.

- SECCION VI. Del inventario y separacion de bienes á peti--
cion de los acreedores y legatarios. Numerales 1240 a 1245.
- CAPITULO II. De la colacion y particion.
- SECCION I. De la colacion. Artículos 1246 a 1257.
- SECCION II. De la particion. Preceptos 1258 a 1284. Sólo -
se contemplan las siguientes modificaciones:

"Artículo 1281

La accion para pedir la division de la herencia -
contra el heredero, que ha poseido el todo ó par-
te de ella, en nombre propio y como dueño, se - -
prescribe en diez años entre presentes y veinte en
tre ausentes, contados desde el fallecimiento del
causante de la herencia, si los que pretenden tener
esa accion eran mayores de diez y ocho años á
la época del mismo fallecimiento. Tratándose de -
menores de edad, se aumentarán los términos de --
que habla este artículo en proporcion á la menor
edad del interesado, de manera que en todo caso -
disfrute para ejercitar la accion, de los térmi--
nos integros en la prescripcion, y ademas tantos
años cuantos sean necesarios para que cumpla los
diez y ocho.

Artículo 1284

Cualquier heredero es libre para enajenar á un co
heredero ó á persona extraña su parte á una heren
cia no partida; pero en el segundo caso, cualquie
ra de los coherederos tiene derecho á ser preferi
do por el tanto en la enajenacion. El derecho pa-
ra esa preferencia debe usarse á lo mas tarde, --
tres dias despues de comunicada á los coherederos
la enajenacion." (237)

- SECCION III. De los efectos de la particion. Numerales - -
1285 a 1289.

- SECCION IV. De la rescision de la particion. Artículos - - 1290 a 1309. Disposiciones semejantes al proyecto de código civil Justo Sierra.

El código veracruzano siguió los pasos del proyecto Justo Sierra, enriqueciendo en algunos casos las instituciones y figuras jurídicas relacionadas con las disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones por causa de muerte, la testamentaria y la legítima.

h).- Código civil del Estado de México de 1870

Finalmente dentro del Derecho sucesorio mortis causa reglamentado en este código, dentro del libro III, el título III "Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él", se contemplan los artículos aplicables a ambos tipos de sucesiones; como lo hemos hecho anteriormente, referiremos los nombres de los capítulos y secciones de este título, así como el número de los artículos que los integran, resaltando las modificaciones e innovaciones introducidas -- por este legislador, tomando como punto de comparación tanto el proyecto Justo Sierra como el código civil veracruzano.

- TITULO III. Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.
- CAPITULO I. De las precauciones que deben tomarse cuando - la viuda quede en cinta. Artículos 1067 a 1081. Se modifica el precepto relativo a la suspension de la particion de la herencia hasta que la viuda hubiere parido o abortado, quedando:

"Art. 1081. Cuando la mujer quedare embarazada y -- con hijos, si la particion se hiciere antes del -- parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá ente éste y los otros hijos, - una de las dos partes reservadas." (238)

- SECCION I. De los bienes reservables. Numerales 1082 a - - 1094. Con algunas modificaciones de forma, coincide con lo dispuesto en el proyecto Justo Sierra y el Código civil de Veracruz.
- SECCION II. Del derecho de acrecer. Preceptos 1095 a 1100. Similares a los artículos del proyecto y código mencionado.
- SECCION III. De la aceptacion y repudiacion de la herencia. Artículos 1101 a 1122. Disposiciones similares a las contenidas en el proyecto Justo Sierra y el código veracruzano.
- SECCION IV. Del beneficio de inventario. Preceptos 1123 a - 1140. Idénticos a los dispositivos del proyecto y código civil señalados.
- SECCION V. Del inventario judicial. Artículo 1141. A dife-
rencia del código de Veracruz, esta sección se reduce a un solo precepto:

"Art. 1141. En todos los casos en que deba tener lu-
gar el inventario judicial, se observarán en su for-
macion los trámites y requisitos que marque el Códi-
go de procedimientos." (239)

Como el mismo numeral lo indica, todas las normas
relativas al inventario judicial, se regulaban en el código -
adjetivo civil.

- SECCION VI. Del modo de pagar á los legatarios y acreedores cuando el heredero haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario. Numerales 1142 y 1143. Este apartado es similar al relativo del proyecto y código civil multimencionados, pero más reducido:

"Art. 1142. Los legatarios y acreedores del difunto excluyen en los bienes hereditarios á los acreedores particulares del heredero.

Art. 1143. Los acreedores particulares del heredero excluyen en los bienes propios de éste á los legatarios y acreedores del difunto." (240)

- CAPITULO II. De la colacion y particion.
- SECCION I. De la colacion. Preceptos 1144 a 1155. Se hicieron algunas modificaciones como:

"Art. 1145. Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipo no se reducirán como inoficiosos, sino en la parte que excedan un décimo ó más de la cantidad de que libremente puede disponer el testador. Estas donaciones no le quitan al testador el derecho que tiene de disponer de la tercera ó quinta parte de los bienes que formen su caudal al tiempo de su muerte, segun lo dispuesto en el art. 893.

Art. 1150. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos la carrera de estudios, de las armas, diplomática ú otra que prepare para ejercer una profesion que requiera título, ó para el ejercicio de las artes liberales, por razón de título clerical, compra de algun oficio ú otro establecimiento y para el pago de sus deudas, se taerán á colacion; pero se rebajará de ellos los que el hijo habría gastado viviendo en la casa y en compañía de sus padres.

El padre podrá dispensar esta colacion, salvo lo dispuesto en el art. 1148." (241)

Las demás disposiciones de esta sección son similares a las del proyecto Justo Sierra y el código veracruzano.

- SECCION II. De la particion. Numerales 1156 a 1177. Con pequeñas variantes de forma, los dispositivos son idénticos al proyecto de código civil de Justo Sierra.

- SECCION III. De los efectos de la particion. Preceptos - - 1178 a 1182. Disposiciones iguales a las del proyecto Justo Sierra y el código civil de Veracruz.

- SECCION IV. De la rescision de la particion. Artículos - - 1183 a 1199. La única modificación de relevancia, es el aumento de tres a cuatro años para ejercitar la accion rescisoria por causa de lesion, desde que fue hecha la particion. Por lo demás, contiene disposiciones similares a las del proyecto de código civil de Don Justo Sierra y del código civil de Veracruz Llave de 1868.

Como hemos apreciado, este código se basó en la -- forma de reglamentar las disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones mortis causa, testamentaria y ab intestato del proyecto Justo Sierra, además de adoptar algunos de los preceptos del código veracruzano; la mayoría de esas disposiciones se adoptaron por las legislaciones civiles mexicanas posteriores.

i).- Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Continuando con el método de trabajo adoptado, analizaremos las disposiciones comunes a la sucesion testamentaria y a la legítima en este cuerpo de leyes; transcribiendo solamente las disposiciones legales más representativas de los diferentes capítulos integrantes de este título quinto del libro cuarto, de las sucesiones.

- Título quinto. Disposiciones á la sucesion testamentaria y á la legítima.
- Capítulo I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta. Artículos 3893 a 3908.

"Art. 3893.- Cuando á la muerte del marido la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

3894.- Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

3899.- La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3904.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda." (242)

La esencia de la totalidad de los preceptos de este capítulo se transmitió a los códigos posteriores hasta el actual vigente en el Distrito Federal.

- Capítulo II. De la porcion viudal. Numerales 3909 a 3913.

"Art. 3909.- El cónyuge viudo, sean cuales fueren -- las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que -- se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de -- los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.- La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1a., 2a., 3a., 6a. y 10a. -- del artículo 3428.

3911.- Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende de los bienes de que el marido haya sido simple usu fructuario.

3912.- Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de la herencia que conforme á derecho le -- corresponda.

3913.- Los alimentos serán tasados por el juez, -- atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable." (243)

La ley concedía alimentos al cónyuge supérstite mientras no recibiera la parte que le correspondía conforme a la herencia intestada (porción equivalente a la de un hijo legítimo). Recuérdese que en la herencia forzosa o legítima no se -- consideraba al cónyuge, solamente operaba entre los ascendientes o descendientes en línea recta del de cujus.

- Capítulo III. Del derecho de acrecer. Preceptos 3914 a 3926.

"Art. 3914.- Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

3915.- Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1o. Que dos o más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes;

2o. Que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie á la herencia ó sea incapaz de recibirla.

3925.- El testador puede prohibir y modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

3926.- En las herencias sin testamento se obsevará lo prevenido en los artículos 3848, 3849 y 3851." - (244)

La misma palabra se explica por sí sola, se acrecentaba el derecho de los herederos o legatarios en la testamentaria cumpliéndose determinados requisitos; lo mismo sucedía en la ab intestato, cuando alguno de los llamados a heredar repudiaba la herencia o era incapaz de heredar.

- Capítulo IV. De la apertura y transmision de la herencia. --
Artículos 3927 a 3935.

"Art. 3927.- La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5o., título 13 del libro lo., se declara la presuncion de muerte de un ausente.

3928.- La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

3929.- A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que lo formen.

3931.- A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.

3932.- Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion.

3933.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de --

los herederos puede, en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda juntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

3934.- Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

3935.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos." - (245)

Se consideraba como indivisible el derecho de los herederos a la masa hereditaria, tanto a la posesión como al dominio de los bienes y derechos que la integraban hasta que no se efectuara la partición, salvo las excepciones que se apuntan; destaca el término concedido a los sucesores para reclamar la herencia; veinte años, siendo transmisible ese derecho a sus herederos.

- Capítulo V. De la aceptación y de la repudiación de la herencia. Artículos 3936 a 3969.

"Art. 3936.- La aceptación y la repudiación de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.

3937.- La aceptación puede ser expresa ó tácita.

3938.- Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

3939.- Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

3945.- Si el heredero fallece sin aceptar ó repu-

diar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

3946.- Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

3947.- La repudiacion debe ser expresa y hacerse -- por escrito ante el juez.

3958.- La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas son irrevocables, y no pueden ser impugnadas -- sino en los casos de dolo ó violencia.

3967.- La aceptacion en ningun caso produce confu-- sion de los bienes del autor de la herencia y de -- los herederos.

3968.- Toda herencia se entiende aceptada con bene-- ficio de inventario, aunque no se exprese.

3969.- En la disposicion del artículo 3503, no se -- comprenden las obligaciones mancomunadas que hubie-- ren contraido el heredero y el autor de la heren-- cia." (246)

El numeral 3503 referido en el último precepto, seña la que el heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino has ta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. De funda mental importancia resulta lo establecido en los artículos - - 3967 y 3968, el primero dispone la separación de patrimonios - del autor de la sucesión y los de los herederos y legatarios; el segundo ordena que toda herencia se entiende aceptada a be-- neficio de inventario aunque no se exprese. Todos estos princi pios han servido de base al Derecho sucesorio mexicano hasta - llegar al actual vigente reglamentado en el código civil para el Distrito Federal de 1928.

- Capítulo VI. Del inventario. Artículos 3970 a 4016.

"Art. 3970.- Todo heredero, ya lo sea por testamen--

to, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion.

3971.- El albacea promoverá por sí mismo en el plano indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demas interesados.

3975.- El juez, durante los dias señalados en el artículo 3970, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

3982.- El albacea tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento.

3983.- Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

3984.- El albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados.

3987.- Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

3991.- El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consisten.

3996.- Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.

3997.- En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse ántes de la formacion del inventario.

4000.- En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimen-

ticios que pueden tambien ser cubiertos antes de la formacion del inventario.

4002.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

4006.- El albacea concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales -- que tengan.

4014.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

4015.- Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

4016.- Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa." (247)

También en este caso, gran parte de las disposiciones legales de este apartado se transmitieron a los códigos civiles posteriores, hasta llegar a nuestros días.

- Capítulo VII. De las colaciones. Numerales 4017 a 4039.

"Art. 4017.- Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido ántes de la muerte del testador por dote, donación u otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion, esto es lo que se llama traer á colacion.

4018.- La colacion no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deberá reducirse por inoficiosa." (248)

La figura jurídica de la colación solamente operaba en las cuestiones testamentarias, especialmente en la parte referida a la herencia forzosa o legítima, conforme a la cuota correspondiente a quienes tenían derecho a ella; era una forma de compensar dicha cuota. La colación desaparece en el código civil de 1884 al consagrarse el principio de la libre testamentación, abrogándose por ende la herencia forzosa.

- Capítulo VIII. De la particion. Artículos 4040 a 4110.

"Art. 4040.- Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia.

4041.- A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por -- prevencion expresa del testador.

4042.- Sólo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados; y por -- un término que no pase de cinco años.

4043.- Todo coheredero que tenga la libre disposi-- cion de sus bienes puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

4064.- El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

4066.- El proyecto de particion se sujetará á las -- reglas siguientes:

1a. Si el testador hizo designacion de partes, el -- albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima o porcion del heredero;

2a. Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirá en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible;

3a. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

4067.- El albacea presentará el proyecto de parti--

cion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

4068.- Si formadas las porciones algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

4090.- Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.

4091.- Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo exigiere.

4093.- La escritura de particion deberá contener:

- 1o. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;
- 2o. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con la expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta;
- 3o. La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede;
- 4o. La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas;
- 5o. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas;
- 6o. Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido;
- 7o. La firma de todos los interesados.

4094.- Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

4110.- Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber." (249)

Dentro de las reglas de la partición establecidas en

este código, se encontraban las referidas a la sucesion testamentaria, incluyéndose en ésta, las de las cuotas de la herencia forzosa o legítima y las de la sucesión ab intestato; con excepción de las correspondientes a la herencia forzosa, las de la herencia intestada fueron seguidas por el código civil de 1884, redactando las propias de la sucesion libre testamentaria.

- Capítulo IX. De los efectos de la particion. Numerales 4111 a 4120.

"Art. 4111.- La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

4112.- Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 2000.

4113.- La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

- 1o. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion;
- 2o. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente;
- 3o. Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

4114.- El que sufre la eviccion será indemnizado -- por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias." (250)

Operaba el saneamiento para el caso de evicción, salvo las excepciones mencionadas; con excepción de lo relativo a las cuotas hereditarias de la herencia forzosa, los demás dispositivos fueron adoptados por las legislaciones civiles siguientes.

- Capítulo X. De la rescision de las particiones. Artículos -
4121 a 4126.

"Art. 4121.- Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

4122.- Las particiones hechas judicialmente solo -- pueden ser rescindidas en los casos y formas que es tablezca el Código de procedimientos.

4123.- La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá; á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los -- otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

4124.- La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados.

4125.- Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

4126.- Si hecha la particion, aparecieren algunos - bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título." (251)

Finalmente, también la mayoría de los artículos comprendidos en este capítulo fueron incluidos en las legislaciones civiles posteriores hasta llegar a la actual vigente.

Después del análisis de la reglamentación del Derecho sucesorio mortis causa en el código civil de 1870, con excepción de la herencia forzosa o legítima, podemos afirmar que ésta sentó las bases jurídicas sobre las cuales se desarrolló el Derecho positivo vigente que rige en esta materia.

j).- Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Continuando con nuestro sistema, se correlacionarán los números de los dispositivos legales de este ordenamiento - jurídico con los de su antecesor de 1870, en el tema que nos - ocupa, referido a las disposiciones comunes a ambas clases de sucesiones, la testamentaria y la legítima; mencionando en los casos específicos, las modificaciones o innovaciones respectivas.

Código civil 1870

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y a la legitima.

Capítulo I

De las precauciones que de ben adoptarse cuando la -- viuda queda en cinta.

Artículos 3893 a 3908

Capítulo II

De la porcion viudal

Capítulo III

Del derecho de acrecer.

Artículos 3914 a 3926

Código civil 1884

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes a la sucesion testamentaria y a la legitima.

Capítulo I

De las precauciones que de ben adoptarse cuando la -- viuda queda en cinta.

Artículos 3637 a 3652

SE ABROGA ESTE CAPITULO, - por la desaparición de la herencia legítima o forzosa.

Capítulo II

Del derecho de acrecer.

Artículos 3653 a 3663. Se derogan los numerales relativos a los herederos forzosos y a las mejoras.

Capítulo IV

De la apertura y trasmision
de la herencia.

Artículos 3927 a 3935

Capítulo V

De la aceptacion y de la re-
pudiacion de la herencia.

Artículos 3936 a 3969

Capítulo VI

Del inventario

Artículos 3970 a 4016

Capítulo III

De la apertura y trasmision
de la herencia.

Artículos 3664 a 3669. Se -
derogan los preceptos rela-
tivos al lugar en donde de-
be abrirse la sucesión (últ-
timo domicilio del de cujus,
donde se encuentran sus bie-
nes raíces, etc.).

Capítulo IV

De la aceptacion y de la re-
pudiacion de la herencia.

Artículos 3670 a 3702. Sólo
se agrega en el numeral re-
lativo a la repudiación de
la herencia, que también po-
drá hacerse en instrumento
público otorgado ante nota-
rio, cuando el heredero no
se encuentre en el lugar --
del juicio.

Capítulo V

De los albaceas ó ejecuto--
res de las últimas volunta-
des.

Artículos 3703 a 3770. La -
esencia es la misma que el
código de 1870, sólo cambió
su ubicación y se derogaron
los preceptos Referidos a -
los herederos forzosos.

Capítulo VII

De las colaciones.
Artículos 4017 a 4039.

Capítulo VIII

De la particion
Artículos 4040 a 4110

Capítulo IX

De los efectos de la particion.
Artículos 4111 a 4120

Capítulo X

De la rescision de las particiones.
Artículos 4121 a 4126

SE ABROGA LA FIGURA JURIDICA DE LA COLACION.

Capítulo VI

Del inventario y de la liquidacion de la herencia.
Artículos 3771 a 3787. Se derogan algunos preceptos del código de 1870, ampliando el término para la formación de inventario a quince días; remitiendo las reglas para la formación de éste al Código de procedimientos.

Capítulo VII

De la particion.
Artículos 3788 a 3807. Deroga algunos artículos del código de 1870 referidos a la herencia forzosa.

Capítulo VIII

De los efectos de la particion.
Artículos 3808 a 3817

Capítulo IX

De la rescision de las particiones.
Artículos 3818 a 3823. (252)

El ordenamiento jurídico en comento abrogó varios artículos de su antecesor de 1870, eliminando totalmente lo rela

tivo a las disposiciones relacionadas con la herencia forzosa, las mejores, la colación y reubicando el capítulo de las al
ceas o ejecutores de las últimas voluntades en el título anali
zado; además, remite en repetidas ocasiones al código de proce
dimientos civiles, el cual le sirve como apoyo y sostén de algunas instituciones y figuras jurídicas del Derecho suceso
rio.

El Código Civil de 1884 se caracteriza fundamentalmente por ha
ber abrogado la herencia legítima o forzosa, misma que se con
servó en la legislación nacional desde la promulgación del primer Código Civil del siglo XIX del cual se tiene noticia, el Código Oaxaqueño de 1827-1829; consecuentemente instituyó la libertad testamentaria.

Las disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones mortis
causa del Código de 1884 fueron adoptadas casi en su totalidad por el actual Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

C.- DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA.

La legislación dispone una serie de medidas para evitar la eliminación de un posible heredero cuando la viuda queda encinta del autor de la sucesión, mediante la suposición de parto, la substitución del infante o que se haga pasar como viable a un ser que no lo es. Las providencias que se deben tomar, son: cuando la viuda crea quedar encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión dentro del término de cuarenta días, para que se notifique a los presuntos herederos que pudieran verse afectados en su porción hereditaria por el nacimiento del hijo póstumo (art. 1638). Los interesados en el nacimiento del hijo póstumo por afectar sus derechos hereditarios, podrán pedir al juez que nombre a una persona para que esté presente durante el parto, para cercionarse del nacimiento con vida del producto y evitar su substitución, debiéndose cuidar el pudor y la libertad de la viuda, el nombramiento deberá recaer en un médico o en una partera (arts. 1639 y 1640). Si el marido reconoció la preñez de su consorte en instrumento público o privado, quedará esta dispensada de dar el aviso mencionado, pero estará sujeta a la presencia de la persona que debe verificar el parto; en todo caso, la omisión del aviso de la madre al juez, no perjudica la legitimidad de su hijo si por otros medios legales puede acreditarse (arts. 1641 y 1642).

En la situación que nos ocupa, la ley ordena que cuando la viuda quedare encinta, aun cuando tenga bienes propios deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (art. 1640), si la viuda omite dar los avisos tanto de su preñez como de la proximidad del parto, podrán los interesados negarle los alimentos, si tuviere bienes, pero si por --

averiguaciones posteriores resultare cierto su estado de gravidez, deberán abonarsele los alimentos que no se le pagaron (art. 1644), la viuda no estará obligada a devolver los alimentos recibidos, aun cuando hubiere abortado o no resultare cierto el embarazo, salvo el caso que este hubiere sido contradictorio mediante un dictamen pericial (art. 1645), en todo caso, el juez del conocimiento decidirá de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos en favor de la viuda, quien deberá ser oída en todas las diligencias que se practiquen al respecto (arts. 1646 y 1647).

El efecto principal de todas las disposiciones mencionadas, es la suspensión de la partición de la herencia -- hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el -- término máximo de la preñez; sin embargo, los acreedores podrán recibir el pago de sus créditos por mandato judicial -- (art. 1648).

En los preceptos precedentes, se aprecia el espíritu protector de la familia, al proteger y cuidar los derechos hereditarios del hijo póstumo, así como al otorgarle a la viuda encinta el derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria del de cujus; por ende, se confirma nuestra posición ideológica, la propiedad y la solidaridad del -- grupo familiar son los principales sustentos del Derecho sucesorio mortis causa, por lo cual debe estar reglamentado -- dentro del campo del Derecho familiar patrimonial.

D).- DE LA APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA

En esta primera etapa en la que se inicia el proceso de liquidación del patrimonio del difunto, se deben dife-

renciar dos momentos importantes, la apertura y la delación hereditaria. La primera tiene lugar en el momento mismo en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente (art. 1649), en cuanto a los efectos de la presunción mencionada, no son los de abrir la sucesión, sino de entregar a los presuntos herederos la posesión definitiva de los bienes, que deben ser devueltos en caso de aparecer el ausente o si aparecen herederos que pueden ser distintos de los poseedores definitivos. La apertura y su exacta determinación tienen fundamental importancia, porque precisamente a él se van a referir los efectos de la transmisión hereditaria, ya que la adjudicación tiene efecto retroactivo hasta el momento de la apertura; así, los frutos de los bienes hereditarios les corresponderán a los herederos y legatarios desde el momento de la apertura de la sucesión. En este período se puede presentar el caso de los conmorientes (art. 1287), aquellos que mueren en el mismo momento, sino se puede precisar certeramente quién murió antes, se tendrán por muertos todos al mismo tiempo y no habrá transmisión hereditaria entre ellos.

La delación o vocación hereditaria, es el llama- miento que por voluntad del testador o por la ley se hace a los herederos para que acepten la herencia, se presenta al momento de abrirse la sucesión, es decir a la muerte del autor. Esta etapa no se encuentra expresamente reconocida por la ley, pero existe implícitamente, desde el momento que en la sucesión legítima se prevé un orden de herederos.

Cuando no hubiere albacea nombrado, cada uno de los herederos podrá reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda a pesar de existir otros herederos, si no se le instituyó heredero de bienes determinados, sin que el de-

mandado pueda excepcionarse señalando que la herencia no le pertenece por entero (art. 1650), si a pesar de existir albacea nombrado no promueve la reclamación precedente, los herederos tendrán derecho de pedir su remoción (art. 1651). Los anteriores preceptos se fundan en la aceptación de nuestra legislación de que los herederos adquieren a título universal la masa hereditaria del difunto o en su caso, una parte alícuota; pero esos sucesores, adquieren derechos sobre ese caudal como un patrimonio común mientras no se hace la división.

Una vez hecho el llamamiento a los herederos testamentarios o legítimos a todos los que se crean con derecho a la sucesión, nace un derecho para reclamar la herencia desde el momento de la muerte del de cujus, el cual se transmite a los herederos; pero en ambos casos, el derecho prescribe a los diez años (art. 1652). También se aplica a la acción de petición de herencia, cuando no fue nombrado heredero determinado individuo o no se le reconozca por ley tal carácter; esta acción se ejercitará contra el albacea testamentario o judicial, para que se le reconozca la calidad de heredero o contra el poseedor de los bienes hereditarios, para tomar posesión de ellos.

E).- DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION DE LA HERENCIA

Después de la muerte comprobada del autor de la sucesión, de pleno derecho pasa su patrimonio a pertenecer pro indiviso a sus herederos, los que por medio de la delación son llamados a aceptar o repudiar la herencia, cualquiera de estos dos actos son libres y opcionales para los sucesores.

a).- **Aceptación de la herencia.** Para que sea posible la aceptación deben existir los siguientes supuestos: -- que se haya abierto la sucesión, estando vacante el patrimonio por el fallecimiento de su titular (art. 1665), además, estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate (art. 1666), que la aceptación se haga por una persona comprendida en el llamado a la herencia, ya sea por testamento o por la ley, que el aceptante tenga capacidad para hacerlo, tener la libre disposición de sus bienes (art. 1653), cuando se trate de menores y demás incapacitados podrá ser aceptada por sus representantes legítimos (art. 1665), la mujer casada no necesita autorización del marido para aceptarla (art. 1655), las personas morales capaces pueden aceptar por conducto de sus representantes legítimos (art. 1668), las corporaciones oficiales con autorización superior.

La aceptación puede ser expresa, oral o escrita, también puede ser tácita, por hechos indubitables que hagan suponer la intención de aceptar y que no podrían realizarse si no fuera con el carácter de heredero (art. 1656). Nuestro código no exige forma predeterminada para manifestar esa -- aceptación, puede ser en cualquiera de las dos vías mencionadas, en la tácita tal vez podría presentarse la duda, pero -- en ese caso, corresponderá al juez valorar los hechos para -- determinar lo procedente.

Características de la aceptación, es un acto jurídico unilateral, es pura y simple, no puede hacerse en parte, con plazo o condicionalmente (art. 1657), es retroactiva en -- sus efectos a la fecha de la muerte del de cujus (art. 1660), es irrevocable y no puede ser impugnada sino en los casos de dolo o violencia (art. 1670), es indivisible, porque no puede aceptarse parcialmente, pero si el heredero es beneficiado a

la vez con un legado, puede aceptar éste y repudiar la herencia (art. 1662); no hay un término legal para aceptar, pero cuando alguno tuviere interés jurídico para que ésta se efectúe, pasados nueve días de la apertura de la sucesión puede solicitar al juez que señale un plazo que no exceda de un mes, para que el llamado a heredar decida y si no lo hace en ese lapso, se tendrá la herencia por aceptada (art. 1669). - La más importante de las características de la aceptación de la herencia, es que en ningún caso produce la confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos (separación de patrimonios), porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario (el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcance la masa sucesoral), aunque no se exprese (art. 1678), si el heredero fallece sin aceptar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores (art. 1659).

Los efectos de la aceptación de la herencia, son: que la herencia deje de ser yacente; evita el repudio de la herencia de quien ya la ha aceptado; convierte al aceptante en heredero y en titular de la masa hereditaria; permite la inscripción del heredero en el Registro Público de la Propiedad, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles.

Para confirmar la aceptación de una herencia, en el juicio sucesorio se hará la declaración de herederos, la cual es un reconocimiento formal de que la herencia ha sido aceptada, pudiendo éstos continuar con la tramitación del procedimiento sucesorio, con derecho a designar albacea, a participar de los frutos y a vigilar la administración y protección del caudal hereditario.

b).- Repudiación de la herencia. El heredero o legatario en la sucesión testamentaria, así como los herederos en la sucesión legítima, son libres para rechazar la herencia cuando son llamados formalmente a ella, si no la aceptan, la están repudiando. Se requiere tener la libre disposición de sus bienes para repudiar la herencia (art. 1653). -- Los tutores de menores e incapacitados sólo pueden repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del ministro público (art. 1654), la mujer casada no necesita autorización marital para repudiar, la herencia común será repudiada por los dos cónyuges, si hay desacuerdo resolverá el juez (art. 1655), las personas morales por conducto de sus representantes legítimos pueden repudiar la herencia; las corporaciones de carácter oficial requieren aprobación judicial con intervención del representante social para repudiar; las instituciones de beneficencia privada para poder repudiar deben sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada; los establecimientos públicos requieren aprobación de la autoridad administrativa superior para repudiar las herencias (art. 1668).

La repudiación es un acto de renuncia, por lo cual debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio, deberá hacerlo por instrumento público otorgado ante Notario (art. 1661).

Las características de la repudiación de la herencia son las mismas de la aceptación; es un acto jurídico unilateral, pura y simple no sujeta a término o condición, ni puede renunciarse en parte (art. 1657), sus efectos son retroactivos a la fecha de la muerte del autor de la sucesión (art. 1660), una vez repudiada es irrevocable, sólo puede --

ser impugnada cuando hubo dolo o violencia (art. 1670), es - indivisible, pero la repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado (art. 1662).

Cuando una persona es llamada a una misma herencia por testamento y legítima (sucesión mixta), si repudia la -- primera, se entiende haber repudiado ambas (art. 1663), si - se repudia a suceder por intestado sin tener noticia de títu lo testamentario, puede aceptar la herencia de éste (art. -- 1664), nadie puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia (art. 1665), no se puede repudiar una herencia sin es tar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate - (art. 1666). Los dos últimos preceptos contienen los supues tos para que se pueda repudiar la herencia, el haber fallecido la persona de que se trate, estar abierta y en trámite la sucesión, para poder presentar a la autoridad judicial el es crito de repudio.

El heredero puede revocar la repudiación, cuando - por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla se alte ra la cantidad o calidad de la herencia (art. 1671), así co mo la ley protege la libertad de los herederos para aceptar o repudiar la herencia, también cuida los derechos de los -- acreedores cuando por un repudio se perjudican sus intereses económicos; por ello, se concede a los acreedores el derecho de pedir al juez la autorización para aceptar la herencia re pudiada en su perjuicio (art. 1673), en estos casos, la acep tación de la sucesión sólo aprovechará a los acreedores has ta el monto de sus créditos y el exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia (art. 1674), quien por la repudiación hubiere de entrar en la he--

rencia, podrá impedir que la acepten los acreedores si paga a éstos los créditos que tenían contra el que renunció (art. 1676). Si el heredero muere después del autor de la sucesión sin haber repudiado la herencia, el derecho de hacerlo se -- transmite a sus sucesores (art. 1659).

Los efectos de la repudiación de la herencia, son: al que repudia se le tiene como si nunca hubiera sido heredero; cuando se repudió una herencia, la vacancia será llenada por la persona a quien corresponda por ley o testamento (si hay substituto), si el heredero testamentario rechaza la herencia, no transmite ningún derecho sobre ella a sus propios herederos, pero si el repudiante lo hace en sucesión legítima, sus descendientes ocuparán su sitio.

F).- DE LOS ALBACEAS

En el inciso II de este capítulo, dedicado a los sujetos del Derecho hereditario hicimos un amplio estudio -- del concepto de albacea, tipos de éste conforme a su origen, facultades, características de sus funciones en cuanto a su número y duración, impedimentos para aceptar el cargo, obligaciones determinadas por la ley, garantía que debe otorgar, rendición de cuentas, retribuciones por el desempeño de su -- encargo y las causales de terminación de su nombramiento, -- etc., en fin, todo lo relacionado con esta figura jurídica, por lo cual, para cualquier consulta sobre este tema ver el apartado indicado. Solamente nos queda señalar, que en los -- artículos 1679 a 1749, del capítulo IV, del título quinto, -- del libro tercero del código civil para el Distrito Federal vigente, se reglamenta todo lo relativo a los albaceas, los cuales intervienen tanto en las sucesiones testamentarias co mo en las legítimas y por ende, en las mixtas.

G).- DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA

En esta fase del proceso de liquidación de los juicios sucesorios, el código sustantivo fija las bases y establece los lineamientos correspondientes, complementándose -- con normas jurídicas contempladas en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, por lo tanto, al hacer los análisis de las dos etapas enunciadas, mencionaremos también los dispositivos legales adjetivos relacionados con el tema.

a).- Inventario de la herencia. Después de la apertura de la sucesión, designados o reconocidos los herederos y legatarios, una vez que éstos han aceptado la herencia, es necesario conocer en qué consiste y a cuánto asciende tanto el activo como el pasivo de la masa hereditaria del de cujus; esto se sabe mediante el inventario y avalúo de los bienes y derechos, así como la relación de las deudas y obligaciones.

La formación del inventario corresponde al albacea definitivo dentro de los diez días después de haber aceptado su cargo, citando al cónyuge supérstite, los herederos, -- acreedores y legatarios que se hubieren presentado a la sucesión respectiva, debiendo presentarlo dentro de los sesenta días (arts. 1750 del CC y 816 del CPC), si el albacea no cumpliere los términos indicados, podrá promover la formación -- de inventario cualquier heredero (art. 1751 CC).

Clases de inventarios. Puede ser simple o solemne, en el primero no se requiere ninguna forma especial, debiendo citarse a las personas anteriormente señaladas; el segun-

do requiere de la presencia de un funcionario público, el juez familiar, el actuario del juzgado o un notario público, cuando la mayoría de los herederos esté constituida por menores de edad o cuando establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios, debiendo estar presentes también las personas mencionadas precedentemente (arts. 817 y 818 del CPC).

El orden que debe seguirse en el inventario es el siguiente: en primer lugar se lista el dinero efectivo, después las alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste; el inventario deberán hacerlo el notario o el albacea, según el caso, el día señalado para tal efecto, con los que concurren, harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisión (art. 820 del CPC), es importante señalar, que solamente se deben incluir en él los bienes susceptibles de transmitirse por herencia que no se extingan con la muerte del autor de la sucesión.

- **Avalúos.** De no ser imposible por la naturaleza de los bienes, el inventario y el avalúo se practicarán simultáneamente (art. 816 del CPC), los herederos, al ser citados para la formulación de los inventarios, por mayoría de votos deberá designar un perito valuator, si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, los peritos los designará el juez (art. 819 del CPC). Los avalúos deben hacerse dentro del marco de las leyes tributarias, el código fiscal de la federación, la ley del impuesto sobre la renta y la ley de hacienda del Distrito Federal.

Terminados los inventarios y avalúos, serán agregados a los autos del juicio sucesorio, debiendo ponerse a la vista de los interesados por el término de cinco días, para que puedan examinarlos y hagan las objeciones o aclaraciones pertinentes, sobre el valor de los bienes, el monto de sus créditos o la inclusión u omisión de los mismos. Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite; si se presentaren oposiciones contra el inventario y el avalúo, se substanciarán en forma incidental, una vez resuelto el incidente el juzgador tendrá por aprobado el inventario y avalúo respectivo, sin que pueda reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (arts. 825 a 829 del CPC), los gastos de inventario y avalúo serán a cargo de la sucesión, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa (art. 831 del CPC).

Antes de la formación de inventarios y avalúos no deberá pagarse ninguna deuda de la herencia, excepto las expresamente señaladas por la ley; las deudas mortuorias y las causadas por la última enfermedad del de cujus; los gastos de conservación y administración; los créditos alimentarios, principalmente los de la viuda encinta. Estos últimos, demuestran la protección jurídica del legislador hacia los acreedores alimentarios del autor de la sucesión, considerándose además, el legado de alimentos, porque estos créditos no pueden esperar el tiempo tan extenso que ocupan los procedimientos sucesorios, por ende, pueden y deben ser pagados antes de la liquidación hereditaria.

b).- La liquidación de la herencia. Después de concluido y aprobado judicialmente el inventario y avalúo, el albacea procederá a la liquidación de la masa hereditaria --

(art. 1753 del CC). La liquidación es la separación de las - cantidades que deben separarse del caudal hereditario para - el pago de las deudas mortuorias, los gastos de conservación y administración de los bienes sucesorales, los créditos alimenticios y las deudas hereditarias; de esta manera se obtendrá el proyecto definitivo para la distribución de los bienenes y derechos hereditarios en especie o en efectivo entre - los herederos y legatarios, según se trate de sucesión testamentaria, legítima o mixta.

La ley establece el orden para el pago de los deudos de la sucesión: en primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, consistentes en los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión, cubriéndose con los haberes del caudal hereditario (si no estuvieren pagadas antes de la formación del inventario), (arts. 1754 a 1756 del CC), en segundo lugar se pagaran los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario - (art. 1757 del CC), si para hacer los pagos mencionados precedentemente no hubiere dinero en la herencia, corresponderá al albacea promover la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades requeridas para tales -- efectos (art. 1758 del CC), en tercer lugar, se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, éstas son las contraídas por el autor de la sucesión en forma independiente - de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes (arts. 1759 y 1760 del CC).

Quando hubiere pendiente algún concurso de acreedores o quiebra, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores (art. 1761 del CC), si no hu

biere ninguna clase de concurso, los acreedores serán pagados en el orden que se presenten, pero si entre los que no han comparecido hubiere algunos preferentes, se exigirá a los pagados la caución de acreedor de mejor derecho (art. 1762).

Después de concluido el inventario, el albacea no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes suficientes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan (art. 1763). Este precepto se fundamenta en que los herederos contribuyen en proporción a su parte alícuota hereditaria al pago de las deudas y cargas de la sucesión; las deudas son las obligaciones pendientes del de cujus que se transmiten a sus herederos, las cargas son las obligaciones que nacen para los sucesores por causa de la muerte del autor de la herencia, como: las deudas mortuorias, los gastos de conservación y administración y el pago de los legados, por ello, antes de proceder al pago de los legados respectivos, primero deben satisfacerse las deudas de la sucesión. Si una vez que se han pagado los legados se presentaren acreedores a la herencia, solamente tendrán acción contra los legatarios si en la masa hereditaria no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos (art. 1764 del CC). El remanente que resulte de la herencia después de haber pagado las deudas y los legados (en su caso), será el que sirva para la partición y adjudicación entre los herederos de la sucesión respectiva.

Antes de pasar a la siguiente etapa de partición de la herencia, el albacea deberá rendir cuentas de su gestión como administrador de la masa hereditaria, las cuales se pondrán a la vista de los interesados, si no las objeta--

ren, serán aprobadas por el juez (arts. 850 a 852 del CPC).

H).- DE LA PARTICION

La partición de la herencia tiene trascendental importancia dentro del Derecho sucesorio, porque como comentamos en la apertura de la sucesión, en esa etapa la masa hereditaria se encuentra en un estado de indivisión que terminará con la partición, por ende, la parte indivisa e indeterminada correspondiente a cada heredero, se convierte en una porción específica, divisa y determinada que se adjudicará en propiedad individual al heredero o al legatario, consumándose la voluntad del testador o la disposición de la ley.

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia (art. 1767), una de las obligaciones del albacea general, es presentar el proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios (art. 1706 fracción VI), el término para que el albacea presente ese proyecto, es dentro de los quince días siguientes después de aprobada la cuenta general de administración, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que lo haga (art. 857 del CPC), se separará de su cargo al albacea, si no presentare el proyecto de partición dentro de los términos indicados o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; cuando no notifique al juez dentro de los tres días mencionados que no hizo el proyecto; si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios (15 días después de aprobado el inventario y dentro de los 5 días del bimestre si los productos variaren de uno a otro bimestre); -

cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de sus frutos correspondientes (art. 858 del CPC).

Formas de la partición. Para distribuir el remanente de la herencia en lotes o hijuelas entre los herederos, se contemplan tres formas, la testamentaria, la amigable y la judicial; comentaremos cada una de ellas.

1.- Partición testamentaria. Se atiende a las disposiciones del testador y la división se efectúa con las determinaciones del de cujus en su testamento, salvo derecho de tercero (art. 1771), si el autor de la sucesión dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la porción que les corresponda (art. 1770), cuando el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en especial a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, se separará un capital o fondo que lo produzca y se entregará a la persona que deba percibirla, quién será considerada como usufructuario, observándose lo mismo cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368; una vez extinguido ese fondo, se dividirá entre los herederos (arts. 1774 y 1775).

2.- Partición amigable. Procede cuando no existe partición testamentaria, es decir, si el autor de la sucesión no dispuso como debieran repartirse sus bienes; corresponde hacerla a los herederos, formulándoles el albacea el -

proyecto, el cual será puesto a la vista de los interesados, para que expresen su conformidad o hagan las observaciones respectivas, para la formación de los lotes el albacea debe recabar las instrucciones de los interesados, si no pudiere conciliar intereses antes del proyecto, las partes deberán ser lo más homogéneas posibles, incluyendo en cada porción hereditaria bienes de la misma especie y distribuyendo los gravámenes en forma proporcional. Este es el modo más normal de hacer las particiones hereditarias; sin embargo, existen algunas reglas que deben seguirse en los siguientes casos: - si se tratare de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda; independientemente de lo anterior, no se impide a los coherederos que celebren los convenios que les convengan (art. 1772), si todos los herederos son mayores y el interés del fisco (si lo hubiere) esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o el intestado; si hay menores, podrán hacerlo siempre y cuando estén debidamente representados y el ministerio público manifieste su conformidad, en todo caso, el juez debe dar su aprobación a los acuerdos que se tomen (art. 1776).

3.- Partición judicial. Presupone el ejercicio de una acción judicial, pudiéndola ejercitar cualquiera de los herederos, con base en que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador (art. 1768), además de las personas mencionadas, el siguiente precepto indica quienes tienen derecho a pedir la partición de la herencia: el heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo que lo solicite, siempre que hayan sido aproba-

dos los inventarios y rendido la cuenta de administración; - los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta; el cesionario de un heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago; los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste y sólo por la que respecta a la parte en que consiste el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado; los herederos del heredero que muere antes de la partición (art. 859 del CPC). También procede esta forma de partición cuando hay oposición al proyecto respectivo que el albacea elabora y puesto por el juez a la vista de los interesados por diez días; éstos pueden ser los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se les paguen sus créditos, si ya estuvieren vencidos, mientras no se les asegure su pago; además; pueden oponerse los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho -- (art. 867 del CPC), las oposiciones irreconciliables se ventilarán en forma incidental, correspondiendo al juzgador resolver en definitiva la manera de hacerse la división.

El código concede el derecho de suspender la partición a ciertos interesados en ello, en virtud de convenio expresso, pero habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al ministerio público y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión (art. 1769), esta es en realidad una excepción a la regla -- contenida en el numeral 1768 por ser benéfica a los intereses de los involucrados; anora bien, por ley, la partición de la herencia debe suspenderse en el caso de la viuda que queda encinta hasta que se verifique el parto o hasta que -- transcurra el término máximo de la preñez (300 días a partir

del fallecimiento del autor de la sucesión (art. 1648), pero los acreedores pueden exigir el pago de sus créditos.

Cuando en el caudal de la herencia haya bienes inmuebles, deberá constar la partición en escritura pública -- (art. 1777), la escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento, además de los requisitos legales deberá comprender los datos a que se refiere el artículo 869 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Todos los gastos de la partición se deducirán del fondo común de la herencia, los hechos por el interés particular de los herederos o legatarios, serán a su cargo (art. 1778), la partición no será definitiva hasta que se paguen los gastos referidos en este numeral, aunque ya se hubieren entregado algunos bienes, porque el heredero o legatario habrán garantizado suficientemente para responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda, como lo dispone el artículo 1770 del código en comento.

I).- DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION

El efecto fundamental de la partición de la herencia, es fijar la parte de bienes hereditarios que en definitiva corresponde a cada uno de los herederos o legatarios, adjudicándoselos en propiedad individual (art. 1779), entre los coherederos debe existir la garantía de saneamiento por evicción, pues cuando por causas anteriores a la partición, alguno de ellos fuese privado de todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios (art. 1780), la obligación precedentemente mencionada, cesará solamente en los siguientes casos: cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales

es privado; si al hacerse la partición, los coherederos renunciaran expresamente el derecho de ser indemnizados; cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre (art. 1784).

Cuando se presentare el caso de que sí sea procedente el saneamiento por la evicción sufrida por un coheredero, la porción que deberá pagársele no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda deduciendo -- del total de la herencia la parte perdida (art. 1781); si alguno de los herederos estuviere insolvente, la cuota que debiera cubrir se repartirá entre los demás, incluyendo al que perdió su parte (art. 1782), los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna (art. 1783), el legislador concede a los demás coherederos las acciones correspondientes, por si el heredero insolvente se provocó a sí mismo ese estado, permitiéndoles a aquellos pedir la nulidad de los actos celebrados en su fraude.

Otro de los efectos de la partición se presenta, - si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición; por los créditos incobrables no hay responsabilidad (arts. 1785 y 1786), en estos dos preceptos se contempla el caso de que el autor de la sucesión haya tenido algún crédito a su favor, si éste se adjudica a alguno de los coherederos como cobrable, no habrá responsabilidad de los demás si resulta incobrable después de la partición. Si a alguno de los herederos se le embargaren sus bienes hereditarios o contra quien se pronuncie sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho a pedir que sus coherederos caucionen -

la responsabilidad que pudiere resultarles y en caso contrario, que se les prohíba la enajenación de los bienes que recibieron (art. 1787), la situación señalada precedentemente, se refiere al caso de que un heredero tuviere el riesgo de perder sus bienes o derechos que se le adjudicaron, por causas anteriores a la partición o inclusive si existe alguna sentencia definitiva ordenando la entrega de esos bienes a un tercero, podrá pedir caución a sus coherederos o que se les prohíba la enajenación de sus lotes hereditarios, para que se pueda cobrar la indemnización que llegare a resultarles.

J).- DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones (art. 1788), la inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa de las particiones hereditarias, se presentarán cuando falten los elementos esenciales (consentimiento, objeto y solemnidad) o de validez (capacidad, licitud en el objeto, motivo o fin, ausencia de vicios del consentimiento, las formalidades), respectivamente; en cuanto a la rescisión, se considera como sinónimo de resolución, como consecuencia la partición debe dejarse sin efecto cuando alguno de los herederos que celebraron ese convenio incumpla alguna de las obligaciones a su cargo, que se hubieren impuesto recíprocamente los coherederos.

Quando un heredero hubiere sido preterido, tendrá derecho a pedir la nulidad de la partición; una vez decretada ésta, se hará una nueva partición de la herencia para que perciba la parte que le corresponda (art. 1789), el significado de la palabra "preterido", significa omitido u olvidado,

lo que constituye un motivo específico de error que anula la partición.

Si la partición se hizo con un heredero falso, será nula en todo cuanto tenga relación con él, debiéndose distribuir entre los demás herederos la parte que se les aplicó (art. 1790), es clara la sanción de nulidad establecida por el legislador, porque su intención es proteger jurídicamente en forma real y efectiva a los verdaderos herederos y legatarios con derecho a la masa hereditaria del autor de la sucesión.

Cuando por cualquier motivo después de hecha la -- partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en el título quinto, del libro tercero "De las sucesiones" del código civil en estudio (art. - 1791), la omisión de algunos bienes en la partición de la herencia, no es motivo para la rescisión o nulidad de ésta, solamente deberá facultarse al albacea para que formule una -- partición suplementaria que comprenda los haberes olvidados.

K).- DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION TESTAMENTARIA Y LA LEGITIMA

En el transcurso de este capítulo hemos estudiado las diferentes clases de sucesiones mortis causa reglamentadas en el Derecho mexicano: la testamentaria, la legítima y la mixta, así como las disposiciones comunes a las dos primeras y por ende, a la tercera. Con base en todo ello, señalaremos las principales diferencias que caracterizan tanto a la sucesión testamentaria como a la legítima o intestada.

1.- La sucesión testamentaria se defiere por la voluntad del autor, cuya manifestación se vierte en alguno de los testamentos previstos en la legislación; esa conducta jurídica se encuentra regulada para que dicho acto sea válido y para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad, reduciéndose en la medida necesaria para que cumpla con las obligaciones impuestas por la ley (dejar alimentos a determinadas personas).

La sucesión legítima se defiere por ministerio de ley, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión por causas señaladas en los ordenamientos jurídicos, presentándose también sobre la parte de los bienes que no se incluyeron en el testamento.

2.- En la herencia testamentaria, la designación de la institución de heredero la realiza directamente el propio testador en el momento que ejecuta el acto jurídico de disposición de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte.

En la intestamentaria, tal designación se encuentra prevista por el legislador y contenida en las normas jurídicas de la ley.

3.- A la sucesión por testamento aparte de la institución de herederos, se permite también la de los legatarios y la declaración o cumplimiento de deberes para después del fallecimiento del autor.

En la herencia ab intestado sólo se contemplan herederos, llamados a suceder al de cujus en el orden predeterminado por la ley.

4.- Respecto a la designación del albacea en la sucesión testamentaria, la hará el testador, si no la hizo, lo nombrará la mayoría, si no se pusieren de acuerdo, lo hará - el juez que conozca del procedimiento.

En la intestado, los herederos o el juez en ciertos casos designarán al albacea legítimo.

5.- En la testamentaria, la partición de la herencia se realizará conforme a lo dispuesto por el autor en su testamento.

La partición en la sucesión legítima se regirá por lo dispuesto en la ley sustantiva y adjetiva civil.

6.- En general, la forma de transmisión en la sucesión testamentaria podrá ser tanto a título universal como a título particular.

En la sucesión legítima, sólo existe la transmisión de la herencia a título universal.

L.- JUICIOS SUCESORIOS

En este apartado trataremos resumidamente los períodos que en materia procesal se siguen tanto para los juicios sucesorios testamentarios como para los ab intestatos o legítimos, conforme a la reglamentación vigente en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

"Art. 784.- En todo juicio sucesorio se formarán -- cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho." - - (253)

El siguiente precepto indica el desglose del primer cuaderno, señalando:

"Art. 785.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocatoria a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos." (254)

Quando se promueva un juicio sucesorio, el denunciante deberá justificar el parentesco o lazo que lo haya -- unido con el autor de la herencia, después de esto, se citará a los interesados a una junta para que si existiere alba-

cea nombrado en el testamento se les dé a conocer, en caso de no existir, se elegirá éste entre los interesados; el denunciante deberá indicar los nombres y domicilios de los parientes que tienen derecho en primer término a la herencia legítima.

Una vez que el juez familiar conoce de la sucesión y que ha desahogado las formalidades enumeradas en el artículo 785, tendrá por radicado el juicio sucesorio y procederá a enviar sendos oficios al Archivo General de Notarías, al Archivo Judicial, al Registro Público de la Propiedad y a la Secretaría de Salud; lo anterior, con el objeto de que las mencionadas dependencias tengan conocimiento de la radicación del juicio respectivo; asimismo, las tres primeras informarán al juez si existe o no testamento alguno otorgado por el de-
cujus.

El segundo cuaderno se contempla en el siguiente numeral:

"Art. 786.- La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
 - II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
 - III. Los incidentes que se promuevan;
 - IV. La resolución sobre el inventario y avalúo."
- (255)

En la sección precedente, una vez que el albacea ha aceptado su cargo, tiene diez días para proceder a la formación del inventario y concluir éste en un plazo de sesenta días; teniendo la obligación de informar al juez a efecto de que se designen peritos valuadores dentro de los propuestos,

en caso de que los herederos no se pongan de acuerdo por mayoría.

Nuestra legislación acepta dos tipos de inventarios, uno será el simple y otro el solemne; el primero se contempla en el artículo 818, señalando que deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado, el juez puede concurrir cuando lo estime oportuno. El segundo, se especifica en el artículo 817 -- del ordenamiento en comento, indicando que el inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios. El orden de los bienes para formular el inventario, se señala en el artículo 820.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes; en todo caso, el perito designado valorará todos los bienes inventariados. Si el albacea no presenta el inventario y avalúo dentro del término mencionado anteriormente, motivará la remoción de su cargo como tal. Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

La formación del tercer cuaderno se regula en la -- disposición siguiente:

"Art. 787.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación;
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal." (256)

Dentro de las obligaciones asignadas al albacea general, el artículo 1706 del código civil para el Distrito Federal, en su fracción IV, le impone la de administrar los bienes de la herencia y la rendición de cuentas del albacea; la rendición de cuentas debe ser aprobada por los herederos, el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo; cuando fuere heredera la beneficencia pública o los herederos fueren menores, intervendrá el ministerio público en la aprobación de las cuentas; una vez aprobadas éstas, -- los interesados pueden celebrar sobre sus resultados, los convenios que deseen. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Por último, tenemos el cuarto cuaderno, reglamentado en el precepto que a continuación se señala:

"Art. 788.- La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I.- El proyecto de distribución provisional de -- los productos de los bienes hereditarios;
 - II.- El proyecto de partición de los bienes;
 - III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
 - IV.- Los arreglos relativos;
 - V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
 - VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes."
- (257)

En cuanto al proyecto de distribución provisional de los bienes, el artículo 854 del código adjetivo civil mencionado, señala que el albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará ese proyecto, indicando - la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber hereditario; la distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Cuando se haya aprobado la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes; el partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad -- con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones, en todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge - supérstite, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal. El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes - de la misma especie si fuere posible.

Después de concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un - término de diez días; si no hubo oposición, el juzgador aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad; cualquier oposición, se substanciará en forma incidental.

La legislación prevé los casos en que se puedan -- presentar las dos clases de sucesiones testamentaria y legítima en el trámite de los juicios sucesorios, estableciendo:

"Art. 789.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá -- aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. -- En este caso se acumularán los juicios bajo la re presentación del executor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios -- se acumularen antes de su facción." (258)

Es clara la norma al prevenir la separación de los juicios sucesorios de acuerdo a su naturaleza, salvo que en la testamentaria no se haya dispuesto de todos los bienes, -- porque en ese caso, se seguirá también con el intestado; coexistiendo ambos procesos sucesorios, se acumularán, presentándose la sucesión mixta, de la cual hemos comentado en los incisos anteriores de este capítulo.

- Tramitación de la herencia ante Notario Público

El código de procedimientos civiles de mérito, contempla la posibilidad de tramitar ante notarios públicos las sucesiones hereditarias en sus dos clases, testamentaria y -- legítima, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Sucesión testamentaria. Se reglamenta en los siguientes dispositivos:

"Art. 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrá

judicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Art. 874.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

Art. 875.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención." (259)

Esta forma de tramitación en la práctica se ha considerado más costoso, sin embargo, tiene la ventaja de ser más rápida que la judicial.

b).- Sucesión intestada. Se regula en el numeral que a continuación transcribimos:

"Art. 876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo." (260)

En realidad la tramitación que hará el fedatario público, será solamente la de las tres secciones restantes del procedimiento sucesorio, porque la primera deberá ser promovida ante la autoridad judicial, hasta la declaración de herederos, el nombramiento de albacea y la aceptación de su encargo; en estos casos, de no haber impedimento, el notario público podrá iniciar simultáneamente las secciones faltantes, de conformidad a lo señalado por el artículo - - 784 del código adjetivo civil en comento.

**- De la transmisión hereditaria del patrimonio --
familiar**

Se reglamenta en el artículo 871 del código de -- procedimientos civiles precedentemente mencionado. No haremos comentarios sobre este tema, por haberlo tratado ampliamente en el capítulo cuarto de esta tesis doctoral. Vid. el apartado indicado.

VII.- EL DERECHO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Continuando con el método de trabajo desarrollado en esta tesis doctoral, señalaremos los artículos que de manera directa o indirecta se relacionan con la reglamentación jurídica del Derecho sucesorio en este código. Como comentamos al inicio del primer inciso de este capítulo, esta materia es la de mayor contenido en cuanto al número de preceptos jurídicos regulados en esta legislación, razón por la cual, sólo haremos referencia completa a los numerales que establecen la esencia de las instituciones y figuras jurídicas relativas, enunciando de forma breve el contenido de las normas jurídicas afines; sin embargo, seguiremos destacando los casos de los artículos que hayan sido reformados, derogados o abrogados desde la promulgación de este ordenamiento jurídico hasta la fecha.

- Exposición de motivos

"

LIBRO TERCERO

De las Sucesiones

En materia de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil; la testamentaria y la legítima; pero en una y otra se establecieron restricciones que la Comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además, se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produzca el estancamiento de los bienes de la herencia, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza.

Por lo que toca a la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor

de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizás ni conoció.

Por lo que se refiere a la sucesión por testamento, se ordenó que cuando el testador disponía de sus bienes en favor de personas que no fueran sus herederos legítimos, tenía obligación de dejar a la Beneficencia Pública el veinte por ciento de sus bienes. Cree la Comisión que el derecho de propiedad sobre los bienes no producidos por el esfuerzo del testador debiera concluir con su muerte, y si no se introducen reformas más severas es debido al -- criterio constitucional que garantiza la libre disposición de la propiedad y porque no desea privar de un estímulo para la producción y el premio a la laboriosidad e inteligencia; mas no por eso debe reconocérsele el derecho absoluto de disposición, y es conveniente que cuando no destina sus bienes a cumplir los deberes que le impone la naturaleza, una parte de ellos vuelva a la comunidad de donde fueron extraídos. De esta manera se establece una doble corriente de apropiación de bienes y devolución de los mismos, que permitirá al Estado borrar, en cuanto fuere posible, esas odiosas diferencias, establecidas en el dintel de la vida, que hacen -- que mientras unos al nacer se encuentran llenos de riquezas, otros no tengan ni para subvenir a las -- más imperiosas necesidades, cuando ni los unos ni los otros han hecho algo que amerite esa diferencia de situación.

Como novedad en el Proyecto de Código se adoptó el testamento ológrafo, es decir, el testamento escrito todo él de puño y letra del testador, sin intervención de notario, ni de ningún otro funcionario, y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera dar a sus bienes para después -- de su muerte.

La Comisión abriga la esperanza de que este será -- el testamento del porvenir para la mayoría de las clases sociales, por la facilidad en su formación y porque no exige para hacerse ningunas erogaciones.

Para evitar los dos graves inconvenientes que presenta el testamento ológrafo y que son: la facilidad con que puede falsificarse y lo frecuente que es su destrucción, se dispuso que se hicieran por duplicado y que uno de los originales se deposita-

ra en el Registro Público, con la nota puesta por el testador y autorizada por el encargado de la -- oficina, de que el respectivo pliego cerrado contiene el testamento. El otro original debe guardar lo el testador y también en la cubierta que lo contiene se pondrá la nota autorizada por el registrador de que recibió uno de los originales, del cual es reproducción exacta el que contiene el pliego -- de que se trata.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 130 de -- la Constitución, se establece la incapacidad de -- los ministros de los cultos para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de -- un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado, aumentándose esta incapacidad al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de los mismos ministros para evitar que fácilmente -- fuera eludida la prohibición de heredar contenida en el precepto constitucional citado.

Se hicieron modificaciones de mucha importancia en materia de representación, de incapacidad para testar y para heredar, de legados y de partición y adjudicación de los bienes; modificaciones de carácter puramente técnico que sería difícil exponer en este breve resumen. Como una consecuencia de la -- equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil, entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio.

También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, -- cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha -- contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no -- haya cónyuge superviviente, pues la Comisión repite -- que rinde homenaje al matrimonio.

En materia de albaceazgo se dictaron disposiciones con el objeto de que los albaceas no pudieran, como con frecuencia se hace en la actualidad, prolongar indefinidamente los juicios sucesorios, por lo que se les exigió, como a todo administrador de -- bienes ajenos, que tuvieran la obligación de caucionar su manejo, sin que del cumplimiento de esta

obligación pudiera dispensarlos el testador.

Se concedió a los herederos el derecho de revocar - libremente el nombramiento de albacea, garantizando en todo caso las ventajas o remuneración que éste - obtendría por el desempeño de este cargo, cuando la revocación fuera hecha sin causa justificada. Se de fendieron los derechos de las minorías en los jui- cios sucesorios, concediéndoles la facultad de nombrar interventores, en forma tal, que fueron real- mente los legítimos representantes de sus intereses.

Por último, se reducen las oportunidades para que - el albacea pudiera cometer abusos en el manejo de - los bienes, para lo que se exige mayor rapidez en - el desempeño del cargo, se impone la distribución - periódica de los frutos a los herederos y hasta la entrega inmediata de los bienes de la sucesión, - cuando aquéllos otorgan las debidas garantías para el pago de los gastos proporcionales que les resul- ten hasta la conclusión del juicio sucesorio."(261)

Nuevamente el legislador de 1928 plasma en esta ex- posición su interés de legislar conforme a los intereses so- ciales y exigencias de la época, buscando proteger el derecho de propiedad de los ciudadanos mexicanos, pero a la vez, pro- curando hacer de los juicios sucesorios un campo ágil y sencí- llo; por ende, reglamentó una serie de modificaciones, res- - tricciones e innovaciones. En cuanto a las modificaciones, - cambio de lugar el orden del libro relativo a las sucesiones, del cuarto como lo consideraban sus antecesores de 1870 y - - 1884 al tercero como se reglamenta actualmente; asimismo, en materia de representación, de incapacidad para testar y para heredar, en los legados, y en la partición y adjudicación de los bienes se realizaron cambios de carácter técnico jurídico. Respecto a las restricciones, en la sucesión legítima se limi tó el derecho de heredar a los parientes del autor de la suce sión, hasta el cuarto grado de la línea colateral; en la suce sión testamentaria, según lo expresado por el legislador, se le obligaba a dejar a la beneficencia pública el veinte por - ciento de sus bienes cuando dispusiera en favor de personas -

que no fueran sus herederos legítimos; esta idea no se reflejó en el contenido del articulado como tal, porque únicamente se le obligó al testador a dejar alimentos a sus parientes --mencionado en el numeral 1,368 del código en comento. En relación a las innovaciones introducidas, adoptó el testamento --ológrafo como parte de los ordinarios (este tipo de testamento se contempló en el código Napoleón de 1804, el proyecto de código civil Justo Sierra de 1859 y en el código civil de Estado de Veracruz Llave de 1868); establece incapacidad legal para ser herederos por testamento a los ministros de los cultos, tanto de sus similares como de los particulares con quienes --no tengan parentesco dentro del cuarto grado, extendiendo la incapacidad al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de éstos; borra las diferencias en materia de sucesión legítima entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio (siempre y cuando estén reconocidos legalmente); instituye a la concubina del autor de la sucesión como heredera en la sucesión legítima, siempre que no haya cónyuge supérstite (el precepto relativo se reformó en 1983 para incluir al concubinario). En cuanto al albaceazgo dicta una serie de disposiciones para hacer más efectivo el desempeño de su cargo.

Con los motivos expuestos, el legislador pretendió hacer realidad sus propósitos, sin embargo, a pesar de que --las instituciones y figuras jurídicas reguladas en este código se aplican hasta la actualidad (con algunas cuantas reformas y modificaciones), la verdad es que la materia sucesoral dentro de la legislación civil sigue siendo demasiado extensa, complicada y farragosa; por ello, nosotros proponemos su reglamentación dentro del campo del Derecho familiar, específicamente en la rama de éste denominada Derecho familiar patrimonial, reglamentándose en forma ordenada, sistematizada y --sencilla, de tal manera que sea de fácil entendimiento y aplicación tanto para los juristas como para la población en general. En el capítulo final de esta tesis sugerimos las bases --

y lineamientos con los cuales creemos que podría llevarse a cabo ese proyecto.

- Disposiciones preliminares

- Artículos 12, 13, 14 y 15. Aplicación de las leyes mexicanas y las derivadas de Derecho extranjero. Relacionados con el testamento hecho en país extranjero (los numerales 14 y 15 fueron reformados el 23 de diciembre de 1974 y el 7 de enero de 1988; los preceptos 12 y 13 el 7 de enero de 1988).
- Numeral 16. Los habitantes del Distrito Federal pueden usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas. Relación con la sucesión testamentaria (reformado el 23 de diciembre de 1974, eliminando de su texto lo relativo a los Territorios Federales). (262)

LIBRO PRIMERO: De las personas

Título Primero: De las personas físicas

- Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte. Sucesiones testamentaria, legítima y mixta. Artículo 23. La minoría de edad, estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica. Testamentos de menores y dementes. Precepto 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. Sucesión testamentaria. (263)

Título Segundo: De las personas morales

- Dispositivos 25 a 28 bis. Quiénes son personas morales, - - ejercicio de sus derechos, órganos que las representan, le-

yes y documentos que las rigen. Herencias en favor de perso
nas morales (el numeral 25 fue reformado y el 28 bis includo
do el 7 de enero de 1988). (264)

Título Tercero: Del domicilio

- **Artículos 29, 30, 31 y 32.** Lugar del domicilio de las perso
nas físicas, su domicilio legal, cuando se reputa éste, ca-
sos en que una persona física tenga dos o más domicilios.
Competencia para la apertura de las sucesiones testamenta--
ria, legítima y mixta. (265)

Título Cuarto: Del Registro Civil

Capítulo I: Disposiciones generales

- **Artículo 35.** Los jueces del Registro Civil autorizan los ag
tos del estado divil y extienden las actas relativas a... -
muerte de los mexicanos y extranjeros en los perímetros de
las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir -
las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de
muerte... Sucesiones testamentarias, legítima y mixta (re--
formado el 14 de marzo de 1973, el 23 de diciembre de 1974
y el 3 de enero de 1979). (266)
- **Capítulo IX: De las actas de defunción**
- **Artículo 117.** Ninguna inhumación o cremación se hará sin au
torización del juez del Registro Civil, quien se asegurará
suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido
por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhu
mación o cremación sino hasta después de que transcurran --
veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos
en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.
Muerte real y declarada, como supuestos de las sucesiones -
testamentaria, ab intestato y mixta (reformado el 14 de mar
zo de 1973 y el 3 de enero de 1979). Los numerales 118 a --

129. Establecen los requisitos para el levantamiento de las actas relativas, su contenido, sanciones por incumplimiento, casos de muerte violenta, en el mar a bordo de buque me
xicano, en el espacio aéreo nacional, etc. (267)

- **Capítulo X: De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.**

- **Numeral 131.** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte... dentro del término de -- ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva. Su
ce
sión de los declarados presuntamente muertos judicialmente (reformado el 14 de marzo de 1973 y el 3 de enero de 1979).
Artículo 133. Cuando se presente la persona declarada ausen
te o cuya muerte se presumía se cancelará la inscripción re
ferida en el artículo precedente (reformado en las mismas - fechas indicadas). (268)

- **Capítulo XI: De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil.**

- **Artículo 136 fracción III.** Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil, los herederos de las personas de cuyo estado se trata y de las que se mencionan en el acta - como relacionadas con el estado civil de alguno. Herencias testamentaria, legítima y mixta. (269)

- **Título Quinto: Del matrimonio**

- **Capítulo III: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.**

- **Precepto 172.** El marido y la mujer mayores de edad tienen - capacidad para ... disponer de sus bienes propios, sin que uno requiera de la autorización del otro, salvo en lo relativo a los actos de dominio de los bienes comunes. Sucesión

testamentaria (reformado el 27 de diciembre de 1983). Artículo 173. El marido y la mujer menores de edad necesitarán autorización judicial para enajenarlos... y un tutor para sus negocios judiciales. Sucesión testamentaria. (270)

- Capítulo V: De la sociedad conyugal

- Artículo 197. La sociedad conyugal termina... por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. Sucesiones testamentaria, intestamentaria y mixta. Disposición 203. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, -- que serán de éstos o de sus herederos. Herencias testamentarias, legítima y mixta. Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. Liquidación y partición de la herencia. (271)

- Capítulo VI: De la separación de bienes.

- Numeral 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Sucesión testamentaria. Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por... herencia, legado... entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos -- con el acuerdo del otro, el que administre será considerado como mandatario. Herencias testamentaria, ab intestato y -- mixta. (272)

- Capítulo IX: De los matrimonios nulos e ilícitos

- Artículo 248. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se

contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el con--
sorte anterior había muerto. La acción que nace de esta cau--
sa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer ma--
trimonio, por sus hijos o herederos... Aplicable a las tres
clases de sucesiones. (273)

- **Capítulo X: Del divorcio**

- **Artículo 267 fracción X.** Son causas de divorcio, la declara--
ción de ausencia legalmente hecha o la de presunción de --
muerte, en los casos de excepción en que no se necesita pa--
ra que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.
Sucesiones testamentaria, legítima y mixta. Dispositiva 290.
La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de di--
vorcio y los herederos del muerto tienen los mismos dere--
chos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido di--
cho juicio. Procede en los tres tipos de sucesiones mencio--
nadas. (274)

- **Título Sexto: Del parentesco y de los alimentos**

- **Capítulo I: Del parentesco**

- **Artículo 292.** La ley no reconoce más parentesco que los de
consanguinidad, afinidad y el civil. Sucesión legítima y --
testamentaria en cuanto a la obligación de dejar alimentos.
Los numerales 293 a 300. Señalan las clases de líneas y --
grados de parentesco. El parentesco de afinidad no da dere--
cho a heredar en la sucesión ab intestato. (275)

- **Capítulo II: De los alimentos**

- **Artículos 301 a 323.** Establecen las características, conte--
nido y quienes tienen el carácter de deudores y acreedores
alimenticios respectivamente, Presentan estrecha relación --
con las tres clases de sucesiones, testamentaria, legítima

y mixta. (276)

- Título Séptimo: De la paternidad y filiación

- Capítulo I: De los hijos de matrimonio

- Dispositivo 324 fracción II. Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Herencia del hijo póstumo. Artículo 332. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre. Numeral 333. Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda; en los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia. Precepto 334. Si la viuda contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158 (300 días), la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá: hijo del primer matrimonio, si nace dentro de los 300 días siguientes de la disolución y antes de los 180 días de la celebración del segundo; se presume hijo del segundo matrimonio si nace después de 180 días de su celebración, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero; se presume nacido fuera de matrimonio antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero. Artículo 335. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente; todo desconocimiento practicado de

otra manera es nulo. Los artículos precedentes se refieren a la determinación de la calidad de hijos de matrimonio y - en su caso, al desconocimiento de la paternidad en los juicios respectivos, correspondiendo en su oportunidad el derecho a los herederos de quien debía haber promovido. **Precepto 337.** Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive --veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Es el caso del nasciturus, para los efectos de las tres cláusulas de sucesiones respectivamente. (277)

- **Capítulo II: De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.**

- **Artículo 347.** La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes. **Disposición 348.** Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior, si el hijo ha -muerto antes de cumplir veintidós años y si el hijo cayó en demencia antes de cumplir esa edad y murió después en el mismo estado. **Numeral 349.** Los herederos podrán continuar la --acción intentada por el hijo a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. **Artículo 350.** Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. **Precepto 351.** Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo. Los anteriores artículos -se relacionan con acciones que pueden ejercitar en su caso, los herederos del que reclame la posesión de estado de hijo de matrimonio. (278)

- **Capítulo III: De la legitimación**

- **Artículo 354.** El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. **Dispositivo 358.** Pueden gozar también del derecho mencionado, los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaren descendientes. Se relacionan con los tres tipos de sucesiones mortis causa. (279)

- **Capítulo IV: Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.**

- **Artículo 364.** Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. **Precepto 367.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento. **Disposición 369 fracción IV.** El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse... por testamento. Las disposiciones precedentes tienen relación con la sucesión testamentaria. **Numeral 389 fracción III.** El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho... a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley (reformado el 30 de diciembre de 1975). Se relaciona con la herencia legítima. Recordemos que en nuestra legislación los hijos tanto legítimos como nacidos fuera de matrimonio tienen derecho a heredar, estos últimos siempre y cuando hayan sido reconocidos legalmente. (280)

- **Capítulo V: De la adopción**

- **Dispositivos 395, 396 y 402.** El adoptante tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres en cuanto a la persona y bienes de los hijos; el adoptado los tendrá en sentido in--

verso. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al - adoptante y al adoptado. Estos preceptos se relacionan con la sucesión legítima y con la testamentaria sobre los alim- - mentos forzosos (El artículo 395 fue reformado el 17 de ene- - ro de 1970). (281)

- Título Octavo: De la patria potestad

- Capítulo II: De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

- Numeral 430. En los bienes que los hijos adquieran por cual- - quier otro título que no sea su trabajo, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad; sin embargo, si los hijos ad- - quieren bienes por herencia, legado o donación y el testa- - dor o donante a dispuesto que el usufructo pertenezca al hi- - jo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo -- dispuesto. Sucesión testamentaria. (282)

- Capítulo III: De los modos de acabarse y suspenderse la pa- - tria potestad.

- Artículo 443 fracción I. La patria potestad se acaba, con - la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en - - quien recaiga. Sucesiones testamentaria, legítima y mixta. (283)

- Título Noveno: De la tutela

- Capítulo I: Disposiciones generales

- Precepto 460. Cuando fallezca una persona que ejerza la pa- - tria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obliga- - dos a dar parte del fallecimiento al juez familiar dentro -

de ocho días, a fin de que se provea a la tutela. Aplica en las tres clases de sucesiones, testamentaria, legítima y mixta (reformado el 24 de marzo de 1971 y el 14 de marzo de - - 1973). Artículo 461. La tutela es testamentaria, legítima o dativa. Se relaciona con los tres tipos de sucesiones mencionadas. (284)

- Capítulo II: De la tutela testamentaria

- Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que - en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquello sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo. Sucesión testamentaria. Los numerales 471 a 481. Se señalan los requisitos, características, funciones y terminación de este tipo - de tutela. (285)

- Capítulo III: De la tutela legítima de los menores

- Dispositivos 483 y 484. Ha lugar a tutela legítima, cuando - no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentari; la tutela legítima corresponde a los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del -- cuarto grado inclusive; si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá al más apto, pero si el menor hubiera cumplido dieciséis años, él hará la elección. Sucesión legítima. (286)

- Capítulo VI: De la tutela dativa

- Artículo 495 fracciones I y II. La tutela dativa tiene lugar, cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su car-

go y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483. Numerales 496 y 497. Si el menor ha cumplido dieciséis años él hará la designación del tutor dativo, si fuere menor de esa edad, el nombramiento lo hará el juez familiar de entre las personas que figuren en la lista del Consejo Local de Tutelas oyendo al ministerio público. A falta de tutor -- testamentario o legítimo, procederá la dativa o judicial -- (los artículos 496 y 497 fueron reformados el 24 de marzo de 1971 y el 15 de mayo del mismo año). (287)

- **Capítulo VIII: De las excusas para el desempeño de la tutela**

- **Precepto 516.** El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto. Sucesión testamentaria. --

Artículo 517. Tanto al tutor testamentario como al legítimo pierden el derecho de heredar al incapacitado que muera intestado, además de ser responsable de los daños y perjuicios. Sucesiones testamentaria y ab intestato. **Disposición 518.** -- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley. Herencia testamentaria. (288)

- **Capítulo IX: De la garantía que deben prestar los tutores -- para asegurar su manejo.**

- **Artículo 520.** Están exceptuados de la obligación de dar garantía, los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador. Sucesión por testamento. **Dispositivo 524.** Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tu-

tor o con fianza. Sucesiones testamentaria, legítima y mixta. (289)

- **Capítulo X: Del desempeño de la tutela**

- **Artículo 537 fracción V.** El tutor está obligado a... representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales. **Numeral 548.** La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. Sucesión por testamento. **Precepto 570.** Cesa la prohibición al tutor para comprar o arrendar los bienes del incapacitado, por sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o parientes por afinidad, en el caso de que el tutor o sus parientes sea coheredero, partícipes o socios del incapacitado. **Artículo 572.** El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado; sólo puede adquirir esos derechos por herencia. Los dos últimos dispositivos tienen relación con las tres clases de sucesiones testamentaria, legítima y mixta. **Disposición 579.** El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado. Se presenta en los tres tipos de sucesiones mortis causa indicados. **Numeral 585.** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos, la fijará el juez. Aplica en las tres clases de sucesiones mencionadas. (290)

- **Capítulo XI: De las cuentas de la tutela**

- **Precepto 600.** La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor y si esa dispensa se pusiere como condición, en cual-

quier acto se tendrá por no puesta. Artículo 601. El tutor - que sea reemplazado por otro, estará obligado tanto él como sus herederos a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. Dispositivo 603. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél. Estas disposiciones se aplican en las tres clases de sucesiones, testamentaria, ab intestato y mixta. (291)

- Capítulo XII: De la extinción de la tutela

- Artículo 606 fracción I. La tutela se extingue, por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad. Se presenta en los tres tipos de sucesiones señalados. (292)

- Capítulo XIII: De la entrega de los bienes

- Numeral 613. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración; hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Procede en las tres clases de sucesiones. (293)

- Capítulo XIV: Del curador

- Artículo 618. Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500 (tutela de expósitos y tutor dativo para la educación del menor). Sucesiones testamentarias, intestamentaria y mixta. (294)

- Título Décimo: De la emancipación y de la mayor edad

- **Capítulo II: De la mayor edad**
- **Artículo 647.** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sucesión testamentaria. (295)
- **Título Undécimo: De los ausentes e ignorados**
- **Capítulo I: De las medidas provisionales en caso de ausencia**
- **Artículo 651.** Si el ausente tiene hijos menores, que estén - bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se le nombre tutor. Aplica a las tres clases de sucesiones. Precepto 659. A falta de -- cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será represen-- tante el heredero presuntivo, si hubiere varios ellos mismos lo elegirán, si no hay acuerdo lo determinará el juez prefi-- riendo al que tenga más interés en la conservación de los -- bienes del ausente. Sucesión legítima. **Numerales 665 frac-- ción III.** El cargo de representante acaba, con la muerte -- del ausente. Herencias testamentaria, legítima y mixta. (296)
- **Capítulo II: De la declaración de ausencia**
- **Dispositivo 673 fracciones I, II y III.** Pueden pedir la de-- claración de ausencia, los presuntos herederos legítimos del ausente; los herederos instituidos en testamento abierto; -- los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente. Sucesivamente testamen-- taria y ab intestato. (297)
- **Capítulo III: De los efectos de la declaración de ausencia.**
- **Artículo 679.** Una vez declarada la ausencia, si hubiere tes-- tamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se en-- cuentre lo presentará al juez, dentro de quince días conta--

dos desde la última publicación de que habla el artículo 677. Sucesión por testamento. Precepto 680. Apertura del testamento ológrafo con las solemnidades previstas. Testamento ológrafo. Numeral 681. Tanto a los herederos testamentarios como a los legítimos en su caso, si tienen capacidad legal para administrar bienes se les pondrá en posesión provisional de los bienes del ausente, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Sucesiones testamentaria y abintestato. Disposiciones 682 a 688. Administración de los bienes divididos entre los herederos, en su caso se nombrará un administrador general, los sucesores que no administren sólo podrán nombrar un interventor. Sucesiones testamentaria e intestada. Artículos 689 a 693. Garantías que deben otorgar los que tengan derecho sobre los bienes del ausente. Ambas clases de sucesiones. Dispositivo 694. Petición de cuentas de los que entren en posesión provisional de los bienes al representante del ausente. Precepto 695. Si no se presentaren los herederos del ausente, el ministerio público pedirá o la continuación del representante o la elección de otro que en nombre de la Hacienda pública entre en la posesión provisional. Numeral 696. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías. Artículo 697. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes; los frutos los conservarán quienes hayan tenido la posesión provisional. Los últimos preceptos mencionados, son procedentes tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima en su caso. (298)

- **Capítulo IV: De la administración de los bienes del ausente casado**

- **Artículo 698.** La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal. Precepto 699. Declarada la ausencia, con cita-

ción de los herederos, se procederá al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente. Numeral 701. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos. Dispositivos 703. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos. Aplicables en las sucesiones testamentarias, legítimas y mixtas. (299)

- Capítulo V: De la presunción de muerte del ausente

- Artículo 705. Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte; respecto a los individuos que hayan desaparecido en guerra, naufragio o siniestro, bastará el transcurso de 2 años; si la desaparición es a consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, bastarán seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento. Sucesiones testamentaria y legítima (reformado el 10 de enero de 1986). Precepto 706. - Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, entrando en posesión definitiva de los bienes los herederos y demás interesados sin garantía alguna. Herencia testamentaria. Numeral 707. Probadá la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debería heredar al tiempo de ella, reservándose los frutos los poseedores provisionales y en su caso los definitivos. Artículo 708. Si se presentare o probare la existencia del ausente recobrará sus bienes. Disposición 709. Cuando aparezcan otros herederos después de haberse entregado la herencia por testamento o legítima, si se declara por sentencia ejecutoriada, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708 debiera hacerse el ausente si se presentara. Sucesiones testamentaria y ab intestato. Precepto 711 fracciones I a IV. La posesión definitiva termina, con el regreso del ausente; con la noticia cierta de su exis

tencia; se tiene la certidumbre de su muerte; con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709. Aplicable en ambas clases de sucesiones. Numeral 713. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. Dispositivo 714. En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge presente si no fuere heredero ni tuviere bienes propios tendrá derecho a los alimentos. Sucesión por testamento. (300)

- **Capítulo VI: De los efectos de la ausencia respecto de los - derechos eventuales del ausente.**
- **Artículo 715.** Cualquiera que reclame un derecho referente a - una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su - existencia para adquirir aquel derecho. Sucesiones testamenta - ria y ab intestato. Numerales 716, 717, 718 y 719. Casos de - herederos declarados ausentes o en presunción de muerte, en - trarán en la herencia solamente los que debían ser coherede - ros de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inven - tario en forma de los bienes que reciban; en este caso, los - coherederos se considerarán como poseedores provisionales o - definitivos de los bienes que por la herencia debían corres - ponder al ausente; lo anterior, sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejerci - tar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios - y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fi - jado para la prescripción; los que hayan entrado en la heren - cia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras - el ausente no comparezca. Sucesiones testamentaria e intesta - da. (301)
- **Capítulo VII: Disposiciones generales**
- **Artículo 721.** Por causa de ausencia no se suspenden los térmi

nos que fija la ley para la prescripción. Sucesión por testamento y legítima. Numeral 722. El ministerio público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. Aplicable en las tres clases de sucesiones, testamentaria, legítima y mixta. (302)

- Título Duodécimo: Del patrimonio de la familia

- Precepto 746. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto. Sucesiones testamentaria, ab intestato y mixta. (303)

LIBRO SEGUNDO: De los bienes

- Título Segundo: Clasificación de los bienes

- Capítulo II: De los bienes muebles

- Artículo 762. Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la señalada en la ley, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio. Sucesión testamentaria. (304)

- Capítulo III: De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen

- Precepto 772. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, así como de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley. Aplicable en los tres tipos de sucesiones, testamentaria, legítima y mixta. (305)

- **Título Cuarto: De la propiedad**

- **Capítulo I: Disposiciones generales**

- **Artículo 830.** El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Sucesión testamentaria. (306)

- **Capítulo VI: De la copropiedad**

- **Artículo 938.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas. Aplicable a los tres tipos de sucesiones, testamentaria, legítima y mixta, mientras no se realiza la partición, los coherederos tienen el carácter de copropietarios (comentamos la existencia de otras teorías que se oponen a esta posición ideológica). Disposición 975. Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se registrarán por lo dispuesto en los artículos relativos. Precepto 979. Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias. Los dos últimos numerales son procedentes en las tres clases de sucesiones anteriormente mencionadas. (307)

- **Título Quinto: Del usufructo, del uso y de la habitación**

- **Capítulo I: Del usufructo en general**

- **Dispositivo 981.** El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción. **Artículos 983 y 984.** Si se constituye un usufructo a favor de varias personas simultáneamente por herencia..., cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse éste se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios; si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que

existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. Numeral 986. Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. Solamente tiene lugar en la sucesión testamentaria, en el campo de los legados. (308)

- **Capítulo III: De las obligaciones del usufructuario**

- **Artículo 1008.** El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar. **Numerales 1027 y 1028.** El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos; si sólo adquiere una parte, pagará el legado a la pensión en proporción a su cuota. **Preceptos 1031, 1032 y 1033.** Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, teniendo derecho de exigir al propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse éste; si el usufructuario se negare a hacer la anticipación, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debe satisfacer; en caso de que el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero. Disposiciones aplicables en los legados de la sucesión por testamento. (309)

- **Capítulo IV: De los modos de extinguirse el usufructo**

- **Artículo 1038 fracciones I, II y III.** El usufructo se extingue, por muerte del usufructuario; por vencimiento del plazo por el cual se constituyó; por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho. **Disposición 1039.** La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de -

varias personas sucesivamente, porque en ese caso, entra al goce del mismo la persona que corresponda. Precepto 1040. - El usufructo constituido a favor de personas morales que -- puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo dura veinte años, terminando antes, si dichas personas dejan de exig tir. Legados en la sucesión por testamento. (310)

- Capítulo V: Del uso y de la habitación.

- Numeral 1053. Las disposiciones establecidas para el usufruco son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en este capítulo. Estos - derechos se presentan solamente en los legados, dentro de la sucesión testamentaria. (311)

- Título Séptimo: De la prescripción

- Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes - o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de --- cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Aplicable en lo conducente a las tres clases de sucesiones, testamentaria, legítima y mixta. (312)

- Capítulo V: De la interrupción de la prescripción

- Artículos 1169, 1170 y 1171. Las causas que interrumpen la -- prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros; cuando el acreee-- dor consintiendo la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción - respecto de los demás; lo dispuesto en los numerales prece-- dentes es aplicable a los herederos del deudor. Procedentes en los casos relativos de los tres tipos de sucesiones ante-- riormente mencionadas. (313)

LIBRO TERCERO: De las Sucesiones

Como señalamos precedentemente, este libro contiene la reglamentación jurídica específica del Derecho sucesorio -- por causa de muerte, en sus tres clases, la testamentaria, la legítima y la mixta; se integra por 510 artículos, dividido en 5 títulos con sus respectivos capítulos; por ende, tomando en consideración el gran número de dispositivos legales, solamente destacaremos los que contienen la esencia de las instituciones y figuras jurídicas más importantes de cada apartado, señalando enunciativamente el contenido de los preceptos complementarios.

- **Título Primero: Disposiciones preliminares. Artículos 1281 a 1294.**

- **Art. 1281.** Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Sucesiones testamentaria, legítima y mixta. **Art. 1281.** La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama -- testamentaria y la segunda legítima. Sucesión por testamento e intestamentaria. **Precepto 1283.** El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. Fundamento de la sucesión mixta. **Numeral 1284.** El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Separación de patrimonios y beneficio de inventario, - aplicable en los tres tipos de sucesiones. **Disposición 1285.** El legatario adquiere a título particular y no tiene más carga que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. Sucesión testamentaria exclusivamente y en su caso, la mix--

ta. Art. 1286. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos. Sucesión testamentaria. Art. 1287. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecen el mismo día, sin saberse quienes murieron antes, no habrá lugar entre ellos a la -- transmisión de la herencia. Principio de la conmorencia. -- Art. 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, en tanto se hace la división. Procedente en las tres clases de sucesiones. Art. 1289. Cada heredero puede -- disponer del derecho que tiene a la masa hereditaria; pero -- no puede disponer de las cosas que forman la sucesión. Sucesiones testamentaria, legítima y mixta. Art. 1290. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador. Sucesión testamentaria. Precepto 1291. El heredero o legatario -- no pueden enajenar su parte sino hasta después de muerto el causante. Sucesiones testamentaria, legítima y mixta. Numerales 1292 y 1294. El heredero que quiera vender sus bienes a un extraño debe notificarlo a sus coherederos. Art. 1293. -- Preferencia a los coherederos que quieran hacer uso del derecho del tanto. (314)

En este título se establecen los principios fundamentales que rigen a las tres clases de sucesiones mortis causa reglamentadas en el Derecho mexicano: la testamentaria, legítima y mixta; la mayoría de éstos se han conservado siguiendo la tradición romana, francesa, y española, habiendo sido adoptados por la legislación nacional con pequeñas variantes, pero la naturaleza y esencia de sus instituciones y figuras jurídicas siguen sus lineamientos.

- **Título Segundo: De la sucesión por testamento.**

- **Capítulo I: De los testamentos en general. Numerales 1295 a 1304.**
- **Art. 1295.** Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Definición y naturaleza del testamento como acto jurídico de última voluntad. **Art. 1296.** Dos o más personas no pueden testar en el mismo acto. **Art. 1297.** Ni el nombramiento de herederos y legatarios, ni las cantidades pueden dejarse al arbitrio de un tercero. **Preceptos 1298 y 1299.** Cuando el testador deje la herencia o legados a un número ilimitado de individuos como los pobres, huérfanos, ciegos, etc., puede encomendarse a un tercero la distribución de las cantidades, observándose lo dispuesto en los artículos 75 al 87 de la -- Ley de Beneficencia Privada. **Disposición 1300.** La designación en términos vagos a favor de parientes del testador, se entiende referida a los más próximos según el orden de la sucesión ab intestato. **Art. 1301.** No tiene efecto la disposición fundada en una causa que resulte errónea. **Art. 1302.** Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, en caso de duda, se observará lo -- que parezca más conforme a la intención del testador. **Art. -- 1303.** Si un testamento se pierde, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida u ocultación, comprobando igualmente su contenido y que se llenaron todas las formalidades legales. **Art. 1304.** -- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea -- verdadera, se tendrá por no escrita. (315)

Las disposiciones precedentes esbozan las generalidades a que deben sujetarse las clases de testamentos regulados en esta legislación, destacando la facultad de su autor para disponer libremente de sus bienes y derechos (salvo la obliga-

ción de dejar alimentos a determinadas personas mencionadas en el artículo 1368 so pena de declararlo inoficioso); así como - la declaración o cumplimiento de deberes para después de su -- muerte: reconocimiento de hijos, de deudas, nombramiento de - tutor, etc.

- Capítulo II: De la capacidad para testar. Preceptos 1305 a - 1312.

- Art. 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Art. 1306. Están incapacitados para testar, los menores de 16 años de - cualquier sexo y los que habitual o accidentalmente no dis-- frutan de su cabal juicio. Preceptos 1307 a 1311. Será váli-- do el testamento hecho por un demente en un intervalo de lu-- cidez, si el tutor o la familia de aquél lo solicitan al - - juez, éste nombrará dos médicos especialistas en la materia para que dictaminen acerca de su estado mental, teniendo el juzgador obligación de asistir al examen del enfermo; si el resultado fuere favorable se formulará el testamento ante No tario Público con las solemnidades requeridas para los testata mentos públicos abiertos. Art. 1312. Para juzgar la capaci-- dad del testador, se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento. (316)

La capacidad para celebrar actos jurídicos por sí -- mismos, se adquiere a la mayoría de edad, a los 18 años; sin - embargo, la ley excepciona a los testamentos, por lo cual, es-- te acto personalísimo puede hacerse por menores cuanto tengan 16 años de edad, sin intervención de las personas que los re-- presentan jurídicamente en la patria potestad o la tutela. Asi mismo, se permite a incapacitados mentales testar en sus interva los de lucidez cumpliendo ciertos requisitos.

- **Capítulo III: De la capacidad para heredar. Artículos 1313 a 1343.**

- **Art. 1313.** Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad, tienen capacidad para heredar, no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las siguientes causas: I. Falta de personalidad; -- II. Delito; III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; IV. Falta de reciprocidad internacional; V. Utilidad pública; VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento (Reformado al 23 de diciembre de 1974). **Preceptos 1314 y 1315.** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado a causa de falta de personalidad, los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión o los concebidos cuando no sean viables; no obstante, será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador. **Numerales 1316 a 1320.** Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o ab intestato, I. El que intentó, mandó o dió muerte al autor de la herencia o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de éste; II. Quien acusó de delito que merezca pena capital o de prisión al de cujus, -- sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge; III. El cónyuge declarado adúltero; IV. El coautor del cónyuge adúltero; V. El condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la sucesión de sus hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos; VI. El padre y la madre -- respecto del hijo expuesto por ellos; VII. Los padres que -- abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor; VIII. Los demás parientes del de cujus que -- teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; IX. Los parientes del autor de la herencia que no lo hubieren recogido o ingresado en establecimientos de benefi-

encia cuando estuviere imposibilitado para trabajar y sin - recursos; X. El que usare de violencia, dolo o fraude con -- una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; XI. El culpable de supresión o substitución de infante en asuntos de herencias. Cuando la parte agraviada perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho a suceder al ofendido por intestado; en la sucesión testamentaria sólo se recobra si después de conocido el agravio el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior; - en los casos intestamentarios, los descendientes del incapaz de heredar, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo - ser excluidos por falta de su padre. Dispositivos 1321 a - - 1324. Incapacidad para heredar por presunción de influjo con trario a la libertad del autor de la herencia y a la verdad e integridad del testamento; en la primera, se sanciona a -- los tutores y curadores del menor, al médico de la última en fermedad, así como a sus ascendientes, descendientes y herma nos, a no ser que los herederos instituidos sean también he rederos legítimos; en la segunda, se incapacita al notario y los testigos que intervinieron en el testamento, a sus cóny uges, descendientes, ascendientes o hermanos. Art. 1325. No pueden heredar por testamento los ministros del mismo culto ni de quien no tenga parentesco del cuarto grado. Art. 1326. Pena de privación de oficio al notario que a sabiendas auto rice un testamento contraviniendo los preceptos anteriores. Disposiciones 1327 y 1328. Limitaciones para adquirir bienes por testamento a los extranjeros por falta de reciprocidad - internacional y a las personas morales en términos de la - - Constitución federal y leyes reglamentarias (el segundo ar-- tículo fue reformado el 23 de diciembre de 1974). Art. 1329. La herencia o legado dejado a un establecimiento público re quiere la aprobación gubernamental. Art. 1330. Las disposi-- ciones testamentarias hechas en favor de los pobres en gene ral o de alma, se regirán por lo dispuesto en los artículos 75 al 87 de la Ley de Beneficencia privada; las hechas en fa

vor de las iglesias o sectas religiosas, se sujetarán a lo ordenado en los artículos 27 de la Constitución general y 88 de la ley mencionada. Numerales 1331 a 1333. Incapacidad de heredar por testamento los tutores, curadores o albaceas que renuncian al cargo o sean separados por mala conducta. Disposición 1334. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. - Art. 1335. Si la institución fuere condicional, debe ser capaz el heredero al tiempo en que se cumpla ésta. Numerales 1336 y 1337. El heredero que muere antes que el testador o de cumplirse la condición, incapaz de heredar o habiendo renunciado a la herencia, no transmite ningún derecho a sus herederos, en ese caso, la sucesión será en favor de los herederos legítimos del testador. Art. 1338. El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones. Art. 1339. No pueden alegar la excepción de incapacidad los deudores hereditarios. Art. 1340. A excepción de las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar -- proveniente de delito, también los priva de los alimentos -- respectivos. Precepto 1341. La incapacidad para heredar debe ser declarada en juicio. Art. 1342. Prescribe en 3 años la acción para declarar la incapacidad del que esté en posesión de la herencia o legado, salvo las establecidas en vista del interés público. Art. 1343. Si un heredero hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado al juicio en que se discuta su capacidad, estará obligado a indemnizar al legítimo si pierde el juicio, subsistiendo el contrato celebrado con alguien que actuó de buena fe. (317)

En principio todos los habitantes tienen capacidad para heredar por testamento, ab intestato o en sucesión mixta, sin embargo, la ley los priva de ese derecho cuando se presentan las circunstancias y situaciones señaladas en los preceptos mencionados; las sanciones anteriores se imponen a los in-

fractores, con el objeto de proteger la libertad, seguridad y marco jurídico legal del autor de la sucesión, en otros casos, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Capítulo IV: De las condiciones que pueden ponerse en los -- testamentos. Numerales 1344 a 1367.**

- **Art. 1344.** El testador es libre para establecer condiciones - al disponer de sus bienes. **Art. 1345.** Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios en lo no prevenido en este - capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las - - obligaciones condicionales (arts. 1938 a 1952). **Numeral 1346.** La falta de cumplimiento de las condiciones no perjudica la - institución si se hizo todo lo posible por cumplirla. **Precepto 1347.** La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer anulan la institución. **Disposición 1348.** Si la condi ción imposible al tiempo de otorgar el testamento dejare de - serlo a la muerte del testador, será válida. **Art. 1349.** Es nu la la condición de que el heredero disponga en su testamento algo para el testador u otra persona. **Art. 1350.** La condición suspensiva no impedirá que el heredero o legatario adquieran su derecho y lo transmitan a sus herederos. **Art. 1351.** Cuando el testador no señaló plazo para el cumplimiento de la condi ción, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, asegurándose del derecho del legatario para el caso de cumplirse - la condición cuando se efectúe la partición. **Numerales 1352 a 1354.** Condición potestativa de dar o hacer alguna cosa a los herederos o legatarios. **Art. 1355.** La condición de no dar o de no hacer o de no impugnar el testamento, se tendrá por no puesta. **Art. 1356.** La condición casual o mixta se podrá reali zar en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa. **Art. 1357.** Condición cumplida al hacerse el testamento será válida. **Precepto 1358.** La condi

ción impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. **Dispositivo 1359.** Podrá el testador dejar el uso o habitación, pensión alimenticia o usufructo por el tiempo que permanezca soltero o viudo el heredero o legatario. **Art. 1360.** Deben abonarse los frutos de la herencia o legado cuando la condición se ha cumplido, en forma retroactiva a la muerte del testador. **Arts. 1361 y 1362.** La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria, si no hay tiempo específico para el cumplimiento, se observará lo dispuesto en el artículo 1351. **Numerales 1363 y 1367.** Legado de prestación periódica que deba concluir en día inseguro, llegado éste, el legatario hará suyas todas las prestaciones hasta ese momento. **Preceptos 1364 y 1365.** Cuando el día que deba comenzar un legado fuere seguro, el que ha de entregar la cosa tendrá los derechos y obligaciones del usufructuario. **Art. 1366.** Cuando el legado deba concluir en un día que es seguro, que ha de llegar, se considerará al legatario como usufructuario de la cosa legada. (318)

Con base en el libre derecho de propiedad, el testador puede transmitir sus bienes por testamento a sus herederos y legatarios en forma lisa y llana o bien, imponiéndoles condiciones y cargas, éstas deben ser posibles física y legalmente, de otra manera, se tendrán por no puestas.

- **Capítulo V: De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos.** **Disposiciones 1368 a 1377.**
- **Art. 1368.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones: I. A los descendientes menores de 18 años, a quienes tenga obligación de proporcionarles alimentos; II. A los descendientes imposibi-

litados para trabajar, cualquiera que sea su edad, si existe la obligación alimentaria; III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, - - mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A la concubina o concubinario si está - impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes, mien-- tras no contraiga nupcias y observe buena conducta; si fue-- ren varios los concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a alimentos; VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras - no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades. (El 31 de diciembre de 1974, se modificaron las fracciones I, II, III y V). Art. 1369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los pa-- rientes más próximos en grado. Dispositivo 1370. No se darán alimentos a las personas que tengan bienes, en su caso sólo se les complementará su pensión. Art. 1371. Para tener dere-- cho a los alimentos se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368, cesando el mismo cuando desaparezcan esas condi-- ciones, observe mala conducta o adquiera bienes. Art. 1372. El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción; la pensión alimenticia se fijará conforme a los numerales 308, 314, 316 y 317 del código. - - Art. 1373. Orden para dar los alimentos cuando el caudal hereditario no sea suficiente para todos: I. A los descendientes y cónyuge supérstite a prorrata; II. Después a los ascen-- dientes a prorrata; III. Posteriormente también a prorrata a los hermanos y la concubina; IV. Por último se ministrarán a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Precepto 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia. según lo establecido en este capítulo. Art. 1375. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión correspondiente. Numeral 1376. La pen-- sión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto - -

cuando el testador haya gravado con ella a alguien de la sucesión. Art. 1377. Además de la pensión alimenticia, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra su porción hereditaria - en sucesión legítima, si hubiere testamento se estará a lo dispuesto por su autor. (319)

La única limitación impuesta al testador para disponer libremente de sus bienes, es la de dejar alimentos a las -- personas señaladas en el artículo 1368, siempre y cuando coincidan las circunstancias mencionadas con el momento de la muerte del testador; si no se cumple esta obligación, puede declararse inoficioso el testamento. Por nuestra parte, consideramos un -- gran acierto del legislador el haber impuesto esta limitante al testador, porque es un deber natural, moral y legal el cumplir con la obligación alimentaria en favor de sus respectivos acreedores; esta situación refleja el espíritu intrínseco del Derecho familiar patrimonial en el campo de las sucesiones mortis - causa, por ello, entre otras razones, el Derecho hereditario debe reglamentarse en ese ámbito jurídico. Al final de este trabajo doctoral señalamos las bases y lineamientos para la expedición de un código familiar patrimonial, en el cual se contemplan las instituciones y figuras jurídicas del Derecho sucesoral.

- **Capítulo VI: De la institución de heredero. Artículos 1378 a 1390.**
- **Numerales 1378 y 1379.** Validez del testamento sin institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias. Art. 1380. La designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no -- puesta. Art. 1381. Los herederos instituidos sin designación

de parte específica, sucederán por partes iguales. Art. 1382. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario. Art. 1383. Nombrados unos herederos individualmente y otros colectivamente, éstos se tendrán por individualidades a no ser que fuere otra la voluntad del testador. Precepto 1384. Cuando el testador instituye a sus hermanos y los tiene sólo de padre, sólo de madre y de padre y madre, se dividirán la herencia como intestado. Art. 1385. Si el testador llama a la herencia a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. Numerales 1386 a 1388. Los herederos instituidos deben ser designados claramente, las omisiones o errores no vician la institución si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Art. 1389. Entre varios herederos que no se sepa quienes son, ninguno hereda. Art. 1390. Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento resulten ciertas. (320)

En la sucesión testamentaria impera el principio de coexistencia entre cláusulas que contengan disposición de bienes y otras de carácter no patrimonial, declarando o cumpliendo deberes para después de la muerte del testador; por ende, aún cuando no subsistan las instituciones de heredero y legatario, se dará cumplimiento a todo lo demás que se encuentre otorgado conforme a las solemnidades establecidas en la ley.

- Capítulo VII: De los legados. Artículos 1391 a 1471.

- Art. 1391. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos. -- Art. 1392. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio. Numeral 1394. El tes-

tador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

- **Reglas generales para la aceptación del legado. Art. 1397.** -- El legatario no puede aceptar una parte y repudiar otra. **Precepto 1398.** La facultad de aceptar el legado se transmite a los herederos quienes pueden aceptarlo o repudiarlo. **Art. -- 1399.** El legatario puede aceptar o repudiar los legados de la misma naturaleza, pero no podrá aceptar el gratuito y repudiar el oneroso. **Art. 1400.** El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o viceversa. **Numeral 1418.** Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció. **Art. 1419.** El legatario que acepte un legado con cargas, debe efectuar el hecho a que se obliga. **Art. 1420.** Si el legatario ejecutó la carga y no recibe el legado, se reducirá aquella proporcionalmente, pero si pierde el bien por evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

- **Garantías que puede exigir el legatario. Numerales 1406 y -- 1407.** Puede exigir al heredero que otorgue fianza en todos -- los casos en que pueda exigirlo el acreedor; si solamente hubieren legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

- **Pago de las contribuciones, deudas y gravámenes de los legados.** **Preceptos 1410 y 1411.** El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste, a no ser que el testador dispusiere otra situación; si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes en proporción

a sus cuotas, salvo que el autor de la sucesión hubiere dispuesto otra cosa.

- **Clasificación de los legados. Legados Preferentes. Art. 1401.** El acreedor cuyo crédito no conste mas que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. --
- Art. 1448.** El testador puede, por medio de un legado, mejorar la condición de un acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple o exigible, desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no puede perjudicar los privilegios de los demás acreedores. **Legados alternativos. Arts. 1421 a 1426.** La elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario; cuando sea a cargo del heredero, puede entregar la cosa de menor valor, si le corresponde al legatario puede exigir la de mayor valor; en esta clase de legados se observará además lo dispuesto para las obligaciones alternativas; la elección hecha legalmente es irrevocable. De cosa propia del testador. **Preceptos 1429 y 1430.** Cuando el legado es de cosa específica y determinada -- propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; corriendo a su riesgo desde ese instante. **Art. 1371.** Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta -- parte o derecho en la cosa legada, a eso se restringirá el legado. **Numeral 1414.** Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada. **Art. 1417.** Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, el verdadero heredero podrá ejercitar acción contra el legatario para recobrarlo. De cosa ajena. **Arts. 1432 a 1438.** El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o dar a éste su precio, si el testador lo ignoraba, es nulo; es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento -

adquiere la cosa que no era suya, asimismo si tenía parte en ella; si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. De cosa propia del heredero o legatario a favor de un tercero. Preceptos 1439 y 1440. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio; si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o legatario, será nulo el legado. Legado de prenda, hipoteca y fianza. Numerales 1441 y 1442. Cuando consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en título constitutivo de la hipoteca, sólo extingue estos derechos pero no la deuda, a no ser que se prevenga así expresamente; lo mismo se observará en el legado de fianza, ya sea hecho al fiador o al deudor principal. Legado de deuda. Arts. 1445, 1446. El testador perdona la deuda y el que está gravado con el legado deberá dar al deudor constancia de pago y además desempeñará las prendas, cancelará las hipotecas y fianzas y liberará al legatario de toda responsabilidad; legado el título de una deuda, sea público o privado, se entiende legada ésta, debiéndose cancelar el título de garantía respectiva. Numerales 1452 y 1453. El legado de deuda comprende los intereses que se deban a la muerte del testador; dicho legado subsistirá aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado. Legado hecho al acreedor. Arts. 1446 y 1447. Este legado no compensa el crédito a no ser que el testador lo declare expresamente; en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o del legado. Legado de crédito. Preceptos 1449 a 1451. El testador lega un crédito que otra persona le adeudaba, sólo produce efectos en la parte del crédito que está insoluto al abrirse la sucesión; el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador; el que deba pagar el legado queda liberado -

de la obligación de saneamiento por la insolvencia del deudor o de cualquier otra causa. Arts. 1452 y 1453. El legado de -- crédito comprende los intereses que se deban a la muerte del testador; subsistiendo aunque el testador haya demandado en -- vía judicial al deudor, si el pago no se ha efectuado. **Legado genérico de liberación de deudas.** Art. 1454. El perdón de las deudas genéricamente, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores. **Legado de cosa mueble indeterminada.** Dispositivos 1455 a 1457 y 1459. Para que sea válido debe estar comprendido en un género determinado y será exigible aunque en la herencia no exista ningún -- bien del género a que pertenece la cosa legada; la elección -- es del que debe pagar el legado, si existe en la herencia algún mueble similar, cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio a juicio de peritos; si el testador concedió la elección al legatario, éste podrá escoger la mejor, pero si no -- las hay, podrá exigir una de mediana calidad o el precio correspondiente; el obligado a la entrega del legado, responderá en caso de evicción. **Legado de bien inmueble indeterminado.** Arts. 1458 y 1459. Sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género, para la elección se seguirán las reglas de los artículos 1456 y 1457; el obligado a la entrega del legado será responsable en caso de evicción. **Legado de especie.** Precepto 1460. El heredero debe entregar la -- misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada. **Legado en dinero.** Art. 1461. Deben pagarse en esa especie, si no lo hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto -- se vendan. **Legado de cosa o cantidad depositada en el lugar designado por el testador.** Art. 1462. Sólo subsistirá en la -- parte que en él se encuentre. **Legado de alimentos.** Numerales 1463 a 1465. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto un término --

menor; si el testador no fija la cantidad de alimentos, se señalará conforme a las reglas generales para las pensiones alimenticias; cuando el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se estará a ésta, a menos que sea desproporcionada con la cuantía de la herencia. **Legado de educación.** Arts. 1466 y 1467. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad; cesa también, si el legatario durante su minoría obtiene profesión u oficio para subsistir o si contrae matrimonio. **Legado de pensión.** Precepto 1468. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine la etapa comenzada. **Legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre.** Arts. 1469 y 1470. Subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere en un término extintivo; sólo duran veinte años si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos. **Legado de cosa gravada.** Art. 1471. Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que se extingan legalmente, sin que el heredero tenga obligación de darlos por terminados o de indemnizarlo.

- **Orden de pago de los legados.** Art. 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: I. Legados remuneratorios; - - II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; III. Legados de cosa cierta y determinada; IV. Legados de alimentos o de educación; V. Los demás a prorrata.
- **Entrega de la cosa legada.** Numerales 1395 y 1396. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el --

estado en que se halle al morir el testador; los gastos necesarios para la entrega serán a cargo del legatario, salvo -- disposición del testador en contrario. Arts. 1402 y 1403. -- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, -- ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente; en el caso del legado del menaje de una casa, sólo se comprenden los bienes muebles que formen el ajuar y -- utensilios de ésta, los cuales sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las -- circunstancias de las personas que la integren. Preceptos 1404 y 1405. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas -- adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, si no -- hay nueva declaración del testador; no se requerirá ésta respecto a las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas -- en el mismo predio. Arts. 1408 y 1409. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debe pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial; si la -- cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a Derecho.

- **Nulidad de los legados, no del testamento. Arts. 1427 y 1428.** Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no exista -- en la herencia; pero, si existiere, aunque no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere. **Precepto 1434.** Si el testador ignoraba que la cosa legada era -- ajena, es nulo el legado. **Dispositivo 1436.** Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo le -- gatario. **Numeral 1440.** Si el testador ignoraba que la cosa -- fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado. **Art. 1458.** Cuando el objeto es un inmueble indeterminado, correspondeitne a un género que no existe en la herencia.

- **Extinción de los legados. Art. 1393.** No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban. **Disposición 1412.** El legado queda sin efecto si el bien legado perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459 o si se perece después de la muerte del testador por culpa del heredero. **Art. 1413.** Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recupera por un título legal. **Art. 1416.** El legatario de un bien que se pierde definitivamente por incendio después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada. (321)

Tomando como base el análisis precedente de los legados en el código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente, confirmamos nuestra posición ideológica sobre ellos, es una materia que por tradición se ha conservado dentro de la legislación civil, pero la forma actual como se encuentran regulados es muy complicada, prestándose a confusiones y ambigüedades, lo cual los hace poco accesibles y prácticos tanto a la población en general como a los diversos miembros del mundo jurídico. En el último capítulo de este trabajo doctoral proponemos las bases generales para la elaboración de un Código familiar patrimonial, en el cual se reglamentarían los legados dentro de la sucesión testamentaria de manera ordenada y sistematizada, simplificándolos en beneficio de todos.

- **Capítulo VIII: De las substituciones. Artículos 1472 a 1483.**

- **Art. 1472.** Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que muran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia. (substitución vulgar, la única permitida por la --

ley mexicana). **Precepto 1473.** Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquier otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se le revista. **Numeral 1474.** Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente. **Art. 1475.** El substituto del -- substituto, faltando éste, lo es del heredero substituído (orden de prelación). **Art. 1476.** Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra situación. **Disposición 1477.** Si los herederos instituídos en partes desiguales fueren substituídos recíprocamente, tendrán las mismas partes que en la institución, salvo otra determinación del testador. **Art. 1478.** La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita esa cláusula. **Art. 1479.** No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que éstos queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero. **Numerales 1480 y 1481.** Puede el padre dejar parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador; esa disposición será nula -- cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados. **Precepto 1482.** Se considera substituciones fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las -- disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar o que lllamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, también el encargado de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión. **Art. 1483.** No está comprendida en la prohibición anterior, la obligación im puesta al heredero de invertir en obras benéficas; si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, los herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese -- el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cance--

le; si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizar e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca; la capitalización del capital se hará intervinendo la autoridad correspondiente, con audiencia de los interesados y el ministerio público. (322)

La substitución testamentaria es una institución antiquísima que se ha conservado hasta nuestros días, consiste en - la suplencia o cambio de una persona por otra designada por el testador, para el caso de que el heredero instituido originalmente muera antes que éste, sea incapaz de suceder o repudie la herencia; se permite el nombramiento de substitutos conjunta o sucesivamente. En el código en estudio solamente se permite la denominada substitución vulgar, quedando expresamente prohibidas, tanto las substituciones fideicomisarias como las de cualquier otra clase.

- **Capítulo IX: De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos. Artículos 1484 a 1498.**

- **Numeral 1484.** Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos. Preceptos 1485, - - 1486, 1487, 1489 y 1491. Testamentos nulos. Cuando el testador lo haga bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la de su cónyuge o de sus parientes; -- luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa podrá revalidarlo con las solemnidades de ley, de lo contrario será nula la revalidación; será nulo el testamento captado por dolo o fraude; también si el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos; en general, el testamento es nulo cuando se otorga - en contravención a las formas legales. **Art. 1488.** Si alguno - impide testar a otro, el juez levantará acta para asegurar el

ejercicio de ese derecho. Art. 1490. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento cuando deba ser nulo conforme a la ley. Art. 1492. Es nula la renuncia del derecho de testar. Precepto 1493. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula. Dispositivo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no declara la subsistencia total o parcial del primero. Art. 1495. La revocación producirá su efecto aun que el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. -- Art. 1496. El testamento anterior recobrará su fuerza, si el testador revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. Art. 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios, I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; III. Si renuncia su derecho. Art. 1498. Cuando se contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca la disposición testamentaria aunque la noticia del hecho se adquiera -- después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos. (323)

La teoría general de las nulidades del acto jurídico, no se aplica íntegramente en los testamentos, éstos son peculiar res, porque solamente se presentan la inexistencia y las nulidades absolutas, no existen las nulidades relativas; además de -- proceder en su caso, la caducidad y revocación de éstos. Es importante aclarar, que en ocasiones la nulidad correspondiente -- no afecta todo el acto testamentario, sólo vicia algunas de -- sus cláusulas, subsistiendo lo demás, igualmente sucede con las figuras jurídicas de la revocación y caducidad.

- Título Tercero: De la forma de los testamentos.
- Capítulo I: Disposiciones generales. Disposiciones 1499 a - - 1510.
- Art. 1499. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. Numeral 1500. El ordinario puede ser, I. Público abierto; II. Público cerrado y III. Ológrafo. Precepto 1501. El especial puede ser, I. Privado; II. Militar; III. Marítimo y IV. Hecho en país extranjero. Art. 1502. No pueden ser testigos del testamento, I. Los amanuenses del notario que lo autorice; II. Los menores de dieciséis años; III. Los que no estén en su sano juicio; IV. Los ciegos, sordos o mudos; V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador; VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos; si alguno de ellos comparece como testigo, produce como efecto la nulidad de la disposición que lo beneficiice a ella o a sus parientes; VII. Los que hayan sido condenadados por el delito de falsedad. Disposición 1503. Se requieren dos intérpretes cuando el testador ignore el idioma del país, además de los testigos y el notario. Arts. 1504 a 1506. Tanto el Notario como los testigos deberán cerciorarse de la identidad del testador y su cabal juicio. Precepto 1507. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras. Arts. 1508 y 1509. El notario que redacte el testamento y cualquiera que lo tenga en su poder debe avisar a los interesados de la muerte del testador. Art. 1510. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez. (324)

El código en estudio regula dos grupos de testamentos atendiendo a su forma, los ordinarios: público abierto, público cerrado y el ológrafo, los cuales deben formularse con las solemnidades establecidas por la ley para cada uno de ellos, para

que sean válidos; el otro grupo se integra por los especiales: el privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero; - éstos se pueden hacer siempre y cuando se den las condiciones específicas determinadas en la legislación, para determinar su validez. Asimismo, se establecen los requisitos para poder ser testigos en los testamentos y las formalidades que deben cumplir los notarios en el otorgamiento de éstos.

- Capítulo II: Del testamento público abierto. Artículos 1511 a 1520.

- Art. 1511. Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos. Precepto 1512. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos; el fedatario público redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme, en caso de estarlo firmará en unión de los testigos, asentándose el lugar, año, meses, día y hora del otorgamiento. Art. 1513. Por lo menos han de firmar dos testigos si uno no supiere escribir. Números 1514 y 1515. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más que firme a su ruego; - en casos urgentes firmará por el testador uno de los instrumentales. Art. 1516. Cuando el testador sea sordo pero sabe leer, dará lectura a su testamento, en su caso, designará a una persona que lo lea en su nombre. Disposición 1517. Cuando sea ciego el testador, el testamento deberá leerse dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos u otra persona que él designe. Art. 1518. Si el testador ignora el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por dos intérpretes; si no sabe o no puede escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél; si no puede

o sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes; la traducción del caso se transcribirá en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario. **Precepto 1519.** Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas. **Art. 1520.** Faltando alguna de las solemnidades mencionadas, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio. (325)

Esta clase de testamento ordinario es la más común entre la población; no es oculto ni secreto, se otorga ante notario público quien lo escribe en su protocolo como cualquier instrumento o contrato. Como hemos señalado, puede ser revocado -- por el testador cuantas veces lo desee, debiendo observar en -- los posteriores las mismas solemnidades que para el otorgamiento del primero.

- **Capítulo III: Testamento público cerrado. Numerales 1521 a -- 1549.**
- **Dispositivo 1521.** Este testamento puede ser escrito por el -- testador o por otra persona a su ruego y en papel común. - -- **Arts. 1522 y 1523.** El testador debe rubricar las hojas y firmar al calce del testamento, si no supiere o no pudiere hacerlo, lo hará otra persona a su ruego; la persona que haya firmado y rubricado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, en ese acto el testador declarará ese hecho y aquella firmará en la cubierta con los testigos y el notario. **Art. 1524.** El papel en que esté escrito el testamento y la cubierta deberán cerrarse y sellarse, exhibiéndolo al notario en presencia de tres testigos. **Precepto -- 1525.** El testador, al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. **Art. 1526.** El

notario dará fe de su otorgamiento en la cubierta, debiendo ser firmada por el testador, los testigos y el fedatario, -- quien además pondrá su sello. Art. 1527. Si alguno de los -- testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su presencia, debiendo constar siempre tres firmas. Disposiciones 1528 y 1529. Si no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos; solamente en casos - urgentes podrá firmar uno de ellos, por que no sepa hacerlo, ya por el testador, haciendo constar esta circunstancia el notario, bajo la pena de suspensión de oficio por - tres años. Art. 1530. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado con tal de que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, al presentarlo al notario debe llevar cinco testigos y escribir en presencia de todos que en aquel pliego se contiene su última voluntad, escrita y firmada por él; si el testador no puede firmar la cubierta se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529. Precepto 1533. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer esta clase de testamento con tal de que - esté escrito de su puño y letra o si está escrito por otro, lo señale así el testador firmándolo él mismo, sujetándose a las demás solemnidades. Art. 1534. Será nulo si carece de -- las formalidades mencionadas, incurriendo el notario en la - pena de pérdida de oficio. Arts. 1535 y 1536. Cerrado y autorizado se entregará al testador y el notario tomará razón de ello; por la infracción del artículo anterior no se anula el testamento, pero se suspenderá el oficio al notario por seis meses. Disposición 1537. El testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su con-- fianza o depositarlo en el archivo judicial. Numerales 1538 a 1541. El testador podrá depositar su testamento en el ar--chivo judicial, presentándose ante el encargado de éste, - - asentándose la razón en el libro respectivo, firmando el funcionario y el testador a quien se dará copia autorizada; puede hacerse por un tercero con poder otorgado en escritura pú

blica quedando éste unido al testamento; el testador puede - retirar cuando le parezca su testamento. Arts. 1542 a 1547. Apertura del testamento. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos - que concurrieron a su otorgamiento; no podrá ser abierto hagta que éstos reconozcan sus firmas y la del testador ante el juez, declarando si en su concepto está cerrado y sellado como en el acto de entrega; si no pudieren comparecer todos -- los testigos, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el notario; si no pudiere acudir ninguno de ellos, el juez - lo hará constar así por información, como también la legiti- midad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamen- to se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó; cumplido lo anterior, el juez decretará la publicación y protolización del testamento. **Precepto 1548.** El testamento cerrado quedará sin efecto si se encuentran roto el pliego in- terior o abierto el que forma la cubierta, borradas, raspa-- das o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el con- tenido no sea vicioso. **Dispositivo 1549.** Quien tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena - si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener sin perjuicio de los procedentes conforme al - código penal. (326)

En este tipo de testamento el contenido es ignorado por el notario y los testigos, es un documento privado que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego - en papel común; no puede ser otorgado por los que no sepan o - puedan leer. Al igual que el anterior, deben cumplirse las so- lemnidades prescritas por la Ley para ser válido.

- **Capítulo IV: Del testamento ológrafo. Preceptos 1550 a 1564.**
- **Disposición 1550.** Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador; no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías (reformado el 31 de enero de 1979). **Art. 1551.** Sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, para que sea válido deberá estar totalmente escrito y firmado por el testador, con expresión del día, mes y año en que se otorgue; los extranjeros podrán otorgarlo en su propio idioma. **Art. 1552.** Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma; su omisión afecta solamente éstas pero no el testamento mismo. **Art. 1553.** El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital, el original en un sobre cerrado y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555 será devuelto al testador, quien podrá poner las señales que desee para evitar violaciones (reformado el 3 de enero de 1979). **Art. 1554.** El depósito anterior se hará personalmente por el testador, quien deberá presentar dos testigos si no es conocido del encargado de la oficina; el sobre que contenga el testamento original llevará la nota "dentro de este sobre se contiene mi testamento" escrita por el puño y letra del testador (reformado el 3 de enero de 1979). **Art. 1555.** En el sobre cerrado que contenga el duplicado, el encargado de la oficina extenderá la siguiente constancia "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado", poniéndose el lugar y la fecha, firmando el encargado de la oficina, el testador al calce y los testigos de identificación cuando intervengan. **Precepto 1556.** Si el testador estuviere inhabilitado para entregar personalmente su testamento en el Archi

vo mencionado, el encargado de éste deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare para ese efecto (reformado el 3 de enero de 1979). **Dispositivo 1557.** Hecho el depósito, el encargado del Archivo tomará razón de él en el libro respectivo, conservando el original bajo su directa responsabilidad, hasta entregarlo al mismo testador o al juez competente (reformado el 3 de enero de 1979). **Art. 1558.** En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar su testamento del Archivo indicado, personalmente o por mandatario con poder especial otorgado en escritura pública (reformado el 3 de enero de 1979). **Art. 1559.** El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si se encuentra depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión (reformado el 3 de enero de 1979). **Numeral 1560.** El que guarde en su poder el duplicado del testamento de esta clase lo comunicará al juez, quien pedirá al encargado del Archivo señalado que le remita el original. **Art. 1561.** Recibido el testamento el juez examinará la cubierta para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, en presencia del ministerio público y de los que se hayan presentado como interesados; una vez comprobado que es el mismo depositado por el testador, se declarará formal testamento de éste. **Art. 1562.** Solamente cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado. **Disposición 1563.** El testamento ológrafo quedará sin efecto, cuando el original o el duplicado en su caso, estuvieren rotos, abierto el sobre que lo cubre o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido no sea vicioso. **Art. 1564.** El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado, sino al mismo testador, a los jueces que oficialmente se los pidan y a los notarios que tramiten la sucesión respectiva (reformado el 3 de enero de 1979). (327)

Las reformas mencionadas en los artículos indicados, se refieren al cambio del lugar del depósito, antes era el Registro Público de la Propiedad, actualmente es el Archivo General de Notarías. El testamento ológrafo es una de las formas ordinarias más sencillas y económicas como se pueden declarar los actos de última voluntad; como hemos observado, no requiere la presencia del notario público, pero sí deben cumplirse las formalidades señaladas para que pueda tener validez. En la práctica, este tipo de testamento es muy recomendable, desafortunadamente pocas personas conocen los requisitos de su otorgamiento, sería conveniente difundirlo ampliamente entre todas las clases sociales mexicanas para que pueda ser mejor aprovechado; repetimos, su costo en cuanto al pago de los derechos correspondientes es mínimo.

- Capítulo V: Del testamento privado. Artículos 1565 a 1578.

- Art. 1565. El testamento privado está permitido en los casos siguientes: I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para hacer su testamento ante notario público; II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría; III. Si habiendo notario o juez en la población sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. **Precepto 1566.** Para que pueda otorgarse testamento privado en los casos mencionados, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo. **Numerales 1566 a 1569.** El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir; cuando ningún testigo sepa escribir y en los casos de suma urgencia, no será necesario redactarlo; en extrema urgencia, bastarán tres testigos idó-

neos. **Art. 1570.** Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos 1512 a 1519. **Dispositivo 1571.** Sólo surtirá efectos este testamento si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. **Arts. 1571 y 1572.** El testamento privado necesita para su validez, la declaración de que el dicho de los testigos que firmaron u oyeron el acto son el formal testamento de la persona de que se trate (art. 1575); esa declaración será pedida por los interesados después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición. **Precepto 1574.** Los testigos que concurren a un testamento -- privado deberán declarar circunstancialmente: I. El lugar, la hora, el día, mes y año en que se otorgó el testamento; -- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; III. El tenor de la disposición; IV. Si el testador estaba -- en su cabal juicio y libre de cualquier coacción; V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba. **Art. 1575.** Si los testigos fueren -- idóneos y estuvieren conformes en sus declaraciones, el juez declarará que sus dichos son formal testamento. **Numerales -- 1576 a 1578.** Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres; también se hará -- en el caso de ausencia de algún testigo si no hubiere dolo; sabiéndose el lugar donde se encuentren los testigos, serán examinados por exhorto. (328)

Este tipo de testamento es uno de los considerados -- por la ley como especiales, tal característica deriva de que -- deben ser otorgados en circunstancias excepcionales y por ende, no es posible hacerlo en alguna de las formas ordinarias; para que sea válido, debe haberse otorgado en alguno de los supuestos mencionados por la legislación y si el testador fallece de

la enfermedad o el peligro en que se hallaba al momento de hacerlo, en su caso, también tendrá validez dentro de un mes de desaparecida la causa que lo motivó, caducando después de ese período. Su principal peculiaridad, es la de poder otorgarse en forma escrita u oral solamente ante testigos, no interviniendo ningún funcionario público.

- **Capítulo VI: Del testamento militar. Preceptos 1579 a 1582.**

- **Arts. 1579 y 1580.** Pueden hacerlo el militar o el asimilado del ejército que en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmado el testamento de su puño y letra; también se aplica respecto de los prisioneros de guerra. **Numeral 1581.** Los testamentos otorgados por escrito deberán ser entregados luego que muera el testador, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa y éste a la autoridad judicial competente. **Art. 1582.** Cuando el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta, a la autoridad judicial competente a fin de que se proceda teniendo en cuenta lo dispuesto para la declaración de los testigos en el testamento privado - - (arts. 1571 al 1578). (329)

Otro de los testamentos especiales en cuanto a su forma, la ley concede a los militares este privilegio en virtud de las acciones peligrosas que desarrollan en defensa de la patria; puede otorgarse en vía escrita u oral, pero solamente en los casos expresamente permitidos.

-Capítulo VII: Del testamento marítimo. Artículos 1583 a 1592.

- **Art. 1583.** Los que se encuentren en alta mar a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes. **Disposición 1584.** Este testamento será escrito, otorgado en presencia de dos testigos y del capitán del navío, deberá ser leído, fechado y firmado como lo señalan los artículos 1512 a 1519 (testamento público abierto), debiendo firmar necesariamente el capitán y los dos testigos. **Art. 1585.** Si el capitán hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando. **Art. 1586.** El testamento marítimo se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, debiendo mencionarse en su Diario. **Numerales 1587 a 1590.** Si el buque arribare a un puerto mexicano en que haya agente diplomático, cónsul o vicedcónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario del navío; cuando llegue éste a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar a ambos en su caso, a la autoridad marítima del lugar; en cualesquiera de las situaciones mencionadas, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario; los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán una acta de la entrega, remitiéndola con los ejemplares referidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que publicará en los periódicos la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. **Art. 1591.** Sólo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar y otorgar de nuevo su última voluntad. **Art. 1592.** Cuando el testador desembarque en un lugar donde no haya agente diplomático o consular y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme al título relativo a --

los ausentes e ignorados del mismo código (título XI del libro primero). (330)

El testamento marítimo se considera especial, porque la legislación otorga a los marinos y a los pasajeros este pri vilegio, ya que por encontrarse en alta mar, no pueden otorgar lo en ninguna de las formas ordinarias establecidas; siempre - deberá otorgarse por escrito y por duplicado, en presencia de dos testigos y del capitán de la nave. Para su validez se requiere que el testador haya fallecido en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar, en el cual -- pueda ratificarlo u otorgar otro nuevo conforme a la ley mexicana o la extranjera; una vez que se conozca el fallecimiento del testador, se denunciará la sucesión testamentaria como si se tratara de un testamento público abierto.

- **Capítulo VIII: Del testamento hecho en país extranjero. Dispositivos 1593 a 1598.**

- **Art. 1593.** Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo en las leyes del país en que se otorgaron - (reformado el 23 de diciembre de 1974). **Preceptos 1594 y - - 1595.** Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-- cónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de - receptores de los testamentos de los nacionales en el extran jero, para el otorgamiento de testamentos públicos abiertos o cerrados, así como del director del Archivo General de Notarías para el caso de los ológrafos; éstos remitirán copia autorizada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la publicación en los periódicos de la noticia de la muerte del testador, con el objeto de que los interesados promuevan la apertura del testamento (art. 1590), (el numeral 1594 fue re formado el 23 de diciembre de 1974 y el 3 de enero de 1979).

Art. 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario - que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías (reformado el 23 de diciembre de 1974 y el 3 de enero de 1979). **Art. 1597.** Cuando el testamento respectivo fuere confiado a la guarda de alguno de los funcionarios diplomáticos indicados, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. **Precepto 1598.** El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, -- llevará el sello de la legación o consulado respectivo.
(331)

Finalmente, la legislación considera al testamento otorgado por mexicanos o extranjeros en otro país pero que deba tene ejecución en el Distrito Federal, como otro de los testamentos especiales en cuanto a su forma; deberán observarse las solemnidades del país en donde se otorgue, pero los nacionales podrán optar por las formalidades que estatuya la ley local u ocurrir ante los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules mexicanos en el extranjero, en ese caso, la única formalidad es que el papel testamentario lleve el sello de -- cualquiera de éstos. Respecto a este tipo de testamento se ha discutido si debe ser considerado especial u ordinario, porque al otorgarse debe hacerse conforme a las solemnidades de estos últimos; nosotros consideramos que sí se trata de un acto jurídico de última voluntad especial, porque en principio se formó la fuera del territorio nacional.

La forma como se reglamenta la sucesión testamentaria en el código civil en estudio es el reconocimiento a la -- perpetuidad de propiedad individual de los bienes de las personas, permitiendo la ley al autor del testamento como acto jurídico de última voluntad, la libre disposición de sus bienes y

derechos, así como la declaración o cumplimiento de deberes y obligaciones para después de su muerte, con la única limitación de dejar alimentos a los parientes y cónyuge o a la concubina o concubinario en su caso, señalados específicamente por el artículo 1368; sino se cumple con esta última obligación, el testador corre el riesgo de que se declare inoficioso su testamento. Es fundamentalmente en la obligación alimenticia del testador, donde se ligan el Derecho sucesorio mortis causa con el Derecho familiar, porque el legislador determinó el aseguramiento de la estabilidad económica de los parientes y cónyuge o concubino del de cujus para después de su deceso, partiendo de la base que de alguna manera éstos contribuyeron con su esfuerzo y participación a la formación de ese patrimonio, además de los deberes natural, moral y legal de los miembros del grupo familiar de velar por los intereses de todos ellos, principalmente de los familiares más cercanos y directos; es así, como podemos concluir que la sucesión testamentaria debe ser regulada por un código de Derecho familiar patrimonial por ser la rama del Derecho encargada de tutelar y resolver las cuestiones económicas relacionadas con la familia.

- Título Cuarto: De la sucesión legítima

- Capítulo I: Disposiciones generales, Artículos 1599 a 1606.

- Art. 1599.** La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; - II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Si no se cumple la condición impuesta al heredero; IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. Nu
meral 1600. En el caso de que siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán las demás disposiciones y la sucesión legítima solamente compre
nderá las que correspondían al heredero. Art. 1601. Si el tes

tador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. Art. 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión ab intestato: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen en este último caso, los requisitos señalados por el artículo 1635; II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública. Precepto 1603. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. Dispositivo 1604. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632. Art. 1605. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. -- Art. 1606. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo del parentesco de este ordenamiento jurídicos (capítulo I, título sexto, libro primero). (332)

La sucesión legítima se abre a falta de testamento otorgado por el de cujus, cuando no se cumplan las condiciones impuestas por el testador, si el heredero muere antes que éste, es incapaz para heredar, no se ha nombrado substituto, repudia la herencia o cuando el testador no dispuso de todos sus bienes en su testamento; de esta manera, la ley suple la voluntad del autor de la sucesión determinando a qué personas deben transmitírseles sus bienes, así como las porciones correspondientes a cada una de ellas, con base en los lazos afectivos que debía tener el de cujus hacia sus parientes y cónyuge o concubino, según el caso; además, de esta forma se garantiza la perpetuidad del derecho de propiedad de las personas, estimulando su actividad productiva durante su vida, para poder asegurar económicamente a sus familiares sucesores. En este código se determina específicamente quiénes tienen derecho a heredar por esta vía, excluyendo expresamente a los parientes afines del autor de la herencia.

- **Capítulo II: De la sucesión de los descendientes. Numerales 1607 a 1614.**

- **Art. 1607.** Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. **Disposición 1608.** En el caso de que concurren a la sucesión descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, conforme lo dispone el artículo -- 1624. **Art. 1609.** Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes; observándose lo mismo tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. **Art. 1610.** Cuando solamente quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá en partes iguales. **Precepto 1611.** Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, los cuales nunca podrán exceder de la porción de uno de los hijos. **Art. 1612.** El adoptado heredará como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. **Art. 1613.** Si concurren padres adoptantes y descendientes -- del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. **Dispositivo 1614.** Cuando el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, dividiéndose el resto de la man~~e~~ra indicada en los numerales anteriores. (333)

El legislador consideró en el orden para heredar por sucesión legítima, primeramente a los descendientes del autor de la sucesión, justificando el principio de afectos del de -- cujus preferentemente por sus descendientes directos, por haberlos procreado y formado él y éstos a su vez a sus siguientes parientes en línea recta; en esta legislación no se hace -- ninguna diferencia en las porciones hereditarias de los hijos

de matrimonio, los nacidos fuera de él siempre que estén reconocidos legalmente y los adoptivos, estos últimos solamente -- tienen derecho a heredar al adoptante pero no a sus parientes. La ley señala cuándo se hereda por cabeza, estirpe y los casos en que se tienen derecho a alimentos. En este orden puede concurrir el cónyuge o concubino del autor de la sucesión.

- Capítulo III: De la sucesión de los ascendientes. Artículos - 1615 a 1623.

- Art. 1615. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Disposición 1616. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Art. 1617. Cuando solamente hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. Precepto 1618. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la paterna y otra a los de la materna. Art. 1619. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción -- que les corresponda. Art. 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre ellos. Dispositivo 1621. Cuando concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponde al primero y la otra parte a los segundos. Art. 1622. Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos. Art. 1623. Cuando el reconocimiento se hizo después de que el descendiente haya adquirido bienes de cierta cuantía que hagan suponer fundadamente que esto motivó ese reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido; solamente tendrá derecho a alimentos el ascendiente que haya reconocido al descendiente cuando éste tuvo también derecho a percibirlos. (334)

La ley considera a los ascendientes como el segundo orden de afecto del de cujus, estos sucederán solamente a falta de descendientes, siguiendo el principio previamente establecido, relativo a que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; en este capítulo se presentan los casos de herencia por cabezas, por líneas y absoluta; determinándose ciertas diferencias de cantidades en las porciones hereditarias entre el cónyuge del adoptante y sus descendientes; también en estos casos, puede comparecer el cónyuge o concubino del de cujus.

- **Capítulo IV. De la sucesión del cónyuge. Preceptos 1624 a 1629.**

- **Artes. 1624 y 1625.** El cónyuge supérstite concurriendo con descendientes a la sucesión, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el de cujus no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder, observándose lo mismo si esos hijos son adoptivos; en el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción, en el segundo sólo tendrá derecho a la parte con que se iguale la porción mencionada. **Numeral 1626.** Si el cónyuge sobreviviente concurrir con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. **Disposición 1627.** Cuando concorra el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá dos tercios de ésta y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Art. 1628. El cónyuge recibirá las porciones señaladas en los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Art. 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. (335)

La característica principal de este orden de herede-

ros, es la de poder concurrir con todos los demás órdenes, ya sea para integrarlos o para excluirlos; solamente a falta de los primeros heredará el total de la masa hereditaria. Es importante aclarar, que si el cónyuge supérstite estaba casado con el autor de la sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal, solamente será materia de la herencia la parte correspondiente de ésta que hubiere sido propiedad del de cujus, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas precedentemente.

- **Capítulo V: De la sucesión de los colaterales. Artículos - - 1630 a 1634.**

- **Art. 1630.** Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. **Precepto 1631.** Cuando concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. **Disposición 1632.** En el caso de que concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o hayan renunciado a la sucesión, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo anterior. **Art. 1633.** A falta de hermanos, sucedrán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la -- porción de cada estirpe por cabeza. **Numeral 1634.** Cuando falten los llamados en los artículos precedentes, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distin-- ción de línea, ni consideración al doble vínculo, heredando por partes iguales; al aplicar las disposiciones anteriores, se tendrá en cuenta lo ordenado en el siguiente capítulo.

(336)

Este orden de herederos está integrado por los hermanos y los sobrinos del autor de la sucesión en principio, a -- falta de ellos, heredarán los demás parientes colaterales has-

ta el cuarto grado, en este último caso, ya no se distingue la clase de línea o el doble vínculo; sucederán con base en los principios generales de la sucesión legítima, es decir, los parientes de igual grado heredan por partes iguales y los de grado más próximo excluyen a los más remotos.

- **Capítulo VI: De la sucesión de los concubinos. Artículo 1635.**

- **Dispositivo 1635.** Tanto la concubina como el concubinario -- tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose lo establecido a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres - de matrimonio durante el concubinato; cuando al morir el au- tor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubi- narios, ninguno de ellos heredará. (337)

Este orden de herederos, es el reconocimiento del le- gislador a la realidad de un gran número de familias mexicanas que viven en concubinato, no por ello se debilita la institu- ción del matrimonio, por el contrario se protege jurídica y -- económicamente a la pareja del de cujus con quien hizo vida en común, así como a sus hijos en caso de haberlos; lo anterior - procederá siempre y cuando se cumplan las condiciones estable- cidas en el texto del precepto, asimismo, la ley establece co- mo sanción la pérdida del derecho a la herencia cuando hubie- ren varias concubinas o concubinarios, porque no se trata de - fomentar este tipo de uniones.

- **Capítulo VII: De la sucesión de la Beneficencia Pública. Artículos 1636 y 1637.**
- **Art. 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública. **Precepto 1637.** En el caso de que la Beneficencia Pública sea heredera y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que esté impedida para adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán éstos en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a aquélla el precio obtenido. (338)

El último orden de herederos por sucesión ab intestato establecido por la ley, le corresponde a la Beneficencia Pública, pero solamente tendrá derecho a heredar, cuando falten todos los herederos mencionados en los capítulos I a VI de este Título; en este caso, el Estado recibe los bienes que forman la masa hereditaria, por conducto de la institución indicada, porque en el Derecho sucesorio mexicano ninguna de las clases de sucesiones reglamentadas, testamentaria, legítima o mixta se puede quedar sin titular del derecho de propiedad. Si entre esos bienes se encontraren inmuebles, deberán venderse en subasta pública y entregar su precio a la Beneficencia mencionada, la cual orgánicamente depende de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En la sucesión legítima es donde más fácilmente se aprecia el espíritu protector de la familia, porque a falta de testamento, su nulidad o validez y todas las demás causales -- originadoras de la apertura de ésta, la ley determina a qué miembros del grupo familiar del autor de la sucesión, así como al cónyuge o concubino en su caso, les corresponde heredarlo, señalándoles las porciones respectivas. El legislador suple la voluntad del de cujus, considerando los principios naturales,

morales y legales de los hombres, de proteger económicamente a su familia antes que cualquier otra persona física o jurídica, por ello nosotros sugerimos la conveniencia de regular el Derecho sucesorio mortis causa dentro de la rama del Derecho familiar destinada a conocer de todos los aspectos jurídicos económicos que surgen en la familia, denominada Derecho familiar patrimonial.

- **Título Quinto: Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.**
- **Capítulo I: De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. Artículos 1638 a 1648.**
- **Arts. 1638 a 1640.** Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta lo hará del conocimiento del juez que conozca de la sucesión dentro de cuarenta días, para que se notifique a los que teniendo derecho a la herencia se vean afectados por el nacimiento del hijo póstumo; éstos pueden pedir que se dicten las providencias convenientes para evitar la substitución de infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es; se haya o no dado el aviso, al aproximarse la época del parto la viuda deberá hacerlo del conocimiento del juez para hacérselo saber a los interesados, quienes podrán pedir se nombre a una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, pudiendo ser un médico o una partera. **Precepto 1641.** Cuando el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez, se dispensará a la viuda del primer aviso, quedando sujeta a cumplir con el segundo. **Disposición 1642.** La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse. **Art. 1643.** La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. **Art. 1644.** Si la viuda no cumple con los avisos señalados en los numerales 1638 y -

1640, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando - tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resulta re cierta la preñez, salvo que se le contradijera por dictamen pericial. **Numeral 1646.** El juez decidirá todas las cuestiones relativas en favor de la viudad. **Art. 1647.** Para cualquier diligencia deberá ser oída la viuda. **Dispositivo 1648.** En todo caso, la división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo del embarazo; pero los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial. (339)

La ley protege los derechos sucesorios del hijo póstumo, los cuales surgen desde la concepción, siendo necesario asegurarse de la certeza de la paternidad del autor de la herencia, para evitar simulaciones o fraudes que perjudiquen los derechos de otros herederos; además, se le conceden alimentos a la viudad en beneficio de ella y su producto, conforme a las condiciones mencionadas. El efecto de las medidas anteriores, es el de suspender la partición de la herencia hasta que se -- verifique el parto para asegurar la porción correspondiente al hijo póstumo. Una vez más, podemos observar la preocupación -- del legislador de proteger jurídica y económicamente a los -- miembros del grupo familiar del de cujus.

- **Capítulo II: De la apertura y transmisión de la herencia, Nu merales 1649 a 1652.**
- **Art. 1649.** La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de -- muerte de un ausente. **Precepto 1650.** Si no hay albacea nombrado, cada uno de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, -- si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, -- sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la he-

rencia no le pertenece por entero. Art. 1651. Cuando sí exista albacea nombrado, él deberá promover la reclamación precente, si fuere moroso en hacerlo, podrán removerlo los herederos, Art. 1652. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. (340)

Como supuesto de la apertura de la sucesión, se necesita el fallecimiento del autor de la herencia o bien, la declaración judicial de presunción de muerte de un ausente; es importante precisar esa etapa porque a ella se van a referir los efectos de la transmisión hereditaria, ya que la adjudicación tiene consecuencias retroactivas hasta ese momento respecto a los frutos de los bienes hereditarios. En este capítulo se establece el término máximo para reclamar una herencia, - siendo transmisible a los sucesores.

- **Capítulo III: De la aceptación y de la repudiación de la herencia. Preceptos 1653 a 1678.**

- **Art. 1653.** Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. **Precepto 1654.** La herencia dejada a menores e incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del ministerio público. **Art. 1655.** La mujer casada no necesita autorización del marido para - aceptar o repudiar una herencia, cuando ésta sea común, será aceptada o repudiada por ambos cónyuges, si hay discrepancia resolverá el juez. **Numeral 1656.** La aceptación puede ser expresa o tácita. **Art. 1657.** Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. **Art. - - 1658.** Si existen diferencias, unos herederos podrán aceptar la herencia y otros repudiarla. **Art. 1659.** Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores. **Disposición 1660.** Los --

efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte del de cujus. Art. 1661. La repudiación debe ser expresa ante el juez o notario cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. Art. 1662. La repudiación no priva al que la hace del derecho de reclamar sus legados, si no es heredero ejecutor. Arts. 1663 y 1664. El que es llamado a una sucesión por testamento y ab intestato, si repudia una, se entiende que renuncia a las dos; cuando se repudia la intestada sin tener noticia del título testamentario, puede aceptar éste. Art. 1655. Es irrenunciable la sucesión de persona viva y no se puede enajenar los derechos a ella. Preceptos 1666 y 1667. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte del testador; se podrá repudiar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido. Art. 1668. Las personas morales capaces pueden aceptar o repudiar herencias -- por conducto de sus representantes, las instituciones oficiales requieren aprobación judicial con intervención del ministerio público para repudiar, las de beneficencia privada se sujetarán a la ley respectiva; los establecimientos públicos requieren aprobación administrativa superior para aceptar o repudiar. Art. 1669. Los interesados en que se acepte o repudie una sucesión podrán pedir al juez se fije un plazo que no exceda de un mes para que decidan los herederos, si no lo hacen, se tendrá por aceptada. Art. 1670. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, sólo podrán ser impugnadas en los casos de dolo o violencia. Numerales 1671 y 1672. El heredero puede revocar la aceptación o repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia; debiendo devolver los frutos percibidos si revoca la aceptación. Arts. 1673 a 1676. Cuando el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél; se les pagarán sus créditos y el exceso pertenecerá a quien llama la ley, no al renunciante; el que repudia la herencia po-

drá impedir la aceptación de los acreedores si les paga sus créditos. **Dispositivo 1677.** Si a instancias de un legatario o acreedor hereditario se declara a una persona heredera, será considerada como tal por los demás, sin necesidad de nuevo -- juicio. **Art. 1678.** La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese. (341)

La aceptación de la herencia expresa o tácita, presupone la apertura y la delación (llamamiento que por voluntad -- del testador o de la ley se hace a los herederos), volviéndose irrevocable la adquisición de los bienes, que en forma simbólica operó desde el momento de la apertura; igualmente, la repudiación una vez declarada será irrevocable (salvo las excepciones mencionadas). La parte más importante de la aceptación de -- una herencia en el Derecho mexicano, es la de producir la separación de patrimonios del autor de la sucesión y de los herederos, además de entenderse recibida a beneficio de inventario -- aunque no se declare expresamente; lo anterior significa, que -- los herederos solamente responderán de los compromisos y obligaciones pendientes del de cuius, hasta donde alcance el haber hereditario, nunca con su patrimonio propio; lo cual es un gran -- acierto del legislador.

- **Capítulo IV: De los albaceas. Artículos 1679 a 1749.**

- **Art. 1679.** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes; la mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin autorización de su esposo. **Precepto 1680.** No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: -- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; II. Los que por sen--

tencia hubieren sido removidos del cargo de albacea; - - - -
III. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir. Arts. 1682 a 1685. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán uno por mayoría de votos; para este caso, así como los relativos a inventario y partición y en general todos los demás, se calcularán por el importe de las porciones y no por el número de las personas; cuando no hubiere mayoría, el juez nombrará albacea de entre los propuestos; estas reglas se observarán - tanto para los procedimientos testamentarios como para los intestados. Disposición 1686. Cuando el heredero fuere único, - será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamen- to, si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor. **Numerales -** 1787 a 1689. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre - en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarario, si hay, éstos lo nombrarán, durando en su encargo -- mientras los declarados herederos legítimos hacen su elección. **Art. 1690.** El albacea podrá ser universal o especial. **Precep-**tos 1692 a 1694. Cuando fueren varios los albaceas, el alba- ceazgo será ejercido por cada uno en el orden designado, salvo -- que el testador hubiere dispuesto que se ejerza de común - -- acuerdo, en ese caso, serán considerados mancomunados, en ca- sos urgentes uno de ellos podrá practicar lo necesario bajo - su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente a los demás. **Art. 1695.** El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo. **Art. 1696.** El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo -- que hubiere dejado el testador, también cuando es por justa - causa, si lo que se le deja es con el exclusivo objeto de re- munerarlo por el desempeño del cargo. Arts. 1697 y 1698. Pue- den excusarse de ser albaceas: I. Los empleados y funciona- rios públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los pobres que no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia; IV. Los que por su mal estado habitual de salud o

por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente el albaceazgo; V. Los que tengan sesenta años cumplidos; - -- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo; la excusa deberán presentarla dentro de los seis días siguientes a su nombramiento o a la muerte del testador cuando lo supieren, si lo hacen fuera de término, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen. Art. 1700. El albacea no podrá delegar su cargo, ni por su muerte pasa a sus herederos, pudiendo ejercerlo por mandatarios, respondiendo de los actos de éstos. -- Art. 1701. El albacea general deberá entregar al ejecutor especial lo necesario para que cumpla la parte del testamento a su cargo. Art. 1702. Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza para -- asegurar la entrega a su debido tiempo. Art. 1703. El ejecu-- tor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria. Precepto 1704. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, salvo en el caso de la sociedad conyugal (art. 205). Art. - - 1705. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia. Numeral 1706. Son obligaciones del albacea general: I. La presentación del testamento; II. El asegura- miento de todos los bienes de la herencia; III. La formación de inventarios; IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; V. El pago de las deu- das mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI. La parti- ción y adjudicación de los bienes entre los herederos y lega- tarios; VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la he herencia como de la validez del testamento; VIII. La de repre- sentar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de pro moverse en su nombre o que se promovieren contra de ella; - - IX. Las demás que le imponga la ley.

- **Dispositivos 1708 y 1709.** El albacea también está obligado, - dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de su nombramiento, a garantizar su manejo con fianza, prenda o hipoteca, a su elección, conforme a las bases siguientes: I. Por el importe de la renta de los bienes raíces y por los réditos de los capitales impuestos durante el último año; II. Por el valor de los bienes muebles; III. Por el producto de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados en los libros o a juicio de peritos; si el albacea es también coheredero no estará obligado a prestar garantía especial mientras conserve sus derechos hereditarios, si su porción fuere bastante para garantizar, si no lo fuere deberá -- prestar garantía por el faltante. **Art. 1710.** El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos testamentario o legítimo podrán dispensarlo. **Art. 1711.** Si el albacea ha sido nombrado en el testamento y lo tienen en su poder, deberá presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. **Numerales 1712 a 1715.** Antes de la formación de inventario, el albacea no permitirá la extracción de cosa alguna, sólo que conste la propiedad ajena en el mismo testamento, instrumento público -- o los libros del comerciante; cuando esa constancia conste -- por otro medio, solamente pondrá una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente, si no cumple lo anterior será responsable de los daños y perjuicios que se causen; deberá formar el inventario y avalúo de los bienes, dentro de diez días de haber aceptado su cargo y presentarlos al juzgado dentro de -- los sesenta. **Art. 1707.** Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea propondrá al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que debe entregarse a

los herederos o legatarios, el juez lo aprobará o modificará; si no presenta la proposición o durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa no les cubre lo que les corresponda, - será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

- Arts. 1716 y 1717. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración; si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, deberá hacerlo de conformidad con los herederos, si no fuere posible, con aprobación judicial. **Numerales 1718 a 1720.** El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, ni tampoco transigir ni comprometer en ámbitos los negocios de la herencia, sino con el consentimiento de los herederos o legatarios; tampoco podrá ni con licencia judicial, ni el almoneda o fuera de ella, comprar o arrendar los bienes de la herencia, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, cesando la prohibición respecto a la venta de bienes, en el caso de que él o -- sus parientes mencionados sean coherederos, partícipes o socios de los herederos. **Art. 1721.** Sólo podrá dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia, para mayor tiempo necesitará el consentimiento de los herederos o legatarios. **Preceptos 1722 y 1723.** El albacea está obligado a rendir cada año cuentas de su albaceazgo, no podrá ser nuevamente nombrado sin haberse aprobado ésta, también rendirá cuenta de su administración cuando deje el cargo; esa obligación se transmite a sus herederos. **Art. 1724.** Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispense al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas. **Art. 1725.** La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos, el que disienta puede seguir a su --

costa el juicio incidental respectivo. Art. 1726. Cuando fuere heredera la Beneficencia pública o los herederos fueren menores, intervendrá el ministerio público en la aprobación de las cuentas. Art. 1727. Después de aprobadas las cuentas, podrán los interesados celebrar los convenios que quieran sobre su resultado.

- Los interventores

- Art. 1728 a 1730. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile el exacto cumplimiento del cargo de albacea, si la minoría inconforme la forman varios herederos, la designación del interventor se hará por mayoría de votos, si no fuere posible, lo nombrará el juez; el interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes. Dispositivo 1731. Debe nombrarse precisamente un interventor: I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido; II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; III. - Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia pública. Numerales 1732 a 1734. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse, durarán - mientras no se revoque su nombramiento; tendrán la retribución que acuerden los herederos que lo nombren, si lo hizo el juez, cobrará conforme al arancel, como si fuera un apoderado.
- Disposición 1735. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, salvo en los casos - prescritos en los artículos 1754 y 1755 (pago de deudas mortuorias) y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio --

pendiente al abrirse la sucesión. Arts. 1737 a 1739. El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento; sólo por -- causa justificada podrán los herederos prorrogar ese plazo -- hasta por un año más; para que opere esa prórroga, será indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que estén de acuerdo en prorrogar el plazo la mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. Preceptos -- 1740 a 1742. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera; si no lo designare, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el -- cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios; podrá elegir entre lo fijado por el testador o lo que la ley le concede. Arts. 1743 y 1744. Cuando fueren varios y mancomunados los albaceas, la repartición se hará en -- proporción al trabajo que cada uno hubiere tenido en la administración; si el testador los hubiera legado conjuntamente -- alguna cosa por su desempeño, la parte de los que no admitan, acrecerá la de los demás. Art. 1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban: I. Por el término natural del encargo; -- II. Por muerte; III. Por incapacidad legal declarada en forma; IV. Por excusa calificada de legítima por el juez, con audiencia de los interesados y del ministerio público, cuando se interesen menores o la Beneficencia pública; V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VI. Por revocación de sus nombramientos, -- hecha por los herederos; VII. Por remoción. Numerales 1746 a 1749. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto; cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial además del juicio sucesorio, no quedará privado del cargo por la revocación, en ese caso, se considerará -- como ejecutor especial, aplicándose lo dispuesto en el artículo 1701; si la revocación se hace sin causa justificada, el --

albacea tendrá derecho de percibir lo que el testador le haya dejado o el porcentaje fijado por la ley que le corresponda - conforme al tiempo que haya desempeñado el cargo; esa remo- - ción, solamente tendrá lugar por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. (342)

Los artículos precedentes establecen las característi- cas de la institución jurídica del albaceazgo; pudiendo ser nom- brado el albacea por el testador, los herederos o el juez, sien- do su misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, - así como representar legalmente a las sucesiones en juicio o -- fuera de él, en cualquier de sus tres clases, testamentaria, le- gítima o mixta, teniendo como objetivo principal el liquidar el patrimonio del autor de la herencia. Como pudimos observar, -- tienen derecho de nombrar un interventor, limitándose las fun- ciones de éste a vigilar el estricto cumplimiento del desempeño del cargo del albacea respectivo. Este capítulo se encuentra - reglamentado en forma desordenada y complicada en el código en análisis, por lo cual, sugerimos su ordenación y sistematiza- ción en forma adecuada, de tal manera que se simplifique y faci- lite su comprensión y aplicación real, esto puede ser factible con la promulgación de un Código familiar patrimonial que regu- la entre otras esta institución; al final de este trabajo docto- ral se señalan las bases y lineamientos generales para ello.

- **Capítulo V: Del inventario y de la liquidación de la herencia. Dispositivos 1750 a 1766.**

- **Numerales 1750 y 1751.** El albacea definitivo, dentro del tér- mino que fije el Código de procedimientos civiles, promoverá la formación del inventario (dentro de diez días de haber - - aceptado su cargo Art. 816); si no cumpliere, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero. Art. 1752. El

inventario se formará según lo dispone el Código procesal civil (inventario simple arts. 816 y 818, inventario solemne -- arts. 817, 818, 820 y 821 en ambos casos, si fuere posible se practicará simultáneamente el avalúo de los bienes), si no lo presentare el albacea dentro del término (60 días), será removido. **Precepto 1753.** Una vez concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. **Numerales 1754 a 1756.** En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, éstas son los gastos del funeral -- que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión, son a cargo del cuerpo de la herencia; también pueden pagarse antes de la formación del inventario. **Art. 1757.** En segundo lugar, se pagarán los gastos de conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario. **Art. 1758.** Cuando no hubiere dinero en la sucesión para hacer el pago mencionado en los artículos precedentes, podrá el albacea vender bienes muebles e inmuebles con las solemnidades requeridas por la ley. **Disposiciones 1759 y 1760.** En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles; éstas son, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes. **Art. 1761.** Si hubiere pendiente -- algún concurso, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores. **Art. 1762.** Cuando no haya -- concurso, los acreedores serán pagados en el orden en que se presenten, habiendo algunos preferentes pero no presentes, se exigirá a los que fueron pagados la caución de acreedor de mejor derecho. **Art. 1763.** Concluido el inventario, el albacea -- no podrá pagar legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para cubrir las deudas, conservando en los respectivos los gravámenes especiales que tengan. **Precepto -- 1764.** Los acreedores que se presentaren después de pagados -- los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para pagar sus créditos.

Numerales 1765 y 1766. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, a menos que la mayoría de los interesados tome otra decisión; éstos o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación del precio de las cosas vendidas. (343)

La etapa de inventario y avalúo de los bienes de la herencia, es de suma importancia, porque es necesario saber en qué consisten el activo y pasivo de la masa sucesoral, para que en el período de liquidación de la herencia se paguen los pasivos y compromisos pendientes del de cujus, de esta manera, solamente serán objeto de la partición los bienes que quedaren después de haberse liquidado la herencia en la forma prevista por la ley.

- Capítulo VI: De la partición. Artículos 1767 a 1778.

- Art. 1767. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia. **Precepto 1768.** A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador. **Art. 1769.** Por convenio expreso de los interesados podrá suspenderse la partición, si hay menores deberá oírse a su tutor y al ministerio público. **Art. - - 1770.** Si el autor de la sucesión dispuso en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, después de aprobado el inventario se los entregará el albacea, siempre que garanticen los gastos y cargas de la herencia en la proporción correspondiente. **Art. 1771.** Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, deberá estarse a ella, salvo derecho de tercero. **Numeral 1772.** Cuando el autor de la sucesión no dispuso como debieron repartirse sus bienes y se trata de una negociación --

que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, se -- aplicarán a los herederos que se dediquen a esas actividades, quienes deberán entregar en dinero a los otros coherederos el equivalente a su porción. Disposición 1773. Los coherederos -- deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos recibidos -- de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia. Arts. 1774 y 1775. Si el testador hubiere legado alguna pensión, renta vitalicia o pensiones alimenticias de las referidas en el artículo 1368, sin gravar en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, separándose un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibirla, quien tendrá las obligaciones de mero usufructuario; en el proyecto de partición se expresará la parte de capital o fondo afecto a la pensión, correspondiendo a cada uno de los herederos en cuanto se extinga. Art. 1776. Cuando todos los herederos sean mayores y el interés del Fisco, si lo hubiere, estuviere cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos convenientes para la terminación de la testamentaría o intestado; si hubiere menores, se oirán a su representante y al ministerio público. Precepto 1777. La partición debe constar en escritura pública, cuando en la herencia haya bienes cuya enajenación requieran esa formalidad. Art. 1778. Los gastos de -- la partición serán a cargo del fondo común, los efectuados -- por interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber. (344)

Con la partición de la herencia, se pone fin al estado de indivisión de la masa sucesoral, en virtud de ella, la -- parte indivisa e indeterminada correspondiente a cada heredero, se convierte en partes divisas específicas que se atribuyen en propiedad individual al heredero o legatario respectivamente; -- recordemos que la partición puede ser testamentaria, amigable o judicial.

- **Capítulo VII: De los efectos de la partición. Numerales 1779 a 1787.**
- **Art. 1779.** La partición hecha legalmente, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos. **Dispositivos 1780 a 1783.** Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o parte de su haber, los demás están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios; la porción que deberá pagársele no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida; si alguno de los coherederos estuviere insolvente, su cuota se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte; el que pagare por el insolvente conservará su acción contra él, para cuando mejore de fortuna. **Art. 1784.** La obligación referida en el artículo 1780, sólo cesará en los casos siguientes: I. Cuando se hubiere dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado; II. Si al hacerse la partición, los coherederos renuncian expresamente a ser indemnizados; III. - Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre. **Preceptos 1785 y 1786.** Cuando se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición; por los créditos incobrables no hay responsabilidad. **Art. 1787.** - Si a un heredero le fueren embargados sus bienes hereditarios o se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pudiere resultarles, si no lo hacen, exigirá que se les prohíba enajenar los bienes recibidos. (345)

Los principales efectos de la partición hereditaria, son fijar la parte que en definitiva se adjudicarán en propie--

dad individual cada heredero o legatario y la garantía de sa---near la evicción que sufiere alguno de ellos cuando se le pri---vare de todo o parte de su haber por causas anteriores a ésta; en ese caso, los demás coherederos deberán indemnizarlo de esa pérdida en proporción a sus derechos hereditarios.

- **Capítulo VIII: De la rescisión y nulidad de las particiones.**
Artículos 1788 a 1791.

- **Numeral 1788.** Las particiones pueden rescindirse o anularse - por las mismas causas que las obligaciones. **Art. 1789.** El heredero preterido tendrá derecho de ejercitar la acción de nulidad de la partición; decretada ésta se hará otra para que - perciba su parte correspondiente. **Precepto 1790.** La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los - demás coherederos. **Art. 1791.** Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una partición suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título. (346)

La legislación señala expresamente la aplicatoriedad de los principios para rescindir o anular las obligaciones como supletorias de la partición, por ende, la palabra rescisión será sinónima de resolución, consecuentemente la partición se dejará sin efecto cuando alguno de los coherederos no cumpliera - con las obligaciones a su cargo; en cuanto a la nulidad de ésta, proceden las mismas causales que para todos los actos jurídicos contempla la teoría general de las nulidades.

El título de las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y a las legítimas, establece varias institu-

ciones y figuras jurídicas que reglamentan el proceso de liquidación de la sucesión desde la apertura y transmisión de la herencia hasta la partición y adjudicación en propiedad individual de los bienes que forman la masa hereditaria; destacando el capítulo relativo a las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, de donde se desprende también la conexión del Derecho sucesorio por causa de muerte y el Derecho familiar, porque el legislador estableció la protección jurídica económica tanto de la viuda como del hijo póstumo, ordenando el respeto a los derechos alimentarios de la primera y a los hereditarios del segundo, por ser ellos los familiares más cercanos del autor de la herencia.

LIBRO CUARTO: De las obligaciones

- Primera Parte: De las obligaciones en general
- Título Primero: Fuentes de las obligaciones
- Capítulo I: Contratos
- Del consentimiento
- Art. 1809. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato. (347) Sucesiones testamentaria, legítima y mixta.
- Del objeto y del motivo de los contratos
- Precepto 1826. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato; sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento. (348) Aplica

ble en las tres clases de sucesiones.

- Cláusulas que pueden contener los contratos
- Artículos 1848 y 1849. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena; cada uno de los herederos responderá de la pena que le corresponda proporcionalmente a su porción hereditaria. (349) Procedente en los tres tipos de sucesiones mortis causa.
- Disposiciones finales
- Numeral 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. (350) Sucesiones testamentaria, legítima y mixta.
- Capítulo IV: De la gestión de negocios
- Dispositivo 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos a quien los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, siendo a cargo de los que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida. (351) Liquidación de la herencia, en primer lugar se pagarán las deudas mortuorias, pudiendo pagarse antes de la formación del inventario; aplicable en las tres clases de sucesiones.
- Capítulo V: De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

- **Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la -- muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo... en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. (352) (reformado el 22 de diciembre de 1975). Procedente en las sucesiones ab intestato y mixta.

- **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, de coro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan - un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en la - responsabilidad contractual como extracontractual.... La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando égta haya intentado la acción en vida... (353) (reformado el - 31 de diciembre de 1982). Herederos legítimos; en su caso testamentarios si tuvieran a la vez el carácter de sucesores legítimos del de cujus.

- **Capítulo VI: Del riesgo profesional**

- **Dispositivo 1935.** Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben

pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte.... (354) El concepto de riesgo profesional fue sustituido por el de "Riesgo de trabajo", reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, título noveno, artículos 472 a 515. La indemnización respectiva, será entregada, en primer lugar al viudo o viuda que hubiese dependido -- económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más; los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; a falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas, el concubinario o la concubina; cuando falten el cónyuge sobreviviente, hijos y ascendientes, las personas que eran dependientes económicos del trabajador concurrirán con el concubino, hombre o mujer, en la proporción en que cada uno dependía de él; a falta de todas las personas mencionadas, la indemnización corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social. Disposiciones similares a las establecidas para el orden de herederos en la sucesión legítima.

- Título Segundo: Modalidades de las obligaciones

- Capítulo I: De las obligaciones condicionales. Artículos 1938 a 1952. Aplicables a las condiciones impuestas en los testamentos a los herederos y legatarios, conforme a lo ordenado en el precepto 1345 del mismo código. Herencia testamentaria. (355)

- Capítulo IV: De las obligaciones mancomunadas

- Artículo 1993. Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos

solamente tendrá derecho de exigir o recibir la parte del -- crédito que le correspondía en su haber hereditario, salvo -- que la obligación sea indivisible. Precepto 1998. Cuando muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de ellos está obligado a pagar la cuota que le corresponde en proporción a su porción hereditaria, salvo que -- la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario con relación a los otros deudores. Artículo 2006. Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad; igualmente lo estarán los herederos de aquél. Numeral 2007. Cada uno de los herederos del acreedor pueden exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por él mismo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa; si alguno lo hiciere, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o recibido el valor. Disposición -- 2009. El heredero del deudor apremiado por la totalidad de -- la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos. (356) Artículos relacionados con la liquidación de la herencia en cualquiera de sus tres tipos.

- **Título Tercero: De la transmisión de las obligaciones**

- **Capítulo I: De la cesión de derechos**

- **Dispositivo 2034 fracción III.** La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra ter

ceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes: ...III. ...desde la muerte de cualquiera de los que firmaren... (357) Relacionado con el legado de crédito en la sucesión testamentaria. Artículos -- 2047 a 2049. El que cede su derecho a una herencia sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero; si el cedente hubiere aprovechado algunos frutos o percibido alguna cosa, deberá abonarla al cesionario, salvo pacto en contrario; el cesionario por su parte, debe satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ésta, salvo si hubiere pactado lo contrario. (358) Normas jurídicas procedentes respecto a la enajenación de los derechos hereditarios en las tres clases de sucesiones.

- **Capítulo III: De la subrogación**

- **Artículo 2058 fracción III.** La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados: ...III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia. (359) Liquidación de la sucesión.

- **Incumplimiento de las obligaciones**

- **Capítulo I: Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones. Numerales 2104 a 2118.** Relacionado con la rescisión y nulidad de las particiones hereditarias, en sus tres clases, testamentaria, legítima y mixta. (360)

- **Capítulo II: De la evicción y saneamiento**

- **Artículo 2119.** Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición. (361) Procedente en los efectos de las particiones hereditarias en sus tres tipos, testamentaria, amigable o judicial.

- **Título quinto: Extinción de las obligaciones**

- **Capítulo II: De la confusión de derechos**

- **Precepto 2208.** Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél. (362) Particiones hereditarias.

- **Título Sexto: De la inexistencia y de la nulidad. Artículos - 2224 a 2242.** Aplicables tanto a las particiones hereditarias como a todas las figuras e instituciones jurídicas reglamentadas en el libro tercero "De las sucesiones" del código en comentario. (363)

- **Segunda Parte: De las diversas especies de contratos**

- **Título Segundo: De la compra-venta**

- **Capítulo III: De los que pueden vender y comprar**

- **Disposición 2277.** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias cuando sean coherederos las personas mencionadas, en su caso, los derechos a que estén afectos bienes de su propiedad (364), Se refiere a la prohibición a los magistrados, jueces, ministe--

rio público, defensores oficiales, abogados, procuradores y peritos para no poder comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Procedente en las tres clases de sucesiones.

- **Artículo 2280** fracciones III y IV. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: - - ...III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado; IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos... (365). Aplicables en las tres sucesiones, testamentaria, intestamentaria y mixta.

- **Capítulo VII: De algunas modalidades del contrato de compraventa**

- **Numeral 2308.** El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute. (366) Herencias por testamento, ab intestato y mixta.

- **Capítulo IX: De las ventas judiciales**

- **Artículo 2324.** No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión ... ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate. Procedente en las tres clases de sucesiones.

- **Dispositivo 2326.** En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la partición entre herederos. (367) Estas son de tres formas, testamentaria (en su caso), amigable y judicial.

- **Título Cuarto: De las donaciones**

- **Capítulo I: De las donaciones en general**

- **Artículo 2339.** Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas del Libro tercero... Son el equivalente a los legados de la herencia por testamento. Precepto 2356. Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante. (368) Si el testador hubiere determinado que éstas continuaran toda la vida del donatario, serán consideradas como legados.

- **Capítulo III: De la revocación y reducción de las donaciones**

- **Artículo 2359.** ...Si transcurren cinco años desde que se hizo legalmente una donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no la revocó, ésta se volverá irrevocable; lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haberlo hecho; si dentro del plazo mencionado naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá revocada en su totalidad. Numerales 2372 y 2374. La acción de revocación por causa de ingratitud no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentado; tampoco puede ser ejercida esta acción por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese seguido. **Artículo 2375.** Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar los alimentos debidos y la garantice debidamente. (369) En lo relativo, se aplica a las sucesiones testamentaria y legítima.

- **Título Sexto: Del arrendamiento**
- **Capítulo I: Disposiciones generales**
- **Artículo 2408.** El contrato de arrendamiento no se rescinde -- por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido. (370) Este precepto se explica por sí solo, quedando sin efecto por lo establecido en los artículos - del capítulo IV de este mismo título.
- **Capítulo IV: Del arrendamiento de fincas destinadas a la hab
tación**
- **Numerales 2448 y 2248 H.** Las disposiciones de este Capítulo - son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta. El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del - arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los moti
vos establecidos en las leyes. Con exclusión de cualquier - otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los - ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrenda
tario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente el inmueble en vi
da del arrendatario; no se aplica lo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o - por otro título semejante. (371) Estos dispositivos fueron -- adicionados el 7 de febrero de 1985.
- **Título Noveno: Del mandato**
- **Capítulo VI: De los diversos modos de terminar el mandato**

- **Artículo 2595 fracción III.** El mandato termina: ...III. Por - la muerte del mandante o del mandatario. **Preceptos 2600 y - - 2601.** Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, - debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre - que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio; en ese ca so, tendrá el mandatario derecho para pedirle al juez que se ñale un término breve a los herederos a fin de que se presen - ten a encargarse de sus negocios. **Artículo 2602.** Si el manda - to termina por la muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, so - lamente las diligencias indispensables para evitar cualquier perjuicio. (372) Procede en las tres sucesiones, testamenta - ria, ab intestato y mixta.

- **Título Décimo: Del contrato de prestación de servicios**

- **Capítulo III: Del contrato de obras a precio alzado**

- **Dispositivos 2638 y 2640.** Si el empresario muere antes de ter minar la obra, podrá rescindirse el contrato, pero el dueño - indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y los gas - tos hechos; si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario. (373) Aplicable en las tres clases de sucesiones.

- **Título Decimoprimer: De las asociaciones y de las sociedades**

- **II De las sociedades**

- **Capítulo I: Disposiciones generales**

- **Artículo 2700.** La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución federal y en sus leyes reglamentarias. Sucesión testamentaria, casos en que las sociedades tienen el carácter de herederas. (374)

- **Capítulo IV: De la disolución de las sociedades**

- **Numeral 2720 fracciones IV y V.** La sociedad se disuelve: --
...IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado la continuación de la sociedad con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad... **Ar**tículo 2722. Cuando a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a la sucesión; los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondían en el momento de su muerte y en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio fallecido. (375) Según el caso, se pueden aplicar estos preceptos a los herederos de la sucesión testamentaria o legítima.

- **Capítulo VII: De la aparcería rural**

- **Disposición 2742.** Si durante la vigencia del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería o éste fuera enajenado, la aparcería subsistirá. Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte del aparcerero se hubieren hecho al-

gunos trabajos, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de los mismos, en cuanto se aproveche de ellos. (376) Puede presentarse esta situación en cualquiera de las tres -- clases de sucesiones.

- **Título Decimosegundo: De los contratos aleatorios**

- **Capítulo I: Del juego y de la apuesta**

- **Artículo 2765.** El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del 50% de lo que se pagó; el otro 50% -- no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a -- la Beneficencia pública. (377) Herencias testamentaria, intes tado o mixta.

Capítulo II: De la renta vitalicia

- **Artículo 2775.** La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento. **Disposiciones 2779 y 2789.** El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento; también si la persona a cuyo favor se hizo, muere dentro del plazo señalado, el cual no podrá ba jar de treinta días contados desde el otorgamiento. **Precepto 2784.** La renta correspondiente al año en que muere el beneficiario, se pagará en proporción a los días en que este vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el im porte total del tiempo que durante la vida del rentista se hu biere comenzado a cumplir. **Artículo 2788.** La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste. **Artículo 2789.** Si la renta se

constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se -- constituyó. Numeral 2791. Si el que paga la renta vitalicia -- ha causado la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos. (378) Se presenta en los legados de renta vitalicia dentro de la sucesión testamentaria.

- **Título Decimotercero: De la fianza**

- **Capítulo I: De la fianza en general**

- **Artículo 2801.** La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1998. (379) En la -- disposición señalada, se menciona que cuando muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno deberá pagar la cuota correspondiente a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; considerándose a todos los coherederos como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores. Herencias testamentaria, ab intestato y legítima.

- **Título Decimoquinto: De la hipoteca**

- **Capítulo III: De la hipoteca necesaria**

- **Dispositivo 2935 fracciones I y IV.** Tienen derecho de pedir -- la hipoteca necesaria para asegurar sus créditos: I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido; ... IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada

por el mismo testador. Procesos sucesorios testamentarios, in testamentarios y mixtos. Artículo 2936 fracciones I, II y - - III. La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede - ser pedida: I. Los herederos legítimos del menor, en el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres; - - II. Cuando sean bienes que administren los tutores, por los - herederos legítimos y por el curador del incapacitado, así co mo por el Consejo local de tutelas; III. Por el ministerio pú blico, si no la pidieren las personas precedentemente indica- das. (380) Procedente en las tres clases de sucesiones.

- Título Decimosexto: De las transacciones

- Precepto 2950 fracciones III y IV. Será nula la transacción - que verse: ...III. Sobre sucesión futura; IV. Sobre una heren cia, antes de visto el testamento, si lo hay... (381) Heren-- cias testamentaria, ab intestato y mixta.

- Tercera Parte

- Título Primero: De la concurrencia y prelación de los crédi-- tos

- Capítulo II: De los créditos hipotecarios y pignoratícios y - de algunos otros privilegiados.

- Artículos 2990 y 2991. Si entre los bienes del deudor se ha-- llaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por su cesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos - -- acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedo-- res propios del deudor. El derecho anterior no tendrá lugar;

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia; II. Cuando los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. **Número 2992**. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos. Liquidación de la herencia en las tres clases de sucesiones. (382)

- Capítulo IV: Acreedores de primera clase

- Precepto 2994 fracciones III, IV y VI. Pagados los acreedores mencionados en los dos casos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán: ... III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios; IV. Los gastos de última enfermedad de las personas mencionadas anteriormente, hechos en los seis meses que precedieron al día del fallecimiento... VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deben a sus familiares. (383) Se contienen disposiciones similares a la liquidación de las herencias en sus tres tipos, aunque con diferente orden de graduación de los créditos y deudas.

- Título Segundo: Del Registro Público

- Disposición 3007. Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero. **Artículo 3008.** La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declara-

tivos. (384) Todas las normas jurídicas de este título, son - aplicables en lo conducente a las tres clases de sucesiones: testamentaria, legítima y mixta.

VIII.- REGULACION DEL DERECHO HEREDITARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

Las normas jurídicas sustantivas civiles que reglamentan el Derecho sucesorio mortis causa en el Distrito Federal, se rigen por los procedimientos establecidos para su ejercicio y aplicación en el código procesal civil de esta entidad; señalándose disposiciones específicas para cada una de las - tres clases de sucesiones, la testamentaria, legítima y mixta, así como las comunes y obligatorias a todas ellas. En el desarrollo de este inciso analizaremos los artículos que de manera directa e indirecta se relacionan con la regulación del derecho hereditario en el ordenamiento jurídico indicado al rubro; continuaremos aplicando el método de trabajo seguido en esta tesis doctoral.

- No contiene exposición de motivos de la fecha de su promulgación.

TITULO PRIMERO: De las acciones y excepciones

- Capítulo I: De las acciones

- Artículo 30. Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria (385). Procedente en las sucesiones testamentaria, legítima y mixta.

- Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato o por el que haga valer --

sus veces en la disposición testamentaria; se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo (386). Acción ejercitable en cualquiera de las tres clases de sucesiones precedentemente mencionadas.

- **Numeral 14.** La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas (387). Esta acción prescribe a los diez años y es transmisible a los herederos.
- **Precepto 28.** En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las siguientes reglas: I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios; II. Si se hubiere nombrado cualquiera de éstos, sólo a ellos compete la facultad de deducirlas en juicio y solamente podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando requerida por éstos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo (388). Se pueden presentar en los tres tipos de herencia indicados; las acciones reales se derivan de un derecho real correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien pueda enderezarse; las acciones personales o de crédito, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, de dar, hacer o no hacer determinado acto.
- **Artículo 29 párrafo tercero.** Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo.... Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código civil lo permita(389).

Disposiciones comunes a los tres tipos de sucesiones; repu--
diación de la herencia por parte del heredero y aceptación -
de la misma por sus acreedores.

- Artículo 30. Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuo- -
tas. Salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte -
cuando sea solidaria su obligación con el autor de la heren-
cia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la adm*ni*
nistración de los bienes indivisos (390). Se configuran los
principios de la separación de patrimonios del de cujus y --
los herederos, además de que toda herencia se entiende reci-
bida a beneficio de inventario; con la excepción mencionada.

- TITULO SEGUNDO: Reglas generales

- Capítulo I: De la capacidad y personalidad

- Dispositivos 44 y 45. Todos los que conforme a la ley estén
en el pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden compare
cer en juicio; por los menores de edad y los incapacitados -
comparecerán sus representantes legítimos o los que deban --
suplir su incapacidad conforme a Derecho. Los ausentes e ig-
norados serán representados como se previene en el título --
XI, libro primero del Código civil (391). Aplicables en lo -
conducente a las sucesiones testamentaria, ab intestato y --
mixta.

- Capítulo II: De las actuaciones y resoluciones judiciales

- Artículo 68. El promovente de procedimientos de jurisdicción
voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario que -
desempeñe las funciones que este código asigna al secretario.
En las testamentarias e intestados, la designación podrá ha--

cerse por el albacea; la remuneración del notario no se regu- lará en las costas, sino cuando fuere designado de común - - acuerdo. Relacionada con las tres clases de herencias. (392)

- **Capítulo VI: De los términos judiciales**

- **Artículo 137 bis fracción VIII inciso a).** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que -- concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si -- transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hu- biere promoción de cualquiera de las partes. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede - ser materia de convenios entre las partes, el juez la declara- rá de oficio o a petición de cualquiera de ellas; la cadu- cidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuen- - cia se puede iniciar un nuevo juicio..... VIII. No tiene lu- gar la declaración de caducidad: a) En los juicios universa- les de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con -- ellos relacionados que se tramiten independientemente, que - de aquéllos surjan o por ellos se motiven;(393) Esta figura jurídica es de carácter meramente procesal, teniendo como objetivo provocar las actuaciones de las partes en el - proceso para evitar juicios interminables; no se aplica en - los juicios sucesorios por ser de carácter universal, es de- cir, porque se ventilan y deciden las acciones y derechos -- que en relación con el patrimonio del de cujus tiene cual- - quier persona, determinándose los pasivos y activos de éste, liquidándose los primeros y transmitiéndose los segundos que quedaren a sus herederos y legatarios respectivamente; proce- diendo la caducidad de la instancia solamente en los juicios relacionados con ellos que se tramiten en forma independien- te.

- **TITULO TERCERO: De la competencia**
- **Capítulo II: Reglas para la fijación de la competencia**
- **Disposición 156 fracciones V y VI. Es juez competente:**
V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y a falta de ambos, el del lugar del fallecimiento; lo mismo se observará en los casos de ausencia; VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) De las acciones de petición de herencia; b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria. (394). Las fracciones precedentes determinan cuál será el juez competente para conocer de los procedimientos y juicios sucesorios en sus tres clases, desde la apertura de la herencia hasta la partición de la misma, así como de los que surjan por estos motivos.
- **TITULO CUARTO: De los impedimentos, recusaciones y excusas**
- **Capítulo I: De los impedimentos y excusas**
- **Artículo 170 fracción V. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes ...** V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes; (395) La legislación impide a éstos conocer de cualquiera de los tres tipos de juicios sucesorios que les tocara conocer, porque -

considera que puede existir cierta parcialidad en sus resoluciones, lo cual puede perjudicar a terceros.

- **Capítulo II: De la recusación**

- **Precepto 174.** En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o el albacea. (396) Se les concede a éstos dicha facultad, por ser el segundo el representante legal de la sucesión y al primero por actuar como vigilante de sus obligaciones o en su caso, por su ausencia en los momentos previamente determinados por la ley.

- **TITULO QUINTO: Actos prejudiciales**

- **Capítulo I: Medios preparatorios del juicio en general**

- **Artículo 193 fracción IV.** El juicio podrá prepararse: ... -- IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento... (397) Procedente en la sucesión testamentaria.

- **TITULO SEXTO: Del juicio ordinario**

- **Capítulo VII: Del valor de las pruebas**

- **Artículo 422.** ... En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado... (398) Relacionado con la herencia por testamento.

- TITULO SEPTIMO: De los juicios especiales y de la vía de apremio
- Capítulo V: De la vía de apremio
- Sección primera: De la ejecución de sentencia
- Disposición 524. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que se fiase el contrato o testamento. (399) Aplicable en lo correspondiente a la sucesión testamentaria.
- TITULO OCTAVO: Del juicio arbitral
- Reglas generales
- Artículo 612. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapaces citados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria... Artículo 613. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar éstos, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso pactado por el autor; en ese caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial. (400) Son claros los preceptos, cuando en cualquiera de las tres clases de sucesiones los albaceas o tutores de los incapacitados quieran someter al arbitraje los asuntos de la herencia, deberán ajustarse a las disposiciones precedentes.

- TITULO DECIMOCUARTO: Juicios sucesorios

- Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 769 a 789.

- Artículos 769 y 770. Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, mientras no se presenten los interesados, dictará con audiencia del ministerio público, - las providencias necesarias para asegurar los bienes, si el difunto era conocido, era transeúnte, hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden éstos, salvo en el caso del cónyuge supérstite en la sociedad conyugal quien continuará en la posesión y administración del fondo social, mientras no se verifique la partición. Esas medidas urgentes serán: I. Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado; II. Ordenar a la administración de correos que se remita la correspondencia del de cujus al juzgado; III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; el mi nisterio público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallaren en el lugar del juicio. Numera les 771 a 773. Si pasados diez días de la muerte del autor de la herencia no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor, que sea mayor de edad, de noto ria buena conducta, domiciliado en el lugar del juicio, - -- quien deberá otorgar fianza judicial para responder de su ma nejo en el plazo de diez días a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción; éste recibirá los bienes por - inventario y tendrá el carácter de simple depositario, de - biendo conservarlos y pagar las deudas mortuorias con autori zación judicial, cuando los bienes estuvieren en lugares di veros bastará mencionar los títulos de propiedad o la des - cripción de ellos. El interventor cesará en su encargo en -- cuanto se nombre o se dé a conocer el albacea, entregándole a éste todos los bienes. Artículo 774. Al promoverse el jui-

cio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante. Precepto 775. Cuando se haya abierto una sucesión con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente, si se hace constar la fecha de la muerte, desde ese momento procesal se entenderá -- abierta la sucesión, cesando en sus funciones el representante, procediéndose al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a Derecho. Artículo 776. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores sin representante legítimo, designarán ellos mismos un tutor si han cumplido 16 años, si son menores de esa edad y no tienen tutor, el juez lo nombrará. Artículo 777. En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares las intervenciones que les conceda la ley.

- Juicios acumulables a las testamentaría e intestados

- Artículo 778. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primer instancia contra el de cujus; III. Los pleitos incoados contra el mismo -- por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el lugar en que esté situado el inmueble o -- donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue; IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de -- tales después de denunciado el intestado; V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnados en el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus le

gados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, pensiones, de educación, y de uso y habitación.

- **Disposición 779.** En los juicios sucesorios el ministerio público representará a los herederos ausentes, mientras no se presente su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no lo tengan y a la Beneficencia pública cuando sea heredera, mientras no se haga la declaración de herederos. **Artículo 780.** La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio. **Artículo 781.** - Dentro de los tres días de notificado su nombramiento al albacea, deberá manifestar si lo acepta, si lo hace entrará en la administración, previniéndolo el juez para que garantice su manejo dentro de tres meses, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esa obligación; si no garantiza su manejo se le removerá de plano.

- **Tramitación por notarios públicos de las testamentarías e inventados**

- **Numeral 782.** Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, - avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se sustanciará incidentalmente ante el juez que previno. **Dispositivo 783.** El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares.

- **Secciones que integran todos los juicios sucesorios**

- **Artículo 784.** En todo juicio sucesorio se formarán cuatro -- secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.
- **Precepto 785.** La primera sección se llamará de sucesión y -- contendrá en sus respectivos casos: I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado; II. -- Las citaciones de los herederos y la convocación a los que -- se crean con derecho a la herencia; III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios; IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; V. -- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de de rechos.
- **Artículo 786.** La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá: I. El inventario provisional del interventor; - - II. El inventario y avalúo que forme el albacea; III. Los incidentes que se promuevan; IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.
- **Artículo 787.** La tercera sección se llamará de administra- -- ción, deberá contener: I. Todo lo relativo a la administra- -- ción; II. Las cuentas, su glosa y calificación; III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.
- **Numeral 788.** La cuarta sección se llamará de partición y contendrá: I. El proyecto de distribución provisional de los -- productos de los bienes hereditarios; II. El proyecto de partición de los bienes; III. Los incidentes que se promuevan -- respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones an

teriores; IV. Los arreglos relativos; V. Las resoluciones so
bre los proyectos mencionados; VI. Lo relativo a la aplica--
ción de los bienes.

- **Artículo 789.** Si durante la tramitación de un intestado apa--
reciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el ju
icio testamentario, a menos que las disposiciones testamenta--
rias se refieran sólo a una parte de los bienes heredita--
rios; en ese caso, se acumularán los juicios bajo la repre--
sentación del ejecutor del testamento y la liquidación y par
tición serán siempre comunes; los inventarios lo serán tam--
bién cuando los juicios se acumularen antes de su facción. -
(401).

En este capítulo se establecen las reglas generales
para la tramitación de las tres clases de sucesiones reconoci--
das en el Derecho mexicano, la testamentaria, legítima y mix--
ta; en todas ellas deberán formarse cuatro secciones integra--
das por los cuadernos necesarios, debiéndose iniciar simultá--
neamente cuando fuere posible. La ley permite que los procedi--
mientos o juicios sucesorios se ventilen ante la autoridad ju--
dicial competente (en el Distrito Federal debe ser ante los --
jueces de lo familiar) o en su caso ante notario público, en -
esta última hipótesis, siempre y cuando todos los herederos y
legatarios sean mayores de edad. Después de haber analizado --
los dispositivos precedentes, se observa que la intención del
legislador fue agilizar los trámites de los procedimientos su--
cesoriales al ordenar el inicio simultáneo de las cuatro seccio--
nes, sin embargo en la práctica no es muy frecuente su aplica--
ción, lo cual hace que estos juicios se conviertan en largos,
tediosos y por consecuencia muy costosos; valdría la pena revi
isar la regulación procedimental hereditaria para modificarla y
hacerla más simple, pronta y expedita de acuerdo a lo ordenado
en la Constitución federal.

- **Capítulo II: De las testamentarias. Preceptos 790 a 798.**

- **Artículo 790.** El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto; el juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se le dé a conocer, en caso contrario lo elegirán por mayoría de votos, si no la hubiere, lo elegirá el juez de entre los propuestos, si solamente existieren legatarios, éstos lo designarán (arts. 1682 al 1684 y 1688 - del código civil). **Numerales 791 y 792.** La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio, cuando residan en otro sitio el juez hará las citaciones por cédula o correo certificado señalando un plazo prudente; si no se conociere su domicilio y estuvieren en otro lugar, se publicarán edictos tanto en donde esté radicado el procedimiento como en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento; estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera -- del Distrito Federal. **Precepto 793.** Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, se citará a éste para la junta, si no lo tuvieren y son mayores de 16 años, -- ellos lo nombrarán, siendo menores de esa edad lo designará el juez (art. 776). **Artículo 794.** Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo. **Artículo 795.** También se citará al ministro público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren; en cuanto se hagan presentes cesará la representación. **Disposición 796.** Si el tutor o cualquier representante legítimo tienen interés en la herencia, solicitarán al juez que nombre un tutor especial que represente al menor o incapacitado respectivo durante el juicio; la intervención de éste -- se limitará sólo a aquello en que el propietario o represen-

tante legítimo tenga incompatibilidad. Artículo 797. En la junta mencionada se reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones correspondientes si no se impugna el testamento, ni se objeta la capacidad de los interesados; si se impugnaren, se substanciará el juicio ordinario respectivo, suspendiéndose solamente la adjudicación de los bienes en la partición. Artículo 798. En la junta prevenida en el dispositivo 790, podrán los herederos nombrar interventor conforme al artículo 1728 del código civil (en caso de inconformidad con el nombramiento de albacea) y se designará precisamente en los casos previstos por el 1731 (heredero ausente o no conocido, la cuantía de los legados iguala o excede la porción del heredero albacea, legados para la Beneficencia pública). (402)

Los juicios sucesorios testamentarios por su propia naturaleza son de tramitación más rápida, porque el autor de la sucesión tiene previamente nombrados sus herederos y legatarios, así como sus porciones correspondientes y en su caso la declaración o cumplimiento de determinados deberes; lo anterior, siempre y cuando haya conformidad entre los interesados, porque en caso de no haberla se ejercitarán las acciones relativas previstas por la ley. Es importante señalar, que en esta clase de procedimientos el testador debió haber cumplido con la obligación de dejar alimentos a las personas señaladas en el artículo 1368 del código civil, so pena de declarar inoficioso su testamento.

- Capítulo III: De los intestados. Numerales 799 a 815.

- Artículo 799. Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiera y que lo hubiere unido con el autor de la sucesión, en el grado por el que --

pueda considerarse heredero legítimo; asimismo, debe indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y -- del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación. Artículo 800. El juez tendrá por radicada la suce- - sión, ordenando notificar por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y -- cónyuge sobreviviente o en su defecto a los parientes colate- - rales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber los particu- - lares del finado, para que justifiquen sus derechos a la he- - rencia y nombren albacea.

- **Información testimonial**

- **Preceptos 801 y 802.** Los herederos ab intestato que sean des- - cendientes del finado podrán obtener la declaración de su de- - recho, justificando con los correspondientes documentos o -- con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con la información testimonial que acredite que - ellos o los que designen son los únicos herederos; esa dili- - gencia se practicará con citación del ministerio público, -- quien dentro de los siguientes tres días debe formular su pe- - dimento; si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justí- - ficación, se dará vista a los interesados para que la subsan- - en. Artículo 803. Practicadas las diligencias mencionadas, haya o no pedimento del representante social, el juez sin -- más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos legítimos o denegándola con reserva de su derecho a los que hayan pretendido para el juicio ordinario, este auto se- - rá apelable en el efecto devolutivo. Numeral 804. El mismo - procedimiento de los tres artículos anteriores se empleará - para la declaración de herederos ab intestato cuando lo soli- - citaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite; si

éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina.

- **Artículo 805.** El juez en el mismo auto que declare herederos citará a una junta de éstos dentro de los siguientes ocho -- días, para que designen albacea; se omitirá la junta cuando el heredero fuere único o si los interesados hubieren dado -- previamente su voto, en este último caso en dicho auto se de -- signará el albacea con el carácter de definitivo. **Disposi-** -- **ción 806.** Si ninguno de los pretendientes hubiere sido de -- clorado heredero, continuará como albacea judicial el interve- -- ntor designado antes o que en su defecto se nombre. **Precepto** -- **807.** Si la declaración de herederos la solicitaren parientes -- colaterales dentro del cuarto grado, además de la justifica- -- ción del entroncamiento y la información testimonial del ar- -- tículo 801, el juez mandará fijar avisos en los sitios públi- -- cos del lugar del juicio y del fallecimiento y origen del fi -- nado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado -- de parentesco de los reclamantes hereditarios, llamando a -- los que se crean con igual o mejor derecho para que comparez- -- can a reclamar la herencia dentro de cuarenta días, si hay -- parientes fuera de la República se ampliará el plazo prudente- -- mente; los edictos se insertarán además, dos veces de diez -- en diez días en un periódico de información si el valor de -- la masa hereditaria excediere de cinco mil pesos. **Artículo --** -- **808.** Transcurrido el término de los edictos, si nadie se hu- -- biese presentado, el juez hará la declaración de herederos; -- si hubieren comparecido otros parientes, se les señalará un -- término no mayor de quince días para que en audiencia del mi -- nisterio público presenten sus justificantes, procediéndose -- como se indica en los artículos 803 a 807. **Artículo 809.** Si -- dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presen- -- taren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o co- -- laterales dentro del cuarto grado, se fijarán los edictos in -- dicados en el artículo 807, llamando a los que se crean con

derecho a la herencia. **Numeral 810.** Los que comparezcan a -- consecuencia de dichos llamamientos, expresarán por escrito el grado de parentesco con el de cujus, justificándolo con -- documentos, acompañados del árbol genealógico; estos escri-- tos y documentos se unirán a la sección de sucesión en el or-- den que se presenten. **Precepto 811.** Cuando se presentaren un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos -- 803 a 807; si fueren dos o más los aspirantes y no estuvie-- ren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados; la controversia se substanciará incidentalmente y el ministerio público pre-- sentará su pedimento en la audiencia respectiva, hecha la de-- claración se procederá a la elección del albacea. **Artículo -- 812.** La declaración de herederos de un intestado surte el -- efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, dere-- chos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hi-- zo. **Artículo 813.** Después de los plazos a que se refieren -- los artículos 807 y 809, no serán admitidos los que se pre-- senten deduciendo derechos hereditarios, quedando a salvo -- sus derechos para que los hagan valer en contra de los que -- fueren declarados herederos. **Dispositivo 814.** Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y -- documentos, debiendo rendirle cuentas al interventor, salvo lo relativo al cónyuge supérstite en la sociedad conyugal. -- **Artículo 815.** Cuando no se presentare ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no se le reconocie-- re con derechos a ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia pública. (403)

En la tramitación de los juicios intestados la legis-- lación es más estricta, porque el llamamiento de herederos de-- be apegarse a lo preceptuado en la legislación sustantiva ci-- vil en cuanto al orden de herederos y a sus respectivas porcio--

nes, lo anterior en base al principio de que los parientes más próximos del autor de la sucesión excluyen a los más remotos; el legislador protege en principio a los miembros del grupo familiar más cercanos y directos del de cujus, perpetuando las propiedades y derechos de éste, como un estímulo para fomentar la productividad durante la vida; solamente a falta de todos los parientes, cónyuge, concubinario o concubina en su caso, se considerará heredera a la Beneficencia pública, pero previamente se deberán cumplir las formalidades señaladas en los artículos comentados.

- **Capítulo IV: Del inventario y avalúo. Dispositivos 816 a 831.**

- **Artículo 816.** Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea, debe proceder a la formación de inventarios y --avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819 (designación del perito valuador por mayoría de votos) y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá --presentarlos; el inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que fuere posible por la naturaleza de los bienes. **Numeral 817.** El inventario se practicará por el --actuuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o establecimientos de beneficencia tuvieren el carácter de --herederos o legatarios. **Artículo 818.** Se citarán por correo para la formación del inventario al cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado, el juez podrá concurrir cuando lo estime oportuno. **Ar--tículo 819.** Dentro de los diez días que sigan a la declaración de herederos, éstos por mayoría de votos designarán un perito valuador, si no lo hicieren lo nombrará el juez. **Ar--tículo 820.** El escribano o albacea en el día señalado, con --los que concurren harán el inventario, describiendo con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alha--

jas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste. Disposición 821. Las diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, expresándose cualquier inconformidad, señalándose los bienes sobre cuya inclusión o exclusión se trata. Artículo 822. El perito designado valuará todos los bienes inventariados. Precepto 823. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma; no siendo necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público dentro del año inmediato anterior. Artículo 824. Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos, poniéndose a la vista de los interesados en la secretaría por cinco días, para que los examinen, citándoseles por cédula o correo. Numerales 825 y 826. Transcurrido el término sin oposición, el juez los aprobará sin más trámites; si la hubiere contra el inventario o avalúo se substanciará en forma incidental en una audiencia común; si los que dedujeron la oposición no asistieren, se les tendrá por desistidos, si fueren los peritos perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. Artículo 827. Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia. Artículo 828. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos. Dispositivo 829. El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso a los substitutos y los herederos por intestado; perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron; una vez que ha sido aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados en sentencia definitiva, pronunciada

en juicio ordinario. Artículo 830. Si pasados los términos - que señala el artículo 816 el albacea no promoviere o no concluye el inventario, podrá promoverlo cualquier heredero, -- siendo removido de plano el albacea (arts. 1751 y 1752 del - código civil). Artículo 831. Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubie- re dispuesto otra situación. (404)

Los inventarios y avalúos de los bienes, acciones y demás valores que formen la masa hereditaria deben formularse de acuerdo a lo señalado en cualquiera de las tres clases de - sucesiones, testamentaria, legítima y mixta, con objeto de conocer el activo y pasivo de éstas; cuando hubiere inconformida- des entre los interesados, la ley les concede el derecho de impugnarlos en la forma indicada.

- Capítulo V: De la administración. Disposiciones 832 a 844.

- Artículos 832 y 833. Cuando el cónyuge supérstite estuviere casado bajo sociedad conyugal, tendrá la posesión y adminis- tración de los bienes de ésta con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del código civil o será puesto en - ella en el momento que la pida, contra el auto que las otorgue no se admitirá ningún recurso, contra el que las niegue procederá la apelación en ambos efectos. La intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, si observara algún inconveniente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia dentro de tres días y - en un término igual resolverá lo procedente. Artículo 834. - Si la falta de herederos de que trata el artículo 1687 del - código sustantivo (no habiendo heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios) depende de que el testador declare no ser suyos

los bienes o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial estará en su cargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño. Precepto 835. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1689 del código civil (hasta que declarados los herederos legítimos hacen su elección). - **Artículo 836.** Cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor con autorización judicial intentar las demandas para recobrar bienes o hacer efectivos derechos y para contestar las que se promuevan; en casos muy urgentes no será necesario respetar el término anterior, la falta de autorización no podrá ser invocada por terceros. **Artículo 837.** El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con previa autorización. **Artículo 838.** El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes si no exceden de veinte mil pesos, si pasan de esa suma pero no de cien mil, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso y si excedieron de esta cantidad, tendrá también el medio por ciento por el restante; el albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor. **Numeral 839.** El juez abrirá la correspondencia dirigida al difunto en presencia del secretario y del interventor, éste recibirá la relacionada con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos. **Artículo 840.** Todas las disposiciones relativas al interventor registrarán respecto del albacea judicial. **Disposición 841.** Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del código civil (pago de deuda o gasto urgente, de gastos mortuorios y gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios) y en los siguientes: I. Cuando los bienes

puedan deteriorarse; II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; III. Si para la enajenación de los frutos se presentaren condiciones ventajosas. Artículo 842. Los libros de cuentas y documentos del difunto se entregarán al albacea y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en el siguiente capítulo VI: los demás papeles quedarán en poder de quien desempeñó el albaceazgo. Precepto 843. Cuando nadie se hubiere presentado a la herencia o no se reconocieren los derechos de los presentados y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia pública, se entregarán a ésta los bienes, libros y documentos que tengan relación con ella; los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el ministerio público y el secretario. Artículo 844. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes, se procederá a la liquidación del causal hereditario.

- De la rendición de cuentas. Artículos 845 a 853.

- Artículos 845 y 846. El interventor, el cónyuge supérstite casado bajo sociedad conyugal y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración del año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber; las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley. Precepto 847. La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que se apruebe la cuenta general de administración. Artículo 848. Cuando el que administre no rinda su cuenta anual dentro del termíno legal, será removido de plano, también lo será cuando alguna de las cuentas no se apruebe en su totalidad, a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados.

dos. **Artículo 849.** Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. **Numeral 849.** Después de concluidas las operaciones de liquidación de la herencia, dentro de los siguientes ocho días el albacea debe presentar su cuenta general del albaceazgo, si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. **Artículos 851 y 852.** Presentadas las cuentas mensual, anual o general de administración, se pondrán a disposición de los interesados por un término de diez días, si todos los aprobaren o no las impugnaren, el juez las aprobará; cuando alguno estuviere inconforme, se tramitará el incidente respectivo. El auto que apruebe o repruebe las cuentas es apelable en el efecto devolutivo. **Artículo 853.** Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. (405)

La regla general en las sucesiones testamentarias, ab intestato y mixta, es que el albacea ya sea provisional, judicial o definitivo es quien debe administrar los bienes de la herencia, salvo las excepciones del interventor en algunos casos y la del cónyuge superviviente casado bajo sociedad conyugal; en cualquier forma, todos ellos están obligados a rendir la cuenta por el ejercicio de su cargo conforme a los términos establecidos por la ley, pudiendo el juez de oficio exigir; si no lo hacen serán removidos de plano o a solicitud de alguno de los interesados cuando una de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

- **Capítulo VI: De la liquidación y partición de la herencia.**

Numerales 854 a 870.

- **Artículos 854 y 855.** El albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyec-

to para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, indicando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios en proporción a su haber, esa distribución se hará en efectivo o en especie; el juez lo pondrá a la vista de los interesados por cinco días, si están conforme o nada exponen, lo -- aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le co-- rresponda, si hubiere alguna inconformidad expresa se substanciará en forma incidental. Precepto 856. Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el al bacea presentará su proyecto de distribución por cada uno - de los períodos dentro de los primeros cinco días del bimestre. Numeral 857. Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los siguientes quince días presentará el al bacea el proyecto de partición de los bienes en los térmi-- nos señalados en el código civil y con sujeción a este capítulo; si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta a fin de que se nombre contador que la realice. Artículo 858. Será separado de plano el albacea en los siguientes casos: 1o. Si no presentare el proyecto de partición dentro del -- término indicado o dentro de la prórroga que le concedan -- los interesados por mayoría de votos; 2o. Cuando no comunique al juez que él no hizo la partición dentro de los tres días de aprobada la cuenta; 3o. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los plazos mencionados; 4o. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios sus frutos respectivos.

- **Quiénes tienen derecho a pedir la partición.**

- **Artículo 859.** Tienen derecho a pedir la partición de la herencia: 1o. El heredero que tenga la libre disposición de -

sus bienes en cualquier tiempo que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendido la cuenta de administración; sin embargo, se podrá hacer la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo convinieren la mayoría de los herederos; 2o. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta; 3o. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago; 4o. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que éste ha faltado o no puede ya cumplirse y solamente por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado; el albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente; 5o. Los sucesores del heredero que muere antes de la partición.

- **Disposición 860.** Si el albacea no hace la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada al cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes; el juez convocará a los herederos a junta dentro de los tres días para que en su presencia se haga la elección, si no hubiere mayoría el juez lo nombrará de entre los propuestos. El cónyuge supérstite aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si en la masa hereditaria hubiere bienes de la sociedad conyugal. **Artículo 861.** El juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto de partición, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano y multa de cien a mil pesos. **Precepto 862.** El partidor pedirá a los interesados las instruc

ciones necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos; puede pedir al juez que cite a los interesados a una junta para que éstos fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio, si no hubiere arreglo, el partidador se sujetará a los principios legales. En cualquier caso, al hacer la división se separarán los bienes del cónyuge sobreviviente conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones -- que regulen el la sociedad conyugal. Artículo 863. El proyecto de partición se sujetará a la designación de partes hechas por el testador; a falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible; si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos. Artículo 864. Concluido el proyecto de partición el juez lo pondrá a la vista de los interesados - en la secretaría por diez días, si no hubiere oposición lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a los interesados los bienes aplicados con los títulos de propiedad respectivos, asentándose razón de ello. **Dispositivo 865.** Si hubiere oposición contra el proyecto se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidador; si los inconformes dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos. **Artículo 866.** Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

- **Quiénes se pueden oponer a la partición.**

- **Numeral 867.** Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición: I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, si no fuere así, mientras no se les asegure debidamente el

pago; II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se les ga rantice legalmente su derecho.

- Artículo 868. La adjudicación de bienes hereditarios se - - otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta; el notario ante el que se otorgue la es-- critura correspondiente será designado por el albacea. Ar-- tículo 869. La escritura de partición cuando haya lugar a - su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos - señalados por la ley: I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el - precio del bien excede al de su porción o de recibir si fal ta; II. La garantía especial que para la devolución del - - exceso constituya el heredero en el caso de la fracción an- terior; III. La enumeración de los muebles o cantidades re- partidas; IV. Noticia de la entrega de los títulos de las - propiedades adjudicadas o repartidas; V. Expresión de las - cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y - de la garantía que se haya constituido; VI. La firma de to- dos los interesados. Disposición 870. La sentencia que - - apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efec-- tos, cuando el monto del caudal hereditario exceda de mil - pesos. (406)

Después de liquidada la herencia conforme a lo esta blecido en los preceptos relativos del código civil, se proce derá a la partición de los bienes que forman la sucesión, una vez aprobado el proyecto por el juez, dictará la sentencia de adjudicación en propiedad individual a cada uno de los intere- sados de los bienes que les hubieren correspondido, ordenándo- se la entrega junto con los títulos de propiedad respectivos; cuando fuere necesario, se remitirán los autos al notario pa- ra que tire la escritura pública si así lo exige la ley. Al -

terminarse esta última sección de partición, se pone fin y con-
cluyen cualquiera de los tres tipos de procedimientos sucesos-
rios, testamentarios, legítimos o mixtos.

- **Capítulo VII: De la transmisión hereditaria del patrimonio fa-
miliar**

- **Artículo 871.** En todo lo relativo a la sucesión de los bie-
nes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones
de este título que no se opongan a las reglas siguientes: --
I. Con la certificación de la defunción del autor de la he-
rencia se acompañarán los comprobantes de la constitución --
del patrimonio familiar y su registro, así como el testamen-
to o la denuncia del intestado; II. El inventario y avalúo -
se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estu-
viere designado y en su defecto, por el heredero que sea de
más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito ofi- --
cial, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabili-
dad reconocida; III. El juez convocará a junta a los intere-
sados, nombrando en ella tutores especiales a los menores --
que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de -
éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de -
acuerdo sobre la forma de hacer la partición; si no lo lo- -
gra, nombrará un perito partidador entre los contadores oficia-
les a cargo del Erario, para que en el término de cinco días
presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los
interesados en una nueva junta a la que serán convocados por céd-
dula o correo, en esa misma audiencia oírá y decidirá las --
oposiciones, mandando hacer la adjudicación; IV. Todas las -
resoluciones se harán constar en actas y no se requieren pe-
ticiones escritas de parte interesada para la tramitación --
del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que
se hará con copia para dar aviso al fisco; V. El acta o ac-
tas en que consten las adjudicaciones pueden servir de títu-

lo a los interesados; VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza. (407)

En el capítulo cuarto de este trabajo doctoral dedicado al patrimonio familiar comentamos nuestra posición ideológica sobre la transmisión hereditaria de éste; por lo cual la reiteraremos brevemente. Las disposiciones contenidas en el código de procedimientos civiles en estudio en concordancia con lo establecido en el artículo 724 del código civil, establecen que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria; por ende, con base en el numeral 746 del último código mencionado, los bienes que lo formaban pasan a sus herederos si aquél ha muerto, de esta forma, se extingue el patrimonio familiar como tal, perdiendo esos bienes las características de ser inalienables y no estar sujetos a embargo ni gravamen alguno, siendo en ese caso materia de la sucesión testamentaria o abintestato que proceda, lo único que en realidad hace el legislador es simplificar el procedimiento legal para la transmisión de esos bienes. Nosotros hemos manifestado estar en contra de esa posición, porque si el espíritu de esta institución fue la de garantizar las obligaciones alimenticias del deudor alimentista hacia sus acreedores alimentarios, el mismo no debe desaparecer hasta que ese fin quede completamente satisfecho; sin embargo, nuestra posición va más allá de esto, porque somos partidarios conforme a las modernas corrientes del Derecho familiar, que la constitución de ese patrimonio familiar sí hace pasar en propiedad los bienes que lo forman a los miembros del grupo familiar en su conjunto, otorgándosele por tanto personalidad jurídica a la familia.

- **Capítulo VIII: De la tramitación por notarios**

- **Artículo 872.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna entre los herederos y legatarios, con arreglo a lo establecido en los siguientes preceptos. **Numerales 873 y 874.** Si hubiere albacea, los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la sucesión y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario público para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y -- que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes sucesorales; el notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República. Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice. **Disposición 875.** Una vez formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición, lo exhibirá al notario, quien efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.
- **Dispositivo 876.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo establecido en este capítulo. (408)

Como se señala precedentemente, existe la posibilidad de tramitar las sucesiones testamentarias directamente ante notario público, cuando todos los herederos fueren mayores

de edad y hubieren sido instituidos en testamento público - -- abierto o cerrado; este trámite es más costoso pero más rápi-- do. Asimismo, también se puede seguir ese procedimiento en los casos de herencias legítimas, debiendo tramitarse primeramente la sección de sucesión ante la autoridad judicial.

- Capítulo IX: Del testamento público cerrado

- Artículo 877. Para la apertura del testamento cerrado, los - testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego -- que las contenga; el representante del ministerio público -- asistirá a la diligencia. **Precepto 878.** Cuando se haya cum-- plido lo prescrito en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1542 a 1547 (reconocimiento de firmas del nota-- rio y los testigos, así como la del testador o persona que - hubiere firmado por él, por parte de los primeros), el juez, en presencia del notario, testigos, representante del minis-- terio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá - para sí, después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo -- que deba permanecer en secreto; seguidamente firmarán al mar-- gen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario y se le pondrá el se llo del juzgado, asentándose acta de todo esto. **Numeral 879.** Para la protocolización de todos los testamentos cerrados, - será preferida la notaría del lugar en que haya sido abierto y si hubiere varias, se escogerá la que designe el promovente. **Disposición 880.** Cuando se presentaren dos o más testa-- mentos cerrados de una misma persona, sea de la misma fecha o diversas, el juez procederá respecto a cada uno de ellos - como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar, en los ca sos previstos por los artículos 1494 y 1496 del código civil (el testamento anterior queda revocado por el posterior per-- fecto si el testador no expresa su voluntad en éste de que -

el primero subsista en todo o en parte; no obstante el anterior recobrará su fuerza si revocando el posterior, declara ser su voluntad la validez de aquél. (409)

Recordemos que en el testamento público cerrado el único que sabe su contenido es el testador o en su caso, la persona que firmó por él a su ruego, por lo cual para la apertura y tramitación de éste, deben seguirse las formalidades establecidas por la ley para esos efectos precedentemente indicados.

- Capítulo X: Declaración de ser formal el testamento ológrafo

- Artículos 881 y 882. Cuando el tribunal competente para conocer de una sucesión tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo como se dispone en el artículo 1553 del código civil, dirigirá oficio al encargado del Registro público (debe ser al encargado del Archivo general de notarías, según la reforma al capítulo IV del testamento ológrafo, título tercero, del libro tercero del código civil, del 3 de enero de 1979) en que hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad; recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el numeral 1561 del código sustantivo (el juez examinará la cubierta para cerciorarse que no ha sido violada, haciendo que los testigos de identificación reconozcan sus firmas y la del testador en presencia del ministerio público, abriendo el sobre y declarando formal el testamento). **Precepto 883.** Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la --

firma con las indubitadas que existan del testador y teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración correspondiente. (410)

El testamento ológrafo es otro de los ordinarios, debe estar escrito totalmente de puño y letra del testador con - expresión del día, mes y año en que se otorgue, se hará por duplicado y el autor imprimirá en cada ejemplar su huella digital, además, para que sea válido y surta efectos, el original dentro de un sobre cerrado y lacrado será depositado personalmente por el testador en el Archivo general de notarías y si - no es conocido del encargado de éste deberá presentar dos testigos que lo identifiquen, quienes también firmarán el sobre; el duplicado con la nota señalada en el artículo 1555 del código civil se devolverá al testador, quien podrá ponerle los sellos o marcas que estime necesarios para evitar violaciones. - Si se cumplen los requisitos establecidos por la legislación, el juez abrirá el sobre declarando formal el testamento, procediendo a la apertura y trámite de este tipo de sucesión testamentaria.

- **Capítulo XI: Declaración de ser formal el testamento privado**

- **Artículos 884 y 885.** A instancia de parte legítima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea -- que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1568 del código civil (cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia); es parte legítima: I. El que tuviere interés en el testamento; II. El - que hubiere recibido en él algún encargo del testador. Precepto 886. Después de hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al

otorgamiento, para esa diligencia se citará al ministerio público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y regregarlos para asegurarse de su veracidad; los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, el cual se sujetará estrictamente a lo ordenado en el artículo 1574 del código civil (deberán declarar circunstancialmente), recibidas éstas, el tribunal procederá conforme al artículo 1575 del mismo código (si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias, el juez determinará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate). Disposición 887. De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del ministerio público. (411)

El testamento privado es uno de los considerados por la ley como especiales, porque se permite formularlo solamente cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para hacerlo ante notario, cuando no haya notario o juez que actúe por receptoría en la población o que habiéndolos sea imposible o por lo menos muy difícil concurrir al otorgamiento; a los militares o asimilados que entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. Para que sea válido es necesario que al testador no le sea posible hacer -- testamento ológrafo. Puede otorgarse por escrito o verbalmente ante la presencia de cinco testigos idóneos; en los casos de suma urgencia bastarán tres. Sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó, caducando el testamento; si persiste en su posición deberá otorgar uno ordinario.

- **Capítulo XII: Del testamento militar**

- **Artículo 888.** Luego que el tribunal reciba por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1581 del código civil (testamento del militar o asimilado al ejercicio otorgado por escrito), citará a los testigos que estuvieren en el lugar, respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallaren. **Precepto 889.** De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional; en lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede. (412)

La legislación otorga el carácter de especial al testamento militar, porque puede formularse en el momento que el militar o asimilado al ejército entre en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla desee hacerlo; bastará su declaración ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra; también se aplica lo anterior a los prisioneros de guerra. Se conceden estas facilidades porque obviamente en esas circunstancias no habrá notario público ante el cual se pueda otorgar un testamento ordinario.

- **Capítulo XIII: Del testamento marítimo**

- **Precepto 890.** Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1590 del código civil (en los periódicos publicando la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento), podrán los interesados ocurrir al tribunal competente para que pida a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe. (413)

Se permite otorgar este tipo de testamento, a los -- que se encuentran en alta mar a bordo de navíos de la Marina -- nacional, sean de guerra o mercantes, debiendo ser escrito en presencia de dos testigos y del capitán del barco, será leído, datado y firmado, debiendo firmar también aquéllos; se hará -- por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se tomará nota en su Diario. -- Cuando el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará -- en su poder uno de los ejemplares del testamento; si llegare a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos a -- la autoridad marítima del lugar; en su caso, éstos remitirán -- los testamentos al Secretario de Relaciones Exteriores. Este -- testamento especial solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última voluntad.

- Capítulo XIV: Del testamento hecho en país extranjero

- Artículo 891. Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro público (debe ser Archivo -- general de notaría, por reforma del 3 de enero de 1979), tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1557 del código civil (libro de depósitos de esta clase de testamen--tos en el Archivo indicado), asentará acta en que se hará -- constar haber recibido el pliego del secretario de legación, cónsul o vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relacio--nes Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el -- capítulo IV, título III, libro tercero del código civil (trá--mites para el otorgamiento y apertura de la sucesión testa--mentaria por testamento ológrafo). (414)

Respecto al testamento hecho en país extranjero, la ley lo considera dentro del grupo de los especiales, sin embargo algunos autores difieren de esa posición, manifestando que no puede ser tal, porque el testador no se encuentra en ninguno de los casos de urgencia previstos por la ley para -- los otros testamentos especiales, ni tampoco se encuentra sujeto a término específico para su validez; nosotros no compar timos esta opinión, porque desde el momento en que se otorga fuera del territorio nacional es especial. Por otro lado, en el código procesal en estudio, el artículo comentado solamente hace referencia al caso del testamento ológrafo, lo cual -- es incongruente, ya que de acuerdo a lo establecido en la legislación civil sustantiva, se puede otorgar cualquiera de -- los tres testamentos ordinarios reconocidos por la ley: públi co abierto, público cerrado y ológrafo. Podrá formularse con notario público extranjero o ante los secretarios de legislación, cónsules o vicecónsules mexicanos que autoricen el acto jurídico de última voluntad respectivo, quienes lo remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la publicación en los periódicos de la muerte del testador, con el objeto de que los interesados promuevan la apertura del testamento.

- Título Decimoquinto: De la jurisdicción voluntaria
- Capítulo II: Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.
- Artículo 907. El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente, le haya instituído heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis -- años o más. (415). Procedente en la sucesión testamentaria.

El código de procedimientos civiles analizado, con--

tiene normas jurídicas de aplicación específica para cada una de las clases de sucesiones mortis causa reglamentadas en el Derecho mexicano, la testamentaria, legítima y mixta, asimismo, las de obligatoria observancia para todas ellas. En realidad el espíritu del legislador al dictar esas disposiciones procesales tuvo el propósito de agilizar los procedimientos sucesorios, de esta manera, permite la formación simultánea de las cuatro secciones que forman éstos, los cuales deben iniciarse al mismo tiempo si no hubiere impedimento alguno, tanto en la vía judicial como en la extrajudicial ante el notario público, este último caso, cuando se cumplan ciertas condiciones y se presenten las circunstancias previstas en la ley; sin embargo, en la práctica es de todos conocida la fama de la lentitud, tardanza, complicatoriedad y alto costo con que normalmente se desarrollan los juicios hereditarios, especialmente los ventilados en el ámbito judicial; por ende, sería conveniente revisar esta legislación para ser acordes los trámites de sus secciones (inclusive reducirlas o compactarlas), con algunos de sus plazos excesivos, como el del albacea, interventor o cónyuge casado en sociedad conyugal de rendir cuentas dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, ¿por qué se habla de cada año?, si lo lógico y normal sería que el procedimiento sucesorio respectivo no durara ni uno solo.

Después de haber analizado el Derecho sucesorio mexicano por causa de muerte, tanto teórica como legislativamente, podemos concluir que sus tres clases, testamentaria, abintestato y mixta son materias directamente relacionadas con el Derecho familiar, porque si bien es cierto que el objetivo fundamental de éstas es la liquidación y transmisión del patrimonio del autor de la herencia, lo cual definitivamente tiene un esencial contenido económico, también lo es que la ley relaciona y obliga esa transmisión con los familiares del de cujus, por --

considerar un deber natural, moral y legal de todos los hombres el proteger y asegurar económicamente la subsistencia y modo de vida de los miembros de su familia, en especial de los más cercanos y directos. Ha sido muy controvertida en la doctrina jurídica la inclusión de la sucesión testamentaria como parte de las instituciones jurídicas que forman el Derecho familiar patrimonial, por existir en ella una gran libertad del testador para disponer de sus bienes y derechos, no obstante, la ley actual lo obliga a cumplir con su obligación alimentaria aún después de su muerte con sus descendientes menores de edad, los imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad y sexo, el cónyuge supérstite (bajo ciertas condiciones), los ascendientes, el concubinario o la concubina (cuando no hay cónyuge), los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplen dieciocho años, si no tienen bienes suficientes para subvenir a sus necesidades; es así, como definitivamente se encuentra ligada también esta clase de sucesión con la rama Derecho familiar que regula los aspectos económicos que surgen en la constitución, organización, desarrollo y extinción de la familia, el Derecho familiar patrimonial, tema de esta tesis doctoral.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO QUINTO

- (1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones - del Reader's Digest. T. 11. S-T, Schi-Trin. México, 1979. p. 3601.
- (2) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducción Castellana de Aquiles Horacio Guaglianone. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1986. p. 529.
- (3) PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. Las Sucesiones. Traducción de Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A. La Habana, Cuba, 1939. p. 79.
- (4) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. -- Traducción del Lic. José M. Cajica, Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. pp. 446 y 447.
- (5) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. V. II. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz - Teijeiro. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1931. p. 973.
- (6) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Edición al cuidado de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. - p. 7.
- (7) ROTONDI, Mario. Instituciones de Derecho Privado. Traducción por Francisco F. Villavicencio. 1a. edición. Editorial Labor. Barcelona, 1953. pp.602 y 603.
- (8) TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967. p. 373.

- (9) KIPP, Theodor. Derecho de Sucesiones. Tratado de Derecho Civil. Enneccerus, Kipp y Wolff. Tomo V. Vol. I. Traducción de Blas Pérez González y José Castán Tobeñas. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España. 1941. p. 68.
- (10) VON THUR, Andreas. Derecho Civil. Parte General. Antigua Librería Robredo, S.A. México, 1946. pp. 81 y 82.
- (11) VALVERDE Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Cuarta edición. Tomo III, Valladolid, España. 1935. pp. 17 y 18.
- (12) CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral, T. IV. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, 1960. p. 148.
- (13) DIEZ Picazo, Luis y Gullón Antonio. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. 1a. edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1974. p. 482.
- (14) ZANNONI, Eduardo A. Manual de Derecho de las Sucesiones. 2a. edición actualizada. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 4.
- (15) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Segunda edición actualizada. Tomo I. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Santa Fe. República Argentina, 1984. p. 127.
- (16) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen segundo. Bienes y Sucesiones. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. p. 254.
- (17) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. - Sucesiones. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. p. 25.

- (18) ROJINA Villegas, Rafael Derecho Civil Mexicano. T. IV. -- Ob. cit. pp. 10 y 13.
- (19) IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 616.
- (20) GUTIERREZ y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. - Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. Puebla, Pue. Méx. - - 1971. p. 498.
- (21) ARCE y Cervantes, José. De las Sucesiones. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. pp. 1 y 2.
- (22) BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla, S.A. de C.V. México, 1990. p. 255.
- (23) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 371.
- (24) GUTIERREZ y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. - Ob. cit. p. 499.
- (25) BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ob. cit. p. 257.
- (26) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo V. Derecho Sucesorio. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 4.
- (27) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. México, 1961. p. 496.
- (28) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Op. - cit. p. 498.

- (29) Ibidem p. 503.
- (30) Idem p. 504.
- (31) PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. Ob. cit. p. 7.
- (32) Ibidem. p. 10.
- (33) KIPP, Theodor. Derecho de Sucesiones. Tratado de Derecho Civil T. V. Vol. I. Ob. cit. p. 30.
- (34) Ibidem. p. 35.
- (35) VALVERDE, Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. T. III. Ob. cit. p. 33.
- (36) Ibidem p. 35.
- (37) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII. Gara-Hijo. Editorial Bibliográfica OMEBA. Driskill, S.A. Argentina, 1979. p. 830.
- (38) GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. T.I. Ob. cit. pp. 262, 267 y 268.
- (39) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 536.
- (40) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. p. 146.
- (41) BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ob. cit. p. 272.

- (42) ARCE y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ob. cit. pp. -
11 a 13.
- (43) Ibidem pp. 13 y 14.
- (44) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. -
Sucesiones Ob. cit. pp. 38 y 39.
- (45) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral.
T. IV. Ob. cit. pp. 149 y 150.
- (46) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. -
p. 371.
- (47) Ibidem. p. 372.
- (48) Idem. p. 396.
- (49) AGUILAR Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Ci--
vil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 4a. edición. -
Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 401.
- (50) BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho
de Familia y Sucesiones. Op. cit. pp. 368 y 369.
- (51) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. -
p. 446.
- (52) Ibidem. pp. 447 y 448.
- (53) Idem. pp. 451 y 452.
- (54) Ibid. pp. 454 y 455.
- (55) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Fo- -
ral. T. IV. Ob. cit. pp. 230 y 231.

- (56) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. - Sucesiones. Ob. cit. p. 133.
- (57) Ibidem. pp. 135 y 136.
- (58) Idem. pp. 137 a 139.
- (59) Ibid. pp. 143 a 145.
- (60) Ibidem. p. 145.
- (61) Idem. p. 146.
- (62) IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Ob. cit. pp. 985 y 986.
- (63) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. - Sucesiones. Ob. cit. pp. 170 y 171.
- (64) Ibidem. p. 172.
- (65) IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Ob. cit. p. 987.
- (66) ARCE y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ob. cit. pp. - 215 a 217.
- (67) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Segundo. Bienes y Sucesiones. Ob. cit. p. 258.
- (68) GUTIERREZ y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. - Op. cit. p. 511.
- (69) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 373.

- (70) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones - del Reader's Digest. T. 11. S-T. Op. cit. p. 3712.
- (71) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ob. cit. p. 541.
- (72) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 348.
- (73) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. - Sucesiones. Ob. cit. p. 289.
- (74) Gutiérrez y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. - Ob. cit. p. 536.
- (75) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 373.
- (76) BONNECASE Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. Ob. cit. p. 346.
- (77) Ibidem. p. 350.
- (78) Idem. pp. 348 y 349.
- (79) Ibid. pp. 347 y 348.
- (80) Ibidem. p. 347.
- (81) Idem. p. 358.
- (82) Ibid. pp. 358 y 359.
- (83) Ibidem. p. 359.
- (84) Idem. pp. 359 y 360.

- (85) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. p. 222.
- (86) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana. Ob. cit. pp. 232 y 233.
- (87) Idem. pp. 233 y 234.
- (88) Ibid. p. 236.
- (89) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829. Impreso en la oficina del Gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña. Zacatecas, 1829. p. 53.
- (90) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829. Ob. cit. p. 68.
- (91) Ibidem. pp. 69 y 70.
- (92) Idem. pp. 70 y 71.
- (93) Ibid. p. 72.
- (94) Ibidem. p. 74.
- (95) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra de - 1859. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861. pp. -- 131 y 132.
- (96) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra de - 1859. Ob. cit. pp. 133 a 135.
- (97) Ibidem. pp. 135 a 137.
- (98) Idem. pp. 138 a 141.

- (99) Ibid. pp. 145 y 146.
- (100) Ibidem. pp. 150 y 151.
- (101) Idem. p. 151.
- (102) Ibid. pp. 154 a 156.
- (103) Ibidem. pp. 158 y 159.
- (104) Idem. p. 159.
- (105) Ibid. pp. 160 y 161.
- (106) Ibidem. pp. 161 a 167.
- (107) Idem. pp. 168 y 169.
- (108) Ibid. pp. 171 y 172.
- (109) Ibidem. pp. 173 a 176.
- (110) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Imprenta "El Progreso". Veracruz, 1868. pp. 234 a 236.
- (111) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Ob. -- cit. p. 261.
- (112) Ibidem. pp. 288 y 289.
- (113) Código Civil del Estado de México de 1870. Tip. del Instituto Literario. Toluca, 1870. pp. 132 a 135.
- (114) Código Civil del Estado de México de 1870. Ob. cit. p. -- 153.

- (115) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Tip. de Aguilar é Hijos. México, 1879. pp. 295 y 296.
- (116) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. cit. p. 296.
- (117) Ibidem. pp. 297 y 298.
- (118) Idem. pp. 299 y 300.
- (119) Ibid. pp. 303 a 309.
- (120) Ibidem. p. 310.
- (121) Idem. p. 312.
- (122) Ibid. pp. 312 a 318.
- (123) Ibidem. pp. 318 y 319.
- (124) Idem. pp. 320 y 321.
- (125) Ibid. p. 321.
- (126) Ibidem. pp. 322 a 324.
- (127) Idem. p. 328.
- (128) Ibid. p. 329.
- (129) Ibidem. p. 330.
- (130) Idem. pp. 332 y 333.
- (131) Ibid. pp. 333 y 334.

- (132) Ibidem. pp. 334 y 335.
- (133) Idem. p. 335.
- (134) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. - Sucesiones. Op. cit. p. 37.
- (135) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Tip. y Lit. "LA EUROPEA". México, - - 1906. pp. 526 a 528.
- (136) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. pp. 511 a 562.
- (137) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. Ob. cit. p. 373.
- (138) Ibidem. p. 410.
- (139) Idem. pp. 413 y 414.
- (140) Ibid. p. 416.
- (141) Ibidem. p. 418.
- (142) Idem. p. 419.
- (143) Ibid. p. 422.
- (144) Ibidem. p. 422-1.
- (145) Idem. p. 424.
- (146) Ibid. p. 425.
- (147) Ibidem. p. 427.

- (148) Idem. p. 428.
- (149) Ibid. p. 393.
- (150) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 342.
- (151) GUTIERREZ y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. - Ob. cit. p. 511.
- (152) ARCE y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ob. cit. p. -- 157.
- (153) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - p. 371.
- (154) Ibidem. pp. 371 y 429.
- (155) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. -- Ob. cit. p. 447.
- (156) Loc. cit.
- (157) Ibidem. p. 455.
- (158) Idem. p. 462.
- (159) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana. Ob. cit. p. 200.
- (160) Ibidem. p. 201.
- (161) Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829. Ob. cit. p. 82.
- (162) Ibidem. p. 83.

- (163) Idem. p. 84.
- (164) Loc. cit.
- (165) Ibid. p. 85.
- (166) Ibidem. pp. 85 y 86.
- (167) Proyecto de un Código Civil Mexicano de Don Justo Sierra de 1859. Ob. cit. pp. 177 y 178.
- (168) Ibidem. pp. 178 y 179.
- (169) Idem. p. 179.
- (170) Ibid. pp. 180 y 181.
- (171) Ibidem. p. 181.
- (172) Idem. p. 182.
- (173) Ibidem. pp. 182 y 183.
- (174) Ibid. p. 184.
- (175) Ibidem. pp. 184 y 185.
- (176) Idem. p. 186.
- (177) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Ob. -- cit. p. 290.
- (178) Ibidem. pp. 294 y 295.
- (179) Idem. pp. 296 y 297.

- (180) Ibid. p. 301.
- (181) Código Civil del Estado de México de 1870. Ob. cit. p. --
155.
- (182) Ibidem. pp. 157 y 158.
- (183) Idem. pp. 158 y 159.
- (184) Ibid. p. 160.
- (185) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja
California de 1870. Ob. cit. pp. 336 y 337.
- (186) Ibidem. p. 337.
- (187) Idem. pp. 337 y 338.
- (188) Ibid. p. 338.
- (189) Ibidem. pp. 338 y 339.
- (190) Idem. pp. 339 y 340.
- (191) Ibid. p. 340.
- (192) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja
California de 1884. Ob. cit. pp. 566 a 570.
- (193) Ibidem. pp. 571 a 572.
- (194) Idem. pp. 574 y 575.
- (195) Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. -
p. 429.

- (196) Loc. cit.
- (197) Loc. cit.
- (198) Ibidem. pp. 429 y 430.
- (199) Idem. p. 430.
- (200) Loc. cit.
- (201) Loc. cit.
- (202) Loc. cit.
- (203) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III. --
Ob. cit. p. 473.
- (204) Loc. cit.
- (205) ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la Codificación Ibe-
roamericana. Ob. cit. p. 207.
- (206) Ibidem. p. 208.
- (207) Idem. pp. 209 y 210.
- (208) Ibid. p. 212.
- (209) Ibidem. p. 213.
- (210) Idem. p. 215.
- (211) Ibidem. pp. 219 y 220.
- (212) Idem. p. 221.

- (213) Ibid. pp. 221 y 222.
- (214) Proyecto de código civil del Estado de Zacatecas de 1829.
Ob. cit. pp. 53 y 54.
- (215) Ibidem. p. 54.
- (216) Idem. p. 55.
- (217) Ibid. pp. 55 y 56.
- (218) Ibidem. p. 56.
- (219) Idem. p. 58.
- (220) Ibid. pp. 59 y 60.
- (221) Ibidem. pp. 60 y 61.
- (222) Idem. pp. 61 y 62.
- (223) Ibid. pp. 64 y 65.
- (224) Ibidem. p. 66.
- (225) Idem. p. 68.
- (226) Proyecto de un código civil mexicano de Don Justo Sierra
de 1859. Ob. cit. pp. 187 y 188.
- (227) Ibidem. pp. 190 y 191.
- (228) Idem. pp. 192 y 193.
- (229) Ibid. pp. 193 a 195.

- (230) Ibidem. pp. 198 a 201.
- (231) Idem. pp. 204 y 205.
- (232) Ibid. pp. 206 a 208.
- (233) Ibidem. pp. 208 a 212.
- (234) Idem. pp. 213 y 214.
- (235) Ibid. pp. 215 a 216.
- (236) Código civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Ob. --
cit. pp. 320 y 321.
- (237) Ibidem. pp. 330 y 331.
- (238) Código civil del Estado de México de 1870. Ob. cit. pp. -
162 y 163.
- (239) Ibidem. p. 169.
- (240) Idem. pp. 169 y 170.
- (241) Ibid. pp. 170 y 171.
- (242) Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja
California de 1870. Ob. cit. pp. 340 y 341.
- (243) Ibidem. p. 341.
- (244) Idem. pp. 342 y 343.
- (245) Ibid. p. 343.
- (246) Ibidem. pp. 343 a 345.

- (247) Idem. pp. 346 a 349.
- (248) Ibid. p. 349.
- (249) Ibidem. pp. 351 a 356.
- (250) Idem. p. 356.
- (251) Ibid. p. 357.
- (252) Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. cit. pp. 575 a 601.
- (253) Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990. p. 400.
- (254) Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. pp. 400 y 401.
- (255) Ibidem. p. 401.
- (256) Loc. cit.
- (257) Idem. pp. 401 y 402.
- (258) Ibid. p. 402.
- (259) Ibidem. pp. 439 a 441.
- (260) Idem. p. 441.
- (261) Código civil para el Distrito Federal de 1928. Ob. cit. - pp. 17 a 19.
- (262) Ibidem. pp. 34 a 36.

- (263) Idem. p. 37.
- (264) Ibid. pp. 37 a 39.
- (265) Ibidem. 39 a 40-1.
- (266) Idem. p. 41.
- (267) Ibid. pp. 68 a 70-2.
- (268) Ibidem. pp. 70-2 y 70-3.
- (269) Idem. pp. 70-3 y 70-4.
- (270) Ibid. p. 80.
- (271) Ibidem. pp. 86, 87 y 88.
- (272) Idem. pp. 89 y 90.
- (273) Ibid. p. 96.
- (274) Ibidem. pp. 98-2 y 99.
- (275) Idem. pp. 108, 108-1 y 108-2.
- (276) Ibid. pp. 108-2 a 114.
- (277) Ibidem. pp. 114 a 116.
- (278) Idem. pp. 119 y 120.
- (279) Ibid. p. 120.
- (280) Ibidem. pp. 122 y 127.

- (281) Idem. pp. 129 y 130.
- (282) Ibid. p. 135.
- (283) Ibidem. p. 138.
- (284) Idem. p. 142.
- (285) Ibid. pp. 144 a 146.
- (286) Ibidem. p. 146.
- (287) Idem. p. 149.
- (288) Ibid. pp. 154 y 155.
- (289) Ibidem. pp. 155 y 156.
- (290) Idem. pp. 159, 160, 162, 166, 167 y 169.
- (291) Ibid. pp. 171 y 172.
- (292) Ibidem. p. 172.
- (293) Idem. p. 174.
- (294) Ibid. p. 175.
- (295) Ibidem. p. 181.
- (296) Idem. pp. 182 a 184.
- (297) Ibid. p. 186.
- (298) Ibidem. pp. 187 a 190.

- (299) Idem. pp. 190 y 191.
- (300) Ibid. pp. 191 a 193.
- (301) Ibidem. p. 194.
- (302) Idem. p. 195.
- (303) Ibid. p. 200.
- (304) Ibidem. p. 205.
- (305) Idem. p. 207.
- (306) Ibid. p. 218.
- (307) Ibidem. pp. 238, 245 y 246.
- (308) Idem. pp. 246 y 247.
- (309) Ibid. pp. 251, 254 y 255.
- (310) Ibidem. pp. 256 y 257.
- (311) Idem. p. 259.
- (312) Ibid. p. 275.
- (313) Ibidem. pp. 282 y 283.
- (314) Idem. pp. 371 a 373.
- (315) Ibid. pp. 373 a 375.
- (316) Ibidem. pp. 375 y 376.

- (317) Idem. pp. 377 a 383.
- (318) Ibid. pp. 384 a 388.
- (319) Ibidem. pp. 388 y 388-1.
- (320) Idem. pp. 390 a 392.
- (321) Ibid. pp. 392 a 405.
- (322) Ibidem. pp. 405 a 407.
- (323) Idem. pp. 407 a 409.
- (324) Ibid. pp. 409 a 412.
- (325) Ibidem. pp. 412 a 414.
- (326) Idem. pp. 414 a 419.
- (327) Ibid. pp. 419 a 422-1.
- (328) Ibidem. pp. 422-1 a 424.
- (329) Idem. p. 425.
- (330) Ibid. pp. 425 a 427.
- (331) Ibidem. pp. 427 y 428.
- (332) Idem. pp. 429 y 430.
- (333) Ibid. pp. 430 y 431.

- (335) Idem. pp. 433 y 434.
- (336) Ibid. pp. 434 y 435.
- (337) Ibidem. p. 435.
- (338) Idem. p. 436.
- (339) Ibid. pp. 436 a 438.
- (340) Ibidem. pp. 438 y 439.
- (341) Idem. pp. 439 a 443.
- (342) Ibid. pp. 443 a 455.
- (343) Ibidem. pp. 456 a 458.
- (344) Idem. pp. 458 a 460.
- (345) Ibid. pp. 460 a 462.
- (346) Ibidem. p. 462.
- (347) Idem. p. 466.
- (348) Ibid. p. 469.
- (349) Ibidem. 473.
- (350) Idem. p. 475.
- (351) Ibid. p. 485.
- (352) Ibidem. pp. 486 y 487.

- (353) Idem. p. 487.
- (354) Ibid. pp. 490 y 491.
- (355) Ibidem. pp. 491 a 494.
- (356) Idem. pp. 501, 502, 503 y 504.
- (357) Ibid. p. 510.
- (358) Ibidem. p. 512.
- (359) Idem. p. 514.
- (360) Ibidem. pp. 521 a 524.
- (361) Idem. p. 524.
- (362) Ibidem. p. 539.
- (363) Idem. pp. 542 a 544.
- (364) Ibid. p. 550.
- (365) Ibidem. p. 551.
- (366) Idem. p. 557.
- (367) Ibid. p. 562.
- (368) Ibidem. pp. 564 y 567.
- (369) Idem. pp. 567 y 570.
- (370) Ibid. p. 577

- (371) Ibidem. pp. 584 y 584-2.
- (372) Idem. p. 616 a 618.
- (373) Ibid. pp. 630 y 631.
- (374) Ibidem. p. 643.
- (375) Idem. pp. 647 y 648.
- (376) Ibidem. p. 652.
- (377) Idem. p. 661.
- (378) Ibid. pp. 664 a 666.
- (379) Ibidem. p. 668.
- (380) Idem. p. 696.
- (381) Ibidem. p. 699.
- (382) Idem. p. 708.
- (383) Ibid. pp. 709 y 710.
- (384) Ibidem. p. 714.
- (385) Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932. Ob. cit. p. 3.
- (386) Ibidem. p. 10.
- (387) Idem. p. 11.

- (388) Ibid. p. 18.
- (389) Ibidem. p. 19.
- (390) Idem. pp. 19 y 20.
- (391) Ibid. pp. 29 y 30.
- (392) Ibidem. pp. 40-2 y 40-3.
- (393) Idem. pp. 78-3 y 79-1.
- (394) Ibid. pp. 90, 90-1 y 91.
- (395) Ibidem. pp. 99 y 101.
- (396) Idem. p. 104-2.
- (397) Ibid. pp. 112-2 y 113.
- (398) Ibidem. p. 216.
- (399) Idem. p. 274.
- (400) Ibidem. p. 324.
- (401) Idem. pp. 391 a 402.
- (402) Ibid. pp. 402 a 407.
- (403) Ibidem. pp. 407 a 415.
- (404) Idem. pp. 415 a 420.
- (405) Ibid. pp. 421 a 428.

(406) Ibidem. pp. 428 a 438.

(407) Idem. pp. 438 y 439.

(408) Ibid. pp. 439 a 441.

(409) Ibidem. pp. 441 y 442.

(410) Idem. pp. 442 y 443.

(411) Ibid. pp. 443 y 444.

(412) Ibidem. p. 445.

(413) Loc. cit.

(414) Ibid. p. 446.

(415) Idem. p. 455.

I N D I C E

TOMO V

Página

CAPITULO QUINTO:

SUCESIONES

I.-	GENERALIDADES SOBRE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS DEL DERECHO SUCESORIO.....	1315
II.-	SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.....	1360
III.-	CLASES DE SUCESIONES MORTIS CAUSA.....	1406
IV.-	DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.....	1416
V.-	DE LA SUCESION LEGITIMA.....	1512
VI.-	SUPUESTOS COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS.....	1576
VII.-	EL DERECHO SUCESORIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	1665
VIII.-	REGULACION DEL DERECHO HEREDITARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.....	1768
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	1807

CAPITULO SEXTO

BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL

El trabajo de investigación desarrollado en esta tesis doctoral ha sido arduo y laborioso, porque se han estudiado y analizado las instituciones y figuras jurídicas que consideramos deben integrar el Derecho Familiar Patrimonial; éstas son: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar y las sucesiones por causa de muerte en sus tres clases, testamentaria, legítima y mixta, por ser las de contenido preponderantemente económico dentro del Derecho Familiar; se contemplaron tanto los aspectos doctrinarios como los legislativos, extranjeros y nacionales, especialmente el campo normativo a partir del Código Napoleón de 1804, por haber sido la legislación civil que marcó la pauta en los países occidentales que siguen la tradición romana-canónica-francesa, entre ellos México. Así, siguiendo los pasos históricos, procedimos a comentar las legislaciones civiles mexicanas del siglo XIX, principalmente el primer Código Civil de que se tiene conocimiento, el del Estado de Oajaca de 1827-1829; continuando con los siguientes ordenamientos jurídicos: Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829; Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833; Proyecto de un Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861; Código Civil del Imperio Mexicano de 1866; Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868; Código Civil del Estado de México de 1870; Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870; Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884; percatándonos que en realidad las legislaciones mencionadas copiaron prácticamente todas las instituciones y figuras jurídicas del Código francés indicado, algunas de ellas hicieron aportaciones y otras modificaciones sin mayor trascendencia.

Posteriormente continuamos con los ordenamientos jurídicos nacionales del siglo XX, iniciando con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual igualmente hizo algunas -

cuantas aportaciones y modificaciones en su articulado; sin embargo, su mayor mérito fue el haber extraído del Código Civil de 1884 mencionado toda la materia familiar, estando vigente - en el Distrito Federal hasta la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el cual entró en vigor hasta 1932, en las demás entidades federativas de la República Mexicana tuvo vigencia conforme se fueron expidiendo sus propias legislaciones civiles v.gr.: Tlaxcala en 1929; Veracruz en 1932; Chiapas en 1938; Hidalgo en 1940; - - - Aguascalientes en 1947; Estado de México en 1956; Zacatecas en 1966, Guanajuato en 1967, etc.; en el Código capitalino que - - marcó la pauta a los demás, el legislador manifestó su intención de socializar el Derecho Privado, lo cual en realidad no se llevó a cabo, además de reintegrar a su contenido las instituciones jurídicas del Derecho Familiar, lo que representa un retroceso en el camino avanzado respecto a la autonomía legislativa de esta materia. El título de este Código fue reformado en el año de 1974, quedando exclusivamente como Código Civil - para el Distrito Federal, en virtud de haberse convertido en - Estados de la Federación los Territorios de la Baja California Sur y Quintana Roo.

Es hasta 1983, cuando el legislador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, consciente de la realidad en que vivía la familia mexicana, promulga un Código Familiar y otro de Procedimientos Familiares; este último fue el primero en el mundo en su género; en esta legislación se rompen los tradicionales tabúes de no querer separar el Derecho Familiar del Derecho Civil, además de ordenar y sistematizar exclusivamente las instituciones y figuras jurídicas relacionadas con la familia; de - esta manera, en los albores del siglo XXI se establece nuevamente la autonomía legislativa del Derecho Familiar, al cual - le queda un largo camino por recorrer, sin embargo en ese Estado de la Federación es hoy una realidad.

En el año de 1986 el legislador hidalguense decide - reformar por conveniencia propia sus Códigos familiares sustantivo y adjetivo, conservando sus denominaciones, teniendo siempre la intención de proteger jurídicamente la familia estatal.

Siguiendo el ejemplo anterior, el legislador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas promulga en el año de 1986 su Código Familiar, no expidió el de procedimientos respectivo, pero a pesar de ello, es señal de que la autonomía del Derecho Familiar del Derecho Civil se está reconociendo paulatinamente.

Si bien es cierto que en los Códigos familiares precedentemente mencionados se reglamentan los regímenes matrimoniales, los alimentos y el patrimonio familiar, también lo es que no consideran dentro de su articulado las sucesiones por - causa de muerte en sus tres clases, testamentaria, legítima y mixta, a las cuales nosotros pensamos se les debe integrar junto con aquellas dentro de un Código especializado que regule - normativamente todas las instituciones jurídicas de contenido preponderantemente económico que se presentan durante la constitución, organización y disolución por diversas causas del -- grupo familiar, contemplándose entre estas últimas la muerte - física de alguno de sus miembros. Por todo ello, proponemos la elaboración de un Código Familiar Patrimonial, sugiriendo en - este capítulo las bases y lineamientos fundamentales para ese efecto.

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL

México fue el primer país en el mundo en promulgar - en forma autónoma del Derecho Civil, una legislación de contenido exclusivo de Derecho Familiar, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza con gran visión histórica procurando ampliar la esfera de protección jurídica de la familia mexicana, separando las normas civiles privadas que por naturaleza propia y tradición reglamentan instituciones jurídicas de contenido patrimonial y económico de los hombres, tanto en forma individual como a través de personas - morales o colectivas, respecto a sus actos jurídicos, bienes, obligaciones y contratos, basadas en el individualismo y liberalismo; por el contrario los preceptos familiares son de orden público e interés social, ya que sus disposiciones son imperativas y prohibitivas, no dejándose su cumplimiento al libre arbitrio del obligado, sino que la ley se lo impone determinando el camino a seguir, buscándose con ello la protección y unión de los miembros de la familia, por ende, en el Derecho Familiar el punto de equilibrio es el deber y no el derecho de las personas.

Desafortunadamente la ley familiar mencionada fue -- abrogada en 1932, al entrar en vigor el Código Civil para el -- Distrito y Territorios Federales promulgado en 1928, reintegrándose a éste todas las instituciones y figuras jurídicas -- del Derecho Familiar; igualmente sucedió en los demás Estados de la República Mexicana, en las siguientes fechas: Aguascalientes en 1947; Baja California en 1959; Baja California Sur en la misma fecha que en el Distrito Federal, es hasta el año de 1978 cuando promulga su Código Civil; Campeche en 1943; -- Coahuila en 1941; Colima en 1954; Chiapas en 1938; Chihuahua --

en 1942; Durango en 1948; Guanajuato en 1967; Guerrero en -- 1937; Hidalgo en 1940; Jalisco en 1936; Estado de México en -- 1956; Michoacán en 1936; Morelos en 1946; Nayarit en 1938; Nuevo León en 1935; Oaxaca en 1944; Puebla en 1946; Querétaro en 1955; Quintana Roo en la misma fecha que en el Distrito Federal, es hasta 1980 cuando expide su propio Código Civil; San - Luis Potosí en 1947; Sinaloa en 1940; Sonora en 1949; Tabasco en 1952; Tamaulipas en 1940; Tlaxcala en 1929; Veracruz en - - 1932; Yucatán en 1942; Zacatecas en 1966; sin embargo, el Derecho Familiar no pretende separarse del Derecho Civil que le -- dió origen por el solo hecho de convertirse en autónomo; la -- realidad es distinta, porque desde los inicios de este siglo - ha estado pugnando por su reconocimiento como rama autónoma -- tanto del Derecho Civil como del Derecho Privado, pero con bases y fundamentos científicos; éstos son los criterios legislativo, didáctico, científico, jurisdiccional, institucional y - procesal, mismos que sirven para acreditar la autonomía de determinada rama del Derecho, los cuales en materia de Derecho - Familiar han quedado plenamente demostrados.

Es así, como después de 51 años de abrogada la obra de Venustiano Carranza, el legislador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, convencido de la autonomía jurídica del Derecho Familiar y del beneficio que se proyectaría a la familia - mexicana con su reglamentación en forma separada del Derecho - Civil tradicional, decide promulgar en el año de 1983, sus Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares, exponiendo "La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de esa manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar; -- tendrán vigencia plena. El Derecho Familiar es un derecho tutelar.

lar. No es Privado ni Público. Es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar. La única solución posible a esos problemas, es promulgar un Código familiar, para proteger efectivamente al núcleo social más importante de la humanidad." (1)

El Código Familiar del Estado de Hidalgo introduce - un cambio radical en las instituciones y figuras jurídicas del Derecho familiar a la forma como se habían regulado por tradición, rompiendo estructuras caducas y obsoletas, destacando -- principalmente las siguientes: Define sus instituciones y determina su naturaleza jurídica. Dota a la familia de personalidad jurídica. Permite el matrimonio por apoderado. Se considera requisito para contraer matrimonio, el poseer un certificado de conocimientos sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación. Sustituye la --- epístola de Melchor Ocampo por la Carta Familiar al celebrar - el matrimonio; cuyo contenido ratifica la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar, les señala los prin- cipales deberes y derechos de ellos durante su vida conyugal y hacia sus hijos. Otorga un valor económico al trabajo domésti- co realizado por los cónyuges en su hogar. Suprime las causas del divorcio; se proponen varias causas fundadas en la rup- tura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja. Es requisito indispensable para la ruptura del vínculo matrimonial, la opinión del Consejo de Familia, como órgano auxiliar de la administración de justicia. Establece 4 esta-- dos familiares para las personas físicas: soltero, casado, viu- do y divorciado. Se equipara el concubinato con el matrimo- nio, cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos

soliciten la inscripción del concubinato en los libros de matrimonio del Registro del Estado Familiar, siempre y cuando -- cumplan los requisitos del concubinato (5 años de vida en común, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio). - Se determina el emplazamiento personal de la imputación de la paternidad o maternidad de los hijos, con apercibimiento de 30 días hábiles para inscribir al hijo como suyo sino comparecen a juicio. Se prohíbe calificar a los hijos con adjetivos infamantes por su origen de nacimiento. Se integra al adoptado como hijo biológico del adoptante; estableciendo parentesco con toda la familia de éste, se disuelven los vínculos consanguíneos entre padres e hijos, para el caso de la adopción. El -- Consejo de familia vigilará las funciones del tutor (desaparece la figura jurídica del curador). Se establece el Consejo de familia, integrado por cinco miembros: un licenciado en derecho quien será el presidente; un psicólogo que fungirá como secretario; un trabajador social; un médico general; un pedagogo; este Consejo es el órgano auxiliar de la administración de justicia familiar, sirve para orientar e instruir el criterio judicial, fundándose en el conocimiento técnico del medio social y en la educación de los miembros de la familia. Señala que el Sistema Estatal de Hidalgo para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se encargará de la protección de inválidos, niños y ancianos cuando estén desamparados. Otorga a la familia personalidad jurídica y se le reconoce como titular de derechos y obligaciones. El objetivo fundamental de darle esa personalidad, consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familiar, en forma independiente de las personas físicas integrantes de la familia. Se cambia el nombre de "Registro Civil", por el de "Registro del Estado Familiar". Se incluye un capítulo denominado "De la planificación familiar y el control de la fecundación". (2)

Salvo la no inclusión de las instituciones jurídicas

de las donaciones antenupticiales y las donaciones entre consortes, las demás innovaciones del legislador hidalguense tenían como objetivo la mejor protección jurídica de los miembros del grupo familiar.

Por considerar conveniente para el pueblo hidalguense una reforma general al Código familiar y al Código de Procedimientos Familiares, en 1986 se efectúa ésta, abrogándose, derogándose y modificándose gran número de sus disposiciones legales.

Otra de las entidades federativas del país que se convenció de la autonomía jurídica del Derecho familiar y de las ventajas de legislarla en forma separada del Derecho civil, fue el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al efecto este legislador consideró "Que existen fundadas discrepancias en la doctrina respecto de si los derechos de familia son normas de derecho público, de derecho privado, o si es un derecho social, pero los derechos de familia constituyen una forma autónoma del derecho civil porque tienen autonomía científica, desde el momento en que están constituidos por instituciones privativas, instituciones que le son innegablemente -- propias; porque tienen autonomía jurisdiccional, por cuanto -- la Suprema Corte de Justicia se ha reservado la competencia para la solución de los principales problemas planteados en amparos directos por cuestiones familiares. En conclusión, estamos que resulta congruente aspirar a la autonomía legislativa mediante la promulgación de los Códigos de Derecho de Familia." (3)

El Código familiar zacatecano sigue los lineamientos del hidalguense, adoptando un gran número de preceptos -- del Código civil para el Distrito Federal de 1928, sin embar-

go, introduce algunas aportaciones y modificaciones, resaltando: Se separa del código civil estatal todo lo referente al registro civil de las personas, porque ello constituye un registro del estado familiar, con proyección social y política, para quedar insertas en este código familiar, aún cuando conserva su denominación tradicional de "Registro Civil". Se señala que cuando el registro de nacimiento en el Registro Civil no se verifique dentro del término de 90 días, el registro puede hacerse sin trámite alguno si el menor no hubiese cumplido 6 años; imponiéndose una multa de 3 días de salario mínimo a juicio del oficial encargado de ese Registro, a quienes debieron hacerlo. Establece regímenes patrimoniales tanto para los cónyuges, como para los concubinos, los siguientes: sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto. Otorga personalidad jurídica como persona moral a la sociedad conyugal. Concede el 50% de los gananciales del matrimonio y concubinato -- (según el caso), a cada uno de los consortes y concubinos, haya o no tenido hijos y trabajado o no la mujer. Abroga el capítulo relativo a los esponsales, en atención a que es una institución anacrónica y a que las partes interesadas muy rara vez optan por sujetarse a su celebración en términos de ley; sin embargo, la institución prevalece en las normas relativas a los contratos preparatorios del código civil. Reduce de 16 a 14 años la edad en que el menor puede nombrar su tutor. Determina estrictas medidas precautorias para proteger la administración, buen aprovechamiento y conservación de los bienes de los menores que se encuentren en custodia de los que ejerzan la patria potestad o de los tutores. Reglamenta las figuras jurídicas de la ausencia y presunción de muerte, disminuyendo los términos para las declaraciones de éstas, sin dejar de tomar todas las providencias necesarias para salvaguardar el patrimonio del ausente. Se regula el nombre que la mujer elegirá al celebrarse el matrimonio: conservar su apellido de soltera o agregar el suyo al de su marido; en caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el apellido del marido.

Se define a la familia y se determina su naturaleza jurídica. Se crean los Consejos de Familia, como órganos auxiliares de la administración de justicia familiar. Considera al concubinato como matrimonio de hecho o por comportamiento; no le otorga el derecho de ser registrado para que pueda convertirse en matrimonio legítimo, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. A discreción del juez, según lo considere más conveniente para el incapacitado, puede determinar, en los casos de los hijos naturales, que ejerza la patria potestad el padre -- que reconoció en segundo término. En cuanto a la adopción, es tablece que los parientes del o de los adoptantes lo son del -- adoptado, con todas las obligaciones y derechos inherentes al parentesco consanguíneo. Define el patrimonio de familia, incluyendo en éste, la posibilidad de que se constituya sobre -- bienes fungibles, como depósitos en efectivo o a plazos y también respecto a acciones mercantiles. Actualiza el límite del valor total del patrimonio de familia, señalando como monto máximo de éste, el equivalente a 3,650 días de salario mínimo vi gente en el momento y en el lugar en que se constituya; valor que será susceptible de incremento periódico en la medida que aumente el salario indicado. Respecto a los alimentos, se determina que las pensiones alimenticias decretadas por senten-- cia ejecutoria aumenten ipso-jure en la medida y proporción en que se haya aumentado el monto del salario mínimo general del lugar en donde se tenga que cumplimentar la obligación. Se es tatuye que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de -- la Familia (DIF), deberá encargarse de la protección de los in válidos, niños y ancianos cuando estén desamparados. Se deter mina el establecimiento de centros de planificación familiar -- y control de la natalidad, para instruir sobre estas cuestio-- nes a las personas que lo solicitaren. (4)

No coincidimos con el legislador zacatecano en haber abrogado la institución jurídica de los esponsales por conside

rarla una institución anacrónica y muy poco usable en la actualidad; porque debe recordarse que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Salvo la operación anterior, se logró un gran avance en beneficio de la familia zacatecana, al contar con su propio Código familiar.

El anteproyecto de Código Familiar Patrimonial que se propone, tiene como finalidad complementar los Códigos Familiares mencionados, extrayendo de ellos solamente las instituciones jurídicas revestidas de caracteres económicos principalmente, así, se consideran éstas a los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos y el patrimonio familiar; del código civil respectivo, se sustraen las sucesiones por causa de muerte en sus tres clases, testamentaria, legítima y mixta, -- por tener éstas también un alto sentido económico y familiar, al transmitirse el patrimonio del de cujus a los herederos designados por él voluntariamente o por disposición de la ley.

Estamos conscientes que el anteproyecto en sí no es del todo original, porque se adoptaron gran cantidad de normas jurídicas e ideas ya reglamentadas, tanto en los Códigos familiares como en el Código civil, sin embargo, lo que nos proponemos es agrupar en una legislación especializada las instituciones jurídicas precedentemente mencionadas, procurando ordenarlas y sistematizarlas, con el fin de hacerlas más accesibles de entendimiento y fácil aplicación, no sólo para los juristas y abogados, sino para toda la población en general.

Haremos una relación de las propuestas y modificaciones introducidas en el anteproyecto. En cuanto a los Regímenes patrimoniales del matrimonio: se reglamentan las donacio--

nes antenupciales y las donaciones entre consortes en primer - término, antes de los regímenes propiamente dichos; se definen y se establece su naturaleza jurídica; se regulan en forma expresa las causas de inoficiosidad, sin necesidad de remitirlas a las de las donaciones comunes; se hace lo mismo con las causas de revocación; se remite a los artículos del Código de Procedimientos Familiares para las cuestiones procesales.

Se cambia la tradicional denominación de capitulaciones matrimoniales, por el de convenciones matrimoniales por -- ser más propio; también se convierte el nombre de sociedad conyugal en comunidad de bienes, pero no es en sí esta la novedad, lo fundamental es que se establece que esa comunidad se -- registrará exclusivamente por las convenciones matrimoniales que -- la crearon, sin tener personalidad jurídica propia y sin equipararse ni aplicársele supletoriamente las reglas de la sociedad civil. En el sistema de separación de bienes no se hicieron modificaciones, salvo que en caso de no manifestar los cónyuges expresamente bajo qué régimen contraen matrimonio, se -- les señalará éste. Se crea un capítulo específico para regular el régimen matrimonial mixto.

Se establece un capítulo dedicado al régimen de bienes durante el concubinato, pudiendo pedir la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios cuando se cumplan ciertos requisitos, indicándose libremente el régimen matrimonial; mientras se realiza la inscripción mencionada, se presumirán -- comunes los bienes de los concubinos.

Se consigna un capítulo dedicado a los gananciales -- matrimoniales o concubinarios, definiéndolos, señalando que -- son independientes del respectivo régimen patrimonial del ma--

trimonio; ordenando repartirse el cincuenta por ciento para cada miembro de la pareja, cuando por cualquier motivo se termine la relación por la cual se encuentran unidos, según el caso.

Respecto a la institución jurídica de los alimentos, se definen, indicándose su naturaleza jurídica; se incluyen en su contenido los gastos funerarios; se aumenta la obligación de educar al menor hasta el grado secundario; se otorgan alimentos a los suegros, suegras, yernos y nueras cuando no tengan parientes próximos, requiriéndose el previo consentimiento del otro cónyuge; se establece la obligación alimentaria entre el adoptante y los parientes del adoptado, por contemplarse como única forma de adopción la plena; se concede un aumento automático a las pensiones alimenticias en la proporción en que se incremente el salario mínimo general diario de la región; se limitan las causas de cesación de las pensiones alimenticias.

En relación al patrimonio familiar, se define y se señala su naturaleza jurídica; se reconoce personalidad jurídica a la familia; se incluyen el bien inmueble y los muebles necesarios de acuerdo al tipo de familiar, se especifican los de la urbana, obrera y campesina; en este proyecto se transmite la propiedad de los bienes del constituyente a la familia considerada como persona moral; el valor máximo del patrimonio familiar será el que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario de la región por el factor 10,000; se podrá constituir forzosamente el patrimonio familiar sin invocar ninguna causa, cuando haya acreedores alimentarios; el representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar; al liquidarse el patrimonio familiar su importe se dividirá entre los miembros del grupo familiar.

Finalmente, en las sucesiones por causa de muerte, - se les define reconociéndose expresamente tres clases de éstas, la testamentaria, legítima y mixta; se reordenan capítulos y secciones para hacerlas más lógicas; se considera al juez familiar con las funciones de notario público, para efectos de los testamentos público abierto y público cerrado; se eliminan normas procesales, remitiéndolas al Código de Procedimientos Familiares; se crean los testamentos aéreo y estipulatorio como dos más de los especiales; expresamente se señala que solamente procederán las nulidades absolutas en el Derecho sucesorio, eliminándose las relativas; se consideran solemnes las formas de los testamentos; proponemos se indique expresamente la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, so pena de declarar inoficioso su testamento; se sugiere una adecuada ordenación y sistematización de los legados; se crea la sección de la institución de legatario; colocamos la capacidad para adquirir por testamento al final del capítulo de las testamentarias, después de todas las reglas y condiciones para el otorgamiento de los testamentos; se cambian algunos nombres tradicionales de los capítulos relativos a las testamentarias, intestados y disposiciones comunes y mixtas a ellas; se crea la sección de la institución del interventor.

Insistimos, todo lo anteriormente sugerido forma solamente las bases y lineamientos principales para el desarrollo de la reglamentación apropiada de las instituciones y figuras jurídicas que integrarán el Código Familiar Patrimonial -- que a continuación proponemos.

II.- TITULO PRIMERO: DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

- CAPITULO I: DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

- Definir las donaciones antenupticiales, considerándolas como las donaciones que en virtud del próximo matrimonio se hacen un pretendiente al otro, así como las hechas por un tercero a alguno de ellos o a ambos.
- Establecer su naturaleza jurídica, como actos traslativos de propiedad que no requieren para su validez de aceptación expresa por parte del donatario o donatarios; quedando sin efecto si el matrimonio no se efectuare.
- Señalar las formalidades que deben cumplirse conforme al valor de los bienes donados, debiendo constar en escritura pública aquellos que lo requieran por ley.
- Prever la posibilidad de que los prometidos menores de edad puedan hacerse esta clase de donaciones, debiendo intervenir sus padres, tutores o con aprobación judicial.
- Fijar el límite de los valores de los bienes que constituyen las donaciones antenupticiales; entre los prometidos aunque fueren varias, no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante; en las hechas por un tercero, mientras no perjudique su obligación de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley y a la atención de su propia subsistencia; en sus respectivos casos, el exceso será inoficioso.
- Establecer en este capítulo en forma expresa, las causas de inoficiosidad de las donaciones antenupticiales, sin necesidad de remitirlas a las de las donaciones comunes preceptuadas -

en la legislación civil; señalando las formas, condiciones y requisitos para calcular la inoficiosidad de éstas, así como la manera de reducirlas, determinando a quiénes corresponde esa facultad.

- Desaparecer la nulidad de las donaciones antenupticiales realizadas por un tercero que comprendan todos sus bienes, si no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias; éstas serán objeto de reducción de acuerdo a lo señalado precedentemente, salvo que se hayan hecho en perjuicio de acreedores.
- Determinar la posibilidad de que estas donaciones formen parte de la comunidad de bienes de los futuros cónyuges si bajo ese régimen contraen matrimonio y así lo declararen, en caso contrario, si se casaren bajo el de separación de bienes cada quien conservará las propias, finalmente si fuere mixto, quedarán en el lugar correspondiente conforme a su voluntad.
- El principio general en esta clase de liberalidades, es la de ser irrevocables, por ello, se deberán indicar expresamente las causas de revocación de las donaciones antenupticiales en este capítulo, no remitiéndolas a las de la legislación civil. Cuando el donante fuere el otro cónyuge: serán revocables por el adulterio, abandono injustificado del domicilio conyugal, negativa a proporcionar alimentos por parte del donatario; no se revocarán si sobrevienen hijos al donante; ni por ingratitud entre ambos. Cuando el donante fuere un tercero, sólo se revocará por ingratitud, si la donación se hizo a ambos esposos y los dos sean ingratos; también deberán señalarse en este apartado específicamente los motivos que pueden considerarse como causales de ingratitud; cuando el donatario comete algún delito contra la persona, honra o los bienes del donante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, en su caso, concubina o concubinario; si el donatario se nie

ga a socorrer al donante que ha venido a pobreza, según el - valor de la donación. Se fijará como plazo para ejercitar la revocación, el plazo de un año, siendo de carácter estrictamente personal, no transmitiéndose a sus herederos si el donante en vida no lo intentó, tampoco podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, salvo que se hubiere iniciado en vida de éste.

- Regular en este capítulo el destino de los bienes que constituyen las donaciones antenupticiales si el matrimonio no se verificare. Si fuere por el rompimiento de los esponsales, se devolverán los prometidos mutuamente lo que hubieren donado, así como al tercero respectivo. En el caso de muerte de alguno de los prometidos, aplica la regla anterior y según el caso, a los herederos del fallecido. Si después de efectuado - el matrimonio se disolviere por divorcio, el cónyuge culpable perderá todas las donaciones hechas por su consorte o el tercero; en los casos de nulidad de matrimonio, las donaciones hechas por un tercero a ambos, podrán ser revocadas; las hechas al cónyuge inocente por el actuante de mala fe quedarán subsistentes, debiéndole devolver además las que hubiere recibido de él; si los dos ex-cónyuges actuaron de mala fe, las donaciones quedarán en favor de sus hijos, si no los hubiere operado la compensación de dolos conservando cada - -- quien las suyas.

- Señalar en los artículos relativos de este capítulo la remisión expresa a los numerales del Código de procedimientos familiares respectivos, cuando se trate del ejercicio de acciones derivadas de derechos subjetivos, defensas, excepciones, términos, requisitos, formas, etc.

- CAPITULO II: DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

- Definir las donaciones entre consortes, como las donaciones

de bienes que pueden hacerse los cónyuges durante el matrimonio, siempre que no sean contrarias a las convenciones matrimoniales de su régimen patrimonial, ni perjudiquen el derecho de los descendientes o ascendientes a recibir alimentos.

- Señalar su naturaleza jurídica, como liberalidades traslativas de propiedad celebradas exclusivamente entre los cónyuges, si están casados bajo el régimen de separación de bienes.
- Este tipo de donaciones requieren aceptación expresa por parte del donatario para su validez.
- Salvo en las donaciones de menor cuantía, en las relacionadas con bienes inmuebles y otros valiosos, los cónyuges, requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, para evitar fraudes en perjuicio de terceros.
- Los bienes objeto de esta clase de donaciones deberán otorgarse en escritura pública cuando así lo requiera la ley.
- Los consortes menores de edad podrán hacerse este tipo de donaciones con la intervención de sus padres, tutores y con aprobación judicial.
- El límite del valor de estas donaciones, será en cuanto no perjudiquen el derecho a recibir alimentos de los descendientes y ascendientes del donante; en el exceso serán inoficiosas.
- Las causas de inoficiosidad establecidas en el capítulo anterior de las donaciones antenuptiales, serán aplicables a este apartado; igualmente las relativas a su reducción.
- Las donaciones entre consortes podrán ser revocadas por el -

donante, mientras subsista el matrimonio, siempre y cuando - existiere una causa justificada para ello, la cual deberá -- ser sometida a la consideración del juez familiar y el Consejo de Familia, debiendo ser aprobada por ambos organismos.

- Respecto al destino de los bienes que forman las donaciones entre consortes en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, se aplicará analógicamente lo procedente respecto a las donaciones antenuptiales, indicado en el capítulo anterior.

- CAPITULO III: DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES

- Definir las convenciones matrimoniales, como los pactos que celebran los esposos para estipular bajo cuál régimen patrimonial del matrimonio de los establecidos por la ley se regirá la administración de los bienes que aportaren, adquirieren con motivo de éste, durante su vigencia y la forma de liquidar los mismos en su caso.
- Señalar la naturaleza jurídica de las convenciones matrimoniales, considerándolas como los únicos acuerdos de voluntad que reglamentarán el régimen matrimonial escogido por los esposos.
- El matrimonio podrá celebrarse bajo cualquiera de los siguientes regímenes: comunidad de bienes, separación de bienes o mixto, si participa de los dos.
- Las convenciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, pudiendo hacerse también durante éste si los cónyuges acordaren cambiar su régimen original por otro de los permitidos por la ley.

- Los menores de edad podrán otorgar convenciones matrimoniales si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.
 - Las convenciones matrimoniales deberán constar en escritura pública, cuando en el régimen que regulen hubiere bienes que requirieren tal requisito para su validez.
 - Los pactos que formularen los cónyuges en las convenciones matrimoniales, deberán ajustarse a lo establecido por las leyes, la moral y las buenas costumbres.
 - Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán manifestar expresamente bajo que régimen se contrae, cualquier omisión hará que se tenga celebrado el de separación de bienes, con todos los efectos legales correspondientes.
- **CAPITULO IV: DE LA COMUNIDAD DE BIENES**
- Definir la comunidad de bienes, como el régimen patrimonial del matrimonio en el cual se pueden comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, así como los que adquieren durante el mismo o bien, solamente éstos, siendo propietarios de ellos los dos al cincuenta por ciento.
 - Establecer su naturaleza jurídica, considerándola como un sistema de bienes matrimoniales reglamentada exclusivamente por lo pactado en las convenciones matrimoniales respectivas, sin personalidad jurídica propia y sin equipararse ni aplicársele supletoriamente las reglas de la sociedad civil.
 - Con base en lo enunciado precedentemente, la normatividad jurídica de este capítulo debe ser bastante clara y expresa en

sus reglamentaciones relativas, porque no deberá haber necesidad de recurrir a ninguna otra institución o figura jurídica para comprender su organización, contenido, formas de administración, terminación y liquidación; todo ello, por ser una comunidad de bienes exclusivamente matrimonial.

- La comunidad de bienes nace al celebrarse el matrimonio o durante él, cuando los consortes cambiaren su régimen patrimonial voluntariamente o por sentencia judicial.
- Tanto las convenciones matrimoniales donde se otorgue la comunidad de bienes, como las relativas a alteraciones a la misma, deberán constar en escritura pública para su validez, en los casos en que entre sus bienes hubiere de los que requieren esa formalidad; haciéndose la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad.
- Las convenciones matrimoniales en que se establezca la comunidad de bienes deberá contener: la lista de los bienes muebles aportados por cada cónyuge que vayan a integrar la comunidad, con expresión de su valor y gravámenes que tuvieren; nota pormenorizada de las deudas que tenga cada consorte al constituir la comunidad, con expresión de si serán a cargo del que las contrajo o de ambos; la declaración expresa de si la comunidad comprende los bienes presentes y futuros, -- así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos; el nombramiento del cónyuge administrador de los bienes comunes, expresándose con claridad las facultades que se le conceden, quien deberá garantizar su manejo; las bases para -- efectuar la división de los bienes comunes en caso de conclusión de la comunidad.
- No forman parte de la comunidad de bienes el lecho común, la ropa y los objetos personales y de uso ordinario de los cónyuges, ni los salarios de los esposos, pero sí los bienes ad

quiridos con ellos.

- El dominio de los bienes comunes residirá en ambos consortes mientras subsista la comunidad.
- El administrador de los bienes comunes estará obligado a solicitar el consentimiento de su consorte para ejecutar actos de dominio sobre esos bienes, en caso de controversia decidirá el juez familiar auxiliado por el Consejo de familia.
- Serán nulas las cláusulas de las convenciones matrimoniales que establezcan que uno solo de los cónyuges percibirá todas las utilidades, así como la referida a que alguno de ellos sea el responsable exclusivo por las pérdidas y deudas comunes.
- Los bienes adquiridos por uno solo de los consortes a título gratuito, ya provengan de una liberalidad o don de la fortuna, no forman parte del fondo común, a menos que en las convenciones matrimoniales se haya pactado expresamente su inclusión.
- No podrán renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la comunidad de bienes, pero una vez disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes o el régimen mixto, podrán hacerlo con las que les correspondan.
- Reglamentar los casos de modificación o suspensión de la comunidad de bienes, en los casos en que una sentencia judicial declare la ausencia de alguno de los cónyuges, el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, etc.
- La comunidad de bienes terminará: por disolución del matrimonio; por voluntad de los cónyuges durante éste; por presun-

ción de muerte del consorte ausente; por petición al juez familiar de alguno de los esposos, si el cónyuge administrador amenaza con arruinar al otro, por su notoria negligencia, -- inexperience o torpe administración de los bienes comunes.

- Regular el destino de los bienes de la comunidad en los casos de nulidad de matrimonio, eliminando las respectivas hipótesis de buena o mala fe con que actuaron los cónyuges, de clarándola nula desde su inicio al igual que el matrimonio, debiéndose cumplir con todas las obligaciones contraídas con terceros de buena fe y el restante, si lo hubiere, se repartirán de acuerdo a lo convenido en las convenciones matrimoniales.
- Disuelta la comunidad, se procederá a formar inventario, terminado éste, se pagarán los créditos que hubiere contra los bienes comunes, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó a la comunidad y el sobrante, si lo hubiere se dividirá en la forma convenida en las convenciones matrimoniales; en caso de pérdidas, se deducirán de la parte de cada consorte en -- proporción a lo que debía corresponderle, si uno solo aportó el capital del fondo común, él absorberá la pérdida total.
- Cuando muera alguno de los cónyuges, el supérstite continuará en la posesión y administración del fondo común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición y adjudicación de la masa hereditaria.
- Insistimos, este régimen patrimonial del matrimonio no debe valerse o apoyarse en otras instituciones y figuras jurídicas, por ende, su regulación normativa debe ser de lo más -- completa, contenida toda ella en su capítulo respectivo, por ser una comunidad de bienes "sui generis".

- CAPITULO V: DE LA SEPARACION DE BIENES

- Definir el régimen de separación de bienes, considerándolo - como el sistema patrimonial del matrimonio en el cual cada - uno de los cónyuges conserva la plena propiedad, posesión y administración de sus bienes.
- En su naturaleza jurídica se señalará, que en este régimen - matrimonial de bienes, se comprenden los que sean propiedad de los consortes al celebrar el matrimonio y los adquiridos durante éste, por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.
- Las convenciones matrimoniales en que se pacte el régimen de separación de bienes, deberán contener siempre un inventario de los que pertenezcan a cada cónyuge al celebrar el matrimonio y nota específica de las deudas de cada uno.
- La separación de bienes deberá constar en las convenciones - matrimoniales que se otorguen antes del matrimonio o durante éste, cuando se cambiare voluntariamente de régimen o por -- sentencia judicial; las convenciones mencionadas deberán - - otorgarse en escritura pública si se pactaren durante el matrimonio, observándose las formalidades exigidas para la - - transmisión de los bienes de que se trate.
- Serán propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios pesonales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, industria o comercio.
- El sistema de separación de bienes se aplica a los adquiri-- dos en común por donación, herencia, legado, por cualquier - otro título gratuito o por donde la fortuna; mientras se ha-

- ce la división y adjudicación, se nombrará administrador a uno de los esposos.
- El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando estén casados bajo este sistema.
 - El marido y la mujer que ejerzan conjuntamente la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales, el usufructo que la ley les conceda sobre los bienes de sus hijos.
 - En todo lo relacionado con la separación de bienes cuando los consortes sean menores de edad, deberán intervenir las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.
 - Los cónyuges que se encuentren casados bajo este sistema, no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por los servicios personales o profesionales que se prestaren, solamente cuando uno de los consortes por causa de ausencia temporal o impedimento no originado por enfermedad, se encargare de la administración de los bienes del otro, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, según su importancia y el resultado obtenido.
 - En el régimen patrimonial de separación de bienes, un consorte no responde de las deudas del otro.
 - Reafirmar en los preceptos relativos, que independientemente de la propiedad y administración independiente de los bienes de cada uno de los cónyuges, ambos están obligados a proporcionar alimentos a quienes los deban por ley y a contribuir a los fines propios del matrimonio.

- CAPITULO VI: DEL REGIMEN MIXTO

- Definir el régimen mixto como sistema patrimonial de bienes en el matrimonio, en el cual una parte de ellos se encuentran sujetos a la comunidad de bienes y los otros se rigen por la vía de separación de bienes.
- Bajo este sistema, los cónyuges deberán pactar las convenciones matrimoniales correspondientes a cada uno de los regímenes.
- Las convenciones mencionadas deberán constar en escritura pública cuando entre ellas se encontraren bienes que por su naturaleza jurídica lo requieran.
- También cuando sean menores los que pacten este régimen, deberán intervenir las personas cuyo consentimiento se requiere para la validez del matrimonio.
- Durante el matrimonio el régimen mixto podrá sustituirse por cualquiera de los permitidos por la ley, el de comunidad o separación de bienes.

- CAPITULO VII: DEL REGIMEN DE LOS BIENES DURANTE EL CONCUBINATO

- Se definirá el concubinato, como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados y sin tener impedimento para contraer matrimonio o hayan procreado hijos en común.
- Conforme a lo estipulado en el Código familiar respectivo, los concubinos podrán equiparar su unión con el matrimonio,

si conjunta o separadamente solicitan la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar, en su caso, esa solicitud también podrá ser formulada por sus hijos o por el ministerio público.

- En la solicitud de inscripción mencionada precedentemente, los concubinos manifestarán bajo cual de los regímenes patrimoniales se registrará su unión, la comunidad o separación de bienes o el sistema mixto.
- En tanto se realiza la inscripción del régimen de bienes indicada anteriormente, todos los que hubieren adquirido el concubinario y la concubina, se presumirán comunes, salvo prueba en contrario.

- CAPITULO VIII: DE LOS GANANCIALES MATRIMONIALES O CONCUBINARIOS

- Definir esta clase de gananciales, como los frutos y beneficios obtenidos con el esfuerzo común de los cónyuges o los concubinos en la administración y explotación de los bienes personales y los comunes, que sirven para el sostenimiento de los hijos, el hogar y la familia; conservando la posesión y propiedad de los respectivos bienes, quien tenga derecho.
- Los gananciales matrimoniales o concubinarios formarán una comunidad que empezará el día de la celebración del matrimonio o el del inicio del concubinato, en cuanto al matrimonio, será independiente del regimen patrimonial bajo el cual se casaron los consortes.
- Cuando por cualquier motivo se terminare o liquidare el régimen patrimonial del matrimonio o concubinato respectivo, los consortes o el concubinario y la concubina, tendrán derecho

a repartirse por igual el cincuenta por ciento de esos gananciales, independientemente de las aportaciones iniciales que hubieren efectuado al comenzar su unión correspondiente.

III.- TITULO SEGUNDO: DE LOS ALIMENTOS

- CAPITULO UNICO

- Definir los alimentos en su connotación jurídica, considerándolos como los derechos y obligaciones recíprocas existentes entre los miembros del grupo familiar, derivadas de las relaciones jurídicas reglamentadas por la ley, consistentes en suministrarse los elementos necesarios para vivir, asistencia en caso de enfermedad y educación, de acuerdo a la edad y circunstancias personales de cada uno de ellos.
- Establecer su naturaleza jurídica, como un derecho-obligación derivado del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de la adopción, afinidad y por disposición de la ley.
- Señalar el contenido de los alimentos, debiendo comprender: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, así como los gastos funerarios. En cuanto a los acreedores menores, se incluirán los medios necesarios para proporcionarles cuando menos hasta la educación secundaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, para vivir decorosamente.
- Fijar sus principios básicos: la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los proporciona tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho a recibir alimentos no es renunciabile, compensable ni puede ser objeto de transacción, se -

permitirá ésta, solamente en las cantidades debidas por ese concepto. La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable. La obligación alimentaria será divisible entre todos los que tuvieren posibilidades para ministrarlos, si solo uno la tuviere él la cumplirá en su totalidad.

- El principio fundamental para fijar las cuantías de las pensiones alimenticias, será de acuerdo a las necesidades de -- quien debe recibirlos y a las posibilidades del que debe proporcionarlos.
- Se especificarán concretamente qué personas tienen el carácter de acreedores y deudores alimentarios.
- Los cónyuges deben darse alimentos en las circunstancias y condiciones señaladas por la ley, subsistiendo esa obligación en los casos de divorcio previamente determinados en el Código familiar.
- El concubinario y la concubina deberán proporcionarse mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones señaladas para los cónyuges.
- Los padres están obligados a suministrar alimentos a sus hijos desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; esta obligación subsistirá si los hijos son mayores y están incapacitados para trabajar o hasta la edad de 25 años si están realizando estudios superiores de la actividad elegida. En caso de fallecimiento o imposibilidad para otorgarlos, la obligación será a cargo de: los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado; los hermanos y hermanas; los parientes colaterales hasta el cuarto grado; en el entendido de que los primeros excluyen a los siguientes.
- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, sólo

a falta o imposibilidad de aquéllos, esa obligación corresponderá a: los descendientes más próximos en grado; sus hermanos y hermanas; los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

- La obligación alimenticia derivada del parentesco por adopción, se sujetará a las mismas reglas del parentesco consanguíneo, por reglamentarse en el Código familiar como única clase de adopción, la plena e irrevocable.
- Los hermanos y los demás parientes colaterales mencionados precedentemente, tendrá obligación de dar alimentos a los menores hasta la mayoría de edad; debiendo también alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, siempre y cuando fueren incapaces para hacerlo por sí mismos.
- Dentro del parentesco por afinidad, el derecho-obligación de alimentos solamente tendrá lugar entre el yerno y la nuera quienes deberán alimentar a su suegro y suegra respectivamente y viceversa; siempre y cuando el acreedor del caso no tenga ningún parentesco colateral dentro del cuarto grado, se encuentre totalmente incapacitado para subsistir por sí mismo y no tenga bienes suficientes para vivir; cesando la obligación si contrae nuevas nupcias o mejora de fortuna. Además, para la procedencia de la acción correspondiente se requerirá el consentimiento del cónyuge del deudor alimentista, en caso de desacuerdo, resolverá el juez familiar.
- Las formas de cumplir con la obligación alimentaria serán: incorporando al acreedor a la familia del deudor cuando no hubiere impedimento legal para ello a juicio del juez familiar o bien, asignándole al acreedor una pensión suficiente que cubra todos los gastos alimentarios de acuerdo a las circunstancias personales de ambos.

- Cuando el deudor alimentista no cumpla voluntariamente con su obligación de proporcionar alimentos a quienes los deba por ley, tendrán acción judicial para exigir su otorgamiento y aseguramiento: el acreedor alimentario; las personas que ejerzan la patria potestad sobre él; el tutor del menor o incapacitado, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; el Consejo de familia por conducto del ministerio público. Si por cualquier motivo los representantes legales de los menores e incapaces no pueden comparecer en juicio, el juez familiar les nombrará un tutor interino, quien deberá garantizar su manejo.
- Las pensiones alimenticias decretadas por el juez familiar, serán con base proporcional a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; una vez cuantificadas en convenio o sentencia ejecutoria, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente a la proporción en que se aumente el salario mínimo general del lugar en el que deba cumplirse la obligación, cada vez que se presente esta situación; siendo suficiente que el interesado acredite ante el juez del conocimiento el incremento -- del salario mínimo, para que de plano se le requiera al deudor alimentista durante la pensión de mérito.
- El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley o depósito de cantidad bastante para cubrirlos a juicio del juez, vigilando su existencia real y efectiva el Consejo de familia y el ministerio público. Si el deudor no tuviese otros bienes para garantizar, salvo los ingresos provenientes de su trabajo, serán suficientes éstos en la medida que el juez familiar ordene su descuento proporcional.
- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe

de los alimentos se deducirá de ella, si no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de aquéllos.

- Cesará la obligación de dar alimentos: Cuando el acreedor -- alimentario deje de necesitarlos; en los casos de injuria, - falta o daño grave inferidos por el acreedor al deudor alimentista; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del - - acreedor, mientras subsistan estas causas; cuando el beneficiario de los alimentos abandone la casa del que debe proporcionarlos sin su consentimiento y sin causa justificada. Deberá especificarse en el texto de los artículos relativos, - que todas esas causales de extinción de la obligación alimentaria deberán someterse a la consideración del juez familiar, quien determinará lo procedente.
- Cuando por cualquier motivo el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo se negare a proporcionar alimentos a sus respectivos acreedores alimentarios, será responsable de las deudas contraídas por éstos para satisfacer sus necesidades, siempre que fueren las suficientes para ese objeto, excluyéndose los gastos supérfluos o de lujo.

IV.- TITULO TERCERO: DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- CAPITULO UNICO

- Definir el patrimonio familiar, como el bien inmueble que -- sirve de casa-habitación a la familia y los bienes muebles - necesarios que el constituyente transmite en propiedad a sus miembros, para satisfacer sus necesidades fundamentales de - vida, siendo por ley inalienables, inembargables, imprescriptibles y libres de gravámenes mientras tengan ese carácter.

- Establecer su naturaleza jurídica, considerándolo como un patrimonio especial al cual la ley otorga ciertas características para cumplir un fin determinado, éste es, el de garantizar la subsistencia y modo decoroso de vida de los miembros del grupo familiar.
- Como en el Código familiar se reconoce a la familia personalidad jurídica para ser persona moral para estos efectos, la constitución del patrimonio familiar transmite la propiedad de los bienes que a él quedan afectos a la familia beneficiada.
- Los bienes que constituyen el patrimonio familiar podrán ser los propios a las características de vida de cada familia; - así, en la urbana lo formarán el inmueble que sirve de casa habitación y el menaje de casa; en el caso de familias campesinas, la parcela para explotación agropecuaria, así como la maquinaria, instrumentos y animales propios para ello; tratándose de familias obreras, la casa donde habitan y su equipo de trabajo, como los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para su oficio respectivo.
- El valor máximo de los bienes que integran el patrimonio familiar, será el resultante de multiplicar por 10,000 el importe del salario mínimo general diario vigente en la región donde se constituye, autorizándose un incremento del diez -- por ciento anual no acumulable.
- El bien inmueble y los muebles necesarios integrantes del patrimonio familiar, serán: Inalienables, inembargables; imprescriptibles sólo por lo que se refiere a los miembros del grupo familiar; libres de gravámenes, excepto los otorgados en favor del Estado; todo ello durante el tiempo que permanezcan bajo esa calidad.

- La familia como persona moral sólo podrá tener un patrimonio familiar, los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno.
- Sólo podrá constituirse el patrimonio familiar con bienes -- ubicados en el lugar donde se encuentre establecida.
- El representante legal de la familia podrá constituir voluntariamente el patrimonio familiar manifestándolo por escrito al juez familiar de su domicilio, designando con precisión y exactitud el inmueble y los muebles que serán objeto de él. Esa solicitud deberá contener: el nombre del propietario de los bienes destinados para la constitución de esa clase de patrimonio, los comprobantes de propiedad, libertad de gravámenes con excepción de las servidumbres y la escritura pública que contenga la transmisión en propiedad del inmueble en favor de la familia considerada como persona moral adquirente; los nombres de los miembros de la familia beneficiaria - con las actas del registro familiar que acrediten la relación parental con ellos; el domicilio de esa familia; todo ello con la condición de que el valor de los bienes no exceda de lo señalado precedentemente. Satisfechos los requisitos anteriores, el juez familiar aprobará su constitución ordenando la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos legales frente a terceros.
- Los acreedores alimentarios, sus tutores, el Consejo de familia por conducto del ministerio público, podrán exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar sin invocar causa alguna para ello.
- El Gobierno de la localidad por conducto de las autoridades competentes favorecerá la formación del patrimonio familiar entre las personas de escasos recursos económicos que deseen

constituirlo, para tal efecto les venderán los siguientes -- bienes raíces: los terrenos pertenecientes al Gobierno local o al federal (con su autorización), que no estén destinados a un servicio público o de uso común; los terrenos locales - adquiridos por causa de utilidad pública; los lotes destinados específicamente para la formación del patrimonio familiar. Los que pretendan adquirir estos inmuebles para ese -- fin, deberán comprobar: ser ciudadanos mexicanos; dedicarse a trabajar honestamente en algún oficio, profesión, comercio o industria; carecer de bienes inmuebles. Si se aprobaran -- los trámites administrativos respectivos para la compra-venta del terreno, se enviarán al juez familiar para su validación y la consiguiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El precio de venta de los terrenos indicados, así como la forma de pago, los fijará la autoridad considerando la capacidad económica de la familia adquirente. Si se llegare a demostrar la falsedad o dolo en el cumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, la adquisición será nu la de pleno derecho.

- Cualquiera que hubiere sido la forma de constitución del patrimonio familiar, el representante legal tendrá obligación de asegurarlo contra todo tipo de siniestro, manteniéndolo - con esta protección durante el tiempo que revista este carácter.
- La constitución del patrimonio familiar no podrá hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.
- Una vez constituido el patrimonio familiar, el representante legal de la familia será el administrador, con los derechos y obligaciones de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración.
- Tendrán derecho y obligación de usar y aprovechar los bienes

que forman el patrimonio familiar, los miembros de la familia debidamente registrados y los supervenientes.

- Podrá disminuirse el valor del patrimonio familiar en los siguientes casos: Cuando se demuestre que la disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, a juicio del juez familiar, oyendo la opinión del Consejo de familia; si el patrimonio familiar por causas posteriores a su formación, ha rebasado en más de un cien por ciento su valor máximo.
- El patrimonio familiar se extinguirá y liquidará necesariamente, cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo integran; si se declara nula o rescindida la venta del inmueble adquirido al Gobierno de la localidad.
- Cuando por cualquier motivo el patrimonio familiar fuere expropiado por causa de utilidad pública, se rescindiere la venta o se perdiere por algún siniestro, el pago de la cantidad recibida por concepto de la indemnización respectiva, deberá destinarse a la constitución de un nuevo patrimonio familiar en el plazo máximo de seis meses; vigilando su estricto cumplimiento el Consejo de familia, instando en su caso al ministerio público para que exija judicialmente su constitución si hubiere entre los miembros de la familia acreedores alimentarios con derecho a él; en caso de no haberlos, se repartirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar la indemnización mencionada.
- El patrimonio familiar podrá liquidarse voluntariamente: - cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos; si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación; requiriéndose para tal efecto, la aprobación del juez familiar con el auxilio del Consejo de familia y el visto bueno del ministerio público; divi-

diéndose por partes iguales el valor de los bienes entre los integrantes de la familia debidamente registrados.

- Cuando alguno de los miembros del grupo familiar falleciere, sus respectivos herederos tendrán derecho a su porción hereditaria al efectuarse la liquidación del patrimonio familiar.

V.- TITULO CUARTO: DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

- CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Definir la sucesión por causa de muerte a través de la insti tución jurídica de la herencia, la cual es la transmisión -- del patrimonio del difunto en todos aquellos derechos y obli gaciones que no se extinguen por la muerte.
- Establecer su naturaleza jurídica, como actos traslativos de propiedad del patrimonio de una persona por su libre volun-- tad o por disposición de la ley, los cuales surten efectos - legales hasta después de su fallecimiento, como consecuencia del carácter de perpetuidad reconocido al derecho de propie-- dad privada.
- Señalar los conceptos de las tres clases de herencias recono-- cidas por la ley: la testamentaria, la cual se defiere por - la libre voluntad del autor de la sucesión; la legítima, de-- ferida por las disposiciones legales; la mixta, cuando se -- tramitan simultáneamente las sucesiones testamentarias y le-- gítima, por no haber dispuesto el testador de todo su patri-- monio.
- Establecer que los adquirentes a título universal, con la -- obligación de responder de las cargas de la sucesión hasta -

donde alcance el valor de los bienes que heredan, en las - - tres clases de sucesiones por causa de muerte, se denominan herederos.

- Especificar que las personas adquirentes a título particular, por cosa individualizada o especie determinada, reciben el - nombre de legatarios, quienes no tienen más cargas que las - expresamente impuestas por el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos; éstos solamente tienen lugar en la sucesión testamentaria y la mixta en - su caso.
- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.
- Indicar expresamente los principios fundamentales que rigen en el Derecho sucesorio mexicano: la separación de patrimo--nios, por no confundirse el del autor de la herencia con el de los herederos; el beneficio de inventario aunque no se exprese, por el cual los herederos sólo responden de las deudas hasta donde alcancen los bienes del difunto; el de ser - esencialmente gratuita cualquier tipo de sucesión por causa de muerte.
- Mencionar que la transmisión de la propiedad de la herencia se efectúa al momento de la muerte del autor de la sucesión; adquiriendo los herederos derechos sobre la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se hace la liquidación de ésta y las respectivas particiones y adjudicaciones de -- los lotes. En el caso de los legatarios, será solamente en - los legados puros y simples y los de día cierto. En ambos casas, el albacea tendrá provisionalmente la posesión de los - bienes.
- Reglamentar los derechos de los herederos y legatarios para

enajenar sus respectivas partes de la herencia, respetándose el derecho del tanto correspondiente.

- Contemplar el principio de la conmorencia, es decir los casos en los que el autor de la sucesión y sus herederos o legatarios mueren el mismo día por igual causa, especificando lo procedente.

- CAPITULO II: DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

- SECCION I: DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

- Definir el testamento, como un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su - - muerte.
- Establecer su naturaleza jurídica, considerándolo como un acto jurídico solemne de transmisión de las propiedades de una persona a terceros designados por él, surtiendo efectos legales si cumple con las condiciones de ley, efectivos hasta fechas posteriores a su deceso; pudiendo en el mismo formular declaraciones y ordenar el cumplimiento de compromisos pendientes.
- Prohibir la posibilidad de testar en el mismo acto dos o más personas, ya sea en provecho recíproco o en favor de un tercero.
- No se puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de los nombramientos de los herederos o legatarios, ni la designación de las cantidades que les correspondan.
- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a un nú-

mero indeterminado de individuos, como los pobres, huérfanos, inválidos, etc., se podrá encomendar a un tercero la distribución de las cantidades relativas, constriñéndose a lo ordenado por la Ley de Beneficencia privada; si fuere en favor de las iglesias o sectas religiosas, deberá cumplirse con lo ordenado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo de la ley mencionada anteriormente.

- Las disposiciones hechas en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refieren a los parientes más próximos en grado, según el orden de la sucesión intestada.
- Las designaciones hechas a título universal o particular no tendrán efectos cuando se funden en una causa que resulte errónea, si esa fue la causa por la cual se pronunció la voluntad del testador.
- En cualquier caso, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del autor de la sucesión; en caso de duda sobre la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y las pruebas auxiliares que podrán rendir los interesados.
- En cualquier tiempo el testador podrá revocar libremente su testamento, pero al otorgar uno nuevo, deberá cumplir con todos los requisitos del primero.

- SECCION II: DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

- Podrán testar todas las personas físicas a quienes la ley no

les prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho.

- Estarán incapacitados para testar: los menores que no hubieren cumplido dieciséis años de edad; los que ocasional o permanentemente no gocen de su cabal juicio mientras dure el impedimento. Sin embargo, será válido el testamento hecho por un incapacitado mental en un intervalo de lucidez, debiéndose señalar las condiciones relativas.
- Para juzgar la capacidad del testador, se atenderá especialmente al momento en que se otorgue el testamento, según su clase correspondiente.
- SECCION III: DE LAS SOLEMNIDADES QUE DEBEN REVESTIR LOS TESTAMENTOS
- Disposiciones generales
- El testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial. Son ordinarios: el público abierto, público cerrado y el oló grafo. Son especiales: el privado, militar, marítimo, aéreo, estipulatorio y el hecho en país extranjero.
- Señalar las personas que no pueden ser testigos en los testamentos: los empleados del funcionario público que lo autorice; los menores de dieciséis años; los que no estén en su cabal juicio; los ciegos, sordos o mudos; los que no entiendan el idioma que habla el testador; los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos; si éstos últimos comparecen como tales, sólo producirá como efectos la nulidad de la disposición que los beneficie a ellos o a los parientes mencionados.
- Cuando el testador ignore el idioma nacional, además de los

testigos y el funcionario público, deberán concurrir al acto de otorgamiento dos intérpretes nombrados por el testador, - en su defecto los nombrará el juez familiar, firmando el testamento todos ellos.

- Tanto el funcionario público como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o -- cerciorarse de cualquier modo de su identidad, de su cabal - juicio y que se encuentra libre de coacción.
- Las personas que hayan de redactar testamentos, tendrán prohibido dejar espacios en blanco y utilizar abreviaturas o cifras, bajo la advertencia de imponérseles determinadas sanciones.
- Todas las personas que tengan en su poder un testamento, deberán dar aviso a los interesados o al juez familiar, en - - cuanto tengan conocimiento de la muerte del testador, si no lo hacen, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados por su tardanza.
- **A).- Del testamento público abierto**
- Definir el testamento público abierto, como el acto jurídico de última voluntad otorgado ante notario público o el juez - familiar y tres testigos idóneos.
- Establecer la posibilidad de que el testador otorgue su testamento ante los funcionarios públicos señalados y en presencia del número de testigos mencionado; el funcionario respectivo redactará las cláusulas del documento sujetándose estrictamente a la voluntad de su autor, debiendo leerlas en - voz alta para que éste manifieste su conformidad, si lo estuviere, firmarán todos los que intervengan en el instrumento,

asentándose el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento.

- Cuando el testador no supiere o pudiese escribir, interven--
drá otro testigo más que firme a su ruego; en caso de extre--
ma urgencia y no pudiendo ser llamado éste, firmará por el -
testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta
circunstancia.
- Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro
de ellos por él, pero cuando menos deberán constar la firma
completa de dos de los testigos.
- Reglamentar facilidades para los casos en que el testador --
fuere sordo, mudo o ciego y quisiere otorgar esta clase de -
testamento. En cuanto al que desconozca el idioma del país,
se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales ante
riormente indicadas.
- Practicadas todas las formalidades mencionadas, se dará fe -
de ello, si hubiere sido otorgado ante el notario público, -
lo asentará en su protocolo y dará el testimonio relativo al
testador; si fuere el juez, conservará el testamento en el -
expediente respectivo, guardándose en el registro especial -
que para ese efecto se lleve, entregando copia certificada -
al testador.
- Faltando alguna de las formalidades, quedará el testamento -
sin efecto y el funcionario público del caso será responsa--
ble de los daños y perjuicios que se causaren, imponiéndose--
le además, la pena de pérdida de su cargo.
- Los trámites de apertura y procedimientos respectivos, los -
determinará el Código de Procedimientos Familiares.

- B).- Del testamento público cerrado

- Definir el testamento público cerrado, como el acto jurídico de última voluntad escrito por el testador o por otra persona a su ruego, otorgado en sobre cerrado y sellado ante el notario público o el juez familiar en presencia de tres testigos.
- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento público cerrado.
- Las formalidades para el otorgamiento de esta clase de testamento serán similares a las del público abierto, con la diferencia de que el notario o el juez familiar darán fe del acto del otorgamiento, sin quedarse con copia de él, porque éste una vez autorizado, en su sobre cerrado, sellado y firmado por todas las personas que intervinieron, será devuelto al testador, quien podrá conservarlo en su poder, darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo judicial.
- El testamento cerrado quedará sin efecto cuando se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, también si están borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.
- La persona que tuviere en su poder un testamento público cerrado y no lo presentare al juez a la muerte de su autor o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, independientemente de la que corresponda conforme al código penal respectivo.
- El código procesal familiar determinará los procedimientos afines del trámite sucesorio.

- C).- Del testamento ológrafo

- Definir el testamento ológrafo como el acto jurídico escrito de puño y letra del testador en el cual expresa las disposiciones de su última voluntad.
- Sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad, con ex presión del día, mes y año, para que sea válido, será condición estar totalmente escrito y firmado por el testador y depositado en el Archivo General de Notarías.
- Deberá hacerse por duplicado y el testador imprimirá en cada ejemplar su huella digital, dentro de un sobre cerrado y la-- crado el original será depositado en el Archivo mencionado, compareciendo personalmente el testador y dos testigos que -- lo identifiquen, en la cubierta escribirá "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", a continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito, la constan-- cia será firmada por el testador, por el encargado de la oficina y los testigos. En el sobre cerrado que contenga el du-- plicado, el empleado mencionado asentará lo siguiente: "Recibí el pliego cerrado que el señor afirma contiene origi-- nal de su testamento ológrafo, del cual según manifestación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado", escribiéndose igualmente el lugar, la fecha y al calce la -- firma de todos ellos, devolviéndoselo al testador.
- Una vez hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, con-- servando el original bajo su estricta responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.
- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o ro-- bado, se tendrá como formal el testamento duplicado, proce--

diéndose para su apertura bajo determinadas formalidades establecidas en el código procesal familiar.

- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado en su caso, estuviere roto o el sobre que lo cubre resultare abierto, también cuando las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, - aun cuando su contenido no esté viciado.
- El encargado del Archivo indicado no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado, sino al mismo testador, a los jueces familiares que lo pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.
- Los procedimientos adjetivos correspondientes se indicarán - en el Código de Procedimientos Familiares.

- D).- Del testamento privado
- Definir el testamento privado, como el acto jurídico de última voluntad otorgado en circunstancias especiales y de urgencia ante cinco testigos idóneos, cuando no haya notario o juez familiar con quien se pueda hacer un testamento ordinario.
- Estará permitido hacer este tipo de testamento en los siguientes casos: Cuando el testador es atacado de una enfermedad - tan violenta y grave o un peligro real de perder su vida que no dé tiempo para que concurra notario o juez familiar al otorgamiento de un testamento ordinario; siendo necesario - además que no le sea posible hacer testamento ológrafo.
- El testador que se encuentre en el caso de formular testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos

su última voluntad, que uno de ellos redactará, si el testador no sabe escribir; no será necesario escribir el testamento cuando ninguno de los testigos sepa hacerlo y en los casos de suma urgencia, también en esas situaciones bastarán tres testigos idóneos.

- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo justificó, porque en esta última hipótesis, deberá formular un ordinario.
- La forma de tomar las declaraciones de los testigos, la de ser formal el testamento y los demás trámites serán fijados por el Código procesal familiar.
- **E).- Del testamento militar**
- Definirlo como el otorgado por un militar o asimilado al ejército al entrar en campaña de guerra, se encuentre herido sobre el campo de batalla o prisionero, bastando que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a ellos mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmado de su puño y letra.
- Los testamentos otorgados por escrito se entregarán luego que muera el testador al jefe de la corporación militar, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste al juez de lo familiar.
- El testamento de este tipo otorgado de palabra, será comunicado por los testigos al jefe de la corporación, quien dará parte a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta al juez familiar a fin de que proceda a las declaraciones de éstos -

en la misma forma que en los casos similares del testamento privado.

- En el código de procedimientos familiares se establecerán -- los trámites relativos.

- F).- Del testamento marítimo

- Definirlo como el otorgado por las personas que se encuen- - tren en alta mar a bordo de navíos de la Marina nacional, de guerra o mercantes, ante la presencia del capitán del navío y dos testigos.

- El testamento marítimo se escribirá por duplicado en presen- - cia del capitán de la nave y dos testigos y será leído, fe- - chado y firmado por todos ellos; si fuere el capitán quien - - hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba su- - cederle en el mando.

- Cuando el buque arribare a un puerto en que haya agente di- - - plomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán deposi- - - tará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fecha - - do y sellado con una copia de la nota que debe constar en el - - Diario de la embarcación; llegando éste a territorio mexica- - - no, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó al- - - guno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar. Los - - funcionarios mencionados en cuanto reciban los ejemplares re - - feridos los remitirán a la Secretaría de Relaciones Exterio- - - res, la cual hará publicar en dos periódicos de amplia circu - - lación la noticia de la muerte del testador, para que los in - - teresados promuevan la apertura del testamento.

- Este testamento solamente producirá efectos legales falle- - - ciendo el testador a bordo de la nave respectiva o dentro de

un mes, contado desde su arribo a algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera haya podido otorgar de nuevo su última disposición.

- Los requisitos y trámites procesales relativos se consignarán en el Código de Procedimientos Familiares.

- G).- Del testamento aéreo

- Definir esta clase de testamento, como el otorgado por las personas que se encuentren en el espacio aéreo a bordo de aviones nacionales, comerciales o militares, ante la presencia del comandante de la aeronave y dos testigos.

- Todas las disposiciones relativas al testamento marítimo serán aplicables en lo conducente a los testamentos aéreos; salvo la relativa a sus efectos, si el testador en el término de tres días después de aterrizar en suelo nacional no otorgare un testamento ordinario.

- Los requisitos y trámites procesales correspondientes se establecerán en el Código Procesal Familiar.

- H).- Del testamento hecho en país extranjero

- Definirlo, como el acto jurídico de última voluntad formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó, siempre que éstas no contravengan substancialmente el orden público.

- Los Secretarios de Embajada, los Cónsules y Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Archivo General de Notarías en el otorgamiento de los --

testamentos de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en esta entidad; remitiendo copia autorizada a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos de su publicación en dos periódicos nacionales de mayor -- circulación a la muerte del testador, para que los interesados promuevan su apertura. Cuando el testamento fuere oló-- grafo, el funcionario que intervenga en su otorgamiento lo - remitirá por conducto de la Secretaría de Estado mencionada al encargado del Archivo General de Notarías, para los trami-- tes correspondientes.

- Los procedimientos específicos para la apertura del testamen-- to y demás aspectos sucesorales, serán contemplados por el - Código de Procedimientos Familiares.

- I).- Del testamento estipulatorio

- Definir esta clase de testamento, como aquel en el cual una persona instituye herederos o legatarios de sus bienes y de-- rechos a los beneficiarios designados en sus actos jurídicos privados o derivados de prestaciones laborales o sociales, - reconociéndoles la ley efectos testamentarios.

- Reglamentar los casos relacionados con los beneficiarios de-- signados en los contratos sobre seguros de vida, celebrados con compañía legalmente autorizadas para ello; tanto en los adquiridos voluntariamente por el sujeto, como los otorgados como prestaciones laborales en la empresa donde trabaje.

- Regular los casos de designación de beneficiarios considera-- dos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y demás relativas, tales como cuentas de ahorro, de cheques, maestras, etc.

- Igualmente los beneficiarios estipulados en los contratos - de inversiones y valores, a través de Casas de Bolsa, Sociedades de renta fija, variable, etc.
- Contemplar las situaciones en que se constituyan fideicomisos por testamento, con sus correspondientes fideicomisarios, debiendo cumplirse en éstos con los términos de la legislación civil sobre transmisión de la propiedad de bienes o derechos fideicomitados; si dentro de ellos se encontraren bienes inmuebles, el fideicomiso respectivo deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar. En todos los casos quedarán prohibidas las substituciones - fideicomisarias.
- Incluir los asuntos de designación de beneficiarios en las cajas o fondos de ahorros constituídos en el lugar de trabajo del individuo.
- En todos los casos precedentemente indicados o los similares y afines, los titulares de los bienes o derechos podrán revocar libremente la designación de sus beneficiarios, así como las partes que les correspondan; en caso de muerte conjunta de éstos con aquél o la renuncia a recibir la suma -- respectiva, se abrirá la sucesión legítima en el orden establecido por la ley.
- Considerar los casos específicos en que se permitan designar beneficiarios o sucesores libremente, en las prestaciones sociales o indemnizaciones correspondientes, derivadas - de la Ley Federal del Trabajo; Ley Federal de Reforma Agraria; leyes sobre vivienda; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Fondo de la Vivienda para los trabajadores del Estado; viviendas para los - militares; Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra, etc.; la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado y demás ordenamientos jurídicos similares.

- En todos los asuntos relacionados con los temas regulados en este inciso, no tendrán derechos de cobro los acreedores hereditarios, porque las cantidades, créditos o prestaciones - que se originan por la muerte de su titular, nunca formaron parte del patrimonio del de cujus, ya que éstos comenzarán a causarse precisamente por la muerte de aquél.
- La reglamentación jurídica que se propone para este tipo de testamento especial, deberá cuidar no ser contradictoria con las leyes específicas de cada materia, por ende, será acorde y congruente con ellas.
- Los trámites sucesorios sobre esta clase de testamento, se establecerán en el Código de Procedimientos Familiares.

- SECCION IV: DE LAS CONDICIONES TESTAMENTARIAS

- El testador será libre para establecer las condiciones que - quiera al disponer de sus bienes y derechos, siempre y cuando no sean contrarias a la ley, la moral y las buenas costum - bres.
- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios en lo que no estén expresamente prevenidas en esta sección, se re - girán por las reglas establecidas para las obligaciones con - dicionales del Código Civil respectivo.
- Se reglamentarán genéricamente las modalidades que pueden -- adoptarse en los testamentos como actos jurídicos, con base en las civiles: el término o plazo, la condición, el modo o carga, así como sus clases, suspensivas o resolutorias. Se - señalarán las condiciones casuales, potestativas y mixtas, - así como las prohibidas y las que se tienen por no puestas.

- SECCION V: DE LOS LEGADOS

- Definir el legado, como la disposición testamentaria a título particular de bienes muebles o inmuebles o la prestación de algún hecho o servicio en favor de determinada persona.
- Elaborar una regulación ordenada y sistematizada de las clases de legados, estableciendo reglas especiales para cada uno de ellos en forma sencilla y clara, pudiendo ser principalmente: de bien propio, de bien ajeno, de bien determinado, de bien indeterminado pero comprendido en género determinado, de géneros, de cantidad, de bien dado en prenda o hipoteca, de un crédito, de deuda determinada, genérico de liberación de deudas, preferentes, remuneratorios, de alimentos, de educación, de pensión, de usufructo, uso o habitación, de renta vitalicia, etc.
- Los legados podrán estar sujetos a las modalidades de término o plazo, condición, modo o carga; con base en ello, se les clasificarán como: puros y simples, sujetos a término, condicionales, onerosos, alternativos, remuneratorios y modales.
- Establecer su orden de pago cuando los bienes de la herencia no sean suficientes para cubrirlos todos, considerando en primer lugar los de alimentos, educación y pensión; después los remuneratorios, los preferentes por voluntad del testador o por la ley, los de bien cierto y determinado, finalmente todos los demás, que serán pagados a prorrata en igualdad, con el remanente de la masa hereditaria.
- Señalar las causas de extinción de los legados, por actos del testador, por actos del legatario y con relación al bien legado.

- SECCION VI: DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

- Establecer imperativa y claramente que independientemente de la libertad del testador para disponer de sus bienes y derechos, así como la de declarar o cumplir deberes para después de su muerte, tiene obligación de dejar alimentos a las personas que se señalarán, so pena de declarar inoficioso su -- testamento.
- Las personas con derecho a los alimentos indicados, deben -- ser: los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al tiempo de su muerte; a los descendientes que estén imposi**bi**lizados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación anterior; al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes pa**ra** su manutención, salvo que el testador dispusiere otra cosa, este derecho subsistirá mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; a los ascendientes sin limitación de -- grado; al concubinario o concubina, según el caso, pero si -- fueren varias ninguna de ellas tendrá ese derecho; a los her**ma**nos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.
- No habrá obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado; tampoco si esas personas tienen bienes, pero si su producto no igua**la** la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.
- Si el caudal hereditario no alcanzare para dar alimentos a -- todas las personas señaladas, se ministrarán a prorrata conforme al siguiente orden: a los descendientes y al cónyuge -- supérstite; después a los ascendientes; posteriormente a los

hermanos y el concubinario o concubina; finalmente a los de más parientes colaterales dentro del cuarto grado.

- El preterido sólo tendrá derecho a que se le dé la pensión - que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que - no perjudique ese derecho.
- Las pensiones alimenticias de mérito, serán carga de la masa hereditaria, a menos que el testador hubiere gravado con - ellas a algunos de los partícipes de la sucesión.

- SECCION VII: DE LA INSTITUCION DE HEREDERO

- Definir al heredero, como la persona designada por el testador para adquirir a título universal el patrimonio de la herencia, teniendo la obligación de responder por las cargas - de la sucesión hasta donde alcance la cuantía de ésta.
- Establecer que el testamento otorgado legalmente será váli--do, aunque no contenga institución de heredero y a pesar de que el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar, por lo tanto, se deberán cumplir las demás disposicio--nes que estuvieren hechas conforme a la ley.
- La determinación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.
- Los herederos instituidos sin designación de parte específica, heredarán por partes iguales.
- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, si hubieren varios que se llamaren igual, se agregarán otras circunstancias para distinguirlo; aunque se omitiere el nombre si el testador lo llamare de otra forma sin

que haya dudas de quién sea, valdrá la institución.

- Cuando el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, estos últimos se considerarán en forma individual a no ser que se conozca de un modo claro -- que fue otra su voluntad.
- Toda disposición del testador hecha en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse será nula, -- salvo que por algún evento pudieran resultar ciertas.

- SECCION VIII: DE LA INSTITUCION DEL LEGATARIO

- Definir al legatario, como la persona designada por el testador para adquirir a título particular algún bien específico de la masa hereditaria o un hecho o la prestación de un servicio concreto e individual, quien no responde de las cargas de la herencia ni de otros legados, salvo que expresamente se le impusiere alguna, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.
- El objeto de crear una sección especial a los legatarios es para que se reglamenten especialmente sus derechos, obligaciones, características y condiciones dentro de la sucesión testamentaria, sin que haya necesidad de remitirlos a las -- normas jurídicas que rigen a los herederos, salvo que toda -- la herencia se hubiere distribuído en legados, porque en ese caso sí serán considerados como herederos.

- SECCION IX: DE LAS SUBSTITUCIONES TESTAMENTARIAS

- Definir esta clase de substitución, como el acto por el cual el testador puede nombrar una o más personas que entren en --

lugar del heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, no puedan o no quieran aceptar la herencia.

- Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente; el substituto de otro de su clase faltando éste, lo es del heredero substituido.
- Todos los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes con que debían recibirlos los herederos, salvo que el testador hubiere dispuesto otra situación.
- Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.
- Quedan prohibidas por ley las substituciones fideicomisarias y cualquier otra diversa, sea cual fuere la forma de que se le revista.
- La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución de heredero, ni la del legado, teniéndose únicamente por nula aquella.

- SECCION X: DE LA INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

- Será nulo el testamento hecho por el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus parientes en línea recta sin limitación de grado o en la colateral hasta el segundo; también estará afectado de nulidad si es captado por dolo o fraude. En general será nulo, cuando se otorgue en contravención a las formas y solemnida-

des previstas en la ley.

- Serán nulas la institución de heredero o legatario hechas en memoria o comunicados secretos; quedando también sin efecto estas instituciones, si alguno de ellos muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; cuando alguno de éstos se hace inca paz de recibir lo relativo; si renuncian a su derecho.
- La renuncia de la facultad de testar y revocar el testamento es nula; igualmente si el testador prohíbe que se impugne el testamento, en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.
- Las nulidades contempladas en este anteproyecto, tanto del testamento global, como de las instituciones de heredero y legatario en su caso, deberán ser absolutas, porque la nulidad relativa no tiene aplicación en el Derecho sucesorio, -- eliminándose asimismo la figura jurídica de la caducidad.

- SECCION XI: DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR POR TESTAMENTO

- Establecer que todos los habitantes de la entidad respectiva, tendrán derecho para adquirir por testamento por sí mismos o por conducto de su representante legítimo, no pudiendo ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por algunas causales señaladas expresamente en la ley; éstas pueden ser entre otras: la falta de personalidad; la comisión de un delito (especificándose cada uno de ellos); por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, a la veracidad o a la integridad del testamento; por falta de reciprocidad internacional; por utilidad pública; por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testa

mento. Todas las razones que se incluyan como incapacidades, deberán tener siempre en cuenta el interés jurídico familiar tutelador de los aspectos económicos y legales de los miembros de la familia, procurando no afectar éstos cuando sea posible conforme al marco de legalidad.

- Los ministros de los cultos no podrán ser herederos por testamento de otros similares o de un particular, con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado; esa misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de dichos ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilio espiritual.
- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento, con las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales.
- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición especial, solamente serán válidos si el Gobierno los aprueba.
- Para que el heredero o legatario puedan adquirir, bastará -- que sean capaces al tiempo de la muerte del autor de la herencia, pero si la institución fuere condicional, se necesitará además que sean capaces al tiempo en que se cumpla la condición.
- El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus respectivos herederos; en todo caso, esa herencia pertenece por entero a los herederos por intestado del autor, -

salvo que éste haya dispuesto otra cosa.

- La incapacidad no producirá el efecto de privar al incapaz - de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla de oficio el juez familiar; esa acción no podrá deducirse pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de - la herencia o legado, salvo que se tratase de incapacidades establecidas en beneficio del interés público, porque en ese caso, se podrá ejercitar en todo tiempo.

- CAPITULO III: DE LA SUCESION LEGITIMA

- Disposiciones generales

- Definir la sucesión legítima, ab intestato o intestado, como la que se defiere por ministerio de ley cuando falta o no -- puede cumplirse la voluntad del testador, determinándose en ésta los parientes, cónyuge, concubinario o concubina que he redarán y sus porciones respectivas, a falta de todos ellos corresponderá a la Beneficencia pública.
- Establecer su naturaleza jurídica, considerándola un acto -- traslativo de propiedad del patrimonio de una persona cuando muere, en favor de sus familiares, por disposición de la ley.
- La herencia legítima se abre: cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; si el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condi- - ción impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes -- del testador, repudia la herencia o es incapaz de adquirir - por testamento, si no se ha nombrado substituto.
- Determinar específicamente las personas que tienen derecho a

adquirir por herencia intestada: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, el que sobreviva del concubinato en su caso; a falta de todos los anteriores, la Beneficencia pública.

- Disponer que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.
- Establecer la regla de que los parientes más próximos en grado al autor de la sucesión excluyen a los más remotos.
- Señalar que los parientes del mismo grado, heredarán por partes iguales.
- Establecer que las líneas y grados de parentesco se registrarán por las disposiciones relativas del Código familiar.
- Indicar que las porciones hereditarias correspondientes a cada uno de los herederos legítimos mencionados, se especificarán en las secciones respectivas, explicando en qué consisten las formas de heredar: por cabezas, líneas y estirpes.
- SECCION I: De la herencia de los descendientes
- Si a la muerte de los padres quedaren solamente hijos, la herencia se dividirá entre todos ellos por partes iguales.
- Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, - a éste le corresponderá la porción de un hijo.
- Cuando quedaren hijos y descendientes de ulterior grado de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.
- Cuando concurren hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.
- El adoptado hereda como un hijo consanguíneo, habiendo derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.
- **SECCION II: De la herencia de los ascendientes**
- Determinar que a falta de descendientes y de cónyuge supérstite, adquirirán por herencia el padre y la madre por partes iguales.
- Si solamente hubiere padre o madre, el que viva heredará al hijo en toda la sucesión.
- Cuando solamente hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.
- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los de la línea paterna y otra a los de la materna; los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.
- Los ascendientes aun cuando sean ilegítimos, tendrán derecho de heredar a sus descendientes reconocidos; si el reconocimiento se hizo después de que haya adquirido bienes de cier-

ta cuantía, haciendo suponer fundadamente que ese fue el motivo, ni el que reconoce ni sus descendientes tendrán derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tendrá derecho a alimentos cuando el reconocimiento lo haya hecho --- cuando el reconocido tuvo también derecho a percibirlos.

- SECCION III: De la herencia del cónyuge supérstite

- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción de éste, en ese caso, sólo se le completará lo faltante.
- Si el cónyuge supérstite concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos porciones iguales, aplicándose una a cada parte.
- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio - restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes - - iguales entre los hermanos.
- El cónyuge supérstite recibirá las porciones que le corres--pondan en los dos últimos casos, aunque tenga bienes propios.
- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos de autor - de la herencia, el cónyuge que sobrevive sucederá en todos - los bienes y derechos.

- SECCION IV: De la herencia de los colaterales

- Si solamente hay hermanos por ambas líneas, sucederán por -- partes iguales, sin hacerse ninguna distinción entre éstos.

- Cuando concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.
- A falta de hermanos, heredarán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabe- -zas.
- Cuando falten todos los parientes del autor de la herencia -mencionados precedentemente, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni -consideración al doble vínculo y heredarán por partes igua-les.
- **SECCION V: De la herencia por concubinato**
- La concubina y el concubinario tendrán derecho a heredarse -recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos como si fueran esposos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio no habiendo -impedimento para contraerlo.
- Las porciones que heredarán el concubinario o la concubina -en su caso, serán iguales a las de los cónyuges, pudiendo --comparecer con los mismos órdenes de herederos.
- Si al morir el autor de la sucesión le sobreviven varias concubinas o concubinarios, según el caso, heredará solamente -el que haya sido el primero en establecer el concubinato.
- Sólo a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el -concubinario o la concubina heredarán todo el haber hereditaa

rio.

- SECCION VI: De la herencia de la Beneficencia pública

- Sólo a falta de todos los herederos llamados en las secciones I a VI, heredarán la Beneficencia pública.
- Cuando sea heredera la Beneficencia pública y entre la masa hereditaria existieren bienes raíces que no pueda adquirir - conforme al artículo 27 de la Constitución federal, se venderán los mismos en subasta pública antes de hacerse la adjudicación, entregándosele el precio que se obtuviere; en cuanto a los demás bienes y derechos, se le adjudicarán íntegramente.

- CAPITULO IV: DE LA SUCESION MIXTA

- Se definirá ésta, como la herencia tramitada simultáneamente tanto por testamento como por sucesión legítima, cuando en - el primero no se hubiere dispuesto de todos los bienes y derechos o si el heredero o legatario hubieren repudiado o no fueren capaces de adquirir.
- Cuando se tramite la sucesión mixta, los procedimientos testamentarios y legítimos se acumularán, bajo la representación del ejecutor testamentario, siendo comunes los inventarios, la liquidación y partición de la herencia.
- Se reglamentarán específicamente los otros casos hereditarios en los que pueda presentarse la sucesión mixta.

- CAPITULO V: DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS, LEGITIMAS Y MIXTAS.
- SECCION I: De las precauciones que deben adoptarse cuando la supérstite quede encinta.
- Cuando a la muerte del autor de la sucesión la viuda o concubina haya quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez familiar que conozca de la herencia dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan un derecho de tal naturaleza que pueda desaparecer o disminuir por el nacimiento del hijo póstumo.
- El objetivo del aviso anteriormente señalado, será para que los interesados pidan al juez familiar dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, la substitución de infante o que se haga pasar por viable una criatura que no lo es; el juez deberá dictarlas, cuidando no atacar el pudor ni la libertad de la supérstite.
- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de la supérstite, quedará dispensada de dar aviso al juez; sin embargo al acercarse la época de parto, los interesados pedirán al juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento.
- La omisión de los avisos de la madre al juez, no perjudicará la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.
- La supérstite que quede encinta aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria; en todo caso, cualquier objeción que se presente respecto a los alimentos de ésta, la resolverá el juez en su favor.

- La partición de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto, pero los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

- **SECCION II: De la apertura y transmisión de la herencia**

- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

- Cuando no hubiere albacea nombrado, cada uno de los herederos podrá reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero; si estuviere nombrado el albacea, el deberá promover la reclamación y si fuere moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir su remoción.

- El derecho de reclamar la herencia prescribirá en diez años y será transmisible a los herederos.

- **SECCION III: De la aceptación y repudiación de la herencia**

- Una vez fallecido el autor de una sucesión, de pleno derecho su patrimonio pertenecerá pro indiviso a sus herederos, los cuales serán llamados a aceptar o repudiar la herencia, teniendo todas las facultades de optar libremente.

- La aceptación deberá reglamentarse teniendo en cuenta sus características: la de ser un acto jurídico unilateral; la forma de aceptación podrá ser expresa en forma oral o escrita o también tácita, si se ejecutan algunos actos de donde se

deduzca necesariamente esa intención o aquellos que no podrían ejecutar sino con su calidad de heredero; será pura y simple, porque no podrá hacerse condicionada o a plazo; será indivisible, porque no podrá aceptarse parcialmente, pero si el heredero es beneficiado también con un legado, podrá aceptar éste y repudiar la herencia; será retroactiva, porque -- sus efectos se producirán desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, ya que a partir de ese instante se le considerará heredero, aunque la aceptación se efectuare tiempo después; se señalará un término máximo de un mes para -- aceptar, sin perjuicio de que cuando exista persona con interés jurídico para que el heredero decida, pasados nueve días de la apertura de la sucesión, podrá solicitar al juez que señale un plazo máximo de quince días para que el llamado a heredar decida, si no lo hace, se entenderá que la aceptó; -- si el heredero fallece sin aceptar la herencia, el derecho -- de hacerlo se transmitirá a sus sucesores; una vez aceptada la herencia será irrevocable, sin embargo será impugnabile en los casos de dolo, error o violencia.

- Todas las herencias de cualquier clase que sean, se entenderán aceptadas a beneficio de inventario aunque no se exprese, esto es, que el heredero sólo responderá del pago de las deudas de la herencia, incluidos los legados, hasta donde alcance el caudal hereditario, sin que se presente en ningún caso la confusión de patrimonios del de cujus con el suyo propio.
- En cuanto a la aceptación de la herencia por los menores e -- incapacitados, deberán hacerlo por medio de sus representantes, padres o tutores.
- La herencia común de los cónyuges, será aceptada por ambos, en caso de discrepancia resolverá el juez familiar.
- Las personas morales particulares capaces de adquirir podrán

aceptar la herencia por conducto de sus representantes legales. Las corporaciones de carácter oficial o las instituciones de Beneficencia privada podrán aceptar la herencia, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por la ley de Beneficencia privada y el artículo 27 constitucional federal. Los establecimientos públicos aceptarán la herencia previa aprobación de la autoridad administrativa superior de -- quien dependan.

- Los efectos de la aceptación de la herencia, serán: que deje de estar yacente, evita el repudio de la herencia de quien la ha aceptado, convierte al aceptante en heredero y titular del haber hereditario; en su caso, permite la inscripción -- del heredero en el Registro Público de la Propiedad.
- El repudio de la herencia deberá regularse tomando en consideración lo siguiente: Será siempre expreso y deberá hacerse por escrito ante el juez o notario que tramite la sucesión, por ningún motivo procederá el repudio tácito; será puro y simple, no sujeta a término o condición; será total, ya que no podrá repudiarse una parte y aceptar otra, sin embargo, - el que renuncie el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de título testamentario, podrá en virtud de éste, aceptar la herencia; deberá manifestarse libremente, sin violencia ni error; los efectos de la repudiación de la herencia se retrotraerán siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda; si el heredero fallece sin repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores; una vez manifestado el repudio, será irrevocable, pudiendo ser impugnada sólo en los casos de dolo o violencia.
- Prohibir la renuncia de la sucesión de persona viva y la enajenación de los derechos que eventualmente pudiere tener a -- su herencia.

- El representante legal de los menores e incapacitados podrá repudiar la herencia con autorización judicial, previa audiencia del ministerio público.
- En los casos de herencia dejada en común a los cónyuges, podrán renunciarla ambos, si hubieren diferencias, las resolverá el juez familiar.
- Las personas morales particulares capaces de adquirir, podrán repudiar la herencia por conducto de sus representantes legales. Las corporaciones de carácter oficial podrán renunciar a la herencia con aprobación judicial, previa audiencia del ministerio público. Las instituciones de Beneficencia privada podrán repudiar la herencia sujetándose a las disposiciones relativas de la ley de Beneficencia privada. Los establecimientos públicos repudiarán la herencia con aprobación de la autoridad superior.
- La ley además de proteger la libertad de los herederos para aceptar o repudiar una herencia, amparará los derechos de los acreedores cuando por un repudio vean perjudicados sus intereses; así, éstos podrán pedir al juez familiar autorización para aceptar la herencia, hasta el monto de sus créditos anteriores a la renuncia, si hubiere algún remanente, el que repudió no podrá reclamarlo, quedando en la masa hereditaria a beneficio de los otros herederos. Para evitar lo anterior, cualquier interesado podrá pagar a los acreedores para evitar su aceptación de la herencia.

- SECCION IV: De los albaceas

- Definir el cargo de albacea, como la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez, que tiene como función ejecutar lo ordenado en el testamento, administrar y liqui-

dar el patrimonio del autor de la herencia en las tres clases de sucesiones, siendo el representante legal de éstas.

- Establecer su naturaleza jurídica, considerándolo como la -- persona física, moral o institución fiduciaria con un cargo especial propio del Derecho sucesorio, con funciones de re-- presentante legal, depositario, administrador y liquidador - del patrimonio del de cujus en las sucesiones testamentaria, legítima y mixta, amén de ser un auxiliar de la justicia.
- Indicar que no podrán ser albaceas los que no tengan la li-- bre disposición de sus bienes; el menor o el incapacitado -- que sea heredero único, sí será, siendo representado por su tutor.
- Señalar las clases de albaceas, conceptuándolos por su ori-- gen, facultades, número y duración; así, por su origen, el - albacea podrá ser: testamentario, cuando es designado por el testador; legítimo, en el caso de heredero único lo será por disposición legal o el designado por los herederos o los legatarios; dativo, el nombrado por el juez, cuando los herederos no forman mayoría para su designación o si no se presentan herederos a la sucesión testamentaria y el testador no - lo haya designado en su testamento, o el nombrado no se presentare. Por sus facultades, podrá ser: universal, si es el encargado de realizar todas las funciones de su cargo, pre-- sentándose en las tres clases de sucesiones; especial, cuando fuere designado por el testador para cumplir con una mi-- sión particular, sólo tiene lugar en la herencia testamenta-- ria. Por su número podrá ser: único, cuando es designado por el testador o los herederos, desempeñando individualmente su cargo, procedente en los tres tipos de sucesiones; sucesi-- vos, cuando fueren varias las personas nombradas por el tes-- tador y alguno de ellos falte o no acepte el cargo, entrará otro en su lugar, aplicable sólo en las testamentarias; man--

comunados, los nombrados por el testador para actuar conjuntamente, decidirán por mayoría, en caso de empate decidirá - el juez familiar. Por su término de duración, será: definitivo, nombrado por el testador o los herederos, debiendo cumplir su cargo hasta el final; provisional, es el dativo, designado por el juez antes de que los herederos nombren el definitivo; los dos últimos se pueden presentar en los tres tipos de sucesiones, testamentaria, legítima y mixta.

- Establecer las facultades y obligaciones del albacea cualquiera que sea su origen, principalmente: Tramitar el juicio sucesorio presentando el testamento, si se encuentra en su poder; asegurar los bienes de la herencia; caucionar su manejo por medio de fianza, prenda o hipoteca, el testador no podrá eximirlo de esa obligación, pero sí los herederos, si el albacea es heredero o legatario su porción o legado servirá de garantía; representar a la sucesión en todos los juicios relacionados con la masa hereditaria, defender la validez del testamento y responder a las peticiones de herencia que se presentaren; formular los inventarios y avalúos; administrar la herencia rindiendo cuentas de su gestión, en esta etapa podrá pagar las deudas mortuorias y hereditarias, distribuirá los productos de los bienes mientras se efectúa la partición; finalmente, realiza la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios. En el caso del albacea nombrado por el testador, además tendrá como principal obligación cumplir con las disposiciones testamentarias.
- Regular las prohibiciones que tiene el albacea en el desarrollo de su cargo: No podrá gravar o enajenar los bienes de la herencia, salvo que para cumplir con las obligaciones hereditarias se requiriere vender algún bien, entonces necesitará del acuerdo de todos los herederos o la autorización judicial, también podrán venderse esos bienes si pueden deterio-

rarse y son de difícil conservación o sea ventajosa para los herederos la venta de los productos. Dar en arrendamiento -- los bienes hereditarios por más de un año. La transacción y compromiso en árbitros de los negocios de la herencia. Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

- El plazo para que el albacea definitivo cumpla con su misión será de un año, contado a partir de su aceptación o desde -- que terminaron los litigios sobre la validez o nulidad del - testamento, sin embargo, los herederos podrán prorrogarlo un año más.
- La retribución del albacea por el cumplimiento de su encar-- go, será la determinada por el testador, si no lo hubiere hecho, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y -- efectivo de la herencia, además, el cinco por ciento de los frutos de los bienes hereditarios.
- Reglamentar los impedimentos para ser albacea; no podrán ser lo, a menos que sean herederos únicos: los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea; los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; los que no tengan un modo honesto de vivir.
- Señalar que el cargo de albacea es voluntario, pero el que - lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo.
- Especificar quiénes pueden excusarse de ser albaceas: los empleados y funcionarios públicos; los militares en servicio - activo; los pobres que no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia; los que por su mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo; los que tengan sesenta años cum--

plidos; los que tengan a su cargo otro albaceazgo. Estas excusas no constituirán impedimento para ser albacea si así les conviene. El albacea que renunciare sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

- Regular las causales de terminación del albaceazgo: por haberse cumplido con la misión, es decir hasta la partición y adjudicación de la herencia; si se declarare en forma su incapacidad legal; por excusa legítima calificada por el juez familiar; por revocación hecha por los herederos, cuando éstos lo hayan nombrado no requiere expresión de causa, pero si llegare a ser sin causa justificada cobrará la parte proporcional de sus honorarios por el tiempo y trabajos realizados; por remoción en el caso de incumplimiento de sus obligaciones; por la extinción del plazo y su prórroga, no pudiendo cobrar lo asignado o perdiendo sus honorarios señalados en la ley; por muerte, porque el cargo no se transmite a sus sucesores, sin embargo, éstos sí tendrán obligación de rendir cuentas y entregar los bienes al nuevo albacea.

- SECCION V: De los interventores

- Definir los interventores, como la figura jurídica del Derecho sucesorio creada por la ley para que se respeten los derechos de determinadas personas interesadas en la herencia.
- Establecer su naturaleza jurídica, considerándolo como un auxiliar de la administración de justicia nombrado por el juez o los herederos, cuya principal función es vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea.
- Los interventores deberán ser mayores de edad, capaces de obligarse y tener la libre disposición de sus bienes.

- Se regularán los casos en los que podrá nombrarse interven--
tor: cuando la minoría de los herederos no esté conforme con
el nombramiento de albacea hecho por la mayoría; si no se pu
sieren de acuerdo los herederos, el nombramiento lo hará el
juez; cuando el heredero esté ausente o sea desconocido, aun
que exista albacea testamentario o dativo; si los legados ex
ceden o igualan la parte del heredero que sea albacea, para
dar seguridad a los legatarios; en los casos que se hubieren
hecho legados a establecimientos de Beneficencia pública, --
cualquiera que sea su monto.
- Indicar las funciones del interventor, especificando que és--
tas se concretarán a vigilar el exacto y fiel cumplimiento -
del cargo del albacea, por lo cual, no podrá tener en ningún
momento la posesión de los bienes hereditarios ni aun en for
ma provisional.
- El cargo de interventor será remunerado, pudiendo convenir -
sus honorarios con los herederos o legatarios que lo hubie--
ren designado; cuando lo nombre el juez, cobrará conforme al
arancel de los auxiliares de la administración de justicia,
como si fuera un apoderado.
- Se especificará que las causas de excusa y terminación del -
cargo de interventor, serán las mismas determinadas para los
albaceas.

- **SECCION VI: Del inventario y avalúo de la herencia**
- Establecer que el albacea universal promoverá la formación -
del inventario y avalúo dentro del término fijado por el Có--
digo de procedimientos familiares, si no lo hiciere, podrá -
promoverlo cualquier heredero.

- Especificar que el inventario y avalúo se formará según lo disponga el Código procesal mencionado, si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

- **SECCION VII: De la liquidación de la herencia**

- Reglamentar que una vez concluído y aprobado judicialmente el inventario y el avalúo, el albacea procederá a la liquidación de la herencia conforme al siguiente orden: primeramente se pagarán las deudas mortuorias, éstas son los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión, siendo a cargo de la masa hereditaria; también estos gastos podrán pagarse antes de la formación de inventario. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, -- así como los créditos alimenticios, los cuales pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario; si para hacer los primeros y segundos pagos mencionados no hubiere dinero en la sucesión, el albacea promoverá la venta de bienes muebles y aun inmuebles con las formalidades requeridas al efecto.

- En tercer lugar, se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, éstas son las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes. Cuando hubiere pendiente algún concurso, el albacea pagará conforme a la sentencia de graduación de acreedores; si no lo hubiere, se pagarán a los acreedores conforme se presenten, salvo que entre los no comparecientes hubiere algunos preferentes, se exigirá a los liquidados la caución de acreedor de mejor derecho.

- Después de concluído el inventario y avalúo, el albacea no -

podrá pagar los legados sin haber asignado bienes suficientes para pagar las deudas, conservando en los respectivos -- bienes los gravámenes especiales que tuvieren; los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no -- hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

- Las ventas de bienes hereditarios para el pago de deudas y -- legados se hará en pública subasta, a menos que la mayoría -- de los interesados acuerde otra cosa; en su caso éstos o la autoridad judicial determinarán la aplicación que deba darse al precio de los bienes enajenados.

- **SECCION VIII: De la partición de la herencia**

- Después de liquidada la herencia y reservado lo necesario para pagar a los acreedores que no se hubieren presentado, se procederá a la división del remanente entre los herederos, -- por medio de la partición y adjudicación de los bienes hereditarios.
- La partición es el acto jurídico por el cual se efectúa la -- división de la herencia cuando concurren varios herederos y legatarios, para dar a cada uno lo que le corresponda, de -- acuerdo a lo ordenado en el testamento o en la ley.
- La adjudicación es el acto de entrega y titulación de los -- bienes individuales que recibe cada heredero; ésta será re-- glamentada por el Código de procedimientos familiares respec-- tivos.
- La partición podrá adoptar las siguientes formas: testamentaria, si el testador la hubiere hecho en su testamento, de-- biendo estarse a ella, salvo el derecho de tercero; amigable,

cuando no existe la testamentaria, la harán los herederos poniéndose de acuerdo con el albacea, quien deberá formular el proyecto respectivo, los interesados manifestarán su conformidad o señalarán las observaciones pertinentes; la judicial, procederá cuando haya oposición al proyecto de partición elaborado por el albacea, será el juez quien resuelva en definitiva la forma de hacerse la división.

- A ningún coheredero podrá obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.
- Antes de formar los lotes o porciones hereditarias, deberán pagarse los legados que por testamento son a cargo de la masa hereditaria y no a cargo de un tercero; esto procederá solamente en la sucesión testamentaria.
- Podrá suspender la partición en virtud de convenio expreso de los interesados, pero si hubiere menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al ministerio público, el acuerdo judicial en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión. La suspensión forzosa, tendrá lugar cuando la viuda quedare encinta hasta la fecha del alumbramiento y cuando haya acreedores o legatarios de pensión cuyos créditos no se hayan pagado o garantizado debidamente.
- Los coherederos deberán abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.
- En los casos que todos los herederos fueren mayores y el interés del fisco estuviere cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuer-

dos que estimen convenientes para el arreglo y terminación - de la testamentaria, intestado o mixta; si hubiere menores, podrán separarse si están debidamente representados y el ministerio público otorga su conformidad.

- La partición constará en escritura pública cuando en la herencia haya bienes cuya enajenación la requieran.
- Los gastos de la partición serán a cargo de fondo común de la herencia, los hechos por interés de algún heredero o legatario, serán a su costa.
- **SECCION IX: De los efectos de la partición**
- Los efectos de ésta serán, poner fin a la indivisión de la herencia y atribuir en propiedad particular a cada heredero la parte que le corresponda.
- Los coherederos estarán obligados al saneamiento proporcional cuando alguno de ellos sufra la evicción de todo o parte de su haber por causas anteriores a la partición; la porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que re presente su haber original, sino la que corresponda deduciendo del total de la herencia la parte perdida.
- Relacionado con lo anterior, se establecerá que si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte; los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.
- La obligación de responder al coheredero que perdiere todo o parte de su haber en las condiciones mencionadas precedentemente, cesará en los siguientes casos: cuando se hubieren de

jado al heredero bienes individualmente determinados; si al hacerse la partición los herederos renunciaban expresamente el derecho de ser indemnizados; cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

- En los casos que se adjudique como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del - deudor hereditario y sólo serán responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición; por los créditos incobrables no habrá responsabilidad alguna.
- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados o -- contra quien se pronuncie la sentencia firme en juicio por - causa de sus coherederos, tendrá derecho de pedir que éstos caucionen la responsabilidad que pudiere resultarles, si no la otorgan, solicitará que se les prohíba enajenar los bie-- nes que recibieron.
- **SECCION X: De la rescisión y nulidad de las particiones**
- Las particiones podrán rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones civiles; la rescisión deberá con siderarse como sinónimo de resolución y por consecuencia, la partición podrá dejarse sin efecto cuando alguno de los cohe rederos no cumple con las obligaciones a su cargo.
- El heredero omitido tendrá derecho a pedir la nulidad de la partición, si se decretare ésta, se hará otra en la que reci ba la parte que le corresponda.
- La partición hecha con un heredero falso será nula en todo - cuanto tenga relación con él, por lo tanto, la parte aplica da se distribuirá entre los coherederos.

- Si después de hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria entre los coherederos, concediéndose ciertas facilidades para este efecto, siempre y cuando no se afecten derechos de tercero.

VI.- ARTICULOS TRANSITORIOS

- Se señalará que las disposiciones de este código serán de or den público, imperativas, de observancia obligatoria, no renunciables, ni susceptibles de modificación por convenio entre las partes, salvo las expresamente permitidas en el articulado.
- Las normas jurídicas contenidas en este código, regirán en todo el territorio de, aplicándose a todos sus habitantes, sean nacionales o extranjeros, domiciliados en el mismo o transeúntes.
- Por la promulgación de este código quedarán abrogados los ca pítulos XXX DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES. XXX DE LOS ALI--
MENTOS, XXX DEL PATRIMONIO FAMILIAR, del Código familiar de contenido en el decreto No. . . . de la . . . legislatura -
del H. Congreso de, de fecha y el título XXXX DE
LAS SUCESIONES, del Código civil de expedido por la - -
XXXX legislatura del H. Congreso de de fecha
- Las controversias de orden familiar relacionadas con los re-
gímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el pa--
trimonio familiar y las sucesiones que se estén tramitando -
en el momento de la iniciación de vigencia de este código, -
se resolverán conforme a lo dispuesto en las legislaciones -
familiar y civil correspondientes, tanto sustantivas como ad
jetivas.

- Este Código Familiar Patrimonial iniciará su vigencia a partir de la fecha en que se incluyan en el Código de Procedimientos Familiares los preceptos procesales relativos a las sucesiones por causa de muerte, debiendo publicarse ambos en el periódico oficial del Gobierno de

Estamos conscientes que el Código Familiar Patrimonial propuesto no debe ser labor de un solo hombre, deberán consultarse todas las clases sociales ya que finalmente ellas serán las destinatarias de las normas jurídicas respectivas.

En cuanto a la técnica legislativa aplicable, además de los juristas será necesaria la intervención de diversos profesionales especializados fundamentalmente en ciencias sociales, como son los sociólogos, economistas, psicólogos, - trabajadores sociales, etc.

Este trabajo doctoral pretende aportar algunas -- ideas que pueden ser aprovechadas en la elaboración del Código mencionado, lo cual estamos seguros redundará en beneficio de la familia mexicana al otorgárseles una mayor protección - jurídico económica a los miembros de ésta.

I N D I C E

"ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL"

	Página
I.- EXPOSICION DE MOTIVOS.....	1839
II.- TITULO PRIMERO: DE LOS REGIMENES PATRIMONIA-- LES DEL MATRIMONIO.....	1850
CAPITULO I: DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.....	1850
CAPITULO II: DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.....	1852
CAPITULO III: DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES.....	1854
CAPITULO IV: DE LA COMUNIDAD DE BIENES.....	1855
CAPITULO V: DE LA SEPARACION DE BIENES.....	1859
CAPITULO VI: DEL REGIMEN MIXTO.....	1861

CAPITULO VII:	
DEL REGIMEN DE LOS BIENES DURANTE EL CONCUBI- NATO.....	1861
CAPITULO VIII:	
DE LOS GANANCIALES MATRIMONIALES O CONCUBINA- RIOS.....	1862
III.- TITULO SEGUNDO: DE LOS ALIMENTOS.....	1863
CAPITULO UNICO.....	1863
IV.- TITULO TERCERO: DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1867
CAPITULO UNICO.....	1867
V.- TITULO CUARTO: DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.....	1872
CAPITULO I:	
DISPOSICIONES GENERALES.....	1872
CAPITULO II:	
DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.....	1874
° SECCION I: DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL.....	1874
° SECCION II: DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.....	1875

° SECCION III: DE LAS SOLEMNIDADES QUE DEBEN REVESTIR LOS - TESTAMENTOS.....	1876
DISPOSICIONES GENERALES.....	1876
A).- DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.....	1879
B).- DEL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.....	1879
C).- DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.....	1880
D).- DEL TESTAMENTO PRIVADO.....	1881
E).- DEL TESTAMENTO MILITAR.....	1882
F).- DEL TESTAMENTO MARITIMO.....	1883
G).- DEL TESTAMENTO AEREO.....	1884
H).- DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO	1884
I).- DEL TESTAMENTO ESTIPULATORIO.....	1885
° SECCION IV: DE LAS CONDICIONES TESTAMENTARIAS.....	1887
° SECCION V: DE LOS LEGADOS.....	1888
° SECCION VI: DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.....	1889
° SECCION VII: DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.....	1890
° SECCION VIII: DE LA INSTITUCION DE LEGATARIO.....	1891
° SECCION IX: DE LAS SUBSTITUCIONES TESTAMENTARIAS.....	1891
° SECCION X: DE LA INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS.....	1892

° SECCION XI: DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR POR TESTAMEN- TO.....	1893
CAPITULO III:	
DE LA SUCESION LEGITIMA.....	1895
DISPOSICIONES GENERALES.....	1895
° SECCION I: DE LA HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES.....	1896
° SECCION II: DE LA HERENCIA DE LOS ASCENDIENTES.....	1897
° SECCION III: DE LA HERENCIA DEL CONYUGE SUPERSTITE.....	1898
° SECCION IV: DE LA HERENCIA DE LOS COLATERALES.....	1898
° SECCION V: DE LA HERENCIA POR CONCUBINATO.....	1899
° SECCION VI: DE LA HERENCIA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA..	1900
CAPITULO IV:	
DE LA SUCESION MIXTA.....	1900
CAPITULO V:	
DISPOSICIONES GENERALES A LAS SUCESIONES TES- TAMENTARIAS, LEGITIMAS Y MIXTAS.....	1901
° SECCION I: DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE -- CUANDO LA SUPERSTITE QUEDE ENCINTA.....	1901
° SECCION II: DE LA APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA	1902

° SECCION III: DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HEREN- CIA.....	1902
° SECCION IV: DE LOS ALBACEAS.....	1905
° SECCION V: DE LOS INTERVENTORES.....	1909
° SECCION VI: DEL INVENTARIO Y AVALUO DE LA HERENCIA.....	1910
° SECCION VII: DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.....	1911
° SECCION VIII: DE LA PARTICION DE LA HERENCIA.....	1912
° SECCION IX: DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION.....	1914
° SECCION X: DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS PARTICIO-- NES.....	1915
VI.- ARTICULOS TRANSITORIOS.....	1916

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEXTO

- (1) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Litográfica Anselmo, S.A. de C.V. México, 1983. p. 19.
- (2) Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. op. cit. pp. 19-24.
- (3) Código Familiar para el Estado de Zacatecas de 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx., 1986. p. 13 y 14.
- (4) Código Familiar para el Estado de Zacatecas. op. cit. -- pp. 9-27.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El Derecho Familiar es una realidad actualmente, tanto en México como en el resto del mundo, su autonomía jurídica del Derecho Civil en especial y del Derecho Privado en general ha sido demostrada científicamente, con bases y fundamentos -- que no dejan lugar a dudas; sus normas jurídicas reglamentarias tutelan intereses superiores, los derechos y obligaciones de los miembros del grupo familiar, diferenciándose de los preceptos de Derecho Civil que regulan aspectos patrimoniales -- principalmente, en las relaciones jurídicas individuales y colectivas de los integrantes de la sociedad. Por las razones ex puestas, el Derecho Familiar se ha constituido en una cuarta -- rama autónoma del Derecho, al lado de la clásica tripartita -- tradicionalmente aceptada: Derecho Privado, Público y Social.

SEGUNDA: Nuestro país se ha distinguido por haber sido pionero en legislar el Derecho Familiar en forma autónoma del Derecho Civil, en 1917 Venustiano Carranza con gran visión histórica -- promulga la Ley Sobre Relaciones Familiares, con la intención de proteger jurídicamente en forma especial las relaciones de vida de la familia mexicana; ejemplo que después siguieron los países del bloque socialista, transmitiéndose esta corriente -- legislativa a las demás naciones del planeta, así en la época contemporánea, un gran número de Estados de diferentes sistemas de gobierno cuentan con códigos y leyes especializadas en materia de Derecho Familiar.

TERCERA: Desafortunadamente el legislador mexicano retrocede -- el camino avanzado, cuando al promulgar el Código Civil para -- el Distrito y Territorios Federales de 1928, con vigencias ha gta 1932, reintegra a su articulado todas las instituciones y -- figuras jurídicas del Derecho Familiar; este Código sigue los

lineamientos de la corriente jurídica Romano-Canónica-Francesa, los cuales fueron consagrados en el Código Napoleón de -- 1804, este ordenamiento jurídico marcó la pauta a seguir a la mayoría de los países occidentales que se basaron en él para expedir sus propias legislaciones, entre ellos México, como lo hemos podido comprobar en el análisis de los Códigos Civiles Decimonónicos de que se tiene noticias hasta nuestros -- días, repitiéndose en todos ellos los mismos conceptos y preceptos legales, con algunas mínimas modificaciones y aportaciones. Por onde, podemos afirmar que el Código Civil vigente contiene un gran número de disposiciones anticuadas y obsoletas que no tienen aplicación práctica en la vida moderna, imponiéndose su actualización.

CUARTA: Sin embargo, a pesar de haberse abrogado la ley familiar mencionada, un grupo de juristas mexicanos dedicados al estudio del Derecho Familiar continuó su lucha por lograr el reconocimiento de la autonomía jurídica de éste del Derecho Civil en todos sus ámbitos, legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional, institucional y procesal; por fortuna todos ellos se han convertido en una realidad, en beneficio del mundo jurídico y de la población en general. Lo anterior se puede constatar en un gran número de entidades federativas de la República Mexicana y en el Distrito Federal, que ya cuentan con sus propios juzgados familiares, cátedras específicas en las Universidades, obras especializadas en la materia y en dos de ellas legislación familiar autónoma, en Hidalgo sustantiva y adjetiva y en Zacatecas solamente la sustantiva.

QUINTA: Los Códigos familiares precedentemente mencionados, en el Estado de Hidalgo el Familiar y de Procedimientos Familiares, este último primero en su género en el mundo, fueron promulgados en 1983 y reformados en el año de 1986; el legislador del Estado de Zacatecas convencido de los beneficios ju

rídicos que se otorgan a los miembros del grupo familiar al -- contar con una legislación autónoma en esta materia, expide su Código Familiar en 1986; no completó su obra porque no expidió el código adjetivo respectivo, sin embargo puede hacerlo en -- cualquier momento. Estas legislaciones familiares estatales au-- tónomas sientan las bases de la moderna reglamentación jurídi-- ca del Derecho Familiar, la cual sin duda es perfectible, pero era necesario dar ese paso para continuar conquistando disposi-- ciones legales que repercutan benéficamente en las diferentes fases de la constitución, organización, desarrollo y extinción de la familia mexicana; sería plausible que en un futuro próxi-- mo todos los demás Estados de la Nación y el Distrito Federal contaran con sus respectivas legislaciones familiares autóno-- mas del Derecho Civil, tanto sustantivas como procedimentales.

SEXTA: Dentro de las instituciones y figuras jurídicas regula-- das por el Derecho Familiar, se encuentran algunas de contenido preponderantemente económico y patrimonial, a saber: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patri-- monio familiar y las sucesiones por causa de muerte en sus - - tres clases, testamentaria, legítima y mixta, todas ellas forman el Derecho Familiar Patrimonial, materia de este trabajo - doctoral, en el cual hemos pretendido analizarlas, estudiarlas y proponer algunas bases para su mejor reglamentación legisla-- tiva; teniendo siempre en mente procurar la protección jurídi-- ca amplia y adecuada de la familia, célula fundamental de la - sociedad por excelencia.

SEPTIMA: Los tradicionalmente llamados regímenes matrimonia-- les, deben cambiar sus denominaciones por la de regímenes pa-- trimoniales del matrimonio; con los siguientes cambios: éstos comprenderán las donaciones antenuptiales, las donaciones en-- tre consortes, las convenciones matrimoniales, la comunidad de bienes, la separación de bienes y el régimen mixto, por ser --

más correctos y adecuados; se procura regularlos en forma más sencilla, ordenada y sistematizada, sin que tengan necesidad - de acudir a otras instituciones jurídicas para suplir dispositivos tendientes a su aplicación práctica; se extiende su esfera legal al concubinato, cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en la ley; se consideran los gananciales matrimoniales o concubinarios que se repartirán por partes iguales entre la pareja, cuando por cualquier motivo se disuelve - su unión, independientemente de su régimen patrimonial.

OCTAVA: La institución jurídica de los alimentos debe conservar su esencia tradicional, por ser un deber natural, moral y legal de los seres humanos, se amplía su contenido con la inclusión de los gastos funerarios; se procura el justo equilibrio entre los deudores alimentistas y los acreedores alimentarios, extendiéndose su otorgamiento a los siguientes parientes afines: suegro, suegra, yerno y nuera, cuando no tengan ningún pariente próximo obligado a proporcionárselos; debe perfeccionarse el otorgamiento y aseguramiento judicial de manera adecuada, de tal forma que las pensiones alimenticias no se rezaguen y se mantengan actualizadas conforme a la inflación y circunstancias económicas cambiantes de la vida contemporánea.

NOVENA: En cuanto al patrimonio familiar, se le reconoce personalidad jurídica a la familia para que pueda ser titular de derechos y obligaciones, convirtiéndose en propietaria de los bienes muebles e inmuebles integrantes de éste; se establece - la transmisión de la propiedad de esos bienes de quien lo constituye a los miembros del grupo familiar respectivo; se consigna una fórmula para multiplicar por 10,000 el salario mínimo diario vigente de la región donde se constituya el patrimonio familiar, como valor máximo de los bienes afectos a él; se consideran tres tipos de patrimonio familiar: el urbano, campesi-

no y obrero; se prevé la liquidación de este patrimonio cuando ninguno de los miembros tenga derecho a alimentos o sea de notoria utilidad para la familia, repartiéndose el importe de sus bienes entre los miembros de ésta.

DECIMA: Las sucesiones por causa de muerte en sus tres clases: testamentaria, legítima y mixta, deben formar parte del Derecho Familiar Patrimonial, por ser la base de éstas la propiedad y la familia; nuestro Derecho nacional respeta y garantiza la continuidad y permanencia de la propiedad de los bienes de los ciudadanos mexicanos, por ello se conserva el derecho de las personas de disponer libremente de sus bienes por testamento, en cualquiera de sus formas, ordinarios o especiales, con la única condición de dejar alimentos a quienes les determina la ley. En la sucesión legítima se siguen los lineamientos tradicionalmente aceptados en cuanto al orden de herederos y las porciones que les corresponden a cada uno de ellos, respetando el principio de que los parientes más próximos del de cujus ex cluyen a los más remotos. Se reglamenta la sucesión mixta en forma específica, teniendo lugar cuando por circunstancias pre vistas en la ley coexisten al mismo tiempo las herencias testa mentaria y legítima. Se propone un orden más adecuado y lógico en el sistema de las disposiciones legales relativas a la reglamentación de éstas; se crean dos tipos de testamentos especiales conforme a las situaciones que se presentan en la vida moderna, el aéreo y el estipulatorio; el primero se explica por sí mismo y el segundo considera todos los casos regulados en leyes de otras materias, en donde se designan beneficiarios o sucesores derivados de actos jurídicos privados o de prestaciones laborales o sociales, que finalmente surten efectos como testamentos.

DECIMA PRIMERA: Proponemos las bases y lineamientos generales

para la elaboración de un anteproyecto de Código Familiar Patrimonial, en el cual se reglamenten en forma ordenada, sistematizada, clara, sencilla y de fácil aplicación, normas jurídicas relativas a las instituciones jurídicas integrantes del Derecho Familiar Patrimonial: los regímenes patrimoniales del matrimonio, los alimentos, el patrimonio familiar, las sucesiones testamentaria, legítima y mixta. La legislación que se sugiere sería complementaria del Código Familiar correspondiente, el cual regularía las demás instituciones y figuras del Derecho Familiar de orden personal estrictamente, debiendo regirse se ambos códigos sustantivos por uno de procedimientos familiares.

DECIMA SEGUNDA: La investigación desarrollada en esta tesis -- doctoral, nos ha servido para llevar a cabo un estudio histórico-teórico-legislativo a fondo de la forma como han sido reglamentadas las instituciones y figuras jurídicas integrantes del Derecho Familiar Patrimonial, desde Roma hasta nuestros días; por ello, estamos convencidos que no deben seguirse repitiendo por costumbre los mismos dispositivos legales, porque la familia mexicana ha evolucionado, la época moderna en que vivimos requiere de ordenamientos jurídicos especializados que regulen amplia y adecuadamente las necesidades de vida y las relaciones jurídicas de los miembros del grupo familiar. Por todo -- ello, pretendemos hacer una aportación a la literatura jurídica y a los legisladores, sugiriendo las bases para la redacción de un anteproyecto de Código Familiar Patrimonial.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. AGUILAR Carvajal, Leopoldo. Segundo curso de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
2. AGUILAR Gutiérrez, Antonio. Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República. Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1967.
3. ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil. Bosch Casa Editorial. - Barcelona, 1965.
4. ALVAREZ, José Ma. Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias. Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. 2 vols. UNAM. México, 1982.
5. ARCE y Cervantes, José. De las sucesiones. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
6. BANUELOS Sánchez, Froylan. El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales. Editorial y Litografía Refina de los Angeles, S.A. México, 1988.
7. BAQUEIRO Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de familia y sucesiones. Harla, S.A. de C.V. México, 1990.
8. BATIZA, Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
9. BAZARTE Cerdán, Willebaldo. La caducidad en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios. Primera edición. Ediciones Botas. México, 1966.

10. BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomos I y II. 5a. edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988.
11. BIELSA, Rafael. Los conceptos jurídicos y su terminología. 3a. edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1987.
12. BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomos I, II y III. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., 1985.
13. BONNECASSE, Julián. La Filosofía del Código Napoleón aplicado al Derecho de Familia. Traducción de Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, S.A. México, 1945.
14. CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1968.
15. CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. Situaciones familiares y Cuasi familiares. Bosch Casa Editorial. - Barcelona, 1960.
16. CASTAN Tobefias, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomos IV y V. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, 1960.
17. CASTAÑEDA Rivas, María Leoba. Anteproyecto de nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Tesis Doctoral. División de Estudios de Posgrado. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1990.
18. CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Estudio preliminar y adiciones de Derecho Argentino por Víctor Neppi. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediar, Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, Argentina, 1947.

19. CRESPI, Jorge. La cosa juzgada en el Derecho de Familia. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1980.
20. CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
21. CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
22. CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
23. DE BUEN, Demófilo. Introducción al estudio del Derecho Civil. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
24. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmenes I y II. 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
25. DIAZ de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. - Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1953.
26. DIEGO, Clemente de. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Madrid, 1959.
27. DIEZ Picazo, Luis y Gullón Antonio. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. 1a. edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1974.
28. EGUIA Villaseñor, Emilio. Autonomía del Derecho Familiar. Tesis Doctoral. División de Estudios de Posgrado. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1989.

29. ESPIN Cánovas, Diego. Derecho Civil Español. Volumen IV. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
30. FASSI Santiago, Carlos Estudios de Derecho de Familia. Editorial Platense. Buenos Aires, 1962.
31. FERNANDEZ Freder, Francisco. La formación de las leyes. Elementos de técnica legislativa. Lineamientos metodológicos y técnicas para el aprendizaje del Derecho (Antología). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
32. FUEYO Laneri, Fernando. Derecho de Familia. Editorial Universo, S.A. Santiago de Chile, 1959.
33. GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
34. GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 20a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
35. GARCIA Maynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
36. GOMIZ José y Muñoz Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano T. II. Editorial José Gomíz y Luis Muñoz. México, 1943.
37. GONZALEZ María del Refugio. El Derecho Civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1988.

38. GONZALEZ María del Refugio. ¿Cien años de Derecho Civil?. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985.
39. GONZALEZ María del Refugio. Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1981.
40. GUASTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. segunda edición. Tomos I y II. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Santa Fé. República Argentina, 1984.
41. GUITRON Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Publicidad y Producciones Gama, S.A. 1a. edición. México, 1972.
42. GUITRON Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 2a. edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1984.
43. GUTIERREZ y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. México, 1971.
44. IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
45. IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
46. JOSSERAND, Luis. Derecho Civil. T.I. Vol. II. La Familia. Traducción de Santiago Cuchillos y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Buenos Aires, 1952.
47. JUSTINIANO. Instituciones. Ed. bilingüe con una nota previa de M. Ortolán. Editorial Helicsta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina, 1976.

48. KIPP, Theodor y Wolff Martin. Derecho de Familia. Tratado de Derecho Civil. Enneccerus, Jipp y Wolff. Tomos IV y V. Traducción de Blas Pérez González y José Castán Tobeñas. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España, 1941.
49. LACRUZ Berdejo, José Luis y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Derecho de Familia. Librería Bosch, Barcelona, 1966.
50. LACRUZ Berdejo, José Luis y Manuel Albaladejo. Derecho de Familia. Librería Bosch, Barcelona, 1963.
51. LEHMAN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Vol. IV. Derecho de Familia. Traducción de José Ma. Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1953.
52. LOPEZ del Carril, Julio J. Derecho y Obligación Alimentaria. Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1981.
53. MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Tipográfica Editora Mexicana, S. A. - México, 1965.
54. MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomos III y V. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
55. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Cuarta edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1970.
56. MARTINEZ Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1985.

57. MATEOS Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV. Imprenta de Díaz de León Sucs., S.A. México, 1938.
58. MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. - Parte I. Vol. III. La Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
59. MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomos III y VII. Edición al cuidado de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, - 1954.
60. MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
61. MUÑOZ, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil. Tomos I y II. 2a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983.
62. NOVOA Monreal, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social. 9a. edición. Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V. México, D.F., 1988.
63. OBREGON Heredia, Jorge. Código Civil Concordado. 1a. edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
64. OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y concordado. 8a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
65. ORTIZ Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

66. PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a. edición Panorama Editorial, S.A. México, 1985.
67. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
68. PEREZ Duarte y Noreña, Alicia Elena. La obligación alimentaria. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
69. PEREZ Lobo, Rafael. Sumario Alfabético del Código Civil y - Concordancias de su Articulado. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
70. PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1976.
71. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. México, 1961.
72. PLANIOL Marcel y Ripert George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomos I, III y IV. Traducción de Mario Díaz - Cruz. Cultural, S.A. La Habana, Cuba. 1939.
73. PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Textos Universitarios. UNAM. México, 1982.
74. PUIG Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. - Vol. I. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1977.
75. RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959.
76. RODRIGUEZ y Rodríguez, María Teresa. Derecho Familiar Mexicano. Tesis Doctoral. División de Estudios Superiores. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1983.

77. ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomos II y IV. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
78. ROTONDI, Mario. Instituciones de Derecho Privado. Traducción por Francisco E. Villavicencio. 1a. edición. Editorial Labor. Barcelona, España. 1953.
79. RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1931.
80. SANCHEZ Medal, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
81. SANCHEZ Medal, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
82. SANCHEZ Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil. Tomo V. Volumen I. Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra". - Madrid, 1912.
83. TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas - Europa-América. Buenos Aires, 1954.
84. TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 12a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
85. TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Martínez Calcerrada. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967.

1939

86. VALVERDE Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomos I y II. 4a. edición. Valladolid, España. 1935.
87. VON THUR, Andreas. Derecho civil. Parte general. Trad. del alemán del Dr. Wenceslaco Roces. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos. México, 1946.
88. ZANNONI, Eduardo A. y Bossert Gustavo A. Manual de Derecho de Familia. 2a. edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1989.
89. ZANNONI A. Eduardo. Manual de Derecho de las Sucesiones. - 2a. edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Code Civil des Francais. Edition Originale et seule - - - officielle. A Paris, De L'Imprimerie de la Republique. An XII-1804. Réimpression anastatique de l'edition Paris - - 1804. Druck: Bläschke & Ducke GmbH. Darmstadf. Printed in Germany.
2. Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829. En: Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
3. Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829. Impreso en la oficina del Gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña. Zacatecas, 1829.
4. Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833. Imprenta del Supremo Gobierno a cargo del C. Juan María Brambila. Guadalajara, 1833.
5. Proyecto de un Código Civil Mexicano de D. Justo Sierra - de 1859. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861.
6. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. Imprenta de An--drade y Escalante. México, 1866.
7. Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. Imprenta "El Progreso". Veracruz, 1868.
8. Código Civil del Estado de México de 1870. Tip. del Instituto Literario. Toluca, 1870.
9. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja - California de 1870. Tip. de Aguilar é Hijos. México, 1879.

10. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Tip. y Lit. "LA EUROPEA". México, - - 1906.
11. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones Andrade, S.A. México, 1975.
12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1917. Edición original. Imprenta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. L Legislatura. México, 1976.
13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de - 1917. Ediciones Andrade, S.A, México, 1990.
14. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de - 1928. Ediciones Lex. México, 1942.
15. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Ediciones Lex. México, 1942.
16. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Actualiza-- do, concordado y con jurisprudencia obligatoria. Gabriel - Leyva/Lisandro Cruz Ponce. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1989.
17. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones - Andrade, S.A. México, 1990.
18. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y - para toda la República en materia federal. Comentado. To-- mos I, II, III y IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor. México, -- 1988.
19. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990.

20. Código Civil del Estado de Tlaxcala. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx., 1989.
21. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1989.
22. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. 1990.
23. Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Litográfica Anselmo, - S.A. México, 1983.
24. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo de 1983. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Litográfica Anselmo, S.A. México, 1983.
25. Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo de - - 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx., 1990.
26. Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo de 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx., 1990.
27. Código Civil del Estado de Zacatecas. Editorial Porrúa, - - S.A. México, 1988.
28. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
29. Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx., 1986.
30. Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Editorial -- Themis, S.A. México, 1990.

31. Código Fiscal de la Federación. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990.
32. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990.
33. Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990.
34. Ley Federal del Trabajo. Ediciones Andrade, S.A. México, -- 1990.
35. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para -- los Trabajadores. Editorial Trillas, S.A. México, 1989.
36. Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
37. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990.
38. Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
39. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
40. Ley del Seguro Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
41. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1989.
42. Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, 1990.

DICCIONARIOS JURIDICOS Y DE LA LENGUA

1. CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone. 9a. reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1986.
2. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
3. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen A-F. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1989.
4. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen P-Z. Editorial Porrúa, S.A. Universidad - Nacional Autónoma de México. México, 1989.
5. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, -- Argentina. 1979.
6. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
7. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Tomo 1 A-AZus. México, 1989.
8. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Tomo 9 Otey-Pyu. México, 1989.
9. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Tomo 11 Schi-Trin. México, 1989.

ENCICLOPEDIAS JURIDICAS

1. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I A. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1979.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II B-Cla. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1979.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III Claus-Cons. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1979.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI Esta-Fami. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1979.
5. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII Fami-Gara. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1987.
6. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII Gara-Hijo. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1979.
7. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI Opci-Peni. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1982.
8. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV Retr-Tasa. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1986.
9. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI Tasa-Zona. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Argentina, 1986.

REVISTAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIA

1. BAQUEIRO Rojas, Edgard. El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Tomo XXI. Julio-Diciembre 1971. Nos. 83-84.
2. BARROSO Figueroa, José. La Autonomía del Derecho de Familia. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. -- Tomo XVII. Octubre-Diciembre 1968. No. 68.
3. FASSI, Santiago. La Familia. Revista de la Facultad de -- Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional -- del Litoral. Año XXI, números 98 al 99. Santa Fé, Argentina. 1959.
4. FLORES Barroeta, Benjamín. La Organización de la Familia -- en el Derecho Italiano y en el Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Tomo XII. Octubre-Di -- ciembre 1962, No. 48.
5. GUITRON Fuentevilla, Julián. Ensayo sobre el concepto de -- Derecho Civil y Derecho Familiar. Revista de la Facultad -- de Derecho de México. UNAM. Tomo XXIX. Enero-Abril 1979. -- No. 112.
6. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Diario de Debates sobre el -- artículo 27 Constitucional fracción XVII inciso g), Patri -- monio de Familia. Volumen IV. Cámara de Diputados. XLVI Le -- gislatura. D.F. México, 1967.
7. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Diario de Debates sobre el -- artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción XXVIII, -- Patrimonio de Familia. Volumen VIII. Cámara de Diputados. -- XLVI Legislatura. D.F. México, 1967.

1947

8. PROGRAMAS Institucionales del DIF. Revista del Menor y la Familia. Año 3, número 3. Segundo Semestre de 1984. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
9. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca. Tomo -- LXIII.
10. INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Segunda Parte. -- Tercera Sala. Tesis II. México. Mayo Ediciones, S. de R.L. 1979.
11. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Octava Parte. Tesis Comunes al Pleno y a las Salas. México. Mayo Ediciones, S. de R.L. 1985.
12. Informe de la Suprema Corte de Justicia. Segunda Parte. -- Tercera Sala. México. Mayo Ediciones, S. de R.L. 1986.

INDICE GENERAL

"DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL"

	Página
PROLOGO.....	8
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO PRIMERO:	
ORIGEN, DENOMINACION, JUSTIFICACION Y CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL	
I.- EL DERECHO FAMILIAR.....	19
A.- Juristas Franceses.....	20
B.- Juristas Italianos.....	36
C.- Juristas Alemanes.....	41
D.- Juristas Españoles.....	43
E.- Juristas Argentinos.....	53
F.- Juristas Mexicanos.....	57
II.- AUTONOMIA DEL DERECHO FAMILIAR.....	99
A.- Antonio Cicu.....	100
B.- Roberto de Ruggiero.....	115
C.- Criterios Científicos de Guillermo Cabanellas aplicados para determinar la autonomía de una rama del Derecho.....	120
D.- Criterios Científicos complementarios de José Barroso, aplicados al Derecho Familiar para determinar su autonomía.....	131
E.- Julián Güitrón Fuentevilla.....	138
III.- ¿POR QUE SE LE DENOMINA DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL?.....	144
IV.- INSTITUCIONES JURIDICAS QUE COMPRENDE EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	157
V.- JUSTIFICACION DE LA AUTONOMIA DE LA PARTE ECONOMICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	170

VI.-	NECESIDAD DE LEGISLAR EN UN SOLO CODIGO LAS FIGURAS JURIDICAS QUE COMPRENDE EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	179
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	187
CAPITULO SEGUNDO:		
REGIMENES MATRIMONIALES.- SOCIEDAD CONYUGAL. SEPARACION DE BIENES, REGIMEN MIXTO, DONACIONES ANTENUP--CIALES, DONACIONES ENTRE CONSORTES.		
I.-	<u>LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO SUPUESTOS COMUNES A AMBOS REGIMENES.....</u>	202
A.-	Clasificación de los Regímenes Matrimoniales.....	208
B.-	Antecedentes Legislativos.....	212
a).-	Código Napoleón de 1804.....	212
b).-	Código Civil del Estado de Oajaca - de 1827-1829.....	218
c).-	Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	221
d).-	Proyecto de la Parte Primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	222
e).-	Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859.....	223
f).-	Código Civil del Imperio Mexicano - de 1866.....	226
g).-	Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.....	227
h).-	Código Civil del Estado de México - de 1870.....	230
i).-	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	231

j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	234
k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	236
l).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	237
C.- Concepto.....	240
D.- Naturaleza Jurídica.....	242
II.- LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	249
A.- Concepto.....	249
B.- Antecedentes Legislativos.....	252
a).- Código Napoleón de 1804.....	252
b).- Código Civil del Estado de Oajaca - de 1827-1829.....	257
c).- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	258
d).- Proyecto de la Parte Primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	262
e).- Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859.....	262
f).- Código Civil del Imperio Mexicano - de 1866.....	266
g).- Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.....	266
h).- Código Civil del Estado de México - de 1870.....	268

i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	269
j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	286
k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	290
C.- Ubicación dentro de los diversos regímenes de Comunidad de Bienes.....	293
D.- Naturaleza Jurídica.....	299
- Diferencia entre la Sociedad Civil y la Sociedad Conyugal.....	299
- Diferencias entre la Copropiedad y la Sociedad Conyugal.....	309
E.- Constitución de la Sociedad Conyugal....	311
F.- Suspensión de la Sociedad Conyugal.....	318
G.- Terminación de la Sociedad Conyugal.....	320
a).- Por convenio de los consortes.....	321
b).- A petición de alguno de los consortes.....	322
c).- Por presunción de muerte de un cónyuge.....	323
d).- La invalidez de las capitulaciones matrimoniales.....	323
H.- Liquidación de la Sociedad Conyugal.....	329

Página

III.- LA SEPARACION DE BIENES.....	333
A.- Concepto.....	333
B.- Antecedentes Legislativos.....	336
a).- Código Napoleón de 1804.....	336
b).- Código Civil del Estado de Oajaca - de 1827-1829.....	340
c).- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	340
d).- Proyecto de la Parte Primera del Cód igo Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	342
e).- Proyecto de un Código Civil Mexica- no formado por don Justo Sierra de 1859.....	343
f).- Código Civil del Imperio Mexicano - de 1866.....	344
g).- Código Civil para el Estado de Vera cruz Llave de 1868.....	344
h).- Código Civil del Estado de México - de 1870.....	345
i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	345
j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	350
k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	355
C.- Ubicación dentro de los diversos regíme- nes de Separación de bienes.....	362
D.- Naturaleza Jurídica.....	364
E.- Constitución.....	367
F.- Clases de Separación de Bienes.....	371
G.- La Administración en la Separación de -- Bienes.....	372
H.- Terminación de la Separación de Bienes..	375

	Página
IV.- EL REGIMEN MIXTO.....	377
A.- Concepto.....	377
B.- Antecedentes Legislativos.....	377
a).- Código Napoleón de 1804.....	377
b).- Códigos Civiles Mexicanos del Siglo XIX.....	379
c).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	380
d).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	381
e).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	381
C.- Naturaleza Jurídica.....	381
D.- Formas de Constitución.....	382
E.- Terminación.....	384
V.- DONACIONES ANTENUPCIALES.....	386
A.- Concepto.....	386
B.- Antecedentes Legislativos.....	387
a).- Código Napoleón de 1804.....	387
b).- Código Civil del Estado de Oajaca - de 1827-1829.....	391
c).- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	392
d).- Proyecto de la Parte Primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	394
e).- Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859.....	394
f).- Código Civil del Imperio Mexicano - de 1866.....	397
g).- Código Civil para el Estado de Vera Cruz Llave de 1868.....	397

Página

h).- Código Civil del Estado de México - de 1870.....	398
i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	399
j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	403
k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	404
C.- Naturaleza Jurídica.....	408
D.- Características Especiales.....	412
VI.- DONACIONES ENTRE CONSORTES.....	420
A.- Concepto.....	420
B.- Antecedentes Legislativos.....	422
a).- Código Napoleón de 1804.....	422
b).- Código Civil del Estado de Oajaca - de 1827-1829.....	424
c).- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	425
d).- Proyecto de la Parte Primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	426
e).- Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859.....	426
f).- Código Civil del Imperio Mexicano - de 1866.....	428
g).- Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.....	428
h).- Código Civil del Estado de México - de 1870.....	429
i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	429

Página

j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	432
k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	433
C.- Naturaleza Jurídica.....	434
D.- Características Especiales.....	436
VII.- ESTUDIO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	442
VIII.- ANALISIS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.....	515
IX.- LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.....	545
X.- LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986..	573
XI.- NUESTRA POSICION IDEOLOGICA SOBRE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.....	621
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	626
CAPITULO TERCERO:	
ALIMENTOS	
I.- ORIGEN DE LA PALABRA ALIMENTOS.....	655
II.- EVOLUCION HISTORICA.....	658
A.- Roma.....	658
B.- España.....	663

	Página
C.- Antecedentes Legislativos.....	669
a).- Código Napoleón de 1804.....	669
b).- Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829.....	671
c).- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	672
d).- Proyecto de la Parte Primera del Có- digo Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	673
e).- Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859	674
f).- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	675
g).- Código Civil para el Estado de Vera- cruz Llave de 1868.....	676
h).- Código Civil del Estado de México de 1870.....	677
i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	679
j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	698
k).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	706
III.- CONCEPTO.....	719
IV.- ¿EN QUE CONSISTEN LOS ALIMENTOS?.....	728
V.- CARACTERISTICAS.....	738
VI.- ¿A QUIEN CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO?.....	756
VII.- ¿QUIENES DEBEN RECIBIRLOS?.....	801
VIII.- FORMAS DE SATISFACERLOS.....	820

Página

IX.-	PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....	824
X.-	¿CUANDO PROCEDE SU AUMENTO O DISMINUCION?...	833
XI.-	CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	837
XII.-	LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 Y SUS ULTIMAS REFORMAS	841
XIII.-	REGLAMENTACION DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 Y SUS RECIENTES REFORMAS....	908
XIV.-	ANALISIS DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983.....	939
XV.-	LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.....	991
XVI.-	LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986.....	1028
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	1063

CAPITULO CUARTO:

EL PATRIMONIO FAMILIAR

I.-	CONCEPTO.....	1092
II.-	ANTECEDENTES.....	1105
	A.- Estados Unidos de Norteamérica.....	1105
	B.- Canadá.....	1108

Página

C.- Francia.....	1109
D.- Suiza.....	1111
E.- México.....	1113
a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	1113
b).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	1116
c).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	1119
III.- ¿COMO SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO FAMILIAR?..	1120
IV.- TRANSMISION DE BIENES.....	1138
V.- CARACTERISTICAS DE LOS BIENES APECTOS A ESTA INSTITUCION JURIDICA.....	1141
VI.- ¿EN DONDE SE PUEDE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR?.....	1146
VII.- LA FAMILIA SOLO PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO FAMILIAR.....	1149
VIII.- VALOR MAXIMO QUE PUEDEN TENER LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN.....	1151
IX.- PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.....	1154
X.- PARTICIPACION DEL GOBIERNO EN LA FORMACION Y PROMOCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1165
XI.- NO PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO FAMILIAR EN FRAUDE DE ACREEDORES.....	1167

Página

XII.-	¿CUANDO PUEDE DISMINUIRSE?.....	1169
XIII.-	PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION O AFECTACION DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1174
XIV.-	CAUSAS Y EFECTOS DE LA EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1179
XV.-	EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	1184
XVI.-	ESTUDIO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983..	1228
XVII.-	EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1986.	1250
XVIII.-	ANALISIS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986.....	1264
XIX.-	NECESIDAD DE OTORGARLE A LA FAMILIA PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, COMO PERSONA MORAL, PARA LA CONSTITUCION, AUMENTO, DISMINUCION, DEFENSA Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	1287
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	1301

CAPITULO QUINTO:

SUCESIONES

I.-	GENERALIDADES SOBRE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS DEL DERECHO SUCESORIO.....	1315
A.-	Concepto.....	1315
	1).- Autores Franceses.....	1318
	2).- Autores Italianos.....	1319

3).- Autores Alemanes.....	1321
4).- Autores Españoles.....	1322
5).- Autores Argentinos.....	1324
6).- Autores Mexicanos.....	1325
B.- Antecedentes.....	1332
a).- Roma.....	1332
b).- Francia.....	1336
c).- Alemania.....	1338
d).- España.....	1340
e).- México.....	1342
C.- Fundamentación y Justificación del Dere-- cho Sucesorio.....	1342
D.- Principios Generales que rigen el Derecho Sucesorio.....	1348
E.- Derechos y Obligaciones transmisibles por Herencia y los que se extinguen por la -- muerte del de cujus.....	1353
II.- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.....	1360
1.- Autor de la herencia o de cujus.....	1360
2.- Los herederos.....	1363
3.- Los legatarios.....	1370
4.- Los albaceas.....	1376
5.- Interventores.....	1384
6.- Los acreedores de la herencia.....	1386
7.- Los deudores de la herencia.....	1390
8.- La autoridad judicial.....	1391
9.- ¿Es la sucesión mortis causa persona mo-- ral?.....	1392
III.- CLASES DE SUCESIONES MORTIS CAUSA.....	1406
a).- Sucesión Testamentaria.....	1408

Página

b).- Sucesión Legítima o Intestamentaria.....	1411
c).- Sucesión Mixta.....	1415
IV.- DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.....	1416
A.- Concepto.....	1416
B.- Antecedentes Legislativos.....	1419
a).- Código Napoleón de 1804.....	1419
b).- Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829.....	1428
c).- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	1431
d).- Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	1436
e).- Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859	1436
f).- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	1451
g).- Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.....	1452
h).- Código Civil del Estado de México de 1870.....	1458
i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de --- 1870.....	1461
j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de --- 1884.....	1478
C.- Características del Testamento.....	1485
D.- Clasificación de los Testamentos.....	1489
E.- Los Legados.....	1501
F.- Ineficacia de los Testamentos.....	1506

V.-	DE LA SUCESION LEGITIMA.....	1512
A.-	Concepto.....	1512
B.-	Antecedentes Legislativos.....	1515
a).-	Código Napoleón de 1804.....	1515
b).-	Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829.....	1520
c).-	Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	1829
d).-	Proyecto de la parte primera del Có- digo Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	1527
e).-	Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859	1528
f).-	Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	1536
g).-	Código Civil para el Estado de Vera- cruz Llave de 1868.....	1536
h).-	Código Civil del Estado de México de 1870.....	1540
i).-	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de - - 1870.....	1546
j).-	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de - - 1884.....	1552
C.-	Principios que rigen la Sucesión Legítima	1557
D.-	Orden de herederos en la Sucesión Legítima y distribución de la masa hereditaria	1566
VI.-	SUPUESTOS COMUNES DE LAS SUCESIONES TESTAMEN- TARIAS Y LEGALES.....	1576
A.-	Esbozo genérico de los supuestos comunes a ambos tipos de sucesiones.....	1577
B.-	Antecedentes Legislativos.....	1578
a).-	Código Napoleón de 1804.....	1578
b).-	Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1829.....	1583

c).- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	1589
d).- Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	1599
e).- Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por don Justo Sierra de 1859.....	1599
f).- Código Civil del Imperio Mexicano - de 1866.....	1610
g).- Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.....	1611
h).- Código Civil del Estado de México - de 1870.....	1614
i).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de -- 1870.....	1618
j).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de -- 1884.....	1629
C.- De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta.....	1633
D.- De la apertura y transmisión de la herencia.....	1634
E.- De la aceptación y de la repudiación de la herencia.....	1636
F.- De los Albaceas.....	1641
G.- Del inventario y de la liquidación de la herencia.....	1642
H.- De la Partición.....	1647
I.- De los efectos de la Partición.....	1651
J.- De la rescisión y nulidad de las Particiones.....	1653
K.- Diferencias entre la Sucesión Testamentaria y la Legítima.....	1654
L.- Juicios Sucesorios.....	1657

VII.-	EL DERECHO SUCESORIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	1665
VIII.-	REGULACION DEL DERECHO HEREDITARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.....	1768
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	1807
CAPITULO SEXTO:		
BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL		
I.-	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	1839
II.-	TITULO PRIMERO: DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.....	1850
III.-	TITULO SEGUNDO: DE LOS ALIMENTOS.....	1863
IV.-	TITULO TERCERO: DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1867
V.-	TITULO CUARTO: DE LAS SUCESIONES.....	1872
VI.-	ARTICULOS TRANSITORIOS.....	1916
	INDICE DEL ANTEPROYECTO.....	1918
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	1923
	CONCLUSIONES.....	1924
	BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	1930

1965

Página

LEGISLACION CONSULTADA.....	1940
DICCIONARIOS JURIDICOS Y DE LA LENGUA.....	1944
ENCICLOPEDIAS JURIDICAS.....	1945
REVISTAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIA.....	1946
INDICE GENERAL.....	1948

I N D I C E

TOMO VI

Página

CAPITULO SEXTO:

ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL

I.-	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	1839
II.-	TITULO PRIMERO: DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.....	1850
III.-	TITULO SEGUNDO: DE LOS ALIMENTOS.....	1863
IV.-	TITULO TERCERO: DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	1867
V.-	TITULO CUARTO: DE LAS SUCESIONES.....	1872
VI.-	ARTICULOS TRANSITORIOS.....	1916
	INDICE DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PATRIMONIAL.....	1918
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	1923
	CONCLUSIONES.....	1924
	BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	1930
	LEGISLACION CONSULTADA.....	1940
	DICCIONARIOS JURIDICOS Y DE LA LENGUA.....	1944
	ENCICLOPEDIAS JURIDICAS.....	1945
	REVISTAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIA.....	1946
	INDICE GENERAL.....	1948